Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online





RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

419

Decreto de 23 de Febrero de 1841 concediendo al coronel Agustin Codazzi un empréstito de 5,000 pesos.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel Agustin Codazzi dirigida desde Paris, en la cual pide se le franqueen del tesoro público, en calidad de empréstito y bajo la fianza correspondiente, cinco mil pesos mas que aun necesita con urgencia, para cubrir los costos de la impresion y grabado de la obra que el Poder Ejecutivo le encargó en virtud del decreto del Congreso constituyente de 14 de Octubre de 1830; y considerando:

Que aunque por el decreto de 18 de

Que aunque por el decreto de 18 de Abril de 1839 se le concedió á aquel oficial imprimiese y grabase por su cuenta dicha obra, como un premio de su absoluta consagracion al trabajo que se le encargó, consultando al mismo tiempo la economía del tesoso, no por esto ha dejado de ser una obra de utilidad nacional cuya pronta conclusion es de suma importancia, decretan.

Art. 1º El Poder Éjecutivo mandará franquear por la tesorería general al coronel Agustin Codazzi, en calidad de empréstito, cinco mil pesos del tesoro público; exigiéndole para la seguridad de esta suma la correspondiente fianza, en los términos que lo crea conveniente el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 2º Dicha cantidad deberá pagarla el coronel Codazzi ó sus fiadores, en el término de dicz y ocho meses, contados desde la fecha en que se entregare. Dado en Carácas á 11 de Feb. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C.ª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s.º del S. José Angel Freire.— El s.º de la C.ª de R. Rafael Acevedo.

Carácas, Feb. 23 de 1841, 12.º y 31.º— - Ejecútese.—José A. Pácz. Por S. E.— El s.º de H.ª Guillermo Smith.

420.

Ley de 2 de Marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil y organización de los tribunales de comercio, que reforma la de 8 de Marzo de 1839, Nº 362.

(Reformada por los Ns. 609 at 613.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continuarán los tribunales de comercio en Carácas, Valencia, Puerto Cabello, y Maracaibo, y se establecerán en las demas capitales de provincia y otros puntos en que, á juicio de las diputaciones provinciales, los haga necesarios la extension de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales, incluso el fondo de que habla el artículo 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, previo el informe del juez.

§ 1º Los tribunales de comercio serán presididos por los jueces de primera instaucia, cuando no puedan tener jueces dotados de los fondos aplicados por esta ley para sus gastos, á juicio de las diputaciones provinciales; con excepcion del tribu-



nal de Carácas, que precisamente conti-nuará como hasta aquí.

\$ 2° La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en donde no haya mas de uno, y en donde haya dos, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribnye, y fuera de él de las que excedan de mil pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes conven-gan en someter su causa á la decision de este tribunal conocerá y decidirá en ella, aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

Art. 2º La eleccion de los jurados se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia, que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton donde haya de establecerse el tribunal y estén inscriptos en las listas, que formarán dos meses ántes de hacerse la eleccion los concejos municipales de los cantones que queden sometidos á la jurisdiccion de este tribunal, y remitirán al presidente de que trata el

articulo signiente,

Art, 3º Esta junta será convocada el dia 1º de Abril por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido de las que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de los concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de veinte.

Art. 4º Esta se celebrará el 15 de Abril de cada año á las doce del dia en el local que designe el concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á ésta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó jefe político en su caso, promoverá su reunion lo mas pronto posible, anunciándose previamente al público el dia y la hora de la reu-

Art. 5º Constituida la junta, su presidente nombrará cuatro escrutadores y en seguida se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos treinta jurados.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta jurados, se elegirán los mas que puedan ser con tal que no bajen de doce.



hará uno á uno y por votacion secreta, y en caso de no favorecer i ninguno la pluralidad absoluta, se concretara la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su elec-

Art. 7º El presidente de esta junta es solo para mantener el orden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 8" Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 2º, se requiere.

1º Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3º Tener un establecimiento propio, agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de 400 pesos anua-

Art. 9" El dia 20 de Abril de 1841 y cada dos años despues se reunirá el cuerpo de los jurados á elegir por mayoria absoluta de votos el juez que debe presidir el tribunal.

\$ 1º Tambien se reunirá con el mismo objeto cada vez que haya que nombrar juez en propiedad ó interinos por faltas absolutas ó accidentales.

§ 2º Miéntras toma posesion el juez que se nombre en cualquier caso continuară el existente, y si no lo hubiere hábil por muerte, destitucion, suspension, enfermedad grave y repentina, ó por otro motivo, hara de juez el jurado mas antiguo por el órden de su eleccion de los que se hallen presentes, solo con el fin de hacer llenar la vacante, sin que dicho jurado disfrute sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. El dia 20 de Abril de cada año se reunirá el cuerpo de los jurados para elegir por mayoría absoluta de votos un número de jurados suplentes igual al de los jurados que se hayan nombrado conforme al artículo 5º; y para reemplazar los que siendo suplentes, dele turno de estos que debe continuar, hayan sido nombrados principales: estos suplentes se renovarán por mitad en cada año, pudiendo ser reelegidos, y tendrán la obligación de concurrir cuando fueren convocados por el juez bajo las mismas penas establecidas para los principales.

§ único. Para que sean válidas las elecciones que se practiquen en virtud de este artículo y del anterior, deben concurrir por lo ménos veintiun jurados presididos por el que haga de





juez. Si no los hubiere presentes y hábiles de la clase de principales, se completará dicho número con suplentes.

Art. 11. Para ser juez se requieren las calidades que exije la Constitucion para ser representante; y para ser jurado, las mismas que se exijen por el art. 8º, para ser miembro de la junta, y tener veinticinco años de edad; pero no pueden ser jurados los abogados, los eclesiásticos, los empleados públicos que ejerzan funciones diarias, ni los procuradores de pleitos.

Art. 12. La duración del juez y de los jurados será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año y debiendo salir por el órden de la lista, y podrán ser reelegides con intervalo de un afio

donde lo permita la poblacion.

Art. 13. Los jurados que resulten electos, no podrán excusarse de servir sus destinos, sino por justa causa aprobada por el juez y cinco jurados por lo ménos de los no excusados.

§ único. Es causa legitima de excusa por todo el periodo, no residir en el canton en que se encuentre establecido el tri-

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta, de que habla el artículo 3º, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las

atribuciones que le da esta ley.

Art. 15. Los jurados deberán concurir sin necesidad de mas convocatoria y bajo la multa de cincuenta pesos, el primer dia hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en cada una de las reuniones se sentenciarán todas las causas sustanciadas, ó que acabaren de sustanciarse ántes de cerrarse las sesiones.

§ único. Tambien deberán concurrir bajo la propia multa los jurados que se encuentren en el lugar cuando fueren con-vocados por el juez para la decision de aquellas causas que el mismo juez califi-

que de nrgentes.

Art. 16. El tribunal de comercio conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores ni criadores, sobre los actos que se designarán,

Art. 17. Son actos sujetos á la juris-

dicion del tribunal:

1º Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros, y las que se susciten entre cualquiera otra clase de relativas à actos de comer-

2º Todo contrato de compra venta y permuta de frutos, ganado mayor y menor y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte. 3º Toda empresa fabril ó de manu-

facturas ó de caminos ó de conduc-

cion por tierra ó por agua.

4º Toda empresa de provisiones, agencias, despacho de negocios mercantiles y ventas en almoneda.

5º Toda operacion de cambio y corre-

taje.

Todas las operaciones de banco. 7. Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas,

pagarés y letras de cambio.

8º Toda empresa de construccion maritima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

Todas las expediciones maritimas 10º Toda compra y venta de apare-

jos aprestos y vitualla. 11º Todo fletamento de buques, récuas ó carruajes, todos los seguros y préstamos á la gruesa ventura, la avería gruesa y sencilla, naufragios, y todos los contratos concernientes al comercio ma-

12°. Todo convenio y contrato acerca

de los salarios de la tripulacion.

13º Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques

14° Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15º Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos y la legitimacion

y comprobacion de los créditos.

160 Las transacciones y convenios en-

tre el fallido, y sus acredores.

17º Todo concurso de acreedores, cεsion de bienes, juicio de espera y quita-miento en que los concursados sean comerciantes, agricultores ó criadores.

18º Los empréstitos ó avances de dinero, bien sea con interes determinado ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias ó fa-

briles.

Art. 18. En los pleitos que no pasen de doscientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal de comercio, ó de mil en los demas conocerán los jueces de paz, alcaldes, juzgados de arbitra-mento y jueces de primera instancia, con arreglo á la ley orgánica de tribunales y al código de procedimiento judicial.

Art. 19. Cuando se proponga demanda que exceda de doscientos pesos en el





canton donde se halle establecido el tribunal, ó de mil en cualquiera de los otros de
su jurisdiccion, el juez hará asentar por
el secretario la demanda en el papel correspondiente, expresándose el nombre de
la persona ó personas que la proponen, los
términos y objeto de la demanda, y el dia
y hora en que ha de concurrir al tribunal la persona demandada: este término
no excederá de seis dias y la distancia,
pudiendo abreviarle el juez segun lo exija
la urgencia del asunto; y el acta será firmada por el juez, el secretario y el demandante; y si dijere este que no sabe hacerlo, se expresará así:

Art. 20. El juez mandará citar á la persona ó personas demandadas con copia integra del acta de que habla el artículo

anterior.

§ 1º Si el demandado estuviere en el lugar del juicio, se le citará por medio del alguacil del tribunal: si este no le hallare en su casa, le entregará la órden de citacion donde quiera que lo encuentre, como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo, y le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse con la declaracion de dos testigos que pre-

sencien la entrega.
§ 2º Si el demandado no se hallase en el lugar del juicio pero sí en el territorio de la República, el juez le mandará citar por medio de oficio dirijido al juez del lugar donde se encontrare, el cual deberá contestar sin demora el resultado de la citacion. El acto de la citacion y las providencias del juez en cumplimiento de este artículo se anotarán en el expediente. Los costos de citacion en este caso se harán por cuenta del interesado sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva

Art. 21. Si el demandado no compareciere á la hora señalada, por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce ni exceda de veinticinco pesos: se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia, y si tampoco se presentare el dia prefijado, será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendra por confeso siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citacion fuese el demandante, pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el dia siguiente á la misma hora ; mas si no se presentare al siguiente dia á la hora determinada, se recibirá al demandado su contestacion, la causa continuará su curso y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado, se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquel la citacion, y cada uno pagará la multa de diez pesos.

Art. 22. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado, se propondrá la demanda verbalmente y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograse y aquellos manifestaren intencion de promover pruebas, les concederá un término que no podrá exceder de treinta dias para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta ademas del término que se señale. Todo esto constará de una acta que se extenderá en el expediente y la firmarán el juez, el secretario y las partes, si estas supieren firmar. Los documentos que presenten las partes se agregarán al expediente.

Art. 23. Si en el acto de la demanda pidiere cualquiera de las partes posiciones juradas á la otra, las tomará el juez, y se escribirán por el secretario en papel separado, y se insertarán en el acta de que habla el artículo anterior en el caso de no

conciliarse.

Art. 24. El juez decidirá sobre las excepciones dilatorias que opongan las partes, con arreglo á la ley 1ª título 2º del código de procedimiento judicial y su determinacion se llevará á efecto y constará en el acta de que habla el artículo 22.

§ único. Cuando el juez declare con lugar la excepcion de cosa juzgada ó la de ilegitimidad de persona, habrá apelacion al tribunal compuesto como para la segun-

da instancia.

Art. 25. El juez decretará el secuestro judicial y arraigo con arreglo á la ley 4ª título 2º del código de procedimiento judicial; y tambien le alzará en los casos allí prevenidos. Igualmente dará providencias ejecutivas con arreglo á la ley 1ª

título 7º del citado código.

Art. 26. Dentro del término probatorio las partes instruirán sus pruebas y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos á juicio del juez para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez los examinará por los interrogatorios de las partes ó librará despachos al efecto cometidos á los jueces respectivos aunque no sean de comercio.



Centro para la Integración y

Art. 27. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan ocurrir al tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de la mitad del término concedido para las pruebas con arreglo al artículo 22; despues no se

admitirán.

Art. 28. Los testigos que hayan de examinarse ántes del dia de la celebracion del juicio, se anunciarán en el interrogatorio, segun se expresa en el artículo anterior; y los que hayan de examinarse el dia del juicio, deberán ser anunciados ocho dias ántes, y no siéndolo no podrán ser exami-

nados despues.

Art. 29. Llegado el dia en que el tribunal abre sus sesiones concurrirán todos los jurados y las partes con sus testigos al despacho del juez, y este procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo one previene el artículo siguiente.

do que previene el artículo siguiente.

Art. 30. El juez con asistencia del secretario hará colocar dentre de una urna en público en tarjetas de igual tamaño, y por lo ménos en número triple del que se necesite para constituir el tribunal, los nombres de los jurados, ó suplentes en su caso, y para formar el tribunal se extraerán tres tarjetas: la primera por mano del demandado; y la tercera por mano del secretario.

Art. 31. En este acto y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos jurados, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo oual extende-

rá una diligencia el secretario.

Art. 32. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte, los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si por cualquier causa no se convinieren en nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los jurados por el juez y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 33. Sorteados los jurados el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ansentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 30; si se agotare el número de los treinta jurados, se hará el sorteo entre los suplen-

tes de que habla el artículo 10; y si aun el de estos se agotare, se hará entre los individuos comprendidos en la lista de que habla el artículo 2º existentes en el lugar, que en número triple, por lo ménos, elijan los jurados principales ó suplentes hábiles que hayan concurrido.

Art. 34. Acto continuo, el juez en presencia del secretario recibirá á los jurados el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario, se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes, el juez, los jurados y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 35. Concluido el exámen de los testigos y la relacion de la causa, y asentada la diligencia de lo actuado en virtud del artículo auterior, el juez deberá hacer á la voz un resúmen de lo alegado y probado en la causa: fijará los puntos sobre que deba recaer la decision, dando su opinion tanto sobre el hecho y el valor legal de las pruebas, como sobre el derecho, extendiendo en el expediente bajo su firma lo sustancial del informe sobre el derecho. Cada nno de los jurados podrá pedir al juez todas las explicaciones que crea necesarias sobre el derecho, debiendo con tal objeto hacerlos volver el juez á la audiencia pública si ya se hubieren retirado á la conferencia privada.

Art. 36. Los jurados declararán, á pluralidad de votos, hallarse el juicio en estado de sentencia despues de oidos los alegatos de las partes, y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 37. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 38. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los jurados con multas que hará efectivas al extricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á



ninguna antoridad solicitando permiso pa-

ra que declaren los testigos.

Art. 39. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos y firmarse por los tres jurados, presentándola al juez el primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificacion, aunque no estén presentes. El secretario debe darles si la pidieren, copia simple de la sentencia, como de cualquiera otro acto ó diligencia que se hubicre extendido en el expediente.

Art. 40. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes si hubieren concurrido y no

se hubieren retirado.

Art. 41. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 34, hasta que se publique la sentencia definitiva la

sesion será permanente.

Art. 42. El tribunal volviendo á la conferencia privada decidirá acto continuo, y no despues, las aclaratorias de las sentencias que pidan las partes en caso de que el juez las admita, ó cuando el juez mismo las exija.

Art. 43. Miéntras que los jurados están en la conferencia privada, el juez puede ocuparse de la sustanciacion de otras causas y ejecucion de las sentencias acor-

dadas por el tribunal.

Art. 44. Los jurados son responsables ante la corte superior respectiva por delito de cohecho y ante las Camaras legislativas

por la decision que dieren.

Art. 45. El juez es responsable ante la corte superior respectiva por el delito de cohecho, por el informe que de sobre el derecho en la instancia en que se termine el negocio, y por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art 46. El jurado que sin impedimento legal previamente comprobado no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales, y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando aviso al respectivo administrador, sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 47. Cuando el valor de la demanda no exceda de trescientos pesos no habrá lugar á apelacion ni otro recurso, excepto el de queja que en esta ley, en establece, á no ser que en las de menor cuantía el jury al dar su decision se hubiere separado del informe del juez sobre el derecho.

Art. 48. Se acordará la apelacion si se

interposiese dentro de tres dias hábiles para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez y compuesto de cinco jurados, diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los jurados se procederá de la manera prevenida en el artículo 33.

Art. 49. Para constituir el tribunal en segunda instancia, se extraerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los jurados, cinco tarjetas, dos por mano del demandante, dos por mano del demandado, alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá á las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 50. En segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entónces la

existencia de éstos.

Art. 51. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusiere apelacion de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones sin trasferirse para las

próximas.

Art. 52. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto 6 diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño do sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ó partes ansentes en el sorteo de los jurados.

Art. 53. Ejecutoriada la sentencia porque no haya lugar á apelacion conforme al artículo 47, porque no se haya interpuesto en el término de tres diss hábiles, o porque se haya confirmado en segunda instancia, el juez procederá de oficio á la ejecucion de la sentencia con arreglo á lo que se previene en la ley única, título 6º del

código de procedimiento judicial.

Art. 54. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamás por ninguna corporacion ni persona privilegiada el beneficio de la res-titucion in integrum. Los tutores, admi-nistradores y curadores que por descuido, negligencia n otro motivo culpable, dejen ejecutoriar la sentencia que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.



Art. 55. Las partes sin embargo podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los jurados en los casos que designan los artículos 44 y 45, pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho en todo tiempo ante la corte superior, pero cuando fuere contra el juez conforme al artículo 45 solo tendrá lugar si se interpusiere dentro de cuatro meses contados desde el dia en que se cometió la falta ó exceso que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 56. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letrado, ni para el pronunciamiento definitivo, ni

para la sustanciacion del juicio.

Art. 57. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley. En las competencias se arreglará al procedimiento establecido por la ley 3°, título 2° del código de procedimiento judicial, y decidirá la corte superior de justicia, segun se dispone en la ley

orgánica de tribunales. Art. 58. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acresdores; á los presentes conforme se dispone en el artículo 20 y sus dos parágrafos de esta ley; y á los que se hallaren dentro del territorio de la República, por medio de despachos cometidos á las autoridades locales: á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieren ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningun acreedor, el juez nombrará el síndico de oficio y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable, comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposi-

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera ó quitamiento, no se constituirá el tribunal, pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de éstos



entre si, se procederá conforme al artículo 22.

Art. 59. El defensor de ausentes, ó el apoderado de mas de un acreedor, si asistieren, tendrán tantos votos en estas reuniones cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difierau las sesiones á que deban concurrir.

Art. 60. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría, como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal, que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 61. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por el nismo.

Art. 62. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 63. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez; mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad; llevará la correspondencia que firmará el juez, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare éste en desempeño de los deberes que se le impouen.

Art. 64. El juez, los jurados y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interés en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguini² dad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima; y los jurados ademas por ser padre, hijo, suegro, yerno ó hermano de otro jurado hábil que haya salido por suerte para conocer en la misma instancia ó que haya conocido en la anterior; y por carecer de alguna de las calidades requeridas para ser jurado.

Art. 65. Cuando se proponga recusacion de los jurados ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere este el recusado, el jurado mas antiguo de los que estuvieren presentes por el órden de la lista, procediendo siempre de esta manera si se recusare á los jueces subrogados.

Art. 66. La recusacion de los jurados con causa ó sin ella no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á ménos que



sean reemplazados en el curso del pleito, ó por causas supervenientes; en cuyos casos las partes pueden usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 67. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recuse los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente ejecutándose la resolucion cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso, y sin consulta de letrado aunque el juez no lo sea.

Art. 68. Declarada con lugar la recusacion ó inhibicion del juez con arreglo á la ley en una causa, conocerá de ella el jurado principal mas antiguo de los que se encuentren en el lugar por el órden de su

nombramiento.

Art. 69. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal á juicio del juez, y en todos los casos será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 70. Los jueces de comercio gozarán del sueldo asignado á los de primera instancia residentes en el lugar en que se encuentre establecido el tribunal, ó en la provincia si no lo hubiere en el lugar.

Art. 71. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo integro que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos que los designados para los jurados en el artículo siguiente. Cuando tenga que sentenciar la causa el juez subrogado devengará el duplo de los expresados derechos.

Art. 72. Cada uno de los jurados que fallare definitivamente en la causa, devengará cinco pesos pagados del fondo que es-

tablece esta ley.

Art. 73. El secretario tendrá la mitad del sueldo que se designare para el juez, siu mas emblumento; pero si la diputacion lo estimare necesario, podrá asignar algo mas para gastos de secretaría.

Ant. 74. Los sueldos que señala esta ley serán pagados por las rentas provin-

cintes.

Art. 75. En los negocios de que conoce el tribunal de comercio deberá pagarse la cantidad correspondiente con arreglo á la ley que establece el impuesto para gastos de justicia; y en toda sentencia se expresará á quien toca dicho pago. El pro-



ducto de este impuesto y el de las multas que se exijan conforme à esta ley, se depositarán en las arcas provinciales, para ser invertidos precisamente en los gastos que ella ordena y nunca en otro objeto.

ella ordena y nunca en otro objeto.

Art. 76. La diputacion provincial respectiva, proveerá de uno 6 mas alguaciles á cada mo de los tribunales establecidos por esta ley, sin mas sueldo que el que tengan fijado por aquella, y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 77. La diputación provincial respectiva proveerá de local á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley.

§ único. Los gobernadores de las provincias proveerán de local miéntras se reu-

nen las diputaciones.

Art. 78. En estos tribunales regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de tribunales y juzgados: el juez tiene la autorización que en dichas disposiciones se da á los jueces de primera instancia.

Art. 79. En los negocios atribuidos al tribunal que establece esta ley, se observarán, miéntras que se expide el código de comercio, las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes.

Art. 80. En los lugares en que no se establecieren tribunales de comercio, los tribunales ordinarios conocerán de las causas atribuidas á aquellos, conforme al có-

digo de procedimiento.

Art. 81. En las recusaciones é inhibiciones de un juez de primera instancia como presidente del tribunal de comercio, la subrogacion se hará conforme al artículo 68 de esta ley.

Art. 82. Las causas de comercio que existieren aun en las cortes superiores, se remitirán á los respectivos jueces, luego que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 83. Se deroga la ley de 8 de Marzo

de 1839.

Dada en Carácas á 10 de Feb. de 1841, 12° y 31°-El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.— El diputado s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Caracas 2 de Marzo de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J° Angel Quintero.

421

Decreto de 6 de Marzo de 1841 declarando de la propiedad municipal de Carácas el edificio nombrado cuartel de milicia.

El Senudo y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: En vista de



fas solicitudes de la diputacion provincial de Carácas y de la resolucion del Poder Ejecutivo sobre la propiedad de los cuarteles de milicias de esta ciudad, decretan.

Art. único. La Nacion hace renuncia

del derecho que pueda corresponderle so-bre los cuarteles de milicias de esta ciudad por razon de refacciones ó cualquiera otro titulo legitimo; y en consecuencia quedarán estos edificios como de la propiedad municipal de Carácas.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1841, 12º v 31º-El P. del S. José Várgas.-El P. de la Ca de R. José María de Rójas. -El s.º del S. José Angel Freire.—El sº de la C.ª de R. Rafael Acevedo.

Carácas 6 de Marzo de 1841, 12º y 31º Ejecútese.—Sántos Michelena.—Por S. E. el Vicep. de la Ra encargado del P. E .- El so de Eo y del Do de Ha Guillermo Smith.

Ley de 11 de Marzo de 1841 reformando el decreto de 21 de Mayo de 1836 Nº 278, sobre sueldos de los empleados de justi-

(Reformada por el Nº 684.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Vene-

zuela reunidos en Congreso, decretan : Art. 1º Los ministros de la corte suprema y cortes superiores de justicia, los jueces de primera instancia y los demas empleados en estos tribunales, gozarán de los sueldos siguientes.

103 ducture biguientes		
El presidente de la corte suprema		0000
al año	2	3000
El vicepresidente de la misma		0000
idem		3000
El relator de idem, idem		3000
El canciller de idem, idem		3000
El fiscal de idem, idem		3000
El mismo canciller para gastos de secretaría inclusos los suel-		
dos de los oficiales que él nom-		***
brará y removerá a su arbitrio		1500
Los presidentes de las cortes su-		
periores cada uno		3000
Los ministros relatores y cancille- res de los mismos tribunales,		
cada uno		3000
Los cancilleres de las cortes su- periores para gastos de secreta-		

y removerán á su arbitrio..... Los jucces de primera instancia de la provincia de Apure, cada uno al año Los de la ciudad de Carácas, y los de las provincias de Guayana y Barinas, cada uno al año...

ría inclusos los sueldos de los

oficiales que ellos nombrarán

Contro para la lotogra	ación y el Derecho Público
demas jueces de primer	

Los demas jueces de primera instancia, cada uno Los secretarios de los jueces de	2200
primera instancia de Apure, inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1500
Los secretarios de los de la ciu- dad de Carácas y los de la pro- vincia de Guayana, inclusos los gastos de escritorio, cada uno	
al año	1250
sos los gastos de escritorio, ca- da uno al año El portero-alguacil de la corte	1100
suprema, y el de cada corte su- perior, al año Los alguaciles de los juzgados de	400
primera instancia, cada uno al año	200 dcaldes loscien-
tos ni exceda de quinientos pesos cuya fijacion hará el Poder Ejecn proporcion á los productos de cada	al año, tivo en a tribu-
nal, dando cuenta al Congreso de practicare. Art. 3º Acerca del sueldo que gozar los jueces de primera insta-	deben
observarán las reglas signientes:	ioin, so

1* En los casos de muerte, renuncia ó destitucion de un juez propietario de primera instancia, el interino gozará del sueldo integro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspension gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad disfrutará el propietario de la mitad, y el interino de la otra mitad.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino disfrutará del sueldo del propietario.

Cuando por falta de secretario deje un juez de primera instancia de desempehar sus funciones por veinte dias, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su empleo miéntras esté sin secretario.

Art. 4º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por el tesoro público.

Art. 5º Los administradores principales de rentas municipales pasarán á la tesorería general mensualmente la cuarta parte que segun la ley de registros deben entregarles los registradores principales de cada provincia, à fin de formar un solo fondo con los ingresos provenientes del impuesto para gastos de justicia de que ha-

bla la ley de la materia.

Art. 6° Los alguaciles de los tribunales cobrarán á las partes ó interesados en

1500

3000

2500



las citaciones que hagan en cualquiera causa ó negocio civil desde que conste que se han practicado conforme á la ley de procedimiento, dos reales cuando la citacion se haga en el poblado, y cuatro reales cuando se haga fuera de él. Aunque el alguacil practique muchas diligencias para hacer una citacion, no podrá exigir mas de lo que se señala en este artículo.

Art. 7º Los que suplieren á los secretarios impedidos ó recusados, cobrarán de las partes ó interesados la mitad de lo que por el artículo 15 de la ley que ha creado el fondo para gastos de justicia debe satisfacerse por las actuaciones en negocios no contenciosos, sin perjuicio de pagar integramente dichas partes ó interesados la cantidad que segun aquella misma ley se les exija para el expresado fondo. En cada acto ó diligencia anotará el juez con aquel objeto el tiempo que se haya invertido; y concluidas las causas ó negocios, el mismo juez regulará y mandará pagar lo que se deba á los suplentes.

Art. 8º A los que suplieren á los secretarios enfermos ó ausentes con licencia del juez, se les pagarán las dos terceras partes del sueldo ó remuneracion del propietario, sin que en este caso tengan derecho á cobrar cosa alguna por la disposicion del artículo anterior.

Art. 9° Cuando asistan conjueces á los tribunales percibirán cuatro pesos por la vista de la causa, y si la relacion se prolongase por mas de un dia, llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes, los que pagará la parte recusante, si la asistencia de conjueces fuere por recusacion, y si fuere por otra causa los pagarán las dos partes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener cumplimiento desde el 1º de Julio de este año, desde cuyo día quedará derogada la ley de 21 de Mayo de 1836, que señaló sueldo á los empleados de justicia.

Dada en Carácas á 9 de Marzo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José María de Rójas.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rofael Acevedo.

Carácas 11 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—Sántos Michelena.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª Guillermo Smith.



Decreto de 19 de Marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Venezucla y S. M. el Rey de Succia y de Noruega.

(Este tratado terminó por haber manifestado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo, conforme al mismo tratado.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Succia y de Noruega, concluido el dia veintitres de Abril del año de mil ochocientos cuarenta, por los plenipotenciarios respectivos en esta ciudad de Carácas, el cual es literalmente como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVE-GACION ENTRE LA REPÚBLICA DE VE-NEZUELA Y S. M. EL REY DE SUECIA Y DE NORUEGA.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Existiendo establecidas hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados de la República de Venezuela y de S. M. el Rey de Suecia y de Nornega, se ha creido útil, tanto para la seguridad y fomento de dichas relaciones, como para la conservacion de la buena armonía entre dicha República y los dichos Reinos, el reconocer oficialmente la legitimidad de tales relaciones y confirmarlas por la conclusion de un tratado de amistad, de comercio y de pavegacion. Con tal fin se han nombrado los plenipotenciarios res-pectivos por ambas partes, á saber: por parte de Su Excelencia el Presidente de Venezuela, al Sr. Juan José Romero, consejero de Gobierno y plenipotenciario es-pecial; y por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Federico Tomas Conde de Adlercreutz, coronel de sus ejércitos, teniente coronel del regimiento de húsares de Smalanda, caballero del órden de la Espada, caballero del órden de Santa Ana de Rusia : los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos signientes.

Art. 1º Habrá amistad perpétua, sólida y sincera entre el Estado y ciudadanos de la República de Venezuela de una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega de la otra.

Art. 2º Los buques venezolanos que





llegaren en lastre 6 cargados á los puertos de los Reinos de Suecia y de Noruega, lo mismo que los buques de dichos Reinos en lastre ó cargados que llegaren á los puertos de Venezuela, serán tratados tanto á su entrada como á su salida, con la misma igualdad que los buques nacionales, así con relacion á los derechos de puerto, toneladas, fanales ó pilotaje, como á cualquier otro derecho ó carga de cualquiera denominación que sea, pertenecientes al Estado, á la Corona, á las ciudades ó establecimientos particulares de cualquiera

Art. 3° Todas las mercancias y objetos de comercio sean produccion del suelo ó de la industria de la República de Venezuela, sean de cualquier otro pais, cuya importacion en los puertos de los Reinos de Suecia y de Nornega, esté legalmente permitida en los buques de dichos Reinos, podrán igualmente ser allí importados en buques venezolanos sin estar sujetos á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominación que sean, que si las mismas mercancias ó producciones hubiesen sido importadas en buques suecos ó noruegos; y reciprocamente, todas las mercancias y objetos de comercio, sean produccion del suelo ó de la industria de los Reinos de Suecia y de Noruega, sean de cualquier otro pais, cuya importacion en los puertos de Venezuela esté legalmente permitida en buques venezolanos, podrán igualmente ser importadas en buques suecos ó noruegos, sin estar sujetas á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominacion que sean, que si las mismas mercancías ó producciones hubiesen sido importadas en buques venezolanos.

Las estipulaciones del artículo precedente y de éste, son en toda su extension aplicables á los buques venezolanos que entren en los puertos de Suecia ó de Noruega, así como á los buques de estos Reinos que entren en los puertos de Venezuela, aun cuando estos buques respectivos, sin venir directamente de los puertos de Venezuela ó de los de Suecia y de Nornega, lleguen directamente de los puertos de un tercer

dominio extranjero.

Art. 4º Todas las mercancías y objetos de comercio, sean produccion del suelo ó de la industria de Venezuela, sean de cualquier otro pais, cuya exportacion de los puertos de dicha República en sus propios buques sea legalmente permitida, podráu del mismo modo ser exportados de dichos puertos en buques suecos ó noruegos, sin estar sujetos á otros ó más altos derechos de cualquiera denominacion que sean, que si la exportacion se hubiese hecho en bu-

ques venezolanos. Una exacta reciprocidad será observada en los puertos de Suecia y de Nornega; de suerte que todas las mercancías y objetos de comercio, sean produccion del suelo ó de la industria de dichos Reinos, sean de enalquier otro país, cuva exportacion de los puertos de aquellos Reinos esté legalmente permitida en sus propios buques, podrán del mismo mo-do ser exportados de dichos puertos en buques venezolanos, sin estar sujetos á otros ó más altos derechos, de cualquiera denominacion que sean, que si la exportacion se hubiese hecho en buques de Suecia ó de Nornega.

Art. 5º Las estipulaciones generales de los artículos 2º, 3º y 4º, serán igualmente aplicables á los buques de la colonia de San Bartolomé de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega en las Indias Occidentales, que entren en los puertos de la República de Venezuela, y á los buques de Venezuela que entren en los puertos de dicha co-

lonia.

Art. 6º No se dará directa ni indirectamente, ni por alguno de los dos gobiernos, ni por ninguna compañía, corporacion ó agente que obre en su nombre ó bajo su autoridad, ninguna preferencia para la compra ó venta de alguna produccion del suelo ó de la industria, sea de los dos Estados ó sea de cualquier otro pais, importada en el territorio de la otra, á causa ó en consideracion de la nacionalidad del buque que haya trasportado esta produccion legalmente permitida, pues es la intencion bien positiva de las dos altas partes contratantes que ninguna diferencia ó distincion haya bajo este respecto.

Art. 7º Si se concedieren favores particulares por alguna de las partes contratantes á otra nacion cualquiera con respecto á su comercio y navegacion, se harán inmediatamente comunes á la otra, quien gozará de los mismos favores libremente, si la concesion fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. So El comercio de cabotaje en cada uno de los dos Estados se arreglará por

sus leyes respectivas.

Art. 9º Los buques venezolanos, así como los buques suecos y noruegos, no po-drán aprovecharse de las inmunidades y ventajas que les acuerda el presente trata-do, sino estando provistos de los papeles y certificados prescriptos por los reglamentos existentes de ambas partes para comprobar su capacidad y nacionalidad.

Las altas partes contratantes se reservan el comunicarse declaraciones en que se haga una enumeracion clara y precisa de los





papeles y documentos de que exijan uno y otro Estado que estén provistos sus buques. Si despues de este canje, que tendrá lugar lo más tarde dentro de dos meses despues del canje de las ratificaciones, alguna de las partes contratantes se hallase en el caso de variar ó modificar sus reglas sobre este punto, pasará sobre ello al otro Estado una comunicacion oficial.

Art. 10. El presente tratado estará en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones respectivas; y si doce meses ántes de la espiracion de este término la una ó la otra de las dos altas partes contratantes no hubiese anunciado á la otra su intencion de hacer cesar su efecto, este tratado será todavía obligatorio por un año más, y así en ade-lante, hasta la espiracion de los doce meses que siguieren al anuncio oficial hecho por alguna de las dos partes contratantes á la otra para que quede anulado.

Art. 11. El presente tratado será ratificado por las altas partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas en el espacio de once meses despues de firmado, ó más ántes si fuere posi-

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente tratado.

Fecho en Carácas el dia veintitres de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.)-JUAN J. ROMERO.

(L. S.)-F. ADLEBCREUTZ.

Y habiendo examinado detenidamente en todas sus partes el tratado preinserto, el Congreso presta su consentimiento y aprobacion para que sea ratificado por el Poder Ejecutivo de la República.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1841, 12° y 31° - El P. del S.—José Várgas.—El P. de la Cª de R. José María Rójas—El sº del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas 19 de Marzo de 1841, 12º v 31º -Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.-Guillermo Smith.

El tratado que antecede fué ratificado por el Presidente de la República el dia 22 de Marzo; y el canje de las ratifi-caciones se verificó el mismo dia en Carácas por los respectivos Plenipotenciarios.

Ley de 23 de Murzo de 1841 suspendiendo la circulacion de la moneda macaquina, y derogando el decreto del Libertador de 6 de Noviembre de 1828.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, conside-

Que la moneda macuquina y las pesetas y reales orbiculares ó recortados acuñados en Carácas carecen absolutamente del valor que representan, ocasionando por esto graves inconvenientes su circulacion, de-

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto cesará la circulacion de toda especie de moneda macuquina cualquiera que sea su clase, talla, cuño ó tipo, y la de todas las pesetas y reales orbiculares y recortados acuñados en Carácas, no pudiendo admitirse desde entónces en ninguna

oficina de hacienda nacional.

Art. 2º Para recoger, calificar y cambiar por monedas legales las monedas de que trata el artículo anterior, se formará en cada cabecera de canton una comision compuesta de la primera autoridad civil, que la presidirá, de un miembro del concejo municipal que él mismo nombrará y de un empleado de la hacienda pública, que lo será en esta capital el tesorero general: en los puertos habilitados el administrador de aduana, y en los demas puntos la persona que designe el gobernador respectivo.

Art. 30 Al siguiente dia de la publicacion del presente decreto se instalarán las comisiones de que habla el artículo anterior, y se reunirán diariamente por el término de treinta dias para llevar á efecto la disposicion del citado artículo.

Art. 4º Examinadas las monedas que se presenten á las comisiones, se separará la buena de la mala, entregándose á los duenos el valor de la primera en moneda legal y devolviéndoseles la segunda.

§ único. Queda al arbitrio de las comisiones asociarse con uno ó mas facultativos ó personas inteligentes para el exámen

y calificacion de la moneda.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dispondrá la oportuna remision de fondos para la realizacion del cambio, segun se dispone en el artículo anterior.

Art. 6° Las monedas que se amorticen se rematarán en pública subasta en la capital de la provincia respectiva, ante la junta económica de hacienda, bien por dinero efectivo, ó bien por denda consolida-da ó consolidable de Venezuela, segun se estime mas conveniente.



13



Art. 7º El Poder Ejecutivo dictará las demas reglas que crea necesarias para la ejecucion del presente decreto.

ejecucion del presente decreto.

Art. 8º Se deroga el decreto del Libertador Presidente de 6 de Noviembre de 1828, sobre circulacion de moneda macu-

quina.

Dado en Carácas á 23 de Marzo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Eugenio Mendoza.—El sº del S. José Angel Freire.—El diputado sº de la Cª de R. Rafael Aceredo.

Carácas 23 de Marzo de 1841, 12º y 31º— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El

so de Ha Guillermo Smith.

425.

Ley de 23 de Marzo de 1841 forgánica de los tribunales y juzgados, que reforma la de 2 de Mayo de 1838 Nº 338 sobre la materia.

(Reformada por los Ns. 723 á 733.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De las cortes de justicia.

Art. 1º La corte suprema se compone de cuatro ministros que se denominarán presidente, vicepresidente, relator y canciller; y habrá en ella ademas un ministro fiscal.

Art. 2º Ademas de las atribuciones que dá á la corte suprema de justicia el artículo 147 de la Constitucion, tendrá

las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen en primera instan-

cia las cortes superiores.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios ministros, y los de las cortes superiores por delitos comunes, y de las quejas contra les ministros de la misma corte suprema por injurias.

3* Conocer de los reclamos de invalidacion de los juicios en los casos determidos en el código de procedimientos judi-

ciales.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre el patronato eclesiástico.

5^a Exigir en períodos determinados de las cortes superiores listas de las causas civiles y criminales pendientes, para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia.

Art. 3° Las cortes superiores de justicia se componen de tres ministros jueces, que se denominan presidente, relator y canciller. Sus atribuciones son las si-

guientes

1ª Conocer en primera instancia de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo. Cuando el Poder Ejecutivo haya de decretar la suspension se le pasará copia del expediente justificativo del hecho.

2ª Conocer de las causas contra los mismos gobernadores por delitos comunes y decretar en estos casos su suspension,

avisándolo al Poder Ejecutivo.

3ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de primera instancia.

4º Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los mi-

nistros del mismo tribunal.

5ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que principien en los tribunales de primera instancia.

6ª Conocer en tercera instancia de las causas civiles que principian en los juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al código de procedimientos judiciales.

7º Conocer en los reclamos sobre invalidación de los jnicios en los casos determinados en el código de procedimien-

tos judiciales.

Sa Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos y cualesquiera otros prelados seculares y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

9ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre estos, y los que ejerzan jurisdiccion en algun ramo determinado eclesiástico, militar, de comercio, ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia, y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declara que no lo es.





Oir las dudas de los tribunales de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la corte suprema con su informe.

11a Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados de primera instancia y demas del distrito, y exigir de ellos con este objeto, los avisos de las causas que se formen por delitos, y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

12ª Hacer el recibimiento de aboga-

13ª Hacer las visitas generales y parti-

culares de cárcel.

14^a Visitar por medio de cualquiera de sus ministros las oficinas de registro del lugar en que resida la corte, para asegurarse que el archivo perteneciente al tribunal se conserva integro y en orden; resolviendo sin forma de juicio dicho ministro lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y excitando en las graves al juez de primera instancia para el debido procedimiento.

Art. 4º El presidente de la corte suprema conocerá en primera instancia de las causas criminales, y de las quejas por injurias que comprende la atribución 2ª del artículo 2.º Los demas ministros jueces presididos por el vicepresidente de dicha corte conocerán en la segunda instancia de las

mismas causas y quejas.

Art. 5" El presidente de la corte suprema, y los de las cortes superiores sustanciarán las causas que deban sentenciarse por todos los ministros jueces en primera instancia; pero las determinaciones que dieren en las articulaciones é incidencias podrán ser reformadas y derogadas por el tribunal pleno, si la parte ocurriere a él dentro de veinticuatro horas.

Art. 6° El presidente, relator y canci-

tler así de la corte suprema, como de las superiores, serán nombrados con este carácter por los cuatro años de su servicio, y lo mismo el vicepresidente y fiscal de la

corte suprema.

Art. 7º Toca al Presidente:

1º El gobierno y policía interior del tribunal à que pertenece, y puede imponer multas hasta de cien pesos para sostener el orden, y hacer que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligacio-Tambien podrá imponer esta misma pena correccional, y la de arresto hasta de ocho dias á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores.

2º Convocar extraordinariamente al tri-

bunal, y anticipar y prorogar las horas senaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente, y de gravedad. 3º Dirigir á nombre del tribunal las

comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. So Es atribucion peculiar del ministro vicepresidente de la corte suprema suplir las faltas accidentales del presidente del mismo tribunal, y tambien las del ministro relator cuando no esté supliendo al presidente. Por falta del Vicepresidente entrará á suplir el ministro relator si éste estuviere impedido el ministro canciller; y por impedimento de éste el ministro fiscal.

Art. 9º Las funciones particulares del ministro relator, así de la corte suprema, como de las superiores, son : dar euenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal, y de cualquiera documento 6 papel que presenten las partes : redactar la sentencia conforme à la mayoria de los vo-

tos publicados.

Art. 10. Las funciones particulares del ministro canciller, así de la corte suprema, como de las cortes superiores, son : dirigir la secretaria del tribunal bajo su responsabilidad : nombrar y destituir los empleados en dicha secretaria: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal; y sellar todos los despachos, gnardando el sello sin poder confiarlo á

ninguna otra persona. Art. 11. Las funciones del ministro fiscal de la corte suprema, son : representar en las causas criminales de que conozca este tribunal, aunque haya parte que acuse, y en las civiles cuando conozca la misma corte suprema, siempre que interesen á la causa, ó hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil: informar en las consultas que hiciere la corte suprema al congreso sobre la inteligencia de alguna ley para preparar dicha consulta: suplir la falta accidental de cualquiera de los otros ministros para el despacho de las causas que fueren al tribunal.

Art. 12. Las faltas del presidente por enfermedad ú otro impedimento accidental las suple en las cortes superiores el ministro relator, y cuando este estuviere im-

pedido, el ministro canciller.

Art. 13. En las faltas accidentales del canciller, la secretaría estará en la corte suprema, bajo la inmediata direccion del En las faltas accidentales del vicepresidente y del presidente en las cortes superiores.

Art. 14. Cuando falte algun ministro por muerte, destitucion, suspension, enfermedad que pase de quince dias, 6 por ocu-





pacion en el Congreso, ó en la diputacion provincial, el Poder Ejecutivo nombrará un ministro interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que debe nombrarse en los dos primeros casos con las formalidades establecidas por la Constitucion; y hasta que en los demas casos vuelva el ministro impedido á desempeñar

§ único. Miéntras el Poder Ejecutivo nombra el interino, y entra éste en ejercicio, y en cualquiera otra falta, ó impedimento accidental, se nombrará conjuez para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expedito, eligiéndose entre los letrados que haya en el lugar, y en su defecto entre los vecinos que tengan las

cualidades de representante. Art. 15. Cuando el relator tenga algun inconveniente para hacer la relacion, podrá llamar, de acuerdo con el tribunal, un

oficial de la cancillería para que lo eje-

Art. 16. Cuando un distrito judicial no contenga mas que dos provincias, cada una de las respectivas diputaciones ademas de los letrados que debe presentar con arreglo á la atribucion 3ª del artículo 161 de la Constitucion, presentará otros tantos con las calidades necesarias; á fin de que la corte suprema forme una terna para el nombramiento de cada ministro, y cuando un distrito no contenga sino una sola provincia, la Diputacion de ésta, fuera de los letrados que debe presentar con arreglo á la citada atribución 3ª, presentará tres tantos mas con las cualidades necesarias, á fin de que entre todos se formen las ter-

Art. 17. Las cortes podrán designar un oficial de la cancillería que autorice las providencias del presidente cuando sustancie alguna causa, y que instruya á las partes de las del tribunal, pudiendo recibir y estampar las exposiciones verbales que éstas quieran hacer.

CAPÍTULO II.

De los tribunales de primera instancia.

Art. 18. Cada juzgado de primera instancia será desempeñado por un solo juez nombrado por el gobernador de la respectiva provincia entre las personas que indique la diputacion provincial, con tal de que tengan la edad y renta que se requieren para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durará en sus funciones cuatro años, contados desde el dia en que tome posesion, pudiendo ser reelecto.

Art. 19. La diputacion de cada provin-

mente al gobernador una lista de cinco personas por lo ménos, por cada juzgado que exista en su provincia. No pudiendo hacerse el nombramiento en ninguno de los de la lista por muerte, ausencia fuera de la República, renuncia ú otro impedimento de los comprendidos en ella, el gobernador nombrará libremente juez interino, hasta que formada nueva lista por la diputacion, se nombre el propietario.

Art. 20. Son atribuciones de los jueces

de primera instancia:

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley à otros tribunales.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de la hacienda pública de cualquier

Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley en los tribunales de arbitramento y se les remitan en apelacion.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos

judiciales.

Dirimir las controversias de competencia entre los juzgados de arbitramento, alcaldes y jueces de paz de su circuito, corespondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos, y los juzgados de otro circuito al tribunal de primera instancia á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, se observarán lo prevenido en la atribu-cion 8ª del artículo 3º de esta ley.

Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad de los jefes políticos, previa la suspension decretada por el

gobernador respectivo.

7ª Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia, y en que no exista la corte superior, y concurrir con esta en donde exista.

8ª Proveer en las diligencias judiciales

en que no haya oposicion de parte.

Resolver las consultas que hagan los alcaldes sobre el órden de proceder en las causas en que estos son jueces de sustanciacion, y cuyas sentencias expiden los jueces de primera instancia.

10ª Visitar las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten, y no sean de gravedad, y procediendo á formar causa en las demas al empleado culpable.

Conocer en juicio verbal à prevencion con los juzgados de arbitramento de cia formará al efecto, y remitirá anual- l las demandas por injurias de palabras,



escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma ó grave contusion.

12ª Promover eficazmente la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos del circuito de su cargo; y exigir de ellos con este objeto los avisos é informes que crean convenien-

Art. 21. En las faltas accidentales de un juez de primera instancia por impedimento para conocer, le suplirá el juez mas inmediato de la provincia y si no lo hubicse expedito, suplirá el mas inmediato del distrito, sustanciando la causa en este último caso el juzgado parroquial del lugar en que exista el tribunal del primer juez impedido. Cuando provengan dichas faltas de enfermedad grave ú ocupacion del juez en otro servicio público incompatible, se nombrará un interino por el gobernador de entre los com-prendidos en la lista de los propuestos por la diputacion provincial para este destino, ó entre otros que tengan la capacidad y cualidades necesarias, cuando aquellos no puedan serlo por las causas expresadas en el articulo 19.

CAPÍTULO III.

De los juzgados de arbitramento.

Art. 22. Los juzgados de arbitramento serán desempeñados por los alcaldes, y por los árbitros nombrados por las partes en cada causa.

Art. 23. Los alcaldes serán nombrados por las asambleas municipales entre los vecinos del canton, y los que tengan en la parroquia establecimientos de agricultura ó cria, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero solo estarán obligados á servir el empleo de alcalde en la parro-quia de su domicilio. Si alguno resultare nombrado en mas de una parroquia, quedará á su eleccion admitir el nombramiento que mas le acomode.

Art. 24. Los que hayan servido el empleo de alcalde por el tiempo que determina esta ley, podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente sin incurrir en pena alguna.

Art. 25. Para ser alcalde se requiere: 1º Ser cindadano en ejercicio de sus

derechos. Haber cumplido veinticinco años.

Saber leer y escribir.

4º Gozar de una renta anual de trescientos pesos, si proviene de propiedad raiz, y de cuatrocientos pesos cuando provenga de finca, ó de cualquier establecimiento arrendado, ó de cualquier especie de industria.



Art. 26. En las vacantes que ocurran despues del nombramiento de la asamblea municipal, el concejo municipal nombrará los suplentes de los alcaldes.

Art. 27. Para ser árbitro en el juzgado de arbitramento se requieren las mismas cualidades que para ser alcal-

Art. 28. El nombramiento de los árbitros para componer el tribunal de arbitramento se hará en esta forma: cada parte propondrá tres ante el alcalde, y elegirà uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el árbitro de cada uno, entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir entre los que tengan derechos semejantes, cuando estos no sean mas de dos.

Art. 29. Son atribuciones del juzgado

de arbitramento:

1ª Conocer de todas las demandas civiles cuya cuantía en su accion principal pase de cien pesos y no de quinientos, ó cuando no estando determinado el interes jure el demandante ante el alcalde que no lo estima en mas de quinientos pesos, para todos los efectos del juicio.

2ª Conocer en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia de todas las demandas por injurias de palabras, escritas, ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con armas ó

grave contusion.

Conocer en segunda instancia de los negocios que pasando de cincuenta pesos, y no de ciento, hayan sido sentenciados en primera instancia por los jueces de paz asociados de hombres buenos.

CAPÍTULO IV.

De los alcaldes.

Art. 30. Son atribuciones de los alcaldes:

1ª Conocer por si solos de las demandas civiles sobre negocios cuyo interes principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado dicho interes, jure el demandante que no lo estima en mas para los efectos del juicio.

2ª Sustanciar las causas cuyo conocimiento corresponde al tribunal de arbi-

3ª Sustanciar las que correspondan al tribunal de primera instancia en los cantones donde no resida este, á preven-





cion con el mismo juez de primera instancia cuando las partes ocurran á ellos, siempre que no pasen de mil pesos, ó en caso de no estar determinada la cuantía jure el demandante que no la estima en mas para todos los efectos del juicio, remitiéndose el expediente á dicho tribunal de primera instancia para la sentencia definitiva en lo principal, y en toda articulacion é incidencia.

4ª Conocer por si solos en segunda instancia de las demandas en que se interponga apelacion de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz en los negocios que pasando de veinte pesos, no

excedan de cincuenta.

5ª Proceder en negocios criminales á la formacion del sumario, á la prision y confesion del reo, y á su remision al tribunal de primera instancia competente.

6ª Conocer en las causas criminales

que les atribuya la ley.

determinacion judicial.

7ª Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales y juzgados para la mas expedita administracion de

justicia.

Sa Proveer à prevencion con cualquiera otro juez competente en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposicion de parte, y que no estén atribuidas especialmente à distinto tribunal; pero absteniéndose de dar aprobacion ni resolucion cualquiera que sea su naturaleza y objeto, para lo cual remitirán las diligencias ó actuaciones practicadas, al juez de primera instancia del circuito, siempre que las partes lo exijan ó sea necesaria la

Art. 31. En cada parroquia cabecera de canton, y en cada una de las de las ciudades capitales de provincia, habrá dos alcaldes con las denominaciones de primero y segundo, los cuales alternarán en el desempeño del juzgado, por períodos que solo podrán ser de uno, dos, ó mas meses hasta seis, segun convinieren entre sí, continuando ante el uno lo que ante el otro se principie; y sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó de enfermedad; y durarán

dia 1º de Enero.

§ 1º Para cualquiera otra parroquia se nombrarán alcaldes cuando por necesidad de ellos para el despacho de los negocios de justicia lo resuelva el Poder Ejecutivo á solicitud del concejo municipal respectivo.

en este servicio un ano contado desde el

§ 2º El Poder Ejecutivo podrá suprimir aquellas alcaldías de las parroquias en que se dividen las ciudades capitales de las provincias en que no sean absolutamente necesarias, exigiendo para ello el informe del respectivo concejo municipal, debiendo conservarse cuando menos una en cada capital.

Art. 32. El que fuere nombrado alcalde no podrá excusarse de admitir este
destino, ni renunciarlo despues sino por
impedimento físico legalmente comprobado, ó por estar en otro servicio público
incompatible. El que sin excusa legal
justificada ante el gobernador no tomare
posesion dentro de ocho dias de haber sido
instruido de su nombramiento, pagará
una multa de ciento á doscientos pesos á
favor del fondo para gastos de justicia,
que impondrá y fijará el mismo gobernador.

Art. 33. Pasados los ocho dias de que habla el artículo anterior, el consejo nombrará suplente y lo avisará al juez de primera instancia respectivo, en caso de no haberse consignado la multa, para que proceda á cobrarla ejecutivamente de oficio como cantidad debida á las rentas pú-

blicas.

Art. 34. Si el suplente nombrado tampoco tomare posesion dentro del mismo término sin excusa legal, quedará sujeto á la pena y procedimiento de los artículos anteriores. Lo propio se practicará en los demas nombramientos y faltas que ocurran, y todas las multas quedarán á favor de los fondos para gastos de justicia.

Art. 35. El consejo municipal nombrará alcaldes interinos en las vacantes por renuncia admitida, destitucion ó muerte de los propietarios, y cuando por cualquiera causa no haya hecho la eleccion

de estos la asamblea municipal.

Art. 36. En la recusacion de un alcalde conocerá el otro de la misma parroquia: por impedimento de este conocerá el mas inmediato que estuviere expedito en el canton á que pertenezca el recusado; y si no hubiere ninguno expedito, se elegirá por la suerte un alcalde suplente entre los vecinos que tengan las cualidades requeridas para este destino, á juicio del jefe político, y ante este mismo funcionario. Esto mismo se observará en cualquiera otro impedimento en una causa ó negocio, estando expedito el alcalde para conocer en otros.

CAPÍTULO V.

Atribuciones judiciales de los jueces de paz.

Art. 37. Los jueces de paz son al mismo tiempo los alcaldes de las parroquias en que se establezcan estos funcionarios,



En las demas parroquias los jueces de paz de ellas tienen las atribuciones siguientes:

1ª Conocer en juicio verbal y sin apelacion de las demandas cuyo interes prin-

cipal no exceda de veinte pesos.

2ª Conocer tambien en juicio verbal, pero con apelacion al alcalde mas inmediato, de las demandas cuyo interes principal pasando de veinte pesos, no exceda de cincuenta pesos.

3ª Conocer en juicio verbal asociados de hombres buenos de las demandas cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, y no pase de ciento; y con apelacion á los juzgados de arbitramento.

4ª Sumariar á los delincuentes, perseguirlos y aprehenderlos para remitirlos al alcalde mas inmediato con el sumario.

5ª Conocer en las causas criminales

que les atribuya la ley.

6ª Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales para la mas ex-

pedita administracion de justicia.

Art. 38. Los individuos que se elijan para hombres buenos deberán reunir las cualidades de sufragante parroquial, las de tener veinticinco años cumplidos, y saber leer y escribir.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 39. Los magistrados y jueces de que habla esta ley, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que sean reemplazados por los que deban

subrogarlos.

Art. 40. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo ménos en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de navidad, que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive, y los dias 19 de Abril y 5 de Julio, que son de fiesta nacional. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar mas público de las casas de su despacho.

Art. 41. La sala del despacho del tribunal ó juzgado estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordon, el lugar que en ella deben ocupar los jucces, sus secretarios y los abogados defensores, del resto en que se colocarán las partes y demas personas que

concurrieren al despacho.

Art. 42. Nadie podrá entrar en ella sino con permiso del presidente del tribunal ó juez respectivo, á ménos que sea en las horas de andiencia en que es libre la entrada á todos, siempre que por algun motivo y órden expresa no se estuviere despachando á puerta cerrada. Nadie entrará tampoco á los archivos de dichos tribunales y juzgados, ni á las secretarías, sino con permiso de los jefes de éstas. Los que tengan que hablar con los cancilleres ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de

un aviso que se fijará en las puertas de dichas oficinas.

Art. 43. Los oficiales ó dependientes de las secretarías, y los alguaciles y porteros de los tribunales concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones respectivas: miéntras estén en la casa del
tribunal, se emplearán exclusivamente en
el cumplimiento de sus deberes, sin distraerse por otras atenciones, bajo la pena
que los presidentes de las cortes superiores
y demas jueces impusieren en los reglamentos que formen para la policía interior
y economía del trabajo.

Art. 44. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos, y fumar en la sala y secretaría del tribunal. Los concurrentes al despacho observarán silencio y compostura. Solo los jueces y secretarios podrán hablar allí, y las partes con el permiso de aquellos, y por el órden que se les

prescriba.

Art. 45. Los jucces de primera instancia y los alcaldes están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos y arrestos hasta de tres dias á los que les desobedezcan, ó falten al debido respeto, ó quebranten el órden establecido en las casas de los tribunales. Las penas correccionales que apliquen, en virtud de este artículo, se ejecutarán sin admitirse ningun recurso; y solo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo, los jueces de paz podrán imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 46. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los presidentes de

las cortes por iguales faltas.

Art. 47. Los jueces de primera instancia nombrarán sus secretarios; y el de los alcaldes lo nombrará el primero de estos que tome posesion de su destino en cada parroquia; este secretario será uno solo para los dos alcaldes, y si estos no lo nombraren dentro de quince dias podrá hacerlo el jefe político. Unos y otros durarán el tiempo que permanezcan en sus destinos los que los eligieron,



S



si antes no los hubieren separado, como podrán serlo, sin necesidad de someterlos á juicio.

§ único. En las faltas de los secretarios,

los jueces nombrarán interinos.

Art. 48. Los secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener buena conducta y no ser parientes del juez en el cuarto grado civil de consan-

guinidad ó segundo de afinidad.

Art. 49. Los ministros de la corte suprema y superiores, asistirán al despacho del tribunal con toga, sin golilla, ni puños; los jueces de primera instancia con traje negro donde lo permita el clima, y los alcaldes con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

CAPÍTULO VII.

De los distritos, circuitos y alcaldías.

Art. 50. Se establecen por ahora cinco distritos judiciales, y comprende el primero las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita: el segundo la provincia de Caracas: el tercero las provincias de Carabobo y Barquisimeto: el cuarto las provincias de Apure y Barínas; y el quinto las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo.

§ 1º Miéntras se establecen las cortes

§ 1º Mientras se establecen las cortes de justicia del primero, cuarto y quinto distrito, la jurisdiccion de la corte del segundo se extenderá á las provincias del primero y á la de Apure, y la de la corte del tercero á las provincias del quinto y á

la de Barinas.

§ 2º Para el despacho de las causas pendientes y atrasadas en la corte superior del segundo distrito, se aumentan un ministro vicepresidente, otro relator y otro canciller, y formarán dos salas, la una presidida por el presidente y la otra por el vicepresidente, con ignales atribuciones para conocer y decidir todos los asuntos de la competencia de la corte. Esta organizacion durará por dos años que se consideran suficientes para el despacho de las causas atrasadas: pasado este término cesarán el vicepresidente, el relator y canciller que se nombren en virtud de esta disposicion, y continuará la corte con los tres ministros de su organizacion primitiva. Para su secretaria se nombrarán tambien por el mismo término, un oficial mayor y un escribiente mas.

§ 3º El Poder Ejecutivo suprimirá los ministros auxiliares, cuando por haber llenado su objeto antes del término señalado, sea su permanencia innecesaria. El mismo Poder Ejecutivo nombrará en clase de interinos dichos ministros y dispondrá lo conveniente, para que tomen posesion lo mas pronto posible.

Art. 51. Se establecen en el primer distrito ocho eircuitos; y corresponden tres á la provincia de Cumaná, dos á la de Guayana, dos á la de Barcelona y uno á Margarita. En el segundo distrito seis circuitos, y corresponden todos á la provincia de Carácas. En el tercer distrito seis circuitos y corresponden tres á cada una de las provincias de Carabobo y Barquisimeto. En el cuarto distrito cinco circuitos, y corresponden tres á la provincia de Barinas y dos á la de Apure; y en el quinto distrito ocho circuitos, y corresponden dos á cada una de las provincias de Mérida, Coro, Trujillo y Maracaibo.

Art. 52. La corte suprema residirá en la capital de la República. En cada distrito habrá una corte superior de justicia, y en cada circuito un juez de primera instancia. En el circuito á que corresponda

la ciudad de Carácas habrá tres.

Art. 53. El gobernador designará el territorio correspondiente á cada circuito de su provincia, y el lugar en que deba residir cada tribunal de primera instancia, atendidas todas las circunstancias que deban conciliarse para ello.

Art. 54. En los cantones en que no haya mas que un tribunal de alcaldes, residirá éste en la parroquia cabecera del canton, y la alcaldía comprenderá todo el territorio del canton; y en donde haya más de uno, el gobernador señalará el lugar en que deba residir y la extension y límites de cada alcaldía.

Art. 55. El empleado ó empleados á quienes se contrae esta ley, que continúen en el ejercicio de sus funciones bajo el poder de facciosos, ó enemigos, cuando el lugar de su destino sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, bien sea por efecto de una invasion exterior, ó de una conmocion interior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, 6 se ataque al Gobierno legítimo, quedarán inhabilitados para obtener destino alguno de honor y de confianza en la República, sin perjuicio de sujetarse á las demas penas á que se hayan hecho acreedores conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Inmediatamente que se publique esta ley, procederán los gobernadores á demarcar los circuitos y á nombrar en propiedad los jueces de primera instancia que se aumentan por esta ley, de entre los individuos de las listas presentadas por las diputaciones provinciales, ó de entre otros



Centro para la Integración y el Derecho Público

que tengan las cualidades necesarias si las listas estuvieren agotadas.

Art. 57. La corte suprema, las cortes superiores y los juzgados de primera instancia pasarán mensualmente á la secretaría del interior una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos tribunales, de las que entren y de las que se despachen, todo en la forma que lo determine dicha secretaria del interior; y esta noticia se publicará tambien mensualmente luego que haya sido centralizada. Se anotara en ella los tribunales que no hayan mandado la noticia dentro del término que para ello asigne el Poder Ejecutivo atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 58. Se deroga la ley de 2 de Ma-

yo de 1838.

Dada en Carácas á 15 de Marzo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José María Rójas.—El s° del S. José Angel Freire.—El diputado s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas 23 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Páez.—Refrendada.—El sº de Eº en los

DD. del I. y Ja Angel Quintero.

426.

Resolucion de 26 de Marzo de 1841 permitiendo el tránsito de tropas granadinas por el territorio de Venezuela.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion oficial que el Gobierno de la Nueva Granada dirige al Poder Ejecutivo de Venezuela, solicitando el permiso del Congreso para pasar algunos cuerpos de su ejército por territorio venezolano; y considerando:

Que por la atribucion 24º del artículo 87 de la Constitucion, puede el Congreso prestar ó no su consentimiento para el tránsito de tropas extranjeras por el terri-

torio venezolano, resuelven:

Art. 1º Se permite el tránsito de tropas del Gobierno de la República de la Nueva Granada por el territorio de Venezuela.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que dicho tránsito se verifique del modo más conveniente á la tranquilidad pública y á los intereses de Venezuela.

Dada en Carácas á 24 de Marzo de 1841, 12.º y 31.º—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C.ª de R. Eugenio Mendoza.— El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C.ª de R. Rafael Acevedo. Carácas Marzo 26 de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.— El s° de E° en el D° de R. E. Guillermo Smith.

427.

Ley de 31 de Marzo de 1841 orgánica de las oficinas de correos.

(Derogada por el Nº 1287.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

De las oficinas de correos, sus empleados y modo de nombrarlos.

Art. 1º Se establece una administracion general de correos en la capital de la República, á cargo de un administrador general y de un interventor, dependiente de la secretaría de hacienda, y para su desempeño tendrá los dependientes que juzguen necesarios aquellos empleados y apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En las capitales de provincia se establece una administración principal dependiente de la general, y en todos los lugares donde lo crea conveniente el Poder Ejecutivo se establecerán administraciones subalternas que dependerán de la principal en cada provincia. En la capital de la República no existirá más que la ad-

ministracion general.

Art. 3º El administrador general y el interventor serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los administradores principales serán nombrados tambien por el Poder Ejecutivo á propuesta del administrador general. Los gobernadores nombrarán los administradores subalternos á propuesta de los principales con aviso á la administración general. El administrador general nombrará sus dependientes con aprobación del Poder Ejecutivo, á excepción de los que destine para carteros, que no necesitan de este requisito.

Art. 4° Los empleados en el ramo de correos son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo. Ademas los dependientes y porteros pueden ser removidos por los jefes de las oficinas, y los administradores subalternos por los gobernadores, dando cuenta unos y otros al secretario de ha-

cienda.

De los deberes del administrador general.

Art. 5° Son deberes del administrador general:





1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de este ramo.

2º Llevar la cuenta de ingresos y gas-tos del correo en toda la República: glosar las de las demas administraciones, incorporarlas en las suyas y presentar éstas al tribunal de cuentas en el mes de Octu-

bre de cada año.

Distribnir los trabajos de su oficina entre los empleados de ella; llevar la correspondencia con la secretaria de hacienda y cualesquiera otros empleados, firmando por si solo los dosumentos en que no sea necesaria la concurrencia del interven-

4º Pasar al ministerio de hacienda y al tribunal de cuentas estados del ingreso y egreso de la renta en los períodos que el Poder Ejecutivo determine y los demas informes y noticias que se le pidan.

5° Hacer formar presupuestos para cualesquiera gastos que necesiten la aprobacion del Poder Ejecutivo conforme á la ley, y promover las contratas necesarias para la conduccion de las balijas.

Informar por el mes de Noviembre de cada año los inconvenientes que presenten las disposiciones vigentes en la renta de correos, y proponer las mejoras que le parezcan conducentes para el órden, manejo y progreso de ella.

Comunicar á los empleados del ramo las leyes, decretos é instrucciones concernientes al mismo: cuidar que todos ellos llenen exactamente sus deberes: que los correos entren y solgan precisamente en los dias y horas determinados: que no se detengan en el tránsito, y que cumplan las instrucciones que se les dieren.

8º Pioveer de fondos á las estafetas que

los necesiten.

9º Formar con aprobacion del Gobierno los itinerarios para las diferentes carreras de los conductores del correo de toda la República, á fin de que las comunicaciones sean prontas y fáciles.

10° Publicar dichos itinerarios con la expresada aprobacion, y formar una tabla de las entradas y salidas de correos, con expresion de horas y dias, que hará fijar

en todas las estafetas.

De los deberes del interventor y dependientes.

Art. 6° El interventor como segundo jefe de la administracion general, está lo mismo que los demas dependientes de ella, subordinado al administrador general, cuyas órdenes debe obedecer en cuanto concierna al arreglo de la misma oficina y al despacho de todos los asuntos pertenecientes al servicio de la renta.

Art. 7º Son deberes del interventor. 1" Intervenir en el recibo y despacho

de la correspondencia que gire por el correo y en la recaudacion de los impuestos del ramo.

2º Concurrir á la formacion de los es-

tados, facturas y presupuestos.

3º Examinar todas las partidas de la cuenta y firmarlas en los libros autorizando todos los documentos que tengan relacion con ella.

4º Cuidar que las cuentas se lleven con el dia y se rindan oportunamente, requiriendo á los empleados morosos en el

cumplimiento de este deber.

5º Representar en el lugar de su residencia los derechos de la renta en los casos en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien

nombrar fiscal especial.

Art. 8° Los dependientes tienen el mismo deber de cumplir las órdenes del administrador general. Los que de estos tengan el encargo de distribuir las cartas, tendrán tambien el deber de servir de porteros, alternando entre sí, y cuidarán del aseo de la oficina.

De los deberes de los administradores principales y subalternos.

Son deberes de los administra-Art. 9º

dores principales.

1º Recibir y despachar la correspon-dencia que gire por el correo y recaudar los impuestos de este ramo llevando cuenta que rendirán á la administracion general en el período que se les designe.

2º Cumplir las ordenes del administrador general con quien se entenderán en todo lo relativo al desempeño de su des-

Pasar á la administracion general estados del ingreso y egreso de sus cajas en los períodos que esta determine.

4º Incorporar en su cuenta las de los

administradores subalternos previo el exá-

men correspondiente.

5" Informar á la administracion general por el mes de Setiembre los inconvenientes que presenten las disposiciones vigentes en la renta de correos, y proponer lo que crean conducente á mejorarlas.

6º Hacer que los administradores subalternos lleven con exactitud sus cuentas y llenen con puntualidad todos sus deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos é instrucciones á que deban arreglarse y las órdenes del administrador

Representar los derechos de la renta en el lugar de su residencia, en los casos



es 22



en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

Art. 10. Son deberes de los adminis-

tradores subalternos.

1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos del ramo; llevando cuenta que rendirán á la administracion principal en el período que esta designe conforme á las órdenes de la general.

2º Cumplir las órdenes de la administracion principal de quien dependan en todo lo relativo al desempeño de sus desti-

nos.

3º Pasar á la administracion principal estados de los ingresos y egresos de su caja en los períodos que fije la administracion general.

4º Representar los derechos del ramo en el lugar de su residencia en los casos en que no haya fiscal especial nombrado por el Poder Éjecutivo.

De los deberes de los conductores.

Art. 11. Corresponde al Poder Ejecutivo señalar el número de conductores que haya de haber en la República, las administraciones de que dependan, las distancias que marchen, los sueldos que gocen, las obligaciones que desempeñen, los descuentos que se les haya de hacer por atrasos ú otras faltas, los auxilios que los jueces y demas funcionarios deban prestarles, y todo lo demas que sea conducente á que el correo gire con expedicion y celeridad.

§ único. Ademas de las penas pecuniarias que se les impongan á los conductores, puede imponérseles arresto hasta por tres dias por los administradores de cor-

reos.

De los deberes de los jueces y otros funcionarios públicos con respecto á la renta de correos.

Art. 12. Los magistrados, jueces y demas funcionarios públicos tienen obliga-cion de prestar á la renta de correos toda la proteccion que esté dentro de los límites de sus facultades, y á este fin auxiliarán á los administradores para el cobro y recaudacion de los caudales pertenecientes á aquella, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les pidan; y todos cuidarán que no sea defraudada en sus portes, y que los conductores sean respetados; que hagan sus marchas rectamente sin detenerse sino para comer y dormir; que por ningun caso se entretengan en fiestas ni tabernas ; que los pasen sin con-sentir la menor demora por los rios ó lagos que necesiten barca, y sin cobrarles pasaje, pontazgo, peaje, &c. y que se les den los demas auxilios que sean indispensables para el puntual desempeño de su comision.

Disposiciones comunes.

Art. 13. El administrador general y el interventor son responsables de mancomun et insólidum por los caudales que administran y por todo lo concerniente al secreto de la correspondencia, órden y economía de la oficina de su cargo; y ambos firmarán los libramientos, cartas de pago, facturas, estados, partidas de entrada y salida de caudales y correspondencia y todo otro documento que afecte su responsabilidad.

Art. 14. Ambos prestarán fianza á satisfaccion del tribunal de cuentas ántes de tomar posesion de sus destinos, el primero por la suma de dos mil pesos y el segundo

por la de mil.

Art. 15. Los administradores principales darán fianza á satisfaccion del administrador general por el duplo de sus sueldos; la exigirán á los subalternos con sueldo del mismo modo; y respecto de los que estén á comision podrán exigirla por una cantidad tambien dupla calculada sobre la comision.

Art. 16. Todas estas fianzas podrán suplirse con hipotecas de fincas saneadas de propiedad de los mismos empleados que deban otorgarlas, con tal que valgan por lo ménos el duplo de la cantidad por que de-

ba prestarse la fianza.

Árt. 17. Las escrituras de fianza del administrador general y del interventor se depositarán en el tribunal de cuentas; y las de los administradores principales y subalternos, en la administración general. Cuando las fianzas sean personales y mueran los fiadores ó haya fundamento para creer que no tienen la solvencia necesaria, se exigirán nuevas fianzas.

Art. 18. El administrador general, interventor y administradores principales no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo, ni los subalternos sin permiso de sus respectivos superio-

res.

Art. 19. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el administrador general, el interventor ó algunos de los administradores principales, lo avisará á la secretaría de hacienda, dejando en su lugar un encargado con poder bastante para hacer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, cuando el caso lo permita. Esto mismo observarán los subalternos dando cuenta al superior respectivo.

Art. 20. Si el empleado hubiere de se-



Centro para la integración y el Derecho Público

pararse por enfermedad que no le permita esperar la aprobacion del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya entrará á desempeñar sus funciones con la aprobacion provisional de la junta económica de hacienda; y si fuere subalterno, el sustituto obtendrá la aprobacion de la primera autoridad civil del lugar en donde no hubiere junta consultiva de hacienda, pues en donde la haya corresponde á ésta dicha aprobacion.

Art. 21. En caso de muerte, suspension ó enfermedad grave, en que el empleado no pueda ó no deba constituir el apoderado que le reemplace, será éste nombrado por la junta económica de hacienda ó por la primera autoridad civil del lugar donde ésta no resida, interin el Poder Ejecutivo ó el gobernador en sus casos, resuelven lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad miéntras no se restituya á su destino.

Art. 22. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones á negocios particulares, quedará sin derecho á ninguna parte del sueldo que goza, el cual se le pagará integro al que le sustituya.

se le pagará integro al que le sustituya.

Art. 23. El Poder Ejecutivo ó los gobernadores en sus casos nombrarán suplentes de los administradores principales y subalternos cuando deban separarse de sus destinos por ser miembros del Congreso ó de la diputacion provincial ó por otro motivo de interes público, conforme á las leyes ó decretos del Congreso, y entónces tampoco quedarán sujetos á responsabilidad los empleados propietarios hasta que vuelvan á desempeñar sus destinos.

Art. 24. En los dias primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las oficinas de correos: en la administracion general por el secretario de hacienda; en las principales por el gobernador: y en las subalternas por la primera autoridad civil, arreglándose todos á las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Tambien habrá tanteos extraordinarios siempre que las autoridades facultadas para pasar los ordinarios, lo juzguen conveniente al bien público.

Art. 25. Dichas oficinas estarán abiertas todos los dias por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo, quien fijará á cada una las horas de despacho, que no podrán bajar de siete en la administración general; y en la llegada y salida de los correos aunque sean en dias de fiesta, deberá estar abierto el despacho precisamente con anticipación de un cuarto de hora.

Art. 26. Si alguno tuviere en el correo varias cartas, no se le permitirá sacar las que él quiera; dejando las otras en la estafeta, sino que ha de sacarlas todas ó ninguna, excepto las francas o certificadas que han pagado sus correspondientes portes.

§ único. Si alguna persona para quien haya en las estafetas cartas ó pliegos sospechare que sus contenidos son un chasco para él, no tendrá obligacion de pagar el porte anotado en ellos, siempre que ántes de que se saquen de la estafeta, los abra en presencia del administrador y resulte que efectivamente era fundada la sospecha.— En estos casos la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes de la respectiva administración para la data de esta, á ménos que se averigue la persona que dió el chasco, pues entonces pagará ella el porte.

Art. 27. Las cuentas en el ramo de correos se llevarán con el dia segun el método que prescriba el Poder Ejecutivo, oyendo el informe del administrador general, y se cortarán en las épocas que determine el mismo Poder Ejecutivo, debiendo estar concluidas todas y refundidas en la general en todo el mes de Octubre.

Art. 28. Cuando el administrador general y el interventor disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, se llevará à efecto lo que disponga el primero; y el segundo no será responsable del resultado si protestare en el acto y diere parte al Poder Ejecutivo inmediatamente por conducto del secretario del despacho de hacienda.

Art. 29. Los empleados y dependientes de la renta de correos inclusos los conductores matriculados y obligados á servir á la hora que se les mande, no serán obligados al servicio de la milicia ni del ejército permanente, durante el tiempo que estén sirviendo á la renta; tampoco serán obligados á concurrir personalmente á los tribunales en negocios civiles en las horas y tiempo de sus ocupaciones en las oficinas del correo, y los conductores al tiempo de salir con las balijas ó durante su viaje.

Art. 30. El tribunal de cuentas ejerce en la renta de correos las mismas funciones que en los demas negociados de la hacienda pública.

Art. 31. El Poder Ejecutivo hará que las oficinas de correos, y muy especialmente la general, estén situadas en el centro de las poblaciones.

Art. 32. Las multas que se cobren en virtud de esta ley quedarán todas á favor de la renta.

Art. 33. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer correos marítimos entre los puertos de la República, siempre que no se haga en ellos gasto mayor que el va-



lor de la mitad de la correspondencia que conduzcan.

De la responsabilidad y penas en que incurren los que contravinieren á esta

Art. 34. El administrador general y el interventor son responsables no solo por sus propias faltas sino tambien por las que cometan los dependientes de su oficina, y los principales y subalternos por las que cometan ó toleren.

Art. 35. Los magistrados y funcionarios son responsables por cualquiera omi-sion en el cumplimiento del deber que se les impone de auxiliar á los empleados del

correo.

Art. 36. Los conductores son responsables por las faltas en que incurran por

malicia ó negligencia. Art. 37. Las faltas se dividen en graves, ménos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos ni excedan de ciento y cincuenta, ó con prision de quince á cuarenta y cinco dias. Las faltas ménos graves se castigarán con multas desde dos á veinte pesos ó prision desde uno á diez dias. Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las ménos

graves.

Art. 38. Son faltas graves: -1a la violacion de la correspondencia : 2ª la ocultacion ó extravío malicioso de alguna carta ó pliego: 3ª la detencion del correo en sus salidas y en el tránsito causada por la autoridad ó por la fuerza: 4ª la fractura vio-lenta de las balijas aun cuando no haya violacion de la correspondencia, ni extravío de ninguna carta: 5" todo fraude ó tolerancia de fraude en el manejo de los caudales de la renta: 6ª el abandono voluntario de las balijas por los conductores, bien sean matriculados ó del servicio de los contratistas: 7º el insulto al superior: 8º la falta de cumplimiento de los contratistas para la conduccion de las balijas, cuando por ella se hayan detenido ó demorado aquellas en su salida de las administraciones ó en el tránsito, salvas las excepciones de inculpabilidad legalmente proba-

Art. 39. Son faltas ménos graves : 1ª no llevar cuenta de los ingresos de la renta: 2ª la omision de las autoridades en los reemplazos de los conductores cuando no puedan continuar su viaje: 3ª la simple insubordinacion: 4ª el cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas, de la que se establece en la tarifa.

Art. 40. Son faltas leves : de despacho en las horas de oficina: 2ª el retardo de la remision de los estados y de la presentacion de las cuentas para su exámen en los períodos designados: 3ª no fijar las listas de la correspondencia en cada administracion en el término designado

por el administrador general. Art. 41. Los tribunales que conozcan de las faltas que quedan indicadas en los artículos anteriores, impondrán á los delincuentes las penas de las leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las leyes comunes pena prescripta, los delineuentes serán penados conforme á esta

§ único. Los empleados y contratistas sufrirán las penas de las leyes comunes y ademas las especiales contenidas en es-

ta ley.

Art. 4%. Los jueces de primera instancia aplicarán las penas de esta ley en las faltas graves, y los alcaldes parroquiales y jueces de paz, las que se determinan por las ménos graves y leves, bien procediendo unos y otros de oficio, o por queja de parte legitima. Los alcaldes y jueces de paz se arreglarán para el procedimiento en estos juicios á lo dispuesto en la ley 6°, título 8º del código de procedimiento judicial.

Art. 43. El empleado de los que habla esta ley que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 44. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, ademas de incurrir en la pena señalada en dicho artículo responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 45. Se derogan todas las leyes, ordenanzas y resoluciones que han estado

rigiendo en el ramo de correos.

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1841, 12° y 31° — El Vicep. del S. José Bracho. — El P. de la Cª de R. Eu-genio Mendoza..— El sº del S. José An-gel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.





Carácas Marzo 31 de 1841.—12° y 31°— Ejecútese.—José A. Pácz.—Por S. E.—El s° de H* Guillermo Smith.

428.

Ley de 31 de Marzo de 1841. Régimen de las oficinas de correos.

(Derogada por el Nº 1.150.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan : Art. 1º Todas las administraciones de

Art. 1º Todas las administraciones de correos tendrán una pieza á la calle con un buzon para recibir la correspondencia á debe: y sobre la puerta ó entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de la República con una inscripcion que diga: "Administracion principal, ó subalterna de correos" segun sea.

Art. 2º Las personas que quieran tener el derecho de apartado, podrán obtenerlo pagando los gastos que exija su solicitud, y ademas cuatro reales por mes para el administrador, ó dependiente encargado de este ramo en la oficina.

Art. 3º No se admitirán en las estafetas cartas, papeles ni paquetes que contengan dinero ó alhajas: tampoco se incluirán en la balija ninguno de dichos artículos, ni se permitirá á los conductores de correos llevarlos á la mano.

Art. 4º Despues que las cartas se hayan puesto en la estafeta no se permitirá ex-

tracrlas á persona alguna.

Art. 5° En todos los sobres de las cartas ó papeles, se anotará su peso y valor y se pondrá el sello de la respectiva administracion, con cuyo objeto el Poder Ejecutivo designará el que deba usar cada una para que con su aprobacion se manden construir por el administrador general.

Art. 6º La correspondencia que se remita para un mismo lugar ó distrito, se colocará en paquetes forrados, sellados y rotulados al administrador respectivo, y toda deberá ponerse dentro de balija, à ménos que sea para entregarse en un punto del tránsito donde no haya administracion establecida; pero esta ha de ir franca necesariamente.

Art. 7º Habrá en todas las administraciones el número de balijas que sean necesarias para el servicio, con candados ó cerraduras que no puedan falsearse, y estarán construidas de modo que la correspondencia vaya no solamente con toda seguridad por lo respectivo á la fé pública, sino que debe llegar á su destino sin detrimento alguno.

Art. 8º Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos. Ninguna autoridad podrá detener su sali-

da por ningun motivo.

Art. 9° Marcharán con un pasaporte firmado por el administrador, en que consten las balijas que conduce, la correspondencia franca que llevan fuera para entregar en el camino, el dia y hora en que se despachan; la administracion á donde van á rendir su viaje, las armas que se les permiten para su defensa, y si marchan por cuenta de la renta ó de algun contratista; y llevarán al lado izquierdo del pecho, y de una manera visible, las armas de la República grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular y de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo costo se pagará de las rentas nacionales.

Art. 10. Se despacharán corrreos extraordinarios cuando por una circunstancia tambien extraordinaria lo exijan los secretarios de Estado, los gobernadores, cortes de justicia y los comandantes en jefe del ejército para conducir comunicaciones oficiales de importancia, en cuyo caso el administrador proporcionará el

conductor.

§ único. Cuando algun particular pida que se despache un correo á su costa para su correspondencia, el administrador proporcionará el conductor si hubiere alguno expedito, ó extenderá el pasaporte al que el interesado haya buscado, sellando la correspondencia y despachándola con las mismas formalidades que la ordinaria; pero con la precisa condicion de que vaya franca.

Art. 11. Los correos extraordinarios de particulares gozañ de las mismas prerogativas y están sujetos á las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor y cualquier anxilio que se le dé en el tránsito, y que

pagaria la renta en igual caso.

Art. 12. Si las balijas se condujeren en virtud de contratas con particulares se celebrarán estas de modo que los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque algun conductor por enfermedad no pueda continuar su marcha, y si por algun accidente se les prestase algun anxilio, debe presuponerse la condicion de pagar el contratista el mas mínimo costo que se haga. Sobre el modo de acreditarse y satisfacerse estos gastos, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente de manera que se eviten abusos, sin que la correspondencia sufra demora, ni los conductores accidentales experimenten entorpecimientos en el recibo de sus salarios.



seguira en esta parte lo que este prevent-

Art. 13. En todas las administraciones luego que llegue el correo se formará una lista por órden alfabético de toda la correspondencia y se fijará dentro del término que designe la administracion general en el lugar de la casa de administración que se crea mas conveniente para su publicidad, exceptuándose la correspondencia de oficio no sujeta a porte que se entregará luego que se reclame por la respectiva autoridad.

§ únice. Esta disposicion no excluye la distribucion inmediata de la correspondencia de particulares por medio de carteros de la administración, ó carteros particulares expresamente autorizados por determinadas personas para recibir su cor-

respondencia.

Art. 14. En fin de cada año se publicará una vez y hasta por tres años en la Gaceta una lista de las cartas sobrantes de cada uno de los años anteriores, por órden alfabético, sin perjuicio de que la lista perteneciente á cada administracion, quede fijada en ella indefinidamente en lugar público. Miéntras no parezcan los ducnos de las cartas, estas quedarán depositadas en el mejor orden y con distincion de años.

Art. 15. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las administraciones sino de mano de los secretarios respectivos, y sin que por conducto de estos se satisfaga el porte de los que lo adeudan, y los administradores darán siempre recibo de dichos plie-

§ único. Cuando algun tribunal devuelva á otro diligencias judiciales para las cuales ha sido exhortado ó comisionado, expresará en el sobre, que el porte debe pagarse en la administracion por persona determinada, y entónces se recibirá y dirigirá á su destino con cargo al administrador à quien se remite, y este lo cobrara.

Art. 16. Cuando les gastos del ramo de correos excedan à sus ingresos, se pagará el déficit por la tesorería general de la cantidad destinada al efecto en el pre-supuesto de gastos aprobados por el Con-greso, y en virtud de órden del secretario de hacienda. Los sobrantes pertenecen al ingreso de la misma tesorería general, à cuya disposicion se pondrán en consecuencia de órden de la enunciada secre-

Art. 17. Para el órden que ha de observarse en cuanto al modo de hacer un gasto y en la guarda de caudales, se arreglaran las administraciones a las disposiciones de la secretaria de hacienda, que do para las demas oficinas de las rentas nacionales.

Art. 18. Toda carta ó pliego que quiera certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien la dirige, la franqueará precisamente, pagando ademas el derecho de certificato que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará tambien cuando lo exijan las auto-

ridades y funcionarios públicos.

§ único. En el caso de este artículo los administradores del correo que reciban anotada en factura alguna carta ó pliego certificado, deberán avisorlo inmediatamente à la persona, autoridad ó funcionario público á quienes scan dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que concurriendo á la oficina estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual devolverà por el mismo correo á la administracion de su procedencia, anotado en fac-

Art. 19. El comandante ó empleado del resguardo que concurra à pasar la visita de entrada á un buque, recojerá las cartas que le entreguen á bordo, y las remitirá al administrador de correos con aviso de su número, que servirá de comprobante à la cuenta. El comandante del resguardo al anotar en sus libros las entradas de buques, anotará tambien las cartas que haya recibido á bordo de cada uno, para que el tribunal de cuentas tenga este dato á la vista en el exámen de las cuen-

Art. 20. Se derogan todas las disposiciones que sobre régimen de las administraciones de correos han regido hasta hoy

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1841, 12° y 31°-El Vicep. del S. José Bracho.—El P. de la Ca de R. Eugenio Mendoza.-El so del S. José Angel Freire. -El s" de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Marzo 31 de 1841, 12º y 31º— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.— El so de Ha Guillerme Smith.

Ley de 31 de Marzo de 1841. Sueldos de tos empleados en las oficinas de correos.

(Derogada por el Nº 1009.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde 1º de Julio del presente uño los empleados en las oficinas de correos gozarán annalmente de los sueldos siguientes:



Pesos.

	resos.
El administrador general	2400
El interventor	1200
Para el pago de dependientes, gas- tos de oficina, reparación de bali-	
jas y alquiler de casa	3300
El administrador principal de Ma-	
racaibo	450
El idem, idem de Valencia	400
El idem, idem de Barinas	400
El idem, idem de Barquisimeto	360
El idem, idem de Mérida	360
El idem, idem de Coro	360
El idem, idem de Angostura	360
El idem, idem de Cumaná	360
El idem, idem de Trujillo	300
El idem, idem de Barcelona	240
El idem, idem de Achaguas	200
El idem, subalterno de la Guaira	
con casa, dependiente y gastos de	
escritorio	900
El idem, idem de Puerto Cabello,	
idem, idem	450
El idem, idem de la Victoria	240
Elidem, idem de San Cárlos	2000
El idem, idem del Tocuyo	200
El idem, idem de la villa de Cura.	180
El idem, idem de San Felipe	120
El idem, idem de Valera	120
El idem, idem de Carora	120
El idem, idem de Calabozo	144
El idem, idem de San Fernando	144
El idem, idem de Nútrias	144

§ único. Los demas administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobacion. Tambien asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente las alteraciones que crea útiles.

Ar. 2º Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Agosto de 1832, y cualesquiera otras resoluciones sobre sueldos de los empleados del correo y gastos de sus oficinas.

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1841, 12° y 31°-El Vicep. del S. José Bracho. -El P. de la Ca de R. Eugenio Mendoza. -El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Marzo 31 de 1841, 12º y 31º-Ejecútese. - José A. Páez. - Por S. E.-El so de Ha Guillermo Smith.

430. Decreto de 31 de Marzo de 1841 libertan-

do de todo derecho de exportacion los frutos del pais, y derogando los Ns. 300 1/ 405.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Desde el dia 1º de Julio del corriente año quedarán derogadas la ley de 13 de Mayo de 1837 que establece un impuesto subsidiario á la exportacion, y la de 4 de Mayo de 1840 que determina el arancel de ella.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Eugenio Mendoza.—El sº del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas 31 de Marzo de 1841, 12º y 31º -Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.— El sa de Ha Guillermo Smith.

431.

Ley de 5 de Abril de 1841 disponiendo la conversion de toda la deuda consolidable en consolidada de Venezuela y destinando para esta 130.000 pesos anua-

(Reformada por el Nº 496.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la emision de billetes de denda consolidada al interes de cinco por ciento anual hasta por la cantidad de un millon y trescientos mil pesos con el objeto de convertirá ella la deuda consolidable en los términos que se expresarán.

Art. 2º Los intereses de la deuda consolidable que gana interes se liquidarán hasta el 30 de Junio del presente año de 1841.

Art. 3° La conversion se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable por treinta y tres y un tercio de deuda consoli-

Art. 4º Para el pago de intereses y fondo de amortizacion del capital de un millon y trescientos mil pesos de deuda consolidada que se crea por la presente ley, se destina y será aplicada anual-mente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de

Art. 5° Los vales que se emitan llevarán todos la fecha de primero de Julio de



Centro para la Integración y el Derecho Público

mil ochocientos cuarenta y uno, desde la cual principiarán á devengar el interes que se les asigna; y el pago de estos y la amortizacion del capital se verificará por trimestres en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, en los mismos términos, bajo las mismas formalidades y por los funcionarios establecidos por la ley de crédito público.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dispondrá que las juntas económicas de hacienda abran registros en las capitales de provincias y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de deuda consolidable por los de la consolidada, puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser trasmitidos á la secretaría de hacienda con nota de inscripcion para su conversion en conformidad de esta ley. Los de deuda consolidada lo serán á los acreedores por conducto de las mismas juntas económicas.

§ único. Los registros de que habla este artículo se cerrarán el 30 de Junio

de 1842.

Art. 7º Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en esta ley, continuarán gozando de los derechos que les concede la ley de crédito público.

Art. 8° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios para el cumplimiento de la presen-

te ley.

Dada en Carácas á 3 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Eugenio Mendoza.— —El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Ab. 5 de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. —El s° de E° en el D° de Hª Guillermo

Smith.

432.

Decreto de 13 de Abril de 1841 derogando la ley de 13 de Mayo de 1837 Nº 299 sobre impuesto á las destilaciones de aguardiente.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, de-

gretan.

Art. único. Desde el dia 1º de Julio del corriente año quedará derogada la ley de 13 de Mayo de 1837 estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Eugenio Mendoza.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas 13 de Ab. de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S.

E.—El so de Ha Guillermo Smith.

433.

Resolucion de 15 de Abril de 1841 autorizando al Ejecutivo para levantar 4000 hombres y para mandar las armas en persona, por consecuencia de los sucesos de N. Granada.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Presidente de la República fecha

14 del corriente, y considerando:

Que es conveniente y necesario que la República se encuentre en estado de proveer à la conservacion de su tranquilidad interior que puede ser alterada por consecuencia de los sucesos de la Nueva Grana-

da, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta cuatro mil hombres de la milicia nacional de infantería y caballería para proveer á la seguridad de la República en caso de conmocion ó ataque por consecuencia de los succesos que tienen lugar en la Nueva Granada, é igualmente para que haga los gastos necesarios.

Art. 2º El Congreso presta su acuerdo y consentimiento para que en el caso necesario pueda el Presidente de la República mandar en persona las fuerzas na-

cionales.

Dada en Carácas á 15 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Eugenio Mendoza.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Ab. 15 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el Presidente de la República.—El s° de G° y M°

Cárlos Soublette.

434.

Decreto de 28 de Abril de 1841 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela rennidos en Congreso, detan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales podrá el Poder Ejecutivo poner hasta ciento cincuenta de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones,

medios batallones y batallones.



29



Art. 3° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede tambien establecer en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo un piquete de caballería de milicia, computándose esta fuerza entre la de dicha arma expresada en el

artículo 1.º

Soublette.

Art. 4º La fuerza marítima se compon-

drá de dos goletas y una balandra.

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comision.

Art. 6° Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la

mílicia nacional necesaria.

Dado en Caracas á 27 de Ab. de 1841, 12° y 31°-El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Fernando Olavarría.—El so del S. José Angel Freire.—El so de R. Rafael Acevedo.

Caracas Ab. 28 de 1841, 12° y 31° – Ejecútese.—José A. Pâez.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Ga y Ma Cárlos

435

Decreto de 28 de Abril de 1841 explicando el artículo 112 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Veneznela reunidos en Congreso, considerando:

Que por el artículo 224 de la Constitucion el Congreso está autorizado para explicar las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de algun artículo de la misma Constitucion, precediendo las formalidades establecidas para la formacion

de las leyes, decretan.

Art. único. Con arreglo al artículo 112 de la Constitucion no puede ser elejido presidente el que con el carácter de vice-presidente haya ejercido el Poder Ejecutivo por dos años dentro de los cuatro del período constitucional inmediato de presidencia, y se tendrán por completos dichos dos años de ejercicio del Poder Ejecutivo aun cuando el vicepresidente haya diferido el juramento constitucional, ó se haya separado del mando por algunos dias que no lleguen á noventa continuados.

Dado en Carácas á 26 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de

la C^a de R. Fernando Olavarría.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 28 de 1841, 12.º y 31.º—Ejecútese.—El P. de la Rª José A. Páez.—Por S. E.—Refrendado. —El sº de Eº en el Dº de lo I. y Jª Angel Quintero.

436.

Ley de 1º de Mayo de 1841 sobre reduccion y civilizacion de indígenas.

(Ampliada por el Nº 1667.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela rennidos en Congreso, considerando:

Que es un deber de la humanidad procurar la reduccion y civilizacion de las tribus indígenas que vagan en el territorio de la República: que esto no puede lograrse sino por medio de disposiciones protectoras, que remediando las necesidades de los indígenas en su estado actual vayan mejorando su condicion, hasta que por los progresos de su civilizacion puedan ser regidos por el sistema general de administracion que ha adoptado Venezuela, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva por cuantos medios estén á su alcance la reduccion y civilizacion de indígenas en todo el territorio de la República, haciendo que se reunan en poblaciones bajo la direccion de los funcionarios que crea conveniente darles.

Art. 2º Estas poblaciones quedan exentas del régimen que establecen las leyes generales de la República, y se sujetarán al especial que les dé el Gobierno para facilitar los medios de su administracion y el mejor éxito en el plan de atraerlos y reducirlos á poblado.

§ único. El Congreso determinará cuando convenga la sujecion de dichas poblaciones al régimen del resto de la Repú-

blica

Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará el número de curas misioneros que estime necesarios para las poblaciones de indígenas, pudiendo hacerlos venir de pais extranjero, y pagar su pasaje y viático necesario para que se trasladen despues de su llegada á los lugares de su mision.

Art. 4º A los eclesiásticos y demas funcionarios que hayan de servir en la reduccion y civilizacion de indígenas, podrá señalar el Poder Ejecutivo la indemnizacion ó pension que juzgue proporcio-

nada.

Art. 5º Se concederá á cada familia de



indígenas que consienta en someterse al régimen de las misiones y vivir en poblado, una suerte de tierras que no exceda de veinticinco fanegadas, y ademas, segun los casos, algunos instrumentos de labor, semillas para sus sementeras, algunos ganados, el vestido necesario y algunos animales domésticos.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo dispondrá tambien de un número igual de fanegadas de tierra en favor de cada familia de vecinos venezolanos ó extranjeros que quieran pasar á establecerse á una poblacion indigena de las que comprende esta ley, poniéndosele en posesion por el hecho de establecerse, y se les expedirá título de propiedad si permaneciesen cuatro años continuos, sin lo cual entrará de nuevo el terreno al patrimonio nacional.

Art. 7º El Congreso fijará en el presupuesto annal la suma que juzgue necesaria para las indemnizaciones ó pensiones, y para todos los demas gastos de reduccion y civilizacion de indígenas, en vista de los informes del Poder Ejecutivo.

Art. S" El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la organizacion de las misiones ó nuevas poblaciones de indígenas, hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales, como con los extranjeros, determinará los deberes de los misioneros, llenará todos los vacíos que se noten al ejecutar el presente decreto y dará enenta de todo al Congreso en sa rennion inmediata.

Dada en Carácas á 28 de Ab. de 1841, 12° y 31°-El P. del S. José Várgas.-El P. de la Ca de R. Fernando Olavarría.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 1º de 1841 12° y 31°—Ejecûtese.—José A. Páez. —Refrendada.—El s° de E° en los DD. del I. y Ja Angel Quintero.

436 a.

Decreto de 15 de Octubre de 1842 sobre las misiones de Guayana.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c. Ha-biendo dictado en 18 de Agosto del año próximo pasado la organización definitiva de las poblaciones de indígenas en la provincia de Guayana, para dar cumplimiento al art. 2º de la ley de 1º de Mayo del mismo año; y habiendo acreditado la experiencia que aquel acto necesita algunas modificaciones, decreto:

REGLAMENTO ORGANICO PARA LA REDUC-CION Y CIVILIZACION DE INDÍGENAS EN LA PROVINCIA DE GUAYANA.

TITULO I.

De la division del territoria y de los funcionarios en general.

Art. 1º El territorio de la provincia de Guayana, se divide para los efectos de esta organizacion, en cuatro distritos de reduccion: el distrito Central, que se compondrá de los cantones Angostura y Alto Orinoco: el distrito de Upata que abrazará el canton del mismo nombre : el distrito Bajo Orinoco que comprenderá el canton así llamado; y el distrito Rio Negro que comprenderá el actual canton de este nombre.

Art. 2º Cada distrito se subdividirá en circuitos de reduccion, y cada circuito comprenderá dos ó mas misiones.

§ único. Los nombres de los circuitos serán los de la respectiva cabecera.

Art. 3º Se establecen para la administracion y gobierno de las misiones un director general, dos vicedirectores para los distritos de Upata y Bajo Orinoco, un director para Rio Negro : jefes de circuito y doctrineros.

Art. 4º El director general residirá en Angostura, y ademas de las funciones que como á tal director le atribuye este decreto, ejercerá en el distrito Central las que se atribuyen á los vicedirectores de los otros dos distritos. El vicedirector de Upata residirá en Gnasipatí: el de Bajo Orinoco en el lugar que el director general designe : el director de Rio Negro no tendrá residencia fija.

Art. 5º El distrito de Rio Negro será sometido á un régimen y organizacion especial, que se expide por separado en otro decreto para el mejor gobierno de las mi-

siones de aquel territorio.

Art. 6°. Las jefeturas de circuito serán desempeñadas por misioneros, y á falta de estos por capitanes pobladores que residi-rán en la respectiva cabecera. En las demas misiones del circuito habrá á juicio del director general los doctrineros necesarios, dependientes del respectivo jefe.

§ único. En las misiones subalternas podrá haber tambien misioneros en lugar de doctrineros, cuando la importancia de aquellos lo requieran.

TITULO II.

Del director general.

Art. 7º El director general de indigenas tendrá á su cargo la superior direccion en este ramo, bajo la superintendencia del





Ministro de lo Interior. Por consiguiente están bajo sus inmediatas órdenes los vicedirectores de Upata y Bajo Orinoco y los demas funcionarios del distrito Central.

Art. 8º El gobernador de Guayana será el director general, sin perjuicio de separar estas funciones de la gobernacion de la provincia, siempre que el gobierno tenga por convenienta nombrar á otra persona

para esta comision.

Art. 9º Mientras esté anexa al Gobernador de la provincia la direccion general, habrá en su secretaría una seccion especial denominada de reduccion y civilizacion de indígenas, á cuyo cargo correrá este negociado.

este negociado.

Art. 10. El director ejecutará y hará ejecutar las leyes, y las órdenes y reglamentos que expidiere el Gobierno en esta

materia.

Art. 11. Tomará ademas las providencias que sean necesarias para su mejor cumplimiento, dictará las instrucciones y formará los modelos necesarios para el gobierno de los demas funcionarios y hará todo lo que crea conveniente para el planteamiento, mejora y progreso de las misiones, siempre que no se oponga á las disposiciones que emanen directamente del Gobierno; pero le propondrá todas las medidas útiles que le sugiera su celo cuando no se considere autorizado para tomarlas.

Art. 12. Hará la demarcación de los circuitos y la designación de sus cabeccras, de modo que no se establezcan jefes de circuito, sino en aquellos lugares donde existieren reunidos algunos indígenas formando pueblo. El número de circuitos debe reducirse al mínimun posible. El cuadro de esta demarcación se remitirá al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Presentará al Gobierno candidatos para las vicedirecciones y para la direccion de Rio Negro, con un informe de las cualidades que recomienden á los

presentados.

Art. 14. Nombrará los capitanes pobladores para cada cabecera de circuito y los doctrineros donde á su juicio convenga establecerlos, dando de todo cuenta al Poder Ejecutivo. Colocará los misioneros en los lugares en que los considere mas necesarios.

Art. 15. Propenderá incesantemente por sí y por medio de los misioneros, capitanes pobladores, doctrineros y demas comisionados que pueda poner en accion á atraer á poblado las tribus errantes, estableciendo con actividad comunicaciones con sus respectivos jefes, agasajando á los indígenas con algunos regalos y haciendo-

les conocer la protección que la Nacion les concede si consienten en reducirse á la vida social, y todos los bienes que de ello reportarán.

Art. 16. Exigirá cada tres meses de los vicedirectores un informe sobre el estado de sus misiones respectivas, con arreglo á las instrucciones y modelos que formará de antemano, de modo que se comprendan en dicho informe todos los datos que se enumeran en el artículo signiente.

Art. 17. Con vista de estas noticias trasmitirá al Gobierno cada seis meses, una exposicion circunstanciada de los trabajos de la direccion, y un estado del ramo en los tres distritos, que comprenda:

1º Un cuadro en que se expresarán por circuitos y misiones las tribas reducidas, los nombres de sus jefes, el número de personas de que cada una consta, con distincion de sexos y edades y los nombres de los doctrineros y capitanes pobladores ó misioneros que los gobiernes.

2" Otro de los establecimientos de agricultura, cria é industria que se hayan formado, las producciones que se extrajeren de las misiones para hacer el comercio con otros pueblos de la República, y las que sean objeto de tráfico entre las tribus

errantes y las reducidas.

3º Otro del movimiento de la población ó sea de los nacidos, casados y muertos en cada mes. Y en general todas las demas noticias que conduzcan á dar una idea cuan exacta sea posible del estado y

progreso de las misiones.

Art. 18. Visitará anualmente todos los establecimientos de reduccion en los tres distritos, y procurará visitar el de Rio Negro cuando le fuere posible. En esta visita inspeccionará escrupulosamente el estado de las misiones, explorará el territorio para determinar donde convenga poner nuevos establecimientos, y corregirá las faltas, abusos ú omisiones de los funcionarios del ramo.

§ 1º Las correcciones de que se habla en este artículo serán de multa, arresto y suspension, no debiendo exceder las primeras de cincuenta pesos, ni el arresto de quince

dias.

§ 2º Cuando los funcionarios á que se refiere este artículo cometan delitos, por los cuales merezcan pena corporal, serán puestos á disposicion del tribunal competente con el sumario que se haya formado,

§ 3" El director será auxiliado con la cantidad competente del fondo de misiones para pagar las caballerias ó trasportes que necesite cuando haga la visita.

Art. 19. Se aplicará con esmero a ha-



cer un estudio especial del territorio y del carácter de los indigenas, á averignar el número de tribus que hay errantes, y aproximadamente el número de individuos que cada una cuenta. Hará, en fin, todas las investigaciones necesarias para conocer las producciones naturales que ofrece el pais y el beneficio que de ellas puedan reportar las misiones, y para formar con las noticias que adquiera y su propia práctica los reglamentos necesarios para el gobierno económico de policía de las misiones, segun un plan maduro y susceptible del desarrollo que demande el progreso de estos establecimientos. Este trabajo será presentado al Poder Ejecutivo en todo el año próximo de 1843.

Art. 20. El director vigilará constantemente sobre la salud de los indígenas. Se le encarga especialmente la propagacion de la vacuna y que ponga en accion los medios de atajar los progresos de cualquiera epidemia y enfermedad contagiosa.

§ único. Los gastos de médico y medicinas saldrán del fondo de las misiones.

Art. 21. Es uno de los principales deberes del director dirigir á los indígenas por sí y por medio de los funcionarios de reduccion ú otros comisionados, en la construccion de sus habitaciones y en el trabajo de sus labranzas, crias y manufacturas que se establezcan.

Art. 22. Dispondrá lo necesario para que los indígenas en sus contratos sean asistidos por los vicedirectores y á falta de estos por los jefes de circuito y doctrineros, á fin de evitar que sean engañados. El mismo podrá intervenir en estos con-

tratos cuando se halle presente.

Art. 23. Inquirirá cuidadosamente lo que exista de los bienes muebles é inmuebles de las antiguas misiones de la provincia de Guayana, y siempre que haya algun nuevo descubrimiento, lo avisará al Ministerio de lo Interior, con expresion del estado en que se hallen dichos bienes y de los lugares donde estén situados, para librar en consecuencia las resoluciones convenientes.

Art. 24. Informará al Gobierno sobre la conveniencia y posibilidad de fundar establecimientos de agricultura, ganadería y manufacturas, donde trabajen en comun los indios á ciertas horas del dia, sin perjuicio de las labranzas y ganados que posean en particular.

Art. 25. Escegitará y propondra al Gobierno los arbitrios que juzgue adecuados para crear fondos que sirvan de aumento al señalado para la reduccion y ci-

vilizacion.

Art. 26. En cada mision destinará una

Sentro para la integración y el Derecho Público

extension de tierras baldías para los indigenas, y de ellas les asignará terrenos en que fabriquen sus casas y ademas un fundo á cada familia calculado á razon de tres fanegadas por cada hombre de trabajo. Les auxiliará tambien cuando lo requieran las circunstancias con un vestido y las primeras semillas y herramienta necesaria para el cultivo de la tierra,

§ único. El direct r general hará estos gastos de las cantidades que el Poder Ejecutivo ponga á su disposicion, conforme á lo que establece el artículo 7º de este re-

glamento.

Art. 27. El director está autorizado para elegir el sitio de las nuevas misiones que se funden y trasladar las existentes que estén situadas en terrenos anegadizos ó mal sanos, procurando colocarlas en sitios que sean del agrado de los moradores.

Art. 28. Trazará la planta de las nuevas poblaciones y la parte que debe ensancharse de las existentes en un plano que remitirá al Gobierno.

TITULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 29. Los vicedirectores están encargados de la reduccion en sus respectivos distritos con dependencia del director general, y tienen bajo sus inmediatas órdenes á los jefes de circuito y doctrineros.

Art. 30. Cooperando con el director general propenderán incesantemente por sí, y por medio de los demas funcionarios de reduccion y otros agentes que pueda poner en accion, á atraer á poblado las tribus errantes, estableciendo comunicaciones amigables con sus respectivos jefes, regalando á los indígenas y manifestándoles la proteccion que la Nacion les concede si consienten en reducirse á la vida social y todos los bienes que de ello se les seguirán.

Art. 31. Cumplirán en la parte que les toque los reglamentos y órdenes del Poder Ejecutivo, y los que emanen del director, y tomarán por sí todas las medidas urgentes que demande el órden y fomento de las misiones, conciliando las desavenencias y procurando inspirar á los indígenas amor al trabajo y á los hábitos sociales con sua-

vidad y dulzura.

Art. 32. Están encargados de la policía en todos sus ramos y de ejercer las funciones que se les atribuyen en el título 6.º

Art. 33. Vigilarán sobre la conducta de los capitanes pobladores y demas funcionarios y visitarán con frecuencia las misiones de sus respectivos distritos, dan-



33



do cuenta al director general del estado de ellas y de los abusos, faltas ú omisiones que noten en el desempeño de los deberes de dichos funcionarios, pudiendo imponer por sí la correccion de que se habla en el artículo 18 y su § 1.º

§ único. Del fondo de misiones se costearán las caballerías y trasportes que necesiten los vicedirectores para hacer estas visitas, á juicio del director general, quien

dará cuenta al Gobierno.

Art. 34. Exigirán mensualmente de los jefes de circuito un informe del estado de sus misiones respectivas, con arreglo á las instrucciones y al modelo que forme el director general.

Art. 35. En vista de estos informes formarán cada tres meses otro comprensivo de todo el distrito, y lo remitirán á

aquel funcionario.

Art. 36. Dirigirán á los indígenas por sí y por medio de los jefes de circuito y doctrineros en la fábrica de sus casas y en el trabajo de sus labranzas, crias y manufacturas que se establezcan.

Art. 37. Dispondrán lo necesario á fin de que los indígenas en sus contratos sean asistidos por los jefes de circuito y doctrineros para evitar que se les engañe, y ellos mismos estando presentes les prestarán es-

ta proteccion.

Art. 38. Toca á los vicedirectores suministrar á los indígenas por sí y por medio de los funcionarios que de él dependan los auxilios de que se habla en el artículo 26, cooperando con el director al cumplimiento de lo que allí se dispone.

Art. 39. Propondrán al director los sitios adecuados para nuevas poblaciones y la traslación de las existentes cuando no

estén convenientemente situadas.

Art. 40. Llevarán cuenta exacta y comprobada de la inversion de los fondos que administren, y la pasarán al director general en los períodos que él determine.

TITULO IV.

De los jejes de circuito y doctrineros.

Art. 41. Son deberes de los jefes de circuito, ya sean capitanes pobladores, ya sean misjoneros:

1º Cumplir en la parte que les concierna, los reglamentos y órdenes que emanen del Gobierno, y las órdenes que reciban del director general y del vicedirector.

2º Mantener en perfecta paz y tranquilidad á los indígenas, evitando y conciliando cualquier desavenencia entre ellos, y procurando inspirarles amor al trabajo y á los hábitos sociales, con suavidad y dulzura. 3º Conservar el órden y cuidar do la policía en las poblaciones.

4º Enseñar á los indígenas á cultivar los frutos del pais, y dirijirlos en la construccion de sus habitaciones y en todos los demas trabajos á que se les dedique.

5º Intervenir en sus contratos para evi-

tar que sean engañados.

6° Residir constantemente en el circuito. Cuando hayan de separarse por algunos dias necesitan obtener licencia del vicedirector con causa justificada, y en defecto de éste del director general.

7º Propender por cuantos medios suaves estén á su alcance á conservar á los-

indigenas en su domicilio.

8º Cooperar con el vicedirector para atraer á poblado las tribus errantes.

9º Désempeñar en los lugares de su residencia las funciones de doctrineros.

10° Ejercer las que se enunciarán en el título 6.º

Art. 42. Son deberes de los doctrineros:

1º Conservar el órden en sus respectivos pueblos.

2º Cumplir las órdenes del vicedirector y del jefe de circuito.

3º Enseñar á los indígenas la lengua castellana y la doctrina cristiana.

4º Residir constantemente en el lugar de su encargo, á ménos que obtengan licencia del jefo de circuito con causa justa.

5º Cooperar con el jefe de circuito en

todo lo relativo á la reduccion.

6º Ejercer las facultades que les atribuye el título 6.º

TITULO V.

Deberes de los misioneros.

Art. 43. Son deberes de los misioneros, ya sean jefes de circuito, ó ya de una mision subalterna, ademas de los indicados en el título anterior:

1º Ejercer las funciones de su ministerio eclesiástico con dependencia del Ordinario y conforme á las sinodales del obispado, sin exigir derechos ningunos.

2º Ejercer con celo apostólico sus funciones especiales de misioneros en la con-

version de los indios infieles.

3º Enseñar la lengua castellana y la

doctrina cristiana á los neófitos.

4º Enseñar á leer, escribir y contar hasta el número de veinticinco niños, procurando emplear el método de enseñanza mútua, á fin de aumentar en lo sucesivo el número de discípulos.

5º Simplificar en lo posible las prácti-





cas de devocion é inspirarles una piedad ilustrada sin mezcla de supersticion.

6º Predicarles constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social.

7º Combinando prudentemente la instruccion primaria y religiosa con el trabajo, se esforzarán por obtener iguales resultados ó mas satisfactorios que los que alcanzaron sus predecesores los antiguos misioneros de la provincia de Guayana, sin perder de vista que su mision no es solo reducir sino civilizar.

8º Inculcarán en el ánimo de los indigenas el respeto y subordinacion que deben al Gobierno nacional y á las autoridades constituidas, haciéndoles conocer la proteccion y cuidado especial que se les consagra; y tan pronto como sean capaces de entenderlos los instruirán en los principios fundamentales de la Constitucion de la República, á fin de prepararlos gradualmente al ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes del ciudadano.

TITULO VI.

De las facultades de los funcionarios de reduccion en los negocios civiles y criminales de los indígenas.

Art. 44. El vicedirector, los jefes de circuito y los doctrineros tendrán en las poblaciones las facultades que en el órden doméstico tienen los padres de familia ó tutores de menores; procurarán cortar toda diferencia en su orígen, y se esforzarán por obtener una conciliacion.

Art. 45. Si no se lograre la conciliacion, reunirán á los contendientes en su presencia, y en juicio verbal oirán sus reclamaciones, les darán el tiempo necesario para que presenten sus pruebas, y librarán la decision que creyeren justa y equitativa. Este acto que siempre presenciarán y autorizarán dos testigos, se extenderá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas, á fin de que quede siempre de ella una memoria escrita.

Art. 46. Los doctrineros conocen de las demandas cuya accion principal no exceda de cien pesos, y de esta suma en adelante conocerán los jefes de circuito.

Art. 47. El que no se conformare con la decision que diere un doctrinero, puede ocurrir dentro de sesenta dias al jefe del circuito, y este si no la encontrare justa y equitativa, podrá reformarla.

Art. 48. El que no se conformare con la decision que diere un jefe de circuito, puede ocurrir dentro de cuatro meses al vicedirector, quien si no la encontrare justa y equitativa podrá reformarla.

§ único. Para estos recursos se dará a los indígenas, cuando lo soliciton, certificacion de los actos que hayan tenido lugar, extendida en papel comun y sin exigir derecho alguno.

Art. 49. Cuando se note que los doctrineros ó jefes de circuito hubiesen faltado á sus deberes por malícia ó por omision punible, se les impondrá la responsabilidad, en el primer caso, de una multa que no exceda de cincuenta pesos y la indemnización de daños y perjuicios, y en el segundo caso, se limitará la responsabilidad á solo la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 50. Aunque los indígenas no ocurran al vicedirector dentro del término señalado en el art. 48, sin embargo puede este funcionario, en visita, ó cuando sepa que se ha cometido alguna injusticia, pedir la certificacion de que habla el parágrafo único del artículo 48, conocer de cualquiera decision que se haya librado y reformarla en términos justos y equitativos. De esta autorizacion solamente podrá usar el vicedirector dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se hubiere expedido la decision.

Art. 51. Los jefes de circuito y doctrineros conocen á prevencion de los delitos leves como hurtos simples, heridas leves, injurias y otros semejantes, los cuales podrán corregirse con arrestos que no pasen de doce dias, ó destinando á los culpables al servicio de la policía del lugar, ó á las labores de la comunidad con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de dos meses. Se acordará ademas la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hayan causado á un tercero.

§ único. Para imponer estas penas se oirá en juicio verbal á los acusados ó indiciados, se les admitirán las pruebas que ofrezcan dentro del término que se fije, y se extenderá una relacion de todo el acto en un libro que debe llevarse al intento foliado y rubricado por el respectivo funcionario. Dos actuarios deben intervenir en estas diligencias y autorizar la decision que se libre.

Art. 52. Contra las decisiones que libraren los doctrineros y jefes de circuito en los casos expresados en el artículo anterior, habrá lugar á los recursos concedidos por los artículos 47 y 48 dentro del plazo y para los efectos que en ellos se expresan.

Art. 53. El vicedirector podrá tambien usar en los casos del artículo 51 de la facultad que se le concede por el artículo 50





dentro del plazo y para los efectos que se

expresan en el mismo artículo.

Art. 54. En los casos de delitos graves de los que no puedan ser castigados con las penas fijadas en el artículo 51 los funcionarios de reduccion instruirán el correspondiente sumario, arrestarán al delincuente y lo remitirán al juez ordinario mas inmediato.

Art. 55. Aunque el director general no tiene facultades para conocer en lo principal de los negocios civiles y criminales de los indígenas, con todo cu virtud de la supervigilancia que ejerce podrá corregir á los funcionarios que le están subordinados con apercibimientos, multas, suspension de los vicedirectores ó remocion de los demas funcionarios subalternos cuando hayan cometido una injusticia evidente en el ejercicio de estas funciones; pero sin hacer alteracion en lo principal del negocio que amerite la responsabilidad.

TITULO VII.

Del fondo de las misiones, de su administración é inversion.

Art. 56. El fondo de las misiones de todos los distritos de Guayana se com-

pone:

1º De las cantidades que por resoluciones especiales se destineu anualmente á este objeto por el P. Ejecutivo y que se situarán al intento en la administracion de aduana de Angostura, en vista de las asignaciones que se hagan por el Congreso en camplimiento del art. 7º de la ley de 1º de Mayo de 1841.

2º Del producto de los bienes que existan pertenecientes á las antiguas misio-

nes.

3º Del producto de los establecimientos de agricultura, cria y manufacturas que se formen para los trabajos de comunidad.

4º De las multas que se impongan con-

forme à este reglamento.

Art. 57. La parte de este fondo expresada en el inciso 1º del artículo anterior será administrada é invertida por el administrador de Aduana de Angostura segun las órdenes que le comunique el director general, siempre que se trate de adquirir enseres, herramienta, mercancías para el servicio de las misiones ó de hacer cualquiera otro gasto que no sea de los que trata el título 8º de este reglamento.

§ 1º La aduana llevará una cuenta separada de la inversion de estas cantidades con todos sus pormenores, y la pasará anualmente al Tribunal mayor de cuentas para su exámen, glosa y fenecimiento dando aviso á la Secretaría de lo Interior. § 2º En casos de calificada urgencia, cuando el director lo crea necesario para atender con mas brevedad á las necesidades del ramo, podrá tomar de la aduana é invertir por sí mismo las sumas precisas dentro del límite de las señaladas por el Gobierno.

§ 3º La aduana se cubrirá respecto de estas últimas cantidades con las órdenes

del director general.

§ 4º El director general llevará tambien una cuenta comprobada de las sumas que tomare en virtud de la facultad que le concede el § 2º, y la remitirá al fin de cada año económico al Ministerio de lo Interior, que la pasará al tribunal de cuentas para su exámen, glosa y fenecimiento.

Art. 58. Los fondos comprendidos en los incisos 2°, 3° y 4° del art. 56 se invertirán por los vicedirectores de los distritos respectivos llevando la cuenta conforme á las reglas que dicte la dirección general, y bajo su vigilancia. Los vicedirectores se valdrán de los jefes de circuito y doctrineros para la recaudación é inversión de los fondos en sus respectivos distritos, vigilando sobre su manejo.

§ 1º Las cuentas que lleven los vicedirectores, incorporando las de sus agentes subalternos, se rendirán al fin de cada año económico á la direccion general que las remitirá al Ministerio de lo Interior despues de haberlas examinado, glosado y

fenecido.

§ 2º En el decreto orgánico del distrito de Rio Negro se fijarán las reglas que hayan de observarse en el manejo é inversion

de este fondo en aquel distrito.

Art. 59. Todo gasto que deba hacerse para el servicio de las misiones, sea por la aduana, sea por el director general, sea por los vicedirectores, será precedido de un presupuesto que formarán el director de acuerdo con la aduana en el 1º y 2º caso, ó aprobará el director general en el tercer caso remitiendo siempre copia al Gobierno.

Art. 60. Cuando la venta de los productos de los bienes de misiones no pueda hacerse en el lugar de la produccion, y sea necesario enviarlos al intento á Angostura, la administracion de aduana los venderá por el precio mas ventajoso que pueda conseguirse y tendrá estos fondos á disposicion de las respectivas vicedirecciones que deban manejarlos conforme al art. 58.

§ 1º Miéntras no haya vicedirectores el producto de dichas ventas entrará en la aduana y acrecerá á las cantidades, que conforme al inciso 1º del art. 56, deben ser manejadas por la aduana ó por el director general, en el caso exceptuado por el § 2º

del artículo 57.

§ 2º La aduana llevará un registro se-



parado de esta especie de ingresos que resulten de la venta de frutos de comunidad y annalmente pasará á la Secretaría de lo Interior una copia de dicho registro al fin de cada año económico.

El director general mandará pagar por la aduana los presupuestos cua-trimestres que le pasará el director de Rio Negro, conforme al art. 48 del decreto orgánico de aquel distrito. La aduana satisfará estas cantidades de los fondos señalados por este decreto, y se cubrirá con los libramientos del director general; éste se cubrirá con los presupuestos del director de Rio Negro.

TITULO VIII.

Asignaciones de los empleados.

Art. 62. Se asigna la cantidad de mil trescientos pesos al año para la dotacion de la seccion que se establece en la secretaria de la gobernacion de Guayana. De esta cantidad sacará el jefe que la desempeñe su propia dotacion, la del escribiente que necesite y los gastos de escritorio.

Art. 63. Los vicedirectores de Upata y Bajo Orinoco disfrutarán del sneldo de mil cuatrocientos pesos anuales, de cuya cantidad saldrán tambien los gastos de su

Art. 64. Los capitanes pobladores gozarán de un sueldo que no exceda de trescientos sesenta pesos al año, graduado por el director segun el trabajo que hayan de tener y la importancia de cada circuito. Este sueldo estará afecto al mismo gravámen que el de los vicedirectores.

Art. 65. Los misioneros jefes de circuito disfrutarán de un sueldo que no baje de quinientos pesos, ni exceda de seiscientos, a juicio del Gobierno segun el grado de trabajo y privaciones anexas al lugar, en vista de los informes del director. De estas asignaciones costearán tambien los misioneros los gastos de su oficina.

Art. 66. Los misioneros dependientes de los jefes de circuito disfrutarán de cuatrocientos pesos annales con el mismo gravámen.

§ único. A unos y otros se les aumentará la renta en proporcion al incremento que tomen las misiones por el esmero y eficacia con que logren reunir mayor número de indígenas y civilizarlos.

Art. 67. Los doctrineros actuales disfrutarán de una remuneracion de ocho á quince pesos mensuales, á juicio del director.



Varias disposiciones.

Art. 68. Todos los empleados de que se habla en este decreto se declaran en comision. El director general, los vicedirectores y los misioneros jefes de circuito son amovibles à voluntad del Poder Ejecutivo : los demas funcionarios à voluntad del director, dando cuenta al Poder Ejecutivo con informe sobre la causa de la remocion. Tambien podrá el director suspender á los misioneros jefes de circuito con justa causa dando cuenta al Poder Ejecutivo con expresion de aquella.

Art. 69. Las asignaciones de que se habla en el título anterior se satisfarán por el tesoro público de la totalidad del fondo que asigne anualmente el Congreso para la reduccion y civilizacion de indígenas, y no de las cantidades que de este mismo fondo se destinen á los demas gastos de reduccion por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo conforme al art. 56,

inciso 1.

Art. 70. El director general expondrá al Gobierno los obstáculos que encuentre en la ejecucion de este decreto y le propon-

drá las reformas que aconseje la práctica. Art. 71. El Gobierno cometerá á una persona de su confianza, cuando lo juzgue conveniente el encargo de visitar las misiones, para que le informe circunstanciadamente acerca del estado en que se encuentren, de lo que se haya hecho en cumplimiento de las disposiciones que rijan en la materia, del comportamiento de todos los empleados. Este visitador irá investido con facultades para ejecutar y hacer ejecutar las órdenes del Gobierno segun las instrucciones que se le comuniquen.

Art. 72. Los funcionarios de reduccion que en la provincia de Guayana se consagren con celo al exacto cumplimiento de sus deberes, y obtengan resultados útiles por la eficacia de sus trabajos, contraerán un mérito para con el Poder Ejecutivo, quien tendra presente esta circunstancia cuando se trate de conferir destinos de nombramiento del Gobierno.

Art. 73. Los que se distinguieren por grandes y señalados servicios en el ramo de reduccion en la provincia de Guayana serán recomendados al Congreso como dignos de una recompensa nacional, y el Poder Ejecutivo excitará à aquel Cuerpo á usar de la atribución 18ª del artículo 87 de la Constitucion de la República.

Art. 74. Este decreto empezará á tener cumplimiento el 1º de Enero de 1843, desde cuyo dia quedará derogado el de 18 de

Agosto del año próximo pasado.

Art. 75. El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado: firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia en Carácas á 15 de Octubre de 1842, año 13º de la Ley y 32º de la Independencia.—Jasé A. Púez.—Por S. E.—Angel Quintero.

436 b.

Decreta de 22 de Octubre de 1842 sobre los indios de la Goagira.

José Antonio Páez, presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c. En ejecucion de la ley de 1º de Mayo de 1841 sobre reduccion y civilizacion de indígenas; vistos los informes que sobre esta materia ha dirigido al Poder Ejecutivo el Gobernador de Maracaibo, decreto:

Reglamento orgánico para fomentar el comercio con la Goagira, y la reducción de los indígenas de Muracaibo.

TÍTULO L

De la division del territorio y de los funcionarios en general.

Art. 1º El territorio inmediato á la línea militar de Sinamaica en la península de la Goagira, y los demas territorios de la provincia de Maracaibo donde haya indígenas salvajes, se dividirán, para los efectos de esta organizacion, en circuitos de reduccion, los cuales podrán aumentarse á proporcion que se internen en el territorio de la Goagira los establecimientos de la República y que se facilite la atraccion y reduccion de las tribus que pueblan aquel territorio.

Art. 2º Cada distrito comprenderá uno 6 mas circuitos, y estos dos 6 mas misiones aunque en los principios no contengan mas que una. Los nombres de los circuitos serán los de las respectivas cabeceras.

Art. 3º La administración y gobierno de las misiones se ponen á cargo del gobernador de Maracaibo, con el carácter de director, y de los misioneros, y en defecto de estos de capitanes pobladores.

Art. 4° Cuando sean notables los progresos de la reduccion y se creyere necesario separar la direccion del Gobierno de la provincia, se resolverá así por el Poder Ejecutivo; y entonces podrá tambien nombrarse un vicedirector con las obligaciones y facultades que se atribuyen á los funcionarios de esta denominación en el decreto

orgánico de las misiones de Guayana. En la oportunidad expresada podrá tambien dividirse el territorio en distrito.

TÍTULO II.

Del Director.

Art. 5º El director ejecutará y hará ejecutar las leyes, como tambien las órdenes y reglamentos que expidiere el Gobierno en materia de reduccion de indígenas.

Art. 6" Promoverá eficaz é incesantemente por sí, por medio de las autoridades de Sinamaica, de todos los funcionarios del ramo y de cualesquiera otras personas que estime convenientes, los medios de seguir atrayendo y preparando á los indígenas á la civilizacion.

Art. 7º Cou este objeto mantendrá activa comunicación con los jefes de las tríbus goagiras, gratificando á los indígenas con algunos regalos segun lo acostumbrado hasta aquí, y haciéndoles conocer la protección que la Nación les concede para reducirlos á la vida social y todos los bienes que de esto reportarán.

Art, So Hará la demarcacion de los circuitos, creando el menor número posible de estas divisiones y dando parte de dicha demarcacion al Poder Ejecutivo. Fijará tambien la residencia de los misioneros.

Art. 9º Nombrará capitanes pobladores cuando falten misioneros que sirvan las jefeturas de circuito.

Art. 10. Exigirá cada tres meses de los jefes de circuito una noticia sobre el estado de sus respectivas misiones, con arreglo á las instrucciones y modelos que formará de antemano, de modo que se comprendam en dicha noticia los datos que se enumeram en el artículo siguiente:

Art. 11. Con vista de estos datos trasmitirá al Gobierno anualmente por el mes de Setiembre una exposicion circunstanciada de los trabajos de la direccion, y un estado del ramo en la provincia que comprenda:

1º Un cuadro en que se expresarán por circuitos y misiones las tribus ó parcialidades reducidas, los nombres de sus jefes, el número de personas de que cada una consta, con distincion de sexos y edades, y los nombres de los misioneros ú otros funcionarios que los gobiernen.

2º Otro de los establecimientos de agricultura, cria ó industria que se hayan formado, las producciones que se extrajeren de las misiones para hacer el comercio con otros pueblos de la República, y las que sean objetos de tráfico entre las tribus errantes y las reducidas.

3º Otro del movimiento de la pobla-



cion, ó sea de los nacidos, casados y muertos en cada mes. Y en general todas las demas noticias que conduzcan á dar una idea cuan exacta sea posible del estado y progreso de las misiones.

§ único. Los estados mensuales del comercio de la Goagira con Sinamaica se seguirán pasando como hasta aquí á la se-

cretaría de lo Interior.

Art. 12 El director formará y remitirá à la Secretaría de lo Interior para su aprobacion ó reforma el reglamento de policía que ha de servir para el gobierno de las misiones, acomodándolo á las circunstancias, carácter, hábitos y costumbres de los indígenas para obtener su civilizacion. Este trabajo se hará en todo el año próximo de 1843.

Art. 13. Visitará anualmente las misiones de su provincia, y en esta visita inspeccionará escrupulosamente el estado en que se hallen, esplorando el territorio para determinar donde convenga establecer otras nuevas, y corrigiendo los abusos y faltas de los funcionarios del ramo.

§ 1º Las correcciones de que se habla en este artículo serán de multa, arresto ó suspension, no debiendo exceder las primeras de cincuenta pesos ni el arresto de quince dias.

§ 2º Cuando los funcionarios á que se refiere este artículo cometan delitos que ameriten pena corporal, serán puestos á disposicion del tribunal competente con el sumario que se haya formado.

§ 3º El director será auxiliado con la cantidad competente del fondo de misiones para pagar las caballerías ó trasportes

que necesite cuando haga la visita.

Art. 14 El director vigilará constantemente sobre la salud de los indígenas.—
Se le encarga especialmente la propagacion de la vacuna y que ponga en accion los medios de atajar los progresos de cualquiera epidemia y enfermedad contagiosa.

§ único. Los gastos de médico y medi-

§ único. Los gastos de médico y medicinas saldrán del fondo de las misiones.

Art. 15. Dispondrá lo necesario para dirigir á los indígenas de nueva reduccion, por medio de sus respectivos funcionarios ú otros comisionados, en la construccion de sus habitaciones y en el trabajo de sus labranzas y crias de ganados; y tambien para que sean asistidos en sus contratos, ú fin de evitar que sean engañados.

Art. 16. Se informará cuidadosamente del estado en que se encuentren las iglesias ú otros edificios de las antiguas misiones del Zulia, y dará cuenta al Gobierno, expresando su juicio acerca de la conveniencia 6 necesidad de restablecer aquellas misiones, y si pueden aprovecharse al intento los edificios que existan.

Art. 17. Informará al Poder Ejecutivo acerca de los elementos de construccion con que pueda contarse en los lugares en que deban residir los misioneros para fabricar sencillos templos; y formará los presupuestos correspondientes que pasará al Ministerio del Interior.

Art. 18. Informará tambien sobre la conveniencia y posibilidad de fundar establecimientos de agricultura, ganadería y manufacturas, donde trabajen en comun los indios á ciertas horas del dia, sin perjuicio de las labranzas y ganados que posean en particular.

Art. 19. Escogitará y propondrá al Gobierno los arbitrios que juzgue adecuados para crear fondos que sirvan de aumento

al señalado para las misiones.

Art. 20. En cada mision destinará una extension de tierras baldías para los indígenas, y de ellas les asignará terrenos en que fabriquen sus casas, y ademas un fundo á cada familia calculado á razon de tres fanegadas por cada hombre de trabajo.—Les auxiliará tambien cuando lo requi-rau las circunstancias, con un vestido, las primeras semillas y la herramienta necesaria para el cultivo de la tierra. Estos gastos saldrán del fondo de que trata el título V.

Art. 21. El director está autorizado para elegir los sitios de las misiones y para trasladarlas cuando estén situadas en terrenos anegadizos ó mal sanos, procurando situarlas en sitios que sean del agrado de los moradores.

Art. 22. Trazará la planta de las nuevas poblaciones en planos que remitirá al

Gobierno.

TITULO III.

De los jefes de circuito.

Art. 23. Son deberes de los jefes de circuito, ya sean misioneros ya capitanes pobladores:

1º Cumplir en la parte que les toque los reglamentos y órdenes del Gobierno y

lel director.

2º Mantener en perfecta paz y tranquilidad á los indígenas, evitando y conciliando cualquier desavenencia entre ellos y procurando inspirarles amor al trabajo y á los hábitos sociales con suavidad y dulzura.

3º Conservar el órden y cuidar de la

policía en las misiones.

4º Dirigir á los indígenas en sus trabajos y en la construccion de sus habitaciones.



S



5º Intervenir en, sus contratos para evitar que sean engañados.

6º Representar á los indígenas en los tribunales cuando tengan que intentar acciones contra los que no lo sean, fuera del circuito, sin perjuicio de que los mismos indígenas representen por sí ó por apoderado cuando les convenga.

7º Residir constantemente en el circuito. Cuando hayan de separarse por algunos dias necesitan obtener licencia del

director con causa justificada.

8º Propender por cuantos medios suaves estén á su alcance á conservar á los indígenas en su domicilio.

9º Atraer á poblado las tribus erran-

tes.

10º Ejercer las funciones que se enunciarán en el título 4º.

11º Enseñar á los indígenas la lengua

castellana y la doctrina cristiana.

Art. 24. Son ademas deberes de los misjoneros:

1º Ejercer las funciones de su ministerio eclesiástico con dependencia del Ordinario y conforme á las Sinodales del obispado, pero sin exigir derechos.

2º Ejercer con celo apostólico sus funciones especiales de misioneros en la con-

version de los indios infieles.

3º Enseñar á leer, escribir y contar hasta el número de veinticinco niños indígenas á la vez, procurando emplear el método de enseñanza mútua, á fin de aumentar en lo sucesivo el número de discípulos.

4º Simplificar en lo posible las prácticas de devocion é inspirar á los indígenas una piedad ilustrada sin mezcla de

supersticion.

res del ciudadano.

5º Predicarles constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social.

6º Inspirarles el respeto y subordinacion que deben al Gobierno nacional y á las autoridades constituidas, haciéndoles conocer la proteccion y cuidado especial que se les consagra; y tan pronto como sean capaces de entenderlos los instruirán en los principios fundamentales de la Constitucion de la República, á fin de prepararlos gradualmente al ejercicio de los derechos, y cumplimiento de los debe-

TITULO IV.

De las facultades de los funcionarios de reduccion en los negocios civiles y criminales de los indígenas.

Art. 25. El director y los jefes de circuito tendrán en las misiones las facultades que en el órden doméstico tienen los padres de familia y tutores de menores. Procurarán cortar toda diferencia en su orígen, y se esforzarán por conciliarlos.

Art. 26. Si no se lograre la conciliaciou, reunirán á los contendientes en su presencia y en juicio verbal oirán sus reclamaciones, les darán el tiempo necesario para que presenten sus pruebas, y librarán la decision que creyeren justa y equitativa. Este acto que presenciarán y autorizarán dos testigos siempre que fuere posible, se extenderá en un libro foliado y rubricado en todas sus paginas, á fin de que quede siempre de él una memoria escrita.

Art. 27. Los jefes de circuito conocerán de todas las demandas civiles de los

indigenas.

Art. 28. El que no se conformare con la decision que diere un jefe de circuito podrá ocurrir dentro de sesenta dias al director, y si éste no la encontrare justa y equitativa podrá reformarla. Para este recurso se dará á los indígenas, cuando lo soliciten, certificacion de los actos de que se interpone, extendida en papel comun y sin cobrar derechos.

Art. 29. Cuando se note que los jefes de circuito han faltado á sus deberes en estos juicios por malicia ú omision punible, se les impondrá la responsabilidad, en el primer caso, con una multa que no exceda de cincuenta pesos y la indemnización de desce y portugicios y on el segun.

cion de danos y perjuicios, y en el segundo con sola esta indemnizacion.

Art. 30. Aunque los que se creyeren agraviados no ocurran al director dentro del término señalado en el art. 28 puede este funcionario, cuando sepa que se ha cometido alguna injusticia, pedir la certificacion de que habla el mismo artículo, conocer de cualquiera decision que se haya librado y reformarla en términos justos y equitativos. De esta autorizacion solamente podrá usar el director dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se hubiere expedido la decision.

Art. 31. Los jefes de circuito conocen de los delitos leves de los indígenas como hurtos simples, heridas leves, injurias y otros semejantes, los cuales podrán corregirse con arrestos que no pasen de doce dias, ó destinando á los culpables al servicio de la policía del lugar, ó á las labores de la comunidad á racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de dos meses. Se acordará ademas la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hayan causado á un tercero.

Art. 32. Para imponer estas penas se oirá en juicio verbal á los acusados ó in-





diciados, se admitirán las pruebas dentro del término que se fije, y se extenderá una relacion de todo el acto en un libro que debe llevarse al intento foliado y rubricado por el respectivo funcionario. Dos actuarios deben intervenir en estas diligencias siempre que fuere posible y autorizar la decision que se libre.

Art. 33. Contra estas decisiones habrá lugar al recurso concedido por el art. 28 dentro del plazo y para los efectos que en él se expresan; y el director podrá tambien usar en los casos referidos en el mencionado artículo, de la facultad que se le concede por el art. 29 dentro del mismo término y para los fines que en él se indican.

Art. 34. En los casos de delitos graves de los que no puedan ser castigados con las penas fijadas en el art. 31, los funcionarios de reduccion instruirán el correspondiente sumario, arrestarán al delincuente y lo remitirán al juez ordinario mas inmediato.

TÍTULO V.

Del fondo de las misiones, de su administracion é inversion.

Art. 35. El fondo de las misiones de

Maracaibo se compone:

1° De las cantidades que por resoluciones especiales se destinen anualmente á este objeto por el Poder Ejecutivo, y se situarán al intento en la administracion de aduana de Maracaibo, en vista de las asignaciones que se hagan por el Congreso en cumplimiento del art. 7° de la ley de 1° de Mayo de 1841.

2º Del producto de los bienes que existan pertenecientes á las antiguas misio-

nes.

3º Del producto de los establecimientos de agricultura, cria y manufacturas que se formen, para los trabajos de comunidad.

4º De las multas que se impongan con-

forme á este reglamento.

Art. 36. La parte de este fondo, expresada en el inciso primero del artículo anterior será administrada é invertida por el administrador de aduana de Maracaibo segun las órdenes que le comunique el director siempre que se trate de adquirir enseres, herramienta, mercancías para el servicio de las misiones, ó de hacer cualquiera otro gasto que no sea de los que trata el título 6º de este reglamento.

Art. 37. La aduana llevará una cuenta separada de la inversion de estas cantidades con todos sus pormenores, y la pasará anualmente al Tribunal mayor de cuentas para su exámen, glosa y fenecímiento, dando aviso á la Secretaría de lo Interior.

Art. 38. En caso de calificada urgencia, cuando el director lo crea necesario para atender con mas brevedad á las necesidades del ramo, podrá tomar de la aduana é invertir por si mismo las sumas precisas dentro del límite de las señaladas por el Gobierno. La aduana se cubrirá respecto de estas últimas cantidades con las órdenes del director general.

Art. 39. El director llevará tambien una cuenta detallada y comprobada de las sumas que tomare en virtud del artículo anterior, y la remitirá al fin de cada año económico al Ministerio de lo Interior que la pasará al tribunal de cuentas para su

examen, glosa y fenecimiento.

Art. 40. Los fondos comprendidos en los incisos 2º, 3º y 4º del art. 35 se invertirán por los jefes de circuito, llevando las cuentas conforme á las reglas que dicte el director y bajo su vigilancia. Estas cuentas se rendirán al fin de cado año económico á la direccion, que las remitirá al Ministerio de lo Interior, despues de haberlas examinado, glosado y fenecido.

Art. 41. Todo gasto que deba hacerse para el servicio de las misiones, sea por la aduana, sea por el director, sea por los jefes de circuito, será precedido de un presupuesto que formará el director de acuerdo con la aduana en el primero y segundo casos, ó aprobará el director en el tercer caso, remitiendo siempre copia al Gobierno.

Art. 42. Cuando la venta de los productos de los bienes de misiones no pueda hacerse en el lugar de la produccion, y sea necesario enviarlos al intento á Maracaibo, la administracion de aduana los venderá por el precio mas ventajoso que pueda conseguirse y tendrá estos fondos á disposicion de los respectivos jefes de circuito, que deben manejarlos conforme al art. 40.

Art. 43. La aduana llevará un registro separado de las cantidades que resulten de la venta de frutos y efectos de comunidad, y anualmente pasará á la Secretaría de lo Interior una copia de dicho registro, al fin de cada año económico.

TITULO VI.

Asignaciones de los empleados.

Art. 44. Los misioneros jefes de circuito disfrutarán un sueldo que no baje de cuatrocientos ni exceda de quinientos pesos al año, de cuya cantidad saldrán los gastos de su oficina.

Art. 45. Los capitanes pobladores gozarán de un sueldo que no baje de trescientos pesos al año, graduado por el director. Este sueldo estará afecto al mismo gravámen que el de los misioneros.



41



Art. 46. A unos y otros se les aumentará la renta en proporcion del incremento que tomen las misiones por el esmero y eficacia con que logren reunir un gran número de indígenas y civilizarlos.

Art. 47. El Poder Ejecutivo determinará la asignacion de que deba gozar el vicedirector sí llegare el caso de hacer este nombramiento conforme al art. 4°.

Art. 48. Se autoriza al director para que pueda nombrar en cada mision uno ó dos de los mismos indígenas para el desempeño de las funciones de agentes de policía, con una asignacion de cincuenta á ciento veinte pesos al año, segun la poblacion.

TITULO VII.

Reglas para el comercio con los goagiros.

Art. 49. El Gobernador de Maracaibo determinará de acuerdo con el comandante de la linea de Sinamaica, segun las circunstancias y lo que aconseje la experiencia el lugar y lugares y los términos en que los goagiros no reducidos deben ser admitidos á hacer sus negociaciones con los vecinos de Sinamaica y demas habitantes de la provincia, haciendo que los contratos se escrituren por ante el mismo comandante pues la experiencia ha acreditado que por no quedar una memoria escrita de estos contratos, se originan muchas contiendas, y se da lugar á la mala fé.

Art. 50. El comandante de la línea es el juez de las diferencias que se susciten por consecuencia de estos contratos, y ejercerá eu estos casos las facultades que se atribuyen por el título 4º de este decreto á los jefes de circuito. En los negocios criminales ejercerá tambien las funciones que por el mencionado título se atribuyen á los mismos jefes de circuito. De las decisiones que libre habrá lugar á los mismos recursos de que se habla en los artículos 28 y 33 para ante el director de indígenas.

Art. 51. El Gobernador hará entender á los jefes de las tríbus que las autoridades de la República estarán siempre prontas á oir sus quejas y á hacerles justicia y que por tanto deben ocurrir siempre á este medio legal y pacífico, y nunca usar de la violencia y las armas para obtener, como pueden, por las vías regulares, lo que les fuere justamente debido.

Art. 52. Igualmente les hará entender que las ofensas y agravios que los vecinos de Sinamaica hicieren, en sus personas, bienes y honor, á las tribus ó individuos de la Goagira, y las ofensas y agravios que los goagiros hicieren en sus personas, bienes y honor, á los vecinos, estarán sujetos á la reparación y castigo prescritos por las leyes comunes.

Art. 53. Asimismo les prevendrá que si alguno ó algunos goagiros cometieren uno ó mas hechos contra las personas, el honor ó las propiedades de los habitantes de las provincias, deberá el jefe ó la parcialidad á que corresponda el culpable hacer entrega de éste á las autoridades que lo reclamen y deban juzgarlo conforme á las leyes, ó bien hacerle pagar la competente indemni-zacion si no hubiere materia de pena corporal; y que cumpliendo con esta disposi-cion el jefe y la tribu respectiva quedarán libres de responder por los hechos de sus miembros particulares ; pero de lo contrario cualquiera de ellos y sus propiedades podrán ser aprehendidos y retenidos hasta que reparen el daño hecho, conforme á las costumbres que ellos observan entre sí mismo y con nosotros.

Art. 54. Se prohibe á los particulares que por sí mismos tomen satisfaccion de sus agravios y ofensas, dentro ni fuera del territorio de la Goagira, y el que infringiere esta disposicion será tan culpable como el que pretenda entre los venezolanos prescindir de la jurisdiccion pública para hacerse justicia por su mano.

Art. 55. Los ciudadanos que hicieren ofensas ó injurias á los goagiros, ademas de la responsabilidad civil ó penal en que incurrieren conforme á las leyes comunes, serán tambien responsables de los daños y perjuicios que por su causa hicieren los goagiros al Estado ó á otro individuo particular.

Art. 56. Ningun individuo podrá pasar al territorio de la Goagira, sin pasaporte expedido por la autoridad competente. El que se internare sin tal requisito, ademas de las penas á que por su conducta se haga acreedor segun las leyes, será corregido por el Gobernador ó el jefe político en su caso, en los términos que previenen los artículos 28 y 39 de la ley orgánica de provincia.

Art. 57. Cuando por daños ó agravios que hicieron los goagiros, el jefe ó la parcialidad á que pertenezca el ofensor no indemnizaren por sí, ó no obligaren al culpable á indemnizar, ó no presentaren la persona de este, especialmente en los casos de delitos afectos á pena corporal, el Gobernador de Maracaibo oyendo en conferencia verbal al comandante de armas, y si no lo hubiere, al comandante de la línea, informará al Poder Ejecutivo si es llegado el caso de tomar represalias, y esperará la competente autorizacion para



hacer uso de este derecho, que solo se hará prudencial y moderadamente, aprehendiendo á uno ó mas individuos de la misma parcialidad que sirvan como de rehenes, tomando aquella parte de sus bienes que basten á cubrir la indemnizacion competente, haciendo de ellos un escrupuloso inventario, y conservándolos en depósito miéntras se hace nueva demanda á la parcialidad ó tribu comprometida, y se vea si se obstina en negarse á la reparacion, en cuyo caso se acordarán por el Poder Ejecutivo las demas medidas convenientes.

Art. 58. Se autoriza al comandante de la linea de Sinamaica para que del modo posible se ponga en comunicacion con los jefes de las parcialidades goagiras y los persuada á reconocer y cumplir por su parte los precedentes artículos, y se le encarga que procure dar á tal acto una especie de solemnidad que haga impresion en su voluntad y en sus ánimos.

Art. 59. Se prohibe estrechamente á dicho comandante contratar ó negociar de cualquier modo con los goagiros, por si ó por otra persona, y en caso de contravencion se le exigirá la responsabilidad á que

haya lugar.

TÍTULO VIII.

Varias disposiciones.

Art. 60. Todos los funcionarios de que se habla en este decreto se declaran en comision. Los misioneros jefes de circuito son amovibles á juicio del Poder Ejecutivo, y les capitanes pobladores à juicio del director dando cuenta al Poder Ejecutivo de la causa de la remocion.

š único. El director podrá suspender á los misioneros jefes de circuito, dando cuenta al Gobierno con expresion de los

motivos que haya tenido para ello.

Art. 61. Las asignaciones de que se habla en el título 6º se satisfarán por el tesoro público del fondo general de reduccion que vote anualmente el Congreso, y no de las cantidades que por resoluciones especiales mande poner el Poder Ejecutivo en la aduana de Maracaibo para los demas gastos del ramo, conforme se indica en el art. 35.

Art. 62. El Gobierno cometerá á una persona de su confianza, cuando lo juzgue conveniente el encargo de visitar las misiones, para que le informe circunstanciadamente acerca del estado en que se encuentren, de lo que se haya hecho en cumplimiento de las disposiciones que rijan en la materia y del comportamiento de todos los empleados.

Art. 63. El director expondrá al Go-

bierno los obstáculos que encuentre en la ejecucion de este decreto y le propondra las reformas que aconseje la practica.

Art. 64. Se deroga el decreto de 20 de Agosto de 1840 sobre esta materia.

Art. 65. El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el infraescrito secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia en Carácas á 22 de Octubre de 1842, año 13º de la Ley y 32º de la Independen-cia.—José A. Páez.—Por S. E.—Angel Quintero.

436 c.

Decreto de 6 de Noviembre de 1845 derogando el de 1842 Nº 436 a sobre las misiones de Guayana.

(Derogado por el Nº 1014 a.)

Carlos Soublette, Presidente de la República, &c., &c., &c., considerando:

1º Que la cantidad asignada por el Congreso en el presupuesto de este año, para el ramo de indígenas es mui inferior à la que exige la sola organizacion administrativa del distrito de Rio Negro.

2º Que los otros fondos que pudieran destinarse al intento son muy eventuales y no puede basarse en ellos el sistema permanente y costoso establecido por el decreto que organiza el distrito referido.

3º Que el decreto ejecutivo de 14 de Junio último que dispuso la conservacion del régimen establecido tuvo por fin que no se hiciese alteracion en el estado de las cosas miéntras que el visitador nombrado por el Gobierno estaba aun desempeñando su comision. Oido el informe de éste y en uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley de 1º de Mayo de 1841 : decreto:

Art. 1" Cesarán todos los funcionarios nombrados para el distrito de Rio Negro con arreglo al decreto de 15 de Octubre de 1842, debiendo ocurrir los cesantes á la Direccion general para el arreglo y liquidacion de lo que se les adeude por razon de sus respectivos sueldos dentro de cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto en San Fernando de

Atabapo, cabecera del distrito. Art. 2º Habrá por ahora en él dos clases de empleados, á saber: misioneros y comisarios de misiones, cuyas atribuciones se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 3º El centro de union de todos



Centro para la Integración y el Derecho Público

estos funcionarios será el misionero de Atabapo, por cuyo conducto se entenderá con ellos el Director general de Guayana cuando la urgencia de algun negocio ó algun otro motivo especial no requieran una comunicación directa,

Art. 4º En cada una de las misiones del distrito de Rio Negro habrá un comisario nombrado por el Director general y desempeñará las funciones signientes:

1º Auxiliar á los misioneros en todo lo concerniente á la reduccion y civiliza-

cion de los indios.

2ª Promover por sí mismo su reduc-

cion cuando no haya misioneros.

3ª Decidir sumariamente las diferencias que centran en el territorio de su mision ó sobre negocios civiles ó de injurias.

4ª Castigar moderadamente y con pena de prision hasta de cuatro dias las faltas leves que se cometan en el territorio que

les está encomendado.

5ª Remitir presos á disposicion de uno de los jueces de primera instancia de la provincia á los reos de homicidio simple ó cualificado, heridas graves, hurto con violencia y otros semejantes, acompañando la averignacion sumaria correspondiente.

Art. 5º Cuando vacare alguna comisaría el misionero de Atabapo nombrará un interino hasta que la Direccion re-

snelva.

Art. 6º Los comisarios de misiones no tendrán otra remuneracion que la que eventualmente les señala el Poder Ejecutivo del producto líquido de las misiones ó de cualesquiera otros fondos que sea posible atendiendo al comportamiento de dichos empleados.

Art. 7º Teniendo en consideracion los abusos que se han introducido en el distrito de Rio Negro se dispone para cor-

tarlos:

1º Que no se impida que los indígenas ó no indígenas del distrito transiten con entera libertad por todo el territorio miéntras no falten en el uso de este derecho ú algunas de sus obligaciones.

2º Que se permita á los indígenas contratar sus servicios con quienes quieran en

calidad de peones.

3º Que no se les obligue à servir en calidad de domésticos con el pretexto de instruccion ú otro cualquiera ajeno de su voluntad ó la de las personas à quienes están sometidos por la ley natural. Si alguno debiere algo por cuenta de servicios y no quisiere continuar en el de alguna persona que le haya hecho anticipaciones por cuenta de él, se libertará de su

compromiso pagando lo que se le hubiere anticipado.

4º Los niños ó jóvenes no deben ser separados del lado de sus padres ó parientes con motivo de educación sin la voluntad de aquellos de quien inmediatamente dependen.

5º El libre comercio de los indígenas entre sí ó con las personas civilizadas en cuanto sea lícito, se fomentará en vez de prohibirse por los funcionarios de reduc-

cion.

6º Finalmente. Se dispone que estos no ocupen á los indígenas en servicio propio ni usen de sus propiedades sin la competente remuneracion, y siempre sin perjuicio de los que hayan concertado sus trabajos anteriormente.

Art. 8º En las misiones que sea posible

Art. 8º En las misiones que sea posible habrá un misionero sacerdote con la remuneracion que el Gobierno le asigne y sujeto

à los signientes deberes :

1º Atraer á los indígenas a poblado é instruirles en la práctica de la vida civil,

2º Enseñarles la lengua castellana y la doctrina cristiana.

3º Administrarles los sacramentos sin

exigirles derechos algunos.

4º Inspirarles amor al trabajo tratándoles con suavidad y empleando las amonestaciones ántes de ocurrir á los comisarios para que corrijan sus faltas.

5º Dar informes al Director general residente en Angostura sobre el estado de sus misiones por medio del misionero ge-

neral de Atabapo.

6º Desempeñar todas estas funciones en las misiones adyacentes á la que sirven y se les designen, observando las órdenes que reciban del misionero de Atabapo de quien inmediatamente dependen.

Art. 9º Tanto el misionero de Atabapo como los demas del distrito se entenderán en todo lo espiritual con el Reverendo

Obispo de la diócesis.

Art. 10. Al misionero de Atabapo se le dará un compañero que le ayude en el desempeño de sus funciones entre las cuales debe contarse la de visitar las otras misiones cuando lo crea conveniente ó se le pre-

venga por el Director general.

Art. 11. Los informes de que se ha hablado en el parágrafo 5º del artículo 8º comprenderán cuantas noticias conduzcan á dar idea de los progresos de las misiones, y deberán remitirse al misionero de Atabapo dentro de los quince primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año. Dicho misionero lo remitirá al Director general á la mayor brevedad posible y éste al Ministerio del Interior que formará los modelos de los estados cuando comience á



tener regularidad el sistema que se establece por este decreto.

Art. 12. Los comisarios de misiones durarán en el ejercicio de sus funciones todo el tiempo que crea conveniente el Director general que podrá removerlos dando cuenta al Gobierno con expresion de los motivos. Los misioneros solo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los misioneros de acnerdo con los comisarios de misiones, ó cada uno de ellos por si solo en defecto del otro, dispondrán lo conveniente para que las nuevas poblaciones se formen con regularidad y se conserven aseadas, removiendo las causas que puedan dañar á la salubridad de

sus habitantes.

Art. 14. Siendo los indígenas inclinados al uso de licores fermentados, los comisarios tendrán especial cuidado de impedir el abuso que se haga de ellos, y para impedir que los negociantes los introduzcan y se aprovechen del estado de embriaguez de los indios para obtener ventajas sobre éstos en sus negocios, declararán no obligatorios los pactos en que haya fundados motivos para creer que se ha empleado tan réprobo medio.

Art. 15. Los comisarios custodiarán los intereses de la Nacion que el Director del distrito habia tenido á su cargo, obedeciendo las órdenes que el Director general les comunique para la administracion ó arriendo de las fincas que haya en sus respectivos territorios, y llevarán cuenta y razon de todo lo que entre en su poder por tal

respecto.

Art. 16. Los comisarios tendrán el diez

por ciento de todo lo que recauden.

Art. 17. Luego que se nombre el comandante del castillo de San Cárlos, el Director general podrá delegarle algunas de sus atribuciones con aprobacion del Go-

Art. 18. Se deroga el decreto de 15 de Octubre de 1842 orgánico del distrito de

Rio Negro.

Art. 19. El secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia en Carácas à 6 de Noviembre de 1845, año 16º de la Ley y 35° de la Independencia. - Cárlos Soublette. -Por S. E.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia .-Francisco Cobos Fuertes.



Decreto de 3 de Mayo de 1841 condonando una deuda al Sr. Luis López Méndez.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela rennidos en Congreso: vista la peticion en que Josefa Maria Rodriguez Núñez manifiesta que su marido Luis López Méndez era deudor á la extinguida renta de tabaco, y en que solicita la condonacion de la deuda por los sueldos que López Méndez devengó como agente de la República en Londres ; y considerando:

Que no existen en la tesorería general los datos necesarios para formar la liquidacion de dichos sueldos, decretan.

Art. único. La Nacion condona á Luis López Méndez, la suma de diez y seis mil setecientos noventa pesos cincuenta centavos, de que resulta dendor á la extinguida renta de tabaco, segun informa la tesorería general en compensacion del resto del haber que en la liquidacion pudiera corresponder al expresado López Méndez, por razon de sneldos como agente de la República en Londres.

Republica en Londres.

Dado en Carácas à 29 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 3 de 1841, 12 y 31°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de Hª y R. E. Guillerse. llermo Smith.

438.

Ley de 3 de Mayo de 1841 autorizando al Ejecutivo para destinar 8.000 pesos á la limpia de la bahía de Puerto Cabello.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la diputacion provincial de Carabobo para que del tesoro público se desti-nen fondos con el fin de limpiar la bahía de Puerto Cabello, la cual se inutilizaria, en su concepto, sin tal operacion; y con-

siderando:

1º Que la República experimentaria graves perjuicios si llegara á inutilizarse una de sus mejores bahías y uno de los puertos mas concurridos, donde existe una aduana de las principales, por sus ingresos: 2º Que la conservacion en buen estado de un puerto semejante no puede considerarse sino como un objeto nacional, al tiempo que las rentas municipales de Carabobo no podrian proveer el gasto de la operacion, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo



S



para que, en caso de ser necesaria á su juicio la limpieza de la bahía de Puerto Cabello, segun lo ha solicitado la diputacion provincial de Carabobo, destine de los fondos públicos hasta la suma de ocho mil pesos para hacer efectiva la operacion.

§ único. Para calificar la necesidad de la obra y averiguar su costo, reunirá previamente el Poder Ejecutivo todos los informes que estime convenientes

informes que estime convenientes
Art. 2º Los fondos destinados por la
ley á la limpieza de los puertos, satisfecho
que sea su objeto, reintegrarán al erario
público la suma que se invierta en la obra
conforme al artículo anterior.

Art. 3º Calificada por el Poder Ejecutivo la necesidad de limpiar la bahía y destinados los fondos al efecto, el concejo municipal de Puerto Cabello tendrá la inspeccion de la obra.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Váryas.—El P. de la la Cª de R. Fernando Oluvarría. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafuel Acevedo. Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1841, 12.º y 31.º—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Angel Quintero.

439.

Ley de 4 de Mayo de 1841 estableciendo y organizando una guardia nacional de policía.

(Derogada por el Nº 653.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Organizacion.

Art. 1º Se establece una guardia nacional de policía destinada á la conservacion del órden, custodia de cárceles y presidios, persecucion de malhechores, prófugos y vagos, y conduccion de presos á sus destinos.

Art. 2º La guardia de policía se compondrá de trece primeros comandantes, quince segundos, sesenta y cuatro cabos y cuatrocientos veinte soldados. El Poder Ejecutivo hará la distribucion de esta fuerza entre las provincias.

Art. 3º Los comandantes serán nombrados y removibles por los respectivos gobernadores, y los cabos y soldados por los jefes políticos, pudiendo ser el enganche hasta por seis años.

hasta por seis años.

Art. 4º Los gobernadores respectivos son los jefes superiores de la porcion de la guardia señalada á cada provincia, y los jefes políticos los inmediatos en sus res-

pectivos cantones. Los gobernadores harán la distribucion del servicio.

Art. 5º Cuando la guardia de policía de una provincia pasare por necesidad del servicio á otra, estará bajo las órdenes del gobernador de aquella en que obrare.

Art. 6º El Poder Ejecutivo podrá reunir las guardias de dos ó mas provincias para obrar reunidas si lo exigiere el servicio público.

Art. 7° El Poder Ejecutivo determinará el armamento y el uniforme, que será el mismo en toda la República, y arreglará el modo de pasar las revistas y hacer los enganches.

Gastos.

Art. 8º Los individuos de la guardia nacional de policía tendrán del tesoro público las asignaciones siguientes.

Los primeros comandantes, quinientos

pesos anuales.

Los segundos comandantes, cuatrocientos pesos anuales.

Los cabos doscientos diez y seis pesos anuales.

Los soldados ciento sesenta y ocho pesos anuales.

§ 1º Los cabos y soldados de guardia residentes en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias, tendrán el sobresueldo de veinticuatro pesos anuales.

§ 2º Los individuos del ejército permanente con goce de tercera parte de sueldo que tomen servicio en la guardia nacional de policía, continuarán percibiendo dicha tercera parte, sin perjuicio de lo que les corresponda con arreglo al presente artículo.

Art. 9º Los comandantes harán el costo de sus armas y uniformes y á cada uno de los cabos y soldados se le retendrán dos pesos mensuales con el objeto de costearles su respectivo vestuario.

Art. 10. El primer costo de las armas y fornituras de los cabos y soldados se hará por el tesoro nacional; y el que en lo sucesivo pueda causar su reparación ó reposicion, se hará por las rentas de la provincia respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que cualquiera individuo haya incurrido.

Art. 11. Las diputaciones provinciales respectivas proveerán á la guardia de alojamiento y municiones.

Penas.

Art. 12. Toda falta grave de insubordinacion en los actos del servicio de los comandantes, cabos y soldados, á los gobernadores ó á los jefes políticos, á quie-



nes están inmediatamente sometidos, será penada: en los comandantes, con la destitución del empleo y prision de uno á seis meses; y en los cabos y soldados, con destitución y trabajo en las obras públicas de uno á seis meses.

uno á seis meses.

Art. 13. Todo acto de insubordinación de los soldados á sus cabos y de todos al respectivo comandante en actos del servicio, ó estando de guardia, en marcha, ó en comisión, será penado con la destitución del empleo y tres meses de trabajo en las obras públicas.

Art. 14. Unando la desobediencia no sea en acto del servicio, ó estando de guardia, en marcha ó en comision, se castigará con tres dias de arresto, la primera vez: la segunda con quince dias de arresto y la tercera con destitución del empleo y quince dias de trabajo en las obras públicas.

Art. 15. El individuo de la guardia nacional de policía que maltratare de palabra ú obra á cualquiera autoridad pública ó la amenazare poniendo mano á las armas ó de cualquier otro modo, aun cuando lo ejecuto por haber sido castigado ó multado por ella, sufrirá la misma pena del artículo 18.

Art. 16. Si esta falta se cometiere por los soldados contra sus cabos ó por estos ó aquellos contra su comandante, incurrirán en la pena de ser destituidos de sus plazas y destinados á los trabajos de obras públicas por tres meses.

Art. 17. El soldado, cabo ó comandante de la guardia que maltrate de palabra ú obra ú algun ciudadano, bien se halle en servicio ó fuera de él, sin que por parte de este se le haya atacado ú ofendido de hecho, será castigado con quince dias de prision, si fuere leve el daño ú ofensa; y si grave, será depuesto del destino y entregado á la justicia ordinaria para su castigo segun las leyes.

Art. 18. El individuo que desertare del servicio llevándose alguna de las armas ó municiones que se le hayan dado, quedará por el mismo hecho excluido del cuerpo y será castigado con seis meses de trabajo en obras públicas.

Art. 19. Si la desercion la efectuare sin armas ni municiones, sufrirá la pena de tres meses de trabajos públicos, que-

dando excluido del cuerpo en que servia.

Art. 20. El que desamparare la guardia
ó comision á que se le destine, sufrirá la
destitucion de su plaza, -y seis meses de
trabajos públicos, debiendo imponérsele
otra pena mayor cuando del procedimiento se acreditare haber resultado algun perjuicio á la seguridad, órden y tranquilidad
pública.



Art. 21. El que hallándose de centinela ó vigilante en guardia, despoblado ó sitio, por disposicion de su cabo, comandante ó funcionario de policía. se durmiere ó descuidare, ó se separare del espacio que se le ha fljado para correr la centinela ó vigilancia, sufrirá por la primera vez un arresto de quince dias: su reincidencia será castigada con treinta dias de arresto; y por tercera vez, ademas de esta pena, será destituido sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda haber incurrido por su falta.

Art. 22. El que levantare la voz en grito tumultuario, bien se halle en formacion ó fuera de ella, sobre cualquier asunto, aunque sea para exigir su pre, pan ó cualquiera otra cosa, incurrirá en la pena de seis meses de trabajo en obras públicas, quedando excluido del cuerpo, y si del escándalo se siguiere bullicio ó tumulto en perjuicio de la tranquilidad pública, se entregará á la justicia ordinaria para que le juzgue segun las leyes.

Art. 23. El individro de la guardia que usare de licores fermentados ó espirituosos, embriagándose en servicio, será puesto en el cepo por veinticuatro horas y sufrirá ocho dias de arresto. Si no estuviere en acto del servicio sufrirá el mismo tiempo de cepo y tres dias de arresto: los casos de reincidencia serán penados con la destitucion.

Art. 24. El cabo ó comandante que permitiere á los soldados cualquier especie de juego de dados ó naipes ú otros prohibidos, ó los jugare con ellos, hallándose de guardia, en alojamiento ó de cuartel, será castigado con la deposición de su empleo, sin perjuició de otras penas legalmente establecidas.

Art. 25. El comandante ó cabo que permita que los soldados que vayan á sus órdenes se detengan en las tabernas, pulperías ú otras ventas públicas mas tiempo del mui preciso para impedir algun desórden, aprehender á los vagos ú otros delincuentes que se hallen en ellas, ó tomar el preciso alimento, sufrirá la pena de destitucion de su empleo.

Art. 26. El que se ausentare del cuartel ó guardia sin licencia del jefe político aunque sea por poco tiempo, será destinado á servir por ocho horas consecutivas durante el dia en la guardia de la cárcel; y siendo en marcha irá en calidad de arrestado por dos dias, sufriendo en los lugares de descanso la prision compatible con la misma marcha.

Art. 27. El que tomare comida, bestias, ganado ó cualquiera otra cosa sin el consentimiento de su dueño, aunque sea para



17



el servicio, será destituido de su empleo y entregado á la justicia ordinaria para que le juzgue con arreglo à las leyes.

Art. 28. El que exigiere multas, dinero ó bagajes á los ciudadanos sin órden por escrito de la autoridad de policía del lugar y recibo del administrador respectivo, incurrirá en las mismas penas establecidas en el artículo auterior.

Art. 29. El individuo de la guardia que allanare la casa de algun ciudadano sin órden por escrito de la autoridad competente, será destituido del empleo y entregado a la justicia ordinaria para su castigo conforme á la ley de la materia. En caso de persecucion de algun criminal y de saberse su existencia y ocultacion en alguna casa, solo podrá tomarse la precancion de impedir su salida, apostándose á las puertas y demas avenidas de ella, y dándose cuenta á la autoridad mas inmediata.

Art. 30. Las demas faltas ó excesos no especificados en la presente ley, serán corregidos por los jefes políticos, comandantes ó cabos, con arrestos que no pasen de tres dias, y planton de centinela ó guardia segun la entidad del caso.

Art. 31. El jefe político, alcalde ó juez de paz que por abandono ó negligencia permita la infraccion de la presente ley en las funciones que corresponden á la guardia, sin imponer ó procurar se imponga el debido castigo, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos á juicio del gobernador de la provincia, que hará efectiva la responsabilidad del culpado.

Art. 32. Al ser admitido un individuo al servicio de la guardía, se le instruirá de todos los deberes que contrac y de las penas que se establecen en la presente ley, haciéndole de ellas la lectura correspondiente, y esta misma lectura se repetirá en todos los actos de revista.

Art. 33. Para la imposicion de la pena de obras públicas y de prision que pase de quince dias, con arreglo á la presente ley, se pondrá el culpable á disposicion del tribunal ordinario: para la de destitucion ó de prision que pase de tres y no exceda de quince dias, que se impondrán por los gobernadores ó jefes políticos respectivos, se formará un breve expediente en que se acredite la falta cometida y se tome la confesion del procesado; y para las demas que podrán aplicar los inmediatos superiores, no será necesaria formalidad alguna, sino que conste en hecho.

Art. 31. Siempre que haya de imponerse á los individuos de la guardia alguna pena de arresto correccional, se les abonará solamente el socorro de un real diario para su alimento, reteniendoles el resto del sueldo á beneficio del tesoro público.

Art. 35. Ningun individuo de la guardia podrá separarse del servicio en calidad de enfermo, sin previa licencia escrita del jefe político, que la concederá despues de reconocido el individuo por un facultativo que elija; y en los lugares donde haya hospital establecido, se destinarán á él los individuos enfermos, sin que por ningun motivo se permita que vayan á otra parte.

Art. 36. Por el solo hecho de permanecer enfermos el comandante o cabo des meses consecutivos, ó algun soldado treinta dias seguidos, quedarán separados del servicio; à ménos que pongan un sustituto en su lugar, de las cualidades personales necesarias y à satisfaccion de los gobernadores ó jefes políticos en sus casos respectivos.

§ único. Durante los treinta dias ó dos meses de que trata este artículo, serán sustituidos en el servicio los comandantes, cabos y soldados por los interinos que nombren los gobernadores ó jefes políticos en sus casos, percibiendo los sustitutos el sueldo integro.

Art. 37. Cualquiera de los individuos de la guardia que cometa alguno de los delitos comunes, será entregado á la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes, quedando por el mismo hecho destituido del destino que obtenia.

Art. 38. Las diputaciones provinciales podrán hacer extensivo lo dispuesto sobre penas en la presente ley á cualquiera fuerza, que para el servicio de policia tuvieren por conveniente crear.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.— El s'' del S. José Angel Freire.—El s'' de la C^a de R. Rafael Acecedo. Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de

Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de 1841, 12° y 31°.—Ejecútese.—El P. de la Rª José A. Púez.—Refrendado.—El sº de Eº en los DD. del I. y J* Angel Quintero.

440.

Ley de 5 de Mayo de 1841 reformando la de 1838 Nº 342 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7º del tít. 2º del código de procedimiento.

(Reformada por el Nº 700.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El deudor que aspire à que todos sus acreedores le concedan algun plazo para el efectivo pago de sus deudas, 6 le



Centro para la Integración y el Derecho Público

441.

remitan alguna parte de ellas, solicitará en privado el consentimiento de cada uno, sea cual fuere la cuantía y naturaleza ó privilegio de sus créditos; y si lo obtuviere, se presentará con las exposiciones en que conste, ante el tribunal de primera instaucia competente, y con relacion del nombre, vecindario y cantidad de cada acreedor, jurando al final de ella ser verdadera y exacta.

Art. 2º El juez acordará el formal reconocimiento de las exposiciones y firma de los acreedores nominados, y si resultaren todos conviniendo en la espera ó quita de que se trate, la declarará concedida mandándola guardar; pero si alguno contradijese la concesion que como hecha de su parte haya producido el deudor, la declaratoria judicial será entonces la de no tener efecto el beneficio solicitado.

Art. 3º No habrá en consecuencia juicios contenciosos de espera ni quita, para obligar á ningun acreedor á que esté y pase por las que otros hayan concedido, sea cual fuere el número de ellos, y la cuantía, naturaleza ó privilegio de sus créditos, pues con arreglo á esta ley se requiere el consentimiento expreso de todos y de cada uno de los acreedores del deudor, para que este pueda obtener universalmente alguno de dichos beneficios.

Art. 4º El procedimiento establecido en esta ley para la espera ó quita universal no impide la concesion de espera ó quita que todos ó alguno de los acreedores, en cuanto á sus respectivos créditos, puedan hacer al deudor en cualquiera forma legal, judicial ó extrajudicialmente. Tampoco impide los convenios sobre espera ó quita que se propongan y celebren en los concursos, ante los tribunales de comercio: pero servirá siempre de regla en este caso el requerirse el consentimiento de todos los acreedores, conforme al artículo 3º sin excepcion alguna.

Art. 5º Quedan derogadas la ley de 3 de mayo de 1838 sobre juicios de espera y quita, y las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao, y otras leyes que sean contrarias á las de la presente.

Dada en Carácas á 1º de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarria.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 5 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Paez. Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y J.ª—Angel Quintero. Ley de 7 de Mayo de 1841 reformando la de arancel de derechos de importacion de 1838, Nº 329.

(Derogada por el Nº 1064; pero por el Nº 1172 se ordenó que se tomase en consideración dicho Nº 441.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todas las mercancias que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extranjero, pagarán los derechos así: (*)

Α.		
		Centavos.
Abadejo	1b.	21
Abalorios	16.	37
Abanicos con pié de		
madera ó hueso	da	75
Abanicos con pié de		
marfil, nácar, carey ú		
otra materia	da	200
Aceite perfumado 30		
p. c.		
Aceite de comer que no		
venga en botellas .	16.	4
Aceite de comer en bo-		
tellas	da	75
Aceite de Marsella, en		
frasquitos	da	37
Aceite de almendras .	lb.	8
Aceite de pescado, balle-		
na y sus semejantes		
para alumbrado y otros		
usos	16.	3
Aceite de linaza	ar.	90
Aceiteras ó convoyes,		
30 p. c.		
Aceitunas en cualquier		
envase que no sea fras-		
quitos	Ib.	4
		-

(*) En este arancel se han usado las siguientes abreviaturas.

ar.			arroba.
Pi			botella.
C.			cuarta.
Ca.			caja.
Co			el ciento.
dn			docena.
ga			gruesa.
hta			hasta.
lb.			libra.
m.		12	millar.
ОЦa			onza.
p. (C.		por ciento.
ql.			quintal.
I'B		1	resma.
V.			vara.





BALE CONCAL TOO 1 TOO ALD		2	Centro para	la Integraci	ón y el Derecho Público
		Centavos.	No.		Centavos.
Acero en barras ó barre-			Alcaparras y alcaparro-		
tas	ql,	128	nes en otros envases		
Aderezos de oro ó plata			que no sean frasqui-		
3 p. c.			tos	lb.	8
Aderezos de metal falso,			Alcayatas	lb.	12
30 p. c.			Aldabas de cobre Aldabas de hierro	lb.	12
Adobes, ó ladrillos, li- bres.			Alemanisco de hilo ó	16,	6
Adornos de oro ó plata			mezclado con algodon		
para mujeres, 3 p. c.			hasta 4 c	v.	9
Adornos de metal falsos			Alemanisco de idem mas		
30 p. c.			ancho, en proporcion.		
Afrecho, libre.			Alemanisco de algodon		
Agua-ras	ar.	90	hasta 4 c.	v.	4
Aguardiente de uva ó de			Alemanisco de id. mas		
otra naturaleza no es- pecificado en este			ancho en proporcion. Alepin de lana hasta 3 c.	37	8
arancel, de cualquiera				V.	0
prueba, en botellas .	da	400	Alepin de idem mas an-	v.	12
Aguardiente como el ex-			Alepin de seda ó mezcla-	**	1~
presado en otros en-			do, hasta 4 c	v.	15
vases	ar.	350	Alepin de idem, idem,	A	
Aguardiente de caña y			mas ancho	v.	25
sus compuestos en bo-			Alfardas de pino de to-		
tellas de cualquiera prueba	da	400	das clases, 20 p. c.		
Aguardiente de la mis-		100	Alfardas de peech-pine		444
ma clase en otros en-			el millar de piés.	m.	900
vases, prohibido.			Alfileres de oro ó plata,		
Aguas de olor, la reina,			para adornos, 3 p. c. Alfileres comunes para		
lavanda, colonia y de-			prender	1b.	45
mas para el tocador,			Alfileres de otras mate-		10
30 p. c.			rias para adornos, 30		
Aguas ó espíritus com- puestos, 30 p. c.			p. c.		
Agujas de coser sacos .	m.	100	Alfombras hasta 4 c. de		
Agujas de coser ropas y		200	ancho que se calcula-		
bordar	m.	12	rá por la parte mas		also also
Ajonjolí	ql.	100	corta	V.	50
Ajos	ql.	300	Alfombras de mas an-		
Alabastros labrados y sin			cho, en proporcion. Algodon hilado para		
labrar que no sean pa-			pábilos	lb.	18
ra monumentos pú- blicos, 30 p. c.			Alhajas de oro ó plata,		2.3
Alambiques	16.	6	3 p. c.		
Alambre de laton ó co-			Alhajas de otros meta-		
bre plateado	1b.	8	les, 30 p. c.		
Alambre de idem idem			Alhucema ó espliego .	1b	2
sin platear	lb.	5	Alicates ó tenazas	da	50
Alambre de hierro pla-	ii.	e	Almagre en polvo	ar.	15
teado	16.	6	Almas de trapiche, li- bres.		
platear	1b.	4	Almendras en conchas .	ql.	200
Alambrillo de plata ú	10.	-	Almendras mondadas .	ql.	400
oro para bordar, 3 p. c.			Almidon	ql.	200
Alambrillo falso	lb.	37	Almireces de vidrio, cris-		
Albas, 30 p. c.			tal, mármol, alabastro		3,30
Alcahuciles ó alcacho-	11		ú otra materia	uno	50
fas	16.	8	Almireces de cobre ó		
Alcaparras ó encurtidos	da	50	bronce, 30 p. c. Almireces de madera	uno	25
en frasquitos	u	00 .		uno	
					7



Centro para la Integración y el Dere Centra vos.

Almohadilas para costurus, 30 p. c. Almohadillas para costurus, 30 p. c. Anafaya de proporcion. Anafaya carro de oro de seda ó lana hasta 4 c. Anafaya de idem mas ancha, en proporcion. Anascote ó género escoces de lana para capotes hasta 4 c. Anascote de idem idem mas ancho, en proporcion. Anascote de idem idem mas ancho, en proporcion. Anchovas en otros envases . Ib. Anchovas en otros envases . Ib. Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Anisete de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Aniset de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . Anteoloros y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anteologos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Aradias de hilo hasta 3 c. Aradias de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Aradias de la cristal ó de otra materia, 30 p. c. Aradias de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arenquas guisantes, liberce. Aradias de la cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arenquas guisantes, liberce. Aradias de hilo hasta 3 c. Arenquas guisantes			Centavos.	Centro para la Integra	ción y el De	Centavos.
sofá, 30 p. c. Almohalillas para costuras, 30 p. c. Almohalillas para costuras, 30 p. c. Alpiste	Almohadas de cama ó					
Almohadillas para costuras, 30 p. c. Almohazas . una 12 Alpiste ql. 200 Alquitran, barril de 8 arrobas						100
Almohazas						
Almohazus . una 12 pas ó bocoyes . ql. 160 Alpiste ql. 200 Alquitran, barril de 8 arrobas barril 100 Anafaya ó carro de oro de seda ó lana hasta 4 c	turas, 30 p. c.					
Alpiste		una	12		ol.	160
Alquitran, barril de 8 arrobas barril 100 Anafaya ó carro de oro de seda ó lana hasta 4 c			10000		4	
Anradya ó carro de cro de seda ó lana hasta 4 c	Alquitran, barril de 8	4			da	25
Anafaya ó carro de oro de seda ó lana hasta 4 c		barril	100			
de séda ó lana hasta 4 c		4.00	-		1b.	100
Anafaya de idem mas ancha, en proporcion. Anascote ó género escoces de lana para capotes hasta 4 c						
Anafaya de idem mas ancha, en proporcion. Anascote ó género escoces de lana para capotes hasta 4 c, v. Anascote de idem idem mas ancho, en proporcion. Anchovas en frasquitos. Anchovas en frasquitos. Anchovas en otros envases . lb. 8 Ancias . lb. 3 Angarillas ó couvoyes, 30 p. c. Anisete de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos . uno 50 Antejos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anzuelos . lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c. Arabias de hilo hasta 3 c. Arabias de cobre ó laton charolados hasta media vara uno 25 Azafates de idem hasta 2 tercias . uno 37 Azufer . uno 37 Azufer . uno 37 Azufer . lb. 1½ Asentadores sin resorte. uno 40 Avellanas . ql. 200 Avellanas . ql. 200 Azafates de hiero, cobre ó laton charolados hasta media vara uno 25 Azafates de idem hasta 2 tercias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Bacalao . lb. 2½ Badanas . d e viel lata hta. 12 pulgadas una 50 Balanzas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Badanas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Badanzas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Badanzas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Badanzas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Badanzas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Azufejos ó tejitos para enlosados ú otros usos m. 100 Badanzas de cobre ó laton charolados hasta media vara 2 tencias . uno 37 Badanzas de mas de 12 pulgadas . una 30 Balanzas de mas de 12 pulgadas . una 30 Balanzas de mas de 12 pulgadas . una 30 Balanzas de mas de 12 pulgadas . una 30 Balanzas de mas de 12 pulgadas . una 30		v.	25		uno	130
Anascoté ó género escoces de lana para capotes hasta 4 c	Anafaya de idem mas				uno	12
Anascote 6 género escoces de launa para capotes hasta 4 c				Atun en aceite ó sal-		
ces de lana para capotes has hasta 4 c	Anascote ó género esco-			muera	16.	6
Anascote de idem idem mas ancho, en proporcion. Anchovas en frasquitos. Anchovas en otros envases lb. 8 Anclas lb. 8 Angarillas convoyes, 30 p. c. Anisete de Francia en canastos de 2 botelas ó frascos				Avellanas	ql.	200
Anascote de idem idem mas ancho, en proporcion. Anchovas en frasquitos. Anchovas en otros envases lb. 8 Anclas lb. 8 Angarillas ó convoyes, 30 p. c. Anisete de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos uno 50 Ante, la docena de pieles , les y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anzalelos lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c v. 3½ Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arenques y arencones . Arenques y arencones . Arenques y arencones . Lb. 32 Arenques ahumados . lb. 33 Arenques ahumados . lb. 34 Arenques y arencones . Lb. 36 Arenques y arencones . Lb. 37 Argollas de hierro , 4 p. c. Aranduras para espejos, 6 laminas, 30 p. c. Armaduras para espejos, 6 laminas, 30 p. c.	tes hasta 4 c	V.	6	Avena, libre.		
cion. Anchovas en frasquitos. da				Azadas ó azadones	da	100
cion. Anchovas en frasquitos. da	mas ancho, en propor-			Azafates de hierro, co-		
Anchovas en otros envases lb. 8 Anclas lb. 3 Angarillas ó convoyes, 30 p. c. Anisate de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos				bre ó laton charolados		
Anclas	Anchovas en frasquitos.	da	50	hasta media vara .	uno	12
Ancelas	Anchovas en otros en-			Azafates de idem hasta		
Angarillas ó convoyes, 30 p. c. Anisete de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos	vases	lb.	8	2 tercias	uno	25
Azuelas, herramienta de artes	Anclas	16.	3	Azafates de mas de 2		
Anisete de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos	Angarillas ó convoyes,				uno	37
canastos de 2 botellas ó frascos				Azuelas, herramienta de		
canastos de 2 botellas ó frascos	Anisete de Francia en			artes	da	
Animales vivos de todas especies, libres. Anis en grano ql. 600 Ante, la docena de pieles				Azufre	16.	11
especies, libres. Anis en grano	ó frascos	uno	50			
Anis en grano	Animales vivos de todas			enlosados ú otros usos	m.	100
Ants en grano	especies, libres.			R		
Ante, la docena de pieles	Anis en grano	ql.	600	Street Street		
Anteojos y antiparras de oro ó plata, 3 p. c. Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anzuelos lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c	Ante, la docena de pie-		4.44			$2\frac{1}{2}$
de oro ó plata, 3 p. c. Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anzuelos lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c v. 3½ Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. 3 Arenques ahumados . lb. 3 Bandas de laua, algodon ú otra trama	les	da	500		da	250
Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c. Anzuelos lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c v. 3½ Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Areques y arencones . lb. 3 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Areques y arencones . lb. 3 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 250 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 250 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 250 Bandas de lana, algodon ú otra trama	Anteojos y antiparras			Balanzas de cobre ó la-		
de otros metales, 30 p. c. Anzuelos lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c v. 3½ Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arafías de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Areques y arencones . lb. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, hidrómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hierro . lb. Argollas de hierro . lb. Argollas de hierro . lb. Armaduras para espejos, 6 láminas, 30 p. c. Sus cruces de cobre, laton ú hoja de lata hta. 12 pulgadas una 50 Balanzas de cobre ó laton de mas de 12 pulgadas una 100 Balanzas de hoja de lata ta de cualquier tamaño una 30 Balanzas de hoja de lata ta de cualquier tamaño una 30 Balanzas de hoja de lata ta de cualquier tamaño una 30 Balanzas de hoja de lata ta de cualquier tamaño una 30 Balanzas de hoja de lata ta de cualquier tamaño una 30 Balanzas de plata ú oro ql. 200 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas of fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro nna 200 Bandas de plata ú oro nna 200 Bandas de plata ú oro nna 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama	de oro ó plata, 3 p. c.				nna	50
p. c. Anzuelos lb. 25 Arabias de hilo hasta 3 c v. 3½ Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arafias de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arenques y arencones . lb. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de cobre lb. Armaduras para espejos, 6 láminas, 30 p. c. Islaton ú hoja de lata hta. 12 pulgadas una 50 Balanzas de cobre ó laton de mas de 12 pulgadas						
Anzuelos	de otros metales, 30					
Arabias de hilo hasta 3 c			100			202
Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de cobre lb. Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. V. 3½ Balanzas de cobre ó laton de mas de 12 pulgadas una 100 Balanzas de hoja de lata de cualquier tamaño una 30 Balanzas de hiero . ql. 200 Baldes de madera uno 18 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem	Anzuelos	lb.	25		una	30
Arabias de hilo mas anchas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de cobre lb. Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. Balanzas de cobre ó laton de mas de 12 pulgadas una 100 Balanzas de hoja de lata de cualquier tamaño una 30 Balanzas de hiero . ql. 200 Balanzas de hiero . ql. 200 Balanzas de hiero una 40 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lata de cualquier una 30 Balanzas de hiero una 40 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de laua, algodon una 200 Banda	Arabias de hilo hasta 3		22.4			20
chas, en proporcion. Arados ó rejas de arado, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hierro . lb. Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. ton de mas de 12 pulgadas una 100 Balanzas de hoja de lata de cualquier tamaño una 30 Balaustres de hierro . ql. 200 Baldes de madera uno 18 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem		V.	34		una	50
Arados ó rejas de arado, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hierro . lb. Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. Balanzas de hoja de lata de cualquier tamaño una 30 Balaustres de hierro . ql. 200 Baldes de madera uno 18 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem						
do, libres. Arados encabados ó montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hoja de lata de cualquier tamaño una 30 Balaustres de hierro . ql. 200 Baldes de madera uno 18 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem				ton de mas de 12 pui-		***
Arados encabados ó montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, hidrómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hierro . lb. Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. ta de cualquier tamaño una 30 Balaustres de hierro . ql. 200 Baldes de madera uno 18 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem						100
montados, libres. Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones · lb. Arenques ahumados · lb. Areómetros, alcohómetros, hidrómetros, 4 p. c. Argollas de cobre. · lb. Argollas de hierro · ql. Balaustres de hierro · ql. Bandas para los usos de las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama · una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem				Balanzas de hoja de la-		
Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. 3 Bandas para los usos de las iglesias, libres. Arenques ahumados . lb. 3 Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama . una 20 Bandas de hierro . lb. 12 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem						00
otra materia, 30 p. c. Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. 3 Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de punto . una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama . una 25 Bandas de hierro . lb. 12 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem						
Arvejas ó guisantes, libres. Arenques y arencones . lb. 3 Bandas ó fajas de seda una 50 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de punto . una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama . una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem						
bres. Arenques y arencones . lb. Arenques ahumados . lb. Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hierro lb. Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. las iglesias, libres. Bandas ó fajas de seda una 200 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem					uno	15
Arenques y arencones . lb. 3 Bandas ó fajas de seda una 50 Arenques ahumados . lb. 3 Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de punto . una 200 Bandas de lana, algodon una 200 Bandas de lana, algodon una 200 Bandas de lana, algodon una 250 Bandas de lana, algodon una 250 Bandas de lana, algodon una 250 Bandas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem						
Arenques ahumados . lb. 3 Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Bandas de plata ú oro una 200 Bandas de punto una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Argollas de cobre lb. 12 Argollas de hierro lb. 6 Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c. Bandejas de idem idem	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	116	9			50
Areómetros, alcohómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. Argollas de hierro lb. Armaduras para espejos, 6 láminas, 30 p. c. Bandas de punto una 200 Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem		44	E and the	Dandas o lajas de seda		
tros, hidrómetros, 4 p. c. Argollas de cobre lb. 12 Argollas de hierro lb. 6 Armaduras para espejos, 6 láminas, 30 p. c. Bandas de lana, algodon ú otra trama una 25 Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem		10,	9			0.22212
p. c. Argollas de cobre lb. 12 Argollas de hierro lb. 6 Armaduras para espejos,					una	200
Argollas de cobre lb. 12 Bandejas de hierro, co- bre ó laton charola- das hasta media vara una 12 Bandejas de idem idem					1575.00	0.5
Argollas de hierro 1b. 6 bre ó laton charola- Armaduras para espejos, das hasta media vara una 12 6 láminas, 30 p. c. Bandejas de idem idem		11.	10		шии	20
Armaduras para espejos, das hasta media vara una 12 6 láminas, 30 p. c. Bandejas de idem idem		44				
ó láminas, 30 p. c. Bandejas de idem idem		10.	0		*****	10
					una	1%
Alliadutes Para Coloa- Hasta & terchas una 20					*****	or-
	Armadutae hata corba-			Hasta & terems	ина	40





51

As IX CINCAES OF TIDOAUS		9	T. Centro para i		
	Ce	ntavos.			Centavos.
Bandejas de mas de 2 ter-			marfil para aguas de		
cias"	nna	37	olor	da	25
Bandejas chicas de idem			Berbequines	uno	25
idem para botellas .	da	48	Betun en frasquitos para		
Bandolas	nna	400	zapatos	da	50
Bañaderas de hoja de			Betun para zapatos en		
lata	una	250	pasta	da	60
Bañaderas de cobre .	lb.	15	Bigornias	da	300
Bañaderas de madera .	una	200	Biricúes ó cinturones de		
Baquetas enteras para			pieles ó tejidos, 30 p. c.		
camas	nna	200	Birlochos, 30 p. c.		
Barajas, un juego		3	Birretes ó gorros de se-		25.5
Barba de ballena	lb.	2	da para hombres .	da	120
Barómetros y termóme-			Birretes ó gorros de la-		
tros, 4 p. c.			na, hilo ó algodon pa-		0.00
Barragan de lana hasta			ra idem	da	45
4 c	V.	12	Bisagras de cobre	1b.	25
Barragan mas ancho, en			Bisagras de hierro	lb.	12
proporcion.			Blondas de seda ó punto		
Barrenas salomónicas ó			de todos anchos como		
espirales	da	100	los encajes, 6 p. c.		
Barrenas de cuchara .	da	75	Bocados de hierro para		
Barrenas chicas con ca-			caballos sin adorno .	uno	50
bos hasta-tillados n. 6	da da	12	Bocados de hierro pla-		
Barrenas con cabos lla-			teados, platinados, do-		0.00
mados de vara nº 24	da	25	rados ó adornados .	uno	100
Barrenas pasadoras con	la.		Bocallaves	da	12
cabos	d^a	37	Bocinas ó trompetas .	da	300
Barrenas para perforar			Bocinas de hierro para		
piedras, peñascos ó			carros	par	100
troncos, libres.			Bocoyes vacios, libres.	-	222
Barriles vacios con aros		1000	Bolas de marfil	da da	500
de hierro	carga	25	Bolsas ó indispensables,		
Barriles vacíos con aros			30 p. c.		
de madera	carga	6	Bolsas para corporales		
Basquiñas ó sayas de			libres.		
terciopelo ú otro teji-			Bombas de vidrio lisas		
do hechas ó en cortes,			ó labradas para tapar		700
30 p. c.			luces	par	100
Bastones de palo, junco,			Bombas de cristal, peder-		
u otra especie con pu-			nal ó alabastro de to-		WE
fio ó sin él, 30 p. c.	*****	50	dos tamaños	una	75
Baules vacíos Bayeta sencilla hasta 6 c.	uno	50	Bombas de hierro ó de		
	V.	10	madera pa regar, li-		
Bayeta de mas ancho, en proporcion.			Bambasi da tadas cala		
Bayetas de cien hilos y			Bombasí de todos colo- res hasta 4 c	**	0
	v.	20		v.	6
dos frizas, hta. 8 c	٧,	20	Bombasi mas ancho, en		
Bayetas apañadas ó de pellon hta. 8 c	P	25	proporcion. Boquillas para pistoleras	da	95
Bayetas de idem, idem,	P.	20		u	25
de mas ancho, en pro-			Borceguies ó botines pa-	man	100
porcion.			Royagnias à batinas na	par	100
Bayetilla ó ratina hasta			Borceguies ó botines pa-	23.0.11	£0.
4 C	v	6	ra mujeres Borceguíes ó botines pa-	par	50
Bayetilla de mas ancho,	ν.	O.	The state of the s	nan	95
en proporcion.			Bordones 6 entorchados	par ga	25 75
Becerrillos blancos ó te-			Borlas de oro ó plata, 3	6	10
fidos	da	400			
Bellotas de metal, pie-		100	Borlas de seda, lana ú		
dras, hueso, madera ó			otra materia, 30 p. c.		
induction of			some marching to In C.		



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

52

Centro para la Integración y el Derecho Público

		all.	Centro para la Integrac	ción y el Dei	
2 1 2 1 1		Centavos.			Centaros.
Borlon hasta 4 c	V.	4	Brocados tejidos de oro		
Botas para hombres .	par	150	ú otra materia fina,		
Botas para niños . :	4	75	6 p. c		
Botas en corte sin suela	par	25	Brocas de hierro para	A-1	4.5
Botellas vacías de vidrio			zapateros	g^{α}	1ã
negras para envasar	da	7.0	Brochas ó pinceles de to-		
licores	u.	12	das clases, libres.		
	da	75	Broches de oro ó plata,		
blanco	u	10	Ne., Ne. 3 p. c.		
Botellas vacías de vidrio cortado	da	100	Broches de alambre ó corchetes	11.	4.5
	u	100		lb. ql.	45 200
Botellas vacías de cristal	da	300	Bronce en pasta	da.	12
lisas	u	300	Búcaras		3
	da	500	Buratas 6 filailas hasta	10.	
Botes armados ó en pie-	u	200	7 octavas de ancho .	NT.	6
zas de hierro ó made-			T) 1)	dn	12
ra, libres.			Buriles	ue	1.0
Botones de oro ó plata,			C.		
			Caballas ó macarelas .	1b.	3
3 p. c. Botones de otros meta-			Caballos de madera para	400	9
les, 30 p. c.			montar niños, 30 p. c.		
Bragueros	uno	25	Cabello ó pelo humano		
Bramantes crudos ó brin	uno	~0	manufacturado, 30		
hasta 5 c	v.	5			
Bramante blanco ó flo-		0	p. c. Cabello idem sin manu-		
rete	v.	10	facturar	lb.	75
Braserillos ó copas de la-	4.	10	Cabezadas de frenos ó	10.	10
ton	da	50	cabezones	uno	50
Braserillos ó copas de			Cables, jarcia ó cordaje	uno	00
platina doble	da	100	no expresado	qì	200
Brazaletes ó manillas de		100	Cabrestantes sencillos,	di	****
oro ó plata con pie-			dobles ó de cigüeña,		
dras 6 perlas finas, co-			libres.		
ral &c., 3 p. c.			Cabrilla ó cabritilla, do-		
Brazaletes idem falsos,			cena de pieles		450
30 p. c.			Cacerolas de hierro para		
Brea	ql.	50	guisar	da	150
Bretañas de lino ó mez-	4	-	Cachuchas de toda clase		200
cladas con algodon			y tamaño	da	300
hasta 4 c	v.	5	Cadenas de plata ú oro		402
Bretañas de idem idem			para mujeres ó relojes		
hasta 5 c	V.	10	3 p. c.		
Bretañas de algodon has-			Cadenas falsas para		
ta 4 c	v.	21	idem, 30 p. c.		
Bretañas mas anchas, en			Cadenas de hierro para		
proporcion.			buques y de todas cla-		
Brillantes y diamantes,			ses	ql.	200
3 p. c.		100	Cafeteras de laton, co-	4	
Brillo, canutillo, &c	lb.	37	bre ó hierro	una	50
D: / 11:	par	200	Cafeteras de lata	una	25
Briseros ó cilindros con	100		Cafeteras de platina ó	2000	-
candeleros de vidrio,			plateadas	una	100
cristal, mármol ó me-			Cajas de mada ó laton		100
tal plateado, dorado ó			con juegos de lotería	una	25
sin platear	par	200	Cajas de guerra ó tam-		~0
Briseros ó cilindros sin			bores	una	100
candeleros ni lámpa-			Cajas de hierro para		100
ras hasta una cuarta	da	50	guardar dinero	ql.	200
Briseros de los antedi-	1		Calamacos de lana ó fi-	4	200
chos hasta una tercia	da	75	laila, hasta 7 octavas	v.	6
A 4 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6					M



Centro para la Integración y el Derecho Público

53

		0.	a centro para to the		crocreenor donco
		Centavos.			Centavos.
Calcetas ó medias de se-			Candeleros de ménos de		
da pa homb, 6 mujer	da	300	9 pulgadas	par	75
Calcetas de hilo ó lana		999	Candeleros comunes sin	*	
para hombre 6 mujer	da	150	dorar ni platear de 9		
	da da	100	pulgadas para arriba.	par	50
Calcetas de algodon .	u	100	Candeleros comunes sin	Pres	-
Calcetas cortas ó medias			AND AND ADMINISTRATION OF A STREET AND ADMINISTRATION OF A STR		
medias de seda para	30	150	dorar ni platear de	nar	25
hombre ó mujer.	da	150	ménos de 9 pulgadas.	par	~0
Calcetas cortas ó medias			Candeleros de hoja de	da.	75
medias de lino ó lana		2.0	lata	U.	10
para hombre ó mujer	da	75	Candeleros de vidrio has-		o #
Calcetas de algodon pa-		210	ta 9 pulgadas	par	25
ra hombre ó mujer .	da	37	Candeleros de idem de		
Calderas de cobre, laton		0.00	9 pulgadas para arri-		
ó azófar	lb.	12	ba	par	50
Calderos de hierro	ql.	180	Candeleros de todas cla-		
Calezas y calecines, 30			ses con guardabrisas		1927
р. с.			anexas	par	200
Calzones de seda ó lana			Canela fina	lb.	75
hechos	uno	200	Canelon	lb.	6
Calzones de hilo ó mez-	MILO		Canutillo	lb.	37
clados con algodon .	uno	100	Canamazos 6 crudos		
	uno	100	hasta 3 c	v.	11/2
Calzones de género de	nno	50	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	V.	2
algodon	uno	50	Canamazos mas anchos.	100	50
Camas de todas clases sin			Canamo en rama	ql.	.00
colgaduras, 30 p.c.		10	Capas pluviales libres.	222	200
Cambron hasta 4 c.	V.	12	Capotes hechos	uno	200
Camisas de lana hechas	una	50	Cápsulas fulminantes ó		15
Camisas de cualquier ho-		-	pistones	m.	10
lan, irlanda, holanda,			Caraotas, libres.		
warandol, ú otro géne-		Tarana I	Carbon de piedra libre.		
ro semejante	una	200	Carey en concha, cual-		
Camisas de otro género			quiera que sea su pro-		
de hilo ordinarias .	una	50	cedencia aun cuando		
Camisas de género de			fuese produccion na-		
algodon	una	50	cional	lb.	150
Camisetas ó pelerinas de		1000	Carlancanes de algodon		
muselina bordada al			ó calicones, dulce sue-		
tambor para señoras	una	18	ños 6 listados llama-		Do-
Camisetas de idem bor-		+0	dos franceses	V.	4
dadas á la mano ó al		2)	Carlancanes mezclados	3.0	
magay	nne	37	con seda hasta 4 c	v.	8
Camigatas da balan da	nna	91	Carlancanes mas anchos	**	
Camisetas de holan de			The state of the s		
hilo bordadas ó sin		No.	en proporcion. Carne de vaca salada .	1b.	2
bordar.	una	75		10,	
Camisetas de punto de		**	Carne de puerco salada	11.	0.1
algodon ó pita	una	50	ó ahumada	lb.	21/2
Camisetas de hilo ó seda	una	100	Carpetas de algodon has-		W.P.
Camisones hechos ó en			ta 2 varas de largo .	una	75
cortes, 30 p. c.			Carpetas de lana hasta		644
Campanillas de cobre .	nna	10	2 varas idem	una	100
Capanillas de hierro .	una	5	Carpetas mas largas, en		
Canapés y sofas, 30 p c.			proporcion.		
Canastos y canasticos de			Carpetas de hule hasta		
costura 6 para cual-			2 varas de largo .	una	100
quier otro uso, 30 p. c.			Carpetas de idem mas	71.14	200
Candados de hierro .	da	50	largas, en proporcion.		
	da	100	Carteras de tafilete ó de		
Candados de dos golpes.	u	100		da	50
Candeleros dorados ó				u	00
plateados de 9 pulga-	-	700	Cartones sin batir hasta		
das para arriba	par	100	el tamaño de un plie-		



Centro para la Integración y el Derecho Público

4

		Centavos.			Centavos.
go de marquilla Cartones sin batir de	d^a	10	Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea		2.5.5.20
mas del tamaño de un			hierro de una ó dos		
pliego de marquilla .	da	12	hojas con cerrojo ó		
Carro de oro hasta 4 c.			sin él	da	300
de seda ó lana	V	25	Cerraduras de hierro de		
Carro de oro mas ancho			una ó dos hojas con	4	1000
en proporcion.			cerrojo ó sin él .	d ^a	150
Carros ó carretas, libres.			Cerraduras chicas, de		
Carretillas de mano, li-			cualquier metal para		***
bres.			baules o escaparates .	da	100
Carretillas ó carretas pa-			Cerrojos de cualquier		
ra juegos de niños,			tamaño sin cerradu-		120
30 p. c.			Cincolles de papel 6	uno	120
Jarriles para caminos			Cigarrillos de papel ó	***	25
con sus asientos ó es-			de hojas de maiz .	m.	20
pigones de madera ó			Cintas de hiladillas de		
hierro, libres.			lino, hasta media pul- gada de ancho, cada		
Casacas ó levitas de pa-	una	400	cien varas		8
Dasacas ó levitas de cual-	ttita	200	Cintas hiladillas de hilo		
quier otro género de			mas anchas, cien v		13
lana	una	200	Cintas hiladillas de algo-		
Caserillos de lino ó mez-		1000	don, cien varas		6
clados con algodon			Cintas de hilo ó algo-		
hasta 4 c	v.	31	don hasta tres pulga-		
Casimires de lana hasta	4.5		das de ancho para		
4 c	v.	25	elásticas, guarniciones		
Casinete de lana hasta			ó cinchas	v.	1
4 c	v.	12	Cintas de la misma cla-		
Casinete mas ancho, en			se mas anchas, en pro-		
proporcion.			porcion.		
Dastanas de comer fres-			Cintas de lana hasta 1		
cas ó pilongas	16.	1	pulgada cada 100 va-		4.0
Casullas, libres.	**	00	ras		15
Caucho ó goma elástica.	lb.	20	Cintas de la misma cla-		
Cebada comun	1b.	1 2	se hasta 3 pulgadas,		45
Cebada mondada	lb.	3	cada cien varas		40
Cebadilla	lb.	7 6	Cintas de lana 6 estam-		
Cebollas	1b.	$1\frac{1}{2}$	bre mas anchas para cinchas ú otros usos .	v	11
Cedazos de seda, cerdas y alambres	da	300	Cintas de terciopelo has-	1.	-4
Centeno	lb.	1	ta 1 pulgada de an-		
	10,		cho	v.	1
Oepillos finos para ropa ó cabeza	da	200	Cintas de terciopelo mas	20	
Depillos ordinarios para	59		anchas	v.	2
zapatos	da	75	Cintas de pana ó tercio-		
Depillos para dientes .	da	50	pelo de algodon hasta		
Cepillos, junquillos, jun-			una pulgada de an-		
teras, guyames y de-			cho	v.	$\frac{1}{2}$
mas de esta clase pa-		1.0	Cintas de pana ó tercio-		
ra carpintería	da	50	pelo de algodon de		
Depillos con mangos .	d*	150	mas de una pulgada		
Cera blanca	1b.	8	de ancho	V.	1
Cera amarilla	1b.	4	Cintas de raso, listonería		
Cera negra para zapa-			ó tafetan hasta media		
tos	1b.	2	pulgada de ancho,		
Cerda ó crin	lb.	6	cada cien varas		33
Cerveza en botellas .	da	80	Cintas de las mismas cla-		
Cerveza en otros enva-		- 63	ses hasta 4 de pulga-		
808	ar.	50	da de ancho, cada 100		

	Academia de Ciencias		Centavos.	Centro para la In	tooración v st	Centavos.
	varas		48	ma, lana ó algodon .	nno	400
Ú	Uintas de las mismas			Colecciones de música y		
	hasta una pulgada de			de dibujo, libres.		
	ancho, cada cien va-			Coleta cruda hasta 4 c.	v.	2
	ras		62	Coleta blanca, tela de		
-9	Cintas de la misma cla-			rosa ó crehuela	v.	34
	se de mas ancho, cien			Colgaduras de seda para	**	- 2
	varas		150	camas, 30 p. c.		
i	Uintas de gasa ú otros		200	Colgaduras de lino ó al-		
	tegidos hasta 2 pulga-				una	100
	das de ancho	v.	3	Columnas de todas ma-	шиа	100
á	Cintag da mara hasta 2		0			
	Cintas de gasa hasta 3		41	terias para ornato de		
1	pulgadas de ancho.	V.	$4\frac{1}{2}$	edificios públicos, li-		
1	Cintas de gasa hasta 5			bres.		
	pulgadas de ancho .	V.	9	Collares de oro ó plata		
1	Cintas llamadas de guar-			3 p. c.		
	nicion ó de cinturo-			Collares falsos de otros		
	nes, en piezas ó cor-			metales. 30 p. c.		
	tes sin bordar hasta 3			Cominos	1b.	5
	pulgadas de ancho .	v.	5	Compases de 7 pulgadas		
	Las mismas de igual an-			para arriba	da.	100
	cho bordadas de seda			Compases de 7 idem pa-		
	ó de oro ó plata .	V.	12	ra abajo	da	50
	Cintas no especificadas		24	Convoyes, aceiteras ó		
	en este arancel 30 p. c.			angarillas, 30 p. c.		
	Cinturones para mujer,			Copas de vidrio	da	30
	de pelo, alambre ú			Copas de vidrio crista-		90
	otras materias no ex-			lizado	da	50
	presadas sin hebillas .	nno	25	Copas de cristal	da	75
		uno	20		a	10
	Cinturones con hebillas			Copas de cristal dora-	da	100
	de la misma clase, 30			das ó cortadas	a.	100
	p. c.	11		Coqui, borlon, panilla,		
	Ciruelas pasas	lb.	4	yin, dril de algodon		
	Clavazon de cobre ó		543	hasta 4 c.	V.	4
	amalgama	ql.	600	Coral que no esté hecho	440	400
	Clavazon de hierro .	ql.	300	adornos	lb.	150
	Clavitos de hierro .	m.	6	Corbatas ó corbatines de		
	Clavitos de cobre	m.	25	seda, lana, algodon 6		
	Clavos de especia	lb.	25	cerda	da	225
	Cobre en planchas .	ql.	300	Corsés	uno	75
	Cobre sin labrar ó cabi-		-	Corchetes ó broches de		100
	lla	ql.	200	alambre	Ib.	45
	Cobre labrado no expre-	4.7		Corchos	m.	50
	sado en este arancel,			Cordobanes		150
	30 p. c.			Cordobanes ó felpilla de		100
	Cocinas de hierro, libres.			seys	1b.	150
֡	Cofias ó adornos para				10.	100
	cabeza, 30 p. c.			Cordones de algodon ó	1b.	18
		11-	- 2	lino		
		10.	4	Cordones de lana	16.	30
	Colchado ó piquí de al-			Cordones de pelo 6 cer-	17	400
	godon hasta 4 c	v.	8	da	lb.	125
	Colchas de seda borda-		207	Cortaplumas con tijeras		
	das	una	500	ó sin ellas, 30 p. c.		
	Colchas de seda, lisas ó			Cortinas para puertas ó		
	labradas	una	250	ventanas, 30 p. c.		
	Colchas de algodon pin-			Costureros, 30 p. c.		
	tadas	una	50	Cotí de hilo ó mezclado		
	Colchas de algodon la-			con algod. hta. 4 c	v.	5
	bradas ó colchadas y			Cotí de idem idem has-	**	
	confitadas	una	100	ta 8 c	v.	12



Centro para la Integración y el Derecho Púplico Centavos:

		Centavos.	Centro para la Integ	ración y el D	Centavos.
4 c	v.	3	Chales de seda, gasa,		Contaion
Cotí de idem, mas ancho	**	9	crespó, punto ó tul		
en proporcion.			lisos, bordados ó la-		
Cotonía hasta 4 c	v.	5	brados, de una tercia		
Cotonía hasta 6 c	v.	6	de ancho y 5 c. de		
Creas de lino ó mezcla-			largo	da	250
das con algodon has-			Chales de las mismas		
ta 4 c	v.	5	clases hasta 2 tercias	da da	250
Creas de algodon idem	v.	3	de ancho y 2½ varas		
Crehuelas	v.	34	de largo	da	400
Crespó de seda hasta 4 c.	v.	8	Chalí, género de seda y		
Cristales no especifica-			lana hasta 4 c	v.	20
dos, 30 p. c.			Chambetas de marineros	da	37
Crudo ó cañamazo has-			Chapas de metal ú otras		
ta 3 c	v.	11/2	materias para muebles		
Crudo mas ancho	v.	2	ú otros adornos, 30		
Cuadernos de música y			p. c.		
de dibujo, libres.			Chaquetas y chaqueto-		
Cuadros para espejos y			nes de paño	una	150
láminas, 30 p. c.			Chaquetas ó chaqueto-		
Cuadros de pinturas ó			nes de cualquiera otra		
grabados con marcos,			tela	una	75
30 p. c.			Charreteras de oro ó		
Cúbica de lana hasta 4 c.	v.	12	plata	par	300
Cúbica mas ancha, en			Charreteras de lana ó	*****	
proporcion.			algodon	par	25
Cucharas de estaño, co-			Charreteras de seda para		
bre ó hierro pa comer	da	25	divisas	par	50
Cucharas plateadas .	da	75	Charreteras de cobre ú		
Cucharas de plata, 3 p. c.			otro metal ordinario		
Cucharones de albañil.	da	100	plateadas ó doradas .	par	150
Cucharones de cobre,			Chocolateras de cobre ó		
hierro ó estaño	da.	75	laton	una	25
Cucharones plateados .	da da	150	Chocolateras de hoja de		
Cucharones de plata 3			lata	una	12
p. c.			Chorizos	lb.	10
Cuchillos con tenedor		- 1	D,		1.00
con cacha de marfil	da	200	D.		
Cuchillos con tenedor			Dalmáticas, libres.		
con cacha de made-			Damasco de seda ó mez-		
ra, hueso ó cobre			clado con algodon		
para mesa	da	50	hasta 4 c	V.	75
Cuchillos sin tenedor			Damasco de lana ó algo-		
con cachas de hueso			don hasta 4 c	V.	25
hasta 10 pulgadas .	da	37	Damesanas ó garrafones		
Cuchillos sin tenedor		1000	vacios	da	100
con cacha de marfil .	da da	100	Dátiles	1b.	2
Cuchillos con cacha de			Dedales de cobre ó hier-		242
madera para zapateros	da	18	ro sin dorar ni platear	ga	100
Cuellos de lienzo para	3		Dedales dorados ó pla-		200
camisas	da	50	teados	g*	200
Cuentas de oro, 3 p, c.	44		Dedales de oro ó plata		
Cuentas de vidrio.	1b.	37	3 p. c.		
Cuerdas de tripa para			Despabiladeras de oro ó		
instrum. músicos .	gn	12	plata 3 p. c.		
Cuñas de hierro colado,			Despabiladeras de hier-		
libres.			ro con platos sin do-	4.	4.00
CH.			rar ni platear	da	100
			Despabiladeras de otro		
Chalecos de lana ó seda	uno	100	metal que no sea oro		1000
Chalecos de otras telas	uno	50 1	ni plata	da.	200



Centro para la integración y el Derecho Público

CONCAS TOOLUS		5	Centro para la In	itegración y e	l Derecho Público
		Centavos.			Centavos.
Despabiladeras platea-			cho en proporcion.		
das ó doradas	par	100	Encurtidos en vinagre ó		
Destornilladores	da	25	salmuera de todas cla-		
Diamantes 3 p. c.			ses en frasquitos	da da	50
Domésticos ó liencillos			Encurtidos en otras va-	**	
de algodon crudo sin			sijas de las no especi-		
ninguna pintura has-			ficadas en este arancel	Ib.	8
ta 4 c. de ancho .	v.	12	Enebrina ó simiente pa-		
Domésticos de la misma			ra destilar ginebra, li-		
clase mas anchos, en.			bre.		
proporcion.			Entorchados de todas		
Domésticos ó liencillos			clases para instrumen-		
blancos sin ninguna			tos de música	g^n	75
	v.	21	Envases de todas clases	8	1.07
Domésticos blancos mas	4.	~2	en que se contengan		
anchos, en prop.			artículos de cualquie-		
Dril de hilo blanco ó			ra especie sujetos al		
crudo, con mezcla ó			pago de derechos de		
	**	12			
sin ella, hasta 4 c Dril blanco de color de	Y.	1.0	importacion, libres.		
		4	Equipajes del uso de las		
algodon hasta 4 c	v.	*	personas, libres.	11.	1377
Dril crudo de algodon		-	Escarchado para bordar.	16.	37
incluso el que suele			Escarmenadores ó pei-		
llamarse liencillo asar-			nes de cuerno, hueso	14	
gado ó tramado has-		0	o madera	da	25
ta 4 c.	V.	3	Escarpines de lana ó lien-	14	**
Dril mas ancho, en pro-			20	da	50
porcion.			Esclavinas ó pelerinas de		
Duelas, libres.		15.7	muselina bordadas al		
	lb.	10	tamber ó de cadenetas		2.01
Dulces cristalizados .	lb.	15	para señoras	una	18
E.			Esclavinas de muselina		
13.			bordadas á la mano .	una	37
Efectos no detallados en		1	Esclavinas de holan de		
este arancel, 30 p. c.			hilo bordadas ó sin		
Efigies ó imágenes de			bordar	una	75
todas materias, 30			Esclavinas de punto de		
p. c			algodon ó pita	una	50
Elásticas de seda ó piel,			Esclavinas de hilo, de		
lisas ó bordadas, con			punto ó seda	una	100
resorte ó sin él	da	200	Escobas de palmas, jun-		
Elásticas de algodon ó		-	co ú otra clase	da	50
lino, ó de género en-			Escobillones de cerda		
cauchado de la misma			para barrer	da	100
especie con resorte ó			Escofinas de 9 pulgadas		
	da .	50	para arriba	da	100
Elefantes, fulas ú holan-			Escofinas de 9 pulgadas		-7.7
dillas blancas hasta 4			para abajo	da	50
c. de ancho	v.	3	Escopetas de un cañon		17.7
Elefantes, fulas ú holan-		-	ordinarias	una	100
dillas blancas hasta 5			Escopetas de un cañon		200
	v.	84	finas	una	300
Encajes de hilo ó algo-	1.0	0.3	Escopetas de dos caño-		000
			nes ordinarias	una	150
don 6 p. c. Encajes de seda ó punto			Escopetas de dos caño-	Citità	100
				una	400
6 p. c.			nes finas	da	60
Encajes de oro ó plata			Escoplos	u	00
fina ó falsa, 6 p. c.			Escribanías ó pupitres,		
Encerados ó hules hasta	**	10	30 p. c.		
	V.	12	Escritorios, 30 p. c.		
Encerados de mas an-			Escupideras de hoja de		





NON AUS		(1) (1) (1)	Centro para la Integ	ración y el	44
1.1. 7		Centavos.	70.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1.1		Centavos*
	una	12	Estuches de cirujía, 20		
Escupideras de oro ó			p. c.		
plata, 3 p. c.	da	1500	Estuches de navajas de		
Eslabones	da	25	afeitar, 30 p. c.		
Espadas y espadines or-		WE	Estuches de marfil, carey,		
dinarios	uno	75	nácar, hueso ú otra	34	100
Espadas y espadines fi-		2000	materia para bordar .	da	100
nos	uno	300	F.	e no	70
Espejos como tocadores			Fajas de seda	nna	50
de todas clases, 30 p. c.			Fajas de oro, plata ó		900
Esperma de ballena en		1	punto	una	200
pasta ó manufactura-	115	to	Fajas de algodon, hilo,	*****	11.5
Ga	16.	10	lana ú otra materia .	una	25
Esponjas ordinarias .	ar.	95	Fanales lisos	par	200
Esponjas finas	da	75	Fanales labrados ó cor-		200
Espuelas de hierro ó co-	da	100	tados	par	300
bre pares	a.	100	Faroles de talco	uno	37
Espuelas de idem, idem	da	150	Faroles de vidrio	uno	100
plateadas, pares	u.	150	Felpa de seda ó mezcla-		
Espumaderas, 30 p. c.	11.	92	da con algodon ó lana		17
Estambre en rama	16.	25	hasta 4 c	v.	15
Estambre ó serafinas pa-	**	10	Felpa de id. id. mas an-		
ra chalecos hasta 4 c.	V.	18	cha, en proporcion.		
Estameña hasta 4 c.	٧.	6	Felpa de lana ó algodon		
Estampas, 30 p. c.	11.	PO.	6 bien mezclada de		
Estaño en polvo.	16.	60	una materia con otra,	-	
Estaño puro ó ligado .	ql.	600	hasta 3 c	V.	6
Estátuas de todas mate-			Felpa de id. id. mas an-		
rias para ornato de			cha en proporcion.		
edificios públicos, y			Felpilla ó cordones de	11.	150
otras piezas para el			seda	1b.	150
mismo objeto, libres.			Fideos	lb.	5
Esterillas en piezas pa-			Fieltros ó sacos de lana		
ra forrar sombreros,	4	1	para forrar sombreros.	uno	4
hasta 2 c	V.	2	Filaila de lana, 6 bura-		
Esterillas de idem, idem	**	1	tas hasta 7 octavas .	V.	6
hasta 4 c	v.	1	Flautas de una y dos		100
Esterillas para petates y	77	6	llaves	una	100
demas usos, hta. 4 c.	V.	0	11		1100
Esterillas mas anchas,			llaves	una	200
en proporcion. Esterillas de todas clases			Flantas de idem en sus	una	200
			Florenting nanoninete	una	300
para sombreros, gor-			Florentina, nanquinete,	v	
ras ó guardamanteles	da	50	Floreros de vidrio sin	٧.	3
Estolas, libres.	u	50	Annan	nno	50
				nno	50
Estopa ó cáñamo en ra-	7,1	50	Floreros de porcelana ú		
ma	ql.	25	otras clases hasta 8	www	W=
Estoperoles de hierro .	m.	20	pulgadas de alto	uno	75
Estopillas de 8 á 9 varas			Floreros de mayor ta-	11114	900
hasta 4 c., de hilo ó			Flores artificiales de to	uno	200
mezcladas con algo-	W	10	Flores artificiales de to-		
don	V.	10	das clases en ramos ó	de	200
Estopillas de algodon	**	0	guirnaldas de ramos .	da	200
hasta 4 c	V.	3	Floretes de hierro con		
Estrepes hasta 4 c	V.	5	puños para juegos de	40	120
Estribos de hierro ó co-			Elerates de hierre sin	da	150
bre para sillas de mon-	da	900	Floretes de hierro sin	Ja	100
tar, pares	u.	200	puño	da	100
Estribos plateados ó do-	da	600	Fluecos de oro ó plata		
rados, pares	u-	000	fina 6 p. c.		





N ONCAL		93		tegración y	el Derecho Público
TROOKS		Centavos.			Centavos.
Fluecos de oro ó plata falsas	ona	18	Fusiles	uno	150
Fluecos de seda sola ó mezclada con otras			243	nno	100
materias	v.	6	G.		
Fluecos de algodon .	v.	3	Galones de oro ó plata		
Fondos de cobre ó hier-		- 1	fina, 3 p. c.		
ro para trenes de alam-			Galones de idem idem		
biques ó trapiches, li- bres.			falsos	ona	6
Fondo-riso de seda ó mez-			Galones de seda ó mez- clados sin compren-		
clado con algodon liso			derse la cinta de ribe-		
ó labrado hasta 2 ter-			tear	v.	3
cias	V.	37	Galleta comun y ordi-		
Fondo-riso id. id. mas			naria .	1b.	4
ancho, en proporcion. Formones	d ^a	60	Galleticas en barril de 4 á 6 libras ó en otros		
Fósforos ó eslabones fos-		00	envases y acomodos .	1b.	6
fóricos en cajeticas ó			Gamusas	da	250
frasquitos, de estos la	da	12	Garbanzos	1b.	3
Francia de lana hasta			Gargantillas de oro ó		
4 c	V.	5	plata, 3 p. c.		
proporcion.			Gargantillas de metal ó falsas 30 p. c.		
Frasqueras comunes de			Garlopas para carpinte-		
frascos de vidrio va-		36.34	ría con su hierro .	una	37
cíos con doce frascos .	una	100	Garlopas para idem sin		6.4
Las mismas de mayor			hierro	nna	25
número de frascos, en proporcion.			Carlopas sin mango . Garrafones ó damesanas	d ^a	50
Frasqueras con licores,			vacías	da.	100
se cobrará de estos el			Gasas de seda ó con mez-		
impuesto que les cor-			cla de oro ó plata has-		
responda. Frasquitos de vidrio de			ta 4 c	V.	25
todos tamaños	da	18	Gasas de id. de mas an- cho, en proporcion.		
Frazadas llamadas de			Gasas ó velillo de pita		
hierro, aun cuando			ó algodon hasta 4 c	v.	5
sean imitadas	da	500	Gasas ó velillo de id. mas		
Frazadas de algodon .	da	600	ancho, en proporcion.		
Frazadas de lana Frenos de hierro para	da	300	Género de Nápoles has- ta dos tercias	v.	25
caballos	uno	100	Género escoces de lana	1.	20
Frenos plateados ó pla-			ó anascote para capo- tes		
tinados	uno	150		V.	6
Frontiles	uno	50	Género id., id., mas an-		
Frutas secas ó frutas no especificadas	1b.	4	cho, en proporcion. Geringas de estaño, la-		
Frutas en almibar ó a-			ton ó cobre	nna	37
guardiente	lb.	6	Geringas de idem con		
Fuelles de mano	uno	50	sus cajas	nna	75
Fuelles grandes para fra-		0-0	Geringas de patente ó		100
Fulas, holandillas ó ele-	uno	250	elásticas de bomba . Geringuillas de estaño,	una	100
fantes blancos hasta 4			laton, cobre ó marfil.	da	150
c. de ancho	v.	3	Ginebra de todas clases .	ar.	150
Fulas, holandillas ó ele-			Goma elástica	1b.	20
fantes blancos hasta	A)	6.5	Gonces ó goznes de hier-	11.	0.5
5 C	V.	$3\frac{1}{2}$	Gorras de tela de algo-	lb.	25
Fulas mas anchas, en proporcion.			don sin adorno para		
I. of orong			The state of the s		



0	
(4)	Centro para la Integración y el Desecho Público

G G	señoras as mismas con adornos. orras de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sea de Ita- lia, sin adornos, para señoras orras de seda &c., con adornos	una una	25 50	Hachas y hachuelas, instrumento de artes y agricultura.	ds	***
G G	orras de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sea de Ita- lia, sin adornos, para señoras oras de seda &c., con	una	50	trumento de artes y	ds	***
G G	lana, paja de trigo ú otra que no sea de Ita- lia, sin adornos, para señoras oras de seda &c., con				ds	200
G	otra que no sea de Ita- lia, sin adornos, para señoras ormas de seda &c., con				u	150
G	otra que no sea de Ita- lia, sin adornos, para señoras ormas de seda &c., con			Hamacas	una	200
G	señoras			Harina de trigo, barril		
G	ormas de seda &c., con			de 7 á 8 arrobas	nno	400
G		una	75	Harina de maiz, libre.		
	adownos		200	Harina de centeno ó ce-		
		una	150	bada, libre.		
	orras de paja de Italia		000	Harina de papas, libre.		0
	sin adornos	una	300	Harina de sulú	16.	8
G	orras de idem idem con		100	Hebillas de hierro co-		
-01	idem	una	400	mun para sillas, estri-	30	12
G	orras ó cachuchas para	da	200	bos y jáquimas	da da	12
C	hombres ó niños orros de seda	da da	300 120	Hebillas de metal ó com-		
		u	120	posicion para los mis-	da	20
a	orros de lana, hilo ó algodon	d^{n}	45	mos objetos Hebillas de metal ama-	u	20
G	otas amargas en bote-		10	rillo ó blanco para		
-	llas	da	150	idem	da	25
G	rano de ginebra, libre.		4.00	Hebillas de acero ú ho-		NO
Ğ	ualdrapas bordadas de			jilla de plata falsa .	da	30
77	oro 6 plata para caba-			Hebillas de metal blan-		200
	llos	una	500	co ó amarillo y de co-		
G	ualdrapas bordadas de			lor negro pequeñitas .	ga	12
	seda, lana ń otra ma-			Herraduras para caba-	0	
	teria	una	100	llos	lb.	12
G	ualdrapas sin bordar .	una	50	Herramientas encabadas		
G	nantes de piel largos	4.		ó sin cabos, para ar-		
-	para señoras	da	100	tes ú oficios no espe-		
100	os mismos cortos	d ^a	75	cificados, 20 p. c.		
	uantes de seda	da da	50	Hierro redondo, cuadra-		
G	uantes de algodon ó	74	0.0	do, platina, planchue-		
-	lino	d ^a	25	la ó de otra forma en	440	
G	narales ó cordeles para	16	*	bruto	lb.	1
C	pescar	16.	5	Higos pasados ó secos .	lb.	4
C	uardabrisas de tamaño comun	par	200	Hilasa cruda	ql.	50
C	uayacan	tonelada	660	Hilo de lino	lb.	25
	ningas de lino ó mez-	boncina	000	Hilo de algodon	lb.	18
-	cladas con algodon			Hilo de lana ó estambre	16.	37
		v.	5	Hilo de acarreto	lb.	5
G	uingas de algodon has-			Hilo de zapatero	16.	10
	ta 3 c	v.	2	Hilo de oro ó plata fino,		
G	uingas de algodon has-			6 p. c.		
	ta 4 c	V.	3	Hilo falso de oro ó pla-		0
	uingas hasta 5 c.	V.	31	Tains analtas non au	ona	6
	uitarras 6 bandolas .	nna	400	Hojas sneltas para cu-	da	9.5
	urvias pequeñas	da da	25	chillos	d-	25
G	urvias grandes para	70	700	Hojas sueltas para espa-		
~	bocamangas	da 11	100	das, espadines y sa-	Ja.	200
	usanillos para bordar.	lb.	37	bles	da	300
G	nyames y demas ins-			Hojas de lata, cajas de		
	trumentos de esta cla-			100 hojas de marca	Ca .	250
	se sin mango para car- pinteros	da	50	mayor	C	200
G	nyames con mango .	da	150	Hojas de lata, cajas de 225 láminas	Ca .	250
u			100	Holan batista de lino,		200
	H.			ó mezclado con algo-		
H	abas y habichuelas, li-			don blanco, hasta 4 c.	v.	25
7.	bres.			Holan batista de lino	100	





TOTAL STATE		0.	Centro para la Ir	ntegración y	el Derecho Público
1,00000		Centavos.			Centavos.
mas ancho, en propor-			venga en surtido de		
cion.			otras perfumerías en		
Holan clarin de lino ó			un mismo baúl ú otro		
mezclado con algodon			envase	1b.	25
bordado, blanco, hasta		- 11	Jaboneras de madera con		
4 c	V.	20	brocha y espejo	da	100
Holan clarin de algodon			Jaboneras sin espejo de		
bordado, mas ancho,			estaño ó cualquiera		
en proporcion.			otro metal ordinario,		2.3
Holan clarin de algodon			con brocha ó sin ella .	da	50
bordado hasta 4 c	v.	8	Jamon y paletas	lb.	5
Holan idem mas ancho			Jarcias ó cordajes no ex-	-1	2011
en proporcion.			presados	ql.	200
Holan idem de algodon			Jarros de laton, cobre,	-	=0
ó hilo, liso ó labrado	-	10	platina	uno	50
hasta 6 c	V.	10	Jarros de plata	nno	25
Holan de algodon hasta			Jarros de platina ó pla-	mna	100
6 c. sin bordar Holandillas blancas ó fu-	V.	5	Jaspes labrados y sin la-	nno	100
las hasta 5 c	v	31	brar que no sean para		
Holandilla azul 6 fulas	V.	92	monumentos públicos,		
hasta 5 c	v.	44	30 p. c.		
Holandilla blanca hasta		12	Jaulas de alambre para		
4 c	v.	3	pajaros	una	50
Hormas para botas .	par	50	Jaulas de cristal idem .	una	100
Hormas para zapatos .	par	12	Joyas de oro ó plata, 3		
Hormillas ó botones de			p. c.		
hueso ó madera, 30		1	Joyas falsas, 30 p. c.		
p. c.			Juegos de damas, aje-		
Hornillos de hierro, li-			drez &c., 30 p. c.		
bres.		- 61	Juegos de trapiches, libre	S.	
Huevas de pescado .	lb.	5	Juguetes para niños, 30		
Humo negro, humo de			p. c.		
pez ó polvos de im-			Junquillos 6 junteras		
prenta	ar.	40	para carpintería de to-		
I,			dos tamaños sin man-	da	50
Imprentas, libres.			Junteras con mango pa-	u	00
Incienso	lb.	8	ra carpintería	da	150
Instrumentos ó herra-			ia carpineeria		200
mientas de artes no es-			L		
pecificados, 20 p. c.			Lacre	1b.	37
Instrumentos de mate-			Ladrillos, libres.		
máticas y ciencias na-		1	Lama, tisú, persiana y		
turales no especifica-			todo género de seda		
dos, libres.		3	con tejido de oro ó		
Instrumentos de música		1	plata no expresado en		
no especificados, 30		- 0	este arancel hasta 2		
p. c. Instrumentos de ciru-			tercias	V.	50
jía no especificados,			Las mismas telas mas		
20 p. c.			anchas, en proporc.		
Irlanda blanca de lino ó			Láminas con marco ó sin		
mezclada con algodon,			él, 30 p. c.		
hasta 4 c	v.	10	Lámparas de todas cali-		
Irlanda cruda hasta 4 c.	v.	7	dades, 30 p. c. Lana en rama, ó estam-		
Irlanda de algodon has-				lb.	25
ta 4 c	V.	4	Lancetas para cirujanos.	dª	25
J			Lanchas de hierro ó ma-		~
	lb.	4	dera, armadas ó en		
Jabon comun. Jabon perfumado que no	101	*	piezas, libres.		
Paramato que no			W. Street, Lawrence		



Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.	Centro para la Integra	ción y el D	Centavos.
Lanillas para chalecos no especificadas en es-			de algodon crudo, sin		3,550,000
te arancel	v.	18	ninguna pinta hasta	v.	14
Lanillas para banderas			Liencillos de la misma	**	-4
hasta 4 c	V.	3	clase mas anchos, en		
Lantejuelas	1b.	75	proporcion.		
Lapiceros de metal pla- tados ó sin platear .	da	25	Liencillos ó domésticos		
Lápices	da	12	blancos sin ninguna pinta hasta 4 c	v.	21
Lápices para pizarras .	m.	50	Liencillos ó domésticos	110	~2
Lápidas sepulcrales con inscripcion ó sin ella, 30 p. c.			blancos mas anchos en proporcion.		
Látigos, chuchos ó foe-			Ligas de seda, estambre,		
tes	ga	150	hilo ó algodon, ó de pieles.	d*	50
Látigos de alambre, cuer-			Lila hasta 3 de ancho .	v.	6
da, hilo, cerda ú otra materia con puño de			Limas hasta de 9 pulga-		
marfil ó sin él	da	200	das	da	50
Laton en planchas ó bar-			Limas de mayor tamaño	da	100
ras	ql.	300	Linó de hilo ó mezclado		
Laten en bruto	ql.	200	con algodon bordado,	22.5	0.0
Laton labrado no expre- sado, 30 p. c.			hasta 4 c.	٧.	20
Lausí liso ó labrado has-			Linó de id. id. mas an-		
ta 2 tercias	v.	25	cho, en proporcion. Linó de hilo ó mezclado		
Lausí mas ancho en pro-			con algodon sin bor-		
porcion.			dar hasta 4 c	V.	10
Lenguas saladas ó ahu- madas.	1Ъ.	4	Linó de id. id. mas an-		
Lentes, 30 p. c.	10.	4	cho en proporcion.		
Lentejas, libres.			Linó de algodon borda-		- 3
Lesnas para zapateros			do hasta 4 c Linó de idem, mas an-	V.	8
sin encabar	ga	25	cho, en proporcion.		
Lesnas para zapateros encabadas	d*	4	Linó de algodon sin bor-		
Levitas ó casacas de pa-	u	4	dar hasta 6 c	v.	5
no	una	400	Listado de hilo ó mezcla-		
Levitas ó casacas de cual-			do con algodon llama-		
quier otro género de		244	do nº 2, libretes de Flandes, de Harlen, ú		
Libros en blanco, 30	una	200	otros hasta 3 c	v.	$3\frac{1}{2}$
p. c.			Listados de los expresa-	1.0	2
Libros con panes de oro			dos, mas anchos, en		
para dorar, de 25 ho-			proporcion.		
jas, cada docena de li-	Ju.	0.0	Listados de algodon has-		
bros	d ⁿ	62	ta 2 tercias.	V.	11
ta, para platear, de 25			Listados de hilo hasta	00	
hojas, la docena de li-			3 C	v.	2
bros	da da	38	Listados de idem hasta	v	3
Libros impresos, libres.			Listados de idem hasta	v.	0
Licores compuestos en aguardiente en ba.	da	400	5 e	v.	34
Licores de la misma es-		400	Lona y loneta de algo-		-
pecie en cualquier o-			don y mezcladas con		
tro envase no siendo			algodon hasta 4 c	V.	4
de aguardiente de ca-			Lona y loneta de hilo		
na por estar prohibi-	9.2	350	hasta 4 c	V.	6
Liencillos ó domésticos	ar,	,,,,,,	Lozas de todas clases, 30 p. c.		
- Control of the			The state of the s		





A DE CINCARS STROCAUS			Centro para ia		in y el Derecho Publico
		Centavos.	2000000		Centavos:
LL			facturas domésticas, li- bres.		
Llaves de relox de oro ó			Máquinas que mejoren		
plata 3 p. c.			las operaciones agrico-		
Llaves de idem falsas 30 p. c.			las ó artes del pais, li-		
Llaves de escopetas ó pis-			bres.		
tolas	da	200	Máquinas de explota-		
Llaves de pipa ó bocoy .	da	100	Máquinas de tejer algo-		
M			don ó lana, libres.		
	Ja	45	Máquinas de vapor, li-		
Machetes de agricultura Madapolau hasta 4 c	v.	45 21	bres.		
Madapolan mas ancho,	**	~3	Marcos de cobre ó bron- ce para pesar	16.	12
en proporcion.			Marfil en bruto	16.	18
Maderas no especificadas			Mármoles labrados ó sin	250	
Maken & naukin keete			labrar, que no sean		
Mahon ó nankin, hasta 2 c. amarillo, blanco ó			para monumentos pú-		
azul	v.	2	blicos, 30 p. c. Marroquines ó tafiletes .	da.	300
Maiz, libre.			Martillos, herramienta	u	300
Malagueta ó pimienta de			de artes	da	100
Tabasco	16.	3 50	Martillos para escopetas		102
Malvina, género de algo-	una	30	y templadores	da	125
don hasta 4 c	v.	5	Máscaras comunes de carton	da	75
Maní	1b.	3	Máscaras de alambre ó		10
Manillas de cobre con			de seda	da	150
piedras ó sin ellas, 30 p. c.			Medallas y medallones		
Manillas de oro ó plata			de oro ó plata, 3 p. c.		
con piedras, corales ó			Medallas falsas, 30 p. c. Medias de algodon para		
perlas finas 3 p. c.			hombres ó mujeres .	da	100
Manipulos, libres.			Medias de lino ó lana	-	100
Manteca de leche ó man- tequilla	16.	6	para idem idem	da	150
Manteca de puerco dura	10.	· ·	Medias de seda para idem	30	inna
ó blanda	lb.	4	idem	da	300
Manteles de algodon .	uno	75	Medias medias ó calceti- nes de seda para hom-		36
Manteles de hilo ó mez-			bres 6 mujeres	da	150
clados con algodon, blancos, crudos ó de			Medias medias ó calceti-	33	
colores	nno	150	nes de lino ó lana para		40%
Mantillas de punto, tul,			hombres y mujeres .	da	75
seda ó lino, con cen-			Medias medias ó calceti-		
tro de tafetan ó sin él, y con velo ó sin él .	nna	300	nes de algodon para hombres ó mujeres .	da	37
Manzanas, libres.	una	500	Medicinas y medicamen-		01
Mapas, libres.			tos de todas especies		
Máquinas de desmotar			30 p. c.		
algodon, libres.			Menestras libres.		
Máquinas para desgra- nar maiz, libres.			Mercancías y efectos no detallados en este a-		
Máquinas de agricultura			rancel, 30 p. c.		
excepto las que estén			Merino hasta 4 c	v	15
especificadas con dere-			Metras, 30 p. c.		
cho, libres.			Metrónomos, 16 p. c.		
Máquinas para mejorar la navegacion de los			Microscopios, 15 p. c.		
lagos y rios, libres.			Moldes para hacer velas, 30 p. c.		
Máquinas para manu-			Molinos ó máquinas pa-		





		Centavos.	Contract of the contract of th		Centavos.
ra desgranar maiz, li-			Navajas de afeitar en		
bres.			estuche 6 sin él 30		
Molinos ó molinetes pa-		9	р. с.		
ra moler café ó espe-			Navajas llamadas de ma-		
cias	nno	25	rineros, ó chambetas		
Molinos para desmontar			con cachas de hierro .	da	37
algodon	nno	150	Necesarios ó escribanías		
Motinos para moler café			30 p. c.		
ó maiz con su rueda			Nueces de comer	16.	3
de hierro	uno	150	Nuez moscada	16.	50
Mollejones	uno	100	0.		
Morteros de cobre ó			O.		
bronce 30 p. c.			Obleas	lb.	100
Morteros de cristal, vi-			Ojillos de todas clases		
drio, mármol ó ala-			para botones y efigies.	ga	50
bastro	uno	50	Ollas de cobre	Îb.	10
Morteros de madera .	uno	25	Ollas de hierro	ql.	180
Mosquiteros de lino ó			Ollas de laton ó azófar.	16.	8
algodon	uno	100	Orégano	lb.	5
Mosquiteros de seda pa-			Orejones	1b.	1
ra camas, 30 p. c.			Orinales, bajillas de oro		
Mostacilla ó abalorio .	16.	37	6 plata, 3 p. c.		
Mostaza compuesta en			Orinales de hoja de lata.	uno	12
vinagre ó seca	1b.	50	Orinales de peltre, pla-		
	1b.	4	tina ú otro metal, 30		
	pié	6	р. с.		
Muebles no expresados,			Ornamentos para igle-		
30 p. c.			sias no especificados,		
Municion	ql.	250	30 p. c.		
Muselinas blancas ó de	1		Oro amonedado, en bar-		
cofores, bordadas á la			ras, pasta ó polyo, li-		
mano al pasar forman-			bre.		
do florecitas ó moscas			Oro blanco ó platina,		
pequeñas hasta 4 c	V.	12	libre.		
Muselinas bordadas en			Oropel	16.	50
blanco, ó de colores al			Orquillas de hierro para		
tambor ó cadeneta has-		3	pelo	m.	75
ta 4 c	V.	8	Ostiones en cuñetes ú		
Muselinas blancas ó de			otros envases	16.	5
colores bordadas á la			D.		
mano ó al pasar, de			P.		
todas las demas clases			Pábilo	lb.	15
que no sean las ante-			Pailas de hierro	ql.	180
riores hasta 4 c	v.	15	Pailas de cobre	lb.	10
Muselinas lisas, labradas	1.5		Pailas de laton ó azófar.	1b.	8
ó estampadas, blancas			Paja ó yerba seca	16.	1
6 de colores hasta 4 c.	v.	5	Palanganas de hoja de		
Muselinas de esta mis-		,	lata	da	100
ma clase mas anchas,		(Palanganas de plata ó	-	
en proporcion.			plateadas	da.	300
Muselinas de lana hasta			Palanganas de peltre,	7	900
4 C	V.	12	30 p. c.		
	12.2		Palas, herramienta de		
N.			agricultura	da.	150
Naipes, cada	juego	3	Palmatorias de cobre ó	**	200
Nanquines hasta 4 c.	v.	3	laton	par	50
Nanquines, mahones de		0	Palmatorias de hoja de	Put	00
todos colores hasta			lata	par	12
0 -	v.	2	Palmatorias charoladas.	par	18
Nanquinetes, florentinas	1.	~	Palmatorias de platina	Part	10
ó primavera hasta 4 c.	v.	3	ó plateadas	par	100
- Parisin I or in Tride of A Or	,,,	4	- Practicular	par	100





I CONCUS TROOMS			Centro para la li		Charles to the state of
		Centavos.			Centavos.
Palmerina, género de			Pañuelos de algodon		400
seda y algodon hasta		4.5	hasta 8 c	da	150
4 c	V .	12		16.	2
Palo brasilete	qi.	55	Papas, libres.		
Palo campeche	ql.	40	Papel pintado para tapi-		
Palo de mora.	di-	63	ceria, hasta 4 c. cada	100	100
Palo de Nicaragua, Bo-	- 1	W/ ==	100 varas	G ₀	100
naire y Rio Hacha	ql.	75	Papel pintado mas au-		
Pana ó bombasi de al-		e l	cho, en proporcion.		
godon hasta de 4 c	V.	6	Papel de estraza, hasta		
Panilla hasta 4 c	γ.	2	14 pulgadas, resma de	ra	12
Pañete hasta 4 c. de an-	17	35	450 pliegos Papel de estraza, mas		
Paño, hasta 6 c. idem .	v.	100	largo, en proporcion.		
Paño, hasta 8 c. idem .	Y	150	Papel florete y medio		
Paño de seda ó mezcla-		200	florete, marca comun		
do con algodon y to-			de 12 pulgadas, res-		
do tejido de la misma			mas de 450 pliegos .	1*14	45
especie liso y doble			Papel cortado para car-		
que se asemeje, has-			tas, hasta 12 pulgadas,		
ta $\frac{2}{3}$	V.	25	resma de 450 pliegos.	114	60
Paño de seda mas ancho,			Papeles de música ó di-		
en proporcion.			bujo, libre.		
Paños de mano de hilo		1	Papel de hojas finas pa-		
ó mezclados con algo-		-	ra dibujo de mayor		
don blancos ó crudos	uno	13	tamaño, libre.		-a da sa
Paños de mano de algo-				Ta	100
don	uno	6	Papel de imprenta sin		
Paños para cubrir cáli-			cola aplicable unica-		
ces, libres			mente para imprimir,		
Pañuelos de seda, gasa,			libre.		
crespó, punto, tul, li-			Papel de color para en-	224	1/10
sos, labrados ó borda-	24	20-11	cuadernacion	T ^{tt}	100
dos. hasta 4 en cuadro	da	250	Papel rayado para mu-		
Pañuelos de la misma	Ja	995	sica, resma de 450	ra	200
Clase hasta 4 c	da	325	Paraguas de seda de 25	T	~00
Pañuelos de la misma clase hasta 6 c.	da	600	á 50 pulgadas	uno	75
Pañuelos de la misma	u	000	Paraguas, paraguitas ó	1111.5	-
clase hasta 8 c.	d^{a}	1000	sombrillas de seda pa-		
Pañuelos de lana, hasta		1000	ra señoras hasta 24		
4 c	da	125	pulgadas	uno	50
Pañuelos de lana mas	14		l'araguas de algodon .	uno	25
grande, en propor-			l'arrillas de hierro para		
cion.			cocina	ql.	180
Panuelos de algodon de			Parrillas para tren de		
ménos de 3 c	da	25	trapiches, libres.		
Panuelos de algodon,			Pasadores de hierro pa-		
blancos ó de colores,	-		ra puertas y ventanas	14	
hasta 3 c	da	37	hasta 14 pulgadas .	da	25
Pañuelos de linó ó ba-			Pasadores de hierro de		
tista, bordados y sin			mas de 14 pulgadas	10	4.50
bordar, estampados ó			en adelante.	da	150
mezclados con algo-			Pasadores de hierro de	d'a	150
don, hasta 4 c. de an-	10	1170	mas de 30 pulgadas .	da 1b	150
cho	da	250	Pasta de barina	1b. 1b.	4 5
Pañuelos de algodon	da	50	Pasta de harina	11/2	U
hasta 4 c	u"	50	Pastillas de tinta para	da	60
Pañuelos de algodon			zapatos	lb.	60
hasta 6 c., blancos y	da	100	Pedreros de hierro.	ql.	180
de color	u	100	Leareres de merre.	die	
					9





240		00	Centro para la Integ	ración y el l	Derecho Público
-		Centavos.			Centavos.
Peines de marfil ó carey Peines de hueso, madera	da	50	molinos Piedras para destilar	uno	150
ó cuerno, como los de marfil.	da	18	agua	una	150
Peines ó escarmenadores	u	10	colate	una	100
de cuerno, hueso ó madera	da	25	Piedras finas para ador-		
Peinetas con guarnicion	u	20	nos montadas y sin montar 3 p. c.		
de metal, perlas, pie-			Piedras falsas para idem		
dras, &c	una	150	30 p. c.		
Peinetas de cuerno gran-			Pieles curtidas y sin cur-		
des	una	25	tir no expresadas en	67	750
Peinetas de carey gran- des		222	este arancel	da	150
des	una	200	Piernas y pechugas de		
Peinetas de carey para	34	400	ganso, pavo, perdiz,		
bucles.	da	100	y otras aves en man-	11.	
Peinetas de cuerno para idem	rest.	100	Pimenton molido	lb.	8
Pelo humano manufac-	ga	100	Pimienta de Tabasca .	ql.	300
turado 30 p. c.			Pimienta negra ó de	4"	000
Pelo humano sin manu-			Castilla	ql,	500
facturar	16.	75	Pinceles ó brochas de	4.7	
Perdigon 6 municion .	ql.	250	todas clases, libres.		
Perfumería de todas cla-			Pinturas preparadas con		
ses inclusa la pomada			aceite	ar.	100
cuando venga surtida			Pinzas de todas clases .	da	12
con otras especies de			Pinzas de zapatero, ó te-	24	w-
aquellas, en baules, ca-		N. Carlotte	nazas	da	75
jas ú otro envase, 30 p. c.			Pipas para fumar, 30		
Percalas de algodon ada-			Pipas ó bocoyes vacios		
mascadas ó estampa-			de todas dimensiones,		
das de colores	v.	3	libres.		
Perlas finas	on*	100	Pizarras de piedras con		
Perlas falsas enceradas			marcos	una	6
en hilos, de éstos la	da da	50	Pizarras de piedra sin		
Perlas falsas sin encerar	7.	0.5	marco.	una	3
en hilos	d*	25	Pizarras de hule hasta	20000	
Peroles de hoja de lata Peroles de cobre	uno lb.	2/2/	6 pulgadas de largo .	una	1
Peroles de laton ó azófar	1b.	10	Pizarras de hule de ma- yor tamaño, en pro-		
Pesas de hierro	1b.	5	porcion.		
Persiana ó tisú hasta dos	***		Pizarras para techar edi-		
tercias	v.	50	ficios, el	Ca	200
Pescado salado ó salpre-			Pistolas de todas clases.	par	200
so de las clases no ex-			Pistoleras ó fundas de		
presadas en este aran-	**		cañoneras	par	100
cel	16.	4	Planchas para planchar	220	0.5
Picaportes para puertas	da	100	Planchas de romada na	par	25
Picaportes de mas de 14	· u	100	Planchas de remuda pa- ra carruajes de cami-		
pulgadas en adelante.	da	150	nos y sus poleas cor-		
Picos de hierro	1b.	5	respondientes, libres.		
Piedras de chispa	m.	70	Plantas vivas de todas		
Piedras de amolar nava-			especies, libres.		
jas	da.	100	Plata amonedada, en		
Piedras de amolar con		5.40	barra, pasta, ó polvo,		
cigüeña ó mollejon .	una	100	libre.		
Piedras para enlosar pi-			Plata labrada, 3 p. c.		
Piedras para tahanas á			Platina ú oro blanco, li-		
Piedras para tahonas 6			bre.		



Centro para la Integración y e Centavos.	

IN CONCAS.		Centavos.	Centro para la l	ntegración y	Centavos.
Platillas de hilo ó mez- cladas con algodon, blancas hasta 4 c Platillas crudas de hilo	v.	5	Punto de algodon mas ancho, en proporcion. Punto de lana ó de algo-		
ó mezcladas con algo- don hasta 4 c	γ.	31	hasta 4 c Punto del antedicho mas	v.	25
Platillas de algodon blancas ó cradas has- ta 4 c.	w	21/2	ancho, en proporcion. Q.		
Platos de platina ó pla- teados, de todos ta-	v.		Queso de todas clases . Quitasoles de algodon .	lb. uno	5 25
Platos de peltre, 30 p. c.	da .	300	Quitasoles de seda de 25 á 50 pulgadas	uno	75
Platos de hoja de lata .	da.	48	Quitasoles, paraguas ó		
Plomo en bruto Plomo labrado no especificado, 30 p. c.	ql.	150	sombrillas para seño- ras hasta 24 pulgadas.	uno	50
Plumas para escribir, el	co	10	R.		
Plumas en ramos de cin- co plumas para ador- nos de gorras y som-			Rapé en botellas ó en cualquier otro envase. Raso, rasete, lausí, géne-	lb.	50
breros da de ram Plumas para escribir de	da a	150	ro de Nápoles, paño de seda ó mezclado		
hierro, acero ó cobre.	gª	75	con algodon liso ó la-		
Polyora	16.	12	brado, hasta 2 tercias	**	0.5
Polvos de tinta para es- cribir.	11.	00	de ancho	v.	25
Pomada en potes comu-	1b.	60	Raso idem id. mas an-		
nes de loza ó vidrio			Cho en proporcion.		
excepto cuando ven-		10	Rasete ó yin de algodon hasta 4 c.	17	4
gan componiendo en				V.	4
un mismo baul ú otro			Ratafia, caja de 12 bo- tellas	da	300
envase surtido con			Ratina hasta 4 c. de an-	ц	000
otras perfumerias .	da	50	cho	v.	6
Pomadas en otros enva-	u	00	Ratoneras, 30 p. c.	4.	· ·
ses, 30 p. c.			Regatones de cobre ú		
Pongees hasta 3 c. de			otro metal	da da	50
ancho.	v.	12	Rejas de arado, libres.	**	00
Porta-botellas, porta-va-		1.0	Relojes de faltriquera, 3		
sos y demas de esta			p. c.		
especie, 30 p. c.			Relojes grandes para		
Prensas para copiar y			adornos, 30 p. c.		
sellar cartas	una	400	Rengues de algodon bor-		
Primaveras, florentinas			dados hasta 4 c	v.	8
ó nanquinetes hasta 4			Rengues mas anchos en		
c. de ancho	v.	3	proporcion.		
Prueba licores, 16 p. c.			Rengues de algodon, li-		
Pulseras de oro ó plata			so ó labrado hasta 6 c.	v.	5
con piedras, perlas ó corales finos, 3 p. c.			Rengues de hilo ó mez- clado con algodon has-		
Pulseras de metal con			ta 4 c. bordados	v.	20
id. id. id. 30 p. c.			Rengues de hilo ó mez-		100.00
Puentes con sus cade-			clados con algodon		
nas, pisos y demas ad-			mas ancho, en propor-		
herentes, libres.			cion.		
Punto ó tul de seda ó			Rengues de hilo ó mez-		
hilo, hasta 4 c	v.	50	clados con algodon		
Punto de idem mas an-	77		sin bordar hasta 4 c.	ν.	1 10
cho, en proporcion.			Resina de pino pura y	20,70	1
Punto de algodon ó pi-			sin preparacion, libre.		
ta hasta 4 c	v.	18			
Market Ma			Annual Commence of the Commenc		



Centro para la Integración y el Derecho Público Centavos.

1006 AUS		Centavos.	Centro para la Integ	ración y el D	Centavos.
marked a store many	.70				Committee
mainar y otros usos .	da	37	Seda torcida ó floja para	16.	100
Romanas sueltas por ca-			Coser	10.	100
da arroba que mar-		25	Sellos para sellar cartas,		
Quen		29	30 p. c,		
Romanas montadas en			Semillas para sembrar, libres.		
sus platos de madera				v	12
ó hierro, por cada ar-			Sempiterna hasta 4 c	V.	1.0
roba que marquen ó		50	Sempiterna mas ancha, en proporcion.		
Rosarios de oro ó plata,		90	Servilletas y paños de		
0			mano, de hilo ó mez-		
3 p. c. Rosarios de otros me-			clados con algodon,		
tales, 30 p. c.			blanco ó crudo	nno	12
Rosolí, en frasquitos .	da	100	Servilletas de algodon .	nna	6
Ruan de algodon hasta	· CE	100	Serruchos con costilla de		-
4 c	y.	21	hierro ó metal	da.	300
Ruan mas ancho, en	3.	~2	Serruchos de 19 á 28		0.00
proporcion.			pulgadas	da	400
Ruan de corona de hilo			Serruchos hasta 18 pul-	-	100
ó mezclado con algo-			gadas	da	200
don crudo ó blanco			Sidra en botellas	da	80
hasta 5 c	v	6	Sidra en otros envases .	ar.	50
Ruedas de carros, carre-	V.	0	Sierras de aire para má-		00
tas y carretillas de			quinas	una	200
mano, libres.			Sierras de armar hasta		
			36 pulgadas	da	200
Ruedas para otras espe- cies de carruajes, 30			Sierras de armar de mas	34.	
			de 36 pulgadas	da	400
р. с.			Sierras de trozar, chicas		2.00
S.			ó grandes	una	100
Sábanas, segun la tela			Sillas ó galápagos de	111111	200
de que sean hechas.			hombre o mujer para		
Sables ordinarios	uno	75	montar, con arneses o		
0.11 0	uno	300	sin ellos	uno	800
Sacos ó fieltros de lana	uno	000	Sillas de madera con a-	HILO	000
pa forrar sombreros .	uno	4	siento de la misma, de		
Sacos para embarcar fru-	tino.	-	enea ó bejuco, arma-		
tos	uno	6	das ó sin armar, y sin		
Sagú	lb.	4	pintar ni barnizar .	da	300
Salchichon y todo géne-	4.00	-	Sillas de la misma clase		4.15
ro de embuchados no			pintadas de ordinario		
expresados con otros		i	sin dorado	d^a	500
derechos	lb.	6	Sillas de madera con a-	-	
Salmon		5	siento de la misma ó		
Sanguijuelas, libres.		~	de enea ó bejuco, do-		
Sardinas saladas	lb.	4	radas y pintadas de		
Sardinas en aceite	1b.	6	fino	da	800
Sarga ó sarguilla de se-			Sillas de caoba con cual-		
da, lisa ó labrada has-			quier asiento, 6 de o-		
ta 4 c	v.	20	tra madera con asien-		
Sarga 6 sarguilla de			to de cerda, seda û o-		
idem hasta 5 c	v.	25	tra materia superior	una	100
Sarga de lana hasta 4 c.	V.	12	Sombreros de castor ó		***
Sarga de idem mas an-			lana	nno	100
cha, en proporcion.			Sombreros de algodon ó		***
Sartenes de hierro	Ib.	5	seda	uno	50
Sartenes de cobre	1b.	10	Sombreros de castor lo		
Sayas hechas ó en cortes,			lana apuntados con a-		
30 p. c.			dornos ó sin ellos pa-		
Sebo en pasta ó rama .	ql.	200	ra militares.	nno	200
Sebo manufacturado .	2.10	400	Sombreros de lana, seda		
para minimum i	4.	294 1	and the second		





		65		toorselánu	el Derecho Público
TROAS		Centavos.	Centro para la li		Centavos.
6 alg. para 'niños .	uno	25	en este arancel con		22
Sombreros de paja para			otro derecho hta.4 c.	V.	21
hombres ó niños .	uno	12	Las mismas mas anchas		
Sombreros de jipijapa .	uno	50	en proporcion.		
Sombreros en cortes no			Telas de cerda hasta	-	25
armados de castor ó		20	3 c	V.	20
	uno	50	Las mismas mas anchas		
Sortijas de oro, 3 p. c.			en proporcion. Telas de seda ó mezcla-		
Sortijas falsas 30 p. c.	01	600	das que no sea con oro		
Suela	ql. lb.	8	6 plata no expresadas		
	1.01		en este arancel, lisas,		
T.			labradas ó bordadas		
Tabaco de la Habana en		2000	hasta 3 · · ·	v.	25
cigarros	m.	300	Las mismas de mas an-		
Tabaco de idem en rama	1b.	10	cho, en proporcion.		
Tabaco de Virginia, San-			Terciopelo de seda, ó		
to Domingo ó Puerto		200	mezclado con algodon,		
	m.	200	liso ó labrado hasta 🖁	-02	37
Tabaco en rama de las	-1	200	de ancho	V.	0.1
mismas calidades .	ql.	600	Terciopelo mas ancho,		
Tahaco hueva.	16.	5	en proporcion.		
Tabaco en polvo de to-			Termómetros y baróme-		
das clases en botellas ó en cualquier otro en-			tros, 4 p. c. Tierra greda para pintar	lb.	3
vase	lb.	50	Tierra negra para im-		
Tabinete o cualquier o-	10,	0,0	prenta	ar.	3
tro género de seda y			Tierra fina ó almasarron	ar.	50
algodon que se le ase-			Tierra sellada ó tierra		
meje, liso ó labrado,			lema	ar.	63
hasta 2 tercias	V.	17	Tijeras, 30 p. c.		
Tablas de pino, piés .	m.	400	Tinas de todas clases,		
Tablas de pecch-pine,			30 p. c.		
	m.	600	Tinta para escribir .	lb.	20
Tachuelas de cobre do-			Tinta de China en ta-	21	20
	m.	25	blitas	16.	60
	m.	6	Tinta para marcar en		
Tafetan liso 6 labrado	No.	10	frasquitos ó potecitos		
hasta 2 tercias	r.	10	acomodados en cajitas		
Tafetan mas ancho, en			ó de otro modo, cada		10
Tafiletes	da	300	frasquito		
Taladros para perforar	34	900	Tinteros de todas clases, 30 p.c.		
piedras, peñascos ó			Tiras de lino ó algodon		
troncos, libres.			bordadas para embu-		
Tambores de trapiches,			tir, 6 p. c.		
libres.				da da	115
Té	1b.	50	Tirantes ó elásticas de		
Tejas de barro, libres.			seda á piel con resor-		
	m.	100	te ó sin él	da	200
Tejas de pizarras, el .	G _o	200	Tirantes de lino ó de al-		
Tejitos o azulejos para			godon ó de género en-		
enlosados ú otros u-	in a	400	cauchado con resorte		**
Moles de alered en anudes	m.	100	6 sin él	da	50
Telas de algodon erudas			Tisú hasta 2 tercias .	V.	50
no expresadas hasta	v	13	Tiz ó tisa	ql.	40
4 c	v.	14	Tocadores, 30 p. c.		
chas, en proporcion.			Tornos ó tornillos para	11110	50
Telas de algodon blan-			carpinteros	uno	50
cas, no especificadas		1	herreros	uno	100
and the second					200



Centro para la Integración y el Derecho Público

ON.			Centro para la Integración y el Derecho Público	
12		Centavos.	Centavos,	
Trementina comun ó de			sos ó sencillos de to-	
Venecia	ar.	90	das las demas clases en	
Trensillas de algodon 6			hetelles is its	
lana hta. 2 lineas de			Los mismos en otros en-	
ancho, cada cien varas		37	700	
Trensilla de seda	lb.	125	771 7 1 11	
Trigo en grano para se-	10.	1.00	Violas y violines , . nno 50 Violonės, violoncelos y	
milla, libre.			contrabaics and 200	
			contrabajos uno 300	
U.			W.	
Uvas frescas .	lb.	4	Warandol blanco hasta	
		-		
V.			4 c v. 10 Warandol crudo hasta	
Vainas para espada, sa-			4 C V. 7	
bles, anteojos &c. 30				
р. с.			Y.	
Vasos de talco y de cuer-			Vana an minima al 10	
no	da	50	Yeso en piedra , , ql. 40	
Vasos de vidrio ordina-		00	Yeso en polvo ql. 90	
rio .	da	20	Yin ó rasete de algodon	
Vasos de vidrio cristali-		~0	hasta 4 c v. 4	
zado	da	50	Yunques , , , ql 150	
Vasos de cristal	da.	75	Z.	
Vasos de cristal dorados		10		
ó cortados	da	100	Zapatos para hombres par 30	
Velas de sebo .	ql.	400	Zapatos para mujeres . par 20	
Velas de esperma	1b.	10	Zapatos para niños. , par 6	
Velas de cera	lb.	16	Zarazas hasta 3 c. de an-	
Velos de punto de seda	10.	10	cho de todas clases . v. 31	
6 hilo, hasta 2 c.	uno	100	Zarazas hasta 4 c. de an-	
Velos de idem, idem mas	uno	100	cho de todas clases . v. $4\frac{1}{2}$	
anchos	uno	200	Art. 2º Las mercancías y efectos no	
Velos de tul hasta 2 c	uno	50	comprendidos ni expresados en este aran-	
Velos de idem mas an-	uno	00	cel, pagarán sobre avalúo 30 por ciento.	
chos	uno	100	Art. 3º Se prohibe la introduccion de	
Venteadores de café, li-	MING	100	sal, cacao, azúcar y mieles. Tambien se	
bres.			prohibe la introduccion de aguardientes	
Vidrios planos, 30 p. c.			de caña y sus compuestos, á ménos que se	
Vidrios o cristales pe-			haga la importacion en botellas.	
queños hasta 36 líneas			Art. 4º Todos los artículos sujetos á	
para relojes, lentes,			un derecho específico segun su dimension,	
y otros usos semejan-			cuando esta sea mayor que la expresada	
tes	da da	25	en este arancel, pagarán en proporcion.	
Vidrios 6 tubos largos			Art. 5° Ademas de los derechos de im-	
para lamparas	da	50	portacion que se paguen con arreglo á este	
Vinagre en botellas .	da	100	arancel, se cobrará tambien un diez por	
Vinagre en otros enva-			ciento calculado sobre el total montamien-	
868	ar.	50	to de los mismos derechos.	
Vinos de Borgona, Cham-		-	Art. 6° Esta ley se pondrá en ejecu-	
paña, Madera y Opor-		100	cion desde 1º de Julio del presente ano, y	
to, en botellas	da	300	desde ese dia quedará derogada la ley de	
Los mismos en otros en-			28 de Abril de 1838, sobre arancel de im-	
vases	ar.	200	portacion, y el decreto de 6 de Marzo de	
Vino tinto catalan, mar-	77.50		1837 que autorizaba al Poder Ejecutivo	
selles, burdeos y de-			para declarar libre la introduccion de gra-	
mas no especificados			nos, en ciertos casos.	
con otro derecho, en			Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841,	
botellas	da.	100	12 y 31°-El P. del S. José VárgasEl P.	
Los mismos en otros en-	-		de la Ca de R. Fernando OlavarríaEl so	
vases	ar.	50	del S. José Angel FreireEl so de la Ca	
Vinos blancos genero-	200		de R. Rafael Acevedo.	
O. H. S.			A 100	



71



Carácas, Mayo 7 de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.— Por S. E.—El sº de H. Guillermo Smith.

442.

Ley de 10 de Mayo de 1841 organizando las secretarías de Estado, y reformando la de 12 de Mayo de 1840 Nº 416.

(Derogada por el Nº 775.)

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La secretaria del interior se compondrá de un secretario, cinco jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario, que servirá de oficial mayor, seis oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y un portero. El secretario designará tambien un jefe de seccion y un oficial de número de los establecidos por este artículo para el servicio de la seccion de inmigracion, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º La secretaría de hacienda se compondrá de un secretario, cuatro jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario, que servirá de oficial mayor, de cinco oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y

de un portero.

Art. 3º La secretaría de guerra y marina se compondrá del secretario, cuatro jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario, que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la secretaría de guerra y marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la direccion del secretario y conforme á la organizacion interior que convenga darles.

nizacion interior que convenga darles.

Art. 4º El despacho de relaciones exteriores tendrá un jefe de seccion y un oficial que agregará el Ejecutivo á la secretaría que estime conveniente.

Art. 5? El Concejo de Gobierno nombrará de entre los miembros elegidos por el Congreso uno que haga de secretario del cuerpo; y para el despacho de la secretaría habrá un oficial que será tambien archivero.

Art. 6° Los jefes de seccion de la secretaría de guerra y marina serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos sino de la asignacion señalada á éstos.

Art. 7º Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría todos los negociados que segun su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellas se denominau, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarias:

1º A la del interior y justicia cuanto diga relacion con los ramos de justicia, policía, educacion pública, patronato eclesiástico, manumision y diputaciones pro-

vinciales.

2º Al de la guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos, y la inspeccion de todas las armas.

3º Al de la marina todo lo concerniente á esta profesion, inclusas su parte militar y material.

4º A la de hacienda, cuanto es relativo con la hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen origen; y

5º Al de relaciones exteriores, cuanto tiende á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 8º Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio, que en su clasificacion no determine claramente á cual de las secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9° Los gastos que tengan orígen en cada secretaria, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razon á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo á la de hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1840 sobre organizacion de las secretarías del despacho.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°.—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 10 de 1841, 12° y 31. – Ejecútese. — José A. Páez. – Por S. E. — El so de E° en el D. del I. y Ja Angel Quintero.



443.

Ley de 10 de Mayo de 1841 señalando sucldos á los empleados en las secretarías de Estado, en reforma de la Nº 412 que comprendia esta materia.

(Derogada por cl Nº 790.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los empleados de las secretarías de Estado tendrán anualmente los sueldos siguientes: los jefes de seccion designados para oficiales mayores, dos mil pesos; los demas jefes de seccion, mil cuatrocientos pesos, los oficiales de número ochocientos pesos y los porteros quinientos pesos.

Art. 2º Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías, se asignan á saber: á la del interior la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta á la de guerra y marina.

Art. 3º Para un oficial y los gastos de la secretaría del Concejo de Gobierno se asignan ochocientos pesos anuales.

Art.. 4° El Gobierno si lo juzgare necesario, podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales con la asignacion de quinientos pesos al año.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C° de R. Fernando Olavarría. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 10 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Púez, —Por S. H.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Angel Quintero.

444

Ley de 10 de Mayo de 1841 asignando sueldos á los gobernadores y sus secretarías y á los jefes políticos, que reforma la de 1840 Nº 412.

(Reformada por el Nº 707.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

El gobernador de Carácas tendrá anualmente tres mil pesos. Para su secretaría se asignan al año tres mil pesos.



Los gobernadores de Carabobo, Barínas, Barquisimeto, Cumaná y Barcelona, dos mil quinientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías dos mil pesos.

Los gobernadores de Maracaibo y Guayana dos mil ochocientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarias dos mil pesos

El gobernador de Apure, dos mil quinientos pesos. Para su secretaria mil quinientos pesos.

Los gobernadores de Coro, Mérida y Trujillo dos mil pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías mil quinientos pesos: v

sos; y
El gobernador de Margarita dos mil pesos. Para su secretaria mil doscientos pesos.

Art. 2º Los jefes políticos gozarán del tesoro público una asignacion anual que no podrá bajar de seiscientos pesos, ni exceder de mil doscientos. Esta asignacion que se considera como una indemnizacion, será fijada por el Poder Ejecutivo para cada uno de ellos, de la cantidad de setenta y cuatro mil pesos.

Art. 3° Cuando el gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernacion de las provincias, y los jefes políticos entren à sustituir à los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitucion, gozarán el sueldo integro señalado á estos empleados. En los casos de enfermedad disfrutarán la mitad del sueldo, y la otra mitad los propietarios; y en los de ausencia temporal tendrán los gobernadores solo la tercera parte, y los sustitutos recibirán las dos terceras partes restantes. Si la falta fuere por suspension, los jefes políticos tendrán asimismo las dos terceras partes del sueldo y los gobernadores la otra tercera parte miéntras permanezcan suspensos.

§ único. Lo mismo se observará respectivamente en cuanto á las asignaciones de los jefes políticos y sus sustitutos.

 Art. 4º Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840 sobre sueldos de los gobernadores y empleados de las secretarías del despacho.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho.—Carácas Mayo 10 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El s° de E° en los DD.

de lo I. y Ja Angel Quintero.





445.

Decreto de 10 de Mayo de 1841 aprobando el contrato celebrado por el Gobierno sobre compra de un edificio pura el despacho del Ejecutivo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto lo resuelto por la diputación de la provincia de Carácas en 19 de Noviembre y por el Poder Ejecutivo en 12 de Diciembre últimos

y considerando:

Que hay recíproca utilidad en que la Nacion tenga un edificio á proposito para el despacho del Poder Ejecutivo, y la provincia de Carácas, no solamente los que pueda necesitar para la diputacion, concejo municipal y oficinas provinciales, sino ademas una suma en dinero que se ha destinado á la construccion de una cárcel de que carece esta ciudad, decretan.

Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la diputación
provincial de Carácas, sobre enajenación á
favor del Estado del edificio situado en la
esquina que llaman el Principal de esta
ciudad, con arreglo á la resolución expedida por dicha diputación en 19 de Noviembre último.

§ único. El Gobierno conservará las canastillas que se entreguen á la Nacion por virtud de dicho contrato, y podrá proponer y efectuar su devolucion á la diputacion por el mismo precio de siete mil pesos.

Art. 2º Se destina hasta la cantida i de diez mil pesos para la conclusion del edificio, la cual se considerará como incluida

en el presupuesto de este año.

Dado en Carácas, à 7 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Vargas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 10 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I.

y Ja Angel Quintero.

446.

Ley de 11 de Mayo de 1841 sobre letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, que reforma la de 1836 Nº 212, la cual comprendia esta materia junto con la de comandancias de armas.

(Ampliada por el Nº 489. Deroyada por el Nº 1181.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan. Art. 1º Los generales, jefes y oficiales del ejército de Venezuela que hayan obtenido letras de cuartel, de licencia temporal indefinida ó de retiro conforme á la ley de 25 de Setiembre de 1830 y á la de 13 de Febrero de 1833 continuarán disfrutando de los goces señalados en sus respectivas letras.

Art. 2º Tambien continuarán disfrutando del goce de tercera parte de sueldo, los generales, jefes y oficiales del ejército que habiendo hecho la campaña de la independencia desde 1818 hasta 1821 tomaron las armas en defensa de las instituciones en el año de 1835, y hayan obtenido letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida conforme al artículo 10 de la ley de 19 de Abril de 1836.

Art. 3° Se rehabilitan para el goce de pensiones militares, los generales, jefes y oficiales del ejército que conservando sus grados militares, perdieron el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal indefinida, retiro, ó inválidos por virtud de los parágrafos 1° y 2° del art. 9° de la citada ley

de 19 de Abril de 1836.

Art. 4º Los generales, jefes y oficiales naturales de Venezuela que prueben con su hoja de servicio haber servido en la campaña de la independencia desde 1818 hasta 1821, y estado en actual servicio en el año de 1830, y que hallándose en Venezuela para el 1º de Enero de 1840 manifiesten con pruebas fehacientes que han tenido impedimento insuperable para volver á Venezuela antes del 3 de Abril de 1834, recibirán sus letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida con el goce de la tercera parte.

Art. 5° Los comisarios, cirujanos, médicos y capellanes de ejército naturales de Venezuela que hubiesen obtenido letras de retiro con goce de sueldo por el gobierno de Colombia, recibirán letras con goce de tercera parte siempre que la peusion que les hubiere sido señalada no fuese menor que dicha tercera parte, y comprobaren haber residido en el territorio de la República antes del 1° de Enero de 1840.

Art. 6º Los jefes y oficiales que han empezado á servir despues de 1823 ó entraren al servicio en adelante, luego que cumplan veinte años de servicio activo, tendrán derecho al goce de letras de cuartel, licencia indefinida ó retiro con tercera parte de sueldo.

§ único. Para el cómputo del tiempo necesario para obtener este derecho al goce de tercera parte de sueldo, se consideran como dobles los años de servicio en campaña.

Art. 7º Todo general, jefe û oficial con

10



letras de cuartel, de licencia indefinida ó de retiro, se considerará en servicio activo desde el momento en que sea llamado al servicio, y si rehusare marchar á donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Poder Ejecutivo, será sometido á consejo de guerra, y resultando culpable, perderá el goce de la tercera parte ó de la pension si la tuviere; y ademas incurrirá en la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision. Incurren en la misma pena, previos los mismos requisitos, los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del gobernador de la provincia en donde se encuentren y rehusaren prestar el servicio á

que se les destine.

Art. 8º Los generales, jefes y oficiales que gozando de tercera parte de sueldo ó de pension desempeñen un destino civil, tendrán el sueldo integro de este destino y su tercera parte ó pension militar, siempre que el sueldo del empleo civil no pase de ciento veinticinco pesos mensuales, pues pasando de esta suma no podrán percibir

sino el sueldo mayor.

Art. 9º Se deroga la ley de 19 de Abril

de 1836.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1841, 12.º y 31.º-El P. del S. José Várgas.-El P. de la C.ª de R. Fernando Olavarria. -El s° del S. José Angel Freire.-El s° de

la C.ª de R. Rafael Acevedo.
Carácas Mayo 11 de 1841, 12° y 31°—
Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el
Presidente de la República.—El s° de G³

y Mª Carlos Soublette.

Ley de 11 de Mayo de 1841 sobre comandancias de armas, reformando la de 1836 Nº 212.

(Derogada por el Nº 505.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que miéntras se expide la ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organizacion actual que establece los man-

dos de armas, decretan.

Art. 1º Para la defensa del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandancias de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Los comandantes de armas son responsables de la defensa del territorio comprendido en los límites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos

militares situados en ellas. Tambien tendrán bajo su mando la milicia nacional que los gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbacion del órden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella segun las disposiciones de los mismos gobernadores que son los inmediatamente encargados de la conservacion del órden en las provincias, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva segun la gravedad del caso. Subsistirá la comandancia del castillo de la barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir las comandancias de armas ó de castillos que no considere necesarias para la defensa y seguridad del Estado. Art. 2º Todos los mandos armas

son comisiones por el tiempo que el Poder

Ejecutivo juzgue conveniente.

Art. 3º Los comandantes de armas sou el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya comandancias establecidas.

Lo dispuesto en el artículo an-Art. 4º terior, no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado

7º título 1º de la ordenanza. Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir à la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos

Art. 6º Los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Maracaibo, Coro y Margarita, tendrán un ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones, el de Carácas tendrá dos, primero y segundo.

§ único. El ayudante primero podrá ser hasta capitan, y los demas ayudantes serán tenientes ó subtenientes con los

sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas ó castillos serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. 8º Los oficiales generales destinados á comandancias de armas no tendrán

ayudantes de campo.

Art. 9º Se deroga la ley de 19 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1841,



75



12° y 31°-El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^{*} de R. Fernando Olavarría.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^{*} de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1841, 12° y 31° -Ejecútese. - José A. Páez. - Por S. E. el P. de la Rª-El s° de Gª Cárlos Soublette.

448.

Decreto de 12 de Mayo de 1841 destinando 4.000 pesos para la conclusion de la catedral de Guayana.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de varios vecinos de Angostura
para que del tesoro nacional se destinen
cuatro mil pesos á la conclusion de la
iglesia catedral del obispado por no ser ya
posible que el vecindario preste para la
fábrica mas auxilios de los que ha prestado hasta ahora, decretan.

Art. único. Se destinan cuatro mil pesos del tesoro nacional para la conclusion de la iglesia catedral del obispado de Guayana: y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se pongan á disposicion del prelado de la diócesis por partes y en los plazos que acordaren, atendida la urgencia sucesiva del gasto para la obra.

§ único. El Poder Ejecutivo exigirá al prelado de la diócesis una cuenta de la inversion que hiciere, la cual será examinada por el tribunal de cuentas.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 12 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Paez. Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y J."—Angel Quintero.

449.

Decreto de 12 de Mayo de 1841 mandando pagar al Pro. Dr. Diego Núñez cierta cantidad que se le adeuda.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Pro. Dr. Diego Núñez, sacristan mayor de la iglesia parroquial de San Felipe, reclamando la cantidad que se le adeuda desde que fueron suprimidos los diezmos por el beneficio que sirve, no abonado por no aparecer con lugar en la ley de asignaciones eclesiásticas, olvido que no puede privar á un beneficiado legítimamente instituido, de los proventos de su beneficio; y en atencion á que en el quinquenio trascurrido de 1807 á 1811, que es

racional tomarse por base, por no gozar aquella sacristía de asignacion fija, le ha correspondido anualmente la suma de noventa y tres pesos dos y medio reales, decretan.

Art. 1º De la cantidad presupuesta para la Diócesis de Carácas se abonará al Pro. Dr. Diego Núñez como sacristan mayor de la iglesia parroquial de San Felipe, la cantidad que al respecto de noventa y tres pesos dos y medio reales anuales haya devengado desde que cesó la contribucion decimal.

Art. 2º Bajo la misma base continuará abonándose del mismo fondo lo que en lo sucesivo fuere devengando entre tanto sirva aquel beneficio.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 12 de 1841, 12 y 31º—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E.—El sa de Eº en los DD. de lo I. y J. Angel Quintero.

450.

Decreto de 13 de Mayo de 1841 concediendo pensiones á los religiosos que no las obtuvieron por la ley de 23 de Febrero de 1837.

(Amplia el Nº 284.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. A cada religioso de los que por no hallarse con efectiva residencia en los claustros de su convento al tiempo de la supresion, ó por estar hecha esta ántes de la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1837, no han sido comprendidos en la gracia concedida en el artículo 4º de dicha ley; y que por su edad ó enfermeda-des esté inhábil, á juicio del Poder Ejecutivo, para ejercer por sí solo el ministerio y mantenerse, se le concederá la pension de trescientos pesos anuales sobre las rentas de su respectivo convento; y tanto estos, como los demas religiosos que disfruten de pension, deberán, en cuanto lo permita su situacion, cumplir con las cargas, que de acuerdo el Poder Ejecutivo con el ordinario eclesiástico, se les asigne, conformándose con la mente de los funda-

dores en cuanto á la aplicacion.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1841,
12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El
P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—
El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la
Cª de R. Rafael Acevedo.



Sala del Despacho, Carácas Mayo 13 de 1841, 12° y 31°—Ejecútese.—José A. Páez. -Por S. E.—El s° de E° en el D° de lo I. y Ja Angel Quintero.

451.

Decreto de 13 de Mayo de 1841 sobre los requisitos con que debe darse el pase á las bulas de institucion de obispos y el juramento que han de prestar estos antes de la consagracion.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el Supremo Poder de la República sufriría en su integridad y en la eficacia de su accion desde que se permitiese que él fuese embarazado por una potestad extraña: 2º Que abundan en la historia de otras naciones y no faltan en la de Venezuela desgraciados ejemplos de resistencia á la potestad suprema del Estado por parte de la autoridad eclesiástica; y 3º Que esto puede depender principalmente del compromiso en que entran los prelados respecto de la obediencia que juran al Romano Pontifice y de la que deben á las leyes y al Gobierno de la Republica, decretan.

Art. 1º El pase que el Gobierno dé á las bulas de institucion expedidas por el Sumo Pontífice á cualquiera prelado venezolano contendrá la cláusula de que tal pase solo se concede en cuanto queden á salvo los derechos y prerogativas de la Nacion.

§ único. El Poder Ejecutivo dirigirá al arzobispo ú obispo nombrado, una copia de este decreto de pase y le citará ante sí ó ante el delegado que nombrare, para

prestar el juramento del artículo signiente. Art. 2º Antes de entregarse al arzobispo ú obispo nombrado, las bulas de su institucion con el pase acordado conforme al artículo anterior, prestará ante el Go-bierno ó su delegado un juramento bajo la forma siguiente:

"Yo fulano de tal, arzobispo ú obispo de tal, juro que nunca consideraré directa ni indirectamente anulado ni en parte alguna disminuido el juramento de obediencia á la Constitucion, á las leyes y al Gobierno de la República que he prestado ántes de mi presentacion à Su Santidad, por el de obediencia á la Silla apostólica que he de prestar al tiempo de mi consagracion, ni por ningun acto posterior bajo motivo alguno. Así Dios me ayude.

§ único. De este juramento se extenderá un ejemplar que firmará el nombrado y se agregará á su respectivo expe-

diente.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1841, 12° y 31°-El P. del S. José Várgas.-El P. de la C^{*} de R. Fernando Olavarría.— El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^{*} de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 13 de 1841, 12° y 31°-Ejecûtese.-José A. Páez. -Por S. E.-El so de Eo en los DD. de lo

I y Ja Angel Quintero.

Decreto de 14 de Mayo de 1841 determinando el modo de llevar las cuentas de fábrica de las iglesias y quién debe tomarlas.

(Reformado por el Nº 480).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las consultas del Poder Ejecutivo y diputaciones provinciales sobre la autoridad à que corresponda tomar las cuentas de las fábricas de las iglesias, y renta de que deban disfrutar sus mayordomos, decretan.

Art. 1º Los gobernadores como vicepatronos recibirán anualmente las cuentas de las mayordomías de fábrica de su

gobernacion,

Art. 2º Para su exámen los gobernadores remitirán los expedientes al tribunal de cuentas, con los reparos que se hagan por los diputados en las de las catedrales, y por los curas en las de las parro-

quias, con sus contestaciones.

Art. 3° El Poder Ejecutivo con vista de la real cédula de 17 de Julio de 1797, y de la ley 22ª título 2° libro 1° de la Recopilacion de Indias, formará y circulará un reglamento que encabezará con este decreto, en el que se fijarán el modo y tiempo de llevar y presentar las cuentas: la intervencion que en ellas tengan los diputados por los prelados y cabildos en las catedrales, y por los curas en las parroquias, como fiscales: las fianzas que deben prestar los administradores y mayordomos: las restricciones para sus entregas, y los trámites para hacer reparos hasta ser desvanecidos y obtener la final aprobacion que librará el gobernador respectivo.

Art. 4° Los gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo un informe de las cuentas aprobadas en aquel año, comprensivo solo del resultado final de la cuenta y la certificacion del entero de al-

cances, si los hubiere habido.

Art. 5º Los mayordomos de fábricas de iglesias, así catedrales como parroquiales, gozarán por indemnizacion el cuatro por ciento de recibo, y el cuatro de distribucion,



77



Art. 6° Se deroga el decreto de 2 de Mayo de 1825.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarria.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 14 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Páez.
— Por S. E. — El sº de Eº en los DD, del I. y Jª Angel Quintero.

453.

Decreto de 14 de Mayo de 1841 cediendo el usufructo de las islas Blanca y Cubagua á las rentas provinciales de Maryarita.

El Senado y Cⁿ de R. de la Rⁿ de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la diputación provincial de Margarita para que la Nacion ceda á las rentas de la provincia la propiedad y nsufructo de las islas Blanca y Cubagua, con el importante objeto de auxiliar las escuelas primarias, para cuya dotación no bastan los escasos fondos municipales ni los recursos de los habitantes; y considerando que para el auxilio pedido es suficiente el usufructo de los terrenos, sin desprenderse la Nacion de su propiedad, decretan.

Art. 1º La Nacion cede á las rentas municipales de la provincia de Margarita el usufructo de las dos islas adyacentes Blanca ó Blanquilla y Cubagua, para atender exclusivamente á los gastos de la educacion primaria de aquella provincia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará las

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que efectuándose el arrendamiento de dichas islas, su producto se tenga á disposicion de la administracion de las rentas municipales de dicha provincia.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cº de R. Fernando Olavaría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cº de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 14 de 1841, 12º y 31.—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Angel Quintero.

454.

Decreto de 14 de Mayo de 1841 mandando establecer un diario de debates.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es de grande utilidad nacional la l

publicacion de los debates de las cámaras

legislativas, decretan:
Art. 1º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias, para que desde la legislatura de 1842 en adelante se publique un diario de debates de ámbas cámaras, con cuyo objeto propondrá á cada una dos taquígrafos, previo concurso de oposicion y exámen.

cion y exámen. Art. 2º Cada taquígrafo disfrutará de la asignacion de doscientos pesos mensuales durante las sesiones del Congreso.

§ 1º Si fueren indispensables algunos escribientes inteligentes que hagan la version de los diarios taquigráficos á la escritura comun, los nombrará el presidente de cada cámara á propuesta de los respectivos taquigrafos, señalándoles un sueldo mensual que no exceda de sesenta pesos.

§ 2º Los taquígrafos quedarán sujetos á los deberes que les impongan los presidentes de las respectivas cámaras para el mejor desempeño de sus funciones.

Årt. 3º El Poder Ejecutivo fijará el precio del diario y dictará ademas las medidas convenientes para promover la suscripcion y circulacion de él en toda la República, valiéndose al efecto de las respectivas oficinas de correos.

Art. 4° En el presupuesto que anualmente presente el Poder Ejecutivo à las cámaras se incluirà la suma necesaria para cubrir la diferencia que resulte contra el tesoro entre los gastos de la publicación del diario y sus productos por suscripciones.

§ único. Los gastos de la publicacion del diario en la legislatura próxima se harán de la suma destinada para los imprevistos.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Váryas.—El P. de la la Cª de R. Fernando Olavarría. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 14 de 1841, 12.º y 31.º—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Angel Quintero.

455.

Decreto de 15 de Mayo de 1841 estableciendo tres casas de penitenciaría.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el establecimiento de casas de correccion contribuye á la economía en la custodia de los que han sido condenados, á la eficacia de la pena, y á la mejora de la condicion moral de los delincuentes; siendo ademas una basa indispensable pa-



es 78



ra la perfeccion del código penal, decre-

Art. 1º Se establecerán á la mayor brevedad en el territorio de Venezuela tres casas de correccion ó penitenciarías, una en la ciudad de Carácas en el edificio nombrado cuartel de San Cárlos, y las otras dos en las ciudades de Cumaná y Maracaibo.

Art. 2º Para la que se ha de construir en el cuartel de San Cárlos se destinan por ahora veinticuatro mil pesos, debiendo el Poder Ejecutivo disponer lo conveniente à fin de que desde luego se dé principio à la obra; y para los planos, presupuestos y primeros gastos de las otras dos, se destinan doce mil pesos.

se destinan doce mil pesos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará anualmente cuenta al Congreso del estado de dichas fábricas para que en los presupuestos se incluyan las cantidades necesarias

hasta su conclusion.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá que en el castillo de San Cárlos, en la barra de Maracaíbo, se preparen y arreglen dos salas para establecer un taller de herrería y otro de carpintería para el trabajo de los presidiarios que no sean necesarios para las obras del castillo. Con este fin podrá emplear el Poder Ejecutivo la suma de dos mil ciento sesenta pesos, que se incluirán en el presupuesto.

§ 1º La suma expresada en este artículo será reintegrada con el producto del trabajo de los presidiarios, despues de satisfechos los sueldos de los maestros y demas gastos indispensables del estable-

cimiento.

§ 2º El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento que organice el establecimien-

to, dando cuenta al Congreso.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez.* Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I.

y Ja Angel Quintero.

456.

Decreto de 15 de Mayo concediendo un empréstito de 6.000 pesos á F. Montenegro.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á Feliciano Montenegro la cantidad de seis mil pesos del tesoro público sín premio alguno con el único fin de que satisfaga los empeños á interes que ha contraido para continuar la reparacion del edificio del colegio de la Independencia, à condicion de reintegrar-los en seis años por sextas partes al fin de cada año, debiendo empezarse à contar el primer año desde la fecha en que se haga la entrega de la referida cantidad.

Art. 2º En calidad de moratoria se le conceden iguales plazos en los mismos términos para el pago de los seis mil pesos que se le dieron en empréstito por decreto

de 6 de Abril de 1839.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 15 de 1841, 12º y 31º— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El

so de Ha Guillermo Smith.

457.

Decreto de 15 de Mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la navegacion por vapor será de la mayor utilidad para la República, y 2º Que el escaso movimiento que existe entre nuestros puertos no permite esperar que los buques de vapor dejen por ahora los productos necesarios para cubrir sus gastos, decretan.

Art. único. Los buques de vapor que hagan el comercio de cabotaje, no pagarán derechos de puerto en los de la República en los cuatro años siguientes á la publicacion de este decreto, quedando obligados á conducir la correspondencia que se les encargue y los presos y presidia-

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 15 de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El

so de Hª Guillermo Smith.

458.

Ley de 17 de Mayo de 1841 reformando la de 1835 Nº 192 sobre asignaciones eclesiásticas.

(Derogada por el Nº 823.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:



Que es un deber del Gobierno sostener los ministros del culto de una manera efectiva, decretan.

Art. 1º Para la lista eclesiástica se destinan anualmente cincuenta y seis mil setecientos diez y seis pesos que se aplicarán á la diócesis de Carácas; treinta mil novecientos setenta á la de Mérida; y diez y ocho mil cincuenta á la de Guayana.

Art. 2º En la diócesis de Carácas se pagarán:

A la Universidad..... 2000

Al Seminario conciliar	2000	
La Mitra	5000	9000
CUERPO CAPITULAR,		
Dean, en cada año	1800	
Arcediano	1400	
Canongía Doctoral 1200		
Idem Penitenciaria 1200		
Idem Magistral 1200		
Idem de Merced 1200	4800	
_		
Dos racioneros á 1000		
pesos	2000	
Dos medios racioneros á		
900 pesos	1800	11800
CORO DE CATEDRAL.		
Secretario de cabildo	263	
Seis capellanes de erec-	1000	
cion á 200 ps	1200	
Dos idem de extraerec-		
cion á 150 ps	300	
Apuntador de fallas que		
puede servirse por un		
capellan, y como gra-		
tificacion	108	
Maestro de ceremonias	200	
Sochantre	200	
Sacristan mayor de Ca-		
tedral	300	
Dos sacristanes menores	200	
á 100 pesos	200	
Seis monacillos el pri-		
mero á 50 pesos y los	260	
otros cinco á 42	200	
Dos monacillos del sa-		
grario, uno idem ca- niculario á 25 pesos	75	
Pertiguero	180	
Maestro de capilla	400	
Organista	250	
Bajonista	100	
Campanero	250	
Relojero	150	4436
Al frente		25236

Centro para la Integración	y el Derecho Público 25236

g Cen	tro para la Integ	ración y el Dere	cho Público
Del frente			25236
Dos sacristanes m	avores		
de San Pablo y	Can-		
delaria á 150 per	308		300
V. CURAS DE ESTA	CIUDAD		
Y DEL INTER	RIOR.		
Dos curas de Cate	dral á		
800 pesos		1600	
Cuatro id. mas d			
ciudad á 600 ps.	22.00	2400	
Dos id. de la Gr Puerto Cabello	aira y		
pesos		1000	
Cinco id. de las	apita-	1000	
les de provincia,			
ber: 2 de Valer	ncia, 2		
de Barquisimet			
de Achagnas á 4	00 ps.	2000	
Dos id. del Toc dos de San Cá			
300 pesos cada u		1200	
Nueve id. de cabec		1200	
canton que ten			
signada renta e	en los		
diezmos, á sabe	r: Vi-		
lla de Cura, Cal			
San Sebastian,			
gua, San Felip			
y el Pao, á 300		2700	
Ochenta curas d		~100	
parroquias del ir			
que no tenian			
asignada en la			
decimal, y á q	uienes		
se da por la			
sente ley á 150 da uno		12000	22900
da uno		12000	22300
A la fábrica de Ca		1000	Pal
A las fábricas d			
parroquias de est			
dad y del inte	rior a	Magn	0000
40 ps. cada una.		7280	8280
			56716
Art. 3° En la d	liAnonia d	o Manid	0 00 70
garán:	LIUUCSIS U	o menu	a so pa-
A la Universidad.		2000	
Al Seminario conc	eiliar	1000	
A la Mitra		4000	7000
CUERPO CAPITU	LAR.		
_		1000	
Dean	800	1000	
Idem Magistral	800		
Idem Doctoral	800 800	2400	
200000000000000000000000000000000000000		7.3	
A la vuelta		3400	7000



De la vuelta Dos racioneros á 600 pe-	3400	7000
sos tino	1200	4600
CORO DE CATEDRAL.		
Sochantre	150	
Maestro de ceremonias	150	
Sacristan mayor	150	
Seis capellanes de erec-	100	
cion á 150 ps	900	
Sacristan menor	100	
Cuatro acólitos á 50 pe-	-	
808	200	
Organista	150	
Fuellero	50	
Campanero	70	
Campanero	600	
Secretario de cabildo	100	2620
**************************************		16.00
VENERABLES CURAS.		
A los seis curas de		
las capitales de las		
provincias de Mérida,		
Puniilla Margaila		
Trujillo, Maracaibo, Barinas y Coro á 200		
parmas y Coro a 200	1900	
Debents open 6 150 pg	1200	
Ochenta curas á 150 ps.	10000	
cada uno	12000	
A las fábricas de 142		
parroquias á 25 ps. ca-	DEED	TONEO
da una	3550	16750
		30970
Ant 19 En la diécocia	de Che	wone go
Art. 4º En la diócesis pagarán:	ue Gua	yana se
Para el Reverendo Obis-		
no	4000	
po Dos canongías á 600 pe-	4000	
Dos canongias a doo pe-	1200	
Asignacion del cura del	1.000	
sagrario de la Cate-		
	500	
dral	900	
Sínodos de 40 curas pa- ra toda la diócesis á		
	9000	
200 pesos	8000	
Para oblatas de 40 parro-	0000	
quias á 50 ps Para fábricas y otros	2000	
Tara Labricas y Otros	0250	10050
gastos	2000	18050

Art. 5° Conforme á esta distribucion pagará la tesorería general lo correspondiente á cada partícipe; quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores. Art. 6° Si algun cura administrase dos

Art. 6° Si algun cura administrase dos ó mas parroquias, recibirá solamente la renta designada á una, y las primicias y obvenciones de todas ellas. Art. 7º Cesa en virtud de esta ley, la obligacion con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no tenian renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 8º Tampoco se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 9° Se deroga la ley de 21 de Abril de 1835 sobre asignaciones eclesiásticas.

Art. 10. Esta ley se pondrá en ejecucion desde el 1º de Julio próximo.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarria.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 17 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Pácz. —Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Angel Quintero.

459.

Ley de 17 de Mayo de 1841 acordando el establecimiento de un banco nacional.

(Derogada por el Nº 739.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representación de Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo y Adolfo Wolff, pidiendo al Congreso la autorización legal para establecer un banco de emisión, depósito y descuento, solicitando ademas para la estabilidad y mayor fomento de tal establecimiento la protección nacional, y habiéndose convenido en los pactos que contiene esta ley, en uso de la atribución 15ª del artículo 87 de la Constitución, decretan.

Art. 1º Se establece un bauco de emision, depósito, descuento y giro de libranzas y letras de cambio con el nombre de "Banco nacional de Venezuela."

Art. 2° El capital del banco será por ahora de dos y medio millones de pesos á reserva de aumentarse por el Congreso á propuesta de los directores.

Art. 3º El capital del banco fijado en el artículo anterior se dividirá en diez mil acciones de á doscientos cincuenta pesos cada una.

Art 4° La hacienda pública tomará una quinta parte de estas acciones: los cuatro fundadores del banco Juan Nepomuceno Chaves, William Ackers, Juan Elizondo,



Centro para la Integración y el Derecho Público

y Adolfo Wolff, tomarán por ahora la mitad por lo ménos de las acciones restantes, y por las que quedaren, que no bajarán de dos mil acciones, se abrirá una suscrípcion extensiva á todas las provincias, con calidad de que pasado el término de un año de invitado el público sin que se llene la totalidad de ellas, la direccion dispondrá de las sobrantes como lo creyere conveniente.

Art. 5º Los suscriptores enterarán en dinero efectivo el veinticinco por ciento de cada accion en los lugares que la direccion designe treinta dias ántes de abrir el banco su giro, y el resto estará á disposicion de la misma direccion para ser enterado tambien en dinero en todo ó en parte cuando ella lo exija, con aviso público anticipado de treinta dias por lo ménos. El accionista que no hiciere el primer exhibo dentro del término designado, se tendrá como no suscripto, y la direccion dispondrá de su accion ó acciones. El que despues de haber hecho el primer exhibo no enterare el resto en todo ó en parte, como queda dicho, quince dias despues de espirado el término señalado para la entrega, queda sujeto à que la direccion venda su accion ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de la venta.

Art. 6º Los fundadores y demas accionistas del banco no serán responsables sino únicamente por el importe de sus res-

pectivas acciones.

Art. 7º El banco podrá principiar su giro aun ántes de haber completado las dos mil acciones que por lo ménos han de to-

mar los particulares.

Art. 8º La direccion y administracion principal del banco residirá en Carácas: establecerá agencias ó ramificaciones en Angostura, Cumaná, Barcelona, Pnerto Cabello, Maracaibo, Barquisimeto y Barínas ó Guanare, y en los demas puntos de la República donde la direccion lo creyere conveniente, proveyéndolas de fondos en metálico proporcionados á las operaciones que hayan de hacer para facilitar la conversion de las notas. Si una agencia ó ramificacion en cualquier punto ofreciere perjuicio á los intereses del banco, podrán los directores suspenderla.

Art. 9° El Poder Ejecutivo con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, nombrará una persona que con los cuatro fundadores mencionados en el artículo 4° serán los directores del banco, y conservarán en sus personas la dirección y manejo de todos los negocios del dicho banco, con facultad de dar los reglamentos convenientes para su administración, así en la capital como en los demas puntos, y de nombrar y remover administradores, agentes y dependientes. Los reglamentos que la dirección diere los comunicará al Gobierno y con su aprobación

se publicarán por la imprenta.

Art. 10. En los casos de ausencia ó de cualquiera impedimento de alguno de los directores se suplirá la falta del modo siguiente: el director de nombramiento del Poder Ejecutivo por un interino que este nombre en la misma forma que el principal, y los otros cuatro directores serán suplidos por la persona que el que se ausente ó tenga impedimento nombre bajo su propia responsabilidad, mediante la conformidad de los demas directores.

Art, 11. En caso de muerte ó inhabilidad de cualquiera de los cuatro directores fundadores, entrará en su lugar la persona que el finado ó inhabilitado haya nombrado al efecto, ó uno de sus suce-sores, siempre que el nombrado ó sucesor obtuviere la conformidad de los demas directores: si no fuere aceptado por estos, será nombrado en su lugar uno de los accionistas que tenga por lo ménos cincuenta acciones, y sea ciudadano de Venezuela, cuyo nombramiento se hará en junta general de accionistas conforme al reglamento del banco. En este caso el director ó directores así nombrados tendrán igual sueldo que el director nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyos sueldos saldrán de los fondos del banco.

Art. 12. La duracion del director que nombre el Poder Ejecutivo será con» la de los demas empleados de la hacienda pública; y se le exigirá igual fianza que al

tesorero general.

Art. 13. El director nombrado por el Poder Ejecutivo gozará del sueldo de cuatro mil pesos anuales que se pagará de los foudos del banco.

Art. 14. Tendrá el banco un sello con las armas de la República en la forma que dispengan los directores en el reglamento que ha de someterse al Poder Ejecutivo para su aprobacion, el cual les servirá para todos aquellos actos en que consideren conveniente emplearlo para mayor autenticidad ó seguridad.

Art. 15. El banco no podrá hacer otros negocios que los naturales de su instituto

conforme al artículo 1.º

Art. 16. El máximum del interes sobre los descuentos y préstamos que haga el banco, será al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 17. Podrá el banco emitir billetes pagaderos al portador hasta el duplo solamente del capital metálico que haya entrado en sus cajas.





Art. 18. La emision de billetes se hará en cédulas de cinco, veinte, ciento, y quinientos pesos bajo esta forma.

(Armas de la República.)

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA.

Vale por pesos que se pagarán al portador en Carácas á la presentacion de este billete en moneda corriente de los fondos del Banco nacional de Venezuela.

CARÁCAS.

(Fecha de la emision.) (Fecha de la emision.)

Los Directores del Banco.

(Aquí las firmas.) (Aquí las firmas.) Son tantos pesos.

Art. 19. El recibo de los billetes del banco es libre y no podrá obligarse á tomarlos al que no los quiera.

Art. 20. Los billetes emitidos por el banco nacional de Venezuela son convertibles á su presentacion en dinero efectivo, y así se ejecutará siempre que se ocurra al banco. Tambien se hará la conversion en las agencias hasta donde lo permitan los fondos metálicos que deben tener conforme al artículo 8.º

Art. 21. Los billetes del banco se recibirán en las oficinas públicas en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales, más el Poder Ejecutivo por gra, es causas y con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno podrá suspender esta admision.

§ único. La misma concesion podrá hacerse por el Congreso á otros baucos que ofrezcan las mismas seguridades, y se sujeten á las mismas restricciones que esta ley prescribe, aunque la Nacion no entre á formar parte con sus fondos, ni tenga en ellos director nombrado por el Gobierno.

Art. 22. En los lugares en donde no exista el banco ó sus agencias, están autorizadas las oficinas públicas para convertir los billetes de este banco con el objeto de trasportar cantidades de un lugar á otro.

Art. 23. El banco abrirá cuenta corriente con la tesorería general de la República y recibirá de ella en depósito todos los pagarés, libranzas y dinero que las aduanas y oficinas subalternas de recaudacion remiten. El cobro de las libranzas y pagarés se hará por el banco de cuenta de la tesorería sin comision alguna, y teniendo siempre á disposicion de la tesorería general los fondos pertenecientes á ella que haya recibido, pagará con ellos cualesquiera órdenes que la misma gire contra él, y por cualquiera diferencia que en el curso

de la cuenta resulte diariamente à favor de la tesorería, el banco le abonará un interes á razon de tres por ciento anual.

§ único. Siempre que los directores consideren no ser conveniente á los intereses del banco la acumulación de todos los depósitos de que habla este artículo, podrán reducir la cantidad que reciban, entendiéndose al efecto con la tesorería general.

Art. 24. El banco pasará mensualmente al secretario de hacienda una noticia exacta del montamiento de los valores en existencia metálica y documentos de crédito que pertenezcan al establecimiento, como tambien de los billetes en circulacion y depósito, sin entrar en el exámen de cuentas de individuos particulares con el banco. El secretario formará un resúmen de dichas noticias, cuyo término medio publicará en cada trimestre, sin perjuicio de poder visitar personalmente el banco cuando lo estime conveniente, é imponerse por sus libros, documentos y papeles, de su estado, y exigir el cumplimiento de esta ley y del reglamento, si advirtiere que han sido infringidos.

Art. 25. Los directores convocarán una asamblea general de accionistas, trece meses despues de haber principiado el banco su giro, y en ella presentarán un estado de los negocios del banco, demostrando el total de sus deudas, créditos y haberes, y el importe de los billetes que estén en circulacion, y el dividendo de utilidad que á cada ciento de capital corresponda.

Art. 26. Del total dividendo que resulte se reservará una parte que podrá ser hasta diez por ciento, á juicio de los directores, para aumento del capital del banco, y la parte restante se entregará á sus respectivos dueños, previa la presentacion de los certificatos de acciones.

§ único. El dividendo se ajustará á unidades enteras, y cualquiera cantidad residua se reservará para el próximo dividendo á fin de evitar fracciones.

Art. 27. Luego que se haya dado la cuenta del primer año de las operaciones del banco en los términos que quedan prevenidos, se seguirá dándola cada seis meses, y practicándose en todo lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Las obligaciones quirografarias ó hipotecarias que reciba el banco de sus deudores, contendrán las cláusulas y seguridades que los directores juzguen couvenientes.

Art. 29. En las demandas del banco contra sus deudores se procederá por los tribunales de comercio, y en su defecto por los jueces de primera instancia, de la mis-



les 3



ma manera que se procede en las de la hacienda pública, excepto la prelacion y demás privilegios que ésta goza en sus acreencias en concurrencia con las de particulares. La certificacion de los directores sobre la legitimidad del crédito tendrá fuerza ejecutiva, siendo solamente los fondos del banco los que en su caso serán responsables á las resultas del juicio.

Art. 30. Los acreedores del banco y los portadores de billetes que habiendo ocurrido á cobrar alguna acreencia ó á convertir aquellos, encuentren que se les niegue ó difiere el reembolso, podrán exigir que los directores ó cualquiera de ellos reconozcan judicialmente la legitimidad del documento: reconocido este podrán seguir la demanda ejecutivamente; y en el caso de que el banco resulte en definitiva condenado al pago, deberá satisfacer ademas el duplo del interes corriente del establecimiento y cualquiera otro perjuicio que haya ocasionado.

Art. 31. Cualquiera de los directores por si ó por apoderado tendrá representacion legal para demandar y ser demandado en juicio sobre todos los negocios del

banco.

Art. 32. Por disposicion judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones del banco, mas no para el efecto de extraerso de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el banco á favor del demandado.

Art. 33. En casos necesarios y para el solo efecto de que el banco pueda hacer el cobro de sus acreencias con puntualidad, podrá recibir tierras, fincas, mencancias, frutos y efectos de cualquiera especie, que solo retendrá por el tiempo indispensable para su venta, á cuyo efecto tendrá tambien el banco pleno poder para vender, enajenar, ceder y traspasar los intereses que haya recibido en pago, sin que de ningun modo se constituya el banco en negociante ni especulador con la ejecucion de semejantes actos voluntarios y sucesivamente, pues debe ceñirse al giro y operaciones reconocidas como de banco, conforme á los artículos 1º y 15.

Art. 34. La dirección del banco nombrará los administradores, agentes y demas empleados que se necesiten tanto en la administración principal como en sus ramificaciones y agencias, les asignará sueldos ó comisiones, y así estos gastos como los demas que sean necesarios se sa-

carán de los fondos del banco.

Art. 35. La falsificacion de los billetes de banco, la introduccion de billetes falsificados, la posesion de billetes falsificados á sabiendas de serlo, con intencion de ponerlos en circulacion fraudulenta, el hecho de grabar alguna plancha, ó preparar algunos instrumentos ó materiales con el objeto de falsificar billetes de banco, ó el de tener en su poder semejante plancha, instrumentos ó materiales con el intento de que sean empleados en falsificar dichos billetes, se castigará con la pena de tres á ocho años de trabajos forzados, ó con la de prision que no pase de diez años y multa que no exceda de cinco mil pesos.

Art. 36. En caso de fallecimiento de enalquier accionista dentro ó fuera de la República, su accion ó acciones deben ser aceptadas ó traspasadas por sus sucesores dentro de seis meses despues del fallecimiento, si están en el territorio, y dentro de ocho si en el exterior; y en caso contrario los directores quedan legalmente autorizados para poder disponer de la referida accion ó acciones en venta pública, abonando su líquido producto á los interesados.

Art. 37. Se considerará como delito grave en el servicio del banco, la emision de billetes que se haga á mas de lo que está permitido y dispuesto por esta ley, y este delito se castigará si no resulta fraude con la deposicion del destino de director é inhabilitacion para poderlo obtener otra vez. Resultando fraude se agregará ademas la pena que la ley comun imponga. En uno y otro caso se recogerá la porcion ilegal de notas emitidas y se destruirán.

Art. 38. Los directores incurren en las mismas penas que los empleados de hacienda, y están sujetos á los mismos castigos segun las leyes en los casos de fraude, malversacion ó connivencia respecto de los fondos que manejan.

Art. 39. La corte superior en primera instancia y la suprema en segunda, cono-

cerán de estas causas.

Art. 40. La autorizacion y concesiones hechas por esta ley al banco, durarán por el término de quince años contados desde la fecha de la presente ley.

§ único. Durante este tiempo el Congreso no podrá hacer á otros bancos concesiones mayores ó contrarias á las acordadas por la presente ley á este establecimiento; pero sí iguales conforme al parágrafo único del artículo 21. Tampoco concederá en los quince años al mismo banco, privilegio, concesion ó ventaja alguna, ni le impondrá otras obligaciones ó condiciones onerosas á mas de las de esta ley.



34



Art. 41. Tres años ántes de espirar el término fijado en el artículo anterior, se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuacion del banco nacional de Venezuela.

Art. 42. El encargo del director del banco se admitirá como excusa legal para el ejercicio de cualquiera otra funcion pú-

blica.

Art. 43. Los directores, administradores, agentes y dependientes del banco, quedan exentos del alistamiento en el ejército permanente, y de todo servicio en la

milicia nacional.

Art. 44. Ni el Poder Ejecutivo (excepto en el caso del artículo 21), ni ninguna otra autoridad de la República podrán impedir el curso de los negocios del banco, y por el contrario todas las autoridades están obligadas á franquearle sus auxilios para la mayor seguridad y mejor servicio del público.

Dada en Carácas á 13 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C* de R. Fernando Olavarría.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de

la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 17 de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El 8° de H* Guillermo Smith.

460.

Decreto de 17 de Mayo de 1841 mandando pagar una deuda á Juan F. del Castillo.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la sentencia de S. E. la corte suprema de justi. cia que condena á la hacienda nacional al pago de la cantidad de veintisiete mil trescientos cincuenta pesos noventa y cinco centavos en favor de Juan Francisco del Castillo, como representante de los duenos de las tierras de Mamoncito y Guaruto, que ocupó el Estado con plantaciones de tabaco, por el término de once años ocho meses siete dias, de cuya suma corresponden á Venezuela por el veintiocho y medio por ciento que debe reconocer de las deudas de Colombia, seis mil quinientos veintiun pesos veinte centavos, y como deuda exclusivamente propia veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, decretan.

Art. único. Se abonará á Juan Francisco del Castillo y demas interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos en la forma siguiente: dos mil novecientos treinta y siete pesos en billetes de la deuda de tesorería sin interes; trece mil se-

tecientos seis, en los términos que se establecen por decreto de 17 de Setiembre de 1838, y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos en efectivo. El abono prevenido en este artículo no se hará por la tesorería miéntras dichos interesados no acrediten haber satisfecho el impuesto de justicia que adeudan en razon de la misma causa, y si manifestaren ante el tribunal competente la voluntad de pagar el mismo impuesto ó la parte que con ella pueda cubrirse con la acreencia de que trata este artículo, se admitirá desde luego la compensacion á la par.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El s° del S. José Angel Freire. — El s° de la Cª

de R. Rafael Acevedo.

Carácas 17 de Mayo de 1841, 12° y 31° - Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. --El s° de Hª Guillermo Smith.

461.

Ley de 19 de Mayo de 1841 declarando las inmunidades que deben gozar los ministros públicos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que si bien es cierto que la corte suprema de justicia debe seguir por regla en el uso de la atribucion 3º del artículo 147 de la Constitucion el derecho público de las naciones y los tratados existentes, como lo expresa el citado artículo; conviene determinar cual sea el efecto de las providencias contrarias á esa misma regla, y cual la responsabilidad en que incurran los que

la quebranten, decretan.

Art. 1º Son de ningun valor legal las providencias, decretos ó mandamientos que de oficio ó á peticion de parte, librare cualquier tribunal, juzgado ó antoridad en negocios criminales ó cíviles con el fin de arrestar ó detener á los ministros públicos debidamente acreditados en Venezuela, ó á algunas de las personas de sus familias y comitivas, emplazarlos para comparecer en juicio, embargar ó detener sus equipajes y demas artículos de su propio uso y los necesarios para el desempeño de sus funciones, allanar sus habitaciones ó ejercer directamente sobre sus personas cualesquiera actos de jurisdiccion.

Art. 2º Los que á sabiendas expidieren ó ejecutaren las providencias, decretos, ó mandamientos á que se contrae el artículo anterior, son violadores del derecho internacional y serán castigados con la desti-



85



tucion del empleo y prision desde seis meses hasta tres años, en el caso de dirigirse las providencias, decretos ó mandamientos contra las personas de los ministros públicos ó de sus familias; y con la pérdida del empleo y una multa á juicio del tribunal, en los demas casos del artículo anterior.

§ único. En la Gaceta de Gobierno se publicará la lista que los ministros públicos pasen á la secretaría de relaciones exteriores de las personas que compongan

sus familias y comitivas.

Art. 3º Los juicios de responsabilidad contra la suprema corte de justicia por contravencion á esta ley, se iniciarán en la Cámara de Representantes y terminarán en el Senado de la manera establecida por el artículo 149 de la Constitucion. De la responsabilidad contra los demas tribunales, juzgados y autoridades, conocerá la corte suprema, representando de oficio al fiscal de ella á excitacion del Poder Ejecutivo.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.— El s° del S. José Anyel Freire.—El s° de

la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas 19 de Mayo de 1841, 12° y 31° —Ejecútese. — José A. Páez.—Por S. E. —El s° de R. E. Guillermo Smith.

462.

Ley de 19 de Mayo de 1841 sobre régimen de las advanas para la importacion, que reforma la de 10 de Mayo de 1839 Nº 384.

(Reformada por el Nº 884.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resgnardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y si viniere de puertos extranjeros, se exigirá del capitan la patente de navegacion y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, tonela-das que mide, nombre del capitan, el del puerto ó lugar de donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque y de los demas efectos que haya á bordo de repuesto para el velámen, aparejos y otros usos del buque; dejando á bordo uno ó mas celadores de custodia en caso de venir cargado; y si viniere en lastre solo se le exigirá la patente de navegacion, y lista del rancho y de los efectos del uso del buque que tenga á bordo, y se hará un exámen formal para cerciorarse de si efectivamente viene en lastre.

§ 1º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se consideran como en depósito á bordo y el capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitan una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun el caso.

nientos pesos, segun el caso. § 2º Los jetes de las aduanas pueden disponer el embarque de uno ó mas celadores de custodia á bordo de un buque, en todo caso en que lo crean conveniente á

los intereses fiscales.

Art. 2º Si el capitan al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 1º se le exigirán los conocimientos del cargamento, 'y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose miéntras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3º En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, los jefes de las aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo todo á costa del capitan.

Art. 4º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitan al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5° Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multas de que tratan el artículo 3° y § 1° del artículo 1° la embarcacion y sus aparejos quedan responsa-



bles por la cantidad adendada por el capitan.

Art. 6° Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el castillo de San Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la adnana.

Art. 7º Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la adnana si resnelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la adnana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar deberá partir a los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; en enyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 8º Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9º Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traido, el administrador y el interventor darán al capitan copia integra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificacion será la siguiente :

Puerto de.... a....&c.

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el... de.... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de.... las mercancias y efectos signientes:



Marcas	Números	Número	Bultos y con- tenidos

A. B., administrador,

C. D., interventor.

§ 2º Cuando queden efectos á bordo, vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la aduana en que deba concluirse la descarga, los jefes de la primera aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los jefes de esta, quienes avisarán si se ha verificado la importacion.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador é interven-

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades signientes.

1º El comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque que permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándo-los por cajas, baules, barriles, fardos, guacales &c., segun ellos fueren, cuyas papeletas se confrontaran por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del resgnardo para que las copie en un libro, y las pase á la aduana á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana, para que antes de cerrar el despacho, él ó el interventor la confronten con los bultos depositados en la aduana, y hallándola conforme la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona, á menos que pertenezca al rol del buque ó que vaya con permiso de la aduana, bajo la multa de veinticinco pesos que impondrán y harán efectiva los jefes de la aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un bu-





que en caso de inminente peligro de que se

pierda.

5ª Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitan de un buque al administrador, este ó el interventor llevando consigo al comandante ó al cabo del resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la administracion de aduana un manifiesto de ellas en idioma castellano, en el cual deberá expresarse la cantidad de dichas mercancías, segun su clase, su número, peso y medida, y tambien la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los jefes de la aduana, ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes.

§ 1º Cuando el introductor tenga duda sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se les permitirá ver las mercancias

antes del reconocimiento.

§ 2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir si éstas fueren de hilo, algodon, lana, seda ó mezcladas, &c., se le permitirá verlas antes, y si despues de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entónces los jefes de la aduana harán la calificacion, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho segun la ley de aranceles.

§ 3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles deben cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manificato.

Art. 15. Cuando el administrador ó interventor de una aduana juzguen que en el manificato presentado conforme al artículo 9°, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad valorem, que anadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellos al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con diez por ciento de ntilidad.

§ 1º En el caso de este artículo los jefes de la aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicarán su resolucion de-

finitiva en el particular.

§ 2º La cantidad que por este respecto resulte deber la administración de aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías, le será satisfecha en los mismos términos y plazos en que el erario recanda los derechos de importación.

Art. 16. El Poder Ejecutivo dará las instrucciones que crea convenientes á los jefes de las aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente artículo, y librará las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que deba practicarse la venta de los efectos que se compren por cuenta del Estado.

Art. 17. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó más de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlas por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicará en los almacenes de

la boca del rio.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados, y los equipajes, previo el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

§ 3º Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 13 y sus parágrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de dicho manifiesto, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el dia en que los artículos entraron á la aduana.

Art. 18. Los dueños, consignatarios ó





agentes de las mercancías serán citados por el administrador veinticuatro horas ántes de principiarse el reconocimiento, y si no asistiesen se procederá siempre á él

sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 19. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare averia y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana no habrá lugar á reclamo alguno por averias.

Art. 20. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías ó efectos en buques venezolanos ó ya en

extranjeros.

Art. 21. Las dudas que ocurran á los jefes de aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados uno por dichos jefes y otro por el introductor; en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado por los mismos jefes.

Art. 22. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de

doscientos pesos. Art. 23. Las taras sobre los artículos que pagan derecho por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles &c. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al administrador no guardar conformidad.

Art. 24. El Poder Ejecutivo proporcionará á las aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores.

Art. 25. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastas, barriles, ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería; como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimacion conforme al artículo 19.

Art. 26. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averias, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran; y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 27. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren despues de pasados tres dias, pagarán por derechos de almacenaje, un cuarto por ciento diario, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

único. El plazo de tres dias de que habla este artículo es proregable á juicio del administrador é interventor, cuando estos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sir-

van de obstáculo á la extraccion.

Art. 28. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario, declare que quiere reexportar algunas mercancias ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introduccion, quedarán depositados estos en los almacenes de la aduana, y dentro del término de seis meses á lo mas, deberá reexportarlos, ó declarar que los introduce todos, ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion, el interesado pagará uno por ciento mensual, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto; y en el caso de introducirlos para el consumo pagará, ademas del refe-rido almacenaje, los derechos de importacion, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

Art. 29. La liquidación de los derechos se practicará por el administrador é interventor con arreglo à la ley do arancel, y dentro de ocho dias, lo mas tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación de derechos para que encon-trándola arreglada á la ley,, la firme anteponiendo la nota de está conforme, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea se agregará al expediente de entrada respectivo.

único. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis dias contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de re-





Art. 30. El expediente de entrada de un buque, que se forme para comprobante del respectivo asiento, que ha de hacerse en la cuenta se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar: 2º de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 3º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4º de las planillas devneltas, ó recibos cuando éstas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro dias contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumplió el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 31. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insólidum, á satisfaccion del administrador é interventor el pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se concedan para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés se-

rá la siguiente.

"Puerto de.. á.. de.. Por.. pesos. Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la tesorería general de la República de Venezuela la suma de... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de.... (clase y nombre del buque) su capitan, (nombre del capitan) procedente de (puerto ó puertos de la procedencia extranjera), la cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar el dia..... bajo la fianza prestada á la administracion de esta aduana ó á su órden ó á la de la indicada tesorería."

Art. 32. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de cien pesos: á cuatro meses si no pasan de quinientos pesos, y de esta cantidad para arriba, cualquiera que sea su montamiento, á seis meses de plazo contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despachadas las mercancías en la aduana con la excepcion del parágrafo 3º del artículo 17.

Art. 33. Si vencido el plazo de las obli-

Art. 33. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos: no solo por su valor sino por los costos y el interes de dos

por ciento mensual.

Art. 34. En caso de no tener el dueño 6 consignatario de las mercancías y efec-

tos, fiadores de la satisfaccion del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á enbrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 35. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la aduana, y dichos efectos se rematarán en subasta pú-

blica por cuenta del tesoro.

Art. 36. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 31 de esta ley, con respecto á derechos de importacion queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoscles exigir ningun reintegro por ningun respecto, despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 32. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas y del manifiesto al tribunal de cuentas por el correo para su exámen, y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que este se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo, en que segun lo prevenido en este artículo, prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 37. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarin al tesoro público cuando no haya aplicacion especial, y se exigirán cuando llegue el caso, por el administrador é interventor de la respectiva aduana.

Art. 38. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República desde 1º de Julio próximo, desde cuya fecha queda derogada la de 10 de Mayo de 1839 sobre régimen de aduanas.

Dada en Carácas á 18 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—





El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo. Carácas 19 de Mayo de 1841, 12º y 31º —Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.— El sº de Hª Guillermo Smith.

463.

Decreto de 19 de Mayo. Presupuestos de 1841 á 1842.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y uno á mil ochocientos cuarenta y dos la cantidad de dos millones seiscientos setenta y dos mil ciento quince pesos setenta centavos.

\$ 10

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Camara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso	750	
con 75 ps. y otro 2° con 40 por 3 meses	345	
las secretarias del Despacho durante el receso del Congreso	500	
3 meses	75 50	1720
Cámara de Representar Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso Un oficial con 75 ps. por 3 meses Dos oficiales con 40 ps. mensuales por 3 meses		1120
Al frente	1215	1720

Del frente	Integración y el D	
	1219	1720
Un portero con 500		
ps. anuales con obli-		
gacion de asistir a		
las secretarías del		
Despacho durante		
el receso del Con-	***	
greso	500	
Gastos de escritorio á		
25 ps. mensuales	100	
por 3 meses	75	aman
Gastos de alumbrado.	50	1840
PODER EJECUTIVO.		
Altos funcionarios.		
El Presidente de la	~ ~ ~	
República	12000	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros con		
2400 ps. cada uno	9600	
Un oficial para la se-		
cretaria del Conse-		
jo y gastos de escri-		
torio	800	26400
Secretaria del Interior		
Un secretario	3600	
Un jefe de seccion de-	1010	
signado para oficial		
mayor	2000	
Cuatro jefes de sec-		
cion á 1400 ps. ca-		
da uno	5600	
Seis oficiales de nú-	2000	
mero á 800 ps. cada		
uno	4800	
Gastos de escritorio	300	
Un portero	500	16800
on Posteronininini	0.00	
Gastos de la cusa de G	obierno.	
Para cumplir las con-		
diciones del contra-		
to de compra-venta		
de la casa de la es-		
quina del Principal	28224,40	
Alumbrado a 3½ ps.	200	120000000000000000000000000000000000000
mensuales	42	28266,40
Imprenta.		
Impresiones oficiales		
inclusa la Gaceta	6060	
Para la redaccion y		
correccion de las		
impresiones oficia-		
les conforme á la		
ley	500	6500
Al frente		81526,40





Academia de Ciencias i Onti	9		
Del frente	81526,40	Centro para la Integración y o	205662,40
Para limpiar la bahía de Pto. Cabello	8000	ro por fundacion de la Sra. María	
Para las mejoras que deban hacerse en el muelle de la Guaira y por resto de los 12000 ps. destinados para este fin por decreto de 30 de Abril de 1840	6000	Alcalá	
milicia nacional activa cuando se emplea en con- ducciones de presos, sor- teados, &c. conforme al §		ha de fundarse en Barcelona 12000 Para una clase de ta- quigrafía 300	
único del art. 104 del re- glamento de la materia	400	A Feliciano Monte- negro en calidad de	
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS. Para la Diócesis de		empréstito sin inte- res por seis años 6000	20467,83
Carácas		ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	
Para la idem de Gua- yana incluyéndose en esta cantidad los cuatro mil pesos que por decreto de este		Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la admi- nistracion de justi- cia, se presup200000	
año se han destina- do para concluir la fábrica de la Cate- dral	109736	Para el establecimiento de tres casas de cor- reccion 6 peniten- ciarias incluyendo dos talleres del pre-	
INSTRUCCION PÚBLICA.		sidio de Maracaibo 38160	238160
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14028 ps. 1 r. que reconoce el tesoro público en fa- vor de este estable-		Para los gastos de inmigra- cion y para los de reduc- cion y civilizacion de in- dígenas	90000
cimiento 701,40		Comision de códigos.	
A la Universidad de Carácas por rédito anual de 21828 ps. 68 c. bienes de tem- poralidades, cuyo capital entró en te-		Por 9000 ps. que correspon- den por sueldo á los encar- gados de su redaccion y 600 ps. mas para escribien- te y gastos de escritorio de la comision	9600
sorería, le corres- ponden 1091,43		Guardia nacional de policía.	
Por 200 ps. anuales con que están do- tadas las cátedras		Trece primeros co- mandantes á 500 ps. 6500 Quince segundos idem á 400 ps	
de elocuencia y me- nores de dicha Uni- versidad 200		Describe y Culturo Carons	
		á 216 ps	96884



	§ 2°		
DEPARTAMEN	TO DE	HACIENDA	Y
R. E.	XTERIC	ORES.	

R. EXTER	RIORES.	
Secretaría de H	Iacienda.	
Un secretario Un jefe de seccion de- signado para oficial	3600	
mayor	2000	
1400 ps Cinco 'oficiales de nº	4200	
á 800 ps	4000	
Un portero Un sirviente para las	500	
tres secretarias	120	
Gastos de escritorio	300	14720
Tribunal de cuentas.		
Tres contadores á 2800 ps. cada uno Para el pago de depen-	8400	
dientes, portero y gastos de escritorio	4070	12470
Tesorería general.		
El tesorero y conta- dor generales á 2800 ps. cada uno	5600	
Para el pago de de- pendientes, guardal- macen, portero y	0.00	
gastos de escritorio	6000	11600
ADMINISTRACIONES DE	ADUANA	
Guaira.		
Un administrador	3000	
Un interventor Para el pago de de- pendientes, guardal-	2000	
macen, portero y		122200
gastos de escritorio.	8100	13100
_		

Centro para la l	Integración y el l	Derecho Público
Del frente		60990
		00000
macen, portero y	9900	2000
gastos de escritorio.	3300	7000
Maracaibo.		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para el pago de de-		
pendientes, guardal-		
macen, portero y		
gastos de escritorio.	3300	7000
Cumaná.		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de de-	1000	
pendientes, guardal-		
macen, portero y		
gastos de escritorio.	2000	5200
Barcelona,		

Un administrador	1600	
Un interventor	1000	
Para el pago de de- pendientes, guardal-		
macen nortero v		
macen, portero y gastos de escritorio.	1480	4080
gastos de escritorio.	1400	4000
Coro.		
Un administrador	2000	
Un interventor	1200	
Para el pago de de-		
pendientes, guardal-		
macen, portero y		
gastos de escritorio.	1480	4680
Margarita.		
Un administrador en	Pam-	
patar y otro en Juan	Grie-	
go á 900 ps. cada un	0	1800
ADMINISTRACIONES SI		
TERNAS DE ABUANA		
Carúpano.	77	
	1900	
on administrator	1200	





(MA)		Centro para la Integración y	
Del frente	97450	Del frente	167682
Adicora y Cumarebo. Dos administradores, á 500 ps. cada uno	1000	celadores, 1 patron y 6 bogas 4400	5400
Yaya. Un administrador Comision de administradores.	800	Un comandante en Coro	11076
Se presuponen RESGUARDO DE ADUANAS. Un 1er. comandante	13000	Un comandante en Higuerote 600 Para pagar 1 cabo y 4	
en la Guaira 1300 Un 2º idem en idem. 1200 Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 1 pa-		Para pagar 1 cabo, 3 celadores, 1 patron y 3 bogas en	2880
tron y 8 bogas, 18956	21456	Para pagar 1 cabo y 3 cela-	1896
Un comandante en P. Cabello 1300		dores en Güiria Para pagar 1 cabo y 3 cela-	1080
Para pagar 2 cabos, 6 celadores, un patron		dores en Rio Caribe Para pagar 1 cabo y 5 cela-	1320
y 6 bogas 5660	6960	dores en Maturin Para pagar un cabo, 4 cela-	1380
Un comandante en el Yaracuy	4404	dores 1 patron y 4 bogas en Juan Griego Para pagar 1 cabo, 4 celado- res, 1 patron y 4 bogas en	2328
Un comandante en		Pampatar	2328
Choroni		suponen	2000
y 4 bogas 1612	2352	Construccion, reparacion y compra de edificios.	
Un comandante en Angostura 1200 Para pagar 2 cabos,		Se presuponen en gene- neral	
12 celadores, 1 pa- tron y 4 bogas 5508	6708	salinas de Píritu ó Unare, se presupo- nen	-
Para pagar 1 cabo y 4 celadores de Yaya Un comandante en Maracaibo 1200 Para pagar 2 cabos 12	1624	Para un acueducto en la salina de Araya. 11200 Para la construccion de una casa de ce-	



CAS US	De la vuelta 21008,48	199370
	los 28436 ps. 74 c.	100010
	que se presuponen	
	para la obra 14243,37	
	Para construir en An-	
	gostura una casa	
	para la aduana, á	
	cuenta de 15000 ps.	
	que se presuponen	
	para la obra 7500	42751,85
	1-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-1	darragou.
	PENSIONES.	
	A Gertrúdis Buroz de Men-	
	doza 1000	
	A los hijos del difun-	
	to teniente coronel Andres Linares 482,50	
	Andres Linares 482,50 A Juana Gonzalez 48	
	A Ma de Jesus Galle-	
	gos de Carabaño 700	
	A Josefa Antonia To-	
	var 500	2730,50
		~100,00
	Conduction de	
	Conduccion de cuentas, se	700
	Gastos del sello del papel y	100
	su conduccion, se presupo-	
	nen	3800
	Traslacion de candales, se	3000
	presuponen	500
	Utensilios para oficinas, se	1700
	presuponen	500
	ALQUILERES DE EDIFICIOS	
	PARA EL SERVICIO PÚBLICO.	
	PEBLICO.	
	Aduana de Puerto Cabe-	
	llo 1600	
	Id. de Angostura 990	
	Id. de Barcelona y	
	cuartel del resguar-	
	do 432	
	Id de Carúpano 276	
	Id. de Pampatar 96	
	Id. de Juan Griego 96	
	Id. de Higuerote 264	
	Id. de Güiria 48 Id. de Choroni 168	
	Id. de Choroni 168 Id. de Maturin 96	1000
	id. de Maturii 96	4066
	Samlamonto & I	
	Suplemento á las rentas	
	municipales.	
	Para cubrir el déficit de las	
	rentas municipales en las	
	provinc. conforme á la ley.	69225
	Empréstitos.	
	A la diputacion pro-	
	m mbananan Ino-	
	Al frente	323043,35
	27. 22.000.000.000.000.000.000	10,000

	Centro para la Integración y el D	Perecho Público
Dal fronto		999019 91

Del frente	323043,35
vincial de Barcelo- na conforme al de- creto de 23 de Mar- zo de 1840 3000 A la de Coro para que	
se vayan suminis- trando conforme al decreto de 1º de Abril de 1840 12000 Al coronel Agustin	
Codazzi, segun el decreto de 23 de Febrero de este año. 5000	20000
Crédito Público. Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda de Colombia ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840.240000 Para el pago de los intereses y gradual amortizacion de la deuda consolidada conforme á las leyes de la materia180000	420000
Para las acciones que la hacienda pública debe tomar en el Banco nacional conforme á la ley	500000
Gastos imprevistos. Se presuponen para los que ocurran	50000
Carácas por los réditos del censo que grava el cuartel de milicias y que debió pagar el tesoro nacional por el tiempo que ocupó el Gobierno de la Ra dicho edificio	645,84

Al frente...... 1313689,19





Del frente..... 1313689,19 el Poder Ejecutivo y para pagar lo que con este objeto ha gastado el registrador principal de Carácas... 4000 Para el pago á la catedral de Carácas de los réditos demandados contra la tesorería general del principal situado sobre la hacienda del finado Luis Escalona mandado abonar por sentencia judicial..... 822,75 Para el pago que en efectivo debe hacerse á Juan Francisco del Castillo por los arrendamientos de los terrenos de Guaruto y Mamoncito conforme al de-4186,75 creto de la materia CORREOS. Un administrador general 1200 Un interventor..... Para el pago de dependientes, gastos de oficina, reparacion de balijas y alquiler 3300 6900 de casa..... Administradores principa-El de Maracaibo..... 450 Valencia 400 Barinas 400 360 Barquisimeto Mérida..... 360 Coro..... 360 360 Angostura.... Cumaná Trujillo 360 300 Barcelona 240 3790 200 Achaguas Administradores subalternos. El de la Guaira con casa, dependiente y gastos de escrito-900 rio El de Puerto Cabello, idem, idem 450 Victoria..... 240 200 San Cárlos Tocuyo 200 180 Cura...... San Felipe..... 120 Valera 120 Al frente..... 2410 1333388,69

Del frente		
Ter Tiches	2410	1333388,69
Carora	120	
Calabozo	144	
San Fernando	144	
Nútrias	144	2962
Para la comision de la	os de-	
mas administradore		
larios de conducto	res v	
cualesquiera otros	gastos	
del ramo que asign		
Poder Ejecutivo cor	forme	
al § único del artíci	ulo 1º	
de la ley de 31 de	Marzo	
de este ano		19500
Resguardo mariti	mu.	
Para los gastos de este	ramo	
conforme á la autori		
de la ley de 18 de M		
1837		30000
		1.385,850,69
DEPARTAMENTO DE RE	LACIO-	
NES EXTERIORES.		
Un jefe de seccion	1400	
Un oficial de número	800	
Gastos de escritorio	200	
Para los gastos diplo-		
máticos segun los		
casos que ocurran	30000	32400
		1.418,250,69
0.11		1.418,250,69
§ 3		
DEPARTAMENTO DE G		
and the second second		
DEPARTAMENTO DE G Secretaria de Guerra y Marina.	UERKA	
DEPARTAMENTO DE G Secretaria de Guerra y Marina. El secretario		
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor	UERKA	
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion	3600 2000	
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps	UERRA 3600	
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de nº	3600 2000 4200	
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de nº á 800 ps	3600 2000 4200 3200	
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero	3600 2000 4200 3200 500	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de nº á 800 ps	3600 2000 4200 3200	
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales.	3600 2000 4200 3200 500	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio.	3600 2000 4200 3200 500	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema. Un capitan de navío.	3600 2000 4200 3200 500	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema.	3600 2000 4200 3200 500 450	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema. Un capitan de navío. Un general de brigada	3600 2000 4200 4200 500 450	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema. Un capitan de navío. Un general de brigada La Superior del pri-	3600 2000 4200 4200 500 450	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema. Un capitan de navío. Un general de brigada La Superior del primer distrito.	3600 2000 4200 3200 500 450 1920 2400	Y MARINA.
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema. Un capitan de navío. Un general de brigada La Superior del primer distrito. Un coronel	3600 2000 4200 3200 500 450 1920 2400	13950 - 4320
Secretaria de Guerra y Marina. El secretario El jefe de seccion, oficial mayor Tres jefes de seccion á 1400 ps Cuatro oficiales de n'' á 800 ps Un portero Gastos de escritorio. Cortes marciales. La Suprema. Un capitan de navío. Un general de brigada La Superior del primer distrito.	3600 2000 4200 3200 500 450 1920 2400	Y MARINA.



Academia de Ciencias Político	as y Sociale	as Centro para la Integración y e	Derecho Público
De la vuelta	21150	Del frente	269542
La del segundo dis- trito.		Guardalmacenes de artillería.	
Un general de divi-		Extraordinarios.	
sion 3000		Uno en el de Puerto	
Un primer coman-	1000	Cabello con 60 ps.	
dante 1200	4200	mensuales 720	
La del tercer distrito.		Ordinarios.	
Un coronel 1680		Uno en el de Carácas	
Un primer coman-		les 540	
dante 1200	2880	Uno en el de la Guai-	
		ra con id. id 540	
La del quinto distrito. Un coronel 1680		Uno en el de Valen-	
Un coronel 1680 Uno idem graduado. 1200	2880	cia con id. id 540	
Ono ideal graduation 2.000		Uno en el de Maracai- bo con id. id 540	
Comandancias de armas y		Uno en el de Cuma-	
castillos.		ná con id. id 540	
Para sueldos de comandantes		Uno en el de Angos-	
de armas y sus ayudantes,		tura con id. id 540	
gastos de escritorio y al-		Siete peones de con-	
quileres de casas de las		fianza para estos 7 parques á 12 ps.	
comandancias de Carabo-		mensuales uno 1008	
bo, Coro, Maracaibo, Cu-		Un peon de confianza	
maná, Margarita, Guaya- na y Barcelona; y para el		para el depósito de	
sueldo del comandante del		Barcelona con 8 ps. 46	
castillo de la barra de Ma-		Gastos de escritorio	
racaibo, se presuponen	28728	para los 7 parques citados	5127
Ejército permanente.		01111105 111111111 00	-
Para pagar la fuerza perma-		Generales, jefes y oficiales en	
nente inclusos los gastos		cuartel, licencia temporal	
de mayoría, reclutamien-	tuener	indefinida y retirados que	
to, &c	185050	gozan de tercera parte de	
Academia de matemáticas.		sueldo conforme à la ley.	
Para los tenientes de inge-		Para pagar las pensiones que	
nieros que han de servir		ademas de las expresadas	
las clases científicas con		en este presupuesto han de concederse con arreglo	
arreglo á la resolucion del		á la ley de 11 del corrien-	
Poder Ejecutivo de 30 de Marzo último	1080	te	20000
4.0	2000	En cuartel.	
Planas mayores veteranas y		Un general en jefe 1200	
jefes de instruccion de la milicia.		Cuatro idem de divi-	
		sion 4000	
Para sueldos de jefes,		Doce idem de brigada 9600	20100
duos de banda de		Veintiocho coroneles 15680	30480
las 6 planas mayo-		Linewale indefinite	
res de las milicias. 13848		Licencia indefinida.	
Para gastos de escri-		Diez y ocho coroneles	
torio de las se is m a-		graduados 7200	
yorías 360 Para sueldos de trece		Sesenta y un primeros comandantes 24400	
capitanes, jefes de		Veintidos segundos	
instruccion 9360	23568	idem 6160	

Al frente..... 37760

325149

269542

Al frente.....





Tropa. Ciento veintitres sar-gentos	AL S		£.	Centro para la I	ntegración y e	el Derecho Público
14580 Ginenenta y tres tenientes 6784 Ginenenta y tres tenientes 6784 Ginenenta y tres substenientes 6784 Gine	Del frente	37760	325149	Carlo		439179,27
Clincuenta y tres tenientes	Ochenta y un capita-	4 / 4 / 4				
Cincuentes Cin	nes	14580		Ciento veintitres sar-		
Cinco coroneles. 2800 64424		11960			200,33	
Retirados. Cinco coroneles		0.194				
Danda		5200	01121		989,98	
Cinco primeros comandantes 2800 Cinco primeros comandantes 2000 Pres segundos idem. Veniticuatro capitanes 4320 Seis tenientes 768 Ocho subtenientes 800 Para pagar la tercera parte de sueldo al teniento Gregorio Marcano en el año económico de 41 á 42 128 Para pagar al mismo las terceras partes que se lo adendan desde Julio de 1838 hasta fin de Febroro último 341,12 Para pagar al primer comandanto José E. Morales la del mes de Marzo de 1840 33,33 Para pagar al general Pedro Hernández la correspondiente á Junio de 1840 33,33 Para pagar al general Pedro Hernández la correspondiente á Junio de 1840 66,65 Uno idem de Drigada Tres correspondiente á Junio de 1840 240 Un general en jefe Uno idem de division Uno idem de migada Tres coroneles 9600 Un segundo idem 280 Un medico manyor 768 Olabora de 1840 280 Un segundo idem 280 Un medico manyor 768 Olabora de 1840 2900 Un segundo idem 280 Un medico manyor 768 Olabora de 1840 2900 Un segundo idem 280 Un medico manyor 768 Olabora de 1840 280 Un medico manyor 768 Olabora de 1840 290 Un cocinero con 12 ps 144 Un mayordomo con 12 ps	tenientes	9900	011.1		212.50	
Since soldados	11.11.1				010,00	
Una mujer y tres ni- 10s ingleses	Rettratios.				069.34	
Tree segundos idem	Cinco coroneles	2800			04.15.7	
Mandantes	Cinco primeros co-				272,25	
Pres segundos idem		12. 4				
4320		840				
Seis tenientes		10.10		que dejaron de pa-		
Description				gársele desde Julio		
Para pagar la tercera parte de sueldo al teniento Gregorio Marcano en el año económico de 41 á 42				de 1838 hasta Ju-	4.787	
parte de sueldo al teniente Gregorio Marcano en el año económico de 41 á 42		900		nio de 1840	150	33121,52
teniente Gregorio Marcano en el año económico de 41 á 42						
Marcano en el año económico de 41 á 42				HOSPITALES MILITARES.		
Conomico de 41 \(\) 42						
128				Maracaibo.		
Para pagar al mismo las terceras partes que se le adendan desde Julio de 1838 hasta fin de Febrero fultimo		128		Un médico ordinario		
las terceras partes que se le adendan desde Julio de 1838 hasta fin de Febrero fultimo		100			384	
Que se le adeudan desde Julio de 1838 hasta fin de Febre ro último	las terceras partes			Un practicante con		
Common C				20 ps	240	
A				Un mayordomo con	· Santa	
Dos sirvientes à 8 ps. 192				14 ps		
Para pagar al primer comandante José E. Morales la del mes de Marzo de 1840 33,33 Para pagar al general Pedro Hernández la correspondiente á Junio de 1840 66,66 12097,11 Generales, jefes y oficiales d'c. que disfirutan goces de invalidos. Un general en jefe 3600 Uno idem de division Uno idem de brigada Tres coroneles 3080 Uno idem de brigada Tres coroneles 3080 Un segundo idem 280 Un segundo idem 280 Un médico mayor 420 Treinta y un capitanes 109,73 Veintiun subtenientes 3952,64 37509,16 Al frente 439179,27 A la vuelta 475972,79		341,12			193	
Comandante José E. Morales la del mes de Marzo de 1840				Un cocinero con 12		
E. Morales la del mes de Marzo de 1840				ps	144	
## 1950 ## 195				Gastos de escritorio a		1150
1840				2 ps. mensuales	%±	1100
Para pagar al general Pedro Hernández la correspondiente da Junio de 1840 66,66 12097,11 Los mismos empleados y dotaciones		33,33				
Description				Angostura.		
taciones 1152				Los mismos empleados v	do-	
## A Junio de 1840 66,66 12097,11 Generales, jefes y oficiales & G. que disfrutan goces de invalidos.						1152
Provisional en Cumaná. Un médico con 30 ps. 360 Un practicante con 12 ps		66,66	12097,11			
Generales, jefes y oficiales &c. quo disfrutan goces de invalidos. Un médico con 30 ps. 360 Un general en jefe 3600 Un general en jefe 3600 Uno idem de division 2000 2000 Uno idem de brigada 300 3080 Un catorce primeros comandantes						
ciales de. que disfrutan goces de inválidos. Un practicante con 12 ps	Generales lefes noti-			mana.		
frutan goces de invididos. Un practicante con 12 ps					360	
válidos. 12 ps				Un practicante con	2.4	
Un general en jefe 3600 Uno idem de division 2000 Uno idem de brigada 800 Tres coroneles 3080 Catorce primeros comandantes 9600 Un segundo idem 280 Un médico mayor 420 Treinta y un capitanes 9666,79 Diez y siete tenientes 9666,79 Veintiun subtenientes 4109,73 Veintiun subtenientes 3952,64 37509,16 Al frente 430179,27 Un mayordomo con 14 ps 168 Dos sirvientes á 8 ps. 192 Un cocinero con 12 ps 144 Gastos de escritorio á 2 ps. mensuales. 24 1032 HOSPITALES PROVISIONALES DE LA GUAIRA, MARACAY Y VALENCIA. Guaira. Un médico con 28 ps. mensuales 336 Al vuelta 336				12 ps	144	
Uno idem de division 2000 Uno idem de brigada 800 Tres coroneles 3080 Catorce primeros comandantes 9600 Un segundo idem 280 Un médico mayor 420 Treinta y un capitanes 9666,79 Diez y siete tenientes 4109,73 Veintiun subtenientes 430179,27 Al frente 430179,27 Dos sirvientes á 8 ps. 192 Un cocinero con 12 ps 144 Gastos de escritorio á 2 ps. mensuales. 24 1032 HOSPITALES PROVISIONALES DE LA GUAIRA, MARAGAY Y VALENCIA. Guaira. Un médico con 28 ps. mensuales. 336 Al a vuelta 336		and the second		Un mayordomo con	Law	
Un cocinero con 12 Tres coroneles 3080 Catorce primeros comandantes 9600 Un segundo idem 280 Un médico mayor 420 Treinta y un capitanes 9666,79 Diez y siete tenientes 4109,73 Veintiun subtenientes 3952,64 37509,16 Al frente 439179,27 A la vuelta 475972,79				14 ps	5/2/200	
Tres coroneles				Dos sirvientes a 8 ps.	192	
Catorce primeros comandantes 9600 Gastos de escritorio á 2 ps. mensuales 1032 Un segundo idem 280 420 Hospitales provisionales 280 Un médico mayor 420 Hospitales provisionales De la Guaira, Maracay Y Valencia. Diez y siete tenientes 4109,73 Y Valencia. Guaira. Veintiun subtenientes 3952,64 37509,16 Suales 336 Al frente 439179,27 A la vuelta 475972,79					111	
mandantes 9600 á 2 ps. mensuales 24 1032 Un segundo idem 280 a 2 ps. mensuales 24 1032 Un médico mayor 420 mospitales provisionales DE LA GUAIRA, MARAGAY Y VALENCIA Diez y siete tenientes 4109,73 Y VALENCIA Guaira Veintiun subtenientes 3952,64 37509,16 Un médico con 28 ps. mensuales 336 Al frente 439179,27 A la vuelta 475972,79		9080		Chatag do escritorio	111	
Un segundo idem 280 Un médico mayor 420 Treinta y un capitanes		9600		4 2 ne moneualee	24	1032
Un médico mayor 420 Treinta y un capitanes		7.22		a po mensuares.		2000
Treinta y un capitanes				HARRIET PRO GRAVITATA	Tipe	
nes		420				
Diez y siete tenientes		nece so			ZA.I	
tes		5000,79				
Veintiun subtenientes 3952,64 37509,16 Un médico con 28 ps. mensuales 336 Al frente 439179,27 A la vuelta 475972,79		4100 79		Guaira.		
tes		4100,70		Un médica con 28 us n	nen-	
Al frente 430179,27 A la vuelta 475972,79		3952.64	37509 16			336
		0000,01	01000,10	Dimite 111111111111111111111111111111111111	-	
	Al frente		439179.27	A la vuelta		475972.79





200	9	8 Centro para la	Integración y e	Derecho Público
De la vuelta	475072,79	Del frente		493485,29
Maracay. Un médico con 20 ps Valencia.	240	parar los arcones d baluartes y hacer lo mas gastos necesari	e los os de- os en	
Un médico con 20 ps Para estancias de medicinas,	240	los parques Para compra de fusiles		10000 25000
alquileres de casas, alum- brado, compra de ropa y		Pensiones de viude- dad.		
utensilios, se presuponen.	6420	A la vinda del coronel Juan de Dios In-		
Gastos de guerra y plaza.		fante	560	
Para el alumbrado que se invierte en los		comandante gra- duado Juan Albor-		
de guardia 1350		A la del teniente Pa-	180	
Para la compra de los utensilios que se necesiten en los		blo Rodriguez Λ la del subteniente Juan Andueza	128	960
cuarteles y demas puntos militares 200		- Juan Andueza	3%	529445,29
Para bagajes y tras- portes 1000			-	
Para alquileres de ca-		RAMO DE MARIN.	Λ.	
sas, para pabellones de oficiales, cuarte-		Apostadero de Puerto Cabello.		
Para agua en los pun- tos en que es nece-		Un comandante capi- tan de navío	1920	
sario suministrarla. 562,50	3612,50	Un escribiente ó se- cretario de la co-		
Presidios militares.		mandancia con 40 ps. mensuales	480	
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se en-		Gastos de escritorio. Un primer teniente	144	
cuentran á la fecha 97 pre- sidiarios, se necesitan al		capitan del puerto de Cumaná	720	3264
año al respecto de 1½ real por cada uno 6547 ps. 51 c.; pero sufriendo este		Apostadero de Mara-		
ramo altas y bajas, se pre-	7000	Caibo. Un capitan de navío		
Gastos de fortificacion.		comandante	1920	
Para obras de fortificacion, construccion y reparacion		comandancia con 30 ps. mensuales	360	
de parques, cuarteles y hospitales, conservar las		Un contramaestre y	96	
embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las		los marineros que eniden de la goleta		
tarimas que son indispen- sables para las tropas en		Urica que se halla desarmada en aquel	****	0101.40
los cuarteles y cuerpos de Guardias, componer el ar- mamento depositado en		puerto	725,25	3101,25
los parques, construir y conservar los montajes y		Apostadoro de Gua- yana.		
juegos de armas para la artillería, construir y re-		Un primer teniente, comandante	720	
Al frente	493485,29	Al frente	720	6365,25





MC			Q Centro para la		n y el Derecho Público
Del frente	720	6365,25	Del frente		41245,49
Un teniente escribien-			las de Maracaibo y		100000
te de la comandan-			Margarita, de por		
cia con 40 ps. al			mitad y por una so-		
mes	480		la vez	2000	
trastos de escritorio.	96		Para el pago de ca-	1600	
I'n marinero que cui-			tedráticos	2400	4400
de de las flecheras.	215	1511	-		
7			PRÁCTICOS.		
Buques armados.			En Angostura.		
Goleta Constitucion			Un comandante de		
con 40 hombres de			prácticos y capitan		
capitan á paje com-			del pailebot al ano.	600	
prendiendo sueldos,			Diez y seis prácticos		
gratificaciones, ves-			de número á 30 ps.		
tuario, raciones y			mensuales	5760	
gasto material del			Cuatro marineros pa-		
buque	13187,60		ra el pailebot á 16		
Goleta Veintiocho de			ps. idem	768	
Julio con 26 hom-		1	Seis bogas á 6 ps. id	432	
bres de capitan á			En Maracaibo.		
paje y los mismos	0001		Un práctico de la Bar-		
gastos	9091		ra	600	
Balandra de guerra			Tres idem á 40 ps.		
Carmen, con 20			mensuales	1440	
hombres de capitan			Cinco idem del Tabla-	1000	
á paje y los mismos	5934	20212 00	zo á 324 ps	1620	
gastos	0004	28212,60	Un capitan del paile-	990	
Today was the to			Dot	336 204	
Jefes y oficiales de ma-			Un patron	204	
rina con licencia, retirados é inváli-			Cinco marineros á 180	900	
dos.			Gratificacion de prác-	- Mills	
			ticos á falta de los		
Tres capitanes de fra-			ordinarios	500	
gata con licencia y			Dos prácticos del Ta-		
en goce de 3ª par-			blazo aumentados	960	
te	1380		Dos idem de la Barra		
Cuatro primeros te-			idem	648	Desc.
nientes, id., id., id.,	1900		Reparacion de embar-		
é inválidos	1200		caciones	3232	18000
Ocho segundos idem, idem, retirados é in-					
válidos	1453,44				63,645,49
Cuatro primeros con-	Trinigat		VI. 10. 4	200	
tramaestres idem,			RESÚM:		
idem	575 90		Departamento del In		000 881 100
Un guardia marina	575,28		y Justicia		660.774,23
idem, idem	96		Departamento de Hacie		1 410 050 00
	-inte		R. Exteriores Departamento de la Gu	orra	1.418.250,69
Cuatro marineros de			Departamento de Mar		529.445,29
primera clase idem	264		Departamento de Mai	IIId.	63.645,49
res idem de segunda	204		Total		9 679 115 70
id. id	187,92	5156,64	1000		2.012,110,10
_		0100,01	Art. 2º Los sueldos	y pe	nsiones que
Escuelas náuticas.			no se paguen en el prese	nte at	o económico
			segun el presupuesto,	se pag	arán en el
Para el establecimien-			entrante de 41 á 42.		
to y utensilios de			Art. 3° El Poder Ej	ecutiv	o podrá des-
Al frente			tinar à la amortizacion	de la	deuda ex-
		41245,49	tranjera, el todo ó parte		



100



de la manera mas ventajosa á los intere-

ses de la República.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre quedan designadas.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Fernando Olavarria.— El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas, 19 Mayo de 1841, 12° y 31°— Ejecútese.—José A. Páez.— Por S. E.—El 8° de Hª Guillermo Smith.

464.

Ley de 17 de Marzo de 1842 reformando la de 24 de Abril de 1839 Nº 370 sobre goces de inválidos y términos para comprobar la invalidez.

(Reformada por el Nº 614.)

El Senado y C³ de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO PRIMERO.

Invalidez de jefes, oficiales y soldados : casos en que se hacen acreedores ; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables que son consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio conforme al artículo 1º, le resulte la pérdida total de dos ó más miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas ú otras le-

Art. 3° Cuando las heridas ú otras lesiones causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4° Las heridas, lesiones ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitan inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive: pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6° Las asignaciones que se conceden por la presente ley se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizare en actos del servicio conforme al artículo 1º lo acreditará con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prneba solo hará fé, evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes dispondrán reconozcan al solicitante el cirnjano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirnjano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político, ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: éste, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos, cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de éste, cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8° Si el que aspira al goce de inválido fuere jefe de un ejército ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partida independiente de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de éstos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion, la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de ésta, caso de duda, conforme al artículo ante-

rior.



101



Art. 9º Los médicos ó cirujanos que dieren certificaciones falsas, en virtud de las cuales haya logrado algun individuo pension de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision; y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TITTLO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organización que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jofes, oficiales ó tropa, á quienes se les hayan expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el dia 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individno de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independencia y los que en defensa del órden constitucional en 1835 se hubieren hecho acreedorcs á los goces de inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren bastantemente su invalidoz, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses despues de la publicación de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 24 de Ab de 1839.

Dada en Carácas á 12 de Marzo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José F. Blanco.—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas 17 de Marzo de 1842, 13° y 32° — Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de E° en el D. de Ga y Ma Cárlos Soublette.

465.

Decreto de 19 de Marzo de 1842 permitiendo el regreso al país de los expulsos en 1836.

(Relacionado con los Ns. 204 y 492).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela rennidos en Congreso, considerando:

Que el estado actual de la República permite un acto de equidad nacional en favor de los venezolanos que se comprometieron en los sucesos de Julio de 1835, y se han recomendado despues por su comportamiento, decretan.

Art. 1º Se permite el regreso al territorio de la República á todos aquellos venezolanos que sin haber sido enjuiciados fueron indultados y expulsados por consecuencia de la revolución de 1835, y que no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas ocurridas en aquel país en los últimos tres años.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará el correspondiente pasaporte ó salvo-conducto á los venezolanos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º No se formará causa de nucvo, y se sobrescerá en las que estén actualmente cursando, por razon de la misma revolucion de 1835, respecto de los demas venezolanos comprendidos en ella, que en el dia se encuentran en el territorio de la República, y no se han mezclado contra el Gobierno de la Nueva Granada en las revueltas de aquel país en los últimos tres años.

Art. 4º Los que por virtud del mismo delito se hallen sufriendo pena dentro del territorio de la República, quedarán inmediatamente en libertad.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. José F. Blanco.—El sa del S. José Ramon Burguillos.—El sa de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas 19 de Marzo de 1842, 13º y 32º —Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. de la Ra—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Ja Angel Quintero.

466.

Ley de 29 de Marzo de 1842 mandando acuñar una moneda de cobre.

(Derogada por el Nº 872).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Habrá en Venezuela una moneda de cobre y cuño nacional denomina-





da centavo, que represente la centésima parte de un peso fuerte.

§ único. Esta moneda se subdividirá

en medios y cuartos. Art. 2º El peso de esta moneda estará en proporcion del valor original de su materia, gastos de amonedación y demas

costos indispensables.

Art. 3" La expresada moneda llevará por el anverso el busto de la libertad con esta inscripcion : "República de Veneznela;" y por el reverso una orla de laurel en cuyo centro se lea : " un centavo, medio centavo, ó cuarto centavo" y "año de tanto.'

Art. 4º El recibo de esta moneda no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de un peso fuerte.

Art. 5° Esta moneda se cambiará por la tesorería general y demas administra-ciones de rentas al tenedor que lo exija; y se recibirá en pago de impuestos nacionales y municipales, sea cual fuere la can-

tidad que se entregue. Art. 6° El Poder Ejecutivo fijará las cantidades de esta moneda que deban acunarse en enteros, medios y cuartos, segun las necesidades del pais, pudiendo extenderse hasta la totalidad de cien mil pesos.

Art. 7º Continuarán circulando los centavos enteros que con el sello de los Estados Unidos han sido puestos en circulacion, observándose tambien respecto de ellos las disposiciones de los artículos

4° y 5.° Art. 8° El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á que se verifique en el tiempo menor posible la acuñacion fue-

ra del pais.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1842, 13 y 32°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. José F. Blanco.—El sa del S. José Ramon Burguillos.—El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Marzo 29 de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Púez.—Por S. E.—

Francisco Aranda.

467.

Decreto de 1º de Abril de 1842 auxiliando con 13.000 pesos anuales del erario á los colegios nacionales y derogando el Nº 407 que les concedió solo 10.000.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es una de las atribuciones del Congreso promover la educación pública, de-

Art, 1º Se destina del tesoro público

anualmente la suma de trece mil pesos, para fomentar la educación pública en los colegios nacionales que se hayan establecido, y en el que se establecerá desde luego en la capital de la provincia de Barce-

Art. 2º El Poder Ejecutivo, con previo informe de la direccion general de instruccion pública, distribuirá la suma destinada por el artículo anterior entre los colegios nacionales en proporcion de sus rentas y necesidades respectivas; no se reputan como rentas para esta distribucion las asignaciones transitorias que hayan hecho las diputaciones provinciales ó hicieren en lo sucesivo estas ó los particulares en beneficio de los colegios.

§ único. De esta suma se sacarán ochocientos pesos para una clase de gramática castellana y otra de gramática latina en la ciudad de Barínas; distribuyéndose á juicio de la direccion general; y doscientos pesos mas para auxiliar la clase de latinidad de la cindad de San Cárlos.

Art. 3º Cuando la cantidad aplicada á un colegio no se invierta toda en el año, por falta de servicio en los empleos ó cátedras de su ereccion, por aumento de sus rentas ó por algun otro motivo semejante, se capitalizará el remanente á favor del mismo colegio bajo las condiciones mas ventajosas y con las seguridades convenientes á juicio del Poder Ejecutivo. Lo mismo se hará respecto de las clases de Barínas y San Cárlos.

Art. 4º Teniendo ya un colegio toda la renta fija que requieran sus gastos ordinarios, conforme á su ereccion, se hará solamente entre los demas que no se hallen en tal caso, la distribucion prevenida por el artículo 2º; y desde que todos tengan dicha renta cesará de contribuir el tesoro público en los términos de este decreto, a reserva de proveer el Congreso, como convenga y sea posible al progreso y mayor grado de perfeccion de los mismos establecimientos.

Art. 5° Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1840, sobre auxilio del tesoro público á los colegios nacionales.

Dado en Carácas á 19 de Marzo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. José F. Blanco. - El so del S. José Ramon Burguillos. - El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas 1º de Abril de 1842, 13º y 32º-Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El P. de la Ra.-El so de Eo en los DD. de lo I. y Ja Angel Quintero.



103



.468

Ley de 4 de Abril de 1842 señalando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los venezolanos, que deroga la relativa de Colombia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que por el artículo 191 de la Constitución se previene que la casa de un venezolano no puede ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley, enya disposición constitucional obliga á fijar y determinar los casos en que pueda tener lugar el allanamiento y el mo-

do de ejecutarlo, decretan.

Art. 1" La casa de un venezolano podrá ser allanada en los casos siguientes: 1º de incendio ó inundacion, y cuando se advierta astixia ó muerte aparente, causada por el rayo, los vapores del carbon, ó de otras sustancias, y no será necesario que se pida auxilio: 2º cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito como robo, asesinato ó violacion, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona, ó cuando sin oirse voces dentro de la casa, se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado é introducidose en ella por medios irregulares, o en el silencio de la noche. En estos casos no se es-perará à que se solicite directamente el auxilio: 3º cuando un marido, padre, ma-dre, abuelo, hermano, tio, tutor, curador, amo ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion, reclamen la extraccion de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino, menor ó esclavos que anduvieren prófugos, ó que han sido robados ó seducidos y estan ocultos en alguna casa: 4º cuando haya de extraerse un reo contra quien se ha decretado prision por causa criminal que merezca pena corporal: 5º cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirar contra la República para destruir su Gobierno: 6º cuando re-sulte que en la casa hay fábrica de moneda falsa ó depósito de muchas armas propias para la guerra, y que no estén en venta pública, ó bienes robados de que se esté haciendo averiguacion, ó efectos de comercio prohibidos, ó que siendo de los permitidos se han introducido sin las formalidades legales: 7º cuando conforme á la ley deba hacerse examen de los papeles y correspondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en correspondencia; y 8º cuando haya juego

ó juegos prohibidos.

Art. 2º La prueba que se requiere en los casos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º para proceder al allanamiento, consiste en declaración ó denuncio jurado de persona creible, en indicios graves que se refleran á la persona ó cosa que se solicita, ó en fundamentos que constituyan, conforme á las leyes, prueba semiplena.

Art. 3° El allanamiento de los casos de esta ley se verificará no obstante cual-

quiera fuero ó privilegio.

Art. 4° Para evitar la fuga de las personas en los casos 3°, 4° y 8° y la extracción de armas, efectos, bienes, instrumentos y papeles en los casos 5°, 6° y 7° miéntras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con órden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez las personas que salgan, y las cosas que intentan extraer, limitándose la órden á solo las personas ó cosas que el juez ó funcionario público designará, con especificación de las señales individuales que las caractericen, segun el reclamo ó informe que tenga.

Art. 5° Cuando haya lugar al allanamiento, el juez ó funcionario público acompañado del secretario, y en su defecto de dos vecinos honrados, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, llamará al dueño, y le hará saber que ha decretado el allanamiento conforme á esta ley. Si se negare le hará segunda intimacion, y si á esta tambien se negare procederá á allanar la casa, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 6º Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el juez ó funcionario público llamará por tres veces en voz alta, con intervalos regulares, anunciando que es la autoridad pública: si á la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza en caso necesario.

Art. 7º La resistencia de que hablan los artículos 4º y 5º, se castigará con una multa desde cinco hasta quinientos pesos, ó una prision desde diez hasta cincuenta

dias.

Art. 8º El registro de la casa solo se extenderá á los lugares en que probablemente pueden estar ocultas las personas ó los objetos que se solicitan, y de ninguna manera á los papeles y correspondencia epistolar, sino en los casos que designe la ley.

respondencia privada de alguna persona, tendrá lugar el allanamiento de la casa en que conste hallarse los dichos papeles y





bla cl art. 4º durante la noche, para impedir la fuga ó extraccion

dir la fuga ó extraccion.

Art. 10. En los casos 5° y 8° del artículo 1° podrá hacerse el allanamiento de noche. En los casos 1° y 2° del dicho artículo 1° se allanará la casa en el momento.

Art. 11. El juez ó funcionario público extenderá las diligencias por ante su secretario, y en defecto de éste por ante dos testigos de todo lo que practicare para el allanamiento y de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ó documentos que formen la prueba ó el denuncio, aviso ó peticion de auxilio en su caso. Las costas de estas diligencias las pagará el dueño de la casa allanada en los casos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, si resultare culpado en la ocultacion. Si las casas allanadas fueren de las que hablan los dos artículos siguientes, pagarán las costas los autores y cómplices de la ocultacion.

Art. 12. Cuando las casas que deban allanarse en los casos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 1° sean iglesias, conventos de religiosos, colegios, casas de educacion, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas y cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad partícular, la intimacion de que habla el artículo 4° se hará al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, jefe, presidente ó superior respectivo. Si es iglesia que goza del derecho de asilo, se observarán las leyes vi-

gentes en la materia.

Art. 13. Cuando la casa que deba allanarse en los mismos casos citados en el artículo anterior sea convento de religiosas, beaterio, colegio ó casa de educacion de niñas, ú hospicio de mujeres, la intimacion de que habla el artículo 4º se hará al juez eclesiástico, al director ó superior, quien deberá acompañar por sí, ó por un comisionado que él nombre, al juez ó funcionario público al registro que va á practicar dentro de la clausura, ó en el interior del edificio, y firmará la diligencia.

Art. 14. El juez ó funcionario público que allanare la casa de un venezolano fuera de los casos y sin los requisitos prescriptos en esta ú otra ley, será castigado miéntras se da la ley de responsabilidad, por el tribunal que conozca de la queja, con pena pecuniaria, suspension ó prision, segun la gravedad de la falta, aplicando las multas a la indemnizacion del agravio del querellante, ó para gastos de justicia.

§ único. Si la pena fuere pecuniaria, no podrá bajar de veinticinco pesos ni exceder de quinientos: si de prision ó suspension, desde uno hasta seis meses.

Art. 15. Se deroga la ley de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas. Dada en Carácas à 29 de Marzo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C° de R. José F. Blanco.—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la C° de R. Rafael Acevedo.

Carácas Áb. 4 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—José A. Pácz.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E? en los DD. de lo I. y J* Angel Quintero.

469.

Decreto de 29 de Abril de 1842 reformando el privilegio concedido al coronel José Félic Blanco para la apertura del camino de las Guamas por el de 1840 Nº 404 que se deroya.

(Adicionado por los Ns. 565, 552 y 659.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada del coronel José Félix Blanco en que pide: 1º se le prorogue por dos años más el plazo que se le acordó por decreto de 4 de Mayo de 1840 para abrir de nuevo el camino que conduce de San Juan de Lovatera al puerto de las Guamas en la provincia de Mérida, limpiar el rio Grita desde el dicho puerto de las Guamas hasta su confluencia con el Zulia, y construir dos almacenes ó bodegas en el curso del Grita; y 2º que á proporcion que se vayan concluyendo las empresas indicadas, se le expida documento aprobatorio para comenzar à cobrar el impuesto correspondiente á cada parte de la empresa que vaya presentando perfectamente corriente para el servicio público; y considerando: 1º Que á pesar de los esfuerzos hechos

1º Que á pesar de los esfuerzos hechos por el coronel José Félix Blanco para llevar á cabo las empresas en el término de dos años, que para hacerlo se le concedió, no le ha sido posible verificarlo, entre otras causas por la suma escasez de brazos que ha acreditado experimentarse en aquellos lugares, de resultas de la peste que en los últimos años ha sufrido el vecindario de la parroquia de San Juan; y

2º Que es justo que a proporcion que se vayan concluyendo el camino, la limpia del rio Grita y los almacenes, cobre el empresario respectivamente por cada obra el impuesto que se le concede en clase de indemnizacion, decretan.

Art. 1º Se concede en clase de indemnizacion al coronel José Félix Blanco el derecho exclusivo de cobrar por el término de diez y seis años, tres reales por cada carga de ocho arrobas de peso que transite por dicha via, y la misma cantidad por los artículos voluminosos que compongan la carga de una bestia. Por



Centro para la Integración y el Derecho Público

los pesos y bultos menores, cobrará en proporcion.

Art. 2º Es obligacion del empresario:

1º Abrir el camino desde San Juan de
Lovatera hasta el puerto de las Guamas de
ocho á doce varas de latitud. Se exceptúa
el pedazo de cuesta que hay como á dos leguas del pueblo de San Juan al bajar á la
quebrada Blanca, que por ser una estrecha
euchilla de piedra, no admite dicha latitud.
El empresario deberá darle toda la que
permita el terreno.

2º Limpiar el rio Grita, y reunir sus aguas, y en cuanto sea posible rectificar su curso desde el puerto de las Guamas, hasta su confluencia con el Zulia.

3º Construir un almacen ó bodega en el puerto de las Guamas, techado de tejas sobre paredes de pajareque, con piso de tablas, suficientemente elevado para evitar la humedad é inundaciones, y con las dimensiones y piezas signientes: 30 varas de largo y 17 de ancho, distribuidas en un almacen principal, dos piezas accesorias, y dos corredores. Los cimientos, armadura y trabazon de este edificio, deberán ser calculados para resistir todos los pesos á que por su objeto está destinado. Con la conveniente separacion se construirá una cocina.

4º Construir otro almacen en la confluencia de los rios Grita y Zulia que sirva de depósito provisional para los artículos que hayan de trasbordarse allí, con el objeto de continuar el viaje. Este almacen puede ser menor que el anterior, pero construido con las mismas precauciones y seguridades.

Art. 3º El empresario llenará las obligaciones contenidas en el artículo anterior en el término de tres años, contados desde la fecha del presente decreto. No haciéndolo pagará la multa de quinientos pesos y si tampoco lo hiciere en el cuarto año, los trabajos que haya hecho quedarán á beneficio del Estado, y reintegrará la cantidad ya recibida de seis mil pesos de que habla el artículo 8.º

Art. 4º Luego que el empresario haya cumplido las obligaciones contenidas en el artículo 2º, ó cualquiera de ellas, lo avisará al gobernador de la provincia de Mérida, y este por sí, ó por medio de un comisionado, y dos peritos nombrados por el Concejo municipal del canton San Cristóbal, pagados estos y el comisionado del gobernador por las rentas municipales, pasarán personalmente á reconocer la cobra ú obras practicadas, y encontrándolas conformes al dicho artículo 2º pondrán de ello constancia escrita, y el gobernador

dará al empresario un documento en que así conste, avisándolo tambien al Poder Ejecutivo.

Art. 5º Dado que sea dicho documento al empresario está este autorizado para cobrar, bien los tres reales que se le conceden en indemnizacion si estuviere terminada toda la empresa, ó bien un real por cada obra que resulte concluida en los términos del art. 2.º

Art. 6º El término del privilegio empezará á contarse desde que se haga el reconocimiento, y el interesado reciba el documento justificativo de haber llenado en su totalidad las obligaciones del artículo 2.º

Art. 7º Expedita ya la via es obligacion del empresario mantenerla durante el término del privilegio, por lo ménos, en el mismo estado en que se encontraban en el acto del reconocimiento, y con las mejoras, que como condicion, le haya exigido la junta reconocedora.

Art. 8º La cantidad de seis mil pesos que bajo la fianza competente tiene ya recibida el coronel Blanco del tesoro público en clase de auxilio, deberá reintegrarla, segun está obligado, á razon de mil pesos anuales, desde el tercer año del privilegio en adelante.

Art. 9° Las diputaciones provinciales de Maracaibo y Mérida, durante el término del privilegio, no pueden establecer impuestos, sea cual fuere su denominacion, por el tráfico comprobado que los buques y bestias hagan por esta via, ni por la continuacion de ella hasta la ciudad de Maracaibo á los primeros.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará las providencias conducentes para la ejecucion de este decreto, y la diputación provincial y el gobernador de Mérida vigilarán sobre su cumplimiento.

Art. 11. Se deroga el decreto de 4 de Mayo de 1840 sobre esta materia.

Dado en Carácas à 9 de Ab. de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Díaz.—El sº del S. José Ramon Burguillos.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas "Ab. 20 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. de la R°-El s° de E° en los DD. de lo I. y J° Angel Quintero.



Centro para la Integración y el Derecho Público

470.

Ley de 21 de Abril de 1842 sobre patentes de invencion, mejora é introduccion de nuevos ramos de industria.

(Derogada por el Nº 886.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la Constitucion declara á todo inventor la propiedad de sus descubrimientos por un tiempo que debe fijar la ley, y dispone que se concedan privilegios exclusivos por un tiempo limitado para el fomento de las artes, decretan.

Art. 1º Todo venezolano ó extranjero residente en Venezuela que invente ó perfeccione algun arte, máquina, manufactura ó composicion de materia que antes no se haya usado ni conocido, podrá obtener una patente que le asegure exclusivamente por catorce años el ejercicio ó fábrica y venta de su invencion ó majora.

Art. 2º Todo venezolano ó extranjero residente en Vonezuela que intente introducir algun arte, ó la fábrica de alguna máquina, manufactura ó composicion de materia que antes no se haya practicado en Venezuela, podrá obtener una patente que por tres años le asegure en la provincia ó provincias en que se haya de hacer la introduccion, el ejercicio exclusivo del ramo de industria introducido.

Art. 3° De los mismos privilegios á que se contraen los dos artículos anteriores, gozarán aquellos que por justos títulos hayan adquirido del inventor, perfeccionador ó introductor los derechos que

le concede esta ley.

Art. 4º No constituye invencion, mejora ó introduccion para los efectos de esta
ley la simple variacion de las formas ó de
las proporciones indiferentes á lo sustancial del objeto, ni la adicion de adornos de
conslonier género que sean.

cualquier género que sean.

Art. 5° Todo individuo tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro, pero no á usar de la invencion principal, sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 6º El que quiera asegurar la propiedad de su invencion, perfeccion ó introduccion, presentará al Poder Ejecutivo por escrito y bajo su firma una descripcion del invento, mejora ó introduccion, tan completa, clara y exacta que baste á cualquier persona instruida en el arte ó ciencia á que pertenezca la cosa, ó con que esté mas inmediatamente relacionada, para hacerla, componerla o usarla. El peticionario deberà prestar juramento ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de que realmente se reputa á si mismo (ó reputa á su legitimo causante) por verdadero inventor (perfeccionador ó introductor) del arte, maquina, manufactura, composicion de materia ó fábrica, respecto de la cual solicita la patente. Y ésta se expedirá en la forma signiente; "N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado declarando ser inventor (per-feccionador ó introductor ó legítimo succsor de ellos) de (aquí se insertará la descripcion del arte, máquina, manufactura, composicion de materia ó fábrica con los planos y dibnjos, y si se hubieren acompañado modelos ó muestras se hará mencion de ellos). Y habiendo el referido F. (el peticionario) prestado el juramento legal, accediendo à su solicitud, por la presente, que le servirá de título en forma, le pongo en posesion del derecho exclusivo de ejercer (ó fabricar y vender) por el término de catorce años en la República, contados desde esta fecha (o de tres años en la provincia de.... ó en las provincias de . . . contados desde esta fecha) la invencion, (mejora ó introduccion) arriba especif cida, con arreglo à lo dispuesto por la ley de (aqui la fecha de la presente ley); sin que se entienda sin embargo que el Gobierno se constituye garante de la prioridad ni del mérito de la invencion (mejora ó introduccion). Dada en (aqui seguirán las fechas, las firmas y el sello cor-respondiente)."

Art. 7º La descripcion original y los

Art. 7º La descripcion original y los planos, dibujos, muestras ó modelos acompañados con ella, se conservarán ordenados en la secretaría del interior, llevándose un catálogo general en que se indique el contenido de cada descripcion. Al expedirse la patente se publicará por la imprenta una indicacion de su objeto, á costa del peticionario, quien ademas solo estará obligado á satisfacer los costos de la copia de los planos ó dibujos.

Art. 8° Cuando muera algun inventor ó perfeccionador, sin haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á esta ley.

Art. 9° Si al solicitarse la patente se disputare entre dos el derccho de obtenerla, se decidirá la cuestion por arbitradores nombrados uno por cada parte, y el tercero en discordia por el secretario del interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, la patente se expedirá á favor de la otra; y si siendo mas





de dos las partes contendientes, no se convinieren en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por

el secretario del interior.

Art. 10. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invencion, mejora ó introduccion. La misma libertad habrá siempre que el inventor, perfeccionador ó introductor, deje de ser considerado como propietario por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º Habérsele comprobado que quitando ó añadiendo á su descripcion, ocultó sus verdaderos medios de ejecucion.

2º Habérsele comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripcion, sin laberlos hecho agregar á esta por una declaración subsiguiente.

3º Habérsele comprobado que solicitó y obtavo el privilegio por mas de lo que en realidad hay de invento, mejora ó in-

troduccion.

4º Haberse comprobado respecto del inventor ó perfeccionador, que la invencion ó mejora se practicaba ántes en otra parte, ó se halla descripta en alguna obra publicada anteriormente; y respecto del introductor que el objeto de la introduccion era conocido y practicado anteriormente en Venezuela.

5º Haberse comprobado al inventor ó perfeccionador que ha dejado pasar dos años sin poner en ejecucion su invento ó mejora; y al introductor, que ha dejado pasar un año, sin poner en ejecucion su introduccion en la provincia respectiva.

6º Haberse comprobado respecto del inventor ó perfeccionador que ántes de obtener la pateute dejó pasar seis meses en que se usó libremente de su invento ó

mejora.

Anulada la patente en cualquiera de los casos de este artículo, se publicará inmediatamente la descripcion circunstanciada del invento, mejora ó introduccion.

Art. 11. Se anulará tambien la patente que se haya obtenido con usurpacion de la invencion ó mejora que pertenezca á

otra persona.

Art. 12. En las demandas sobre violación del privilegio, las condenaciones que impondrá el tribunal á los actores ó reos, se limitarán al impuesto judicial, á las costas del proceso y á los perjuicios, cuando no haya intervenido mala fe, y al impuesto judicial, á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe, añadiéndose la pena del perjurio en su caso.

Art. 13. La anulacion de la patente y sus consecuencias resultarán siempre que se compruebe en juicio que el propietario se encuentra en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11; bien sea que dicha nulidad se le haya opuesto por via de excepcion, ó que á excitacion del Gobierno se haya procedido de oficio por el tribunal,

Dada en Carácas á 19 de Ab. de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Diaz.—El s° del S. José Romon Burguillos.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 21 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Angel Quintero.

471.

Ley de 27 de Abril de 1842 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Vonczuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales podrá el Poder Ejecutivo poner hasta ciento cincuenta de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar estas fuerzas en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede tambien establecer en la parroquia de Sinamaica, de la provincia de Maracaibo, un piquete de caballería de milicia, computándose esta fuerza entre la de dicha arma expresada en el artículo 1.º

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos

flecheras.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comision.

Art. 6º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Diaz.—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.



Carácas, Ab. 27 de 1842, 13° v 32°-Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El so de Ga y Ma-Cárlos Sonblette.

Decreto de 29 de Abril de 1842 concediendo el goce de tercera parte de sueldo al coronel Codazzi.

(Derogado por el Nº 568).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela rennidos en Congreso: vistas las comunicaciones de los secretarios de guerra y hacienda que recomiendan los servicios y situacion del coronel Codazzi, y considerando:

1º Que los servicios prestados por el coronel Codazzi en los trabajos coronel Codazzi en los trabajos coro-gráficos fueron importantes; y 2º que el deseo bien manifiesto del Congreso cuando concedió al coronel Codazzi la impresion por su cuenta de la historia y geografía fué el de remunerarle sus trabajos en la formacion de la misma obra, decretan.

Art. 1º Se concede al coronel Agustin Codazzi el goce de la tercera parte del

sueldo de su grado.

Art. 2º Para el pago de los quince mil pesos que se le suplicron en virtud de los decretos de 16 de Marzo de 1840, y 23 de Febrero de 1841, se le proroga el plazo hasta 1850, debiendo abonar anualmente dos mil pesos, empezando á contar desde el año económico entrante, bajo las mismas fianzas y seguridades actuales, ú otras equivalentes.

Dado en Carácas á 27 de Ab. de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El Vicep. de la Cª de R. Pedro Arvelo.—El sº del S. José Ramon Burguillos.-El so de la Ca de R. Rafael Ace-

vedo.

Carácas 29 de Ab. de 1842, 13º y 32º -Ejecutese. -- José A. Páez. -- Por S. E. -El so de Ga y Ma Cárlos Soublette.

Decreto de 30 de Abril de 1842 decretando honores al Libertador Simon Bolivar.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que los grandes hechos del Libertador Simon Bolívar, ilustre hijo y blason de Carácas, están ya consignados en la historia que lo reconoce como fundador de tres Repúblicas, y el primer caudillo de la independencia sudamericana; y 2º que á Veneznela asiste el precioso derecho de depositar sus restos venerandos, así como

obliga el deber de tributarle un solemne homenaje de suma estimacion y gratitud, decretan.

Art. 1º Venezuela se honra de aclamar al Libertador Simon Bolívar con los títulos de honor y gloria decretados por

Venezuela y Colombia. Art. 2º El Gobierno hará trasladar sus cenizas desde Santa Marta á esta capital, con el decoro propio, y previa participa-cion al Gobierno de la Nueva Granada.

Art. 3º A su llegada se le harán los honores funebres de Capitan General.

Art. 4º Todos los empleados públicos de cualquiera clase y denominacion que sean, llevarán luto por ocho dias.

Art. 5º Se celebrará un aniversario fúnebre en cada capital de provincia, y en aquel dia llevarán luto todos sus emplea-

dos públicos.

Art. 6º Sus ilustres cenizas serán depositadas en la Santa Iglesia Metropolitana, y se levantará un modesto panteon que

las contenga.

Art. 7º La efigie del Libertador será colocada distinguidamente en los salones del Congreso y del Poder Ejecutivo, para que en todas ocasiones recuerde sus grandes merecimientos.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar este decreto, y autorizado para hacer del tesoro público los gastos necesarios para su ejecucion.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1842, 13° y 32°-El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C° de R. Francisco Díaz.—El sº del S. José Ramon Burgui-llos.—El sº de la Cº de R. Rafael Acevedo.

Carácas, Ab. 30 de 1842, 13 y 32º-Ejecútese. - José A. Páez. - Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD, del L y Ja Angel Quintero.

473 a.

Decreto de 12 de Mayo de 1842 en cumplimiento del Nº 473.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c.

En cumplimiento del decreto de 30 de Abril del corriente ano sobre honores a la memoria del Libertador General Simon

Bolívar, decreto:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela excitará á los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada y Ecuador para que nombren comisionados que concurran con los de Venezuela, á la exhumacion de los restos del Libertador hasta embarcarlos en el buque que deba conducirlos al suelo patrio; y se pondrá de acuerdo con dichos Gobiernos, respecto al ceremonial que de-





ba practicarse en los actos de exhumacion, traslacion al puerto y embarque.

Art. 2º Se fija el dia 17 de Diciembre de 1842 para la celebracion del aniversario funebre tanto en la capital de la República, como en las demas capitales de provincia, y desde ese dia hasta el 24 de Diciembre inclusive llevarán luto todos los empleados públicos.

Art. 3º Se nombran por comisionados por parte de Venezuela para concurrir á los actos de exhumación y traslación á los Sres. general de division Francisco Rodríguez Toro, general de division Mariano Montilla y Dr. José Várgas, Art. 4° Los comisionados saldrán del

puerto de la Guaira en los primeros dias

del mes de Noviembre próximo.

Art. 5º Por la secretaría de Guerra y Marina se expedirán las órdenes necesarias para preparar convenientemente uno de los buques de la marina nacional á fin de que esté dispuesto á partir del puerto de la Guaira el 1º de Noviembre próximo.

Art. 6º Se mandará construir inmediatamente à Europa el monumento de que trata el artículo 6º del decreto de la materia, determinándose sus dimensiones.

Art. 7º Por resoluciones separadas se dictará el programa de lo que deba practicarse desde la llegada de los preciosos restos al puerto de la Guaira, hasta su final colocacion en el panteon.

Art. 8º Los gobernadores de provincia con excepcion del de Carácas, formarán inmediatamente el programa de la funcion fúnebre en la respectiva capital, y el presupuesto de sus gastos, y remitirán oportunamente una y otra cosa al Poder Ejeentivo para su exámen y aprobacion.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente

decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, en Carácas á 12 de Mayo de 1842, año 13º de la Ley y 32º de la Independencia.—José A. Páez.-Por S. E. el Presidente de la República, Angel Quintero.

474.

Decreto de 2 de Mayo de 1842 concediendo una pension á la familia del teniente coronel Richards.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el difunto teniente coronel To-

mas Richards por amor á la independencia y libertad de Venezuela, salvó del presidio de Centa á varios de los denodados patriotas del 19 de Abril de 1810, que existian confinados allí por el Gobierno español: 2º que este acto de patriotismo y beneficencia costó al teniente coronel Richards la pérdida de su fortuna, giro y domicilio en Cádiz como individuo de aquel comercio: y 3º que su viuda y trece hijos venezolanos han quedado reducidos á nn estado deplorable, decretan.

Art. único. Se concede en indemnizacion á la viuda é hijos del teniente coronel Tomas Richards por el espacio de veinte anos el goce de la tercera parte del sueldo de primer comandante que disfru-

taba aquel.

Dado en Carácas á 30 de Abril de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Diaz.—El s° del S. José Ramon Burguillos .- El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas 2 de Mayo de 1842, 13º y 32º-Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El so de Eo en los DD. de Ga y Ma Cárlos Soublette.

475.

Ley de 2 de Mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vias de comunicacion.

(Reformada por el Nº 543.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

10 Que es de urgente necesidad remover los grandes obstáculos que opone al fomento interior de la República el mal estado de las vias de comunicacion : Que con este objeto muchos agricultores de la provincia de Carácas y la diputacion provincial de Carabobo han solicitado se imponga un derecho á la exportacion de los frutos y producciones del pais, decretan.

Art. 1º Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Art. 2º Para atender á esta erogacion se designan los fondos signientes:

1º El diez por ciento con que contribuyen las rentas municipales al tesoro público.

2º Las sumas existentes en moneda macuquina que se rematarán por moneda corriente.

3º El producto de los impuestos con que por esta ley se gravan la exporta-

cion de frutos y la destilacion de aguardiente.

Art. 3º Con el objeto expresado en el artículo 2º se impone á la destilacion de aguardiente de caña ú otra materia, y sus compuestos, el derecho de cuatro reales anuales sobre cada galon de cuatro y media botellas que mida el alambique, ya sea este de cobre, de barro, ó de cualquiera otra materia.

§ único. Cualquier alambique que mida ménos de quince galones, pagará siem-

pre siete pesos y medio annales.

Art. 4° El impuesto de que habla el artículo anterior se cobrará por los administradores de rentas municipales miéntras no haya administradores de rentas internas nacionales. Unos ú otros gozarán de cinco por ciento de comision sobre las cantidades que por este respecto recaudaren.

Art. 5º El arqueo y medida de los alambiques se practicará por dos peritos, uno nombrado por el recaudador del impuesto en el canton, y el otro por el interesado ó por el jefe político en caso de negarse á ello, y el Poder Ejecutivo dará las reglas con que deba hacerse esta medida y el modo y términos de efectuar los cobros.

Art. 6º Los recaudadores serán responsables por las cantidades que dejaren de cobrar en razon de este impuesto.

Art. 7° Se cobrarán á la exportacion por los puertos de la República desde el 1° de Octubre próximo los derechos siguientes:

		Centavos.
Algodon	quintal	15
Anil	la libra	14
Azúcar blanco	quintal	20
Azúcar mascabado	quintal	6
Burros	uno	38
Caballos	uno	200
Cacao	quintal	
Café	quintal	15
Cueros de res al pelo	uno	61
Idem de otros anima-		*
les, idem	uno	1
Ganado vacuno	una res	564
Mulas	una	300
Palo de tinte	tonelada	
Queso	quintal	10
Sarapia	libra	2
Tabaco en rama cura-		
seca	libra	1
Yeguas	una	200
Zarzaparrilla	libra	3
Dividive	quintal	5
Art. 8º El pago de	estos de	
se hará al contado.	2000	
Art. 9º La suma de	signada	en el ar-

tículo 1º se distribuirá entre las provincias de la manera signiente:

Carácas	40.000
Carabobo	26.000
Barinas	16,000
Barquisimeto	15.000
Mérida	12.000
Cumaná	10.000
Barcelona	8.500
Trajillo	10.000
Maracaibo	6.000
Guayana	4.000
Coro	6.500
Apure	3.000
Margarita	3.000

\$ 160.000

Art. 10. La suma destinada á Carácas se invertirá preferentemente en la construccion del camino de ruedas entre esta ciudad y la Guaira: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello; y despues en una y otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1º que indiquen las diputaciones provinciales. Las diputaciones provinciales respectivas en las demas provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones fluviales que juzguen mas importantes, no pudiendo emprenderse en cada provincia mas de dos obras á la vez.

Art. 11. Si el producto de los anteriores impuestos no alcanzare á cubrir los ciento sesenta mil pesos, el tesoro nacional suplirá el déficit; pero si quedare algun sobrante, este se incorporará á los fondos nacionales.

Art. 12. La inversion de los fondos destinados á cada provincia, correrá á cargo de una ó mas juntas de caminos, compuesta de cuatro individuos por lo ménos nombrados por la diputacion provincial y presididos en la capital por el gobernador y en los cantones por los jefes políticos; y sobre los fondos a que se contrae esta ley, no se cobrará ninguna cantidad por via de comision ni por ningun otro respecto, que la señalada por el artículo 4º á los recaudadores del impuesto sobre la destilacion de aguardiente.

§ único. Las juntas de caminos dependerán de las diputaciones provinciales, á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversion de los fondos; y por el ejercicio de miembro de ellas no se exigirá remuneracion alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desem-

ta ley á cada provincia, no podrán ser dis-

peñar cargas concejiles. Art. 13. Los fondos destinados por es-



111



traidos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1°; y los miembros de las juntas de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso respousables de las cantidades á que den otra inversion. Concluidas, siu embargo, las preferentes obras de comunicaciones terrestres y fluviales, las provincias de Barquisimeto. Cumaná, Margarita y Coro, podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos públicos.

Art. 14. Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas: debiendo aquella suprema autoridad acompañarla con las observaciones é informes que crea convenientes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos que juzgue necesarios para cumplimiento de esta ley.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C* de R. Francisco Díaz.—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la C* de R. Rafael Acevedo.

Carácas 2 de Mayo de 1842, 13° y 32°— Ejecútese. – José A. Páez. — Por S. E. — El s° de H° Francisco Aranda.

476.

Decreto de 3 de Mayo de 1842 declarando libre la introduccion de las producciones granadinas.

(Complementado por cl Nº 1744.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la Nueva Granada admite en su territorio las producciones y manufacturas de Venezuela introducidas por tierra, rios 6 lagos situados en la línea extensa divisoria de las dos Repúblicas, como si fuesen producciones y manufacturas de la misma Nueva Granada por virtud de las íntimas relaciones de pueblos que ántes han constituido una misma nacion; y que es justo declarar en favor de las producciones y manufacturas de aquella Nacion igual y recíproca libertad de introduccion por las mismas vias en el territorio venezolano, decretan.

Art. único. Las producciones y manufacturas naturales de la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno á su introduccion en la aduana del Táchira y otras internas; mas todas las producciones y manufacturas de orígen extranjero á la Nueva Granada que se introduzcan por cualquier punto de la frontera están sujetos á pagar todos los derechos de importacion. Por consiguiente las administraciones de San Antonio, Angostura y demas de provincias limítrofes con la Nueva Granada, cumplirán extrictamente las leyes de la República sobre comercio exterior especialmente las de importacion y comisos, y vigilarán á efecto de impedir todo fraude.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C² de R. Francisco Díaz.—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas 3 de Mayo de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El s° de Hª Francisco Aranda.

476 a.

Resolucion de 31 de Agosto de 1869 explicando las formalidades que se necesitan para gozar de la exención que previene el decreto de 1842 Nº 476.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. - Carácas, Agosto 31 de 1869.—Resuelto:

Tomadas en consideracion las observaciones del agente confidencial de Venezuela en los Estados Unidos de Colombia, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio de 10 de Julio último, de que este acompaña un estracto en su co-municación número 329 de 9 del corriente; y lo que con este motivo informa la seccion 3a: examinadas las disposiciones que rigen sobre el comercio de importacion, tránsito y comisos, hallándolas en armonía con las observaciones del agente confidencial de Venezuela; el Ejecutivo nacional ha resuelto: que para gozar de exencion de derechos de importacion, los productos colombianos y las manufacturas con productos naturales de Colombia, que se introduzcan en Venezuela por cualesquiera de las aduanas de los Estados limítrofes con aquella República, deben venir acompañados con una factura estendida como todos los demas, certificando el respectivo cónsul de Venezuela en aquella República, que los artículos que en ella se refieren, son efectivamente productos naturales de Colombia, ó manufacturas hechas con ellos, quedando sujetos á las penas que establece la ley que rige sobre comiso, en caso de no llenarse este requisito.





Y para los efectos consiguientes, trascríbase al Ministro de Relaciones Exteriores, publíquese en los periódicos de esta capital y comuníquese á los Administradores de aduana de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional. - Gonzalez

Delgado.

477.

Ley de 4 de Mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Venezuela con la Nucva Granada.

(Derogada por el Nº 900.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha confirmado la necesidad de expedir nuevas reglas para el comercio de Venezuela con la Nueva Granada por su frontera terrestre, que al paso que eviten los inconvenientes que se tocau en la práctica de las que expidió el Poder Ejecutivo por su decreto de 31 de Julio de 1832, estén en armonía con los intereses de ambas Repúblicas, decretan:

Art. 1º El puerto de Maracaibo continuará siendo puerto de depósito para el

comercio con la Nueva Granada.

Art. 2º Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se declaren en la aduana de Maracaibo como de tránsito para la Nueva Granada, se introducirán por la de San Antonio del Táchira y no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3º Las mercancias y efectos que al acto de su importacion en Maracaibo se declaren para el consumo de la Nueva Granada se manifestarán en la forma que se previene en la ley de régimen de aduanas á la importacion y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley expresada, liquidándose todos los derechos de importacion y otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4º Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los interesados en los términos y bajo las condiciones señaladas en la cita-

da ley.

Art. 5º La liquidacion de los derechos de las mercancías que se declaren de tránsito para la Nueva Granada se practicará á continuacion del manifiesto que se hubiere presentado con la conformidad del consignatario ó dueño de ellas; y concluida dicha operacion, se copiarán á la letra el manifiesto y liquidacion de derechos integramente en un libro especial que llevará la aduana bajo la denominacion de Comercio de tránsito, con la inscripcion de entradas en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de salidas en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primer el cargo contra el dueño ó consignat: rio del cargamento á su introduccion y en las segundas el descargo á envío á la aduana de San Anton, con todas las explicaciones [que sean coavenientes y necesarias, de mod i que puedan compararse con facilidad a .. as y otras. Los derechos que fueren cobrándose conforme á lo prevenido en el artículo 3º, se reservarán como en depósito, ya para devolverse al interesado, ya para dársele entrada en la cuenta general de la aduana

segun el caso.

Art. 6º Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancias en la aduana, podrán ser extraidos y remitidos á la aduana de San Antonio en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y números de los bultos en que vinieron y las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de Comercio de tránsito, de que trae su origen; y hallándolas conformes, se pondrá al pié la anotacion correspondiente autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guia que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia integra de dicha guia en un libro que se destinará al intento, bajo la denominacion de Copiador de guias. Cumplido el término de ciento ochenta dias que se han fijado, se considerarán las mercancias y efectos que no se hayan extraido para la Nueva Granada como consumidos en Venezuela; y por consiguiente se hará el cobro que corresponda de los derechos de importacion, haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de Comercio de tránsito, para igualar el cargo á que sean referentes dichos efectos y mercancías.

§ único. Los jefes de la aduana de Maracaibo al acto de expedir la guia de que trata este artículo, formarán r la planilla de los derechos de las mercancias y efectos que se remitan, arreglada á la liquidacion



practicada conforme al artículo 5°, y la dirigirán por el primer correo al administrador de la aduana de San Antonio para que allí sirva de base al afianzamiento y cobro

de los derechos en sus casos.

Art. 7º En el término de cien dias contados desde la fecha en que se hava expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana de San Antonio con una tornaguia expedida por el administrador de dicha aduana, con las mismas expresiones de la clase, cantidad, medidas, peso y valor é indicacion del número y marcas anotadas en la guia con que se condujeron. No haciéndose la presentacion de la tornaguia dentro de aquel término se cobrarán todos los derechos de importacion segun se previene en el artículo anterior.

Art. 8° Luego que se presente la tornaguia con las formalidades expresadas en el precedente artículo, procederán el administrador é interventor á compararla con la copia de la guia original prevenida por el artículo 6°, y hallándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos trasmitidos á la aduana de San Antonio, con arreglo á lo que se hizo al acto de introducirse del extranjero, y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiere satisfecho, por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 9º El administrador de la aduana de San Antonio abrirá un libro especial titulado Comercio de tránsito, como el de que se habla en el artículo 5º, á fin de que conste el cargo contra el dueño, ó consignatario del cargamento á su introduccion en ella, y el descargo á su internacion en la Nueva Granada.

Art. 10. Todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos que en-tren en la aduana de San Antonio constantes de la liquidacion practicada por la de Maracaibo, segun la planilla de que trata el parágrafo único del art. 6º serán afianzados de la misma manera y con los mismos requisitos prevenidos en la ley sobre régimen de aduanas.

Art. 11. Dentro de ciento ochenta dias contados desde el de la entrada de las mercancías y efectos en la aduana de San Antonio, podrán extraerse estas y remitirse á la Nueva Granada, en el todo ó en parte, presentándose al efecto previamente por los interesados la factura de remision, en que conste su clase, cantidad, medida, peso y valor, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que hayan sido remitidas de Maracaibo y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador, comparará sus partidas con las del cargo que se haya hecho en el libro de Comercio de tránsito de que trata el artículo 9º y hallándolas conformes, se pondrá al pie de la anotacion correspondiente, autorizado por el administrador y se expedirá la guia, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia de dicha guia en un libro que se llevará al efecto, bajo la denominación de Copiador de guias. Cumplido el término de ciento ochenta dias, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraido, co-mo consumidas en Venezuela, y por consiguiente se cobrarán todos los derechos de importacion, haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de Comercio de tránsito, para igualar el cargo á que scan referentes dichos efectos y mercancias.

Art. 12. En el término de diez dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la adnana granadina con una tornaguia expedida por los jefes de ella con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso y valor, é indicacion del número y marcas anotados en la guia con que se introdujeron. Dicha tornaguia sera atestada por el agente consular de la República residente en los Valles de Cúcuta, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana.

Art. 13. No haciéndose la presentacion de la tornaguia dentro de aquel término, ó haciéndose sin la atestacion consular, se cobrarán todos los derechos de importacion con arreglo á la liquidacion y planilla formadas y remitidas por la administracion

de Maracaibo.

Art. 14. Luego que se presente la tornaguia con las formalidades requeridas, procederá el administrador á compararla con la copia de la guia original respectiva, y hallándola conforme cancelará la fianza que se haya otorgado para el pago de todos los derechos de importacion.

Art. 15. En cualquier tiempo antes de espirar el término de ciento ochenta dias concedidos para el depósito de las mercancías y efectos de transito, podrán estos extraerse para el consumo de Venezuela en el todo ó en parte, cobrando la administracion de San Antonio todos los derechos de importacion al vencimiento





de los plazos fijados en la ley sobre el régimen de aduanas, contándose estos desde el dia de la entrada de las mercancías y efectos en la aduana.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Díaz.—El sº del S. José Ramon Burguillos. —El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas 4 de Mayo de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Páez.— Por S. E.— El s° de Hª Francisco Aranda.

478.

Ley de 6 de Mayo de 1842 mandando establecer una aduana en San Antonio del Táchira.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se establece en San Antonio del Táchira una aduana que será servida por un administrador y un interventor, si el Poder Ejecutivo creyere conveniente la existencia de este empleado, ámbos de nombramiento del Gobierno y amovibles á su voluntad.

Art. 2º Habrá igualmente en la aduana del Táchira un comandante de resguardo de nombramiento directo del Poder Ejecutivo y el número de celadores que crea necesarios y tenga á bien nombrar el mismo Poder Ejecutivo á propuesta del administrador, pudiendo aumentar el número y disminuirlo segun lo crea mas conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

§ único. Estos celadores podrán ser separados de sus destinos por el administrador, cuando lo juzgue conveniente á los intereses nacionales, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 3° La cuenta de la aduana de San Antonio, se llevará por años económicos, conforme al sistema y órdenes que le diere la tesorería general, y se rendirá anualmente al tribunal de cuentas, remitiéndeta á éste en todo el mes de Setiembre.

Art. 4º El Administrador de la aduana de San Antonio gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos y recibirá ademas trescientos pesos en cada año para alquiler de casa y gastos de escritorio. El interventor gozará el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Art. 5° Los jefes de la aduana de San Antonio, ántes de encargarse de sus destinos, darán fianza para responder de su manejo por una cantidad dupla del sueldo que disfrutarán á satisfaccion del tribunal de cuentas. Art. 6° El comandante del resguardo y celadores gozarán el sueldo anual de quinientos pesos el primero, y doscientos setenta pesos cada uno de los segundos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos convenientes para el establecimiento y buen desempeño de la aduana de San Antonio y para la mejor ejecucion de la presente ley.

Dada en Carácas à 5 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C^a de R. Francisco Díaz.—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 6 de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El s° de Hª Francisco Aranda.

479.

Decreto de 7 de Mayo de 1842 protegiendo las escuelas primarias de la provincia de Apure.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la suma escasez de fondos municipales en la provincia de Apure, no ha permitido á su Diputacion dotar las escuelas primarias de la manera que lo requieren las particulares circunstancias de la provincia: 2º que no teniendo en su seno sino mui pocos individuos idóneos para el importante magisterio de primeras letras, al paso que sus poblaciones sufren frecuentemente por la insalubridad, es necesario aumentar en ella el estímulo de la dotacion, para que se consigan dignos preceptores: y 3º que esta benemérita provincia es la única que no tiene establecimiento de educacion secundaria, ni otro que le sustituya, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que del tesoro público se supla en calidad de auxilio por ocho años á la provincia de Apure la cantidad de doscientos pesos mensuales para hacer ascender á cien pesos la dotación que de sus fondos municipales está asignada á cada una de las escuelas primarias de las cabeceras de los cuatro cantones de la provincia.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1842, 13.º y 32.º—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C.º de R. Francisco Díaz.—El sº del S. José Ramon Burguillos.—El sº de la C.º de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 7 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. de la R°.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J. Angel Quintero.





480.

Ley de 7 de Mayo de 1842 reformando el decreto de 14 de Mayo de 1841 No 452 sobre cuentas de fábricas de las iglesias.

(Insubsistente por el Nº 1423.)

El Senado y Ca de R. de la Ra, de Vene-

zuela reunidos en Congreso:

Teniendo en consideracion: 1º Los informes de los Secretarios del interior y hacienda sobre las dificultades que se experimentan para el exámen y glosa de las cuentas de fabrica para las iglesias por el tribunal de cuentas, principalmente por falta de brazos destinados á este objeto: 2º Que si aquellas se feneciesen por funcionarios de los respectivos cantones, al paso que se obviarian estos inconvenientes, se aprovecharia el cuidado y esmero por los intereses locales que deben tener todos los ciudadanos, decretan.

Art. 1º Los mayordomos de fábricas de las iglesias parroquiales que se nombren conforme á lo dispuesto en la ley de patronato, presentarán sus cuentas al alcalde ó juez de la parroquia ; este las pasará al cura párroco, que se las devolverá con sus reparos, si los tuviere; de los cua-les instruira el magistrado civil al mayordomo; y luego con su contestacion remi-tirá las cuentas al jefe político del can-

Art. 2º Los jefes políticos en union del procurador municipal y de un concejal ó vecino nombrado por el mismo concejo, examinarán v sentenciarán definitivamente estas cuentas, valiéndose de los jueces parroquiales para hacer cumplir sus providencias.

Art. 3° Fenecidas así en cada año por los jefes políticos las cuentas de las parroquias de su canton, formarán un cuadro sencillo que comprenda las parroquias del canton, los ramos de ingreso y egreso y las cantidades que por cada uno se han percibido y erogado, y lo remitirán al goberna-

dor de la provincia.

Art. 4º Estos cuadros servirán á los gobernadores para conocer si todas las parroquias han rendido sus cuentas y desempeñar los deberes que sobre este particular les impone la ley de patronato; y reuniéndolos formarán uno de toda la provincia, que comprenderá sus cantones y lo demas que expresa el artículo anterior. De este estado provincial remitirán copia auténtica al Poder Ejecutivo y a los respectivos prelados eclesiásticos ó á quien desempeñe sus funciones.

Art. 5º Las cuentas de fábricas de las l

catedrales se rendirán por los administradores á los gobernadores de las capitales en que existen las Sedes, que en este caso desempeñarán las funciones que se dejan cometidas á los alcaldes ó jueces de paz en las parroquias, remitiéndolas al tribunal de cuentas que las examinará y fenecerá.

Art. 6º Todo lo dispuesto en la presente ley se practicará con sujecion a las reglas que para su mas exacto cumplimiento dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 7º Al Poder Ejecutivo pertenece la supervigilancia sobre las propiedades y rentas de las iglesias, y para ejercerla se valdrá de los estados provinciales que previene esta ley; de los informes que de las visitas pastorales le den los reverendos prelados, y aun llamando á su conocimiento las cuentas y tanteos anuales originales, si á bien lo tuviere.

Art. 8º Las cuentas de fábrica pendientes se examinarán y sentenciarán con arreglo á la presente ley.

Art. 9º Se deroga el decreto de 14 de

Mayo de 1841 sobre esta materia.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1842, 13° y 32° - El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Díaz. El sº del S. José Ramon Burguillos.-El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 7 de 1842, 13° y 32°-Ejecutese. - José A. Páez. - Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD, de lo I.

y Ja Angel Quintero.

481.

Ley de 9 de Mayo de 1842 que reforma la de 3 de Mayo de 1838 Nº 352, sobre procedimiento criminal.

(Derogada por el Nº 766.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY UNICA, TIT. XIII.

Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.

Art. 1º Los jueces de primera instancia, los alcaldes y los jueces de paz estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merczca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto contí-





nuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando mas. Al concluirse la declaracion el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintinn años que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos los menores no tendrán curadores, sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las cau-

sas graves, á arbitrio del juez. Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado, y en caso de resis-tencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus encargos, el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempenar fielmente sus deberes.

§ único. Si el acusado estuviere renuente á la designacion del defensor en la primera vez, ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legitimas, el juez lo ele-

girá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario, y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, si lo hubiere en la causa, se designará dia por el juez para la vista de la causa, segun se dispone para el procedimiento civil. Si no se interpusiere apelacion se ejecutará la sentencia de primera instancia, á ménos que se imponga en ella pena corporal, en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales.— Tambien consultarán la Antencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelacion. En causas promovidas por delitos de conspiracion ó sedicion, la sentencia se consultará en todos casos con la corte superior.

Art. 5° Las sentencias que pronuncien las cortes superiores imponiendo pena capital, deberán consultarse antes de su ejecucion á la corte suprema de justicia.-Tambien se consultarán con la suprema corte las sentencias de segunda instancia en que se imponga otra pena corporal ó infamante, siempre que en la primera instancia se haya absuelto al procesado, ó se le haya impuesto una pena menor que en la segunda. Fuera de este caso se ejecutarán las sentencias de segunda instancia, sin que hava otro recurso que el de queja.

Art. 6º Los jueces de paz remitirán el sumario al alcalde de quien dependan, y remitirán tambien el reo inmediatamente que le aprehendan, á fin de que dicho al-

calde le reciba su confesion.

Art. 7º Los alcaldes remitirán al juez de primera instancia del circuito, el sumario y reos, luego que hayan recibido á éstos su confesion, tanto en las causas que ellos hayan abierto, como en las que ini-

cien los jueces de paz.

Art. 8º Los alcaldes y jueces de paz cumpliran las órdenes que les comuniquen los jueces de primera instancia de sus respectivos circuitos para la formacion del sumario, aprehension y remision de los colpables, y pondrán á su disposicion el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averigua-

Art. 9º En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le para ningun perjuicio en su reputacion, y si terminado el sumario viere el juez que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos, ó arresto que no exceda de quince dias, cortará la causa en providencia, aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al tribunal superior con remision del expediente, siempre que alguno lo pida.

Art. 10. En las causas criminales cuya sentencia no deba consultarse, y en las que haya recaido sobreseimiento, ó se hayan cortado en providencia, las cortes superiores respectivas exigirán la responsabilidad de los jueces que hayan obrado contra las leyes, y en los dos últimos casos orde-narán ademas la prosecucion de la causa. En el primer caso los jueces de primera instancia remitirán copia de la sentencia á las cortes superiores, y éstas dentro del término de cuatro meses podrán pedir los autos, y hacer efectiva la responsabilidad,

si hubiere lugar á ello.

Art. 11. Cuando el juicio criminal inicie por acusacion, se observarán los mismos trámites establecidos ya; con advertencia de que no se acordará la prision del acusado, si la justificacion evacuada por el acusador no está de acuerdo con el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 12. Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador se-



117



pararse de la instancia á ménos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento, si hubiere mérito para ello.

Art. 13. Terminado el sumario, si hubiere mérito para la prision y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel para su captura y remision, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuando se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delinenente, á ménos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga ; en cuyo evento se evacuarán éstas, sin proseguir la causa despues, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes, fueren apreliendidos los ausentes, continuará para con éstos, y si se les captura-re ántes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente, para que obre en

un nuevo proceso.
Art. 14. Las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre cansada con arma, ó contusion grave, se oirán y decidirán verbalmente por los jueces de primera instancia y juzgados de arbitramento á prevencion, y el que resulte injuriante, será condenado annque ofrezca probar la injuria, en el impuesto y costas en la indemnizacion de los daños sufridos y en una multa de cincuenta á mil pesos, ó si fuere insolvente al servicio de obras públicas desde dos meses hasta dos años. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el juzgado de arbitramento, los árbitros, se reunirán no solo para dar la sentencia sino tambien para la conciliacion y contestacion. En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparacion del dano inferido, ali-

mentos y curacion del injuriado.

Art. 15. Bien sea la injuria de palabra 6 escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfaccion en tribunal bajo la pena de ocho dias de arresto por cada vez que se negase á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal

de la sentencia.

Art. 16. En la sustanciacion de los juicios criminales se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los términos de pruebas al mínimum posible; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaración para facilitar la averignación del hecho.

Art. 17. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, segun se permite en las causas civiles.

Art. 18. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Art. 19. Se deroga la ley única, título XIII del código de procedimiento judicial, sobre el juicio criminal de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C^a de R. Francisco Díaz.—El s^o del S. José Ramon Burguillos.—El s^a de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 9 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Angel Quintero.

482.

Decreto de 9 de Mayo. Presupuestos de 1842 á 1843.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y dos á mil ochocientos cuarenta y tres la cantidad de dos millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos noventa y nuevo centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DICLINTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por 3 meses de sesiones y 50





NOW AS			Centro para la	Integración y el (Derecho Público
en los meses de re-	2.22		Del frente	3600	30005
Ceso	750		signado para oficial		
Dos oficiales, uno 1º			mayor	5000	
con 75 ps. y otro 2º			Cuatro jefes de sec-		
con 40 ps. por 3 me-	345		cion á 1400 ps. ca-	****	
Un portero con 500	010		da uno	5600	
ps. al año con obli-			Seis oficiales de nú-		
gacion de asistir á			mero á 800 ps. cada	4800	-
las secretarias del			Gastos de escritorio	300	
Despacho durante			Un portero	500	16800
el receso del Con-			- Participation		#18/2/2 ·
greso	500		Gastos de la casa de Go	Lierno	
Gastos de escritorio à				0101101	
25 ps. mensuales por	-		Para pagar á las ren-		
3 meses	75		tas provinciales en		
Gastos de alumbrado	50	1720	el tercero y cuarto plazos estipulados		
en tres meses	.00	1120	en el contrato de		
Cámara de Representan	ites.		compra-venta de la		
Un secretario perma-	11.4.65		casa de la esquina		
nente con 100 ps.			del Principal1	15148,82	
mensuales por 3 me-			Alumbrado	72	
ses de sesiones y 50			Para pagar lo que se		
en los meses de re-			adenda por gastos		
ceso	750		hechos en la cons-		
Un oficial con 75 ps.			truccion de la casa	041.58	
por 3 meses	225		de Gobierno Para remunerar al en-	941,56	
Dos oficiales con 40	0.10		cargado de la di-		
ps. por mes	240		reccion de la obra	500	
Un portero con 500			Para los gastos de la		
ps. anuales con obli- gacion de asistir á			conclusion de la par-		
las secretarías del			te Sur del edificio	6551,31	23213,69
Despacho durante			-		
el receso del Con-			Imprenta.		
greso	500		Impresiones oficiales		
Gastos de escritorio á			inclusa la Gaceta	6060	
25 ps. mensuales	2		Para la redaccion y		
por 3 meses	75		correccion de las		
Gastos de alumbrado.	50		impresiones oficia-		6245
Un sirviente con 15	15	1885	les	500	6500
ps. por tres meses	45	1000	Olara - 411		
PODER EJECUTIVO.			Obras públicas.		
			Para las mejoras que		
Altos funcionarios.			hacerse en el muelle	de la	
El Presidente de la	19000		Guaira con arreglo a		10000
	12000 4000		creto de 30 de Abril de	1840	12000
El Vicepresidente Cuatro consejeros á	4000		Diario de las Cámaras.		
2400 ps. cada uno	9600		Courtes toansanatas 6		
Un oficial para la se-			Cuatro taquigrafos á 200 ps. mensuales		
cretaria del Conse-			por 3 meses de se-		
jo y gastos de escri-			siones	2400	
torio	800	26400	Cuatro escribientes	7.50	
-			que hagan la version		
Secretaría del Interior.			de los diarios á 60		
Un secretario	3600		ps. cada uno por los	***	
Un jefe de seccion de-			mismos 3 m	720	
41 (0.000	0000*	415	2100	00510 00
Al frente	3600	30005	Al frente	3120	88518,69



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
119
Centro pera la lota constitución de Ciencias Políticas y Sociales

Del frente	3120	88518,69	Del frente	218942,52
Para los costos de im- presion	2005	7120	ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	
ASIGNACIONES ECLES	LÁSTICAS.		Para pagar el déficit	
Para la Diócesis de Carácas Para la idem de Mé-	52716		que resulte en los gastos de la admi- nistracion de justi- cia, se presup	150000
rida	27970		Comision de códigos.	
Para la idem de Gua- yana		98736	Por 9000 ps. que correspon-	
INSTRUCCION PÚBLIC	Α.		den por sueldo á los encar- gados de su redaccion y 600 ps. mas para escribien-	
A la Universidad de Carácas	2000		te y gastos de escritorio de la comision	9600
Mérida	2000		Inmigracion é indígenas.	
Al Seminº conciliar de Carácas	2000		Para los gastos de in- migracion é indíge-	00000
Mérida	1000		Limpia de la bahía de	90000
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14028 ps.			Puerto Cabello Para el pre y paga de la milicia nacional	8000
1 r. que reconoce el			cuando se emplea en	
tesoro público en fa- vor de este estable-			sos, sorteados, &c	400
cimiento	701,40		Penitenciarías.	
Carácas por rédito anual de 21828 ps. 68 c. bienes de tem-			Para la de Carácas 24000 Para la de Cumaná y Maracaibo 12000	36000
poralidades, cuyo capital entró en te-			Guardia nacional de policía.	
sorería, le corres- ponden	1091,43		Trece primeros co- mandantes 6500	
Por 200 ps. anuales con que están do-	1001,10		Quince segundos idem 6000 Sesenta y cuatro cabos 13824 Cuatrocientos veinte	
tadas las cátedras de elocuencia y me-			soldados 70500 Sobresueldo de los ca-	
nores de dicha Uni- versidad	200		bos y soldados resi- dentes en Carácas,	
A la escuela de Cuma- ná por el rédito a-			la Guaira y Puerto Cabello que son 64. 1776	
nual de 3500 ps. que entraron en el teso-			Varas para los cabos y soldados, con excep-	
ro por fundacion de la Sra. María			cion de las de los de Carácas, (las cuales	
Alcalá	175		han sido ya paga- das) presupuesto á	
A los colegios nacio- nales establecidos con arreglo á la ley	13000		1 p. una 364	98964
Para auxiliar la edu-			Caminos.	
cacion primaria de la provincia de Apu- re conforme al decº			Para la apertura y mejora de los caminos y comunica- ciones fluviales	160000
de la materia	2400	24567,83		771906,52





Maracaibo. Un administrador 2200 Un interventor 1500 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 3300 Cumanú. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	7000
Un interventor 1500 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 3300 Cumanú. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 3300 Cumanú. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
pendientes, guardal- macen, portero y gastos de escritorio. 3300 Cumanú. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de de- pendientes, guardal- macen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
macen, portero y gastos de escritorio. 3300 Cumanú. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
Cumanú. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	
pendientes, guardal- macen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	200
macen, portero y gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	2423
gastos de escritorio. 2000 Barcelona.	policion in
	5200
Line and see the informed and 1000	
Un administrador 1600 Un interventor 1000	
Para el pago de de-	
pendientes, guardal-	
	4000
gastos de escritorio. 1480	4080
La Vela.	
Un administrador 2000	
macen, portero y	
gastos de escritorio. 1480	4680
Margarita.	
AND THE RESERVE OF THE PARTY OF	
patar y otro en Juan Grie-	
go á 900 ps. cada uno	1800
Carúpano.	
Un administrador 1200	2000
Uninterventor 800	2000
Maturin.	
Un administrador 1200	0000
Uninterventor 800	2000
Rio Caribe.	
Un administrador	700
Un administrador	1000
Choroni.	2.500,00
Un administrador	1000
Cumarebo.	
Un administrador	500
Adicora y Jayana.	
Un administrador para las	
dos aduanas	500
Al frente	
	pendientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 1480 La Vela. Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio. 1480 Margarita. Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 ps. cada uno Carúpano. Un administrador 1200 Un interventor 800 Maturin. Un administrador 1200 In interventor 800 Rio Caribe. Un administrador 1200 In interventor 800 Rio Caribe. Un administrador 1200 Un interventor 800 Rio Caribe. Un administrador 1200 Un administrador 1200 Adicora y Jayana. Un administrador 1200





26			Centro para la Integ	
Del frente		98330	Del frente	176942
Yaya.			Un comandante en	
Un administrador		800	Barcelona 10	00
Táchira.			Para pagar 3 cabos, 8 celadores, 1 patron	
Un administrador	1200		y 9 bogas 49	68 5968
Un interventor Para alquiler de casa y	800		_	
gastos de escritorio.	300	2300	Un comandante en la	00
			Vela 10 Para pagar 5 cabos,	00
Comision de admini	stra-		34 celadores, 1 pa-	
dores.				120 13120
Se presuponen		13000	Un comandante en	
RESGUARDO DE ADUAN	NAS.		TT'	600
Un 1er. comandante			Para pagar 1 cabo y 8	
en la Guaira	1300		celadores 22	80 2880
Un 2º idem en idem.	1200		Para pagar 1 cabo, 3 celad	0-
Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 2 pa-			res, 1 patron y 3 bogas	
trones y 14 bogas	21180	23680	Carúpano Para pagar 1 cabo y 3 cela	1896
			en Güiria	1080
Un comandante en P.			Para pagar 1 cabo y 3 cel	a-
Cabello	1300.		dores en Rio Caribe	1320
Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 pa-			Para pagar 1 cabo y 5 celad	0-
tron y 6 bogas	7500	8800	res en Maturin Para pagar 1 cabo, 4 celad	
			res, 1 patron y 4 bogas	
Un comandante en el	1000		Juan Griego	2328
Yaracuy	1000		Para pagar 1 cabo; 4 celad	
Para pagar 3 cabos y 12 celadores	3428	4428	res, un patron y 4 bog en Pampatar	2328
		11.00	Un comandante en	
Un comandante en	W. 7.0		San Antonio del	
Choroni	740		Táchira 50 Para pagar á los cela-	00
Para pagar 1 patron y 4 bogas	1612	2352	dores 156	30
1 008mm	1012	ROOR		- 2060
Un comandante en			Reparacion de falúas se pr	
Angostura	1200		Suponen	2000
Para pagar 2 cabos, 12			Construccion, reparacion compra de edificios.	y
celadores, 1 patron y 4 bogas	5508	6708	Se presuponen 500	00
		0100	Para la construccion	
Para pagar 1 cabo y 4 c	celadores	4.00	de una casa en las	
de Yaya	*****	1624	unare, se presupo-	
Un comandante en Maracaibo	1200		nen 100	00
Para pagar 2 cabos, 15	1200		Para un acueducto-en	
celadores, 1 patron			la salina de Araya. 1120	00
y 4 bogas	6408	7608	Para la construccion de una casa de cela-	
TT.	-		dores en las misma	
Un comandante en Cumaná	1000		salina 350	8,48
Para pagar 3 cabos,	1000		Para la construccion	
12 celadores, 1 pa-			de otra en las del Morro y Botoncillo	
tron y 6 bogas	6312	7312	hasta 60	0
				· ·





De la vuelta 21308,48	213302	Del frente	275207,64
Para hacer en Puerto Cabello de la casa de		ALQUILERES DE EDI- FICIOS PARA EL SER-	
del Estado que hoy ocupa la capitanía		VICIO PÚBLICO. Aduana de Puerto Ca-	
de puerto un edifi-		bello 360	0
cio capaz para las oficinas y almacenes		Id. de Angostura, al- macenes de la mis-	
de aduana de aquel		ma y comandancia	
los 32000 ps. calcu-		del resguardo 150	0
lados aproximada-		Id. de Barcelona y cuartel del resguar-	
mente para la obra. 10000		do 43	
Para construir en An- gostura una casa pa-		Id de Carúpano 27	
ra la aduana, la se-		Id. de Pampatar 9 Id. de Juan Griego	6
gunda mitad de los		y cuartel del res-	
15000 ps. que se pre- supusieron para la		guardo 12	5.0
obra	38808,48	Id. de Hignerote 26 Id. de Güiria 4	8
		Id. de Choroni 16	8
PENSIONES.		Id. de Maturin 9	6 6600
A Gertrudis Buroz de Mendoza 1000		Suplementos á las rentas	
A los hijos del difunto		municipales.	
teniente coronel		Para cubrir el déficit de la	5
Andres Linares 482,50 A Juana González 48		rentas municipales en la	
A Ma de Jesus Galle-		provinc. conforme à la ley	69225
gos de Carabaño 700		Reintegros.	
A Josefa Antonia To- var 500		Para pagar los cuatro mil novecientos diez	
Para las que haya de		y siete pesos nueve	
acordar el Poder		centavos recauda-	
Ejecutivo á las viu-		dos segun el decreto de 13 de Mayo de	
das, padres y huér- fanos conforme á la		1834 con destino á la	
ley de la materia 15000		apertura del cami-	
A la viuda é hijos del teniente coronel To-		no carretero de Va- lencia á Puerto Ca-	
mas Richards, con-		bello, y cuya canti-	
forme al decreto de		dad que entró en el	
la materia 400 Para satisfacer á los		tesoro nacional en calidad de suple-	
mismos las pensio-		mento por virtud	
nes correspondien-		del decreto de 18 de	
tes á los meses de Mayo y Junio del		Abril de 1838, ha sido reclamada por	
corriente ano 66,66	18197,16	la diputacion pro-	
		vincial de Carabobo 491	7,09
Conduccion de cuentas, se		Para reintegrar á los	
presuponen	100	curas de Barquisi- meto la cantidad á	
Gastos del sello del papel y su	2000	que por sentencias	
Conduction, se presuponen	3800	judiciales se les ha	
Traslacion de caudales, se presuponen	500	declarado con dere- cho 4200	Ý.
Utensilios para oficinas, se	0,00	Para reintegrar á la	
presuponen	500	Catedral de Carácas	
Al frente	275207,64	Al' frente 911'	7,09 351032,64



Del frente	9117,09	351032,64	Del frente		793725,0
á cuenta de las 284			plimiento del decreto		
unidades correspon-			honores á los restos d		100000
dientes à Venezue-			bertador		100000
la, por el crédito			Resguardo marítin	110.	
que por sentencias			Para los gastos de este	ramo	
judiciales se le ha	0000		conforme á la autoriz		
mandado abonar	8(100		de la ley de 18 de		
ara sanear la dona-			de 1837		25000
cion hecha por el			CORREOS.		
Libertador, de una					
casa á María de Je-			Provincia de Carácas.		
sus Rivero, viuda			Administracion ge-		
del coronel Rivas			neral.		
Dávila con arreglo			Un administrador ge-		
á la sentencia defi-			neral	2400	
nitiva recaida en el			Un contador interven-		
negocio, y segun lo			tor	1200	
acuerde el Poder			Para pago de depen-	1.00	
Ejecutivo	4078,75		dientes, alquiler de		
ara satisfacer á Ma-			casa gastos de es-		
ría de los Angeles			critorio y repara-		
González y sus hi-			cion de balijas	3300	
jos por cuenta de lo				0000	
que se les adenda,			Subalternas de la		
segun sentencia ju-			provincia.		
dicial	1000		Sueldos de adminis-		
ara satisfacer á la			tradores, comisio-		
sucesion de Anto-			nes, gastos de escri-		
nio Moráles Brito lo			torio y alquiler de		
que se le adenda por			casa en la Guaira,		
sentencia judicial	496 56	22692,40	en la proporcion es-		
betterion judicial.	100.00	22012310	pecificada en la me-		
Crédito Público.	-		moria del presente		
Credito 1 notico.			año	2445	
ara pagar los intere-			Salarios de conduc-	10.00	
ses de las porciones					
que segun la con-			tores.		
vencion de 23 de			Se presuponen en la		
Diciembre de 1834			proporcion especifi-		
sobre division de la			cada en la memoria		
deuda de Colombia			del presente año	9257	
ha reconocido Ve-				_	
nezuela en los em-				8602	
préstitos extranje-			Provincia de Cara-		
ros con arreglo al			bobo.		
decreto del Poder			Sueldos de adminis-		
Ejecutivo de 16 de			tradores y salarios		
Setiembre de 1840.2	40000		de conductores, en		
ara el pago de los in-	20000		la proporcion espe-		
tereses y gradual			cificada en la me-		
amortizacion de la			moria del presente		
denda consolidada			año	4565	
A COLUMN A C				1000	
conforme à las le-	00000	100000	Provincia de Barqui-		
yes de la materia1	00000	420000	simeto.		
Carlos Islands			Sueldos de adminis-		
Gastos imprevistos			tradores y salarios		
e presuponen para los	que		de conductores, en		
ocurran, inclusos lo			la proporcion espe-		
hayan de hacerse en			cificada en la me-		





NOV		124 Centro para la Integración y el Derecho Público
De la vuelta	23167 9	18725,04 Del frente 36870 918725,04
moria del presente	W. A. W.	tradores, comisio-
año	2074	nes, gastos de escri-
Provincia de Trujillo.		torio y salarios de
Sueldos y comisiones		conductores, en la proporcion especifi-
de administradores		cada en la memoria
y salarios de con-		del presente ano 2310
ductores, en la pro- porcion especificada		Provincia de Cumaná,
en la memoria del		Sueldos de adminis-
presente ano	1864	tradores, comisio-
Provincia de Mérida.		nes, gastos de escri-
Sueldos de adminis-		torio y salario de
tradores, comisio-		conductores, en la
nes, gastos de escri-		proporcion especifi-
torio y salarios de		cada en la memoria del presente año 2637
conductores, en la		
proporcion especifi- cada en la memoria		Provincia de Apure.
del presente año	1833	Sueldos de adminis- tradores y salarios
Provincia de Barínas.	works.	de conductores, en
Sueldos de adminis-		la proporcion especi-
tradores, comisio-		ficada en la memo-
nes, gastos de escri-		ria del presente año. 1176
torio y salarios de		Provincia de Marga-
conductores, en la		rita.
proporcion especifi-		Sueldos de adminis-
cada en la memoria	9284	tradores, comisio-
del presente ano	2374	nes y gastos del cor-
Provincia de Coro.		reo, en la proporcion
Sueldo y salario de		especificada en la
conductores, en la		memoria del presen-
preporcion especifi- cada en la memoria		te año 446 43439
del presente año	3064	
Provincia de Mara-		Banco nacional.
caibo.		Para el completo de las accio-
Sueldos y gastos de		nes que debe tomar la ha-
conductores, en la		cienda pública 375000
proporcion especifi-		Empréstitos.
cada en la memoria	1000	
del presente ano	1282	A la diputacion pro- vincial de Barcelona
Provincia de Barce-		conforme al decreto
lona.		de 23 de Marzo de
Sueldos de adminis-		1840 3000
tradores, comisio-		A la de Coro para que
nes, gastos de es-		se vayan suminis-
critorio y salarios		trando conforme al decreto de 1º de A-
de conductores, en la proporcion espe-		bril de 1840 12000 15000
cificada en la me-		13000
moria del presente		DEPARTAMENTO DE RELACIO-
año	1212	NES EXTERIORES.
Provincia de Guaya-		Un jefe de seccion 1400
na.		Un oficial de número 800
Sueldos de adminis-		Gastos de escritorio 200
20,2020 -2 0,000,000		



Centro para la Integración y el Derecho Público

125

Del frente 2400	1352164,04	Del frente	33990
Para los gastos diplo- máticos segun los casos que ocurran 30000	32400	sus ayudantes, alquiler de casa y gastos de escritorio y para el sueldo y escritorio	
-	1.384,564,04	del comandante de la bar- ra de Maracaibo	28788
§ 3°		Ejército permanente.	
DEPARTAMENTO DE GUERRA	Y MARINA.	Para pagar la fuerza perma- nente de artillería, infan-	
Secretaría de Guerra y Marina.		tería y caballería que se de- crete, inclusos los gastos	
Un secretario 3600 El jefe de seccion, ofi-		de mayoría, premios de constancia, &c., recluta-	
cial mayor 2000		mientos y forrajes Academia de matemáticas.	186632
Tres jefes de seccion á 1400 ps 4200		Cuatro tenientes en-	
Cuatro oficiales de nº á 800 ps 3200		cargados de las cla-	
Un portero 500	40000	ses científicas y de dibujo, á 44 ps. ca-	
Gastos de escritorio. 450	13950	da uno 2112 Para compra de ins-	
Cortes marciales.		trumentos y otros	
La Suprema. Un general de brigada 2400		tículos que se nece- sitan 1000	3112
Un capitan de navío. 1920	4320	Planas mayores veteranas.	
La Superior del pri-	_	Para las seis planas	
mer distrito. Un coronel 1680		mayores veteranas conforme á la ley	
Un coronel 1680 Uno idem graduado. 1200	2880	de 14 de Ma-	
La del segundo dis-	-	yo de 1836, com- puestas de un pri-	
trito.		mer comandante con las dos terceras par-	
Un general de division 3000		tes del sueldo de	
Un coronel graduado 1200	4200	1200 ps., tres sar- gentos primeros á	
La del tercer distrito.		168 ps., y tres indi- viduos de banda á	
Un coronel 1680 Un primer coman-		108 ps 13848	
dante 1200	2880	Para gastos de escrito- rio de estas planas	
La del cuarto distrito.	_	mayores veteranas, á	
Un coronel 1680 Un primer coman-		5 ps. mensuales ca- da una 360	
dante 1200	2880	Para trece jefes de instruccion, confor-	
La del quinto distrito.		me á la misma ley	
Un coronel 1680	0000	de 14 de Mayo de 1836, á 720 ps. cada	
Uno idem graduado 1200	2880	uno 9360	23568
Comandantes de armas.		Guardalmacenes de	
Para sueldos de los coman-		artillería.	
dantes de armas de Guaya- na, Cumaná, Barcelona,		Para pagar un guar- dalmacen extraordi-	
Margarita, Carácas, Cara- bobo, Coro y Maracaibo,		nario y 7 ordinarios	
boot, coro y braracarbo,		situados en Puerto	





			126	la leteoración u e	Derecho Público
De la vuelta		276090	Del frente	2240	386082,32
Cabello, Carácas,			Seis primeros coman-		00000,00
Guaira, Maracay,			dantes	2400	
Valencia, Maracai-			Cuatro segundos idem	1120	
bo, Cumaná y An-			Veinticuatro capita-		
gostura, á razon de			nes	4320	
60 ps. mensuales el			Seis tenientes	768	
primero y á 45 los	1000		Nueve subtenientes	900	
demas	4500		Para satisfacer al ca-		
Para ocho peones de confianza de los mis-			pitan Vicente Vár-		
mos parques, á 12			gas lo que por ter-		
ps	1152		cera parte de su sueldo se le adeuda		
Uno para el depósito			por los meses de		
de Barcelona	96		Enero á Julio de		
Otro para el de Mé-			1840	90	11838
rida	144				
Gastos de escritorio			INVÁLIDOS.		
para los guardalma-	00	-0	Jefes y oficiales.		
cenes	63	5955		2600	
Chammal	,		Un general en jefe Uno idem de division	3600 2000	
Generales, jefes y oficio	ales en		Uno idem de brigada.	800	
cuartel, licencia ten	nporat		Un coronel	560	
indefinida y retirad gozan de tercera po	anto do		Catorce primeros co-		
sueldo.	1110 110		mandantes	9600	
District.			Un segundo idem	280	
En cuartel.			Un médico mayor	420	
Seis generales de divi-			Treinta y un capitanes	9666,79	
sion	6000		Diez y siete tenientes	4109,73	
Trece idem de brigada			Diez y nueve subte- nientes	3472,64	34509,16
Veintinueve coroneles	16240		mentes	0714,04	04000,10
Al coronel Agustin			Thomas		
Codazzi	560		Tropa.		
Al mismo por las ter-			Ciento veinte sargen-		
ceras partes de los			tos		
meses de Mayo y Ju-			Un practicante	102,72	
nio del corriente	00 00	92002 20	Noventa y un cabos.	5911,38	
año	93,32	33293,32	Seis individuos de	212 50	
Tienneia indefinida	-		banda	313,50	
Licencia indefinida.			ocho soldados	15153.34	
Diez y nueve coroneles	and and		Para pagar al soldado		
graduados	7600		Juan José Tórres		
Sesenta y seis primeros	00100		las pensiones corres-		
	26400		pondientes á los años		
	6/10		de 38 á 40	120	
Noventa y seis capita-	6440		Una mujer y tres ni-	040.05	0001**01
nes	17280		nos ingleses	272,25	33017,84
Cincuenta y ocho te-	-1499				
nientes	7424		HOSPITALES MILITA	RES.	
Cuarenta y un subte-			El de Angostura.		
nientes primeros	4500		Un médico ordinario	384	
Once subtenientes se-			Un practicante	240	
gundos	1100	70744	Un mayordomo	168	
-			Dos sirvientes	192	
Retirados.	40.00		Un cocinero	144	
Cuatro coroneles	2240		Gastos de escritorio	24	1162





		1	27 Centro para la	Integración y el	Derecho Público
Del frente		466609,32	Del frente		490419,69
El de Maracaibo.	25.1		Gastos de fortifica	cion.	
Con los mismos emplead		1100	Para obras de fortific		
gastos de escritorio		1162	construccion y repa	racion	
El provisional en Cu-			de parques, cuarte		
maná. Un mádias	200		hospitales, conserva embarcaciones dest		
Un médico Un practicante	360 144		á los castillos, comp		
Un mayordomo	168		tarimas que son ind	ispen-	
Dos sirvientes	192		sables para la tropa	en los	
Un cocinero	144	*****	guardia, componer el	arma-	
Gastos de escritorio	24	1032	mento descompuesto	en los	
Lan municionales de la	-		parques, construir y	con-	
Los provisionales de la Guaira, Maracay y			servar los montajes		
Valencia conforme		1	gos de armas para la		
al convenio celebra-			lleria, construir y re los arcones de los bal		
do con sus empleados.			y hacer los demas		
En la Guaira, un mé-	000		necesarios en los pare		20000
En Maragay uno idem	336		Pensiones de viude	edad.	
En Maracay, uno idem En Valencia, uno id.	240 240	816	A la viuda del coronel		
_		4.4.4	Juan de Dios In-	****	
Para estancias de medici	inas,		fante	560	
alquileres de casas, al			A la viuda del primer comandante gradua-		
brado, compra de ro		8187,87	do Juan Albornoz.	180	
utensilios, se presupor	ieu.	0101,01	A la del ten. Pablo		
Fastos de guerra y plaza.			Rodríguez	128	
			A la del subten. Juan Andueza	92	960
Para el alumbrado de los cuarteles y cuer-			Muucau		300
	1350				511379,69
ara utensilios que se			RAMO DE MARIN	7A.	
necesitan en los			Apostadero de Puerto	Cabello.	
cuarteles y puestos	200		Un comandante capi-		
militares ara bagajes y tras-	200		tan de navío	1920	
	000		Un secretario de la co-		165
ara alquileres de ca-		100	mandancia con cua-	490	
sas, para pabellones			Gastos de escritorio	480 144	
de oficiales, cuarte- les, y parques	500		Un primer teniente		
ara agua donde sea	000		capitan del puerto	Nac	00.00
necesario suminis-		200	de Cumaná	720	3264
trarla	562,50	3612,50	Apostadero de Marac	aibo.	
Dunal Rea on 17/1			Un capit. de navío co-		
Presidios militares.			mandante	1920	
ara los de Puerto Ca-			Un escribiente de la		
bello y Maracaibo,			comandancia con	200	
en que se encuen- tran 128 presidiarios,			30 ps. mensuales Gastos de escritorio	360 96	
se necesitan al año al			Un contramaestre y	00	
respecto de 1½ rea-			dos marineros que		
les cada uno 8760			cuidan de la goleta		
ps.; pero sufriendo		1	Urica que se halla		
este ramo altas y bajas, se presuponen		9000	desarmada en aquel puerto	725,25	3101,25
			ATMOSPHE DISTRIBUTE AND AREA	E 4111. (01)	*********





De la vuelta		517744,94	Del frente	6248,72	557170,54
Apostadero de Guaya	ina.		primera clase con		
In primer teniente,	4154		licencia y en goce	001	
comandante	720		de tercera parte	264	
In teniente escribien- te de la comandan-			Tres idem de segunda con licencia y en		
cia con 44 ps. al mes	528		goce de tercera par-		
lastos de escritorio	96		te	187,92	6700,6
In marinero que cui-					
da de las flecheras.	215	1559	Escuelas náuticas.		
Buques armados.			Para el establecimien-		
oleta Constitucion			to y utensilios de las de Maracaibo y		
con 40 hombres de			Margarita, de por		
capitan á paje com-			mitad y por una so-		
prendiendo sueldos,			la vez puesto que		
gratificaciones, ves-			solo se han gastado		
tuario, raciones y gasto material del			hasta hoy 95 ps. 6 r.	1004.95	
buque	3187.60		para aquellos 'fines Para el pago de ca-	1904,20	
loleta Veintiocho de			tedráticos	2400	4304,2
Julio con 26 hom-					230.434
bres de capitan á			mar Communica		
paje y los mismos	0001		PRÁCTICOS.		
gastos	9091		En Angostura.		
Cármen, con 20			Un comandante de		
hombres de capitan			prácticos y capitan	200	
á paje y los mismos	NO.0 1		del pailebot al año.	600	
gastos	5934		Diez y seis prácticos de número á 30 ps.		
as flecheras Volunta-			mensuales	5760	
ria y Rompelinea			Cuatro marineros pa-	0150	
que hacen su servi- cio en Apure, con			ra el pailebot á 16	1000	
42 hombres de ca-			ps. idem	768	
pitan á paje, y los			Seis bogas á 6 ps. id	432	
mismos gastos	9654	37866,60	En Maracaibo.		
efes y oficiales de marin	na con		Un práctico de la Bar-	600	
licencia, retirados é	invá-		Tres idem á 40 ps.	000	
lidos.			mensuales	1440	
inco capitanes de fra-			Cinco idem del Tabla-		
gata con licencia y			zo á 324 ps	1620	
en goce de tercera	9300		Un capitan del paile-	226	
parte	2300		Un patron	336 204	
tes, con licencia y			Cinco marineros á 180	NOT.	
goce de tercera par-			ps	900	
te é inválidos	1920		Gratificacion de prác-		
cho segundos con			ticos á falta de los	****	
licencia y goce de			Dos prácticos del Tr	500	
dos é inválidos	1453,44		Dos prácticos del Ta- blazo aumentados	960	
hatro primeros con-	TAUDITE		Dos idem de la Barra	000	
tramaestres con li-			idem	648	
cencia y en goce de	and the same		Reparacion de embar-		15.47.00
tercera parte	575,28		caciones	3232	18000
duatro marineros de				-	





RESUMEN.

Departamento de la Guerra. 511.379,69
Departamento de Marina. 74.795,74

Total 2.742,645,99

Art. 2º Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 42 á 43.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortizacion de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera mas ventajosa á los intereses de la República.

Art. 4° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ra-

mo sobre que quedan designadas.

Art. 5° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado ésta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Diaz. —E sº del S. José Ramon Burguillos.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas, Mayo 9 de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El s° de Hª Francisco Aranda.

483

Ley de 9 de Mayo de 1842 sobre jubilacion de los empleados.

(Derogada por el Nº 690.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los empleados de hacienda, los del ramo judicial y todos los demas funcionarios públicos civiles con renta fija, tendrán derecho á gozar de las pensiones de jubilacion que señala esta ley mediante la contribucion y el tiempo de servicio que ella exige.

Art. 2º Todos los empleados indicados en el artículo anterior, que quisieren hacerlo, contribuirán con la suma de tres pesos de cada ciento de sus sueldos, al ser éstos pagados en la tesorería general ú otras oficinas públicas; y el producto de las contribuciones de todos formará el fondo de jubilaciones, cuya cuenta arreglará la misma tesorería general: los que no contribuyeren no tendrán derecho al goce de jubilacion.

Art. 3º Los empleados que hayan servido quince años tienen derecho á una pension de jubilacion igual á la tercera parte del sueldo de que gocen, y si no están sirviendo, á la tercera parte del último que hayan gozado despues de expedida la presente ley. Los que hayan servido veinte años, tendrán derecho á una pension igual á la mitad de su sueldo. Los que hayan servido veinticinco años, tendrán derecho á una pension igual á las dos terceras partes de su sueldo. Y los que hayan servido treinta años, tendrán derecho á una pen-sion igual á la totalidad de su sueldo, siempre que no exceda de mil quinientos pesos; pues en ningun caso se concederá una pension mayor de esta suma.

Art. 4º Para gozar pension de jubilacion se requiere haber servido sin tacha por el tiempo que prefija el artículo anterior, y que ademas el sugeto que la obtenga haya contribuido al fondo con el tres por ciento de los sueldos que haya disfrutado por un tiempo igual al que da derecho á la pension respectiva, y hallarse en incapacidad de continuar sirviendo por enfermedad ó edad avanzada.

Art. 5° Aquellos distinguidos patriotas que han envejecido en el servicio de la República, y que sin interrupcion siguieron la causa de la independencia, recibirán pensiones de jubilacion aunque no hayan contribuido al fondo, siempre que se encuentren incapacitados de continuar sirviendo y que tengan el tiempo señalado en el artículo 3°, reputándose en éste el que hubieren pasado en prisiones por su amor á la patria

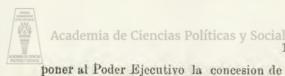
amor á la patria.

Art. 6º Para que las pensiones de jubilacion á que se refiere el artículo anterior puedan concederse desde luego á los que hayan servido el tiempo requerido, y estén inhabilitados para continuar sirviendo, se suplirá por la hacienda pública al fondo de jubilaciones la cantidad de diez mil pesos anuales con calidad de reintegro de los sobrantes que fuere teniendo este ramo.

Art. 7º La junta directora del ramo de jubilaciones se compondrá del secretario de hacienda que la presidirá, del secretario de lo interior, de un ministro de la Corte suprema de justicia, elegido por el mismo tribunal, de un contador mayor del tribunal de cuentas, nombrado por su presidente y del tesorero general.

Art. 8º Toca á la junta directora pro-

17



pensiones de jubilacion á aquellos que la soliciten, ó á los que el mismo Poder Eje-

cutivo le recomiende; exigiendo en el primer caso todos los justificativos necesarios,

y en el segundo, solo los de haber servido

el individuo recomendado por el tiempo

correspondiente, y contribuido para el fondo de jubilaciones desde que haya de-

Art. 9° La junta podrá hacer los re-

glamentos que tenga por conveniente para

el cumplimiento exacto de las disposicio-

bido hacerlo conforme á esta ley.



Ejecutese.—José A. Paez.—Por S. E.—El sº de Hª Francisco Aranda.

485.

Ley de 10 de Mayo de 1842 sobre arqueo y nacionalizacion de buques.

(Derogada por la ley XXXVI del Có-digo Nº 1827.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que las leyes de Colombia de 29 de Setiembre de 1821 y 1º de Mayo de 1826 sobre nacionalización y arqueo de buques presentan inconvenientes en su ejecucion, porque algunas de sus disposiciones son sumamente embarazosas, tanto á los empleados como á los particulares; y 2º Que es sobremanera importante dar á este ramo un arreglo mas sencillo y practicable en proteccion de nuestra naciente marina, decretan.

nes que preceden, y promoverá todo lo que crea conducente para la mejora de dichas disposiciones y fomento del ramo de jubilaciones que se pone bajo su direccion.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1842, 13° y 32°-El P. del S. José Manuel de los Rios.-El P. de la Ca de R. Francisco Diaz.-El so del S. José Ramon Burguillos .- El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 9 de 1842, 13° y 32°-Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El so de Ha .- Francisco Aranda.

484.

Decreto de 10 de Mayo de 1842 concediendo espera al Sr. Feliciano Montenegro.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la solicitud del Sr. Feliciano Montenegro para que se le disminuya la cantidad de dos mil pesos, con que anualmente debe satisfacer los empréstitos que se le hicieron del tesoro público, para auxiliarle en la fábrica y refaccion del edificio nacional donde tiene establecido el colegio de la Independencia: y considerando; que el valor de la reedificacion de esta propiedad pública excede en mucho á aquel auxilio, decretan.

Art. único. Para el pago de los doce mil pesos á que ascienden los dos empréstitos hechos al Sr. Feliciano Montenegro, por decretos de 6 de Abril de 1839 y 15 de Mayo de 1841, para auxiliarle en la reedificacion que tomó á su cargo del edificio nacional, donde se halla establecido el colegio de la Independencia, solo queda obligado á reintegrar al tesoro público la suma de mil pesos anuales, principiando á ejecutarlo el 1º de Julio del corriente

Dado en Carácas á 8 de Mayo de 1842, 13° y 32°-El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Diaz.—El sº del S. José Ramon Burguillos.-El so de la Ca de R. Rafael Acevedo. Carácas Mayo 10 de 1842, 13º y 32º-

CAPÍTULO PRIMERO.

De la nacionalizacion de buques.

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos 6 se construyan en la República: 2º los apresados al enemigo ó condenados por autoridad pública por contravencion á las leyes; y 3° los de construccion a extranjera que pertenezcan en do-minio y propiedad á ciudadanos de Venezuela.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano, segun el caso en que se encuentre de los designados en el art. 1º, de la

manera siguiente.

-Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcacion y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido. Los que estén en el tercer caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escri-

Art. 3º Con el documento respectivo de los que indica el artículo 2º ocurrirá el interesado al capitan de puerto ó al que haga sus veces para que proceda á medir el buque conforme á las reglas que fija esta ley.

Concluido el arqueo, el funcionario que lo haya practicado dará al inte-



131



resado una certificacion en que exprese con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 5º Con el documento de propiedad, la certificacion de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellon, ocurrirá el dueño á los jefes de la aduana, y estos le entregarán la patente de navegacion, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza se otorgará á satisfaccion de los jefes de la aduana que ha-

yan de entregar la patente.

Art. 6° Los jefes de la aduana y capitanes de puerto llevarán un registro de los buques que se nacionalicen, en que constará el nombre del dueño, el del buque, el del capitan, la mensura y toneladas y la fecha en que se le despacha la patente.

Art. 7º Toda persona que preste su nombre para obtener la nacionalizacion de un buque perteneciente á algun extranjero, como tambien todos los empleados y testigos que concurran á una enajenacion simulada de buques, serán multados cada uno en cien pesos; y cuando no tengan con que satisfacerlos, sufrirán seis meses de prision en la cárcel pública.

Art. 8º El despacho de las patentes correrá á cargo de los jefes de aduana, y cuando algun ciudadano ocurra por alguna para su buque, le será entregada por dichos empleados por solo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 9° Para ser capitan de un buque venezolano de los que deban navegar con patente conforme á esta ley, se necesita ser ciudadano por nacimiento ó naturalizacion, y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 10. El funcionario que contra lo dispuesto en el artículo anterior admita de capitan de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en una multa de cien pesos.

Art. 11. Cuando un buque sea enajenado en su totalidad, deberá obtener nueva patente, previa presentacion á los jefes de la aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arqueo anterior, para la colocacion de las dimensiones y toneladas en la nueva.

§ único. Si la enajenacion fuere de solo parte del buque, bastará que se presente la escritura á los jefes de la aduana y estos la anoten en la patente que tenga y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de propiedad.

Art. 12. Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion de un buque se variase su forma, debe obtenerse nueva patente, previas las formalidades prescriptas en esta ley.

Art. 13. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué nacionalizado. En este caso no serán ne-

cesarias nuevas formalidades.

Art. 14. Si llegare à perderse la patente de un buque, deberà sacarse otra por el propietario, quien en semejante caso estarà obligado à justificar previa y legalmente la pérdida. Sin este requisito no podrà expedirse la nueva patente.

Art. 15. Ningun buque nacional de mas de diez toneladas podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el capitan y la tercera parte de la tripulación por lo menos sean venezolanos.

Art. 16. Las patentes de navegacion se expedirán por cuatro años conforme al modelo que se acompaña y serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, quien anualmente remitirá un número suficiente á los jefes de las aduanas para que las entreguen á los que las soliciten cuando llegue el caso.

Art. 17. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitan, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á los jefes de la aduana del puerto en que se encuentre la embarcacion para que le entreguen nueva patente, y estos empleados lo verificarán así recogiendo la cumplida y archivándola si hubiere sido despachada por la mísma aduana, y sí por otra, la pasarán con oficio á los de la aduana que la entregaron para que la archiven.

§ único. Los jefes de aduana y capitanes de puerto no permitirán que ningun buque salga á navegar con patente

cumplida.

Art. 18. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en pais extranjero, será devueltas á los jefes de la aduana que las entregaron por el capitan ó dueño del buque dentro de tres meses de verificada la enajenacion, si esta se ha hecho en las Antillas, y dentro de ocho, si ha tenido lugar en otro pais mas distante bajo la multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitan ó al dueño en defecto de este.

Art. 19. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento de un buque nacio-





nal, el capitan ó dueño tendrá la obligacion de devolver la patente, à menos que no haya podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de Venezuela á que arribe, ocur-riendo luego con el justificativo á los jefes de la aduana que se la entregaron, para que si lo estiman suficiente, lo agreguen al expediente, y si no, lo manden ampliar para este efecto.

Art. 20. La fianza por el buen uso del pabellon, queda afecta á responder de las faltas del capitan y dueño, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer la pena pecuniaria en que haya incurrido con-

forme á esta ley. Art. 21. Todas las multas que se imponen por esta ley se aplican al tesoro público, y se exigirán cuando llegue el caso, por el jefe de la respectiva adua-

Art. 22. Cuando algun buque mude capitan ó maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos jefes de aduana, para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO II.

Del arqueo de los buques.

Art. 23. Corresponde á los capitanes de puerto, donde los haya, y donde no, á los que hagan sus veces, verificar el arqueo ó dimension de los buques, de enyo acto serán dichos empleados responsables.

Art. 24. El reconocimiento y arqueo de los buques se verificará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará ademas la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon : la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se me-dirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta, ó hasta la parte superior del banco mayor en los que no tengan cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cuociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si este no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y dividirá finalmente por 94.

Art. 25. La vara de que se hará uso

mento de una duodécima parte respecto de la vara comun; de modo que su extension total sea de 39 pulgadas.

Art. 26. Se derogan las leyes de 29 de Setiembre de 1821 y 1º de Mayo de

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios. El P. de la Cª de R. Francisco Díaz.-El so del S. José Ramon Burguillos. - El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

N. Presidente de la República de Venezuela (6 Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.)

A todos los que las presentes vieren. salud.

Por cuanto el ciudadano.... ha hecho constar que es legítimo dueño de.... nombrado.... del porte de.... pies de eslora.... idem de manga y.... de puntal, cuyas medidas hacen.... toneladas de.... cual es capitan al presente el ciudadano.... y habiendo el expresado dueño.... otorgado la fianza requerida por la ley. Por tanto le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condicion de que dicho capitan deberá formar lista de su tripulacion delante de un capitan de matrícula, obligándose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las ordenanzas de marina, y mando á los comandantes de la escuadra de la República y demas oficinas y dependientes de la marina nacional, no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio; á cuyo fin despacho esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los jefes de la respectiva aduana.

Dada: firmada de mi mano: sellada con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendada por el infraescrito secretario de Estado y del Despacho de hacienda en Carácas á.... de.... de.... de la ley y.... de la inde-pendencia.—N.—Por S. E.—N.

Carácas Mayo 10 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El sº de Hª Francisco Aranda.

486.

Decreto de 11 de Mayo de 1842 estableciendo faros en diversos puntos de la costa.

(Derogado por el Nº 1233.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venepara el arqueo de los buques, tendrá el an- | zuela reunidos en Congreso; vista la so-





licitud del concejo municipal de Puerto Cabello sobre que se mande establecer en Punta-brava, en auxilio de la navegacion de aquella costa, un faro que para este efecto ha adquirido y ofrece la junta benefactora de aquella ciudad; y considerando: Que es de grande utilidad para la navegacion de las costas de la República hacer extensivos á otros puertos de ella estos establecimientos, de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se establecerá en Punta-brava frente á la bahía de Puerto Cabello, el faro ofrecido por la junta benefactora de aquella ciudad, y tambien se establecerán uno en los Roques, otro á la entrada del Orinoco, en los puntos que designe el Poder Éjecutivo, y otro en la isla Bajo-seco, á la entrada de la Barra de Maracaibo, cada uno á elevacion proporcionada á la necesidad de la localidad á que corresponda.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á la ereccion de los faros que se manden establecer por el artículo anterior, y a que se conserven constantemente alumbrados en todas las noches

del año.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores, se cobrarán desde 1º de Jnlio del presente ano: en Angostura, la Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin ella procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y que entren con carga ó sin ella en Angostura, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinte y cinco. De los productos de uno y otro impuesto se formará un fondo general.

§ único. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales ó extran-

jeros.

Art. 4º El cobro del impuesto que se establece por el artículo anterior, se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto, y por los mismos empleados encargados por la ley de la recaudacion de

aquellos.

Art. 5º La suma necesaria para que la ereccion de los cuatro faros á que se contrae esta ley tenga efecto á la mayor brevedad, se auxiliará con el sobrante acumulado de los derechos de entrada establecidos en la de derechos de puerto, tomados con condicion de ser reintegrados por los que esta establece, y del modo siguiente: para el faro de los Roques, del derecho de entrada que se recauda en la Guaira, y para los restantes de los que se recaudan en cada uno de los puertos á que cada faro corresponda.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1842, 13° y 32°-El P. del S. José Manuel de los Rios.-El P. de la Cª de R. Francis-co Díaz.-El sº del S. José Ramon Bur-guillos.-El sº de la Cª de R. Rafael Ace-

Carácas Mayo 11 de 1842, 13º y 32º-Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. de lo I. y J. Angel Quintero.

487.

Ley de 12 de Mayo de 1842 organizando los colegios nacionales.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la enseñanza en los colegios.--Parte orgánica.

Art. 1º Continuarán establecidos los colegios nacionales de Cumaná, Guanare, Barquisimeto. Tocnyo, Trujillo, Co-ro, Maracaibo, Guayana, Margarita, Valencia, Barcelona y Calabozo, conforme á esta ley.

Art. 2º Estos establecimientos constarán de dos partes, la una es la escolar del

colegio, la otra la interna.

De los directores y catedráticos.

Art. 3º Cada uno de estos establecimientos literarios estará á cargo de un rec-

tor y de un vicerector.

Art. 4º Corresponde al rector: 1º entenderse con la direccion general de instruccion pública ó con el Gobierno directamente en caso necesario, en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion eco-nómica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los reglamentos que se dieren ; y 4º las demas que acuerde esta ley, sobre el régimen interno y el escolar de estas casas.

Art. 5º Ademas de las atenciones que los reglamentos y esta ley señalen al vicerector, será de su deber : 1º intervenir en los ingresos de la administracion en la forma que se disponga: 2º pasar á la direccion general de instruccion públi-ca en los dias primeros de Julio y Enero una relacion circunstanciada del estado de las rentas acompañada de una noticia del ingreso, egreso y existencia de la caja: y 3º darle asimismo cuenta en las propias épocas del estado y progreso de la instruccion



184



y del número de alumnos internos y externos.

Art. 6º El rector, vicerector y catedráticos gozarán de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, previo informe de la dirección de estudios, atendidas las circunstancias de cada establecimiento.

§ único. Cuando el rector y vicerector desempeñen cátedras, reunirán la renta de

ambos destinos.

Art. 7° Toca al gobernador de la provincia proponer sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerector, y á los tres proponer los catedraticos cuando se establezcan por separado; y á la direccion general nombrarlos ó removerlos con causa justa, previo el informe de la junta de rentas y el consentimiento del Gobierno.

Art. 8° Las faltas del rector serán suplidas por el vicerector, y las de este, ya porque desempeñe el rectorado, ya por cualquier otro motivo, se suplirán por un vicerector interino que nombrará el gobernador de la provincia, ó el jefe político en su caso, participándolo á la direccion general.

Art. 9° Cualquiera falta temporal de los catedráticos será suplida por un sustituto que nombrará inmediatamente el rector dando cuenta á la direccion ge-

neral.

Art. 10. El rector, vicerector y catedraticos no pueden separarse de sus puestos temporalmente sin permiso del gobernador de la provincia, ó jefe político en su caso, quien lo concederá con causa legítima dentro del máximo que se fija por el artículo siguiente, dando cuenta á la direccion.

Art. 11. El mayor tiempo que pueden estar separados es el de dos meses, en el caso de que el permiso se les haya concedido para ausentarse á negocios particulares, y el de seis cuando fuere por en-

fermedad.

Art. 12. Si la separacion fuere para asistir al Congreso como senador ó representante ó á la diputacion provincial como miembro de ella, se considerará como con licencia por el tiempo de las sesiones y por el duplo de la distancia de la capital de la República ó de la provincia respectiva, así á la ida como á la vuelta. La distancia se calculará á razon de ocho leguas por dia.

Art. 13. Concluido el tiempo señalado en los artículos anteriores sin que hayan vuelto á ocupar sus plazas, de hecho quedarán estas vacantes y se propondrán per-

sonas para llenarlas.

Art. 14. Las atribuciones señaladas al gobernador las ejercerá el jefe político respectivo en los lugares en que no resida dicho magistrado.

De las juntas de rentas.

Art. 15. La junta de rentas de los colegios se compondrá de un presidente, que lo será en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones del Tocuyo. Guanare y Calabozo, el jefe político, del rector del colegio y de un miembro del concejo municipal elegido anualmente por este cuerpo; despues que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime necesario.

§ único. La voz del administrador será oida siempre que se trate del reconocimiento de censos y del aseguramiento de sus capitales en debida forma; y cuando la junta resuelva contra el dictamen del administrador, informará este á la dirección sobre todo lo obrado, exponiéndole las razones que hubiere dado á la junta en

la discusion de la materia.

Art. 16. Se autoriza á la junta de rentas para que libre contra la administracion hasta la cantidad de cien pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion de la direccion general, en caso de suma urgencia, y de ello le dará cuenta por el correo inmediato, con la debida comprobacion y bajo su responsabilidad, cuando el gasto sea considerado como indebido.

Art. 17. El vicerector será secretario con voto de la junta de rentas, llevará la correspondencia que firmará el presidente de ella, y custodiará el archivo, gozando de una gratificacion de cinco pesos men-

suales para gastos de escritorio.

Art. 18. Son deberes de las juntas de

1º Proponer á la direccion todo lo que crean conveniente para la conservacion de los bienes del colegio y fomento de sus rentas.

2º Cuidar de que el cobro de estas rentas se haga oportuna y eficazmente.

3º Practicar el 1º de cada mes el tanteo de la caja de la administración; y ademas en cualquiera otro dia si lo creyere conveniente.

4º Examinar las cuentas del administrador, glosarlas, oir los descargos que este empleado diere y sentenciarlas dentro de dos meses contados desde 1º de Agosto, en que deberá haberlas recibido del presidente de la junta, hasta el último de Setiembre.

5º Remitirlas á la direccion general inmediatamente para su revision y finiquito

por el tribunal de cuentas.

6º No permitir que el administrador



135



entre à desempeñar sus funciones miéntras no cumpla con el requisito de prestar la fianza.

7º Hacer que las fianzas se refrenden

cada vez que sea necesario.

8º Vigilar sobre la salida de caudales, no permitiendo que se erogue la menor suma sin que hayan precedido las formalida-

des que se establecen por esta ley.

9° Poner en claro los derechos del colegio sobre cualesquiera propiedades y rentas religiosas por medio del administrador, á quien toca con conocimiento de la junta y aprobacion de la direccion, intentar y seguir las demandas en los tribunales.

10° Pasar todos los años á la direccion general en 1° de Octubre una memoria del estado del colegio en todos sus ramos.

De la administracion de las rentas.

Art. 19. Las rentas de cada colegio ya arregladas y que en lo adelante se arreglaren correrán á cargo de un administrador propuesto en terna por el gobierno de la provincia en las capitales, y en las cabeceras de los cantones en que haya colegios por el concejo municipal, y nombrado por la direccion general de instruccion pública que podrá removerle cuando lo estime conveniente, previo el informe de la misma junta de rentas.

Art. 20. Dicho empleado disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar á satisfaccion de la junta de rentas y antes de encargarse de la administracion, la fianza que fije la direccion general á proporcion de las rentas.

§ único. Ademas de la comision que se asigna al administrador por este artículo, le corresponde el dos por ciento de todo capital que descubra y logre poner en elaro; y de los ya descubiertos que se hallan en estado litigioso y sostuviere en los tribunales, se le abonará el uno por ciento si recayere sentencia que fuere ejecutoriada en favor del colegio. Se abonará dicha remuneracion en sus respectivos casos, cuando el administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuenta, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentacion, previa la declaratoria de la junta de rentas, y no ántes; dándose cuenta á la direccion.

Art. 21. Rendirá cuenta comprobada de cada año de su administracion contando de Julio á Junio, bien entendido que ha de estar entregada con toda la documentacion ántes del dia último del mes de Julio siguiente, al presidente de la junta de rentas so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion de la misma autoridad, quien será responsable

si no la librare el dia 1º de Agosto siguiente, dando cuenta á la direccion general, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia, quienes deberán emplear precisamente el apremio de prision en los términos y en la forma prevenida respecto de los administradores de las rentas de las universidades.

Art. 22. Las rentas de los colegios no podrán invertirse sino en los objetos si-

guientes:

1º En el sueldo mensual de cada em-

pleado del establecimiento.

2º En la reparacion del edificio del colegio y de los demas que le corresponda : en el deslinde y amojonamiento de las posesiones y terrazgos que le sean propios : en los costos y costas que se causaren por cualquiera lítis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio ; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlos ó poner corrientes sus acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avios y libros propios del establecimiento en su

parte escolar.

Art. 23. Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

1º En cuanto al número 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se pague esté cumplido.

2º En cuanto al núm. 2º del mismo art., cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto útil de una obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por maestros del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por la direccion; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento determinado y prevenido por esta corporacion, previo el informe de la junta.

3º En los gastos de que habla el número 3º del artículo antecedente se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta á la misma direccion.

§ único. Para toda compra y para toda obra se invitará indispensablemente al público, á fin de formalizar contratas con las personas que mas ventajas ofrezcan: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando que permanezcan fijados por ocho dias á lo ménos, y la junta acordará con vista de las propo-





siciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos de su presidente durante los ocho días, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública á la hora señalada.— Si la junta no hallare admisible las proposiciones ó necesitare explicaciones sobre las que se hubieren hecho, invitará de nuevo al público con arreglo á este parágrafo. Del resultado dará cuenta á la direccion general para su aprobacion.

Art. 24. La cuenta del administrador que como queda prevenido en el art. 21 se rendirá al presidente, será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término y despues de dada vista al administrador para la contestacion de los reparos que le resulten, y oidos sus descargos, la remitirá con su sentencia á la direccion general, la que con su informe la pasará al tribunal de cuentas á quien toca fenecerla.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en estos juicios tendrán en los tribunales y en todo lo demas la fuerza de la

cosa juzgada.

Art. 25. La cuenta del administrador se comprobará en cuanto al número 1º del artículo 22, con los recibos de los empleados y en cuanto á los números 2º y 3º del propio artículo con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente y secretario, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades prevenidas por esta ley ó que en adelante se previnieren por el Gobierno á la direccion general.

Art. 26. Los gastos ordinarios de la oficina de la administracion serán por

cuenta del administrador.

Del régimen interno.

Art. 27. Al rector del colegio corresponde toda la parte económica gubernativa del establecimiento como seminario de

educacion omnimoda interna.

Art. 28. Le toca por consiguiente admitir los alumnos internos que á bien tenga: fijar la pension segun los gastos; y correr por sí con este ramo sin necesidad de rendir cuenta á la direccion general ni

á ninguna otra autoridad.

§ único. La disposicion de este artículo no impedirá que se cumplan las obligaciones contraidas por los rectores con particulares sobre dacion de cuentas y otros puntos por motivo del fomento de los colegios, las cuales se llevarán á efecto hasta su terminacion.

Art. 29. Tambien le toca hacer con el vicerector y demas colaboradores que le parezca conveniente establecer para el régimen interno, aquellos convenios sobre inspeccion, trabajos, salarios, &c., que á bien tuviere.

Art. 30. Sobre las bases generales que la direccion le suministre, aprobadas por el Gobierno, formará el reglamento de la casa en este ramo, estableciendo la distribucion de las horas de estudio, sueño, alimentos, ejercicios religiosos, desahogos, ejercicios gimnásticos, &c., dando cuenta anualmente en 1º de Octubre á la direccion de los progresos que se noten en todo este ramo de educacion interna.

De los alumnos.

Art. 31. Son alumnos internos, los jóvenes que vivan en la casa sujetos al reglamento económico gubernativo, que establezca el rector.

Art. 32. Son alumnos externos, los jóvenes que habiendo cumplido con las formalidades de los reglamentos, previas á su entrada, se matriculen en una de las cla-

ses establecidas en el colegio.

Art. 33. Es un deber de los alumnos externos concurrir á las horas de clase, y ademas á cualesquiera otras que los jefes de la casa tengan á bien disponer para actos de enseñanza.

De la organizacion de los colegios que por falta de rentas no pueden establecerse conforme à esta ley.

Art. 34. La falta absoluta en algun colegio del rector y vicerector no impedirán que existan en él para alumuos externos las clases establecidas por esta ley.

Art. 35. Las rentas de estos colegios, se administrarán sin embargo conforme á

la presente ley.

§ único. Si pagados los gastos que tengan, quedare algun sobrante, se mantendrá en depósito hasta reunirse una cantidad que pueda imponerse á censo, segun las disposiciones acordadas en la materia, para que vayan asi aumentándose dichas rentas.

Art. 36. En los casos de falta absoluta del rector y vicerector la junta de rentas se compondrá del gobernador ó del jefe político donde no resida este magistrado, de un miembro del concejo municipal y del catedrático ó catedráticos que haya, haciendo uno de estos de secretario; y formada así, ejercerá las atribuciones que tienen las juntas de rentas de los demas colegios, y procurará ademas que estos establecimientos progresen en términos que pronto puedan uniformarse con los otros.

Art. 37. Los establecimientos que aspiren á ser erigidos en colegios nacionales tendrán para alumnos externos las clases que con sus rentas puedan pagarse, y tan



137



luego como alguno pueda cubrir sus gastos bien sea por el aumento de sus sobrantes impuestos á censo, bien por las donaciones de los vecinos y padres de familia, ó por otro medio, se uniformarán con los demas establecidos conforme á la presente lev.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la Cª de R. Francisco Díaz—El s° del S. José Ramon Burguillos.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 12 de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Pácz.—Por S. E. el P. de la R.—El s° de E° en los DD. de lo I. y Jª Angel Quintero.

488.

Ley de 12 de Mayo de 1842 que reglamenta la parte escolar de los colegios.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Parte escolar de los colegios.

Art. 1º El rector es cl jefe escolar de su colegio. Consultará sus medidas con el vicerector, y dará cuenta de todo á la direccion de instruccion general pública.

direccion de instruccion general pública.
Art. 2º El vicerector llevará un libro de matrícula para asentar los nombres y apellidos de los alumnos, los de sus padres ó encargados, lugar del nacimiento y de la morada, y el dia en que se hace el asiento.

Art. 3° Los derechos de inscripcion y matricula tanto de los alumnos internos como de los externos por la educacion escolar que reciban, serán de ocho reales y corresponden de por mitad al rector y vicerector como un aumento de su renta.

Art. 4º Habrá cuatro cátedras por lo ménos en cada colegio, una para la lengua castellana, otra para la latina y dos para

las ciencias filosóficas.

§ único. Entre las otras cátedras no expresadas y que puedan establecerse segun las rentas con que se cuente para su dotacion, se dará preferencia á las de idiomas vivos, y para su establecimiento la direccion atenderá principalmente á los informes de los respectivos rectores.

Art. 5º El curso de filosofía durará el mismo tiempo que en las universidades, y en él se enseñarán las mismas materias que en estos establecimientos en horas de clase por la mañana y tarde, en los términos y bajo la forma de su reglamento es-

colar.

Art. 6° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases á las horas y por los autores y métodos que se les señale.

Art. 7º Una de las escuelas primarias, á eleccion del rector, que las diputaciones provinciales hayan establecido ó establecieren en los lugares en donde haya colegios, podrá situarse en el mismo edificio en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, siempre que las disposiciones municipales á que esté sujeta dicha escuela, seau ó se hagan compatibles con el reglamerto escolar.

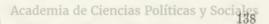
§ único. Si la autoridad municipal á quien competa consentir en esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los discipulos por la instruccion primaria que se les dé; y en el de que ha de metodizar la escuela de acuerdo con el reglamento escolar. En el caso de este parágrafo. si optasen á la union dos ó mas preceptores, el presidente de la junta asociado con el rector y vicerector, tomarán en consideracion las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando noticia de ello á la di-

Art. 8º El rector y vicerector vigilarán sobre el buen desempeño de los deberes de los catedráticos; y sobre los de dichos directores, cuando desempeñen cátedras, vigilarán el gobernador de la provincia ó el jefe político en los lugares en que el gobernador no resida. Unos y otros en sus respectivos casos darán parte á la direccion general de los abusos que observen, y tomarán por sí aquellas providencias de amonestacion y correccion suave que les parezcan necesarias.

Art. 9° El tiempo de clase, el período del año escolar, los requisitos de matrículas y exámenes anuales, el método de verificar la asistencia, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos, el órden sucesivo en la enseñanza de las materias premios y vacaciones, y todo lo demas relativo al régimen escolar será conforme á lo prescripto para las universidades.

Art. 10. Los textos por donde cada catedrático haya de leer las materias de su instituto serán elegidos por él mismo entre las obras designadas como á propósito para la enseñanza, ya por cualquiera de las universidades, ya por la direccion general.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. José Manuel de los Rios.—El P. de la C* de R. Francisco Díaz.—El s° del S. José Ramon Burgui-



llos.—El so de la Ca de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 12 de 1842, 13° y 32°— Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—El P. de la R"—El s° de E° en los DD. de lo I. y J" Angel Quintero.

489.

Decreto de 18 de Febrero de 1843 fijando término á la concesion de letras de cuartel y licencia indefinida.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que á los individuos que hayan tenido derecho al goce de tercera parte, con arreglo á las leyes de 25 de Setiembre de 1830, 12 de Febrero de 1833, 3 de Abril de 1834, 19 de Abril de 1836, y 11 de Mayo de 1841, se les ha concedido tiempo mas que suficiente para introducir sus solicitudes, y debiendo fijarse, de consiguiente, un término á aquella gracia, porque conviene conocer el máximum de los gastos públicos, y con ramos abiertos indefinidamente no puede obtenerse tal conocimiento, decretan.

Art. único. Se fija por término perentorio y fatal, para la concesion de letras de cuartel y licencia indefinida con tercera parte, respecto de los individuos á que se refieren los artículos 2º á 5º de la ley de 11 de Mayo de 1841, el dia 30 de Setiembre del corriente año.

Dado en Carácas á 10 de Feb. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgus.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 18 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.— Carlos Soublette.—Por S. E.— El s° de Gª y Mª Rafael Urdaneta.

490.

Decreto de 17 de Marzo de 1843 sobre el cómputo de distancias para el pago del viático á los miembros del Congreso.

(Deroyado por el Nº 599.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. El viático de los senadores y representantes será satisfecho con arreglo á las distancias que se han computado hasta el año de 1841, con inclusion de los actuales miembros del Congreso.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José Tomas Percira.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.



Carácus Marzo 17 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.— Cárlos Soublette.— Por S. E.— El s° de E° en los DD. del I. y Jⁿ Juan Manuel Manrique.

491.

Decreto de 8 de Abril de 1843 concediendo una indemnización á Mª del Cármen Alzuru.

El Senado y Cⁿ de R. de la Rⁿ de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la peticion de María del Cármen Alzuru, para que de alguna manera se le indemnicen los perjuicios que ha comprobado sufrió su hacienda de caña en el pueblo de Guarenas en 1831, por haberse acampado en ella tropas de la República al mando del general Felipe Macero; y considerando que su estado actual de indigencia merece un acto de equidad, decretan.

Art. único. Se concede á María del Cármen Alzuru la cantidad de quinientos pesos, del tesoro público, en consideracion á los perjuicios que sufrió en su casa y hacienda, situada en el pueblo de Guarenas, por haberse acampado en ella tropas de la República en 1831.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C.ª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. de lo I. y J° Juan Manuel Manrique.

492.

Decreto de 15 de Abril de 1843. Se permite regresar á la República á los ausentes por motivos políticos de 1830 á 1836, y se mandan cerrar todas sus causas.

(Relacionado con los Ns. 204, 465 y 552.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Todas las personas que se hallen fuera de la República por consecuencia de los trastornos políticos ocurridos desde 1830 hasta 1836 pueden restituirse al pais siempre que soliciten del Gobierno permiso de hacerlo, y presten á su llegada el juramento de obedecer y sostener la Constitucion y leyes, ante la primera autoridad civil del punto á que arriben. Dichos individuos, ni los demas comprometidos que se hallen en el pais, no podrán ser inquietados jamas, ni de modo alguno por sus hechos y opiniones





políticas pasadas; sobreseyéndose en consecuencia en todas las causas que existan relativas á ellos. Pero vendrán en calidad de simples ciudadanos, á excepcion de los que por aspirar á la conservacion de sus grados y pensiones, pidan al acto de solicitar el permiso para volver al pais, la sustanciacion y el fallo definitivo de sus causas, sujetándose á las resultas del juicio. El mismo goce de la ciudadania se concederá á los que lo tengan perdido ó en suspenso por consecuencia de los mismos trastornos políticos.

Dado en Carácas á 8 de Ab. de 1843, 14º y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.— El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 15 de Ab. de 1843, 14° y 33°-Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª E! sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Juan Manuel Manrique.

493.

Decreto de 20 de Abril de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion, entre Venezuela y Francia, concluido en 25 de Marzo de 1843.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navega-cion, entre Venezuela y S. M. el Rey de los franceses, concluido en 25 de Marzo de este año por el Sr. Francisco Aranda, secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores de la República, y el Sr. Celeste Esteban David, consul general y encargado de negocios por parte del Gobierno frances, debidamente antorizados al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVE-GACION ENTRE LA REPÚBLICA DE VE-NEZUELA Y S. M. EL REY DE LOS FRAN-CESES.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Establecidas mucho tiempo ha grandes relaciones de comercio entre la República de Venezuela y los Estados de S. M. el Rey de los franceses, se ha creido útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado en el interes comun de ámbos paises y capaz de proporcionar á sus respectivos ciudadanos y súbditos el goce de ventajas iguales y recíprocas.

Al efecto han sido nombrados Plenipo-

tenciarios, á saber:

Por S. E. el Presidente de la República de Venezuela, el Sr. Francisco Aranda, ministro secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, y por S. M. el Rey de los franceses el Sr. Celeste Esteban David, su consul general y encargado de negocios en Venezuela, Caballero de la real orden de la Legion de Honor. Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá paz constante y amistad perpétua entre la República de Venezuela por una parte y S. M. el Rey de los franceses, sus herederos y sucesores por otra y entre los ciudadanos y súbditos de los dos Estados sin distincion de personas ni de

lugares.

Art. 2º Los venezolanos en Francia y los franceses en Venezuela podrán reciprocamente y con toda libertad entrar con sus buques y cargamentos como los na-cionales en todos los lugares, puertos y rios que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Respecto del comercio de escala serán tratados respectivamente y miéntras haya en este comercio una perfecta reciprocidad como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. En cuanto al comercio de cabotaje se deja reservado exclusivamente por una y otra parte á los nacionales.

Podrán como los nacionales residir y viajar respectivamente en los territorios de ámbas naciones, comerciar en ellos por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarios: trasportar mercancias y dinero y recibir consignaciones tanto de lo interior como de los paises extranjeros.

Tendrán libertad en todas sus compras y en todas sus ventas de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías ú otros objetos bien sean importados ó nacionales y ya los vendan para el interior ó los destinen para la exportación, conformándose á las leyes y reglamentos del pais.

Estarán en libertad de manejar sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse sustituir por quien tengan á bien, como factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ó sea en la carga, descarga ó despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, contribuciones ó impuestos que á los que se haya so-





metido á los nacionales ó á los súbditos y ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3° Los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en uno y otro Estado de una completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que tengan á bien para que obren en su nombre: gozarán en fin, bajo estos respectos de los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones que éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército ó marina, de las guardias y milicias nacionales y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar de cualquiera especie, y en todos los demas casos las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó impuestos que á los que estuvieren sometidos los nacionales ó los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido que en caso de reclamar alguno la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir

lo que le parezca mas favorable.

Art. 4° Los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni detenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales, para alguna expedicion militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente entre las partes interesadas y suficiente por este uso y por los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen ó nazcan del servicio á que se les oblique.

Art. 5° Los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan las leyes del país en que se encuentren.

Art. 6° Los ciudadanos y súbditos de los dos paises tendrán libertad de poseer bienes inmuebles y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos. Del mismo modo los ciudadanos y súbditos de los dos Estados que fueren herederos por testamento 6 abintestato de bienes situados en los dominios del otro Estado, podráu suceder sin impedimento en dichos bienes y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios no serán obligados á pagar otros ó mas altos derechos de sucesion ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art, 7° Si (lo que Dios no permita) llegare á turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de diez meses á los comerciantes que se encuentren en el pais para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y ademas se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, á ménos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo ó que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos ó súbditos de otras ocupaciones que tengan algun establecimien-to fijo y permanente en los respectivos Estados, ó ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria sin ser inquietados en manera alguna, y gozarán de plena libertad y de sus bienes miéntras no cometan ninguna ofensa contra las leves del pais. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro ni á otras cargas ó imposiciones que las que se exi-jan á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particu-lares ó contra los fondos públicos y las acciones de bancos ó compañías no podrán ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos ó súbditos respectivos.

Art. 8º El comercio frances en el territorio de Venezuela y el comercio venezolano en el territorio de Francia serán tratados con respecto á los derechos de aduana en la importacion y exportacion como el de la nacion extranjera más favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Venezuela sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, y en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria de Venezuela, podrán ser otros ó mas altos que los que paguen los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

No se impondrán en el comercio recíproco de los dos países ninguna prohibi-





cion ó restriccion de importacion ó exportacion, ni se exigirán formalidades para acreditar el orígen ó procedencia de las mercancías sin que se extienda la misma prohibicion ó restriccion, y sin que se exijan las mismas formalidades á todas las otras naciones.

Art. 9° Todos los productos del suelo 6 de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion bien sean conducidos en buques venezolanos 6 franceses. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restitucion de derechos que están 6 estuvieren reservadas á las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses á su entrada ó salida de los puertos de Venezuela, y los buques venezolanos á su entrada ó salida de los puertos de Francia no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de tonelada, puerto, fanal, pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque que aquellos á que estén sujetos los

buques nacionales.

Art. 11. Los buques franceses en Venezuela y los buques venezolanos en Francia podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos que los que pagan los

nacionales en casos iguales.

Art. 12. Cuando por arribada forzosa ó por avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á los derechos de navegacion que bajo cualquiera denominacion estuvieren establecidos, excepto los de pilotaje ú otros que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no descarguen mercancías para el consumo, ni reciban carga para la exportacion; pero les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancias y para reparar las averías del buque.

Art. 13. Serán considerados como buques venezolanos ó franceses aquellos que naveguen con la bandera de su pais y tengan letras de mar y los documentos que la legislacion respectiva de cada una de las dos naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos partes contratantes se reservan no obstante el derecho, para el caso de que las estipulaciones de este artículo perjudiquen los intereses de su navegacion, de hacer en ellas cinco años despues de la ratificacion del presente tratado, las modificaciones que se crean convenientes con arreglo á sus leyes respectivas.

Art. 14. En caso que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de los dos Estados contratantes fueren apresados por piratas y conducidos ó encontrados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion ante los tribunales competentes del pais dentro del término de un año.

Art. 15. Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida: estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 16. Si sucediere que una de las dos partes contratantes está en guerra con algun otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera ó contra el comercio y propiedades de sus ciudadanos ó súbditos.

Art. 17. Adoptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral se reputarán tambien neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante.

Se conviene tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas; y bajo este supuesto los ciudadanos ó súbditos pertenecientes á una potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio y de la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutra que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaratoria de guerra ó ántes que se





tenga noticia de ella en el puerto de la salida del buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconozcan.

Art. 18. En caso que una de las dos partes contratantes esté en guerra con otra potencia, y sus buques hayan de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la otra parte que haya permanecido neutral, envien en un bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion, insulto ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que que navegan en convoy, pues bastará que el comandante del convoy declare verbalmente bajo su palabra de honor que todos les buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques se dirijan á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando.

Art. 19. Annque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su navegacion y comercio con los mismos Estados, con exclusion de las ciudades ô puertos que esten realmente bloqueados ó sitia-

dos.

Debe entenderse que esta libertad de comerciar y de navegar, no se extiende ú los
artículos reputados de contrabando de
guerra, como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre,
objetos de equipos militares y todos los
instrumentos cualesquiera que sean fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos paises que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, no podrá ser apresado ni detenido, á ménos que se le haya instruido previamente de la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia afectada de los hechos y pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si vuelve a presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que lo reconozca anotar en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado y la notificacion que le úaya hecho del bloqueo existente.

Art. 20. Para la proteccion del comer-

cio en ámbos paises, podrán establecerse cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ámbos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean comunes en el pais á todas las naciones.

Art. 21. Los cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas personales, moviliarias ó suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del pais en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los otros individuos. Estos agentes gozarán ademas de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidas en el lugar de su residencia á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Art. 22. Los archivos y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 23. Los cónsules respectivos en caso que fallezca alguno de sus nacionales sín testar, ni nombrar albaceas testamenterios podrón:

tarios podrán:

1º Fijar los sellos ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas en los efectos, muebles y papeles del difunto, imponiendo de esta operación previamente á la autoridad local competente que podrá asistir á ella, y aun si lo estima conveniente cruzar con sus sellos los que haya puesto el cónsul, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2º Formar el inventario de los bienes de la sucesion á presencia de la autoridad competente del pais si esta creyere que debe concurrir á este acto.

3º Hacer que se proceda conforme á las leyes del pais á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesion : en fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente que administre y liquide dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á ménos que se reclamen intereses por



143



parte de algun ciudadano ó ciudadanos del pais donde acontezca la muerte, ó por súbditos ó ciudadanos de una nacion diferente de las contratantes, pues en estos casos si se suscitare alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entónces el cónsul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los cónsules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen eu la extension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ó su valor á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de la publicacion de la muerte no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 24. En cuanto concierne á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Art. 25. Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su pais á los marineros que deserten de ellos. Al efec-to se dirigirán por escrito á las autoridades competentes y justificarán con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copia de las piezas referidas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecen á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca, captura y arresto de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las prisiones del pais por requerimiento y á costa de los cónsules hasta que tengan ocasion para hacerlos partir; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses contados desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma cansa.

Art. 26. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los cónsules de su nacion, á ménos que estén interesados en las averías otros habitantes del pais en que residan los cónsules, pues entónces deberá arreglarse lo concerniente á la avería por las autoridades locales.

Art. 27. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que naufraguen en las costas de Venezue-la serán dirigidas por los cónsules de Francia, y recíprocamente los cónsules venezo-lanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos paises no tendrán otra intervencion que la concerniente à mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores si fueren personas extrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar adonde arribare ó fuere conducido el buque náufrago no hubiere cónsul ó vicecónsul, las autoridades locales miéntras se presentan estos funcionarios tomarán todas las medidas necesarias para proteger los individuos y salvar y custodiar los efectos que no hayan perecido.

Se conviene ademas que las mercancías salvadas no estén sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que se destinen al consumo.

Art. 28. La República de Venezuela gozará en las colonias y posesiones de S. M. el Rey de los franceses en América inclusa la Guayana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nacion mas favorecida; y reciprocamente los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda la extension del territorio de Venezuela de los mismos derechos y franquicias, y de la libertad de comercio y navegacion que por este tratado se conceden al comercio y navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 29. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que ademas





de las estipulaciones que preceden gozarán en pleno derecho los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 30. El presente tratado permanecerá en vigor por diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes anunciare por una declaracion oficial, un año antes de la espiracion de este término su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes hasta un año despues de haberse hecho la expresada declaracion oficial, cualquiera que sea la épo-

ca en que se haga.

En el caso en que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte su queja con una exposicion de los hechos en que la funde y acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla; y de ningun modo autorizará actos de represalia ni declarará la guerra antes de que la reparacion demandada haya sido negada ó desatendida.

Art. 31. El presente tratado será ratificado por el Presidente de la República de Venezuela, previa la aprobacion del Congreso, y por S. M. el Rey de los franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas en el término de quince meses, ó antes

si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado sobre el que han puesto sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Carácas á 25 de

Marzo del año del Señor 1843. (L. s.) FRANCISCO ARANDA.

(L. S.) C. E. DAVID. DECRETAN.

Art. único. El Congreso presta su

acuerdo y consentimiento.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 20. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de R. E. Francisco

Aranda.

Ratificado el presente tratado el 26 de Octubre de 1843 por S. M. el Rey de los franceses, y en 22 de Marzo de 1844 por S. E. el Presidente de la República, las ratificaciones fueron canjeadas el 23 del expresado Marzo en esta ciudad de Carácas.

494.

Decreto de 21 de Abril de 1843 concediendo una pension á Maria del Cármen Marrero.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que sen fundadas las solicitudes de María del Cármen Marrero, viuda pobre de Márcos Calanche, quien hizo á la patria el sacrificio de su vida el 11 de Mayo de 1831, y que de las rentas municipales de esta provincia estuvo recibiendo la misma viuda la pension que se le habia concedido por decreto legislativo de 15 de Junio del año citado hasta que se cumplieron los diez de su término sin que despues se le haya prestado ningun otro auxilio público decretan.

Art. único. Se concede á María del Cármen Marrero, viuda del alcaide Márcos Calanche la pension mensual de quince pesos durante su vida: la contribucion se le hará del tesoro público desde la fecha en que este decreto quede sancionado; y miéntras empieza á regir el presupuesto del año económico entrante en que se incluya su importe, se tomará al efecto lo correspondiente de la suma destinada en el actual para gastos imprevistos.

Dado en Carácas á 20 de Abril de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C² de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

Carácas Abril 21 de 1843, 14° y 33°.— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R"—El s° de E° en los DD. del L. y J" Juan Manuel Manrique.

495

Decreto de 25 de Abril de 1843 continuando los suplementos del tesoro público á varias provincias.

(Derogado por el Nº 575).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Miéntras el Congreso no resuelva otra cosa, el tesoro nacional continuará supliendo lo necesario á las provincias de Apure, Barcelona, Coro, Cuma-



145



na, Guayana, Margarita, Maracaibo, Mérida y Trujillo para el pago de los gobernadores y sus secretarios, y para el viático y dietas de sus senadores y representantes.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 25 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Juan Manuel Manrique.

496.

Ley de 27 de Abril de 1843 reformando la • Nº 431 de 5 de Abril de 1841, que dispone la conversion en consolidada de la deuda consolidable.

(Derogada por el Nº 1072.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para continuar la emision de billetes de deuda consolidada al interes de cinco por ciento anual, con el objeto de convertir á ella la deuda consolidable que quedó sin convertirse el 30 de Junio de 1842.

Art. 2º Los intereses de la deuda consolidable que gana interes se liquidarán

hasta el 30 de Junio de 1841.

Art. 3º La conversion se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable por treinta y tres y tercio de deuda consolidada.

Art. 4° Para el pago de intereses y fondo de amortizacion así de la deuda que se convierta á virtud de esta ley, como de la que se convirtió por la de 5 de Abril de 1841, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de

gastos.

Art. 5° Los vales que se emitan llevarán la fecha de 1° de Julio de 1841, desde la cual principiarán á devengar el interes que se les asigna; y el pago de estos y la amortizacion del capital se verificarán por trimestres en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, en los mismos términos, bajo la mismas formalidades, y por los funcionarios establecidos por la ley de crédito público.

§ único. Los acreedores que han sido pagados de sus intereses de deuda consolidable, devengados despues del 30 de Junio de 1841, por haberlos convertido en consolidada, ó por cualquier otro medio, no tendrán derecho al interes en dinero

efectivo que establece esta ley para la nueva deuda consolidada, por el tiempo á que correspondieron dichos intereses ya satisfechos.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dispondrá que las juntas económicas de hacienda abran registros en las capitales de provincia y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de deuda consolidable por los de la consolidada puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres, y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser trasmitidos á la secretaria de hacienda con nota de inscripcion para su conversion en conformidad de esta ley. Los de deuda consolidada lo serán á los acreedores por conducto de las mismas juntas económi-

§ único. Los registros de que habla este artículo se cerrarán el 30 de Junio de 1844.

Art. 7º Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en esta ley, continuarán gozando de los derechos que les con-

cede la de crédito público.

Art. 8º La deuda consolidable que no se convierta para el 30 de Junio de 1844, podrá convertirse en cualquier tiempo, con arreglo al artículo 3º de esta ley, pero los intereses devengados y que se devengaren hasta el trimestre en que se haga la conversion, serán capitalizados y convertidos segun lo dispuesto en el mismo artículo 3º de la presente ley; no pagándose en efectivo los intereses de la deuda que resulte consolidada, sino desde el trimestre siguiente al en que se le haga la conversion.

Art. 9° Consolidada que sea toda la deuda consolidable, los cincuenta mil pesos aplicados por la ley de crédito público á la deuda de que allí se trata, y los ciento treinta mil pesos aplicados por la presente á la consolidable convertida y que se convierta en consolidada, formarán un solo fondo para el pago de intereses y amortizacion de toda la deuda consolidada del cinco por ciento, aplicándose á este último objeto las cantidades que vayan dejando de necesitarse para el primero por efecto de la amortizacion sucesiva.

Art. 10. Una comision de dos senadores y tres representantes nombrados en cada año por sus respectivas Cámaras en el primer mes de sus sesiones hará la verificación y destrucción de los billetes ya cancelados y que se cancelen por conversión, amortización ó por otro motivo, comparándolos previamente con sus matrices y



Centro para la Integración y el Derecho Público

con la cuenta del crédito público interior que al efecto se les presentará.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios al cumplimiento de la presen-

Art. 12. Se deroga la ley de 5 de Abril de 1841.

Dada en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de E° y del Dº de Hª

Francisco Aranda.

497.

Ley de 27 de Abril de 1843 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar estas fuerzas en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer tambien en la parroquia de Sinamaica, en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada, expresada en el artícu-

lo 1.ª

Art. 4º La fuerza marítima se compendrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5" Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre,

se reputarán en comision.

Art. 6º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dada en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14º y 33º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar.

—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Sala del Despacho, Carácas á 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El sº de Ga y Ma Rafael Urdaneta.

498.

Decreto de 27 de Abril de 1843 libertando del pago de derechos algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturin para reparar el incendio de aquella poblacion.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del secretario de lo interior y justicia dirigida en 7 del corriento mes, participando con documentos el incendio ocurrido en la ciudad de Maturin, por cuyo acontecimiento ha quedado reducida á cenizas una gran parte de aquella poblacion, y muchos de sus habitantes sin hogar ni recursos de ningun género, y considerando: Que este desgraciado suceso excita y demanda la consideracion y el auxilio nacional, decretan.

Art. 1º Podrán introducirse por la aduana de Maturin libres de derechos de importacion los artículos siguientes:

La cal, la tejamaní, clavazon y clavitos de hierro, herramientas para oficios de carpintería y albañilería, cerraduras para puertas y ventanas, visagras, pintura preparada con aceite y el zinc.

§ único. Esta exencion de derechos durará por el tiempo que el Poder Ejecutivo crea necesario.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para disponer, de la suma destinada para gastos imprevistos, hasta de la cantidad de cinco mil pesos, con el objeto de socorrer en Maturin á las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas, por consecuencia del incendio á que esta disposicion se refiere; fijando al efecto las reglas que estime convenientes.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33° —Ejecútese. — Cárlos Soublette. — Por S. E. el P. de la R° — El s° de E° y del D° de H° Francisco Aranda.





499.

Decreto de 27 de Abril de 1843 renunciando el derecho que tenga la Nacion sobre el edificio conocido en Valencia con el nombre de cuartel de milicias.

El Senado y Cⁿ de R. de la Rⁿ de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente promovido por el concejo municipal de Valencia, en que consta el derecho de propiedad que tiene aquel municipio sobre el edificio allí denominado "cuartel de milicias," y que ha servido últimamente de parque de artillería; y considerando: Que son manifiestas las ventajas de evitar controversias judiciales entre el Estado y las provincias, cuales podrian suscitarse de sostener la posesion en que aquel ha estado, resuelven.

Art, único. La Nacion renuncia el derecho que pueda tener sobre el cuartel de milicias de Valencia, por la posesion ó cualquiera otro título legítimo, y en consecuencia quedará dicho edificio como de la propiedad municipal de aquella ciu-

dad,

Dado en Carácas á 26 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°— Ejecútese,—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. de lo I. y Jª Juan Manuel Manrique.

500.

Decreto de 1º de Mayo de 1843 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion entre Venezuela y la Nueva Granada, concluido en 23 de Julio de 1842.

(Los artículos 12. 13 y 14 de este tratado perdieron su fuerza obligatoria desde 1853 por haberse notificado que Venezuela queria terminarlos. Los respectivos á comercio y navegacion se han considerado tambien caducos por resolucion de 10 de Agosto de 1869; y quedan, pues, vigentes, segun sus propias estipulaciones solamente los que definen las relaciones políticas entre ámbas partes.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion firmado en esta ciudad de Carácas el dia 23 de Julio de 1842 entre los Plenipotenciarios de Venezuela y la Nueva Granada debidamente autorizados por sus respec-

tivos Gobiernos, el cual á la letra es como sigue :

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVE-GACION ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA.

Existiendo establecidas desde mucho tiempo atras entre las Repúblicas de Venezuela y de la Nueva Granada estrechas é importantes relaciones, así políticas como mercantiles, cuya conservacion y aumento interesa en gran manera á uno y otro pais, han considerado necesario arreglarlas y afianzarlas sobre bases sólidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con tan landable objeto el Presidente de Venezuela confirió plenos poderes á Juan José Romero, plenipotenciario especial, y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, quienes despues de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han conve-

nido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá paz permanente é inviolable, amistad síncera y correspondencia íntima, igual y perfecta, entre la República de Venezuela y la República de la Nueva Granada en toda la extension de sus territorios ó posesiones y entre sus pueblos

y Gobiernos respectivamente.

Art. 2º Los dos Gobiernos se comprometen á abrir tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años, contados desde hoy, una nueva negociacion para la exacta determinacion y reconocimiento de los límites territoriales entre ámbas Repúblicas y su demarcacion en el terreno por medio de comisionados es-

peciales.

Art. 3º A fin de facilitar la administracion de justicia y precaver contestaciones y reclamaciones que pudieran turbar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las partes contra-tantes en devolverse reciprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificacion, de rapto, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio ó heridas ó contusiones graves, con premeditacion, alevosía, ventaja ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad, los desertores del ejército y de la marina, los deudores al erario público y los deudores alzados ó fraudulentos á particulares, que de la una á la otra Repúse refugiaren Para tal devolucion, se entenderán entre sí los juzgados ó tribunales por medio de requisitorias con especificacion de la





prueba ó principio de prueba que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho ó el delito, sea suficiente à justificar el arresto y enjuiciamiento, y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos, exigiendo la extradicion del reo. En cuanto à los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno á quien interese podrá exigir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó á una distancia de mas de treinta leguas de la frontera.

Art. 4º Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos Repúblicas, y que se procuran hacer duraderas por el presente tratado, las altas partes contratantes se comprometen solemnemente a no apelar jamas al doloroso recurso de las armas, ántes de haber agotado el de la negociacion, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten ; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfaccion, despues de que una potencia amiga ó neutral, escogida por árbitro, haya decidido en vista de los alegatos ó exposicion de motivos y de la contestacion de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

Art. 5° Habrá entre las dos Repúblicas contratantes reciproca libertad de comercio y navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas ó territorios de la otra, traficar y residir en ellos, y manejar por sí 6 por medio de sus agentes, sus propios negocios; entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, radas, bahías y rios abiertos al comercio extranjero, y salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; y gozarán al efecto de la misma seguridad y proteccion que los naturales del pais en que trafiquen ó residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tráfico y residencia á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al órden público y al comercio.

Art. 6° Los buques venezolanos que arriben á los puertos de la Nueva Granada, cargados ó en lastre, y recíprocamente los buques granadinos que arriben á los puertos de Venezuela, cargados ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de toneiada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno 6 por las autoridades

municipales ó locales, como tambien en cuanto á las obvenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

Art. 70 Todos los efectos y mercaderías cuya importacion sea ó fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien importarse en buques venezolanos, sin pagar otros o mas altos derechos, de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales 6 locales, que los que debieran pagar los mis-mos efectos ó mercaderías si la importacion se hiciese en buques granadinos. Y reciprocamente, todos los efectos y mercaderías, cuya importacion sea ó fuere permitida en Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos, de cualquiera especie 6 denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importacion se hiciese en buques venezolanos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes y reglamentos que rijan ó rigieren en cualquiera de las dos Repúblicas con respecto al comercio costanero ó de cabotaje ; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar, imponer o conceder en lo suce-Bivo.

Art. 8° Para mejor inteligencia de los tres artículos precedentes, se conviene por ambas partes, que serán reputados como buques granadinos ó venezolanos, aquellos que por su construccion ó por nacionalizacion conforme á las leyes de la respectiva República, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulacion; y que las estipulaciones de dichos artículos son y se entienden aplicables á los buques de ambas Repúblicas y sus cargamentos que arriben á los puertos de una y otra, sea que los buques procedan de los puertos de la República á que pertenecen, ó de los de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 9° Todos los efectos y mercaderías cuya exportacion sea ó fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien exportarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos, de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportacion se hiciese en buques granadinos. Y recíprocamente, todos los efectos ó mercaderías cuya exportacion sea ó fuere permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien exportarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera es-





pecie 6 denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la exportacion se hiciese en buques venezo-

Art. 10. Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repúblicas que sean extraidos por los puertos de la otra, no pagarán á su exportacion otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren á su exportacion los mismos artículos del producto natural ó de la industria de la República por cuyos

puertos se extraen.

Art. 11. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en cualquiera de las dos Repúblicas de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos importados de otra nacion; ni se prohibirá la importacion ó exportacion en los puertos, ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningun artículo del producto natural ó mannfacturado de la otra; pero de esta libertad de importacion quedarán exceptuados los artículos que estén ó fueren estancados, ó cuya produccion ó venta estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra República, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones.

Art. 12. Las producciones y manufacturas extranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestro, importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las aduanas de esta República sino un derecho de tránsito, ú otro equivalente, destinado á la conservacion y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por ley en el país, quedando exentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal; y el monto de este derecho se rebajará en las aduanas terrestres de la Nueva Granada de la cantidad á que asciendan los derechos de importacion de tales producciones 6 manufacturas, calculados bajo las mismas reglas que en sus aduanas marítimas; de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en las aduanas de las dos Repúblicas, sea igual con lo que habria debido cobrarse en las aduanas marítimas de la Nueva Granada, si se hubiesen importado por estas.

Art. 13. Las producciones y manufacturas extranjeras introducidas en el territorio de la Nueva Granada por sus propios puertos ó por la frontera de Venezuela, y que pasen ó se reextraigan para Venezuela devengarán la devolucion de los derechos de importacion que hubieren satisfecho ó afianzado en las aduanas de la Nueva Granada; y en vez de aquellos pagarán solamente un derecho de tránsito ú otro equivalente destinado á la conservacion y mejora de los caminos y canales, que no exceda de un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por ley en el pais, cuyo monto se rebajará de los derechos de importacion en Venezuela, quedando tales producciones ó manufacturas reextraidas, exentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal, á ménos que volviesen á introducirse y á causar por consiguiente derechos de importacion en la Nueva Granada.

Los dos Gobiernos se reservan la facultad de rebajar y suprimir absolutamente, y restablecer cuando lo juzguen oportuno, los derechos de tránsito de que se habla en

este y en el precedente artículo. Art. 14. Las producciones y manu-facturas de ambas Repúblicas, que sean de lícito comercio, 6 cuya produccion ó venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibicion las de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ó municipal, á la extraccion ó á la introduccion por sus fronteras terrestres: ni pagarán tales artículos por razon de trasporte ó de consumo en el lugar de su expendio, otros ó mas altos derechos ó impuestos nacionales, municipales 6 locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo, cuyo abasto se ha reservado al Gobierno en ambos países, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de produccion venezolana, sin pagar otros ó mas altos derechos de importacion que los que hoy tiene impuestos; y si estos derechos fueren ó llegaren á ser mayores que los que paga ó pagare la sal de otro pais, tambien de permitida introduccion, se reducirán á la misma cuota en cuanto á la sal venezo-

Ratificado que sea el presente tratado, será licita la introduccion de sal de produccion granadina en Venezuela por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importacion á que esté sujeta la sal venezolana en la Nueva Granada.

Art. 15. A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronteri-



Centro para la Integración y el Derecho Público

zos, se ha convenido y conviene en que la navegacion de los rios comunes á las dos Repúblicas sea libre para ambas, y que no se impondrán otros ó mas altos derechos, de ninguna clase ó denominacion, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques granadinos que naveguen en las aguas del rio Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extension hasta la costa del mar.

Art. 16. Cuando algun buque mercante ó de guerra perteneciente á una de las dos Repúblicas naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar su tripulacion ó armamento, ó proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refugie por causa de temporal ó persecucion de piratas ó enemigos, se dará toda ayuda y proteccion del propio modo que es de uso y costumbre con los buques de la Nacion en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

Art. 17. Los venezolanos transeuntes ó residentes en el territorio de la Nueva Granada, y los granadinos transeuntes ó residentes en el territorio de Venezuela, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros ó peones y efectos de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse á los interesados la justa y suficiente indemnizacion.

Art. 18. Los venezolanos en la Nueva Granada, y los granadinos en Venezuela, no domiciliados en el pais de su residencia, estarán exentos del servicio en el ejército y marina, y en la guardia y milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos, y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias.

Art. 19. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos Repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeuntes, no serán obligados á salir del pais sino por las mismas causas, y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República

en que residen ó por donde transitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion empleo ú oficio. Se conviene ademas, que en el mismo caso de hostilidades, estas no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Go-biernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasion repentina ó defender la propiedad individual: que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentara a la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos; y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, por mar ó por tierra, pudiendo éstos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importacion, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por via de hostilidad. Quedan solamente excluidos de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 20. Ambas partes contratantes con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra, en que se encontrase alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido y estipulan aquí que reconocen y admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nacion ó naciones enemigas. Será lícito, por consiguiente, a los ciudadanos de ambas Repúblicas, en el caso mencionado, traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, y de ella con otras tam-bien enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques traba ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo; quedando solamente sujetos á confiscacion los objetos de contrabando de guerra que se encontraren á bordo de un buque destinado á puerto enemigo, y entendiêndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo á las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos gobiernos reconozcan y admitan el princi-pio en él establecido. Esta libertad de co-mercio no es extensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

Art, 21. Queda tambien estipulado:



5



que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de esta y de sus ciudadanos, que se encontraren á bordo de buques enemigos, quedarán sujetas á confiscacion, á ménos que se pruebe que tales propiedades se hau embarcado ántes de la declaratoria de guerra, ó dentro del término de dos meses despues, sin haber tenido noticia de ella.

Se exceptúa de esta regla general el caso en que la potencia enemiga de una de las partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellon cubre la propiedad: en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos.

Art. 22. Para cabal inteligencia de los artículos décimo nono y vigésimo que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, y son los si-

guiente:

1º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, avantrenes y útiles de servicio y sus proyectiles; pólvora, mechas y piedras de chispa; fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas y sus municiones respectivas; bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas.

2º Escudos, mosquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, banderolas, cauanas, vestuarios hechos en forma y

a usanza militar.

3º Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas, ó instrumentos de cualquiera materia ú forma, expresamente construidos para hacer la guerra por mar ó por tierra.

4º Caballos y arneses.

5º Los víveres que se conducen á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capa-

ces de impedir la entrada en ella.

Art. 23. Las dos partes contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra República sobre abolicion del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

Art. 24. Cada una de las partes contratantes podrá establecer cónsules ó vicecónsules en los puertos y plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio y dar mas eficaz proteccion á los intereses y derechos de sus ciudadanos: los cuales cónsules ó vicecónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el pais de su residencia de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la nacion mas fayorecida.

Art. 25. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nacion cualquier favor particular en punto á comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte; y esto gratuitamente si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensa

cion si fuere condicional.

Art. 26. La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada con el fin de evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cnalesquiera ventajas que una y otra ó cualquiera de ellas reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas antes en un solo cuerpo de nacion, y como compensacion de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia.

Art. 27. Las mismas partes contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la prevision humana, han convenido y convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infringiese alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre los gobiernos y los pueblos comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno al infractor para sustraerlo del juicio que deberá seguirsele por los tribunales del país á que corresponda el juzgamiento, ni ménos autorizar semejantes infracciones.

Art. 28. Convienen asimismo las partes contratantes en que si desgraciadamente aconteciere, lo que á la verdad no puede esperarse, que alguno ó algunos de los artículos de este tratado fueren infringidos ó violados por alguno de los dos Gobiernos, los demas artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados ó sean correlativos con aquellos, se considerarán siempre válidos y subsistentes, y serán fiel y religiosamente observados por una y otra

República.

Art. 29. La duracion del presente tratado será de seis años, contados desde el dia del canje de sus ratificaciones, en lo relativo á los artículos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto: de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto





á los demas artículos sobre comercio y navegacion; y en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas, será perpétuamente obligatorio para ambas. Con respecto á los artículos que tienen señalado término definido de duracion, se estipula no obstante: que si ninguna de las partes contratantes notificare á la otra su intencion de reformar los total ó parcialmente, un año antes de espirar el respectivo término de su validacion, continuarán en fuerza y vigor hasta un año despues de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

Art. 30. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Carácas á veinte y tres de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo de la independencia.

(L. S.) JUAN JOSÉ ROMERO.

(L. S.) LINO DE POMBO.

DECRETAN.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 1º de 1843, 14º y 33º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El sº de R. E. Francisco

Aranda.

500 a.

Resolucion de 10 de Agosto de 1869, declarando que desde el 27 de Diciembre de 1867 caducaron los artículos del tratado de 1842.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Carácas Agosto 10 de 1869, año 6° de la Ley y 11° de la Federacion.

Resuelto.—Desde 29 de Abril de 1868 el señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia manifestó por escrito al Gobierno que algunos funcionarios de la Union venezolana, y diversos negociantes creian vigentes los artículos relativos á comercio y navegacion del tratado que se celebró entre ámbos paises, en 23 de Julio de 1842 y se canjeó el 7 de Noviembre de 1844, por no haberse publicado cosa alguna sobre las varias comunicaciones hechas por el Ejecutivo de Colombia al de Venezuela, para proceder á la reforma de aquellas estipulaciones gravosas al comercio y á otros intereses colombianos.

Prescindiendo de otras gestiones encaminadas à ese fin, el señor Dr. Murillo dijo que le bastaba referirse à la nota pasada à este Ministerio por el señor Dr. Palau, Encargado de Negocios de Colombia, en 27 de Diciembre de 1866, anunciando tal deseo de reforma y presentando un proyecto de tratado, para pedir que se participase à los funcionarios respectivos que dichas estipulaciones no estaban vigentes por haber notificado el gobierno de Colombia, hacia mas de un año, la intencion de reformarlas, como fué establecido en el inciso 2º del artículo 29 de aquel docu-

mento.

Este artículo expresa:

"La duracion del presente tratado será de seis años, contados desde el dia del canje de sus ratificaciones, en lo relativo á los artículos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto: de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto á los demas artículos sobre comercio y navegacion; y en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas, será perpétuamente obligatorio para am-Con respecto á los artículos que tienen señalado término definitivo de duracion, se estipula no obstante: que si ninguna de las partes contratantes notificare à la otra su intencion de reformarlas total ó parcialmente, un año ántes de espirar el respectivo término de su validacion, continuarán en fuerza y vigor hasta un año despues de ratificadas por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformadas."

Por lo que toca á los artículos 12°, 13° y 14°, cesaron en 23 de Enero de 1853, al cumplirse un año de la notificación que al intento hizo el Gobierno de Venezuela.

En cuanto á los demas sobre comercio y navegacion, ya ha visto que el de Colombia los considera terminados, segun se anunció por el órgano de su plenipotencia.

En consecuencia, y teniendo ademas



153



presente la ley sobre cesacion de tratados, se declara: que desde el 27 de Diciembre de 1867 caducaron los artículos sobre comercio y navegacion del tratado venezolano-granadino, suscrito en 23 de Julio de 1842, que para entonces quedaban vigentes; y que el Gobierno está pronto á celebrar otro en conformidad con las bases que estableció la Legislatura.

Comuníquese á los Estados de la Union venezolana, y al consulado general de los Estados Unidos de Colombia, y publi-

quese.

Por el Ejecutivo nacional,

Riera Aguinagalde.

501.

Decreto de 1º de Mayo de 1843 aprobando el tratado de alianza y la convención complementaria entre Venezuela y la Nueva Granada, concluidos en 23 de Julio de 1842.

(Este pacto de alianza defensiva y su convencion complementaria están vigentes por no estar aun reconocida de parte de España la independencia de la vecina República.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistos el tratado de alianza y la convencion complementaria entre Venezuela y la Nueva Granada, concluidos por los plenipotenciarios de ámbas Repúblicas debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos en Carácas á 23 de Julio de 1842, y cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO ESPECIAL DE ALIANZA ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, considerando importante entenderse anticipadamente para el caso en que una de ellas ó ámbas volviesen á verse invadidas ó amenazadas de invasion por parte del Gobierno español, que no ha reconocido todavia su independencia, y deseando ayudarse en tal caso con la misma eficacia con que lo hicieron en la encarnizada guerra que les fué preciso sostener para afianzar sa existencia política, como pueblos hermanos é identificados en intereses, han resuelto celebrar un tratado especial de alianza con el indicado objeto.

A este fin el Presidente de Venezuela confirió plenos poderes á Juan José Romero, plenipotenciario especial, y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha República cerca

del Gobierno de Venezuela, quienes despues de haberlos canjeado, encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art, Io La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, se unen, ligan y confederan para defender su independencia de la Nacion española, así contra las tentativas de ataque ó invasion de parte de esta, como contra las de cualquiera liga ó coalicion que se forme con el objeto de someterlas de nuevo á su dominacion, y hasta tanto que el Gobierno español haya reconocido solemnemente la independencia de ambas. Esta alianza no servirá de embarazo para las negociaciones que cualquiera de las dos Repúblicas, ó una y otra quieran entablar con la España, à fin de obtener su reconocimiento como naciones independientes.

Art. 2º Para dar eficacia á esta alianza, las dos Repúblicas se comprometen á auxiliarse mútuamente con todas sus fuerzas militares de mar y tierra, y con todo su poder y recursos, prestándose de buena voluntad estos auxilios tan luego como el Gobierno de la República invadida ó amenazada de invasion los solicite y requiera de la otra. En una convencion separada se arreglarán y acordarán todos los pormenores que deben ser arreglados y acordados de antemano para cuando haya de llevarse á efecto lo estipulado en este artículo.

Art. 3º Los gastos y costos que causaren dichos auxilios serán de cuenta de la
República en cuyo favor ó beneficio inmediato se prestaren, conforme á las condiciones que se fijen por la convencion separada de que habla el artículo precedente: deberán liquidarse por comisarios
de ambas Repúblicas con igual número, y satisfacerse dentro de un año despues
de terminada la guerra, si tuviere esta lugar, ó en caso contrario, dentro de seis meses despues de retirados los auxilios, á ménos que por mútuo y amigable convenio
se proroguen los plazos.

Art. 4º En caso de invasion repentina, en que las circunstancias no den lugar para exigir á tiempo los auxilios, cualquiera de las dos Repúblicas podrá obrar hostilmente contra el enemigo comun en el territorio de la otra: debiendo la que así obrare, respetar y cumplir y hacer respetar y cumplir la Constitucion, leyes, decretos y disposiciones que rijan en la República socorrida, y obedecer y hacer obedecer al Gobierno y á las autoridades locales.

Art. 5° La duracion del presente tra-





tado especial de alianza será por el término que designa su primer artículo.

Será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de quince meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y de otra República hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, el presente tratado en Carácas á veintitres de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo

de la independencia.

(L. S.) JUAN JOSÉ ROMERO.

(L. S.) LINO DE POMBO.

CONVENCION ENTRE VENEZUELA Y LA NUEVA GRANADA, COMPLEMENTARIA DEL TRATADO ESPECIAL DE ALIANZA, CONCLUIDO ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS EN 23 DE JULIO DE 1842.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, en virtud de lo estipulado en el artículo 2º del tratado especial de alianza, firmado en este dia, y á fin de arreglar el modo y términos en que deben proceder llegado el caso de necesitar la una de los auxilios de la otra para defender su independencia de algun ataque ó invasion de parte de la España ó de sus coaligados durante el término de la alianza; han convenido por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: por parte de Venezuela Juan José Romero, plenipotenciario especial, y por parte de la Nueva Granada Lino de Pombo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, en los artículos siguientes :

Art. 1º Siendo la alianza puramente defensiva, ambas repúblicas podrán mantener en cualquier tiempo sus fuerzas militares en el pió que mas les convenga de paz ó de guerra, sin que la una esté obligada á contribuir á la otra para sus gastos

en ningun caso.

Art. 2º El Gobierno de la República que se halle atacada ó invadida, ó amenazada de ataque ó invasion de parte del enemigo comun, pedirá al otro por medio de su agente diplomatico, si lo tuviere, ó directamente por el órgano constitucional, la fuerza de cada arma y los demas auxilios que necesite, expresando el caso segun el cual y conforme al tratado, usa del derecho de pedir dichos auxilios; y calificado aquel, estos serán enviados tan pronto como fuere posible. Si aconteciere lo previsto en el artículo 4º del tratado, será un deber de cada uno de los dos Gobiernos obrar pronta y eficazmente contra el enemigo comun.

Art. 3º Los cuerpos militares que enviare el Gobierno de la una República en auxilio de la otra, constarán del pié completo de fuerza que deban tener conforme á las leyes orgánicas del ejército en la República á que pertenecen, y se moverán provistos del vestuario, equipo, armamento, municiones y caja militar que les correspondan para el servicio de cam-

paña.

Art. 4º Las fuerzas auxiliares, tanto de tierra como de mar, serán mandadas inmediatamente por sus jefes naturales, conservarán su propia organizacion y disciplina, y observarán sus ordenanzas y reglamentos: mas en lo que toca á juicios por delitos políticos, por demandas civiles, por causas criminales en delitos comunes ó por infracciones de los estatutos de policía, estarán sujetos á la jurisdiccion del pais.

Art. 5° Desde el momento en que las tropas auxiliares pisen las fronteras, ó la marina arribe á los puertos de la República auxiliada, se pondrán bajo las órdenes y á disposicion del jefe del ejército ó de la escuadra, que haya sido nombrado por el Gobierno de dicha República. Esta estipulacion no obstará para que el jefe del ejército auxiliar obre por sí mismo en el caso previsto en el artículo 4° del tratado, spietándose á lo que allí se previene.

sujetândose á lo que allí se previene.

Art. 6° Cualquiera de las partes contratantes que auxiliare á la otra, en la forma y casos convenidos, estará obligada durante la campaña á armar, racionar, pagar y vestir sus tropas, á reemplazar las bajas que experimentaren y hacer los gastos que ocasionare su trasporte, los cuales, lo mismo que todos los demas, seráu indemnizados á su tiempo segun lo estipulado en el artículo 3° del tratado. En punto á hospitales y á cuarteles ó alojamientos, serán tratadas dichas tropas por la República socorrida bajo el mismo pié que las propias.

Art. 7º El pre, paga y gratificaciones de los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa de las fuerzas auxiliares de tierra ó de mar, serán los mismos que tengan asignados por las leyes de la República á que pertenezcan; pero si fueren mayores



Centro para la Integración y el Derecho Público

los que disfruten los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa de la auxiliada, gozarán de estos.

Art. 8º Siendo necesario fijar algunas bases para la liquidación de los gastos y costos que se impendan en los auxilios que preste cualquiera de las dos Repúblicas á la otra, en los casos del tratado, se ha convenido en establecer como fundamentales

las signientes :

1ª Son de cuenta y cargo de la República socorrida todos los gastos, así de pre, pagas y gratificaciones, como de raciones y trasportes, que haga un cuerpo militar auxiliador desde el dia en que, completamente organizado, se ponga en marcha de su acantonamiento respectivo, hácia el territorio de dicha República hasta el dia en que pase de regreso la frontera.

2ª Para las fuerzas marítimas y tropas de tierra embarcadas, se entenderá desde el dia en que se hagan á la vela con direccion á algun puerto ó punto de desembarco de la República socorrida hasta el dia en que lleguen de regreso á los puertos de la Re-

pública auxiliadora.

3ª El armamento, municiones y vestuario que se consumieren en el inmediato servicio de la República socorrida, será de su cuenta y cargo, comprobándose debida-

mente el consumo.

4ª No será abonable en la liquidacion partida alguna de gasto que no esté fundada en ley, ó en una manifiesta é inevitable necesidad; pero cuando sobre el particular ocurriere alguna duda, la arreglarán entre sí los dos Gobiernos con vista del informe

de la comision liquidadora.

Art. 9° Nombrados los comisarios que segun el artículo 3° del tratado deben hacer la liquidacion antedicha, se entregarán á ellos todas las cuentas, documentos y comprobantes relativos á los gastos y costos impendidos para su exámen y calificacion; y la cuenta general que formen dichos comisarios reunidos, será presentada con las explicaciones convenientes á uno y otro Gobierno, para su aprobacion y reforma.

Art. 10. Ambas partes contratantes han convenido en reputar y estimar los servicios que sus tropas de mar y tierra presten á la aliada como si le hubieran sido prestados á ella misma; y en consecuencia los recompensarán con los ascensos y premios á que con arreglo á sus leyes se hiciesen acredores los jefes, oficiales, clases y demas individuos del ejército y marina, segun las recomendaciones que obtuvieren de los respectivos comandantes, ó del Gobierno de la República auxiliada.

Art. 11. No pudiendo invalidarse en manera alguna por la estipulacion contenida en el artículo 2º del tratado, los deberes que cada una de las partes contratantes tiene por el derecho natural para cuidar ante todas cosas de su propia conservacion; y debiendo ademas precaverse para lo futuro cualquier motivo de queja que pudiera resultar de exigir la una República de la otra socorros desproporcionados á sus recursos, relativamente á la situacion peculiar en que se encuentre : se ha convenido en declarar aquí, que la obligacion de mutuo auxilio no se extiende hasta el punto de tener que desguarnecer la República auxiliadora sus plazas, ni dejar en peligro el órden público en su territorio, para socorrer à la aliada, sobre lo cual la República que necesite el auxilio no entrará en examen ni calificacion.

Art. 12. Cuando las dos Repúblicas sean atacadas ó invadidas á la vez por fuerzas iguales, no estarán obligadas á prestarse otros auxilios que aquellos de que puedan disponer la una en favor de la otra, sin perjuicio de su propia defensa. Pero siendo atacada alguna de ellas con una fuerza superior, y la otra con una inferior, esta permanecerá obligada á auxiliar á aquella con las tropas y marina y cualesquiera otros medios en que convengan, llegado el caso.

Art. 13. La presente convencion será ratificada, y el canje de las ratificaciones se verificará en iguales términos á los acordados para el tratado especial de alianza firmado en esta misma fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y de otra República la hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Carácas á veintitres de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, trigésimo segundo de la independencia.

(L. S.)-JUAN JOSÉ ROMERO.

(L. S.)—LINO DE POMBO. Decretan.

Art. único. El Congreso presta á ámbos actos su consentimiento y aprobacion.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.
—El sª del S. José Angel Freire.—El sª de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas, Mayo 1º de 1843, 14º y 33º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.— Por S. E. el P. de la Rº—El sº de R. E. Francisco Aranda.





El tratado de comercio y navegacion, el de alianza y la convencion complementaria entre Venezuela y Nueva Granada que quedan insertos, fueron ratificados por ámbos Gobiernos, y el canje de las ratificaciones se efectuó en la ciudad de Bogotá el 7 de Noviembre de 1844.

502.

Decreto de 2 de Mayo de 1843 concediendo una pension vitalicia al general D'Evereux.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: en uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, y teniendo en consideracion los partículares y grandes servicios prestados por el general de division Juan D'Evereux á la causa de la independencia de Venezuela, formando por sí mismo en Irlanda y conduciendo á nuestro territorio una legion en auxilio de nuestros ejércitos, á la cabeza de la cual contribuyó eficazmente á los triunfos que sellaron nuestra existencia política, cuyos servicios han merecido una especial recomendacion del Poder Ejecutivo, á tiempo que el general expresado se halla absolutamente inválido por la total pérdida de la vista, decretan.

Art. único. Se concede al general Juan D'Evereux, como una muestra de gratitud nacional, la pension vitalicia de mil doscientos pesos anuales, que gozará aunque fije su residencia fuera del territorio de la República, debiendo acreditar la supervivencia para este goce, en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1843, 14º y 33º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 2 de 1843, 14" y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de E° en los DD, de lo I. y J. Juan Manuel Manrique.

503.

Decreto de 8 de Mayo de 1843 permitiendo á Domingo Guzman y á Juan Nepomuceno Santana aceptar consulados granadinos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de los Sres. Domingo Guzman y Juan Nepomuceno Santana para que se les permita aceptar el nombramiento de cónsules en el Táchira y Maracaibo que respectivamente se ha servido hacerles el Gobierno de la República de la Nueva Granada, decretan.

Art. único. Se concede á los Sres. Domingo Guzman y Juan Nepomuceno Santana el permiso que han solicitado para aceptar el consulado neogranadino, el primero en el Táchira y el segundo en Maracaiba.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 8 de 1843, 14° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. de lo I. y J° Juan Manuel Manrique.

504.

Decreto de 18 de Mayo de 1843 aprobando el arreglo hecho por el Poder Ejecutivo sobre la acreencia de Jaime Mackintosh.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: visto el arreglo entre el Gobierno de la República y Jaime Mackintosh que el Poder Ejecutivo ha sometido á la aprobacion del Congreso; y considerando: 1º Que segun los términos asignados por el Poder Ejecutivo en la resolucion de 23 de Setiembre de 1842, el arreglo propuesto y aceptado no puede llevarse á efecto sin la aprobacion del Congreso: 2º que Jaime Mackintosh es uno de los mas antiguos acreedores de Venezuela: 3º que su acreencia no ha sido nunca confundida con las otras deudas de la Nacion, así de la clase doméstica, como de la extranjera, sino que se trató siempre de su pago de una manera especial: 4º que aunque el Poder Ejecutivo la asimiló á la deuda extranjera el acreedor resistió esta asimilacion alegando varias razones de diferencia, y entre otras la de no haber recibido ninguna parte de los intereses devengados como recibieron los acreedores de aquella clase: 5° que no obstante las circunstan-cias del tesoro nacional, es justo hacer un esfuerzo para igualar á Mackintosh con los demas acreedores, y manifestarle la consideracion que merece por la antigüedad de la deuda, y por la oportunidad del servicio que prestó á la República en la época de su conflicto, decretan.

Art. 1º El Congreso aprueba el arreglo hecho por el Poder Ejecutivo en 23 de Setiembre último para pagar á Jaime



157



Mackintosh el veintiocho y medio por ciento de su acreencia contra Colombia, y autoriza al Poder Ejecutivo para disponer con este objeto de la suma de veinticinco mil libras esterlinas, y para hacer emitir vales de la deuda extranjera activa por la cantidad de ciento cincuenta mil libras esterlinas: cuyo capital é intereses se pagarán en los términos expresados en el decreto de 16 de Setiembre de 1840.

Art. 2º La cantidad de veinticinco mil libras esterlinas se tomará de los fondos destinados para la amortizacion de la deuda exterior, segun la facultad concedida al

Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reclamará del Gobierno del Ecuador la indemnizacion correspondiente en razon del pago

que se acuerda por este decreto.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1843, 14° y 33°--El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 18 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El ministro de H° Fran-

cisco Aranda.

505.

Ley de 18 de Mayo de 1843 reformando la de 11 de Mayo de 1841 Nº 447, que establece las comandancias de armas.

(Modificada por el Nº 1432.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que miéntras se expide la ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organizacion actual que establece los man-

dos de armas, decretan.

Art. 1º Para la defensa y seguridad del Estado habrá comandancias de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carobobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Los comandantes de armas son responsables de la defensa del territorio, comprendido en los limites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, for-talezas, parques y depósitos militares si-tuados en ellos. Tambien tendrá bajo su mando la milicia nacional que los gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbacion del órden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella segun las disposiciones de los mismos gobernadores, que son los inmediatos encargados de la conservacion del orden en las provincias, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva segun la gravedad del caso. Subsistirá la comandancia del castillo de la Barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir y restablecer las comandancias de armas ó de castillos cuando así lo crea conveniente; y reunir bajo la autoridad de un mismo comandante, el territorio de dos ó mas comandancias de armas.

Art. 2º Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Art. 3° Los comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya comandancias establecidas.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior no disminuye la facultad que tiene el gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7º título 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6° Los comandantes de armas de Guayans, Cumaná, Barcelons, Carabobo, Maracaibo, Coro y Margarita tendrán un ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones; el de Carácas tendrá dos, 1° y 2°.

1º y 2º. § único. El ayudante 1º podrá ser hasta capitan, y los demas ayudantes serán tenientes con los sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas, ó castillos, serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. 8º Los oficiales generales destinados á comandancias de armas no tendrán

ayudantes de campo.

Art. 9° Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1841 sobre comandancias de armas.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. — El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 18 de Mayo de 1843, 14º y 33º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.



Centro para la Integración y el Derecho Público

el P. de la R^a— El s^o de E^o en el D. de G^a y M^a Rafael Urdaneta.

506.

Ley de 19 de Mayo de 1843 reformando la de 11 de Mayo de 1840 Nº 413 sobre salinas.

(Derogada por el Nº 794).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la custodia y administracion de las salinas.

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las salinas, los administradores de aduanas destinarán á ellas el número de celadores de resguardo, que fuere necesario, segun la importancia, localidad y demas circunstancias de cada una debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Ademas del sueldo que disfrutan los celadores de resgnardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificacion hasta de diez pesos mensuales á los que sean destinados á las salinas, por solo el tiempo que estén sirviendo en

Art. 2º La inspeccion del arranque de la sal, su depósito y entrega, correrán en las salinas en que sea necesario á cargo de dos empleados nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo independientes entre sí en el ejercicio de sus funciones y dependientes inmediatamente de los respectivos administradores de aduana.

§ único. Los empleados encargados del depósito y entrega gozarán de un sueldo desde trescientos á setecientos pesos anuales, y los inspectores de arranque de una remuneración proporcionada al tiempo que empleen en esta operación, y al sueldo anual que se tome como base dentro del mínimum y máximum fisado.

mínimum y máximum fijado.

Art. 3° En las salinas ó punto en que se haga necesario el expendio de la sal, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad con el sueldo que estime conveniente entre el mínimum y máximum establecido en el parágrafo único del art. 2°.

Art. 4º Los celadores de que habla el artículo 1º no podrán expender sal por ningun caso, ni mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega 6 venta, con la excepcion que establece el art. 17, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcímiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar

ouantos informes creau convenientes al respectivo administrador de aduana.

Art. 5° No se arrendará en lo sucesivo el derecho de sal que deba cobrarse conforme a esta lev.

me á esta ley.

§ único. Pero en las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo podrá rematarse ante la respectiva junta económica de hacienda la explotación ó arranque de la sal, no debiendo admitirse posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuició de quedar sujeto el rematador á la intervención imprescindible del inspector de arranque, y á que este se verifique en las oportunidades convenientes.

Art. 6º En las salinas particulares en que sea conveniente habrá constautemente un celador á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones conducentes á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole el sueldo y gratificación del artículo 1º y su parágrafo.

Art. 7º El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recandará en cualquiera administración de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

Derechos y plazos.

Art. 8° La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional pagará ocho reales por quintal, y seis y medio reales si la salina fuere de propiedad particular.

Art. 9° La sal que se extraiga para el extranjero, por mar ó por tierra solo pagará el costo de arranque al respecto de medio real por quintal si la salina fuere de

propiedad nacional.

Art. 10. Los derechos establecidos por los artículos anteriores se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos; dentro de tres meses si no excedieren de doscientos pesos; dentro de seis meses sino excedieren de cuatrocientos pesos, y excediendo de esta suma, dentro de ocho meses, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion. Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se otorgue el pagaré.

De la exportacion é internacion para paises extranjeros.

Art. 11. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á pais extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por valor de los derechos de la sal que pretende exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introduccion en el puerto de su destino, ó cuando en



159



caso contrario se satisfagan los derechos correspondientes. Aquella circunstancia se acreditará con certificacion de los empleados de aduana del puerto en que hicieren la importacion, visada por un agente ó cónsul de la República, ó en su defecto por el de otra nacion amiga ó neutral.

Art. 12. Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraría si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo para acreditar la introduccion en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introduccion.

Art. 13. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relacion circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas, segun las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel gobierno que le envie otra semejante para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos.

Del tráfico de cabotaje que puede hacerse con la sal.

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito en la aduana del puerto de donde sale, en el cual conste la clase y el nombre del buque, el del capitan, el número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso, y sin haberse asegurado con fianza ó pagado el derecho correspondiente. En el primer caso puede pagar el derecho en la aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la aduana que dió el permiso la exactitud del pago. Se exceptúan de estas reglas los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guara-nao que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 15. La administracion del puerto en que un buque haya de descargar sal, repesará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 8º y 10 si no se hubiere asegurado ó cobrado en la aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificacion ó manifiesto respectivo y lo mismo por el exceso que resulte en el

cargamento, si este exceso ho pasare de un diez por ciento.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el repeso de que habla este artículo; y podrá facilitar á las aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos si lo hallare conveniente á los intereses de la nacion sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla si el dueño de la sal no se conformare, entónces se hará á su costa el repeso material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraida de salina que no tenga un celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la aduana al acto de la descarga, y sobre la cantidad que conste del manifiesto, si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme á los artículos 8° y 10. Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare de diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 14, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán visados por los celadores de salinas, quienes presenciarán la carga y anotarán en un libro, que deben llevar al efecto, todas las circunstancias que deben referirse en los permisos, y con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la secretaría de hacienda. Los administradores de aduana acompañarán este libro á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor.

Art. 18. No podrá navegarse sal dentro de las costas, rios y lagos de la República sin certificacion expedida por una aduana ó por el empleado ó empleados que con el correspondiente permiso hayan hecho la entrega de la especie en las salinas respectivas, cuya certificacion será expresiva de todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14.

Penas á los contraventores.

Art. 19. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del diez por ciento no pase del veinte por ciento de diferencia de aumento sobre la que debiera tener conforme á la certificacion ó manifiesto, se pagará el triple de los derechos sobre el exceso, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia exce-





dicre del veinte por ciento, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á beneficio de los empleados mencionados, con solo la deduccion de los derechos del Estado.

Art. 20. Si se encontrare un buque cargado de sal sin estar legítimamente despachado por una aduana ó empleado de salina en los términos expresados en esta ley, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores y el capitan pagará ademas los derechos de la sal con arreglo al artículo 8º. Si el capitan resultare insolvente, sufrirá una prision á razon de un mes por cada cincuenta pesos, con tal que no pase de un año: en este caso, así como en el que no se descubra el contrabandista, se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 21. En estas causas se procederá con arreglo á la ley de comisos desde su artículo 3º hasta el 20; pero cuando se proceda contra los empleados, conocerá siempre el juez de primera instancia, y en todo caso se despacharán con la preferencia que exije dicha ley.

Disposiciones generales.

Art. 22. Los administradores de aduana visitarán por lo ménos dos veces al año, las salinas de su dependencia é informarán á la secretaría de hacienda de las medidas que adopten, de las faltas ó abusos que observen en los empleados y de todo lo demas que crean conveniente á la mejor administracion del ramo.

§ único. El administrador que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo no cumpliere por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes, por cada visita que deje de hacer.

Art. 23. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destruccion de las salinetas ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia no puedan conservarse sin un evidente perjuicio del tesoro, tomando previamente los informes y noticias suficientes.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que aseguren la exacta recaudacion del derecho de la sal, la destruccion de todo fraude y el mejor estado de las salinas, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 25. Se deroga la ley de 11 de Ma-

yo de 1840 sobre salinas.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843,
14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El
P. de la Cª de R. Manuel Felipe de To-

var.—El se del S. José Angel Freire.— El se de la Ca de R. Juan Antonio Pé-

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E° y del D° de H* Francisco Aranda.

507

Decreto de 19 de Mayo de 1843. Presupuestos de 1843 á 1844.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1843 á 1844 la cantidad de dos millones quinientos setenta y nueve mil doscientos once pesos noventa y ocho centavos.

\$ 1.0

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Un sccretario perma- nente con 100 ps. mensuales por 3 me- ses de sesiones y 50		
en los meses de re-	-5.0	
ceso	750	
Un oficial mayor con 75 ps. por 3 meses	225	
Dos oficiales con 50 ps.	NNU	
por mes	300	
Un portero con 500 ps. al año con obliga- cion de asistir á las secretarías del Des-		
pacho durante el re- ceso del Congreso. Gastos de escritorio à	500	
25 ps. mensuales por		
3 meses	75	
Gastos de ulumbrado	-20	
en 3 meses Un sirviente por 3 me-	50	
ses á 15 ps	45	1945

Cámara de Representantes.

and the second		
Un secretario perma- nente con 100 ps. mensuales por 3 me- ses de sesiones y 50 enlos meses de rece-		
80	750	
Un oficial con 75 ps. por 3 meses	225	
Al frente	975	

1945





Del frente	975	1945	Del frente	4	47090
Dos oficiales con 50 ps.			16188 ps. 44 c. so-	, , , , ,	-1300
por mes	300		lo se presupusieron		
Un portero con 500 ps.			15148 ps. 82 c	1039,62	
anuales con obliga-			Para alumbrado	72	
cion de asistir á las			Para pagar un sirvien-		
secretarias del Des-			te para las secreta-		
pacho durante el re-	202		rías del Despacho	180	17480.00
ceso del Congreso	500				
lastos de escritorio á			Imprentas.		
25 ps. mensuales por	NE		Para impresion de la		
3 meses	75 50		Gaceta de Gobierno		
lastos de alumbrado.	90		consagrada exclusi-		
In sirviente por 3 me- ses á 15 ps	45	1945	vamente á la publi-		
aca a to parrent.	10	1010	cacion de documen-		
DONNE BIROTHIE			tos oficiales, y para		
PODER EJECUTIV	U.		las demas impresio-		
Altos funcionario	08.		nes de oficio, de-		
El Presidente de la			biendo procederse en		
República 1	2000		todo ello conforme		
Il Vicepresidente	4000		á la ley de 28 de	8000	
Juatro consejeros á	2000		Abril de 1840	6000	
2400 ps. cada uno	9600		Para la redaccion y correccion de las		
In oficial para la se-	777		impresiones oficia-		
cretaria del Consejo			les	500	6500
y gastos de escrito-					0000
rio	800	26400	Obras públicas.		
_			Para la mejora que		
Secretaria del Inter	ior.		debe hacerse en el		
In secretario	3600		muelle de la Guai-		
In jefe de seccion de-			ra con arreglo al de-		
signado para oficial			creto de 30 de Abril		
	2000			12000	
uatro jefes de seccion	2420		Para la limpia de la		
	5600		bahia de Pto. Cabe-		
eis oficiales de núme-			11o	8000	
ro á 800 ps. cada	1000		Para la apertura de ca-		
	4800		minos y comunica-	000000	
astos de escritorio	300 500	16800	ciones fluviales1	60000	180000
n portero	900	10000	Di-1-7-1-01		
Gastos de la casa de G	Tohierno		Diario de las Cámar		
	votor noi		Para el diario de deba	tes de	***
ara pagar á las ren- tas provinciales el			las Cámaras		7120
quinto y sexto pla-			ASIGNACIONES ECLESIA	STICAS.	
zos estipulados en el			Para la Diócesis de		
contrato de compra-			Carácas	52716	
venta de la casa de			Para la idem de Mé-		
la esquina del Prin-			rida	27970	
cipal 1	6188,44		Para la idem de Gua-	12000	
ara completar el pa-	The second		yana	18050	98736
go del cuarto plazo					20000
por no haberse se-			INSTRUCCION PÚBLICA.		
fialado la cantidad					
suficiente en el pre-			A la Universidad de	2000	
supuesto del año e-			Carácas	2000	
conómico corriente,			A la Universidad de	2000	
pues en lugar de			Mérida	2000	
Al frente 16	2100.11	47090	A la vuelta	4000	356926,06



De la vuelta 4	000	250000 00	Centro para la	Integración y	591093,8	
Al Semin' conciliar	.000	356926,06	Del frente		591093,8	9
	0000		lo que se adeudare	por es-		
Al Semin' conciliar	2000		te respecto		50000	
	000		Conduccion de pres	308.		
Al colegio nacional de	000		Para el pre y paga de	la mi-		
Guayana por rédito			licia nacional activa	cuan-		
anual de 14028 ps.			do se emplee en co	onduc-		
12½ c. que reconoce			cion de presos, sort	eados,		
el tesoro público en			&c. conforme al §	único		
favor de este esta-			del artículo 104 del	regla-		
blecimiento	701,40		mento de la materia		400	
A la Universidad de			Guardia nacional de			
Carácas por rédito			policía.			
anual de 21828 ps.			Tres primeros coman-			
68 c. bienes de tem-			dante	6500		
poralidades, cuyo				6000		
capital entró en te-			Sesenta y cuatro cabos			
sorería, le corres-			Cuatrocientos veinte	2.0.074		
	91,43		soldados	70560		
Por 200 ps. anuales			Sobresueldo de 85 ca-			
con que están dota-			bos y soldados resi-			
das las clases de elo-			dentes en Carácas,			
cuencia y menores			la Guaira, Angostu-			
de dicha Universi-	200		ra y Puerto Cabe-			
A la escuela de Cu-	200		llo	2280	99164	
			-	-		-
mana por el rédito anual de 3500 ps.					740657,89	1
que entraron en el						-
tesoro por funda-			\$ 2	0		
cion de la Sra. Ma-			Market and the second			
	75		DEPARTAMENTO 1	DE HACI	ENDA.	
A los colegios nacio-			Secretaria de Hacien	da		
nales establecidos			Activities to the second section of	The second second		
con arregio á la ley 130	000		Un secretario	3600		
Para auxiliar la edu-			Un jefe de seccion de- signado para oficial			
cacion primaria de			mayor	2000		
Apure conforme al			Tres jefes de seccion	~000		
decreto de la ma-			á 1400 ps	4200		
teria 24	.00	24567,83	Cinco oficiales de nú-	1,000		
	-		mero á 800 ps	4000		
ADMINISTRACION DE			Un portero	500		
JUSTICIA.			Gastos de escritorio	300	14600	
Para pagar el déficit que	re-		_			
sulte en los gastos de			Tribunal de cuentas.			
administracion de justi	cia		Tres contadores á 2800			
se presuponen		200000	ps. cada uno	8400		*
Comision de códigos.			Para el pago de de-	4000		
			pendientes, portero			
Por 9000 ps. que corresp	011-		y gastos de escrito-			
den por sueldo á los		9	rio	4070	12470	
cargados de su redace			-			
y 600 ps. mas para es	ori-		Tesoreria general.			
biente y gastos de esc torio	211-	0000	El tesorero y conta-			
		9600	dor generales á 2800			
Inmigracion é indígena			ps. cada uno	5600		
Para los gastos de inmig	ra-		Para el pago de de-			
cion é indígenas á mas	de		pendientes guardal-			
O						
Al frente	-	591093,89	Al' frente			





SOAS .		100	163	, crocreenor aunco
Del frente	5600	27070	Del frente	84150
macen, portero y gastos de escritorio.	G000	11600	La Vela.	
8 maron de Courtouro	-	11000	Un administrador 2000 Un interventor 1200	
ADMINISTRACIONES DE	ADUANA.		Para el pago de de-	
Guaira.			pendientes, guar- dalmacen, portero	
Un administrador	3000		y gastos de escrito-	4680
Un interventor Para el pago de de-	2000		rio 1480	+000
pendientes, guar-			Margarita.	
dalmacen, portero y gastos de escritorio.	8100	13100	Un administrador en	
-			Pampatar y otro en Juan Griego á 900	
Puerto Cabello.			ps. cada uno	1800
Un administrador Un interventor	2800 1800		Carúpano. Un administrador 1200	
Para el pago de de-	******		Un interventor 800	2000
pendientes, guar- dalmacen, portero y			26.463	
gastos de escrito-	1500	0400	Maturin. Un administrador 1200	
rio	4500	9100	Un interventor 800	2000
Angostura.			Rio Caribe.	
Un administrador	2200		Un administrador	700
Un interventor Para el pago de de-	1500		Higuerote.	
pendientes, guar-			Un administrador	1000
dalmacen, portero y gastos de escritorio.	3300	7000	Choroní. Un administrador	1000
			Cumarebo.	1000
Maracaibo.	2000		Un administrador	500
Un administrador Un interventor	2200 1500		Adicora y Juyana.	
Para el pago de de-			Un administrador para las	
pendientes, guar- dalmacen, portero			dos aduanas	500
y gastos de escrito-	3300	7000	Yaya.	000
r10	5500	1000	Un administrador	800
Cumaná.			Un administrador 1200	
Un administrador			Uninterventor 800	
Un interventor Para el pago de de-	1200		Para alquiler de casa y gastos de escritorio. 300	2300
pendientes, guar-			-	
dalmacen, portero y gastos de escritorio.	2000	5200	Comision de administra- dores.	
-			Se presuponen	16000
Barcelona.	1000		RESGUARDO DE ADUANAS.	2,000
Un administrador Un interventor	1600 1000		Un 1er. comandante	
Para el pago de de-			en la Guaira 1300	
pendientes, guar- dalmacen, portero			Un 2º idem 1200 Para pagar 5 cabos,	
y gastos de escrito-	1480	4080	32 celadores, 2 pa-	23680
rio	1400		trones y 14 bogas 21180	
Al frente		84150	A la vuelta,	141110





De la vuelta		141110	Del frente	204126
Un comandante en P.		232222	res, 1 patron y 4 bogas en	
Cabello	1300.		Carúpano	2088
Para pagar 2 cabos,			Para pagar 1 cabo y 4 celad.	4000
10 celadores, 1 pa-	7500	8800	en Güiria	1320
tron y 6 bogas	1000	0000	Para pagar 1 cabo y 3 celado- res en Rio Caribe	1080
Un comandante en el			Para pagar 1 cabo y 6 cela-	1000
Yaracuy	1000		dores en Maturin	1800
Para pagar 3 cabos y	0.000	1800	Para pagar 1 cabo, 4 celado-	
12 celadores	3780	4780	res, 1 patron y 4 bogas en	2328
Un comandante en			Para pagar 1 cabo, 4 celado-	2020
Choroní	740		res, 1 patron y 4 bogas en	
Para pagar 1 patron y		-	Pampatar	2328
4 bogas	1620	2360	Un comandante en	
	-		San Antonio del Tá- chira 500	
Un comandante en	4000		Para pagar á los cela-	
Angostura	1200		dores 1560	2060
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, 1 patron				
y 4 bogas	6708	7908	Reparacion de falúas se pre-	0000
		100	suponen	2000
Para pagar 1 cabo y 4 c	eladores		Construccion, reparacion y	
de Yaya		1620	compra de edificios.	
Un comandante en			Se presuponen 5000 Para un acueducto en	
Maracaibo	1200		la salina de Araya 11200	
Para pagar 2 cabos, 15			Para la construccion	
y 4 bogas	6408	7608	de una casa para los	
J 1.008		10.70	celadores en la mis-	
Un comandante en			ma salina 3508,48	
Cumaná	1000		Para la construccion	
Para pagar 3 cabos,			de otra en la del	90208 49
12 celadores, 1 pa- tron y 6 bogas	6312	7312	Morro y Botoneillo. 600	20308,48
			PENSIONES.	
Un comandante en			A Gertrudis Buroz de	
Barcelona	1000		Mendoza 1000	
Para pagar 3 cabos, 8			A los hijos del difunto	
celadores, 1 patron	4000	£0.00	coronel Andres Li-	
y 9 bogas	4968	5968	nares 482,50	
			A Juana González 48	
Un comandante en la	1000		A Ma de Jesus Galle- gos de Carabaño: 700	
Vela	1000		A Josefa Antonia To-	
Para pagar 4 cabos de á pié, 1 de á caba-			var 500	
llo, 29 celadores de			A la viuda de Marcos	
á pié, 6 de á ca-			Calanche conforme	
ballo, 1 patron y 10	10000	19800	al decreto de 21 de	2010 50
bogas	12780	13780	Abril de este año 180	2910,50
Un comandante en			Conduccion de cuentas, se	
Higuerote	600		presuponen	100
Para pagar 1 cabo y 8	00		Gastos del sello del papel y su	
celadores	2280	2880	conduccion, se presuponen	3800
Pere negar 1 caho 3 ca	lado-		Traslacion de caudales, se	500
Para pagar 1 cabo, 3 ce	rauo-		presuponen	900





165

M 5	1	65 Centro para la Integración y o	el Derecho Público
Del frente	246748,98	Del frente	323973,98
Utensilios para oficinas, se		la deuda consolida-	
presuponen	500	ble, pago de los inte-	
ALQUILERES DE EDI-		reses y gradual	
FICIOS PARA EL SER-		amortizacion de la	
VICIO PÚBLICO.		consolidada por es-	
Almonda Donata Co		á la ley de 5 de	
Aduana de Puerto Ca- bello hasta 3600		Abril de 1841130000	420000
Id. de Angostura, al-		Resguardo marítimo.	
macenes en la mis- ma y comandancia		Para los gastos de este ramo,	25000
del resguardo hasta 2400		Gastos imprevistos.	22723
Id. de Barcelona y			
cuartel del resguar-		Se presuponen para los que ocurran	50000
do hasta 432			20000
Id de Carúpano hasta 276		Reintegros.	
Id. de Pampatar hasta 96		Para pagar á Tomas	
Id. de Juan Griego		de Lima de acuerdo	
y cuartel del res-		con la resolucion	
guardo hasta 120		del P. E. de 20 de	
Id. de Higuerote hasta 264		Enero último 650,13	3
Id. de Güiria hasta 48 Id. de Choroní hasta 168		Para pagar al Sr. José	
Id. de Choroní hasta 168 Id. de Maturin hasta 96	7500	María Antomarchi	
Id. de mandrin mason 50	1000	el valor de varios	
		efectos de su pro-	
Suplementos á las rentas		piedad, que fueron	
municipales.		extraidos del alma- cen de depósitos de	
Para pagar el déficit de las		la aduana de Mara-	
rentas municipales en las		caibo 164	
provincias conforme á la		Para pagar á José Ma-	
ley	69225	ría Malavé el valor	
0-114111		de una curiara que	
Crédito público.		facilitó al Gobierno	
Para pagar los intere-		en 1835 50	
ses de las porciones		Para pagar á María del	000
que segun la con-		Carmen Alzuru con-	
vencion de 23 de		forme al decreto de	
Diciembre de 1834 sobre division de la		8 de Abril de este	
deuda de Colombia			
ha reconocido Ve-		Para reintegrar á la Catedral de Carácas	
nezuela en los em-	7	á cuenta de las 283	
préstitos extranje-	-	unidades correspon-	
ros con arreglo al	V	dientes á Venezuela,	
decreto del Poder		por el crédito que	
Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840.240000		por sentencias judi-	
		dado pagar 6000	
Para el pago de intere-	1	mana LuBur vivi	
ses y gradual amorti- zacion de los 500000		Para satisfacer á Ma-	
ps. de deuda con-		ría de los Angeles	
solidada por la ley		González y sus hi- jos, por cuenta de	
de 15 de Abril de		lo que se le adeuda,	
1840 50000		segun sentencia ju-	
Para la conversion de		dicial 1000	8364,13
Al frente	323973,98	A la vuelta	827338,11





NON	1	66 Centro pa	ra la Integració	n y el Derecho Público
De la vuelta	827338,11	Del frente	28006	827338,11
CORREOS.		cretos del Poder E-		
Provincia de Carácas.		jecutivo	1889	
Administracion ge-		Provincia de Barinas.		
neral.		Sueldos de adminis-		
In administrador ge-	0.600	tradores y salarios		
neral	2400	de conductores con-		
Para pago de depen-	1200	forme à la ley y de- cretos del Poder E-		
dientes, alquiler de		jecutivo	2574	
casa gastos de es-		Provincia de Coro.		
critorio y repara-	Carr	Sueldos de adminis-		
cion de balijas	3300	tradores y salarios		
Subalternas de la		de conductores con-		
provincia.		forme á la ley y de-		
Sueldos de adminis-		cretos del Poder E-		
tradores, comisio-		jecutivo	3324	
nes, gastos de escri-		Provincia de Mara-		
torio y alquiler de casa en la Guaira,		caibo.		
conforme á la ley y		Sueldos y costos de		
decreto del Poder		conductores confor-		
Ejecutivo	2445	me á la ley y decretos		
Salarios de conduc-		del Poder Ejecuti-	1282	
tores.		Ψ0	1,000	
se presuponen confor-		Provincia de Barce-		
me á la ley y decre-	la silvana	lona,		
tos del P. Ejecutivo	10757	Sueldos de adminis-		
Provincia de Cara-		tradores y salarios		
bobo.		de conductores con- forme á la ley y de-		
Sueldos de adminis-		cretos del Poder E-		
tradores y salarios		jecutivo	1259	
de conductores, con- forme á la ley y de-		Previncia de Guaya-		
cretos del Poder E-		na.		
jecutivo	3941			
Provincia de Barqui-		Sueldos de adminis-		
simeto.		tradores y salarios de conductores con-		
Sueldos de adminis-		forme á la ley y de-		
tradores y salarios		cretos del Poder E-		
de conductores, con-		jecutivo	1002	
forme á la ley y de-		Provincia de Cumaná.		
cretos del Poder E-	0007			
jecutivo	2074	Sueldos de adminis- tradores y salarios		
Provincia de Trujillo.		de conductores con-		
dueldos de adminis-		forme á la ley y de-		
tradores y salarios		cretos del Poder E-		
de conductores con- forme à la ley y de-		jecutivo	2687	
cretos del Poder E-		Para el establecimien-		
jecutivo	1889	to de dos correos		
Provincia de Mérida.		mensuales de Matu-		
sueldos de adminis-		rin á Barrancas, y el aumento de dos		
tradores y salarios		correos tambien		
de conductores con-		mensuales entre Cu-		
forme á la ley y de-		maná y Güiria si el		
-	28006 827338,11	Al frente	-	827338,13





Del frente 42022	827338,11	Del frente		13950
P. E. lo estima conveniente 1380		Cortes marciales.		
Provincia de Apure.		La Suprema.		
Sueldos de adminis- tradores y salarios		Un general de brigada Un capitan de navío.	2400 1920	4320
de conductores con- forme á la ley y de-		La Superior del pri- mer distrito.		
cretos del Poder E- jecutivo 1436 Provincia de Marga-		Un coronel Un idem graduado	1680 1200	2880
rita. Sueldos de adminis-		La del segundo dis- trito.		
tradores y salarios de conductores con- forme á la ley y de-		Un general de divi- sion Un coronel graduado	3000 1200	4200
cretos del Poder E- jecutivo 618	45457	La del tercer distrito. Un coronel	1680	-
Correo marítimo.		Un primer coman-		10000
Para costear el correo maríti- mo entre la Guaira y San-	0000	La del cuarto distrito.	1200	2880
Banco nacional.	3600	Un primer coman-	1680 1200	noue
Para el completo de las accio- nes que debe tomar la ha- cienda pública	325000	La del quinto distrito.		2880
§ 3°		77	1680 1680	3360
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.		Comandancias de armo Para sueldos de los con	man-	
Un jefe de seccion 1400 Un oficial de número 800 Hastos de escritorio 200 Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran 30000	32400	dantes de armas de Gu na, Cumaná, Barce Margarita, Carácas, C bobo, Coro y Marace sus ayudantes, alquile casa y gastos de escri y para el sueldo y gasto	lona, Jara aibo, or de torio os de	
	1.233,795,11	escritorio del comand de la barra de Maraca	ante	28788
§ 4°		Ejército permanente.	una a	
DEPARTAMENTO DE GUERRA	Y MARINA.	Para pagar la fuerza per nente de artillería, in	fan-	
Ramo de guerra.		tería y caballería que se		
secretaría de Guerra y Marina.		de mayoría, premios constancia, &c., recl	de	
Il secretario 3600 Il jefe de seccion, ofi-		mientos y forrajes 1 cademia de matemátic		187856
res jefes de seccion		Cuatro tenientes en-		
á 1400 ps 4200 Justro oficiales de nº á 800 ps 3200		cargados de las cla- ses científicas y de dibujo, á 44 ps x	2112	
In portero 500 astos de escritorio. 450	13950	Para compra de ins- trumentos y otros	TIN	



Academia de Ciencias Pont	icas y soci
De la vuelta 2112	251114
artículos que se ne-	
cesitan 300	2412
Planas mayores.	
Para las seis planas	
mayores veteranas	
conforme á la ley	
de 14 de Ma-	
yo de 1836, com-	
puestas de un pri-	
mer comandante con	
las dos terceras par- tes del sueldo de	
1200 ps., un segun-	
do comandante con	
las dos terceras par-	
tes del sueldo de	
1020 ps., tres sar-	
gentos primeros á	
168 ps., y tres indi-	
viduos de banda á 108 ps 13848	
108 ps 13848 Para gastos de escrito-	
rio de estas planas	
mayores veteranas, á	
5 ps. mensuales ca-	
da una 360	
Para trece jefes de	
instruccion, confor-	
me á la misma ley de 14 de Mayo de	
1836, á 720 ps. cada	
uno 9360	23568
Guardalmacenes de artillería.	
Para pagar tres guardalmace-	
nes extracrdinarios y cin-	
co ordinarios situados en	
Carácas, Puerto Cabello,	
Maracaibo, la Guaira, Ma-	
racay, Valencia, Angostu-	
ra y Cumaná á razon de	
60 ps. mensuales los prime-	
ros y á 45 ps. los demas; ocho	
peones de confianza para los mismos á 12 ps., uno	
para el depósito de Bar-	
celona á 8 ps., otro para el	
de Mérida á 12 ps. y gas-	
tos de escritorio para los	
guardalmacenes	6324
Generales, jefes y oficiales en	
cuartel, licencia temporal	
indefinida y retirados que	
gozan de tercera parte de sueldo.	
En cuartel.	
Un general en jefe 1200	
	909410
Al frente 1200	283418

8		
Del frente	1200	283418
Seis generales de divi-	1,000	NOOTIO
sion	6000	
Once idem de brigada	8800	
Veintiseis coroneles		30560
Licencia indefinida.		
Diez y seis coroneles		
graduados	6400	
Sesenta y dos primeros	0.1000	
Veintidos segundos	24800	
idem	6160	
Ochenta y siete capita-	0.200	
nes	15660	
Cincuenta y tres te-		
nientes	6784	
Cuarenta y cinco sub-	1200	
tenientes primeros. Diez subtenientes se-	4500	
gundos	1000	65304
8	1000	00001
Retirados.		
Cuatro coroneles	2240	
Seis primeros coman-		
dantes	2400	
Tres segundos idem	840	
Veintitres capitanes	4140	
Seis tenientes Ocho subtenientes	768 800	11188
Ocho subtementes	000	11100
INVÁLIDOS.		
Jefes y oficiales.		
Un general en jefe	3600	
Uno idem de division	2000	
Tres idem de brigada.	4400	
Un coronel	560	
Diez y nueve primeros		
comandantes	13000	
Tres segundos idem	1129,96	
Un médico mayor	420	
Cuarenta capitanes	13810,87	
Diez y nueve tenientes Veinticinco subtenien-	5149,41	
tes	4716,64	
	1120,01	
Tropa.		
Ciento veintiseis sar-	10010.00	
	12049,93	
Un practicante	102,72	
Noventa y un cabos. Siete individuos de	6083,22	
banda	441,18	
Doscientos setenta y	221,20	
seis soldados	16609,06	
Una mujer y tres ni-		
nos ingleses	272,25	
Para pagar las altas		
ocurridas en este ra-		
Al frente	84345.24	390470
***************************************	CTITUINT	200210



Del frente	84345.24	390470
mo, despues de la presentacion de la Memoria del depar- tamento de Guerra		
THE COURT OF THE C	1010,00	00000,00
HOSPITALES MILITA	DEC	
El de Angostura,	IVEO.	
	221	
Un médico ordinario	384	
Un practicante Un mayordomo	240 168	
Dos sirvientes	192	
Un cocinero	144	
Gastos de escritorio	24	1152
El de Maracaibo.		
Con los mismos emple	ados v	
gastos de escritorio .		1152
El provisional en Cu-		
maná.		
Con los mismos emple	ados y	
gastos de escritorio.		1152
Los provisionales de Güiria, Maracay y Valencia conforme al convenio celebra- do con los empleados á saber.		
En Güiria, un mé-	240	
En Maracay, un idem	240	
En Valencia, un idem	384	864
Para estancias de medialquileres de casas, brado, compra de utensilios, se presup	alum- copa y	8188
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuer- pos de guardia	1500	
Para utensilios que se necesitan en los cuarteles y puntos	0.00	
militares Para bagajes y tras-	250	
portes	3000	
Para alquileres de ca-		
sas, para pabellones		
de oficiales, cuarte- les, y parques	650	
Para agua donde sea	000	
necesario suminis-		10.5
trarla	600	6000
Al frente		494368,80

	_	
Del frente Presidios militares.	ntegración y el D	494368,80
Para Puerto Cabello y Maracaibo, al respecto de 1½ r. diario cada presidiario	9000	
de los talleres del presidio de la barra de Maracaibo en el presente año económico	693,52	
nómico venidero, se presupouen	2280	11973,52
Gastos de fortificace Para obras de fortificace construccion y repara de parques, cuarte hospitales, conservan embarcaciones desti á los castillos, compr tarimas que son indi sables para la tropa e cuarteles y cuerpo guardia, componer el s	acion, racion les y r las nadas ar las ispen- en los s de	

mento descompuesto en los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la arti-llería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques. 20000 Pensiones de vindedad.

rensiones de vinde	aaa.	
A la viuda del coronel Juan de Dios In- fante	560	
comandante gradua- do Juan Albornoz. A la del teniente Pablo	180	
Rodríguez A la del subteniente	128	
Juan Andueza A la viuda é hijos del teniente coronel To-	92	
mas Richards	400	1360
Reintegros.		
Para reintegrar á los soldados inválidos		

Indalecio Figueroa y José S. Díaz por las pensiones que han dejado de to-A la vuelta..... 527702,32





De la vuelta	527702,32	Del frente		535542,57
mar, el primero, de		gasto material del		
Enero de 1840 à Ju-		buque	13187.60	
nio de 1841, inclu-		Goleta Veintiocho de		
sive, y el segundo,		Julio con 26 hom-		
de Marzo de 1840 á		bres de capitan á		
Jnº de 1841 tam-		paje y los mismos		
	24,75	gastos	9091	
		Una balandra de guer-	0001	
Para pagar al subte-		ra, con 26 hombres		
niente Gregorio Hur-		de capitan á paje y		
tado las pensiones		los mismos gastos	5934	
que ha dejado de		Dos flecheras con 42	0001	
cobrar oportuna-	NA WAY WE	hombres de capi-		
mente 60	00 724,75	tan á paje, y los		
			9654	37866,60
RAMO DE MARINA.				51303933
Apostadero de Puerto Ca	bello.	Jefes y oficiales de mari		
In comandante capi-		licencia, retirados é		
tan de navío 192	20	lidos con terceras par	tes.	
In secretario de la co-		Cuatro capitanes de		
mandancia con 40		fragata á 460 ps	1840	
ps. mensuales 48	80	Cinco primeros tenien-	20.44	
astos de escritorio 14	100	tes á 240 pesos	1200	
In primer teniente		Siete segundos á 159		
capitan del puerto		pesos 96 centavos	1119,72	4159,72
de Cumaná 72	20 3264	1		1100,10
12 Outmand 12	0.04	Inválidos.		
Apostadero de Maracaibo	4	Un capitan de fragata		
		con tercera parte	460	
n comandante capit.	4	Un primer teniente	480	
de navío 192	20	Dos segundos tenien-	300	
n escribiente de la			102.00	
comandancia con		Cuatro contramaestres	493,68	
30 ps. mensuales 36			595,20	
astos de escritorio 9	6 2376	Cinco marineros de 1ª	204	
		Custro marinaras do	324	
Apostadero de Guayana.		Cuatro marineros de segunda	935 93	2588,80
		seguna	235,92	2000,00
n primer teniente,	0	Tl		
comandante 72 In teniente escribien-	U	Escuelas náuticas.		
		Para el establecimien-		
te de la comandan-	0	to y utensilios de		
cia con 44 ps. al mes 52	and the same of th	las de Maracaibo y		
	6	Margarita, de por		
ara pagar el alquiler		mitad y por una so-		
de las casillas en		la vez puesto que		
que despachan los		solo se han gastado		
capitanes de puerto		hasta hoy 607 ps. 45		
de Angostura y Cu-	0 200	cs. para aquellos fi-		
maná 13	2 1476	nes	1269,79	
70		Para el pago de ca-	1700,10	
Buques armados.		tedráticos conforme		
oleta Constitucion		á la ley	2400	
con 40 hombres de		Ocho guardias mari	W100	
capitan á paje com-		Ocho guardias mari-		
prendiendo sueldos,		nas que continúan		
gratificaciones, ves-		el curso de náutica		
tuario, raciones y		en el colegio de Ma-		
visite 10; Ittoronico y		racaibo con el suel-		





000		
Del frente	8669.7	9 580158,19
do de 12 pesos men-		
suales	1152	
Ocho idem en el cole-		
gio de Margarita		
con igual sueldo	1152	6000,79
		_
PRÁCTICOS.		
11110410001		
En Angostura.		
Un comandante de		
prácticos y capitan		
de pailebot al año.	600	
Diez y seis prácticos	000	
de número á 30 ps.		
mensuales	5760	
	0100	
Cuatro marineros pa-		
ra el pailebot á 16	1400	
ps. mensuales	768	
Seis bogas á 6 ps. id Para diez jóvenes a-	432	
rara diez Jovenes a-		
prendices de prácti-	200	01.00
COS	600	8160
T. 16		-
En Maracaibo.		
Un práctico de la Bar-		
ra	600	
Tres id de id á 40 ps.		
mensuales	1440	
Cinco idem del Tabla-		
zo á 324 ps	1620	
Un capitan de paile-		
_ bot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 180		
· ps	900	
Gratificacion de prác-		
ticos á falta de los		
ordinarios	500	
Dos prácticos del Ta-	800	
blazo aumentados	648	
Dos idem de la Barra	960	7208
Dos idem de la Darra	500	1200
Reparacion de embar-		4000
caciones		3232
		604.758,98
RESUM	EN.	
A STATE OF THE STA		
Departamento del Interior y Justicia		740.657,89
Description 1 Tr		140.001,03
Departamento de Hacie		1 000 805 11
R. Exteriores		1.233.795,11
Departamento de Gue	rra y	444000000
Marina	604.758,98	
		0. 2 20.0 0.1 1 2
Total		2.579.211,98

Art. 2º Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 43 á 44.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortizacion de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera más ventajosa á los intereses de la República.

§ único. Esta autorizacion se hace extensiva al pago del crédito de Jaime Mackintosh, y á los inteseses que le correspondan, conforme al decreto de este año.

Art. 4° Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, á ménos que se haya agotado ésta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Cuando por el estado de los ingresos nacionales juzgue el Poder Ejecutivo que para poderse pagar cumplidamente las sumas señaladas para el crédito público y los sueldos, asignaciones y pensiones que fija esta ley, sea necesario suspender alguno ó algunos de los demas gastos presupuestos, lo hará con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, dando cuenta á la próxima legislatura.

§ único. El Congreso considerará en la discusion del presupuesto para el año económico de 1844 á 1845, los gastos que dejen de hacerse por virtud de esta autorizacion.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar.— El s^a del S. José Angel Freire.—El s^a de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en el Do de Ha Francisco Aranda.

508.

Ley de 19 de Mayo de 1843 reformando la de resguardo marítimo de 18 de Mayo de 1837 Nº 304.

(Derogada por el Nº 898.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.



Art. 2º Constará este resguardo de embarcaciones propias para el servicio que deben prestar.

Art. 3º Cada uno de estos guardacostas tendrá un capitan patron y el número

correspondiente de marineros.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá dividir este resguardo en secciones y fijar el número de guardacostas de que deba constar cada una, en propercion á la naturaleza y extension de las costas que han de recorrer. Cada division estará al mando de un jefe de resguardo marítimo.

Art. 5° En la parte material estarán todos los guardacostas bajo la dirección de la secretaría de marina, y en cuanto á la personal y servicios que deban hacer, dependerán de la secretaría de hacienda, y estarán á las órdenes del administrador ó administradores de aduana y jefes de resguardo, en los términos que acordare el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados; y demas puntos de la costa por donde pueda introducirse contrabando.

Art. 7º Deberán los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilita-

do más inmediato:

1º Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados para el comercio y que tengan á bordo mercancías, frutos ó producciones excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del pais con el permiso de una aduana.

2º Los buques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del

puerto de donde las exportaron.

3º Los buques nacionales que encuentren embarcando mercancías extranjeras en puerto no habilitado para el comercio.

4º Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó de un puerto habilitado á un punto de la costa, con cargamento sin llevar certificacion de la aduana que ha debido despacharlos, y los que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos quo acrediten haber sido despachados por alguna aduana.

pachados por alguna aduana.

Art. 8º Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 7º el capitan del guardacosta con tres marineros formará una relacion del procedimiento, expresando los motivos, cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al tribunal competente de la provincia

para que siga la causa con arreglo á las leyes. El mismo administrador dará cuenta á la secretaría de hacienda por el próximo correr, con copia de dicha relacion

mo corree, con copia de dicha relacion.

§ único. Si el jefe del resguardo se hallare á bordo del guardacosta, formará
junto con el capitan y los tres marineros
la relacion de que habla este artículo.

Art. 9º Los jefes del resguardo marítimo y capitanes de guardacostas serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cuatro á seis años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 10. Los sueldos de estos emplea-

dos serán los siguientes.

Cada jefe de resguardo de 60 á 100 ps

mens.

Cada capitan patron, á 40 pesos mensuales.

Cada carpintero, de 15 á 20 pesos mensuales.

§ único. Recibirán ademas cada jefe de resguardo y cada capitan patron dos raciones disrias y cada marinero una, como los individuos de la armada.

Art. 11. Todos los empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por

la ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo para destinar al servicio del resguardo
marítimo los buques de guerra armados que no estén ocupados en el servicio
militar; debiendo recibir entónces los comandantes las órdenes necesarias de la secretaría de hacienda para el celo y persecucion del contrabando.

Art. 13. Para los gastos del resguardo marítimo creado por esta ley, inclusive la compra de embarcaciones, podrá disponer el Poder Ejecutivo de la suma que con tal objeto decrete anualmente el Con-

greso.

Art. 14. El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularizacion de sus procedimientos, persecucion y aprehension de los contrabandos: y dictará ademas todos los reglamentos é instrucciones que exija la cumplida ejecucion de esta ley, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 15. Se deroga la ley de 18 de Mayo de 1837 sobre resguardo marítimo,





Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14° y 33° —Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de E.º y del Do de Ha Francisco Aranda.

CODIGO DE INSTRUCCION PU-BLICA,

Que comprende 14 leyes sancionadas en 20 de Junio de 1843, con excepcion de la segunda y tercera que lo fueron en 12 de Mayo de 1842, y que por esta razon quedan insertas en el lugar respectivo bajo los números 487 y 488.

PARTE PRIMERA,

509

LEY PRIMERA.

(Derogada por el Nº 880).

El Senado y Ca de R. de la Ra. de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

De la organizacion de la instruccion pública.

Art. 1º El sistema de instruccion pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1º Las escuelas primarias, para la ensefianza general de las primeras letras.

- 2º Los colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas y otros ramos de esta educacion.
- 3º Las universidades para la instruccion científica en la teología, jurisprudencia, medicina y otros ramos, comprendiendo tambien la enseñanza del número anterior.

4º Las escuelas especiales para la extension y desarrollo de ciertos conocimientos con sus aplicaciones convenientes.

5º Las academias para continuacion de algunos estudios por el método de asociacion, y para el buen órden en el ejercicio de algunas profesiones.

6º Las sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la poblacion: y

cion ; y
7º La direccion general de instruccion pública para centralizar el gobierno de las partes de este sistema, ba-

jo la suprema autoridad del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Las escuelas primarias quedan á cargo de las diputaciones provinciales, las que procurarán la uniformidad de la enseñanza, pudiendo adoptar lo que estimen conveniente del proyecto que, con informe de la direccion de instruccion pública, apruebe y les pase al efecto el Poder Ejecutivo, miéntras el Poder Legislativo da una ley de bases sobre la organizacion y régimen de estas escuelas. Las mismas diputaciones representarán al Congreso cuanto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 3º Los colegios nacionales, las universidades y los demas establecimientos expresados en el artículo 1º, se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que respectivamente les conciernan.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y*33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. de lo I. y J° Juan Manuel Manrique.

Las leyes segunda y tercera de este código que aquí debian seguir son las que tratan de los colegios nacionales, que fueron sancionadas en 12 de Mayo de 1842, y que se han insertado en el lugar que les corresponde por el órden cronológico en las páginas 529 á 532 bajo los números 487 y 488, como queda advertido en el encabezamiento.

510.

LEY CUARTA.

De la organizacion de las universidades. (Derogada por el Nº 1151; pero este Nº quedó insubsistente por el 1357 que á la vez restableció el 510.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º Las universidades de Carácas y Mérida continuarán cumpliendo con su objeto de enseñar las ciencias y las letras





en toda la extension que sus medios les

permitan.

§ único. Cuando algun colegio á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion general de instruccion pública, tenga los medios para erigirse en universidad, el Gobierno decretará su ereccion, uniformándola á las demas de la República, y dará cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 2º Estos cuerpos se componen de las autoridades que inmediatamente los gobiernen, de sus catedráticos, de los doctores, maestros y licenciados de su gremio y

claustro, y de los cursantes.

De las autoridades de las universidades.

Art. 3º Las autoridades de las universidades, son: el rector, el vicerector, la junta de inspeccion y gobierno el tribunal académico y el cuerpo electoral.

Del rector.

Art. 4° El rector es el jefe de la universidad, y sus funciones las que designa la ley.

§ 1º Será nombrado por el cuerpo electoral cada tres años el dia 20 de Diciembre en la capilla ó sala de la universidad. Deberá ser doctor del gremio ó claustro de la misma.

§ 2º Verificada la eleccion por los dos tercios de los votos, si no fuere catedrático, y por mayoría absoluta, si lo fuere, se participará al supremo Poder Ejecutivo, á la direccion general de instruccion pública, y al gobernador de la provincia. El rector, cumplido el trienio, puede ser reelecto, y no siéndolo permanecerá en el destino hasta que se posesione el que lo ha de sustituir.

§ 3º La eleccion se hará saber al electo por medio de dos doctores, si se hallare presente, ó se le comunicará por el rector si

estuviere ausente de la ciudad.

§ 4º Cuando el nombrado tenga impedimento, ó le sobreviniere á su nombramiento, lo hará presente con los documentos que lo comprueben á la autoridad inmediata para que lo ponga en conocimiento del cuerpo electoral, y resuelva sobre la admision ó inadmision de la renuncia.

Del vicerector.

Art. 5º El vicerector suple cualquiera falta del rector, desempeñando entónces todas las funciones de este, con el lleno de su autoridad: y ademas llevará el libro de la conducta de los catedráticos y el de la conducta, aplicacion, &c., de los alumnos.

Será elegido en la misma época y del mismo modo que el rector.

§ mico. Acerca de los motivos que pueda tener el nombrado para la inadmision ó renuncia de su encargo, se observa-

rá lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 4º de esta ley

De la junta gubernativa.

Art. 6º La junta de gobierno se compone del rector, vicerector y de seis catedráticos que sean borlados, en la de Carácas, y tres en la de Mérida, bien estén jubilados ó en ejercicio, nombrados por el cuerpo electoral en su reunion ordinaria, y renovados por el mismo cada bienio por mitad, decidiendo la suerte los que deban cesar en la primera vez. Para constituir junta se necesita el número de cinco miembros en la universidad de Carácas, y de tres en la de Mérida.

§ único. Los catedráticos interinos borlados puestos por la junta gubernativa, tendrán asiento y voto en sus se-

siones.

Art. 7º La junta de inspeccion y gobierno es el consejo del rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la universidad, y las concernientes á la administracion de sus rentas en la manera y formas establecidas por la ley.

Art. 8º No puede acordar que se hagan de los fondos de la universidad otros gastos que los prescriptos por la ley, ni dispensar derecho alguno á los que se gra-

dúen.

Art. 9° Cualquiera erogacion ilegal y sin las formalidades prescriptas por la ley, y las que dictare el Poder Ejecutivo en su reglamento, será reintegrada en la caja del cuerpo por los miembros que hubieren concurrido al acuerdo, excepto los que havan salvado su voto.

Del tribunal académico.

Art. 10. Habrá un tribunal académico compuesto de tres miembros principales y dos suplentes, elegidos á pluralidad absoluta por el cuerpo electoral el mismo dia que lo sean el rector y el vicerector, y en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion de estos, continuando en su encargo por tres años y pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 11. El rector, vicerector y los catedráticos en actual ejercicio de leer cátedras no pueden ser miembros de este tribunia durante el tiempo que desempeñen sus

respectivos encargos.

Art. 12. Las funciones del tribunal académico son: 1ª juzgar á los catedrá-



170



ticos por falta á sus deberes como profesores, y por las de subordinacion que deben al rector y vicerector. La excitacion para este juicio nacerá del rector ó de la direccion de estudios, y los mismos jueces podrán tambien abrir el juicio sin excitacion alguna siempre que en sus reuniones mensuales encuentren motivo, en vista de las notas que acerca de la conducta académica de los catedráticos, lleva y le debe presentar el vicerector y del libro de visitas llevado por el rector. Las pruebas para un juicio por falta de subordinacion, serán sustanciadas en virtud de la queja, oyendo al catedrático y testigos, y decidiendo de plano de una manera breve y sumaria y por mayoría absoluta. Sus fallos de multas se comunicarán al rector para su ejecucion, y los de suspension ó restitucion se comunicarán tambien al rector, y por este á la direccion de instruccion pública, para que ella resuelva : 2ª oir los recursos de apelacion de las providencias del rector en solo los negocios contenciosos y puramente académicos entre catedráticos, docteres, maestros, licenciados y cursantes. En esta segunda instancia se omitirán presentaciones por escrito y solo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. De la resolucion de esta sala, bien confirme ó revoque, no habrá recurso alguno.

Art. 13. Todo acto de jurisdiccion académica que no se refiera á las dos clases de negocios determinados en el precedente artículo, es nulo y de ningun valor.

Art. 14. Los miembros del tribunal académico tendrán como indemnizacion de su trabajo, los honorarios que la ley les designa.

Del cuerpo electoral.

Art. 15. Habrá un cuerpo electoral de las autoridades de la universidad, compuesto de todos los catedráticos propietarios aunque no sean borlados, y de tres representantes electorales respecto de la de Carácas, y dos por ahora respecto de la de Mérida, nombrados por cada una de las facultades, quienes harán las elecciones que ordena esta ley por pluralidad absoluta; y respecto del rector y vicerector, como está dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 4º. Este cuerpo debe constar en la universidad de Carácas, por lo ménos de diez y siete electores, de los cuales nueve cuando ménos deberán ser representantes de las facultades; y en la de Mérida, por ahora de siete, de los cuales cinco por lo ménos deberán ser representantes.

Art. 16. Siendo posible que al rector y

vicerector sobrevenga un impedimento físico que los inhabilite para ejercer las funciones académicas, ó que fallezcan durante el trienio, para evitar que el cuer-po quede acéfalo, se encargará del rectorado el catedrático borlado mas antiguo que exista en cualquiera de las facultades, quien será considerado como decano. Hallandose ausente, sustituira entretanto el que esté en la ciudad. En el caso de impedimento de los 'dos jefes propietarios, durará el encargo hasta que uno de los dos adquiera su restablecimiento; y en el de muerte, hasta que se haga nueva eleccion por el cuerpo electoral, convocado por el decano encargado de las funciones rectorales ; la que se practicará á la mayor brevedad con arreglo á esta ley. Los elegidos en los casos especificados, durarán el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 17. Las funciones del cuerpo electoral son: elegir en cada trienio ó antes si hubiese vacante, el rector, el vicerector, los miembros del tribunal académico y de la junta gubernativa de la universidad.

Art. 18. Sus funciones concluyen necesariamente luego que acaban de elegir y participar las elecciones al Gobierno y á la direccion general de instruccion pública. Todo acto fuera de las elecciones ordenadas por esta ley es nulo y de ningun valor.

Art. 19. El rector ó vicerector á falta de este, participará al decano del cuerpo electoral, las vacantes accidentales que ocurran fuera del período trienal.

Art. 20. Se considera autoridad constituyente del cuerpo electoral y su presidente, al catedrático de ciencias en ejercicio mas antiguo entre todos sus miembros, que es el que se llama decano conforme al artículo 16, haya obtenido ó no la jubilacion. Convocará de oficio á todos los miembros para que se reunan en cada período trienal, á la hora que designe segun el reglamento formado por la autoridad que ordene la ley, así como para las elecciones accidentales que ocurran, previa la participacion del rector ó vicerector.

§ único. El rector ó vicerector en su caso, declarará quien es el catedrático mas antiguo y quién le sigue en antigüedad para que le reemplace, y le recordará el cumplimiento de sus deberes en caso de omision.

Art. 21. Reunido el cuerpo electoral será instalado y presidido por el decano ó el que le subrogue, quien del seno del cuerpo nombrará el secretario y dos escru-



es .76 Centro para la Integración y el Derecho Público

tadores, y despues se procederá á la eleccion.

De las facultades.

Art. 22. Las diversas materias de enseñanza en las universidades se dividen por su órden clásico en cinco facultades, á saber: la de ciencias eclesiásticas; la de ciencias políticas; la de ciencias médicas y de historia natural; la de ciencias matemáticas, físicas y metafísicas; y la de filo-

logía ó humanidades.

Art. 23. Estas cinco facultades aunque forman diferentes secciones para celebrar sus ejercicios, asociadas se reducen á cuatro partes de la universidad, uniéndose los miembros de la de humanidades á los de las ciencias filosóficas con el objeto de nombrar representantes en el cuerpo electoral; esto es, la primera de ciencias eclesiásticas, la segunda de jurisprudencia civil, la tercera de medicina é historia natural, y la cuarta de ciencias filosóficas, matemáticas y humanidades.

Art. 24. Los miembros de cada una de estas cuatro partes se reunirán por separado con el objeto de elegir de su seno un presidente, un vicepresidente que le sustituya en sus faltas y un secretario, todos por tres años á pluralidad relativa y reelegibles para que dirijan los actos y ejercicios científicos y literarios de la facultad.

Art. 25. Le corresponde elegir á pluralidad absoluta los representantes principales para concurrir á formar el cuerpo electoral y dos suplentes para los casos en que los primeros falten. Este acto tendrá lugar dentro de los diez dias previos á las elecciones ordinarias ó extraordinarias que hubieren de celebrarse, dando á sus representantes una breve credencial de sus nombramientos, firmada por el presidente y refrendada por el secretario de la facultad.—Ningun catedrático podrá ser elegido representante.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Manuel Felipe de Tovar. El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la

Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Junio 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Juan Manuel Manrique.

511.

LEY QUINTA.

(Reformada por el Nº 721.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: decretan. De los catedráticos de las universidades.

Art. 1º Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso en personas mayores de veintiun años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores continuarán en ellas miéntras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas, suspension ó destitucion conforme á esta ley; y con arreglo á las leyes comunes por crimenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la universidad con tal que sea por mas de un año.

§ único. Esta provision en propiedad no obsta para que miéntras ella se haga, el rector y junta de gobierno nombren un in-

terino que continúe la enseñanza.

Art. 2º Inmediatamente que una câtedra vacare, ó se acordare establecer una de nueva creacion, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante ó la resolucion de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puertas de la universidad por el término de sesenta dias, firmándolos con dos de los catedráticos mas antignos y con la autorizacion del secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y renta de la cátedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. Estos edictos serán pasados en copia á la direccion de estudios. La invitacion para optar á la cátedra, los dias en que principia y termina la fijacion de edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas, filosóficas y médicas, excepto los ramos de historia natural y sus aplicacio-nes, son los de Doctor, Maestro ó Licenciado en cualquiera universidad legalmen-Mas para los ramos de te calificados. historia natural y sus aplicaciones, de matemáticas, y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes las certificaciones, ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, ménos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del pais si en él no los hay.

Art. 3º Concluido el término de edictos, el rector citará á la junta gubernativa y á los examinadores de la facultad á





que la cátedra pertenezca, para que reunidos en la sala de la universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos, hagan la eleccion del que estimen mas idóneo.

Art. 4º Para la provision de las cátedras de historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, ménos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la junta gubernativa por dos miembros de ella; y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la junta gubernativa elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la direccion general de estudios, resolverá cuando convenga, que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que

las demas ya establecidas. Art. 5º El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario y sellado con el sello de la universidad, dando aviso á la direccion de estudios, y por medio de esta al Gobierno; y mandando por el órgano del secretario que el administrador tome razon de la provision, para que desde el dia de la expedicion del título corra su renta al catedrático.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, oyendo ántes á la junta gubernativa de la universidad, á la direccion de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignacion cuando la universidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la administracion de las rentas universitarias.

De las penas.

Art. 7º Los catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el rector, vicerector ó junta gubernativa, y aun por via correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspension y destitucion les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del tribunal académico. Tambien incurrirán en la pena de suspension y destitucion por crimenes comunes, con arreglo al artículo 1º de esta ley.

Art. 8. Las faltas de asistencia personal á la cátedra que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico ú otra causa legítima informada previamente, y aprobada por el rector y junta gubernativa, serán castigadas con la destitucion.

Art. 9º Los catedráticos por faltas graves de subordinacion al rector ó vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspension por determinado tiempo, ó la total destitucion, previo el juicio del tribunal académico.

De la jubilacion.

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupcion que canse vacante, los catedráticos obtendrán su jubilacion, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el dia en que hayan tomado posesion de sus cátedras en propiedad.

Todas las cátedras de lati-§ unico. nidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la ju-

bilacion.

Art. 11. El que haya servido en diferentes catedras por veinte anos aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitucion, con tal que esta haya sido ordenada por la junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilacion.

§ único. Un mismo catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de catedrático benemérito y jubi-lado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la se-

gunda.

Art. 12. El catedrático que miéntras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la direccion general de instruccion pública, previos los informes de la facultad respectiva, y de la junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilacion ó declaracion de benemérito el tiempo que la direccion gradúe, segun el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traduccion de una obra clásica para uso de la universidad, segun la extension y mérito de la traduccion, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos, hasta cuatro, segun la parte que de ellos





se traduzca, y el mérito de la traduccion, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composicion de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formacion con ellas y la adicion de las propias ideas, ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del dia.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros paises ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos, recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá segun el trabajo de la adicion y mérito de la composicion.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilacion, la composicion ó traduccion de un escrito ó memoria de poca extension en materias científicas, ni la traduccion de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, segun el juicio de la facultad y junta gubernativa y decision de la direccion.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá ganar para la jubilacion mas de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será tambien computado el tiempo de los actuales catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito, y la renta que á cada uno de estos corresponde.

Art. 14. Un catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito sino por la junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con extricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el vicerector, y al de visitas del rector, atendiendo á las notas asentadas por el tribunal académico, y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaracion necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la direccion.

§ único. Cuando á juicio de la junta gubernativa y de la facultad, el catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilacion, se le prorogará el tiempo de esta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo

mas que un catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaracion de jubilacion y obtenida que sea la aprobacion del Gobierno, el rector expedirá al interesado el título de jubilacion, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificacion, los que en él se expresarán. Este título llevará ademas de la firma del rector y vicerector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendacion del secretario y el sello de la universidad.

Art. 17. El catedrático que despues de diez años de enseñar perdicre su salud y quedare inhábil, á juicio de la junta gubernativa y aprobacion de la dirección de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, à juicio de la junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán despues de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripcion ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Despues de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad segun los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de esta ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Dada en Carácas á 17 de Marzo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Junio 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R²—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Juan Manuel Manrique.

512.

LEY SEXTA.

(Reformada por el Nº 602.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas; la segunda las ciencias políticas; la tercera las médicas y de historia natural;





la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas, y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2º La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la religion católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del derecho canónico, la explicación del derecho comun ecle-

siástico y disciplina de la Iglesia. Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior; uno las de ca-

da número.

Art. 4º La sección de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano, y el derecho civil nacional, mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, politico y de gentes, y el análisis de nuestra constitucion: tercero, legislacion universal civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administracion gubernativa, y régimen municipal.

Art. 5° Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno los

de cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: cuarto, la nosografía, patología, y terapéntica especial, que abraza la cirugía, y tambien la medicina operatoria y un curso de partos: quinto, la medicina legal, y la terapéutica y materia médica: sexto, la química médica y farmácia; y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estu-

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias matemáticas, físicas y metafisicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico, y las que se refleren á los tres bienios de la academia de matemáticas á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría, plana y esférica, y topografía: segundo, la geografía y cronología: tercero la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: cuarto, la física esperimental, incluyendo los elementos de astronomía: quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y sexto, la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construccion civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero y segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto, á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las ma-terias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del dia, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número tercero al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primero, segundo, tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachi-

ller en filosofia.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es la anatomía, la química, la botánica y otros ramos de la historia natural médica, y la física esperimental; habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y remo-vible por el respectivo catedrático, con

acuerdo y por autoridad del rector. Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje

y la historia antigna y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las





cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la dirección general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

De los cursos de estudios, horas de clases y duración de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el dia 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de Julio ó Agosto en que despues del exámen de cada

clase, se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada dia de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas, dibujo y los ramos de filología ó humanidades.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofia intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral, y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º, y el primer año del bicnio del número 6º del mismo artículo comprensivo de la aplicacion de las matemáticas à las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ único. Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometria analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil y á los diversos ramos del arte militar; todo conforme al artículo 9º y su tercer parágrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al gra-

do de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el articulo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugia y partos; y en el tercero la medicina legal, terapéntica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probur esta asistencia con una certificación de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Gobierno, cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta de gobierno y de la dirección de es-

tudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4°, y el bienio de apología de la religion, lugares teológicos é historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo artículo 4°, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio las de los números 3° y 4° de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquiera de los seis años que sus estudios duran, si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán tres bienios que se cursarán segun los parágrafos si-

guientes:



181



§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el 1º dará la parte dogmática, y en el 2º la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero 6 segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica. § 3º El catedrático de historia sagrada

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de escritura y la historia del antigno y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4º Los tres bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos: 2º el bienio que enseña el catedrático de cánones, segun el artículo 2º de esta ley; y 3º el curso de historia de derecho romano, instituciones de Justiniano y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD. de lo I. y Ja Juan Manuel Manrique.

513.

LEY SEPTIMA.

(Derogada por el Nº 1252; pero este Nº quedó insubsistente por el Nº 1356 que á la vez restableció el 513.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De los cursantes de las universidades.

Art. 1º Todo cursante, ó el que haya de ganar cursos en las cuatro facultades científicas y en las letras deberá ser matriculado.

Art. 2º Cada catedrático en vista de la certificacion de la matrícula asentará en su libro los nombres de sus respectivos cursantes, anotando al márgen de la certificacion el folio y fecha del asiento. Sin esta formalidad ningun cursante ganará curso escolar.

Art. 3º Se anunciará la matrícula para inscribirse los que hayan de seguir los cursos de estudios de la universidad desde el dia 1º de Agosto de cada año por un edicto del rector, refrendado por el secre-

tario y fijado en las puertas de la universidad. Los alumnos que quieran matricularse para seguir cualquiera clase deberán principiar su asistencia á la clase respectiva el dia 1º de Setiembre signiente y matricularse en todo el mismo mes ante el secretario, quien asentará el nombre de cada cursante en su libro de matrícula. Por justa causa comprobada ante el rector podrán algunos matricularse hasta el último de Octubre; mas deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un exámen de las materias leidas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de los dos meses signientes á satisfaccion del catedrático. Este exámen será certificado por el catedrático, con cuyo documento el rector mandará que se le matricule, como si hubiese entrado en el principio del curso. Así son y se llaman cursantes los que habiéndose matriculado en la universidad ganen cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático.

Art. 4° Para cursar una clase superior es indispensable haber obtenido aproba-

cion en la anterior.

Art. 5º Para entrar como cursante en las clases de las ciencias filosóficas, debe preceder exámen y aprobacion en la gramática castellana, en la latina y en los elementos de la versificación y retórica, aplicados á la lengua castellana.

Art. 6º El que haya aprendido las materias que se designan en el artículo anterior, fuera de las universidades y quiera ganar los cursos de las ciencias filosóficas, sufrirá el exámen prevenido en dicho ar-

ticulo.

Art. 7º Para ganar los cursos escolares el cursante debe asistir puntualmente todos los dias de estudio à su clase, y cumplir sus deberes de aprender las lecciones, y examinarse de ellas y de las materias que los catedráticos señalen para los repasos semanales, mensuales ó de otros períodos, que en provecho de sus alumnos tengan à bien establecer.

§ 1º Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores por enfermedad ú otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicacion y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiesen cursado; lo que se deja á la discrecion prudente de la junta gubernativa, que resolverá en cada caso segun las circunstancias, con tal que dichas faltas no pasen de sesenta en todo un bienio, ó de ochenta en todo el trienio filosófico.

§ 2º Los cursantes de ciencias mayores que sin impedimento calificado hayan faltado á sus clases un número de veces





el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del I. y J^a Juan Manuel Manrique.

514.

LEY OCTAVA.

(Reformada por el Nº 603.)

El Senado y Cº de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos,

§ único. Los colegios nacionales pueden tambien conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matricula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

mente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3º El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado, 1º con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2º con la del secretario que acredite haber desempeñado y sido aprobado en los exámenes anuales: 3º con el informe del vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4º Con la certificacion del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará dia para desempeñar el exámen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que

que no exceda al fijado en el parágrafo anterior, aunque á juicio de la junta gubernativa puedan ganar el curso de estudios, si esta lo determinare, deberán compurgar, ántes de ser admitidos al inmediato grado, el total de faltas, ó con igual asistencia, ó con otros actos escolares al arbitrio de la misma junta.

Art. 8°. Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes, por órden de facultades y sobre todas las materias que se hayan enseñado en cada clase; debiendo empezar los exámenes en la primera semana de Julio y concluir en los doce primeros dias del mes

de Agosto.

Art. 9º Los alumnos que fueren aprobados ganarán el año académico: los reprobados volverán á estudiar la misma materia en que lo hayan sido, sin perjuicio de sus deberes en las clases que cursaren; y presentados á nuevo exámen con la apro-

bacion ganarán el dicho año.

Art. 10. Para cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en todas las materias del primer trienio filosófico en el exámen prescripto para el grado de bachiller; haya ó no recibido este, acreditando la aprobacion en dicho exámen con el título de bachiller; y no habiendo obtenido este grado, con la certificacion del secretario.

§ único. Para optar á los grados mayores, ó de doctor en cualquiera ciencia, los alumnos deberán acreditar con certificaciones de solo les catedráticos de los idiomas vivos que se enseñasen en la universidad que tienen en uno de ellos, por lo ménos, la capacidad necesaria elemental, como base de mayor perfeccion. Este estudio puede ser hecho en las clases respectivas, ó fuera de ellas.

Art. 11. Ni el rector ni la junta de gobierno, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar las formalidades que quedan prescriptas para ganar cursos; ni permitir que en ningun dia legal se dejen de

dar las clases.

Art. 12. Los cursantes de las universidades y de los colegios nacionales no podrán ser alistados en el ejército permanente, y estarán exentos del servicio y jercicios doctrinales de la milicia nacional.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 20 de Jun. de 1843, 14° y 33° -Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.



83



ademas de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el exámen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios el nombramiento y citacion de los examinadores, se hará segun el reglamento que se haga en la forma prevenida por la

ley.

Art. 5° El exámen para grado de bachiller durará tres horas distribuidas así: un cuarto de ora de oracion, acerca de una cuestion sorteada, tres cuartos de hora de reflexiones ó preguntas acerca de una cuestion tambien sorteada, haciándose este sorteo en ámbos casos veinticuatro horas antes; y dos horas de exámen por preguntas, acerca de la materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley sexta, hechas por sus respectivos catedráticos. La aprobacion ó reprobacion será por votacion secreta, y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas los dos catedráticos y los dos examinadores mas antignos.

Art. 6° Hecho el escrutinio y publicada la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo; de la reprobacion no hay apelacion alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado vuelva á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de ha-

cerlo.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas calificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el dia de dicho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entonces la antigüedad que segun las fechas de la recepcion de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y segun el órden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en la puerta de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el exámen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9° Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener despues del de bachiller en filosofía son indispensables los requisitos

signientes:

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolucion, y ademas las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos, probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificacion de exámenes y aprobaciones anuales dada por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el artículo 3º.

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y ademas probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se hau cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando tambien de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 4º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias deberán presentar el título del grado menor en ellas y ademas probar con certificacion de los respectivos catedráticos de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repasos semanales que cada clase debe dar en los dias y términos establecidos por el reglamento económico que para cada clase establezcan los catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la universidad.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oracion contraida precisamente á una cuestion que por suerte se le haya dado veinticuatro horas antes: una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones





tambien sorteadas con la misma anticipacion; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobacion ó reprobacion será en todo como en

los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demas ramos de la his-toria natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, miéntras esta última clase no

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobacion; y el de doctor en dia diferente señalado por el rector evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario

y con el sello del cuerpo.

Art. 14 El grado de licenciado habilita como el de doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el órden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de

la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las universidades de Colombia miéntras las tres secciones que ahora forman diversos Estados constituian una sola Nacion, solo necesitan para obtener la incorporacion en una universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estas despa-chados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del pais en que hubiere sido graduado, hacer el depósito y ser aprobado en el exa-men que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitucion del Estado, y de llenar los deberes de su

profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solamente una copia de él, ó una certificacion expedida por el secretario de la universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el Ministro de relaciones exteriores de su nacion, ó por la autoridad que confor-me á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos, para paises extranjeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber : de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y fisica experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demas clases, con la cuota de ocho reales, que formará parte de la renta del se-

cretario.

De las contribuciones por matriculas y grados y de los demas derechos.

Art. 19. Los que aspiren á grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector conforme á los artículos 3º y 9º depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo si-

arente.	
Al rector	8
A cada nno de los cinco examina-	
dores, 3 ps	15
Al vicerector por cada registro	
del libro de los alumnos, é in-	
forme para optar al grado	1
A cada bedel I peso	2
	N
Al secretario por asistencia y gas-	
tos de secretaría y título	5
Para las cajas de la universidad	30
_	
	61

En los colegios los dos pesos designados á los bedeles, se destinarán para pagar á la

persona que haga las citaciones.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector conforme al artículo 9º depositarán en poder del administrador 201 pesos que se distribuirán como sigue:



Centro para la Integración y el Derecho Público

Al rector	12
nadores, 6 ps	42
gastos de secretaria y título Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos é in-	10
forme para optar al grado	1
A cada bedel 1 peso	2
Derechos de caja	134
	201
	-

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9°, depositarán ademas de los derechos para el grado de licenciado 200 pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector	10
Al secretario, por asistencia, gastos de secretaría y titulo	10
Al maestro de ceremonias	4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno	4
Derechos de caja	172
	200

§ único. La práctica de refresco y otros actos de celebridad pública, en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos, y cualquiera otro acto literario queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan expresado con documentos fehacientes à juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos a los grados de bachiller ó licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificacion de las personas que opten à grados de balde, se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratúitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria: 2º de aplicacion é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasen al vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleva el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguien-

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedra y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor, tres pesos.

3º Por el título de catedrático, diez

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el de catedrático jubilado, diez

pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de gra-

do é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta fólios, un real mas por cada fólio.

Art. 25. Ademas pagará para la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resul-

tare condenado.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútesc.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. de lo L. y Jª Juan Manuel Manrique.



515.

LEY NOVENA.

(Reformada por el Nº 549.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De los gastos de las Universidades.

Art. 1º Los gastos de las universidades son ordinarios y extraordinarios ó eventuales.

Art. 2º Los ordinarios de la universi-

dad de Carácas, son:

1º Las rentas que disfrutan los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejorcicio, y los retirados con arreglo á los artículos 6º, 10, 11 y 17 de la ley quinta y el

artículo 12 de la ley sexta.

2º El sueldo de quinientos pesos al vicerector en calidad de indemnización por su asistencia frecuente á la universidad, ademas de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeñe estas funciones.

3º Las dietas de cinco pesos que tendrá cada juez del tribunal académico por cada sesion en que juzguen y decidan un

negocio.

4º La gratificacion de diez pesos mensuales que tendrán los preparadores de las
clases de ciencias experimentales y demostrativas conforme al artículo 10 de la ley
sexta. Para esto el profesor de la respectiva clase dará al preparador una boleta
que exprese haber habido trabajos en el
mes ó en parte de él para devengar el todo
ó la mitad, ó cuarta parte. En virtud de
esta boleta con el visto bueno del rector,
el administrador abouará la suma, de que
aquel documento será el comprobante.

5º El gasto de los artículos necesarios para los trabajos de preparaciones en cualquiera de estas clases, que abonará el administrador en virtud de la órden de la junta gubernativa y á peticion por escrito y firmada del respectivo profesor.

6º Doscientos cincuenta pesos anua-

les para los gastos de secretaría.

7º Veinticinco pesos de gratificación anual al maestro de ceremonias.

8º Trescientos pesos anuales á cada

uno de los bedeles.

9º Ciento veinte pesos anuales al sir-

10° Cincuenta pesos cuatro reales y medio para la fiesta de los patronos.

11º Setenta y cinco pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos.

12º Los gastos de administracion á razon de cinco por ciento de todo lo que entrare en las cajas: el siete y medio ó díez por ciento de las rentas y dendas litigiosas ó descubiertas segun el artículo 3º de la ley décima, y el uno por ciento que al secretario toca como interventor de todo aquello de que el administrador cobre el cinco por ciento.

13º La cantidad de dos mil pesos que la universidad contribuirá al colegio de

niñas educandas.

14º La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y demas ciencias de veinticinco á treinta posos, y para la de idiomas, de doce á quince pesos.

quince pesos.
15° La suma de doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la

universidad.

Art. 3º Los gastos ordinarios de la universidad de Mérida son :

- 1º Las rentas que disfrutan los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejercicio, y los retirados, con arreglo á los artículos 6º, 10, 11 y 17 de la ley quinta y al artículo 12 de la ley sexta, incluso el catedrático de historia sagrada cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.
- 2º El sueldo de trescientos pesos al vicerector en calidad de indemnización por su asistencia frecuente á la universidad, ademas de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeña estas funciones.
- 3º Cien pesos de gastos anuales para la secretaría.
- 4º Veinticinco pesos anuales para el maestro de ceremonias.
- 5° Ciento cincuenta pesos para un bedel.
- 6º Cuarenta y ocho pesos annales para el sirviente.

7º Veinticinco pesos para la fiesta de los patronos.

So Treinta y cinco pesos para el aniversario de los fundadores de la universidad y seminario, y universitarios difun-

9° Los gastos de administracion á razon de cuatro por ciento de todo lo que entrare de fuera de la caja en poder del administrador, el seis ú ocho por ciento de las rentas y deudas litigiosas, conforme al parágrafo 2° del artículo 3° de la ley décima, y el uno por ciento que al secretario, como interventor, toca de toda entrada en poder del administrador.

10º La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y ciencias mayores de doce á quince pesos, y para las de idiomas, de seis á ocho

pesos.



187



11° Cien pesos annales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 4° Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades, los que se destinan á los objetos siguientes: 1° á la reparacion del local ó adquisicion de muebles: 2° á la compra de instrumentos ú objetos para la clase de matemáticas, el gabinete de fisica experimental, laboratorio químico, museo anatómico y de historia natural, modelos para la escuela de dibujo y demas objetos de enseñanza: 3° los eventuales de aniversarios de los doctores y maestros que fallezcan; y los que se decreten en honor de los universitarios difuntos, conforme al artículo 18 de la ley quinta.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo cuando no excedan de cien pesos; y excediendo, con aprobacion de la direccion

general de estudios.

Art. 5° La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo mas necesarías, motivando su necesidad ó conveniencia; y el gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

bará ó no la proposicion.

Art. 6° Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualesquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al rector y vocales que hubiesen votado su gasto, y cuyo abono al Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública, hará reintegrar en la caja del

cuerpo.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.—El so del S. José Angel Freire.— El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Juan Manuel Manrique.

516.

LEY DECIMA.

(Reformada por el Nº 606).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan, De los administradores de las Universidades.

Art. 1º El administrador será nombrado por la junta de gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobacion de la direccion general, pudiendo ser removido por la misma junta cuando lo tenga por conveniente, y con aprobacion tambien de la direccion.

Art. 2º Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude, serán firmados igualmente por el secretario de la universidad y sin este requisito no

tendrán valor alguno.

Art. 3º El administrador de la universidad de Carácas tendrá el cinco por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos para grados que pertenecen á la caja, y ademas de dicha comision un cinco por ciento adicional, ó un diez por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los capitales que descubra y logre poner en claro y un dos y me-dio por ciento adicional ó un siete y medio por ciento en su totalidad sobre las cantidadades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso, sostuviere en los tribunales y sobre los que recayere sentencia en favor de la universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente. documentacion, previa la declaratoria de la junta, y no ántes.

§ 1º El cinco por ciento de comision de lo recaudado, no lo cobrará respecto de las existencias anteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo y seis en el tercero, con la restriccion del parágrafo anterior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la administracion el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Carácas y de mil respecto á la de Mérida, á la entera satisfaccion de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple libre de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuan-

do lo crea conveniente.

Art. 5° El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos dias del mes de Setiembre de cada año, la cuenta



188



Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD de lo I. y Jª Juan Manuel Manrique.

517.

LEY UNDÉCIMA.

(Reformada por el Nº 616.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, deoretan.

De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educacion.

Art. 1º El Poder Ejecutivo á excuacion del tribunal académico 6 direccion general de estudios puede suspender al rector 6 vicerector de la universidad, por abuso de autoridad ó infraccion de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condicion de someterlo á juicio en primera instancía ante la corte superior de justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha corte dentro de tres dias los documentos que hayan dado lugar á la suspension; y resultando delincuentes, la corte podrá imponerles la pena de suspension y hasta de deposicion, segun la gravedad del delito.

Art. 2º La direccion de estudios, ademas de los actos que ejerce en virtud de la ley puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aun deponer á los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspension ó deposicion, y haya mérito para ello.

Art. 3º Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las universidades á examinarse, y ann á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificacion de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el art. 3º de la ley octava.

Art. 4º Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educacion, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mis-

anual comprobada que haya llevado desde 1º de Setiembre hasta 31 de Agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado: el de las escrituras de los censos corrientes, y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá à proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1º Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prision contra el administrador cuando este rehuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado, ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestacion á estos dentro de quince dias de habérsele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la junta gubernativa en que se haga una narracion

suscinta del caso.

§ 2º El dia 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administracion por el rector, un miembro de la junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la direccion general. Este tanteo podrá efectuarse ademas en cualquier dia en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6° El rector nombrará dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador y expongan dentro de ocho dias el juicio

que formen de ellas.

Art. 7º El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el administrador y sentencie dentro de treinta dias, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la direccion para su revision y finiquito por el tribunal de cuentas.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador, tendrán ante los tribunales y en todo lo demas, la

fuerza de la cosa juzgada.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.



189



mo tiempo, y si presentan los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3º de la ley octava y tienen la aptitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números 2º y 3º del art. 3º de la precitada ley octava, relativos á los exámenes anuales, é informe del vicerector en las universidades y colegios, sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificacion sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educacion y por los respectivos catedráticos.

Art. 5º En caso que se trasladen las clases científicas de la universidad á otro local que el que actualmente ocupan, las clases de lengua latina y castellana y de ciencias filosóficas y eclesiásticas quedarán en el actual edificio del seminario, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á las autoridades de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la universidad.

Art. 6º El régimen interno ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico, sin intervencion alguna en el régimen escolar.

§ 1º Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del seminario.

§ 2º Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el rector del seminario y la junta gubernativa de la universidad.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Junio 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.— Cárlos Soublette.— Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD, de lo I. y J° Juan Manuel Manrique.

518.

LEY DUODÉCIMA.

(Reformada por el Nº 695.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

Disposiciones transitorias.

Art. 1° Las disposiciones transitorias respecto de la universidad de Mérida

irán cesando á proporcion que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Carácas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion de estudios.

Art. 2º Quedando abolida desde la publicación de este código la colación del grado de maestro en filosofía, y sustituido en su lugar el de doctor en ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la universidad, despues de los doctores y antes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3º Los actuales maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la academia de matemáticas conforme á los artículos 15 y 17 de la ley 6ª y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4° El exámen de estas materias será hecho previas las formalidades del § 2° del artículo 9° de la ley 8° y la presentacion del título de maestro, por el director de la academia de matemáticas, acompañado de otros cuatro jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidido por el rector con asistencia del secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobacion ó reprobacion se dará por los cinco jueces á pluralidad absoluta.

Art. 5° A proporcion que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro jueces que con el primer profesor de la academia de matemáticas hagan los exámenes.

§ único. Cuando todos los cuatro jueces sean examinadores graduados, el exámen durará hora y media.

Art. 6º Si el pretendiente de la permutacion de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12, ley 8ª, y se le despachará el título de doctor en ciencias filosóficas.

Art. 7º Los derechos de esta sustitucion del grado de maestro por el de doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al director, dos pesos á cada juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al rector y seis al secretario por diligencias, asistencia al exámen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por esta sustitucion de grado.

Art. 8º El catedrático que actualmen-



Centro para la Integración y el Derecho Público

te regenta una clase cuyos ramos de ensenanza quedan por esta ley divididos en dos cátedras, tendrá opcion para escojer de estas la que mas le convenga. Y aquellos cuya clase se suprima, escojerán entre las vacantes de la misma ciencia; la que mas analogía tenga con la que desempeñaban. Tanto los primeros como los segundos tendrán en propiedad las nuevas cátedras sin necesidad de concurso.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de

la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33° —Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E.º en los DD. del I. y J° Juan Manuel Manrique.

519

LEY DÉCIMA TERCERA.

(Reformado por el Nº 539.)

El Senado y C* de R. de la R* de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las rentas de las Universidades

Art. 1º Son rentas de la universidad de Carácas: 1º la cantidad de doscientos pesos anuales que la tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos), y menores (ahora de sintáxis latina), y que tambien fueron continuadas por el número 1º artículo 72 de la ley de

estudios de 10 de Marzo de 1826.

2º La de mil noventa y un pesos siete y cuarto reales, renta anual de veintiun mil ochocientos treinta y ocho pesos cinco y medio reales, bienes de temporalidades de los ex-jesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, segun consta de sus libros, conforme al certificato de los ministros, y que reconocia dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3º La renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral, en virtud del número 6º del artículo

72 de la citada ley.

4º La cantidad de dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuia á la universidad de Carácas, en virtud del número 7º del artículo

72 de la citada ley, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

5º Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar, de los capitales que han sido de primera fundacion en favor de la universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6º Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7º Las de la obra pia de Cata con sus agregados de la hacienda de Miranda y demas que posteriormente á su fundacion la acrecieron, deduciendo sus gravámenes como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata, y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8º Las rentas de la obra pia de Chuao, despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros objetos

de culto.

9º Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepcion, en la jurisdiccion de Tácata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

 La manda benéfica de seis pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y cláustro de esta universidad

en su favor.

11. La cantidad de trescientos sesenta y tres pesos cinco y tres cuartos reales rédito anual del capital de siete mil doscientos setenta y cinco pesos seis reales fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía que corren á cargo de la administracion del seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la universidad con arreglo al número 2º artículo 72 de la citada ley de 1826.

 Las que en adelante le pertenecieren de las que le fueron aplicadas por el ar-

tículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educación científica en esta universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72, número 5º de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusion de los 20,000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calabozo, de los 20,000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced, aplicado á la facultad médica; y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2º Las rentas de la universidad



de Mérida son; 1º, ciuco mil ochocientos ocho pesos de principales impuestos al cinco por ciento: 2º, cuatro mil quinientos noventa y cuatro de principales impuestos al cinco por ciento que pertenecian al convento extinguido de San Fran-

nario.

3º Las posesiones de San Jacinto, Osuna, Cacutico, de la Vírgen, de Sta. Catalina, de Sta. Juana, la hacienda de las Tápias, con la Pedregosa y sus vegas y Cacute que pertenecian á las temporalidades de los extinguidos Jesuitas, y el Gobierno español las aplicó para el fomento de estudios del seminario de Mérida.

cisco, concedidos por el Gobierno español,

para el fomento de los estudios del semi-

4º Los bienes, rentas y edificios del convento de Santo Domingo suprimido en virtud de la ley de 23 de Febrero de

5º La hacienda de la Ceiba, en juris-

diccion de Maracaibo.

6º Todas las demas posesiones urbanas ó rurales ya declaradas en favor de los estudios de la universidad ó del seminario de Mérida, y las que estando actualmente litigiosas 6 ignoradas se declaren pertenecer á dicho establecimiento de estudios.

7º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuia á aquella universidad en virtud del número 7º del artículo 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

8º La cantidad de 2000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á

la universidad de Mérida.

Art. 3° La incorporacion que por esta ley se hace de capitales y dotaciones de propiedad de los seminarios á las rentas de las universidades de Carácas y Mérida, para mejor dotacion de clases comunes á ambos establecimientos, por mútua utilidad de ellos, en nada deroga el derecho de propiedad de los mismos seminarios en dichos capitales y dotaciones.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Ca de R. Manuel Felipe de Tovar.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pé-

4.62°

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.— Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Juan Manuel Manrique.



LEY DECIMA CUARTA.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY DECIMA CUARTA

autorizando al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sobre las bases legales contenidas en este código y con acuerdo del Consejo de Gobierno, reglamente todo lo concerniente á la efisefianza en las universidades y colegios nacionales, con cuyo objeto la direccion general de instruccion pública deberá pasarle los proyectos correspondientes. Del mismo modo se procederá para la reforma de dichos reglamentos, y se derogan el decreto de 24 de Junio de 1827 y las demas disposiciones legislativas que se refieran á dicho decreto.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C^{*} de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C^{*} de R. Juan Antonio Pé-

rez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Juan Manuel Manrique.

520 a.

Decreto de 28 de Noviembre de 1844 en cumplimiento del artículo único del Nº 520.

Cárlos Sonblette, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c.. en cumplimiento del artículo único de la ley 14 del código de instruccion pública que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente á la enseñanza en las Universidades y Colegios Nacionales, con acuerdo del Consejo y con vista del proyecto pasado por la Direccion general de instruccion pública sobre la materia, decreto:

CAPITULO 1º

Del Rector de la Universidad.

Art. 1º El Rector de la Universidad ó quien desempeñe sus funciones, pondrá en posesion al Rector y Vicerector nuevamente elegidos ante el Cuerpo universitario convocado por citacion previa, debiendo concurrir sus miembros en trage de rigorosa ceremonia académica.



Art. 2º Antes de darles posesion, les recibirá el juramento que prestarán en la

forma signiente:

"Yo N....prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitucion de la República y las leyes y reglamentos académicos, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del cargo de Rector (ó Vicercotor) para que he sido nombrado."

Art. 3º Son funciones del Rector :

1ª Cuidar de la general observancia de las leyes académicas y reglamentos de la Universidad.

2ª Vigilar en la policia y gobierno de la Universidad y hacer cumplir los acuer-

dos de la Junta gubernativa.

3ª Visitar las clases acompañado del Vicerector una vez por lo ménos en cada trimestre, para lo cual llamará por la lista de alumnos ó cursantes de cada una, dos ó mas que informen sobre el cumplimiento de los deberes de sus catedráticos

con respecto á sus clases.

4º Cuidar de que se lleve por el secretario el libro de actas de las visitas trimestres, firmando sus actas en union de su acompañado y secretario, pasándolo al Tribunal académico luego que haya terminado la visita, y ademas cuando lo tenga á bien para documentar una queja de falta de cumplimiento en los deberes de los catedráticos.

5ª Juzgar de los negocios contenciosos de naturaleza escolar entre los Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, otorgando las apelaciones que se interpusieren dentro del término designado por las leyes comunes para anto el Tribunal

académico.

6ª Presidir la Junta de inspeccion y gobierno y todos los actos de Universidad cualquiera que sea la categoría de los concurrentes; exceptuándose solamente los actos electorales y las juntas de facultad

de que no sea Presidente.

7ª Nombrar las comisiones revisoras de las cuentas del administrador de dentro de los miembros de la Junta de Gobierno, y todas las demas que tengan un objeto particular en servicio de la Universidad de dentro ó fuera de su seno.

8ª Amonestar á los catedráticos por sus descuidos ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, é imponerles multas conforme al reglamento del servicio de

clases.

94 Corregir aquellas faltas de los alumnos en que crea que por su gravedad ó trascendencia deba intervenir su autoridad, ó cuya correccion sea demandada por los mismos catedráticos. 10° Llevar la correspondencia de la Universidad con el Poder Ejecutivo, Direccion general de estudios y demas funcionarios públicos, firmando las respectivas comunicaciones.

11º Dar licencia á los catedráticos para ausentarse hasta por ocho dias del servicio de sus clases con causa justa, y nombrarles interinos que desempeñen la enseñanza durante su ausencia.

12^a Dirimir los casos de empate en las votaciones segun lo dispuesto por la ley y

por este decreto.

Art. 4º Los visitas de las clases á que se refieren los números 3º y 4º, se practicarán con asistencia del secretario, y en caso que este ó el Vicerector sean catedráticos cuando hayan de ser inspeccionadas sus respectivas clases, concurrirán para acompañar al Rector supliendo al Vicerector el decano de la Universidad, y al secretario un interino que nombrará el Rector para este solo acto.

Art. 5º Tendrán por objeto las visitas de las clases averiguar principalmente: 1º Si el catedrático asiste con puntualidad: 2º Si emplea todo el tiempo de clase en la enseñanza: 3º Si pasa lista de sus estudiantes: 4º Si enseña las materias de su asignatura en un órden de cosas regular y metódico : 5º Si las obras de texto de que se sirve para la enseñanza son las mismas que se hayan designado por la Junta de la facultad respectiva con aprobacion de la Direccion de estudios: 6º Si se hacen repasos semanales en otros períodos de las materias ya enseñadas; y 7º Si se tienen las conferencias en idioma latino por lo ménos dos veces al mes, como se dispone en este decreto. Con respecto á las clases de idiomas latino y castellano, se interrogará ademas sobre el cumplimiento que se dé por los catedráticos á las disposiciones que tratan de estas cla-

Art. 6° Al cursante que se muestre incorregible en su desaplicacion al estudio, en su mala conducta moral ó en su insubordinacion escandalosa á los catedráticos respectivos ó á los jefes de la Universidad, podrá el Rector con el debido conocimiento de causa, y oido el dictámen de la Junta gubernativa, mandarlo exoluir del número de los alumnos de la Universidad haciéndo lo entender al excluido y á sus padres ó encargados de su persona, para que le den la ocupacion conveniente. Si estos ó los mismos alumnos se creyeren agraviados, podrán apelar de la determinacion del Rector para ante el Tribunal académico, que resolverá en justicia con



193



vista del expediente y audiencia del apelante.

CAPITULO 2º

Del Vicerector.

Art. 1º Son funciones del Vicerector:

1ª Inspeccionar de una manera especial é inmediata el régimen escolar y buen órden de las clases y casa de la Universidad, corrigiendo por sí las faltas leves y del momento y dando aviso oportuno al Rector ó Junta de Gobierno de las mayores y trascendentales.

2 Llevar un libro foliado en que por el órden de clases, desde las inferiores se anoten las faltas de los catedráticos, y otro que formará con las listas de los cursantes que al fin de cada trimestre deben pasar los respectivos catedráticos.

3ª Recibir del bedel que encargue por semana, noticia sobre la asistencia de los catedráticos á sus clases y de estos las listas trimestres acerca del talento, aplicacion, aprovechamiento y conducta de cada uno de sus alumnos para formar el libro de que habla el número anterior.

4" Presentar al Tribunal académico en su reunion mensual, el libro concerniente á los catedráticos para que acuerde las medidas que estime justas, siendo obligacion del Vicerector estampar estas resoluciones luego que el Tribunal se las comunique al pié de las notas que las motivaren.

5ª Presentar asimismo al Rector y Junta de Gobierno en cada trimestre, el libro de la conducta de los alumnos para corregir oportunamente lo que merezca correccion, de todo lo cual pondrá constancia en el mismo libro luego que se le comunique el acuerdo.

6ª Firmar todos los meses las notas sobre la conducta de los catedráticos, antes de pasar el libro al Tribunal académico.

7ª Certificar anualmente con vista de lo que resulte del libro de los cursantes, las notas que consten sobre cada uno tomadas de las listas trimestres que le hayan pasado sus catedráticos, extendiendo el certificato á continuacion del que debe estampar el secretario de haber sido examinado el alumno en aquel año y aprobado en las materías enseñadas en él.

8ª Entregar al secretario los referidos libros cuando estén llenos, y empezar otros que se le pasarán habilitados al efecto. Antes de entregar dichos libros, cerrará y sellará el de los catedráticos de que solo el Rector, el Tribunal académico y la Direccion general de instruccion pública

pueden tomar conocimiento volviendo a cerrarlo y sellarlo.

9ª Nombrar sustituto á los catedráticos por alguna falta accidental imprevista que advierta al tiempo de inspeccionar las clases, anotándolo en su libro y participándolo inmediatamente al Rector.

10^a Acompañar al Rector en las visitas de clases de que trata la funcion 3^a del artículo 3^o, capítulo 1^o de este decreto.

CAPITULO 3º

De la Junta de Gobierno.

Art. 1º Son funciones de esta Junta:

1ª Velar sobre el cumplimiento de las
leyes de este decreto y demas reglamentos
académicos que se dieren.

2ª Promover el progreso de la ensefianza y la asistencia, aplicacion y buena conducta de los cursantes.

3ª Arreglar la economía escolar de cada clase con consulta de su catedrático,

4ª Examinar las materias y método de la enseñanza, haciendo que esta se dé por los libros de texto señalados por la Junta de la facultad y aprobados por la Direccion de instruccion pública.

5ª Dar licencia á los catedráticos con causa justa desde ocho hasta treinta dias.

6ª Resolver las dudas que ocurran en la administracion y buen manejo de las rentas, y acordar lo conveniente sobre su economía y administracion.

economía y administracion.

7a Arreglar el órden y buen despacho

de la secretaria del cuerpo.

8ª Establecer las reglas de policía de la casa y cuanto concierna á la Corporacion que no se oponga á las leyes y á las disposiciones de este decreto.

9ª Representar ó hacer representar por comisionados los derechos y acciones de la Universidad, defender sus estatutos y rentas ante los magistrados y tribunales contra cualquier abuso de autoridad, ó contra las pretensiones de los particulares.

10^a Desempeñar con detenida meditacion y prudencia las funciones que le dan los números 1° y 2° del artículo 7°, ley 7 del código de instruccion pública, respecto á las faltas de los cursantes.

11ª Dar su dictámen al Rector en los casos de que tratan los artículos 6º del capítulo 1º y 2º del capítulo 15 de este decreto y en los demas en que sea consultada.

Art. 2º La Junta gubernativa tendrà dos sesiones ordinarias en cada mes en los dias y horas que ella fije previamente, debiendo concurrir à ellas sus miembros sin necesidad de citacion.



Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Se reunirá ademas siempre que la misma Junta lo acuerde para algun objeto determinado, ó que el Rector juzgue conveniente convocarla por boleta previa, designando en ella el dia, hora y materia que motiva la convocacion extraordinaria.

Art. 4° La Junta gubernativa llevará por medio de su secretario un libro de sus acuerdos que firmará el Rector y Vicerector ó catedrático mas antiguo que concurriere á la sesion, refrendándose por el se-

cretario.

Art. 5° En las actas solo se escribirá el resultado de las discusiones ó la resolucion de la mayoría; y si algunos de los que hayan votado salvaren sus votos, lo expresará así el secretario á continuacion del acuerdo. Si ofreciere alguno darlo por escrito lo presentará al dia siguiente al secretario autorizado con su firma, y éste lo coordinará en un cuaderno separado con el título de VOTOS SALVADOS despues que haya dado cuenta de él, leyéndolo en la próxima junta.

Art. 6° Si e. autor del voto salvado pidiere testimonio del acta, se le dará solo de la parte á que su voto salvado se refiera, sin extenderse á los otros puntos que aquella centenga ni á los votos de los demas, á ménos que preceda acuerdo de la

Junta.

Art. 7° Los catedráticos miembros de la Junta gubernativa que dejaren de asistir á las sesiones de ésta sin justa causa de enfermedad ú ocupacion urgente que no pueda diferirse sin grave perjuicio, asegurado esto bajo su palabra de honor, podrán ser reconvenidos por el Rector y aun multados en caso de reincidencia, con arreglo al artículo 7° de la ley 5° del código de instruccion pública.

Art. 8° Las actas serán extendidas inmediatamente en el libro destinado al efecto despues de aprobadas, firmándose en la

próxima sesion.

Art. 9° Toda proposicion será discutida conforme á las reglas del debate cuyo reglamento se dará la misma Junta, y será votada por mayoría absoluta, bien sea la votacion pública por sí ó no, ó poniéndose en pié los que afirman, bien sea secreta cuando dos miembros de los presentes así lo pidan. Si resultare empatada, volverá á discutirse y votarse la cuestion; y si por segunda vez hubiere empate, el Rector decidirá con voto de calidad.

Art. 10. El vocal de la Junta gubernativa que no concurriese á una sesion, no podrá enviar su voto sobre la materia que

en ella se haya de tratar.

Art. 11. A la Junta no concurrirá per-

sona alguna que no tenga voto, excepto el secretario cuando no sea vocal. En los casos en que la misma Junta tenga á bien oir una persona de fuera de su seno sobre algun negocio de que deba tratarse, podrá darle asiento en el lugar de las sesiones, por solo el tiempo que sea necesaria su presencia.

Art. 12. La Junta gubernativa puede representar ante el Congreso, el Gobierno 6 la Direccion de instruccion pública, lo que le parezca conveniente al bien de los estudios y progreso de la Universidad, exponiendo las razones que tenga para ello.

Art. 13. Lo que la Junta determine en una sesion, no podrá revocarlo en otra á ménos que para este segundo acto se reuna la opinion de las dos terceras partes de los concurrentes y previamente se haya hecho por el Rector invitacion expresa y determinada para reconsiderar la materia.

Art. 14. Cuando el asunto de que se tratare comprenda directamente la persona de alguno de los concurrentes, deberá retirarse de la sesion decidiendo la Junta en caso de duda, y despues de oirle la ma-

nifestacion que quiera hacer.

Art. 15. Por proposicion de dos miembros ó por indicación del Rector, se puede acordar que la sesión sea secreta, en cuyo caso no podrá revelarse lo que allí se tratare.

CAPITULO 4º

Del Tribunal académico.

Art. 1° El Presidente de este tribunal será el primer miembro nombrado con arreglo al artículo 10 de la ley 4ª, en su defecto lo será el 2° y á falta de ámbos el 3°.

Art. 2º Los suplentes de que habla el mismo artículo serán llamados por el órden con que hayan sido nombrados, á reemplazar á cualquiera de los principales indistintamente.

tintamente.

Art. 3º Los miembros del tribunal académico á pluralidad absoluta, designarán el lugar, dia y hora de sus sesiones y establecerán el método que deba observarse en el despacho, pasando al Rector copia legalizada de su acuerdo para el coñocimiento de la Universidad.

CAPITULO 5º

Del secretario.

Art. 1º La Universidad tendrá un secretario que será elegido de entre sus miembros por la Junta de Gobierno, debiéndose fijar edictos firmados por el Rector en las puertas de su local por espacio de treinta dias, á fin de que durante este



tiempo dirijan los aspirantes sus solicitudes á dicha Junta por el conducto del Rector. Hecha la eleccion se participará de oficio al nombrado, señalándole dia para que se presente ante ella à prestar el juramento y tomar posesion, de lo cual se dará aviso al Poder Ejecutivo y á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 2º El secretario saliente entregará el archivo al entrante por formal inventa-

rio à presencia del Rector.

Art. 3º El secretario podrá ser removido de su destino por justas causas á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 4° Son deberes del secretario: 1° Concurrir como tal á las sesiones de la Junta de Gobierno y á las del tribunal académico, á los exámenes, grados y á cualquiera otro acto del servicio de la Universidad, cuanda sea llamado por el Rector ó lo exija el desempeño de su des-

2º Extender las actas de la Junta de Gobierno y las del tribunal académico autorizándolas con su firma, y conservar en el archivo de la Universidad los votos que sus miembros hubieren salvado y presentado por escrito como se previene en

este decreto.

3º Llevar un libro para las matrículas de los cursantes en que se asentará su nombre, edad, habitacion, patria, padres ó personas á quienes estén inmediatamente encomendados, la clase que vayan á cursar y el dia en que se haga la matricula, en la cual se anotará igualmente que el alumno ha pagado el derecho correspondiente segun la clase en que va á entrar.

4º Pasar al Vicerector lista de los catedráticos, y dar á los estudiantes una certificacion de quedar matriculados para que la presenten al respectivo catedrático que

tomará razon de ella en su libro.

5° Llevar un libro en que se asiente el resultado de los exámenes anuales de los cursantes, cuvo asiento firmarán el Rector, dos examinadores y el mismo secretario, quien dará á cada cursante una certificacion que exprese si ha sido aprobado ó no en el exámen, para que pueda hacer de ella el uso prevenido en las pretensiones de grados.

Anotar en otro registro los grados que la Universidad confiera con la debida separacion de Bachiller, Licenciado y Doctor, firmándose las notas por el Rector y el secretario y expresándose en el título que se expidiere el fólio en que se haya re-

gistrado.

7º Extender y firmar en otro libro las actas ó diligencias sobre creacion, sapresion y provision de cátedras cuando se creare, suprimiere o proveyere alguna, haciendo constar en ellas como y cuando se motivó la vacante, los dias en que principiaron y terminaron los edictos, el número y nombre de los pretendientes y sus calificaciones con un resúmen de los documentos que se hubieren presentado, el nombre del nuevo catedrático y los demas requisitos exigidos por el artículo 2º y siguientes de la ley 5ª. Esta acta será fir-mada por el Rector, los dos catedráticos mas antiguos y el secretario.

8º Intervenir y firmar los recibos y car-tas de pago que el administrador haya de dar á los deudores al tesoro académico, sentando las partidas con expresion de fechas, nombre del que paga, cantidad y razon del pago, en un libro que tendrá por título RECAUDACION DE REN-TAS DE LA UNIVERSIDAD and que obrará sus efectos en el exámen de cuen-

tas del administrador.

9º Extender los diplomas ó títulos, hacerlos firmar de los funcionarios designados en este decreto, extender tambien los edictos y cuidar de que permanezcan fijados por el tiempo que corresponda.

10. Concurrir á las visitas trimestres que el Rector debe hacer á las clases segun el número 3º del artículo 3º, capítulo 1º de este decreto y autorizar sus actos.

11. Pasar al administrador el aviso de los catedráticos que falten á las sesiones de la Junta gubernativa para el cobro de las multas que se les hayan impuesto por el Rector, en uso de la facultad que le concede el artículo 7º de la ley 5ª.

12. Conservar en el archivo el acta de adjudicacion de premios y las proposicio-nes ó temas para exâmen cerradas y selladas hasta que llegue el caso de hacer uso de estas en los términos prevenidos en este

decreto.

13. Llevar la correspondencia de la Janta de Gobierno, Rector y Tribunal académico con los catedráticos y demas funcionarios de la Universidad.

14. Mantener en segura custodia y buen orden los libros, expedientes y demas papeles del archivo de la Universidad.

Art. 5º El secretario no podrá dar copia alguna de los documentos, actas ó libros que se custodien en la secretaria, sin mandato expreso del Rector, á excepcion de los certificados de matrículas y exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

Art. 6º El secretario no podrá ausentarse sino por causa grave á juicio del Rector, quien le concederá permiso para hacerlo hasta por quince dias; pero cuando la ausencia fuere por mas tiempo, deberá hacerlo la Junta de Gobierno, dejando



en uno y otro caso un sustituto bajo su responsabilidad á satisfaccion de la misma Junta. Esta licencia nunca podrá pasar de dos meses.

Art. 7º Concluido el tiempo de la licencia, tanto en el primer easo como en el segundo, sin que el secretario haya vuelto á desempeñar su plaza, de hecho quedará ésta vacante y se proveerá en otra

Art. 8º El secretario tomará el asiento que se designa en el artículo 7º, capítulo 16 de este decreto, para desempeñar las

funciones de su destino.

Art. 9° El archivo de la Universidad estará en una pieza segura del edificio de la misma Corporacion á cargo del secretario, quien lo conservará con el mayor cuidado y esmero posible, sujetando á indice alfabético con claridad y exactitud cuanto en él exista.

Art. 10. Los documentos archivados que se necesiten para el despacho de la Junta gubernativa, del tribunal académico, de las comisiones de la Universidad, ó para la Direccion general de instruccion pública, serán franqueados por el secretario en copias certificadas, con conocimiento del Rector, y en caso de ser necesarios los originales, los franqueará con el mismo acuerdo, dejando en el archivo nota y comprobante de la entrega.

Art. 11. Las horas del despacho ordi-nario de la secretaría, las designarán el Rector y Junta de Gobierno, segun esti-men conveniente para que los negocios que en ella cursen, se hallen al corriente, pudiendo prorogarlas segun lo exijan las

circustancias.

Art. 12. El sello de la Universidad será custodiado por el secretario, quien deberá sellar con él, los títulos y cualesquiera otros documentos que exijan este requisito, sin que por ningun pretexto pueda confiarlo á otra persona.

CAPITULO 6º

Del maestro de ceremonia.

Art. 1º El maestro de ceremonias tendrá las mismas calidades que el secretario, y para la eleccion de este empleado se observarán las propias formalidades que para la del secretario. Sus deberes serán concurrir á los grados de Doctor y á los demas actos solemnes de la Universidad, á fin de cuidar de que en ellos se guarde el órden y ceremonia debida, y que cada uno ocupe su puesto. El suyo será el que le corresponda por su grado.

Art. 2º Cuando faltare el maestro de ceremonias por muerte, enfermedad ó ausencia con permiso del Rector, nombrará éste un interino miéntras se llena la vacante en el primer caso, ó hasta que vuelva á ocupar su puesto, en el segundo y

CAPITULO 7º

De los Bedeles.

Art. 1º La Universidad tendrá dos bedeles, nombrados por la Junta de Gobierno, despues de haberse fljado por órden del Rector un anuncio de la vacante en las puertas de la Universidad por quince dias.

Art 2º Son obligaciones de los be-

deles:

10 Asistir á todos los actos de la Universidad.

2ª Citar á los Catedráticos, Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, por mandato del Rector, Vicerector, secre-

tario ó profesores.

3ª Ejecutar las órdenes del Rector y las del Vicerector, en los casos relativos á los deberes de este funcionario, como inspector de la policia, de la casa de la Univer-

Abrir las salas destinadas á las clases en las horas designadas para la ensenanza, y cerrar sus puertas luego que esta

haya terminado.

- 5ª Hacer señal con la campana á la hora en que se abren las clases por la manana y por la tarde, tocando diez campa-Esta misma señal hará en los actos de examen, para grados, ó cuando haya de conferirse alguno de los de Doctor.
- Cuidar que haya silencio dentro del local, é impedir todo alboroto cerca de la Universidad durante las lecciones, y que entren personas que puedan causar distraccion.

7ª Anotar la falta de asistencia de los catedráticos en un libro que llevará con este objeto, dando diariamente aviso al

Vicerector.

8ª Distribuir las copias de las proposiciones de los que hayan de graduarse de

Bachilleres y Licenciados.

9ª Llevar al Rector, examinadores y secretario los honorarios que les están asignados, entregándoselos en sus respectivas

10. Fijar los edictos y avisos académicos cuidando que permanezcan en su lugar todo el tiempo que señala este de-

Prestar su servicio al Tribunal académico cumpliendo las órdenes que les comunique su presidente.





12. Cuidar que las salas de estudio, sus galerías y demas piezas del servicio de la Universidad, se conserven aseadas, haciendo que el sirviente cumpla sus deberes.

13. Custodiar y conservar el mobiliario

y alhajas de la Universidad.

Art. 3º Cuando por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir alguno de los bedeles, lo avisará al Rector para que ponga un interino á expensas del propietario. Si la enfermedad ó impedimento durase por mas de treinta dias percibirá el interino el mismo sueldo que al propietario corresponda por el tiempo que sirva, y si la enfermedad ó impedimento durare por mas de tres meses, quedará la plaza vacante por el mismo hecho y se proveerá en propiedad.

Art. 4º Anotarán en su libro la falta de asistencia puntual de los catedráticos á las horas designadas para la enseñanza, lo mismo que si se hallan fuera de sus clases, participándolo al Vicerector para que

acuerde el remedio.

Art. 5° Cuidarán asimismo que los alumnos entren á las salas de estudios sin permitir que permanezcan fuera de ellas durante las lecciones, á cuyo fin les intimarán el cumplimiento de su deber, y si desobedecieren, darán cuenta á los catedráticos que estén dando las clases á que pertenezcan.

Art. 6° Durante las sesiones de la Junta de Gobierno y Tribunal académico permanecerán los dos bedeles fuera de la puerta para lo que pueda ocurrir, y con el fin de avisar uno de ellos al que presida la primera, la llegada de alguno de los vocales despues de abierta la discusion y permitirle la entrada en virtud de su

órden.

Art. 7º Ambos bedeles asistirán á la Universidad durante las horas de las clases, exámenes, juntas y todos los demas actos dei cuerpo.

CAPITULO 8º

Del sirviente.

Art. 1º Habrá un sirviente nombrado por el Rector y amovible á su voluntad,

cuyos oficios serán:

1º Hacer el aseo y limpieza del local y clases de la Universidad, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen por el Rector y Vicerector.

2º Auxiliar á los bedeles en todo lo concerniente á la conservacion de los ense-

res de la corporacion.

3º Evitar los desórdenes en la portería.

4º Preparar lo necesario para los actos

públicos bajo las reglas que dieren la Junta de Gobierno y el Rector.

Art. 2º El oficio de sirviente deberá desempeñarse por una persona distinta de los bedeles.

CAPITULO 90

De las Facultades en general.

Art. 1º Cada una de las cinco facultades de que habla el artículo 22 de la ley 4ª del código de instruccion pública se compondrá de los Doctores y Licenciados en la respectiva facultad, y la de humanidades de todos los profesores de las cátedras de literatura é idiomas que haya establecidas y que en adelante se establecieren. Los maestros en filosofía segun régimen anterior, son miembros de la de ciencias filosóficas.

Art. 2º Las facultades nombrarán cada tres años los funcionarios de que habla el artículo 24 de la ley 4º del código de instruccion pública, debiendo ser citados previamente los miembros que residan en el lugar donde se haga la eleccion.

§ único. Los funcionarios nombrados con arreglo al decreto de 5 de Diciembre de 1843, continuarán en el ejercicio de sus funciones por el trienio que les corres-

ponde.

Art. 3º Para la eleccion de Presidente, Vicepresidente y secretario de la facultad de ciencias filosóficas, se incorporará la de humanidades segun el artículo 24, para que solo haya cuatro partes, sirviendo estos funcionarios en las reuniones de una y otra facultad.

Art. 4º Si el Rector ó Vicerector fuesen miembros de la facultad, cuando concurran á ella, ocuparán el lugar preferente

à la derecha del Presidente.

Art. 5° Cada facultad hará el reglamento interior para sus trabajos y método en la discusion, fijándose en él los dias, el local, las horas y duracion de sus sesiones. De estos reglamentos se pasarán copias al Rector, quien remitirá un ejemplar al Gobierno y otro á la Direccion de estudios.

Art. 6º Son funciones de cada una de

estas facultades:

1ª Proponer á la Junta gubernativa de la Universidad las mejoras ó reformas que estén dentro del círculo de las atribuciones de esta autoridad académica, respecto á la enseñanza.

2ª Indicar á la misma el cuadro de las nociones de la facultad, el órden y método de la enseñanza y los libros de texto para que con su informe pasen á la Direccion de estudios para su aprobacion.



3ª Escojer un número de cuestiones que no bajen de treinta para los exámenes en los grados que ocurran en la facultad sobre los diversos ramos que en ella se comprendan, indicando el texto de donde hayan sido tomados, y puestos en tarjetas iguales, se incluirán en un pliego cerrado, sellado y rubricado por el Presidente, con la nota de PROPOSICIONES DE LA FACULTAD DE las cuales se enviarán al Rector.

4ª Nombrar para cada trienio ocho examinadores en Carácas ó por lo ménos cinco, y en Mérida cinco ó por lo ménos tres que serán los que por el órden de sus nombramientos completarán el número de jueces de exámen que la ley previene.

§ único. Los examinadores que se nombraren para idiomas por la facultad de filología, serán ademas de los catedráticos del respectivo idioma las personas idóneas que se elijan para cada uno en el número expresado.

5ª Reemplazar las faltas que ocurran en el número de examinadores durante el período indicado en la funcion 4ª an-

terior.

6ª Concurrir al acto del recibimiento del Rector é instalacion del Tribunal académico y á todos aquellos á que cada facultad ó la Universidad en cuerpo deba asistir.

Art. 7º Los Presidentes de cada facultad informarán cada semestre á la Junta gubernativa sobre la asistencia de sus miembros y trabajos literarios que hayan desempeñado en cada período.

Art. 8° Las facultades se reducirán á cuatro partes de la Universidad conforme al artículo 23 de la ley 4°, con el objeto de elegir de su seno representantes en el cuer-

po electoral.

Art. 9° Esta reduccion se verificará incorporándose, como se ha dicho en el artículo 3° de este capítulo, la facultad de filología ó humanidades á la de ciencias filosóficas.

Art. 10. Las facultades, reducidas como queda expresado en los dos artículos anteriores, desempeñarán las funciones que les encarga el artículo 25 de la

ley 4ª.

Art. 11. Sus reuniones ordinarias con este objeto se verificarán desde el dia 10 al 14 del mes de Diciembre cada tres años; y las extraordinarias en los cuatro primeros dias de los diez previos á las elecciones que deban hacerse para reemplazar las faltas que ocurran en el trienio, observándose en ámbas lo dispuesto en el citado artículo 25.



Art. 12. El Presidente de cada facultad pasará al Rector de la Universidad una nota de los representantes que resulten nombrados por la facultad para que haya constancia en la secretaría del cuerpo universitario.

CAPITULO 10.

Del Cuerpa electoral.

Art. 1º El catedratico en el ejercicio mas antiguo esté ó no jubilado, que el artículo 16 denomina decano, es el Presidente del Cuerpo electoral, y como tal convocará para el dia 20 de Diciembre, cada tres años á todos los catedráticos propietarios sean ó no borlados, y á los representantes nombrados por las facultades, desde el dia 16 del propio mes por una nota que le pasará el secretario de la Universidad el dia 15 en la cual constarán los nombres de todos los electores.

Art. 2º Los bedeles harán la citacion desde el dia 16 al 17, exigiendo que al pié de ella firmen quedar citados ó expongan el impedimento que tengan para no concurrir, á fin de que impuesto el decano ordene llamar á los suplentes en los siguientes dias hasta el 20 del propio mes en que debe instalarse el Cuerpo electoral conforme al § 1º del artículo 4º de la ci-

tada ley.

Art. 3° El local de las elecciones será la sala ó capilla de la Universidad y la hora la que el mismo decano señalare.

Art. 4º Reunido el Cuerpo electoral, el decano, ó el que le subrogue, lo instalará como su presidente, luego que haya el número que por lo ménos requiere el artículo 15 de la ley, procediendo al nombramiento de un secretario y de dos escrutadores á pluralidad relativa, y dando cuenta al Cuerpo de la citación hecha, y excusa que haya habido para calificar sus miembros.

Art. 5° Despues de esto se procederá á las elecciones de los funcionarios que ordena el artículo 17, participándose su resultado al Poder Ejecutivo y á la Direccion de estudios como se previene en el artículo 18, y ademas á los electos y cesantes.

Art. 6º Cuando el Rector ó Vicerector concurran al Cuerpo electoral, como catedráticos ó representantes de alguna facultad, ocuparán los asientos de preferencia despues del Presidente.

Art. 7º Las elecciones que el Cuerpo electoral haya de hacer para llenar las vacantes que ocurran dentro del período trienal en virtud de la participacion que





haga el Rector al decano, se practicarán el dia que este senalare, siempre en el local de la Universidad y dentro del término prevenido en el artículo 25 de la ley a que se refiere el 11 del capítulo anterior.

CAPITULO -11.

De los catedráticos.

Art. 1º Cuando se nombren catedráticos con areglo á la ley, comparecerán con el título que se les hubiere expedido ante el Rector y Junta de Gobierno quienes le darán posesion, previo el juramento de observar la Constitucion de la República y cumplir los deberes que su destino de profesores les impone, conforme á las leyes, á este decreto y á las demas reglas que la Junta gubernativa dictare.

Art. 2º Son deberes de los

dráticos:

Asistir puntualmente á sus clases por el tiempo de cada dia que la ley les prescribe á dar la enseñanza de la materia

de su cátedra.

2º Cuidar de la asistencia, conducta moral, decente porte y aprovechamiento de sus alumnos, dándoles ejemplo con sus buenos modales y puntualidad esmerada en cumplir su deber. La asistencia de los alumnos la averiguarán pasando lista diaria y marcando en ella las faltas de cada uno.

3º Reducir los elementos de la ciencia que enseñan á un curso metódico, dando diariamente leccion y repasando en un dia de la semana las materias enseñadas

en la anterior.

4º Hacer exámenes mas generales en los períodos que su buen discernimiento les muestre como útiles para la mejor reten-

cion de las materias enseñadas.

5º Hacer que dos veces al mes por lo ménos en uno de los repasos semanales, haya una conferencia en lengua latina sefialando un tema que sirva de objeto á la discusion, tomado de la materia científica que se estuviere enseñando.

6º Admitir como cursantes, esto es, para los efectos de ganar cursos escolares, que habiliten para la recepcion de grados científicos, solo á los que le presenten certificacion del secretario dentro del término designado por la ley, de quedar ya matriculados como alumnos de la Universi-

dad para oir aquel curso.

Llevar un libro de matrículas de sus discípulos en que expresarán el nombre, edad y demas circunstancias de cada uno, segun la noticia que dé la certificacion de matrícula extendida por el secretario. De l este libro extractarán una lista de solo los nombres de los cursantes, para leerla diariamente en las clases en períodos indeterminados de las horas de enseñanza, como se previenc en el número 2º de este ar-

Anotar en el mismo libro á continuacion del nombre de cada alumno matriculado, su aplicacion, aprovechamiento, conducta, talento y demas que convenga para informar cada tres meses al vicerector con un cuadro específico que lo contenga.

9º Poner al pié de la certificacion de matrícula nota expresiva de hallarse el alumno en su clase y tomada razon en su

libro.

Certificar al fin del año á continuacion del documento de que habla el número anterior la asistencia, aplicación, aprovechamiento, conducta y talento del mismo cursante.

Art. 3.0 Los catedráticos no podrán ausentarse del lugar donde resida la Universidad, ni faltar á la asistencia diaria á las clases de que estén encargados, sin previa licencia del Rector ó Junta gubernativa segun el caso.

Art. 4° Por ningun motivo podrán los catedráticos nombrar los sustitutos que les reemplacen por su ausencia, por ser esta funcion exclusiva del Rector y Junta de gobierno en los casos prevenidos por la ley y este decreto.

CAPITULO 12.

De las cátedras.

Art. 1º Las cátedras de ciencias que se hayan actualmente establecidas, continuarán la enseñanza de las materias que respectivamente les estén asignadas por la

Art. 2º En las tres clases de idioma latino, se distribuirán las materias del mo-

do siguiente :

En la primera se enseñará toda la eti-

mología latina.

En la segunda toda la sintáxis y ejercicios latinos y la traduccion de autores co-

munes en este idioma.

En la tercera, finalmente, se enseñará la prosodia, ortografía y métrica latina, la version del castellano al latin, la traduccion de algunos clásicos de este idioma y la retórica latina.

Art. 3º Se conservará en las clases de gramática latina y castellana la costumbre de dedicar el sábado de cada semana á la enseñanza ó recuerdo de los principios de moral y urbanidad. La Junta de gobierno de la Universidad está encargada de designar el método y libro de texto para ense-





fiar é inculcar esta parte de la educacion y

vigilar sobre ella.

Art. 4º En la clase de literatura se enseñará: primero, el análisis crítico del lenguaje por los modelos mas selectos; y segundo, la historia antigua y moderna de la literatura.

Art. 5° Los cursantes de ciencias filosóficas y médicas, para obtener grados en estas ciencias y los que hayan de recibirse de agrimensores, acreditarán con el certificato del profesor de dibujo haber seguido un año en la clase establecida para su en-

señanza segun lo ordena la ley. Art. 6º Habrá clase todos los dias del año excepto los domingos y dias de ambos preceptos y de fiestas nacionales, los juéves de todas las semanas en que no hubiere algun dia de ambos preceptos, los de pascua de navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero, y los de la semana mayor.

Art. 7º Tambien habrá una vacante que conforme al artículo 13 de la ley 6ª y el 8º de la 7ª, comprende parte de Julio y to-do el mes de Agosto. Estas vacantes empezarán para cada clase desde el dia en que concluyan los exámenes respectivos, de modo que el 12 de Agosto queden todas las clases cerradas, segun el citado artículo 8°.

Art. 8º La Junta gubernativa fijará las horas de enseñanza diaria de cada clase, con la aprobacion de la Direccion general de instruccion pública, y con la misma formalidad podrá variarlas con grave y urgente motivo en favor de la enseñanza, sujetándose á las reglas siguientes:

Que no coincidan á una misma hora dos clases que deban seguir unos mismos cursantes, sino que deberá haber un intermedio por lo ménos de media hora entre la salida de la una y la entrada en

la otra.

Que esto mismo se observe respecto de la sala en que hayan de darse dos ó mas

Art. 9º Los rudimentos de la lengua griega, francesa, inglesa, de literatura y dibujo, serán dados en cursos de un año por lo ménos.

Art. 10. Para cumplir con la disposicion del parágrafo 1º artículo 18, ley 6ª, los médicos-cirujanos de los hospitales en que los alumnos de la Universidad hayan de seguir la clínica, deberán establecer es-

ta de una manera regular.

1º Llevando un libro ó cuaderno de asiento en que hagan describir la historia de aquellos casos médicos o quirárgicos mas dignos de notarse, escogiendo por turno entre los alumnos de mas capacidad, los que hayan de redactarla.

Avisando por una papeleta fijada en un lugar público del hospital el dia y hora en que haya de hacerse una operacion quirúrgica ó una inspeccion cadavérica.

En fin, anotando en la certificacion que se dé á cada alumno, la aplicacion y aprovechamiento con que haya cursado la

clínica.

Art. 11. La Junta de Gobierno excitará á la Facultad de medicina para que proponga el mejor sistema que deba adoptarse en el curso de la clínica, dictando todas aquellas medidas que sean conducen-

tes á plantearla.

Art. 12. Las lecciones y ejercicios del estudio diario, serán desempeñadas ocupando los profesores una tribuna destinada al efecto, para que se hagan percibir de sus discípulos, y se guarde la debida cir-cunspeccion. No comprende este deber á los profesores de las clases en que deben hacer demostraciones por si mismos.

Art. 13. El tiempo destinado á la enseñanza podrán prorogarlo los profesores cuando así lo exija la necesidad de perfeccionar una demostracion, resolver alguna dificultad ú otros casos semejantes; pero esta próroga no podrá exceder de media hora, cuando los alumnos deban currir à otra clase despues, bien sea en el mismo local ó en otro distinto.

CAPITULO 13.

De los cursantes.

Art. 1º Ninguna persona será matriculada en las clases de gramática latina y castellana de las Universidades, sin que acredite ante el Rector que sabe leer, escribir, los principios elementales de gramática castellana y los rudimentos de aritmética que se enseñan en las escuelas primarias.

Art. 2º La calificacion de idoneidad en las materias expresadas en el artículo anterior, se hará por uno de los catedráticos de idioma latino ó castellano nombrado por el Rector, examinando al aspirante en horas que no sean de clase. Si fuere reprobado y se quejare de injusticia, el Rector nombrará otro de los mismos profesores que, asociado á dos examinadores mas, practiquen el examen del pretendiente.

Art. 3º Ningun estudiante de las clases de gramática latina y castellana, podrá pasar de una clase inferior á otra superior en el órden de las materias designadas en el capitulo precedente, sin haber obtenido una boleta de idoneidad despachada por si





Tespectivo catedrático por la cual pueda ser matriculado en la siguiente clase.

Art. 4º En caso de queja de algun alumno por no haberla obtenido, el Rector puede mandarlo examinar nombrando para ello una comisiou á su arbitrio que lo practique á su presencia, y le despachará la boleta autorizada por él y los examina-

dores, si resultare apto.

Art. 5º El examen y aprobacion en la gramatica latina y castellana, y en los elementos de retórica y métrica de que habla el artículo 5º de la ley 7º, deberá hacerse públicamente en los diez primeros dias del mes de Agosto en secciones de diez cursantes y por el espacio de dos horas para cada seccion, ante el Rector y cinco examinadores que lo serán los catedráticos de cada uno de estos idiomas y las personas designadas al efecto por la facultad de filologia.

Art. 6° La calificacion de los examinados se hará por votacion secreta y de uno en uno. Los que resulten aprobados serán inscritos como tales en el acta del exámen y se les expedirá una boleta autorizada por el Rector y refrendada por el secretario.

el Rector y refrendada por el secretario.

Art. 7º Con esta boleta ocurrirán al secretario para que les matricule en la clase de filosofía del curso que comience en 1º

de Setiembre siguiente.

Art. 8º Los que por enfermedad ú otro motivo justificado, no hayan podido presentarse á exámen en oportunidad, podrán ser examinados por disposicion del Rector en los meses de Setiembre y Octubre siguientes, con arreglo y para los efectos expresados.

Art. 9° En el caso del artículo anterior, se verificará tambien el exámen de las materias enseñadas en el curso filosófico durante el tiempo trascurrido, por los catedráticos respectivos, segun lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 7°, siu que pasado este período puedan ser admitidos á

exámen.

Art. 10. El cursante de ciencias filosóficas, eclesiásticas, políticas y médicas, que faltare á la puntual asistencia á su clase, incurrirá en la nota que por este motivo debe ponerle su catedrático y que pasará en el estado trimestre al Vicerector.

Art. 11. Para entrar à cursar ciencias mayores en las Universidades, los que hayan terminado sus trienios filosóficos en los colegios nacionales, acreditarán esto, si son bachilleres con el título de este grado, y si no lo son, bien hayan estudiado en los colegios nacionales ó en particulares, con las certificaciones de los respectivos catedráticos, puestas á continuacion

de la matrícula y la certificacion del Rector ó Director del establecimiento en que conste haberse hecho los exámenes anuales y obtenídose la aprobacion.

Art. 12. Deberán ademas acreditar, los que hayan estudiado en colegios particulares, su idoneidad en las lenguas latina y castellana, y sufrir el exámen del grado de bachiller con arreglo al artículo

10 de la ley 7."

Art. 13. Los Rectores de las Universidades confrontarán las matrículas que se les presenten para llenar el objeto de los anteriores artículos, con las que han debido mandar los Rectores de colegios en virtud del artículo 3º de la ley 11ª, con el fin de comprobar la exactitud de aquellas y de admitirlas ó no, como documentos valederos.

Art. 14. Los que estudiaren los idiomas vivos que se enseñan en las Universidades fuera de las clases que haya establecidas deberán incorporarse á los alumnos de dichas clases en un acto de exámen de los que debe haber anualmente en elias para poder obtener la certificacion del respectivo catedrático que requiere el parágrafo único del artículo 10 de la ley 7ª para recibir grados mayores.

Art. 15. Los que optaren á estas certificaciones, antes del exámen que debe haber al fin del año académico, serán examinados á presencia del Rector con las mismas formalidades con que se practican los exámenes generales, y aprobados, se les despachará por el catedrático del idioma en que se examinen el documento corres-

pondiente.

Art. 16. Los que hubieren estudiado las gramáticas latina y castellana fuera de las clases establecidas en las Universidades y colegios nacionales ó particulares y que quieran cursar ciencias filosóficas, serán admitidos á exámen de estas materias junto con los demas alumnos de la Universidad, guardándose con aquellos las mismas formalidades que con estos.

CAPITULO 14.

De los exámenes y premios.

Art. 1º Los examinadores que han de concurrir á los exámenes públicos, de que habla el articulo 8º de la ley 7ª, serán los catedráticos de la respectiva facultad, y los examinadores de la misma que por el órden de sus nombramientos llame el Rector hasta completar cinco por lo ménos.

Art. 2º Cuando el exámen sea de literatura ó de algunos de los idiomas que se enseñen en la Universidad, serán exami-





nadores, á mas de los catedráticos respectivos de cada uno, las personas idóneas que como tales haya designado la facultad de filología en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Si el número de los cursantes de una clase fuere mui crecido, el Rector, oido el informe del respectivo catedrático, podrá dividirlos en secciones proporcionadas á fin de que el exámen sea mas escrupuloso.

Art. 4º Concluido el exámen y retirados los examinados, procederán los examinadores á aprobar ó reprobar segun las pruebas de idoneidad que los alumnos hu-

bieren dado en el exámen.

Art. 5º Hecha la calificacion de cada uno, se escojerán despues los tres cursantes mas sobresalientes, para adjudicarles, segun su mérito, un primero, segundo y tercer premio; extendiéndose al fin de los exámenes el acta correspondiente que se mantendrá reservada hasta la primera festividad de la Universidad, en la cual se hará la publicacion y distribucion de los premios.

Art. 6° En el mismo dia se repartirán públicamente los demas premios ofrecidos por los amantes de las letras, ya sea sobre las materias que se enseñen en la universidad, ó ya sobre alguna que con ellas tenga relacion, y para la cual no haya todavía

catedra establecida.

Art. 7º Ademas de estos premios de aprovechamiento, se concederán medallas á los alumnos de las respectivas clases que mas se hayan distinguido por su irreprensible conducta escolar. Para esto se tendrán á la vista las listas trimestres pasadas al Vicerector.

Art. 8º El resultado de cada exámen, esto es, las aprobaciones, adjudicaciones de premios y reprobaciones, será extendido en el libro titulado de EXAMENES DE CURSANTES que llevará el secretario segun queda ya prevenido.

Art. 9º El Rector ó la Junta de Go-

Art. 9º El Rector ó la Junta de Gobierno, pueden acordar, cuando á bien lo tengan, que se practiquen exámenes en

cualquier clase.

CAPITULO 15.

De los grados.

Art. 1º En el último año del trienio filosófico se fijara en las puertas de la Universidad un edicto convocatorio para la opcion á grados de bachiller en concurso en el lapso de los meses de Junio y Julio.

Art. 2º El memorial documentado de que habla el artículo 3º de la ley 8ª, será consultado por el Rector á la Junta de Gobierno y con su dictámen se hará la calificacion correspondiente, declarando si los documentos presentados son ó no suficientes con arreglo á las leyes y al presente decreto para la admision del pretendiente á exámen.

Art. 3º Si la calificacion resultare favorable, el Rector accederá á la pretension, haciéndolo entender al pretendiente por medio del secretario para que haga el correspondiente depósito en la administracion, cuyo recibo presentará y se agregará al ex-

pediente.

Art. 4° Veinte y cuatro horas antes del exámen prevenido en el artículo 4º de la citada ley, el Rector acompañado de dos catedráticos y á la presencia del secretario y del pretendiente, abrirá en público y en la capilla ó sala de la Universidad el pliego de proposiciones de la facultad que le entregará el secretario, y tomando los billetes doblados que se hallen dentro de él, los pondrá en una urna que presentará al aspirante para que por sí mismo saque dos billetes, de los cuales el primero servirá de tema á la oracion que pasadas veinte y cuatro horas, debe pronunciar por un cuarto de hora al principio de su exámen y el segundo será la materia del exámen por reflexiones ó preguntas sueltas que debe sufrir durante tres cuartos de hora, segun el artículo 5º de la citada ley 8º

Art. 5° El secretario tomará razon del contenido de los dos billetes, por el órden de su extraccion, extendiendo una diligencia en el expediente de grado, que firmarán el Rector y el pretendiente, y refrenda-

rá el secretario.

Art. 6º El Rector hará inmediatamente cerrar y sellar todas las proposiciones restantes que quedarán en esta forma bajo la custodia del secretario.

Art. 7º Desde este momento hasta despues del exámen, no podrán los examinadores comunicarse con el examinando, quien debe entregar al secretario las copias de los temas que contengan los billetes, firmadas por él, para que dentro de una hora las envie con los bedeles al Rector y examinadores.

tor y examinadores.

Art. 8° El examinando al presentarse á exámen, puede recusar libremente hasta dos examinadores y no mas, con causa ó

sin ella.

Art. 9º Concluido el exámen de que habla el artículo 5º de la ley antes citada, se retirará el examinando del local del exámen, y cerrada la puerta procederán el Rector y examinadores á calificar su aptitud en sesion secreta con las letras A. R. significativas de aprobacion y reprobacion.



Art. 10. Al efecto, el secretario distribuirá estas dos letras al Rector, si fuere graduado en la facultad á que pertenece el exámen, y á cada uno de los examinadores y recojerá la votacion en una cajilla destinada á este fin, y en otra cajilla las letras sobrantes que hayan quedado en manos de los examinadores. Vaciará la primera ca-jilla de la votacion sobre la mesa del Rector, y reconocidas las letras por este, los dos examinadores mas antiguos y el mismo secretario, resultará la aprobacion ó reprobacion á pluralidad absoluta de votos.

Art, 11. Cuando por ser el Rector de la facultad se halle casada la votacion, tendrá voto de calidad para dirimir la dis-

cordia.

Art. 12. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el secretario á la puerta del local.

Art. 13. Si fuere reprobado el candidato será introducido por el secretario, y cerrada la puerta se le instruirá por el Rector del resultado de la votacion, advirtiéndole que podrá presentarse de nuevo á exámen cuando se crea en aptitud de ha-

Art. 14. Concluido el término de dos meses designado en el artículo 1º de este capítulo, no se admitirá á grado de bachiller en concurso á ningun aspirante.

Art. 15. El Rector y los examinadores procederán despues del último exámen de los presentados en tiempo, á calificar el órden de preferencia de los aprobados y á conferir, en acto continuo, los grados con la antigüedad que esta preferencia establezca, para lo cual debe el secretario citar previamente á todos los aspirantes, á fin de que concurran el dia y hora señalados para recibirlos :

Art. 16. La colacion de grados se hará

del modo siguiente:

El Rector mandará al candidato ó candidatos que se acerquen á la mesa, y pronunciará el graduado la fórmula siguiente: Ego N. spondeo obedire et servare istins Universitatis estatuta muneraque implere ad me spectantia pro prima (secunda aut tertia) laurea in Philosophia (vel Theologia, Jure civili, canonico aut Medicina) et quantum in me erit curaturum juventutem edocere publicamque perficere educationem.

Art. 17. Seguidamente el Rector le conferirá el grado con estas palabras: Ego N....(Dr. in tali facultate) lejis autoritate, et Repúblicæ nomine, constituo et declaro te Bachalaureum (Licenciatum vel Doctorem) in philosophia (vel alia facultate) et concedo tibi omnes fa-

cultates et jura que his qui ad hunc gradum promoventur concedi solent.

Art. 18. Despues de pronunciada esta fórmula, dará el abrazo de felicitacion al graduado, practicando lo mismo los examinadores. El graduado será colocado por los bedeles en el asiento siguiente al último examinador en señal de posesion; y se concluirá el acto poniéndose en pié y dando las gracias en pocas palabras á la Universidad.

Art. 19. En las solicitudes para grados mayores de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, el Rector obrará conforme se previene en el artículo 2º de este capítulo, consultando á la Junta gubernativa para hacer la calificacion, teniendo presente el artículo 9º de la la ley 8º.

Art. 20. Verificada la calificacion se mandará fijar edicto, anunciando la solicitud del aspirante, para que dentro del término improrogable de diez dias, se presenten los que se crean con derecho preferente, y el aspirante hará el depósito que ordena la ley, en las cajas de la Universi-dad, presentando el recibo del Administrador que se agregará al expediente.

Art. 21. Si pasado dícho término de diez dias no hubiere opositor, el Rector senalará dia y seguirán los actos y trámites prescritos en el artículo 10 y 11 de la ley 8ª y en los artículos desde el 4º hasta el

13 de este capítulo.

Art. 22. Si dentro de los diez dias del edicto se presentare alguno alegando mayor antiguedad y acompañando el título que la compruebe, no perderá su antigüedad con tal que se examine dentro de los veinte dias siguientes; pero el otro podrá examinarse si protestare hacerlo sin perjuicio de la antigüedad del opositor.

Art. 23. El grado de Licenciado en medicina se conferirá despues de la aprobacion del exámen, que previene el artícu-

lo 11 de la ley 8ª.

Art. 24. En el acto que recaiga la aprobacion del alumno que haya aspirado al grado de Licenciado, se le conferirá éste con arreglo á las fórmulas prescritas en este decreto para el grado de Bachiller, invistiéndole de la insignia correspondiente á él en estos términos: In tan preclaræ facultatis signum his externis ornamentis decorandum es.

Art. 25. Cuando el grado que se ha de conferir sea el de Doctor, se reunirán los Doctores de todas las facultades y demas miembros de la Universidad en la sala de la Corporacion á la hora que fijare el Rector conforme al artículo 12 de la ley 8ª. A este acto concurrirán todos de rigoroso traje aca-



démico con las insignias de sus respectivos grados.

Art. 26. Así reunidos pasarán en dos filas por el órden de sus antigüedades abriendo la marcha los bedeles y ocupando el centro de los dos mas antiguos, el Rector y Vicerector á su izquierda hasta la capilla ó lugar mas público destinado al efecto en el mismo edificio de la Universidad.

Art. 27. Cuando el Rector, Vicerector, y universitarios hayan ocupado sus asientos respectivos, tomará el suyo el graduando en medio de la sala ó capilla al extremo inferior de las alas, y luego que el Rector haga señal por el toque de la campanilla, se pondrá de pié y despues de una breve arenga en latin, concluirá pidiendo el grado, y el rector dirá: "ACCEDAS" en cuyo acto el maestro de ceremonias acompañado de los dos bedeles, le conducirá á la mesa del Rector y pronunciará la fórmula contenida en el artículo 16 de este capítulo.

Art. 28. El Rector le conferirà el grado en la forma que se ha dicho en el artículo 17 y añadirà al investirle de la borla: "In primis pilleum capiti tuo impono." Al ponerle el anillo en el dedo índice de la mano izquierda, despues que el padrino le haya presentado el anillo, dirà: "Insero digito tuo annulum scientiæ splendoris signum" y levantándose le abrazará, despues de lo cual el graduado será conducido por el maestro de ceremonias y los bedeles al asiento que le corresponda por su grado.

por su grado.

Art. 29. Luego que hayan vuelto á ocupar sus puestos el maestro de ceremonias y bedeles, se pondrá de pié el graduado y dará las gracias á la Universidad en una breve arenga, y terminada el Rector concluirá el acto con un toque de campanilla, retirándose á la sala de la Universidad con los concurrentes en la misma forma que se dispone en el artículo 27 de este capí-

Art. 30. El título que se ha de dar al graduado, se extenderá en idioma latino, será firmado por el Rector y los dos catedráticos mas antiguos de la facultad, refrendado y registrado por el secretario, estampando el sello de la Universidad al márgen ántes de la firma del Rector. El título de Doctor se extenderá en el papel correspondiente.

CAPITULO 16.

De las precedencias y ceremonias.

Art. 1º En todos los actos de la Universidad excepto en los electorales y juntas de facultad, el Rector ó el Vicerector en su lugar, presidirá á todos los Doctores, Maestros, Licenciados y concurrentes de cualquiera dignidad que sean.

Art. 2º Cuando los actos se celebren en la sala de la Universidad, el Rector tomará asiento bajo el dosel en la testera principal y á su derecha el Vicerector. Los demas universitarios se sentarán á uno y otro lado indistintamente, segun el órden de su antigüedad, sin que ninguno pueda ceder su lugar por cortesía ó atencion.

Art. 3º Cuando la reunion sea en la capilla de la Universidad, el Rector tendrá su asiento bajo el dosel al lado del Evangelio y el Vicerector ocupará el primer asiento del lado izquierdo 6 de la Epístola.

Art. 4º El grado igual preferirá por razon de su antigüedad, y el grado mayor al menor sin distincion en las facultades de Teología, Derecho civil ó canónico, Medicina y ciencias filosóficas.

Art. 5º Los miembros de la Universidad que tomarán asiento en ella, son los Doctores, Maestros y Licenciados en el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 6º Los Doctores en cualquiera facultad preceden por órden de antigüedad á los actuales Maestros, estos á los Licenciados y estos á los Bachilleres cuando hayan de concurrir á algun acto de la Universidad.

Art. 7º El secretario cuando desempene funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato á la mesa frente al Rector, y cuando concurra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado y antigüedad conforme al artículo anterior.

Art. 8º Los catedráticos que no tuvieren grado académico, tienen asiento despues de los miembros graduados.

Art. 9° Si el Presidente é Vicepresidente de la República ó el Arzobispo metropolitano en Carácas ó el Diocesano en Mérida ó en cualquiera otra provincia donde se erija Universidad, asistieren á la sala ó capilla de esta Corporacion, serán colocados en un lugar preferente al del Rector y bajo del dosel que se pondrá al efecto, acompañándoles en la capilla dos Doctores que este nombrará.

Art. 10. Cualquiera de estas autoridades que concurra á los actos universitarios, será recibida y despedida en las puertas de la sala ó capilla por una comision que nombrará el Rector de los miembros concurrentes.

Art. 11. Los Secretarios y Consejeros de Estado, los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, los generales de la Re-





Centro para la Integración y el Derecho Público.

pública y los miembros de la Direccion general de instruccion pública que como particulares concurran, los Obispos de otra Diócesis de la República ó extranjeros y los miembros del Cuerpo diplomático, tendrán asiento de cortesía en las primeras sillas de ambas alas despues de las del Rector y Vicerector; pero si el Gobernador de la provincia concurriere, tendrá su asiento en la primera silla del ala izquierda antes del Vicerector.

Art. 12. Los padrinos que asisten al grado de Doctor, tomarán asiento al lado del Rector con preferencia á los demas

concurrentes.

Art. 13. Ninguna otra persona que no sea de las expresadas en los artículos precedentes podrá tomar asiento entre los universitarios.

Art. 14. Los Doctores, Maestros y Licenciados cuando concurran en cuerpo á los actos solemnes de la Universidad, llevarán el traje negro, ropilla é insignias que hasta ahora han usado. En los actos funerarios se omitirán las insignias.

Art. 15. Los que concurran por deber á los actos públicos de la Universidad, lle-

varán vestido negro.

Art. 16. A los entierros de los universitarios que fallezcan en el lugar donde resida la Universidad asistirá la comision de seis miembros que nombrare el Rector en traje negro sin ropilla acompañada de los dos bedeles.

Art. 17. Se continuarán celebrando las fiestas de la patrona Santa Rosa de Lima, de la Concepcion de Nuestra Señora y de Santo Tomas de Aquino, que la Universidad de Carácas ha celebrado desde su creacion y las de San Buenaventura y de la Concepcion de Nuestra Señora que la de Mérida desde su fundacion ha reconocido como patronos. Sus gastos serán pagados con las cantidades designadas en el número 7º del artículo 1º de la ley 9ª del código de instruccion pública.

Art. 18. A estas fiestas asistirá el Cuerpo universitario de rigorosa ceremonia con

sus insignias.

CAPITULO 17.

De los honores funebres.

Art. 1º Luego que se reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Doctor, Maestro ó Licenciado de la Universidad, ó uno de los catedráticos de ella aunque no tenga estos grados, el Rector mandará hacer seña con el doble de campanas por un cuarto de hora.

Art. 2º El maestro de ceremonias se informará de la hora en que haya de hacerse el entierro y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que dicte las providencias consiguientes.

que dicte las providencias consiguientes.
Art. 3º El Rector nombrará una comision compuesta de seis miembros de la Universidad, para que asistan al entierro, ordenando á los bedeles su citacion y reemplazando oportunamente á los que se es-

cusaren por impedidos.

Art. 4º La comision se reunirá en la sala de la Universidad, y de ella saldrá en cuerpo con los bedeles á la casa mortuoria para acompañar el entierro, ocupando un lugar preferente detras del féretro.

Art. 5º Dentro de dos meses de saberse la muerte de alguno de los universitarios comprendidos en el artículo 1º, se celebrarán sus exequias en la capilla de la Universidad con misa cantada, á que asistirán todos los universitarios.

Art. 6° Al funeral del Rector, Vicerector y catedráticos, asistirán por obligacion, ademas de los Doctores, Maestros, Licenciados y catedráticos no graduados, los ba-

chilleres y cursantes.

Art. 7º Dentro de los quince primeros dias del mes de Noviembre de cada año, se celebrarán exequias con oracion fúnebre por los universitarios difuntos.

CAPITULO 18.

Del administrador.

Art. 1º El administrador llevará la cuenta por años económicos, que principiará cada uno el 1º de Setiembre y concluirá el 31 de Agosto de cada año, por el método de partida doble y fracciones decimales.

Art. 2º Ademas de los libros que exige dicho método, llevará otro de censos y arrendamientos en donde se expresará el orígen de cada uno de ellos, sus capitales, hipotecas, censuatarios y sus fiadores, propiedades arrendadas, sus arrendatarios y fiadores con designacion de las fechas en que hubiesen sido otorgadas las escrituras públicas, y todo comprobado con testimonio fehaciente de las mismas escrituras.

Art. 3º Por separado extractará un registro de los capitales de censos litigiosos y propiedades cuestionadas con expresión del estado en que se halle el litigio.

Art. 4º Los libros del administrador estarán foliados en letras y no en guarismos, rubricada cada una de sus paginas por el Rector, y en la primera foja se extenderá una diligencia en que se exprese el destino del libro y el número de fólios que contenga, la que firmarán el Rector y el secretario.

Art. 5º Ninguno de estos libros saldrá



de la administracion sino solamente cuando deban ser presentados, concluido el año económico, á la Junta de Gobierno para la revision y exámen de las cuentas segun los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 10°.

Art. 6 El secretario de la Universidad para cumplir con el deber 8º del artículo 4º, capítulo 5º de este reglamento, llevará el libro que allí se expresa de recaudacion de rentas de la Universidad, con las formalidades prescritas en el artículo 4º de este capítulo, en donde asentará con toda especificacion y claridad, las partidas de los ingresos ordinarios, en cuyos recibos ha de intervenir segun lo dispuesto en el artículo 2º de la expresada ley, y ademas los de los eventuales, por grados académicos conferidos en el ano, y cualesquiera otros que por su medio hayan producido ingresos, como los derechos de inscripcion, multas, &c.

Art. 7º La Junta gubernativa, para exámen de la cuenta del administrador, tendrá á la vista el libro de censos y arrendamientos, el de intervencion y los demas documentos que juzgue necesarios.

Art. 8º Los pagos de sueldos y otras erogaciones ordinarias se comprobarán con el recibo del interesado, constante de la partida asentada en el libro y firmada por 6!

Art. 9° Los egresos extraordinarios que no pasen de cien pesos se comprobarán con la órden del Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y los que excedan de cien con el acuerdo de la Junta aprobado por la Direccion general de estudios, firmándose la partida en el libro por la persona á quien se hubiere entregado la cantidad erogada.

Art. 10. El tanteo mensual de la caja se pasará el dia 1º de cada mes por las personas designadas en el § 2º del artículo 5º de la ley 10ª. En este acto presentará el administrador un estado general del ingreso, egreso y existencia del mes anterior, se confrontarán sus partidas con las de los libros respectivos, examinándose tambien el libro que lleva el secretario, y se hará el recuanto de caudales existentes en metálico.

Art. 11. Si en el acto del tanteo se encuentra el estado conforme con les libros y con la existencia de caudales, pondrá el Rector el visto bueno al estado y quedará en la administracion, y con arreglo á él se estampará en un libro destinado al efecto la diligencia prevenida en el citado § 2º, llenándose las demas formalidades á que el mismo se refiere.

Art. 12. En la propia forma se practi-

carán los tanteos extraordinarios que se hicieren.

Art. 13. En el acto del tanteo presentará tambien el administrador una relacion de los deudores, con expresion de las cantidades adeudadas, motivos por qué no se haya hecho el cobro y el estado de la cobranza, comprobándolo con el registro de censos litigiosos y con relacion de los expedientes de cobros, siendo un cargo contra el administrador el montamiento de las deudas no cobradas por su culpa ú emision.

Art. 14. Si hubiere algo que notarse en esta parte se hará mencion en la diligencia de tanteo; pero en todo caso deberán los comisionados informar á la Junta de las observaciones que hubieren hecho.

Art. 15. Si por ser feriado el dia 1º del mes ó por algun otro justo impedimento no pudiere pasarse el tanteo, se entenderá diferido para el signiente hábil, sin que en manera alguna deje de practicarse.

Art. 16. El administrador no podrá ansentarse en dias de oficina, que serán todos los que no sean de fiesta entera ó de la semana mayor, ó de la vacante de navidad que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive y los dias de fiestas nacionales.

Art. 17. Cuando por causa urjente y justificada tenga que ausentarse el administrador, deberá obtener previamente permiso del Rector quien solo podrá concederlo por quince dias, dejando el administrador un sustituto bajo su propia responsabilidad y fianza; pero siendo por mas tiempo ocurrirá á la Junta gubernativa, con expresion de los mismos motivos justificados y del sustituto que intenta dejar segun quede prevenido. La Junta concederá ó no el permiso segun estime conveniente, no pudiendo exceder en ningun caso de dos meses.

Art. 18. Miéntras se proporciona la Universidad un lugar aparente para la oficina de la administración, permanecerá esta en la casa del que la desempeña, quien deberá fijar dos horas diarias por lo ménos para el despacho, avisándole al público por la imprenta.

Art. 19. El Rector no pondrá en posesion al administrador que se nombrare sino despues que haya prestado la fianza prevenida en el artículo 4º de la ley 10, consignando el instrumento registrado que la contenga, visto y aprobado por la Junta de Gobierno se acordará se archive y conserve en el expediente.

Art. 20. La entrega de la administracion se hará por el administrador saliente al entrante por inventario específico





que comprenderá, ademas de los fondos existentes en caja, todos los papeles, libros, expedientes y noticias de la administracion y los enseres pertenecientes á la Universidad con expresion de su estado, teniendo para ello à la vista el inventario que haya servido para la entrega anterior, autorizándose por ámbos. Cuando por muerte, ausencia ó algun otro motivo no pudiere efectuarse la entrega en la forma prescrita, la Junta gubernativa dispondrá lo conveniente para que se haga

con la mayor regularidad posible.

Art. 21. El administrador entrante pasará el inventario así formado junto entrante con el anterior al secretario de la Universidad, para que dé cuenta de ámbos en la primera reunion de la Junta guber-

Art. 22. La Junta gubernativa, oido el informe de una comision de su seno, que nombrará para el exámen, confrontacion y revision de los inventarios deducirá los cargos que ministren por los estravíos, faltas ó pérdidas que se adviertan, y oido el administrador saliente, fallará sobre aquellos bien para absolverle de la entrega ó reposicion, ó bien para imponerle la responsabilidad de hacerlo como una parte del finiquito de su cuenta al término de sus servicios.

CAPITULO 19.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Habiéndose verificado ya las elecciones del Rector, Vicerector, repre-sentantes de las facultades y Presidentes de estas, en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Código de instruccion pública y del decreto reglamentario que provisoriamente expidió el Gobierno en 5 de Diciembre del año próximo pasado, continuarán estos funcionarios en el ejercicio de sus destinos por el término prescrito por la ley.

Art. 2º Esta misma disposicion se entiende respecto de todos los demas empleados en propiedad, en el servicio de la Universidad, que no tengan tiempo definido

para su servicio.

Art. 3º Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este decreto, ó la deficiencia de alguna disposicion que se advierta en la práctica, deberán consultarse

al Gobierno para su resolucion.

Art. 4° Mientras la Universidad de Carácas subsista en el edificio del colegio Seminario de esta capital, continuarán desempeñándose sus clases y actos universi-tarios en las salas y capilla del mismo edificio en que hasta aquí se han practicado.

Art. 5º Luego que se verifique la tras" lacion de la Universidad al edificio propio que le está destinado, el Gobierno dictará las providencias que estime convenientes para su mas cómoda y regular colocacion, usándose entre tanto de las salas que se proporcionen en él para la enseñan-

Art. 6º El aseo, cuidado y vigilancia de las salas y clases que se hayan establecido y se establecieren en el nuevo edificio, segun el artículo anterior, se harán por los funcionarios y sirvientes de la Univer-

Art. 7º Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1843 sobre la organizacion de las facultades y el Cuerpo electoral de las Universidades.

Art. 8º El secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este de-

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia.

Carácas á 28 de Noviembre de 1844, ano 15° de la Lei y 34° de la Indepen-

dencia.

Cárlos Soublette.

Por S. E. el Presidente de la República. -El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, Francisco Cobos Fuertes.

521.

Ley de 26 de Junio de 1843 sobre las escuelas náuticas, que reforma la de 14 de Feb. de 1837, Nº 282.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las escuelas náuticas establecidas por decreto de 14 de Febrero de 1837 en los colegios nacionales de Margarita y Maracaibo continuarán regentadas por un director con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, pagado por el tesoro público.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá establecer otra escuela en el colegio nacional de Guayana, cuando lo estime necesario, oyendo los informes del gobernador de la provincia; pagándose su director segun lo prevenido en el artículo anterior, y a pro-puesta de la direccion general de estudios.

Art. 3º El Poder Ejecutivo previo informe de la misma direccion designará las materias de estudios, duracion de cursos y





libros de textos que han de servir á la ensefianza.

Art. 4º Para liacer efectivo el establecimiento de la nueva escuela, se ponen á disposicion del Poder Ejecutivo mil pesos invertibles en los objetos que su director designe como necesarios, con acuerdo del gobernador de la provincia: y respecto de las de Margarita y Maracaibo, si en ellas no se hubiere hecho ya la inversion de igual cantidad que á cada una les señaló el citado decreto, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer el gasto hasta completar dicha cantidad.

Art. 5° Se deroga el decreto de 14 de

Febrero de 1837.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C* de R. Manuel Felipe de Tovar.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C* de R. Juan Antonio Pérez.

Sala del Despacho, Carácas 26 de Jun. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. el s° de E° en el D° de

Gª y Mª Rafael Urdaneta.

521 a.

Decreto de 24 de Abril de 1866 relativo al Nº 521.

(Adicionado por el Nº 521 b).

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el decreto de 16 de Setiembre del año próximo pasado estableciendo tres escuelas náuticas en la República, adolece de varios defectos, que es necesario sub-

sanar:

Que la escuela de náutica creada en Margarita por el decreto citado, presentará inconveniente para su pronta instalacion y sostenimiento, por la escasez de recursos en aquella isla, en tanto que Ciudad Bolívar es el punto que en el Oriente ofrece mayor suma de medios al intento:

Que la escuela de náutica de Puerto Cabello por su posicion en el centro de la República, merece ser dotada con un número de alumnos mayor que el fijado por

el decreto ya mencionado,

DECRETO:

Art. 1º Las tres escuelas náuticas de que trata el decreto vigente sobre la materia, se establecerán, una en Maracaibo, otra en Puerto Cabello y otra en Ciudad Bolivar, y estarán bajo la inmediata direccion del Gobierno General, quien nombrará los respectivos preceptores, y dará los reglamentos necesarios.

Art. 2º Los textos de las mencionadas escuelas serán las obras mas modernas, escofidas por los profesores, quienes están en el deber de someterlas á la consideracion del gobierno para su aprobacion.

Art. 3º Los preceptores disfrutarán el sueldo de ciento treinta pesos mensuales; así como los alumnos el asignado á los

guardia-marinos embarcados.

§ único. La escuela de Puerto Cabello tendrá dos preceptores, disfrutando el segundo de ellos, el sueldo mensual de ochenta pesos; y las de Maracaibo y Ciudad

Bolivar, un preceptor cada una.

Art. 4º Cuando el preceptor juzgue que uno ó mas alumnos han alcanzado el aprovechamiento suficiente para recibir el título de guardia-marina, lo participará al gobierno para que este ordene se practique el debido exámen, conforme á lo preceptuado en el artículo 2º del decreto ejecutivo de 7 de Agosto del año próximo pasado, que organiza la marina nacional.

Art. 5º Las materias en que deberán ser examinados los alumnos, son las siguientes: Aritmética razonada, Algebra, Logaritmos, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Cosmografía, Pilota-

je, Geografia y Dibujo lineal.

Art. 6º Los Comandantes de los apostaderos donde quedan establecidas las escuelas de náutica, asociándose á sus directores respectivos, reunirán semanalmente los alumnos, y harán que se les instruya en las ordenanzas de la armada y del ejército, así como en el manejo del fusil y de la artillería á bordo; y durante las vacaciones harán que dichos alumnos hagan el servicio á bordo de los bajeles de guerra surtos en el puerto, y si posible fuere hacer viajes de corta duracion.

Art. 7º Los alumnos aprobados en las materias de que habla el artículo 5º tienen derecho al título de segundos pilotos, y luego que las practiquen con aprovechamiento en los bajeles de guerra, obtendrán el de primeros id. Esto con relacion á la marina mercante.

Art. 8° La admision de alumnos estará

sujeta á las tres reglas siguientes:

1ª La dotacion de la escuela de Puerto Cabello será de veinticinco alumnos, y la de las de Maracaibo y Ciudad Bolívar de diez cada una.

2º La edad de los alumnos será de quince á diez y ocho años, exceptuando los que hayan cursado el primer bienio de estudios en la academia militar de matemáticas.

3º Cualquier aspirante que desee pertenecer á dichas escuelas, lo manifestará por una representacion que dirijirá al co-





mandante del apostadero respectivo, acompañada por lo ménos de dos certificaciones de profesores conocidos, que expongan que el peticionario posee los conocimientos de aritmética y gramática, necesarios para entrar al curso de náutica. El comandante del apostadero, despues de indagar la conducta y aprovechamiento del aspirante, pondrá al pié de su representacion el in-forme debido, elevando luego todo á conocimiento del gobierno general por órgano del Ministro de Guerra y Marina. En el Distrito federal las representaciones se dirijirán á este, é informará el Secretario de Marina.

Art. 9º Los que no quisieren sentar plaza de guardias-marinas, ó estar á sueldo del gobierno, sino que prefiriesen continuar estudiando por su cuenta, lo harán libremente, sujetándose á lo econômico de los reglamentos, y recibirán cuando lo merezcan, á juicio del profesor y previas las formalidades de ley, el título de segundos pilotos. Lo obtendrán de primeros cuando naveguen catorce meses con aprobacion de los capitanes de las naves de guerra ó mercantes á cuyo bordo practimen los conocimientos adquiridos.

Art. 10.. Los comandantes de los apostaderos donde quedan establecidas las escuelas náuticas serán sus respectivos inspectores, y el órgano por donde los preceptores de dichas escuelas se dirijan al Ejecutivo nacional.

Art. 11. Se deroga el decreto de 16 de Setiembre de 1865, y los anteriores que

tratan sobre la materia.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 24 de Abril de 1866, 3º de la Ley y 8º de la Federacion.—Antonio Guzman Blanco.-El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

521

Decreto de 20 de Junio de 1866, adicionando el de Abril Nº 521 a.

(Adicionado por el Nº 521 c.)

Juan C. Falcon, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc.,

considerando:

Que han cesado los inconvenientes que obligaron al Ejecutivo en su decreto sobre Academias de náutica de 24 de Abril del presente año, á establecer una de ellas en Ciudad Bolivar, en vez de la que habia fijado en Margarita;

DECRETO:

de náutica creadas y establecidas por el decreto citado, se crea y establece otra en el Estado de Nucya Esparta, dotada con un director y diez alumnos.

Art. 2º El director y los alumnos de la Academia de náutica de Nueva Esparta, gozarán de los mismos sueldos que se-

nala el decreto de la materia

Art. 3º El presente decreto se tendrá como adicional al de 24 de Abril, ántes citado: y el Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecucion. Dado en Carácas á 20 de Junio de 1866,

3° de la Ley y 8° de la Federacion.—Juan C. Falcon.—El Ministro de Guerra y Ma-

rina .- Juan F. Pérez.

521

Decreto de 5 de Setiembre de 1867 adicionando el de 1866 Nº 521 b sobre escue-

Juan C. Falcon, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que es de interes nacional propagar las ciencias en la República, y careciendo el Estado Falcon de un instituto de náutica que por su posicion topográfica reclama urgentemente, decreto:

Art. 1º Ademas de las academias de náutica creadas por el decreto ejecutivo de 24 de Abril de 1866 v su adicional de 20 de Junio del mismo año, se crea otra en la ciudad de Coro, dotada con un director y diez alumnos.

Art. 2º El director y los alumnos gozarán el sueldo que les señala el decreto

sobre la materia.

Art. 3º El presente decreto se tendrá como adicional al de 24 de Abril antes citado, y el Ministro de guerra y marina queda encargado de su ejecucion.

Dado en Carácas á 5 de Setiembre de 1867.—(Firmado)—Juan C. Falcon.—El Ministro de guerra y marina.—(Firmado)

Juan F. Pérez.

Es copia.-El secretario de marina H. Todd.

522.

Decreto de 20 de Febrero de 1844 reformando el de 6 de Mayo de 1839 Nº 381 sobre impuesto subsidiario.

(Derogado por el Nº 885.)

El Senado y C* de R. de la R* de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continuará cobrándose en las duanas habilitas para la importacion, Art. 1º Ademas de las tres academias | el impuesto subsidiario de cuatro por



ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercan-cías que se importen por dichos puer-tos. En la Guaira se cobrará segun el ar-

Art. 2º La aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este impuesto subsidiario à disposicion de las diputaciones de Carabobo y Barquisimeto, dando á cada una la mitad de lo que pro-

dujere.

Art. 3º Las adnanas de Guayana y Maracaibo tendrán tambien á disposicion de las diputaciones de Apure, Barinas, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo los productos de dicho impuesto de este modo. Lo recandado en Guayana será para las diputaciones de aquella provincia, la de Apure y la de Barinas, dándose á la primera una cuarta parte, otra cuarta a la segunda, y las dos restantes á la de Barínas. Y lo recaudado en Maracaibo para las de Trujillo, Mérida y Maracaibo, dándose á esta la cuarta parte, y distribuyéndose con igualdad el resto entre las otras dos.

Art. 4º El cuatro por ciento que se cobra en las aduanas de la Vela y Barcelona se pondrá á disposicion de las diputaciones provinciales de Coro y Barcelona; y el que se cobra en las aduanas de Pampatar y Juan Griego, á disposicion de la

de Margarita.

Art. 5º Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura, construccion y composicion de los caminos, cárceles, muelles, puentes, acueductos y canales principales de las provincias beneficiadas, a juicio de sus respectivas diputaciones.

§ único. Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Güiria y Maturin se invertirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos

que esta ley señala.

Art. 6° En la aduana de la Guaira se cobrará el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercancias que se importen, y se tendrá á disposicion de la diputacion provincial de Carácas, para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Carácas á la Guaira. Si se concediere privilegio para la apertura del camino de Carácas à la Guaira, los fondos que se recaudaren por este decreto se pondrán á disposicion de la diputacion provincial para que los destine al carretero de Carácas á los Valles de Aragua.

Art. 7º Las diputaciones provinciales acordarán la manera de lavertir las canti dades que reciban de las aduanas y darán l



onenta al Congreso en cada una de sus reuniones del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas en virtud de la facultad que les concede el presente decreto.

Art. 8º Se deroga el decreto de 6 de

Mayo de 1839.

Dado en Carácas á 17 de Feb. de 1844, 15° y 34°-El P. del S. José Várgas.-El P. de la Ca de R. Jacinto Gutiérrez.-El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Junn Antonio Pérez.

Carácas 20 de Feb. de 1844, 15° y 34° -Ejecütese. - Cárlos Soublette. - Por S. E. -El so de Eo y del Do de Ha Francisco

Aranda.

523.

Decreto de 20 de Febrero de 1844 disponiendo el pago de una acreencia al menor José Maria Monserrate.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de José María Monserrate reclamando, en representacion de su hijo menor del mismo nombre, la suma de noventa y siete mil seiscientos sesenta y siem pesos sesenta y cuatro centavos, coñ sun intereses, como valor de bienes libres de su propiedad, que se adjudicaron por el Gobierno de Colombia á diversas personas en razon de haberes militares, entre los embargados y confiscados por perteneciertes á Antonio Fernández de Leon; y considerando:

10 Que dicha acreencia es legitima y privilegiada por su naturaleza como proveniente de propiedades de un venezolano menor de edad y residente en el territorio de la República, que le correspondian por herencia, y de que se dispuso para pagar deuda nacional de Colombia : 2º Que con arreglo á la convencion de 23 de Diciembre de 1834 entre los Estados que componian la misma República de Colombia, Venezuela es responsable en tales casos del 281 por ciento: 3º Que es tambien justa la indemnizacion al mismo menor por frutos no percibidos, siendo al intento equitativa la regla de un cinco por ciento anual; y 4º Que el padre del mencionado menor ha declarado su disposicion á admitir en cuenta la casa de propiedad nacional que sirvió en esta ciudad para el establecimiento del cuño con el solar contiguo á ella, decretar.

Art. 1º Se acuerda el pago al menor José María Monserrate, del 281 por ciento de la suma que resulte adeudársele por los reclamos que ha intentado contra el Estado, practicada que sea por el Poder



Centro para la Integración y el Devecho Público

Ejecutivo una exacta liquidacion para fijar el legitimo monto de la acreencia del expresado menor. Tambien se le abonará y comprenderá en dicha liquidacion el cinco por ciento al año por intereses desde la fecha en que se dispuso por el Gobierno de Colombia en adjudicaciones por haberes militares, de los bienes que á dicho menor correspondian en los embargados por de su abuelo Antonio Fernández de Leon.

Art. 2º Se entregará desde luego al mismo menor por cuenta do pago, la casa que sirvió en esta ciudad para el cuño y el solar contiguo á ella por sus justos avalúos que en el dia se formen; y si quedare algun resto de la acreencia, se le satisfará en porciones que el Congreso asigne con este objeto en los presupuestos anuales, segun lo permitan las atenciones del tesoro público; y en caso contrario, el Estado será reintegrado del exceso.

Art. 3º El Poder Ejecutivo en la próxima legislatura remitirá al Congreso un tanto de la liquidacion que se le encarga por el artículo 1º con los documentos que comprueben su exactitud, en la que se expresará lo que se quedare restando al menor Monserrate despues de la adjudicacion de la casa y solar que indica el artículo anterior, ó lo que por el interesado se hubiere reintegrado al Estado en el caso previsto en el mismo artículo.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14° y 33.

Objétese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.

El sº de Eº en el Dº de Hº Francisco
Aranda.

Carácas 20 de Feb. de 1844, 15° y 34°—
En esta fecha ha sido presentado al Poder
Ejecutivo por una comision de la Cámara
de Representantes el proyecto de decreto
precedente, expresando dicha comision que
el Congreso habia insistido, y lo devolvia
para que se mande ejecutar por S. E. como
ley de la República.—Aranda.—Ejecútese.
—Cárlos Soublette.—Por S. E.—El s° de
E° en el D° de H° Francisco Aranda.

524

Decreto de 29 de Febrero de 1844 auxiliando á la ciudad de Barínas por consecuencia del incendio que sufrió.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando que la ciudad de Barínas sufrió un incendio el 21 de Noviembre último, quedando reducida á cenizas una parte de su poblacion, y algunas familias sin hogar ni recursos, cuyo desgraciado suceso excita la consideración nacional, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de la cantidad de cinco mil pesos de la suma destinada para gastos imprevistos del presente año económico, con el objeto de socorrer en Barínas á las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas por consecuencia del incendio que sufrió la ciudad el dia 21 de Noviembre último; tomando las medidas que crea oportunas, y fijando las reglas convenientes para que se haga y observe en la distribucion una cabal y perfecta justicia.

Dado en Carácas á 27 de Feb. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 29 de Feb. de 1844, 15° y 34°— Ejecútese,—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. de lo I. y J. Juan Manuel Manrique.

525.

Decreto de 29 de Febrero de 1844 mandando abonar el valor de una escribanía á los herederos de José Otalora.

El Senado y Ca de R. de la Rese Venezuela reunidos en Congreso: en vista de las solicitudes de Gregorio Codecido reclamando el pago del valor de una escribanía que pertenecia á su suegro José Otalora en la ciudad de Valencia y considerando:

Que aunque se ha hecho cuestionable si el reclamo se intentó en tiempo hábil ó diez dias despues de cumplido el término prefijado por la ley de 24 de Mayo de 1836, es justo y equitativo que en el presente caso que se halla exento de todo frande, no sean perjudicados en sus intereses los herederos del mencionado Otalora, al tiempo mismo que la ley citada no tuvo por objeto perjudicar en sus derechos á los antiguos poseedores de escribanías, y se propuso solo arreglar los créditos provenientes de ellas en un tiempo determinado, decretan.

Art. único. Se pagará á los herederos de José Otalora el valor de la escribanía que este servia en la ciudad de Valencia en los términos y con los fondos destinados para este efecto por la ley. de oficinas de registro, siempre que el crédito se encuentre calificado debidamente con los documentos competentes.



Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui. —El P. de la C^a de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 29 de Feb. de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Juan Manuel Manrique.

526.

Decreto de 4 de Marzo de 1844 mandando pagar á María Guadalupe Maza una parte del haber militar de su padre el comandante Manuel Maza.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de María Guadalupe Maza, hija legítima del difunto comandante de artillería Manuel Maza, pidiendo al Congreso alguna compensacion por el resto del haber militar, que en uso de sus legales atribucíones, declaró á favor de aquel la comision subalterna de repartimiento de bienes nacionales del departamento de Orinoco, y que no llegó á percibir; interesando al intento los servicios del mismo comandante, decretau.

Art. único. Se entregará del tesoro público á María Guadalupe Maza la suma de 1.200 pesos en compensacion de lo que hubiera co respondido á Venezuela en el crédito de 7.395 pesos 3 reales, resto de los 9.000 pesos declarades á su favor por el haber militar de su padre el comandante Manuel Maza, cuyo pago no tuvo efecto oportunamente; y en consideracion tambien á los servicios de este á la causa de la independencia.

Dado en Carácas á 27 de Feb. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui. —El P. de la C° de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 4 de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —Francisco Aranda.

527.

Decreto de 13 de Marzo de 1844 erigiendo el canton Tinaco en la provincia de Carabobo.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El canton San Cárlos en la provincia de Carabobo se dividirá en dos. Se denominará uno San Cárlos, compuesto de las parroquias San Cárlos, San José, Caramacate, Lagunitas y Cojédes. Su cabecera será San Cárlos. El otro se denominará Tinaco, compuesto de las parroquias, Tinaco y Tinaquillo; y su cabecera será el Tinaco.

Art. 2º Esta separacion tendrá lugar de una manera absoluta el dia 1º de Mayo del corriente año, á cuyo efecto el gobernador de la provincia nombrará el jefe político, entretanto la diputación provincial forma la terna correspondiente.

Art. 3º El mismo gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de San Cárlos para que esta nombre para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal de que debe componerse el nuevo consejo, hasta que la diputacion provincial en su próxima reunion designe el número correspondiente conforme á la ley.

me à la ley.

Art. 4° El sorteo prevenido por el parágrafo único del artículo 69 de la ley orgánica de provincias, tendrá lugar en Diciembre del año de 1845, cuyo resultado se comunicará à la asamblea municipal en la reunion ordinaria del mismo año.

Art. 5º El gobernador de la provincia en vista de la poblacion de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan á cada canton, con el objeto de que en las respectivas asambleas parroquiales se lleve el registro correspondiente con la debida separacion.

Dado en Carácas á 8 de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui. El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez. — El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15° y 34°
— Ejecútese. — Cárlos Soublette. — Por
S. E. — El s° de E° en los DD, de
lo I. y Jª Juan Manuel Manrique.

528.

Decreto de 13 de Marzo de 1844 erigiendo el canton Cabudare en la provincia de Barquisimeto.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El canton capital de la provincia de Barquisimeto se dividirá en dos, los cuales se denominarán uno de Barquisimeto y el otro de Cabudare: aquel se compondrá de las parroquias de Barquisimeto, Santa Rosa, Duaca y Bobare, y la cabecera será la primera de ellas; y el segundo se compondrá de las parroquias de





Cabudare, Sarare, el Altar y Buria y la cabecera de él será Cabudare.

Art. 2º Esta separacion tendrá lugar de una manera absoluta el dia 1º de Mayo del corriente año, á cuyo efecto el gobernador de la provincia nombrará el jefe político, entretanto la diputacion provincial forma la terna correspondiente.

Art. 3º El mismo gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de Barquisimeto, para que esta nombre para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal de que debe componerse el nuevo concejo hasta que la diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley.

Art. 4º El sorteo prevenido por el parágrafo único del artículo 69 de la ley orgânica de provincias, tendrá lugar en Diciembre del año de 1845, cuyo resultado se comunicará á la asamblea municipal en la reunion ordinaria del mismo

ano.

Art. 5º El gobernador de la provincia en vista de la poblacion de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que corresponda á cada canton, con el objeto de que en las respectivas asambleas parroquiales se lleve el registro correspondiente con la debida separacion.

Dado en Carácas á S de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15° y 34°
—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.
—El s° de E° en los DD. de lo I. y Jª
Juan Manuel Manrique.

529.

Decreto de 13 de Marzo de 1844 eximiendo al ganado vacuno y carne salada de todo derecho nacional y municipal por quince años.

(Derogado por el Nº 784).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que siendo grande el aumento y desarrollo que han recibido las crias de ganado en Venezuela, es de necesidad favorecer la exportacion de esta importante produccion nacional, decretan.

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley no se cobrará por el término de quince años derecho alguno nacional ni municipal por el ganado yacuno, carne salada, sebo, grasa, queso, cueros, astas y cerdas que se exporten para el extranjero por cualquier puerto habilitado de la República.

Art. 2º Las matanzas que se establezcan para la exportacion en los mismos puertos habilitados, ó cerca de ciudades y parroquias, pagarán el derecho de consumo por las reses que beneficien, y las diputaciones provinciales en su próxima reunion, dispondrán que se devuelva todo el derecho correspondiente á las reses exportadas para el extranjero.

§ único. No se cobrará el derecho de consumo por las reses que se beneficien para la exportacion en cualquier lugar de la costa, lagos ó rios navegables, que diste de las ciudades y parroquias por lo ménos ocho leguas por tierra y quince leguas

por agua.

Art. 3º Para facilitar la devolucion del derecho de que habla el artículo anterior, el respectivo administrador de aduana dará al interesado una certificacion de la cantidad de arrobas de carne que haya exportado, expresando en ella el nombre de la persona que hace la exportacion, el del buque y el de su capitan.

§ único. Se reputa como equivalente de una res cinco arrobas de tasajo sin hueso, ó quince arrobas de carne con hue-

so en salmuera.

Art. 4º La respectiva administracion de aduana abonará por razon del derecho de consumo cobrado á la sal empleada en el beneficio de las carnes que se exporten, cuarenta y cinco centavos por cada res, arreglándose para el cómputo de esta, á lo que establece el parágrato único del artículo anterior.

Art. 5º El derecho de peaje que impongan las diputaciones provinciales á los ganados que se beneficien para la exportacion, nunca será mayor que el que impongan á los ganados destinados al consumo interior.

Art. 6º Los establecimientos de tenería, de preparacion de sebo y grasas, y las fábricas de velas y jabon, gozarán por el término de diez años de la absoluta exencion de todo derecho nacional y municipal.

§ único. Este término comenzará á correr desde 1º de Enero de 1845.

Art. 7º No se cobrarán derechos de puerto á los buques que exporten para el extranjero alguno ó algunos de los productos que enumera el artículo 1º en cantidad igual, por lo ménos, á las dos terceras partes de su carga; cuya circunstancia quedará acreditada en el expediente de despacho de la aduana que lo hubiere hecho,



para que el tribunal de cuentas no repare la partida, como deberá hacerlo si se omitiere alguna ó algunas de las formalidades prescriptas en la ley de exportacion.

des prescriptas en la ley de exportacion. Art. 8º No será obligatorio á los buques que exporten exclusivamente alguna ó algunas de las producciones comprendidas en el artículo 1º de este decreto, por cualquier puerto ó punto de la costa, volver á la aduana de donde fueron despachados para cargar, y en consecuencia podrán seguir directamente á su destino, desde el punto en que hagan su carga, en cuyo caso se entenderá que renuncian la devolucion del derecho de la sal de que habla el artículo 4°; y que tambien renuncian la franquicia de los derechos de puerto, que la aduana respectiva cobrará del fiador ó fiadores que necesariamente deberá exijir por los buques así nacionales como extranjeros que soliciten permiso para cargar de estos productos en puertos no habilitados.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dispondrá que este decreto sea traducido á los diferentes idiomas de las naciones que frecuentan nuestros puertos; y publicado en los mas acreditados periódicos extranjeros con aquellas noticias y datos que conduzcan á demostrar las ventajas que puedan sacarse de este comercio.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15° y à —El P. del S. Mariano Uzcátegui. El P. de la C° de R. Jacinto Gutiérrez.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15° y 34°
—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.
—El s° de E° y del D° de H° Francisco
Aranda.

530

Decreto de 20 de Marzo de 1844 prorogando el término para la ratificacion del tratado concluido entre Venezuela y Nueva Granada el 23 de Julio de 1842.

(Es referente al Nº 500.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. En virtud de la solicitud del Poder Ejecutivo para que el Congreso apruebe la próroga convenida entre nuestro gobierno y el de la Nueva Granada, hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, para ratificar el tratado de amistad, comercio y navegacion, y el de alianza celebrados en esta capital por plenipotenciarios de ambas Repúblicas el dia 23 de Julio de 1842: prestan su consentimiento y aprobacion á dicha próroga.



Dado en Carácas á 19 de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui. --El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez. El sº del S. José Angel Freirs.--El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 20 de Marzo de 1844, 15 y 34°
—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°.—El s° de E" en el D° de R. E. Francisco Aranda.

531

Ley de 27 de Marzo de 1844 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, con el goce de tercera parte, á los jefes y oficiales del ejército libertador que no las han obtenido.

(Derogada por el Nº 1.181.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que existen con despachos varios jefes y oficiales de los que hicieren la guerra de independencia, sin el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal, indefinida ó de retiro y tercera parte de sueldo, por haber sido retirados del servicio en 1821, ó porque habiéndolas obtenido del Gobierno de Colombia, no las reclamaron del de Venezuela conforme á las leyes de la materia, decretan.

Art. 1º Se autoriza al l'oder Ejecutivo para que expida sus respectivas letras de cuartel, licencia temporal indefinida, 6 de retiro con el goce de tercera parte de sueldo, á los jefes y oficiales del ejército libertador, domiciliados actualmente en Venezuela, que habiéndolas obtenido del Gobierno de Colombia, dejaron de reclamarlas en tiempo hábil del de Venezuela, debiendo presentar las que recibieron ántes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo expedirá tambien letras de cuartel ó de retiro con el goce de la tercera parte de sneldo, á los jefes y oficiales del ejército libertador con despachos, que residiendo en la República antes de la publicacion de esta ley, acreditaren ó hayan acreditado con documentos fehacientes, haber servido en la guerra de independencia desde 1816 hasta 1821.

Dada en Carácas á 18 de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui. —El P. de la Ca de R. Jacinto Gutiérrez. El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 27 de Marzo de 1844, 15° y 34° —Ejecútese, —Cárlos Soublette. —Por S. E. —El s° de E° en los DD. de G° y M° Rafael Urdaneta.





532.

Decreto de 3 de Abril de 1844 concediendo 16.000 pesos para la reedificacion del edificio del colegio nacional de la provincia de Borcelona.

(Derogado por el Nº 1088.)

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber del Congreso proteger los establecimientos de educacion pública por todos los medios que estén á su alcance: 2º Que el colegio nacional de Barcelona carece de un local propio, porque el edificio del convento de San Francisco que allí fué destinado por la ley para tan importante objeto, se halla en ruina á consecuencia de haberlo convertido el Libertador Simon Bolívar en casa fuerte para la defensa de la independencia de la República en 1817, decretan.

Art. 1º Se destina del tesoro público la suma de diez y seis míl pesos para la recdificacion del convento de Barcelona que ha de servir de local al colegio nacional planteado en aquella provincia.

Art. 2º Dicha suma se exhibirá por

cuartas partes anualmente.

Art. 3º La junta de rentas de aquel colegio dispondrá la inversion de dicha suma en la reedificacion del edificio á que se destina.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.-El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15° y 34°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D. de lo I. y J° Juan Manuel Manrique.

533.

Decreto de 3 de Abril de 1844 auxiliando la fábrica de la iglesia catedral de Mérida.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la diputacion provincial de Mérida sobre auxilio del tesoro público para la reedificacion de la catedral de aquel obispado; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de patronato, decretan.

Art. único. Se destinan cinco mil pe-

sos del tesoro nacional para ayuda de la reedificacion de la catedral de Mérida; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se pongan á disposicion del Prelado de la diócesis por partes y en los plazos que acordaren segun lo exija la marcha de la obra. El Poder Ejecutivo exigirá al Prelado de la diócesis una cuenta de la inversion que hiciere, la cual será examinada por el tribunal de cuentas.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. Mariano Uzcátegui.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15° y 34°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejécutese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R³—El s° de E° en el D. de lo I. y Jª Juan Manuel Manrique.

534.

Decreto de 3 de Abril de 1844 concediendo permiso al General José A. Páez para aceptar la cruz de gran oficial de la legion de honor.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Esclarecido Ciudadano general José A. Páez, de que el Congreso le acuerde el consentimiento prescripto por el artículo 214 de la Constitucion para aceptar de S. M. el Rey de los franceses la cruz de grande oficial de la legion de honor; y considerando:

Que esta condecoracion no debe reputarse sino como una distincion puramente personal de que no puede hacerse ningun uso oficial en la República, al mismo tiempo que es una apreciable y distinguida muestra de los buenos sentimientos que hácia Venezuela animan á S. M. el Rey de los franceses, y de la estimacion que hace de los importantes servicios que el Esclarecido Ciudadano José A. Páez ha prestado á la causa de la independencia de su patria y á la consolidacion de sus instituciones, decretan.

Art. único. Se acuerda el consentimiento pedido para aceptar dicha condecoracion.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José María de Heres.—El Vicep. de la C^a de R. Andres E. Level.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 3 de Ab. de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.



el P. de la Ra-El so de Eo en el D. de lo L. y J. Juan Manuel Manrique.

535.

Decreto de 3 de Abril de 1844 aprobando la convencion sobre correos entre Venezuela y Francia, celebrada el 27 de Julio de 1843.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso : vista la convencion de correos celebrada entre Venczuela y Francia el 27 de Julio de 1843, cuyo tenor es el siguiente.

CONVENCION SOBRE CORREOS ENTRE VE-NEZUELA Y FRANCIA.

La República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses queriendo, en el interes de las relaciones de buena inteligencia, amistad y comercio que felizmente subsisten entre sus respectivos paises, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el trasporte regular de la correspondencia oficial y particular entre ambos paises, y deseando asegurar este importante resultado por medio de una convencion, han nombrado á este efecto por sus comisionados, á saber: S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Sr. Francisco Aranda secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores; y S. M. el Rey de los franceses al Sr. Celeste Esteban David, su consul general y encargado de negocios en Ve-nezuela, caballero de la real órden de la legion de honor, los cuales despues de haber canjeado sus poderes y hallandolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes

Art. 1º Desde el momento en que sean canjeadas las ratificaciones de la presente convencion, las administraciones de postas de Venezuela y de Francia se trasmitirán y cambiarán entre sí regularmente los despachos y paquetes cuya direccion les está encargada, y que vayan destinados ya sea para sus respectivos Estados, ya sea para los Estados extranjeros, cuya correspondencia transite por sus terri-

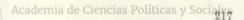
torios.

Art. 2º Este servicio se hará por medio de barcos de vapor de la marina real de Francia, cuyos costos de armamento, equipo, conservacion y generalmente cua-lesquiera otros gastos quedarán á cargo del Gobierno frances. El Gobierno de Venezuela se reserva sin embargo el derecho de contribuir ulteriormente á este servicio destinando á él buques de su marina de guerra, los que por reciprocidad gozarán entônces en Francia de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades que se estipulan à continuacion en favor de los paquebotes franceses.

Art. 30 Los barcos de vapor de la armada real destinados por el Gobierno frances al establecimiento de comunicaciones regulares entre la Francia y Venezuela, serán considerados y recibidos en todos los puertos de esta República á que llegaren habitual ó accidentalmente como cualquiera de los otros buques de guerra; tendrán derecho á los mismos honores y privilegios, y estarán exentos de todo derecho de navegacion, de adunna, de puerto y de otros análogos, lo mismo que de toda de-claracion, registro ó visita de aduana. Ellos no podrán ser distraidos de su destino especial, es decir, del trasporte de la correspondencia, de pasajeros y del oro y plata amonedados y en pasta ó en polvo, por ninguna antoridad cualquiera que sea, ni sujetos á secuestro, embargo, ó angarias.

Art. 4" En caso de naufragio ó de uvería sufrido por los paquebotes franceses en el curso de la navegacion, el Gobierno de Venezuela dará ó hará dar á estos buques todo el socorro y la asistencia que demande su posicion, y permitirá que puedan hacer o que se les hagan, segun la necesidad, en sus arsenales, al precio de las tarifas de estos establecimientos, todas las obras que necesiten para el reparo ó construccion de aparejos, ó de máquinas que puedan hacerse sin inconvenientes. carbon destinado al consumo de los paquebotes de vapor franceses, será admitido en los puertos de Venezuela libre de todo derecho de aduana ó cualquiera otro y podrá ser libremente depositado en ellos, ya sea en los almacenes ad hoc que pudieran proporcionar los arsenales venezolanos, ya sea en almacenes á propósito alquilados con este objeto por el Gobierno frances, ya sea en uno ó muchos almacenes flotantes estacionados en los puertos. Si ademas, los dichos paquebotes juzgaren conveniente tomar carbon en la mina de Curamichate (en Venezuela) el carbon serà igualmente exento de todo derecho de aduana.

Art. 5° En caso de guerra entre las dos naciones, los paquebotes franceses continuarán su navegacion sin obstáculo ni molestia por parte del Gobierno de Venezuela, hasta que la notificacion de quedar cortadas las comunicaciones de correos sea hecha por uno de los Gobiernos; en cuyo caso los paquebotes podrán, si se encuentran en camino, volver libremente y bajo proteccion especial á los puertos de Francia durante un término de tres meses despues de esta notificacion.





Art. 6° Con reserva del derecho de modificar el itinerario y el número de viajes de los mencionados paquebotes, lo mismo que la duración de sus escalas, el Gobierno frances se propone hacerlos despachar en un dia determinado de cada mes, de un puerto de Francia que despues designará, para uno ó mas puertos de Venezuela que mas tarde también señalará. Dichos paquebotes harán su vuelta de manera que todos los meses haya igualmente una salida de Venezuela. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses y su representante en Venezuela, podrán anticipar ó retardar cuarenta y ocho horas la salida de estos paquebotes, y accederán en cuanto sea posible á la solicitud que con el mismo objeto pueda dirigirles el Gobierno de Venezuela.

Art. 7º Los paquebotes de vapor franceses permanecerán á lo mas cuarenta y ocho horas en los puertos de Venezuela para desembarcar las malas que contienen las diferentes correspondencias, lo mismo que los pasajeros, y para tomar las malas y los pasajeros destinados á los otros puer-

tos de su carrera.

Art. 8º Los mencionados paquebotes podrán embarcar, desembarcar ó trasbordar en los puertos de Venezuela todo el oro ó plata amonedados, en pasta ó en polvo que les sean confiados. Recibirán tambien pasajeros de cualesquiera nacion que sean con sus equipajes y efectos personales, á condicion de que dichos pasajeros se conformen á los reglamentos sanitarios y de policía de los puertos de Venezuela respecto á la entrada y salida de los viajeros. En ningun caso sin embargo, deberá causarse el menor retardo ó dificultad en el cumplimiento del importante servicio que les está confiado, y los pasajeros que vengan en estos paquebotes y que no juzgaren conveniente bajar á tierra durante su escala en alguno de los dichos puertos no podrán ser bajo ningun pretexto extraidos de abordo, ni sujetos á ninguna pesquisa, ni so-metidos á la formalidad de visar sus pasa-Art. 9° Los paquebotes mencionados

Art. 9° Los paquebotes mencionados trasportarán la correspondencia de Francia, de los países que empleen su conducto ó de los puertos de escala para Venezuela, y reciprocamente, segun las cláusulas y condiciones que á continuacion se estipulan. Las dos partes contratantes se comprometen tambien á observarlas exactamente y hacerlas observar en lo que de ca-

da una dependa.

Art. 10. Los agentes consulares de S. M. el Rey de los franceses en Venezuela, sus cancilleres ó cualesquiera otras personas especialmente instituídas al efecto por

el Gobierno frances, estaran encargadas de la administracion de los paquebotesvapores de guerra mencionados y de todas las relaciones que deban mantener con las administraciones de correos de Venezuela y de Francia; y recibirán directamente de estas administraciones todas las cartas y paquetes que deban trasportarse en los paquebotes franceses.

Art. 11. Los agentes encargados de la administración de los paquebotes cerrarán y remitirán directamente á los comandantes de estos buques las malas de Venezuela para la Francia y los puertos intermedios; y abrirán y entregarán á los agentes de correos venezolanos las malas trasportadas por los paquebotes franceses, inmediatamente despues de la entrega que les hagan los comandantes de ellos.

Art. 12. Las cartas y paquetes de Francia destinados para Venezuela serán, despues de haber sido contados y pesados segun el peso frances, atados, empaquetados sellados, puestos en balija con cerradura y llave, las cuales serán incluidas en malas que cerrarán tambien con llaves. Las malas serán cerradas de la misma manera por los agentes de los paquebotes en Venezuela, que, lo mismo que los directores de la posta en Francia, tendrán solos la llave de las balijas y malas. Cada remision será acompañada de una carta de aviso en que se anuncie el número y el peso de los despachos y paquetes contenidos en la mala, firmada en Francia por un director de postas y en Venezuela por un agente de los paquebotes franceses. Las cartas rechazadas ó sobrantes serán respectivamente devueltas al cabo de seis meses para obtener el reembolso del precio à que ha-

yan sido entregadas anteriormente. Art. 13. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses percibirá por todas las cartas y los paquetes trasportados de Fran-cia á Venezuela, ó de Venezuela á Francia, en las malas francesas, el porte interior á razon de dos francos por el peso de treinta gramos, ó sean cinco décimos por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza : y un porte marítimo calculado á razon de cuatro francos por el peso de treinta gramos, ó sea un franco por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza. El montante de estas dos tasas, que seguirán la progresion de las tarifas de las postas francesas, se reducirá á moneda corriente de Venezuela ó á pesos fuertes al cambio del dia, y deberá ser, al recibirse cada mala de Francia, satisfecho por las postas de Venezuela al agente de los paquebotes franceses, el cual estará obligado á dar recibo.





Respecto á las cartas y paquetes que se remitan de Venezuela para Europa podrán ser franqueadas á voluntad de los interesados en las agencias de dichos pa-

Art. 14. El Gobierno de Venezuela por su parte, percibirá en el puerto de arribo una tasa de veinticinco centavos de franco solamento por cada carta sencilla de cualquier orígen europeo, y esta tasa seguirá la progresion de la tarifa de correos de la

República.

Art. 15. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros encuadernados, panfletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos varios, impresos y litografiados en lengua francesa, española ó extranjera, lo mismo que las muestras de mercancías, serán trasportadas con reduccion de precio por los paquebotes franceses y no pagarán en Francia, sea á la salida, sea á la entrada, sino los portes siguientes: las muestras de mercancías la tercera parte de una carta sencilla, y los diarios impresos, &c., la tasa única de cinco centésimos ó un veinteavo de franco, cualquiera que sea su destino; unas cosas y otras serán ademas distribuidas gratis en los puertos de Venezuela.

Art. 16. Los paquebotes mencionados podrán igualmente trasportar cartas y diarios entre los diversos puertos de Venezuela en que toquen, y entre estos puertos y los de la Nueva Granada, &c. Las cartas serán franqueadas en las agencias de dichos paquebotes segun la tarifa que posreriormente se les pasará y que será comunicada al Gobierno de Venezuela.

Art. 17. El Gobierno frances se reserva colocar en balijas particulares cuyas dimensiones no excederán de cincuenta centímetros de largo y veinticinco de alto y ancho, las cartas y los paquetes oficiales destinados á su representante y sus cónsules en Venezuela. Estas balijas seran igualmente destinadas al trasporte de la correspondencia oficial de dichos agentes y entregadas directamente y francas á sus títulos. Las cartas y los paquetes oficiales trasportados por las malas francesas para los comandantes de los buques de S. M. el Rey de los franceses que podrian encontrarse en los puertos de Venezuela, ó para los oficiales ó marinos que están bajo sus órdenes serán igualmente entregados francos por la administracion de los paquebotes. Pero en los casos de seguir dichas correspondencias oficiales para el interior, quedarán sujetas á las tasas que pagare la demas correspondencia en el correo venezolano hasta que se hagan nuevos arreglos sobre este punto, mediante mútuas concesiones de las partes contratantes.

Art. 18. Se ha convenido ademas, que si el gobierno frances ó el de Venezuela propusieren en lo sucesivo, en el interes del importante servicio de que se trata, algunas modificaciones ó miciones á la presente convencion, ellas serán objeto de artículos adicionales, y se considerarán como partes del presente acto, desde el momento en que hayan sido debidamente aceptados y ratificados por una y otra parte.

Art. 19. La presente convencion se ha celebrado por cinco años, á contar de la fecha del canje de las ratificaciones, que deberá hacerse en Carácas lo mas pronto posible; y continuará en vigor otros cinco años mas, y así sucesivamente por el término de cinco años, sí, seis meses antes de cumplirse cada período, una de las partes no declara á la otra su intencion de termi-

parla.

En fé de lo cual los comisionados respectivos han firmado y sellado la presente convencion. Fecha en Carácas por duplicado á 27 de Julio de 1843.

(L. S.)-FRANCISCO ARANDA.

(L. S.)—C. E. DAVID. Decretan.

Art. único. El Congreso presta á este acto su consentimiento y aprobacion.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José María de Heres.—El P. de la C° de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15° y 34.—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° encargado interinamente del D. de R. E. Juan Manuel Man-

rique.

Ratificada esta convencion por S. E. el Presidente de la República y por S. M. el Rey de los franceses, las ratificaciones se canjearon en esta ciudad de Carácas el dia 23 de Abril de 1844.

536.

Decreto de 9 de Abril de 1844 reformando el de 7 de Mayo de 1842 Nº 479 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de los preceptores de primeras letras.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Vestezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la suma escasez de fondos municipales en la provincia de Apure no ha



permitido á su diputacion dotar las escuelas primarias de la manera que lo requieren las particulares circuustancias de la provincia. 2º Que no teniendo en su seno sino muy pocos individuos idóneos para el importante magisterio de primeras letras, al paso que sus poblaciones sufren frecuentemente por la insalubridad, es necesario aumentar en ella el estímulo de la dotacion para que se consigan dignos preceptores. 3º Que esta benemérita provincia es la única que no tiene establecimiento de educacion secundaria, ni otro que le sustituya, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá que del tesoro público se supla en calidad de auxilio por ocho años á la provincia de Apure, la cantidad de doscientos pesos mensuales para aumentar los sueldos de los preceptores de primeras letras de aque-

lla provincia.

Art. 2º La diputación provincial distribuirá este auxilio en la forma que sea mas conveniente, entre las diversas escuelas primarias.

Art. 3º Este decreto empezará a tener efecto desde 1º de Enero de 1845, desde cuya fecha quedará derogado el de 7 de

Mayo de 1842 sobre la materia.

Dado en Carácas à 30 de Marzo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José María de Heres.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Jaan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 9 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D. de lo I. y

J. Juan Manuel Manrique.

537.

Ley de 16 de Abril de 1844 reformando la Nº 96 de 15 de Junio de 1831, sobre organizacion de la marina nacional.

(Derogada por el Nº 1297.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 15 de Junio de 1831, sobre organizacion de la marina militar del Estado, miéntras se acuerda la ordenanza correspondiente, requiere alguna reforma para el mejor servicio público en el mismo ramo, decretan.

Art. 1º El orden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente : capitan de navio : capitan de fragata : primer teniente : segundo teniente : guardia-

marina.

Art. 2º Para ingresar en la marina en clase de guardia-marina, se necesita haber hecho el curso en las escuelas náuticas del Estado, ó estar impuesto en las materias que en ellas se enseñan, previo el exámen en el apostadero donde corresponda.

Art. 3º El Poder Ejecutivo no podrá hacer promociones, sino para llenar las vacantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente : para ser promovido á la clase de segundo teniente, es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de guardia-marina, y despues comprobar su aptitud y buena conducta por medio de certificaciones de los comandantes con quienes haya navegado. Para ser ascendido á primer teniente se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo teniente, y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Para ser ascendido á la plaza de capitan de fragata se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra en clase de primer tenien-te, y haber obtenido por lo ménos por un año el mando de algun bajel, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas su aptitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de capitan de navío. se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en la clase de comandante de ellos, precediendo los documentos de los comandantes de los apostaderos á que pertenezcan, y que acrediten su aptitud y conducta.

Art. 4º Los sueldos de estos empleados son los siguientes; capitan de navío, 160 pesos al mes: capitan de fragata, 115: primer teniente, 60: segundo teniente, 40: guardia-marina, 12.

Art. 5º El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirugía para los buques, en los casos que los juzgue necesarios, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 6º Los comandantes de buques de guerra tendrán treinta pesos de gratificacion, y 20 los demas oficiales de dotacion en ellos.

§ único. Si las embarcaciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquier otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ú otro motivo, los comandantes y oficiales de ellas no percibirán sino la mitad de las gratificaciones ántes expresadas.

Art. 7º Ningun otro individuo embarcado, que no sea oficial de dotacion en el

buque, tendrá gratificacion.

Art. 8º Todo individuo embarcado de dotacion, en los bajeles de guerra tendrá una racion diaria de armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cual sea esta racion, arreglándose á



las costumbres del pais, y á las necesidades del mar.

Art. 9º En la clase de marinería se crean las siguientes plazas: primer contramaestre, segundo contramaestre, marinero de primera clase, marinero de segunda clase.

Art. 10. La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpintero y cala-

Art. 11. Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son los siguientes: primer contramaestre 16 pesos, segundo contramaestre 12, marineros de primera clase 10, marineros de segunda clase 8, carpinteros 12, calafates

Art. 12. Todo individuo de marina y maestranza embarcado de dotacion en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.

Art. 13. Para que las clases de marinería y maestranza tengan los goces que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala el Congreso, ó en los desarmados que existan en los puertos.

Art. 14. El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnicion de infanteria que corresponda y que puede sacar del ejército permanente.

§ único. Los sargentos, cabos y soldados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestuarios que en el ejército, y la racion de armada.

Art. 15. Solo habrá capitanes de puerto en los puntos de Guayans, Cumaná, Guaira, Pto. Cabello y Maracaibo; cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina en Cumaná y la Guaira, siéndolo en Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo por los comandantes de estos apostaderos.

§ 1º Pero si hubiere jefes licenciados de marina que quieran y puedan servir las capitanías de puerto de Cumaná ó la Guaira, serán para ello preferidos, gozando entónces, ademas de la tercera parte de sueldo que tengan por la lei, uno igual al de primer teniente de marina.

§ 2º En los demas puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitanía de puerto por los empleados de las respectivas aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán entónces de los emolumentos señalados á los capitanes de puerto.

Art. 16. Los comandantes de los apostaderos marítimos y los capitanes de puerto, ejercerán sus destinos por cuatro años, y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos, ni mandos jurados, á los que los desempeñan, sino con las formalidades establecidas por la Constitucion y las leyes.

Art. 17. Los marinos desde capitan de navío hasta guardia-marina, vestirán el uniforme signiente: casaca y calzon azul turqui, con solapa, cuello y vueltas de lo mismo, y boton de ancla en las solapas, vueltas, carteras y faldillas, chupa blanca con botones de ancla en las solapas y carteras, corbata negra, espada cenida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galon de oro los jefes y sin él los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientes: el capitan de navío dos charreteras de canelon de oro: el capitan de fragata una charretera de canelon á la derecha y una espoleta á la izquierda: el primer teniente dos charreteras de hilo de oro; el segundo teniente una charretera de canelon de oro en el hombro derecho; el guardia-marina dos espoletas de paño con vivos de oro.

§ único. Todos los demas individuos que sirven en la marina de guerra deberán usar botones de ancla.

Art. 18. Para los casos que puedan ocurrir en la práctica respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de la marina se declara lo siguiente:

Equivalen en el ejér Grados militares en la cito.

Capitan de navío.... Coronel vivo. Capitan de fragata... Primer comand. id. Primer teniente.... Capitan id. Segundo teniente... Teniente id.

Guardia-marina..... Aspirante id.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Junio de 1831 sobre organizacion de la marina nacional.

Dada en Carácas á 13 de Ab. de 1844, 15° y 34°-El P. del S. José Maria de Heres. - El P. de la Cº de R. Jacinto Gutiérrez.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 16 de Ab. de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.— El so de Eo en los DD. de Ga y Ma Rafael Urdaneta.





588.

Decreto de 22 de Abril de 1844 concediendo permiso al coronel Agustin Codazzi para aceptar el nombramiento de miembro de la Legion de Honor.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de la solicitud que ha dirigido al Congreso el coronel Agustin Codazzi, pidiendo se le permita aceptar el título de miembro de la Legion de Honor con que S. M. el Rey de los franceses ha tenido á bien premiar sus trabajos geográficos, y considerando:

Que por el artículo 214 de la Constitucion toca al Congreso prestar su consentimiento para que las personas que ejerzan empleos de honor ó de confianza bajo la autoridad de Venezuela puedan aceptar gracias de Reyes ó Estados extranjeros; y que esta es una distincion puramente personal de que no puede hacerse ningun uso oficial en la República, decretan. Art. único. El Congreso presta su con-

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el coronel Agustin Codazzi acepte el título de miembro de la Legion de Honor con que le ha honrado S. M. el Rey de los franceses.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José María de Heres. —El P. de la C⁶ de R. Jucinto Gutiérrez. —El s° del S. José Angel Freire. – El s° de la C⁴ de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 22 de 1844, 15° y 34° - Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D° de lo I. Juan Manuel Manrique.

539.

Ley de 25 de Abril de 1844 reformando la ley Nº 519, que es la XIII del código de instrucción pública.

(Modificada por el Nº 1769)

El Senado y C* de R. de la R* de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De las rentas de las Universidades.

Art. 1º Son rentas de la universidad de Carácas: 1º La cantidad de 200 pesos anuales que la tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos) y menores (ahora de sintáxis latina), y que tambien fueron continuados por el número 1º artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2º La de 1.091 pesos 71 reales, renta

anual de 21.838 pesos 5½ reales, bienes de temporalidades de los exjesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, segun consta de sus libros, conforme al certificato de los ministros, y que reconocia dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Asímismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3º La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral, en virtud del número 6º del artículo 72 de la cita-

da ley.

4º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuia á la universidad de Carácas en virtud del número 7º del artículo 72 de la citada ley, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

5º Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar de los capitales que han sido de primera fundacion en favor de la universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6º Los capitales dejados por bienhecho-

res á beneficio de alguna cátedra.

7º Las de la obra pia de Cata con sus agregadas de la hacienda de Miranda, y demas que posteriormente á su fundacion la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8º Las rentas de la obra pia de Chuao despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros ob-

jetos de culto.

9° Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepcion, en la jurisdiccion de Tácata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

 La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de esta universidad en

su favor.

11. La cantidad de 363 pesos 5\frac{3}{4} reales, rédito anual del capital de 7.275 pesos 6 reales, fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía que corren á cargo de la administracion del seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la universidad con arreglo al número 2º del artículo 72 de la ley citada de 1826.

12. Las que en adelante le pertenecie-



ren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educacion científica en esta universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72 número 5º de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusion de los 20.000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2º Las rentas de la Universidad

de Mérida son :

1º Los bienes, rentas y edificios de los conventos de Santo Domingo y San Agustin suprimidos en aquella ciudad.

2º La hacienda de la Ceiba en jurisdic-

cion de Maracaibo.

3º La hacienda de las Tapias.

4º La cantidad de 2000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado, que la extinguida tesorería de diezmos contribuia á aquella universidad en virtud del número 7º del art. 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que debe continuar pasando la tesorería general.

5° La cantidad de 3000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la

universidad de Mérida.

6º La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de la universidad á su favor.

Art. 3º Se deroga la ley XIII del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El Vicep. del S. Diego José Urdaneta.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 25 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en el D° de lo I. y J^a

Juan Manuel Manrique.

540.

Decreto de 25 de Abril de 1844 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería. Art. 2º El Poder Ejecutivo está auto-

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, me-

dios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer tambien en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada expresada en el ar-

tículo 1.º

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza maritima como en la terrestre,

se reputarán en comision.

Art. 6º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuero necesaria.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José Macario Yepes.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 25 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de G^a y M^a Rafael Urdaneta.

541.

Decreto de 25 de Abril de 1844 favoreciendo la pesca.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber de la Legislatura favorecer por los medios que estén á su alcance aquellas industrias cuya decadencia traeria la ruina de una considerable poblacion; y 2º Que la pesca que ha constituido en otros tiempos uno de los elementos de riqueza nacional del pais, se halla en el dia en el mayor abatimiento, decretan.



Art. 1º Por cada quintal de pescado salado fresco que se exporte por las aduanas de la República para el extranjero, se abonarán al portador cuarenta centavos, equivalentes al derecho de la sal invertida en el beneficio de dicha especie.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las reglas necesarias para llevar á cumplido efecto esta disposicion, evitando cualesquiera abusos que puedan perjudicar á las

rentas nacionales.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José María de Heres.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas, Ab. 25 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J° encargado interinamente de los de H° y R. E. Juan Manuel Manrique.

542.

Decreto de 25 de Abril de 1844 ordenando el payo de 6.521 pesos 20 centavos en compensacion á los dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Francisco del Castillo por sí y como representante de los demas dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito, para que se les compense á la par lo que adeudan por impuesto para gastos de justicia, con lo que se les resta todavía de los arrendamientos de dichas tierras por el tiempo en que fueron ocupadas en las plantaciones de tabaco, á lo que fue condenada la hacienda nacional por sentencia de la suprema corte de justicia de 10 de Junio de 1840, y considerando:

1º Que por decreto legislativo de 17 de Mayo de 1841 se dispuso el abono y compensacion de la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, dejándose pendientes seis mil quinientos veinte y un pesos veinte centavos: 2º Que el crédito y el débito de la hacienda nacional proceden de una misma causa y que siendo ella y los dueños de las tierras recíprocamente acreedores, es de estricta equidad la compensacion en la can-

tidad concurrente, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que á los interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito se les admita en pago de los cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos veinte y tres centavos que aun adeudan por impuesto para gastos de justicia, una cantidad igual de los seis mil quinientos veinte



y un pesos veinte centavos que todavia se les resta por saldo del valor de los arrendamientos de dichas tierras.

Art. 2º La diferencia de seiscientos setenta y siete pesos noventa y siete centavos se les abonará en billetes de la deuda consolidada de Venezuela, deduciéndose previamente, y á la par, lo que al tesoro público deban por multas, providencias ejecutivas, y otros respectos en la misma causa.

Dado en Carácas á 16 de Ab. de 1844, 15° y 34°—El Vicep. del S. Diego José Urdaneta.—El P. de la Cª de R. Jacinto Gutiérrez.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

Carácas 25 de Ab. de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. del I. y J° encargado interinamente de los de H° y R. E. Juan Manuel Manrique.

543.

Ley de 11 de Mayo de 1844 reformando la de 2 de Mayo de 1842 Nº 475, que señala fondos para la apertura y mejora de las vias de comunicacion.

(Reformada por el Nº 652).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones por agua.

Art. 2º La suma designada en el artículo anterior, se distribuirá entre las provincias de la manera siguiente:

Carácas \$	40.000
Carabobo	26.000
Barinas	16.000
Barquisimeto	15.000
Mérida	12.000
Cumaná	10.000
Barcelona	8.000
Trujillo	10.000
Maracaibo	6.000
Guayana	4.000
Coro	6.500
Apure	3.000
Margarita	3.000
	10000

160.000

Art. 3º La suma destinada á Carácas se invertirá preferentemente en la construccion del camino de ruedas entre esta ciudad y la Guaira: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello; y despues en una y





otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1º que las diputaciones provinciaindiquen Las diputaciones provinciales respectivas en las demas provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes no pudiendo emprenderse en cada provincia mas de dos obras á la vez.

§ único. La disposicion del artículo anterior no impide que estando ya cerca de su término las obras ántes emprendidas, y conocido el costo de su conclusion, siempre que haya un sobrante, se pueda este emplear en el levantamiento de planos ú otros aprestos para acometer las obras

subsecuentes.

Art. 4º Los fondos destinados por esta ley á cada provincia, no podrán ser dis-traidos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1º, y los miembros de las juntas de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversion. Concluidas sin embargo las preferentes obras de caminos y comunicaciones por agua, las diputaciones provinciales podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, à la construccion de acueduetos ú otras obras de necesidad pública.

Art. 5° Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas, debiendo el mismo Poder Ejecutivo acompañarla con las observaciones é informes que crea conve-

nientes.

Art. 6º La inversion de los fondos destinados á cada provincia correrá á cargo de una ó mas juntas de caminos, compuesta de cuatro individuos por lo ménos, nombrados por la diputación provincial, y presididos en la capital por el gobernador y en los cantones por los jefes políticos; y sobre lo asignado á cada provincia, no se cobrará cantidad alguna por comision ni por ningun otro respecto.

Art. 7º Las juntas de caminos dependerán de las diputaciones provinciales á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversion de los fondos; y por el ejercicio de miembros de ellas no se exigirá remuneracion alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desem-

peñar cargos concejiles. Art. 8º El Poder Ejecutivo librará las disposiciones convenientes para que conforme á los acuerdos de las diputaciones provinciales, se entreguen sin demora las l cantidades que, de las designadas á cada provincia en el artículo 2º, se recesiten para comenzar ó seguir la obra ú obras decretadas por la diputacion respectiva con arreglo á esta ley. Si una diputacion no dispusiere para alguna obra de la cuota correspondiente á uno ó mas años, podrá disponer sin embargo, de todas las vencidas luego que sean necesarias para su objeto conforme á esta ley, y el Poder Ejecutivo ordenará lo conveniente para la oportuna entrega.

Art. 9º Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vias de comunica-

cion.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José Macario Yepes.— El so del S. José Angel Freire. El so de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 11 de 1844, 15° y 34°-Ejecutese.—Carlos Soublette.—Por S. E.— El so de Eo en los DD. del I. y Ja encargado interinamente de los de H. y R. E. Juan Manuel Manrique.

544.

Decreto de 18 de Mayo de 1844 mandando establecer las agencias del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.

(Derogado por el Nº 739).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las agencias ó ramificaciones del Banco Nacional especificadas en el artículo 8º de la ley de 17 de Mayo de 1841, que aun no se han establecido, deberán estarlo dentro de ocho meses; y si alguna ó algunas por inconvenientes justificables, no quedasen establecidas en este tiempo, deberán serlo precisamente dentro de los cuatro meses siguientes; pudiendo suspenderse dichas agencias cuando haya justos motivos con consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Siempre que el Banco en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley citada, baje dentro de tres meses el interes en sus préstamos y descuentos al seis por ciento, así en el establecimiento principal como en las agencias, la Nacion dejará desde la misma fecha á su favor el tres por ciento de sus depósi-

Art. 3º Se declara al Banco Nacional libre de todo gravamen y contribucion nacional y municipal de cualquiera natu-



l'aleza que sea, durante el término prefijado en el artículo 40 de la ley de su creacion.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1844, 15° y 34° – El P. del S. José Várgas.—El P. de la C° de R. José Macario Yepes.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 18 de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. del I, y Jª encargado interinamente de los de Hª y R. E. Juan Manuel Manrique.

545.

Decreto de 20 de Mayo. Presupuestos de 1844 á 1845.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1844 á 1845 la cantidad de dos millones setecientos diez y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos veinticinco centavos.

8 I

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR'

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado. Un secretario con 100 ps. mensuales por los tres meses de sesiones y 50 ps. mensuales durante el re-750 Un oficial mayor con 75 ps. mensuales por los tres meses de 225 sesiones Dos oficiales á 50 ps. mens. id 300 Un portero con el deber de asistir á las secretarias de Estado en el receso.... 500 Para gastos de escritorio en tres meses á 75 Para alumbrado en los 3 meses 50 Un sirviente por 3 meses á 15 ps..... 1945 45

Al frente.....

5	
Del frente	Derecho Público 1945
Cámara de Representan- tes.	
Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	1945
	1949
PODER EJECUTIVO.	
Altos funcionarios.	
El Presidente de la República 12000 El Vicepresidente 4000 Cuatro consejeros á	
2400 ps 9600 Un oficial para la se- cretaria del Conse-	
jo y gastos de escri- torio 800	26400
Secretaría del Interior.	
Un secretario 3600 Un jefe de seccion ofi-	
cial mayor 2000 Cuatro jefes de sec-	
cion å 1400 ps 5600 Seis oficiales de núme-	
ro á 800 ps 4800	
Gastos de escritorio 300 Un portero 500	16800
Gastos de la casa de Go-	
bierno.	
Para la conclusion de la parte Sur del edi-	
ficio 6551,3	1
Para alumbrado 72	
Un sirviente para las 3 secretarías 180	6803,31
Imprenta.	
Para impresion de la Gaceta	
de Gobierno consagrada	
exclusivamente á la publi- cacion de documentos ofi-	
ciales, y para las demas impresiones de oficio, de-	
biendo procederse en todo	
conforme á la ley de 28	
de Abril de 1840	6000
Obras públicas.	
Para la mejora que	
debe hacerse en el	
muelle de la Guaira	
con arreglo al de-	
creto de 30 de Abril	
de 1840 12000	

1945





De la vuelta	12000	59893,31	Del frente	98906	96013.3
bahía de Pto. Ca-				00000	96013,3
bello	8000		parte de la asigna-		
ara la fabrica de la	3.55		cion para fábricas,		
Catedral de Mérida.	5000		que se dejó de pagar en el año económico		
Para la fábrica del co-			anterior	CNO	DUFFIG
legio nacional de			anterior	670	99576
Barcelona: primera					
4ª parte	4000	29000	INSTRUCCION PÚBL	ICA.	
			A la Universidad de		
Diario de las Cámar	as.		Carácas, así:		
luatro taquigrafos á			Dotacion de las cáte-		
200 ps. mensuales			dras de elocuencia y		
por 3 meses de se-			menores	200	
siones	2400		Rédito anual de 21828		
luatro escribientes			ps. 68 c. bienes de		
que hagan la ver-			temporalidades, que		
sion de los diarios á			entraron en tesore-		
60 ps. por los tres			ría	1091,90	
meses	720		La renta fluctuante de		
ara costos de im-			500 á 600 ps. que		
prenta	4000	7120	abonaba la Tesore-		
SIGNACIONES ECLESI	iomeana		ría de diezmos de la		
DIGITACIONES ECLESI	ASTICAS.		canongia denomi-	FFA	
Para la Diócesis de			nada Lectoral	550	
Carácas, incluyendo			Vacantes mayores y		
para el cura de la			menores de este O-		
nueva parroquia de			bispado, segun la		
San Juan de esta			ley de asignaciones	2222	
ciudad igual asig-			eclesiásticas	2000	
nacion que las que			A la Universidad de		
gozan los demas cu-			Mérida—		
ras de esta ciudad.	52716)	Vacantes mayores y		
'ara la Diócesis de	2,112,000	1	menores de aquel O-	9000	
Mérida inclusa la			bispado segun la ley	2000	
asignacion de los cu-			Auxilio del tesoro pú- blico, idem	3000	
ras de las nuevas			El mismo auxilio cor-	3000	
parroquias de Saba-			respondiente al año		
neta en el canton			económico de 43 á		
Obispos y de la U-			44	2000	
nion en el de Escu-				*****	
que	27970		Al Seminario de Cará-	2000	
ara la Diócesis de			Al Seminario de Mé-	2000	
Guayana incluyen-			rida	1000	
do el curato de la			A los colegios nacio-	1000	
nueva parroquia de				13000	
Juan Griego en la	*00*0			10000	
isla de Margarita	18050		Al colegio nacional de		
ara las oblatas de las			Guayana por rédito anual de 14028 ps.		
nuevas parroquias			12 c. que reconoce		
de 40 ps les de Sen			el tesoro público	701.40	
de 40 ps. las de San Juan, Sabaneta y			A STATE OF THE STA	701,40	
Union, y 50 ps. la			A la escuela de Cuma-		
de Juan Griego	170		ná por réditos de		
'ara la iglesia parro-	110		3500 ps. que entra-		
quial de Santa Ines			ron en el tesoro pú-		
de la provincia			de María Alcalá	175	
de Cumaná como			Para auxiliar la ins-	110	
4410					



Tres ministros á 3000 para gastos de secretaría	Academia de Cienci	as Politic	as y Socia
Apure	Del frente	27718,30	195589,31
Para la escuela normal de agricultura establecida en Carácas conforme al decreto de la materia. 2000 Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo la decretare con arreglo á la ley	truccion primaria de		7 27 40
establecida en Carácas conforme al decreto de la materia. 2000 Para auxiliar la ereccion de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo la decretare con arreglo á la ley	Para la escuela nor- mal de agricultura	2400	
el Poder Ejecutivo la decretare con arreglo á la ley 3000 35118,30 ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Corte Suprema. Cinco ministros á 3000 ps 15000 Para gastos de secretaria 1500 Un portero	establecida en Cará- cas conforme al de- creto de la materia. Para auxiliar la erec- cion de la Universi-	2000	
Cinco ministros á 3000 ps	el Poder Ejecutivo la decretare con ar-	3000	35118,30
Cinco ministros à 3000 ps	ADMINISTRACION DE J	USTICIA.	
ps	Corte Suprema.		
Para gastos de secretaria	Cinco ministros á 3000		
Corte superior del primer distrito. Tres ministros à 3000 ps	Para gastos de secre-		
Tres ministros á 3000 ps	Un portero	10000	16900
ps	Corte superior del p	primer	
taría		0000	
Un portero			
distrito con los mismos empleados y asignaciones			10900
pleados y asignaciones 10900 Corte superior del tercer distrito con los mismos empleados y asignaciones 10900 Corte superior del cuarto distrito con los mismos empleados y asignaciones 10900 Corte superior del quinto distrito con los mismos empleados y asignaciones 10900 Jueces de primera instancia. Dos en Apure á 3000 ps. cada uno 6000 Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000	Corte superior del se distrito con los mism	gundo os em-	
pleados y asignaciones 10900 Corte superior del cuarto distrito con los mismos empleados y asignaciones 10900 Corte superior del quinto distrito con los mismos empleados y asignaciones 10900 Jueces de primera instancia. Dos en Apure á 3000 ps. cada uno 6000 Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-	pleados y asignacion Corte superior del terc	es er dis-	10900
Corte superior del cuarto distrito con los mismos empleados y asignaciones	pleados v asignacione	os em-	10900
pleados y asignaciones 10900 Corte superior del quinto distrito con los mismos empleados y asignaciones 10900 Jueces de primera instancia. Dos en Apure á 3000 ps. cada uno 6000 Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-	Corte superior del cuar	to dis-	
pleados y asignaciones 10900 Jueces de primera instancia. Dos en Apure á 3000 ps. cada uno 6000 Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-	pleados y asignacion Corte superior del	es quinto	10900
Jueces de primera instancia. Dos en Apure á 3000 ps. cada uno 6000 Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-	pleados y asignacion	os em-	10900
ps. cada uno 6000 Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas á 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-			
Para sus secretarios y gastos de escritorio à 1500 ps 3000 9000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barínas à 2500 ps 20000 Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-		6000	
á 1500 ps	Para sus secretarios y	0000	
dos en la provincia de Gua- yana y tres en la de Barí- nas á 2500 ps	á 1500 ps	3000	9000
yana y tres en la de Barínas á 2500 ps	Tres en la ciudad de Ca	arácas,	
nas á 2500 ps	dos en la provincia de	e Gua-	
Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Ca-	nas á 2500 ps		20000
rácas y de la provincia de	Para los secretarios	de los	
	rácas y de la provir	icia de	
		_	331107,61

Del frente	331107,61	

	tegración y el D	refectio Publico
Del frente		331107,61
Guayana y sus gast	tos de	
escritorio à 1250 ps.		6250
Para los otros 25 jue-		
ces de primera ins-		
tancia situados así;		
2 en Barcelona, 3 en		
Cumaná, 1 en Mar-		
garita, 5 en Carácas,		
3 en Carabobo, 3 en		
Barquisimeto, 2 en		
Coro, 2 en Maracai-		
bo, 2 en Trujillo y		
2 en Mérida á 2200		
	==000	
ps	99000	
Para sus secretarios y		
gastos de escritorio,		
y de los tres jueces		
de Barinas á 1100	22222	
ps	30800	
Para 35 alguaciles de		
los 35 juzgados de		
primera instancia à		
200 ps	7000	92800
500 ps. 3 á 450 ps., 12	18 á á 400	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps.; 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res	á 400 50 ps., ps., 1	34110
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á	á 400 60 ps., ps., 1 y 51 á	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar rancas, el saldo de los sueldos que de-	á 400 50 ps., ps., 1 y 51 á	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía partoquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía partoquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 esca- as de	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía partoquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repú	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 e esca- tas de fablica	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps. 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repú que no hayan recibido	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 e esca- tas de fiblica o can-	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps. 200 ps	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 esca- as de ablica o can- te ob-	2079,96
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps. 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repi que no hayan recibide tidad alguna con es jeto	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 e escanas de iblica o cante ob	
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repi que no hayan recibide tidad alguna con es jeto Para pagar á Rafael Ag	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 e escanas de iblica o cante ob ostini	2079,96
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repú que no hayan recibide tidad alguna con es jeto Para pagar á Rafael Ag lo que se le quedó de	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 escanas de ablica o cante ob ostini ebien-	2079,96
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repú que no hayan recibide tidad alguna con es jeto Para pagar á Rafael Ag lo que se le quedó de do por sueldos en es	4 400 fo ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 escanas de ablica o cante ob ostiniebien-el año	2079,96
ps., 2 á 360 ps., 4 á 35 17 á 300 ps., 1 á 280 á 260 ps. 4 á 250 ps., 200 ps Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superio- res Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Bar- rancas, el saldo de los sueldos que de- vengó de Enero á Junio de 1842 Para la construccion de parates para las oficir registro de la Repú que no hayan recibide tidad alguna con es jeto Para pagar á Rafael Ag lo que se le quedó de	4 400 60 ps., ps., 1 y 51 á 1980 99,96 esca- asa de ablica o can- te ob ostini ebien- el año le pri-	2079,96



469452,75	Del frente	8400	14600
	gastos de escrito-	2000	40 (WO
	rio	4070	12470
	Tasareria ganeral	-	
	** 1	9800	
		121212	
OFOURA	dientes, guardalma-		
209800	cenes, portero y		
		6000	11600
	-		
	ADMINISTRACIONE	S DE AD	UANA.
600	La Guaira		
		2000	
	The second of th		

	tes, guardalmacen,		
	portero y gastos de	0100	10100
	escritorio	8100	13100
	Puerto Cabello.		
	Un administrador	2800	
	Un interventor	1800	
00104			
99164	escritorio	4500	9100
	-	1000	7.55
	Angostura.		
	Un administrador	2200	
	Un interventor	1500	
50000	Para pagar dependien-		
270066 75	portero v gastos de		
513000,13	escritorio	3300	7000
	-	-	
DATE A.	Maracaibo.		
ENDA	Un administrador	2200	
		1500	
	tes gnardalmacen		
	portero y gastos de		
	escritorio	3300	7000
	-		
	Cumaná.	4.7	
		2000	
14600	The state of the s	1200	
11000			
	macen, portero y		
	gastos de escritorio	2000	5200
	-		
	Barcelona.	****	
	Un administrador	1600	
	259850 600	gastos de escritorio	gastos de escritorio





09045	,	Centro para la Inte	gración y el Dere	echo Público
Del frente 1600	80070	Del frente		117430
Un interventor 1000 Para pagar depen-		RESGUARDO DE		is.
dientes, guardalma-		Se presup	onen.	
cen, portero y gas- tos de escritorio 1480	4080	Un primer comandan- te en la Guaira	1300	
La Vela.		Un segundo coman- dante en la Guaira.	1200	
Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para pagar depen-		Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 2 pa- trones y 14 bogas.	21180	23680
dientes, guardalma- cen, portero y gas- tos de escritorio 1480	4680	Un comadante en P. Cabello Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 patron	1300	
Margarita.		y 6 bogas	7500	8800
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900	22.2	Un comandante en el Yaracuy Parra pagar 3 cabos y	1000	
ps Carúpano.	1800	12 celadores	3780	4780
Un administrador 1200 Un interventor 800	2000	Un comandante en Choroni Para pagar 1 patron	740	
Maturin.		y 4 bogas	1620	2360
Un administrador 1200 Un interventor 800	2000	Un comandante en Angostura Para pagar 2 cabos,	1200	
Rio Caribe.		16 celadores, 1 pa- tron y 4 bogas	6708	7908
Un administrador	700	Para 1 cabo y 4 cela	adores	
Un administrador	1000	Un comandante en Maracaibo	1200	1620
Un administrador	1000	Para pagar 2 cabos, 15 celadores, 2 patro-		Dana
Un administrador	500	nes y 8 bogas	7476	8676
Adicora y Jayana. Un admistrador para las dos		Un comandante en Cumaná	1000	
aduanas	500	Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patron	6312	7312
Un administrador	800	y 6 bogas	0012	fark
Táchira. Un admistrador 1200 Un interventor 800		Un comandante en Barcelona Para pagar 4 cabos, 14	1000	
Para alquiler de la casa y gastos de es-	anaá	celadores 1 patron y 9 bogas	6768	7768
Comision de administrado-	2300	Un comandante en la Vela	1000	
708.	2222	Para pagar 4 cabos de á pié, 1 de á caba-		
Se presuponen	16000	llo, 29 celadores de		
Al frente,,.	117430	A la vuelta	1000	190334

De la vuelta 1000	190334		1530,50	
á pié, 6 de á caba-		gos de Carabaño	700	
llo, 1 patron y 10		A Josefa Antonia To-	444	
bogas 12780	13780	var	500	
***		A la viuda de Márcos		
In comandante eu		Calanche	180	
Higuerote 600		Al general Juan D'		
ara pagar 1 cabo y 8		The second secon	1200	
celadores 2280	2880	Al mismo por las cor-		
ara pagar 1 cabo, 4 celado-		respondientes á Ma-		
res, 1 patron y 4 bo-gas en		yo de 1843 hasta Ju- nio de 1844 que no		
Carúpano	2328	fueron presupuestas	1400	5510,50
ara pagar 2 cabos y 8 celad.	2020	Auton Inconductors	1400	0010,00
en Güiria	2640	Conduccion de cuenta	as se	
ara pagar 1 cabo y 3 celado-		presuponen		100
res en Rio Caribe	1080	Gastos de sello de papel		
ara pagar 1 cabo y 6 cela-		conduccion, se presup	onen	2400
dores en Maturin	1800	Traslacion de caudales		200
ara pagar 1 cabo, 4 celado-		presuponen	reter	500
res, 1 patron y 4 bogas en	20-5	Utensilios para oficina		***
Juan Griego	2328	presuponen	*****	500
ara pagar los mismos em-	9990	ALQUILERES DE EDIFI-		
pleados en Pampatar Para un comandante	2328	CIOS PARA EL SER-		
en San Antonio del		VICIO PÚBLICO.		
Táchira 500				
ara pagar 1 cabo y 5		Aduana de Puerto Ca-	3600	
celadores en San		Id. de Angostura, al-	0000	
Antonio del Táchira 1560	2060	macenes en la mis-		
	18.8.75	ma y comandancia		
ara sueldos de los ce-			2400	
ladores que se au-		Id. de Barcelona y	200	
mentan en los res-		cuartel del resguar-		
guardos para la cus-		do hasta	432	
todia de las salinas. 5500		Id. de Carúpano hasta	276	
ara gratificacion de		Id. de Pampatar hasta	96	
los mismos emplea- dos miéntras estén		Id. de Juan Griego y		
ocupados en dicho		cuartel del resgnar-	100	
servicio 3000	8500	do hasta	120	
	0000	Id. de Hignorote has-	004	
ara la construccion de una		1d. de Güiria hasta.	264 48	
casa de celadores en las sa-		Id. de Choroní hasta.	168	
linas del Morro y Botonci-		Id. de Maturin hasta.	96	7500
llo, del presupuesto ante-		-		10000
rior	600	Suplemento á las ren-		
eparacion de falúas, se pre-	2222	tas municipales para		
suponen	2000	cubrir el déficit de-		
onstruccion, reparacion y		las provincias con-		and the
compra de edificios, se pre-	F000	forme á la ley		69225
suponen	5000	Crédito público.		
PENSIONES.		Para pagar los intere-		
Gertrudis Buroz de		ses de las porciones		
Mendoza 1000		que segun la con-		
los hijos del coronel		vencion de 23 de Di-		
Andres Linares 482,50		ciembre de 1834 so-		
Juana Gonzalez 48		bre division de la		
Ma de Jesus Galle-		deuda de Colombia,		





Del frente	323393,50	Del frente	1456,43	823393,50
ha reconocido Ve-		deducirlos del haber		
nezuela en los em-		que le corresponda		
préstitos extranje-		luego que se forme		
ros con arreglo al		la liquidacion pre-		
decreto del Poder		venida por el decre-		
Ejecutivo de 16 de		to de 20 de Febrero		
Setiembre de 1840220000		de este año	3000	
Para el pago de los in-		Para pagar á la Cate-		
tereses y gradual		dral de Carácas el		
amortizacion de los		saldo de las 284 uni-		
500000 ps. de deuda		dades que corres-		
consolidada por la		ponden a Venezue-		
ley de 15 de Abril		la en el crédito que		
de 1840 50000		por sentencia judi-		
ara la conversion de		cial se le mandé		
la denda consolida-		abonar	4409,39	8865,82
ble, pago de los inte-				
reses y gradual a-		CORREOS.		
mortizacion de la				
consolidada por este		Administracion		
respecto conforme à		general.		
las leyes de 5 de A-		Un administrador	2400	
bril de 1841 y 27 de	100000	Un interventor	1200	
Abril de 1843130000	400000	Para pagar dependien-	-400	
Passando mantino		tes, alquiler de casa,		
Resguardo marítimo.		gastos de escritorio		
Para la construccion ó com-		y reparacion de ba-		
pra de buques menores		lijas	3300	
aparentes para el resguardo		•		
marítimo, y para el costo			6900	
personal y material de los		Sus subalternas en la		
mismos y de los dos esqui-		provincia de Cará-		
fes que hacen actualmente		Cas	2545	
el servicio en el Orinoco	50000	Salarios de conducto-		
Gastos imprevistos.		res en dicha provin-		
		cia	10445	
Se presuponen para los que	F0000	Admon. principal de	20220	
ocurran	50000	Carabobo	4565	
Reintegros.		Idem idem de Barqui-		
Para pagar á José			2074	
Monreal la parte de		Idem idem de Trujillo	1889	
sueldos que no re-		Idem idem de Mérida	1889	
cibió cuando estuvo		Idem idem de Barinas	2522	
suspenso del destino		Idem idem de Coro	3324	
de administrador de		Idem idem de Mara-	UDNE	
la aduana de Mara-		caibo	1282	
racaibo 256,4	3	Idem idem de Barce-	200	
María Guadalupe			1950	
Maza en compensa-		Idem idem de Gueve	1259	
cion del haber mili-		Idem idem de Guaya-	1009	
tar que se quedó de-		na	1002	
biendo á su padre el		Idem idem de Cumaná	3407	
primer comandante		Idem idem de Apure	1436	
Manuel Maza 1200		Idem idem de Marga-	010	
ara pagar al menor		rita	618	
José María Monser-		Para los correos ex-		
rate à cuenta de lo		traordinarios que	***	
que se le debe, y para		puedan ocurrir	2000	47157

Un coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 28	
Santómas	
Banco nacional. Para el completo de las acciones tomadas por la hacienda pública	
La Superior del 5° distrito. Dos coroneles	
nes tomadas por la hacienda pública	
Dos coroneles 3360	
\$ 3° DEPARTAMENTO DE RELACIONES. EXTERIORES. In jefe de seccion 1400 In oficial de número 800 Fara los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran 30000 \$ 4° DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaría. In secretario 3600 In jefe de seccion, oficial mayor 2000 Ires jefes de seccion á 1400 portero 500 Fastos de escritorio 450 13950 Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navio 4920 As superior del primer distrito. In coronel efectivo y otro grad° 2880 La gureiro del guero de la comandante de la Sarcalboo, Coro, y Maracaibo, sus ayudantes, alquiler de casa, y gastos de escritorio, y para el sueldo y gastos de escritorio del comandante de la Barra de Maracaibo Ejército permanente. Para pagar la fuerza permanente de artillería, infanteria y caballería que se ha decretado inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, reclutamientos y forraje 187856 Para pagar al teniente de de milicias Mannuel Lugo por los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835 f. y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67	21600
Para sueldos de los comandantes de armas de Guayana, Comaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro, y Maracaibo, sus ayudantes, alquiler de casa, y gastos de escritorio. 200 2400 Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran. 30000 Segun los casos que ocurran. 30000 Secretaría. 30000 Secretaría. 30000 Secretaría. 3600 In secretario. 3600 In jefe de seccion, oficial mayor. 2000 Para pagar la fuerza permanente. Para pagar la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería que se ha decretado inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, reclutamientos y forraje. 187856 Para pagar al teniente de milicias Mannel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836. 96,67 Academia de matemáticas. Para sueldo de los pro-	W1000
dantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro, y Maracaibo, sus ayudantes, alquiler de casa, y gastos de escritorio del corio, y para el sueldo y gastos de escritorio del comandante de la Barra de Maracaibo	
DEPARTAMENTO DE RELACIONES. EXTERIORES. In jefe de seccion 1400 In oficial de número 800 lastos de escritorio 200 2400 Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran 30000 S 4° DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaría. In secretario 3600 In jefe de seccion, oficial mayor 2000 Cres jefes de seccion á 1400 ps 4200 Unatro oficiales de nº á 800 ps 3200 In portero 500 lastos de escritorio 450 13950 Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío 4920 La superior del primer distrito. In coronel efectivo y otro gradº 2880 La superior del 280 Academia de matemáticas. Para sueldo de los pro-	
EXTERIORES. In jefe de seccion 1400 In oficial de número 800 In oficial de número 800 In oficial de número 800 In satos de escritorio 200 2400 Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran 30000 S 4° DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaría. In secretario 3600 In jefe de seccion, oficial mayor 2000 Ires jefes de seccion á 1400 ps 4200 In portero	
Justice de seccion 1400 In oficial de número 800 Instatos de escritorio 200 2400 Instatos de escritorio del comandante de la Barra de Maracaibo Instatoria y caballería que se ha decretario 2000 Instato oficial mayor 2000 Instato oficiales de nome a 800 ps 3200 In portero 500 In portero 500 Instatos de escritorio 450 13950 Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío 4920 In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del primer distrito. In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 280 In portero 2880 La superior del 280 In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 280 In general de division y un capitan de navío 2880 La superior del 280 In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 280 In general de matemáticas. Para sueldo de los pro-	
Cortes marciales. La Suprema. Cortes marciales. La Suprema. La superior del primer distrito. La superior del primer distrito. La superior del primer distrito. La superior del 28 La superior del 28	
rio, y para el sueldo y gastos de escritorio. 200 2400 Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran	
tos de escritorio del comandante de la Barra de Maracaibo	
Segun los casos que ocurran	
By 4° DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaria. In secretario	28788
32400 § 4° DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaría. In secretario	WO 100
permanente de artillería, infantería y caballería que se ha decretado inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia, reclutamientos y forraje 187856 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 Academia de matemáticas. Para sueldo de los pro-	
DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaria. Secretaria. Secretario	
DEPARTAMENTO DE GUERRA. Secretaria. 1 secretario	
Secretaria. In secretario 3600 In jefe de seccion, oficial mayor 2000 Pers jefes de seccion a 1400 ps 4200 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de verngó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 28 La superior del 29 Academia de matemáticas. Para sueldo de los pro-	
fin secretario 3600 fin jefe de seccion, oficial mayor 2000 res jefes de seccion á 1400 ps 4200 uatro oficiales de nº á 800 ps 500 astos de escritorio 450 astos de escritorio 450 La Suprema. fin general de division y un capitan de navío 4920 a superior del primer distrito. In coronel efectivo y otro gradº 2880 La suprevior del 28 ría, premios de constancia, reclutamientos y forraje 187856 Para pagar al teniente de milicias Mannuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de verngó desde el 835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de verngó desde el 835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 Academia de matemáticas. Para sueldo de los pro-	
tancia, reclutamientos y forraje 187856 res jefes de seccion á 1400 ps 4200 vatro oficiales de nº á 800 ps 500 astos de escritorio 450 13950 Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío 4920 a superior del primer distrito. In coronel efectivo y otro gradº 2880 tancia, reclutamientos y forraje 187856 Para pagar al teniente de milicias Mannuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67	
oficial mayor 2000 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 In coronel efectivo y otro grado 2880 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde el 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente de 1835 i En. de 1836 104,12 Para pagar	
te de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde La Suprema. In general de division y un capitan de navío	
fuatro oficiales de n° a 800 ps 3200 In portero 500 astos de escritorio 450 13950 Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío 4920 a superior del primer distrito. In coronel efectivo y otro grad° 2880 La superior del 28 In general de la 104,12 In coronel efectivo y otro grad° 2880 In mel Lugo por los sueldos que devengó desde 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67	
sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 La superior del primer distrito. La superior del primer distrito. La superior del 28 Sueldos que devengó desde 1835 á En. de 1836 104,12 Para pagar al teniente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67	
Tortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío	
Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío	
te Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 28 te Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67	
Cortes marciales. La Suprema. In general de division y un capitan de navío	
el 8 de Setiembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 28 Para sueldo de los pro-	
a superior del primer distrito. 10 coronel efectivo y otro grado	
de navío	
de Febrero al 4 de Marzo de 1836 96,67 distrito. In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 28 Para sueldo de los pro-	
distrito. In coronel efectivo y otro grado 2880 La superior del 28 Para sueldo de los pro-	100000
otro grado 2880 Para sueldo de los pro-	188059,7
La superior del 20	
distrito 1000105 w100	
Para compra de ins-	2460
sion y un coronel 4680 trumentos 300	£400
a Superior del tercer Planas mayores.	
distrito. Para las seis planas	
In coronel y un pri- mayores veteranas	
mer comandante 2880 conforme á la ley de	

Del frente	254857,79	Del frente	integracion y el D	372561,7
14 de Mayo de 1836		Retirados.		-
compuesta de un		The state of the s	ania	
primer comandante		Cuatro coroneles	2240	
y otro segundo con		Seis primeros coman-	2202	
las dos terceras par-		dantes	2400	
tes del sueldo; tres		Tres segundos idem.	840	
sargentos primeros		Veintidos capitanes	3960	
á 168 ps. y 3 indivi-		Seis tenientes	768	
duos de banda á		Seis subtenientes	600	
108 ps 13848		Para pagar á la viuda		
Para gastos de escri-		del coronel Julio A.		
torio de las mismas		Reimbolt las terce-		
á 5 ps. mensuales 360		ras partes que no		
Para 13 jefes de ins-		recibió en los meses		
truccion, conforme		de Setiembre, Octu-		
á la ley citada á		bre y Noviembre	210	
720 ps 9360	23568	de 1831	140	
		Para pagar al subte-		
Juardalmacenes de ar-		niente Faustino He-		
		redia las terceras		
tillería.		partes que deven-		
Para pagar tres guardapar-		gó en los meses de		
ques ordinarios y cinco ex-		Julio, Agosto, Se-		
traordinarios situados en		tiembre y Octubre		
Carácas, Puerto Cabello,		de 1835; y las de 1º		
Maracaibo, la Guaira, Ma-		de Enero de 1836 á	200	0.000 an in
racay, Valencia, Angostu-		30 de Junio de 1842	683,33	11631,3
ra y Cumaná, á 60 ps.				
		INVÁLIDOS.		
mensuales los primeros y á 45 ps. los demas; ocho				
		Jefes y oficiales.		
peones de confianza pa los		Un general en jefe	2000	
mismos à 12 ps., uno para		Uno idem de division	3600	
el depósito de Barcelona á		Tres idem de brigada	1400	
8 ps., otro para el de Mé-		Un coronel		
rida á 12 ps. y gastos de	0004	Dieg w cole primare	560	
escritorio	6324	Diez y ocho primeros	10100	
LISTA INACTIVA.		comandantes		
4		Dos segundos idem	619,96	
En cuartel.		Un médico mayor	420	
In general en jefe 1200		Cuarenta y dos capi-	14070 00	
linco generales de di-		Veinting tenientes	5000 er	
vision 5000		Veintiun tenientes Veinticuatro subte-	0000,00	
Crece idem de brigada 10400			1110.01	
Veinticinco coroneles 14000	30600	nientes	4410,04	
		Tropa.		
Con licencia indefinida.		Noventa y cinco sar-		
And appoint the transference.		gentos	9808,93	
Quince coroneles gra-		Un practicante	102,72	
duados 6000		Setenta y cuatro ca-	100/10	
Dincuenta y tres pri-		bos	5102,22	
meros comandantes 21200		Cuatro individuos de	0100,00	
Veinte segundos idem 5600		banda	970 10	
Setenta y ocho capita-		Doscientos treinta y	279,18	
nes 14040		ocho soldad	15962 00	
Juarenta y nueve (e-		Una mujer y tres ni-	15.05,02	
nientes 6272		nos ingleses	270 05	
Juarenta y un subte-		Para pagar la pension	272,25	
nientes 4100	57212	de invalidez no per-		
2200	O LWAN	ao miantez no per-		

30



Academia de Ciencia	as Politic	cas y Socia
De la vuelta 7	9585,36	384193,12
cibida en los años anteriores á los sol- dados Calixto Mu- ñoz, Nicolas Pache- co, José M. Guz-		
man, y Fernando Pacheco	342,30	79927,66
HOSPITALES MILITARES.		
El de Angostura.		
Un médico ordinario Un practicante Un mayordomo Dos sirvientes Un cocinero Gastos de escritorio	384 240 168 192 144 24	1152
El de Maracaibo.		
Con los mismos empl y dotaciones El de Cumaná.	eados	1152
Con los mismos emplea	dos y	
dotaciones En Giiria, un médico		1152
contrata		240
En Maracay, un médi gun contrata	co se-	240
En Valencia, un médi- gun contrata	co se-	384
Para estancias de med alquileres de casas, a brado, compra de r utensilios, se presu	icinas alum- opa y	8187
Gastos de guerra y plas		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuer-		
pos de guardia Para utensilios que se necesiten en los	1500	
cuarteles y puntos militares	250	
Para bagajes y tras- portes	3000	
Para alquileres de pa- bellones, cuarteles,		
y parques	650	
Para agua donde sea necesario comprarla	600	6000
Presidios militare	8.	
Para los de Puerto		
Cabello y Maracai- bo		9000
Gastos de fortificacio	n.	
Para obras de fortific	acion,	
Al frente		491627,78

Del frente	tegración y el	491627,78
construccion y repar		202001110
de parques, cuarteles	y hos-	
pitales, conservar la	s em-	
los castillos, compra		
tarimas que son indi	spen-	
sables para la tropa e	en los	
cuarteles y cuerpo		
guardia, componer o mamento, construir y		
servar los montajes y	jue-	
gos de armas para la	arti-	
llería, construir y re los arcones de los balt	parar	
y hacer los demas g		
necesarios en los paro	lues	20000
Pensiones de viude	dad.	
A la viuda del coronel		
Juan de Dios Infante	560	
A la viuda del primer	000	
comandante gradua-	222	
do Juan Albornoz	180	
A la viuda del tenien- te Pablo Rodríguez	128	
A la viuda del subte-	440	
niente Juan Andue-		
A la viuda é hijos del	100	
teniente coronel To-		
mas Richards	400	1368
		512995,78
		012000,10
§ 5°		
DEPARTAMENTO	DE M	TARINA.
Apostadero de Puerto	Cabello.	
Un comand. capitan		
de navío	1920	
comandancia	480	
Gastos de escritorio	144	
Para el capitan de		
puerto de la Guaira		
por el sueldo que le corresponde, al res-		
pecto de 60 ps. men-		
suales conforme á		
la ley de 16 de Abril	720	
de este año Por lo que correspon-	120	
de al mismo desde el		
16 de Abril hasta		
30 de Junio de este		
ano económico al mismo respecto	150	
midulo respecto	100	

Al frente. 3414





			Centro para la Int		CHO P dibilico
Del frente	3414		Del frente	2172,88	20 0 0 V 2 V 2 V 2 V
Un primer teniente			Seis marineros de 1ª		
capitan del puerto	Man	1101	clase	384	
de Cumaná	720	4134	Cuatro marineros de	00* 00	
Apostadero de Mare	acaibo.		2ª clase	235,92	9889 00
Un comandante capit.			Ou coldado de marma	.00	2852,80
de navío	1920		Escuelas náuticas		
Un escribiente de la			Para el establecimien-		
comandancia	360	0000	to de la de Angos-		
Gastos de escritorio	96	2376	tura	1000	
Apostadero de Guay	ana.		Para los tres catedrá- ticos de las de Ma-		
Un comandante capi-	and the same		racaibo, Margarita		
tan de navio	1920		y Angostura	3600	
Un teniente escribien-			Para el sueldo de 15		
te de la comandan-	W		guardias marinas		
Coston do considerá	528	0711	la de Maracaibo	2260	
Gastos de escritorio	96	2544	Para el sueldo de 8	3360	
Buques armados.			guardias marinas		
Goleta Constitucion			que tiene la escuela	222	
con 40 hombres de			de Margarita	1152	
capitan á paje com-			Para la compra de ins-		
prendiendo sueldos,			trumentos y cartas en las dos escuelas		
gratificaciones, ves-			de Maracaibo y Mar-		
tuarios, raciones y gasto material del		- 3	garita á 500 ps. para		
buque	13847.60		cada una	1000	10112
Goleta Veintiocho de			-		
Julio con 26 hom-			PRÁCTICOS.		
bres de capitan á pa-			En Angostura.		
je y los mismos gas- tos	9091		Un comandante de		
Una balandra con igual	5001		prácticos y capitan		
dotacion y los mis-			del pailebot	600	
mos gastos	5934		Diez y seis prácticos		
Dos flecherus con 42			de número á 30 ps.	KNOO	
hombres y los mis- mos gastos	9654	38526,60	Custro marineros pa-	5760	
Basios	0001	000,000,00	Cuatro marineros pa- ra el pailebot á 16		
Jefes y oficiales con ter	cera parte		ps. mensuales	768	
Cuatro capitanes de			Seis bogas á 6 ps. idem	432	7580
fragata	1840				
Cinco primeros te-	1900		En Maracaibo.		
nientes Siete segundos tenien-	1200		Un práctico de la Bar-	Control of	
tes	1120	4160	ra	600	
			Tres prácticos á 40 ps.	1440	
Inválidos.			Cinco id. del Tablazo	1440	
Un capitan de fragata	460		á 27 ps	1620	
Un primer teniente	480		Un capitan del pailebot	336	
Dos segundos tenien-	100.00		Un patron	204	
Chatra primares con	493,68		Cinco marineros á 15	000	
Cuatro primeros con- tramaestres	595,20		Gratificacion de prác-	900	
Un segundo contra-	000,00		ticos á falta de los		
The state of the s	144		ordinarios	500	
maestre	***		0141114110011111111		





De la vuelta	5600	72265,40
Dos prácticos del Ta- blazo aumentados Dos id. de la Barra au-	960	
mentados	648	7208
Para los diez jóvenes dices en ámbos pue		
presuponen		600
Para la reparacion de caciones se presupor		8282
Para el aumento de v tramaestre y dos ma de 2º clase entre lo ticos del Orinoco y	in con- rineros s prác-	
caibo		672
Para comenzar la bal de la Barra del Orin	500	
		84477,40

RESUMEN.

Departamento del Interior	879.066,75
Departamento de Hacienda	1.208.016,32
Departamento de Relaciones	
Exteriores	32,400,
Departamento de Guerra	512,995,78
Departamento de Marina	84.477,40

2.716.956,25

Art. 2° Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 44 á 45.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortizacion de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera mas ventajosa á los intercses de la República.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad álguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Cuando por el estado de los ingresos nacionales juzgue el Poder Ejecutivo que para poderse pagar cumplidamente las sumas señaladas para el crédito público y los sueldos, asignaciones y pensiones que fija esta ley, sea necesario suspender alguno ó algunos de los demas gastos presupuestos, lo hará con previo acuerdo del

Consejo de Gobierno, dando cuenta á la próxima legislatura.

§ único. El Congreso considerará en la discusion del presupuesto para el año económico de 1845 á 1846, los gastos que dejeu de hacerse por virtud de esta autorizacion.

Dado en Carácas à 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C* de R. José Macario Yepes.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C* de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 20 de 1844, 15° y 34°— Ejecútese.—Carlos Soublette.—Por S. E. —El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª encargado interinamente de los de Hª y R. E. Juan Manuel Manrique.

546.

Decreto de 21 de Mayo de 1844 aprobando la convención sobre correos entre Venezuela y la Gran Bretaña firmada en Lóndres en 28 de Febrero de 1844.

(Ha sido sustituido con el Nº 1258.)

El Senado y Cº de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso; vista la convencion sobre correos concluida en Lôndres por Plenipotenciarios de nuestro Gobierno y de la Gran Bretaña en 28 de Febrero del corriente año, y cuyo tenor es el siguiente:

Las relaciones de comercio y amistad que existen hace algun tiempo entre la República de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han hecho necesaria una convencion que arregle la correspondencia entre los dos países; y habiendo ambos gobiernos reconocido esta necesidad S. E. el Presidente de la República ha nombrado para negociarla al Sr. Alejo Fortique, ministro de la Corte superior de justicia de Carácas, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Venezuela cerca del Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y los Lores comisionados del tesoro de S. M. han nombrado al mui Honorable William Baron Lowther, par del Reino, miembro del Consejo privado y administrador gene-ral de Correos de S. M. Y los menciona-dos Sr. Alejo Fortique y William Baron Lowther, habiéndose comunicado sus respectivos poderes han acordado y concluido los artículos siguientes.

Art. 1º El porte británico de las cartas entre el Reino Unido y Venezuela, es decir, las cartas puestas en la estafeta del Reino Unido y dirigidas á Venezuela, y viceversa, será un chelin por media onza,



Centro para la Integración y el Derecho Público

cuando las conduzcan los paquebotes, y ocho peniques por media onza, si la conduccion se hace en buques particulares; siguiendo así en aumento proporcional, conforme á la escala que ahora existe en el Reino Unido; y el porte británico de tránsito, que ha de cobrarse sobre las cartas puestas en la estafeta de Venezuela 6 dirigidas à ella, que pasen por el Reino Unido yendo ó viniendo de sus colonias ó paises extranjeros, será el mismo que ahora pagan ó en adelante pagaren las cartas entre el Reino Unido y las referidas colonias y paises extranjeros respectivamente, ademas del porte que ha de cargarse sobre las cartas entre el Reino Unido y sus colonias de las Indias Occidentales, que es el mismo que se cobrará por las cartas entre Venezuela y el Reino Unido. Sin embargo el porte colonial ó extranjero ha de calcularse desde ó hasta el puerto de la salida 6 llegada del paquete.

Art. 2º Ningun porte se cobrará en Venezuela por las cartas puestas en la estafeta de allí con direccion al Reino Unido y viceversa: la misma exencion de porte concede Venezuela á todas las cartas que pasen por la Gran Bretaña para sus colonias y posesiones tanto de ida como de vuelta.

El Gobierno de Venezuela se compromete ademas á no cobrar porte de tránsito por las cartas que vengan del Reino Unido, sus colonias y posesiones, ó que vayan á los mismos países, cuando dichas cartas pasen por el territorio de Venezuela.

Art. 3º La correspondencia oficial del Gobierno de Venezuela con sus empleados diplomáticos en Inglaterra, tanto de ida como de vuelta, será libre de todo porte cuando sea conducida en la balija general. Este privilegio se circunscribe sin embargo, á la correspondencia del Gobierno de Venezuela con su ministro en esta Corte y sus cónsules en Lóndres, Liverpool y Falmouth.

Los despachos tanto de ida como de vuelta de los funcionarios anteriormente indicados no deben pasar de ochenta onzas, por cada una de las personas referidas y en cada uno de los paquetes ó buques particulares. Si por acaso llegaren á exceder de este peso, el porte se cargará solo por el exceso. Estos despachos euando van de Inglaterra serán sellados oficialmente por el ministro y cónsules en sus casos respectivos y dirigidos al ministro de relaciones exteriores en Carácas; quien sellará tambien oficialmente los despachos que remita á los referidos empleados.

Art. 4º El porte británico de las car-

tas entre Venezuela y las colonias británicas, cuando no pasen por el Reino Unido, será cuatro peniques por media onza; cuyo porte se aumentará proporcionalmente, segun el sistema que rige en el Reino Unido, bien se haga la conduccion en paquetes ó en buques particulares. Ningun porte se cobrará en Venezuela por las cartas
arriba dichas que se pongan ó reciban en
la estafeta de allí, tanto de ida como de
vuelta; ni tampoco cuando pasen por el
territorio de la República.

Art. 5º Las gacetas debidamente publicadas en el Reino Unido, serán libres de todo porte en Venezuela, así cuando sean enviadas á algun lugar de Venezuela, como cuando pasen de tránsito por ella; y del mismo modo nada se cobrará en el Reino Unido por las gacetas debidamente publicadas en Venezuela en el idioma del país cuando sean conducidas por los paquetes entre Venezuela y el Reino Unido. Cuando la conduccion la hagan buques particulares entre Venezuela y el Reino Unido, dichas gacetas pagarán el porte de un penique en la estafeta británica por cada una, bien sea al despacharlas ó al entregarlas.

Art. 6º Si en adelante se creyere conveniente abrir cuenta con el Gobierno de Venezuela por las cartas y gacetas que vayan à las colonias ó à paises extranjeros de tránsito por el Reino Unido, la administracion de correos de Venezuela abonará la suma à que asciendan los portes que la administracion de correos del Reino Unido tenga que pagar à las administraciones de correos de dichas colonias ó paises extranjeros.

La cuenta se formará cada mes, y despues de examinada, será pagada á la administracion de correos inglesa al vencimiento de cada trimestre por la administracion de correos de Venezuela.

Art. 7º La presente convencion no tiene término definido; y si con el tiempo
las circunstancias exigieren algun cambio
ó modificacion en cualquiera de sus artículos, las partes contratantes se pondrán
de acuerdo al efecto. Pero debe entenderse sin embargo que á cualquiera de ellas
será libre anular la presente convencion
total ó parcialmente, participando su intencion á la otra parte, con una anticipacion de dos años; y durante este término
de dos años la convencion continuará en
plena y entera observancia. En cuya virtud las partes respectivas han firmado la
presente convencion.

Hecha en duplicado en el oficio de la administración general de correos de Lón-





dres el dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) A. FORTIQUE. (L. S.) LOWTHER.

El Congreso le presta su consentimiento

y aprobacion.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C* de R. José Macario Yepes.— El so del S. Jusé Angel Freire.-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 21 de 1844, 15° y 34°-Ejecutese. - Carlos Soublette. - Por S. E. el P. de la Ro-El se de Eo encargado interinamente del Do de R. E. Juan Manuel

Manrique.

Ratificada la presente convencion por ambas partes, se convino en que sus disposiciones empezasen á tener efecto tanto en Venezuela como en la Gran Bretana desde el dia 1º de Noviembre de 1844.

547.

Ley de 27 de Mayo de 1844 sobre naturalizacion de extranjeros, que deroga las relativas de Colombia y el decreto de Venezuela de 10 de Junio de 1831 Nº 93 sobre la materia.

(Derogada por el Nº 1.497.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que vengan á Venezuela con algun género de industria ú ocupacion útil de qué subsistir, que observen buena conducta y que ademas se encuentren en alguno de los casos siguien-

1º Que haya venido al pais en clase de

inmigrado con arreglo á la ley.

2º Que haya navegado seis meses en algun buque nacional de guerra ó mercante.

Que esté casado con venezolana y re-

sida en Venezuela.

Que haya residido en el territorio de la Republica un año continuo.

5° Que tenga una propiedad raiz que alcance á mil pesos.

6º Que haya prestado algun servicio

importante à la República.

Art. 2º El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza presentará al jefe político del canton en que resida un memorial, expresando su deseo de naturalizarse, la nacion á que pertenece, el nombre de su mujer é hijos si los tuviere, y ofreciendo pruebas legales del oficio ú ocupacion útil de que subsiste, de su buena conducta y del caso ó casos de los expresados en el artículo anterior en que se en-

Art. 3º El jefe político procederá á recibir inmediatamente dichas pruebas; y evacuadas que sean pondrá á continuacion su informe en el particular y remitirá el expediente al gobernador de la provincia para que lo dirija al Poder Ejecutivo por medio del secretario del interior.

Art. 4º El Poder Ejecutivo en vista de la justificacion y documentos presentados, declarará si tiene ó no derecho el pretendiente á la naturalizacion; y en el caso de declararle con derecho le expedirá la carta de naturaleza y la remitirá al gobernador de la provincia en que resida el agraciado, para que se la entregue por si ó por medio del jefe político del canton en donde se encuentre.

La calificacion que exige el § único. servicio mencionado en el caso 6º del artículo 1º la hará el Poder Ejecutivo con presencia de los datos que le haya remitido el gobernador de la respectiva provincia en apoyo de la solicitud que sobre ello se documente.

Art. 5° Los individuos á quienes comprende el número 4º del artículo 11 de la Constitucion deberán obtener carta de naturaleza siempre que se hayan domiciliado en Venezuela despues de promulgada su Constitucion.

Art. 6º Los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela de que habla el número 2º del precitado artículo 11, para gozar de la naturalizacion que por él se les concede, deberán presentarse al concejo municipal del canton en que residan y expresar el lugar en que están domiciliados ó se domicilian, firmando ó haciendo firmar por otro esta manifestacion con el presidente y secretario de dicho cuerpo.

Art. 7º Toca al Poder Ejecutivo do acuerdo con el Consejo de Gobierno librar la declaratoria de que habla el número 5° del artículo 11 de la Constitucion.

Art. 8º Los extranjeros que fueron naturalizados en Colombia por virtud de las leyes que regian en la materia, lo serán tambien en Venezuela, siempre que residiendo en el pais soliciten del Poder Ejecutivo que les expida nueva carta de naturaleza, la cual se les expedirá en vista de la que se les concedió por el gobierno de aquella República.

Art. 9° En el caso de que los extranjeros à quienes se refiere el articulo anterior no puedan presentar la declaratoria ó carta de naturaleza que se les expidió por el gobierno de Colombia, producirán una certificacion del juramento que debieron



prestar al recibirla, ú otros documentos que á juicio del Poder Ejecutivo acrediten su naturalizacion en aquella República.

Art. 10. Los extranjeros á quienes el Poder Ejecutivo expidiere carta de naturaleza deberán prestar ante la autoridad que se la entregue, el juramento de obedecer y cumplir la Constitucion y leyes de la República. Este juramento se pondrá al respaldo de la carta, firmándola dicha autoridad y el interesado, ú otro por él, y sin este requisito no tendrá valor algu-

§ único. La carta con el juramento se registrará en un libro que se llevará al efecto por la autoridad que ha de hacer su entrega al interesado.

Art. 11. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos meno-

res de veintiun años.

§ único. Los nombres y edades de las personas mencionadas en este artículo se expresarán en la carta ó declaratoria que se le expida.

Art. 12. Se deroga la ley de 4 de Julio de 1823, los decretos de 3 de Mayo de 1825 y de 10 de Junio de 1831, y cualesquiera otras disposiciones sobre naturalizacion de extranjeros.

Dada en Carácas, á 20 de Mayo de 1844, 15° y 34°-El P. del S. José Várgas.-El P. de la C^{*} de R. José Macario Yepes.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^{*} de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 27 de Mayo de 1844, 15° y 34°-Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Juan Manuel Manrique.

548.

Decreto de 27 de Mayo de 1844 permitiendo la permuta de un edificio del colegio nacional de Carabobo por el del hospital de caridad de Valencia.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la junta de rentas del colegio na-cional de Carabobo sobre que se autorice al Poder Ejecutivo para permutar el edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia, destinado para el colegio, por el que actualmente ocupa éste, perteneciente al hospital de caridad; y considerando fundada la solicitud en la conveniencia del establecimiento, decretan.

Art. único. Se antoriza al Poder Ejecutivo para que promueva y celebre con el Ordinario eclesiástico, ó con quien corresponda, la permuta del edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia por el que actualmente ocupa el colegio nacional de Carabobo perteneciente al hospital de caridad de la misma ciudad, siempre que sin perjuicio alguno de este establecimiento de beneficencia, existan razones poderosas que hagan necesaria la permuta para el fomento y progreso de la educacion pública.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°-El P. del S. José Várgas.-El P. de la Ca de R. José Macario Yepes. El se del S. José Angel Freire. El se de la Ca

de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 27 de 1844, 15° y 34°-Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s^o de E^o en los DD, de lo I. y J. Juan Manuel Manrique.

549.

Ley de 4 de Junio de 1844 reformando la ley Nº 515, que es la IX del código de instruccion pública sobre gastos de las Universidades.

(Reformada por el Nº 604.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1º Son gastos ordinarios de la universidad de Carácas :

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados

por salud perdida.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secreta-

Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5° Trescientos pesos anuales á cada uno

de los bedeles.

60 Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

Sesenta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

Sesenta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador.

La cantidad de dos mil pesos anua-

les de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios

al fin de año académico.

 Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 2º Son gastos ordinarios de la uni-

versidad de Mérida.

- 1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.
- 2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas, y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Cien pesos anuales para el servicio y

gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion del grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella universi-

dad.

6º Cuarenta y ocho pesos anuales al sirviente.

7º Treinta pesos anuales para las fies-

tas de los patronos.

8º Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador.

 La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

 Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 3º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades: 1º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composiciou, y los de alumbrado: 3º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por si los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobacion de la direccion general de instruccion pública. Art. 4º La junta gubernativa podra proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5° Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta, al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública hará reintegrar en la caja del cuer-

po,

Art. 6º Se deroga la ley de 20 de Junio

de 1843 sobre la materia.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José Macario Yepes.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez. Carácas, Junio 4 de 1844, 15° y 34°—Eje-

Carácas, Junio 4 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—Santos Michelena.—Por S. E. el Vicep. de la R^{*} encargado del P. E.—El s° de E° en los DD, de lo I. y J^{*} Francisco Cobos Fuertes.

550.

Ley de 7 de junio de 1844 reformando la Nº 258, que es la 8º del título 7º del código de procedimiento judicial.

(Insubsistente por el inciso 22, artº 13 del Nº 1423.)

El Senado y Ca de R de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE PRO-CEDIMIENTO JUDICIAL.

De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarías y otras cosas semejantes.

Art. 1º Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversaría ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el juez de primera instancia ó tribunal eclesiástico, cuando sea del conocimiento de este, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion é informacion que acredite la vacante, y expresará quien fué el último poseedor.

Art. 2º En la misma audiencia decretará el juez que se emplace por edictos á



los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses contados desde ese mismo dia, se presenten ante su tribunal apercibidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demas de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 3º Al siguiente dia de aquel en que se venza el término, examinará el juez en audiencia pública el expediente y librará la declaratoria si no se hubiere presentado ningun contradictor, ó si no hay entre las preteusiones ninguna que merezca discusion. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los intere-

sados que concurrieren al acto.

Art. 4º Habiendo contradiccion, 6 siendo por cualquier motivo necesaria la discusion entre los pretendientes, los invitará el juez por el órden que se hayan presentado á examinar los documentos de cada uno, y á exponer en seguida por el mismo órden, las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusion de los otros. Dentro de tercero dia se librará la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta has inmediatos, y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

Art. 5° Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José Macario Yepes.— El s° del S. José Angel Freirc.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 7 de 1844, 15° y 34°.—Ejecútese.—Santos Michelena.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. de lo I. y Jª. Francisco

Cobos Fuertes.

551.

Decreto de 16 de Agosto de 1844 auxiliando el establecimiento y continuación de una escuela de agricultura.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la sociedad económica de amigos del país de Carácas sobre formacion de un instituto agrario, ó auxilio del tesoro público á la escuela de agricultura, pastoría y veterinaria, acordada con alguna dotación por la diputación de la misma provincia, atendiendo á la recomendación hecha por la dirección de estudios, á cuyos informes se ha referido el Gobierno en sus

Centro para la Integración y el Derecho Público

memorias de los años de 42, 43 y 44, y considerando:

Que es de fomentarse este ensayo de enseñanza tan importante á Venezuela, en atencion á sus principales ramos de industria, con la esperanza de provechosos resultados, y de que la posibilidad del crario permita oportunamente en el particular la forma y extension que mas convengan, decretan.

Art. 1º Se destina del tesoro público por el término de cuatro años, la cantidad de mil doscientos pesos en cada uno, en calidad de auxilio á la escuela de agricultura, pastoría y veterinaria establecida en esta capital por la diputacion de la provincia; y ademas por una vez, y para las atenciones extraordinarias del mismo establecimiento, la de ochocientos pesos.

Art. 2º Se acuerda tambien sobre el tesoro público el gasto que sea necesario en cada curso de la escuela mencionada para proporcionar los libros é instrumentos que el Gobierno prescriba, con consulta de la direccion de estudios y del preceptor del establecimiento, á cuatro alumnos de cada provincia que sean escogidos en concurso, y designados para cursantes por las diputaciones respectivas. Estos cursantes no pagarán el derecho de inscripcion, ni aun cuando la escuela se agregue à la universidad.

Art. 3º Las diputaciones provinciales podrán auxiliar con las rentas municipales à uno de los alumnos de que trata el artículo anterior, que por la escasa fortuna de sus padres no pueda cursar las materias de la escuela de agricultura, bajo las condiciones que tengan á bien estipular en favor de la provincia.

Art. 4º Cuando el Poder Ejecutivo observe que pasado un año de abierta la escuela, no han concurrido veinticuatro alumnos á matricularse, suspenderá la erogacion de los mil doscientos pesos asigna-

dos por el artículo 1º.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado de disponer lo conveniente para la economía y acertada inversion del auxilio

que proporciona este decreto.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1844, 15º y 34º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. José Macario Yepes. — El sº del S. José Angel Freire. — El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Agosto 16 de 1844, 15° y 34° — Ejecútese. — Cárlos Soublette. — Por S. E. el P. de la R²—El s° de E° en el D° de lo I. Francisco Cobos Fuertes.





552.

Decreto de 21 de Febrero de 1845 rehabilitando en sus grados, goces, títulos y condecoraciones á los militares del ejército y marina que los perdieron por consecuencia de los trastornos políticos desde 1830 hasta 1836.

(Relacionado con los Ns. 204, 465 y 492.)

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que ha llegado el tiempo en que la munificencia nacional sea espléndidamente complementada por un acto que restablezca á sus grados, goces y condecoraciones á los individuos del ejército y marina que desgraciadamente tomaron parte en los deplorables sucesos ocurridos en Venezuela desde 1830 hasta 1836, decretan.

Art. único. Quedan rehabilitados en sus grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones, todos los individuos del ejército y marina de la República que los perdieron por consecuencia de trastornos políticos ocurridos en Venezuela desde 1830 hasta 1836.

Dado en Carácas á 20 de Feb. de 1845, 16° y 35° — El P. del S. José Várgas. — El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 21 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.— El s° de G° y M° Francisco Hernaiz.

553.

Decreto de 25 de Febrero de 1845 concediendo permiso á José Julian Ponce para aceptar el consulado ecuatoriano con ejercicio en esta capital.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de José Julian Ponce para que se le permita aceptar el nombramiento de cónsul en esta capital que ha hecho en su fayor el Gobierno de la República del Ecuador, decretan.

Art. único. Se concede á José Julian Ponce el permiso que ha solicitado para aceptar el consulado ecuatoríano con ejer-

cicio en esta capital.

Dado en Carácas á 22 de Feb. de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 25 de 1845, 16° y 35°-

Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de lo I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

554

Decreto de 27 de Febrero de 1845 auxiliando la construcción de una cárcel en Apure.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud que ha hecho al Congreso la diputación provincial de Apure con fecha 25 de Noviembre último, pidiendo en calidad de empréstito un auxilio pecuniario del tesoro público para la construcción de una cárcel en la ciudad de San Fernando; y considerando: que es de suma necesidad acordar este gasto en favor de aquella provincia, ya porque en ella no existe ningun edificio de esta clase, ya porque sus rentas no cuentan con ingresos suficientes para acometer la obra, decretau.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá que del tesoro público se destinen en clase de auxilio á la provincia de Apure dos mil pesos para la construccion de una cárcel pública en la ciudad de San Fernando. Esta suma se pondrá á disposicion de la respectiva diputacion provincial en su

próxima reunion.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo cuidará que del fondo subsidiario destinado á aquella provincia se reintegren los dos mil pesos acordados por este decreto, tomando la parte de dicho fondo que pueda separar anualmente la diputación provincial.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la Cª de R. José Macario Yepes. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Jaan Antonio Pérez.

Carácas 27 de Feb. de 1845, 16° y 35°— Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El s° de E° del D° de H. Juan Manuel Manrique.

555.

Decreto de 28 de Febrero de 1845 auxiliando á Domingo Marcucci para que perfeccione sus estudios de arquitectura naval en Filadelfia.

El Senado y C* de R. de la R* de Veneznela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La Nacion concede al jóven Domingo Marcucci, natural de Maracaibo, la suma de doscientos cincuenta pesos anuales, para que pueda perfeccionar en Filadelfia su educacion de arquitecto na-



Centro para la Integración y el Derecho Público

val, cuya cantidad entregará por semestres la aduana de Maracaibo al señor Juan Bautista Marcucci durante cinco años, debiendo este probar ante el gobernador de la provincia que el jóvon se halla en Filadelfia dedicado á este aprendizaje.

Art. 2º El jóven Domingo Marcucci, completada que sea su educación, queda en el deber de ocuparse en su profesion en uno de los astilleros de la República du-

rante cinco años.

Art. 3º Si el Poder Ejecutivo lo consideraso capaz en su profesion, mediante el exámen correspondiente, le conferirá el empleo de teniente de ingeniero hidráulico, ó sea de construccion naval, y como á tal podrá ocuparle en los trabajos nacionales con el sueldo de su clase.

Art. 4º Es un deber del padre de este jóven presentar anualmente al Poder Ejecutivo, certificacion bastante del estado de sus estudios y trabajos, y prestar ademas fianza en Maracaibo, que asegure la legitima inversion de la suma concedida.

Art. 5° El Poder Ejecutivo mandará suspender la pension si tuviere informes desfavorables del jóven, ó si no se le presentaren las certificaciones exigidas en el

artículo anterior.

Dado en Carácas á 26 de Feb. de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

la C^a de R. Juan Antonio Pérez. Caracas Feb. 28 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del

I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

556.

Decreta de 28 de Febrero de 1845 recompensando los servicios del capitan de navío Juan D. Danels.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el capitan de navío Juan D. Danels prestó grandes é importantes servicios á Venezuela en la guerra de indepen-

dencia, decretan.

Art. único. Juan D. Danels será inscripto en la lista militar de la República en su grado de capitan de navío, con la antigüedad que le corresponda conforme á la ordenanza militar. Se le declara asimismo en el goce de la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado desde el dia de su incorporacion, y recibirá, ademas del tesoro público la suma de cuatro mil pesos.

Dado en Carácas á 27 de Feb. de 1845, 16º y 35º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 28 de Feb. de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. El s° de G° y M° Francisco Hernaiz.

557.

Decreto de 3 de Marzo de 1845 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta

dos mil hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3º La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos

flecheras.

§ único. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela, señalada en el artículo anterior, con uno ó dos pequeños vapores.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza marítima como en la terrestre se re-

putarán en comision.

Art. 5º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 3 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.— Cárlos Soublette.—Por S. E.— El sº de Gª y Mª Francisco Hernaiz.

558.

Decreto de 5 de Marzo de 1845 concediendo permiso al coronel Cárlos Castelli para aceptar el nombramiento de cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel Cárlos Castelli para que se le permita aceptar de S. M. el Rey de Cerdeña el encargo de cónsul en la República, decretan.

Art. único. Se concede al coronel Cárlos Castelli el permiso que ha solicitado para aceptar el encargo de cónsul por S. M. el Rey de Cerdeña cerca de nuestro Go-

bierno.





Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 5 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D° de lo

I. y J. Francisco Cobos Fuertes.

559.

Decreto de 8 de Marzo de 1845 mandando abonar á los senadores y representantes de Barínas y Barquisimeto el viático y dietas de este año del tesoro nacional.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

tan.

Art. 1º El pago de viático y dietas de los senadores y representantes de las provincias de Barínas y Barquísimeto, se hará en el presente año por el tesoro nacional, en calidad de suplemento á las rentas municipales de dichas provincias.

Art. 2º Se antoriza al Poder Ejecutivo para hacer el gasto que ocasione el presente decreto, que se considera como un presupuesto extraordinario para los gastos públicos en el año económico que cursa.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas. —El P. de la Ca de R. Miguel Palacios. —El so del S. José Angel Freire. —El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 8 de 1845, 16° y 35°--Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD. del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

560.

Decreto de 15 de Marzo de 1845 explicando el art. 218 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que el artículo 218 de la Constitucion ha presentado dudas en su inteligencia, decretan.

Art. único. Los extranjeros de que habla el artículo 218 de la Constitucion son aquellos que de ninguna manera pueden ser perjudiciales á los intereses de la

República.

§. La declaratoria en los diferentes casos que ocurran corresponde al Poder

Ejecutivo.

Dado en Carácas á 13 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C° de R. Miguel Palacios.—El 8° del S. José Angel Freire.—El 8° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 15 de Marzo de 1845, 16° y 35°— Ejecútese,—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D. de lo I. y J° Francisco Cobos Fuertes.

560 a.

Decreto de 31 de Agosto de 1848 en virtud del decreto N.º 560.

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela etc., etc., etc.

Examinado con la mayor detencion lo espuesto por el Gobernador de esta provincia sobre los males que trae á la República la introduccion de individuos pertenecientes á la órden de regulares de la Compañía de Jesus, y teniendo á la vista lo relativo á dicha Compañía en algunos países, en uso de la facultad que me concede el parágrafo del artículo único del decreto legislativo de 15 de Marzo de 1845. Decreto.

Art. 1º Se declaran perjudiciales á los intereses de la República y como tales no serán admitidos en ella á los extranjeros de ambos sexos pertenecientes á la Compañía de Jesus, cualquiera que sea la denominación que hayan tomado.

Art. 2º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que llegaren á nuestro territorio, si fuere por nuestros puertos se les hará reembarcar en el mismo buque en que llegaren, ó en el primero que salga para el extraujero, y si vinieren por tierra se les hará volver inmediatamente para el lugar de su procedencia.

Art. 3º En cualquier tiempo que se descubra que alguno de dichos individuos se ha introducido en el país ocultando su carácter ó de otro modo clandestino, se le hará salir de él tan pronto como se

haga el descubrimiento.

Art. 4º Los gobernadores de provincia dictarán las órdenes convenientes para que se vijile sobre la introduccion de los individuos de que trata este decreto en el territorio y se le haga salir como queda dispuesto; y vijilarán por sí para que sean cumplidas, usando al efecto de cuantos medios les franquean las leyes para hacerse obedecer.

Art. 5º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto, del cual se dará cuenta á la próxima

legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Carácas á 31 de Agosto de 1848.—Año 19° de la Ley y 38° de la Independencia.— Jo-



Centro para la Integración y el Derecho Público

sé Tadeo Monágas.—Por S. E. el Presidente de la República el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—Ramon Yépes.

561.

Decreto de 24 de Marzo de 1845 asignando á Mariana Marião una pension.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de Mariana Mariño pidiendo una pension mensual en recompensa de servicios importantes que prestó à Venezuela en la guerra de independencia, y considerando: que es un deber del Congreso acordar recompensas á los que hagan servicios importantes, decretan.

Art. único. S₃ asignan á Mariana Mariño cuatro pesos mensuales que se le abonarán por el tesoro público durante los

dias de su vida.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas. El P. de la C° de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 24 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en el D° de lo

Ly Ja Francisco Cobos Fuertes.

562.

Ley de 1º de Abril de 1845 sobre procedimiento y penas contra los vagos y mal entretenidos, que deroga la Nº 280 de 1836, la cual comprendia esta materia junto con la de causas de hurto.

(Derogada por el Código Nº 1825.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, conside-

rando:

Que la ley sobre juicio y penas contra los vagos y mal entretenidos ha ofrecido dificultades en su ejecucion y que para conseguir el objeto que los legisladores se propusieron es necesario reformarla, decretan.

CAPÍTULO I.

Calificaciones.

Art. 1º Son vagos :

1º Los que viviendo sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, no comprueben los medios honestos de donde les viene la subsistencia, cuando se les exija por la autoridad pública.

ridad pública.

2º Los que sin lesion bastante ó vejez demasiada que les impida ejercer algun ofi-

cio, andan pidiendo limosna.

3º Los que teniendo algun oficio, destino ú ocupacion útil, lo abandonan sin causa justa para entregarse á la ociosidad.

4º Los que andan por las calles promoviendo la ociosidad con truhanerías y juegos de manos, y los que se entretienen

en agencias y tráficos inhonestos.

5º Los que se ejercitan en pedir para imágenes y santuarios, sin permiso de la antoridad civil y del cura del lugar.

6º Los que sin ser locos se hallaren habitualmente durmiendo en las calles por

no tener hogar.

7º Los jornaleros ó sirvientes que audan engañando á los hacendados ó personas con quienes se comprometen á servir, faltando por tres veces á sus compromisos sin justa causa.

Art. 2º Son mal entretenidos :

1º Los patrocinantes de casas de juegos prohibidos por la ley, ó de prostitucion, y

los que las frecuentan.

¿º Los dueños de casas ó lugares de juegos no prohibidos que los permiten en ellos en los dias de trabajo, antes de las cinco de la tarde y despues de las diez de la noche, ó que consienten en ellos á los hijos de familia, pupilos, esclavos ó sirvientes domésticos, sin licencia de los respectivos padres, tutores, amos ó dueños.

3º Los hijos de familia y los huérfanos que escandalizan las poblaciones con sus malas costumbres y falta de respeto á sus

padres, tutores ó patronos.

4º Los que frecuentan las casas de juegos permitidos en los días de trabajo, antes de las cinco de la tarde, y los que permanezcan en ellas despues de las diez de la noche.

5º Los que tienen la costumbre de andar ebrios por las calles, caminos ó lugares

públicos.

6º Los que por mas de una vez escandalizan su vecindario con pleitos ó algazaras.

7º Los petardistas consuctudinarios.

8º Los mayores de diez años y medio, y menores de diez y siete que vivan sin aplicarse á alguna carrera ú oficio.

CAPÍTULO II.

Procedimiento y penas.

Art. 3º Los jueces de primera instancia, alcaldes parroquiales y jueces de paz están en la precisa obligacion de proceder contra los vagos y mal entretenidos, de oficio, por denunciacion ó por acusacion, y los comisarios de policía en la de denunciar inmediatamente al juez de la parroquia, los vagos y mal entretenidos que por





cualquier medio lleguen à saber que exis-

ten en sus cuarteles.

Art. 4º Luego que alguno de los jueces mencionados en el artículo anterior tenga noticia de que un individuo es vago ó mal entretenido, formará un expediente sumario, estampando en él el auto de proceder, la denunciacion ó acusacion, las declaraciones de los testigos y las demas diligencias convenientes á la comprobacion del hecho; y resultando que el individuo está comprendido en algunos de los casos del artículo 1º, librará órden de detencion en la cárcel pública del lugar, y si lo estuviere en alguno de los del artículo 2º le hará, citar. En uno ú otro caso le instruirá del motivo de la detencion ó citacion en presencia del secretario del tribunal ó de dos actuarios, y le prevendrá que debe justificarse dentro del término de ocho dias y el de la distancia cuando las pruebas hayan de instruirse fuera del lugar del juicio, apercibido de que no haciéndolo se le condenará conforme á esta ley. En este acto se le impondrá tambien de los articulos 11 y 12.

§ 1º El auto y diligencia de que habla este artículo se firmarán por el juez y se autorizarán por el secretario ó dos actuarios en defecto de aquel. El encausado firmará por sí, ó por otro á su ruego, la no-

tificacion que se le haga.

§ 2º El sumario y demas diligencias expresadas en este artículo, se reservarán en el tribunal, y solamente se manifestarán al encausado ó su patrocinante para que haga su defensa, dándosele testimonio de

lo obrado, si lo pidiere.

§ 3º Las pruebas concernientes á la defensa se promoverán ante el mismo juez de la causa, y se evacuarán con citacion del procurador municipal ó síndico parroquial que hará de fiscal. El reo ó su defeusor presentará en los cuatro primeros dias del término probatorio, el interrogatorio y lista de los testigos de que pretende valerse

para preparar su defensa.

Art. 5º Vencido el término señalado en el artículo anterior, sentenciara el juez dentro de veinte y cuatro horas, absolviendo al encausado, ó declarándole vago ó mal entretenido con arreglo al mérito del proceso. La sentencia será apelable dentro de tres dias solo en el efecto devolutivo para ante la corte superior del distrito, y esta, no solo podrá reformarla 6 revocarla, sino que en su fallo impondrá la responsabilidad de daños y perjui-cios, ó una multa al tribunal que la haya pronunciado, si hubiere procedido con arbitrariedad.

Art. 6° En los casos 5° del artículo 1°, y 5° y 6° del 2°, se omitirá el procedimiento que previenen los artículos 4º v 5º siempre que la persona sea aprehendida infraganti; limitándose la pena á veinte y cuatro horas de arresto, y cuarenta y ocho para los reincidentes. Para la imposicion de esta pena, se librarán dos boletas en que se exprese la falta cometida, la pena que se impone y la persona que ha de sufrirla, y se entregarán una á esta y otra al alcaide de la cárcel. En estos casos solo habrá recurso de queja contra el juez de primera instancia, alcalde ó juez de paz que haya impuesto el arresto.

Art. 7º Al que se declare vago ó mal entretenido por hallarse en alguno ó algunos de los casos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1º, 6 en el 8º del 2º, se le prevendrá por el juez que inició el procedimiento, que dentro de tres dias solicite por medio de su defensor ú otro encargado, una persona que lo reciba en clase de jornalero, sirviente ó aprendiz de algun oficio por el término de dos años, y si no la solicita ó no la encuentra, el juez invitará por car-teles públicos á las personas que quieran admitirle, fijando término para que concurran al tribunal.

§ único. Si las personas comprendidas en el número 8º del artículo 2º tuvieren padres, tutores ó patronos, se prevendrá á estos que dentro de tres dias les proporcionen ocupacion útil, y si no lo hicieren se procederá como previene este artículo y el

siguiente. Art. 8° Si se presentare alguna persona que quiera recibir al encausado, celebrará un convenio con este en presencia del juez y secretario, sobre el salario que deba pagarle, expresándose en el expediente bajo la firma del juez, del secretario y de los contratantes, ú otros á ruego de estos, si no supieren ó no pudieren hacerlo. Si el procesado no quisiere prestar su consentimiento á las proposiciones, el juez acordará que se siga la costumbre del lugar, atendiendo a la clase de servicio en que deba ocuparse.

Art. 9° Si no hay persona que quiera recibir al vago con obligacion de pagarle, 6 en calidad de aprendiz, se solicitará quien lo reciba á racion y sin sueldo por el término señalado en el artículo 7º; pero si tampoco halla quien lo reciba así, se le destinará al servicio de obras públicas por tres meses, á racion y sin sueldo, poniéndose al efecto a disposicion del jefe

político del canton.

§ 1º Si estando el vago sirviendo á algun particular á racion y sin sueldo, 6 en



Centro para la integración y el Derecho Público

Tas obras públicas, se presentare otra persona ofreciendo pagarle, se le entregará como está prevenido en el artículo 7º.

§ 2º Si durante el tiempo por el cual el vago ha sido condenado á servir á otra persona, esta representa ante el juez, que aquel continúa desmoralizado é incorregible, será relevada de tenerlo mas tiempo en su poder, y el juez obrará conforme á lo

prevenido en este artículo.

Art. 10. Corcluido el tiempo señalado en los artículos precedentes, la persona que haya recibido al vago, ó el jefe político en su caso, lo presentará al tribunal que lo haya destinado, quien le prevendrá que si dentro de un mes no acredita que está ocupado, ó que tiene beneficio de qué vivir, se le obligará de unevo á servir como se ha hecho ántes, y así se ejecutará.

hecho ántes, y así se ejecutará.

Art. 11. A los calificados de vagos por el número 7º del artículo 1º, se les impondrán de uuo á tres meses de trabajo en las obras públicas, é irán despues á cumplir sus compromisos, si lo pidiere la persona ó personas engañadas por el procesado.

Art. 12. A los mal entretenidos comprendidos en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 2º, se le impondrán en la sentencia que los declare tales, las penas si-

guientes:

1º A los comprendidos en el número 1º, de cincuenta á doscientos pesos de multa, y no teniendo con qué satisfacerla, sufrirán un arresto de uno á cuatro meses.

2º A los comprendidos en el número 2º, cincuenta pesos de multa, ó dos meses de prision si no tuvieren con qué pagarla, y á los del número 4º de diez â cuarenta pesos de multa ó de ocho á treinta y dos dias de arresto si no tuvieren con

qué pagar aquella.

3º A los comprendidos en el número 3º si fueren mayores de 14 años, desde veinte hasta cien pesos de multa, ó de quince dias hasta dos meses de arresto, si no tuvieren con qué pagarla; y si fueren menores de aquella edad sufrirán los padres, tutores ó patronos desde diez hasta veinte y cinco pesos de multa ó un arresto de tres á ocho dias en caso de no tener con qué satisfacerla, debiéndose citar á estos cuando se cite al procesado, para hacerle la prevencion que expresa el artículo 4º.

4º A los del número 7º una multa de cincuenta á cien pesos, ó un arresto de uno á dos meses en caso de insolvencia.

§ único. En los casos de reincidencia

se duplicará la pena.

Art. 13. Si el encausado se fugare despues de hecha la notificacion de que trata el artículo 4°, se decretará prision contra él, y se librarán requisitorias para su aprehension con insercion del auto de arresto ó de citacion, ó de la diligencia en que aparezca el convenio ó auto en que se le destinó al servicio de obras públicas.

Art. 14. Aprehendido que sea el reo, se remitirá al juez de primera instancia del circuito con el expediente formado. El juez de primera instancia le tomará declaracion con cargo, recibirá acto continuo la causa á prueba por quince dias, y le nombrará defensor al reo si este no lo quisiere hacer. Si no desvanece los cargos, y fuere ó hubiere sido calificado de vago, sufrirá la pena de servir un año en las obras públicas, y si la calificacion fuere ó hubiere sido de mal entrenido, se le impondrá el duplo de la señalada para su caso. La sentencia bien sea condenatoria ó absolutoria se consultará á la respectiva corte superior para los efectos expresados en el articulo 5°.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 15. Los comisarios de policía, alcaldes ó jueces de paz y jueces de primera instancia que no cumplan con los deberes que les impone esta ley, sufrirán respectivamente multas de diez, veinte y cincuenta pesos que las aplicará el inmediato superior. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Art. 16. Los funcionarios encargados de la ejecucion de esta ley, llevarán un registro de los vagos que destinen al servicio, expresando los nombres y apellidos, edad y estado del individuo, la pena que se le haya impuesto, la fecha de la sentencia y lugar á que hayan sido destinados. De este registro remitirán copia al jefe político del canton cada seis meses en los dias 30 de Junio y 23 de Diciembre.

§ único. Los jefes políticos con vista de las copias que exigirán si no las reciben en tiempo formarán oportunamente un estado comprensivo de todas, y lo remitirán al gobernador de la provincia en los meses de Enero y Julio, para que este forme el cuadro general de dichas noticias y lo pase al poder Ejecutivo reservando los originales. La secretaria del interior y justicia, por cuyo órgano se elevarán los cuadros, los formulará, exigirá y publicará puntualmente en la Gaceta de Gobierno.

Art. 17. Los magistrados, jefes políticos y gobernadores que no cumplan con el deber que les impone el artículo anterior, incurrirán por cada vez que falten en la multa de veinticinco pesos que hará





efectiva la autoridad superior que advierta la falta.

Art. 18. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley, entrarán en las cajas de las rentas municipales, y se destinarán al sostenimiento de los hospitales de lázaros y caridad, segun lo crean conveniente las respectivas diputaciones de provincia en vista de las necesidades de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 19. Todo ciudadano tiene el derecho de acusar á los funcionarios públicos de que habla el artículo 15 para que se les impongan las multas que él señala.

Art. 20. La facultad que se concede por esta ley á los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz para proceder contra los vagos y mal entretenidos, no disminuye la que tienen los jefes políticos para perseguir á los mismos vagos y mal entretenidos, y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de la policia del lugar, con arreglo á la ley orgánica de provincias.

Art. 21. Se deroga la ley de 23 de Ma-

yo de 1836.

Dada en Carácas à 29 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.— El sª del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 1º de Ab. de 1845, 16º y 35º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rº—El sº de Eº en los DD. del I. y Jº Francisco Cobos Fuertes.

563.

Ley de 1º de Abril de 1845 sobre juicio y penas en las causas de lurto que reforma la Nº 280 de 1836, la cual comprendia tambien el procedimiento y penas contra los vagos que ahora forma la ley precedente.

(Derogada por el Código Nº 1825.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que se ha hecho necesario reformar la ley sobre juicio y penas en las causas de hurto, para separar de ella las disposiciones relativas al procedimiento contra los vagos; al mismo tiempo que deben mejorarse la clasificacion de los hurtos y la graduacion de las penas que contiene la ley citada, decretan.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º Los jueces de primera instancia y los alcaldes y jueces de paz, procederán en los delitos de hurto al sumario

y primeras diligencias, para la averiguacion del delito y sus autores y aprehension de estos; los jueces respectivos continuarán la causa aun en los dias festivos hasta dictar sentencia; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores, con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas.

§ único. En la misma pena incurrirán los jueces que disimularen las faltas de sus subalternos, y los que á sabiendas de que ha cometido el delito de hurto algun individuo residente en el territorio de su jurisdiccion, aunque haya sido fuera de este, no procedieren de oficio á la correspondiente inquisicion y á la seguridad oportuna de su persona, poniendola inmediatamente á la disposicion del juez

competente.

Art. 2º Los gobernadores y jefes politicos cuidarán de que los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz cumplan con sus deberes en la averiguación de los delitos expresados en el artículo anterior y aprehension de los delincuentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos, ó en los secretarios, darán cuenta al tribunal competente para que se les juzgue.

Art. 3º Luego que alguno de los jueces indicados en el artículo 1º llegue á entender por algun medio ó conducto, que se ha cometido un hurto, pasará an el momento á la casa ó sitio en que se hubiere ejecutado, acompañado de su secretario ó de testigos actuarios si fuere juez de paz, y llamará peritos en las artes ú oficios respectivos, si fuere necesario, para hacer algun reconocimiento.

Art. 4º Luego que el juez llegue al lugar en que se cometió el hurte, hará que el secretario ó testigos de actuacion, pongan á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales ó rastros que en alguna persona, casa, sitio ú otra cosa hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y tambien de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delincuentes, teniendo mui particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se pierdan y allanando con este objeto las casas que crea necesario, conforme á la ley de la materia.

Art. 5º Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos sean ne-





cesarios, y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y segun su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido, y el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido y la relacion que tengan con el hecho que se trata de averiguar; sobre todo lo cual el juez les hará las preguntas y pedirá las aclaraciones que tuviere por conveniente, extendién-

dose todo en el expediente.

Art. 6° El juez que procediere reconocerá todas las armas, instrumentos ó cosas que tengan en su poder ó que hayan dejado los delincuentes, y que puedan servir á la averiguacion del delito ó descubrimiento de su autor ó autores; y sobre todo lo relativo á estos objetos, examinará bajo juramento, sin distincion de edad ni condicion, á las personas que hayan presenciado el hecho, á las que vivan en la casa ó á inmediaciones del sitio en que se hubiere cometido el delito, y á las que puedan dar noticias que sirvan á la averiguacion ó para citar otras que puedan darlas.

§ único. Se releva del juramento á los impúberes que hayan de declarar con

arreglo á este artículo.

Art. 7º Si del procedimiento resultare probado un hurto, y fundados indicios contra alguna ó algunas personas, el juez procederá á su prision en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que se ballaren, y allanándola conforme á la ley de la materia, reconocerá los sitios, muebles y demas que estime conveniente, y recojerá todas las armas y efectos que tengan relacion con el delito, haciendo poner al secretario ó testigos de actuacion la diligencia correspondiente; y si hubiere sospecha de que las cosas hurtadas se hayan trasladado ó existan en otro lugar ó edificio cualquiera, el juez pasará á elfos, hará el allanamiento y practicará el mismo reconocimiento.

Art. So A las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las cosas hurtadas, se les tomará declaracion con juramento sobre cuanto creyere conveniente el juez para mayor esclarecimiento del hecho y averiguacion de sus autores; pero si resultaren indiciadas como cómplices ó auxiliadoras, ó receptadoras, se les reducirá á prision inmediatamente en calidad de detenidas, continuándose el juicio confor-

me á esta ley.

Art. 9° Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de dos testigos idóneos, no habrá necesidad de examinar otras personas, aun cuando aparezcan citadas.

§ único. Sin embargo de lo prevenido

en este articulo, se evacuarán las pruebas superabundantes, siempre que puedan obtenerse, sin perjuicio de recibir al reo su declaracion con cargo dentro de los tres dias siguientes al de su prision.

Art. 10. Para que se reduzcan á prision en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores de algun hurto, no es nocesario que se hayan reducido á escrito las diligencias de que hablan los artículos anteriores : bastará que al juez le conste por lo que hava oido á las personas de envo testimonio se deba componer el sumario, que se ha cometido el delito y que resulten fundados indicios contra las personas que han de reducirse á prision, por lo cual deberá nombrar aquellas y estas en el auto en que acuerde dicha prision.

Art. 11. Los indiciados de antores, cómplices, auxiliadores ó receptadores en un hurto, podrán mantenerse incomunicados hasta que evacuen sus declaraciones con cargo, previniéndolo así el juez que estuviere procediendo; pero la incomunicacion no excederá de cuarenta y ocho ho-

CAPITULO II.

Clasificacion de los hurtos.

Art. 12. Los hurtos son graves ó menos graves.

Art. 13. Son hurtos graves:

1º Los cometidos por gavillas que in-

festen poblaciones ó caminos.

2º Los que se cometieren haciendo uso de armas, ó llevándolas consigo, sin cometer homicidio.

3º Los que se hicieren escalando casas, fracturando, abriendo con llaves falsas, ó haciendo violencias de cualquier otro mo-

Los cometidos por la noche ó por dos ó mas personas, aunque sea de dia.

Los que sin estar acompañados de las circunstancias anteriores, excedieren del valor de cien pesos.

Art. 14. Son hurtos ménos graves, los que sin estar acompañados de las circuns-

tancias expresadas en el artículo anterior, no excedan del valor de cien pesos.

CAPITULO III.

De los hurtos graves.

Art. 15. En estos hurtos, concluido el sumario, se remitirá el reo con él y con las armas al juez de primera instancia del circuito, quien exigirá los instrumentos y efectos aprehendidos, si lo creyere conveniente, y se arreglará al código de proce-



dimiento judicial, salvo lo que se dispone

en la presente ley.

§ único. Cuando los efectos aprehendidos fueren reclamados por alguna persona y acreditare esta con las actas del sumario, ú otro justificativo que le pertenecen, le serán entregados, prévio avaluo, dejándose constancia en el proceso y quedando aquella en la obligacion de responder de los mismos ó de su valor, bajo fianza que le exigirá el juez en caso de no toner responsabilidad. Esta fianza se extenderá en diligencia y quedará cancelada de hecho, si ántes de ejecutoriarse el fallo definitivo, no se reclamaren los efectos por otra persona.

CAPÍTULO IV.

De los hurtos ménos graves.

Art. 16. Concluido que sea el sumario en los hurtos ménos graves, se remitirá con el reo al alcalde de la jurisdiccion donde se cometió el hurto, si él no lo hubiere iniciado. El alcalde le tomará declaracion con cargo, le nombrará defensor, si no quisiere hacerlo, y abrirá la causa á prueba por ocho dias y el término de la distancia, si los testigos estuvieren en otro lugar. Dentro de los cuatro primeros dias, el defensor promoverá las pruebas, y en los restantes se evacuarán.

Art. 17. Evacuadas las pruebas; se sentenciará la causa por el alcalde asociado de dos vecinos que tengan las cualidades de elector, nombrados uno por él y otro por el reo, ó por el mismo juez, si el reo se negare. El juez y los vecinos decidirán por mayoría absoluta.

§ único. Los vecinos nombrados para asociarse á los alcaldes, que no concurran sin comprobar impedimento legítimo á juicio del mismo alcalde, serán multados por este en la cantidad de cinco á veinticinco pesos, cada vez que dejen de concur-

rir á su llamado.

Art. 18. La sentencia bien sea condenatoria ó absolutoria, se consultará al juez de primera instancia del circuito dentro de veinticuatro horas; y si este la revocare, la consultará á la corte superior del distrito, dentro del mismo término, ó por el primer correo.

CAPÍTULO V.

De las penas.

Art. 19. Los capitanes ó cabezas de gavillas que infesten poblaciones ó caminos, sufrirán la pena de último suplicio; y los demas cómplices la de diez años de presidio cerrado.



Art. 20. Todo el que para efectuar in hurto hiciero uso de armas ó las llevare consigo, sin que cometa homicidio, sufrirá la pena de seis á ocho años de presidio cerrado.

Art. 21. Todo el que sin llevar armas entrare en las casas, escalando, fracturando, abriendo con llave falsa ó haciendo violencia de cualquier otro modo para cometer un hurto, sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio cerrado.

Art. 22. Los que sin ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores cometieren un hurto por la noche, ó en número de dos ó mas personas, aunque sea de día, sufrirán la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 23. Los que sin ninguna de las circunstancias contenidas en los artículos anteriores, hurtaren mas del valor de cien pesos, sufrirán la pena desde dos hasta cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que sin ninguna de las circunstancias contenidas en los artículos desde el 19 hasta el 22, hurtaren hasta el valor de cien pesos, sufrirán desde seis meses hasta dos años de presidio.

Art. 25. Los encubridores, auxiliadores ó receptadores de hurtos á sabiendas, en todos los casos de esta ley, excepto los del artículo 19, serán perseguidos, juzgados y castigados conforme á ella, imponiéndoseles la misma pena que á los autores principales. A los encubridores, auxiliadores, ó receptadores en el caso del artículo 19, se les impondrá la pena de diez años de presidio.

Art. 26. Las reincidencias serán castigadas con la agravacion de la cuarta parte de las penas establecidas en los artículos anteriores, con tal que no exceda de diez años.

Art. 27. Los jueces en los casos que les sea discrecional aumentar ó disminuir la pena, observarán la debida proporcion, no solo en cuanto á la cantidad ó valor de la cosa hurtada, sino tambien á las circunstancias mas ó ménos agravantes del delito.

Art. 28. Los hurtos ménos graves, cometidos por los menores de diez y siete años, serán castigados domésticamente por los padres, tutores ó curadores, amos ó patronos; pero no podrá imponerse correccion cruel. La persona bajo cuya autoridad estén dichos menores, podrá perseguir en juicio á los cómplices en el hurto; y los jueces deberán proceder siempre de oficio contra ellos.



CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes.

Art. 29. Cuando habiere duda fundada acerca del justo valor de la cosa hurtada, se procederá en las primeras diligencias á su justiprecio por dos peritos, nombrados el uno por el reo ó su defensor, siendo menor, y el otro por el juez, ó ambos por este en caso de no hacerlo aquel al acto de de la notificacion. En caso de discordía, elegirá el juez un tercero que la dirima.

Art. 30. Los que cometieren el delito de hurto, los cómplices, auxiliadores, receptadores y encubridores, ademas de sufrir las penas que se les imponen por esta ley, quedan obligados de mancomun et insólidum á restituir ejecutivamente en todo tiempo la cantidad hurtada ó el valor de la cosa ó cosas hurtadas.

Art. 31. El dueño del siervo que haya cometido un hurto, se libertará en todo caso de responsabilidad, entregando al siervo en noxa al interesado, ó al juez para que proceda segun la ley.

Art. 32. Ningun comandante ó jefe de presidio podrá conceder franquezas ó libertades á ningun presidiario, á título de confianza, enfermedad ni otro motivo; y el que contraviniere á esta disposicion será suspenso de su destino por dos años, ó destituido de su empleo, segun la gravedad de la falta.

Art. 33. Miéntras el Gobierno establece hospicios ó casas de correccion de mujeres, cumplirán estas las penas de presidio ú obras públicas á que hubieren sido condenadas, con servicio en los hospitales ó en las haciendas de los lugares donde hubieren delinquido; entregándose bajo recibo en autos á algun hacendado, presupuesta la conformidad de este, para que á racion y sin sueldo sean destinadas al trabajo de los campos.

§ 1º El servicio en los hospitales ó haciendas se hará con grillete al pié.

\$ 2° En caso de fuga, el contralor ó encargado del hospital, ó el hacendado, darán pronto aviso al juez del lugar, y este dispondrá lo conveniente para la persecucion de la prófuga, hasta lograr su captura, bajo la multa determinada por el artículo 1° que hará efectiva su inmediato superior, comprobándose sumariamente la omision. Aprehendida la prófuga, será vuelta á su destino para que cumpla su condena por un tiempo doble del que le falte, previo el juicio correspondiente.

Art. 34. En los juicios sobre delitos de hurtos, queda derogado todo fuero. Art 35 Sa daysons la levi de 23 de Ma.

Art. 35. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.— El sº del S. José Angel Freire. — El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 1º de 1845, 16º y 35º—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jº Francisco Cobos Fuertes.

564.

Decreto de 21 de Abril de 1845 aprobando el contrato sobre pago celebrado por el Poder Ejecutivo con los herederos de Pedro Dautant.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que Pedro Dantant es uno de los antiguos acreedores de Colombia. 2º Que su acreencia proviene de dos buques y sus cargamentos que le fueron embargados por el almirantazgo de Veneznela que residia en aquella época en la isla de Margarita, por haber dudado de la legitimidad de la patente y propiedad del corsario nombrado Gran Guaicurú, de que Dautant era capi-tan y armador. 3º Que estos buques y sus cargamentos sirvieron en gran parte para el apresto de la expedicion que se preparaba entonces en aquella isla para libertar las provincias de Cartagena, Santa Marta y Rio Hacha, 4º Que posterior-mente ha producido el representante de Dautant todas las pruebas suficientes para desvanecer las dudas que ocasionaron el embargo; y 5º Que Venezuela es responsable por veintiocho y media unidades de las deudas de Colombia, decretan.

Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el representante de Pedro Dautant para el pago de la parte que toca à Venezuela de lo que le adeudaba la República de Colombia por veintiocho mil y quinientos pesos, que deberá recibir el interesado en vales de la deuda consolidada.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir estos vales.

Dado en Carácas á 17 de Ab. de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 21 de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El s° de E° y del D° de H° Juan Manuel

Manrique.





565.

Decreto de 24 de Abril de 1845 prorogando el término concedido al coronel José F. Blanco para la conclusion del camino de las Guamas.

(Prorogado por el Nº 659.)

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel José Félix Blanco, en que pide se le prorogue por dos años mas el plazo que se le fijó para llevar al cabo la empresa de las Guamas, compromiso que no ha podido llenar del todo hasta esta fecha por las fundadas razones que aduce; y teniendo en consideración que el camino, parte principal de la empresa, está ya concluido, faltando solo para llevar al cabo la obra, la construcción de bodegas, limpia y navegación del bajo Grita, decretan.

Art. único. Se proroga por dos años mas el término que por el decreto de 20 de Abril de 1842, se fijó al coronel José Félix Blanco para concluir del todo la empresa deno-

minada de las Guamas.

Dado en Carácas á 21 de Ab. de 1845, 16° y 35°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 24 de Ab. de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.— El s° de E° en los DD. del I. y J° Francis-

co Cobos Fuertes.

566.

Ley de 25 de Abril de 1845 sobre asonadas.

(Derogada por el Código Nº 1825).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todos los individuos que compongan cualquier grupo ó reunion tumultuaria que pida con gritos ó amenazas alguna cosa, ó proclame la muerte de alguna corporacion, funcionario público ó individuo particular, ó que de cualquier manera altere ó tienda á alterar el órden público ó el reposo de los ciudadanos, serán culpables del delito de asonada, y castigados segun se dispone en esta ley. Tambien lo serán y sufrirán el mismo castigo, los que aconsejen ó induzcan á cometer este delito, y los que presten su cooperacion ó ayuda.

Art. 2º Cuando ocurra alguno ó algunos de los casos del artículo anterior, la primera autoridad política del lugar, ó cualquiera otra de policía que primero conozca la existencia del tumulto, sin dejar esta de dar parte á aquella inmediatamente, tomará las precauciones que juzgue convenientes, se trasladará á donde estén los amotinados, y les intimará que se dispersen en buen órden; y si fuere desobedecido, hará obrar la fuerza pública que llevará al efecto.

§ único. La autoridad de que habla este artículo puede comisionar para su cumplimiento un subalterno ú otra persona caracterizada de su confianza, dándole por escrito las instrucciones necesarias para obrar en todo conforma á elles

obrar en todo conforme á ellas.

Art. 3º Todo comandante de armas, cuartel ó puesto, está en la obligacion de dar mano fuerte á la policía en estos casos; y todos los venezolanos á excepcion de los menores de quince años y mayores de sesenta, los ordenados in sacris y los inhábiles por evidente impedimento físico, lo están igualmente de acompañar á la autoridad que los llame para restablecer el órden.

Art. 4º Cuando los amotinados con armas ó sin ellas, obedezcan á la autoridad, y cedan en buen órden, no habrá lugar á procedimiento sino contra los jefes y provocadores del motin, quienes serán responsables de cualquier daño ó perjuicio causado en el lugar, y sufrirán una pena de dos á seis meses de servicio en las obras públicas. Respecto de los demas amotinados solo se tomará razon de sus nombres y apellidos, profesiones y demas circunstancias que los hagan conocer bien, y se despojará de las armas á los que las tengan, las cuales pertenecerán á la policía.

Art. 5º Si ningun individuo de los del tumulto llevare armas, los que resistan á la autoridad, ó á la fuerza que la acompaña, ó se retiren en desórden, sufrirán una pena de dos á cuatro meses de servicio en obras públicas, y los jefes ó provocadores

de seis meses à un año.

§ único. En las reincidencias se duplicará respectivamente la última pena im-

puesta.

Art. 6° Cuando todos ó algunos de los amotinados llevaren armas, los que resistan á la autoridad ó se retiren en desórden, son considerados como conspiradores, y serán juzgados conforme á la ley de la materia.

Art. 7º Los reincidentes en el caso del art. 4º sufrirán las penas siguientes: los simples amotinados de uno á tres meses de servicio en obras públicas; y los jefes ó provocadores el duplo de la que por él se les impone. En las ulteriores reincidencias, se duplicará respectivamente la última pena impuesta.

Art. 8º Los comandantes de que habla el art. 3º que nieguen á la autoridad de policía el auxilio de fuerza que les exija, ó sean remisos en prestárselo, serán



juzgados conforme á la ordenanza general del ejército.

§ único. Asimismo los venezolanos que rehusen acompañar á la autoridad, serán castigados con las penas correccionales que establecen las leyes para los que desobedecen á la autoridad pública; pero si se denegaren cuando esta los llamare para disolver una asonada con armas, sufrirán la pena de quince dias á dos meses de prision.

Art. 9° La autoridad á quien se justificare renuencia en proceder contra los amotinados ó que haya sido remisa en cumplir con las disposiciones de la presente ley, sufrirá la pena de destitucion de su empleo, y de ocho á treinta dias de prision. Cuando se le probare que ha dejado de llenar su deber por complicidad, incurrirá ademas en la pena que mereciere como tumultuario, y se le declarará inhábil para obtener otro cargo público.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta ley no impide que cuando haya indicios ó datos de que el objeto de la asonada es cometer el crimen de conspiracion, las antoridades competentes procedan á la averiguacion y demas que haya lugar, conforme á las leyes.

§ único. De la misma manera procederán las autoridades indicadas contra los autores y cómplices de los delitos comunes que resulten de un motin; y si aquellos no fueren descubiertos, el procedimiento tendrá lugar contra el jefe ó provocador de él, y será castigado como cómplice, con una pena menor que la ordinaria que corresponde al delito. En la concurrencia de dos penas se impondrá siempre la mayor.

Art. 11. A los autores, cómplices y demas á quienes pena la presente ley, se les juzgará por los trámites del juicio criminal ordinario, dándose audiencia al procurador municipal con el carácter de fiscal.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1845, 16º y 35º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 25 de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El s° de E° en el D° del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.



Decreto de 17 de Mayo de 1845 mandando trasladar la cabecera del canton Cumarebo al puerto del mismo nombre.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vistos detenidamente los expedientes formados sobre la traslacion de la cabecera del canton Cumarebo de la provincia de Coro al puerto del mísmo nombre, y considerando que ella es útil y ventajosa, segun los informes del Poder Ejecutivo, de la honorable diputacion y gobernador de aquella provincia, y del jefe político y procurador municipal del mismo canton, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Cumarebo al puerto del mismo nombre.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deba verificarse dicha traslacion.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 17 de Mayo de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.— Cárlos Soublette.— Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del 1. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

568.

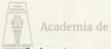
Decreto de 17 de Mayo de 1845 admitiendo en pago de la deuda del coronel Agustin Codazzi los ejemplares existentes de la geografía, historia y carta de Venezuela, y derogando el de 29 de Abril de 1842 Nº 472.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que son de grande importancia los servicios del coronel Agustin Codazzi en la formacion de la carta de Venezuela, y en su publicacion con la geografía é historia del pais, decretan.

Art. 1º Continuará el coronel Agustin Codazzi en el goce de la tercera parte de su sueldo que se le acordó por decreto de 29 de Abril de 1842.

Art. 2º Se le admiten en pago de los quince mil pesos que se le suplieron en virtud de los decretos de 16 de Marzo de 1840 y 23 de Febrero de 1841, para hacer grabar la carta de la República é imprimir su geografía é historia, los mil trescientos yeinte y dos ejemplares existentes



de la mísma obra, los cuales serán vendidos por cuenta de la Nacion al mejor precio

Art. 3º Se deroga el decreto de 29 de

Abril de 1842.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1845, 16° y 35°-El Vicep. del S. Domingo Guzman.-El P. de la Ca de R. Miguel G. Maya .-- El so del S. José Angel Freire .-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 17 de 1845, 16° y 35°-Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el so de Ga y Ma Francisco Hernaiz.

569.

Ley de 17 de Mayo de 1845 señalando los sueldos militares y premios de constancia y reformando la Nº 332 de 28 de Abril de 1838.

(Referida en los Ns. 1530 y 1780. Derogada por el Nº 1826.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, de-

TÍTULO PRIMERO.

De los sueldos.

Art. 1º Los empleados en el ramo militar disfrutarán segun sus clases, de los sueldos que les asigna esta ley, de la manera signiente.

El general en jefe, al mes	\$ 300
El idem de division	250
El idem de brigada	200
El coronel efectivo	140
El primer comandante	100
El segundo idem	70
El capitan	45
El teniente	32
El subteniente	25
El sargento primero	12
El idem segundo	10
El tambor mayor	11
El cabo primero	8
El idem segundo	7
Músicos y banda á	7
El soldado	6
El médico y cirujano mayor, á	70
El idem, idem ordinario, a	32
Los practicantes, á	20
El capellan	32
El comisario de guerra	80
El idem ordinario	40
El proveedor	16
El auditor de guerra ó marina	50
	200

§ único. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas ni clases.

TÍTULO II.

De los sobresueldos.

Art. 2º Ademas de los sueldos asignados en el artículo anterior, se establecen los sobresueldos siguiente.

Los coroneles y comandantes que estuvieren en mandos de armas, disfrutaran del sobresueldo de cuarcata pesos mensuales.

Los capitanes, subalternos y demas empleados, cuando estavieren en servicio activo, gozarán de los sobresueldos siguientes.

El capitan mayor	25
El capitan	15
El teniente	12
El subteniente	10
El sargento primero	8
El idem segundo	6
Los cabos, soldados y banda	4
0 10 T 1 11 1/ 1/	

§ 1º La tropa del ejército permanente recibirá ademas un vestuario completo de paño, cuya duracion, calidad y forma designará el Poder Ejecutivo.

§ 2º Los capellanes y oficiales de justicia, hacienda y de salud, gozarán en cam-paña del sobresueldo ; y sus asignaciones serán las signientes :

ciali las signicinos.	
El médico y cirujano mayor	\$ 30
El id. id. ordinario	20
Los practicantes	12
El capellan	18
El comisario de guerra	20
El idem ordinario	10
El proveedor	8
El auditor de guerra ó marina	50

Art. 3º Los sueldos y sobresueldos concedidos por esta ley á la fuerza permanente, se conceden tambien á los de la milicia cuando se hallen en servicio activo.

Art. 4º En campaña se dará gratis á la tropa una racion diaria, enyo valor no excederá de doce y medio centavos: la clase de oficiales gozará de dos raciones. Los destacamentos que cubran en tiempo de paz los puestos de San Cárlos y Sinamaica en Maracaibo, el castillo de Rio Negro y Güiria, disfrutaran tambien de esta racion. Los que cubrieren cualquiera otro punto fronterizo, tambien la recibirán, si á juicio del Poder Ejecutivo la hubieren de menester.

TÍTULO III.

De los premios de constancia.

Art. 5° Los oficiales desde la clase de subteniente hasta la de capitan inclusive que hubieren servido como tales oficiales diez ó mas años, gozarán ademas del sueldo y sobresneldo de su clase, una gratifica-



Centro para la Integración y el Derecho Público

cion mensual de quince pesos; y los que hubieren servido einco ó mas años, la gratificación de ocho pesos, debiéndoseles conceder el premio anterior al completar los diez años de servicio.

Art. 6º Los que despues de haber obtenido la gratificación de quince pesos sirvieren cinco años mas, obtendrán un aumento de ocho pesos, y de cuatro los que completaren otro periodo de servicio de cinco años.

Art. 7º Los que despues de la publicación de esta lay en adelante cumplieren cinco años de servicio, obtendrán la gratificación de ocho pesos mensuales, aumentándose este goce cada cinco años, hasta que completados los veinte de servicio, disfruten veintisiete pesos mensuales de premío.

Art. 8º El tiempo de servicio prestado en campaña, se computará como doble para

la asignacion de premios.

Art. 9º Para entrar en estos goces se necesita haber servido con honradez y decoro, sin ninguna nota por desaplicación ó ineptitud. Los jefes inmediatos harán una propuesta en forma de los que merezcan el premio; y el Poder Ejecutivo les expedirá el título correspondiente.

§ único. Cuando haya de librarse nuevo título, se recogerá el primero. Sin estos documentos no se hará el pago por las oficinas de hacienda.

Art. 10. Se establecen premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, de la manera siguiente.

§ 1º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual; y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente, y se comprometa á servir del mismo modo dos años mas.

§ 2º El segundo premio será de diez y seis reales de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota, y se comprometa del mismo modo á servir dos años mas.

§ 3º El tercer premio será de veinticuatro reales de sobresueldo mensual y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometiere á servir dos años mas.

§ 4º El cuarto premio será de seis pesos mensuales, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota, al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

§ 5° El que obtuviere el primer pre-

mio llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos fajas inferiores del mismo pabellon: el que obtuviere el tercero la llevará de los tres colores del pabellon: el que obtuviere el cuarto llevará pendiente de la misma cinta tricolor, un medallon de plata con las armas de la República y el signiente lema: "A la virtud y constancia."

Art. 11. El individuo que incurriere

Art. 11. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante, como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento que se le declare culpado por sentencia del tribunal

competente.

Art. 12. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 13. Se deroga la ley de 28 de

Abril de 1838.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1845, 16° y 35° - El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 17 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El sº de Gª y Mª Francisco Hernaiz.

570.

Decreto de 19 de Mayo de 1845 aumentando la suma de gastos imprevistos para el año económico de 1844 á 1845.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela rennidos en Congreso: vista la exposicion del secretario de la guerra de 15 de Marzo último, en que solicita de órden del Poder Ejecutivo se libre un decreto adicional á la ley que señala los gastos públicos para el año económico que corre, aumentándose las sumas designadas para "ejército permanente" y para "jefes y oficiales con tercera parte y pensiones de inválidos," por no ser hoy suficiente la decretada para el primer objeto, en razon á haberse erogado ya una gran parte y tener que continuarse erogando en la milicia llamada al servicio por los gobernadores; ni tampoco la señalada para el segundo, porque con ella ha de proveerse al pago de las terceras partes de sueldos y pensiones de los militares rehabilitados en sus goces por el decreto de 21 de Febrero último, decretan.

Art. único. La suma designada para





gastos imprevistos en el corriente año económico de 1844 á 1845, se aumenta por el presente decreto en cincuenta mil pesos, que se destinan para cubrir los gastos indicados.

Dado en Carácas à 16 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 19 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° del D° de H^a Juan Manuel Manrique.

571.

Ley de 23 de Mayo de 1845 favoreciendo la construccion de buques y derogando el Nº 138 de 25 de Marzo de 1833 sobre esta materia.

(Derogada por el Nº 615.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se devolverán los derechos de importacion correspondientes á los artículos y manufacturas que se emplearen en la construccion, reparacion, armamento ó equipo de toda clase de buques.

Art. 2º Para hacer efectiva la proteccion que el artículo anterior da á la construccion naval, se observarán las formali-

dades signientes:

1ª Terminada que sea la construccion ó reparacion de una embarcacion, y luego que esté en disposicion de navegar, el armador presentará á la aduana una planilla especificada de los artículos y artefactos empleados y consumidos en el buque, sujetos al derecho de importacion. En esta planilla se expresará la cantidad, clase, peso y valor de los artículos.

2ª El derecho que dichos artículos hubieren pagado en las aduanas será devuelto

al armador ó dueño.

3ª Para legitimar la planilla de que habla el § 1º, nombrará el administrador respectivo, tres peritos para que certifiquen prudentemente si aquellos artículos han podidó ser consumidos en la construccion, reparacion ó equipo del buque en cuestion, y respecto de todo lo mas que creyeren concerniente en la materia para asegurar los derechos del erario. En los puertos donde hubiere comandantes de apostaderos ó capitanes de puerto, certificarán tambien estos empleados la legitimidad de estos consumos.

Art. 3º Durante quince años no podrán ser gravados con ningun impuesto nacional ni municipal los astilleros, ni ninguno de los industriales del ramo de la construccion naval; de igual privilegio gozarán los cortadores y aserradores de maderas, y los establecimientos respectivos.

Art. 4º Se prohibe por quince años la exportacion de las maderas de cuji, botoneillo, cañada y dividive y las piezas de vera, curarire y canalete.

§ único. Se exceptúan únicamente de esta prohibicion las maderas que se corten en bosques de particulares.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine la construccion de diques en aquellos puutos en que lo juzgue necesario, pudiendo disponer al efecto de la suma destinada para gastos generales de fortificacion. Si con estos recursos no se pudiere lograr la construccion de algun dique, cuya importancia esté reconocida, el Poder Ejecutivo celebrará una contrata con personas de dentro ó fuera de la República y la someterá al Congreso para su aprobacion.

Art. 6º Todo buque que se construyere en los astilleros ó puertos de la República, quedará libre por un año del derecho de puerto.

Art. 7º Será absolutamente libre el corte de maderas de construccion de buques, siempre que sean producidas en terrenos baldios y para emplearse en aquel objeto; y cesarán desde la publicacion de este decreto cualesquiera impuestos que hayan gravado esta industria, bien sean nacionales ó municipales.

Art. 8° Antes de empezar la construcción ó reparación de un buque se ocurrirá á la administración de aduana, si la hubiere, ó á la primera autoridad civil, á participarle que se va á principiar la obra, presentándole en los casos de reparación un presupuesto formado por dos maestros recibidos. Los que no cumplieren con este requisito, no obtendrán la devolución de los derechos expresados en el artículo 1°.

Art. 9° Se deroga la ley de 25 de Marzo de 1833 concediendo franquicias á los buques que se construyan en los puertos de Venezuela.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El sº del S. José Angel Freirs.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 23 de Mayo de 1845, 16° y 35°
—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.
—El s° de E° en los DD, de G* y M*
Francisco Hernaiz.





572.

Ley de 24 de Mayo de 1845 reformando la Nº 417 de 12 de Mayo de 1840 sobre inmigracion.

(Deroyada por el Nº 892.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigracion de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiéndose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1º De las cantidades que se asignen con este objeto; y miéntras no pueda hacerse esta asignacion, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran, la que crea necesaria de la suma fijada para

gastos imprevistos.

2º De las tierras baldias que sean á propósito para los inmigrados, por su situacion, salubridad y fertilidad en todas las provincias del Estado, exceptuando aquellos terrenos, cuya concesion pueda á juicio del mismo Poder Ejecutivo traer inconvenientes para el buen órden y seguridad pública.

Art. 2º Para que el Poder Ejecutivo tenga una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías de la naturaleza que expresa el parágrafo anterior,
los gobernadores de las provincias harán
las indagaciones convenientes y remitirán
sus informes, segun las instrucciones
que les comunicará el Poder Ejecuti-

Art. 3º Los empresarios de inmigracion podrán obtener del Poder Ejecutivo
un auxilio de dinero y una porcion de
las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza á satisfaccion del Poder Ejecutivo á traer los inmigrados dentro de un término que no
ha de pasar de diez y ocho meses.

§ 1º Se obligará al empresario que no

§ 1º Se obligarà al empresario que no cumpla ó á su fiador á devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con mas, la pension correspondiente á las tierras y una multa igual al dos por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga

el dinero en su poder.

§ 2º Cualquiera cantidad que el Gobierno dé á los empresarios, será reintegrada por estos en el término de seis años, que empezará á contarse desde la llegada de los inmigrados sin interes alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al territorio de la República, se presenten á la autoridad local respectiva para que tome razon del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales mas notables de cada uno y del nombre del empresario que los haya introducido, dejando copias de estas noticias para su remision al Gobierno.

§ único. Tambien dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruidos por la autoridad local que les reciba, de cuanto deban conocer para conducirse en el pais con relacion á los negocios de su estable-

cimiento.

Art. 5º El Poder Ejecutivo cuidará mui escrupulosamente de que no se introduzcan en el pais inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, ó que, por cualquier motivo puedan ser perjudiciales á Venezuela, expidiendo al efecto los reglamentos que crea convenientes y dictando las providencias mas eficaces, debiendo obligar precisamente á los introductores que obren contra la disposicion de este artículo, á reembarcar á su costa á las personas que hayan introducido, ó en el acto de su introduccion, ó en enalquier tiempo en que sean descubiertos.

Art. 6º Los empresarios de inmigracion están obligados á preparar todo lo necesario, para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia hasta su colocacion. Y el Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para que aquellos cumplan con talos deberes, valiéndose de las autoridades

de su dependencia.

§ único. Cuando dichos auxilios no se proporcionen por el empresario oportunamente, lo hará el Gobierno de los fondos destinados al efecto con cargo á los mismos empresarios que, por su falta, pagarán el duplo de lo que cuesten dichos auxilios.

Art. 7º El Poder Ejecutivo pondrá en posesion á los empresarios de inmigracion de las tierras que les conceda con arreglo al art. 3º, siempre que se comprometan á cultivarlas con los inmigrados en el preciso término de cuatro años, contados desde el dia en que se les posesione.

Art. 8° Si cumplido este término, probare el empresario estar cultivado efectivamente el terreno con plantaciones de frutos mayores ó menores, el Poder Eje-





cutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados.

Art. 9° Si graves inconvenientes, á juicio del poder Ejecutivo, impidieren al empresario cultivar todo el terreno en dicho término, y se encontrare cultivado, la mitad de frutos menores ó la tercera parte de frutos mayores, el mismo Poder Ejecutivo, para declararle la propiedad, prorogará al empresario por cuatro años el término á fin de que presente cultivado el terreno en sus dos terceras partes.

Art. 10. Si en el término expresado en el artículo 7°, no se hubiere cultivado la parte de terreno de que habla el artículo 9°, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 11. El Poder Ejecutivo hará que en las contratas de colonizacion se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre los colonos, la mayor parte posible de los terrenos que se les concedan: quedando los empresarios sujetos á las condiciones establecidas en esta ley para el cultivo de los terrenos.

Art. 12. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza sin necesidad de los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre si conforme á las leyes y costumbres del pais de que procedan, miéntras se arregle esta materia por una ley de la República; y tambien podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada ó públicamente segun lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contables desde el dia en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias, y de toda contribucion nacional y municipal dentro de la poblacion de la colonia á que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 13. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán tambien exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldias conforme á lo determinado para su

concesion á los empresarios.

Art. 14. Lo dispuesto en esta ley no tendrá lugar con aquellos inmigrados que lleguen á Venezuela hasta el 1º de Julio de 1846, respecto de los cuales se estará á lo prevenido en los artículos 16 y 18 de la ley que se deroga.

Art. 15. Cuando los inmigrados por

haber comprometido sus servicios personales desde su llegada á Venezuela, no hayan tomado tierras baldías, se les darán éstas cumplido el término de su compromiso segun su contrato; y entre tanto se les protejerá por las autoridades respectivas, para que las personas á quienes sirvan cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Los inmigrados tienen el deber de cumplir tambien religiosamente las obligaciones que hayan contraido; y las autoridades á quienes toque, les compelerán á ello, procediendo en estos casos, así como en los demas de este artículo, en

juicio verbal.

Art. 16. Los empresarios que pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion, ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introduccion de estos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados y en que han de constar todas las obligaciones y derechos reciprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como sus inmediatos jefes.

Art. 17. El poder de los jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República concedan al padre de familia respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá prestarse al acto del

traspaso.

Art. 18. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisarios de policía en el lugar en que se reunan estos, siempre que compongan de cuatro á diez familias, y las de juez de paz, si el número de la familia fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad

que estas imponen.

Art. 19. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion ó persona de su confianza, y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elegirán anualmente uno por si mismos y por mayoría absoluta de votos, presididos en aquel acto por el jefe político del canton, ó por el alcalde ó juez de paz que él comisione; y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se deroga la ley de 12 de Mayo

de 1840 sobre la materia.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1845,





16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la C^a de R. Miguel G. Maya.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 24 de Mayo de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD, del I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

573.

Ley de 27 de Mayo de 1845 estableciendo un montepio militar.

(Derogada por el Nº 812.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber de la Nacion aliviar la suerte desgraciada de las viudas, huérfanos y madres de los ciudadanos que se han consagrado y que en lo sucesivo se consagren à la defensa de la patria; y 2º Que es conveniente crear un fondo destinado exclusivamente á este piadoso objeto, para que no deje de llenarse ni aun en el caso de verse angustiado el tesoro nacional, decretan.

TÍTULO I.

De los fondos del montepio militar.

Art. 1º Se establece un montepío militar, cuyos fondos serán los siguientes: 1º La suma que conste habarro descar

1º La suma que conste haberse descontado en las oficinas de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército, hasta el 23 de Julio de 1827.

2º El descuento de tres y cuarto por ciento que se hará á los generales, jefes y oficiales del ejército y marina de la República, y demas empleados que disfruten sueldo militar ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pension de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. Los jefes y oficiales de la milicia, cuando estén en servicio, quedan comprendidos en esta disposicion.

3º La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso, obtenido por cualquier general, jefe, oficial ó empleado militar de los que están

sujetos al descuento.

4º Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestato, sin dejar herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la munumision.

5º Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del

montepio militar.

6º El tres y cuarto por ciento que se rebajará á los generales, jefes y oficiales que sirvan destinos civiles ó de hacienda, con paga de las rentas nacionales ó municipales, bien entendido que si esta fuere mayor que la que tendrian por su grado estando en actual servicio, se tomará por base para el descuento, la cantidad correspondiente al sueldo militar; y el exceso lo percibirán integramente los interesados.

7º El cinco por ciento anual que abonará el erario desde la publicacion de esta ley, por la cantidad á que se refiere el número 1º de este articulo, sin perjuicio de irse redimiendo el capital en porciones que se fijarán en el presupuesto general de gas-

tos públicos todos los años.

So Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto para pagar las listas de terceras partes é inválidos, con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en ambos ramos, no causen mayores gastos que las bajas; y la parte de paga que dejen de tomar los oficiales encausados en los casos en que deban perderla.

9º El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo individuo contribuyente al montepio, cuya cantidad se satisfará del tesoro público, como si se hubiese

devengado.

10° Lo correspondiente á la asignacion de tres meses de las mitras y canongías que vaquen en la República sin que puedan proveerse antes que la caja del montepío haya ingresado dichas sumas.

11º La mitad de la asignacion de un mes de las mismas mitras y canongías y de todos los curas y sacristanes mayores que se descontará á los que sean nombrados para tales destinos, despues que, publicada esta ley, hayan tomado posesion de ellos.

12º Las dietas de dos dias que se rebajarán por una sola vez á cada senador, representante y diputado provincial despues de haber prestado el juramento constitucional, comprendiendo esta disposicion á los suplentes aunque se hayan hecho el descuento á los principales por quienes concurren.

13° Las multas que se impongan con

arreglo á esta ley.

Art. 2º Las oficinas de pago harán al tiempo de efectuarlos, los descuentos de que trata el artículo anterior; y los fondos correspondientes al montepío estarán á la órden de la junta directiva que existirá en la capital de la República.



TITULO II.

De la direccion y contabilidad.

Art. 3º La junta directiva del montepío militar se compondrá del secretario de
Estado del Despacho de guerra y marina
que la presidirá: del contador mas antiguo del tribunal de cuentas: de dos directores mas que nombrará el Poder Ejecutivo entre los generales y jefes que residieren en la capital de la República en servicio ó con goce de pension militar: del tesorero general de la República, y un secretario que será elegido por el presidente de la junta entre los empleados del
ministerio de la guerra: el último autorizará sus actos y tendrá voto puramente
consultivo.

Art. 4º Son atribuciones de la junta

directiva:

1ª Cuidar de la recaudacion, buen manejo, aumento y conservacion de los fondos del montepío, con sujecion en todo á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

2ª Hacer que los empleados á quienes se refiere el artículo 2º cumplan puntualmente con lo que en él se previene.

3ª Nombrar subdirectores en las provincias donde los crea convenientes.

4º Imponer á censo redimible los capitales sobrantes, sacándolos á pública subasta para darlos al mejor postor, siempre que este dé las seguridades necesarias y en caso de no haber licitadores, ó de no ser estos ó sus fiadores aceptables, los impondrá de la manera que estime conveniente; pero consultando siempre la seguridad y el aumento del capital.

5ª Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este establecimiento, dando al efecto los regla-

mentos necesarios.

6ª Informar anualmente al Poder Ejecutivo para que este lo haga al Congreso, del estado progresivo del monte; y en caso de preverse que puedan faltarle fondos para llenar su objeto, informarlo á las cámaras oportunamente, indicándoles los ramos con que aquellos puedan ser aumentados, segun su juicio.

7ª Elevar con su informe al Poder Ejecutivo las solicitudes que se le dirijan optando al montepío para que declare si hay ó no derecho á la pension que se reclama, y hacer publicar en la Gaceta oficial dicho informe con la resolucion que definitiva-

mente recayere.

Art. 5º Los fondos del monte serán depositados en una arca de tres llaves, la cual se guardará en la tesorería general, y aquellas serán manejadas, una por el teso-



rero, otra por el contador director y la otra por el secretario. Nunca se abrirá sin la concurrencia personal de estos tres empleados, que al hacerlo extenderán una diligencia en el libro que se llevará al intento y permanecerá dentro de aquella, expresando el motivo y resultado de su apertura, que firmarán los tres claveros.

Art. 6º El tesorero general responderá con su fianza de los caudales del monte, y rendirá cuenta anual de ellos en los primeros quince dias del mes de Octubre, la que será examinada y juzgada en junta plena, y publicada en la Gaceta oficial.

TÍTULO III.

De las asignaciones.

Art. 7º Las viudas, hijos ó madres de los militares que á continuacion se expresan, disfrutarán segun los grados que tenian sus causantes, las siguientes asignaciones.

Las de generales en jefe, cuarenta pesos

mensuales.

Las de generales de division, treinta y cinco.

Las de generales de brigada, treinta.

Las de coroneles, veinticinco.

Las de primeros comandantes, veinte. Las de segundos comandantes ó mayores, quince.

Las de capitanes, doce.

Las de oficiales subalternos, diez.

Art. 8° Las viudas, hijos ó madres de los oficiales de milicia que mueran en accion de guerra, quedan incluidos en los goces de esta ley segun la graduacion de aquellos.

Art. 9º Las viudas de que hablan los artículos anteriores solo disfrutarán de las pensiones que allí se señalan, miéntras permanezcan viudas y con acreditada honradez, siendo de su deber alimentar y educar á los hijos legítimos de su

marido.

- § 1º Si las viudas murieren ó contrajeren segundas nupcias, la asignacion pasará á los hijos legítimos del finado; los varones la gozarán hasta que cumplan diez y ocho años, excepto los que por impedimento físico ó mental no puedan ganar su subsistencia, los cuales seguirán gozando de la asignacion mientras dure aquel: las mujeres conservarán su derecho mientras vivan honestamente y hasta que tomen estado.
- § 2º Si la viuda se hallare divorciada de su marido al tiempo que este muera, no tendrá derecho al montepío, si ella hubiere dado causa al divorcio; y tanto en este



caso como en el de haber muerto la esposa antes que el marido, entrarán al goce de la pension los hijos legitimos del finado.

\$ 30 Las madres de los generales, jefes y oficiales, no casados ó vindos, que hubieren fallecido ó que fallecieren sin dejar hijos legítimos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en este artículo miéntras

permanecieren sin casarse.

Art. 10. Solo las viudas, hijos ó madres de los militares, en sus casos, que sirvieron en la guerra de la independencia y de los que murieron en los campos de batalla, ó por consecuencia de heridas recibidas en ellos defendiendo las instituciones de Venezuela, devengarán la pension de montepio desde la publicacion de esta ley; y un año despues de su sancion empezará á tener efecto respecto de las viudas, hijos ó madres de los demas militares que hubieren fallecido ó que fallecieren en adelante.

Art. 11. Para disfrutar los goces que declara esta ley, se requiere la vecindad y residencia de la persona agraciada, en el

territorio de la República.

Art. 12. No tienen derecho al montepío aquellas personas á quienes los Gobiernos de las otras secciones de Colombia hubieren concedido pension por mérito de militares de ciudadanos muertos en servicio ó por causa de la independencia.

Art. 13. Aunque una misma persona ó familia tenga derecho al montepio por mas de un respecto, nunca disfrutará sino la pension que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

TITULO IV.

Del modo de comprobar el derecho á las pensiones.

Art. 14. Las personas acreedoras al goce de las pensiones del montepio militar, para comprobar su derecho deberán justificar ademas de los servicios del individuo de quien se derive dicho derecho los hechos signientes:
1º El último empleo efectivo del gene-

ral, jefe ú oficial difunto.

La muerte del mismo.

3º El legítimo matrimonio del finado con la persona que como vinda suya reclame el derecho.

4º La legitimidad de los hijos cuando

á ellos corresponda la pension.

§ 1º Las que como madres pretendieren derecho al montepio en todos los casos previstos por esta ley, justificarán la cali-dad de madre del individuo de quien se derive el derecho.



Las pruebas de que habla este artículo podrán presentarse al gobernador de la provincia en que vivan los agraciados, ó al subdirector, si lo hubiere establecido en ella, por cuyo conducto en dichos casos, se enviarán informadas á la junta directiva, y esta al elevarlas al Gobierno, emitirá su juicio sobre el mérito de la docomentacion.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 15. La correspondencia entre la junta directiva del montepio y otras autoridades y empleados de la República, se

considerará como oficial.

Art. 16. Las cantidades del montepio no podrán ser extraidas por autoridad alguna para darles otra inversion que el pago de las pensiones señaladas en esta ley, ó para su imposicion á interes de la manera prevista. Cualquier empleado que disponga del todo ó parte de estos caudales, será responsable de la cantidad distraida; y de otro tanto que se le exigirá por via de pena, mediante el juicio que se le seguirá por los tribunales competentes.

Art. 17. Los miembros de la junta directiva responderán de mancomun et insólidum á los cargos que con vista de la cuenta anual pueda hacerles el Congreso, por omision ó descuido en la inversion de

los fondos del monte.

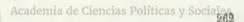
Art. 18. Los subdirectores y demas empleados públicos que no cumplieren oportunamente los encargos que les haga la junta directiva con relacion al instituto, ó que demorasen el cumplimiento de algun deber de los que se les atribuyan por los reglamentos del ramo, serán multados desde diez hasta cien pesos, á juicio de la misma junta.

Art. 19. Los gobernadores de provincia, los comandantes de armas, de plazas ó castillos, los generales y coroneles con goce de pension militar y los ministros de las cortes marciales, están obligados á servir el encargo de subdirector del montepio en el lugar de su residencia, bajo la multa de diez à cien pesos, que aplicará la junta di-

rectiva.

Art. 20. Ningun empleado del montepio cobrará sueldo ni emolumento de ninguna especie por su servicio en el instituto. Todos los desempeñarán gratis sin perjuicio de las funciones naturales de sus respectivos destinos.

§ único. Los gastos de escritorio de la junta directiva y su secretaria, serán suplidos de la asignacion que para este objeto tiene el ministerio de la guerra, y los





de la tesorería incluso el costo de libros, de la respectiva dotación de la tesorería general.

Art. 21. Para facilitar á los pensionistas que residan fuera de la capital de la República el cobro de sus asignaciones, el Poder Ejecutivo, á propuesta de la junta directiva, puede disponer lo conveniente para que por medio de las oficinas de recaudacion se hagan los pagos á los respectivos partícipes, mediante las seguridades que hayan de exigirse á estos, segun las reglas que se dicten, cuidando la tesorería general de reintegrarse con los fondos del montepio, de lo que por este respecto se le supla en las provincias.

Art. 22. Tanto el Poder Ejecutivo como la junta directiva y los subdirectores en las provincias vigilarán eficazmente que estos pagos se hagan á los pensionistas sin descuento de ninguna especie, á título de habilitacion ú otro cualquiera que sea su

denominacion.

Art. 23. Para la mas cumplida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo expedirá un reglamento que ademas de contener las fórmulas y reglas mas precisas para la contabilidad y fiel administración del fondo, evite eficazmente los abuses en la concesión de montepio y la continuación de su goce, cuando segun los casos previstos deba retirarse la pensión.

Art. 24. Si los fondos del montepío no fueren suficientes para satisfacer las asignaciones que se establecen por esta ley, se distribuirán á prorata entre todos los par-

ticipes.

Art. 25. Se deroga la ley de 23 de Julio de 1827 que suspendió el descuento pa-

ra montepio militar.

Dada en Carácas á 23 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 27 de 1845, 16° y 35°—

Carácas Mayo 27 de 1845, 16° y 35°—
--Ejecútese.— Cárlos Soublette.—Por S. E.
--El s° de G° y M° Francisco Hernaiz.

574.

Decreto de 27 de Mayo de 1845 aprobando el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y S. M. Católica.

(Prorogado el plazo del art. 13 por el N° 677).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre la República y S. M. la Reina de España, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela por una par-

te y S. M. la Reina de España Da Isabel II por otra, animadas del mismo desco de borrar los vestigios de la pasada Incha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado y que se estrecharán mas y mas cada día con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de reciproca conveniencia; nombrando la República de Venezuela por su Plenipotenciario al Sr. Alejo Fortique, ministro de la Corte superior de justicia de Carácas y actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y S. M. C. á Don Francisco Martínez de la Rosa, del Consejo de Estado, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su ministro de Estado y del despacho; y despues de haberse exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos signientes.

Art. 1º S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy

República de Venezuela.

Art. 2º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. C. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demas leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 3º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República de Venezuela y los españoles, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas

por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse





entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

Art. 4º La República de Venezuela y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas contraidas entre sí bona fide como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquier otro título de adquisicion, reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

Art. 5º La República de Venezuela animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable, la suma á que ascienda la deuda de tesorería del Gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitania General de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya feliamente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto ántes este tratado de paz y amistad como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe en-tenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, miéntras este no se verifique, ganarán el cinco por ciento de interes anual, empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta denda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Art. 6º Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dincro ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Veneznela ó á súbditos de S. M. C. y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro o confiscacion.

Art. 7º Así los desperfectos, como las

mejoras que en tales bienes haya habido desde entónces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8º A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles, que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República han sido despues vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, se les dará por este la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legitimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interes de tres por ciento anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la República, 6 en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos paises, y probar al contrario el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9º Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la denda consolidable se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interes expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se anadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren estas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó ántes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. 10. Los ciudadanos de la República de Venezuela 6 súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los articulos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion suscinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admiti-





rán nuevas reclamaciones de esta clase bajo

pretexto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto, limitándose á las expresadas en este tratado.

Art. 12. Animadas de este mismo espíritu y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy, por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes

contratantes:

1º En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la República, á consecuencia de este tratado; y se dará parte al Gobierno de la misma para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro el dia que se cierre despues de espirar el plazo señalado. Pasado este espirar el plazo señalado. término, solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas y se ha-gan inscribir en dicho registro desde su

Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezoan,

y como tales sujetos á las leyes comunes del pais donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio: extraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los ciudadanos de la República de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela no estarán sujetos al servício del ejército, armada y milicia nacional y estarán exentos de todo préstamo forzoso, pagando solo por los bienes de que sean dueños ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del pais.

Art. 15. La República de Venezuela y S. M. C. convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca

utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro estado, los buques mercantes de cada pais, serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones mas favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellos paguen.

Art. 17. La República de Venezuela y S. M. C. gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones mas fa-

vorecidas.

Ar. 18. Los cónsules y vicecónsules de la República de Venezuela en España y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada pais establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro por testamento ó abintestato; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

funciones propias de su cargo.

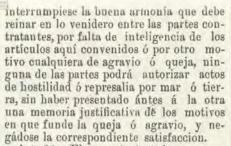
Art. 19. Deseando la República de Veneznela y S. M. C. conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran

solemne y formalmente:

1º Que cualquier ventaja que adquieren en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensación de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos, y

2º Que si (lo que Dios no permita) se





Art. 20. El presente tratado, segun se halla extendido en veinte artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta Corte dentro del término de diez y ocho meses á contar desde el dia que se firme, ó ántes como ambas partes lo desean.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocien-

tos cuarenta y cinco.

(L. S.) - ALEJO FORTIQUE.

(L. S.) FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA. Decretan.

Le prestan su consentimiento y aprobacion.

Dado en Carácas á 26 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la C^a de R. Miguel G. Maya.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 27 de 1845, 16° y 35°— Ejecútese,—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª,—El s° de E° del D° de R. E.

Juan Manuel Manrique.

El precedente tratado fué ratificado en todas sus partes por el Poder Ejecutivo de la República el 27 de Mayo de 1845, y por S. M. Católica el 19 de Junio de 1846. Las ratificaciones fueron canjeadas en la Corte de Madrid el 22 del propio Junio.

EXPLANACION DEL CONTENIDO DEL AR-TÍCULO 5º DEL TRATADO INSERTO.

Don Francisco Javier de Istúriz, primer secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. y presidente del Consejo de Ministros, y Don Fermin de Toro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Corte, certificamos: que examinados los protocolos de las conferencias que celebraron en catorce, diez y seis y veinteinco de Marzo del año último de mil ochocientos cuarenta y cinco Don Francisco Martínez de la Rosa, primer secretario de Estado que era entónces, y Don Alejo Fortique, enviado de Venezuela para ajustar el tra-



tado de reconocimiento, paz y amistad entre ambos paises; y las notas oficiales que mediaron entre ambos plenipotenciarios en nueve, doce y catorce de Abril del mismo año, resulta de estos documentos, que el punto pendiente en el artículo 5º de dicho tratado, firmado en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, relativo al reconocimiento de la deuda de tesorería por parte de la República de Venezuela, quedó definitivamente acordado y fijado en los términos siguientes.

1º La fecha hasta la cual la República de Venezuela reconoce la deuda de tesorería de que habla el mencionado artículo 5º, es la de cinco de Julio de mil ocho-

cientos once.

2º La suma que reconoce la República es la que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía general de Venezuela, y cuando por pérdida ó extravío no conste alguna partida en las oficinas de la República, esta reconocerá la que conste de los libros de las oficinas de hacienda de España, siendo este el otro medio legitimo y equivalente de que habla el mencionado artículo.

3º En ningun caso la República de Venezuela admitirá en comprobacion de reclamaciones, la prueba de testigos ó la de certificaciones, por las complicaciones y conflicto á que podrian dar márgen, no ménos que á fraudes y abusos.

Fecho por duplicado en Madrid á siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y

seis.

(L. S.) FRANCISCO JAVIER DE IZTÚRIZ. (L. S.) FERMIN TORO.

574 a.

Decreto de 26 de Noviembre de 1846 en cumplimiento del tratado celebrado con España Nº 574.

Cárlos Soublette, Presidente de la Repú-

blica, &a., &a., &a.

En cumplimiento del tratado de paz y amistad celebrado entre Venezuela y la España en 30 de Marzo de 1845, cuyas ratificaciones fueron canjeadas debidamente el dia 22 de Junio del presente año; y para llevar á efecto por parte de la República el reconocimiento y pago de la deuda é indemnizacion de que hablau los artículos 5 y 8 del mismo tratado, decreto.

Art. 1º La comision de crédito público como encargada por la ley de intervenir en todo lo relativo á este ramo conocerá de todas las solicitudes y documentos concer-



nientes á dicha deuda é indemnizacion, y previa la debida sustanciacion en cada caso con arreglo à lo que en este decreto se dispone, pasará con su informe al Poder Ejecutivo los respectivos expedientes para la resolucion definitiva de conformidad con las estipulaciones del tratado.

Art. 2º La denda que en virtud de di-cho tratado reconoce Venezuela es de dos especies, á saber: la denominada de tesorería del Gobierno español que conste contraida en la Capitanía general de Venezuela hasta el dia 5 de Julio de 1811, la cual ha de ganar el cinco por ciento de interes anual desde el 22 de Junio de 1847, miéntras no se verifique el pago; y la proveniente de todos los bienes muebles é inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República con motivo de la guerra de independencia han sido despues vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, la cual ganará el interes de tres por ciento anual desde la misma fecha de 22 de Junio de 1847 ó sea un año despues del canje de las ratificaciones del tratado.

Art. 3º Los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos secuestrados ó confiscados y que se hallen toda-vía á disposicion del Gobierno de la República serán restituidos desde luego á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes por decreto del Po-der Ejecutivo, previa la solicitud docu-mentada que se hará ante la comision de

crédito público.

Art. 4º Para proceder á la calificacion y admision de la deuda nombrada de tesorería que ha de pagarse en consolidable del cinco por ciento, el Tribunal de Cuentas con vista de los libros correspondientes formará con la brevedad posible una liquidacion y estado general de las dietintas sumas ó partidas que la comprendan hasta el 5 de Julio de 1811, que es la época convenida con posterioridad al tratado, expresando el nombre de las personas en cuyo favor se reconociesen, lo que se haya pagado á cuenta y el origen y líquido total de cada acreencia. El mismo Tribunal de cuentas expedirá los certificados competentes en cada caso á solicitud de los legítimos acreedores ó sus apoderados; y estos documentos ó en defecto de ellos porque no exista el libro ó registro en que debiera constar la radicacion del crédito respectivo, los asientos en los libros de tesorería de las oficinas de España en la época correspondiente de las sumas ó partidas que no se hayan pagado pertenecientes á la deuda de tesorería del Gobierno español radicada en Venezuela y que vengan debidamente acreditados, serviran de suficiente comprobante para el reconocimiento de dichos créditos.

Art. 5° Para el reconocimiento de los créditos correspondientes á la deuda consolidable del tres por ciento ó sea la proveniente de indemnizaciones por confiscos, deberá comprobarse alguno de los casos siguientes: Primero. Estar inscritos en el estado general de adjudicaciones que formó la comision de repartimiento de bienes nacionales de esta capital á su extincion el año de 1830. Segundo. Constar de los expedientes de adjudicacion segnidos por las autoridades competentes. Tercero. Constar de los registros de con-fiscacion y adjudicacion de bienes nacionales correspondientes al archivo de dicha comision.

Art. 6º El Ministerio de Hacienda pondrá á disposicion de la comision de crédito público todos los documentos que existan en su archivo y sean necesarios para com-

probar la legitimidad de los créditos.

Art. 7º Resueltas que sean por el poder Ejecutivo las solicitudes documentadas para la admision de créditos que le haya pasado con su informe la comision de crédito público, y obtenido el decreto de reconocimiento, la misma comision procederá á la entrega de los billetes correspondientes. Al efecto hará imprimir el número de ellos que se considere suficiente segun el montante aproximado de la deuda, con arreglo á los modelos que haga formar el Poder Ejecutivo, y con las pre-cauciones necesarias para evitar fraudes.

Art. 8º La misma comision de crédito público llevará dos registros correspondientes, uno á la deuda consolidable de cinco por ciento de interes y otro á la de tres por ciento, y en el registro respectivo hará asentar la partida de cada crédito admitido y los números y valores de los billetes en que reciba el acreedor su importe. Cada una de estas partidas será firmada por el presidente y miembros de la comision y por el interesado ó su personero debida-

mente autorizado.

Art. 9º Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500, 1.000, 2.000, 4.000, y 10.000 pesos, y por las cantidades menores de 50 pesos se emitirá un billete por el total valor de la acreencia. Todos los billetes de una misma especie de deuda se numerarán formando serie desde uno hasta el último, y cada uno llevará notado el fólio en que esté sentada la partida de emision en el registro respectivo y serán firmados por el presidente y miembros de la comision.



Centro para la Integración y el Derecho Público

575.

Art. 10. Los acreedores de la deuda consolidable de 3 por 100 que en virtud de lo estipulado en el artículo 8º del tratado prefirieren su pago en tierras del Estado, dirigirán sus solicitudes á este efecto á la comision de crédito público, expresando el lugar y la extension de las que elijan; y dichas solicitudes serán pasadas al Poder Ejecutivo con el informe conveniente de dicha comision, para la debida adjudicacion previa la mensura y justiprecio y demas requisitos necesarios con arreglo á las disposiciones que expidiere el Congreso sobre la materia.

Art. 11. Las reclamaciones sobre créditos fundados en lo estipulado por el tratado de reconocimiento, paz y amistad con la España, deberán hacerse de la manera establecida en este decreto dentro del término de cuatro años contados desde el 22 de Junio del corriente año de 1846 en que se efectuó el canje de las ratificaciones de dicho tratado; y pasado este período de cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 12. Si para atender el Tribunal de Cuentas à las funciones que le asigna este decreto con la prontitud y eficacia convenientes, necesitare ayuda extraordinaria de brazos, el Poder Ejecutivo acordará la cantidad indispensable al efecto, sacándo-la del fondo destinado á gastos imprevistos.

Art. 13. La comision de crédito público dispondrá los términos en que la Tesorería General incorpora en la cuenta de crédito público de que está encargada, la correspondiente á la deuda de que trata el presente decreto.

Art. 14. El Secretario de Hacienda á quien se encarga la ejecucion de este decreto, dará cuenta de él al Congreso en su próxima reunion pidiéndole la designacion de las reglas que deban observarse para la consolidacion de esta nueva deuda consolidable y de los fondos necesarios para el pago de los intereses y gradual amortizacion de las cantidades que se fueren consolidando, en los mismos términos y proporcion que está dispuesto respecto de la deuda consolidable nacional doméstica, segun lo convenido sobre este punto en el tratado con la España.

El mismo Secretario de Hacienda dará á este decreto toda la publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dado en Carácas á 26 de Noviembre de 1846, año 17 de la Ley y 36 de la Independencia.

Cárlos Soublette. Por S. E.—Juan Manuel Manrique. Decreto de 27 de Mayo de 1845 mandando pagar provisionalmente del tesoro público á los miembros del Congreso, y los sueldos de los gobernadores y sus secretarías, y derogando el Nº 495 de 1843 que daba suplementos á varias provincias.

(Reformado por el Nº 632.)

El Senado y C^a de R de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan. Art. 1" El tesoro nacional pagará pro-

Art. 1" El tesoro nacional pagará provisoriamente el viático y dieta de los senadores y representantes de todas las provincias y los sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías.

§ único. La presente disposicion ten-

§ único. La presente disposicion tendrá su complimiento desde el año económico de 1845 á 1846.

Art. 2º Se deroga el decreto de 25 de

Abril de 1843.

Dado en Carácas á 24 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas, 27 de Mayo de 1845, 16° y 35°
—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.
el P. de la R^a—El s° de E° en los DD, de
lo I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

576.

Decreto de 29 de Mayo de 1845 mandando construir una trinchera en la parroquia de Sinamaica.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: con el objeto de preservar á la provincia de Maracaibo y con especialidad á la parroquia de Sinamaica de las frecuentes incursiones de los indios goagiros, decretan.

Art. 1º Se levantará una trinchera desde el mar hasta el Eneal en el sitio de las Guardias de afuera, ó bien en Parauja, si fuere mas conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, quien designará la extension y límites de la trinchera, de modo que preserve el territorio que haya de resguardar de toda invasion formal.

Art. 2º La trinchera se construirá de palo á pique, semejante á la que existia antes en las Guardias y estará interceptada por cuatro fortines, tambien de madera, que contendrán pequeñas barracas para abrigo de la tropa, dispuestas segun fuere mas conveniente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda tambien autorizado para mejorar la protec-





578.

Decreto de 2 de Junio. Presupuestes de 1845 á 1846.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1845 á 1846 la cantidad de dos millones seiscientos veintiocho mil noventa y ocho pesos setenta y dos centavos, en esta forma:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso 750 Un oficial con 75 ps. por tres meses..... 225 Dos oficiales á 50 ps. 300 por tres meses..... Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el re-500 ceso del Congreso... Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por tres meses 75 Un sirviente por 3 me-45 1895 ses á 15 ps.....

Cámara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado

1895

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Presidente de la República 12000 El Vicepresidente ... Cuatro consejeros á 2400 ps..... 9600 Un oficial para la secretaria del Consejo y gastos de escritorio 800 26400

Secretaria del Interior. Un secretario

Un jefe de seccion de-Al frente..... 3600 30190

3600

cion del territorio de la provincia de Maracaibo contra las incursiones de los goagiros, con casas fuertes, fortines ú otros medios, segun las circunstancias lo exijan y el erario público lo permita.

Dado en Carácas, à 27 de Mayo de 1845, 16° y 35°-El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Ca de R. Miguel G. Maya.—El so del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio

Carácas Mayo 29 de 1845, 16° y 35°-Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. -El so de Ga y Ma Francisco Hernaiz.

577.

Decreto de 2 de Junio de 1845 mandando descontar el cinco por ciento del sueldo de los empleados por el término de dos años.

(Se manda continuar por el Nº 662.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todo el que reciba del tesoro nacional ó de las rentas municipales, sueldo, comision, dieta 6 indemnizacion cualquiera, contribuirá al tesoro público en clase de subsidio desde el 1º de julio próximo y por el término de dos años con un cinco por ciento de su respectiva renta.

§ único. Se exceptúan de esta contribucion los militares en actual servicio, los inválidos, los empleados de la guardia nacional de policía y las universidades, colegios y seminarios conciliares.

Art. 2º La tesorería general y demas oficinas de hacienda nacional, así como las de rentas municipales, harán mensualmente el descuento correspondiente á todos los que deban sufrirlo con arreglo al artículo 1º.

§ único. Las oficinas de rentas municipales tendrán á disposicion de la tesorería general el producto de lo que recauden por este respecto.

Dado en Carácas á 24 de Mayo de 1845, 16° y 35°-El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El sº del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 2 de Jun. de 1845, 16° y 35°-Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. -El so de Eo y del Do de Ha Juan Manuel Manrique.





Del frente 3600	30190	Del frente	01000	52242
signado para oficial		Juan Griego en la	10050	
mayor 2000		isla de Margarita	18090	
Cuatro jefes de seccion á 1400 ps 5600		Para las oblatas de las		
Seis oficiales de núme-		nuevas parroquias expresadas á razon		
ro á 800 ps 4800		de 40 ps. las de San		
Gastos de escritorio 300		Juan, Sabaneta y		
Un pertero 500	16800	Union, y 50 ps. la		
		de Juan Griego	170	105906
Gastos de la casa de Gobierno.		INSTRUCCION PÚBLIC	OA.	
		A la Universidod de		
Para alumbrado 72		Carácas—		
Para pagar un sirvien- te para las secreta-		Dotacion de las cáte-		
rías del Despacho 180	252	dras de elocuencia y		
		menores	200	
Imprenta.		Rédito anual de 21828		
Para impresion de la Gaceta		ps. 68 c. bienes de		
de Gobierno consagrada		temporalidades, que		
exclusivamente á la publi-		entraron en tesore-	2444	
cacion de documentos ofi-		ría	1091,90	
ciales, y para las demas im-		La renta fluctuante de		
presiones de oficio, debien-		500 å 600 ps. que		
do procederse en todo con-		abonaba la tesorería		
forme á la ley de 28 de	****	de diezmos de la ca-		
Abril de 1840	5000	nongía denominada Lectoral	550	1841,90
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS		Lectoral	000	1011,00
Para la Diócesis de		A la Universidad de		
Carácas, incluyendo		Mérida—		
las asignaciones he-		Auxilio del tesoro públi	ico	3000
chas por la ley de la		Auxilio á los colegios		1
materia á la univer-		nacionales	13000	
sidad y seminario, y		Auxilio á la fábrica		
la del cura de la		del colegio nacional		
nueva parroquia de		de Barcelona	4000	
San Juan de esta ciudad igual á la que		Al colegio de Guaya-		
gozan los demas cu-		na por rédito anual		
ras de la misma 56716		de 14028 ps. 12 cs.		
Para la Diócesis de		que reconoce el te-	MO# 40	
Mérida incluyendo		soro público	701,40	
las asignaciones he-		A la escuela de Cuma-		
chas á la universi-		ná por réditos de		
dad y seminario por		3500 ps. que entra-		
la ley de 17 de Ma-		ron en el tesoro pú- blico por fundacion		
yo de 1841, y las de los curas de las nue-		de María Alcalá	175	
vas parroquias de		Auxilio á las escuelas	2.17	
Sabaneta en el can-		primarias de Apure	2400	20276,40
ton Obispos y de la				197
Union en el de Es-		Para auxiliar la edu-		
cuque 30970		cacion de Domin-		
Para la Diócesis de		go Marcucci, con-		
		forme al decreto de	1200.00	
Guayana incluyen-		1 1 marks 1	050	
Guayana incluyen- do el curato de la nueva parroquia de		la materia Para auxiliar la erec-	250	





TODALS	270 Centro para la Integración y el Derecho Público
De la vuelta 250 183260 cion de la Universi- dad de Cumaná 3000 A Ramon Irady por	gastos de escritorio, y los de los tres jueces de Barínas á
un cuadro que de- dicó al Congreso 300 355	and the digutative de
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	los 35 juzgados de 1ª instancia á 200 ps. 7000 128050
Corte suprema.	Secretarías de las alcal-
Cinco ministros á 3000 ps	días parroquiales. Para 113 secretarios con los sueldos si- guientes: 18 á 500 ps. 3 á 450, 12 á 400, 2 á 360, 4 á
Cortes superiores. Para las cuatro cortes superiores establecidas, á 10900 ps. 43600 Para alquiler de las casas en que están las cuatro cortes superiores ya establecidas	350, 17 á 300, 1 á 260, 4 á 250, y 51 á 200 34110 Para pagar al señor José H. Romero, secretario de la alcaldía de Curiepe los sueldos que devengó en 1842, y no le
Jueces de primera ins-	Obras públicas. 147,15 34257,15
Dos en Apure á 3000 ps. cada uno 6000 Para sus secretarias y gastos de escritorio à 1500 ps 3000 Tres en la ciudad de Carácas, dos en la provincia de Gua- yana y tres en la de Barínas á 2500 ps. cada uno 20000 Para los secretarios de los jueces de la cin- dad de Carácas y de la provincia de Guayana y sus gas- tos de escritorio á 1250 ps 6250 Para los otros 25 jue- ces de primera ins- tancia á saber 2 en Barcelona, 3 en Cu- maná, 1 en Marga- rita, 5 en Carácas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracai- bo, 2 en Trujillo, y 2 en Mérida á 2200 ps 55000	Para las mejoras que deben hacerse en el muelle de la Guaira con arreglo al decreto de 30 de Abril de 1840
Para sus secretarios y	Por el pre y paga de
Al frente, 90250 249296	30 Al frente, 737726,20

Texto digitalizado por:	
Academia de Ciencias	Políticas y Sc
Del frente	737726
Para pagar á José Ma- ría Betancourt, Jo- sé Rafael Cabello y Ramon Mayobre, por raciones de milicianos conduc- tores de presos, que tuvieron que reintegrar á las ren- tas municipales de	00 24,02 624.
Guardia nacional de policía.	
Trece primeros co- mandantes	24
Sobresueldo de los ca- bos y soldados resi- dentes en la Guaira, Carácas, P. Cabello y Angost ^a	30 99164
Inmigracion.	
Para los gastos de este rama ademas de lo que se debe a tesoro público por el mismo respecto	al s-

Academia de Ciencias Polí	ticas y Sociales 271
Del frente	737726,20 1
la milicia nacio-	10.1(40)40
nal cuando se em-	
plea en la conduc-	P
cion de presos 500	1
Para pagar á José Ma-	
ría Betancourt, Jo-	
sé Rafael Cabello	
y Ramon Mayobre,	
por raciones de	
milicianos conduc-	
tores de presos,	
que tuvieron que	
reintegrar á las ren-	
tas municipales de	
Cumaná 124,0	02 624,02
Guardia nacional de policía.	
Trece primeros co-	
mandantes 6500	D
Quince segundos idem 6000	
Sesenta y cuatro cabos 13824	
Cuatrocientos veinte	U
soldado 70560	Ŭ
Sobresueldo de los ca-	
bos y soldados resi-	
dentes en la Guaira,	T
Carácas, P. Cabello	and I
y Angost ^a 2280	99164 Ci
Inmigracion.	U
Para los gastos de este ramo,	Ga
ademas de lo que se debe al	
tesoro público por el mis-	Ti
mo respecto	10000 Ti
Indígenas.	
Para gastos de reduccion y	Pa
civilizacion en Maracaibo	
y sueldos de misioneros en	
Guayana	5000
	0000
Reintegros.	El
Para satisfacer á José	-
Herrera el resto de	
sus sueldos devenga-	Pa
dos como secretario	
de la alcaldía parro-	
quial de Rio Caribe	
de Ag° á Dic. de	
1841 133,38	AI
Para pagar al Pro. Do-	A
mingo A. Suarez la	
asignacion que le	
corresponde como	U
cura de la parroquia	Ui
de San Juan de esta	Pa
capital desde 24 de	

Al frente.....

Centro para la 1	ntegración y el Derecho Público
Del frente	133,38 852514,22

Del frente	133,38	852514,22
Dic. de 1843, hasta fin de Jun. de 1844. Para pagar á Rosalía Nadal lo que se le adeuda á la mortuoria del Pro. José F. Nadal por alcance de asignaciones eclesiásticas que devengó como cura de Caucagna desde 1º de En. de 1834, has-	311,66	502014,22
ta 23 de Jul. de 1844	474,25	919,29

0	à	9	
	0	9	

853433,51

DEPARTAMENTO	DE	HACIENDA
Secretaria de Ha- cienda.		
Un secretario Un jefe de seccion de- signado para oficial	360	0
mayor	200	0
1400 ps Cinco oficiales de	420	0
númº á 800 ps Un portero	400 50	
Gastos de escritorio	30	State of the state
Tribunal de Cuentas.		
Tres contadores á 2800 ps. cada uno Para el pago de de-	840	0
pendientes, porte- ro &c	4070	12470
Tesorería general.		
El tesorero y conta- dor generales á 2800 ps. cada uno Para el pago de de-	5600	0
pendientes, guar- dalmacen, portero y gastos de escritorio	6000	11600
ADMINISTRACIONES DE ADUANA.		
Guaira.		
Tim wilmingtotaken 3 mm	2000	

Un interventor 20	
On interventor	000
Para el pago de depen-	
dientes, guardalma-	

A la vuelta..... 5000 38670

133,38 852514,22



		-		
		16		
	Contra nava la latera	ación y al Daraci	ha Dishlica	
Del front	Centro para la Integr		no Publico	

4000			Centro para la Inte	egración y el Dere	cho Público
De la vuelta	5000	38670	Del frente		
cen, portero y gas-	0100	40400	Carúpano.		90630
tos de escritorio	8100	13100	Un administrador	1200	
Puerto Cabello.			Un interventor	800	2000
Un administrador	2800		Maturin.		
Un interventor	1800		Un administrador	1200	
Para el pago de depen-			Un interventor	800	2000
dientes, guardalma- cen, portero y gas-				000	2000
tos de escritorio	4500	9100	Yaya.		
			Un administrador		800
Angostura.			Táchi	ra.	
Un administrador	2200		Un administrador	1200	
Un interventor	1500		Un interventor	800	
Para el pago de depen- dientes, guardalma-			Para alquiler de casa		
cen, portero y gas-			y gastos de escrito-	200	0000
tos de escritorio	3300	7000	rio	300	2300
Maracaibo.			Comision de adi	ninistrad	lores.
In administrador	2200		Se presuponen		16000
In interventor	1500		RESGUARDOS D		
Para el pago de depen-			Se presupon	A COLUMN	250
dientes, guardalma- cen, portero y gas-			1 44	OH-	
tos de escritorio	3300	7000	Un 1er. comandante en la Guaira	1300	
-		1,480	Un 2º comandante en	1000	
Cumaná.			la Guaira	1200	
Jn administrador	2000		Para pagar 4 cabos, 22		
In interventor	1200		celadores, 1 patron	10000	*****
ara el pago de depen-			y 14 bogas	16020	18520
dientes, guardalma- cenes, portero y			Un comandante en		
gastos de escrito-			Puerto Cabello	1300	
rio	2000	5200	Para pagar 2 cabos,		
-			10 celadores, 1 pa-	WEDD	eenn
Barcelona.			tron y 6 bogas	7500	8800
In administrador	1600		Un comandante en		
In interventor	1000		Yaracuy	1000	
'ara el pago de de- pendientes, guardal-			Para pagar 3 cabos y	Delica	(Acres
macen, portero y			12 celadores	3780	4780
gastos de escritorio.	1480	4080	Un comandante en		
_			Choroni	740	
La Vela.	4000		Para pagar 1 patron y		0000
In administrador	2000		4 bogas	1620	2360
J interventor Para el pago de depen-	1000		Un comandante en		
dientes, guardalma-			Angostura	1200	
cen, portero y gas-			Para pagar 2 cabos, 16		
tos de escritorio	1480	4680	y 4 bogas	6708	7908
Manage Ma			J + 00gao	0100	1000
Margarita.	n		Para 1 cabo y 4 cela-		
In administrador en	Pam-		dores en Yaya		1620
patar y otro en Juan go á 900 ps	Grie-	1800	Un comandante en	1000	
	_	1000	Maracaibo	1200	
Al frente		90630	Al frente		



	157718
Para pagar 2 cabos,	
15 celadores, 2 pa-	0.000
trones y 8 bogas 7476	8676
Un comandante en	
Cumaná 1000	
Para pagar 3 cabos,	
12 celadores, 1 pa-	7312
tron y 6 bogas 6312	701%
Un comandante en	
Barcelona 1000	
Para pagar 4 cabos, 14	
celadores, 1 patron	WWAG
y 9 bogas 6768	7768
Un comandante en la	
Vela 1000	
Para pagar 4 cabos de	
á pié, 1 de á caballo	
29 celadores de á	
pié, 6 de á caballo,	
1 patron y 10 bo-	10000
gas 12780	13780
Un comandante en	
Higuerote 600	
Para pagar 1 cabo y 8	
celadores 2280	2880
Para pagar 1 cabo, 4 celadores,	
1 patron y 4 bogas en Carú-	
pano	2328
pano Para pagar 2 cabos y 8 celad.	
en Guiria	€640
Para pagar 1 cabo y 3 celado-	4000
res en Rio Caribe	1080
Para pagar 1 cabo y 6 celado-	1000
res en Maturin	1800
1 patron y 4 bogas en Juan	
Griego	2328
Para pagar los mismos emplea-	- AND
dos en Pampatar	2328
Para un comandante	
en San Antonio del	
Táchira 500	
Para pagar 1 cabo y 5	
celadores en San	
Antonio del Táchi-	2200
ra 1560	2060
Done soulder de la contact	
Para sueldos de los celadores	
que se aumenten en los res-	
guardos para custodia de sa-	
linas, y para gratificacion de los mismos miéntras estén	
ocupados en dicho servicio	8000
	0000
Al frente	220698

2000
2000
170,50
1000
1244
0000

A la vuelta	248114,50 35
De Maturin 192	7746
De Güiria 120	
cuartel del resguar- do	
De Juan Griego y	
De Pampatar 96	
De Carúpano 276	
tel del resg° 432	
De Barcelona y cuar-	
cen de la misma y comandanc. del res- g°	
De Angostura, alma-	
dancia del resguar- do	
De Cuman'ı y coman-	
Aduana de Puerto Ca- bello	
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.	
suponen	500
suponen	500
conduccion, se presuponen Traslacion de caudales, se pre-	2400
Gastos del papel sellado y su	
Conduccion de cuentas, se pre- presuponen	100
1842	10000
tegro como lo dispone el art. 6º de la ley de 9 de Mayo de	
ciones con calidad de rein-	



Academia de Ciencias Polít	icas y Social		ntegración y el Derecho Público
De la vuelta	248114,50	Del frente	740189,
Suplemento á las rentas		pública en este esta-	
municipales.		blecimiento	250000
			11.000
Para pagar el déficit de las ren-		Reintegros.	
tas municipales de las pro-	-122-	A los dueños de la ba-	
vincias conforme á la ley	69225	landra Carmelita a-	
Crédito público.		presada ilegalmente	
Creatio paotico.		en 1837 por fuerzas	
Para pagar los intere-		de la Ra	1067
ses de las porciones		A María de Concep-	
que segun la con-		cion Prieto por va-	
vencion de 23 de Di-		lor de una casa que	
ciembre de 1834 so-		se remató como de	
bre division de la		propiedad nacional	
deuda de Colombia,		en Maracaibo, y que	
ha reconocido Ve-		por sentencia judi-	
nezuela en los em-		cial se ha condenado	
			345
préstitos extranje-		al fisco á su pago	030
ros con arreglo al		A Francisco Ramos	
decreto del Poder		tambienpor valor de	
Ejecutivo de 16 de		una casa confiscada	
Setiembre de 1840 220000		y adjudicada y cuyo	
Para pagar los intere-		valor se le ha man-	
ses de los vales emi-		dado reintegrar por	
tidos á favor de Jai-		sentencia judicial,	
me Mackintosh con		por las 28½ unida-	
arreglo al decreto		des que corresponda	
de 18 de Mayo de		á Venezuela pagar	
1844 20000		de la suma de 300	
Para el pago de los in-		ps	87,70
tereses y gradual		Para la indemnizacion	
amortizacion de los		reclamada á favor	
		de ciertos pescado-	
500000 ps. de deuda		res holandeses de la	
consolidada por la		isla de Oruba, que	
ley de 15 de Abril		en 1840 fueron ar-	
de 1840 50000		restados en las cos-	
Para el pago de inte-		tas de Coro	994,32
reses y gradual a-			001,00
mortizacion de la		Para pagar á los due-	
denda consolidada		nos y cargadores del	
con arreglo á las le-		bergantin Morris,	
yes de 5 de Abril de		segun arreglo hecho	
1841 y 27 de Abril		por el Gobierno con	
de 1843 130000		el encargado de ne-	
ara amortizacion y		gocios de los Esta-	
pago de intereses		dos Unidos de Nor-	
de 28500 ps. manda-		te América, las 28½	
dos pagar en deuda		unidades que cor-	
consolidada á los	1	responde á Venezue-	
herederos de Pedro		la satisfacer 2	2500
Dantant por decre-		Para pagar al menor	Search For
to de 21 de Abril de		José María Mont-	
	199920	serrate á cuenta de	
este año 2850	422850		
2000		lo que se le debe, y	
Banco nacional.		para deducirlos del	
lara al complete de		haber que le corres-	
ara el completo de las acciones toma-	1	ponde luego que se	
THE MUTICIPAL TOMO		arregle definitiva-	
das por la hacienda		mente la liquida-	





Del frente 2	4994,02	990189,50	Del frente	1068029,52
cion mandada for- mar por decreto de 20 de Febrero del año próximo pasa-	4000	99004.09	Para costear el correo marítimo entre la Guaira y Santómas. Gastos imprevistos.	3600
do	4000	28994,02	Se presuponen para los que ocurran	50000
CORREOS.				1121629,52
Administracion gen	ieral.		9.00	
Un administrador ge-	2400		DEPARTAMENTO DE REI EXTERIORES.	LACIONES
	1200 3300		Un jefe de seccion 1400 Un oficial de número 800 Gastos de escritorio 200 Para los gastos diplo- máticos segun los casos que ocurran 15000	17400
Administraciones subali	ternas.		0.40	
Las de la provincia de Carácas	2545		§ 4° DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.	
res en la misma pro- vincia 1	0653		Secretaría de Guerra y Mar	ina.
Administraciones de Carabobo, con in- clusion de 300 ps. para alquiler de ca- sa y gastos de escri- torio de la adminis-	5593		Un secretario 3600 Un jefe de seccion oficial mayor 2000 Tres jefes de seccion á 1400 ps 4200 Cuatro oficiales de n° á 800 ps 3200	
Administraciones de	2074		Un portero 500 Gastos de escritorio 450	13950
	1889		Cortes marciales.	
Administraciones de Mérida	1889		La Suprema.	
Administraciones de	1000		Un general de divi- sion 3000	
BarinasAdministracion de Co-	2522		Un capitan de navío. 1920	4920
Administracion de Maracaibo	3324 807		La del tercer distrito. Un coronel 1680	
Administraciones de	1259		Un primer comandan- te 1200	2880
Administracion de			Tribunales militares.	
Administraciones de	1930		Paro pagar un auditor	
Cumaná	3407		de guerra que asesore en todas las causas	
Apure	1436 618		militares que ocur- ran	600
Para los correos ex- traordinarios que	2000	48846	Para sueldos de los comandantes de ar- mas de Guayana,	





De la vuelta		22350	Del frente 2160	283070
Cumaná, Barcelo-			El extraordinario de	
na, Margarita, Ca-			la Guaira 540	
rácas, Carabobo,			El extraordinario de	
Coro y Maracaibo, al-			Maracay 540	
quiler de casa, sus a-			El extraordinario de	
yudantes y gastos de			Valencia 540	
escritorio, y para el			El extraordinario de	
sueldo y gastos de			Angostura 540	
escritorio del co-			El extraordinario de	
mandante de la bar-			Cumaná 540	
ra de Maracaibo		28788	Ocho peones de con-	
Ejército permanent	te.		fianza para estos par-	
ara la fuerza perma-			ques á 12 ps 1152	
nente de artillería,			Un peon para el de	
infantería y caballe-			Barcelona con 8 ps. 96	
ría que se decrete,			Un peon para el de	
inclusos los gastos de			Mérida con 12 ps., 144	
mayoría, premios de			Gastos de escritorio	
constancia, &c. re-			para ocho guardal-	
clutamientos y for-			macenes á 9 ps. anuales	6324
raje		220000	anuales 72	00.04
Academia de matem	áticas		GENERALES IPPES V ORIGINIES	
Academia de matem	inticus.		GENERALES, JEFES Y OFICIALES	
neldos del primer			EN CUARTEL, LICENCIA TEM-	
profesor 1	1500		PORAL, INDEFINIDA Y RETI-	
ueldos del segundo			The state of the s	
profesor	660		En cuartel.	
ara compra de ins-		and a second	Dos generales en jefe 2400	
	300	2460	Seis generales de di-	
_	_		vision 6000	
Planas mayores vet	eranas.		Diez y seis generales	
	The second section		de brigada12800	
ara cuatro planas			Veinticinco corone-	
mayores veteranas			les14000	35200
en los lugares que				
lo juzgue conve- niente el Poder Eje-			Licencia indefinida.	
entivo, compuestas				
de un primer co-			Diez y siete coroneles	
mandante, y otro			graduad 6800	
segundo con las dos			Cincuenta y siete co-	
terceras partes del			Wainting sagundos	
sueldo, tres sargen-			Veintiun segundos	
tos primeros á 168			Ciento veinte y tres	
ps.; y tres indivi-			Ciento veinte y tres capitanes	
duos de banda á				
108 ps 9	232		Ochenta y un tenien-	
ara gastos de escrito-	4.80		tes	
rio de las mismas á			tenientes 7900	75888
5 ps. mensuales	240	9472	contentes 1000	10000
			D. C 7	
Guardalmacenes de	artillar	in.	Retirados.	
A STATE OF THE PROPERTY OF THE	ter retter	bee.	Tres coraneles 1680	
l ordinario de Puer-			Seis primeros coman-	
to Cabello	720		dantes 2400	
l ordinario de Cará-			Tres segundos idem 840	
cas	720		Veintidos capitanes 3960	
l ordinario de Ma-			Cinco tenientes 640	
	720		Seis subtenientes 600	

Del frente10	120	400482	Del frente	493872,06
Para satisfacer al capi-			Recompensas.	
tan Santiago Velaz-			Para satisfacer al capitan de	
quez las terceras partes que devengó			navio, Juan D. Danels lo	
desde Julio de 1831			de Febrero de este año	4000
á 30 de Jun, de			HOSPITALES MILITARES,	
Para satisfacer al ge-	980		El de Angostura.	
neral Jose Gregorio			Un médico ordinario 384	
Monágas las terce-			Un practicante 240	
ras partes que de- vengó desde 11 de			Un mayordomo 240	
Mayo hasta 30 de			Dos sirvientes 192 Un cocinero 144	
	111,11	12211,11	Gastos de escritorio 24	1224
INVÁLIDOS.	-		El de Maracaibo.	
Jefes y oficiales.			Con los mismos empleados	7001
**	3600		y dotaciones	1224
Uno idem de division	2000		El provisional de Cumaná.	
	4400 560		Con los mismos empleados y	
Un coronel Un coronel graduado	648		dotaciones excepto el ma-	
Diez y ocho primeros			yordomo que solo goza de 14 pesos	1032
	2200		Los provisionales de Güi-	
Tres segundos coman- dantes	1219,96		ria, Maracay, y Valen-	
Un médico mayor	420		ciu, conforme al conve-	
Cuarenta y dos capi-	1800 80		nio celebrado con los em-	
Veintitres tenientes.	6031,65		pleados, á saber :	
Veinticinco subtenien-			En Giiria, un médi- co 240	
tes	4596,64	50443,04	En Maracay, un mé-	
Tropa.			dico 240	
Noventa y siete sar-			En Valencia, un médico	864
gentos	9988,95			200
Un practicante	102,72		Para estancias de medicinas	
Setenta y cuatro ca- bos	094,06		alquileres de casas, alum- brado, compra de ropa y	
Cuatro individuos de			utensilios, se presuponen	8187
banda Doscientos treinta y	279,18		Gastos de guerra y plaza.	
tres soldados 14	4879,02		Para el alumbrado de	
Una mojer y tres ni-	000 05		los cuarteles y cuer-	
flos ingleses	272,25		pos de guardia 1500 Para los utensilios que	
Para pagar al soldado Indalecio Figueroa			se necesitan en los	
sus pensiones de-			mismos 250	
vengadas de 41 á 42	40,44		Para bagajes y tras-	
Para pagar tambien al soldado Francisco			Para alquileres de ca-	
Guaipo sus pensio-			sas para pabellones	
nes devengadas en			de oficiales, cuarte-	
años anteriores se- gun ajustamiento			les, y parques 650 Para agua donde sea	
de la tesorería gene-			necesario suminis-	
ral	79,29	30735,91	trarla 600	6000
	-			





	~	Centro para la In	tegración y el Dere	cho Público
De la vuelta	516403,06	§ 5		
Presidios militares.		DEPARTAMENT(DE MA	RINA.
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo en que se en- cuentran 140 presidiarios,		Apostadero de Puerto Cabello.		
se necesitan al año al respecto de 1½ rs. cada uno 9581 ps. 25 cs.; pero su-		Un comandante capi- tan de navío Un secretario de la co-	1920	
friendo este ramo altas y bajas, se presuponen	9000	mandancia	480 144	
Fortificacion. Para obras de fortificacion,		ta, capitan del puer- to de la Guaira, se-		
construccion y reparacion de parques, cuarteles y		gun la ley de 26 de Abril último Un primer teniente	720	
hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las		capitan del puerto de Cumaná	720	3984
tarimas que son indispen- sables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de		Apostadero de Maraca	ibo.	
guardia, reparar el arma- mento descompuesto de		Un comandante capi- tan de navío Un escribiente de la	1920	
los parques, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la		comandancia Gastos de escritorio	360 96	2376
artillería, construir y re- parar los arcones de los baluartes y hacer los de-		Apostadero de Guayan	a.	
mas gastos necesarios en los parques y fortalezas	12000	Un comandante capi- tan de navio	1920	
Pensiones de viudedad.		Un teniente escribien- te de la comandan- cia	528	
A la viuda del primer comandante gradua- do Juan Albornoz. 180		Gastos de escritorio	96	2544
la viuda del tenien- te Pablo Rodríguez 128		Buques armados. Goleta Constitucion		
A la viuda del subte- niente Juan Andue- za		con 40 hombres de capitan á paje com- prendiendo sueldos,		
la viuda é hijos del teniente coronel To-	, , 5, 1,	gratificaciones, ves- tuarios, raciones y		
mas Richards 400	808	gasto material del buque Goleta Veintiocho de	13847,60	
Montepio militar. Para el pago del interes de 5		Julio con 26 hom- bres de capitan á		
por ciento sobre la suma de 167469 ps. 50 c. destina- da por la ley de este año		paje y los mismos gastos Una balandra con igual dotacion y los	9091	
para componer parte del fondo del montepio mili- tar	8373,47	mismos gastos Tres flecheras con 42	5934	
	546584,53	hombres y los mis- mos gastos	9654	38526,60

Del frente		47430,60	Del frente	600	an excellence of the first
Jefes y oficiales con a parte.		3.7.2.77	Diez y seis prácticos de número á 30 ps.		
Dos capitanes de na- vío	1280		mensuales Cuatro marineros de	5760	
Seis capitanes de fra-			pailebot á 16 ps.	MEO	
gata Seis primeros tenien-	2760		mensuales Seis bogas á 6 ps.	768	
tes Diez segundos tenien-	1440		idem	432	7560
tes	1599,76	7079,76	En Maracaibo.		
Inválidos.			Un práctico de la Bar-	200	
Un capitan de fraga-	460		The series of 40 ser	600	
Jn primer teniente Dos segundos tenien-	480		Tres prácticos á 40 ps. mensuales	1440	
tes	493,68		Cinco id. del Tablazo á 27 ps	1620	
tramaestres	595,20		Un capitan del paile- bot	336	
Ju segundo contra- maestre	144		Un patron	204	
Jn calafate	96		Cinco marineros á 15	000	
Seis marineros de 1ª clase	384		gratificacion para prác-	900	
Juatro marineros de 2ª clase	235,92		ticos á falta de ordi- narios	500	
In soldado de mari- na	60	2948,80	Dos prácticos del Ta- blazo aumentados	960	
Escuelas náuticas.			Dos id. de la Barra au- mentados	648	
Para el establecimien- to de la de Angos-			Para los diez jóvenes aprendices en ám-	040	
tura	1000		bos puertos, se pre-	600	
de las de Maracai- bo, Margarita y An-			Para el aumento de	000	
gostura Para el sueldo de 15	3600		un contramaestre y dos marineros de 2 ²		
guardias marinas que tiene la escuela			clase entre los prác- ticos del Orinoco y	product.	
de Maracaibo Para el sueldo de 15	3360		Maracaibo Para la reparacion de	672	
guardias marinas			embarcaciones, se presuponen	3232	11712
que tiene la escuela de Margarita	3360		- Presuponemii III	0.000	
'ara la compra de ins- trumentos y cartas					89051,16
en las dos escuelas de Maracaibo y Mar-			RESUM	EN.	
garita á 500 ps. pa- ra cada una	1000	12320	Departamento del Inter Departamento de Hacie		853.433,51 1.121.629,52
PRÁCTICOS.			Departamento de Relac	iones	ARIA AR
En Angostura.			Exteriores Departamento de Guer	ra	17,400, 546,584,53
In comandante de prácticos y capitan			Departamento de Maria		89.051,16
de pailebot	600				2.628.098,72





Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 45 á 46.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que el sobrante que pueda quedar de las cantidades presupuestas para gastos de guerra y marina lo aplique á la compra de armamento, fornituras y demas menajes del ejército; de uno ó dos vapores á propósito para el servicio, y á la construccion de trincheras en Sinamaica, dando cuenta al próximo Congreso de las cantidades que invierta en dichos objetos.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas, exceptuándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad a guna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, a ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, prévio acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 29 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Éduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 2 de Junio de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.— Cárlos Soublette.— Por S. E.—El s° de E° y del D° de Hª Juan Manuel Manrique.

579.

Decreto de 3 de Junio de 1845 poniendo el hospital de San Juan de Dios de la Guaira bajo la inspeccion del concejo municipal.

(Derogado por el Nº 813.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que ha muchos años que los religiosos hospitalarios de San Juan de Dios que administraron las rentas del hospital de su órden que se halla en el puerto de la Guaira han abandonado el establecimiento con notable detrimento de las rentas que cada vez corren mas á su ruina: 2º voluntad explícita de la fundadora Da Josefa de Golis fué que los frutos y rentas de la hacienda de Toazana, principal dotacion del establecimiento, se invirtiesen en la curacion de enfermos pobres, mantencion y camas, fundado que fuese el hospital: 3º Que el prelado eclesiástico á quien en defecto de los religiosos correspondiera la administracion como establecimiento de patronato eclesiástico, la ha cedido para que la nacion ordene lo mas conducente á la conservacion y fomento del hospital, conforme con la voluntad de la fundadora, y conservando siempre las disposiciones pias que graven los bienes que correspondan á dicho hospital: 4º Que el concejo municipal de la Guaira ha manifestado un vivo interes en mejorar la condicion miserable de los enfermos de aquella villa, y reponer el hospital al estado que se propuso la fundadora, decretan.

Art. 1º El concejo municipal de la Guaira tendrá bajo su administracion, direccion y cuidado el hospital de San Juan de Dios de aquella villa y los bienes que le pertenezcan, haciendo en su beneficio cuanto sea conducente á llenar debidamente la voluntad de la fundadora en una obra de tanta utilidad para los pobres de su vecindario.

Art. 2º La diputacion provincial dispondrá el modo de llevar y rendir la cuenta el administrador que designe el concejo.

Art. 3º Las disposiciones pias que graven los bienes del hospital tendrán su debido cumplimiento.

bido cumplimiento.

Art. 4º Se deroga el decreto del Libertador Simon Bolivar de 23 de Junio de 1827, y cualquier otro en la materia.

Dado en Carácas á 28 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El sº del S. José Angel Freire.— El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.



Carácas 3 de Junio de 1845, 16° y 35°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

580.

Decreto de 3 de Junio de 1845 agregando las parroquias de Monay y Pampangrande al canton de Trujillo.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la honorable diputacion provincial de Trujillo ha solicitado se segreguen del canton Carache las parroquias de Monay y Pampangrande y se agreguen al canton capital, por las razones de conveniencia en que se funda dicha solicitud; y 2º Que el Poder Ejecutivo ha informado favorablemente, decretan.

Art. 1º Las parroquias de Monay y Pampangrande que hoi pertenecen al canton Carache, se agregan al de Trujillo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará el reglamento conveniente para que desde luego tenga efecto el presente decreto.

Dado en Carácas á 29 de Mayo de 1845, 16° y 35° - El P. del S. Eduardo A. Hurtado.—El P. de la Cª de R. Miguel G. Maya.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 3 de Junio de 1845, 16° y 35°--Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD, del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

581.

Decreto de 23 de Febrero de 1846 libertando de derechos de importacion las casas rodantes de hierro que se introduzean del extranjero.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el abatimiento de la agricultura de cacao y café demanda imperiosamente la remocion de los obstáculos que bajo cualquier aspecto impidan su progreso, decretan.

Art. único. Se declaran exentas de todo derecho de importacion las casas rodantes de hierro que se introduzcan del extranjero por los puertos habilitados de la República, lo miemo que las ruedas y carriles de hierro adherentes á ellas; quedando así clasificado todo esto en la maquinaria, ruedas y carriles excepcionados en la ley de arancel que fija aquel derecho.



Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. José Várgas. —El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría — El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Juan Manuel Manrique.

582.

Ley de 26 de Febrero de 1846 sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es necesario designar la autoridad que conceda la rehabilitación de que trata el caso 4º del artículo 15 de la Constitución y establecer los requisitos y formalidades para obtenerla, decretan.

Art. 1º La solicitud de la rehabilitacion en los casos en que ella sea posible con arreglo á las leyes, deberá dirigirse por escrito al tribunal que en última ó única instancia hubiere impuesto la pena corporal ó infamante.

Art. 2º El que aspire á la rehabilita-

cion deberá comprobar :

1º Estar cumplida la sentencia condenatoria en todas sus partes ó estar indultada la pena en lo que no se hubiere cumplido.

2º Haber observado buena conducta despues de la condenación y por espacio de cuatro años despues de cumplida ó in-

dultada la pena.

Art. 3º El interesado al comenzar dichos cuatro años, y cada vez que mude de domicilio, deberá presentarse al jefe político y al juez de paz respectivo, manifestando que aspira á ser rehabilitado y cual es su domicilio y su oficio. El jefe político y el juez de paz tomarán razon de la representacion en registros que llevarán al efecto, y darán un comprobante de ello al interesado,

Art. 4º Para la comprobacion de que habla el art. 2º, serán documentos indis-

pensables :

1º Una copia anténtica de la sentencia condenatoria.

2º Certificación del funcionario ó funcionarios respectivos de estar cumplida en todas sus partes dicha sentencia.

3º Los comprobantes de que habla el

rt. 3°.

4º Atestaciones del jefe político y de los jueces de paz respectivos sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo





2º. Estas atestaciones podrán referirse á informes fidedignos tomados previamente. Art. 5º Para la misma comprobacion

serán documentos auxiliares:

1º Certificacion de la conducta del reo del jefe del establecimiento en que se haya

camplido la condena.

2º Atestaciones del párroco ó párrocos respectivos en donde los hubiere, y de otras personas de buena reputacion conocida, sobre la moralidad y laboriosidad del solicitante en los cuatro años á que se refiere el artículo 2º

Art. 6" Luego que se entable una solicitud de rehabilitacion, el tribunal indicado en el artículo 1°, dará aviso de ello en algun periódico expresando el nombre del solicitante. Cuando á juicio del tribunal sean insuficientes las pruebas ofrecidas, dispondrá se amplien por el solicitante ó se instruyan otras de oficio.

Art. 7° El tribunal no podrá dar su dictámen sobre la rehabilitación sino dos meses por lo ménos despues de publicado el aviso de que habla el artículo anterior. Si de los documentos producidos resultare no haber sido buena la conducta del peticionario, el tribunal declarará sin lugar la solicitud y esta no podrá introducirse de nuevo sino despues de un año por lo ménos. Si todavía entónces la negare el tribunal, el interesado podrá ocurrir con los documentos al gobernador para los efectos del artículo siguiente.

Art. 8º Si fuere favorable el dictamen del tribunal se remitirá el expediente al gobernador de la provincia à que pertonezca el solicitante, y si aquel magistrado juzgare que debe concederse la rehabilitacion hará la declaratoria correspondiente, y en su virtud cesará en el solicitante la incapacidad á que se refiere el número 4º del artículo 15 de la Constitucion. Pero si el gobernador negare la rehabilitacion no se podrá hacer de nuevo la solicitud sino pasado un año por lo ménos; y si todavia entónces el gobernador negare la rehabilitacion, el interesado podrá ocurrir con los documentos al Poder Ejecutivo reclamándola.

Art. 9º Los condenados por reincidencia jamas podrán obtener rehabilitacion.

Art. 10. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para que se proceda con regularidad y órden en las atestaciones que con arreglo á esta ley deben dar los jefes políticos, los jueces de paz y los jefes del establecimiento en que los reos cumplan sus condenas.

Art. 11. A las personas sentenciadas al mmpo de la publicación de la presente

ley no les obligara sino en cuanto les fuere posible la presentacion de los documentos expresados en el artículo 4º á fin de obtener la rehabilitacion con arreglo á la misma ley; y las que se hallaren sufriendo la pena de inhabilitacion para cualesquiera efectos políticos ó civiles, sin tiempo expreso en sus sentencias, quedarán restituidos al pleno goce de sus derechos, si hubieren cumplido seis años en el sufrimiento de sus condenas.

Art. 12. Los decretos concediendo rohabilitación se publicarán en la Gaceta de Gobierno, y se fijarán en los establecimientos penales respectivos, en donde se fijará

tambien la presente ley.

Art. 13. Lo dispuesto en esta ley no aumenta ni disminuye los lapsos penales que fija la Constitucion por los delitos que

en ella se penan.

Dada en Carácas á 24 de Feb. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. José Várgas.—El P. de la C* de R. Fernando Olavarría. — El sº del S. José Angel Freire. — El sº de la C* de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 26 de 1846, 17° y 36°. —Ejecútese. — Cárlos Soublette. — Por S. E. el P.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J° Francisco Cobos Fuertes.

582 a.

Decreto de 24 de Abril de 1846 en cumplimiento del art. 10 de la ley Nº 582.

Cárlos Soublette, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c. &c.

En cumplimiento del artículo 10 de la ley de 24 de Febrero próximo pasado sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano, y para que se lleve mejor á efecto en todas sus partes lo dispuesto en los demas artículos, decreto.

Art. 1. Los jefes de presidio ó alcaides de prisiones llevarán un libro ó cuaderno foliado en el cual asentarán el nombre y apellido de los reos condenados á sufrir la pena de presidio, trabajos públicos ó alguna otra corporal, con espresion del día, mes y año en que lleguen al presidio ó casa de correccion, y de la parte dispositiva de la sentencia.

§ único. Con este fin los gobernadores remitirán á los jefes políticos, y éstos á los encargados de los presidios, copia de

dicha parte dispositiva.

Art. 2. Para cada reo se destinarán las hojas en blanco que se juzguen necesarias, y en cllas se pondrán en los meses de Junio y Diciembre de cada año, bajo las firmas de los empleados respectivos, las notas de conducta á que se hagan acreedores los penados en el lapso corrido





de una nota á otra. Si en el intermedio se mudase el inspector ó jefe, pondrá las notas de todo el tiempo de su inspeccion ántes de separarse el que haya de salir. Y si no fuere esto posible por muerte del cesante ú otro, el que entra las pondrá con arreglo á los informes fidedignos que obtenga.

Art. 3. Al cumplirse el tiempo de condena, harán los encargados de los establecimientos de corrección un resúmen de los datos de su libro, y con arreglo á ellos expedirán la certificación que previene el número 2, artículo 4º de la ley,

y la del número 1º artículo 5º.

Art. 4. Los jefes políticos ó los superiores respectivos de los jefes de presidio, en sus casos, cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, examinando para ello los libros, una vez al año por lo ménos; y siempre que los encargados de prisiones sean subrogados por otros, estos tomarán bajo recibo formal, los libros de notas, avisando en caso de advertirse alguna falta ú omision al superior respectivo; y quedando responsables de cualquier defecto, si así no lo hicieren.

Art. 5. Los jefes políticos y jueces de paz deberán tambien llevar libros ó cuadernos foliados y en ellos asentarán los nombres, oficio y domicilio de las personas que aspiren á la rehabilitacion, con expresion de la fecha en que hayan manifestado su intencion, en cumplimiento del ar-

tienlo 3º de la ley.

Art. 6. Los funcionarios dichos destinarán la hoja ú hojas necesarias para cada aspirante, pondrán en ellos notas semestrales de su conducta, y al terminar el período de su servicio, harán un resúmen de todas las notas y de las demas noticias que juzguen convenientes, el cual firmarán ántes de entregar los libros al sucesor. Este los exigirá precisamente y avisará al superior cualquiera falta ú omision que encuentre para que sea subsanada en tiempo por el cesante, quedando aquel responsable en caso de no cumplir esta disposicion.

Art. 7. Vencidos los cuatro años de observacion que previene el artículo 3º de la ley, expedirán los jefes políticos y jueces de paz, las certificaciones del número 4º, artículo 4º, segun lo que conste en los libros de rehabilitacion de su archivo.

Art. 8. Cuando el que aspire á la rehabilitacion pretenda variar de domicilio lo avisará à las autoridades respectivas de la parroquia y canton en que habite para que recapitulando las notas le expidan certificaciones de su conducta en todo

el tiempo que haya estado sometido á su inspeccion. El jefe político y juez de paz del lugar á que se traslade, encabezarán con estas certificaciones las noticias que deben poner en sus libros, tomando en cuenta para lo demas que ocurra el tiempo corrido y las notas de las certificaciones.

corrido y las notas de las certificaciones.
Art. 9. Los Gobernadores de provincias y jeres políticos cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto, teniendo presente que por su inobservancia resultarán graves perjuicios á los interesados.

Art. 10. Si se fugase alguno de los reos condenados á pena corporal, el comandante ó encargado de la casa de correccion ó presidio bien sea militar ó urbano, lo avisará inmediatamente al jefe político ó Gobernador respectivo para que por conducto de éste llegue á conocimiento del Secretario del Interior y Justicia.

Art. 11. El Secretario de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion

del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del P. Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia en Carácas á 24 de Abril de 1846, 17º y 36º—Cárlos Soublette,—Por S. E.—Francisco Cobos Fuerte.

583.

Ley de 28 de Febrero de 1846 reformando la de 3 de Mayo de 1838 Nº 343, que es la ley única, tít. 4º del código de procedimiento judicial.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nº 1423.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

De los trámites del procedimiento en segunda instancia.

Art. 1º Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelacion, lo pasará al ministro canciller que tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo dia el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del dia en que se haya recibido cada expediente, y del dia en que haya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canciller, debiendo ademas dar razon á las partes que ocurrieren á él de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de ex-





pedientes, y de señalamientos para dar cuenta de ellos.

Art. 3º El mismo dia en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelacion, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente desde el tercero hasta el décimo contados desde su recibo; pero si la apelacion fuere del fallo librado sobre cualquiera articulacion ó incidencia se señalará para la vista del recurso, uno de los tres dias siguientes al de su recibo, y despachará con preferencia. En estos términos no se contarán los dias que no sean hábiles para el despacho.

Art. 4º Las causas se despacharán por el órden en que estuvieren colocadas en el registro de entradas que llevará el ministro canciller, excepto aquellas que el tribunal considere de urgente despacho, las cuales se verán y sentenciarún con pre-

ferencia,

Art. 5° No se admitirá peticion de las partes para hacer pruebas, y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa, producir algun documento auténtico, y hasta el dia antes pedir posiciones, si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absolverlas, y exigir el juramento decisivo

del pleito.

Art. 6º Las partes informarán verbalmente por si ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán mas que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestion, con tal que no sean mas que simples apuntamientos; y se leerán por el ministro relator, agregándose

despues al expediente.

Art. 7º Cuando se proceda à ver la causa se anunciarà en alta voz para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes, si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes no impedirá ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro dia, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8º El expediente se leerá integramente por el ministro relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes, despues podrán los jueces hacer á estas las preguntas que estimen convenientes para ilnstrar la cuestion, exigiéndoles ó no el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia tomando primero en consideracion los hechos y despues el derecho ó leyes del caso. Arreglada la sentencia, se volverá á llamar á las partes, y en audiencia pública, manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canciller en el propio acto. El canciller lecrá despues lo que se ha escrito, y las partes, estén ó no presentes quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9° La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables, y que deberán tener lugar en una sola sesion : los jueces no podrán separarse del tribunal hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia, prolongarán sin interrupcion la discusion privada, hasta que haya

mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en la primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá ya ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez. El presidente de la corte devolverá el expediente al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia á la mas posible brevedad, previas las formalidades que establece la ley sobre el régimen de las oficinas de correos, dejando copia autorizada de la sentencia por el mínistro canciller.

Art. 11. Cuando la sentencia dada en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de apelacion en tercera instancia á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se

pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de la primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia ó de costas, el recurso de apelacion en tercera instancia se limitará á estos puntos y no se extenderá en este caso á lo principal, que quedará ejecutoriado; y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia á quien se dará el aviso correspondiente en el menor término posible.

Art. 13. El presidente de la corte superior remitirá á la corte suprema por el





primer correo, todas las causas en que se hubieren admitido para ante este tribunal los recursos de que hablan los dos artículos anteriores, dejando una copia de cada sentencia, legalizada en los términos que previene el artículo 5º de la ley única del título 3.º

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, observando las provenciones del articulo 10 de esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Feb. de 1846, 17° y 36° — El P. del S. José Várgas. — El P. de la C° de R. Fernando Olavarría.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Juan Antonio Pèrez.

Carácas Feb. 28 de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P.-El s° de E° en los DD, del I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

584

Decreto de 4 de Marzo de 1846 auxiliando con 24000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que de la mas pronta conclusion del camino de ruedas que se construye entre Valencia y Puerto Cabello, derivarán grandes bienes á la provincia de Carabobo y otras de la República; y 2º Que sin un auxilio eficaz del tesoro público, el término de tan importante empresa se dilataria precisamente con sumo perjuicio de los intereses de la agricultura y del comercio, decretan.

Art. 1º Ademas de la suma destinada por la ley de 11 de Mayo de 1844 para la construccion del camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello, se asignan de los fondos comunes para la misma obra exclusivamente, veinticuatro mil pesos anuales por el término de tres años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo tendrá su observancia desde la publicacion del presente decreto; considerándose los primeros veinticuatro mil pesos que hayan de pagarse como adicionados al presupuesto del año económico corriente.

Art. 2º Los setenta y dos mil pesos á que asciende lo asignado por el artículo anterior, serán reintegrados al erario nacional por las rentas municipales de Carabobo á razon de seis mil pesos anuales que empezarán á descontarse concluidos los tres años expresados.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Várgas.— El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 4 de Marzo de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

585.

Ley de 5 de Marzo de 1846 reformando la Nº 376 de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

(Derogada por el Nº 1106.)

El Senado y C^a de R. de la R^a do Venezuela rennidos en Congreso, decretan.

Art, 1º Son rentas municipales los de-

rechos que se impongan :

1º Sobre los ganados que se maten para expenderlos al público, y demas viveres que se destinen al mismo objeto en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperias, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre los establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manu-

facturado.

4º Sobre la venta por menor de aguardiente y licores espirituosos, exceptuándose de este impuesto á los hacendados de caña, respecto solamente de la venta que se haga en la propía hacienda en donde esté la oficina de destilacion.

5° Sobre las fondas, posadas, billares,

trucos, cafés y botillerías.

6º Sobre las boticas, panaderías, galleras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

7º Sobre el aferimiento de todos los

pesos y medidas.

8º Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

9º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los

habitantes del pueblo.

10. Sobre las licencias que se concedan para funciones dramáticas, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ú otras cosas par-





ticulares, cuando por esto paguen los espectadores.

11. Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de ellas.

Sobre alquileres de casas.

 Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14. Sobre las licencias para levantar

túmulos en los cimenterios.

- 15. Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastias, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabulla,
- Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17. Sobre las rifas y vendutas particu-

lares.

 Sobre la venta del moó y chimó en los establecimientos públicos, y sobre la manteca de tortuga.

19. Sobre la pesca por mayor con chin-

chorro.

20. Sobre la pesca de perlas.

Art. 2º Son tambien rentas municipales:

1º Los productos de los egidos.

2º El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de los solares que legítimamente permanezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado, sin parecer sus dueños.

3º Los productos de carcelaje y los alquileres de casas, tiendas, portales, y demas propiedades que pertenezcan á las mu-

nicipalidades.

4º Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y jueces de paz, por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas municipales, y cualesquiera otras, siempre que ninguna de ellas tenga aplicación especial por ley.

5º Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que están

bajo la administracion municipal.

6º Los impuestos que se establezcan so-

bre las licencias de navegacion.

Art. 3º Las dotaciones benéficas hechas por particulares para la educacion primaria, se administrarán conforme á las reglas y disposiciones de los donadores.

Art. 4° Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que las diputaciones en uso de las facultades que les concede la atribucion 11ª del artículo 161 de la Constitucion, establezcan en sus provincias las demas rentas municipales que estimen convenientes segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes:

1º Sobre la importacion ó exportacion de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales; ni sobre su tránsito por lo interior del territorio de Venezuela, no comprendiéndose en esta prohibicion el de peaje.

2º Sobre la exportacion de productos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales; bien sea que ella se haga para puertos extranjeros ó para alguno de la República, ni tampoco sobre su tránsito por el territorio de esta, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

3º Sobre cualquiera objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeración del artículo 1º, esté sujeto por la ley á

contribucion nacional.

4º Sobre las propiedades territoriales, sobre las crias de ganado ni sobre las que-

seras

5° Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó por extranjeros, sino despues de cuatro años de establecidas dichas fábricas.

6º Los derechos de pontazgos ó pasajes de rios, nunca se impondrán sobre la calidad ó valor de las cargas sino sobre su peso ó volúmen; y el de peaje sobre la clase de

animal solamente.

Art. 5° Cuando transiten mulas ú otros animales que vayan ó vengan de otro Estado ú otra provincia con el objeto de venderse, no podrá imponérseles un derecho de peaje mayor que el que se imponga á las bestias ó animales cargados de la misma provincia.

Art. 6º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente ley, las diputaciones deberán observar precisamente bajo la mas estrecha responsabilidad las

reglas signientes:

1º No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones de la

provincia.

2ª Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exijan á los naturales ó vecinos de la misma provincia, ni se hará ninguna diferencia en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza del contribu-





yente, sino por la clase de industria que | ejerza.

Art. 7º Todas las rentas provinciales, á excepcion de las mencionadas en los artículos 11 y 12 quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingre-

Art. 8" Las rentas municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior, á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas, de mantencion de presos y presidiarios, pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, viático y dieta de los diputados provinciales: á los gastos de la educacion primaria, á la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construccion y reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios y cuanto mire á la policía urbana y rural, al establecimiento, conservacion y mejora de los hospitales y lazaretos, entretanto el Congreso da una ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las dendas que gravitan sobre el tesoro municipal. Las diputaciones provinciales con prévio informe de los concejos municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este articulo.

Art. 90 Las rentas de propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias, deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias.

Art. 10. En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Art. 11. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incorporen à las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 12. Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y esclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 13. Los gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del ministerio del interior, un estado circunstanciado de las fentas y gastos de sus provincias, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos, con cuyo objeto el secretario del interior les pasará los modelos necesarios, y este dará cuenta al Congreso todos los años en la memoria de su departamento, de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, siguiendo el año económico que actualmente rige en las rentas nacionales.

Art. 14. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria, expedirán las ordenanzas de recandacion é inversion de las rentas municipales con arreglo á esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 3 de Marzo de 1846, 17º y 36º-El P. del S. Domingo Guzman.-El P. de la Cª de R. Fernando Olavarria.- El so del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio

Carácas á 5 de Marzo de 1846, 17º y 36º -Ejecútese.-Cárlos Soublette.-Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. del I. y J. Francisco Cobos Fuertes.

586

Ley de 7 de Marzo de 1846 mandando construir dos vapores para el servicio del resguardo marítimo y paquetes.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá desde luego la construccion en Maracaibo de dos vapores de la solidez y dimensiones necesarias al fin á que se destinan por la presente lev.

Art. 20 Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá hacer venir del extranjero el constructor y las

máquinas que fueren necesarias.

Art. 3º Solo en el caso de que los vapores no puedan construirse en el pais de la manera conveniente, el Poder Ejecutivo podrá disponer su compra ó construcciou en el extranjero.

Art. 4º Ademas de los fondos ya destinados en el artículo 3º del presupuesto del ano económico corriente, se apropiarán para los fines de esta ley hasta sesenta mil

pesos del tesoro público.

Art. 5º Concluidos que estén los dos vapores, el Poder Ejeoutivo procederá sin demora, en uso de la facultad que le dan las leyes, á establecer el resguardo maritimo y paquetes del modo que lo crea mas

ventaĵoso al servicio público. Art. 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta especial al Congreso en su próxima reu-





sente ley.

Dada en Carácas á 4 de Marzo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Domingo Guzman. —El P. de la Cª de R. Fernando Olavarria.—El se del S. José Angel Freire.—El se de la Ce de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 7 de Marzo de 1846, 17º y 36º-Ejecutese.—Carlos Soublette.—Por S. E. Juan Manuel Manrique.

587.

Decreto de 13 de Marzo de 1846 erigiendo la parroquia de Santamé en el territorio de los cantones Pao, Soledad y Sun Mateo de la provincia de Barcelona.

El Senado y C" de R. de la R" de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los informes favorables de S. E. el Poder Ejecutivo y la honorable diputacion provincial de Barcelona para la ereccion de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indígenas de la tribu caribe de Chamariapa, con alteracion de los límites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo del modo mas conforme à la mejor demarcacion del terreno que por resguardo y ejidos haya de asignárseles; y teniendo en consideracion la conveniencia de la medida y ser aquel terreno del patrimonio nacional, decretan.

El Congreso en uso de la atribucion 23ª del artículo 87 de la Constitucion, fija por límites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona los que resulten de la creacion de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indígenas de la tribu caribe de Chamariapa.

Para la demarcacion de los limites jurisdiccionales de la nueva parroquia, serán citados los procuradores de los concejos municipales de los tres dichos cantones, para que se impongan de la alteracion que reciban en aquella parte los límites de cada uno.

Art. 3º El gobernador de la provincia de Barcelona fijará el día en que deban reunirse los procuradores de los tres concejos municipales, y hará que en el mismo dia el jefe político del canton Pao, acompañado de un agrimensor, ó en su defecto de una persona inteligente, y de los referidos procuradores, proceda á la demarcacion prevenida en el artículo anterior, con sujecion á lo que sobre el particular acuerde la diputacion provincial, la que procurará que dicha demarcacion tenga por límites los mas naturales y aproximados, en lo posible, á los designa-

nion de cuanto haga por virtud de la pre- | dos por el Poder Ejecutivo en su infor-

Art. 4" De este acto se estampará una diligencia que autorizará el mismo jefe político, la cual servirá de comprobante de la novacion de los límites de los tres cantones, y de la que se darán copias autorizadas à cada uno de los tres procuradores, para que se custodien en los archivos municipales respectivos, y se dirigirán otras iguales al gobernador y registrador principal de la provincia, y á la secretaria del interior, para custodiarlas en sus archivos.

Art. 5º Se concede para ejidos de la nueva parroquia una legua cuadrada, y otra para resguardos, fuera de seiscientas varas de la plaza á cada viento principal, que ademas se concedan para casas y solares.

Art. 6º La diputación provincial de Barcelona dispondrà lo conveniente acerca de la mensura, así del terreno destinado para el caserio, como de las dos leguas concedidas para ejidos y resguardos, procurando conciliar el bienestar actual de los indígenas, con el futuro de los vecinos de un pueblo que, incrementando, seguirá la sucrte de los demas de Venezuela.

§ único. Las diligencias de las demarcaciones prevenidas en este artículo se archivarán en el concejo municipal del canton á que pertenezca la nueva parroquia, pasándose de ellas con igual objeto, copias autorizadas á las secretarias del interior y de la gobernacion, y á la oficina principal de registro de la provin-

Art. 7º Los indígenas pobladores de la nueva parroquia de Santamé, quedan sin derecho á los resgnardos de la de Chamariapa, y demas á que perteuccian, desde el día en que se crija la de Santamé ; entrando en su goce desde el mismo dia los propios de las respectivas parroquias; y al efecto los síndicos de ellas tomarán una lista de los indígenas mudados á la nueva parroquia, la que se custodiará en el archivo del juzgado parroquial, y otra copia en el archivo del concejo del canton á que pertenezcan.

Art. 8º Creada que sen la parroquia que se pretende con el nombre de Santamé, corresponderá al canton Pao.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1846, 17° y 36°-El P. del S. Domingo Guzman. -El P. de la Ca de R. Fernando Olavarría.—El se del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 13 de 1846, 17º y 36º-Ejecutese .-- Cárlos Soublette .-- Por S. E. el



P. de la R^u—El s^o de E^o en los DD, del I. y J^u Francisco Cobos Fuertes.

588.

Ley de 1º de Abril de 1846 sobre arrendamiento de casas.

(Derogada por el Código Nº 1823).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demas edificios en que no se hubíere determinado el tiempo de su duracion, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta dias para la desocupacion, si la casa estuviere ocupada con alguu establecimiento comercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

§ 1º Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumen-

to de precio en el alquiler.

§ 2º No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando ó el inquilino la deteriora ó aplica á usos inhonestos.

Art. 2º Siempre que el dueño de la casa demande al inquilino por la desocupacion, y primero obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el dia en que se intentó la demanda.

§ único. Cuando la casa sea pedida por su dueño extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el dia en que conste

que se pidió al inquilino.

Art. 3º Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos por esta ley, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupacion, por los alcaldes parroquiales ó jucces de paz respectivos, quedando á las partes su derecho á salvo para la reclamacion de perjuicios bajo el procedimiento ordinario y ante el tribunal competente, segun la cuantía en que aquellos se estimen con juramento por la demandante.

Dada en Carácas à 31 de Marzo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Domingo Guzman. —El P. de la C^a de R. Fernando Olavarría.—El s^o del S. José Angel Freire. —El s^a de la C^a de R. Juan Antonio

Pérez.

Carácas, Ab. 1º de 1846, 17º y 36º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R*—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

589.

Decreto de 1º de Abril de 1846 condonando al general Rafael Urdaneta la cantidad de 10.312 pesos 52 centavos que debia reintegrar al tesoro, y señalando una pension á su viuda.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la nacion ha debido ayanzar al general Rafael Urdaneta, como ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el sueldo de un año segun es práctica: 2º Que el general Urdaneta murió en esta comision sin haber devengado aun la suma que habia percibido; y 3º Que los importantes servicios prestados por el mismo general á la causa de la independencia hacen acreedora á su viuda á la gratitud nacional, decretan.

Art. 1º Se condonan al general Rafael Urdaneta diez mil trescientos doce pesos cincuenta y dos centavos que aun no habia devengado en su comision de plenipotenciario, cuando acaeció su muerte.

Art. 2º La viuda del mismo general gozará del tesoro público la pension mensual de cien pesos durante su viudedad, incluyéndose en dicha suma la cantidad que deba recibir por la de montepío.

Dado en Carácas á 31 de Marzo de 1846-17° y 36°—El P. del S. Domingo Guzman, —El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 1º de Ab. de 1846, 17º y 36º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^{*}—El sº de Eº y del Dº de H^{*} Juan Manuel Manrique.

Leyes de 8 de Abril de 1846 reformando la de 9 de Mayo de 1836 Nº 224 sobre elecciones.

590.

LEY PRIMERA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Vanezuela reunidos en Congreso, decretan.





Del nombramiento y reunion de las juntas de notables.

Art. 1º Los dos vecinos notables que segun el artículo 18 de la Constitucion deben asociarse á la primera autoridad civil de cada parroquia para formar las listas de sufragantes y de electores, serán designados por el concejo municipal en votacion nominal entre las personas en quienes concurran las cualidades de elector. En las parroquias en que no haya mas de seis individuos con estas cualidades, el concejo municipal podrá designar los notables entre aquellos y los sufragantes que sepan leer y escribir.

Art. 2º La designacion de notables se hará dentro de los ocho primeros dias de Mayo, y sus reuniones con la primera autoridad civil principiarán el quince de dicho mes, continuando en ellas diariamente, si fuere preciso, hasta treinta y uno del mismo que se fijarán las listas. Desde el primero de Junio hasta el treinta se reunirán precisamente tres dias en cada semana para oir los reclamos de que habla el artículo 19 de la Constitucion, debiendo anunciarse al público previamente, el local, los dias y las horas que se hayan fijado para estas reuniones, que no podrán durar ménos de cuatro horas en cada dia.

Art. 3º Si resultaren nombrados ó designados individuos que no tengan las cualidades respectivamente requeridas, cualquiera que tenga las de sufragante, puede reclamar la nulidad del nombramiento ante el mismo concejo, el cual, si encontrare fundado el reclamo, hará nueva designacion ó nombramiento en personas con las cualidades de la ley.

Art. 4º No pueden ser notables el jefe político, los miembros del concejo municipal, el gobernador, el comandante de armas, los ministros de las cortes de justicia. los jueces de primera instancia y todos aquellos empleados que ejerzan funciones diarias incompatibles con las reuniones

de la junta.

Art. 5º El cargo de notables es concejil de que nadie puede excusarse sin impedimento grave que le imposibilite para su desempeño, justificado legalmente y aprobado por el jefe político; y las vacantes que ocurran serán llenadas por el concejo municipal inmediatamente.

§ único. Si la excusa de algun notable estuviese sin determinarse el dia en que deben principiar las reuniones de la junta, deberá sin embargo concurrir á ellas, excepto el caso de enfermedad grave, hasta que se nombre quien le reemplace.

Art. 6º Solo en el caso de que en algu-

na ó algunas parroquias no haya un numero de ciudadanos hábiles en el sentido de los artículos anteriores para ejercer el cargo de notables, la elección podrá recaer en aquellos empleados cuyas ocupaciones seau á juicio del concejo ménos incompatibles con las reuniones de la junta.

Art. 7º La designacion de notables que carezcan de las cualidades requeridas por esta ley, será castigada en cada miembro del concejo municipal que hubiere votado libremente por la ilegal eleccion, con una multa de cincuenta á cien pesos por cada

notable ilegalmente elegido.

Art. 8° La falta de nombramiento de los notables en la época y forma que designa esta ley, será castigada con multa desde doscientos hasta quinientos pesos en cada funcionario que resulte culpable.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°——El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C^a de R. Pedro Gonzalez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E° en los DD. del I. y J* Francisco Cobos Fuertes.

591.

LEY SEGUNDA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

De la formación de las listas de sufragantes y de electores.

Art. 1º Las listas de que trata el artículo 18 de la Constitucion se harán por órden alfabético, teniéndose presente para su formacion el último censo aprobado, los articulos 14, 15 y 16 de la misma Constitucion y los artículos 1º y 2º de esta ley. De estas listas se sacarán tres copias autorizadas por los miembros de la junta, una para fijarla el 31 de Mayo á la puerta del despacho de la primera antoridad civil de la parroquia en una tablilla para que pueda guardarse con la debida seguridad desde las seis de la tarde hasta la misma hora de la mañana siguiente que volverá á ponerse de manifiesto al público, otra para remitirla despues del 20 de Julio y antes del 1º de Agosto al concejo municipal, y otra para presentarla en la instalación de la junta que ha de presidir la asamblea parroquial. El original lo custodiará escrupulosamente en el archivo de su cargo la autoridad que haya presidido la junta de notables, que siempre será el primer juez





de paz ó el alcalde primero de cada parroquia, y solo en el caso de impedimento físico insuperable, podrá serlo el segundo juez de paz ó el alcalde segundo.

Art. 2º El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia podrá presentar su reclamo verbalmente ó por escrito en papel comun, á la autoridad que la formó, hasta el 30 de Junio, pues de lo contrario perderá por aquella vez su

derecho de sufragio.

Art. 3º Si la junta de notables que formó la lista hallare justo el reclamo, hará la debida rectificacion; mas si no lo creyere fundado, pasará el informe que previene el artículo 19 de la Constitucion à la junta que ha de presidir la asamblea parroquial, si el reclamo versare sobre las cualidades de sufragante, y al concejo municipal si se tratare de la calificacion de elector, para que dicho concejo reconsiderando el reclamo resuelva la incorporacion ó no incorporacion del reclamante en la lista respectiva.

Art. 4º El ciudadano que hubiere sido incluido en la lista de electores de su parroquia por la junta de notables, y se viere excluido en la lista general de electores que ha de formar el concejo municipal, presentará su reclamo hasta el 20 de Julio ante el mismo concejo, el cual procederá inmediatamente á la necesaria recti-

ficacion.

Art. 5º Cuando en las listas respectivas se incluyeren individuos que no tengan las cualidades requeridas, ya para sufragante, ya para elector, ó que teniéndo-las estén privados ó suspensos de sus derechos políticos, todo ciudadano está en el deber de reclamar su exclusion ante la junta de notables. Si esta considera justo el reclamo rectificará la lista; pero si lo estimare infundado, lo dirigirá con su informe á la junta parroquial ó al concejo municipal, segun que la reclamacion verse sobre las exclusiones de sufragantes ó de electores, conforme se dispone en el artículo 3º.

§ único. El concejo municipal decidirá tambien de las reclamaciones que se hagan contra individuos incluidos en las listas de electores de las parroquias, y cuya exclusion hubiere negado la junta de notables.

Art. 6º La contravencion del juez y los notables à las disposiciones del artículo 2º de la ley primera, será castigada por el respectivo jefe político con multa de diez à veinticinco pesos por cada falta.

Art. 7º La omision, exclusion ó inclusion indebida de sufragantes, será castigada por el concejo municipal respectivo en cada uno de los miembros de la junta de notables que resulte culpable, cou multa de diez pesos por cada sufragante omitido, excluido 6 incluido en la lista.

excluido ó incluido en la lista.

Art. 8º Los jefes políticos están especialmente encargados de vigilar en que se cumpla exactamente lo dispuesto en la ley primera y en los cinco primeros artículos de la presente, imponiendo á la autoridad parroquial y á cada notable una multa de diez á veinticinco pesos por cada vez que dejen de cumplir con sus deberes en los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C^a de R. Pedro Gonzalez.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Francisca Cobos Fuertes.

592.

LEY TERCERA.

(Deroyada por el Nº 1.185.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las juntas que presiden las asambleas parroquiales.

Art. 1º El 1º de Julio de cada año electoral procederá el concejo municipal al nombramiento de los conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitucion, avisándose al público con anticipacion de ocho dias por lo ménos la hora y lugar en que se va á verificar el acto, y llegado el momento se sacarán por la suerte y en una sola operacion los cuatro conjueces de entre un número décuplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia que sepan leer y escribir. En la propia sesion se elegiran tambien del mismo modo cuatro suplentes que entrarán por el órden de su nombramiento á reemplazar, de los conjueces principales, al que ó los que se hallaren legitimamente impedidos á juicio del juez que preside la asam-

§ único. Si en alguna parroquia no hubiere el número décuplo requerido de personas capaces, se hará el sorteo entre las que hubiere,

Art. 2º Quince dias antes de las elecciones, los jueces de parroquia convocarán á los sufragantes por carteles públicos en que se expresará el número de electores





que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes políticos, y estos á los jueces de parroquia, el número de electores que corresponden á cada canton segun el censo de la provincia. El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo aprobado por el gobernador respectivo, mientras no se expida una ley sobre censos de la República.

Art. 3º La falta de nombramiento de los conjueces para las asambleas en la época y forma que designe la ley, lo mismo que su ilegal eleccion, será penada en cada miembro del concejo municipal que aparezea culpable, con multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará el goberna-

dor de la provincia.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36°-El P. del S. José Manuel Alegría. -El P. de la Ca de R. Pedro Gonzalez. -El so del S. José Angel Freire.-El so de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD. del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

593.

LEY CUARTA.

(Derogada por el Nº 1.185.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las elecciones parroquiales.

Art. 1º El dia 1º de Agosto de cada año electoral se reunirán precisamente las asambleas parroquiales, presididas por el juez y conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitucion y el 1º de la ley 3ª y permanecerán reunidas durante los ocho dias que aquella designa desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Si al reunirse la asamblea faltase alguno de los conjueces y no hubiere suplente para reemplazarle, lo nombrarán el juez y conjueces restantes, decidiendo la suerte en los casos de empate, y de este acto se dará cuenta al concejo municipal con exposicion de las causales de las faltas.

§ único. Desde que sea reemplazado un conjuez, ya no podrá tomar asiento co-

mo tal en la asamblea parroquial.

Art. 2º Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano tiene el de concurrir à votar con arreglo à lo que en estas leyes se dispone y el de cuidar que en la asamblea de su parroquia no se admitan

sufragios sino en la forma prevenida por aquellas; pero los que no estén incluidos en la respectiva lista de sufragantes no podrán gestionar ante la junta sino con relasion á su propio derecho cuando la de notables se lo haya negado.

único. Los que hayan sido excluidos del derecho de votar con arreglo á estas leyes, no tienen voz en las asambleas par-

roquiales.

Art. 3º Las elecciones deben hacerse con entera libertad : los votos que se emitieren á virtud de cohecho, coaccion ó violencia, se declararán por el mismo heeho nulos; pero de esta nulidad solo podrán conocer el juez y conjueces que presidan las asambleas parroquiales, quienes decidirán de plano y sin figura de juicio; y los que resultaren culpables serán castigados con arreglo á estas leyes, dándose aviso al concejo municipal para los efectos que ellas previenen.

Art. 4ª La junta parroquial no admitirá á ningun sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de la ley 2ª, excepto aquel que habiendo reclamado en tiempo sea calificado por la misma junta, en cuyo caso dará aviso al concejo municipal, expresando las razones de la admision: los sufragios admitidos, contra el tenor de este artículo, serán nulos, salvo en los casos del artículo si-

guiente.

Art, 5º Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses antes del 1º de Agosto como lo ordena el artículo 18 de la Constitucion, la autoridad que fuere culpable de la falta será responsable con arreglo á esta ley: se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si estas no estuvieren expuestas al público por lo ménos veinte dias antes del primero de Agosto, la junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º, ley 2ª. Si las listas no se fijaren absolutamente, la junta admitiră á todos los sufragantes que se presenten á votar, calificándolos previamente con arreglo á la Constitucion.

Art. 6º No se admitirán votos á favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las cualidades de elector de que habla el artículo 1°, ley 2°, á cuyo fin estará fijada á la puerta de la asamblea : los votos admitidos contra la disposicion de este artículo,

serán nulos.

Art. 7º El presidente y conjueces de la asamblea parroquial están autorizados para suspender las elecciones y trasladarlas á otro lugar, cuando ocurra grave mo-





tivo para ello; entendiéndose que el tiempo de la suspension no debe contarse en los ocho dias de que habla el artículo 1º de esta ley; y solo en este caso no se cerrará la asamblea como debe precisamente cerrarse el dia 8 de Agosto, sino aquel en que terminen los ocho dias que debe estar abierta segun el art. 45 de la Constitucion.

§ único. Asimismo pueden exigir de las autoridades que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que entorpezca el acto de las elecciones, ó perjudique á la libertad de los sufragantes, ó embarace de cualquier manera las decisiones de la mis-

ma junta.

Art. 8º Los registros de las votaciones de los sufragantes parroquiales se llevarán en libros ó cuadernos foliados y rubricados por el jefe político del canton, y tendrán en la primera hoja la signiente diligencia de habilitacion, que fechará y firmará dicho funcionario: Se habilita el presente libro para llevar el registro de las votaciones de la asamblea de la parroquia tal, y contiene (aquí el número en letras) hojas, por ser (aquí el número en letras) los sufragantes inscriptos en la lista de la mencionada parroquia, las cuales he foliado y rubricado.

§ único. En las parroquias de aquellos cantones que nombran ménos de siete electores, y miéntras no se disponga otra cosa por la ley, se llevará otro registro habilitado en los mismos términos para sufragar por tantos electores municipales, cuantos falten para completar dicho número de siete, segun se previene en la ley

orgánica de provincias.

Art. 9° Él libro ó cuaderno destinado á cada parroquia contendrá por lo ménos tantas hojas cuantas igualen á la quinta parte del número de sufragantes inscriptos en la lista, agregando una por cualquier residuo que no alcance á seis, y cuatro para lo que puedan ocupar los escrutinios que debe hacer la juntar al suspender sus trabajos diariamente. Las hojas del registro serán por lo ménos de la marca comun ó de doce pulgadas de largo. La asamblea cuidará que no se asienten ménos de seis votaciones en cada hoja del registro.

Art. 10. Cada sufragante parroquial podrá dar su voto en cualquiera de los ocho dias que estarán abiertas las asambleas, y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que correspondan al canton. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando el nombre y apellido del que sufraga, y de cada uno de los electo-

res que este elige, conforme al modelo número 1º que acompaña á estas leyes: los votos escritos en otra parte ó en otra forma, serán nulos. Tambien lo serán todos los votos del sufragante que votare mas de una vez en los ocho días, ó que diere mas de un voto por la misma persona.

Art. 11. Todo sufragante deberá leer y firmar su voto con el mismo nombre y apellido que tenga el votante, y si no supiere hacerlo designará una persona que lea en alta voz y firme por él, excluidas las que se encuentren desempeñando los cargos de juez y conjuez. Los votos que

no vayan firmados serán nulos.

Art. 12. El juez y los cuatro conjueces al suspender diariamente el acto de las votaciones, harán el escrutinio de los sufragios y lo extenderán à continuacion del voto del último que haya sufragado : en seguidas firmarán ; y el último dia, concluida que sea esta operacion, cerrarán el registro y lo remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al concejo municipal del canton, recogiendo recibo que dará el jefe político, con expresion del dia y hora de la entrega, recibo que servirá para cubrir la responsabilidad de la junta parroquial.

§ 1º Cada miembro de la junta reservará en sa poder una minuta del resúmen de los votos diarios, y el último dia, antes de cerrar y sellar el registro, los confrontarán todos con los originales y formarán uno general con insercion de todos ellos por órden cronológico, separadamente de los registros, y firmando dos tantos de este documento el juez y conjueces, se remitirá uno al gobernador de la provincia y el otro lo retendrá el mismo juez, que lo custodiará en su archivo bajo su responsa-

bilidad.

§ 2º Del resúmen diario de los votos se fijará en las puertas del local de la asamblea una copia que autorizaráu los miembros de la junta, para que el público se imponga del resultado de las votaciones

en cada dia.

Art. 13. El juez y conjueces pueden estipular con persona de confianza lo que valga la conduccion del registro para que se haga con prontitud y seguridad, y el gasto lo harán las rentes municipales, con aviso del jefe político. Este no recibirá por sí el registro, sino que hará reunir á la mayor brevedad posible el concejo municipal, á cuyo cuerpo lo presentará el recibo de que habla el artículo anterior.

§ único. Con el fin de que no se demoren estos actos por falta de número en





el concejo, el jefe político procurará que desde el 9 de Agosto hasta que terminen los escrutinios, haya miembros bastantes para reunirse con prontitud el concejo siempre que sea necesario.

Art. 14. Es un deber del juez y conjueces que presiden las asambleas parroquiales tanto como de las demas autoridades políticas del lugar, mantener expedita la entrada al local de la asamblea, á fin de que los ciudadanos no encuentren embarazo para dar sus sufragios, haciendo guardar á todos silencio y compostura.

Art. 15. La faltas de reunion de las juntas que han de presidir las asambleas parroquiales en la época y términos designados por la ley, será penada por el jefe político en cada miembro que resulte culpable, con multa desde cincuenta pesos

hasta quinientos.

Art. 16. La admision de sufragios de personas no calificadas de sufragantes en la forma prevenida por la ley, ó en personas no inscriptas en la lista de electores, lo mismo que la inadmision de sufragantes debidamente calificados ó de sufragios en personas elegibles, será castigada por el concejo municipal respectivo, en cada miembro de la junta parroquial que resulte culpable, con una multa de diez pesos por cada sufragante admitido ó rechazado ilegalmente ó por cada sufragio indebidamente admitido ó rechazado.

Art. 17. La falta de fijacion de la copia del resúmen que se previene en el parágrafo 2º del artículo 12 de esta ley, será castigada en cada uno de los miembros de la junta que aparezca culpable, con una

multa de cincuenta pesos.

Art. 18. Las demas faltas que las juntas parroquiales cometan contra los preceptos de estas leyes, serán castigadas con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°-El P. del S. Jesé Manuel Alegria.-El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez..-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17º y 36º-Ejecútese. — Cárlos Soublette. — Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

594.

LEY QUINTA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 1º El jefe político del canton convocará al concejo municipal, y este procederà inmediatamente à hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios, anunciándolo dos dias antes al público. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno, ó bien escrutando todos los sufragios, ó bien solo los de algunos dias, pasando en los demas por el escrutinio asentado al pié de cada dia por la junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocacion; sin que pueda excluir otros sufragios que los que hubieren declarado nulos las juntas parroquiales con arreglo al artículo 3º de la ley 4ª y los que las mismas juntas hubieren admitido contra el tenor de los articulos 4° y 6°, y los que se encuen-tren en los casos de los artículos 10 y 11 de la misma ley 4ª,

Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros despues de veintidos dias contados desde el 8 de Agosto, ó si hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que el concejo municipal declare por legitimos electores aquellos individuos que resulten con mayor número de sufragios en los registros que haya recibido.

Art. 3º En el caso inesperado de perderse ó extraviarse el registro de alguna parroquia, el concejo municipal respectivo pediră inmediatamente al juez que presidió aquella asamblea una copia auténtica firmada por él y los conjueces, del resumen general de votos, que segun el parágrafo 1°, artículo 12 de la ley 4ª debió dejar en su archivo, á fin de que el mismo concejo tenga dicha copia á la vista para que obre sus efectos al hacer los escrutinios de los demas registros, y evitar de este modo que se frustren las elecciones de alguna parroquia.

Art. 4º Luego que el concejo municipal haya formado el registro general del canton, comprendiendo en él todos los individuos que hayan obtenido sufragio en las asambleas parroquiales, su presi-dente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, sacando de él tres copias auténticas, una que remitirá al gobernador de la provincia, otra que fijará en las puertas de la sala municipal, y otra que ous-todiará en su archivo. En este regis-



tro general se pondrá constancia de los votos que hubieren dejado de incluirse en él, por hallarse comprendidos en los casos de nulidad que expresa el artículo 1º de

esta lev.

Art. 5º Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran á la capital de la provincia el día 1º de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los escrutinios, despues de oidas y admitidas las excusas de aquellos.

Art. 6º Para todos los actos de que habla esta ley, los concejos municipales no podrán reunirse con ménos de las dos terceras partes de la totalidad de sus

miembros.

Art. 7º La falta de reunion del concejo municipal para el acto del escrutinio de las elecciones parroquiales en la época y forma designadas por la ley, de modo que por dicha falta quede el canton sin representacion en el colegio electoral, será penada en cada uno de los miembros culpables con una multa de doscientos á seiscientos pesos, la destitucion de sus empleos y suspension de los derechos políticos por cuatro años.

Art. 8º La exclusion de votos en los escrutinios fuera de los casos previstos en estas leyes, será penada en cada miembro del concejo municipal que resulte culpable con una multa de veinticinco pesos por cada sufragante cuyo voto hubiere dejado de escrutarse, y si la omision fuere de todo el registro de una parroquia quedarán ademas inhabilitados los culpables para desempeñar en la República ningun cargo de honor ó de confianza por el espacio de seis años.

Art. 9º Las demas faltas á las disposiciones de estas leyes en que incurran los miembros de los concejos municipales, serán castigadas con multas de cien pesos á

quinientos.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pirez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Franciseo Cobos Fuertes.



595

LEY SEXTA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la instalacion y elecciones de los colegios electorales.

Art. 1º Si el dia 1º de Octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo ménos de todos los electores que corresponden á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número y dará aviso al gobernador, quien compelerá á los electores que no ha-

yan concurrido. Art. 2º El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales ú oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores á nombrar uno á uno, y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores: hecho esto, el presidente del concejo redactará el acta de instalacion en que ademas de los nombramientos enunciados, se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido ó falta-Firmada esta acta por él y los miembros del concejo municipal, se retirará inmediatamente con esta corporacion, dejando en poder del presidente del colegio el acta de instalacion y todos los registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el concejo conforme al art. 3º de la ley 5ª

Art. 3º En los actos del colegio electoral el primer escrutador nombrado hará de secretario y el último examinará las papeletas de las votaciones para ver si hay alguna en blanco. Y cuando por enfermedad ú otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del colegio, este le reemplazará por mayoría absoluta de votos con otro de los electores presentes que servirá

interinamente.

Art. 4º Los colegios electorales no podrán hacer eleccion alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden á la provincia conforme al censo de su poblacion. Toda eleccion con un número menor, es nula y los miembros que concurran á ella, quedarán sujetos á la responsabilidad que esta ley impone.





Art. 5º Cuando un elector suplente hubiere sido llamado por la autoridad competente para tomar asiento en el colegio, no se admitirá al principal en la reunion para que fué excusado, aunque haya cesa-

do el impedimento.

Art. 6º Verificada la instalacion del colegio electoral, y retirado el concejo mu-nicipal, prestará el presidente el juramento constitucional y lo recibirá en seguida á los demas miembros del colegio en la forma prevenida para las cámaras por el artículo 221 de la Constitucion, y luego se procederá á las elecciones por las clases y orden designados en el artículo 36 de la

mismo y por votacion secreta.

s único. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar y se recojerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco el secretario las irá abriendo una á una y publicará en alta voz el voto que contenga, y las pasará á los demas escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 7º Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todas despues del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan de pié, y los que no se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusieren en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como faltos de espíri-

tu público.

Art. 8º El elector que en las elecciones se negare á votar despues de ser amonestado primera y segunda vez por el presidente del colegio, ó que por su conducta desordenada, á juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del colegio, ademas de sufrir las penas que se señalan por estas leyes, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa ó por las inhabilitaciones de que habla el artículo 4º ley 7ª quedare incompleto el colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho dias, que continuará corriendo luego que vuelvan á estar reunidas las dos terceras partes del numero total de los electores que correspondan á la provincia.

Art. 9º Concluida la anotacion y publicacion de los votos, se hará el escrutinio de estos contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado: teniendo presente para declarar la eleccion, lo que previenen los articulos 39, 40 y 41 de la Constitu-

Art. 10. Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría á favor de alguno, se concretará la votacion à los dos que hayan rennido mas votos, decidiendo ántes por la suerte si dos ó mas hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votacion se contraiga solo á dos. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitucion, declarándose electo aquel á quien la suerte favoreciere ; y así se expresará en el registro.

§ único. Si por haber recaido mayoría relativa de votos en uno ó dos electores, debiesen entrar en la concretacion uno ó dos de ellos, se abstendrán estos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que sea, ó la suer-

te en su caso decidirá la eleccion.

Art. 11. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga, se denominará 1º, 2º, &c., y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los prin-

cipales que falte.

Art. 12. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitucion, segun los modelos número 3° y 4°; los cuales deberán firmar el presidente del colegio y los escrutadores, ó todos los electores, segun lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del cuerpo sobre cualquiera incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 13. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales y suplentes, despues de hecho el escrutinio y declarada la eleccion, se remitirán con copia del acta de instalacion, por medio del gobernador de la provincia al presidente de la respectiva corporacion, en pliegos cerrados, sellados y certificados por el secretario del colegio, dejando testimonio auténtico de todos, que se archiva-rá en el concejo municipal de la capital de la provincia, en expediente que se formará de todas las operaciones del colegio.

Art. 14. Ademas del aviso que el presi-



dente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales principales y suplentes, le darán tambien al gobernador, remitiéndole lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador trasmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia; y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la provincia hubiere algun periódico, lo hará publicar tambien en él.

Art. 15. Si por calificacion que haga el colegio de alguna de las personas en quienes recaiga la eleccion resultase algun nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesion. Y si durante el bienio que trascurra de unas elecciones ú otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitucion ó fallecimiento de algun senador, representante, diputado provincial, principales ó suplentes, el colegio electoral de la provincia, despues de practicadas las elecciones ordinarias que previene el artículo 36 de la Constitucion, procederá al nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del período constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo número 5°.

§ 1º Los gobernadores cuidarán de informar á los colegios electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieren, los colegios pedírán el informe de modo que al separarse queden siempre en el conocimiento de que la provincia tiene elegidos todos los individuos que deben representarla en las cámaras y diputacion.

presentarla en las cámaras y diputacion. § 2º Cuando algun suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera eleccion, el colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

Art. 16. Los electores no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente desde el dia en que se publique el resultado del escrutinio de las elecciones parroquiales, hasta aquel en que se cumpla el término en que pueden restituirse al lugar de su vecindario, concluidos que seau los trabajos del colegio, siendo dicho término el doble de la distancia entre dicho lugar y el de la reunion del cuerpo, y señalándose seis leguas por cada dia.

§ 1º Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos durante el mismo tiempo sino por crimen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará aviso al respectivo concejo para que llame al suplente.

§ 2º En los demas delitos en que los electores merezcan solo pena corporal ó in-

famante, el juez competente sin proceder à su arresto, darà cuenta al colegio electoral, inmediatamente que este se instale, con el sumario respectivo, para que con vista de él suspenda ó no aquel cuerpo al encausado, sometiéndolo en el primer caso al juez ó tribunal que corresponda para la continuacion de la causa; llamándose al suplente si se encontrare en el lugar.

Art. 17. Los electores que falten á la instalacion del colegio electoral, serán compelidos por el gobernador de la provincia con multas desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 18. El elector que se negare á votar despues de amonestado por dos veces por el presidente, será multado por el colegio en la cantidad de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de los demas procedimientos á que dé lugar su resistencia segun la ley.

Art. 19. Los electores que votaren por la nulidad de que habla el artículo 5º de la ley 7ª sin que esté comprobado el motivo con documento público ó con la confesion del elegido, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y suspension de los derechos de elector de dos á cuatro años.

Art. 20. La violacion de la inmunidad que por el artículo 16 de esta ley se concede á los electores, será castigada con multa de doscientos á quinientos pesos y ademas con las penas á que haya lugar, segun lo que se dispone en el artículo 4º de la ley 9º para los casos de dolo, ó de que por causa del arresto ó procedimiento ilegal no haya podido reunirse oportunamente el colegio electoral.

Art. 21. Los electores que practiquen alguna eleccion contra el tenor del artículo 4º de esta ley, incurrirán en multas de quinientos á mil pesos cada uno.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegria.
—El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez.—
El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E° en los DD. del I. y J* Francisco Cobos Fuertes.

596.

LEY SEPTIMA.

(Derogada por el Nº 1185.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



De la inteligencia de los artículos 24, 25 y 47 de la Constitucion.

Art. 1º Los diez electores que, segun el artículo 24 de la Constitucion, han de nombrar las provincias que solo den un representante, es el número mínimo de electores que corresponde nombrar á toda provincia, aun cuando haya de dar mas de

un representante.

§ único. La que deba dar mas de un representante y no alcance á nombrar diez electores, tomando la base de un elector por cada cuatro mil almas, y uno mas por un residuo de dos mil, conforme al artículo 25 de la Constitucion, nombrará siempre diez electores que distribuirá el gobernador entre los cantones en proporcion de su poblacion, segun se dispone en el artículo 24 de la misma Constitucion.

Art. 2º El censo que para las elecciones ha de regir en cada provincia, es el último que se haya formado en toda ella ántes de abrirse las asambleas parroquiales, miéntras se forma el general de toda la República, y formado que este sea bajo las reglas y con la aprobacion que establezca la ley de la materia, será el único que rija hasta que se forme otro general, y así sucesivamente, sirviendo siempre de regla el último censo de toda la República, anterior al dia en que deben abrirse las asambleas parroquiales.

Art. 3º Al presidente y conjueces de la asamblea parroquial toca decidir de plano con arreglo à la Constitucion y à lo que se dispone por estas leyes, y por la mayoria absoluta las dudas y controversias que ocurran sobre calificación de los sufragantes parroquiales que habiendo reclamado en tiempo ante las juntas de notables, no hubieren obtenido de estas su incorporación en la lista respectiva, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho ó soborno en estos casos, llevándose siempre á efecto su resolución.

Art. 4º El colegio electoral, ademas de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente en la calificación constitucional de los electores y de las personas en quienes recaiga su elección en aquella reunión, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho ó soborno relativas solamente á sus actos.

§ 1º La calificacion de que trata este artículo se limitará á decidir si el elector tiene las cualidades que para serlo exige el artículo 27 de la Constitucion; y al ocuparse en ella el colegio electoral, no podrá hacer á la vez sino la de un solo elector, el cual no tendrá voto en su propia cues-

tion; pero ningun elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoria que exceda en dos votos por lo ménos, al número de los que fueren de diversa opinion.

§ 2º Si por inhabilitaciones quedare incompleto el colegio, se procederi como en el caso del artículo 8º de la ley sexta.

Art. 5º No se declarará nulo el nombramiento de un senador, representante ó diputado provincial, principales ó suplentes, sino cuando se pruebe con documento público, ó el mismo elegido declare que carece de algun requisito constitucional ó legal. La declaratoria de nulidad es irrevocable; pero los electores que hubieren votado por ella, sin que la nulidad estuviere comprobada con documento público ó con la confesion del elegido, sufrirán la pena que establece la ley.

§ único. Si se declarare que el elegido tiene las cualidades constitucionales, la resolucion se llevará à efecto, miéntras no decida otra cosa la respectiva cámara ó

diputacion provincial.

Art, 6º Las votaciones de los colegios electorales sobre estas calificaciones serán nominales, extendiéndose acta por separado del registro, la cual firmarán todos los electores, remitiéndose de ella un tanto original á la cámara á que pertenezca el calificado, y quedando otro en el archivo con los demas documentos de elecciones.

Art. 7° Es deber de cada câmara legislativa y diputacion provincial declarar nala la eleccion de todo individuo que por documento público, ó por confesion de él mismo, conste que no tiene alguno de los requisitos constitucionales, bien sea la falta del requisito posterior al nombramiento, ó bien sea anterior.

§ único. Las diputaciones provinciales observarán en la calificacion de sus miembros, lo que en los artículos 4º y 6º de esta ley queda prevenido para las resoluciones de los colegios electorales respecto de los

suvos.

Art, 8° En los siete artículos anteriores quedan explicados el 24, 25 y 47 de la
Constitucion, sin que pueda dárseles otra
inteligencia, debiendo siempre hacerse en
caso de duda la consulta que dicho artículo 47 previene en su parte final. Todo acto fundado en él fuera de los expresados,
es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y órden públicos.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegría.
—El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez.—
El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P.



299



de la Ra.—El so de Eo en los DD, del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

597.

LEY OCTAVA.

(Reformada por el Nº 668.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Disposiciones generales.

Art. 1º Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no quedeu excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados segun el órden que ántes tenian; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parto de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 3º Si por anmento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes ó diputados provinciales que ella tenga, de suerte que exceda en dos ó mas, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion se hará únicamente entre los dos ó mas que se hayan aumentado, que se entenderán los últimos nombrados. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 4º Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones
provinciales electos, para que concurran
oportunamente á llenar sus funciones.
Si alguno tuviere impedimento físico ú
otro grave, lo propondrá y comprobará
sin pérdida de tiempo ante el gobernador,
y su resolucion se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo.

§ único. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el gobernador, en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos. Art. 5º Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas, y avisar, si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6º Cuando el senador, representante ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los senadores, representantes y diputados de provincia, sea para todo el período de su eleccion, ó por el tiempo que les falte, á mas de proponer la excusa ante el gobernador para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrán la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporacion, á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia, se avisará al gobernador respectivo para que llame al suplente.

Art. 7º Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente sino en los cuatro casos siguientes: 1º cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta eleccion: 2º cuando el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que estas no pueden instalarse, porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello: 3º cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitucion; y 4º en el caso del parágrafo 1º del artículo 9º de esta ley.

Art 8" En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los gobernadores harán la distribucion de los diputados provinciales con arreglo al art. 156 de la Constitucion.

Art. 9º Toca al Congreso declarar en Cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales, en los casos siguientes: 1º cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores, ó por el concejo municipal de la capital de la provincia: 2º cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores; ó fuera del término designado por el artículo 45 de la



0



Constitucion, á ménos que se haya interrumpido por suspension legítima: 3º en el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren, y mandará juzgar á los culpables, acompañando las pruebas del delito; y 4º cuando alguno ó algunos concejos municipales, con infraccion de los deberes que se les imponen por estas leves, hayan dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte, ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones, á juicio del Congreso, hayan podido viciar las eleccio-

§ 1º En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el colegio electoral, que se reunirá un mes por lo ménos despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores.

§ 2º El colegio, sin separarse de las formas prescriptas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados excepto cuando sean las votaciones para Presidente ó Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del reste de la República.

Art. 10. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de consejero suplente.

§ único. Los suplentes de consejero, senador, representante ó diputado provincial pueden ser nombrados para cualquier otro destino ó carga concejil en el año en que no sean llamados à ocupar el lugar de los principales.

Art. 11. La disposicion del artículo 81 de la Constitucion para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, consejeros de Gobierno, ministros de la corte suprema, gobernadores ó jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio

de sus funciones, sean propietarios ó interinos; y la prohibicion del artículo 85 de la misma Constitucion debe entenderse que comprende todo el periodo para que son electos los senadores y representantes, siempre que hayan tomado asiento en las Cámaras respectivas, aunque despues se les admita renuncia por el tiempo que les falte.

Art. 12. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para el nombramiento de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 13. Los certificados de que hablan estas leyes, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 14. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales, no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la poblacion de la respectiva parroquia.

Art. 15. Si se notare por algun gobernador de provincia que el resultado del escrutinio practicado por un concejo municipal, no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificacion, y si no obstante esta subsistiere la diferencia, entónces pedirá los registros, y los pasará con los escrutinios parroquiales al colegio electoral.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. José Manuel Alegría. — El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I. y J° Francisco Cobos Fuertes.

598.

LEY NOVENA.

(Derogada por el Nº 1.185.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la responsabilidad en general en materias de elecciones.

Art. 1º Los funcionarios públicos de cualquiera clase ó denominacion, que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer ó



contrariar las miras ó intereses de alguna ó algunas personas en las elecciones, sufrirán una multa de ciento á quinientos pesos y la destitucion de su destino ó encargo público.

Art. 2º Los funcionarios públicos de que tratan estas leyes que falten á los deberes que se les imponen serán castigados con las penas que en ellas se establecen; pero si se probare dolo, serán ademas destituidos de sus destinos é inhabilitados por seis años para obtener otros de confianza ú honor.

Art. 3° Si por causa de alguna maliciosa omision ó infraccion se hubiere perdido, ó se dejare de escrutar el registro de alguna eleccion, ó no se hubieren practicado las elecciones parroquiales en alguna parroquia, canton ó provincia, á mas de la pena impuesta á la simple omision ó infraccion, estarán incursos los culpables en las penas del artículo siguiente.

Art. 4° El que con falsos rumores ó alarmas, con amenazas de cualquier otro modo, que no sea el expresado en el artícnlo 6° de esta ley, pretenda disolver, ó consiga en efecto la disolucion de algun colegio electoral ó asamblea parroquial, ó intente que no tenga efecto su reunion, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, é inhabilitacion perpetua para obtener destino de confianza ó de honor en Venezuela.

Art. 5° Los que en el local designado para la reunion de los colegios ó asambleas ó á sus puertas, formen pendencias de hecho con motivo de elecciones, incurrirán en la pena de ocho á treinta dias de prision; á ménos que la pendencia no haya ocasionado algun delito que por las leyes comunes se castigue con mayores penas.

Art. 6° Serán juzgados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan ó aconsejen tomarlas, para impedir ó disolver las reuniones ordinarias de las asambleas parroquiales ó colegios electorales, coartarles ó violentarles la libertad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Art. 7° Los electores que se nieguen á concurrir al colegio, ó que habiendo concurrido se nieguen á votar, ó que se ausenten sin permiso del colegio, ó de otro modo intenten impedir ó estorbar que tengan lugar las elecciones, ó tiendan á que sean nulas las que vayan á hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el art. 8° de la ley sexta, serán castigados con las penas impuestas en los art. 1° y 2° de esta ley.

Art. 8º El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para si ó para un tercero, á mas de perder el derecho de elegir y ser elegido por los cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitucion, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique.

Art. 9° De las causas de responsabilidad que se formen en materia de elecciones, contra los funcionarios que intervienen en ellas, en todos aquellos casos en que el conocimiento ó la imposicion de pena no esté atribuida especialmente á otra autoridad, conocerá en primera instancia el presidente de la respectiva corte superior con apelacion á la sala completada con un conjuez.

§ único. En estas causas habrá tercera instancia cuando las sentencias de primera y segunda no sean conformes.

Art. 10. El modo de proceder contra cualquiera de los funcionarios que intervienen en las elecciones, será el establecido por la ley comun para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios en el gobierno político y económico de las provincias, y el modo de proceder contra cualesquiera otras personas por faltas ó delitos á que por estas leyes se impone pena, será el establecido por las leyes comunes para los demas delitos, en cuanto no sean contrarias á la presente.

Art. 11. Todo individno inscripto en la lista de sufragantes parroquiales formada para las últimas elecciones, ó legalmente admitido á votar en ellas, tiene el derecho de acusar, hacióndose parte en el juicio, ó denunciar para que la causa se siga de oficio, cualquiera falta ó delito cometido en actos concernientes á las elecciones, siempre que sea de aquellos á que por estas leyes se impone pena, y que se acompañe la prueba del hecho que se acuse ó denuncie.

§ único. Si la causa se iniciare por denuncia, el denunciante no podrá ser nombrado fiscal en ella.

Art. 12. Las contravenciones en materia de elecciones de que tratan estas leyes, quedarán prescriptas si no han sido acusadas ó denunciadas dentro de un año despues de cometidas.

Art. 13. Cuando sean dos 6 mas los acusados por una misma infraccion la imposicion de multa será individual y nunca insólidum; y en todo caso en que los multados aleguen falta de medios para satisfacer el todo 6 parte de la multa, se les impondrá prision en la cárcel pública en la proporcion de un dia por cada cuatro pesos que dejen de pagar.

Art. 14. Las multas se aplicarán á las rentas municipales de la respectiva provincia,



Art. 15. Se deroga la ley de 9 de Mayo de 1836, sobre elecciones.

Dada en Carácas á 6 de Ab. de 1848, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegría. – El P. de la C° de R. Pedro Gonzalez.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese. – Cárlos Soublette. —Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

MODELOS.

NÚMERO PRIMERO.

Modeio para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.... Canton de N.... Asamblea parroquial de N.... En la parroquia de N.... á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion y la ley (debe expresarse la fecha de la presente ley) se abrió la asamblea parroquial para votar por (tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el juez parroquial primero (ó segundo segun el caso) N., y con asistencia de cuatro conjueces, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el concejo municipal, se dió principio á la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma.)

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del primer dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. ohtuvo (tantos) votos.

N. (tantos). N. (tantos). N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjueces. (Siguen las firmas.)

El segundo día continuó la asamblea y

votaron:

N. por N. N. y N. (La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)



N. por N. N. y N.

(La firma.)
N. por N. N. y N.

(La firma.)
N. por N. N. y N.

(La firma.)

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votación del segundo dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos). N. (tantos). N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucces. (Siguen las firmas.)

El tercer dia continuó la asamblea y vo-

aron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N. (La firma.)
N. por N. N. y N. (La firma.)

Y siendo las cuatro de la tarde, se cerró la votacion del tercer dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos). N. (tantos). N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjucces. (Siguen las firmas.)

(Sigue así en los demas dias, firmando al terminar cada sesion las mismas personas que antes se ha dicho.)

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar con arreglo á la ley, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez parroquial y conjueces este registro, que se remitirá al presidente del concejo municipal del canton, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la junta para los fines convenientes.

Parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año.

El juez parroquial.-N.

Conjuez. Conjuez. Conjuez, Conjuez, N. N. N. N.



NUMERO SEGUNDO.

Modelo para los registros yenerales de canton.

República de Venezuela.—Concejo municipal del canton N. en la parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera del canton (á tantos) reunido el concejo municipal compuesto de N. jefe político del canton como su presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, hechas segun lo prevenido en la Constitución y la ley (la fecha de esta ley), resultó de las listas formadas segun los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo (tantos) votos.

N. (tantos). N. (tantos).

Siendo los electores de este canton (tantos) han obtenido la mayoria de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado y la suerte ha favorecido á N.

Por tanto, el registro original firmado por el presidente y miembros que componen este concejo municipal, se remite al presidente del concejo municipal del canton de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

El jefe político presidente.—N.
Miembro. Miembro. Miembro.
N. N. N.

NÚMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la eleccion de Presidente y Vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió à verificar en sesion pública y permanente, y por election secreta la de Presidente (ó Vicepresidente) de la República; recogidos los votos y hecho el resúmen de ellos por los escrutadores, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos. N. (tantos). &c. &c. &c. Con lo cual se termino el acto firmando el elector presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el concejo municipal de este canton.

El presidente.—N.

Elector. Elector. Elector. Elector.
N. N. N. N.

Elector. Elector. Elector. Elector.
N. N. N. N. S°

NÚMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad N. capital de la provincia de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral, compuesto de (tantos) electores, que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado y nombrado presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió à verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta, la del senador ó senadores principales y sus suplentes, (ó representantes y sus suplentes) que corresponden á esta provincia, conforme á la Constitucion: recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados resultó que

N. obtuvo (tantos) votos. N. (tantos). &c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) en favor de alguno se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, (ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga à N. y N.) y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está á favor de N. (Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá.)

Con lo cual se terminó el acto, firmando el elector presidente y los escrutadores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo), por medio del gobernador de la



provincia, quedando copia auténtica para archivarse en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirà lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

Escrut, Escrut. Escrut. Escrut. N. N. N. N. S.

NUMERO QUINTO.

Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de senador, representante, diputado provincial ó suplentes.

República de Venezuela.--En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á (tantos de tal mes y año) reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presi-dente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N. y de haber concluido las elecciones ordinarias por el órden que ex-presa el artículo 36 de la Constitucion, procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta la de (los senadores, representantes, diputados ó suplentes) cnyos destinos han quedado vacantes durante el bienio trascurrido desde la última reunion del colegio hasta el presente, y se principió á llenar la causada por la (muerte, destitucion ó excusa legalmente admitida por el resto del período) al honorable señor N. que debia servir dicho encargo hasta el año de (tantos); recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos. N. (tantos). &c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N. que obtuvieron mayor número de votos; y resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable señor N. á quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el presidente y escrutadores este registro, que con el de suplentes (si tambien se han elegido) y copia del acta de instalacion se remitirá en pliego cerrado, sellado y certi-

ticado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo) por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica en el expediente de las operaciones del colegio, que se archivará en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo Sr. gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente.-N.

Escrut. Escrut. Escrut. Escrut. N. N. N. N. so

El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C^a de R. Pedro Gonzalez.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 8 de 1846, 17° y 36° — Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

599.

Decreto de 23 de Abril de 1846 señalando viático y dietas á los senadores y representantes, y derogando el Nº 490 de 17 de Mayo de 1843, y toda otra disposicion relativa.

(Derogado por el Nº 863.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se abonará á los senadores y representantes por viático de ida y vuelta á las sesiones, siempre que residan en las capitales de las respectivas provincias, las cantidades siguientes:

A los de la provincia de Apure. \$ 300 A los de Barinas..... 348 A los de Barcelona..... 327 A los de Barquisimeto 252 A los de Carabobo..... 108 A los de Coro...... 300 A los de Cumaná.... 381 A los de Guayana 567 A los de Maracaibo 495 A los de Margarita..... 300 A los de Mérida..... 516 A los de Trujillo..... 426

A los senadores y representantes que no residan en las capitales de sus provincias se les pagará el viático, calculando las distancias desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adicion ó sustraccion de lo que les corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adicion y sustraccion á las tablas

de la corografía del coronel Codazzi à razon de dos pesos por cada legna de ida y otros

dos por cada legua de vuelta.

Art. 2º Los senadores y representantes gozarán, en calidad de indemnizacion, seis pesos diarios por los dias que duren las sesiones.

Art. 3º Si el 20 de Enero no se instalase el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemniza-

cion de tres pesos diarios.

Art. 4" Si algun senador ó representante tuviere un sueldo mayor pagado por el erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 5° Se deroga el decreto de 17 de Marzo de 1843, y toda otra disposicion so-

bre esta materia.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la Ca de R. Pedro Gonzalez .-- El so del S. José Angel Freire .-- El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 23 de Ab. de 1846, 17º y 36º-Ejecutese.—Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. del I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

600.

Ley de 25 de Abril de 1846 sobre las cualidades de los abogados y procuradores, que deroga la de 2 de Marzo de 1839 Nº 358 relativa á los primeros.

(Reformada por el Nº 713.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Art. 1º Para ser abogado de la República se requiere, ademas de los estudios académicos y grado de licenciado en Juris-

prudencia civil:

1º Ser mayor de veinte y cinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos mas no serà necesaria aquella edad para la admision á los exámenes prevenidos adelante.

Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro, bajo la direccion de un abogado con estudio abierto 6 en desempeño de un juzgado de primera instancia, ó asistir al despacho público de alguna de las cortes, ó de un juzgado de primera instancia á lo ménos una vez en cada semana.

3º Presentar justificacion aprobada de

buena conducta ante una corte superior de

justicia.

10 Sufrir un exámen público sobre las materias de la abogacía y ser en él aprobado por la academia de Jurisprudencia del distrito, y á falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal funcion, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho exámen una hora por lo ménos.

5º Sufrir otro exámen público de una hora por lo ménos sobre las materias que designa el número anterior, por la misma corte à quien se haya ocurrido; obtener en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente la profesion de abogado y cumplir con los demas

deberes de ella.

Art. 2° Las cortes superiores de justicia expedirán el título de abogado á los individuos que hayan llenado los requisitos del artículo anterior; mandando tomar razon de él en la oficina principal de regis-tro de la provincia; y de todo recibimiento que hagan de abogado darán inmediatamente aviso à la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, dándolo tambien al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 3º Los abogados recibidos en el extinguido gobierno español, en el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con su título y los derechos de que gocen en virtud de haberlo obtenido.

Art. 4º Los abogados de otros paises podrán recibir título de la misma profesion en Venezuela, siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y su edad de veinte y cinco años, sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y llenen los requisitos prevenidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 1° de esta ley.

Art. 5° Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnizacion de perjuicios, cuando salgan de su residencia à defender en otro lugar algun asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente à una defensa.

Art. 6° En ningun caso es permitido á los abogados estipular anticipadamente la remuneracion de su trabajo, y si bien les es libre exigir por él lo que crean justo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos al márgen ó al pié de ellos ; el de su asistencia á los tribunales ú otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales tambien en un papel simple ó relacion que



Centro para la Integración y el Derecho Público

consignarán al tribunal, precisamente ántes de retirarse de él.

§ 1º Todas las designaciones serán suscritas por los abogados á media firma por lo ménos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que ellas tengan lugar, expresándose su objeto y el tiempo invertido.

§ 2º Los abogados pueden exigir de la parte á quien defiendan antes de la conclusion de la causa en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 7º Las cantidades que se exijan por indemnizaciones de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser retasadas siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho dias siguientes á la intimacion del pago, pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á ménos que lo pida la parte contraria, si hubiere sido condenada en costas á quien solo aprovechará la retasa.

Art. S° Pedida oportunamente la retasa, el juez que conoce ó conoció en primera instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y segun su inteligencia y conciencia.

Art. 9º El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y tambien lo es la decision que dará el juez cuando ellos dis-

cuerden.

Art. 10. El abogado que oido el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, ántes de proceder á la defensa, deberá precisamente exijirle una relacion lo mas circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demas que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relacion mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ámbos el abogado y la parte, que-

dando cada cual con un ejemplar.

Art. 11. Aceptada por un abogado la defensa de una parte con los requisitos que previene el artículo precedente, no podrá sin justificado motivo desentenderse de ella, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena, en caso de contravencion, de perder lo que hubiere devengado por honorarios ó indemnizaciones, y satisfacer cien pesos de multa, que hará efectiva el juez que conozca de la causa.

Art. 12. Tampoco podrá el abogado encargado de una defensa revelar á la parte contraria algun informe ó noticia que dañe á su defendido, ni prestar á aquella servicios en perjuicio de este, bajo la pena da perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiere devengado, y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años á juicio del tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, ademas de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesion por el término de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, no obsta para que la parte pueda reclamar del abogado los perjui-

cios que le hubiere ocasionado.

Art. 13. El abogado que por negligencia ó impericia manifiesta, perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios é indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte querellante, y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesion.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada, propondrá querella formal ante el juez de primera instancia que conoció de la cansa dentro de tres dias des pues de pronunciada la sentencia y no despues. Dicho juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querella y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio

habrá apelacion en ámbos efectos.

§ 3º En caso de no haber tres letrados, se llenará el número con ciudadanos de conocida probidad y buen juicio.

CAPÍTULO II.

De los procuradores.

Art. 14. Para ser procurador en los tribunales y juzgados de la República, se requiere:

1º Ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Haberse ejercitado por tres años en lo que de la práctica del foro es concerniente al oficio de procurador, segun las leyes, bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, elegido por la corte superior del distrito; y obtener del mismo letrado certificacion de idoneidad en la materia.

§ único. En los circuitos donde no haya abogado con estudio abierto, podrá suplirse el requisito de este número, previa manifestacion á la corte superior respectiva, con asistencia por el mismo tiempo de tres años al tribunal de primera instancia, dos veces por lo ménos en cada semana durante el despacho público, y con certificacion del juez sobre la idoneidad en virtud de formal exámen practicado, y sobre la probidad demostrada en el ejercicio de su oficio.

3º Ser de buena conducta, obteniendo

sobre ella justificacion aprobada.

4º Presentarse con los documentos mencionados ante la corte superior del distrito, sufrir un exámen público por la misma corte sobre las materias indicadas en el número 2º de este artículo, y con duracion de una hora por lo ménos, recibir en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente el oficio de procurador, y cumplir con los demas deberes del mismo.

Art. 15. Los procuradores que hayan sufrido un exámen público en las materias de su oficio, y obtenido en algun tiempo un título de idoneidad de cualquiera de las cortes de justicia que han existido en Venezuela, quedan exonerados de las prevenciones del artículo 14, con tal que tengan los requisitos prevenidos en el número 1º del mismo, y den la fianza que ordena el

artículo 22.

Art. 16. Los procuradores cuando ejerzan funciones meramente procuratorias, limitarán sus derechos á los que se les

asignan en el arancel general.

Art. 17. Los procuradores presentarán siempre en cada instancia de las causas en que intervengan, una razon ó cuenta de su trabajo; especificando detalladamente las diligencias ordinarias y extraordinarias que hayan practicado, segun consten de sus apuntamientos, en un libro destinado al efecto, con el importe de cada una de ellas.

Art. 18. La razon ó cuenta que en cumplimiento del artículo anterior deben presentar los procuradores para poder cobrar derechos, está sujeta en caso de reclamacion por excesiva, al procedimiento establecido para los abogados en la retasa.

Art. 19. Para el debido órden y claridad de la cuenta de que hablan los dos artículos precedentes, los procuradores llevarán indispensablemente dos libros, uno en que abran su cuenta á cada parte ó persona que les encargue algun negocio ó cuyos derechos sostengan por nombramiento de curador ó defensor, y otro en que copien las comunicaciones ó cartas que dirijan á las mismas personas ó partes.

§ 1º Ambos libros serán rubricados en todas sus fojas por el jefe político del canton ó juez de primera instancia del circuito, en el mes de Enero de cada año; y ademas pondrán dichos magistrados en la primera foja una certificacion expresiva del número de follos rubricados de que consta cada libro.

§ 2º Cuando los libros no se llenen ó concluyan en el año natural de Enero á Diciembre, podrán los procuradores seguir haciendo uso de ellos en la parte útil que les quede; pero siempre se extenderá en el mes y por las autoridades que indica el parágrafo anterior, una certificacion en la primera de las fojas útiles que queden, expresando su número.

Art. 20. Por el abandono que hagan los procuradores de la causa en que intervengan, por la distraccion de expensas de su objeto, ó por la demora culpable en la entrega del interes del pleito al poderdante, perderán lo que hayan devengado por su trabajo, y serán suspendidos del ejercicio de la procuracion por el tiempo de cuatro meses á un año á juicio del tribunal que conozca de la causa, reservándose en todo caso á la parte el derecho de reclamar los perjuicios que se le hubieren originado.

Art. 21. Cuando los procuradores se encarguen de algun asunto, no para ejercer las simples funciones de tales bajo el patrocinio de letrados, sino para
dirigir y defender por sí dicho asunto, tienen los mismos derechos y deberes y quedan sujetos á las mismas penas que los

abogados.

Art. 22. Los procuradores que fueren aprobados, previos los requisitos que previene el artículo 14, deberán acreditar á las cortes con el original registrado, que se guardará en sus archivos, el otorgamiento de una fianza á satisfaccion del tribunal para responder á los perjuicios que por su culpa ú omision se sigan á las partes. Sin este requisito las cortes no les expedirán el título ni podrán ejercer las funciones de tales. La misma fianza prestarán los abogados si ejercieren oficios procuratorios.

§ único. Las fianzas que segun este artículo, deben dar los procuradores serán las siguientes: los de la capital de la República de mil quinientos pesos: los de las ciudades en que residan cortes superiores de justicia, de mil doscientos: los de las demas capitales de provincia, la Guaira y Puerto Cabello, de ochocientos pesos; y los de las restantes poblaciones de quinientos pesos. En 'ugar de la fianza pueden admitirse respectivamente hipotecas de un valor duplo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes.

Art. 23. En los exámenes para ser abogado ó procurador, la calificacion se hará



Centro para la Integración y el Derecho Público

por votacion secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 24. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspension ó privacion contra un abogado ó procurador, lo comunicará el juez de la causa á la redaccion del periódico oficial que haya, y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del

público.

Art. 25. No pueden ejercer la profesion de abogados ni el encargo de procurador ó patrocinante los senadores, representantes y miembros de las Diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones, y miéntras gocen de inmunidad conforme á la Constitucion. Tampoco podrán ejercer dicha profesion y encargo los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes, en el territorio de su jurisdiccion, los administradores é interventores de rentas municipales, los registradores, los preceptores de primeras letras, los secretarios y dependientes de los tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibicion no obsta para que al abogado ó procurador se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la

profesion.

Art. 26. Las cortes superiores conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados y procuradores residentes en sus distritos; y en el aviso que den á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 2°, expresarán la edad del abogado recibido.

Art. 27. La Corte suprema de justicia reglamentará las funciones de procurador, sujetándose á lo dispuesto en esta ley y á

las comunes vigentes.

Art. 28. Entretanto no haya en la capital de la República por lo ménos doce procuradores con título, en las capitales de provincia seis, y tres en las cabeceras de canton y demas parroquias, los que desempeñen las funciones de procuradores serán admitidos en juicio con accion civil para demandar sus derechos, siempre que comprueben ante la respectiva corte de justicia los requisitos prevenidos por los números 1º y 3º del artículo 14 y por el artículo 22, demuestren su aptitud por exámen público ante la misma corte, los que residan dentro del circuito donde ella se halle establecida, ó ante una comision compuesta del juez de primera instancia y dos adjuntos que la corte nombrará, los que residan en los demas circuitos. La corte expedirá los títulos provisorios á los que en estos casos fueren aprobados.

§ 1º Las prevenciones de este artículo no serán obligatorias sino despues de cua-

tro meses de publicada esta ley.

§ 2º Los procuradores de que habla este artículo tendrán los mismos derechos y deberes y estarán sujetos á las mismas pe-

nas que los titulados.

Art. 29. Los que no sean abogados ó procuradores recibidos con las formalidades de esta ley, no serán admitidos en los tribunales y juzgados de la República como patrocinantes ó agentes de los derechos ó asuntos de otros. Se exceptúan: los que conforme á lo dispuesto en el código de procedimiento, pueden representar por el demandado ausente prestando voz y caucion, y los que deben ejercer los cargos de fiscal y defensor: 2º los que representan derechos propios 6 de sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive: 3º los tutores y curadores; y 4º los procuradores municipales, síndicos parroquiales, administradores y demas personas á quienes las leyes autorizan para representar y defender los derechos é intereses del comun, ó de alguna corporacion, &c. Los comprendidos en estas excepciones no adquieren accion civil para demandar en juicio el honorario ó remuneracion de su trabajo.

§ único. La disposicion de este artículo no será obligatoria en aquellos lugares donde no haya por lo ménos dos abogados ó dos procuradores, ó un abogado y un procurador; pero los que en dichos lugares quieran entónces representar los derechos de otros, no serán admitidos en los tribunales y juzgados como defensores ó agentes, si no exhiben poder formal de la

parte

Art. 30. Siempre que no haya auditor de guerra, todos los abogados en ejercicio estarán en la obligacion de asesorar en las causas criminales que se les consulten por

las autoridades respectivas.

Art. 31 Los informes verbales de los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los juicios no podrán exceder de tres horas, prorogables hasta diez en caso necesario, por los tribunales de primera instancia y de comercio y por las cortes de justicia.

Art. 32. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1839 sobre requisitos para ser abo-

gado de la República.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. José Manuel Ale-



gría.—El P. de la C^a de R. Pedro Gonzalez.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 25 de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD, de lo I, y J^a Francisco Cobos Fuertes.

601.

Decreto de 1º de Mayo de 1846 auxiliando á la provincia de Carácas con 45.000 pesos para el camino carretero de esta ciudad á la Guaira.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Ademas de las cantidades que por leyes y decretos se han asignado al camino carretero de Carácas á la Guaira se destinan para esta misma via en calidad de devolucion cuarenta y cinco mil pesos, que se sacarán del tesoro público, en porciones de á quince mil, en cada uno de los años de 45 á 46, de 46 á 47 y de 47 á 48; teniéndose como incluidos en el presupuesto del corriente año económico los primeros quince mil pesos.

Art. 2º En los años económicos de 48 á 49, de 49 á 50 y de 50 á 51, se reintegrarán de las rentas municipales de la provincia, dichos cuarenta y cinco mil pesos á razon de quince mil pesos por año.

Art. 3º La junta de caminos de Carácas percibirá este auxilio á proporcion que lo vaya necesitando; y el Poder Ejecutivo dará las órdenes correspondientes para que se haga efectiva la entrega, bien sea en dinero, si otras necesidades mas urgentes lo permitieren, ó dado caso de no permitirlo, en pagarés de la tesorería, cuyo plazo no exceda de cuatro meses.

Art. 4º La junta de caminos dará cuenta de la inversion de este nuevo fondo á la diputacion provincial, la que en las épocas designadas para el reintegro, pondrá en su presupuesto de gastos la cantidad correspondiente hasta quedar solvente en esta parte con el tesoro nacional.

Dado en Carácas á 24 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegria.—El P. de la Cª de R. Pedro Gonzalez..—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 1º de 1846, 17º y 36º— Ejecútese.— Cárlos Soublette.— Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.



Ley de 1º de Mayo de 1846 reformando la sexta del código de instruccion pública, que es el Nº 512 de 20 de Junio de 1843 sobre cátedras de las Universidades.

(Reformada por el Nº 703.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2º La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral: segundo, los fundamentos y apología de la religion católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia: tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del decho canónico, la explicacion del derecho comun eclesiástico y disciplina de la Iglesía.

Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior; uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4° La seccion de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil nacional mercantil y criminal: segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra Constitucion: tercero, legislacion universal, civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administracion gubernativa y régimen municipal.

Art. 5º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las de

cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva: segundo, la fisiología y la higiene privada y pública: tercero, la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: cuarto, la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y tambien la medicina operatoria y un cur-



so de partos: quinto, la medicina legal, y la terapéutica y materia médica: sexto, la química médica y farmacia; y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estu-

dios médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán ensenadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias matemáticas, fisicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienos de la academia de matemáticas á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría, plana y esférica, y topografía: segundo, la geografía y cronología: tercero, la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofia moral: cuarto, la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral ; y sexto, la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construccion civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9° Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero y segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto: á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las materias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del dia, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número tercero

al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primero, segundo, tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía,

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica, y otros ramos de la historia natural médica, y la física experimental, habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Árt. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y

la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

nes que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpétuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la direccion

juzgue que no deban subsistir.

De los cursos de estudios, horas de clases y duracion de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el dia 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de Julio ó Agosto en que despues del exámen de cada

clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada dia de una hora para las catedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y direccion de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él puede enseñarse y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se

enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9° y sus parágrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5° del artículo 8° y el primeraño del bienio del número 6° del mismo artículo comprensivo de la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ 1º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutívo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta gubernativa y de la direccion general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el exá-

men de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil, y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9° y su tercer parágrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el articu-

lo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio, anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo, la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificacion de los médicos empleados en estos establecimientos. Si éstos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes las sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el gobierno cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta de gobierno y de la direccion de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4°, y el bienio de apología de la religion, lugares teológicos ó historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo art.

4°, y las del biemo que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio, las de los números 3° y 4° de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera mate-

ria.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquier tiempo de sus estudios si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán los bienios que se expresarán en los artículos respectivos y se cursarán segun los parágrafos si-

guientes:

§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio, los prolegómenos de escritura, y la historia del Antiguo y Nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4º Los tres bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos: 2º el bienio que enseña el catedrático de cánones segun el art. 2º de esta ley; y 3º el curso de historia del derecho romano, instituciones de Justiniano, y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Art. 22. Se deroga la ley de 20 de Ju-

nio de 1843.

Dada en Carácas à 27 de Ab. de 1846, 17° y 36°—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la Ca de R. Pedro Gonzalez.—El so del S. José Angel Freire.



El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 1º de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

603.

Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la octava del código de instruccion pública, que es la Nº 514 de 20 de Junio de 1843 sobre grados de las Universidades.

(Reformada por el Nº 705.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos ci-

viles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3° El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado: 1° con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trierio filosófico: 2° con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3° y con el informe del vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Centro para la Integración y el Derecho Público.

Con la certificacion del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará dia para desempeñar el examen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que ademas de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el exámen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios el nombramiento y citacion de los examinadores, tendrá lugar segun el reglamento que se haga en la forma

prevenida por la ley.

Art. 5° El exámen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oracion acerca de una cuestion sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de los examinadores sobre una cuestion tambien sorteada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinte y cuatro horas antes; y hora y media de exámen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley sexta. La aprobacion ó reprobacion será por votacion secreta y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico, los dos catedráticos, y sobre la cuestion sorteada, las harán los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobacion no hai apelacion alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo, con tal que no sea antes de dos me-

ses.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el dia de dícho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entonces la antigüedad que segun las fechas de la recepcion de grados les corres-



ponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso, y segun el órden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicara en la puerta de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y

grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el exámen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el rector los

grados menores y mayores que se hayan de obtener despues del de bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos si-

gnientes:

\$ 1º Respecto de los de bachiller en teología, Jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolucion, y ademas las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificacion de exámenes y aprobaciones anuales dada por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el art. 3º.

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y ademas probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando tambien de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector. § 3º Por lo que hace á los grados de

licenciado ó doctor en Jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y examenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

\$ 4º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado menor en ellas y ademas probar con certificacion de los respectivos catedráticos, de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repasos semanales que cada clase debe dar en los dias y términos establecidos por el reglamento económico, que para cada clase establezcan los catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oracion contraida precisamente á una cuestion que por suerte se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones tambien sorteadas con la misma anticipacion: y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobacion ó reprobacion será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demas ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, miéntras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto contínuo á la aprobacion; y el de doctor en dia diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en

esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor, se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del enerpo.

Art. 14. El grado de licenciado habilita como el de doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y

ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el órden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su ti-tulo legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia mientas las tres secciones que aliora forman diversos Estados constituian una sola Nacion, solo necesitan para obtener la incorporacion en una Universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida



las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estos despachados y legalizados en debida forma y probando conforme á las leyes la

identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leves del pais en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el exámen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitucion del Estado y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solo una copia de él ó una certificacion expedida por el secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el ministro de relaciones exteriores de su nacion, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones, legaliza estos documentos para paises extran-

jeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demas clases, con la cuota de ocho reales que formará parte de la renta del secretario.

Art. 19. Los que aspiren al grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector, conforme á los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo si-

guiente:

Al rector	8
A cada uno de los cinco examina-	
dores, 3 ps	15
Al vicerector por cada registro del	
libro de los alumnos, é informe	
para optar al grado	1
A cada bedel un peso	2
Al secretario por asistencia y gas-	
tos de secretaria y título	5
Para las cajas de la Universidad.	30
	_
	17.12

Centro para la Integración y el Derecho Público

En los colegios lo designado à los bedeles, se destinará para pagar à la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los dos pesos de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9°, depositarán en poder del administrador doscientos un pesos que se distribuirán como signa.

gue:	
Al rector	12
A cada uno de los siete examina-	
dores, 6 ps	42
Al secretario por asistencia, gas-	
tos de secretaria y título	10
Al vicerector por cada registro	
del libro de los alumnos é in-	
forme para optar al grado	1
A cada bedel, 1 peso y en donde	
no haya mas que uno	2
Derechos de caja	134
	201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9°, depositarán doscientos pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector	10
Al secretario por asistencia, gastos de secretaria y títulos	10
Al maestro de ceremonias A los bedeles, 2 pesos á cada uno	4
y donde no haya mas que uno. Derechos de caja	172
and any any any	200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública, en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario,

queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comproobtener el grado.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales bado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenoiado, sin pagar nada, pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se concede no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificacion de las personas que opten á grados

de balde, se hará por la misma junta que

hace la de los documentos necesarios para

único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme à este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria: 2º de aplicacion é instruccion ; y 3º de buena conducta ; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerector, y el libro de examenes anuales que lleve el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse ó incorporarse en estos, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático diez

pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, 6 al administrador, diez pesos.

5º Por el catedrático jubilado, diez pe-

6º Por cada edicto de oposicion de gra-

do é incorporacion, un peso.
7º Por las certificaciones y testimonios,

ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas. 8º Por los expedientes contenciosos,

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 25. Ademas pagará para la caja de la Universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 26. Se deroga la ley de 20 de Ju-

nio de 1843.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez. —El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 5 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°--El s° de E° en los DD. del I. y

J. Francisco Cobos Fuertes.

604.

Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la novena del código de instruccion pública, que es el Nº 549 de 4 de Junio de 1844 sobre gastos de las Universidades.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela rennidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1º Son gastos ordinarios de la Universidad de Carácas.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados

por salud perdida.

- 2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.
- 3º Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.
- 4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5º Trescientos pesos anuales á cada uno

de los bedeles.

6° Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7º Sesenta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

8º Setenta y cinco pesos para el aniver-

sario general.

9° La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudación de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La cantidad de dos mil pesos



anuales de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios

al fin del año académico.

12. Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 2º Son gastos ordinarios de la Uni-

versidad de Mérida.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

Las gratificaciones mensuales que 20 se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Cien pesos anuales para el servicio y

gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor, en que tiene asignacion especial.

5º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella Univer-

sidad.

6° Cuarenta y ocho ps. annales al sirviente.

70 Treinta pesos anuales para la fiesta

de los patronos. Sº Treinta y cinco pesos para el aniver-

sario general.

9° La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudación de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

La suma necesaria para los premios

de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir forman-

do la biblioteca de la Universidad.

Art. 3º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las Universidades : 1º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion de los mismos, los de alumbrado, y compra de libros para las juntas : 3º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo con aprobacion de la direccion ge-

neral de instruccion pública.

Art. 4º La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos, y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicación á otros objetos, y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5° Ni el rector, ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública, hará reintegrar en la caja del cuer-

Art. 6° Se deroga la ley de 4 de Junio

de 1844.

Dada en Carácas a 2 de Mayo de 1846, 17° y 36° - El P. del S. Rafael Enríquez. -El P. de la Ca de R. Pedro José Rójas.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio

Carácas Mayo 5 de 1846, 17º y 36º-Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. del

I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

605.

Decreto de 7 de Mayo de 1846 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

Art. 1º La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta dos mil quinientos hombres de tro-

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3º La marina militar se compondrá de dos goletas, una balandra y dos fle-

cheras.

§ único. Queda antorizado el Poder Ejecutivo para sustituir la fuerza de vela señalada en el artículo anterior, con uno ó dos pequeños vapores.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comision.

Art. 5° Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia nacional de reserva que fuere nece-

saria.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1846, 17° y 36.—El P. del S. Rafael Enriquez.— El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 7 de Mayo de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. —El sº de Gª y Mª Francisco Avendaño.

605 a.

Decreto de 1º de Setiembre de 1846 relativo al Nº 605.

Cárlos Soublette, general de division, Presidente de la República &c. &c. &c.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de 7 de Mayo del presente año para organizar la fuerza permanente; y oido el Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1º La fuerza del ejército permanente podrá elevarse al total de dos mil quinientos hombres de tropa distribuida así:

 De infantería.
 1734

 De caballería.
 263

 Artilleros.
 301

 Zapadores.
 202

§ 1º Las compañías constarán de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro de banda, un corneta, un pito y dos tambores y setenta y seis infantes.

§ 2º La plana mayor de cada batallon se compondrá de un coronel, un primer comandante, un segundo comandante encargado de las funciones que la Ordenanza atribuye á los sargentos mayores, un capitan ayudante mayor, un teniente, segundo ayudante, un subteniente abanderado, un tambor mayor y un corneta mayor.

§ 3º Los batallones se denominarán primero, segundo y tercero de infantería: las compañías, primera, segunda, &c. del primero, ó del segundo, ó del tercer bata-

llon de infanteria.

Art. 3º Estos batallones de infantería recibirán la instruccion tanto de línea co-

mo de cuerpos ligeros.

Art. 4º Los trescientos un artilleros formarán una brigada de artillería compuesta de tres compañías. Cada compañía constará de un capitan dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y ochenta y dos artilleros.

Art. 5º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un coronel, de un primer comandante, de un segundo comandante, de un ayudante de la clase de teniente y de un tambor ma-

Art. 6º El coronel de artillería ademas del mando de la brigada tendrá á su cargo la sub-inspeccion general del ramo y de la cuenta y razon de todos los depósitos de armas y pertrechos de

guerra.

Art. 7º Los doscientos dos zapadores formarán el cuerpo de zapadores compuesto de tres compañías. Cada compañía constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos tambores y cincuenta y cuatro zapadores.

Art. 8º La plana mayor del cuerpo de zapadores se compondrá de un coronel de ingenieros, un primer comandante de ingenieros ó del ejército, un segundo comandante de ingenieros, un ayudante teniente

de ingenieros y un tambor mayor.

Art. 9° La academia de matemáticas estará al cargo y direccion del coronel de zapadores, quien será al mismo tiempo primer jefe del cuerpo de ingenieros, cuyo cuerpo por ahora se compondrá del coronel, primer comandante, segundo comandante, capitanes y tenientes del cuerpo de zapadores, los cuales ejercerán tambien las funciones de profesores en la Academia.

Art. 10. La instruccion de los zapadores tanto en el instituto de tales como en la táctica de infantería y de tropas ligeras, estará al cargo del primero y del segundo comandante y de los capitanes de las compañías, bajo la direccion é inspeccion del coronel.

Art. 11. Los doscientos sesenta y tres hombres de caballería formarán un regimiento con dos escuadrones, primero, y segundo: cada escuadron, dos compañías, primera y segunda, y cada compañía constará de un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos segundos, dos trompetas, matro cabos pri-



meros, cuatro segundos y cincuenta y dos soldados.

Art. 12. La plana mayor de cada escuadron de caballería se compondrá de un primer comandante, un capitan mayor, un teniente ayudante, un alférez portaestandarte y un trompeta mayor. La plana mayor del regimiento se compondrá de un coronel, un ayudante y un trompeta de órdenes.

Art. 13. Solo podrán admitirse en cada una de las compañías de infantería, artillería, caballería y zapadores tres aspirantes, los cuales recibirán precisamente la instruccion que se da en la Academia de matemáticas en los dos años del primer bienio, y no podrán ser propuestos para oficiales en sus respectivos cuerpos sin haber sido aprobados con la nota de bueno, por lo ménos, en las materias de dicho primer bienio y sin que sepan tambien con aprobacion las obligaciones hasta el capitan y la táctica de su arma. Los aspirantes miéntras permanezcan en la Academia de matemáticas estarán agregados al cuerpo de zapadores y sujetos al mando del coronel de ingenieros, segun y bajo las reglas establecidas para el gobierno y régimen de la Academia.

Art. 14. Para estimular y fomentar el amor al servicio y la aplicacion al estudio, se establece por regla general: que de las vacantes que ocurran de subtenientes en todas las armas, se acuerden dos á los sargentos primeros y tres á los aspirantes. Para los ascensos á tenientes y capitanes en la infantería y caballería se seguirá lo prevenido en la Ordenanza del ejército; y en la artillería y zapadores se llenarán las vacantes de tenientes con los de ingenieros 6 de artillería aprobados en la Academia de matemáticas y saldrán á capitanes, segundos comandantes, primeros comandantes y coroneles por rigurosa escala.

Art. 15. Los subtenientes de artillería y zapadores que no hayan seguido el curso completo de estudio en la Academia de matemáticas, obtendrán sus ascensos en la infantería de línea.

Art. 16. Los batallones y escuadrones tendrán una bandera de tafetan con los colores nacionales y las armas de Venezuela en la forma prescrita por el decreto legislativo de 20 de Abril de 1836.

Art. 17. El armamento, las banderas de los cuerpos, las cajas y cornetas, el farol de retreta, la conduccion de armamento y vestuario sobrantes, y los cartabones para filiar reclutas y demas enseres que debe tener la mayoría y cada compañía de las

diferentes armas, serán costcados por el tesoro público.

Art. 18. Los tres batallones de infantería de línea, el regimiento de caballería, los cuerpos de artillería y zapadores forman por ahora el ejercito permanente de Venezuela con el total de fuerza que el Congreso decrete anualmente si lo exigiere la necesidad del servicio á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 19. La plana mayor del ejército se compondrá del general en jefe, de un general segundo jefe, de un general jefe del estado mayor, de un coronel ayudante general, un primer comandante y dos capitanes anexos al estado mayor, Tambien pertenecen á la plana mayor del ejército los jefes de los cuerpos de artillería y zapadores, los coroneles de los batallones de infantería, el coronel del regimiento de caballería, el comisario general, el cirujano mayor del ejército, el auditor de guerra y el vicario general.

Art. 20. Todo lo concerniente á organizacion, disciplina y administracion del ejército está al cargo del general en jefe y de su estado mayor. El general en jefe del ejército es ademas inspector general de la milicia nacional. En el caso de guerra, ó de operaciones de guerra en que obre toda la fuerza ó parte de ella, el comandante en jefe, como general en jefe del ejército manda y dirije las operaciones, ó las manda el general segundo jefe segun que el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente.

Art. 21. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no altera en nada la facultad de los comandantes de armas de provincia, ni su jurisdicción sobre las tropas del ejército permanente que tengan en ellas su destino.

Art. 22. El general en jefe del ejército depende directamente del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de la Guerra.

Art. 23. Donde quiera que esté destinada una compañía del ejército, estará al cargo de un capitan: y desde que haya dos compañías ó mas, estarán precisamente al cargo de un jefe. Si son dos compañías de infantería y una de artillería ó de zapadores, el jefe será de infantería: si son dos compañías de artillería el jefe será de artillería; lo mismo si las dos compañías son de zapadores, el jefe será de zapadores.

Art. 24. Miéntras se recluta y organiza el completo de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo atenderá á las necesidades del servicio con parte de la milicia



de reerva, en virtud de la facultad que le 1 dá la ley.

Art. 35. El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra queda encargado de la circulación y ejecución de este decreto, y de proponer todas las resoluciones y reglamentos que scan necesarios para su exacto cumplimiento y para la creacion y organizacion de todos los ramos de la administracion militar.

Dado en Carácas á 1º de Setiembre de 1846, 17° y 36.° - Carlos Soublette. - Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.— Francisco

Avendaño.

606.

Ley de 12 de Mayo de 1846 reformando la décima del código de instruccion pública, que es el Nº 516 de 20 de Junio de 1843 sobre los administradores de las Universidades.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY X DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De les administradores de las Universida-

Art. 1º El administrador será nombrado por la junta de gobierno por mayoria absoluta de votos con aprobacion de la direccion general, pudiendo ser removido por la misma junta cuando lo tenga por conveniente y con aprobacion tambien de la direccion.

Art. 2º Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude serán firmados igualmente por el secretario de la Universidad, y sin este requisito no

tendrán valor alguno. Art. 3º El administrador de la Universidad de Carácas tendrá el siete por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos que pertenecen á la caja, y ademas de dicha comision un cinco por ciento adicional, ó un doce por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los capitales que descubra y logre poner en claro, y un dos y medio por ciento adicional, ó un nueve y medio por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso sostuviere en los tribunales y sobre que recayere sentencia en favor de la Universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentacion. previa la declaratoria de la junta y no án-

§ 1º El siete por ciento de comision de lo recaudado, no lo cobrará de las existencias auteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el adminis trador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo, y seis en el tercero, con la restriccion del parágrafo an-

terior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la administracion el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Carácas y de mil respecto de la de Mérida, à la entera satisfaccion de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuan-

do lo crea conveniente.

Art. 5° El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos dias del mes de Setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada, que haya llevado desde 1º de Setiembre hasta 31 de Agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado; el de las escrituras de los censos corrientes y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto, en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos, y á sujetarse á las consecuenclas.

\$ 1º Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prision contra el administrador cuando este reliuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestacion á estos dentro de quince dias de habérsele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la junta gubernativa en que se haga una narracion suscinta del caso.

El dia 1º de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administracion por el rector, un miembro de la junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y sa-





lida del mes anterior y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la direccion general. Este tanteo podrá efectuarse ademas en cualquier dia en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6° El rector nombrará dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador, y expongan dentro de ocho dias el juicio

que formen de ellas.

Art. 7º El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el administrador y sentencie dentro de treinta dias, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la direccion para su revision y finiquito por el tribunal de cuentas.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador tendrán ante los tribunales, y en todo lo demas, la fuerza de la cosa juzgada, siempre que ellos confirmen la sentencia de la junta de gobierno, y en caso contrario habrá recurso de apelacion á la Corte suprema.

Art. 8º Se deroga la ley de 20 de Ju-

nio de 1843.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez. — El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas.—El sº del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 12 de 1846, 17º y 36º— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del

I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

607.

Decreto de 13 de Mayo de 1846 aumentando el presupuesto de 45 á 46 en 78.565 pesos para payar el viático y dietas de los senadores y representantes, sueldo de los yobernadores y asignaciones á sus secretarías.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones de la secretaría del interior de 23 de Febrero y 23 de Marzo del corriente año, en las que de órden del Poder Ejecutivo pide se aumente el presupuesto del presente año económico en la cantidad de setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos que se calculan aproximadamente necesarios para el pago del viático y dietas de los senadores y representantes, y sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías, cuyo gasto en su totalidad se mandó hacer provisoriamente

por el tesoro público por decreto de 27 de Mayo último sin haberse presupuesto por él la cantidad suficiente, decretan.

Art. único. La suma colocada en el presupuesto del corriente año económico de 45 á 46 bajo el rubro de "suplemento á las rentas municipales," se aumenta por el presente decreto en setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos, que se destinan al pago del viático y dietas de los senadores y representantes, y al de los sueldos de gobernadores y asignaciones de sus secretarías, pudiéndose á la vez reponer con dicha cantidad la que para los objetos indicados se haya tomado del fondo de gastos imprevistos, y pueda necesitarse en lo que resta del año económico que corre.

Dado en Carácas á 9 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. Rafael Enriquez.—El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la

Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 13 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D. de H° Juan Manuel Marique.

605.

Decreto de 26 de Mayo de 1846 condonando al Sr. Feliciano Montenegro doce mil pesos, y concediéndole veinte mil mas en recompensa de su consagracion á la enseñanza pública, y reparacion del edificio de San Francisco.

(Derogado por el Nº 716.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las repetidas representaciones de Feliciano Montenegro Colon fundador del Colegio de la Independencia, para que se le admita la devolución de este establecimiento á la Nacion, por la imposibilidad en que se halla de continuar dirigiéndolo y sosteniéndolo en el estado de decadencia en que se encuentra, y pidiendo la condonación de los doce mil pesos que adenda al tesoro público por suplementos de la Nacion para auxiliar la reedificación del primer cuerpo del extinguido convento de San Francisco, á fin de hacerlo apto para colegio; y ademas alguna suma con que satisfacer deudas contraidas con varios particulares al mismo fin; y considerando:

Que Montenegro ha contraido en dicho colegio el mérito de haber dado impulso á la educacion pública, y que ha invertido en la refaccion del edificio algunas sumas que lo han mejorado aumentando su va-

lor, decretan.

Academia de Ciencias Políticas y Sociale Art. 1º La Nacion condona á Feliciano Montenegro los doce mil pesos de que la es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos, y ademas recompensa su esmerada consagracion á la enseñanza pública y reparacion del edificio que hoy ocupa el Colegio de la Independencia de que es fundador, concediéndole veinte mil pesos que recibirá en cinco años en porciones iguales, las cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos.

Puede Montenegro disponer de todo el mobiliario, que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2º Tan luego como el Poder Ejecutivo reciba de Montenegro dicho edificio, la Universidad de esta capital entrará en posesion de él, dejando no obstante, por el término de los diez primeros años á la Nacion el uso del todo ó aquella parte que á juicio del mismo Poder Ejecutivo convenga para colocar en ella las cámaras legislativas, oficinas públicas, ú otros establecimientos nacionales.

Art. 3° Si en el término de tres meses despues de publicado este decreto, Feliciano Montenegro, no manifestare su conformidad, no tendrán lugar las concesiones hechas á su favor en el artículo 1°; y el Poder Ejecutivo hará efectivo el cumplimiento del contrato registrado en 16 de Febrero de 1839, y el cobro de las cantidades adeudadas á la Nacion segun el decreto de 10 de Mayo de 1842.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S, Rafael Enriquez.— El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese. - Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E° en los DD. del I. y J* Francisco Cobos Fuertes.

Leyes de 26 de Mayo de 1846 reformando la de 2 de Marzo de 1841 Nº 420 sobre tribunales de comercio.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan. DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL EN MA-TERIA DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO,

609.

LEY L.—De la organizacion de los tribunales de comercio.

(Deroyada por el Nº 704.)

Art. 1º Cada tribunal especial de los que han de conocer en primera instancia de las causas de comercio, estará compuesto de un juez que lo presidirá y de dos conjueces.

Art. 2° Uno de los ministros de la respectiva corte superior de justicia, con agregacion de cuatro conjueces, juzgará en segunda y última instancia de las causas sentenciadas en primera por el tribunal compuesto segun el artículo anterior.

§ único. El nombramiento del ministro de que habla este artículo, se hará cada seis meses por la misma corte. En los casos en que dicho ministro se separe de la corte para conocer de causas de comercio, se nombrará un conjuez con arreglo á la ley orgánica de tribunales y juzgados para completar el número de la misma corte.

Art. 3º En cada uno de los tribunales de comercio de primera y segunda instancia habrá tantos conjueces sustitutos, cuantos sean los principales, para suplir á estos, siempre que fueren llamados por el presidente.

Art. 4º Para ser juez, conjuez ó sustituto del tribunal mercantil, se requiere:

1º Ser mayor de veinte y cinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Ser comerciante de profesion, y pagar por ella un derecho de patente que no baje de ochenta pesos anuales.

3º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado.

§ único. Ademas de las condiciones expresadas en los tres números anteriores, se requiere para ser conjuez ó susticuto, ser vecino del lugar en donde resida el tribunal.

Art. 5º Los abogados en ejercicio de su profesion podrán ser jueces de comercio aun cuando no sean comerciantes.

Art. 6º No podrán ser miembros simultáneamente de un mismo tribunal



los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En caso que la afinidad sobrevenga á la eleccion, será sustituido el que la hubiere originado.

Art. 7º Si habiendo en algun lugar necesidad de tribunal de comercio no hubiere medios para dotar un juez es-pecial á juicio de la respectiva diputacion provincial, desempeñará las funciones de tal el ordinario de primera instancia.

Art. 8º La eleccion del juez y de los conjueces y sustitutos se hará á propuesta de una junta de comerciantes, conforme à los artículos siguientes.

Art. 9º Para ser miembro de esta junta

se requiere:

1º Tener las cualidades que la Consti-

tucion exige para ser elector.

2º No haber hecho quiebra ó estar rehabilitado.

Ser comerciante de profesion y pagar por ella un derecho de patente que no

baje de cuarenta pesos anuales.

Art. 10. Dos meses antes de hacerse la eleccion, los concejos municipales de los cantones sometidos al respectivo tribunal, formarán listas de las personas que tengan las cualidades á que se contrae el artículo anterior, y la remitirán al presidente de que trata el artículo que sigue.

§ único. La formacion y remision de las listas de que habla este artículo, tendrá lugar en el presente año veinte dias antes del 10 de Julio próximo ve-

nidero.

Art. 11. La junta será convocada el dia 10 de Julio por carteles que se fijarán precisamente en los lugares mas públicos, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido, de las indicadas en el artículo anterior. Convocará y presidirá esta junta el gobernador en las capitales de provincia y el jefe político en los can-

Art. 12. No podrá instalarse con ménos de veinte miembros, fuera del presi-

dente.

Art. 13. Deberá celebrarse el 25 de Julio de cada año á las doce del dia, en el local que designe el concejo municipal: el secretario de este cuerpo lo será de la junta, y depositará las actas y papeles pertenecientes à ella en el archivo municipal.

Art. 14. Si no se efectuare la reunion el dia señalado, se procurará que sea para lo mas pronto posible, anunciando oportunamente al público el dia y hora de la reunion.

Art. 15. El presidente de esta junta no tiene voto en las elecciones.

Art. 16. Constituida la junta, su presi-

dente elegirá cuatro escrutadores.

Art. 17. Procederá despues la junta á elegir uno á uno en votacion secreta y por mayoria absoluta de los concurrentes, tres individuos por cada uno de los funcionarios que hayan de ser nombrados. Si fuere año eu que se haya de nombrar juez de comercio, se comenzará por los tres elegibles para dicho destino.

Art. 18. Chando no hubiere mavoria absoluta por alguno de los elegibles, se contraerá la votacion á los dos mas favorecidos. En los casos de empate decidirá

la suerte.

Art. 19. El Presidente de la República elegirá á los conjueces y sustitutos de los tribunales mercantiles de segunda instancia; y los gobernadores á los jueces y á los coujueces y sustitutos de los de primera instancia escogiéndolos de las listas de elegibles que serán pasadas oportunamente por los presidentes de las juntas á los gobernadores. Estos presidentes trasmitirán al despacho del interior las listas de los propuestos para conjueces y sustitutos del tribunal mercantil de segunda instancia.

Art. 20. El juez, los conjueces y los sustitutos de los tribunales de comercio, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de sostener y defender la Constitucion, y cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 21. El juez, los conjueces y los sustitutos del tribunal mercantil de primera instancia prestarán dicho juramento ante el gobernador, ó ante el jefe politico cuando aquel funcionario no residiere en el lugar en que el tribunal exista. Los conjueces mercantiles y los sustitutos del tribunal de segunda instancia lo prestarán ante el presidente de este tribunal.

Art. 22. Los conjueces sustitutos que resultaren electos no podrán excusarse de servir sus destinos sino con justa causa,

aprobada por el gobernador. Art. 23. El juez será clegido por cuatro años y podrá ser reelecto. jueces principales y los sustitutos serán elegidos por un año.

Art. 24. No podrán ser reelectos los conjueces principales sin su conformidad, sino con el intervalo de un año, donde lo

permitiere la poblacion.

Art. 25. Los términos fijados para la duracion de los jueces, conjueces y sustitutos, se contarán uniformemente desde el respectivo 25 de Julio.



Art. 26. Miéntras toma posesion el juez y los conjueces y sustitutos que se nombraren, los jueces existentes continuarán solamente sustanciando las causas.

Art. 27. Los actuales jucces de comercio continuarán en el ejercicio de sas funciones hasta que sean reemplazados conforme

a esta ley.

Art. 28. Siempre que no hubiere juez habil, ó que este falte temporalmente por cualquier motivo, hará sus veces interinamente el conjuez mas antiguo por el órden de los nombramientos; y entrará á servir de conjuez por el mismo órden, uno de los sustitutos.

Art. 29. Cuando sin ser por recusacion ni por inhibicion no quedaren sustitutos con quienes completar el tribunal de primera instancia, el gobernador nombrará el miembro ó miembros que fueren necesarios interinamente hasta la próxima elección formal, escogiéndolos entre los incluidos en la lista general de comerciantes á que se contrac el artículo 10, que tuvieren las cualidades que requiere el artículo 4.º

Art. 30. Las causas se sentenciarán por el órden con que hayan sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia

à juicio del tribunal.

Art, 31. El juez tiene la facultad necesaria para obligar à los conjueces y sustitutos al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, con multas de veinte y cinco à cincuenta pesos que hará efectivas.

Art. 32. Los jueces de comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de primera instancia. Los conjueces principales y los sustitutos solo serán responsables por delitos comunes y cuando incurrieren en manifiesta infraccion de ley expresa. El conocimiento en estos casos corresponderá en primera instancia á la corte superior del distrito.

Art. 33. Los conjueces y sustitutos no podrán ausentarse sin permiso del juez, ni

este sin permiso del gobernador.

Art. 34. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribu-

nal creado por esta ley.

Art. 35. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaria, como despachos, certificaciones y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal; y este será custodiado por el juez bajo su responsabilidad.

Art. 36. El secretario del tribunal será nombrado por el juez, y amovible por el

mismo.

Art. 37. Asistirá diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga el juez: mantendrá la oficina con el debido arreglo, aseo y seguridad, y obedecerá todas las ordenes que el juez le comunicare en desempeño de sus deberes.

Art. 38. Toca tambien al juez nombrar y remover el alguacil ó alguaciles. El número de estos para cada tribunal será de-

signado por la diputacion.

Art. 39. El secretario del tribunal mercantil de primera instancia copiará en un libro todas las sentencias que se expidieren, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 40. Los expedientes concluidos serán pasados á la oficina de registro.

Art. 41. Cada año en los últimos quince dias del mes de Enero, el juez de comercio dará cuenta al despacho del interior de las operaciones del tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que exprese.

que exprese.

1º El número de demandas intro-

ducidas.

2º El número de las que hayan terminado por conciliacion, arbitramento, transaccion ó desistimiento.

3º El número de las que hayan sido sentenciadas, con distincion de las que lo hayan sido en primera ó última instancia, ó en rebeldía.

4º El número de las que quedan por

sentenciar.

5º El número de las quiebras ocurridas, y el de las rehabilitaciones. Este cuadro se publicará en la Gaceta Oficial. Con la predicha cuenta, el juez acompañará las observaciones que la experiencia le haya sugerido para mejorar el procedimiento y la legislacion comercial, y precaver ó reprimir los abusos.

Art. 42. En los tribunales mercantiles regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de los juzgados ordinarios.

Art. 43. En los lugares en que no se establezcan tribunales de comercio, conocerán los tribunales ordinarios de las causas atribuidas á aquellos conforme al procedimiento comun.

Art. 44. Las respectivas diputaciones proveerán de local á los tribunales mer-

cantiles.

610.

Ley II.—Estipendio de los miembros y dependientes de los tribunales mercantiles y fondos de que son pagados.

(Derogada por el Nº 704.)

Art. 1º Los jueces de comercio tendrán un sueldo igual al asignado á los jueces ordinarios de primera instancia que residieren en el mismo lugar que ellos, ó



les 324



en la provincia, cuando no tuvieren una misma residencia.

§ único. El ministro de la corte superior cuando se separe para conocer de las causas mercantiles, continuará devengando su sueldo íntegro; y el conjuez que le reemplazare en la corte devengará por cada dia cinco pesos, pagaderos de las rentas asignadas por el artículo 6º de esta ley.

Art. 2° Cuando se hiciere subrogacion del juez de comercio por recusacion ó inhibicion legal, el suplente que lo fuere hasta ser sentenciada la causa devengará los derechos siguientes: un peso por las diligencias que se practiquen en la causa en cada dia, siempre que no se invierta en ellas mas de una hora, y un peso por cada hora de las excedentes; y cinco pesos por la sentencia definitiva.

Art. 3º Cada uno de los conjueces que fallaren definitivamente en una causa, devengará el estipendio de cinco pesos.

vengará el estipendio de cinco pesos.

Art. 4º El sueldo del secretario será igual á la mitad del señalado al juez de comercio, sin mas emolumentos.

Art. 5° Los alguaciles tendrán el sueldo que les asignen las diputaciones.

Art. 6º Los estipendios y gastos que correspondan conforme 4 esta ley serán del cargo de las rentas provinciales.

del cargo de las rentas provinciales.

Art. 7º Ingresaran las rentas provinciales con aplicacion á los gastos del tribunal mercantil: 1º una cantidad igual al valor de todos los sellos de que consten los expedientes concluidos que alli hayan cursado, á cuyo fin, los secretarios respectivos formarán en cada trimestre una cuenta que aprobará el juez y servirá de comprobante à la tesoreria para la entrega de la cantidad a que montare el valor de todos los sellos: 2º las multas que se exijan conforme á esta ley ; y 3° tambien acrecerá á los mismos fondos y con la misma aplicacion el impuesto para gastos de justicia que se devengue en los tribunales mercantiles. Estas sumas serán invertidas precisamente en los gastos del tribunal mercantil, y nunca en otro objeto.

611.

LEY III.—Lugares en que habrá tribunales de comercio y extension territorial de su jurisdiccion.

(Derogada por el Nº 704.)

Art. 1º Habrá tribunales de comercio en Carácas, Valencia, Maracaibo, Angostura y Puerto Cabello. Tambien podrá haberlos en los demas lugares en que por la extension de sus relaciones mercantiles sean necesarios á juicio de las diputaciones provinciales, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales.

§ único. Los tribunales de comercio serán presididos por los jueces de primera instancia cuando no puedan tener jueces dotados de los fondos aplicados por esta ley para sus gastos, á juicio de las diputaciones provinciales.

Art. 2º La jurisdiccion de cada tribunal mercantil de primera instancia se extenderá á toda la provincia, donde no haya mas de uno; y donde haya dos ó mas las diputaciones demarcarán la extension territorial de cada uno.

612.

LEY IV.—De la competencia de los tribunales de comercio.

(Derogada por sl Nº 704.)

Art. 1º Son actos de comercio, que someten á la jurisdiccion de los tribunales mercantiles á cualquiera clase de personas:

1º Toda compra de frutos, de ganados y mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea despues de haber recibido otra por el arte, ó para arrendar su uso.

2º Toda empresa de manufactura, de comision ó de trasporte por tierra ó por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de

agencias y de almoneda.

4º Toda operacion de cambio, de banco

y de corretaje.

5º Todo lo concerniente á las letras de cambio entre cualquiera clase de personas, ó á las libranzas y pagarés á la órden, entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio.

6º Toda empresa de construccion marítima y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

7º Toda expedicion marítima.

8º Toda compra ó venta de aparejos ó vituallas.

9º Todo fletamento ó préstamo á la gruesa, seguros, todo convenio con la gente de mar ú otros contratos ú obligaciones re-

lativas al comercio marítimo.

10° Toda accion que provenga de los convenios y obligaciones entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

ciantes y sus factores ó dependientes.

11º Todo lo que concierne al procedimiento en las quiebras de los comerciantes.

Art. 2º Se reputan actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, miéntras no se pruebe que tienen un objeto ageno de comercio.



Art. 3º Cuando en alguna libranza ô pagaré à la órden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conocerá el tribunal de comercio.

Art. 4º No corresponde á los tribunales de comercio el conocimiento de las demandas intentudas contra los agricultores y criadores por la veuta de los frutos de su cosecha y de sus ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que probaren haber comprado para su uso ó consumo particular.

Art. 5° El tribunal de comercio de Carácas solo conocerá de las causas en materias mercantiles cuyo interes exceda de doscientos cincuenta pesos en los cantones de Carácas y la Guaira y de las que excedan de mil pesos en los demas cantones comprendidos en su jurisdiccion. Los demas tribunales de comercio solo conocerán de las que excedan de doscientos cincuenta pesos en los cantones donde residan y de las que excedan de mil pesos en los demas cantones comprendidos en su jurisdiccion.

Art. 6º Cuando el interes no exceda de dichas cuantías respectivamente, los tribunales ordinarios conocerán de la causa y seguirán en ella las formas del procedimiento comun, con excepcion solo de los juicios de quiebras de comerciantes.

Art. 7º En toda demanda de que conozca el tribunal mercantil habrá apelacion para ante el tribunal creado por el ar-

tículo 2º de la ley 1.ª

Art. 8º Siempro que no estuviere determinado el valor del negocio, se hará bajo juramento su estimación por el demandante para todos los efectos del juicio.

Art. 9° Inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, los jueces de comercio pasarán á los tribunales competentes las causas que no sean del conocimiento del nuevo tribunal, quedando en suspenso desde la misma publicacion los lapsos judiciales hasta que los tribunales respectivos declaren que continúa su curso. Si en algunas hubiere trascurrido todo ó parte del término probatorio, las partes podrán presentar testigos dentro de otros ocho dias contados desde aquel en que empiece á correr de nuevo; y para examinarlos se concederán los mismos plazos que tendrian por el código de procedimiento judicial en las causas iniciadas en los tribunales á donde se han pasado, si hubiera corrido la mitad del término probatorio ordinario.



613.

LEY UNICA.—Del procedimiento mercantil.

(Derogada por el Nº 704.)

Art. 1º El procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposicion especial.

Art. 2º La citacion á una compañía de comercio se hará en la persona de alguno

de los socios gerentes.

Art. 3º Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave ó sus adherentes, ó su precio, podrán dirigirse contra el capitan.

Art. 4º Toca al juez de comercio :

1º Sustanciar las causas.

2º Decidir sobre las excepciones dila-

3º Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo, y otras provisionales en casos que requieran celeridad.

4" Ejecutar las sentencias.

Art. 5º De las apelaciones á que naya lugar, en los casos en que el juez de comercio pronunciare por sí solo, conocerá el ministro de la corte superior sin los conjueces que componen el tribunal de

apelacion.

Art. 6º Los testigos serán examinados á presencia del tribunal al acto de verse la causa para sentencia, cuando alguna de las partes lo exija. En los demas casos los examinará el juez anticipadamente por los interrogatorios de las partes, ó librará despachos al efecto, cometidos á los jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Art. 7° Los testigos serán examinados por el presidente del tribnual, y así las partes como los testigos podrán ser interrogados bajo juramento ó sin él, por el juez y los conjueces.

Art. 8º El secretario irá escribiendo y leyendo en público todo lo que se obrare

en el acto del juicio.

Art. 9° Para acordar sentencia el tribunal conferenciará en privado y fallará por mayoría absoluta y segun su leal saber y entender.

Art. 10. El tribunal, oyendo las indicaciones del presidente fijará las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas á su decision; y votará sobre cada una de ellas separadamente. La decision sobre cada una de estas cuestiones se expresará con la misma distincion en la sentencia,





TITULO I

Art. 11. En los casos de discordia se prolongará, sin interrupcion la discusion hasta que haya mayoria.

Art. 12. La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal; pero si alguno de ellos quisiere salvar su voto, lo extenderá á continuacion, y este voto partienlar será tambien firmado por los de-

Art. 13. El conjuez ménos antigno votará primero, luego el otro y por último el

Art. 14. La sentencia se publicará acto continuo, y esta publicacion se hará constar en el expediente, firmando la diligencia el juez el secretario y las partes que se

hallaren presentes.

Art. 15. En las recusaciones del juez conocerán por el órden de sus nombramientos los conjueces, y en defecto de estos los sustitutos; y faltando unos y otros el tribunal compuesto sin exclusion de recusados ó impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes residentes en el lugar de los comprendidos en la lista, y se sacará por suerte y en público el que hava de conocer de la recusacion ; y si la persona designada resultare con impedimento, se repetirá la operacion hasta que haya persona hábil. Si por haberse admitido alguna recusacion, 6 por enalquier otra causa, agotados los sustitutos, quedare incompleto el tribunal, se practicará la misma operacion prevenida en este artículo para subrogar á cada uno de los miembros que falten.

Art. 16. En los jnicios mercantiles no habrá tercera instancia, pero esta disposicion no excluye la reposicion de la causa ni la invalidacion de los juicios mercantiles, en los casos que haya lugar por de-

Art. 17. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1841 sobre tribunales de comercio.

Dada en Carácas á 23 de Mayo de 1846, 17° y 36°-El P. del S. Rafael Enriquez. -El P. de la Ca de R. Pedro José Rójas.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17º y 36º --Ejecutese.—Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Ra-El sa de Eo en los DD. del I. y J. Francisco Cobos Fuertes.

Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la de 17 de Marzo de 1842, Nº 464 sobre los goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el Nº 708.) El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,

Invalidez de jefes, oficiales y soldados : casos en que se hacen acreedores ; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra, como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio à la justicia ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, o por enfermedades incurables que sean consecuencias de estas heridas ó le-

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio, conforme al artículo 1º, le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo integro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas ú otras lesiones, causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4" Las heridas, lesiones, o enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho à la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitan inclasive: mas los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres quintos de su sneldo, y los cabos y soldados los dos

Art. 5° Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados, la mitad.

Art. 6° Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TITULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizare en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificacion del inmediato

jefe, à cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio ; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante : este, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8º Si el que aspira al goce de inválidos, fuere jefe de un ejército, ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo

anterior.

Art. 9º Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo, pension de inválidos inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mus de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea com patible con su actual estado, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos, se prive a los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa á quienes se les haya expedido códulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia ó guardia nacional de policía que se inutilizare en funcion del servicio, tendra derecho à inválidos, como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas

formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independencia y los que en defensa del órden constitucional en 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos obtendrán sus letras, si comprobaren bastantemente su invalidez, a juicio del Poder Ejecutivo, dentro de un año despues de la publicacion de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 17 de

Marzo de 1842.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17° y 36°-El P. del S. Rafael Enriquez. -El P., de la Ca de R. Pedro José Rójas.— El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Julian Viso.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17° y 36°-Ejecutese. - Cárlos Soublette. - Por S. E. el so de G" y M" Francisco Avendaño.

615.

Decreto de 30 de Mayo de 1846 concediendo una prima á los buques que se construyan en la República, y derogando el de 23 de Mayo de 1845, Nº 571.

(Derogado por el Nº 1202.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede una prima de ocho pesos á los buques de quilla ó cubierta que no bajen de diez toneladas, y se constru-yeren en algun lugar de la República, por cada una de las toneladas que midieren.

§ único. No gozarán de esta gracia los buques que se construyan solo para la navegacion interna de lagos y rios. Los construidos para navegar al extranjero ó hacer el comercio de cabotaje, à los cuales se concede el beneficio de la prima, lo haran con patente y pabellon venezolanos, por tres años á lo ménos, expresándose en aquella ser de construccion venezolana sin cuya circunstancia no serán acreedores á



dicha gracia. Los que quebranten esta disposicion deberán devolver la prima que

hubieren recibido.

Art. 2º Antes de empezar la construccion de un buque, el empresario se presentará ante el administrador de aduana respectivo, participándole que va á emprender la obra, é indicándole el lugar en que se construirá. El administrador dará al interesado una papeleta en que conste dicha participacion.

Art. 3º Terminada la construccion del buque, se medirán sus toneladas á presencia del administrador de aduana, de la primera autoridad civil, y del comandante del puerto; y segun el número de ellas, se hará el abono de la prima que concede es-

Art. 4º El l'oder Ejecutivo reglamentará lo demas que convenga en el presente

Art. 5° Se deroga el decreto de 23 de

Mayo de 1845.

Dado en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17° y 36°-El P. del S. Rafael Enriquez .- El P. de la Ca de R. Pedro José Rójas.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Julian Viso.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17° y 36°-Ejecútese. — Cárlos Soublette. — Por S. E. El so de Eo en los DD. de Ga. y Ma Fran-

cisco Avendaño.

616.

Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la undécima Nº 517 del código de instruccion pública.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY XI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educacion.

Art. 1º El Poder Ejecutivo á excitacion del tribunal académico ó direccion general de estudios puede suspender al rector ó vicerector de la Universidad, por abuso de autoridad ó infraccion de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condicion de someterlos à juicio en primera instancia ante la corte superior de justicia, conforme à las leyes, pasando á dicha corte dentro de tres dias los documentos que hayan dado lugar á la suspension; y resultando delin-cuentes, la corte podrá imponerles la pena de suspension y hasta de deposicion, segun la gravedad del delito.

Art. 2º La direccion de estudios, ademas de los actos que ejerce en virtud de la lev, puede con consentimiento del Gobierno supender v aun deponer à los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspension ó deposicion, y

haya mérito para ello.

Art. 3º Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las Universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificacion de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo 3º de la ley octava.

Art. 4º Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educacion, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las Universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentaren los comprobautes que generalmente se exigen por el artículo 3º de la 8ª y tienen la aptitud ne-

§ único. Los comprobantes de los números 2º y 3º del artículo 3º de la precitada ley 8a, relativos á los exámenes annales, é informe del vicerector en las Universidades y colegios; sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificacion sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educación y por los respectivos catedráticos.

Art. 5° Cuando se traslade la Universidad á otro local que el que actualmente ocupa quedarán no obstante en él las clases de ciencias eclesiásticas y cualesquiera otras que de acuerdo la direccion de estudios con la junta gubernativa de la Universidad, oido el rector del seminario, convenga á ambos establecimientos conservar allí, formando su régimen escolar, como aliora, una parte del establecimiento de la Universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á la autoridad de este cuerpo y uniformadas con las otras catedras de la Universidad.

§ unico. Caso que la separacion de la Universidad y seminario sea absoluta se observará lo que se disponga en el decreto que

la ordene.

cesaria.

Art. 6º El régimen interno ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al Ordinario eclesiástico, sin intervencion alguna en el régimen escolar.

§ 1º Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del seminario.

§ 2º Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acnerdo el rector del seminario y la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 7º Se deroga la ley undécima del código de instruccion pública de 20 de Ju-

nio de 1843.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. Rafael Enriquez. —El P. de la Cª de R. Pedro José Ró-t jas. — El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Julian Viso.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

617.

Ley de 30 de Mayo de 1846 destinando seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República.

(Insubsistente por el Nº 1.423.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 13 de Marzo de 1844 de proteccion á la industria pecuaria, ha causado una grande diminucion en el producto de los derechos de anclaje destinados por la ley al sostenimiento de los laza-

retos en la República, decretan.

Art. único. Se destina la suma de seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República, inclusive la reunion de elefanciacos que actualmente existe en Trujillo en lugares apartados de la poblacion, por disposicion del gobernador. El Poder Ejecutivo distribuirá dicha suma, teniendo en consideracion el número de enfermos que se hallen recluidos y los fondos que tienen para su subsistencia.

Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez.—El P. de la Ca de R. Pedro José Rójas.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio

Pérez.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª-El sº de Eº en los DD. del Í. y Jª Francisco Cobos Fuertes.

618.

Decreto de 31 de Mayo de 1846 dando à la ciudad de Angostura el nombre de Bolivar.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de las autoridades y algunos vecinos de la ciudad capital de la provincia de Guayana pidiendo se dé á aquella el nombre de Bolívar, y considerando:

Que el Congreso reunido en aquella capital decretó la ereccion de una ciudad que llevase el nombre de Bolívar, cuyo acto legislativo fué ratificado por el Congreso de Cúcuta, y que hasta ahora no ha tenido efecto: que la capital de la provincia de Guayana, tiene motivos mui particulares para llevar el nombre augusto de Bolívar, porque fué la segunda cuna de la independencia y el asilo de los patriotas errantes en paises extranjeros; y porque allí dió principio la época mas gloriosa de Bolívar, y de allí sacó los recursos para libertar la Nueva Granada y el resto de Venezuela, decretan.

Art. único. La ciudad de Angostura, capital de la provincia de Guayana se denominará desde la publicacion de este decreto Ciudad Bolívar; dándosele este nombre en todos los actos oficiales y parti-

culares.

Dado en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez. —El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 31 de 1846, 17° y 36°— Ejecútesc.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del

I. y Ja Francisco Cobos Fuertes.

619.

Decreto de 1º de Junio de 1846 concediendo una pension al Sr. José Agustin Loinaz.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Vonezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que habiéndose declarado á José Agustin Loinaz el derecho á su pension como jubilado, no puede percibirla por estar agotado el fondo del ramo, decretan.

Art. único. Se concede á José Agustin Loinaz una pension de mil pesos anuales del tesoro público desde el dia de la promulgacion de este decreto, hasta que existiendo fondos de jubilacion pueda entrar al goce del derecho espectaticio que le ha



declarado el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la ley.

Dado en Carácas á 21 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez.— El P. de la C* de R. Pedro José Rójas.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C* de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 1º de Jnn. de 1846, 17º y 36º— Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E.— El sº de Eº y del Dº de Hª Juan Manuel Manrique.

an i I wei

620.

Decreto de 1º de Junio de 1846.—Presupuestos de 1846 á 1847.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, de-

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1846 á 1847, la cantidad de dos millones novecientos veinte y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos treinta y dos centavos, en esta forma:

\$ 10

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

110 1

Camara del Seno	ido.	
Un secreto permanen- te con 100 ps. men- suales por tres me- ses de sesiones y 50		
en los de receso Un oficial mayor cou 75 ps. por tres me-	750	
ses	225	
ps. por tres meses Un portero con 500 ps. al año con obli- gacion de asistir á las secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo durante el receso del Congre-	300 500	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales	7.7.0	-
por tres meses Gastos de alumbrado	75	
en 3 meses Un sirviente por 3 me-	50	
ses á 15 ps	45	1945

Cámara de representantes. Por los mismos empleados,

Al frente.....

Del frente	egración y el De	1945
sueldos y gastos que		
Senado		1945
Viático y dietas.		
Para el viático y die-		
tas de veinte y seis		
senadores y cincuen-		
ta y nueve represen-		
tantes, calculadas		
las distancias desde		
las capitales de las		
	84100	
Para cubrir las dife-		
rencias que puedan		
resultar entre las		
distancias calcula-		
das para el pago de	********	
viático	2000	86100
and the same of th		
PODER EJECU	24 / 25	
Altos funcionar	108.	
El Presidente de la	2 600.00	
República		
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros á	money	
2400 pesos cada uno	9600	
Un oficial para la se-		
y gastos de escrito-		
rio	800	26400
Secretaria del Interi	or.	
Un secretario	3600	
Un jefe de seccion		
designado para ofi-		
cial mayor	2000	
Cuatro jefes de seccion		
á 1400 ps. cada uno	5600	
Seis oficiales de nú-		
mero á 800 ps. cada	1000	
uno	4800	
Gastos de escritorio	300 500	16800
Un portero	300	10000
Gastos de la casa de G	obierno.	
Para alumbrado	72	
Para pagar un sirvien-	1~	
te para las secreta-		
rías del Despacho	180	252
The state of the s		-
Gobiernos provinc	iales.	
Para el pago de gober-		
nadores y de sus se-		
cretarias		55800
Imprenta.		
Para la Gaceta de Gol	nierno	
y demas impresiones	oficia-	
	-	1222
Al frente	*****	189242

1945



00000	Del frente	189242
	les, debiendo pro	
	todo conforme s	la lev de
	28 de Abril de 18	
	ASIGNACIONES I	
	Para la Diócesis	de
	Carácas, incluyer	ndo
	las asignaciones	he-
	chas por la ley	
	la materia á la U	
	versidad y semi	
	rio, y la del cura	
	la nueva parroq	
	de San Juan de e	
	ciudad ignal á	
	que gozan los den	
	curas de la mism	a 56716
	Para pagar al Pro.	М.
	Félix Huizi co	mo
	cura de la parroq	i a
	de Tucupido la as	
	nacion que le corr ponde y que no	
	le ha satisfecho	202
	no haber ocurr	
	en tiempo desde	
	1º de Julio de 18	
	hasta 30 de Jui	
	de 1844	150
	Para pagar á la fáb	ri-
	ca de la iglesia p	
	roquial -de Cam	10-
	guan lo que dejó	de
	percibir en años a	m-
	teriores por no l	
	ber ocurrido en tie	
	po, y segun ajus	ta-
	miento hecho por	
	tesorería general.	261,68
	Para pagar á la fáb	r1-
	ca de la iglesia p	ar-
	roquial de Nagu	
	nagua por el m	
	mo respecto	261,68
	Para pagar á la fáb	F1-
	ca de la iglesia proquial de Taca	wi
	gua por el misi	
	respecto	261,68
	Para pagar á la fáb	ri-
	ca de la iglesia p	
	roquial de Cabuc	18-
	re por el mismo re	
	pecto	80
- 0	Para pagar á la f	á-
	brica de la igles	sia
	parroquial de S	an
	Casimiro de Güi	
	pa, como lígnido h	
	Al frente	. 57731,04 194242

Del frente	57731,04	194242
ber de lo que le cor-		
responde desde el 1º		
de Julio de 1835		
hasta fin de Junio		
de 1844, segun li-		
quidacion practica-		
da por la tesorería	0.01 00	
general	261,68	
Para la Diócesis de		
Mérida incluyendo		
las asignaciones he-		
chas á la Universi-		
dad y seminario por		
la ley de 17 de Ma-		
yo de 1841, y las de		
los curas de las nue-		
vas parroquias de		
San Andres en el		
canton Obispos y de		
la Union en el de	20000	
Escuque	30970	
Para pagar á las fábri-		
cas de las iglesias		
parroquiales de Ari-		
cagua y Mucutay		
por el mismo res-	000 50	
pecto	326,70	
Para pagar á la fábri-		
ca de la iglesia par-		
roquial de San An-		
tonio del Táchira		
por el mismo res-	2130	
pecto	54,16	
Para pagar á la fábri-		
ca de la iglesia de		
Timotes lo que de-		
jó de percibir por		
no haber ocurrido		
en tiempo, segun li-		
quidacion de la te-		
sorería general	62,50	
Para pagar á la fábri-		
ca de la iglesia par-		
roquial de Mucu-		
chachi lo que dejó		
de percibir por no		
haber ocurrido en		
tiempo, segun li-		
quidacion practica-		
da por la tesorería		
general	163,35	
	200,00	
Para pagar á la fá-		
brica de la iglesia		
parroquial de la Me-	20.00	
sa por igual razon	12,50	
Para la Diócesis de		
Guayana incluyen-		
do el curato de la		



De la vuelta	89581,93	194242	Del frente	20276,40	The second date for the second
nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita Para oblatas de las mismas parroquias expresadas á razon			Para pagar á F. Mon- tenegro la parte de 20000 ps. que le cor- responde en el año próximo, conforme al deco de la mata		
de 40 ps, la de San Juan, 25 las de San Andres y la Union, y 50 para la de Juan Griego	140	107771,93	Para auxiliar la edu- cacion de Domingo Marcucci, conforme al decreto de la ma- teria	250	24526,40
INSTRUCCION PÚBLICA			ADMINISTRACION DE		
A la Universidad de Carácas—			JUSTICIA. Corte Suprema.		
Dotacion de las cáte- dras de elocuencia			Cinco ministros á		
y menores Rédito anual de 21828	200		3000 ps. cada uno Para gastos de secre-	15000	
ps. 68 c. bienes de			taría	1500	1,0000
temporalidades, que entraron en teso-	1001.00		Un portero	400	16900
rería	1091,90		Cortes Superiores. Para cuatro cortes su-		
500 á 600 ps. que			periores estableci-	*****	
abonaba la tesore- ría de diezmos de la			das, á 10900 ps Para alquiler de las	43600	
canongía denomi-	550		casas en que están		
nada Lectoral Auxilio del tesoro pú-	550		las cuatro cortes es- tablecidas	1980	45580
blico á la Universi- dad de Mérida Para auxiliar la erec-	3000		Juzgados de primera		
cion de la Universi- dad de Cumaná	3000	7841,90	instancia. Dos en Apure con	2010	
-		1011,00	3000 ps. cada uno Para sus secretarías y	6000	
Auxilio á los colegios nacionales y escuelas.			gastos de escritorio	0000	
Por la ley de 1º de Ab.			á 1500 ps Tres jueces en la ciu-	3000	
de 1842 1 Para la fábrica del co-	3000		dad de Carácas, dos		
legio nacional de			en la provincia de Guayana y tres en		
Barcelona Al colegio de Guaya-	4000		la de Barínas á 2500 ps. cada uno	20000	-
na por el rédito			Para las secretarías de		
anual de 14028 ps. 12 c. que reconoce			los jueces de la ciu- dad de Carácas y		
el tesoro público	701,40		de la provincia de		
A la escuela de Cu- maná por réditos de			Guayana y sus gas- tos de escritorio á		
3500 ps. que entra-			1250 ps	6250	
ron en el tesoro pú- blico por fundacion			Para los otros 25 jue- ces de primera ins-		
de María Alcalá	175		tancia á saber: 2		
Para auxiliar la edu- cacion primaria de			en Barcelona, 3 en		
Apure segun decre-	2020		Cumaná, 1 en Mar- garita, 5 en Cará-		
to de la materia	2400		cas, 3 en Carabobo,		



Academia de Ciencias Polí	
Del frente 35250	396862,2
3 en Barquisimeto,	
2 en Coro, 2 en Ma-	
racaibo, 2 en Tru- jillo y 2 en Mérida	
á 2200 ps. cada uno 55000	
Para sus secretarías y	
gastos de escritorio,	
y los de los tres jue-	
• ces de Barinas á	
1100 ps 30800	
Por 35 alguaciles de	
los 35 juzgados de	
1ª instancia á 200	
ps. cada uno 7000	128050
Secretarías de las alcaldías	-
parroquiales.	
Por 113 secretarios con los	
sueldos siguientes: 18 á	
500 ps. 3 á 450, 12 á 400,	
2 á 360, 4 á 350, 17 á 300, 1 á 260, 4 á 250 y 51 á	
200 pesos	34110
	11110
Obras públicas.	
Para la apertura de la	
muralla de la Guai-	
ra, limpia de la ba-	
hía de Puerto Ca-	
bello y construccion	
de faros, con arre- glo á los decretos	
de 30 de Ab. de 1840	
3 de Mayo de 1841	
y 11 de Mayo de	
1842 30000	
Para la apertura y me-	
jora de los caminos	
y comunicaciones	
fluviales160000	
Para el auxilio acor-	
dado á la empresa	
de la carretera entre	
Valencia y Puerto	
Cabello en calidad	
de empréstito 24000	
Para auxiliar la con-	
clusion del camino	
carretero de Cará-	
cas á la Guaira, con-	
forme al decreto de	
la materia 15000	
Para pagar lo que se	
debe á las provin-	
cias por asignacion	
para caminos, por	
las devengadas des- de 1º de Julio de	
THE PULL OF	

3		
Del frente	220000	550000 00
1842 hasta 30 de		9990000
Junio de 1844		2 384062,32
Conduccion de presos.		
Por el pre y paga de licia nacional cua		
licia nacional cua	ndo se	
emplea en conduce		500
presos		300
policía.		
Trece primeros co-		
mandantes	6500	
Quince segundos co- mandantes	6000	
Sesenta y cuatro ca-	0000	
bos	13824	
Cuatrocientos veinte		
soldados Sobresueldos de los	70560	
cabos y soldados re-		
sidentes en la Guai-		
ra, Carácas, P. Ca-	1000	22127
bello y Angostura	2280	99164
Inmigracion.		
Para los gastos de este	ramo,	
ademas de lo que se	recau-	
de de lo debido al público por el mism	tesoro	
pecto	10 168-	10000
Indigenas.		
Para reduccion y civili	zacion	
y sueldos de mision	eros.,	15000
Lazaretos.		
Para los gastos de los	s hos-	
pitales de elefanciac	os con	
arreglo al decreto d		2000
año		6000
		1073748,55
§ 2	o	
DEPARTAMENTO	DE HA	CIENDA.
Secretaría de	Haciena	la,
Un secretario	3600	
Un jefe de seccion de-		
signado para oficial	2000	
mayor Tres jefes de seccion á	2000	
1400 ps	4200	
Cinco oficiales de nú-	1000	
	4000	
mero á 800 ps	500	
Un portero Gastos de escritorio	500 300	14600

De la vuelta		14600	Del frente	3200	74870
Tribunal de cuentas.		14000	cen, portero y gas-	0,000	14010
Tres contadores á 2800			tos de escritorio	2000	5200
ps. cada uno	8400		-		
Para el pago de depen-			Barcelona.	****	
dientes, portero y gastos de escritorio	4070	12470	Un administrador Un interventor	1600	
-		10110	Para el pago de depen-	1000	
Tesorería general.			dientes, guardalma-		
Un tesorero general y			cen, portero y gas- tos de escritorio	1480	4080
un contador á 2800 ps. cada uno	5600		103 tt C601100110	1100	1000
Para el pago de depen-	5000		La Vela.	4000	
dientes, portero.			Un administrador Un interventor	2000 1200	
guardalmacen y gas- tos de escritorio	6000	11600	Para el pago de depen-	1200	
and decentioning	0000	11000	dientes, guardalma-		
ADMINISTRACIONES DE			cen, portero y gas- tos de escritorio	1480	4680
ADUANA.			tos de escritorio	1400	4000
Gnaira.			Margarita.		
Un administrador	3000		Un administrador en	000	
Un interventor	2000		Pampatar Un administr. en Juan	900	
Para el pago de depen- dientes, guardalma-			Griego	900	1800
cen, portero y gas-					
tos de escritorio	8100	13100	Carúpano.	1000	
Puerto Cabello.			Un administrador Un interventor	1200 800	2000
Un administrador	2800		On morvemon.,,,,,		2000
Un interventor	1800		Maturin.		
Para el pago de depen-			Un administrador	1200	0000
dientes, guardalma- cen, portero y gas-			Un interventor	800	2000
tos de escritorio	4500	9100	Yaya.		
-			Un administrador		800
Angostura.	9900		Táchira.		
Un administrador Un interventor	2200 1500		Un administrador	1200	
Para el pago de depen-			Un interventor	800	
dientes, guardalma-			Para alquiler de casa y gastos de escrito-		
cen, portero y gas- tos de escritorio	3300	7000	rio	300	2300
_		1000	-		
Maracaibo	2422		Comision de adminis- tradores.		
Un administrador Un interventor	2200		Se presuponen	0.0000	16000
Para el pago de depen-	1500		RESGUARDOS DE ADI		10000
dientes, guardalma-			Guaira.	CALALITY.	
cen, portero y gas- tos de escritorio	2200	8000	Un 1er. comandante.	1300	
tos de escritorio	3300	7000	Un 2º comandante	1200	
Cumaná.			Cuatro cabos, 22 ce-		
Un administrador	2000		ladores, 1 patron y 14 bogas	16020	18520
Un interventor	1200		-		2000
Para el pago de depen-			Puerto Cabello.	4.2	
dientes, guardalma-			Un comandante	1300	
The second secon	3200	74870	Al frente	1300	132250

Academia de Cienci	ias Políti	cas v Soci	385	
Del frente		132250	Del frente. Centro para la Integración y el C	who trively
Dos cabos, 12 celado-	1000	192290		201926
res, 1 patron y 6 bo-			Güiria.	2000
gus	8340	9640	Dos cabos y 8 celadores Rio Caribe.	2640
Yaracuy.			Un cabo y 3 celadores	1080
Un comandante	1000		Maturin.	
Tres cabos y 12 cela-	0800	1.000.000	Un cabo y 6 celadores	1800
dores	3780	4780	Juan Griego.	
Choroni.			Un cabo, 5 celadores, 1 patron	
Un comandante	740		y 4 bogas	2568
Un patron y 4 bogas.	1620	2360	Pampatar.	
t			Un cabo, 6 celadores, 1 patron	140000
Angostura.	1300		y 4 bogas	2808
Un comandante Dos cabos, 16 celado-	1200		San Antonio del Túchira.	
res, 1 patron y 4 bo-			Un comandante 500 Un cabo y 5 celadores 1560	2060
gas	6708	7908	Chi caso y s cenadores 1500	2000
Vana			Para sueldos de los celadores	
Yaya.		1000	que se aumenten en los res-	
Un cabo y 4 celadores		1620	guardos para custodia de sa-	
	7300		linas, y para gratificacion de los mismos miéntras estén	
Un comandante Dos cabos, 15 celado-	1200		ocupados en dicho servicio	7160
res, 2 patrones y 8				
bogas	7476	8676	Resguardo marítimo	
-			Para el servicio del resguardo	
Cumaná.	1000		marítimo y para construc- cion ó compra de dos vapo-	
Un comandante Tres cabos, 12 celado-	1000		res conforme al decreto legis-	
res, 1 patron y 6 bo-			lativo del presente ano	90000
gas	6312	7312	Salinas.	
D			Araya: un deposita-	
Barcelona.	1000		rio 700	
Un comandante Cuatro cabos, 14 cela-	1000		Areo: un deposita-	
dores, 1 patron y 9			rio 300	
bogas	6768	7768	Pampatar: un deposi- tario 300	
Ta Willia	-		Coche : un deposi-	
La Vela.	1000		tario 500	
Un comandante Cuatro cabos de á pié,	1000		Píritu: un deposita- rio	
1 de á caballo, 29			Unare: un deposita-	
celadores de á pié,			rio 300	
6 de á caballo, 1 pa- tron y 10 bogas	12780	13780	Idem: un expende-	
tion y to bogas	12100	10100	dor	
Higuerote.			un depositario 300	
Un comandante	600		Tortuga : un deposi-	
Un cabo y 8 celado-	000		tario 300	
res	2280	2880	Chichiriviche: un de- positario 300	
22. 3	-		Manzanillo: un depo-	
Uarúpano.			sitario 300	
Un cabo, 5 celadores, 1	patron	2952	La Hoyada: un depo-	
y 6 bogas		2002	sitario 300	
Al frente		201926	A la vuelta 4400	312042

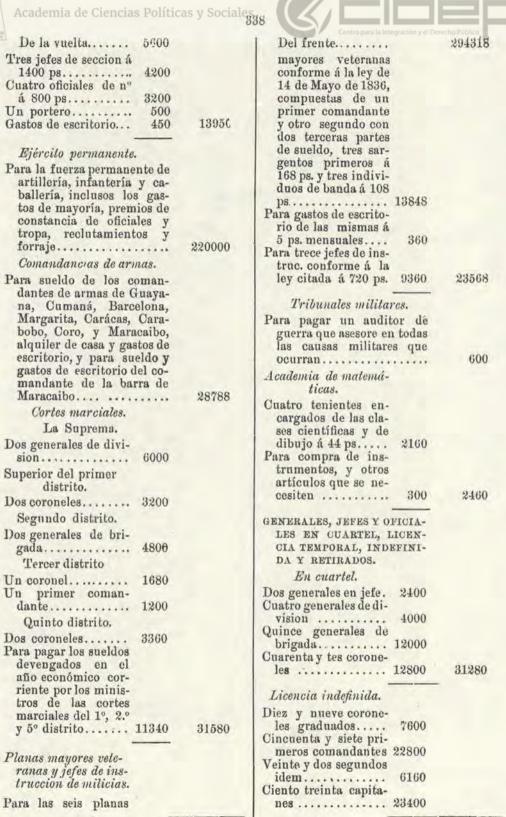




De la vuelta	4400	312042	Del frente	6900	339463
Salina Rica: un depo- sitario	420		cion de la Gnaira Carabobo: las de esta	13782	
turre: un deposita-			provincia	5737	
rio Sinamaica: un deposi-	300		Barquisimeto: las de esta provincia	2098	
sinamaica: un expen-	300		Trujillo : las de esta provincia	2045	
dedor	300		Mérida: las de esta		
rio	300		Barinas: las de esta	2097	
Mitare: un expende- dor	500		Coro : las de esta pro-	2522	
łuaranao: un deposi- tario	500		vincia	3324	
Juaranao: un expen- dedor	500		ta provincia	807	
los Taques : un de-			Barcelona : las de es- ta provincia	1259	
positario El Caño: un deposi-	300		Guayana: las de esta provincia	2290	
tario	300		Cumaná : las de esta provincia	3407	
pendedor Para la compra de	300		Apure: las de esta provincia	1436	
utensilios, repara-			Margarita : las de es-		
cion de chalanas, construccion de ran-			ta provincia Para los correos ex-	618	
chos, costos de arran- que y demas gastos de salinas	15000	23420	traordinarios que puedan ocurrir	2000	
		NOING	Para costear el correo marítimo de la Guai-	2400	*****
Reintegros. Para pagar al menor Jos	é Ma-		ra á Santómas	3600	53922
ría Montserrate á cuer lo que se le debe, y par	ita de		PENSIONES,		
ducirlo del haber que l	e cor-		A Gertrudis Buroz de Mendoza	1000	
responde luego que se gle definitivamente la			A Juana Gonzalez A Mª de Jesus Galle-	48	
dacion mandada forma decreto de 20 de Fe	ar por		gos de Carabaño	700	
1844		4000	A la viuda de Márcos Calanche	180	
CORREOS. Administracion gene	val.		A Josefa Antonia To- var	500	
ueldos de empleados,			Al general Juan D'	1200	
alquiler de casa,			A Mariana Mariño	48	
gastos de escritorio y reparacion de ba-	0.6.0.0		Para el fondo de ju- bilacion conforme á		
lijas	6900		la ley de 9 de Mayo de 1842	10000	
balternas.			A José Agustin Loi- naz conforme al de-	77.77	
arácas: las de esta provincia y salarios			creto de la materia.	1000	14676
de conductores con aumento de 500 ps. para alquiler de la			ALQUILERES DE EDIFIC PARA EL SERVICIO	108	
casa, escribiente y			PÚBLICO.		
gastos de escritorio de la administra-			Aduana de Puerto Ca- bello	3600	
	-		_		

Academia de Cienc		icas y Soci	alles	
Del frente	3600	408060	Del frente compranda utcopoliony	el De838 656
Aduana de Cumaná y			da pública en este estable-	0.00000000
comandancia del res-			cimiento	250000
guardo	318			200000
Aduana de Angostu-			Demonstration 1 110 to	
ra, almacenes de la			Reparacion de edificios, se	2000
misma y comandan-			presuponen	3000
cia del resguardo	2592		Reparacion de falúas, se pre-	
Aduana de Barcelona			Suponen	2000
y cuartel del res-	274.1		Gastos del sello del papel y	
guardo	432		su conduccion, se presu-	0.100
Aduana de Carúpano.	276		ponen	2400
Aduana de Pampatar.	96		Traslacion de candales, se	200
Aduana de Juan Grie-			presuponen	500
go y cuartel del res-	400		Conduccion de cuentas se	****
guardo	120		presuponen	100
Aduana de Güiria	120	and the	Gastos imprevistos.	
Aduana de Maturin	192	7746	Para los que ocuran	50000
27 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	-		Para costear en parte la tras-	00000
Crédito público.			lacion de la aduana de Ma-	
Para pagar los intere-			turin al punto en que con-	
ses de las porciones			fluyen los rios San Juan y	
que segun la con-			Guarapiche	3000
vencion de 23 de			Para auxiliar la construccion	7.7.7.5
Diciembre de 1834			de una pirámide en el pue-	
sobre division de la			blo de Sta. Ana de Trujillo,	
deuda de Colombia,			que recuerde á la posteri-	
ha reconocido Ve-			dad el acto célebre que tu-	
nezuela en los em-			vo alli lugar entre los ge-	
préstitos extranjeros			nerales Bolívar y Morillo	
con arreglo al decre-			en el mes de Noviembre	
to del Poder Ejecu-			de 1820, y segun el diseño	
tivo de 16 de Se-			que arregle aquella diputa-	
tiembre de 18402	20000		cion	1000
Para pagar los intere-			The state of the s	
ses de los vales emi-				1150656
tidos á favor de Jai-				
me Mackintosh con			e m	
arreglo al decreto de			§ 3°	
18 de Mayo de 1843.	20000		DEPARTAMENTO DE REI	ACTONES
Para el pago de inte-			EXTERIORES.	ACTON ED
reses y gradual			EXTENIONES.	
amortizacion de los			Un jefe de seccion 1400	
528500 ps. de deuda			Un oficial de número, 800	
consolidada por la			Gastos de escritorio 200	
ley de 15 de Abril			Para los gastos diplo-	
de 1840	52850		máticos segun los	
Para el pago de intere-			casos que ocurran30000	32400
ses y gradual amor-			13	0.400
tizacion de la denda				
consolidada confor-			§ 4º	
me á las leyes de 5				On the second
de Abril de 1841 y			DEPARTAMENTO DE LA	GUERRA.
29 de Abril de		Alexander .	Secretaria de Como	
184318	50000	422850	Secretaría de Guerra y Marina,	
			Luci enu.	
Banco nacional.			Un secretario 3600	
	onio-		Un jefe de seccion ofi-	
Para el completo de las a	ICCIO-			
Para el completo de las a nes tomadas por la ha			cial mayor 2000	
Para el completo de las a nes tomadas por la ha Al frento	cien-	838656		





Al frente. 59960

352226

294318

Al frente.....

Academia de Ciencias Del frente 599	Politicas y Soci	1 Del Avert	510715 04
	60 352226	Del frente., compania inte 968	0010(10,09
Ochenta y nueve te- nientes 113	na	rimer comandante	
Noventa y siete subte-	0.0	Lomas Intelligent	
nientes 97	00 81052	A la viuda del general Urdaneta con inclu-	
		sion de lo pertene-	
Retirados.		ciente á los meses	
Dos coroneles 11	20	de Abril, Mayo y	
Seis primeros coman-		Junio en el presente	2222
dantes 24	00	año económico 900	2268
	60	HOSPITATES WILLIAMS	
Diez y nueve capita-	20	HOSPITALES MILITARES,	
nes	40	Angostura 1224	
	00 8740	Maracaibo 1224	
	0140	Cumaná	
INVÁLIDOS.		Los provisionales de Güiria, Maracay y	
Generales, jefes y oficiale	0	Valencia conforme al	
	8.	convenio hecho con	
Un general de division 200	00	los empleados, á sa-	
Pres generales de bri-	20	ber:	
gada 440	2.5	En Güiria un médico 240	
Un coronel 50 Un coronel graduado. 64	18	En Maracay un médi-	
Diez y seis primeros	E()	En Valencia un mé	
comandantes 1070	00	En Valencia, un médico 384	
Pres segundos coman-		Para estancias de me-	
dantes 121	9,96	dicinas, alquileres	
In médico mayor 42	0	de casa, alumbrado,	
Juarenta capitanes 1417		compra de ropa y	
Veinte tenientes 553	4,17	ntensilios, se presu-	
Veinte y cinco subte-	0.01 44000 44	ponen 8187	12531
nientes 466	8,64 44326,44	Chandalmanna	
Tropa.		Guardalmacenes de artillería.	
Noventa y seis sargen-		Para tres guardalmacenes or-	
	4,63	dinarios y cinco extraordi-	
In practicante 10	2,72	narios situados en Carácas,	
etenta y tres cabos 505	2,06	Puerto Cabello, Maracaibo, la Guaira, Maracay, Valen-	
natro individuos de		cia, Angostura y Cumaná	
banda 27	9,18	á razon de 60 ps. mensua-	
Doscientos treinta y	0.00	les los tres primeros y 45	
un soldados 14776 Ina mujer y tres jó-	0,00	ps. los demas; ocho peones	
	2,25 30371,50	de confianza para los mis-	
		mos á 12 ps., uno para el	
Pensiones.		depósito de Barcelona á 8	
la viuda del coronel		ps., otro para el de Mérida á 12 ps. y gastos de escrito-	
Juan de Dios Infan-		rio para los guardalmace-	
te 560	0	nes á 9 ps. anuales cada	
la viuda del primer		uno	6324
comandante gradua-		Gastos de fortificacion.	4.45
do Juan Albornoz. 180)		
la viuda del tenien-	2	Para obras de fortificacion,	
te Pablo Rodríguez 128	,	construccion y reparacion	
niente Juan Andue-		de parques, cuarteles y hos-	
za 100)	barcaciones destinadas á	
la viuda é hijos del		los castillos, comprar las	
	the same of the sa	on the same of the	



Academia de Ciencias Polític	cas y Sociale	40		
De la vuelta	537838,94	Del frente	egración y el Do	574312,41
tarimas que son indispen- sables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, componer el ar- mamento descompuesto en los parques, construir y		de milicias de Coro Roman Gonzalez el haber que devengó en la campaña de 1835 y 1836 Para pagar al capitan	145,50	
conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios á los parques Gastos de guerra y plaza.	12000	del mismo cuerpo Maximiliano Peña por el mismo res- pecto Para pagar al segundo comandante Vicen- te Castro las pensio-	14,48	3
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia 1500 Para utensilios que se necesitan en los		nes de Enero de 1843 á Junio de 1844, en que estuvo ausente con permi-	163,31	
cuarteles y puntos militares		Para pagar al alferez Juan Marchena las pensiones de No- viembre de 1842 á Junio de 1843, cuyo haber quedó diferi- do por el Congreso el año próximo pa- sado	66,64	
necesario suministrarla	6000	Para pagar al sargento 1º Agustin Párraga la pension de Junio de 1844 que no re- clamó por hallarse enfermo Para pagar al cabo 1º J. Mendoza las pen- siones de Julio de 1835 á Junio de 1844, que no perci-	9	
ps. 50 c.; pero su- friendo este ramo		justificado su super- vivencia	648	1046,88
altas y bajas, solo se presuponen 10000 Gastos de oblatas y compra de ornamen-				\$ 575359,29
tos para el capellan militar del castillo de San Cárlos en Maracaibo 100	10100	§ 5		ARINA.
Fondo de montepio militar. Por el cinco por ciento del capital de 167469 ps. 50 c. que constituye parte del fondo del montepio militar con arreglo á la ley Reintegros.	8373,47	Apostadero de Puerto Cabello. Un comandante capitan de navío Un secretario de la comandancia Gastos de escritorio Un primer teniente capitan del puerto	1920 480 144	
Para pagar al capitan		de la Guaira, segun		
Al frente	574312,41	Al frente	2544	

Academia de Ciencia		as y bociai		01.10	18500 01
Del frente	2544		Del frente	nte 3140 el Den	echarto20,00
la ley de 26 de Abril	4000		Diez segundos tenien-	7700.00	0.000.00
de 1844	720		tes	1599,60	9739,60
Un primer teniente ca-			F 200		
pitan del puerto de	W20	0001	Inválidos.		
Cumaná	720	3984	Un capitan de navío	960	
			Un capitan de fragata	460	
Apostadero de Mara-			Un primer teniente	480	
caibo.			Dos segundos tenien-		
Un comandante capi-			tes	493,68	
tan de navío	1920		Cuatro primeros con-	WWW W.D.	
Un escribiente de la	21.40		tramaestres	595,20	
comandancia	360		Un segundo contra-	***	
Gastos de escritorio	96	2376	maestre	144	
_			Un calafate	96	
Apostadero de Gua-			Cinco marineros de 1ª	201	
yana.			Clase Tres marineros de 2ª	324	
Un comandante capi-			clase	187,92	
tan de navío	1920		Dos soldados de ma-	101,02	
Un teniente escribien-	1360		rina	108	3848,80
te de la comandan-			-	100	7010,00
dancia y su premio			Escuelas náuticas.		
de constancia segun			Para el establecimien-		
la ley de 17 de Ma-			to de la de Angos-		
yo de 1845	624		tura	1000	
Gastos de escritorio	96	2640	Para los catedráticos	1000	
_	-		de las de Maracaibo		
P			Margarita y Angos-		
Buques armados.			tura	3600	
Goleta Constitucion			Para el sueldo de 15		
con 40 hombres de			guardias marinas		
capitan á paje com-			que tiene la escuela		
prendiendo sueldos,			de Maracaibo	3360	
gratificaciones, ves-			Para el sueldo de 15		
tuario, raciones y			guardias marinas		
gasto material del	0018.00		que tiene la escuela	0000	
buque	3847,60		de Margarita	3360	
Goleta Veintiocho de			Para la compra de ins-		
Julio con 26 hom-			trumentos y cartas en las dos escuelas		
bres de capitan á			de Maracaibo y Mar-		
paje y los mismos gastos	9091		garita á 500 ps. ca-		
Una balandra con	0001		da una	1000	12320
igual dotacion y los			_		
mismos gastos	5934		PRÁCTICOS.		
Dos flecheras con 42	0001				
hombres y los mis-			En Angostura.		
	9654	38526,60	Diez y seis prácticos		
_			de número á 30 ps.		
Jefes y oficiales con			mensuales	5760	
terceras partes.			En Maracaibo.		
Ouatro capitanes de	9500		Un práctico de la	600	
	2560		Barra	600	
Nueve capitanes de	4140		Tres prácticos á 40 ps. mensuales	1440	
fragata	TITU		Cinco id. del Tablazo	1110	
	1440		á 27 ps	1620	
	TAIL		awi benining	- UNIV	

		/					ш
							i Ju
orto v	101	nversion	para la l	ntegració	ny el De	recho Público	10
		cesidad,					
o de C			Cuiti	Luure	Per	ci com	30-
		Santo		.1 D.	1	Diameter	

De la vuelta	9420	NOTOR
	7420	73435
Un capitan de paile-	000	
Un potron	336	
Un patron Cinco marineros á 15	204	
ps	900	
Gratificacion para	2.54	
prácticos á falta de		
los ordinarios	500	
Dos prácticos del Ta-	6.00	
blazo aumentados	960	
Para los diez jóvenes		
aprendices en am-		
bos puertos se pre- suponen	600	
Dos prácticos de la	000	
Barra aumentados	648	
Para el aumento de		
un contramaestre y		
dos marineros de 2ª		
clase entre los prác-		
ticos del Orinoco y	awa	
Maracaibo	672	
Para la reparacion de embarcaciones, se		
presuponen	3232	17472
Presuponent	0,000	11412
Para pagar al segund	o te-	
niente de la armada	Juan	
Fariñas la diferenci	a de	
pensiones desde 1º d	e Jn-	
nio de 1833 hasta fi	n de	22.6
Junio de 1844		384,48

384,48

91291,48

RESUMEN.

Departamento del Interior... 1.073.748,55 Departamento de Hacienda...1.150.656, Departamento de Relaciones

Exteriores ... 32.400, Departamento de Guerra..... 575.359,29 Departamento de Marina.... 91.291,48

2.923.455,32

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente ano económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 46 á 47.

Art. 3º Las sumas destinadas especificamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se de-tallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designa-

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos, cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, á ménos que se haya agotado

Art. 5° Se antoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos, todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 31 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez. —El P. de la Cª de R. Pedro José Ró-jas.—El s° del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º--Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. -El so de Eo y del Do de Ho Juan Manuel Manrique.

621

Ley de 1º de Junio de 1846, reformando la No. 411 de 11 de Mayo de 1840 sobre derechos de puerto.

(Derogada por el Nº 1017.)

El Senado v Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Comercio exterior.

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada

tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

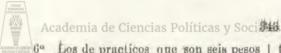
3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ademas por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercan-

cías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará

solo cuando haga la visita.

5° Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el



6ª Los de practicos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaipo.

7º Los de aguada cuya cuota es de doco centavos por cada tonelada que mida al

buque-

Sº Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones,

Art. 2º No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior.

Iº Los buques de guerra, paquetes ó

correos nacionales ó extranjeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los

números 4º y 6º del artículo 1º.

§ único. Aunque un buque procedente de puerto extranjero con carga 6 en lastre toque solamente por mera escala en alguno de la República, aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro de derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue 6 cargue.

Art. 4° Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1°; y en los demas puertos en que entren de escala y descarguen tambien, solo satisfarán los del número 4° del expresado ar-

tículo 1º.

§ único. Cuando no se acredite con certificacion de la aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del artículo 1º, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocare.

Art. 5º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada paturalmente á una milla á lo mas de distaucia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de cabotaje.

Art. 6° Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1º Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de

treinta.

2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de ór-

den de la autoridad competente.

3º Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calación del buque.

4º Por licencia de navegacion, cin-

cuenta centavos.

§ único. Para que los buques procedentes antes del extranjero, puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberán acreditar con certificacion de una administracion, que han sido satisfechos en ella los correspondientes derechos

impuestos en el artículo 1º.

Art. 7° El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4° en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6°, en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga: entendiéndose que si el buque entrare en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6° del art. 1° aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á ménos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

Recaudacion y aplicacion de derechos.

Art. 8° Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados ó á los ocho dias de su llegada, si el buque dilatare mas tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitan de puerto, por estos mismos empleados; y todos los





demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeadados.

Art. 9° La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de

la manera signiente.

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construccion y conservacion de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisicion de las aguas necesarias para estas: todo bajo la direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobra en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion se aplicará ademas de los objetos expresados, á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitan de puerto corresponden á estos em-

pleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán

en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome 6 deje parte de su cargamento en dos 6 mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al art. 5°.

Art. 11. Son facultades de los capita-

nes de puerto:

1º Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las aduanas

para hacer la visita de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitan ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior no pueden ser

gravados con otros derechos cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 11 de Ma-

yo de 1840.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S, Rafael Enriquez.— El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas.— El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 1º de Jun. de 1846, 17º y 36º—Ejecútese. – Cárlos Soublette.—Por S. E.—El sº de Eº y del Dº de ·Hª Juan Manuel Manrique.

622.

Ley de 3 de Junio de 1846 reformando la Nº 369 de 22 de Abril de 1839 sobre habilitación de puertos.

(Derogada por el Nº 719.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la importación y exportación; Angostura en la provincia de Guayana; Cumaná y Carúpano en la de Cumaná; Barcelona en la de Barcelona; la Guaira en la de Carácas; Puerto Cabello en la de Carabobo; la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de Maracaibo.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion: Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita; y Güiria y Maturin en la de Cumaná.

Art. 3º La administracion establecida en el apostadero de Yaya queda habilitada para la exportacion para el extranjero, y en ella podrán despacharse todos los buques que pretendan cargar desde el puerto de Angostura hácia abajo hasta dicho apostadero, y en cualquiera de las riberas del Orinoco.

Art. 4º Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros

puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiria que se autoriza para que libre guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comunican por rios con el golfo de Paria.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que si lo cree conveniente puedan continuar habilitados para la exportacion algunos puertos de los que se suprimen por esta ley.

Art. 6° Se deroga la ley de 22 de Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez. —El P. de la C° de R. Pedro José Rójas.—El s° del S. José Augel Freire. —El s° de la C° de R. Juan Antônio Pérez.

Carácas Jun. 3 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.—El 8° de E° y del D° de H° Juan Manuel Manrique.

623.

Ley de 4 de Junio de 1840 que reforma la Nº 323 sobre papel sollado, y deroga la Nº 353 sobre impuesto para gastos de justicia.

(Reformada por el Nº 643.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I.

Del sello, clases y valor del papel sellado.

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos denominados así: primero, segundo,

tercero, &c.

Art. 3º Estos sellos valdrán: El primero veinticinco pesos.

El segundo doce pesos. El tercero seis pesos. El cuarto veinte reales. El quinto diez reales.

El sexto cinco reales. El séptimo dos reales.

El octavo medio real.

CAPITULO II.

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.

Art. 4º El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil peses: para los de privilegios exclusivos: para la presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las pateri-

Art. 5° El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6° El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7° El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4° cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8º El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve à registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales: y para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9° El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil

pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4º, cuya reuta, dotacion ó comision no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los pro-tocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por



el comercio en las aduanas para importar

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

§ 1º Los expendedores de papel sellado en los cantones suministrarán á cada uno de los párrocos del canton aquel número de sellos que manifiesten necesitar para formar los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y entierros exigiéndoles solo cinco reales por cada cien sellos, y tomarán de ellos el competente recibo.

§ 2º Los párrocos dentro de treinta dias despues de puesta en ejecucion esta ley en cada canton, presentarán al jefe político los libros parroquiales de que habla el parágrafo anterior y comprobarán con recibo del administrador y expendedor del papel sellado haber empleado en los libros los sellos recibidos. El jefe político los foliará, rubricará y pondrá en la primera foja de cada uno de ellos esta nota: "Se ha cumplido con el artículo 11º de la ley de papel sellado y consta este libro de (tautos) folios," y los devolverá al párroco dentro de tercero dia.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor, en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregacion en el año siguiente

en papel del mismo año.



USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS TRIBUNALES.

Jueces de paz y alcaldes.

Art. 14. En las demandas de que conocen los jueces de paz y alcaldes por si solos, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello octavo. Los mismos jueces de paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos, usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento.

Art. 15. Los alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Juzgados de primera instancia y tribunales de comercio.

Art. 16. En estos juzgados y tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes superiores.

Art. 17. En estos tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

. Corte suprema.

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el del sello tercero.

Reglas generales.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte se extenderá en papel

del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará el papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algun poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duracion del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capítulo, sino solo del papel del sello octavo.

pítulo, sino solo del papel del sello octavo. § 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contra-

ria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar à los que certifiquen en abono de el, para que munifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no solo se le obligará a usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor

del expendedor.

§ 3º Chando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este articulo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su denda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará de otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado" con letra muy notable que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este articulo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos fólios tenga el proceso, usándose del mismo apremio, y procediéndose en los mismos términos que expresa el parágrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que ex-

presa el art. 22.

Art. 27. En las causas que estén pendientes á la publicacion de esta ley, se calculará el impuesto para gastos de justicia, adicionando al valor del papel sellado en que se haya actuado, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente ley para los negocios judiciales; y se exigirá a la parte ó partes la presentacion de uno ó mas sellos, cuyo valor equivalga a la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. En las causas que estén concluidas á la publicación de esta ley se graduará el impuesto de justicia conforme á la ley de 4 de Mayo do 1838, y se cobrará de la manera establecida en el artículo

9º de la ley de arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenacion de costas, los jueces podrán, sin embargo, obligar á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso

CAPITULO IV.

De la administracion del papel sellado y disposiciones generales.

Art. 29. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de hacienda podrá tambien presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el secretario de hacienda, otra el pre-



sidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una

misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban ha-

cer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado, miéntras no se determine otra cosa por alguna ley, correrá á cargo de la tesorería general por sí y por medio de las administraciones de aduana, que bajo su responsabilidad nombrarán los receptores de los cantones, quienes en su caso nombrarán tambien bajo su responsabilidad los expendedores de las parroquias, prefiriéndose para el nombramiento de los receptores cantonales á los administradores de rentas municipales, registradores, administradores de correos, y cualesquiera otros administradores de rentas públicas, debiendo unos y otros dar la fianza que les exija el empleado que los nombre.

§ 1º Los administradores de aduana tendrán un dos por ciento, y los receptores cantonales nombrados por la tesorería general, ó por los administradores de aduana en su caso, un tres por ciento del producto del papel sellado que expendieren por sí ó por medio de los expendedores

parroquiales.

§ 2° Los expendedores cantonales del papel sellado serán responsables de las rentas de su manejo, del mismo modo y en los mismos términos que los demas empleados en rentas nacionales.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la

noche.

Art. 35. Los jefes políticos pasarán el tanteo mensual á la caja de los receptores cantonales de papel sellado en los términos prevenidos en la ley orgánica de

provincias.

Art. 36. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 37. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio plieCentro para la Integración y el Derecho Público

go entero con la expresion "erróse" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, despues de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 38. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel y los restantes á la cabeza de

cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expresion: "para libranzas," y se expenderá dando tres sellos por el valor de uno.

Art. 39. Los funcionarios encargados de la distribucion y del expendio del papel sellado, omisos en el cumplimiento de sus deberes, serán penados con una multa de diez á cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, y esta dará cuenta de la omision al superior respectivo del expendedor.

Art. 40. Las multas que se impongan con arreglo á esta ley entrarán en el tesoro nacional, y la autoridad que las aplique lo avisará inmediatamente al empleado que deba cobrarlas y al tribunal de cuentas pa-

ra los efectos consiguientes.

Art. 41. La cuenta anual de las oficinas principales de papel sellado se cerrará y remitirá al tribunal de cuentas en el mismo tiempo y bajo la misma responsabilidad que las de las otras oficinas de la hacienda nacional.

§ único. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los

sellos que tuviere.

Art. 42. Esta ley se pondrá en ejecucion en 1º de Enero de 1847, quedando por consiguiente derogadas desde entónces las de 18 de Abril de 1838 sobre papel sellado y 4 de Mayo del mismo año sobre impuesto para gastos de justicia.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez.— El P. de la Ca de R. Pedro José Rójas.— El so del S. José Anyel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 4 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E.—El s° de E° y del D° de H° Juan Manuel

Manrique.



624

Ley de 6 de Junio de 1846 indemnizando á los secretarios de cámara, escribanos de registro y de hacienda y tasadores del valor de sus oficios.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Los secretarios de cámara y escribanos de registros que ejercieron sus oficios en Venezuela, y que por las le-yes de Colombia perdieron estos oficios hereditarios, comprados al Gobierno español, serán indemnizados de la cuarta parte de la cantidad que les importaron.

Art. 2º Los escribanos de hacienda y tasadores que por leyes de Venezuela quedaron privados de sus destinos, serán indemnizados de la total cantidad que por ellos dieron, siempre que los primeros hayan hecho sus reclamos dentro del término prescripto en el artículo 34 de la ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficios de registro.

cinas de registro.

Art. 3º Las indemnizaciones acordadas en los artículos anteriores, se harán á prorata con la cuarta parte de los derechos de registro. Los gobernadores respectivos ante quienes ocurran con sus documentos los interesados, harán la declaratoria de hallarse estos en los casos expresados, sujetándola á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Cuando los ramos de hacienda y registro se hayan rematado ó comprado en conjunto, se calcularán iguales sus valores en el cómputo que ha de hacerse para el pago, siempre que no pudiere averiguarse lo que importó cada oficio.

Art. 5° Cuando por algun impedimento insuperable á juicio del Poder Ejecutivo, hubieren dejado los interesados de reclamar las indemnizaciones que se concedieron á los escribanos por el artículo 33 de la ley de 24 de Mayo de 1836 que creó las oficinas de registro, podrán introducir sus solicitudes dentro del término que señala la presente ley.

Art. 6° Se señala el término de un año para que las personas á quienes favorece esta ley, hagan sus reclamaciones ante los gobernadores respectivos. Pasado aquel término no se admitirá ninguna solicitud cualesquiera que sean los motivos que se aleguen para no haberse hecho oportunamente.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36° – El P. del S. Rafael Enríquez. —El P. de la C° de R. Pedro José Rójas. El so del S. José Angel Freire.

—El so de la Ca de R. Juan Antonio
Pérez.

Carácas 6 de Jun. de 1846, 17° y 36°— Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a Francisco Cobos Fuertes.

625.

Ley de 8 de Junio de 1846 estableciendo el arancel de los derechos que debon cobrarse en los tribunales y juzgados de la República.

(Reformada por el Nº 743.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 1º Los tribunales ó jueces, curiales y demas personas que se expresan en esta ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella misma les designa. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

contribuyente.

Art. 2º No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, miéntras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna, satisfarán entónces los derechos que adeuden.

Art. 3º Los derechos de que habla esta ley se satisfarán por la persona que promueva, ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 4º Asimismo cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte que la promoviere, ó á quien interese, proporcionará al juez ó personas que hayan de practicarla, la caballería ó buque y demas necesario para su traslacion, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas. Los costos de caballería, &c, no se imputarán al juez y demas personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5° Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen per sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compelida á pagar la prorata que le corresponda,



salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 2º.

Art. 6° Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel, debe constar por lo ménos de veinte y cinco renglones, con un solo márgen de pulgada y media.

un solo márgen de pulgada y media.

Art. 7° Las tasaciones de costas se harán por los secretarios de los tribunales, y á falta de estos por uno ó dos inteligentes que nombrará el juez para que lo practi-

quen.

Art, 8° Los secretarios ó inteligentes de que habla el artículo anterior podrán reformar las tasaciones que hagan cuando adviertan error ó equivocacion, ántes que se pague su montamiento: tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones, cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago; despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 9° Para hacer efectivo el pago de los derechos de que trata la presente ley, los tribunales respectivos apremiarán á la parte que deba satisfacerlos con multas de uno á diez pesos, que se duplicarán por una vez en caso de resistencia; y no siendo suficiente este apremio, se procederá al embargo y remate de bienes suficientes para el pago de la deuda y multas.

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos de un real por cada folio. Los tasadores expresarán con la debida especificacion y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos ú otros documentos en su caso, por asistencia á los tribunales y oficinas, por los informes verbales en estrados, &c., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen ó el de su retasa.

CAPÍTULO II.

Derechos de los alcaldes y jueces de paz

Art. 11. Los alcaldes y jueces de paz llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en una

demanda, cuatro reales.

2º Por cada hora de ocupacion en cualquiera diligencia que evacuen dentro del tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

3º Por cada legua de ida y vuelta cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales.

§ 1º Llevarán siempre los cuatro ú peho reales que designau los números 1º y Centro para la Integración y el Derecho Público

2º, aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación de los negocios, y en oir las peticiones de las partes para hacer cursar los mismos negocios.

§ 2º En las demandas en que debe conocer el tribunal de arbitramento con arreglo á la ley de la materia, se tasarán á cada uno de los árbitros los mismos derechos designados para los alcaldes en el número 1º de este artículo.

§ 3º Los hombres buenos en aquellas demandas en que tengan que asociarse á los jueces de paz gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados á es-

tos.

CAPÍTULO III.

Derechos de la curia ó tribunales eclesiásticos.

Art. 12. Los provisores llevarán:

1º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales; si no pasare de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2º Por toda sentencia en que se decida

un artículo, doce reales.

3º Por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales.

4º Por el auto y el mandamiento de

ejecucion, doce reales.

5º Por la declaración de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla; pero si no alcanzare á una hora, se llevarán siempre los cuatro reales.

6º Por toda certificacion que corresponda expedir al juez, no pasando de un folio, ocho reales; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

7º Por la vista de autos, un real por

cada foja.

§ único. Por las providencias de sustanciacion nada llevarán.

CAPÍTULO IV.

De los fiscales de la curia eclesiástica.

Art. 13. Los fiscales llevarán:

1º Por vista de los autos, un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo fiscal.

2º Por las representaciones fiscales en que informen sobre algun artículo ó auto interlocutorio, doce reales ademas de la vista; y cuatro pesos cuando emitan su opinion sobre lo sustancial del pleito.

3º Por la asistencia á los tribunales civiles en que deban intervenir segun su oficio, ocho reales por cada diligencia; y retasa.

Academia de Ciencias Políticas y Sociasol por el informe que hubieren de dar lo que llevaria un abogado, con sujecion á

CAPÍTULO V.

Derechos de los vicarios foráneos ó de partido.

Art. 14. Los vicarios foráneos ó de par-

tido llevarán :

1º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales; y siempre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

2º Por toda sentencia en que se decida

un artículo, ocho reales.

3º Por toda sentencia definitiva, diez y

seis reales.

4º Por la declaración de cada testigo escrita, cuando se les comisione para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales, si no se invirtiere mas de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora mas.

5º Por cada diligência que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia cuatro reales, si no pasare de una hora: y si excediere, dos reales por cada hora de mas. Si la diligencia hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6º Por toda certificacion cuando les corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si excediere, dos

reales por cada plana de mas.

CAPÍTULO VI.

Derechos de los notarios de la curia eclesiástica.

Art. 15. Los notarios de las curias y vicarías llevarán :

1º Por todo auto en que se decida una

articulacion, cuatro reales.

2º Por la sentencia definitiva, ocho reales.

3º Por el auto de mandamiento de eje-

cucion, cuatro reales.

4º Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja; y dos reales por las restantes.

5º Por la declaración de cada testigo, dos reales, no alcanzando á una plana; y pasando, á dos reales por cada plana mas.

6º Por las certificaciones que expidan de mandato del juez, de oficio, ó á pedimento de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales: y pasando, dos reales por cada plana de mas.

7º Por compulsa ó testimonio de autos, ú otros documentos de los archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras

fojas y las restantes á dos reales.

So Por cualquiera diligencia que extiendan en el expediente á peticion de parte, interponiendo algun recurso, ó reclamando cualquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

9º Por hacer relacion de autos cuando lo mandare el tribunal, para dictar sentencia definitiva, llevaran por cada foja medio

real.

10. Por cada nota en autos de desglose,

dos reales.

11. Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría, y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno, si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores, y el interesado llevare razon del año, llevarán cuatro reales; y si no llevare dicha razon, ademas de los cuatro reales de busca, cobrarán un real por cada año.

 Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asig-

nan á estos.

13. Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciacion, no llevarán derecho alguno; pero por su actuacion en las demandas ó juicios verbales, cobrarán por cada hora al mismo respecto que los jueces eclesiásticos.

CAPÍTULO VII.

Derechos de los procuradores.

Art. 16. Los procuradores cuando ejerzan las funciones de tales llevarán:

1º Por la presentacion de un poder,

cuatro reales.

2º Por cualquier escrito que firmen y

su presentacion, cuatro reales.

3º Por los escritos de pura sustanciacion, si ellos los hicieren, inclusa la firma y presentacion, diez reales.

4º Por la asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria,

cuatro reales.

5º Por cada asistencia al tribunal á imponerse de las providencias que se hubieren librado ó de cualesquiera escritos ó diligencias en que se solicite, proteste ó promueva cualquiera cosa por la parte contraria y tenga que instruir de ello al abo-

gado 6 defensor, cuatro reales.

6º Por la asistencia á inventarios, avalúos, remates, entregas, posesiones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza si se practicaren en el lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales, y si fuera, ocho reales. Si la diligencia no pasare de una hora llevarán siempre en su caso los mismos derechos; pero si pasaren



flevarán dos reales por cada una de las demas horas.

7º Por cada asistencia como curadores ó defensores en causas que no sean de oficio, á confesiones, careos, posiciones ú otras semejantes dilígencias, cuatro reales si se evacuaren en el lugar de la residencia del tribunal, y ocho si fuera. Si la diligencia no pasare de una hora, llevarán respectivamente los mismos derechos; pero si pasare llevarán dos reales por cada hora de mas.

8º Por la aceptacion, juramento y fianza en causas en que sean nombrados curadores ó defensores, no siendo dichas cau-

sas de oficio, diez reales.

9º En el caso de dicho nombramiento de curador ó defensor, llevarán ademas de los derechos que aquí se señalan á los procuradores, lo que se les regule por dos inteligentes ó por el juez, en caso de discordia de estos, por la indemnizacion de su trabajo.

10. Si por causa de la parte á quien sirvan ó de su abogado defensor se les redujere en algun caso á prision, llevarán cuatro pesos diarios, durante la prision, á costa del que hubiere dado lugar á ella.

11. Por cada copia simple de sentencia, providencia, declaracion ú otra cualquiera diligencia que la parte ó su abogado defensor les pidan ó de que convenga impo-

nerlas, un real por cada plana.

§ único. En los casos en que los abogados ejerzan las funciones que en esta ley se asignan á los procuradores, llevarán los mismos derechos que á estos están designados; pero esto no se entiende respecto á los honorarios que ellos devenguen por sus escritos y asistencia, á peticion de parte, á los tribunales ú otras oficinas como tales letrados, pues entonces quedan sujetos á las disposiciones de la ley de abogados y procuradores.

CAPITULO VIII.

Derechos de los alguaciles y de los que los acompañen.

Art. 17. Los alguaciles de los tribunales llevarán:

1º Por cada citacion que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal, desde que á juicio del juez conste que se ha practicado, dos reales, y por la que hagan fuera llevarán ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcacion, cuando sean necesarios.

2º Por aprehender á cualquiera persona siendo de dia, cuatro reales; y un peso siendo de noche. Centro para la lintegración y el Derecho Público

Art. 18. Los que acompañen á los alguaciles de los tribunales cuando fuere ne-

cesario, llevarán :

1º Por acompañar en clase de testigo á una citacion ú otro acto, dentro del lugar de la residencia del tribunal, dos reales, y ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2º Por acompañar á aprehender á cualquiera persona cuatro reales siendo de dia,

y un peso siendo de noche.

CAPÍTULO IX.

Derechos de los peritos y prácticos.

Art. 19. Los peritos contadores ó partidores llevarán:

1º Por la vista y exámen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos ó papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por foja.

2º Por la formacion de una cuenta ó liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan y los borradores, cuatro pesos por cada pliego en lim-

pio.

Art. 20. Los peritos valuadores y demas

expertos llevarán:

1º Por cualquier acto para el que se les llame judicialmente y en que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiere una hora, llevaráu siempre lo mismo.

2º Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán ademas cuatro reales por

cada legua de ida y vuelta.

Art. 21. Los prácticos llevarán ocho reales por cada dia ó ménos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la diligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 22. Cuando los secretarios y notarios de los tribunales estén impedidos, los expertos que en su defecto hagan las tasaciones de costas, llevarán el uno por ciento del importe de estas. Lo mismo llevarán los inteligentes por la regulacion de ho-

norarios ó su retasa.

CAPÍTULO X.

Derechos de los depositarios.

Art. 23. Los depositarios particulares

Hevaran:

1º. Por el depósito de dinero y alhaja de oro ó plata y otros equivalentes y de los demas muebles que no necesiten de administracion, uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y ademas el valor de los pastos y alimentos que se acostumbre pagar en el pais.

Por el depósito de casa, seis por cien-

to de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantíos semejantes, el seis por ciento de lo que producirian en arrendamiento á juicio de expertos en el tiempo del depósito, aparte de la indemnizacion de expensas que haya hecho el depositario.

CAPÍTULO XI.

Derechos de los intérpretes.

Art. 24. Los intérpretes llevarán: 1º Por cada plana de traduccion de cualquier documento, ocho reales.

2º Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, &c., ocho rea-

les por cada plana.

3º Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, ocho reales por la primera hora y cuatro reales por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupacion no haya alcanzado á una hora.

4º Por la visita de cada buque extranjero y asistir al capitan en su presentacion á la primera autoridad civil, diez y seis

reales.

CAPÍTULO XII.

Derechos de los médicos y cirujanos.

Art. 25. Los médicos y cirajanos de-

vengarán:

1º Por cada certificación ó declaración que para hacer prueba, debe siempre ser ordenada por un tribunal, ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, dos pesos.

2º Por el reconocimiento de un cadáver y la certificacion ó declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, tres pesos, y siendo de noche cuatro

pesos.

3º Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas ó enfermedad causada violentamente, siendo de dia, tres pesos y siendo de noche cuatro pesos.

\$ 1º Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos y ciru-

janos á cuatro reales una.

§ 2º Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija alguna circunstancia, se les abonarán cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

\$ 30 Cuando por falta de facultativos en medicina y cirujía ó de romancistas titulados haya de ocuparse á los curiosos, estos devengarán la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art. 26. Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesion, devenga-

1º Por las visitas ordinarias siendo de dia un peso, y siendo de noche dos

2º Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas ocho reales y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcacion, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporcionau.

3º Lo que por estipulacion previa convengan con los enfermos por su asistencia ú operaciones quirúrgicas, quedando aun entónces, y en caso de reclamo por excesi-vas, sujetos á la retasa, por dos peritos nombrados uno por el facultativo y otro por la otra parte; y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el juez. § único. Toda cuenta de honorarios se

hará circunstanciadamente designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de

asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 27. En las causas de oficio los médicos ó cirujanos ó romancistas titulados tan luego como sean requeridos por un juez para practicar algun reconoci-miento, deberán verificarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa á ningun profesor la manifestacion de que no está ejerciendo su profesion, siempre que no haya otro en el lugar.

CAPÍTULO XIII.

Derechos de los agrimensores y peritos que hayan sus veces.

Art. 28. Los agrimensores llevarán: 1º Por toda diligencia que no pase de una hora, dos pesos; y cuando inviertan mas de una, un peso por cada una de las horas signientes.

2º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, dos pesos por cada fa-

negada.

3º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivables, un peso por cada fane-

4º Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fanegada.

5º Por la mensura de terrenos llanos



y cultivables, seis reales por cada fane-

gada.

6º Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, doce pesos por la primera media legua, y cinco pesos por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre doce pesos aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPÍTULO XIV.

Derechos de los testigos actuarios.

Art. 29. Los testigos actuarios que en defecto de secretario ó notario legalizan actos judiciales, llevarán de por mitad:

1º Por la primera hora de ocupacion ó ménos, cuatro reales; y dos reales por ca-

da una de las horas restantes.

2º Por cada legua de ida y vuelta, cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del juez con quien actúan, cuatro reales fuera de los gastos de caballería ó embarcacion cuando sean necesarios.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. Rafael Enriquez. — El P. de la Cª de R. Pedro José Rójas.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio

Pérez.

Carácas 8 de Jun. de 1846, 17° y 36°— Ejecútese y tenga su cumplimiento desde el 1° de Enero de 1847 en que queda derogada la ley de 4 de Mayo de 1838 sobre impuestos para gastos de justicia que se reforma por esta.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del L. y J° Francisco Cobos Fuertes.

626.

Decreto de 12 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para descontar pagarés.

(Derogado por el Nº 836)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposicion del secretario de hacienda sobre el estado del tesoro público, en cuya virtud pide se autorice al Poder Ejecutivo para descontar pagarés con el objeto de atender á los urgentes gastos del servicio público, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para descontar pagarés del comercio á favor del tesoro público hasta por la cantidad que crea indispensablemente necesaria para atender á los gastos del ejér-

cito y demas del servicio público.

Dado en Carácas á 10 de Feb. de 1847, 18º y 37º-El P. del S. Mariano, Obispo Centro para la Integración y el Derecho Público.

de Guayana.—El P. de la C^a de R.—Santos Michelena.—El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 12 de Feb. de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Podro de las Casas*.

627.

Decreto de 17 de Febrero de 1847 declarando que los secretarios del Despacho pueden asistir á las sesiones de las cámaras.

El Senado y C^a de R, de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los secretarios de Estado podrán concurrir diariamente á las sesiones públicas de las cámaras é informar lo que tengan á bien sobre las materias que se discutan, sin perjuicio del deber que por la Constitucion se les impone de hacerlo obligatoriamente cada vez que fueren expresamente llamados al efecto.

Art. 2° Los secretarios de las cámaras darán á los secretarios del Despacho los informes que les pidan sobre las materias en discusion, y cuando se impriman los proyectos de ley ó decreto, les pasarán

cinco ejemplares.

Dado en Carácas á 16 de Feb. de 1847, 18° y 37—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Santos Michelena.—El sª del S. José Angel Freire.—El sª de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 17 de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Rafael Acevedo.

628.

Decreto de 23 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir los ejemplares de la Geografía de Montenegro.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se antoriza al Poder Ejecutivo para que de la manera que crea mas conveniente distribuya en los establecimientos de educacion, en las cámaras legislativas, diputaciones provinciales, concejos municipales, tribunales de justicia y demas oficinas públicas, así nacionales como municipales, los volúmenes de la Geo-



grafía de Montenegro que pertenecen á la Nacion.

Dado en Carácas á 22 de Feb. de 1847, 18° y 37°-El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.-El P. de la Ca de R. Santos Michelena.-El s' del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio Pé-

Carácas Feb. 23 de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Ra encargado del P. E.-El so de Eo en los DD, del I. y Ja Rafael Acevella.

629.

Decreto de 24 de Febrero de 1847 permitiendo al general J. A. Páez aceptar del Rey de Suecia y de Noruega la gran cruz de la órden militar de la Espada.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela rennidos en Congreso: vista la solicitud del Cindadano Esclarecido general José Antonio Páez, pidiendo el consentimiento del Congreso para aceptar de S. M. el Rey de Suecia y Noruega la gran cruz de la Espada, y considerando:

1º Que esta condecoracion es puramente personal y una institucion destinada para distinguir el mérito y los grandes servicios en todas partes, segun la manifestacion franca y espontánea que el Conde de Aldercreutz, encargado de negocios del Rey de Suecia en esta capital, ha hecho al expresado General al trasmitirle el despacho del ministerio de relaciones exteriores de S. M.: 2º Que conforme á los términos en que dicho despacho está con-cebido, S. M. ha deseado dar al general Páez una prueba de la estimacion que profesa al expresidente de Venezuela y manifestar al mismo tiempo su satisfaccion por las relaciones de buena inteligencia que subsisten entre las dos naciones, decre-

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el Ciudadano Esclarecido general José Antonio Páez acepte de S. M. el Rey de Suecia y Noruega el título de comendador gran cruz de la órden militar de la Espada.

Dado en Carácas á 23 de Feb. de 1847. 18° y 37°-El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.-El P. de la Cª de R. Santos Michelena.—El so del S. José L. Mombrun. El so de la Ca de R. Juan Antonio Pé-

Carácas Febrero 24 de 1847, 18° y 37°— Ejechtese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Ra encargado del P. E.-El so de Eo en los DD, del I. y Ja Rafael Acevedo.

630.

Ley de 17 de Marzo de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar fiscales en los distritos de las cortes superiores.

(Derogada por el Nº 074.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, consideran-

Que los delitos quedan por lo comun impunes por falta de un acusador público : 2º Que aun en los negocios judiciales, no criminales, los derechos de la República sufren detrimento por falta de una esmerada representacion: 3º Que deben suministrarse al Poder Ejecutivo los medios de ejercer eficazmente la atribucion 20ª artículo 117 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Gobierno, nombre en el distrito de cada corte superior de justicia un fiscal, que con preferencia á cualquier otro funcionario, represente y promueva ante cualquiera de los tribunales de la República, excepto la Corte suprema, en los negocios criminales, de hacienda ú otros de público interes que el mismo Poder Ejecutivo desigue en el reglamento que formará al efecto, ó en la órden que expedirá para atender á algun caso particular.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo tambien con el Consejo, tendrá la facultad de remover á los fiscales y de asignarles un sueldo anual de dos á tres mil pesos. Cuando estos funcionarios hayan de trasladarse de un punto á otro para desempeñar su ministerio, gozarán ademas por indemnizacion de los gastos de viaje, de un viático igual al de los senadores y

representantes.
Art. 3° De las causas que se formen contra los fiscales por responsabilidad ó por delitos comunes, conocerá en primera instancia la corte superior respectiva, y en segunda la Corte suprema.

Dada en Carácas á 16 de Marzo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Ca de R. Santos Michelena.—El 8° del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Juan Antonio

Carácas Marzo 17 de 1847, 18° y 37°-Ejecútese.—José Tadeo Monágas.--Por S. E. el P. de la Ra.—El so de Eo en los DD. de lo I. y Ja Angel Quintero.





631.

Ley de 8 de Abril de 1847 mandando formar el censo de la República.

(Derogada por el Nº 1481.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes necesarias para la formacion del censo de la República con arreglo á la

presente ley.

Art. 2º Para la formacion del censo en las diferentes provincias, cantones y parroquias, el Poder Ejecutivo nombrará por sí ó por medio de las autoridades en quienes delegue esta facultad, los agentes que crea indispensables, asignándoles una compensacion que sea proporcionada al traba-

jo que cada uno haya de hacer.

Art. 3º El censo contendrá: 1º el número de los habitantes: 2º sus nombres y apellidos: 3º su edad, estado y sexo: 4º la ocupacion, oficio ó industria de cada uno: 5º si saben leer y escribir: 6º el número de esclavos y manumisos: 7º el de los eclesiásticos seculares y el de los regulares: 8º el de las monjas: 9º el de los extranjeros y su orígen: 10º y todos los demas datos estadísticos que el Poder Ejecutivo crea posible y conveniente conseguir por este medio, segun los modelos que circulará al efecto.

Art. 4º El Poder Ejecutivo hará rectificar cualquiera de los estados de poblacion, que á su juicio resultare inexacto.

Art. 5º El censo nacional se custodiará en la secretaría de lo interior: de los provinciales tendrán copias autorizadas los respectivos gobernadores; y de los cantonales las conservarán en sus archivos los respectivos concejos municipales.

Art. 6° El censo se renovará cada diez

años

Art. 7° El comisionado para la formación de un censo, que á sabiendas ó por negligencia culpable dejare de incluir en el censo de su localidad algunos habitantes, ó incluyere mas de los que realmente existan, ademas de perder la indemnización que se le haya señalado, pagará una multa de ciento á quinientos pesos, segun la gravedad de la falta. Dicha multa se hará efectiva por medio de los tribunales comunes en juicio ordinario que mandará abrir el Poder Ejecutivo.

§ 1º Cuando la falta que en la formacion del censo se cometa á sabiendas ó por negligencia culpable, sea referente á cualquiera de los demas datos que indica el artículo 3º, la pena se limitará á la pérdida de la indemnizacion y a una multa de veinticinco a doscientos pesos.

§ 2º Las multas de que habla este art. y su § 1º se aplicarán á los gastos que oca-

sione la formacion del censo.

Art. 8º Para los gastos que cause la formación del primer censo, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad

de cuarenta mil pesos.

Dada en Carácas á 27 de Marzo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Abril 8 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Ra.—El so de Eo en los DD. de lo I. y Ja Angel Quintero.

632.

Decreto de 9 de Abril de 1847 reformando el Nº 575 sobre suplemento á rentas municipales.

(Insubsistente por el Nº 1187; pero insubsistente este por el 1357, el 632 quedó insubsistente por el 1423.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continuarán pagándose por el tesoro nacional, el viático y dietas de los senadores y representantes de todas las provincias, los sueldos de los gobernadores y asignaciones de sus secretarías.

Art. 2º La deuda proveniente de los suplementos hechos á las mismas provincias por este respecto queda extinguida, y la tesorería general procederá desde luego á su cancelacion.

Art. 3º Se deroga el decreto de 27 de

Mayo de 1845.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 9 de Ab. de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Angel Quintero.

633.

Decreto de 10 de Abril de 1847 dispensando al Pro. Br. José Manuel Arroyo tiempo de pasantía.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la soli-



citud del Pro. Br. José Manuel Arroyo, sobre que se le dispense un año de pasantía que le falta para poder recibir el grado de doctor en Sagrada Teología, y considerando:

1º Que cursando el Pro. Arroyo en aquella facultad los seis años que exije el estatuto para obtener el grado referido, á la conclusion del quinto fué nombrado cura interino de Turmero, cuyo ministerio se vió en la necesidad de aceptar por obedecer á su superior, en circunstancias en que habia escasez de sacerdotes; y 2º que los diversos servicios prestados por el Pro. Arroyo, compensan sobradamente el año de pasantía que dejó de cursar, decretan:

Art. único. Se dispensa al Pro. Br. José Manuel Arroyo el tiempo de pasantía que le falta para poder aspirar al grado de doctor en Sagrada Teología, sin perjuicio del derecho de antigüedad que competa á otros cursantes de dicha facultad.

Dado en Carácas á 3 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

Carácas Ab. 10 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R° – El s° de E° en los DD. del I. y Jª Angel Quintero.

CÓDIGO DE IMPRENTA DE 12 DE ABRIL DE 1847.

que comprende las leyes números 634 á 638, con las cuales se reforman las cinco del código de 1839 números 371 á 375.

634.

LEY PRIMERA.

De la extension de la libertad de imprenta, y de la calificación de sus abusos.

(Reformada por el Nº 709.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

§ único. Este derecho no es extensivo á los escritos grabados ó litografiados, ni á las caricaturas. De las causas á que los unos ó las otras den ocasion conocerán los tribunales ordinarios, ó las autoridades de policía, en conformidad á las leyes. Art. 2º El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepcion de fuero se juzgará y castigará con arreglo á estas leyes.

Art. 3º Se abusa de esta libertad:

1º Publicando escritos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion del órden y de la tranquilidad pública, ó el odio contra la autoridad, ó la perpetracion de algun delito, los cuales se calificarán con la nota de sediciosos.

2º Publicando escritos: 1º que injurien ó ultrajen alguna persona, tachando su conducta privada, ó vulnerando su reputacion y honor; y 2º que atribuyan á algun empleado en el ejercicio de su destino hechos falsos y deshonrosos; los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

3º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de obscenos á contra-

rios á las buenas costumbres.

4º Cuando se publican escritos que ataquen directamente los dogmas de la Religion Castólica, Apostólica, Romana, los cuales se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 4º Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero, segundo ó tercer grado, segun la mayor ó menor gravedad del

abuso que se califique.

Art. 5° En el fallo del juri no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusacion y declaratoria de que habla el artículo 19 de la ley cuarta, ni usarse bajo ningun pretexto de otra calificacion que de las expresadas en los artículos anteriores, de esta manera: sedicioso, libelo infamatorio, obsceno ó contrario ó las buenas costumbres, ó subversivo en primero, segundo ó tercer grado, segun el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de esta fórmula: absuelto.

Art. 6° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio de los comprendidos en el caso 1° número 2° artículo 3° de esta ley, no se eximirá de la pena que se establece en la ley segunda, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; y cuando resultare condenado el impreso, el agraviado tendrá expedita su accion civil para el resarcimiento de los perjuicios que haya ocasionado la difamacion.

Art. 7º No se calificará de libelo infumatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si





en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de libelo infamatorio.

635.

LEY SEGUNDA.

De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.

(Reformada por el Nº 710.)

Art. 1º El autor ó editor de un impreso calificado de sedivioso en grado primero, será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un impreso calificado de sedicioso en grado segundo con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; y el de un impreso calificado de sedicioso en grado tercero con dos meses de prision y cien pesos de multa; quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si segun estas se hubiere hecho acreedor á mayor pena.

Art. 2º Por el escrito que se haya calificado de libelo infamatorio en primer grado se aplicarán al autor ó editor seis meses de prision y trescientos pesos de multa; por el que haya sido calificado en grado segundo cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; y por el que haya sido calificado en tercer grado dos meses de prision y cien pesos de multa

meses de prision y cien pesos de multa.

Art. 3° En cualquiera de los casos de los artículos 1° y 2° precedentes, si el que resultare condenado no pudiere pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prision; y si no pudiere sufrir la prision y sí pagar la multa, se le triplicará esta.

Art. 4" Cuando la acusacion por injurias ante los tribunales comunes sea manifiestamente temeraria por no contener el impreso ni aun alusiones injuriosas de las del caso 1º que comprende el parágrafo 2º del artículo 3º ley primera, contra el querellante, de modo que se conozca que el objeto del acusador ha sido que se descubra el nombre del autor del impreso, se impondrá á aquel en definitiva una multa de ciento á trescientos pesos y una prision de dos á seis meses; y si no pudiere satisfacer la multa se le duplicará el tiempo de prision Estas penas se impondrán tambien al acusador aun cuando desista de la acusacion, á ménos que lo haga ántes que se haya descabierto el nombre del autor del impreso,

Art. 5º El autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en primer grado; la de trescientos en el segundo, y la de ciento cincuenta en el tercero; y si no pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce y de seis.

ocho meses, de doce y de seis.

Art. 6° Cuando en algun impreso se abuse del nombre ó de la firma ó firmas de algun individuo particular, corporacion ó funcionario público, para hacer que aparezca como verdadero algun documento ó escrito que no lo sea, en esto se comete falsedad, aunque en el original no se haya intentado fingir firma alguna. Dicha falsedad, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que resulte por el contenido del documento ó escrito, será castigada, aun de oficio, por los tribunales ordinarios con multa que no exceda de quinientos pesos y prision que no pase de seis meses.

Art. 7°. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en grado primero será castigado con cien pesos de multa; el de un escrito subversivo en grado segundo con cincuenta pesos de multa; y el de un escrito subversivo en grado tercero con veinticinco pesos de multa. El que no pudiere pagar la multa sufrirá respectivamente una prision de treinta, de veinte y de diez dias.

Art. 8º Los condenados á prision conforme á los artículos anteriores, serán destinados á obras públicas ó al servicio de la policía del lugar, siempre que por insolventes se les pase racion por las rentas

municipales.

Art. 9° Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la ley primera. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 10. Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las espresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificacion, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.

Art. 11. Todo impresor ó editor de periódico que publique en las columnas de este algun articulo en que se ofenda á cualquiera persona ó corporacion, está obligado à admitir y publicar en el mismo periódico la defensa que le presente ó remita la parte interesada, presupuesta la debida indemnizacion á juicio de expertos si fuere necesario. La publicacion de la de fensa deberá precisamente efectuarse en el primer número del periódico que se publique, cuarenta y ocho horas despues de aquella en que se haya entregado al impresor ó editor del periódico la defensa. El impresor ó editor del periódico que de alguna manera se negare à cumplir lo dispuesto por este artículo podrá ser obligado i ello por los jueces de primera instancia ó alcaldes parroquiales respectivos á prevencion, con multas de veinticinco á cien pesos, que se repetirán una sola vez; y si aun se resistiere el impresor, se publicará el artículo á su costa en el periódico que elija la persona ofendida. Para que el interesado exija de un impresor ó editor de periódico la publicacion de su defensa, no es necesario que haya acusado el escrito como libelo infamatorio.

636.

LEY TERCERA.

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.

(Reformada por cl No 711.)

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en nodos del impressor.

poder del impresor.

Art. 2° El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel, aunque dicha imprenta sea agena ó esté hipotecada, y con los bienes que posea, está sujeto á la responsabilidad de autor ó editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes:

1º Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2º Cuando el original resulte firmado:
1º, por algun menor de diez y siete años:
2º, por alguno que no tenga domicilio conocido: 3º, por algun ébrio por costumbre,
esto es, por alguno que se embriague con
frecuencia y públicamente: 4º, por algun
fátuo, demente ó loco: 5º, por algun presidiario: 6º, por algun pordiosero público
6 conocido como tal: 7º, por alguno que
se encuentre sostenido por la caridad pública en algun establecimiento de benefi-

cencia: 8°, por algun esclavo: 9°, por alguno que esté recluido en algun lazareto: 10, por alguno que, á sabiendas del impresor, no haya intervenido sino para desviar la responsabilidad del verdadero autor; ó en general, por persona ó personas en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresion ni al de la acusacion.

3º Cuando publicare algun periódico sin que se haya prestado la garantía requerida por el parágrafo 2º artículo 7º de

esta ley.

Art. 3° Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion. La falsedad en algunos de estos requisitos se castigará con multa que no exceda de quinientos pesos y prision que no pase de seis meses.

Art. 4º Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6º de esta ley, pagarán la multa de cincuenta pesos, si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en la ley primera; pero si la obra ó el escrito no hubiesen sido acusados ó fueren declarados absueltos, pagarán solamente la multa de diez pesos, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político à prevencion.

Art. 5° Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá quince dias de cárcel, si fuere insolvente, con la condicion expresada en el artículo 8° de la ley segunda; mas si el impreso fuere acusado, sufrirá ademas la pena correspondiente, á ménos que presente y compruebe quién le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá con este el juicio, pagando aquel la expresada multa, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevencion.

§ único. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hagan distribuir se digan procedentes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme á este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohibe la ley, á ménos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con esta el juicio.

Art. 6° Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificación de



la ley primera, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

Art. 7º Con respecto á los periódicos, sin perjuicio de lo que viene dispuesto en esta ley se observarán las reglas contenidas en los parágrafos siguientes:

§ 1º Se entiende por periódico el impreso que formando série se publica en épo-

cas fijas ó indeterminadas.

§ 2º Ningun periódico, á excepcion de los puramente literarios, podrá publicarse sin que el editor otorgue fianza por una cantidad igual á la mayor multa de las que establece la ley 2ª, ó hipoteca por el duplo, à satisfaccion del respectivo gobernador, Estas garantías deberán renovarse cuando las otorgadas hayan venido á ser insuficientes.

§ 3º Si contra lo dispuesto en el parágrafo anterior se publicare algun periódico, aun cuando este no sea acusado, el gobernador deberá suprimir su circulacion, é imponer al impresor la multa de cien pesos, á cuyo pago estará afecto el valor

de la imprenta. § 4º El editor de un periódico será responsable de los artículos editoriales, y se tendrán como tales todos aquellos que no aparezcan claramente que no lo son. Respecto de los artículos no editoriales, será comun á los editores la responsabilidad que tienen los impresores en los casos de los números 1º y 2º artículo 2º de la presente ley.

Art. 8º Ninguno podrá ejercer el oficio de impresor, ni poner como tal su nombre en los impresos para cumplir con los ar-tículos 3º y 4º de esta ley, sin que antes pruebe que, inclusa la imprenta, posee en propiedad bienes libres que valgan mil pesos, ó sin que antes afiance por la misma cantidad lo uno ó lo otro á satisfaccion

del respectivo gobernador.

Art. 9º Si despues de sometida á juicio la persona que resulte responsable, segun lo que en la presente ley viene dispuesto, el acusador quisiere comprender à algun otro individuo en la acusacion, probando para ello que este individuo es autor principal del escrito; se citará á dicho individuo, y si el caso fuere de aquellos en que deben conocer los jurados, se sustanciará y decidirá la articulacion con arreglo á lo establecido en el artículo 23, ley 4ª, y siempre que la decision de tal articulacion sea favorable á la intencion del acusador, el juicio deberá seguirse no solo con el individuo que sea declarado autor principal en la articulacion; sino tambien con la persona que antes hubiere resultado responsable, conforme á esta ley, excepto en las acusaciones por libelo infamatorio, en que no

seguirá comprendida en el juicio la perso. na que antes de la articulacion hubiese resultado responsable, sino cuando así lo exija el acusador.

637.

LEY CUARTA.

Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta.

(Reformada por cl Nº 712.)

Art. 1º Cualquier venezolano tiene derecho de acusar ante la autoridad competente los delitos por abuso de libertad de imprenta, relativos á escritos sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, ó subversivos, con tal que lo haga dentro de un año contado desde la publicacion respectiva.

Art. 2º La facultad de acusar los escritos que comprende el artículo anterior, está especialmente encargada al procurador

municipal

Art. 3º Los impresos injuriosos solo podrán ser acusados por la persona que se crea ofendida, siempre que lo haga dentro de un año contado desde la respectiva publicacion.

Art. 4º Las acusaciones de los escritos se presentarán al juez de primera instancia residente en la capital de la provincia donde se publicó el impreso, ó á cualquiera de ellos, si hubiere mas de nno; y dicho juez convocará á la mavor brevedad á los jurados de que se trata en esta ley. En las demandas que se refieran á escritos de los comprendidos en el primer caso del número 2º, artículo 3º de la ley primera, la acusacion podrá entablarse ante el tribunal ordinario que sea competente para conocer de las demandas de injurias, si así lo prefiere el acusador; y para tal efecto será competente, no solo el tribunal del lugar de la publicacion del impreso, sino tambien el del domicilio del reo.

§ único. La acusacion de los escritos impresos en un pais extranjero, o sin designacion de imprenta, ó con el nombre de una imprenta ficticia, se presentará en la capital de la provincia en que haya circulado el impreso, al juez de primera instaucia ó á cualquiera de ellos, si hubiere

mas de uno.

Art. 5° El juez ante quien se haya hecho la acusacion del impreso, pasará inmediatamente á la imprenta respectiva y exigirá la presentacion del manuscrito al impresor. Este se lo exhibirá contenido en un pliego cerrado y sin revelar de manera alguna su autor ó editor, jurando ser aquel



so el pliego cerrado que contenga el manuscrito. § 1º En los casos de libelo infamatorio

el manuscrito demandado, y estar firmado 1 por el autor ó editor. El juez hará sellar en su presencia, por el secretario, el pliego presentado, y escribir en la cubierta, que él debe contener el manuscrito de tal impreso: lo firmará y hará firmar por el secretario y el impresor; y lo conservará en esta forma custodiado en el tribunal hasta que se declare si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer caso lo abrirá y sgregará al expediente, y en el segundo lo devolverá al impresor con nota en que lo autorice para romper el sello, bien entendido que la violacion del sello por el juez ó su secretario contra lo dispuesto en estas leyes, ó la averiguacion de cualquier otro modo sobre el autor ó editor del escrito, es un atentado contra la seguridad individual, que se castigará irremisiblemente en el que lo cometa con la deposicion de su empleo, y una multa de doscientos á quinientos pesos.

de que conocen los tribunales comunes, se aplicarán las penas que designa la ley 2ª que corrige los abusos de la libertad de imprenta, haciendo para ello la calificacion del grado de la injuria, y se impondrán tambien las costas al acusado, si resultare condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador.

no estuviere presente el impresor, el juez notificará á todas ó cualquiera de las personas relacionadas con el establecimiento, que alli se encuentre, que el impresor debe comparecer en el tribunal, por si ó su poder, dentro de veinticuatro horas, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior; y dejará ademas la misma intimacion por escrito en manos de cualquiera de los de la casa, ó la fijará en algun lugar de ella. Por el mero hecho de no presentarse el original en uno ú otro caso, se entenderá que el juicio

de responsabilidad por el impreso acusa-

do, debe seguirse con el impresor, desde el momento que se haya declarado que ha lugar á la formación de causa.

Tambien se seguirá con el impresor el juicio de responsabilidad, si dentro del pliego

sellado no resultare el manuscrito firmado por el autor ó editor responsable con arre-

glo á la ley.

Art. 6º Si al acto de concurrir el juez á

la imprenta á exigir al impresor la presen-

tacion del manuscrito en pliego cerrado,

§ 2º Ante los tribunales comunes que conocen de los libelos infamatorios serán responsables las mismas personas y del mismo modo que lo son ante el jurado.

Art. 7° Cuando el juez ante quien con arreglo á la presente ley, se hubiese presentado la acusacion de un impreso, residiere en lugar distinto del de la publicacion, dicho juez librará despacho para que se cumpla con lo dispuesto en los dos ar§ 3° En el caso del artículo 6°, ley 2°, luego que la falsedad aparezca por la atestación de la persona de cuyo nombre ó de cuya firma se haya abusado, ó de cualquier otro modo, el jucz ordinario abrirá el pliego cerrado que debe contener el manuscrito, y la causa seguirá por los trámites establecidos para las criminales, contra el individuo responsable del impreso, segun la ley 3° á quien se presumirá autor de ella; y contra cualquiera otro que resulte cómplice.

Art. 8° Cuando la demanda sea por libelo infamatorio, relativo al primer caso del número 2°, artículo 3°, ley 1°, y el acusador hubiere preferido el tribunal ordinario, deberá seguirse el juicio en todo con arreglo á la ley sobre procedimiento criminal para las demandas de injurias, abriendo el respectivo juez en su ca-

§ 4º De las causas por falsedad á que se refiere el artículo 3º ley 3ª, conocerán los tribunales ordinarios por los mismos trámites establecidos para las causas criminales.

Art. 9° Todos los años, dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, se formará por el gobernador una lista de las personas vecinas del canton capital, que tengan las cualidades que se exigen por el parágrafo siguiente. Esta lista se fijará en los lugares públicos por ocho dias: el que no se viere inscripto, creyéndose con derecho á estarlo, podrá hacer su reclamo dentro de los expresados ocho dias; y cualquier ciudadano podrá reclamar para que sean separados de la lista los que no tuvieren las cualidades requeridas. Estos reclamos se dirigirán al gobernador, quien decidirá de plano, oyendo brevemente á la parte ó partes interesadas; y la determinacion se llevará á efecto quedando solo expedito el recurso de queja.

§ 1º En la lista á que se refiere este artículo, serán colocados los nombres de las personas que tengan las cualidades que expresa el art. 62 de la Constitución: si en algun canton capital dichas personas no llegasen á cuarenta, este número se completará por el gobernador, practicando públicamente un sorteo entre las que tengan las cualidades requeridas por el art. 52 de la misma Constitución, despues de haber avisado por carteles el lugar, dia y



Centro para la Integración y el Derecho Público

hora de la operacion; y si ni aun agotado el número de las personas que tengan las cualidades especificadas en el citado artículo 52, se hubiere completado el de cuarenta, este número se completará, practicando en la propia forma un sorteo entre las personas que tengan las cualidades exigidas por el artículo 27 de la misma Constitucion.

§ 2º Terminados los reclamos el gobernador convocará por carteles, que se fijarán en los lugares mas públicos, á todos los individuos comprendidos en la lista, designando el lugar, dia y hora de la reunion.

\$ 3° La junta no podrá instalarse con ménos de veinte miembros; será presidida por el gobernador y tendrá por objeto nombrar de entre los mismos individuos que deben componer la lista, veinte que ejerzan el cargo de jurados y diez suplentes. Para ello el presidente elegirá cuatro escrutadores: los nombramientos se harán uno á uno, en votacion secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes; cuando no hubiere mayoría absoluta en favor de alguno de los elegibles, se contraerá la votacion á los dos que hubieren tenido mas votos; y en los casos de empate decidirá la suerte. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al juez ó jue ces respectivos.

Art. 10. No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdiccion civil ni eclesiástica.

ejerzan jurisdiccion civil ni eclesiástica.

Art. 11. Ningun ciudadano podrá excusarse de ser jurado, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio de los demas jurados. Para resolver sobre cualquiera excusa serán convocados todos los principales que estuvieren expeditos; y si la mayoría de los concurrentes admitiere la excusa, los mismos concurrentes, por mayoría, harán el reemplazo, nombrando una persona que tenga las cualidades requeridas.

Art. 12. Cuando algun jurado sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio despues de citado, el juez le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinticinco, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 13. Hecha la acusacion de un escrito, fuera del caso en que deba conocer el tribunal ordinario, el juez á quien haya sido presentada convocará á los jurados, y en presencia de su secretario hará sacar por suerte cinco cédulas de las veinte en que estarán inseriptos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en

el expediente una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 14. Para que pueda procederse al sorteo ordenado en el artículo anterior, deberán estar presentes diez jurados por lo ménos.

Art. 15. El juez de la causa examinará el acto si aquellos en quienes ha recaido la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 16. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó con la persona responsable, si con certeza se supiere quien es.

Art. 17. Si uno 6 mas de los cinco jurados resultare legalmente impedido, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 18. Calificada la idoneidad de los cinco jurados, se retirarán los otros; y el juez de la causa recibirá á aquellos el juramento siguiente: "¿ Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncio que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?" "Sí juramos." "Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Art. 19. En seguida se retirarán los cinco jurados á una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusacion; y contrayéndose á ésta, despues de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos si ha ó no lugar á la formacion de causa, sobre el abuso ó abusos que impute la acusacion, ó alguno ó algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 20. Hecha esta declaracion, la extenderán en el propio acto en el expediente, y firmada por los cinco jurados, saldrán éstos á la audiencia pública, y el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al juez que los ha convocado.

Art. 21. El juez publicará la declaracion en el propio acto, y si ésta fuere no ha lugar á la formación de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuere ha lugar á la formacion de causa, el juez tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta ó distribucion de los ejemplares del impreso que existan en



poder del impresor ó del vendedor ó distribuidor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prision al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes, ó que venda ó distribuya despues alguno de ellos.

Art. 23. Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito, carece de responsabilidad por estar comprendido en alguno ó algunos de los casos del número 2º, artículo 2º, de la ley 3ª, el juez oirá al impresor; y desde luego se entenderá con este el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquel; mas si el impresor sostuviere lo contrario, el inez recibirá la articulacion à prueba por el término de ocho dias, ademas de la distancia, y vencido el término se procederá á la formacion del jury, ó tribunal de jurados, y á la decision de la articulacion por este, de la propia manera establecida en los artículos subsignientes para la calificacion de los escritos, salvo que para la decision de la articulación deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que ha lugar á la formacion de causa; y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulacion, no será impedimento para fallar en la calificacion del es-En la decision de la articulacion, se usará, segun el caso, una de estas fórmulas: 1ª Se declara que (fulano de tal) autor 6 editor de (tal'papel) carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusacion propuesta por (fulano de tal) debe entenderse con el impresor (fulano de tal) à virtud de lo dispuesto por el número 2º del artículo 2º de la ley 3ª sobre libertad de imprenta y castigo de sus abusos. 2ª Se declara que (fulano de tal) autor o editor de (tal papel) tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusacion propuesta por (fulano de tal). El que perdiere la articulación deberá pagar las costas de ésta y ademas cincuenta pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador, en cumpli-miento de sus deberes, como funcionario público.

§ único. Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre ó sin él, y el acusador afirmare lo contrario: cuando el impresor sostuviere que ha firmado el original del escrito una persona que lo niega; ó cuando el acusador imputare responsabilidad á alguna persona por la venta, circulacion ó distribucion de algun impreso en los casos del artículo 5° y su parágrafo, y del artículo 6° de la ley 3ª, ó por atribuirle la cualidad de autor principal en el caso del artículo

9º de la ley 8º, da articulacion se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el artículo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 24. Habiendo recaido la declaratoria de que ha lugar á la formacion de causa en un impreso acusado por sedicioso, el
juez mandará prender á la persona ó personas responsables, luego que no haya
cuestion sobre quienes sean estas; pero si
la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en
las leyes de imprenta, se limitará el juez á
exigir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no darse, decretará y llevará á efecto la prision.

Art. 25. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusacion hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, en el término de tres días á lo mas.

§ 1º Si la persona no se hallare en el lugar del juicio, se aumentará al término de tres dias el de la dístancia.

§ 2º En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7º de la ley 1º, se concederán para ello treinta dias, ademas del término de la distancia.

Art. 26. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, convocará el juez de la causa á los jurados que no hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que habla el artículo 19 de esta ley, ó que no hayan sido ántes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 15, 16 y 17 de la misma, al lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar cinco cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y haciéndose constar en el expediente los nombres de los cinco jurados que contengan.

§ único. Cuando el número de los jurados presentes de los que haya expeditos no llegue á diez, el juez convocará tambien á los suplentes é insaculará sus nombres en union de los principales, para practicar el sorteo á que se refiere este artículo.

Art. 27. La idoneidad de los cinco jurados será calificada por el juez de la causa con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 15, 16 y 17.

artículos 15, 16 y 17.

Art. 28. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los cinco jurados, debiendo el juez, en este caso, sortear igual número al de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los mismos artículos 15, 16 y 17, y ya no habrá mas recusacion. Pero, si por virtud de lo dispuesto en este artículo ú otro accidente resultare incom-



pleto el número de jurados que ha de constituir el tribunal, los que de ellos hayan salido por suerte y estuvieren expeditos, elegirán entre las personas que tengan las cualidades que exige esta ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al tribunal las personas elegidas, se hará entre ellas el sorteo.

Art. 29. Completo ya el número de los cinco jurados, el juez de la causa antes de empezar el juicio, les recibirá el juramento siguiente: "Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion expresadas en la ley 1º sobre libertad de imprenta?" "Sí juramos." "Si así lo hiciereis, &c."

Art. 30. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el fiscal, el procurador municipal ó cualquiera otro acusador en su caso, el acusado y los respectivos patrocinantes; y la parte acusada tendrá siempre la facultad de contestar despues de haber hablado la que sostenga la acusacion.

Art. 31. En seguida el juez de la causa hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio é informará sobre el derecho para ilustracion de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poderse comunicar con persona alguna, á no ser con permiso del juez; y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescripto en la mencionada ley 1ª.

Art. 32. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para condenar ó absolver un escrito y lo mismo para el grado de la calificación.

Art. 33. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la declaratoria del jury por escrito, firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 34. Si la declaratoria fuere "ab-

Art. 34. Si la declaratoria fuere "absuelto" usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y declarado el jury con la fórmula de "absuelto" el impreso titulado (tal) denunciado (tal dia) por (tal) autoridad ó persona, la ley absuelve à (N.) responsable de dicho impreso, y en consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la fianza, sin que este



procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 35. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 36. Sí la calificacion fuere alguna de las expresadas en el artículo 3º de la ley 1º, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y calificado el jury con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado tal.... denunciado tal dia por tal autoridad ópersona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... expresada en el artículo tal y en su consecuencia mando que se lleve à efecto.

Art. 37. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion de la sentencia.

Art. 38. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que este haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado "absuelto" y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 39. Si el impreso hubiere sido condenado, el procurador municipal, si ha sostenido y hecho la acusacion, ó quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneracion de su trabajo, la que expresará en una declaracion jurada que presentará al juez, y la que este, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar, oyendo primero á dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado "absuelto," nada podrá percibir por su trabajo el acusador.

Art. 40. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva administracion de rentas municipales con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos à cada uno de los jurados que concurran á dar el fallo en los casos del artículo 23 y parágrafo único, y del artículo 22 de esta ley.

Art. 41. Tanto en el caso de absolucion como en el de condenacion se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificacion y sentencia, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.



638.

LEY QUINTA.

Del recurso que se concede en los juicios por abusos de libertad de imprenta.

(Reformada por el Nº 712.)

Art. 1º Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente, podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres dias hábiles, debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La Corte nunca podrá reformar la decision del jury.

Ar. 2º Igualmente podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las leyes sobre imprenta. Pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando esta sea tal que pueda haber influido en la decision del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3º En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y ademas en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el art. 40 de la ley 4º.

habla el art. 40 de la ley 4ª.

Art. 4º Treinta dias despues de publicadas las leyes de imprenta, los gobernadores procederán á cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º ley 4ª y sus parágrafos para constituir los jurados en el presente año.

Art. 5° Se derogan las leyes de imprenta de 27 de Abril de 1839, las cuales quedarán sin embargo en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á la responsabilidad de personas para el castigo de los delitos cometidos antes de las presentes; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas por abusos de la libertad de imprenta, quedarán sujetas á estas.

Dadas en Carácas á 31 de Marzo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 12 de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R³—El s° de E° en los DD. del I. y J³ Angel Quintero.



Ley de 16 de Abril de 1847 sobre extradicion de reos prófugos de las Antillas.

(En virtud de esta ley se celebraron los convenios de 17 de Abril de 1843, 25 de Noviembre y 10 y 11 de Diciembre de 1849, y 2 de Abril y 25 de Setiembre de 1850 sobre extradicion entre Venezuela y los Gobernadores de las colonias británicas de Trinidad, Barbada, Santa Lucía, Granada, San Cristóbal, Antigua y las islas de la Virgen.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando; que es conveniente establecer cierta limitacion en el derecho de asilo que sirva de regla al Poder Ejecutivo por falta de tratados en la concesion de aquel derecho á criminales prófugos de las islas vecinas, decretan.

Art. 1º Los reos prófugos, encausados por crímenes de asesinato, envenenamiento, incendio, falsificacion de moneda, peculado, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, procedentes de las colonias, establecidas en Antillas vecinas no gozan de asilo en Venezuela; y reclamada la extradición serán entregados, siempre que previamente las autoridades de dichas colonias hayan convenido en observar la misma conducta respecto de los reos prófugos de Venezuela en iguales casos y circunstancias, y que no hayan retirado, suspendido ni variado sus convenios.

Art. 2º Será requisito indispensable para acceder á la extradicion, que el crímen con las circunstancias que lo califiquen, esté comprobado del modo que las leyes autoricen el enjuiciamiento y prision de la persona que cometiere el mismo crímen en Venezuela.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1847, 18° y 37°.—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez,

Carácas Ab. 16 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. —El s° de E° en el D. de R. E. Miguel Herrera.

640.

Decreto de 16 de Abril de 1847 concediendo en indemnizacion cinco leguas de tierras baldías á los herederos del comandante Pantaleon Guzman.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que la diputación provincial de Barce-



lona erigió la parroquia de Santa Bárbara, una de las del canton Soledad, en terrenos pertenecientes al comandante Pantaleon Guzman, a condicion de indemnizar á este las cuatro leguas que cedia, segun la ordenanza municipal de aquella provincia de 16 de Noviembre de 1831. 2º Que á mas de las citadas cuatro leguas, convino dicha corporacion en la indemnizacion de los gastos que el cedente Guzman beiera en la justificacion de baldios, mensura y demas diligencias que se hubieran de practicar para obtener el reintegro de los terrenos cedidos con aquel fin: y por último que la devolucion ó canje del terreno ocupado en la creacion de la citada parroquia de Santa Bárbara, debe hacerse de los baldios correspondientes al patrimonio nacional: usando de la atribucion 13ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo expedirá título de propiedad á la sucesion del primer comandante Pantaleon Guzman de cinco leguas de tierras de cria del dominio nacional, donde ella las designe, como está pactado. En esta adjudicacion se contarán como comprendidas las porciones que á esta fecha tiene acusadas la sucesion. Para la adjudicacion de aquella parte á que no alcancen las dos posesiones mensuradas y que constan de los planos presentados, el gobernador de la provincia hará previamente la competente comprobación de corresponder al patrimonio nacional.

Dado en Carácas á 13 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 16 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. —El s° de E° en el D. de H° Miguel Herrera.

641.

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo administraciones de rentas nacionales internas.

(Derogada por el Nº 1057.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De las administraciones principales de rentas internas.

Art. 1º En cada capital de provincia se establecerá una administracion principal para la recaudación de los impuestos y rentas nacionales internas establecidas ó que se establezcan por las leyes. En aquellas provincias en que haya administraciones de aduana, el Poder Ejecutivo podrá encargarlas de dicha recaudación.

Art. 2º Las administraciones principales de rentas internas lo serán igualmente de correos, si el Poder Ejecutivo lo crevere conveniente.

Art. 3° Los administradores principales dependerán inmediatamente de la tesorería general, de quien recibirán órdenes para la recandación é inversión de los impuestos ó contribuciones que corran á su cargo, y para todo lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 4º Los administradores principales no podrán pagar cantidad alguna, ni hacer traslacion de fondos de sus oficinas á otras, sino á virtud de órden de la tesorería general.

§ único. Se exceptúan aquellas erogaciones que por leyes especiales puedan ordenar los gobernadores de provincia.

Art. 5° Los administradores principales pasarán á la tesorería general el dia 1° de cada mes, un estado de los libros mayor y caja, y una relacion especificada de los ingresos, egresos y existencia.

Art. 6° Los administradores principales en fin de cada trimestre, con vista de los estados y relaciones que recibirán mensualmente de las administraciones subalternas, formarán un estado del ingreso, egreso y existencia en el trimestre respectivo. Este estado lo pasarán á la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas y tesorería general.

Art. 7º Las administraciones principales llevarán sus cuentas por partida doble, refundiendo en ellas mensualmente las de sus subalternas; y dentro del mes de Setiembre de cada año las remitirán al tribunal de cuentas con todos sus comprobantes, bajo formal inventario para que sean examinadas y fenecidas conforme á la ley. Art. 8º Por enfermedad ó ausencia de un administrador principal, desempeñará

Art. 8° Por enfermedad ó ausencia de un administrador principal, desempeñará sus funciones la persona que este nombre bajo su responsabilidad, dando aviso al Poder Ejecutivo, gobernador de la respectiva provincia y á la tesorería general. Art. 9° En los casos de muerte ó sus-

Art. 9° En los casos de muerte ó suspension y en los que la enfermedad de un administrador principal sea de tal gravedad que no le permita designar la persona que haya de reemplazarle bajo su responsabilidad, el sustituto será nombrado por la respectiva junta económica de hacienda, miéntras el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado



quedara libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, interin la sirva el empleado nombrado por la junta.

Art. 10. Los administradores principales no podrán ausentarse del lugar de su destino sin permiso del respectivo gobernador, quien podrá conceder licencia á aquellos hasta por veinte dias. Cuando la licencia sea por mas tiempo deberá obtenerse del Poder Ejecutivo.

§ único. Las licencias que conceda el Poder Ejecutivo no podrán exceder de dos meses, y ni este ni los gobernadores las concederán mas de una vez en cada año.

Art. 11. Los administradores principales antes de tomar posesion de sus destinos, asegurarán su buen desempeño con una fianza satisfaccion del tribunal de cuentas por la cantidad que fije el Poder Ejecutivo, segun la importancia de cada administracion.

De las administraciones subalternas.

Art. 12. En cada cabecera de canton habrá una administracion subalterna para la recaudacion de los impuestos y rentas internas de que habla el artículo 1º. En aquellos cantones donde haya administraciones principales no habrá subalternas. El Poder Ejecutivo podrá agregar estas á las de aduana ó correos.

Art. 13. Las administraciones subalternas dependerán inmediatamente de la principal de la provincia, de la cual recibirán órdenes para la recaudacion de los impuestos y contribuciones, y para to-do lo relativo á la cuenta que deben llevar.

Art. 14. En cada parroquia en donde fuere necesario habrá un colector nombrado y remunerado por el respectivo administrador, bajo su responsabilidad, pudiendo este exigir de los que nombre fianza á su satisfaccion.

Los administradores subalter-Art. 15. nos remitirán al principal dentro de los tres primeros dias de cada mes, un estado que con toda especificacion demuestre el ingreso, egreso y existencia del mes anterior.

. Art. 16. Las existencias en metálico que en fin de cada mes tengan las administraciones subalternas, las enviarán bajo su responsabilidad y á su costa, dentro de los tres primeros dias del siguiente, á las respectivas administraciones principales.

Art. 17. Los administradores subalternos rendirán sus cuentas á los principales dentro de los veinte dias siguientes al tér-

mino de cada año económico.

Art. 18. Ningun administrador subalterno se ausentará del lugar de su destino sin previa licencia del administrador prin-

cipal de quien dependa, y sin dejar sustituto bajo su responsabilidad.

§ único. Cuando la licencia sea por mas de ocho dias, se solicitará tambien del

gobernador de la provincia.

Art. 19. Los administradores subalternos antes de entrar en el desempeño de su destino, otorgarán una fianza á satisfaccion del administrador principal respectivo, quien será responsable de las resultas si aquella llegare á no ser eficaz ni bastante para el fin á que se preste.

Disposiciones comunes.

Art. 20. El dia 1º de cada mes, el gobernador en la capital de la provincia y el jefe político en la cabecera del canton en union del administrador, harán tanteo de caja, cnya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto, expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, el administrador si fuere principal, remitirá una copia de dicha acta á la tesorería general; y si subalterno, en-viará una á la misma tesorería general y otra à la respectiva administracion principal. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las autoridades indicadas lo juzguen conveniente, dando cuenta del resultado los jefes políticos á los gobernadores y estos al Poder Ejecutivo.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo se le pondrán de manifiesto los libros, comprobantes y existencias de la oficina. Dicha autoridad negará su firma cuando encuentre alguna irregularidad, y dará cuenta, segun el caso, al Poder Ejecutivo ó al gobernador de la provincia.

Art. 21. Cada administracion, principal ó subalterna, será servida por el empleado que nombre el Poder Ejecutivo.

§ único. Los empleos en rentas internas son comisiones; y los individuos que los desempeñen, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 22. Las fianzas que deben prestar los administradores de rentas internas podrán otorgarse con fincas saneadas, ó con depósitos de vales de denda consolidada de Venezuela, con tal que estos y aquellas valgan por lo ménos el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

§ único. En el tribunal mayor de cuentas se depositarán los documentos de fianzas de todos los administradores de rentas internas, y cuando consistan en vales,



368



el depósito se hará en la tesorería general.

Art. 23. Los administradores de rentas internas llevarán sus cuentas con el dia, y las cortarán en fin de Julio de cada año los principales, y en fin de Junio los subalternos.

Responsabilidad.

Art. 24 Los administradores de rentas internas serán responsables de cualesquiera cantidades del tesoro nacional que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 25. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente, se castigará en el principal con la privacion del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo; y la connivencia de un administrador con un defraudador, será penada con la pérdida del destino, é inhabilitacion por dos años para servir otro en rentas públicas, en el caso de comprobar no haber tenido parte en el fraude.

§ único. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los de que trata esta ley, sufrirá la pena de cinco años de presidio é inhabilitacion perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. La falta de cumplimiento á los artículos 7º y 17, se castigará con la destitucion del empleado renuente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta.

Art. 27 El administrador que no cumpliere con lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 15, será requerido la primera vez: la segunda penado con la multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la tesorería general, si la falta fuere de un administrador principal, y á juicio de éste si fuere de un subalterno. Cuando incurra en la falta por tercera vez, el empleado sufrirá la pena de destitucion.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18° y 37°--Ejecútese.—José Tadeo Monágas—Por S. E.—El s° de E° en el D° de H* Miguel Herrera.

642.

Ley de 30 de Abril de 1847 asignando la comision de los administradores de rentas internas.

(Derogada por el Nº 1057.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los administradores principales ó subalternos de rentas internas gozarán de una comision hasta de veinte por ciento sobre lo que recauden en sus respectivos cantones, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Cuando las administracrones de rentas internas se agreguen á las aduanas, los jefes de estas oficinas disfrutarán solamente de una comision hasta de doce por ciento sobre el monto de la recaudación de aquellas rentas, á juicio tambien del Poder Ejecutivo.

Art. 3° Los gastos de oficina y escritorio de las administraciones de rentas internas se costearán por los respectivos empleados.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire.
—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª Miguel Herrera.

643.

Ley de 30 de Abril de 1847 reformando la de 1846 Nº 623 sobre papel sellado.

(Derogada por el Nº 738.)

El Senado y Cⁿ de R. de la Rⁿ de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I.

Del sello, clases y valor del papel sellado.

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2° Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos



sellos denominados así: primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3º Estos sellos valdrán ;

El primero veinticinco pesos. El segundo doce pesos.

El tercero seis pesos. El cuarto veinte reales.

El quinto diez reales.

El sexto cinco reales. El séptimo dos reales.

El octavo medio real.

CAPITULO II.

Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.

Art. 4º El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5° El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6° El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: y para los de los registradores principales, procuradores y agrimen-

Art. 7º El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4º cuya renta, dotacion, ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. So Él sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales; y para las letras y libranzas

pagarés à obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9º El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos

y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4º, cuya renta, dotacion ó comision no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extrajudiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmen-te: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que Jeben presentarse por el comercio en las adnanas para importar ó exportar.

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parro-

quiales.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedi-

rán en papel comun.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien

se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestro del año económico, podrá



hacerse la agregacion en el año signiente en papel del mismo año.

CAPÍTULO III.

Uso del papel sellado en los tribunales, juzgados de paz y alcaldías.

Art. 14. En las demandas de que conocen los jueces de paz y alcaldes por sí solos, sustanciarán y sentenciarán en el papel del sello octavo. Los mismos jueces de paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento.

Art. 15. Los alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Juzgados de primera instancia y tribunales de comercio.

Art. 16. En estos juzgados y tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes superiores.

Art. 17. En estos tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

Corte suprema.

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el del sello tercero.

Reglas generales.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos 6 providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuacion judicial sin oposicion de parte se extenderá en papel

del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará del papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de sustituirse algun poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duracion del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este canítulo, sino solo del papel del sello octavo.

pítulo, sino solo del papel del sello octavo. § 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor del Centro para la Integración y el Derecho Público

papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no solo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor

del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadanos y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos

sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado del juez respectivo se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno



de ellos la nota de "inutilizado" con letra mui notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual so hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos folios tenga el proceso, usándose del mismo apremio y procediéndose en los mismos términos que expresa el parágrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que ex-

presa el artículo 22.

Art. 27. En las causas que estaban pendientes á la publicacion de la ley de 4 de Junio del año próximo pasado se calculará el impuesto para gastos de justicia como en ella se previno, adicionando al valor del papel en que se actuó, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentacion de uno ó mas sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. Los administradores de reutas internas se encargarán del cobro de todo lo que se deba por el impuesto para gastos de justicia, y el procedimiento judicial será para estos casos el que previene el artículo 9º del arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenación de costas, los jueces podrán sin embargo obligarle á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso.

CAPÍTULO IV.

De la administracion del papel sellado y disposiciones generales.

Art. 29. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de hacienda podrá tambien presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de se-

llarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el secretario de hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una

misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los administradores principales y subalternos de rentas in-

ternas.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer sn venta en cualquiera hora del dia y de la noche.

Art. 35. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 36. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello ignal al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion "erróse" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, despues de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 37. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

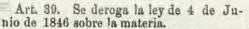
za de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expre-

sion : " para libranzas. "

Art. 38. El papel sellado que en cada año resultare sobrante podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.





Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José L. Mombrun.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tudeo Monágas.—Por S. E. El s° de E° y del D° de H° Miguel Herrera.

644.

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el decreto relativo de Colombia de 1824.

(Derogada por el Nº 1.316.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento de los consulados.

Art. 1º Se establecerán consulados y agencias comerciales en aquellas plazas y puertos extraujeros en que fueren necesarios á juicio del Poder Riccutivo.

rios á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo nombrará las personas que deban servir estos destinos con arreglo á sus atribuciones constitucionales, y podrá removerlas cuando lo creyere conveniente.

Art. 3° Los cónsules ejercerán sus funciones en virtud de letras patentes expedidas por el Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada, y del exequatur del Soberano ó Gobierno Supremo del pais en que hayan de residir; y como tales cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerogativas é inmunidades que segun el derecho de gentes y los tratados vigentes correspondan á estos empleados.

Art. 4° Los agentes comerciales serán tambien nombrados por el Poder Ejecutivo para los puntos en que los crea convenientes, ó con autorizacion suya por los cónsules, bajo la responsabilidad de estos en sus distritos consulares.

Art. 5º Los agentes nombrados por el Poder Ejecutivo ejercerán las mismas funciones de los cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los cónsules cumplirán las órdenes de estos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que estén á su alcance á los ciudadanos venezo-

lanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 6° En caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los cónsules y agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el ministro ó agente diplomático de la República en el pais respectivo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 7º Los cónsules y agentes comerciales estarán subordinados al ministro ó agente diplomático de la República en la nacion en que residan; pero los agentes comerciales nombrados por los cónsules, dependerán exclusivamente de estos.

Art. 8° A falta de ministro ó agente diplomático en el pais respectivo, los cónsules y agentes comerciales se entenderán directamente con el ministerio de relaciones exteriores de la República.

CAPÍTULO II.

De las formalidades que deben observar los cónsules y agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9° Miéntras los cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes ejercerán las funciones de agentes comerciales si la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 10. Los agentes comerciales presentarán desde luego el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destine, solicitando la autorizacion conveniente para entrar en

el ejercicio de su empleo.

Art. 11. Admitido un cónsul ó agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el pais respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo y sello del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, y hará entónces un inventario formal de los papeles y efectos que se le entreguen, del cual remitirá una copia á la secretaría de relaciones exteriores de Venezuela; ó verificará el inventario que se hubiere remitido anteriormente, en cuyo caso no deberá pasar copia sino de las adiciones que hayan debido hacerse despues de la última remision.

Art. 12. Si hubiere algunos fondos en manos del cónsul cesante deberán pasar á manos de su sucesor, para la aplicación correspondiente segun las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo el cónsul ó agente comercial deberá participarlo inmediatamente al departamento de relaciones exteriores de Venezuela, al ministro ó agente diplomático de la

República cerca del país en que va á servir, y á los demas cónsules venezolanos residentes en el mismo país y en los puertos vecinos de otras naciones.

Art. 14. Ningun cónsul 6 agente comercial podrá ausentarse del lugar de su residencia consular, sin que haya antes obtenido permiso del ministerio de relaciones exteriores de Venezuela, 6 del agente diplomático de la República cerca del pais respectivo; á ménos que sea en casos de urgencia, lo cual deberá acreditarse debidamente ante el jefe de aquel departamento.

CAPÍTULO III.

De los registros y demas papeles y efectos del consulado.

Art, 15. Los cónsules y agentes comerciales deberán tener los libros siguientes:

- 1º Un registro 6 libro copiador de su correspondencia con el ministerio de relaciones exteriores y el respectivo agente diplomático de Venezuela, y de las relaciones de comercio y otros documentos que se acompañen en ella.
- 2º Un libro copiador de la demas correspondencia que ocurra en negocios del consulado.
- 3º Un registro en que se asienten las protestas y demas actos consulares.
- 4º Otro para los pasaportes que dieren, expresando los nombres, edad, profesion, señales de los individuos y lugar á que se dirijan.
- 5º Otro para anotar los recibes que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, especificando las sumas y motivos.
- 6º Otra, en fin, en que se llevará la cuenta y razon comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias ab-intestato.
- Art. 16. El despacho y oficina del consulado deberá tenerse en una pieza destinada exclusivamente á este uso, y á la entrada de ella se colocarán las armas de Venezuela.
- Art. 17. Cada consulado deberá tener un sello oficial, la bandera y las armas de Venezuela. El sello se tendrá siempre guardado en un lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el cónsul ó agente comercial con el carácter de tal.



De los deberes de los cónsules y agentes comerciales.

SECCION I.—De la naturaleza de los deberes consulares.

Art. 18. El deber principal de los cónsules y agentes comerciales en las plazas y puertos extranjeros es protejer el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes, y con arreglo á lo acordado en los tratados públicos.

Art. 19. Los cónsules no desempeñarán ninguna funcion diplomática. Para cualquiera reclamacion ó solicitud que tengan que hacer deberán valerse del ministro ó agente diplomático de Venezuela, y solo en el caso de no haberlo, podrán dirigirse al departamento de relaciones exteriores del país en que residan y exponer lo que crean necesario.

seccion ii.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente.

Art. 20. Los cónsules y agentes comerciales tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes á algun ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su consulado: mas para hacerlo se requiere—

1º Que las leyes del país no prohiban esta intervencion á los cóusules ó que ella haya sido estipulada en algun tratado público:

2º Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del consulado ó agencia sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 21. Al poner en ejecucion este deber, los cónsules observarán los trámites

siguientes:

1º Antes de encargarse de los efectos y propiedades harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en union de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto, extranjeros.

2º Recojerán lo que se deba al difunto si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del pais; con cuyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sean necesarios, avisándolo ántes al público tres veces por carteles y en los periódicos del lugar Di-



cha venta se ejecutará por este órden: 1º los artículos perecederos, los cuales se enajenarán desde laego, y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2º, los bienes semovientes: 3º, los demas bienes muebles: 4º los inmuebles rurales: 5º los inmuebles urbanos.

3º Acordarán lo conveniente para la conservacion de los bienes raices ó inmuebles, pudiendo arrendarlos ó contratar su administracion y cuido hasta que se dispon-

ga de ellos.

4º Trascurrido un año despues de la muerte, si algo quedare en numerario se remitirá á la tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero si antes del año se presentaren los herederos, ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente su derecho, se les entregará inmediatamente por los cónsules ó agentes comerciales, con deduccion de los derechos que les correspondan.

5º Si hubiere dudas en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el cónsul ó agente comercial dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribu-

nales del pais.

6º En los libros del consulado se llevará con toda prolijidad cuenta y razon comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo demas que ten-

ga relacion con ella.

7º Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el cónsul ó agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la tesorería general, ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista especificada de las bienes que quedan á su cargo ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, segun haya ocurrido el caso.

Art. 22. Los bienes que queden en poder de los cónsules despues de pagadas las deudas, no se enajenarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere parecido algun sucesor legitimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Poder Ejecutivo, hicieren necesaria ántes la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Poder Ejecutivo la ordenará, dándose en todos casos por la secretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los cónsules. El producto de estos bienes se remitirá tambien á la tesorería general de la República.

Art. 23. Los cónsules y agentes comerciales en caso de muerte de algun ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la jurisdiccion de su consulado ó agencia, y tambien al agente diplomático, si lo hubiere, y al ministerio de
Estado y Relaciones Exteriores, con copia
del inventario y avalúo, á fin de que se
haga pública la muerte en la provincia
del difunto y pueda llegar á noticia de los
herederos.

SECCION III.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales en los casos de naufragio.

Art. 24. Cuando algun buque de Venezuela naufragare sobre las playas del territorio en que residan cónsules ó agentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos, y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaderías que se salven, si así les fuere permitido por las leyes del pais; haciendo de todo un inventario exacto para ser entregado á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos consules y agentes comerciales no tendrán derecho á tomar en depósito los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare el dueño ó consignatario de dichos efectos y mercaderías, los cóusules agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en la seccion 2ª de este capítulo.

SECCION IV.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales respecto de los buques nacionales y sus capitanes.

Art. 25. Los cónsules ó agentes comerciales deberán por sí ó por medio de una persona inteligente dependiente de sus consulados, pasar á bordo é instruir á los capitanes ó sobrecargos del buque ó buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al estado mercantil y político del pais.

tado mercantil y político del pais.

Art. 26. Los cónsules y agentes comerciales guardarán en depósito durante la permanencia del buque ó buques en el puerto el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del capitan al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el pais

disposiciones en contra.

Art. 27. Los cónsules y agentes comerciales procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las diferencias que



ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 28. Las patentes de sanidad deberán ser visadas por los cónsules y agentes comerciales, sin cuyo requisito no se

considerarán limpias.

Art. 29. Si un capitan de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposicion
vigente de la República, será un deber de
los cónsules ó agentes comerciales enviar
al ministerio de relaciones exteriores una
relacion auténtica del hecho, expresando
el nombre y señales del buque, el puerto á
que pertenezcan, el lugar de la residencia
del capitan y el puerto á donde se haya dirigido últimamente.

Sección v.—De los deberes de los cónsules y agentes comerciales para con los marineros venezolanos.

Art. 30. Los cónsules y agentes comerciales prestarán entera proteccion á los marineros venezolanos, no solo para poner á cubierto sus personas y bienes en los paises extranjeros, sino tambien para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 31. Cuidarán los cónsules y agentes comerciales de que las estipulaciones entre capitan y marineros contenidas en el rol de tripulacion respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren dichos marineros despedidos del buque y abandonados en paises extranjeros.

Art. 32. Será obligacion de los cónsules y agentes comerciales favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos y enfermos ó en la miseria en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Poder Ejecutivo, y procurarán ademas agenciarles los medios de regresar al territorio de la

República.

Art. 33. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de estos solicitarán de los de buques extranjeros con destino á alguno de los puertos de la República que tomen á su bordo el marinero ó marineros desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos mas cómodos y equitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse al capitan del buque será girada por los cónsules ó agentes comerciales á favor de dicho capitan y contra el administrador de aduana del puerto donde se dirija con los marineros, quedando estos en el deber de reintegrar la suma ya indicada en la misma aduana

que hizo el desembolso, del modo y en el tiempo que les señalará el administrador principal de ella, atendidas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V.

De las facultades de los consules.

Art. 34. Los cónsules y agentes comerciales en los puertos ó lugares de su
residencia tienen la facultad de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que
los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros, tengan por conveniente hacer
ante ellos sobre asuntos en que se versen
intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela, y las copias de estos actos firmadas por los mismos cónsules ó agentes comerciales y solladas con el sello consular,
tendrán entera fé y crédito en todas las
oficinas y tribunales de la República.

Art. 35. Los cónsules y agentes comerciales están autorizados para expedir pasaportes á los ciudadanos venezolanos, autenticándolos con su firma y el sello con-

sular.

Art. 36. Tambien podrán visar los pasaportes de los extranjeros que vengan á Venezuela, anotando en ellos cuando fuere necesario, las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los encargados de la policía en el territorio de la República.

CAPÍTULO VI.

Responsabilidad de los cónsules y agentes comerciales.

Art. 37. Los ministros ó agentes diplomáticos de la República en paises extranjeros podrán suspender de sus funciones á los cónsules y agentes comerciales por malversacion ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente, nombrando en su lugar otros cónsules ó agentes comerciales, dando aviso inmediatamente á la secretaria de relaciones exteriores con los documentos correspondientes para la resolucion del Gobierno.

Art. 38. Los cónsules y agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera accion que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas le-

yes.

Art. 39. Las demas faltas leves de los cónsules y agentes comerciales, serán cor-

fegidas por el Poder Ejecutivo con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. Los cónsules y agentes comerciales darán cuenta por escrito al ministerio de relaciones exteriores de Venezuela cada tres meses por lo ménos de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados; y si nada ocurriere escribirán siempre en los periodos indicados para avisar que están en sus respectivos puestos.

Art. 41. Cada seis meses formarán los cónsules y agentes comerciales estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y de los extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, cen especificacion de los efectos y valores de sus cargamentos; y los remitirán al ministerio de relaciones exteriores de la República.

relaciones exteriores de la República. Art. 42. El Poder Ejecutivo determinará el uniforme que deban usar los cónsules de la República en paises extranjeros.

Art. 43. Se deroga el decreto de 15 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José L. Mombrun.
—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D° de R. E.—Miguel Herrera.

645.

Decreto de 1º de Mayo de 1847 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el próximo año podrá elevarse hasta 2.500 hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera que lo estime conveniente, y designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3º Para el servicio marítimo se destinan dos goletas de guerra y dos flecheras; pudiendo el Poder Ejecutivo sustituir esta fuerza de vela, con uno ó dos pequeños vapores. Los demas buques se desarmarán y se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para su venta.

Art. 4º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia necesaria que deba prestarlo conforme á la lev.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1847, 18° y 37°—El Vicep. del S. Francisco Aranda.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios. — El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 1º de 1847, 18º y 37º— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el D. de Gª y Mª José María Carreño.

646.

Decreto de 4 de Mayo de 1847 mandando cancelar una suma que adeudaba el capitan de fragata Felipe Baptista.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que quede cancelada la suma que adeuda el capitan de fragata Felipe Baptista por valor de los efectos apresados en 1835 á la piragua inglesa "Aurora" y que fueron invertidos en el sostenimiento de las fuerzas de la escuadrilla que mandaba en aquella época y en la compra de efectos navales para los mismos buques.

Dado en Caracas á 29 de Ab. de 1847, 18° y 37°— El Vicep. del S. Francisco Aranda.—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios— El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 4 de Mayo de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.— Por S. E. el s° de E° interino del D° de Hª Pedro de las Casas.

647.

Decreto de 5 de Mayo de 1847 fijando los emolumentos que pueden cobrar los cónsules y agentes comerciales de la República.

(Derogado por el Nº 1227.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Será permitido á los cónsules y agentes comerciales de la República en puertos y lugares extranjeros, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1º Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al

puerto respectivo cobrarán seis pesos á los de mas de cien toneladas: dos pesos á los de cincuenta á cien toneladas; y nada á los de ménos de cincuenta toneladas.

2º Por cada pasaporte á venezolanos, dos pesos; y por el visto bueno á los de los extranjeros que se dirijan á Venezuela, dos pesos. Nada cargarán por este respecto á aquellas personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados.

3º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaración, deposición ú otro acto, dos pesos.

4º Por la certificación de cada factura ó sobordo, segun lo disponga la ley, dos pesos.

5º Por tomar posesion, inventariar, vender, y finalmente fenecer la cuenta y entregar el producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algun ciudadano de la República queden sin dueño en los límitos de su consulado, cinco por ciento.

6º Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto de los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo antes de la liquidación final, dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el cónsul ó agente comercial dará una certificacion sellada al capitan, y al devolverlos dará otra, y por cada diligencia cobrará un peso.

Art. 2º Ningunos otros ni mas altos derechos ó emolumentos se cobrarán por los cónsules y agentes comerciales á los venezolanos ó extranjeros por las actuaciones ya expresadas; pero si unos ú otros necesitaren de otros servicios de los cónsules ó agentes comerciales, los funcionarios respectivos cobrarán por su trabajo los mismos derechos que se permita cobrar á los notarios públicos del lugar por servicios de la misma especie.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio

Carácas Mayo 5 de 1847, 18° y 37° – Ejecútese.—José Tiuleo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº interino en el Dº de R. E. Pédro de las Casas,



Decreto de 7 de Mayo de 1847 erigiendo dos nuevos obispados.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que corresponde al Congreso decretar las erecciones de nuevos obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y arreglar los lí-mites de las diócesis ya existentes en Ve-nezuela, conforme al artículo 4º de la ley de 28 de Julio de 1824 que declara á la República en posesion del derecho de patronato. 2º Que reducida la arquidió-cesis de Carácas al número de trescientas seis mil seiscientas nueve almas, y la de Mérida al de doscientas treinta y seis mil cuatrocientas, queda, de sus respectivas desmembraciones, un número suficiente para erigir en el Occidente de la República un obispado con trescientas cuarenta y cinco mil cincuenta almas, y otro en los Llanos con ciento noventa y nueve mil quinientas diez y nueve almas, segun el último censo aprobado. 3º Que es mui difícil que los prelados de Carácas y Mérida, visiten unas diócesis tan numerosas y extensas, con la frecuencia que ordena el Santo Concilio de Trento, y que apenas podrán verificarlo por una vez en el curso de su vida. 4º Que la distancia que media entre Carácas y Mérida, y muchos pueblos de los que componen dichas diócesis, es un obstáculo para el pronto despacho de las solicitudes de los fieles. y especialmente en materias de matrimonios, gravándose con grandes costos que la mayor parte de ellos no pueden sufrir. Que siendo la poblacion de la República, segun el último censo un millon doscientas setenta y tres mii noventa y y cinco habitantes, de donde resulta que hay en ella un solo eclesiástico por cada dos mil ochocientas noventa y tres almas, pues que el número de presbiteros es solo de cuatrocientos cuarenta, mui inferior al que exige el buen servicio espiritnal de los cuatrocientos ochenta y un curatos que comprenden las tres diócesis existentes, y que entre los recursos que pueden emplearse para la consecucion del clero necesario, el mas poderoso é influente es la creacion de nuevos obispados. 6º Que el Poder Ejecutivo ha reconocido la creacion de dos nuevos obispados con la desmembracion de las diócesis de Carácas y Mérida, como una medida moral y social del pais. 7º Que el muy Rdo. Arzobispo



de Carácas Dr. Ignacio Fernandez Peña, y Rdo. Obispo de Mérida Dr. Juan Hilario Boset, en sus respectivos informes, dirigidos al Supremo Poder Ejecutivo, el primero desde San Luis de Cura á 26 de Agosto de 1846; y el segundo, desde la ciudad de Trujillo á 24 del mismo mes y año, reconocen la urgente necesidad y conveniencia pública de estas nuevas erecciones con la desmembracion de sus respectivas diócesis, decretan.

Art. 1º Se erige en el Occidente de Venezuela un obispado que comprende toda la provincia de Barquisimeto, toda la de Coro, los cantones de San Cárlos y el Tinaco en la provincia de Carabobo, y los de Araure, Ospino y Guanare en la de Barínas.

Art. 2º Se erige en los Llanos otro obispado que comprende los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco, San Sebastian, y las parroquias de San Francisco y San José de Tiznados del de Cura de la provincia de Carácas; los cantones Achaguas, San Fernando y Mantecal de la de Apure; los cantones Nútrias y Guanarito de la de Barínas, y el canton Pao de la de Carabobo.

Art. 3º Se fija la silla episcopal del obispado de Occidente en la ciudad de Barquisimeto, y se erige en catedral su iglesia parroquial.

Art. 4° Se fija la silla episcopal del obispado del Llano en la ciudad de Calabozo, y se erige en Catedral su iglesia parroquial.

Art. 5° Los límites de los dos nuevos obispados, respecto de los de Carácas y Mérida son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias comprendidas en las orecciones que fijan los artículos 1° y 2° de este decreto.

artículos 1º y 2º de este decreto.

Art. 6º La asignacion de cada uno de los dos nuevos obispados será igual á la que gocen ó gozaren los de Mérida y Guayana.

Art. 7° Se erige en cada una de las iglesias catedrales de Barquisimeto y de Calabozo un capítulo catedral compuesto de la dignidad de Dean y de las canongías Magistral, Doctoral, Penitenciaria, Lectoral y de Merced, con los ministros subalternos necesarios, cuyos beneficios no se proveerán hasta que el Congreso les asigne la cóngrua suficiente que debe satisfacer el tesoro, cuando sus rentas puedan soportar estas erogaciones.

§ 1º Entre tanto se verifica la disposicion anterior, se crean para cada uno de los dos nuevos obispados, dos canongías de Merced con la asignacion de ochocientos pesos anuales para cada una, que satisfará el tesoro nacional.

§ 2º Son deberes comunes á dichos canónigos de Merced, asistir al Obispo en todas las funciones pontificales. Ademas uno de ellos llenará las funciones de Lectoral, y el otro las de Magistral, segun lo determinen los respectivos prelados.

Art. 8° La archidiócesis de Carácas queda circunscripta á los cantones Carácas, Petare, Guarenas, Cancagua, Rio Chico, Santa Lucía, Ocumare del Tny, Guaira, Victoria, Turmero, Maracay, y á las parroquias Cura, Magdaleno y San Juan de los Morros del de Cura de la provincia de Carácas, y á los cantones Valencia, Puerto Cabello, Ocumare de la Costa, Nirgua y Montalban de la de Carabobo; y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dichos dos obispados.

Art. 9º La diócesis de Mérida queda circunscripta á la provincia de este nombre, á la de Trujillo, á la de Maracaibo, á los cantones Barinas, Obispos y Pedraza de la provincia de Barinas, y al canton Guasdualito de la de Apure; y sus límites respecto de los obispados de Barquisimeto y Calabozo, son los que tienen en lo civil las provincias, cantones y parroquias de que se componen los dos últimos.

Art. 10. La eleccion de los obispos, y nombramiento de los dos canónigos de Merced de que habla el parágrafo 1º del artículo 7º, no tendrán efecto hasta tanto no sea aprobada la ereccion de los obispados.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 7 de Mayo de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD de lo I. y J^a Rafael Acevedo.

649.

Decreto de 8 de Mayo de 1847 sobre el modo de pagar la deuda proveniente del tratado con España.

(Derogado por el Nº 1072.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La deuda consolidable proveniente de la liquidacion mandada practi-

car en cumplimiento del tratado de paz celebrado entre Venezuela y la España en 30 de Marzo de 1845, y de conformidad con el convenio de 7 de Agosto de 1846 podrá convertirse en denda consolidada del cinco por ciento en los mísmos términos que se convierte la deuda consolidable doméstica, á virtud de las leyes de 15 de Abril de 1840 y de 27 de Abril de

Art. 2º El pago de intereses y amortizacion del capital de esta denda se verificará en los mismos términos, con las mismas formalidades y por los mismos funcionarios establecidos por las leyes de crédito público arriba citadas.

Art. 3º Para el pago de los intereses y gradual amortizacion del capital de esta denda se destina y será aplicada anualmente una cantidad que no baje ni exceda de

la décima parte del capital.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1847. 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.—El so del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio

Carácas 8 de Mayo de 1847, 18° y 37°-Ejecútese. - José Tadeo Monágas. - Por S. E.—El so de Eo interino del Do de Ha Pedro de las Casas.

649 a.

Decreto de 7 de Setiembre de 1847 en ejecucion del decreto Nº 649.

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &c. &c. &c. En ejecucion del decreto de 8 de Mayo del corriente año, que permite la conversion en deuda consolidada de Venezuela del 5 por ciento de los créditos provenientes de la liquidacion mandada practicar en virtud del tratado celebrado entre Venezuela y la España en 30 de Marzo de 1845, decreto:

Art. 1" La deuda consolidable procedente de créditos por bienes confiscados con motivo de la guerra de independencia, y la que provenga de créditos de Tesorería contraidos hasta el 5 de julio de 1811, podrá convertirse, á voluntad de los acreedores, en denda consolidada igual á la que se mandó consolidar por la ley de 15 de Abril de 1840, todo con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1º de la que se reglamenta.

Art. 2º La deuda consolidada de Venezuela por la ley de 8 de Mayo de 1847, que se reglamenta en este decreto no excederá de 500.000 pesos, como no excede la creada por la ley de 15 Abril de 1840.

Art. 3º Para consolidar deuda consolidable semejante á la que se consolidó por la citada ley de 15 de Abril de 1840, se observarán las reglas siguientes:

1ª La comision de crédito público en cada uno de los trimestres de Octubre. Enero, Abril y Julio, ofrecerá en subasta por medio de la junta económica de Ha-cienda de esta capital la cantidad de 12.200 pesos, que es el término medio de las que se han subastado de la denda consolidada de Venezuela en los años de 1840 á 1847, con arreglo á la ley de 15 de Abril de 1840, sin atender á lo que haya podido amortizarse de la denda que se reglamenta con la suma que se haya presentado para

2ª Cuando esté completa la suma a que se contrae el artículo 2º de este decreto, se rematará en cada subasta una cantidad igual á la que se amortice de la deuda creada por la ley que se reglamenta, de modo que siempre esté llena miéntras existan las clases de denda consolidable á que se contrae el artículo 1º de la ley.

su amortizacion.

3ª La comision de crédito público hará llevar un registro donde se anotara la partida de cada crédito que se convierta en deuda consolidada expresando el nombre del acreedor, los números, folios y valores de los billetes que presente á la conversion, y los números y valores de los que reciba en pago. Cada una de estas partidas deberá ser firmada por los miembros de la comision, por el contador de la Tesorería general, y por el interesado ó quien le represente con autorizacion legal.

4ª Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500 y 1000 pesos, y por las sumas menores de 50 pesos se emitirá un billete de reconocimiento por el total valor de la acreencia, pero sin asignarle interes. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados desde uno hasta el número correspondiente al último emitido, y cada uno llevará anotado el folio en que conste la emision en el registro à que se refiere la regla anterior.

5ª Los billetes de reconocimiento se cambiarán por otros con enpones de intereses, cuando un mismo acreedor presente á la comision de crédito público un número de ellos que alcance á llenar cualesquiera de los valores que los devengan, siempre que los reconocimientos presen-

tados sean de la misma fecha.

6ª Efectuada la conversion, la comision de crédito público remitirá á la Tesorería general los documentos convertidos para que sirvan de comprobante de la partida que se siente en los libros de la cuenta de crédito público,



Centro para la Integración y el Derecho Público

7ª A los billetes de la deuda consolidable del 3 y 5 por ciento se les liquidará el interes que hayan devengado hasta el dia último del trimestre á que corresponde el remate, y en caso de que exceda el capital é intereses de la suma que debe recibirse en pago, se tomarán primero los intereses, y despues la suma del capital que sea necesaria para completar aquella.

8ª A cada interesado se acreditará en la cuenta de crédito público la diferencia que resulte entre el pago que se haga y el importe de los documentos que presente; y para traspasar el crédito á favor de otra persona solo se exigirá el libramiento del

acreedor.

9ª En las proposiciones que se dirijan á la Junta económica de Hacienda se considerarán como cantidades iguales las que se refleran á capitales é intereses vencidos y no satisfechos, ó á intereses solamente.

10ª Cuando se efectúe la conversion de intereses vencidos sin amortizar los capitales, la comision de crédito público anotará al respaldo de cada billete la fecha hasta que hayan sido aquellos liquidados

y satisfechos.

11ª La comision de crédito público como encargada de todo lo concerniente al ramo, hará imprimir el número de billetes que juzgue suficiente con sus correspondientes cupones de intereses segun los modelos que forme con las precauciones que crea convenientes, y que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 4º Para el pago de intereses de la deuda que se consolidare segun el presente decreto, se observarán las reglas si-

guientes:

1ª La Tesorería general pondrá á disposicion de la comision de crédito público en cada trimestre y con la debida anticipacion, una cantidad equivalente al 1‡ por ciento, sobre el total de deuda consolidada circulante que se destina al referido

pago.

2ª La misma Tesorería como encargada de la cuenta de crédito público, hará el pago de los intereses de la deuda que se consolidare por este decreto, en los mismos dias en que se satisfagan los devengados por la consolidada segun la ley de 15 de Abril de 1840, cortando de cada billete al acto de hacer el pago, el cupon ó cupones correspondientes á los intereses que se deban; y de ningun modo pagará los recortes de los citados billetes, que puedan presentarse sueltos ó desprendidos.

3ª Los acreedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna administración de aduana, como se ejecuta con los de la consolidada segun la ley de 16 de Abril de 1840, darán aviso á la Tesorería con dos meses de anticipacion, remitiéndole una lista exacta de los billetes que exprese el valor, número y folio de cada uno para que el pago se haga efectivo, exigiendo el libramiento correspondiente.

4ª Los administradores de aduana con vista del libramiento de la Tesorería general inscribirán en un libro particular que deben llevar al efecto la lista de los billetes, y con presencia de los mismos harán el pago de los intereses vencidos, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo á la Tesorería general los cupones que recorten, por la

estafeta y en pliego certificado.

5ª Los expresados administradores en los trimestres sucesivos harán el pago de los intereses, con presencia de los billetes, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata la regla anterior, sin necesidad de nueva órden, y remitirán siempre los cupones que recorten á la Tesorería general en pliego certificado.

6ª Terminado en cada trimestre el pago de los intereses, la Tesorería general remitirá los cupones á la comision de crédito público, la que examinándolos y hallándolos conformes procederá á su incineracion, pasando á la Tesorería un certificato de dicho acto para que en la cuenta de crédito público sirva de comprobante de la cantidad erogada en su pago.

Art. 5° Para la amortizacion del capital de la deuda consolidada creada por la ley de 8 de Mayo del corriente año, igual á la de 15 de Abril de 1840, se tomará en cada trimestre el 1½ por ciento, sobre la totalidad de los billetes circulantes, y la cantidad que resulte será la aplicable al efecto.

Art. 6° La subasta se hará en la capital de la República por ante la Junta económica de Hacienda en cada trimestre dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses. La comision de crédito público con la debida anticipacion hará insertar un aviso oficial en la Gaceta de Venezuela dando noticia de la cantidad, y fijando el dia del remate, para que llegue á conocimiento de todos, y ordenará que la Tesorería general ponga á disposicion de la Junta la suma de dinero que deba rematarse.

§ único. La Junta comprobará á la Tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes amortizados y anotados, segun lo prevenido por el artículo 9° de este decreto, los cuales



chos billetes, despues que hayan sido confrontados con sus matrices y con la cuenta

servirán á la vez de comprobante á la Tesorería.

Art. 7º Así la amortizacion de la deuda consolidada, como la conversion de la consolidable, se verificará dividiendo la suma de dinero ó deuda que se presenta, en lotes de á cien pesos que se ofrecerán en pública subasta, y se adjudicarán al que diere mayor cantidad en billetes de los que trata este decreto, con tal de que el valor nominal ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 8º Las propuestas que se hagan á la Junta se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y le serán presentadas desde las diez de la mañana en que abrirá la sesion, hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el Presidente de la Junta en alta voz que no admite mas, y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ único. Las propuestas deben dirigirse en términos positivos, sin contener excepciones ni condiciones; y la Junta formará una nota que las contenga todas para remitirla al Presidente de la comision de crédito público.

Art. 9º La Junta anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero ó deuda consolidada, segun el caso en que haya sido redimido; pero antes de verificar la anotacion los pasará para su confrontacion con el registro y matrices á la comision de crédito público, que los devolverá à la Junta con la nota de conformidad.

Art. 10. La Tesorería general y todas las Administraciones de aduana dependerán de la comision de crédito público en todo lo concerniente al pago de intereses y amortizacion del capital de la deuda consolidada por la ley de 8 de Mayo de 1847, igual á la creada por la de 15 de Abril de 1840. Al efecto todas las autoridades auxiliarán y harán obedecer las disposiciones de la comision.

Art. 11. La Tesorería general abrirá en la cuenta de crédito público los ramos que la comision disponga para incorporar en ella la denda consolidada segun este decreto.

Art. 12. La comision de crédito público expedirá las órdenes que sean necesarias para reunir en ella los billetes de deuda consolidada y consolidable que se cancelen por conversion, amortizacion ó cualquier otro motivo, con el fin de entregarlos á la comision de Senadores y Representantes que se nombra en virtud del artículo 10 de la ley de 27 de Abril de 1843, para la verificacion y destruccion de didel crédito público interior.

Art. 13. La comision de crédito público dará anualmente cuenta al Congreso de todas las operaciones que practique en virtud de este decreto.

virtud de este decreto.

Art. 14. El Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 7 de Setiembre de 1847, 18° de la Ley y 37° de la Independencia.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—José Félix Blanco.

649 b.

Decreto de 14 de Setiembre de 1847 en ejecucion del decreto Nº 649.

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c.

En ejecucion del deoreto de 8 de Mayo del corriente año que manda igualar á la denda consolidable de Venezuela la proveniente de la liquidacion que se está practicando, en cumplimiento del tratado con la nacion española, decreto:

Art. 1º La deuda consolidable procedente de créditos por bienes confiscados con motivo de la guerra de independencia, y la que provenga de créditos de Tesorería contraidos hasta el 5 de Julio de 1811, podrán convertirse en deuda consolidada de Venezuela semejante á la de la ley de 27 de Abril de 1843, á voluntad de los acreedores, como lo permite el artículo 1º de la ley que se reglamenta.

Art. 2º Para consolidar deuda consolidable igual á la consolidada por la ley de 27 de Abril de 1843, se observarán las reglas siguientes:

1ª La comision de crédito público hará grabar ó imprimir con las precauciones que juzgue necesarias para evitar todo fraude, el número suficiente de billetes de deuda consolidada de Venezuela con sus correspondientes cupones de intereses, segun el modelo que forme y que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

2ª Dichos billetes llevarán la fecha de 1º de Julio de 1847, desde la cual ganarán el interes de 5 por ciento anual que se asigna en la ley, y tendrán 16 cupones de intereses que terminarán el 30 de Junio de 1851.

3ª Los billetes se emitirán por el valor de 50, 100, 500 y 1000 pesos, y por las sumas menores de 50 pesos se emitirá un documento de reconocimiento sin asignacion de interes, hasta que un mismo acreedor complete en billetes de restos el valor de





una de las cuatro clases expresadas. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados, formando série desde uno hasta el número que corresponda al último billete emitido, y serán firmados por la comision de crédito público y el contador de

la Tesorería general.

4ª Las Juntas económicas de Hacienda en las capitales de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello, procederán á abrir registros para que los acreedores que quieran convertir sus billetes de deuda consolidable de que trata este decreto, por los de la consolidada, puedan hacerlo inscribiendo sus nombres, y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser remitidos á la comision de crédito público con nota de inscripcion para su conversion. Los de deuda consolidada serán entregados á los acreedores por conducto de las mismas Juntas económicas.

5ª Las Juntas admitirán solo á la inscripcion billetes de la deuda consolidable de Venezuela, emitidos por la comision de crédito público y autorizados por sus miembros: estos billetes son de las deno-

minaciones siguientes :

1ª Consolidable del 3 por ciento pro-

veniente de bienes confiscados.

2ª Idem del 5 por ciento idem de créditos de Tesorería.

§ único. Con el fin de evitar toda duda respecto a las clases de créditos admisibles á la inscripcion; la comision de crédito público remitirá á cada Junta ejemplares en blanco de las mencionadas dos clases de créditos.

6ª Los registros de que trata la regla 4ª se cerrarán el 30 de Junio de 1850, y

los acreedores que conviertan su deuda consolidable por la consolidada segun este decreto, dentro de este período tendrán derecho al interes de 5 por ciento desde 1º

de Julio de este año.

7ª Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en este decreto, gozarán de los derechos que les concede el de 7 del

corriente.

Sa Las Juntas para admitir inscripciones tendrán sus sesiones dos veces en cada semana durante el período fijado en la regla 6a de este decreto, pudiendo tenerlas extraordinarias si las circunstancias así lo exigieren. Cada sesion durará desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, dando las Juntas aviso oportuno al público del lugar y dia en que tengan sus reuniones para que llegue á noticia de los tenedores de billetes de deuda consolidable á que se refiere este decreto.

9ª Por el correo de cada semana remi-

tirán las Juntas á la Secretaria de Hacienda todos los billetes que se les hayan presentado, poniéndoles la nota de que trata la regla 4ª de este decreto que deberán firmar los miembros de la Junta; con los billetes deberá remitirse una copia de aquella parte del registro que corresponda á la inscripcion de los que se remitan, y el pliego que los contenga deberán dirigirse certificado.

10^a El Secretario de Hacienda pasará los pliegos á la comision de crédito público para que esta con vista de los billetes y copia de los registros, expida el importe correspondiente en billetes de deuda consolidada de Venezuela, entregándolos al Secretario de Hacienda para que los remita á las Juntas por cuyo conducto deben ponerse en manos de los interesados como se dispone en la regla 4^a de este artículo.

11ª Los tenedores de billetes de deuda consolidable al entregarlos à las respectivas Juntas de Hacienda, deben manifestar por escrito las clases de billetes en que deseen recibir su equivalente en deuda consolidada, arreglándose al formulario que se acompaña à este decreto. Las Juntas tomarán en el registro de que trata la regla 4ª, noticia de estos documentos, y remitirán una copia à la Secretaría de Hacienda junto con los billetes de deuda consolidable.

Art. 3º Los acreedores de deuda consolidable que hayan sido pagados de los intereses devengados despues del 1º de Julio de 1847 por conversion en las subastas, ó por cualquier otro medio, no tendrán derecho al interes en dinero efectivo que corresponde hasta la fecha en que hayan sido liquidados; y la comision de crédito público hará recortar de los billetes de deuda consolidada que emita en pago de los convertidos en el caso de este artículo, los cupones de interes que correspondan á los que se hayan satisfecho.

Art. 4º Para el pago de intereses del capital de la deuda consolidada de Venezuela, creada por la ley de 8 de Mayo de este año que se reglamenta por este decreto, se observarán las reglas siguientes:

1ª De los 50.000 pesos destinados en el presupuesto de gastos públicos de este año para el pago de intereses y amortizacion del capital, la Tesorería general pondrá á disposicion de la comision de crédito público en cada trimestre y con la debida anticipacion, la cantidad que por intereses y amortizacion corresponda al valor de la cantidad de los billetes emitidos á razon de 10 por ciento anual, mitad para intereses y mitad para amortizacion

con arreglo á la base que se estableció en el artículo 4º de la ley de 27 de Abril de 1843.

2ª La misma Tesorería como encargada de la cuenta de crédito público hará el pago de los intereses dentro de los primeros quince dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, á voluntad de los acreedores, cortando de cada billete al acto de hacer el pago el cupon ó cupones correspondientes á los intereses que se deban, y de ningun modo pagará los recortes de los citados billetes que puedan presentarse sueltos ó desprendidos.

3ª Los acreedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna Administración de Aduana, darán aviso con dos meses de anticipación á la Tesorería general remitiendo á esta una lista exacta de los billetes que exprese el valor y número de cada uno para que expida el libramiento correspondiente.

4* Los Administradores de aduana con vista del libramiento de la Tesorería general, inscribirán en un libro particular que deberán llevar al efecto la lista de los billetes, y con presencia de los mismos harán el pago de los intereses, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo à la Tesorería general los cupones que recorten.

5ª Los referidos Administradores de Aduana con presencia de los mismos billetes harán el pago de los intereses en los trimestres sucesivos, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata la regla anterior, sin necesidad de nueva órden, y remitiendo siempre á la Tesorería general los cupones

que recorten.

6ª Terminado en cada trimestre el pago de los intereses, la Tesorería general
remitirá los cupones á la comision de crédito público, la que examinándolos y hallándolos conformes procederá á su incineracion, pasando á la Tesorería un certificado de dicho acto para que en la cuenta
de crédito público sirva de comprobante de
la cantidad erogada.

Art. 5º Para la amortizacion del capital de la deuda consolidada creada por el presente decreto en cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de este año, se observarán las reglas siguientes:

1ª Luego que se haya separado de la cantidad que corresponda á los intereses y amortizacion del capital de los billetes emitidos, la suma necesaria en cada trimestre para el pago de intereses del total de los billetes circulantes, el sobrante se aplicará á la amortizacion del capital.

2ª La amortizacion se hará dividiendo

este en lotes de cien pesos que se ofrecerán en pública subasta y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que trata este decreto, con tal que el valor nominal del capital ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

3ª La subasta se hará en la capital de la República por ante la Junta econômica de Hacienda, y tendrá lugar cada trimestre dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de los intereses. La comision de crédito público con la debida anticipacion hará insertar un aviso oficial en la Gaceta de Venezuela, fijando el dia del remate para que llegue á noticia de todos, y ordenará que la Tesorería general ponga à disposicion de la Junta la cantidad que deba rematarse.

4ª Las propuestas que se hagan á la Junta se le dirigirán en pliego cerrado y sellado y le serán presentadas desde las diez de la mañana, en que abrirá la sesion, hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el Presidente de la Junta en alta voz que no admite mas, y hará abrir y leer en público por, el Secretario las que se hubieren presentado.

5ª La Junta formará para remitir á la comision de crédito público una nota que contenga las ofertas de deuda consolidada que se pretenda amortizar por dinero.

6ª La Junta anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero en que haya sido redimido, pero antes de verificar la anotacion, los pasará para su confrontacion con el registro y matrices á la comision de crédito público, la cual los devolverá á la Junta con la nota de conformidad.

7ª Las proposiciones que se dirijan á la Junta deben ser en términos positivos, sin contener excepciones ni condiciones, limitándose las ofertas á dar tanto de la denda consolidada á que se contrae este decreto por cada cien pesos de dinero efectivo.

Sa La Junta comprobará á la Tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes amortizados y anotados, segun lo dispuesto en la regla 6a, los cuales servirán á la vez de comprobante á la Tesorería.

Art. 6º La comision de crédito público admitirá en cualquier tiempo á la conversion la deuda consolidable que no se convierta para el 30 de Junio de 1850; pero los intereses que se devenguen hasta el trimestre en que se haga la conversion, se capitalizarán y convertirán como se dispuso en el artículo 1º de este decreto; no pagándose en efectivo los intereses de la



denda que se consolide, sino desde el trimestre siguiente al en que se haga la con-

8 único. La misma comision hará recortar de los billetes de denda consolidada que emita despues del 30 de Julio de 1850, los cupones de intereses que se hayan devengado hasta el trimestre anterior á la conversion que se haga segun el artículo

precedente.

Art. 7º La comision de crédito público hará llevar los registros que crea necesarios para la debida constancia de sus operaciones en la ejecucion de lo que se dispone por este decreto, y dará las órdenes que sean convenientes para que la Tesoreria general como encargada de la cuenta de crédito público, abra en ella los ramos necesarios para el pago de los intereses y amortizacion del capital de denda consolidada, que se reglamenta por este decreto.

Art. 8º Miéntras no se haya efectuado la total conversion ó amortizacion de la deuda consolidable, las operaciones respecto al fondo de deuda consolidada que se ejecutan en virtud del decreto de 7 del corriente, y el creado por el presente, deben ser independientes unas de otras, sin que sea permitido á los acreedores de billetes de la una hacer ofertas en las subastas del fondo destinado á la amortizacion de la otra.

Art. 9º La comision de crédito público expedirá las órdenes que sean necesarias para reunir en ella los billetes de deuda consolidada y consolidable que se cancelen por conversion, amortización ó cualquier otro respecto, con el fin de entregarlos á la comision de Senadores y Representantes que se nombra en virtud del artículo 10° de la ley de 27 de Abril de 1848 para la verificacion y destruccion de dichos billetes, despues que hayan sido confrontados con sus matrices y con la cuenta del crédito público interior.

Art. 10º La comision de crédito público dará anualmente cuenta al Congreso de todas las operaciones que practique en virtud de este decreto.

Art. 11. El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 14 de Setiembre de 1847, 18 de la Ley y 37 de la Independencia. - José T. Monágas.

Por S. E. el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—José Félix Blanco.



Decreto de 8 de Mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para que reemplace los bonos de deuda exterior que perdió Juan Te-

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, rennidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Tebbutt, pidiendo que se le manden expedir por el Gobierno de Venezuela títulos de deuda exterior, por las veintiocho y media unidades que le corresponde reconocer en varios bonos del empréstito de Goldschmidt de Colombia, correspondientes al solicitante, los cuales ha perdido por caso fortuito; cuyos títulos están marcados en el gran libro de aquel empréstito, bajo los números y cantidades siguientes: veintidos bonos por la suma de doscientas cincuenta libras esterlinas cada uno, bajo los números 232, 473, 1163, 1391, 1787, 2089, 2105, 2106, 2202, 2731, 2854, 2856, 2912, 3074, 3381, 3383, 3384, 3393, 3395, 3459, 3752, 3952: cuatro bonos de quinientas libras esterlinas cada uno, numerados 633, 1290, 1521, 1663; y tres bonos de mil libras esterlinas cada uno, bajo los números 396, 606, 946: vista la prestacion del referido Tebbutt á garantizar suficientemente al Estado á fin de que no sufra ningun perjuicio por esta concesion, caso de cualesquiera reclamaciones ulteriores, por razon de los bonos referidos; y considerando: que esta concesion está en armonía con los sentimientos de lealtad y buena fé que guian la conducta del Gobierno de Venezuela, respecto á sus acreedores nacionales ó extranjeros, de-

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 16 de Setiembre de 1840, disponga la conversion á favor de Juan Tebbutt, de las veintiocho y media unidades que le toca reconocer al Gobierno de Venezuela en los referidos bonos perdidos del empréstito de Goldschimidt, à saber: veintidos bonos de doscientas cincuenta libras esterlinas cada uno, bajo los números 232, 473, 1163, 1391, 1787, 2089, 2105, 2106, 2202, 2731, 2854, 2856, 2912, 3074, 3381, 3383, 3384, 3303, 3395, 3459, 3752, y 3952 : cuatro bonos de quinientas libras esterlinas cada uno, numerados 633, 1290, 1521, 1633; y tres bonos de mil libras esterlinas cada uno, bajo los números 396, 606, 946; y mande emitir en consecuencia los bonos correspondientes de la deuda exterior de Venezuela, y á abonar los intereses devengados despues del 1º de Octubre de 1840 en la forma y modo que lo dispone

el decreto ya citado.

Academia de Ciencias Políticas y Sociale 855
Art. 2º Antes de verificar la conver-

Art. 2º Antes de verificar la conversion, el Poder Ejecutivo exigirá á su entera satisfaccion, del referido Juan Tebbutt, fianza de que durante cuatro años despues de la emision de los nuevos bonos no se presentarán en tesorería los antiguos, ni se introducirá ninguna reclamacion por conversion ú otro respecto, por virtud de los bonos perdidos, arriba expresados y numerados, correspondientes al empréstito de Goldschmidt; y caso de que se presentasen, ó se hiciese alguna reclamacion por ellos, á devolver en efectivo las cantidades que por capital é intereses hubiere recibido, y los nuevos bonos, ó su valor en efectivo, con los perjuicios que se hubieren seguido al Gobierno de Venezuela.

Art. 3° Pasados cuatro años desde el dia de la conversion y emision de los nuevos bonos, el Gobierno de Venezuela dará por nulos y cancelados los bonos arriba expresados y numerados del empréstito de Goldschmidt, en cuanto á las veintiocho y media unidades que le toca reconocer; y no se oirá reclamacion alguna por este respecto; en cuya virtud quedarán tambien canceladas las fianzas y garantías que por este decreto se mandan exigir.

Art. 4° El Poder Ejecutivo exigirá del referido Tebbut que el presente decreto se publique, durante seis meses, cada quince dias en el periódico de mas extensa circulacion en la Gran Bretaña, y en otro de cualquiera nacion donde se crea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio lo que en él se dispone.

Art. 5° Cumplidas las condiciones que se exigen por el artículo 2°, el Poder Ejecutivo hará la liquidacion de este crédito dictará las órdenes necesarias á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, practicando la conversion y emision de bonos activos y diferidos segun lo dispuesto en el decreto citado de 16 de Setiembre de 1840.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas á 8 de Mayo de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tudeo Monágas. Por S. E.—El s° de E° interino del D° de H* Pedro de las Casas.



Decreto de 8 de Mayo de 1847 autorizando á la facultad Médica para expedir título de profesor de Cirugía al señor Pedro Tomas Siso.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de las diversas solicitudes de Pedro Tomas Siso para ser admitido á exámen en las materias de Cirugía con el objeto de obtener título en esta profesion, decretan:

Art. único. La Facultad Médica establecida en esta capital, admitirá á exámen en las materias de cirugía á Pedro Tomas Siso; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá título de profesor en esta ciencia, reputándose como Cirujano del extinguido Protomedicato.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

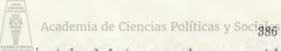
Carácas Mayo 8 de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R*.—El s° interino de E° en los DD. de lo I. y J* Rafael Acevedo.

652.

Ley de 10 de Mayo de 1847 que reforma la Nº 543 sobre apertura y mejora de caminos, y da intervención en la materia al Poder Ejecutivo.

(Derogada por el Nº 1122.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela sin ocurrir à nuevos ó mayores impuestos que retardarian el progreso de la industria, es de necesidad urgente promover el anmento de la produccion y de la riqueza pública: 2º Que el alto interes de los capitales circulantes, los enormes costos de los trasportes y la imposibilidad de conducir á muchas partes máquinas que faciliten y mejoren los productos, causando anmentos en el costo de la produccion, la traban y reducen à mui estrechos límites: 3º Que la mejora de los caminos públicos compatible con el estado y número de la poblacion y el aumento posible de esta, serán medios eficaces de fomentar la agricultura, el comercio y las artes, fuentes seguras de riqueza y de prosperidad: 4º Y que la ley de 11 de Mayo de 1844 no ha producido en su eje-



cucion todo el fruto que era de esperarse, decretan.

Art. 1º Se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la suma de ciento sesenta mil pesos por lo ménos, con destino á la apertura y mejora de las vias de comunicación terrestres y fluviales.

comunicacion terrestres y fluviales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo invertirá dicha suma en los preliminares necesarios para las nuevas empresas, y en la ejecucion de estas; prefiriendo las que tengan por objeto la comunicacion entre las capitales de provincia y de estas hácia sus inmediatos puertos, como tambien en la adquisicion de los medios que faciliten la entrada de los buques de cualquier calado por las barras de Maracaibo y del Orinoco.

Art. 3º El mismo Poder Ejecutivo invitará por medio de la imprenta á los que quieran emprender la obra ú obras, para cuya construccion se hayan obtenido los datos necesarios: celebrará el contrato y dará cuenta al Congreso para su aprobacion en el caso de conceder algun privilegio, y siempre para inteligencia de la Legislatura.

Art. 4º Cuando se conceda por indemnizacion del empresario el cobro de algun derecho de peaje, el producto de este no deberá exceder de la cantidad que prudentemente se calcule necesaria para cubrir el interés que se pacte sobre el capital invertido, y lo correspondiente á su gradual amortizacion.

§ único. No se concederá la exclusiva de los trasportes á los empresarios de las

vias terrestres de comunicacion, á ménos que sea para la construccion de ferrocarriles; y en este caso no se impedirá el libretráfico por el camino público que haya existente entre los lugares que se unan por un ferrocarril.

Art. 5° Si para la celebracion de un contrato fuere indispensable que el Poder Ejecutivo asegure al empresario el mínimo producto del peaje ó derecho de trânsito que se establezca, podrá pactar que en el caso de que dicho producto sea menor que el monto del interes convenido, se cubrirá el déficit por las rentas públicas.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere mas eficaces para conocer el verdadero producto de los peajes ó derechos de tránsito, y pactará que en determinados períodos se reduzca la tasa de ellos en cuanto excedieren de la cantidad necesaria para el pago del interés y gradual amortizacion del capital, segun lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 7º La falta de contratantes no impedirá que se emprendan las mas urgentes de las obras á que se contrae esta ley,

luego que se tengan respectivamente las basas necesarias.

Art. 8° Adoptados por el Poder Ejecutivo los medios que conceptúe mas eficaces para conocer con la mayor exactifud posible el tráfico actual y para computar el que probablemente habrá en los años siguientes por cada una de las vias en que por si ó á peticion de las diputaciones provinciales juzgue que deben emprenderse los trabajos que se disponen por esta ley, si resultare que un derecho moderado sobre los frutos, mercancias y demas efectos que se trasporten, y sobre las bestias y personas que transiten por alli, producirà por lo ménos la mitad del interés à que pueda obtenerse en empréstito la cantidad necesaria para la construccion del camino ó canal, el Poder Ejecutivo contratará el empréstito si fuere necesario y someterá el contrato à la aprobacion del Congreso.

Art. 9° Las vias de comunicacion que se emprendan conforme al artículo que antecede ó con los mismos fondos que apropia esta ley, se ejecutarán preferentemente por contratos parciales ó totales dentro del monto del presupuesto, y los peajes ó derechos de tránsito que se establezcan en ellas se rematarán ó recaudarán por administracion, adoptándose siempre los medios mas eficaces para comprobar su verdadero producto.

§ único. Se exceptúan los casos en que no haya competencia de empresarios y aquellos en que, aun habiéndola, sea mas económica la ejecucion de la obra ú obras bajo la direccion de los empleados que nombre el Poder Ejecutivo conforme á sus reglamentos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo en los contratos que celebre, procurará en cuanto sea posible, que la mitad por lo ménos de todos los obreros que hayan de emplearse en los trabajos, de los caminos y canales, sean inmigrados europeos ó canarios, aun cuando para obtener esta estipulación fuese necesario ampliar las cencesiones que se acuerden á los contratistas.

Art. 11. El Poder Ejecutivo contratará dentro ó fuera de la República ingenieros experimentados, asociando á cada uno para la ejecucion de las obras de que habla esta ley, otro por lo ménos de los de la escuela de Venezuela, ya sea que estén en servicio activo, ya que los llame á él.

servicio activo, ya que los llame á él.

Art. 12. El Poder Ejecutivo determinará la remuneracion debida á los ingenieros directores, oficiales de ingenieros y demas empleados, segun los casos y circunstancias.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá emplear en las obras que se ejecuten por



administracion la tropa franca del cuerpo de zapadores, que en este caso recibirá sobre su paga otro tanto de los fondos apli-

cados á la respectiva obra.

Art. 14. Los dispuesto en esta ley no altera en manera alguna los contratos celebrados por las diputaciones provinciales, ni impedirá la continuacion de aquellas obras emprendidas por ellas si han sido aprobadas, ó miéntras no sean desaprobadas por el Congreso; y el Poder Ejecutivo atenderá á aquellas y estas en cada provincia, no solo con lo que se les adeude al vencimiento del presente año económico, sino tambien con una suma igual á la que se les asignó por la ley de 11 de Mayo de 1844: cuya erogacion se hará hasta la perfecta conclusion de las respectivas empresas,

Art. 15. Será del cargo de las diputaciones provinciales la conservacion de los caminos que se construyan ó mejoren á virtud de esta ley, desde que estén concluidos ó desde que salgan del poder de los empresarios conforme á los respectivos contratos.

Art. 16. Para la ejecucion de esta ley el Poder Ejecutivo podrá nombrar juntas de caminos donde lo estime conveniente; y si lo hiciere, los miembros de ella no gozarán de sueldo, comision ni emolumento alguno; mas durante su empleo podrán excusarse de servir otros cargos concejiles.

Art. 17. Las diputaciones provinciales destinarán las sumas existentes y las que se les deban hasta el vencimiento del presente año económico conforme á la ley de 11 de Mayo de 1844 en aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes; debiendo dar cuenia al Poder Ejecutivo para que este informe al Congreso con las observaciones que crea convenientes, segun estaba determinado en dicha ley.

Art. 18. Se deroga la ley de 11 de Ma-

yo de 1844.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez. Carácas 10 de Mayo de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª Rafael Acevedo

653.

Ley de 12 de Mayo de 1847 derogando la Nº 439 que estableció la guardía nacional de policia.

(Insubsistente por el Nº 1423.) El Senado y Cº de R. de la Rº de Vene-

zuela, reunidos en Congreso, considerando: Que el estado actual de los fondos públicos demanda una estricta y severa economía en sus gastos, decretan.

Art. 1º Se deroga la ley de 4 de Mayo de 1841 que estableció una guardia nacio-

nal de policía.

Art. 2º Las funciones atribuidas á la guardia que se extingue se ejercerán por los individuos del ejército permanente ó por la milicia nacional, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

rez.

Carácas á 12 de Mayo de 1847, 18° y 37°
—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por
S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD.
de lo I. y J^a Rafael Acceedo.

654.

Decreto de 12 de Mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnizacion á los interesados en el bergantin americano Native.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Vista la convencion concluida el 16 de Noviembre de 1846 por el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de la Ra y el Sr. encargade de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, sobre indemnizacion de ciertos valores, daños y perjuicios; la cual literalmente es como

sigue:

"Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, Encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en la indemnizacion reclamada por los dueños del bergantin norteamericano Native, que que fué apresado en tiempo de Colombia por la goleta de guerra Independencia, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

"Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos por indemni-





zacion absoluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezue-la por conducto de la Legacion de su pais, los dueños é interesados en el bergantin Native, los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamacion que tenga orígen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2º Dicha suma de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos, se pagará por tesorería en dos porciones iguales el dia 1º de Julio de 1847, y el dia 1º de

Octubre del mismo año.

"Art. 3º Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones, para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecucion.

"En fe de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Carácas á 16

de Noviembre de 1846."

JUAN MANUEL MANRIQUE. B. G. SHIELDS
Y habiendo examinado detenidamente
en todas sus partes la convencion preinserta, el Congreso presta su consentimiento y aprobacion para que sea ratificada por
el Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. Juan Antonio

Pérez.
Carácas Mayo 12 de 1847, 18° y 37°—
Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S.
E.—El s° de E° interino en el D° de R. E.

Pedro de las Casas.

655.

Decreto de 14 de Mayo de 1847 dando privilegio á Vespasiano Ellis para la navegacion por vapor del Orinoco y Apure.

(Derogado por el Nº 714.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede á Vespasiano Ellis, á los que este se asociare y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegacion interna por vapor de los rios Orinoco y Apure; y tambien el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este decreto, y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Vespasiano Ellis pondrá ó hará poner y mantendrá ó hará mantener en operacion en los rios Orinoco y Apure uno ó mas vapores de suficiente capacidad para su navegacion hasta Nútrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos rios, y la navegacion se extenderá hasta Nútrias haciendo por lo ménos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nútrias siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operacion el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3º Los vapores serán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulacion se componga de extranjeros ó hijos del pais segun convenga

á la empresa.

Art. 4° El empresario deberá poner en operacion el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte Suprema.

Art. 5° Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos, en las tierras pertenecientes al Gobierno, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construccion y reparos de los buques empleados en virtud de este privilegio.

empleados en virtud de este privilegio.

Art. 6º La empresa estará exenta de toda contribucion municipal: de la nacional de importacion respecto de los vapores, y de los aparejos correspondientes á estos en su primera introduccion, bien sea que se hagan venir los vapores en piezas ó armados; y de todo derecho de puerto por razon de la navegacion de los rios á que se refiere este privilegio.

rios á que se refiere este privilegio.

Art. 7º El pasaje de las personas de cámara con mantencion, no excederá de veinte centavos por legua; y el de las personas de cubierta, con mantencion, de quince centavos por legua, y sin mantencion, de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para las distancias de ménos de treinta leguas.

Art. 8º Los fletes de trasportes no excederán de medio centavo el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de ménos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á



trasportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9° Las balijas públicas serán trasportadas grátis en dichos buques, así como los oficiales ó agentes diputados por el Gebierno en comision de servicio público, con tal que el número de dichos oficiales ó agentes no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Gobierno, serán también trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete, que serán ajustados con las autoridades competentes.

Art. 11. Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de esta tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma proteccion por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al artículo 218 de la Constitucion.

Art. 12. Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasion el establecimiento de los vapores, se resolverán por las autoridades y leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1847, 18° y 37°— El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 14 de Mayo de 1847, 18° y 37° — Ejecútese.—José Tadeo Monágas.— Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Rafael Acevedo.

656.

Decreto de 15 de Mayo de 1847 reconociende à favor de Juan Shaw una suma por sueldos que devengó al servicio de Colombia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la nota del Secretario de Estado en el Despacho de hacienda de 3 de Marzo de 1845 pidiendo á nombre del Poder Ejecutivo la apropiación de una cantidad que se ha reconocido á favor del capitan de la Legion británica Juan Shaw, por sueldos devengados al servicio de Colombia, decretan.

Art. único. Se reconoce á favor del capitan Juan Shaw y se pagará por la tesorería general de la República, la cantidad de trescientos setenta y seis pesos veinte centavos.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana—El P. de la C^a de R. Miguel Palacios.— El s^o del S. José Angel Freire. —El s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 15 de Mayo de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° interino del D° de H° Pedro de las Casas.

657.

Decreto de 17 de Mayo de 1847 destinando 2.000 pesos anuales á la educacion eclesiástica de jóvenes de la diócesis de Guayana.

(Derogado por el Nº 1096 y vuelto á derogar por el Nº 1596.)

El Senado y C^a de R. de la R^s de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion de S. E. el Presidente de la República por el ministerio del interior, consiguiente á la necesidad de plantear un Seminario en la diócesis de Guayana, y considerando: que es un deber del Congreso protejer la educacion en universidades y colegios, decretan.

Art. 1º Desde que el estado del tesoro público lo permita, y miéntras que en la diócesis de Guayana se plantea el Seminario conciliar que le corresponde, se pondrá anualmente á disposicion de su Rdo. Obispo la suma de dos mil pesos que aplicará exclusivamente á la enseñanza eclesiástica de jóvenes de su obispado.

Art. 2º Esta enseñanza la recibirán en el Seminario tridentino de Carácas, correspondiendo exclusivamente al Prelado diocesano de Guayana la eleccion y calificacion de los alumnos, y al Metropolitano y rector del Seminario la direccion de sus estudios.

Art. 3° El Rdo. Obispo de Guayana en la eleccion de los jóvenes que han de instruirse como seminaristas, preferirá en igualdad de circunstancias personales á aquellos que pertenezcan á familias bienhechoras de la iglesia y de ménos recursos; y procurará que el beneficio lo gocen jóvenes de todas las provincias de su obispado.

Art. 4º Los jóvenes que gocen de las becas pagadas con los fondos que se conceden en este decreto, deberán cursar por lo ménos un bienio de teología inmediatamente despues de concluir filosofía; y estarán obligados, si recibieren las sagradas órdenes, á ocuparse por seis años en el desempeño de algunos de los beneficios eclesiásticos de Guayana á disposicion del Ordinario.

§ único. Desde el momento que estos

decreto.



Academia de Ciencias Políticas y Socialgão



seminaristas se matriculen en alguna otra clase sin haber concluido teología, vacará por el mismo hecho la beca; y lo participará el rector del Seminario á los Rdos.

Obispos de Carácas y Guayana.

Art. 5° Si por no haber seminaristas que consuman toda la cantidad concedida quedare algun sobrante, el diocesano de Guayana podrá aplicar para grados menores en filosofia y teología la suma necesaria, prefiriendo aquellos colegiales que mejores credenciales presenten de sus catedráticos y rectores del Seminario y Universidad, y en ignaldad de circunstancias el mas pobre.

Art. 6º Entre tanto el tesoro nacional esté erogando los dos mil pesos del artículo 1º, el Rdo. Obispo de Guayana pasará anualmente al Gobierno una cuenta de su inversion y un informe de los resultados que haya obtenido en virtud del presente

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1847, 18° y 37°.—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 17 de 1847, 18° y 37°-Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° interino de E° en los DD. de lo I. y J^a Rafael Acevedo.

658.

Decreto de 17 de Mayo de 1847 aprobando el convenio con el coronel Juan D. Danels sobre pago de una acreencia suya.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones del Secretario de Hacienda de 1º y 20 de Mayo del año próximo pasado, sometiendo de nuevo al Cuerpo legislativo el arreglo celebrado por el Poder Ejecutivo con Juan D. Danels en 27 de Enero de 1845, en que convino en pagar á este en deuda consolidada el veintiocho y medio por ciento de cien mil pesos á que redujo su reclamo de doscientos noventa mil novecientos treinta y nueve pesos cincuenta y nueve centavos por va-lor de los buques Eres y Diligencia y sus cargamentos, que en 1818 llevó á Margarita en clase de presas neutrales; y pidiendo a nombre del Poder Ejecutivo su aprobacion en el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos ratificando el ofrecimiento de su Agente diplomático en esta capital, se comprometa à obtener la aquiescencia del Gobierno del Urnguay respecto del arreglo indicado, y garantice á la República de Venezuela contra cualquiera consecuencia ó reclamacion ulterior por la suma que se satisfaga á Danels en virtud y como término final de este negocio; y considerando: Que presupuesta la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos para el caso de cualquiera reclamacion contra Venezuela por consecuencia del mencionado convenio, desaparece el motivo que habia obstado para su aprobacion, decretau.

Art. 1º Se aprueba el arreglo celebrado por el Poder Ejecutivo con Juan D. Danels en 27 de Enero de 1845, en el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos garantice al de Venezuela contra cualquiera reclamacion ulterior por la suma que se pague á Danels por virtud de dicho

convenio.

Art. 2º Se antoriza al Poder Ejecutivo para emitir á favor de Juan D. Danels vales de deuda consolidada de Venezuela, por la cantidad de veintiocho mil quinientos pesos, y para el pago en efectivo de los intereses correspondientes á esta suma desde la fecha del arreglo.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pé-

200

Carácas Mayo 17 de 1847, 18° y 37°--Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° interino en los DD. de H° y R. E. Pedro de las Casas.

659.

Decreto de 18 de Mayo de 1847 prorogando el plazo señalado al coronel J. F. Blanco para el pago del empréstito que se le hizo para el camino de las Guamas, y derogando el Nº 565 relativo á esta obra.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del coronel José Félix Blanco sobre próroga del plazo en que debe pagar los seis mil pesos que le suplió el tesoro público para la empresa de las Guamas y la oferta de satisfacer anualmente la cantidad de mil pesos, aplicando al efecto la tercera parte libre de su sueldo y la suma de quinientos pesos que entregará bajo la garantía de Juan Bautista Dalla-Costa é hijo del comercio de Bolívar, decretan.

Art. 1º Se proroga á seis años el plazo concedido al coronel José Félix Blanco para el pago de los seis mil pesos que advide al tecero poblico.

adeuda al tesoro público.

Art. 2º Se acepta en parte de pago las pensiones que devengare el coronel Blanco por la tercera parte de su sueldo militar deducidos los gravámenes legales.

Art. 3º El coronel Blanco pagará ademas en cada año la cantidad de quinientos pesos bajo la garantía de Juan Bautista Dalla Costa é hijo ó cualquiera otra aceptable à juicio del Poder Ejecutivo, hasta la completa solucion de su deuda.

Art. 4º Se deroga el decreto de 24 de Abril de 1845 en que se concedió nuevo término al coronel José Félix Blanco para la conclusion del camino de las Guamas.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1847, 18° y 37° - El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.-El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.-El so del S. José Angel Freire .- El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18° y 37° Ejecutese,-José Tadeo Monagas,-Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. del I. y Ja Rafael Acvedo.

660.

Decreto de 18 de Mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnizacion á los interesados en el bergantin americano Josefina.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, vista la con-vencion concluida entre el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones exteriores de la República y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América debidamente autorizados al efecto, sobre abono de ciertos intereses, cuyo tenor es como sigue :

"Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, En-cargado de Negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en el valor de ciertos intereses y otras pérdidas que alegan haber experimentado los interesados en el bergantin norteamericano "Josephine," han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto, en los términos siguientes:

"Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del Sr. Encargado de Negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres peses setenta y seis centavos macuquinos por indemnizacion absoluta de todas las pérdidas y perjuicios provenientes del reclamo que hacen los interesados en el bergantin "Josephine," y no tendrán estos derecho para intentar ninguna nueva demanda ó reclamacion que tenga orígen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2º Dicha suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y seis centavos macuquinos, se pagará por tesorería en dos porciones ignales el día 15 de Julio y el 15 de Octubre de 1847.

"Art. 3º Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus próximas sesiones á fin de que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejecucion.

"En fé de lo cual los infraescritos han antorizado dos de un tenor en Carácas á 16 de Noviembre de 1846."

JUAN MANUEL MANRIQUE.

B. G. SHIELDS.

DECRETAN.

Art. único. Se aprueba en todas sus

partes la preinserta convencion.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18° y 37°-El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.-El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.-El so del S. José Angel Freire. -El so de la Ca de R. Juan Antonio Pé-

Carácas Mayo 18 de 1847, 18° y 37°-Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El so de Eo interino en el Do de R. E. Pedro de las Casas.

661.

Decreto de 18 de Mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito

(Derogado por el Nº 836.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y cuando no haya pagarés de las aduanas que descontar, y sea premiosa la urgencia de los gastos, pueda contratar dentro del pais en empréstito y por partes, hasta la suma de quinientos mil pesos, en los términos y con el interes menos gravosos posibles.

Art. 2º A la garantía y cumplimiento de los contratos que celebre el Poder Ejecutivo por virtud del artículo precedente, podrá comprometer las rentas generales de la Nacion, ó la especial que estime conveniente, segun las ventajas que alcance en

el negocio.



Art. 3º Los intereses que deban pagarse por las sumas que se contraten se tendrán como incluidos en el presupuesto de gastos para el año próximo económico de 1847 á 1848.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura en su próxima reunion ordinaria, inmediatamente que ella se instale, del uso que haya hecho de esta facultad, y del empleo de los fondos que por

ella hubiese percibido.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la C* de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.

—El s° de la C* de R. Juan Antonio Pé-

rez.
Carácas Mayo 18 de 1847, 18° y 37°—
Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S.
E.—El s° de E° interino en el D° de Hª
Pedro de las Casas.

662.

Decreto de 18 de Mayo de 1847 mandando continuar por dos años el descuento de cinco por ciento sobre los sueldos de los empleados.

(Se manda continuar el descuento del Nº 577.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo continuará descontándose un cinco por ciento sobre la respectiva renta á todas las personas y corporaciones civiles, militares ó eclesiásticas que reciban del tesoro nacional ó de las rentas municipales, sueldo, comision, asignacion, dieta, pension ó indemnizacion cualquiera. Esta contribucion durará dos años.

§ único. Se exceptúan de esta contribucion los militares en actual servicio desde sargento inclusive abajo, y los inválidos de las mismas clases.

Art. 2º La tesorería general y demas oficinas de hacienda nacional, así como la de rentas municipales, harán mensualmente el descuento de que trata el artículo anterior.

§ único. Las administraciones de rentas municipales tendrán á disposicion de la tesorería general el producto de lo que recauden, en virtud de la presente

ley.
Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847,
18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo
de Guayana.—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.—El so del S. José Angel
Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 18 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas. - Por S. E. —El s° de E° interino en el D. de H° Pedro de las Casas.

663.

Decreto de 19 de Mayo. — Presupuestos de 1847 á 1848.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1847 á 1848, la cantidad de tres millones ciento diez y seis mil ochocientos ochenta pesos setenta y ocho centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Other to too Contacto		
Un secretario perma-		
nente con 100 ps.		
mensuales por tres		
meses de sesiones y		
50 en los de receso.	750	
Un oficial mayor con	100	
75 ps. por tres me-	225	
808	1000	
Dos oficiales con 50	200	
ps. por tres meses	300	
Un portero con 500		
ps. al año con obli-		
gacion de asistir á		
las secretarias del		
Despacho durante el		
receso del Congreso	500	
Gastos de escritorio á		
25 ps. mensuales	75	
Gastos de alumbrado		
en 3 meses	50	
Un sirviente por 3		
The second secon	45	1945
meses	20	1010
Cámara de Represent	anton	
L'amara de Kenresenti	antes.	

Cámara de Representantes.

Por los mismos	empleados	, suel-
dos y gastos	que la del	Sena-
do		

Viático y dietas de Senadores y Representantes.

Por el que corresponde á 26 senadores y 60 representantes con arreglo al decreto de Abril último...... 84146

Para cubrir las diferencias que resulton

Al frente...... 84146 3890

1945



Academia de Cienci		icas y Socia
Del frente		3890
por los individuos		
que vivan fuera de	Loop	00444
la capital	4000	88146
PODER EJECUTI	vo.	
Altos funcionarios.		
El Presidente de la Re-		
pública	12000	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros á	0.000	
2400 ps. cada uno Un oficial para la se-	9600	
cretaria del Consejo		
y gastos de escrito-		
rio	800	26400
Secretaria del inter	ina	
Un secretario Un jefe de seccion de-	3600	
signado para oficial		
mayor	2000	
Cuatro jefes de seccion		
á 1400 ps. cada uno. Seis oficiales de núme-	5600	
ro á 800 ps. cada		
uno	4800	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	16800
Gastos de la casa de		
Gobierno.		
Para alumbrado	72	
Un sirviente para las		
secretarias del Des-	700	444
pacho	180	252
Imprenta.		
Para impresiones oficia	les	6000
Gobernadores y sus sec		
Para el pago de 13 gol		
dores y sus secretaria	is	55800
ASIGNACIONES ECLESI		
Para la Diócesis de	ACTIONS.	
Carácas, incluyendo		
para el cura de la		
parroquia de San		
Juan de esta ciudad		
igual asignacion que la que gozan los de-		
mas curas de ella	56716	
Para la Diócesis de		
Mérida inclusa la		
asignacion de los cu-		
Al frente	56716	197288

The Centro para la l		erecho Público
	56716	197288
ras de las nuevas		
parroquias de Saba- neta en el canton O-		
bispos y de la Union		
en el de Escuque	30970	
Para la Diócesis de	00010	
Guayana, incluyen-		
do el curato de la		
nueva parroquia de		
Juan Griego en la		
isla de Margarita, y		
200 ps. de sínodo pa-		
ra el cura de las		
parroquias de Santa	10000	
Bárbara y Aguasay.	18250	
Para las oblatas de las		
nuevas parroquias		
expresadas, á razon		
de 40 ps. las de San Juan, Sabaneta y		
Union, y 50 la de		
Juan Griego	170	
ara pagar á las fábri-	1.0	
cas de las iglesias		
parroquiales de Pue-		
blo Nuevo, Laguni-		
llas, Chiguará, Mor-		
ro y Asequias lo que		
han dejado de per-		
cibir por no haber		
ocurrido en tiempo,		
y segun liquidacio-		
nes de la tesorería	con wa	
general	602,73	
ara pagar á las fábri-		
cas de las iglesias si-		
guientes segun li- quidacion de la te-		
sorería general:		
la de San Juan de		
esta capital desde		
24 de Diciembre de		
1843, hasta fin de		
Junio de 1845	60,77	
las de Arichuna, San		
Rafael de Atamaica,		
Cunaviche y San		
Juan de Payara, 20		
pesos á cada una de		
las tres primeras y 46,66 á la última		
hasta Junio de 1845	100 00	
la de Palmarito has-	106,66	
ta igual fecha	301,68	
la de Tabay hasta	001,00	
igual fecha	188,55	
la de Valera hasta		
igual fecha	25	





ORGE		38	Centro para la	Integración y el De	erecho Público
De la vuelta10	07391,39	197288	Del frente		305867,93
Para pager al venera-			A la Universidad de		
ble cura de Baila-			Mérida, auxilio del		
dores Pro. Márcos		- //	tesoro público se-		
Maldonado por su			gun el § 5º del ar-	0000	
asignacion eclesiás-			tículo 2º	3000	
tica desde 28 de A-			Para auxiliar la erec-		
gosto de 1844 hasta	121 66		cion de la Universi-		
30 de Junio de 1845	131,66		dad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo		
A las parroquias de Nútrias y Santo Do-			lo decretare con ar-		
mingo hasta Junio			reglo á la ley	3000	
de 1845, á saber:			A los colegios nacio-	0.000	
301,68 á la primera			nales segun el de-		
y 183,52 á la segun-			creto de 1º de Abril		
da, segun liquida-			de 1842	13000	
cion de la tesorería			Para la fábrica del co-		
general	485,20		legio nacional de		
A la de Capacho desde			Barcelona, última		
1° de Enero al 30			cuarta parte segun		
de Junio de 1845,	10.00		el decreto de 3 de	1000	
idem	12,50		Abril de 1834	4000	
A la de Apurito hasta	001.00		Al colegio nacional de		
Junio de 1845, idem	301,68		Guayana por el ré-		
A la de la Grita desde			dito anual de 14028		
1º de Julio de 1835			ps. 12 c. que reco-		
hasta fin de Febrero	69 05		noce el tesoro pú-	701,40	
de 1840, idem A la de las Piedras de	68,95		A la escuela de Cuma-	101,20	
la diócesis de Méri-			ná por rédito de		
da desde 1º de Julio			3500 ps. que entra-		
de 1835 hasta 30 de		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ron en el tesoro pú-		
Junio de 1845, idem	188,55	108579,93	blico por fundacion		
_			de María Alcalá	175	
			Para auxiliar la edu-		
INSTRUCCION PÚBLI	CA.		cacion primaria en		
A la Universidad de			Apure conforme al		
Carácas por la dota-			decreto de 7 de Ma-	10000	
cion de las cátedras			yo de 1842	2400	
de elocuencia y me-			Auxilio a Domingo		
nores, segun el § 1º			Marcucci para que		
del artículo 1º ley			perfeccione sus es-		
13 del código de	200		tudios de arquitec-		
instruccion pública. A la misma, por rédi-	200		tura naval segun el		
to anual de 21838			decreto de 28 de Fe- brero de 1845	250	28368,30
ps. 68 c. bienes de			brero de 1645	200	20000,00
temporalidades, que			The local control of the second		
entraron en tesore-			ADMINISTRACION DE J	USTICIA.	
ría y segun el § 2º			Corte Suprema.		
del mismo artículo		3	Cinco ministros á 3000		
10	1091,90		ps. cada uno	15000	
A la misma, la renta			Gastos de secretaría	1500	
fluctuante de 500 à		7.1	Un portero	400	16900
600 ps. que abonaba		17	on possession in the con-		23,713,5
la tesorería de diez-			Cortes Superiores.		
mos de la suprimida			Character of Charles		
canongía lectoral se-			Para cuatro cortes es-		
			tablecidas, á 10900		
gun el § 3º del mis-	***		we sade over	42600	
	550		ps. cada una	43600	

Academia de Ciencia		as y Sociale	95	MMANUT TO
Del frente	43600	351136,23	Del frente	558876,2
Para alquiler de las casas de las cuatro			Fiscales.	
cortes	1980	45580	Para pagar el sueldo de los fiscales que	
Juzgados de primera in	ıstancia.		nombre el Poder Ejecutivo en los	
Dos en Apure con 3000 ps. cada uno	6000		distritos de las cor- tes superiores con-	
Para sus secretarias y gastos de escritorio			forme al decreto de	8000
å 1500 ps	3000		Obras públicas	0000
Tres jueces en la ciu- dad de Carácas, dos			Para compra de má-	
en la provincia de			quinas, buques, y	
le de Barinera 2500			utensilios necesa-	
la de Barinas á 2500 ps	20000		rios para limpiar la bahía de Puerto Ca-	
Para los secretarios de			bello y otras de la	
los jueces de la ciu-			Republica y para	
dad de Carácas, los de Guayana y sus			otros gastos condu- centes 30000	
gastos de escritorio A 1250 ps	6250		Para la apertura y mejora de los cami-	
			nos y comunicacio-	
Para los otros 25 jue- ces de primera ins-			nes fluviales160000	
tancia a saber: 2 en			Para los caminos de	
Barcelona, 3 en Cu-			ruedas entre Valen-	
maná, 1 en Marga- rita, 5 en Carácas,			cia y Puerto Cabe- llo, y Carácas - y la	
3 en Carabobo, 3 en			Guaira, con arreglo	
Barquisimeto, 2 en			á los decretos de 4	
Coro, 2 en Maracai-		1	de Marzo y 1º de	
bo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2200			Mayo de 1846 39000	
ps. cada unot !	58000		Para pagar a las pro-	
Para sus secretarias y			vincias lo que se les adeuda por sus asig-	
gastos de escritorio,			naciones para cami-	and and
y los de los tres jue- ces de Barinas á			nos200000	429000
	30800			
Para 35 alguaciles de los 35 juzgados de			Conduccion de presos.	
1ª instancia á 200			Por el pre y paga de la milicia	
pa, cada uno	7000	129050	nacional cuando se emplea en conduccion de presos	1000
	lías		Lazaretos.	
Secretarías de las alcald parroquiales.			Para los gastos de los hospita-	
parroquiales. Por 113 secretarios			Para los gastos de los hospita- les de elefanciacos.	6000
parroquiales. Por 113 secretarios con los sueldos si-			Para los gastos de los hospita- les de elefanciacos	6000
parroquiales. Por 113 secretarios con los aueldos siguientes: 18 á 500 ps., 3 á 450, 12 á			les de elefanciacos	6000
parroquiales. Por 113 secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 ps., 3 á 450, 12 á 400, 2 á 360, 4 á 350,			les de elefanciacos	30000
parroquiales. Por 113 secretarios con los aueldos siguientes: 18 á 500 ps., 3 á 450, 12 á		34110	Inmigracion é indígenas. Para los gastos de inmigracion y reduccion de indígenas	20275



§ 2º			Del frente Centro para le	3700	60870
DEPARTAMENTO DE HA	CIENDA.		pendientes, guardal-		
Secretaría de hacie	nda.		macen, portero y gastos de escritorio.	3300	7000
Un secretario	3600		-		ile a via
Un jefe de seccion de-			Maracaibo.		
signado para oficial mayor	2000		Un administrador	2200	
Tres jefes de seccion	2000		Un interventor	1500	
á 1400 ps	4200		Para el pago de de-		
Cinco oficiales de nú- mero á 800 ps	1000		pendientes, guardal- macen, portero y		
Un portero	4000 500		gastos de escritorio,		
Gastos de escritorio	300	14600	con 1000 ps. de au-		
-			mento para los de- pendientes encarga-		
Tribunal de cuentas.			dos del negociado		
Tres contadores á 2800			de comercio de		
ps. cada uno	8400		tránsito con la Nue- va Granada	4300	8000
Para el pago de de- pendientes, portero			va Granada	2000	9000
y gastos de escrito-			Cumaná.		
rio	4070	12470	Un administrador	2000	
-			Un interventor	1200	
Tesorería general.			Para el pago de de-		
El tesorero y conta-			pendientes, guardal- macen, portero y		
dor generales á 2800 ps. cada uno	5600		gastos de escritorio.	2000	5200
Para el pago de de-	0000				
pendientes, guardal-			Barcelona.		
macen, portero 'y	8000	11000	Un administrador	1600	
gastos de escritorio.	6000	11600	Un interventor	1000	
DATATOMN LOTONNO DE			Para el pago de de- pendientes, guardal-		
ADMINISTRACIONES DE NA.	ADUA-		macen, portero y		
			gastos de escritorio.	1480	4080
Guaira.			T = T7.7		
In administrador	3000		La Vela.	4420	
Un interventor	2000		Un administrador	2000	
Para el pago de de- pendientes, guardal-			Un interventor Para el pago de de-	1200	
macen, portero y			pendientes, guardal-		
gastos de escritorio.	8100	13100	macen, portero y	1400	4000
Puerto Cabello.			gastos de escritorio.	1480	4680
	2000		Margarita.		
	2800 1800			o ma ma tau	
Para el pago de de-	2000		Un administrador en Pa y otro en Juan Grieg	O	1800
pendientes, guardal-			Carúpano.		+000
macen, portero y gastos de escritorio.	4500	9100		1000	
gastos de escritorio.	1000	9100	Un administrador Un interventor	1200 800	2000
Ciudad Bollvar.					2000
In administrador	2200		Maturin.		
In interventor	1500		Un administrador	1200	
Para el pago de de-			Un interventor	800	2000
-	3700	60870	Al frente	_	-

Academia de Ciencias Polí	ticas y Socia		168234
Del frente Yaya.	95630	Del frente tento para la Integración y	el Derecho Publico
Un administrador	800	Un comandante 1000	
Un administrador 1200 Un interventor 800		Tres cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas 6312	7312
Para alquiler de casa y gastos de escrito-		Barcelona.	
rio 300	2300	Un comandante 1000	
Comision de administradores	3.	Cuatro cabos, 14 cela- dores, 1 patron y 9	
Se presuponen	. 16000	bogas 6768	7768
RESGUARDOS DE ADUANAS.		La Vela.	
Guaira,		Un comandante 1000	
Un primer comandan- te		Cuatro cabos de á pié, 1 de á caballo, 29	
Un segundo coman-		celadores de á pié, 6 de á caballo, 1 pa-	
te		tron y 10 bogas 12780	13780
bogas 16020	18520	Higuerote.	
Puerto Cabello.		Un comandante 600 Un cabo y 8 celadores 2280	2880
On comandante 1300 Dos cabos, 12 celado-		Carúpano.	-
res, 1 patron y 6 bogas 8340	9640	Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bo-	
-		gas	4968
Yaracuy.		Güiria.	
In comandante 1000 Fres cabos y 12 cela-		Dos cabos y ocho cela-	0040
dores 3780	4780	dores	2640
Choroni,	-	Rio Caribe.	
In Comandante 740		Un cabo y 3 celado-	1080
In patron y 4 bogas. 1620	2360	Maturin.	
Ciudad Bolivar.	-	Un cabo y 6 celadores	1800
		Juan Griego.	
Un comandante 1200 Dos cabos, 16 celado- res, 1 patron y 4 bo-		Un cabo, 5 celadores, 1 patron y 4 bogas.	2568
gas 6708	7908	Pampatar.	
Yaya.		Un cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas.	2808
Un cabo y 4 celado-	1000	San Antonio del Táchira.	10.20
Yes	1620	Un comandante 500	
Maracaibo.		Un cabo y 5 celadores 1560	2060
Un comandante 1200 Dos cabos, 15 celado- res, 2 patrones y 8		Para sueldo de los ce- ladores que se au-	
bogas 7476	8676	menten en los res-	
Al frente	168234	A la vuelta	217898



		917909	Del frente 4400	315898
De la vuelta guardos para custo-		217898	La Hoyada: un depo-	010000
dia de las salinas, y para gratificacion			sitario 300 Salina Rica: un depo-	
de los mismos mién-			sitario 420	
tras estén emplea- dos en dicho servi-			Iturre: un deposita-	
cio		8000	Sinamaica: un	
RESGUARDO MARÍTIM	0.		depositario 300 Idem : un ex-	
Para montar el esquife taurador destinado al			pendedor 300 600	
lo del Orinoco.			Mitare: un ex- pendedor 500	
In capitan patron Ocho marineros á 216	480		Idem: un depo- sitario 300 800	
or raciones dobles	1728			
del capitan patron.	135		Guaranao: un expendedor 500	
or raciones sencillas de 8 mar	540	2883	Idem: un depo- sitario 500 1000	
_				
Para montar el esquife Atabapo.			Tos Taques: un de- positario 300	
os mismos empleados	con		El Caño: un deposi-	
los mismos sueldos	y ra-	0000	tario	
ciones	com-	2883	pendedor 300	8720
pra de dos vapores y	para		Para la compra de utensilios,	7
el costo personal y rial de los mismos, co			reparacion de chalanas,	
me al decreto legisl	ativo		construccion de ranchos, costo de arranque y demas	
de 7 de Marzo del próximo pasado		84234	gastos de salinas	15000
Salinas.			Reintegros.	
Araya: un depositario Areo. un depositario.	700 300		Para pagar al menor José María Montserrate por	
Pampatar: un depo-			cuenta de lo que se le adeu-	
sitario coche: un deposita-	300		da por virtud del decreto de 20 de Febrero de 1844	1500
rio	500		Para pagar con arreglo á los	
fritu: un expende-			respectivos decretos legis- lativos de este año, á sa-	
dem: un depo-	900		ber:	
sitario300	800		Por sueldos devenga- dos en Colombia	
Jnare: un expen-			por Juan Shaw 376,	20
dedor300 dem: un deposi-			A los interesados en el bergantin Josefi-	
rio300	600		na	76
forro y Botoncillo:			el bergantin Native 9550	
un depositario	300		Para los intereses a- trasados de la deuda	
ortuga: un deposi-	300		consolidada á favor	
hichiriviche: un de-	300		de Juan D. Danels. 3562,5 Y por el 10 por ciento)
fanzanillo: un depo-			sobre el capital de	
	300		28500 ps. para el pa-	



Academia de Cien	cias Foliti	cas y sociat	18
Del frente	18942,46	341118	Del fre
go de los intereses y amortizacion duran-			timo e Santón
te el próximo año		21792,46	PI
_			
CORREOS.			A Gertrú Mendo
Administracion gen	eral.		A Juana
Sueldos de empleados,			A Mª de gos de
alquiler de casa, gastos de escritorio			A la viud
y reparacion de ba-		- 4	Calanc
lijas	6900		A Josefa var
Administraciones subc	ıl-		Al gener
ternas.			vereux A Maria
Carácas: las de esta			A Mariai
provincia y salarios			bilacio
de conductores con inclusion de alqui-			la ley
ler de casa, escri-			de 184
biente y gastos de			A José A
escritorio de la ad-			creto d
ministracion de la Guaira	16262		del and
Carabobo: las de esta	20000		sado
provincia	5737		ATOUTT
Barquisimeto: las de	2098		PARA
Erujillo: las de esta	2000		1
provincia	2045		Aduana
Mérida: las de esta	900#		bello.
provincia Barínas: las de esta	2097		Aduana
provincia	2522		guarde
Coro : las de esta pro-	0001		Aduana
Vincia	3324		lívar,
Maracaibo: las de es- ta provincia	807		la mis
Barcelona: las de es-			dancia do
ta provincia	1259		Aduana
Guayana: las de esta provincia	2290		y cua
Cumaná: las de esta			Aduana (
provincia incluyen-			Aduana
do el aumento que			Aduana
requiere un correo marítimo entre Bar-			go y c
celona y Cumaná	3607		Aduana
Apure: las de esta	4.100		Aduana
provincia	1436		Aduana
Margarita: las de esta provincia	618		Aduana
Para los correos ex-			Cert
traordinarios que	2000	46102	Crée
puedan ocurrir	2000	40102	Para pag ses de
Correos marítimos.			que se
Para costear el correo	marí-		vencio
Al franta	And the second	409012,46	A la
Al frente		100010,10	27 10

Del frente		409012,46
Santómas		3600
PENSIONES.		
A Gertrúdis Buroz de		
Mendoza	1000	
A Juana Gonzalez A Mª de Jesus Gallé-	48	
gos de Carabaño	700	
A la viuda de Marcos	4.00	
Calanche A Josefa Antonia To-	180	
var	500	
Al general Juan D'E-		
vereux	1200	
A Mariana Mariño Para el fondo de ju-	48	
bilacion conforme á		
la ley de 9 de Mayo		
de 1842	10000	
A José Agustin Loi- naz conforme al de-		
creto de 1º de Junio		
del año próximo pa-	4000	3.1000
sado	1000	14676
PARA EL SERVICIO PO BLICO.		
Aduana de Puerto Ca- bello	3600	
Aduana de Cumaná y	0000	
comandancia del res-	22.0	
guardo	318	
lívar, almacenes de		
la misma y coman-		
dancia del resguar-	2592	
do Aduana de Barcelona	2002	
y cuartel del res-		
guardo	432	
Aduana de Carúpano. Aduana de Pampatar	276 96	
Aduana de Juan Grie-		
go y cuartel del res-	100	
guardo	120 264	
Aduana de Güiria	120	
Aduana de Maturin	192	W-2 W/W
Aduana de Choroni	168	8178
Crédito público.		
Para pagar los intere-		
ses de las porciones que segun la con-		
vencion de 23 de		

435466,46

vuelta.....





ONOM	40	O Centro para la Integración y o	el Derecho Público
De la vuelta	435466,46	Del frente	1180009,67
Diciembre de 1834	274 444 2	Construccion, reparacion y	
sobre division de la		compra de edificios, se pre-	
deuda de Colombia,		suponen	5600
ha reconocido Vene-		Reparacion de falúas, se pre-	2000
znela en los emprés- titos extranjeros y		Gastos del sello del papel y	2000
con arreglo al decre-		su conduccion, se presu-	
to del Poder Ejecu-	9	ponen	4000
tivo de 16 de Setiem-		Utensilios para oficinas, se	200
bre de 1840220000		presuponen	500
Para pagar los intere- ses de los vales emi-		Traslacion de caudales, se presuponen	500
tidos á favor de Jai-		Conduccion de cuentas, se	000
me Mackinstosh		presuponen	100
con arreglo al decre-		Gastos imprevistos: se presu-	
to de 18 de Mayo	3	ponen para los que ocurran	50000
de 1843 20000			1256509,67
Para el pago de inte- reses y gradual			1200000,01
amortizacion de los		9 170	
528500 ps. de deuda		§ 3°	
consolidada por la		DEPARTAMENTO DE RI	ELACIONES
ley de 15 de Abril		EXTERIORES	
de 1840 52850		Un jefe de seccion 1400	
Para el pago de intere- ses y gradual amor-		Un oficial de número 800	
tizacion de la deuda		Gastos de escritorio 200	
consolidada confor-		Para los gastos diplo-	
me á las leyes de 5		máticos segun los	
de Abril de 1841 y		casos que ocurran 30000	32400
29 de Abril de		-	
1843130000		§ 4°	
Para abonar el cuarto		DEPARTAMENTO DE	GUERRA.
por ciento que ha		Secretaría de Guerra.	
devengado la deuda extranjera segun lo			
dispusto en el ar-		Un secretario 3600	
tículo 2º del decreto		Un jefe de seccion ofi- cial mayor 2000	
del Poder Ejecutivo		cial mayor 2000 Tres jefes de seccion á	
de 16 de Setiembre		1400 ps 4200	
de 1840 cuyo pago debe hacerse en		Cuatro oficiales de nº	
Lóndres el 1º de Oc-		á 800 ps 3200	
tubre de 1847 28593,21		Un portero 500	10000
Para el pago de intere-		Gastos de escritorio 450	13950
ses y gradual amor-		Titalia managana	
tizacion de la parte		Ejército permanente.	
que se consolide de		Para la fuerza perma-	
la deuda española		nente de artillería,	
reconocida por Ve- nezuela de confor-		infantería y caballe-	
	501443,21	ría, inclusos los gas- tos de mayoría, pre-	
		mios de constancia	
Banco nacional.		de oficiales y tropa,	
Para el completo de las accio-		reclutamientos y	
nes tomadas por la hacien-		forraje y compra de	
da pública en este estable-	aranca	caballos para esta	DECCO
cimiento	250000	última arma	350000
Al frente 1	180009,67	A la vuelta	363950





401 Del frente..... 363950 Del frente..... 426198 Comandancias de armas. guerra que asesore en to-Para sueldo de los comandandas las causas militares que tes de armas de Guayana, ocnrran..... 600 Cumaná, Barcelona Mar-Academia de matemáticas. garita, Carácas, Carabobo, Cuatro tenientes en-Coro, y Maracaibo: para cargados de las clalos comandantes militares ses científicas y de de la Barra de Maracaibo y dibujo á 44 ps..... linea de Sinamaica, inclu-2160 Para compra de insyendo gastos de escritorio, trumentos. y otros alquileres de casas y sobreartículos que se nesueldos para los que los tiecesitan...... nen conforme á la ley..... 300 2460 30000 Cortes marciales. GENERALES, GEFES Y OFICIA-LES EN CUARTEL, LICENCIA Un general de divi-TEMPORAL É INDEFINIDA sion y otro de bri-Y RETIRADOS, CON GOCE gada..... 5400 DE TERCERA PARTE DE La Superior del pri-SUELDO. mer distrito. En cuartel. Un coronel efectivo y un coronel gradua-Un general en jefe... 1200 do..... 2800 Cuatro generales de Segundo distrito. divison 4000 Un general de briga y Catorce generales de brigada 11200 un coronel..... 4080 Veinticiuco coroneles 14000 30400 Tercer distrito. Un coronel..... 1680 Licencia indefinida. Un primer comandandante.... Diez y siete corone-1200 les graduados.... 6800 Quinto distrito. Cincuenta y cinco pri-Un coronel..... 1680 meros comandantes 22000 Un primer comandte. 18040 1200 Veinte y dos segundos idem 6160 Ciento treinta capi-Planas mayores vetetanes 23400 ranas de milicias. Ochenta y siete te-Para las seis planas nientes..... 11136 mayores veteranas Noventa y tres subteconforme á la ley de nientes...... 9300 78796 14 de Mayo de 1836, compuestas de un Retirados. primer comandante y otro segundo con Dos coroneles..... 1120dos terceras partes Seis primeros comande sueldo, tres sardantes 2400 gentos primeros á Dos segundos idem... 560 168 ps. y tres indivi-Quince capitanes.... 2700 duos de banda á 108 Cinco tenientes..... 640 ps..... 13848 Seis subtenientes.... 600 8020 Para gastos de escritorio de las mismas INVÁLIDOS. à 5 ps. mensuales... 360 14208 · Generales, yefes y oficiales. Tribunales militares. Un general de divi-Para pagar un auditor de sion 2000 Al frente..... 426198 A la vuelta, 2000 546474 51

De la vuelta	2000	546474	Del fronte	1272	625341,58
	4000	010111	THE COURSE OF THE PARTY OF THE	1.0.170	7200 21,00
Pres generales de bri-	1700		Un segundo practi-	24.477	
gada	4400		cante con 20 ps	240	
Jn coronel	560		Un practicante super-		
In coronel graduado	648		numerario con 15		
Diez y ocho primeros			ps	180	
comandantes	12100		Un mayordomo y ro-		
Juatro segundos co-			pero con 30 ps	360	
mandantes	1559,92		Una cocinera y 6 sir-	4.4.1	
In médico mayor	420		vientes cada uno		
Juarenta capitanes	14613,07		con 4 ps. mensuales		
Diez y nueve tenien-	11010,01				
	5 900 05		y una racion diaria	DIE NE	
es	5.369,65		de 1 reales	815,75	anna we
cinte y seis subte-	1010.01	10510 00	Gastos de escritorio	24	2891,75
nientes	4848,04	46519,28			
-			El de Angostura.		
Tropa.			Un médico ordinario	384	
			Un practicante	240	
Noventa y nueve sar-			Un mayordomo	240	
gentos	10244,19		Dos sirvientes	192	
In practicante	102,72		IIn coningue		
Setenta y dos cabos	4956,06		Un cocinero	144	1001
Cuatro individuos de	2000,00		Gastos de escritorio	24	1224
	950 10				
banda	279,18		El de Maracaibo.		
Doscientos veinte y	1111000		Con los mismos empl	eados	
seis soldados	14410,90		y gastos de escritorio		1224
Jna mujer y tres jó-	2200 22				
venes ingleses	272,25	30265,30	El provisional de Cu-		
		-	mand.		
Pensiones.			Un médico	360	
			Un practicante	144	
A la vinda del gene-			Un mayordomo	168	
ral en jefe Rafael			Dos sirvientes	192	
Urdaneta	720		Un cocinero	144	
A la vinda del coro-			Gastos de escritorio	24	1032
nel Juan de Dios			Castos de escritorio	~ 1	100%
Infante	560		Too do Catala Mana		
A la viuda del primer	000		Los de Güiria, Mara-		
comente graduedo			cay y Valencia.		
comante graduado	100		En Güiria un médico	240	
Juan Albornoz	180		En Maracay un médi-		
A la viuda del tenien-	424.4		co	240	
te Pablo Rodríguez	128		En Valencia, un mê-		
A la viuda é hijos del			dico	384	864
primer comandante					UUL
Tomas Richards	400	6	Para estancias de medi	cinas	
la viuda del subte-					
niente Juan Andue-			alquileres de casa, a	tittill-	
za	100	2088	brado, compra de ro	pa y	4.000.00
	7.5.5	11.000	utensilios, se presupo	nen.	17374
			Guardalmacenes de		
IOSPITALES MILITARE	S.		artillería.		
711					
El de Carácas.			Para tres guardalma-		
In mading similar			cenes ordinarios y		
Jn médico cirujano	*****		cinco extraordina-		
con 52 ps. ms	624	10	rios situados en Ca-		
In practicante mayor			rácas, Puerto Cabe-		
con funciones de ci-	100		llo, Maracaibo, la		
rujano con 30 ps	360		Guaira, Maracay,		
Un primer practican-			Valencia, Ciudad		
te con 24 ps	288		Bolívar y Cumaná		
THE RESERVE AND THE PARTY OF TH	77-27		The state of the s		





NOI!	40	Centro para la Integración y el	Derecho Público
Del frente	646956,33	Del frente	681990,33
á razon de 60 ps.		196 presidiarios, se	
los tres primeros y		necesitan al año al	
45 ps. los demas;		respecto de 14 r. cada	
y para tres peones		uno 13413 ps. 75 c.;	
de conflanza para		pero sufriendo este	
los depósitos de		ramo altas y bajas,	and the same of
Barcelona, Mérida		se presuponen	14000
y Calabozo, así: 96		Fondo de montepio militar.	
ps. para el primero ;		Por el cinco por cien-	
144 para el segundo	6384	to del capital de	
y 60 para el últa	0004	167469 ps. 50 c,	
Gastos de fortificacion.		que compone parte	
Para obras de fortifi-		del fondo del mon-	
cion, construccion		tepío militar con ar-	0000 10
y reparacion de par-		reglo á la ley	8373,47
ques, cuarteles y			704202 90
hospitales, conser-			704363,80
var las embarcacio-		9 50	
nes destinadas á los		§ 5°	
castillos, reparar		DEPARTAMENTO DE M	ARINA.
el armamento des-		Apostadero de Puerto	
compuesto en los		Cabello.	
parques, construir			
y conservar los		Un comand, capitan	
montajes y juegos		de navío 1920	
de armas para la ar-		Un secretario de la comandancia 480	
tilleria, construir y reparar los arcones		Castos de escritorio 144	
de los baluartes y		Un primer teniente	
hacer los demas		capitan del puerto	
gastos necesarios		de la Guaira 720	
en los parq	16000	Un primer teniente	
Bagajes y trasportes.		capitan del puerto	
		de Cumaná 720	3984
Para este ramo se pre- suponen	6000		
	11000	Apostadero de Maracaibo.	
Gastos de guerra y plaza.		Un comandante ca-	
Para el alumbrado		pit, de navío 1920	
de cuarteles y cuer-		Un escribiente de la	
pos de guardia 1500 Para los utensilios		comandancia 360	2376
que se necesiten en		Gastos de escritorio. 96	
los mismos 250			
Para alquileres de ca-		Apostadero de Guayana.	
sas para pabellones		Un comandante ca-	
de oficiales, cuarte-		pitan de navio 1920	
les y parque 1000		Un teniente escribien-	
Para agua donde sea		te de la comandan-	
necesario suminis-		cia y su premio de	
trarla 600		constancia 624	
Para camas en los		Gastos de escritorio 96	2640
puestos de guardia 300	3650		
		Buques armados.	
Presidios militares.		Goleta Constitucion	
Para los de Puerto		con 40 hombres de	
Cabello y Maracaibo		capitan á paje com-	
en que se encuentran		prendiendo sueldos,	
-	*****	-	
Al frente	681990,33	A la vuelta	9000





Para los catedráticos de las de Maracai-			Departamento de Hacienda Departamento de Relacion	
Bolívar	1000		Departamento del Interior.	
to de la de Ciudad			RESÚMEN.	
Para el establecimien-	•			
Escuelas náuticas				90731,08
rina	108	3992,80		
Dos soldados de ma-	101,00		Para la reparacion de embarcaciones 3232	17472
Fres marineros de 2ª clase	187,92		caibo 672	
clase	324		Orinoco y Mara-	
Cinco marineros de 1ª			segunda clase en- tre los prácticos de	
maestres In calafate	288 96		dos marineros de	
Jos segundos contra-	999		un contramaestre y	
tramaestres	595,20		Para el aumento de	
Cuatro primeros con-	***************************************		bos puertos 600	
Dos segundos tenien- tes	493,68		Para los diez jóvenes	
In primer teniente	480		aumentados 648	
gata	460		Dos id. de la Barra	
In capitan de fra-	11.00		Dos prácticos del Ta- blazo aumentados. 980	
Un capitan de navío.	960		los ordinarios 500	
Inválidos.			prácticos á falta de	
tes	1279,68	9419,68	Gratificaciones para	
Ocho segundos te-	1980.00	0.110.00	Cinco marineros à 15 ps. mensuales 900	
tes	1440		Un patron 204	
fragata Seis primeros tenien-	4140		lebot 336	
Nueve capitanes de	4140		Un capitan de pai-	
navío	2560		Cinco id. del Tablazo á 27 ps. mensuales 1620	
Juatro capitanes de			ps, mensuales 1440	
cera parte.			Tres prácticos á 40	
Jefes y oficiales co			Barra 600	
			Un práctico de la	
gastos	9654	38526,40	En Maracaibo.	
hombres de cap. á paje y los mismos			de número á 30 ps. mensuales 5760	
Dos flecheras con 42			Diez y seis prácticos	
mismos gastos	5934		En Guayana.	
ignal dotacion y los				
gastos Jna balandra con	9091		PRÁCTICOS.	
paje, y los mismos	0001		cada una 1000	12320
bres de capitan á			Margarita á 500 ps.	
Julio con 26 hom-			las de Maracaibo y	
doleta Veintiocho de	13847,60		instrumentos y car- tas en las dos escue-	
gasto material del	19917 60		Para la compra de	
tuario, raciones y			Margarita 3360	
gratificaciones, ves-			que tiene la de	



s 405



Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se pagan en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 47 á 48.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplear-se en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4° No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieren las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 19 de 1847, 18° y 37°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° interino en el D° de H° Pedro de las Casas.

664.

Resolucion de 27 de Enero de 1848 autorizando al Ejecutivo para usar las cuatro facultades del articulo 118 de la Constitucion.

(Ampliada por el Nº 671 y prorogada por el Nº 682. Derogada por el Nº 836.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que haciendo manifestacion del actual estado de la República, pide autorizacion extraordinaria para conservar la paz y el órden público, resuelven Art. único. Se autoriza al Poder Eje-

1º Para llamar al servicio hasta diez mil hombres de la milicia nacional.

2º Para negociar por via de empréstito hasta la suma de un millon de pesos, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3º Para que pueda usar de la facultad 3º del artículo 118 de la Constitucion, por

el término de noventa dias; y

4º Para conceder un indulto ó amuistia general de todos los actos ó delitos políticos, eleccionarios y de imprenta, cometidos desde que se sancionó la Constitucion de 1830; y los demas generales ó particulares que dentro del término expresado de noventa dias fueren necesarios.

Dada en Carácas á 26 de Enero de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Péroz.

Carácas 27 de Enero de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Tomas José Sanavria.

665.

Resolucion de 3 de Febrero de 1848 fucultando al Presidente para mondar en persona el ejército.

El Senado y C^a de R. de la R⁴ de Venezuela rennidos en Congreso, resuelven.

Art. único. Consiente el Congreso en que el Presidente de la República pueda mandar en persona la fuerza de mar y tierra por el tiempo que dure el uso de la facultad 1^a de la autorización de 27 del mes próximo pasado.

Dada en Carácas á 2 de Feb. de 1848, 19° y 38°—El Vicep. del S. Jacinto Gutiérrez.—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonia Pérez.

Carácas 3 de Feb. de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Gª y Mª Francisco Mejía.

666.

Decreto de 11 de Febrero de 1848 dividiendo en tres provincias la de Carácas.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



- Art. 1º La provincia de Carácas se dividirá en tres provincias.
- 1ª La de este nombre compuesta de los cantones Carácas, Guaira, Rio Chico, Caucagua, Guarénas, Petare, Santa Lucía y Ocumare, su capital Carácas.
- 2ª La de Aragua, compuesta de los cantones Victoria, Turmero, Maracay, Cura y San Sebastian, segregándose de este último canton las parroquias de Parapara y Ortiz, y del de Cura las de San Francisco y San José de Tiznados, su capital Victoria.
- 3ª La del Guarico, compuesta de los cantones Calabozo, Chaguaramas, Orituco y del nuevo canton de Ortiz que se crea por esta ley; su capital Calabozo.
- § único. De las parroquias de San Francisco y San José de Tiznados, y de las de Parapara y Ortiz se formará el nuevo canton á que se refiere el artículo anterior, siendo su cabecera la parroquia de Ortiz.
- Art. 2º Los límites de las nuevas provincias serán los que hoy tienen los respectivos cantones y parroquias limítrofes que las componen.
- Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente los gobernadores de las nuevas provincias con calidad de interinos hasta que sean nombrados constitucionalmente.
- Art. 4° Las administraciones subalternas de rentas municipales de la provincia de Carácas, continuarán dependientes de la principal; y las de las nuevas provincias, de la administración principal que en cada una nombrará interinamente su respectivo gobernador. Las cuentas se cortarán el dia en que se les comunique oficialmente la presente ley.
- Art. 5° Quedan vigentes en las tres provincias las ordenanzas municipales que rigen hoy la de Carácas, hasta que sean reformadas ó derogadas por las respectivas diputaciones conforme á la Constitucion.

Dada en Carácas á 9 de Feb. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Caracas Feb. 11 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I. y J° Tomas José Sanavria.



(Decreto de 18 de Febrero de 1848 en ejecucion del Nº 666.)

- José T. Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &c., dc., &c. En ejecucion de la ley de 11 de los corrientes, decreto.
- Art. 1. Desde que se comunique el presente decreto, queda dividida la actual provincia de Carácas, en la de Carácas, Aragua y Guárico, y erigido el nuevo canton de Ortiz, con los límites señalados por el artículo 1 de dicha ley.
- Art. 2. Los Gobernadores interinos que se nombraren para dichas provincias, entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones y procederán á organizar todos los ramos de la administración pública que les corresponde.
- Art. 3. Los Gobernadores de las provincias de Aragua y Guárico nombrarán los administradores principales de rentas municipales, y el de esta última el jefe político interino del nuevo canton Ortiz.
- Art. 4. El Gobernador de la provincia de Aragua convocará inmediatamente la asamblea municipal del canton San Sebastian para que por esta vez elija cuatro concejales y un procurador municipal, de que se compondrá el Concejo del canton Ortiz, hasta que la diputacion de la provincia del Guárico á que pertenece dicho canton designe el número que deba tener, y la asamblea municipal de éste haga nueva eleccion. Tambien elegirá aquella asamblea los dos alcaldes parroquiales para la cabecera del expresado canton Ortiz.
- Art. 5. Miéntras que por la ley se disponga otra cosa, las provincias de Carácas, Aragua y Guárico tendrán los circuitos judiciales que han quedado comprendidos en sus respectivos territorios, á saber: Carácas, los de Carácas, Ocumare del Tuy y Rio Chico: Aragua, el de Cura, y Guárico, los de Calabozo y Orituco.
- Art. 6. Los Gobernadores de las provincias de Aragua y Guárico designarán por ahora de los miembros de la Diputación de Carácas que residan en la capital de las respectivas provincias, el que deba entrar á componer la junta superior de manumision.
- Art. 7. Por las Secretarías de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organizacion de los ramos



7



que les corresponden de las precitadas pro-

vincias de Aragua y Guárico.

Art. 8. Mientras la ley designe el sueldo que deben gozar los Gobernadores de dichas provincias y la asignación de sus secretarios, se señala el de dos mil pesos para aquellos, y la de mil quinientos para estas, cuyas sumas se tomarán de la presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 9. Las Secretarias del Despacho pasarán á los Gobernadores de Aragua y Guárico las circulares orgánicas y las que tengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hayan publicado en la Gaceta de Venezuela, y la del Interior y Justicia les designará ademas una coleccion de dicha Gaceta y de las le-

yes y decretos que tenga en su archivo. Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este de-

creto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Sccretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Carácas à 18 de Febrero de 1848, 19 de la Ley y 38 de la Independencia.—José T. Monágas.—Por S. E.—Tomas J. Sanavria.

667.

Ley de 1º de Febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolivar.

(Derogada por el Nº 900.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que se ha expedido una ley que arregla el comercio de tránsito con la Nueva Granada por la aduana de Maracaibo; y que es de absoluta necesidad arreglar tambien el que se hace por Ciudad Bolívar con aquella República, decretan.

lla República, decretan.

Art. 1º El Puerto de Ciudad Bolívar continuará siendo puerto de depósito para el comercio con la Nueva Granada.

Art. 2º Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extranjera que se introduzcan por la aduana de Ciudad Bolívar para su consumo en la Nueva Granada, no pagarán derecho alguno de importacion, ni de tránsito ni ningun otro nacional.

Art. 3º Las mercancías y efectos que al acto de su importacion en Ciudad Bolívar se declaren para el consumo de la Nueva Granada, serán examinadas y reconocidas con todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 19 Mayo de 1841, sobre régimen de aduanas, liquidándose todos los derechos de importacion, y

otorgándose la fianza competente para el pago de su importe en los propios términos que en ella se expresan.

Art. 4º Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, deberán extraerse de los almacenes de la aduana por los interesados, en los términos y bajo las condiciones señaladas en la cita-

da ley.

Art. 5° En la planilla que se formará para la l'quidacion de los derechos, se expresará la clase, cantidad, medidas, peso, valor y derechos de las mercancias ó efectos importados, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vengan contenidos; y con la conformidad del con-signatario ó dueño de cllos, segun está prevenido en dicha ley, se procederá á darle entrada en la cuenta como si fuesen para el consumo de Venezuela, copiandose integramente dicha planilla en un libro especial que llevará dicha adnana bajo la denominacion de "Comercio de tránsito" con la inscripcion de "entradas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y de "salidas" en la parte superior de cada folio á la derecha, á fin de que conste en las primeras el cargo contra el dueño ó consignatario del cargamento á su introduccion, y en las segundas el descargo á su envio a la Nueva Granada, con todas las explicaciones que sean convenientes y necesarias, de modo que puedan compararse

con facilidad unas y otras.

Art. 6° Dentro del término de ciento ochenta dias contados desde el en que queden despachados los efectos y mercancias en la aduana, podrán ser extraidos y remitidos á la Nueva Granada en el todo ó en parte, presentándose previamente al efecto por los interesados la factura de remision en que conste su clase, cantidad, medidas, peso y valor, con indicacion de las marcas y número de los bultos en que vinieron, y de las de aquellos en que se remiten. Reconocida dicha factura por el administrador é interventor de la aduana, compararán sus partidas con las del cargo que se hizo en el libro de "Comercio de transito de que trae su origen; y hallándolas conformes se pondrá al pié la anotacion correspondiente, autorizada por dichos empleados, y se expedirá la guia que se solicita, haciéndose en ella las mismas expresiones é indicaciones de la factura presentada y reconocida, quedando copia integra de dicha guia en un libro que se destinará al intento bajo la denominacion de "Copiador de guias." Cumplido el término de ciento ochenta dias que se ha fijado, se considerarán las mercancías y efectos que no se hayan extraido, como



Centro para la Integración y el Derecho Público

consumidas en Venezuela, y por consiguiente se hará el cobro de todos los derechos de importacion conforme á la liquidacion que se hubiere practicado: haciéndose la anotacion correspondiente en el referido libro de "Comercio de tránsito," para igualar el cargo á que scan referentes

dichos efectos y mercancías.

Art. 7º En el término de ciento ochenta dias contados desde la fecha en que se haya expedido la guia de dichos efectos y mercancías, se hará constar su introduccion en la aduana granadina con una torna-guia expedida por los jefes de ella, con las mismas expresiones de su clase, cantidad, medida, peso, valor é indicacion del número y marcas anotadas en la guia con que se condujeron. Dicha torna-guia será atestada por el agente consular de la República, y en su defecto por un funcionario público de la Nueva Granada, haciendo constar que las firmas de tal instrumento son de los jefes de la aduana. No haciéndose presentacion de dicha tornaguia dentro de aquel término, se cobrarán todos los derechos de importacion, segun se previene en el artículo anterior.

Art. So Para que tengan mejor efecto las disposiciones del precedente artículo, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue convenientes á fin de evitar el fraude; y aún está autorizado para establecer una aduana fronteriza à la Nueva Granada por la via de Ciudad Bo-

livar, si lo creyere indispensable.

Art. 9° Luego que se presente la tornaguía con las formalidades expresadas en el artículo 7º procederán el administrador é interventor á compararla con la guia original prevenida por el artículo 6º, y ha-llándolas conformes entre sí, harán la liquidacion de todos los derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos en la Nueva Granada con arreglo á la que se hizo al acto de introducirse del extranjero; y la totalidad de su montamiento se devolverá al importador, si los hubiese satisfecho por haberse vencido los plazos de la ley, y en el caso contrario se cancelarán las fianzas que hayan otorgado para su pago, haciéndose en la cuenta los asientos correspondientes.

Art. 10. Esta ley empezará á tener efecto desde 1º de Julio del presente año.

Dada en Carácas á 8 de Feb. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana—El P. de la Ca de R. Miguel Palacios.—El so del S. José Angel Freire, —El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 19 de Feb. de 1848, 19º y 38º Ejecútese.—José Tadeo Monágas—Por S. E.-El so de Eo y del Do de Ho Rafael Acevedo.

668.

Ley de 21 de Febrero de 1848 reformando la Nº 597 que es la 8ª del código de elecciones de 1846 sobre disposiciones generales.

(Derogada por el Nº 996.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY OCTAVA DEL CÓDIGO DE ELECCIONES

Disposiciones generales.

Art. 1º Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, segun el órden que antes tenian, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 2º Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la población; lo mismo se hará cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitución.

Art. 3º Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes, ó por aumento de cantones el de diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas al de los nombrados en la época anterior; el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion, se hará entre los dos ó mas, últimos en el órden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

§ único. Cuando por ser impar el número de representantes de una provincia, se deba elegir el número mayor, y concurra ademas la circunstancia de que por aumento de población se haya tambien de elegir otro representante; entónces se procederá conforme al artículo 79 de la Constitucion, para que la suerte designe entre todos los elegidos en la época eleccionaria respectiva al que deba durar solo dos



g



Art. 4° Los gobernadores requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucion se cumplirá siempre, dando cuenta documentada al respectivo enerpo.

§ único. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, admitidas por el gobernador en el único caso de que haya reclamo de parte agraviada y se decidirá con

vista de documentos.

Art. 5° Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 6º Cuando el senador, representante ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toca reemplazar la falta para que concurra

á desempeñar sus funciones.

§ único. Cuando el impedimento físico ú otro grave que tengan los senadores, representantes ó diputados de provincia sea para todo el periodo de su eleccion, ó por el tiempo que les falte, á mas de proponer la excusa ante el gobernador, para dejar de concurrir á las inmediatas sesiones, propondrá la renuncia absoluta del cargo á la respectiva corporacion; á la cual toca privativamente resolver sobre esta clase de solicitudes: admitida la renuncia se avisará al gebernador respectivo para los efectos legales.

Art. 7º Los senadores, representantes y diputados provinciales que habiendo sido convocados oportunamente por los gobernadores respectivos á llenar sus deberes no concurran á la reunion del cuerpo de que son miembros, quince días despues de su instalacion, sin haber acreditado el motivo ó excusa legal que les asista para ello, se considerarán excusados por aquella vez, y se llamarán los suplentes por el mismo cuerpo, quienes deberán concurrir tambien dentro de quince dias ademas de la

distancia.

§ único. En igual caso serán reputados y llamados los suptentes de aquellos miembros que habiendo concurrido á la cámara respectiva se ausenten de ella sin su licencia.

Art. 8º los colegios electorales no po-

drán convocarse extraordinariamente cino en los cuatro casos siguientes :

1º Cuando alguna de las cámaras ó diputación provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio tal falta de sus miembros que juzgue necesaria una pronta elección.

2º Cuando el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan ó por los informes de las comisiones instaladoras de las respectivas corporaciones, sepan que éstas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello.

3º Cuando ocurra el caso previsto por el artículo 114 de la Constitucion; y

4º En el caso del parágrafo 1º del ar-

tículo 10 de esta ley.

Art. 9° En aquellas provincias que tengan ménos de siete cantones, los gobernadores harán la distribución de los diputados provinciales con arreglo al art. 156 de la Constitución.

Art. 10. Toca al Congreso declarar la nulidad de los actos electorales en los casos

siguientes:

1º Cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores.

2º Cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitucion, á ménos que se haya interrumpido

por suspension legitima.

3º En el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren y mandará juzgar á los culpables acompañando

las pruebas del delito; y

4º Cuando alguno ó algunos concejos
municipales con infraccion de los deberes
que se les imponen por estas leyes hayan
dejado de escrutar registros de alguna parroquia en todo ó en parte ó escrutado sufragios que no debieron ser admitidos por
la asamblea parroquial, ó cuando se pruebe con documentos que en estas asambleas
se rechazó el sufragio de individuos inscriptos en las listas, siempre que estas infracciones á juicio del Congreso hayan
podido viciar las elecciones.

§ 1º En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, re-





querido por el Congreso, convocará al colegio electoral, que se reunirá lo mas tarde un mes despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y-reemplazo de los electores.

§ 2º El colegio hará la eleccion de los individuos que han de reemplazar á los funcionarios, cuyos nombramientos hayan

sido anulados.

Art. 11. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere quedará vacante la plaza de consejero su-

plente.

Art. 12. La disposicion del artículo 81 de la Constitucion para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, consejeros de Gobierno, ministros de la Corte Suprema, gobernadores ó jefes militares miéntras ejerzan comandancias de armas, establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos.

Art. 13. Tanto los años de edad como

Art. 13. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitución y las leyes para los nombramientos de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años com-

pletos.

Art. 14. Los certificados de que hablan estas leyes los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Art. 15. Las juntas de notables y las que presiden las asambleas parroquiales no podrán celebrar sus reuniones sino dentro de la poblacion de la respectiva par-

roquia.

Art. 16. Si se notare por algun gobernador que el resultado del escrutinio practicado por un concejo municipal no está conforme con el que den los escrutinios parciales que haya recibido de las parroquias, ordenará la rectificación; y si no obstante esta subsistiere la diferencia, y el gobernador creyere que esta diferencia es capaz de viciar el resultado de las elecciones, entónces pedirá los registros y los pasará con los escrutinios parroquiales al Congreso.

Art. 17. Se deroga la ley 8° del código de elecciones de 8 de Abril de 1846.

Dada en Carácas á 18 de Feb. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.

-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 21 de Feb. de 1848, 19° y 38°— Ejecútese. — José Tudeo Monigas. — Por S. E. el P. de la Rª - El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.

669.

Decreto de 22 de Febrero de 1848 habilitando á Eusebio Baptista el tiempo que estudió sin matricularse.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se habilita á Eusebio Baptista el tiempo que ha estudiado en el último bienio de derecho, sin el requisito de las matrículas, para que pueda obtener estas, y llenando los demas requisitos legales, pueda aspirar al grado de doctor en dicha ciencia.

Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio

Pérez.

Carácas Febrero 22 de 1848, 19 y 38º— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.

670.

Decreto de 14 de Marzo de 1848 agregando la parroquia de San Andres al canton Guanare.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la solicitud de los vecinos de la parroquia de San Andres del canton Obispos, provincia de Barínas sobre agregacion de esta parroquia al canton Guanare, y los informes favorables de la diputacion provincial y del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º La parroquia de San Andres, que hasta ahora ha pertenecido al canton

Obispos, se agrega al de Guanare.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que desde luego tenga

efecto el presente decreto.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Froire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 14 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Rº encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.



1

671.

Resolucion de 15 de Marzo de 1848, extendiendo á un millon de pesos mas la facultad 2ª de las del artículo 118 de la Constitucion acordadas al Ejecutivo por el Nº 664.

(Derogada por el Nº 836.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Poder Ejecutivo de 15 de Febrero último en que manificsta la necesidad de que se le amplie en los términos que expresa, la autorización que se le concedió por resolución de 27 de Enero para tomar en empréstito un millon de pesos, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar por via de empréstito hasta la suma de un millon de pesos mas, para los gastos ordinarios y extraordinarios del servicio público.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá emitir bonos de tesorería pagaderos al portador con el interes mas equitativo posible, por las sumas que tome en empréstito en virtud de esta autorizacion.

Art. 3º La emision de bonos de tesorería se hará por medio de una comision compuesta del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero y contador de la tesorería general.

§ único. Los bonos de tesorería se emitirán por las sumas de cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento, quinientos y mil pesos á voluntad de los acreedores.

Art. 4º Para el pago de intereses y amortizacion del capital de las sumas que se tomen en empréstito, se aplica el cincuenta por ciento del producto de los derechos de importacion que se causen en todas las aduanas; y el Poder Ejecutivo queda ademas autorizado para redimir esta deuda en todo tiempo en que la Nacion esté en capacidad de hacerlo.

Art. 5° El Poder Ejecutivo dará el formulario de los bonos de tesorería, los cuales se harán grabar é imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo frande.

Art. 6º Los términos y condiciones de la presente autorizacion, son extensibles al empréstito del otro millon de pesos, para el cual fué autorizado el Poder Ejecutivo por resolucion de 27 de Enero último.

Dada en Carácas á 11 de Marzo de 1848, 19° y 38°.—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Ca de R. Fernando Olavarria.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Cº de R. Juan Antonio Pérez.

Caracas 15 de Marzo de 1848, 19° y 38°
—Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.—
Por S. E. el Vicep. de la Ra encargado del P. E.—El so de Ea en el Do de Ha Rafael Acevedo.

672

Decreto de 22 de Marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo para la conversion de la deuda extranjera activa al cuatro por ciento anual.

(Derogado por el Nº 897.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de los agentes fiscales de la República en Lóndres, ó de agentes especiales, promueva y lleve á efecto la conversion total ó parcial de la denda activa de la República á la rata ó interes anual de cuatro por ciento.

Art. 2º La nueva deuda devengará dicho interes desde el semestre siguiente al de su conversion.

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 22 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de H.ª Rafael Acevedo.

673.

Ley de 30 de Marzo de 1848 señalando como unidad monetaria el franco y mandando circular con su valor relativo las demas monedas extranjeras que deroga el Nº 185.

(Derogada por el Nº 1.085.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La unidad monetaria de la República será el franco, que contendrá nueve partes de plata fina y una de liga, con el peso de cinco gramas.

Art. 2º Las monedas de oro y plata de todas las naciones y sus fracciones y multiplicaciones circularán por sus valores relativos, con tal que sean de cordon, y ninguna inferior en ley, á la unidad

Art. 3º Los centavos, medios centavos y cuartos centavos de cobre mandados in-



to del valor de la moneda aprehendida, y en cuatro años de presidio.

troducir por los actos legislativos de 13 de Mayo de 1834, 28 de Marzo de 1835, 2 de Mayo de 1840 y 29 de Marzo de 1842, continuarán circulando á razon de 20 centavos por cada franco, y conforme á esta rata se graduará su valor respecto de las demas monedas circulantes; pero el recibo de la de cobre no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de cien centavos.

Art. 4° Las monedas de cobre que se mandan recibir por el artículo anterior, se cambiarán en la tesorería y en todas las administraciones de rentas nacionales ó municipales cuando se solicite, por las monedas de oro ó plata que haya en ellas, y se recibirán tambien en pago de los derechos, impuestos y contribuciones nacionales ó municipales.

Art. 5° El Poder Ejecutivo hará formar y circular una tabla en que se demuestren los valores comparativos de las monedas á que se refiere esta ley, cuya operacion se repetirá, siempre que sea necesaria, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 6° Toda la moneda que se introduzca en el pais, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que nombrará el administrador de aduana respectivo, á fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso, pagando los gastos que ocasione esta operacion de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 7° Cuando por omision del perito ensayador y de los empleados reconocedores se importe moneda menoscabada en su peso ó con demérito en su ley, será castigado cada uno de los que resulten delincuentes, con la multa de doscientos á cuatrocientos pesos á favor del tesoro público, ó presidio de dos á cuatro años; y si se probare disimulo, sufrirá el culpable la pena de seis años de presidio y de diez si ha sido sobornado, debiendo en todo caso satisfacer los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 8° La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento en la aduana, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del tesoro nacional.

Art. 9° La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del tesoro público; penándose al introductor si fuere descubierto, en otro tanArt. 10. Todos los habitantes de Venezuela nacionales ó extranjeros, serán obligados á recibir las monedas mandadas circular por esta ley, bajo la pena de una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al tesoro nacional, salvos los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 11. Se deroga la ley de 28 de Marzo de 1835.

Dada en Carácas á 28 de Marzo de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Marzo 30 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.— El sº de Eº en el Dº de Hª Rafael Acevedo.

674.

Decreto de 3 de Abril de 1848, que deroga el Nº 630 que autorizó el nombramiento de fiscales.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se deroga el decreto de 17 de Marzo de 1847, que creó el oficio del fiscal agente del Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 3 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. —El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.

675.

Decreto de 5 de Abril de 1848, auxiliando con 800 pesos anuales la educación primaria en Margarita.

El Senado y Cⁿ de R. de la Rⁿ de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que la provincia de Margarita, por su actual decadencia, carece de establecimientos de educacion primaria, y que esta causal traerá la conclusion del colegio nacional que allí existe; y atendida la solicitud de la direccion general de instruccion pública hecha en su exposicion de 24 de Diciembre último, decretan.



es 413



Art. 1º El tesoro público auxiliará con 800 pesos anuales la educación primaria de la provincia de Margarita.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para que esta cantidad se tenga á disposicion de la diputacion de

aquella provincia.

Dado en Carácas á 3 de Abril de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarria.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 5 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.—Por S. E. el Vicep. de la R^h encargado del P. E.—EL s° de E° en los DD. del I. y Jⁿ Tomas José Sanavria.

676.

Ley de 10 de Abril de 1848, sobre averiguacion de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenacion, que deroga las disposiciones precedentes de Colombia.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la ley de 13 de Octubre del año de 1821 sobre enajenacion de tierras baldías, no ha producido á la agricultura ni al erario las ventajas que se propuso, por haber resultado en la práctica inadecuadas sus disposiciones. 2º Que es de atenderse el clamor de los venezolanos que aspiran á obtener porciones de dichas tierras para establecimientos de agricultura y cria, decretan.

Art. 1º Se procederá á la averiguacion formal de todas las tierras baldías que haya en las provincias de la República: à su deslinde de las correspondientes á egidos, antiguos resgnardos de indígenas, corporaciones y personas particulares; y á la mensura, formacion de planos, y justiprecio de ellas, en los términos de la presente lev.

Art. 2º Para la realizacion de estas operaciones, dictará oportunamente el Poder Ejecutivo las órdenes y decretos conducentes, proporcionando los trabajos que hayan de emprenderse á la cantidad que con este objeto se asigne en el presupuesto

anual.

Art. 3° Las operaciones mencionadas se practicarán con preferencia sobre las tierras de mas estimacion y mas propias para la agricultura y cria, por su calidad, situacion, riego ú otras circunstancias. Art. 4° Para la averiguacion de las

Art. 4º Para la averiguacion de las tierras baldías, el Poder Ejecutivo ademas del servicio que deben prestar las autoridades territoriales que están á sus órdenes, podrá emplear tambien individuos particulares que merezcan su confianza y acepten voluntariamente este encargo, haciéndoles las remuneraciones pecuniarias que crea proporcionadas; y de igual modo podrá proceder para cualesquiera otras agencias necesarias al cumplimiento de esta ley.

Art. 5º Los deslindes se practicarán con arreglo á derecho; mas podrá prescindirse de esta formalidad, á juicio del Poder Ejecutivo, evitando litigios y terminándolos por medio de avenimientos conciliatorios, respecto de aquellos ocupadores de tierras, que sin la responsabilidad de una usurpacion manifiesta, y con establecimientos útiles en ellas, ofrezcan al intento por su parte condiciones equitativas.

Art. 6° Las mensuras y planos se harán por agrimensores públicos, y los justiprecios, por personas de inteligencia y probidad conocidas, todo con sujecion á las disposiciones que haya acordado el Poder Ejecutivo para que se guarde el orden debido y la uniformidad, claridad y exactitud posibles.

Art. 7º Podrán venderse determinadas porciones de tierras baldías, estén ó no practicadas sobre ellas las operaciones prevenidas por esta ley; celebrándose las ventas en pública subasta, por ante las juntas económicas de hacienda de las provincias respectivas, y observándose las demas formalidades que van á establecerse.

Art. 8º Para procederse á la venta de una porcion, sobre que ya estén practicadas dichas operaciones, se requerirá que alguno la solicite, obligándose á satisfacer el precio de la misma porcion, y ademas el costo que á ella corresponda en razon de las operaciones mencionadas; y este compromiso le dará preferencia en subasta, por la mayor postura que otro hiciere, obteniendo en consecuencia la adjudicacion del terreno.

Art. 9° Se requerirá tambien que haya solicitud de alguno para procederse á la venta de una porcion de tierra respecto de la cual no se hayan practicado las operaciones citadas en el anterior artículo, y que se obligue el que la solicite á costearlas por el órden que se hubiere fijado para todas ellas, y á satisfacer el precio con que la expresada porcion resulte. Este compromiso le dará igualmente preferencia en la subasta, por la mayor postura que otro hiciere, adjudicándosele en consecuencia el terreno, despues de concluidas las operaciones mencionadas, que se lleva-

ran a efecto desde que se acuerde y anuncie al público la venta.

§ único. En caso de adjudicarse el terreno à un postor distinto del que ha hecho la solicitud de compra, aquel indemnizará á este el costo de las operaciones de que se habla en el artículo anterior.

Art. 10. Presentada la solicitud de compra de un terreno, la junta de hacienda señalará dia y hora para la subasta, anunciándola al público con anticipacion de sesenta dias por avisos circunstan-ciados en algun periódico, y en lugares natables, especialmente en la parroquia en que estuviere situado el terreno.

Art. 11. Se anotará el tiempo de la presentacion de cada solicitud, pues la antigüedad, cualquiera que sea, decidirá la preferencia en la subasta; y al fijar esta la junta de hacienda en caso de concurso, declarará cual solicitud ha sido

la primera.

Art. 12. Los que al tiempo de la publicacion de esta ley sean arrendatarios de tierras baldías, ó que sin serlo tengan en ellas algun establecimiento, ó las hayan denunciado y costeado su mensura, podrán hacerse legítimos propietarios de dichas tierras, solicitando su compra ante la junta respectiva, que la acordará desde luego, sin mediar el requisito de subasta; pero llenándose por los compradores los otros de esta ley, segun los casos en que se hallen las tierras solicitadas. Respecto de las mensuras ya practicadas por peritos, que a juicio del Poder Ejecutivo no estuvieren exactas, podrá este mandar que se rectifique la operacion por agrimensores públicos á costa de los solicitantes.

§ único. Solo gozarán de la exencion de la subasta que se concede en este artículo, los que se presentaren dentro de dos años contados desde la publicación de esta ley; pasados los cuales se habrá de cumplir por todos con sus disposiciones generales, y cualquiera podrá pretender la compra de los mismos terrenos, quedando á salvo el derecho de los arrendatarios, por el tiempo de sus legítimos con-

Art. 13. En pago de las tierras baldías que se vendan conforme á esta ley se admitirán á la par billetes de toda especie de deuda nacional; pero el costo respectivo de averiguacion, deslinde y demas operaciones previas, se pagará siempre en dinero corriente.

Art. 14. Para el pago de los terrenos baldíos se concederán dos años de plazo, siempre que el comprador dé un fiador de

suficiente responsabilidad.

§ único. Si vencido el plazo el compra-

dor no satisficiere, será compelido ejecutivamente al pago, para el cual queda especialmente hipotecada la tierra vendida, y si por cualquier evento volviere esta al dominio de la República, el comprador no tendrá derecho á que se le indemnice de los trabajos que hubiere practicado en

Art. 15. Hechas las adjudicaciones de tierras vendidas, las juntas de hacienda, poniendo suficiente constancia de los expedientes instruidos en un registro que abrirán al efecto, los remitirán originales al Poder Ejecutivo, para que hallándolos este arreglados, expida sus títulos de pro-

piedad á los compradores.

Art. 16. Los que á pesar de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 13 de Octubre de 1821 no hayan sacado los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que poseian por tiempo inmemorial, deberán hacerlo en el término de un año contado desde la publicacion de esta ley en la cabecera del canton de su domicilio, ocurriendo al Poder Ejecutivo por el conducto del gobernador de la provincia respectiva.

Art. 17. Si requeridos por el gobernador, vencido el año, no cumplieren dentro de quince dias lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez á cien pesos á jnicio del mismo gobernador, quedando siempre obligados á dar cumplimiento á dicha disposicion dentro de los seis meses siguientes. Si vencido este segundo término, no hubieren ocurrido por el título pagarán una segunda multa igual á la primera, y quedarán obligados á sacar el expresado título en el término de otros seis meses, que es el perentorio y último que se les concede, vencido el cual se considerarán los terrenos propiedad de la República.

Art. 18. Los propietarios de los terrenos baldíos, adquiridos por compra, adjudicacion ú otro título del Gobierno de la República de Colombia ó del de Venezuela, que por inexactitud de las mensuras poseyeren mayor porcion de la que se les vendió ó adjudicó, pagarán el valor de la diferencia que resulte, las diligencias de mensura &c., y ademas indemnizarán al denunciante de los costos que hubiere hecho para el denuncio.

Art. 19. Cuando los propietarios de que habla el artículo anterior manifiesten espontáneamente tener mas terreno que el que legitimamente adquirieron y quisieren comprarlo, se les venderá sin otro requisito que el de la mensura, al mismo precio que tomaron antes la tierra, pero





deberán siempre abonar los costos de dicha | operacion.

Art. 20. Antes de seis meses contados desde el dia en que se mande cumplir por el l'oder Ejecutivo la presente ley, no se admitirá solicitud alguna sobre compra de las tierras baldías, ni se dará curso à las pendientes, si las hubiere. El Poder Ejecutivo hará traducir y publicar esta ley en idiomas extranjeros.

Art. 21. Se deroga la ley de 13 de Octubre de 1821, el decreto de 11 de Junio de 1823, el de 1º de Mayo de 1826 y cualesquiera otras disposiciones que se opon-

gan á la presente ley.

Dada en Carácas á 1º de Ab. de 1848, 19º y 38º-El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.El P. de la Ca de R. Fernando Olavarria.—El sº del S. José Angel Frei-re.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas, Ab. 10 de 1848, 19° y 38°-Ejecutese.—Diego Baulista Urbaneja.-Por S. E. el Vicep. de la Ra encargado del P. E.—El so de Eo del Do de Ha Rafael Acevedo.

676 a.

Decreto de 16 de Marzo de 1849 en ejecucion del Nº 676.

José Tadeo Monágas, Presidente de la

República de Venezuela, &.ª En cumplimiento del artículo 2º de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado sobre enagenacion de tierras baldías, y para que en la ejecucion de las disposiciones que contiene, se proceda con uniformidad y espedicion, evitándose dudas y tropiezos que han empezado á presentarse,

DE LA AVERIGUACION OFICIAL DE LAS TIERRAS BALDÍAS.

Art. 1º Los Gobernadores de las provincias exigirán de los jefes políticos de los cantones respectivos, en el término de dos meses, contados desde el dia en que cada uno de estos reciba la órden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes.

Si hay tierras baldías dentro de los

límites del canton.

A qué viento y á qué distancia de la cabecera del canton, están situadas.

3º Si están ó no cultivadas ó empleadas en algun uso público ó privado.

4º Si se conocen ó no sus límites; y en

el primer caso, cuales sean.

5° Si son de agricultura ó de cría, ó si pueden aplicarse á una y otra industria: si son de vegas ó regables; si son de bosques ó de sabanas : que maderas abundan en aquellos : que especie de pasto producen estas: si son cálidas, templadas ó frias: que especie de plantas se cultivan en ellas ó en sus inmediaciones; que especie de ganados, en caso de ser de cria se pueden alimentar con sus pastos; y en fin, todo lo que pueda dar una idea del destino pue pueda dárseles por su situacion, temperatura y fertilidad.

6º A qué distancia están de la poblacion principal de la parroquia, y si hay vecindario ó casas de vecinos, mas inme-

diatos á ellas.

7º Si tienen rios, quebradas, caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan, y si son permanentes y navegables; ó á qué distancia se encuentran de las aguas que puedan servir á las poblaciones ó haciendas que se establezcan en ellas.

8º Si se encuentran en ellas pantanos

permanentes ó aguas detenidas.

9º Qué plagas ó enfermedades periódicas ó permanentes se sufren en los lugares habitados ò cultivados mas inmediatos, ó en ellos mismos, si esto es conocido y á qué causas se atribuyen.

10. Cual sea el costo de conduccion de los productos de la industria de la parroquia á que pertenezcan las tierras baldías, hasta el lugar de la venta ó consumo de todos aquellos que no lo tengan en la

misma parroquia.

11. Cuales son los precios de dichos productos en la misma parroquia en tiempos tranquilos y cosechas regulares.

Art. 2º En caso de que los jefes políti-

cos tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda; sin dejar de dar por eso el informe de que trata el artículo anterior, que solo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno

alguno baldio en su canton.

Art. 3º Los jefes políticos tomarán las noticias que deben servir para dichos informes de los alcaldes parroquiales y de los vecinos mas inteligentes de cada lugar; y al efecto los Gobernadores les remitirán un modelo de las circulares que deben pasarse á estos, exigiéndoles una respuesta á cada uno de los once puntos de averiguacion contenidos en el artículo 1º, cuyas res-puestas se trasmitirán originales á los Gobernadores, con el informe de los respectivos jefes políticos. Art. 4º Los Gobernadores remitirán a

la Secretaria de Hacienda, dentro del término de cuatro meses, contados desde el dia en que reciban el presente decreto, copia de los informes de los jefes políticos, dejando en su archivo el origi-





nal y las noticias de los alcaldes y vecinos, y agregarán las observaciones que juzguen convenientes para complementar dichos informes ó para mayor ilustracion del Gobierno.

Art. 5º Luego que se reciban los informes en el Despacho de Hacienda, el Poder Ejecutivo procederá á declarar baldías aquellas tierras que resultaren serlo sin ningun género de duda, y nombrará para adelantar la averiguacion, respecto de aquellas sobre que haya duda, una persona en cada caso, la cual promoverá lo conveniente ante los tribunales competentes. Y si despues de la declaracion de baldías hecha por el Poder Ejecutivo, resultare alguna reclamacion, nombrará tambien una persona que sostenga y defienda los derechos del Estado en el juicio que se intentase.

Art. 6º Las personas nombradas por el Gobierno para la averiguacion oficial de las tierras baldías ó para la defensa de los derechos nacionales en las reclamaciones que se intenten, estarán facultadas para transar en toda cuestion por avenimientos conciliatorios bajo condiciones equitativas que se someterán á la aprobacion del Gobierno, salvo el caso de manifiesta usurpagion en que la lar la probable.

cion en que la ley lo prohibe.

Art. 7º El Poder Ejecutivo asignará la remuneracion debida á las personas que desempeñen los encargos de que habla el artículo anterior, atendiendo al trabajo é importancia de la comision y concederá á dichas personas por el evento de una conciliacion, el derecho de recibir toda la asignacion, cualquiera que haya sido el trabajo, si las condiciones del convenio fueren aprobadas.

Art. 8° Ninguna transaccion podrá ser aprobada, sino previa indemnizacion de los gastos que ocasione al Estado la averiguacion ó litigio, á ménos que se presente prueba plena por documento auténtico de no pertenecer á la nacion las tierras que se disputen.

DEL DESLINDE, MENSURA PLANOS Y JUS-TIPRECIO DE LAS TIERRAS BALDÍAS.

Art. 9° El deslinde de las tierras se practicará á solicitud de los administradores de Rentas internas por los alcaldes parroquiales, en virtud de la declaratoria de ser baldías hecha por el Gobierno ó por los tribunales cuando haya habido contencion.

Art. 10. Para el deslinde se citarán los colindantes en la forma y con el término que ha establecido la ley que pauta el procedimiento en esta materia. Y si no estuviese acreditada la extension

de las tierras, se obligará á los colindautes á exhibir los títulos que justifiquen los

Art. 11. En todos los casos de dudas sobre límites, bien por falta de títulos auténticos ó por oscuridad de estos, la cuestion se decidirá por árbitros dentro de veinte dias, prorogables hasta el duplo, facultados aquellos para resolver sin apelacion ni otro recurso. Pero si el colindante interesado prefiriese el juicio de los tribunales, se seguirán los trámites del procedimiento establecido por la ley para las demas en que tienen intereses las rentas públicas, ante el juez competente.

Art. 12. Es aplicable à las cuestiones de límites la facultad concedida à los comisionados del Gobierno por el artículo 6º y los administradores de Rentas internas harán uso de ellas para evitar litigios y terminarlos por avenimientos conciliatorios, à condicion de que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Deslindadas las tierras, su mensura se practicará por agrimensor nombrado por el Gobierno.

Art. 14. El agrimensor levantará el plano de las tierras, demostrando en él su situacion y extension y todas sus demas circunstancias y accidentes.

Art. 15. Practicada la mensura se procederá al justiprecio de las tierras, en el caso de que alguno pretendiese comprarlas. El justiprecio lo harán dos peritos nombrados, uno por el administrador de Rentas internas y otro por el comprador ó interesado en la adquisicion de ellas; y en caso de discordia de los peritos decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operacion, ó elija el Gobernador de la provincia entre los dos que propongan los peritos cuando no pudieren acordarse para este nombramiento.

Art. 16. Las diligencias de deslinde, mensura y justiprecio, con el plano de las tierras, formarán un expediente que se pasará al Gobernador y se agregará por este al de la averiguacion de baldía, y con su informe sobre la exactitud del justiprecio, ó sobre cualquiera de las demas operaciones practicadas, se remitirán originales à la Secretaría de Hacienda para que se tengan presentes y pueda mandarse subsanar cualquiera falta ó error antes que el Poder Ejecutivo expida el título de propiedad al comprador de las tierras á que se refieran; quedando copia certificada á costa del interesado, la cual se conservará en la Secretaría de la Junta de Hacienda.

Art. 17. Cuando no se practique el justiprecio de las tierras, por no haber llegado el caso de su enagenacion, el ad-



ministrador de Rentas internas que interviniese en el deslinde y mensura, presen-tará un informe sobre el valor que, segun la estimacion que tengan otras semejantes en el canton, juzgue que pueda dárseles, para que se agregue á las demas diligencias y sirva de dato al Gobierno en cualquiera medida ú operacion en que sea conveniente tenerlo.

DE LA VENTA DE TIERRAS BALDÍAS.

Art. 18. Toda venta de tierras baldías, se celebrará en sesion pública ante la Junta económica de Hacienda en la capital de la provincia á que corresponda, previa solicitud de alguno que pretenda comprarlas bajo el compromiso de pagar, ademas del precio de las que designe, los costos de averiguacion judicial, deslinde, mensura,

plano y justiprecio.

Art. 19. Cuando la solicitud se dirija á comprar solo una parte de las tierras de que se trate en un expediente: y se hayan practicado en comun todas ó algunas de las operaciones cuyo costo se compromete à pagar el solicitante satisfará este por razon del que hayan tenido las operaciones practicadas, la suma que corresponda en justa proporcion del valor de la parte de tierra designada, aunque por la separacion haya de costear tambien las que nuevamente exija la division que se pretende.

Art. 20. Para que pueda hacerse el remate y adjudicacion de las tierras se requiere indispensablemente que estén concluidas todas las diligencias y operaciones de averiguacion y declaracion de ser baldías, deslinde, mensura, plano y justipre-cio, así en los casos del artículo 7º, como en el del artículo 9º de la ley. Lo mismo se requiere para la adjudicacion sin remate en los casos de los artículos 12 y 18. En el caso del artículo 19 solo se exigirá la diligencia de mensura de la tierra no comprendida en el título expedido por el Gobierno de Colombia y la presentacion de este título.

Toda solicitud de compra de Art. 21. tierras baldías se presentará al Gobernador de la provincia en que estén aquellas situadas, y este funcionario deberá anotar al márgen, bajo su firma y la del interesado, el dia y la hora en que la haya recibido, y lo participará á la Junta de Hacienda para que pueda cumplir lo que previene el artículo 11 de la ley.

§ único. Tambien participará el Go-bernador al Poder Ejecutivo toda solicitud de compra de tierras desde que se presente, y si están ó no practicadas las diligencias y operaciones previas.

Art. 22. Luego que la Junta de Hacienda reciba el aviso de haberse presentado la solicitud, mandará anunciarla al público, designando las tierras que se preten-dan comprar y el dia y hora del remate que ha de celebrarse sesenta dias despues.

Art. 23. En los casos de los articulos 12, 18 y 19, se omitirá el requisito de la publicacion de la solicitud; pero se fijará siempre un término, que no pasará de los mismos sesenta dias para proceder á la ad-

judicacion.

Art. 24. Se suspenderá el remate y la adjudicacion siempre que el Poder Ejecutivo mande rectificar la diligencia de mensura ó la de justiprecio; y en este caso la Junta señalará de nuevo dia y hora para

celebrar el acto, y lo publicará. Art. 25. La Junta de Hacienda hará la adjudicacion el dia del remate, ó en aquel que hubiese señalado al efecto, cuando no haya remate conforme á la ley; y poniendo constancia del acto en el expediente, se remitirá este original á la secretaría de Hacienda, despues de dejar copia certificada de él á costa del interesado para agregarla á sus antecedentes.

Art. 26. El registro de que habla el artículo 15 de la ley, se llevará en un libro foliado por el Gobernador, y todas las partidas que sienten en él serán firmadas por el mismo funcionario y su secretario. La formula de estas partidas será la siguiente.

"En esta fecha la Junta de Hacienda de.... ha adjudicado á N. N. las tierras baldías situadas en..... comprendidas bajo los siguientes linderos (Oriente.... diente número..... que original se remite al Despacho de Hacienda, quedando copia en la secretaría de la Junta de Hacienda."-Seguirán el lugar, la fecha y las firmas.

DE LA EXPEDICION DEL TÍTULO DE PRO-PIEDAD Y DEL PAGO DEL PRECIO DE LAS TIERRAS.

Art. 27. El Poder Ejecutivo, en vista de la adjudicacion hecha por la Junta de Hacienda, y si no encontrare alguna irregularidad por la cual deba repouer el expediente al estado en que se cometió, para subsanarla, expedirá el título de propiedad en esta forma,

"N. N. Secretario de Estado en el Des-

pacho de Hacienda.

"En atencion á haberse observado todas las formalidades requeridas por la ley de 10

de Abril de 1848, sobre enajenacion de tierras baldías para la venta de tantas fanegadas (si fueren de labor) ó de tantas leguas (si fueren de cria,) situadas en la provincia de..... lindando (aquí los linderos) cuyas tierras fueron adjudicadas á N. N. por la Junta de Hacienda de la misma provincia, con fecha de.... por precio de \$..... que debe enterar el comprador en las arcas nacionales, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que se expida el presente título de propiedad de las ex-presadas tantas fanegadas (ó leguas segun fuese) de tierra á favor del mencionado N. N., confiriéndole por este medio pleno dominio en ellas, para que las use y disfrute como suyas, sin condicion de coartacion alguna, para que pueda disponer de todas ó de parte de dichas tierras como á bien tenga, por contrato, testamento ó de cualquier modo y para cualquier objeto, no estando prohibido por las leyes, y para que tome posesion judicial ó extrajudicialmente en la extension que demarcan los linderos ántes expresados; en cuya posesion será manterido bajo la garantía de las disposiciones legales de la materia, obligándose á ello el Gobierno de la República, del modo mas solemne, por este documento.

Dado en el Despacho de Hacienda : firmado de mi mano y sellado con el sello de

esta Secretaría de Estado.

Carácas, &c.....

Art. 28. El título de propiedad se pasará al Tribunal de Cuentas y á la Tesorería general para que se tome razon de él y se exija por la última la fianza, á satisfaccion de los jefes de ella para el pago de la cantidad del precio de las tierras, siempre que no se entere inmediatamente en efectivo ó en billetes de la deuda nacional y cuando se quiera hacer uso del plazo de dos años que concede el artículo 14 de

la ley.

Art. 29. Antes de haberse hecho el pago ú otorgado la fianza, no se entregará el título al interesado; y si pasado un mes no hubiese este cumplido con aquel deber, la Tesorería le reemplazará por la Gaceta del Gobierno con término de dos meses para que pague ó presente la fianza. Despues de este término, no habiéndose verificado lo uno ni lo otro, se devolverá el título á la Secretaría de Hacienda; y el Poder Ejecutivo lo declarará cancelado, rescindido el remate y sin valor la adjudicacion de las tierras á que se refiera, por falta del comprador; en cuyo caso se avisará al público y al respectivo Gobernador para que se proceda á nuevo remate y adjudicacion, si hubiese licitadores, anotándose lo necesario en los registros del Tri-

bunal de Cuentas, Tesorería general y Junta de Hacienda que haya intervenido en la venta, con las mismas formalidades y publicidad que tuvieron lugar para la ad-

judicacion anulada.

Art. 30. La Tesorería general dará aviso á la Secretaría de Hacienda, y esta al Tribunal de cuentas, de haberse hecho el pago ó prestado la fianza; y si aquel se hizo en deuda nacional, expresará su denominacion y la clase y número de los billetes entregados, de lo cual se informará á la comision de crédito público por la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 31. La tesorería pasará á la comision de crédito público, los billetes de deuda nacional que se entreguen en pago de tierras baldías, en nota separada de las que dirija por razon de otros billetes que se amorticen por cualquier otro medio. La comision comparará esta nota con los avisos que haya recibido de la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo precedente; y reclamará de la tesorería los billetes que falten, si ocurriere el caso.

Art. 32. En el caso de otorgarse fianza para el pago, se hipotecarán tambien las tierras vendidas por escritura registrada con las formalidades requeridas para constituir legalmente la obligacion hipotecaria, á fin de que pueda tener efecto la disposicion del parágrafo único del artículo 14 de la ley. Por falta de escritura de hipoteca de que el otorgante entregará un testimonio en la Tesorería general, procederá esta, pasados ocho dias de haber entregado el título, á exigirla efectivamente ante el tribunal competente.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en Carácas á 16 de Marzo de 1849.—José T. Monágas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Diego Antonio Caballero.

676 b.

Decreto de 30 de Junio de 1865 ampliando las disposiciones del Nº 676.

Antonio Guzman Blanco, general en jefe y primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la Union. En cumplimiento del artículo 19 de la ley del corriente año sobre crédito público, decreto:

Art. 1º Son de la Nacion: las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, es decir, que no pertenecen á egidos, á antiguos resguardos de indígenas, á corporaciones, ni á personas particulares. Son tambien de la Nacion: los realengos ocupados sin





título; título que solo puede suplirse por la justificacion que debieron hacer los tenedores de dichos realengos, de haberlos poseido desde ántes del año de 1700, segun el capítulo 4º de la Real instruccion comunicada á los que fueron dominios de España en cédula de 15 de Octubre de 1754, y que fué publicada en la Gaceta de Venezuela número 865.

Art. 2º La enajenación que se hiciere de las tierras baldías, llevará consigo las

condiciones siguientes.

1ª No quedar sujeta la Nacion à responder de eviccion y saneamiento, ni quedar obligada à poner en posesion al com-

prador por linderos determinados.

2ª Quedar sometida toda controversia que se suscite sobre el dominio ó posesion de las tierras, á la jurisdiccion é intervencion de las autoridades y funcionarios venezolanos, conforme á las leyes de la República, quedando espresamente renunciada y anulada cualquiera otra.

3.ª No perjudicar el indudable derecho de los pueblos ó poblaciones á los terrenos que les concede la ley, ni perturbar á los poseedores llamados indígenas, tengan ó no títulos de propiedad, con tal que su posesion sea de la que el derecho califica de

inmemorial.

4ª Dar camino ó via para las otras tier-

ras advacentes que lo necesiten.

5ª Que si se tomaren las tierras á orillas del mar, ó de lagos ó rios navegables por botes de remo, vela ó vapor, cada porcion habrá de tener una estension diez veces mayor hácia el interior, ó de fondo, que la que tenga en la costa ó ribera.

Art. 3° No se admitirá solicitud de compra por tierras que disten de una salina ménos de una legua de 6.666\(\frac{2}{3}\) varas por cada viento; ménos de trescientas varas de la costa del mar; ménos de ciento de las riberas de los lagos ó rios navegables; y ménos de veinticinco de los rios pequeños.

Art. 4º Toda solicitud de compra de tierras baldías, se presentará al Jefe del Estado en que estén situadas; y al margen de aquella, dicho funcionario anotará bajo su firma y la del interesado el dia y

la hora en que la haya recibido.

Art. 5° El solicitante se comprometerá à pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un agrimensor, ó un práctico inteligente, nombrado y juramentado por el jefe del Estado de la situacion de las tierras.

Art. 6° En la mensura se usará de la legua colombiana de 6.000 varas de largo, ó 3.600 fanegadas de 10.000 varas cuadradas cada una. La fanegada será un cuadro de 20 estadales ó 100 varas de largo. El estadal constará de 5 varas de largo; y la vara, de tres piés de Búrgos.

Art. 7º El agrimensor levantará un plano topográfico que autorizará con su firma demostrando en él la situacion y estension de las tierras y todas sus demas

circunstancias y accidentes.

Art. 8º Practicada la mensura, se procederá al justiprecio de ellas por dos peritos, nombrados uno por el Jefe del Estado ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y el otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operacion, ó el que elija el Jefe del Estado entre los dos que propongan los peritos, cuando no pudieren acordarse por este nombramiento.

La fanegada cuadrada de labor no podrá justipreciarse por ménos de seis pesos, ni la legua cuadrada de cria por ménos de

quinientos.

Art. 9° Concluidas esas diligencias, el Jefe del Estado las remitirá al Ministerio de Fomento informando lo que creyere conveniente sobre ellas. Si el Gobierno encontrare faltas ó errores en la sustanciacion, las mandará subsanar.

Art. 10. Tendrá preferencia en la ven-

ta de tierras.

1º El que primero las solicite conforme al artículo 4º, sobre cualquiera otro que

no tenga derecho preferente.

2º El que á la publicacion de este decreto sea arrendatario de ellas, ó sin ser lo tenga en dichas tierras algun establecimiento, ó si ha hecho costo de mensura despues de haberlos denunciado ante la corporacion designada por la ley.

2º El que á pesar de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley de 13 de Octubre de 1821 no haya sacado el título de las tierras; pero las haya poseido por tiempo in-

memorial.

Art. 11. El precio de la venta será el valor dado en el justiprecio, y se pagará en el despacho de la Junta de crédito público, en billetes de deuda nacional por recompensas militares, antes de espedirse el título de propiedad por el Ministerio de Fomento.

Art. 12. El título de propiedad se es-

tenderá en esta forma:

"Habiéndose observado las formalidades prescritas en el decreto de (tal fecha) sobre la materia, el Ejecutivo nacional ha declarado la adjudicación con fecha de... en favor de N. N. de tantas fanegadas (si fueren de labor) ó de tantas leguas (si fueren de cria) situadas en el departamento





(tal) del Estado (tal) cuyos linderos son (aquí los linderos). La adjudicacion se ha hecho por el precio de (tantos pesos) en billetes de la deuda nacional por recompensas militares que ha consignado el comprador en la oficina de la Junta de crédito público; y habiendo dispuesto el Gobierno que se le espida título de propiedad de las referidas tierras, declaro á nombre de la Nacion, que en virtud de la venta hecha queda transferido el dominio de dichas tierras al comprador con las declaratorias respectivas espresadas en el artículo 2º del citado decreto de (tal fecha), las que deben considerarse como cláusulas esenciales en este título."

"Dado en el Despacho del Ministerio de Fomento: firmado de mi mano: sellado con el sello de este Ministerio; y refrendado por el Secretario de este en Carácas

Art. 13. El título de propiedad se pasará al Tribunal de Cuentas para que se tome razon de él, y se registrará en la oficina subalterna, que haya en la capital del Estado en que estuvieren situadas las tierras.

Dado y firmado de mi mano en Carácas en el Palacio de Gobierno á 30 de Junio

de 1865, 2° y 7.°

A. GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Fomento.-Juan Vicente Silva.

676 c.

Resolucion de 22 de Febrero de 1867 aclarando el artículo 9º del decreto de 1865 Nº 676 b.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.-Seccion central.-Número 12.—Circular.—Carácas, Febrero 22 de 1867, 3° y 8°.

Ciudadano Presidente del Estado de Yaracuy.

Garantir la propiedad es uno de los pri meros deberes de todo Gobierno justo é ilustrado. De esa garantía depende muchas veces la conservacion del orden público y la tranquilidad de los ciudadanos. Las leyes producen el bien, cuando basadas en la justicia, y explicadas con precision y claridad, no ofrecen motivos de duda que en su ejecucion puedan ocasionar controversias ó reclamos entre partes (con perjuicio siempre de los ciudadanos) en el caso de intentarlos en uso de sus dere-

Por eso el Ejecutivo nacional en vista de las dudas que se han presentado en algunos Estados en cuanto á la tramitacion que deba observarse en la sustanciacion de los expedientes sobre acusacion de terrenos baldios; teniendo presente 1º: que segun el decreto Ejecutivo de 30 de Junio de 1865 corresponden à la Nacion por su artículo 1º las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, es decir, que no pertenecen á egidos, á antiguos resguardos de indígenas, ó corporaciones, ni á personas particulares: 2º que el Gobierno no tiene conocimiento perfecto de los terrenos baldíos, por no haberse practicado hasta ahora la averiguacion formal, deslinde, mensura y justiprecio de los que existen en la República; y 3º que el Gobierno debe interesarse en evitar que así los indígenas como los demas ciudadanos sean perturbados en sus posesiones, resuelve:

Todo ciudadano que solicite la adjudicacion de un terreno está en el deber de comprobar que dicho terreno es baldío, para lo cual bastará que así lo declaren tres testigos ante el tribunal competente. El juez del lugar en que se encuentre situado el terreno practicará su deslinde luego que reciba la órden del Presidente del Estado, con citacion de los respectivos colindantes. Si estuvieren ocupados los terrenos se citarán tambien los poseedores, para evitar reclamos entre partes. Verificado esto se levantará el plano por el agrimensor público nombrado al efecto, o por inteligentes, si no hubiese aquel se valorará el terreno y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con el informe de que habla el artículo 9º del decreto de 30 de Junio ya citado, para la resolucion conveniente,

Dios y Federacion.

R. Arvelo.

677.

Decreto de 10 de Abril de 1848 aprobando la próroga de ocho meses al término de un año fijado para la inscripcion de españoles en el artículo 13 del tratado con España.

(Proroga el plazo del artículo 13 del Nº 574.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio ajustado entre el Gobierno de la República y el de S. M. la Reina de España, cuyo tenor es el siguiente:

"Habiéndose convenido entre los gobiernos de Venezuela y España prorogar por ocho meses mas el plazo de un año de que habla el artículo 13 del tratado celebrado entre ambas partes el 30 de Marzo de 1845, se declara ahora: que las inscripciones de españoles orinndos de los actua-



421



les dominios de España que resulten hechas en los registros de la Legacion ó consulado de España desde 22 de Junio de 1847, hasta 22 de Febrero de 1848, serán consideradas y admitidas por el Gobierno de Venezuela en los mismos términos y para los mismos efectos que las inscripciones de la misma especie registradas dentro del año que para ello se señaló en el propio artículo 13 del tratado, siempre que este convenio, que se hace por cambio de notas entre el Ministerio de relaciones exteriores de Venezuela y el Sr. Encargado de negocios de S. M. Católica en Carácas, sea aprobado por el Congreso venezolano."

DECRETAN.

Art. único. Se aprueba dicho convenio en los términos y á los fines en él expresados.

Dado en Carácas á 7 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cº de R. Fernando Olavarría—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 10 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.— Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de R. E. Rafael Acevedo.

678.

Decreto de 15 de Abril de 1848 mandando construir un edificio para la aduana y resguardo en Barcelona.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es una medida eficaz para impedir el contrabando que se hace por Barcelona, el trasladar á la costa del mar la oficina de la administracion de aduana y resguardo de aquel puerto, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá se construya, á la mayor brevedad posible, en el punto mas conveniente de la costa de la ensenada de Barcelona, comprendida desde la salida del Botoncillo á la boca del Neverí á barlovento, un edificio capaz para la oficina de la administracion de aduana y cuartel del resguardo.

§ único. Formado el plan y presupuesto del costo de la obra, la suma necesaria para su realizacion se tomará de la cantidad presupuesta para gastos imprevistos en el año económico de 48 á 49.

Art. 2° Cumplido que sea lo que queda dispuesto en el artículo anterior, la administracion de aduana y resguardo se trasladarán permanentemente al nuevo edificio. Dado en Carácas á 13 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 15 de Ab. de 1848, 19° y 38° — Ejecútese.— Diego Bautista Urbaneja. — Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª Rafael Acevedo.

679.

Decreto de 17 de Abril de 1848 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo constará de dos mil hombres de tropa : esta fuerza la organizará el Poder Ejecutivo de la manera que lo estime conveniente, y designará el número de tropa de cada arma.

Art. 2º La fuerza marítima podrá elevarse hasta el número de cuatro buques de vela y cuatro flecheras; y el Poder Ejecutivo podrá sustituir el todo ó parte de dicha fuerza con uno ó mas vapores.

Art. 3º Miéntras se recluta y organiza la fuerza aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio la milicia, que debe prestarlo conforme á la ley.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza marítima, como en la terrestre, se reputarán en comision.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Ca de R. Fernando Olavarría.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 17 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de Ga y Ma Francisco Mejía.

680.

Decreto de 17 de Abril de 1848 concediendo el goce del sueldo integro al general José Manuel Oliváres como recompensa personal por sus servicios.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada que ha dirigido al Congreso el benemérito general de brigada José Manuel Oliváres; y considerando:

1º Que el general Oliváres ha prestado



122



importantes servicios á la causa de la independencia y libertad de Venezuela desde su transformacion política en 1810: 2º Que aun en la mas cruda y calamitosa época para la República, cuando casi todo el territorio lo ocupaban las armas espanolas, el general Oliváres fué uno de aquellos distinguidos venezolanos que no abandonaron el suelo natal y que errantes por selvas y bosques, sufriendo hambre, desnudez y todo linaje de privaciones, jamas desesperaron de la salud de la patria: 3º Que á causa de las heridas y de las enfermedades que el general Oli-váres adquirió durante la guerra, y por su edad septuagenaria hoy se halla inválido y sin mas medios de fortuna que la médica pension de que disfruta para atender á la subsistencia de su crecida familia; siendo muy digno de recomendarse que parte de esa numerosa descendencia la componen desvalidos huérfanos del intrépido coronel Manuel Villapol, que en la memorable y gloriosa jornada de San Mateo murió combatiendo con denuedo por la sagrada causa de su patria adoptiva; y 4º Que Venezuela por su propio decoro y guiada por sentimientos de jus-ticia y dignidad nacional debe emplear su munificencia en favor de sus antiguos y fieles libertadores que, próximos ya al sepulcro, no tienen otro patrimonio que legar á sus hijos sino la constancia, generoso desprendimiento y lealtad con que han servido á su patria; en uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan,

Art. único. El general de brigada José Manuel Oliváres disfrutará durante su vida, del sueldo íntegro de su grado, en lugar de la pension de inválido de que

hoy goza.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El s° del S. José Angel Freire.
—El s° de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 17 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E.—El s° de G° y M° Francisco Mejía.

681.

Ley de 22 de Abril de 1848 declarando que las provincias que pertenecen á un distrito judicial, aunque sea accidentalmente deben siempre proponer letrados para la corte superior de él.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, conside-

rando:

1º Que segun el artículo 150 de la Constitucion y con el objeto de facilitar la administracion de justicia, el territorio de la República debe estar dividido en distritos judiciales que no pueden ser menos de tres, ni dejar de comprender todas las provincias: 2º Que aunque por el artículo 50 de la ley de 23 de Marzo de 1841, orgánica de los tribunales, se crearon cinco distritos, los legisladores previendo el caso de que no se pudiera alguno llevar á efecto, como no se ha llevado el cuarto, dispusieron por un parágrafo, que las dos provincias que debian componerlo, quedasen entretanto agregadas, la una al segundo y la otra al tercero: 3º Que el artículo 161 de la Constitucion en su número tercero quiere que las diputaciones provinciales, sin excepcion ninguna, ejerzan la funcion de presentar tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior respectiva: 4º Y que de tales presentaciones es que la Cor-te suprema de justicia debe formar las ternas para proponerlas al Poder Ejecu-tivo, conforme al número 7º del artículo 147 de la Constitucion, decretan.

Art. único. Las provincias á que se extiende la jurisdiccion de una corte superior, tienen igual derecho para concurrir al nombramiento de sus ministros, presentando letrados por medio de las diputaciones y sin que pueda haber sobre este punto diferencia entre las que corresponden al distrito de una manera acciden-

ta!, y las permanentes.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.
—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 22 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD, del I. y Jª Tomas José Sanavria.

682.

Resolucion de 22 de Abril de 1848 prorogando el término de las facultades 3º y 4º del artículo 118 de la Constitucion concedidas al Ejecutivo por el Nº 664.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 17 del corriente, y considerando:

Que están para cerrarse las sesiones legislativas y aun existen los motivos que sirvieron de fundamento á la resolucion



423



de 27 de Enero último; y que por dícha resolucion se señaló el término de noventa días para las facultades 3ª y 4ª del artículo 118 de la Constitucion, y de las cuales ha hecho uso de una manera satisfactoria, resuelven.

Art. único. Se proroga por noventa dias mas el término señalado al Poder Ejecutivo para usar de las expresadas facultades 3° y 4° del artículo 118 de la

Constitucion.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El diputado sº interino de la Cª de R. W. Urrutia.

Carácas Ab. 22 de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.— Diego Bautisla Urbaneja.— Por S. E. čl Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.

683.

Decreto de 25 de Abril de 1848 reconociendo á favor del coronel J. A. Guillmors lo que corresponde á Venezuela de la acreencia de él por sus servicios á Colombia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la comunicación del Secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de 24 de Febrero último, en que á numbre del Poder Ejecutive somete á la consideración del Congreso para su aprobación la resolución dictada en 24 de Junio próximo pasado, reconociendo á favor del coronel José Alberto Guillmore por servicios militares prestados á Colombia, la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos correspondientes á las veinte y ocho y media unidades que toca á Venezuela pagar por las deudas que contrajo aquella República, decretan.

Art. único. Se aprueba la citada resolucion del Poder Ejecutivo, reconociéndose á favor del coronel Guillmore la suma de cuatro mil trescientos veinte y un pesos ochenta y cinco centavos, que se le pagará por la tesorería general cuando haya sido colocada en el presupuesto.

Dado en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El diputado sº interino de la Cª de R. W. Urrutia.

Carácas, Ab. 25 de 1848, 19 y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s^o de E^o en los DD, de H^a y R. E. Rafael Acevedo.

684.

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la Nº 422 que señala los sueldos de los empleados de justicia.

(Derogada por el Nº 1323.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los empleados de la administracion de justicia de la República á que se refiere esta ley, gozarán anualmente los sueldos siguientes:

Los ministros de la Corte suprema, cada

uno dos mil ochocientos pesos.

Los de las cortes superiores cada uno

dos mil cuatrocientos pesos.

Para los gastos de la secretaría de la Corte suprema, mil doscientos pesos anuales; y para los de las cortes superiores mil quinientos pesos anuales cada una.

Los jueces de primera instancia tendrán

los sueldos signientes:

1º Los de las capitales de las provincias de Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barínas y Guayana, y el de la ciudad de Puerto Cabello, cada uno mil ochocientos pesos.

2º Los de las capitales de Cumaná, Maracaibo y Aragua, cada uno mil seis-

cientos pesos.

3º Los demas jueces de las provincias expresadas en los dos números anteriores y los de Mérida, Trujillo, Coro, Barcelona, Guárico, Apure y Margarita, cada uno mil cuatrocientos pesos.

Los secretarios de los jueces de primera instancia, inclusos los gastos de escritorio, tendrán cada uno la mitad de la asigna-

cion de los jueces respectivos.

Los porteros alguaciles de la suprema Corte y de cada una de las superiores, trescientos pesos cada uno.

Los alguaciles de los juzgados de primera instancia, cada uno doscientos pe-

Art. 2º Los secretarios de los alcaldes gozarán un sueldo que ni baje de doscientos pesos ni exceda de cuatrocientos al año, cuya fijacion hará el Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso de lo que practicare.

Art. 3º Acerca del sueldo que deben gozar los empleados en el ramo judicial, se observarán las reglas siguientes:

1ª En los casos de muerte, renuncia ó destitucion de un juez propietario, el in-



terino gozará del sueldo integro que gozaba aquel.

2ª En el caso de suspension gozará el interino de las dos terceras partes, y el suspenso de la otra tercera.

3ª En el caso de enfermedad que no pase de tres meses disfrutarán el propietario de la mitad y el interino de la otra mitad; y si la enfermedad pasare de este tiempo, corresponderán al interino los dos tercios del sueldo y al propietario el otro tercio; y si excediere de seis meses gozará el interino de toda la renta y se conside-

rará vacante el destino.

4ª En el caso de licencia temporal, el interino gozará del sueldo del propietario. Cuando el empleado de justicia sea ocupado en la diputacion provincial, este gozará solamente de las dietas y viático como diputado, y el interino del sueldo íntegro del empleado durante su separacion del destino. Del mismo sueldo íntegro disfrutará el interino de un juez que haya sido nombrado elector, desde el dia en que este se haya separado de su destino y hasta que vuelva á él, no gozando el juez propietario en este caso de ningun sueldo.

5ª Cuando por falta de secretario deje un juez de primera instancia de desempenar sus funciones por diez dias, no disfrutará en lo adelante del sueldo de su em-

pleo, miéntra esté sin secretario.

Art. 4° Estos sueldos y remuneraciones

se pagarán por el tesoro público.

Art. 5° Los que suplan á los secretarios en los casos de licencia temporal ó de enfermedad, disfrutarán del sueldo de estos empleados, en la proporcion establecida para los jueces en las reglas 3ª y 4ª del artículo 3°. Cuando la sustitucion sea por recusacion ó inhabilitacion, los secretarios accidentales devengarán los mismos derechos que los testigos actuarios, deduciéndose la suma que perciban del sueldo del secretario en propiedad.

Art. 6° Cuando por cualquier motivo falten uno ó mas ministros á las cortes, percibirán los conjueces la mitad del sueldo del juez á quien suplan, miéntras dure la causa de que conozcan, descontándola de la asignacion del propietario; pero si fuere por licencia, el conjuez gozará del sueldo

del ministro propietario.

Art. 7º Esta ley empezará á tener cumplimiento desde 1º de Julio del corriente año, desde cuya fecha quedará derogada la de 11 de Marzo de 1841, que señala sueldos á los empleados de justicia.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Ca de R. Fernando varria.—El sa del S. José Angel

Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El diputado sº de la Cª de R. W. Urrutia.

Carácas 28 de Ab. de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.

685.

Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la de 10 de Abril de 1834 Nº 165 sobre libertad de contratos,

(Derogada por el Nº 1.267.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la libertad de los contratos no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en ejercicio de todas las industrias; y 2º Que la moral pública se resiente del abuso que se ha hecho de la ley de 10 de Abril del año de 34, decretan.

Art. 1º Los acreedores para el pago de sus acreencias podrán pactar con sus deudores que sus bienes puedan rematarse por la cantidad que se ofrezca en pública subasta en el dia y hora señalados, con tal que no baje de la mitad de su

valor.

Art. 2º El valor de que habla el artículo anterior lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero que en caso de discordia lo dirima; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el juez.

Art. 3° El valor lo fijarán los peritos por la estimacion que comunmente se da á tales bienes en el lugar donde existan; y en los inmuebles productivos, tendrán ademas en consideracion su total producto, á fin de que este no deje de representar un capital al respecto de nueve por ciento anual.

Art. 4º Conocido y fijado el valor de la cosa destinada al pago, se observarán las formalidades prescriptas en el procedimiento ejecutivo, anunciándose al público previamente el minimum en que podrá rematarse.

Art. 5° Todo remate en virtud de esta ley tendrá dos actos, uno preparatorio en que se dejará en suspenso el resultado, y otro efectivo que tendrá lugar treinta dias despues de aquel, y en el que se tendrán presentes las proposiciones hechas en el primero.

Art. 6º Solo en el acto del remate deberán ser preferidos por el tanto, aquellos



428



que por las leyes comunes gozan del privilegio de retracto; y ni este ni el beneficio de restitucion in integrum podrán concederse en favor de ninguna clase de personas, corporaciones ó establecimientos públicos; ni tampoco reclamarse lesion alguna despues de aquel acto.

Art. 7º El acreedor ó acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 8° El rematador por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 9° Venezuela admite y reconoce un interes bajo el nombre de convencional y otro bajo el nombre de legal.

Art. 10. El interes convencional exequible con accion civil, puede ser hasta nueve por ciento anual.

Art. 11. La tasa del interes legal será de cinco por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales en defecto de convencion.

Art. 12. No se podrá cobrar interes de intereses.

Art. 13. Se deroga la ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertad de contratos y las demas que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Caracas á 20 de Ab. de 1848, 19° y 38°— El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Ca de R. Fernando Olavarría— El so del S. José Angel Freire.—El diputado so interino de la Ca de R. W. Urrutia.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. —El s° de E° en los DD. del I. y Jª Tomas José Sanavria.

686.

Ley de 28 de Abril de 1848 que reforma la Nº 36 sobre manumision para imponer á las juntas superiores el deber de informar á las diputaciones provinciales.

(Derogada por el Nº 869.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela rounidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1º de la ley de 21 de Julio del año de 1821 que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2º Los dueños de esclavas ten- l

drán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que estas tengan ó hayan teuido desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido desde la expresada fecha y hasta la publicacion de la ley de 2 de Octubro de 1830 indemnizarán á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que le prestarán hasta la edad de diez y ocho años, y los que nacieren desde la publicacion de la citada ley de 2 de Octubre de 1830 en adelante hasta los veintiuno.

Art. 3º Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar el el niño ó jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4º Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á menos que por el ministerio del síndico procurador sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5º Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliere el niño ó jóven del poder del patrono pagará á este el que lo sacare, ó aquel á caya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y echo ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de estos informar á la junta de que trata el artículo 16 sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7º Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8° Se prohibe la venta de esclavos para fuera del territorio de Veneznela 6 su extraccion con objeto de venta. Unalquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9° Se prohibe la introduccion de esclavos en el territorio de la República de cualquiera manera que se haga aun en clase de sirvientes domésticos. Los esclavos introducidos contra esta prohibicion



Centro para la Integración y el Derecho Público

serán por el mismo hecho inmediatamente libres.

Art. 10. Se establece para la manumision anual de esclavos un fondo compuesto: 1º del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 2º del diez por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños: 3º, los bienes líquidos de todos los que mueren ab intestato, y no dejan herederos en grado en que por la ley deben sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4º, las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institucion benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1º La averiguacion de los bienes pertenecientes al fondo de manumision por herencias trasversales ó herederos extraños se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza nombrados por el administrador de manumision ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes, y si aun no hubiere concordia se procederá á la formacion de inventario y avalúo judicial.

§ 2º No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testa-

mento ó ab intestato.

§ 3º Cuando el finado hubiere dejado uno ó mas esclavos libres, si el valor de estos alcanzase á cubrir el impuesto de manumision, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare se cobrará el balance.

§ 4º Los derechos que se deban á la manumision por la muerte de cualquier ciudadano deberán pagarse al cauton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumision lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporcion á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumision anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud del órden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporcion al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumision compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la diputacion

provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: 1º reunirse una vez en cada mes: 2º entenderse con la juntas subalternas de cantones, y requerirlas para que llenen su deber: 3º recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año: 4º distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5º hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton; y 6º informar con las noticias y datos correspondientes á las diputaciones provinciales de cuanto haya hecho y ocurrido respecto del ramo de manumision, á fin de que aquellas corporaciones en sus reuniones anuales puedan ejercer eficazmente la facultad que les atribuye la Constitucion de supervigilar el cumplimiento de esta

Art. 16. En cada cabecera de canton habrá una junta subalterna de manumision que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta del cura, de un vecino, y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la pro-

vincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumision de canton: 1º elegir un comisionado en cada parroquia, que averigüe y dé informes de los que mueren dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2º cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos en estos mismos tres casos: 3º ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados con la debida cuenta y razon: 4º pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumision: 5º manumitir el número de esclavos que le toque al canton, segun la órden que le pase la junta provincial de manumision, y



427



con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: 6º hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7º promover con el Gobierno y por medio de la junta provincial de manumision los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos conforme al artículo 6.º

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el ar-

tículo 10.

Art. 18. El registrador, alcalde ó juez de paz que intervenga en los testamentos ó mortuorios ab intestato que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia y á la primera antoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó el en que ha fallecido intestado. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieren en su parroquia.

§ único. La omision de este aviso su-

§ único. La omision de este aviso sujetará al registrador, alcalde ó juez de paz á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaria, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, 6 pedídose al Gobierno y ordenádose por este á las respectivas tesorerías los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision para que llenen sus deberes conforme al artículo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por la respectiva junta, prefiriendo: 1º á los esclavos mas ancianos: 2º, á los mas honrados é industriosos: 3º á los del testador ó bienes intestados hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados à su objeto por la junta provincial para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1º los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia: 2º el total de los fondos de manumision del año anterior; y 3º el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 23. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821, el decreto de 28 de Junio de 1827 y la ley de

2 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1848, 19° y 38°--El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.-El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.-El s° del S. José Angel Freire.-El diputado s° interino de la Cª de R. W. Urrutia.

Carácas Ab. 28 de 1848, 19° y 38°—Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J° Tomas José Sanavria.

687.

Decreto de 25 de Abril. — Presupuestos de 1848 á 1849.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1848 á 1849, la cantidad de dos millones seiscientos nueve mil quinientos treinta y un pesos cincuenta y ocho centavos en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Academia de Ciencias Políti		428 Centro para la Integracio	ón y el Derecho Públic
De la vuelta 1775		Del frente 72	138476
lastos de escritorio á		secretarías del Des-	
25 ps. mensuales 75		pacho 180	252
lastos de alumbrado			_
en 3 meses 50		Imprenta.	
In sirviente por 3 meses 45	1945	Para impresiones oficiales	6000
111000 10	1940	Gobernadores y sus secretario	
Comment to Benevative		Para el pago de los sueldos	
Cámara de Representantes.		de los quince gobernado-	
or los mismos sueldos y gas-		res y sus secretarias in-	
tos que la secretaría del Se-	2224	cluyendo los señalados por	
nado	1945	el Poder Ejecutivo al de la	
Viático y dietas de Senadores		de Carácas y á los de las	
y Representantes.		nuevas provincias de Ara-	44664
or el que corresponde		gua y Guárico	60300
á 30 senadores y 62		ASIGNACIONES ECLESIÁSTICA	S.
representantes con		Para la Diócesis de	
arreglo al decreto de		Carácas, segun la	
26 de Abril de 1846 87386		ley de 17 de Mayo	
ara cubrir las dife-		de 1841 56716	
rencias que resulten		Para la Diócesis de	
por los individuos		Mérida conforme á	
que vivan fuera de las capitales 4000	91386	la misma ley 30970	
ias capitaies 1000	21300	Para la Diócesis de	
		Guayana, segun la	
PODER EJECUTIVO.		precitada ley 18050 Para pagar á la fábri-	
Altos funcionarios.		ca de la Iglesia de	
l Presidente de la Re-		la Cruz, canton Nú-	
pública 12000		trias, en la provin-	
l Vicepresidente 4000		cia de Barinas, lo	
natro consejeros á		que ha dejado de	
2400 ps. cada uno 9600		percibir desde Julio	
n oficial para la se-		de 1841 hasta 30 de	
cretaría del Consejo		Junio de 1847, se- gun liquidacion de	
y gastos de escrito-	90100	la tesorería general 236	105972
rio 800	26400	In secretary Benefitt	- 100012
		INSTRUCCION PÚBLICA.	
Secretaría del interior.		A la Universidad de	
n secretario 3600		Carácas por la dota-	
n jefe de seccion de-		cion de las cátedras	
signado para oficial		de elocuencia y me-	
mayor 2000		nores, segun el § 1º	
natro jefes de seccion		del artículo 1º ley	
á 1400 ps. cada uno. 5600		13 del código de	
eis oficiales de núme- ro á 800 ps. cada		instruccion pública. 200	
uno 4800		A la misma, por rédi-	
n portero 500		to anual de 21838 ps. 68 c. bienes de	
astos de escritorio 300	16800	temporalidades, que	
	0.034	entraron en tesore-	
Fastos de la casa de		ría y segun el § 2º	
Gobierno.		del mismo artículo	
		10 1091,	90
ara alumbrado 72		A la misma, la renta	
n sirviente para las		fluctuante de 500 á	





429 Del frente...... 1291,90 311000 337918,30 Del frente..... 14000 600 ps. que abonaba Gastos de secretarías 1200 15500 la tesorería de diez-Un portero..... mos de la suprimida canongía lectoral se-Cortes Superiores. gun el § 3º del cita-Para cuatro cortes sudo artículo..... 550 periores establecidas A la Universidad de á 9000/ps. cada una 36000 Mérida, auxilio del Para alquiler de las tesoro público se-gun el § 5º del ar-tículo 2º de dicha casas de las cuatro 37980 cortes..... 1980 ley 3000 Al Rdo. Obispo de Juzgados de primera instancia. Guayana para la Tres jueces en la cinenseñanza eclesiásdad de Carácas, dos tica de jóvenes en Ciudad Bolivar, Obispado, de su uno en Puerto Casegun el artículo 1º bello y uno en cada del decreto de 17 de una de las capitales Mayo de 1847..... 2000 de las provincias A los colegios naciode Carabobo, Barnales segun el dequisimeto y Barinas creto de 1º de Abril á 1800 ps. cada uno. 16200 de 1842..... 13000 Para sus secretarias y Al colegio nacional de gastos de escritorio 8100 Guayana por el ré-Cuatro jueces, uno en dito anual de 14028 cada una de las caps. 12 c. que recopitales de Cumaná noce el tesoro púy Aragna y dos en blico segun el decrela de Maracaibo á to de 8 de Febrero 6400 1600 ps..... de 1838..... 701,40 Para sus secretarias y Para auxiliar la erecgastos de escritorio. 3200 cion de la Universi-Para los otros 22 juedad de Cumaná, si ces de primera insel Poder Ejecutivo tancia å saber: 2 en lo decretare..... 3000 Apure, 2 en Barce-lona, 2 en Barinas, A la escuela de Cumaná por rédito anual 2 en Cumaná, 1 en de 3500 ps. que entra-Margarita, 4 en Ca-rácas, 1 en Caraboron en el tesoro público por fundacion bo, 2 en Barquiside María Alcalá.. 175 meto, 2 en Coro, 2 Para auxiliar la eduen Trujillo y 2 en cacion primaria de Mérida á 1400 ps. Apure conforme al anuales..... 30800 decreto de 7 de Ma-Para sus secretarías y yo de 1842..... 2400 gastos de escritorio. 15400 Para auxiliar la edu-Para 35 alguaciles de cacion primaria de los 35 juzgados de Margarita segun el 1ª instancia á 200 decreto de 5 de A-7000 87100 ps. cada uno..... bril de este año.... 800 26918,30 Secretarías de las alcaldías ADMINISTRACION DE JUSTICIA. parroquiales. Corte Suprema. Para 113 secretarios Cinco ministros á 2800 se presuponen 32310 ps. cada uno..... 14000 ps., no debiendo ex-Al frente..... 14000 337918,30 A la vuelta..... 478498,30



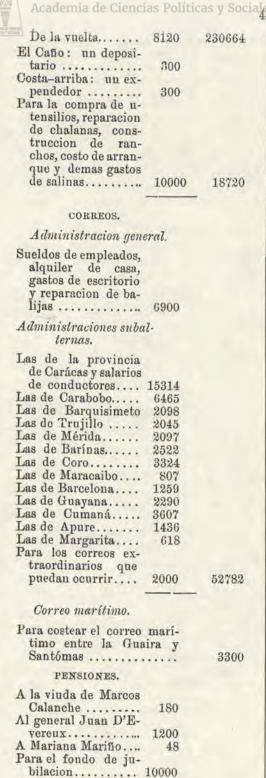
			_
Centro para	la Integración y o	el Derecho Público	
Del frente	5600	27070	

		4	30		
De la vuelta		478498,30	Del frente	5600	27070
ceder el sueldo de			macen, portero y		
400 ps. ni bajar de		02010	gastos de escritorio.	6000	11600
200		32310	ADMINISTRACIONES D	E ADITA	
Obras públicas.			NA.	B ADUA-	
Para la apertura y mejora de los cami-			Guaira.		
nos y comunicacio-			Un administrador	3000	
nes fluviales confor-			Un interventor	2000	
me á la ley de la		100000	Para el pago de de-	12.00.00	
materia		160000	pendientes, guardal-		
Conduccion de presos.			macen, portero y	8100	13100
Para el pre y paga de la milicia nacional			gastos de escritorio.	0100	10100
cuando se êmplea en			Puerto Cabello.		
conduccion de pre-		4000	Un administrador	2800	
808		1000	Un interventor	1800	
Hospitales de lázaros.			Para dependientes,		
Para auxiliar á estos establecimientos se-			guardalmacen, por- tero y gastos de es-		
gun el decreto de			critorio	4500	9100
30 de Mayo de 1846		6000	_		
Inmigracion é indíge-			Ciudad Bolivar.		
nas.			Un administrador	2200	
Para los gastos de in-			Un interventor Para dependientes,	1500	
migracion y reduc- cion de indígenas		5000	guardalmacen, por-		
over an indigenment			tero y gastos de es-		
		682808,30	critorio	3300	7000
2.24			Maracaibo.		
§ 2°			Un administrador	2200	
DEPARTAMENTO DE HA	CIENDA.		Un interventor	1500	
Secretaría de hacienda.			Para dependientes,		
Un secretario	3600		guardalmacen, por-		
Un jefe de seccion de-			tero y gastos de es-	3300	7000
signado para oficial	0000		-		
Tres jefes de seccion	2000 4200		Cumaná.		
Cinco oficiales de nú-	1200		Un administrador	2000	
mero	4000		Un interventor Para dependientes,	1200	
Un portero	500 300	14000	guardalmacen, por-		
Gastos de escritorio	300	14600	tero y gastos de es-	and all	10000
Tribunal de cuentas.			critorio	2000	5200
Tres contadores	8400		Barcelona.		
Para el pago de de-	0.00		Un administrador	1600	
pendientes, portero			Un interventor	1000	
y gastos de escrito-	1070	19480	Para dependientes,		
rio	4070	12470	guardalmacen, por-		
Tesorería general.			tero y gastos de es- critorio	1480	4080
El tesorero general y				6.02.2	
contador	5600		Vela de Coro.		
Para el pago de de-			Un administrador	2000	
pendientes, guardal-			Un interventor	1200	
Al frente	5600	27070	Al frente	3200	84150
		21010	*** ***********************************	0,000	01100



Centro para la Integración y el Derecho Público

CORCAS COCASI		431 Centro para la Inf	tegración y el	Derecho Público
Del frente 3200	84150	Del frente		224898
Para dependientes,		RESGUARDO MARÍTIMO.		
guardalmacen, por- tero y gastos de es- critorio 1480	4680	Para montar el esquife taurador para el ce- lo del Orinoco.	Res-	
Margarita.		Un capitan patron Ocho marineros á 216	480	
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego Carúpano.	1800	Por raciones dobles	1728	
Un administrador 1200 Un interventor 800	2000	Por raciones sencillas de los 8 marineros.	135 540	2883
			-	
Maturin. Un administrador 1200		Para montar el esquife Atabapo.		
Un interventor 800	2000	Los mismos empleados	y ra-	2883
Yaya.		Salinas.		
Un administrador	800	Araya: un depositario	700	
Táchira. Un administrador 1200		Areo: un depositario. Pampatar: un depo-	300	
Un interventor 800 Para alquiler de casa		sitario	300	
y gastos de escrito- rio	2300	Píritu: un expende-	500	
Comision de administradores.		dor	500	
Se presuponen	16000	Unare: un expende-	300	
RESGUARDO DE ADUANAS. El de la Guaira 18520		Idem: un depositario.	300	
Puerto Cabello 9640 Yaracuy 4780		Morro y Botoncillo: un depositario	300	
Choroni		Tortuga: un deposi-	300	
Yaya 1620		Chichiriviche: un de-		
Maracaibo 8676 Cumaná 7312		Manzanillo: un depo-	300	
Barcelona		La Hoyada: un depo-	300	
Higuerote 2880 Carúpano 4968		sitario Salina Rica: un depo-	300	
Güiria		sitario	420	
Maturin 1800		rio	300	
Juan Griego		Sinamaica: un expen- dedor	300	
Para los celadores que		Idem: un deposita-	300	
se aumenten en los resguardos con el fin		Mitare: un deposita-	300	
de custodiar las sali- nas, y para gratifica-		Idem: un expendedor Guaranao: un expen-	500	
cion de los mismos		dedor	500	
miéntras estén em- pleados en dicho ser-		Idem: un depositario. Tos Taques: un de-	500	
vicio 8000	111168	positario	300	
Al frente	224898	A la vuelta	8120	230664



A José Agustin Loinaz.....

Al frente.....

1000

	ntegración y e	l Derecho Público
Del frente		317894
ALQUILERES DE EDIFIC PARA EL SERVICIO PÚ BLICO.		
Aduana de Puerto Ca-		
bello	1800	
dancia del resguar-	1900	
do Aduana de Cumaná y comandancia del	1200	
resguardo	318	
Aduana de Barcelona y cuartel del res-		
guardo	432	
Aduana de Carúpano.	276	
Aduana de Pampatar Aduana de Juan Grie- go y cuartel del res-	96	
guardo	120	
Aduana de Higuerote	264	
Aduana de Güiria	120	
Aduana de Maturin Aduana de Choroní	192	4986
Crédito público.		
Para pagar los intere-		
ses de las porciones		
que segun la con- vencion de 23 de		
Diciembre de 1834		
sobre division de la		
deuda de Colombia, ha reconocido Ve-		
nezuela en los em-		
préstitos extranje-		
	0000	
Para pagar los intere- ses de los vales emi-		
tidos á favor de Jai-		
me Mackinstosh con		
arreglo al decreto de 18 de Mayo de 1843 2	0000	
Para el pago de inte-	0000	
reses y gradual		
amortizacion de los		
528500 ps. de deuda consolidada por la		
ley de 15 de Abril		0.00
de 1840 5	2850	
Para el pago de intere-		
ses y gradual amor- tizacion de la deuda		
consolidada confor-		
me á las leyes de 5		
de Abril de 1841 y		

12428

317894



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
433

Centro para la Integración y el Derecho Público

NOV.	3	Centro para la Integración y	el Derecho Público
Del frente292850 29 de Abril de 1843130000 Para pagar el medio por ciento mas de intereses que de- vengará la deuda extranjera en el año económico de 1848 á 1849 y cuyo pago segun lo dispuesto en el artículo 2º del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840 debe hacerse en Lóndres el 1º de Oc- tubre y 1º de Abril 57186,43	322880	Del frente consolidada á favor de Juan D. Danels. 3562,50 Por el 10 por ciento sobre el capital de 28500 ps. que debie- ran abouarse en el año económico de 47 á 48, para el pa- go de intereses y a- mortizacion	1170616,42
Para el pago de intere- ses y gradual amor- tizacion de la parte que se consolide de la deuda española reconocida por Ve-		de lo que se le adeu- da por virtud del decreto de 20 de Febrero de 1844 1000	10262,50
nezuela de confor- midad con la ley 50000	530036,42	§ 3°	
Banco nacional. Para el completo de las acciones tomadas por la hacienda pública en este establecimiento	250000	DEPARTAMENTO DE RE EXTERIORES Un jefe de seccion 1400 Un oficial de número 800 Gastos de escritorio 200 Para los gastos diplo-	LACIONES
Construccion, reparacion y compra de edificios, se presuponen	6600 2000	máticos segun los casos que ocurran 30000 § 4º	32400
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presu-	2000	DEPARTAMENTO DE O	GUERRA.
Utensilios para oficinas, se presuponen para los que se	4000	Un secretario 3600 Un jefe de seccion ofi-	
Traslacion de caudales, se presuponen	500	cial mayor	
Gastos imprevistos: se presu-	100 50000	Gastos de escritorio 450	13950
ponen para los que ocurran Primas para la construccion de buques. Para el pago de las que se re- clamen con arreglo á la ley de la materia Reintegros. Para los intereses a- trasados de la deuda	4000	Ejército permanente. Para la fuerza permanente de infantería, artillería y caballería, inclusos los gastos de mayoría, premios de constancia de oficiales y tropa, reclutamientos y	
Al frente	1170616,42	A la vuelta	13950 55





20045		43± Centro para la Integración y el	Derecho Público
De la vuelta	13950	Del frente	
forraje y compra de		cargados de las cla-	350118
caballos para la úl-		ses científicas y de	
tima de dichas ar-		dibujo á 44 ps. men-	
mas	280000	suales 2112	
Comandancias de armas.		Para compra de ins-	
Para el sueldo de los comau-		trumentos, y otros	
dantes de armas de Guayana,		artículos que se ne-	2113
Cumaná, Barcelona, Mar-		cesiten 300	2412
garita, Carácas, Carabobo,			
Coro, y Maracaibo: para		GENERALES, JEFES Y OFICIA-	
los comandantes militares		LES EN CUARTEL, LICENCIA	
de la Barra de Maracaibo y		INDEFINIDA Y RETIRADOS,	
linea de Sinamaica, inclu-		CON GOCE DETERCERA PAR-	
yendo gastos de escritorio,		TE DE SUELDO.	
alquileres de casas y sobre-		En cuartel.	
sueldos para los que los tie- nen conforme á la ley	30000	Un general en jefe 1200	
***	.0000	Cuatro generales de	
Planas mayores veteranas y		division 4000	
jefes de instruccion de mi-		Once generales de bri-	
licias.		gada 8800	20000
Para las seis planas		Veinte y dos coroneles 12320	26320
mayores veteranas		mark - 1 or 1	
conforme á la ley de		Licencia indefinida.	
14 de Mayo de 1836,		Doce coroneles gra-	
compuestas de un primer comandante		duados 4800	
y otro segundo con		Cincuenta y siete pri-	
dos terceras partes		meros comandantes 22800	
de sueldo, tres sar-		Diez y siete segun-	
gentos primeros á		dos idem 4760	
168 ps. y tres indivi-		Ciento veinte capi-	
duos de banda á 108		Cohenta v tres to	
ps 13848		Ochenta y tres te- nientes 10624	
Para gastos de escri-		Noventa y tres subte-	
torio de las mismas		nientes 9300	73884
å 5 ps. mensuales 360			
Para trece jefes de instruccion confor-		Retirados.	
me á la ley citada á		Tres coroneles 1680	
720 ps 9360	23568	Cinco primeros coman-	
		dantes 2000	
Tribunales militares.		Dos segundos idem 640	
		Quince capitanes 2700	
Para pagar los conjue-		Cuatro tenientes 512	2200
ces militares de las		Seis subtenientes 600	8052
cortes suprema y superiores en los ca-		-	
sos que ocurran con		INVÁLIDOS.	
arreglo á la ley 2000		Generales, jefes y ofi-	
Para pagar un audi-		ciales.	
tor de guerra que		Dos generales de disi	
asesore en todas las		Dos generales de divi- sion 6000	
causas militares que	13.00	res generales de bri-	
ocurran 600	2600	gada 6000	
		Dos coroneles 1640	
Academia de matemáticas.		Tres coroneles gra-	
Cuatro tenientes en-		duados 1848	
-	******		200
Al frente	350118	Al frente 15488	460786



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

435

Centro para la Integración y el Derecho Público

		435 Centro para la		
15488	460786	Del frente	1818	557180,27
		The state of the s		
12340			115,50	
		Gastos de escritorio	24	1957,50
4379,80		-		7.0000190000
		El de Ciudad Rolinar		
16850,46			001	
5821,81				
5652,48			2010	
420	60952,55			
		Un cocinero		1001
		Gastos de escritorio	24	1224
		El de Maracaibo.		
		Un médico ordinario	384	
5951,24		Un practicante de nú-		
		mero con 20 ps.		
345,18			240	
*****		Dos practicantes su-		
15638,26				
242.24			240	
272,25	33353,72		240	
-			192	
			144	
		Gastos de escritorio	24	1464
		_		
720		El provisional de Cu-		
120				
		The state of the s	201	
560				
300				
100				
100		Castas de espeitario		1001
199		Gastos de escritorio	24	1224
120			25	
400				
400		lencia.		
		En Güiria un médico	240	
100	2088			
100	2000		240	
		En Aragua de Barce-		
3.			240	
		dico	384	1104
		_		
201		Para estancias de medio	inas,	
294				
=50				
970				17374
200				
300				
550				
999				
		fianza y gastos de	-	
		anani tania	0.075	
		escritorio	873	
	5652,48 420 11044,07 102,72 5951,24 345,18 15638,26	15488 460786 12340 4379,80 16850,46 5821,81 5652,48 420 60952,55 11044,07 102,72 5951,24 345,18 15638,26 272,25 33353,72 720 560 180 128 400 100 2088 3.	15488 460786 Del frente	15488 460786 Del frente





De la vuelta	873	581527,77	Del frente	588451,77
El Guardaparque or-	-,-		hacer los demas	00010111
dinario de Puerto				
Cabello, un peon de			gastos necesarios	10000
confianza, y gastos			en los parq	10000
de escritorio	873		Bagajes y trasportes.	
l guardaparque ordi-			Para este ramo se presupo-	
nario de Maracaibo,			nen	6000
un peon de confian-			Gastos de Guerra y plaza.	
za y gastos de es-			Para el alumbrado de	
critorio	873		los cuarteles y cuer-	
ll guardaparque ex-			pos de guardia 1500	
traordinario de la			Para los utensilios que	
Guaira, un peon de			se necesiten en los	
confianza y gastos			mismos 250	
de escritorio	693		Para alquileres de ca-	
El guardaparque de			sas para pabellones	
Maracay, un peon			de oficiales, cuarte-	
de confianza y gas-			les y parques 1000	
tos de escritorio	693		Para agua donde sea	
Il guardaparque de	693		necesario suminis-	
Valencia, un peon			trarla 600	
de confianza y gas-			Para camas en los	
tos de escritorio	693		puestos de guardia. 300	3650
Il guardaparque de				
Cindad Bolivar, un			Presidios militares.	
peon de confianza y			Para el cerrado de Maracaibo	
gastos de escrito-			en que se encuentran 217	
rio,	693		presidiarios, se necesitan al	
El guardaparque de			año al respecto de 1½ r. dia-	
Cumaná, un peon			rios cada uno 14.850 ps. 25 c;	
de confianza y gas-			pero sufriendo este ramo al-	
tos de escritorio	693		tas y bajas se presuponen	15500
El guardaparque de			Gastos de oblata y compra de	
Aragua, un peon de			ornamentos para el capellan	
confianza para el de-			militar del castillo de San	
pósiso de Barcelo-			Cárlos de Maracaibo	100
na, otro para el			Fondo de montepio militar.	200
de Mérida y otro			Por el cinco por ciento del ca-	
para el de Calabozo	840	6924	pital de 167469 ps. 50 c. que	
-	_		compone parte del fondo del	
Gastos de fortificad	cion.		montepio militar con arreglo	
			á la ley	8373,4
Para obras de fortifi-				
cion, construccion				632075,24
y reparacion de par-				
ques, cuarteles y			§ 5°	
hospitales, conser-			and the same of th	
var las embarcacio-			DEPARTAMENTO DE MA	ARINA.
nes destinadas á los			Apostadero de Puerto	
castillos, reparar			Cabello.	
el armamento des-			Un comend capitan	
compuesto en los			Un comand. capitan de navío 1920	
parques, construir			Un secretario de la co-	
y conservar los			mandancia 480	
montajes y juegos de armas para la ar-			Gastos de escritorio 144	
tillería, construir y reparar los arcones			Un capitan de navío capitan de puerto	
de los baluartes y			de la Guaira 720	
de los baldartes y			ue la Gualla 120	





D.1.4			Centro para la Integ		
Del frente	3264		Del frente		53666,3
Un primer teniente			Inválidos.		
capitan de puerto	WOO	0004	Un capitan de navío.	980	
de Cumaná	720	3984	Dos capitanes de fra-		
			gata	1150	
Apostadero de Mar	acaibo.		Un primer teniente	480	
Un comandante capi-			Tres segundos tenien-	0 810 07	
tan de fragata	1380		tes	973,68	3
Un escribiente de la			Cuatro primeros con-	E0= 00	
comandancia	360		Dog gognades contro	595,30	
Gastos de escritorio	96	1836	Dos segundos contra-	288	
			Un calafate	96	
Apostadero de Gue	iyana.		Seis marineros de 1ª	.,,,	
Un comandante pri-			clase	284	
mer teniente	720		Cuatro idem de 2ª cla-	-	
Un teniente escribien-	1.00		80	235,92	3
te de la comandan-			Dos soldados de ma-		
cia y su premio de			rina	108	5170,8
constancia	624			-	
Gastos de escritorio	96	1440	Escuelas náuticas.		
	-		Para el sueldo del ca-		
Buques armados.			tedrático de la de		
Una goleta, compren-			Maracaibo	1200	
diendo sueldos, gra-			Para el sueldo de 15		
tificaciones, vestua-			guardias marinas		
rios, raciones y gas-			asignadas á esta es-	0000	
to material del bu-			cuela	3360	
que	13847,60	0	Para la compra de ins-		
Otra goleta de menor			trumentos y cartas		
porte comprendien-			para este estableci- miento	500	5060
do sueldos, gratifi-			miento	300	0000
caciones, vestuario,			PRÁCTICOS.	-	
raciones y gasto ma-	0001		The second secon		
terial del buque	9091		En Ciudad Bolívar.		
Una balandra, com-			Diez y seis prácticos		
prendiendo sueldos, gratificaciones, ves-			de número á 30 ps.		
tuario, raciones y			mensuales	5760	
gasto material del			En Maracaibo,		
buque	5934		Un práctico de la		
Dos flecheras, com-	7.77.5		Barra	600	
prendiendo sueldos,			Cinco prácticos de la		
gratificaciones, ves-			barra: tres á 40 ps.		
tuarios, raciones y			y 2 á 27 ps. mensua-		
gasto material de	4.44	2232	les	2088	
ellas	9654	38526,60	Siete prácticos del Ta-		
-			blazo: 2 á 40 ps. y		
Jefes y oficiales con	ter-		5 á 27 ps. mensua-	9200	
cera parte.			In capitan de pai-	2580	
Cuatro capitanes de			Un capitan de pai- lebot	336	
navío	2560		Un patron	204	
Seis capitanes de fra-	2000		Cinco marineros á 15	204	
gata	2760		ps. mensuales	900	
Seis primeros tenien-			Gratificaciones para	0.00	
tes	1440		prácticos á falta de		
Siete segundos te-		700	los ordinarios	500	
1es	1119,75	7879,72	Para los diez jóvenes	7.50	
		The second secon			



		81369.12
ambos puertos se presuponen	3232	17472
dos marineros de segunda clase en- tre los prácticos de Orinoco y Mara- caibo	672	
aprendices en ambos puertos se presuponen Para el aumento de un contramaestre y des contramaestres de contramaestr	600	
De la ynelta	12968	63897,12

RESÚMEN.

Departamento del Interior y Justicia	682,808,30
Departamento de Hacienda.	
Departamento de Relaciones	
Exteriores	32.400,
Departamento de Guerra	632.075,24
Departamento de Marina	81.369,12

2.609.531,58

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se pagan en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 48 á 49.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotado esta y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público, que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieren las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior y exterior, cuyo pago se hará en todo caso con

la debida preferencia, ni tampoco la asignada para la apertura y mejora de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas á 21 de Abril de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.
—El diputado sº interino de la Cª de R. W. Urrutia.

Carácas 25 de Abril de 1848, 19° y 38°— Ejecútese.—Diego Bautista Urbaneja.— Por S. E. el Vicep. de la R° encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de Hª Rafael Acevedo.

688.

Decreto de 7 de Febrero de 1849 para que á los condenados á presidio se les cuente en la duracion de él la de su prision si pasa de tres meses despues de la sentencia de 1ª instancia.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir la pena de presidio ó de prision y hayan estado detenidos por mas de tres meses despues de sentenciados en primera instancia miéntras se aprobase la sentencia por la Corte Superior respectiva, se les computará el tiempo trascurrido en dicho período en el de la condenacion.

Dado en Carácas á 5 de Feb. de 1849, 20° y 39°--El P. del S. Estanislao Rendon. -El P. de la Ca de R. Francisco Machado.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 7 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del I. y Jª y R. E. Ramon Yepes.

689.

Ley de 14 de Febrero de 1849 que reforma la Nº 46 de 1830 sobre tribunales militares.

(Art. 6° Explicado por un acuerdo de 1857.—Art. 19. Modificado por el Nº 1327: modificado por el Nº 1642.—Derogada por el Nº 1826.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente arreglar los tribunales militares de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas, decretan.

ticia en sus causas, decretan.

Art. 1º El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crí-



439



menes militares y faltas graves contra el servicio de la Nacion, en que incurrieren los oficiales de tierra y mar, corresponde al consejo de guerra de oficiales generales establecido por la ordenanza del ejército y por la de la armada. Este consejo podrá completarse á falta de oficiales generales con coroneles ó capitanes de navío y aun primeros comandantes ó capitanes de fragata en actual servicio reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2º El conocimiento en primera instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido

por las mismas ordenanzas.

Art. 3º El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes, no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta sargento y aspirante inclusive, corresponde al consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas del ejército y de la marina. En este consejo podrán ser jueces á falta de capitanes, tenientes, y á falta de éstos, subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiere formarse por absoluta falta de oficiales en actual servicio, se remitirá el proceso en toda forma, estampada la conclusion fiscal, y agregada la defensa del pro-curador al juzgado militar de quien dependa el procesado para que pronuncie la sentencia.

Art. 4º Los oficiales de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á la ordenanza del ejército y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidos por ella.

Art. 5º Asimismo los oficiales y tropa de tierra embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á la ordenanza de la marina y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidas por ella, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán regidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 6º En las materias de justicia en el ejército y marina, modo de proceder en la sustanciacion de las causas hasta pronunciar sentencia y penas, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del ejército de 1768 y la ordenanza de la marina de 1748 y 1793, y leyes adicionales vigentes hasta el 18 de Marzo de 1808, sin mas variaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 7º Los comandantes de armas y comandantes de apostaderos establecidos por la ley, ejercerán en las materias de justicia la autoridad que la ordenanza concede á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamentos marítimos, con parecer de auditor ó en su

defecto de otro letrado.

Art. So El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deben componer el consejo, y al efecto el día antes de que se celebre se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados conforme á la ordenanza.

Art. 9° Todas las citas que haga el acusado en su declaración con cargo, deberán evacuarse inmediatamente despues de dada, y aun confrontarse con las del sumario, si entre unas y otras hubiere notables diferencias en los hechos que refieren. La declaración que se tome á todo

acusado será sin juramento.

Art. 10. Antes de reunirse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se entregará el proceso al comandante de armas para que lo pase al auditor si lo hubiere, y en su defecto á otro letrado, para que manifieste por dictámen escrito, si se halla ó no en estado de verse en consejo ó si faltan algunas diligencias ó si hai que subsanar alguna nulidad, y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor.

Art. 11. Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, ó juzgados militares ó de marina que condenan á un oficial á muerte, degradacion, presidio ó privacion de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la suprema Corte de justicia en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 12. De las sentencias de los juzgados militares en los negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella

conforme á las leyes comunes.

Art. 13. La sentencia de los consejos de guerra ordinarios ó de los juzgados mi-





litares en el caso previsto en el artículo 4°, que condenan á último suplicio ó á presidio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva en calidad de marcial para su aprobacion ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 14. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá

otro recurso que el de queja.

Art. 15. Ásí la sentencia de los consejos de guerra ordinarios, como las de los oficiales generales no comprendidos en los casos de los artículos 11 y 13, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriben las ordenanzas, dándose sin embargo cuenta con el proceso al tribunal superior ó supremo marcial respectivo para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 16. Para las causas de que habla el artículo 13 y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces del carácter de generales, coroneles ó primeros comandantes nombrados por las mismas

cortes.

Art. 17. Para los casos en que la suprema corte de justicia conozca de causas de militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del carácter de generales ó coroneles nombrados por la misma corte.

Art. 18. Los conjueces militares recibirán por cada dia de asistencia para la vista y sentencia de las causas á que se refieren los dos artículos anteriores, diez pesos pagados por el tesoro nacional; á cuyo efecto el presidente de la respectiva corte dará el correspondiente aviso al gobernador de la provincia, para que en junta consultiva de hacienda se acuerde el pago.

Art. 19. En campaña el general de un ejército ó comandante de division en su caso, aprobará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley expresa, se declare la responsabilidad á los jueces.

Art. 20. Si el comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó un comandante de armas incurriere en crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nacion, ó en delitos comunes, el Poder Ejecutivo decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que

sea juzgado.

Art. 21. Cuando haya de juzgarse en consejo de guerra de oficiales generales al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á algun comandante de armas de los establecidos por la ley, por crimenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nacion, el consejo se reunirá en la capital de la República convocado y presidido por el comandante de armas que tenga su destino en la provincia en que estuviere establecida la capital, quien será tambien competente para nombrar fiscal y para las demas actuaciones.

Art. 22. En el caso de estar impedido ó de ser el mismo comandante de armas designado en el artículo anterior el que vá á ser juzgado, le sustituirá para solo estas funciones el comandante de armas de la provincia mas inmediata á la en que estuviese establecida la capital de la República, debiendo siempre sustanciarse la causa y reunirse el consejo en la capital, para lo que se trasladará á ella el referido comandante á virtud de la órden

del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Cuando haya de juzgarse al comandante en jefe de un ejército 6 escuadra, al de una division marítima 6 terrestre que obre separadamente, 6 á un comandante de armas por delitos comunes, corresponde el conocimiento en primera instancia á la corte superior marcial del distrito en que tuviere su destino, y la sentencia se consultará á la suprema Corte marcial con arreglo al artículo 12 de esta ley. El presidente de la corte superior marcial será el juez de sustanciacion, y todo el tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 24. El presidente de la corte superior marcial respectiva oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los jefes mencionados en el artículo anterior por delitos comunes, y con audiencia del fiscal determinará si hay lugar á la formacion de causa en cuyo caso lo participará al Presidente de la República para que decrete la suspension del acusado y lo ponga á diposicion del tribunal.

Art. 25. Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1830.

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1848, 19° y 38°—El P. del S. Eduardo Antonio Hurtado.—El P. de la Cª de R. Fernan-



441



do Olavarria.—El sº del S. José Angel Freire.—El diputado sº interino de la Cª de R. W. Urrutia.

Carácas Febrero 14 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el sº de Gª y Mª Francisco Mejía.

690

Decreto de 14 de Febrero de 1849 que deroga el Nº 483 sobre jubilación de empleados.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º que en un Gobierno popular y alternativo no pueden los empleados ser diuturnos, sin que se mine por una parte la base del sistema, y por otra se cierren las puertas al mérito y derechos de los demas ciudadanos con grave perjuicio de la igualdad, de la justicia y de la moral política y civil: 2º que por consiguiente, en permitirse la prueba de una larga duracion en los empleos, que es cabalmente la obligacion que se impone á los que pretenden jubilarse, se ostenta un contraprincipio que refluye en deshonor del republicanismo venezolano, decretan.

Art. único. Se deroga la ley de 9 de Mayo de 1842 sobre jubilación de em-

pleados.

Dado en Carácas á 8 de Feb. de 1849, 20° y 39°-El P. del S. Estanislao Rendon.—El P. de la Cª de R. Francisco Machado.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Feb. 14 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº en el 1)° de Hª Diego Antonio Caballero.

691.

Decreto de 26 de Febrero de 1849 declarando incompatible el destino de diputado provincial con los empleos lucrativos de nombramiento de los gobernadores.

(Derogado por el Nº 937.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que no solo conduce à la marcha ordenada de los poderes públicos el que sus miembros se conserven independientes, sino que así se contribuye á llevar à su efectividad el sistema alternativo, decretan.

Art. 1º Los diputados provinciales no podrán admitir ningun empleo lucrativo, cuyo nombramiento toque á los gobernadores; y los que siendo empleados de esta especie, resultaren elegidos diputados, dejarán vacante aquel empleo desde que tomen asiento en la respectiva diputacion provincial.

Art. 2º Los diputados actuales que tengan al mismo tiempo algun empleo lucrativo de nombramiento de los gobernadores, deberán escoger uno de los dos empleos, cesando por consiguiente en el

Art. 3º Los suplentes de diputados por el hecho de entrar en el ejercicio de sus funciones en lugar de los principales, cesarán tambien en cualquier destino lucrativo que sea de nombramiento de los gobernadores.

Dado en Carácas á 24 de Feb. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Cárlos Arvelo.— El P. de la C^a de R. Miguel Anzola.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la

Cª de R. J. Padilla.

Carácas á 20 de Feb. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tudeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R"—El s" interino de E° en los DD. del I. y J* y R. E. Ramon Yepes.

692.

Decreto de 2 de Marzo de 1849 mandando hacer las elecciones en la provincia de Maracaibo que no se efectuaron en la época ordinaria.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela rennidos en Congreso, de-

Art. 1º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que á la mayor brevedad posible se practiquen las elecciones primarias en las parroquias de la provincia de Maracaibo, úttimo que no padieron efectuarse en el período eleccionario, á causa de la invasion de las fuerzas facciosas, y para que terminadas aquellas, se reuna el colegio electoral á llenar sus funciones.

Art. 2º Tambien dispondrá el Poder Ejecutivo que el senador y representante que fueron nombrados concurran á la presente Legislatura lo mas pronto posible, haciendo ademas que la diputación provincial y asambleas municipales se reunan inmediatamente á cumplir con sus funciones constitucionales y legales.

Dado en Carácas á 1º de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. Cárlos Arvelo.— El P. de la Cª de R. Miguel Anzola.—El sº suplente del S. Jesus Maria Blanco.— El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácus Marzo 2 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I. y J° y R. E. Ramon Yepes.

56



693.

Resolucion de 2 de Marzo de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que haciendo presente que existen aún en el territorio de la República algunos restos de la faccion Páez que la ha conmovido, solicita del Congreso con el objeto de afianzar el órden y tranquilidad pública, la autorizacion competente para hacer uso de la facultad 3^a del artículo 118 de la Constitucion, por haber espirado el término fijado por el Consejo de Gobierno en su último acuerdo de 1^o de Noviembre del año próximo pasado, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga uso de la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion por el término de noventa dias contados desde la

fecha de esta resolucion.

Dada en Carácas á 1º de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. Cárlos Arvelo.— El P. de la Cª de R. Miguel Anzola.— El sº suplente del S. Jesus Maria Blanco. —El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas, 2 de Marzo de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº interino de Eº en los DD. del I. y Jª y R. E. Ramon Yepes.

694.

Ley de 14 de Marzo de 1849 reformando la Nº 167 sobre fiestas nacionales.

(Derogada por el Nº 1.144.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que en 19 de Abril de 1810 el buen pueblo de esta tierra con entusiasmo santo y heróico denuedo, arrojando de sus puertos á los opresores de tres centurias, por primera vez reveló su voluntad de gobernarse por sí mismo y su poder para ejecutarla. 2º Que en 5 de Julio de 1811 los egregios representantes de las provincias unidas declararon solemnemente en Congreso general la independencia de Venezuela de toda dominacion extraña. 3º Que en 24 de Enero de 1848, agotado el sufrimiento bajo una nueva y odiosa tiranía que rebosaba en abusos y pretensiones retrogradantes y destructoras, supo el pueblo espontánea y valientemente recobrar su dignidad sosteniendo los fueros de la libertad. 4º Que en 28 de Octubre se ha celebrado siempre el nacimiento del Centro para la Integración y el Derecho Público

ciudadano Simon Bolívar que llenó con su nombre el mundo de Colon dirigiendo con su pericia y admirable constancia en la guerra las legiones venezolanas que fueron de triunfo en triunfo desde las bocas del Orinoco hasta las argentadas cimas del Potosi. 5º Y que el honor y conveniencia de los pueblos están de acuerdo en consagrar la memoria de los días y de los grandes hombres que han servido para elevarlos al rango de nacion independiente y libre, decretan.

Art. 1º El 19 de Abril es el prime-

Art. 1? El 19 de Abril es el primero de los grandes dias de Venezuela, y forma época de su existencia na-

cional.

Art. 2º El 5 de Julio y el 24 de Enero son grandes dias de la independencia y de la libertad de los venezolanos.

Art. 3º Los aniversarios de estos tres grandes dias como tambien del 28 de Octubre, serán siempre de júbilo y de patrióticos recuerdos; y todos los tribunales, y juzgados y oficinas de la administración del Estado, los guardarán como de fiesta nacional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de hacer solemnizar los referidos cuatro dias de una manera digna de la República.

Art. 5º Se deroga el decreto de 16 de

Abril de 1834.

Dada en Carácas á 12 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Cárlos Arvelo.— El P. de la C° de R. Miguel Anzola.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas 14 de Marzo de 1849, 20° y 39° -Ejecútese.—José Tudeo.Monágas.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E° en los DD. del I. y J° y R. E. José Rafuel Ro-

venga.

695.

Ley de 30 de Marzo de 1849 que reforma la Nº 518 que es la XII del Código de instruccion pública sobre sus disposiciones transitorias.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION FÚBLICA.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Las disposiciones transitorias respecto de la Universidad de Mérida irán cesando á proporcion que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Carácas á juicio del Poder Ejecu-



443



tivo, previo informe de la direccion de estudios.

Art. 2º Quedando abolida desde la publicación de este código la colación del grado de maestro en filosofía y sustituido en su lugar el de doctor en ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la Universidad, despues de los doctores, y ántes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3º Los actuales maestros en filosofia que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la Academia de matemáticas, conforme á los artículos 15 y 17 de la ley 6º y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4° El exámen de estas materias será hecho previas las formalidades del parágrafo 2° del artículo 9° de la ley 8° y la presentacion del título de maestro, por el director de la Academia de matemáticas, acompañado de otros cuatro jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidido por el rector con asistencia del secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobacion ó reprobacion se dará por los cinco jueces á pluralidad absoluta.

§ único. Los maestros que acrediten haber desempeñado cátedras de filosofía en propiedad por el término de diez años en las universidades ó colegios nacionales de la República, podrán sin otro requisito permutar su título por el de doctor en ciencias filosóficas, contándose su antigüedad de doctores desde el dia en que se hama la permuta.

ga la permuta.

Art. 5° A proporcion que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro jueces que con el primer profesor de la Academia de matemáticas, hagan los exâmenes.

§ único. Cuando todos los cuatro jueces sean examinadores, graduados, el exá-

men durará hora y media.

Art. 6° Si el pretendiente de la permutacion de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12 ley 8° y se le despachará el título de doctor en ciencias filosóficas.

Art. 7º Los derechos de esta sustitucion del grado de maestro por el de doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al director, dos pesos á cada juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al rector y seis al secretario por diligencias, asistencia al exámen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por esta sustitucion de grado.

§ único. Los pretendientes al grado de doctor en ciencias filosóficas que estén en el caso del parágrafo único del artículo 4°, no harán ninguna especie de depósito en las cajas y se les despachará su título luego que hayan acreditado lo prevenido en

dicho parágrafo. Art. 8º Se derega la ley 12º del código de instruccion pública de 20 de Junio de

1843,

Dada en Carácas á 27 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barrocta.—El P. de la C² de R. José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C³ de R. J. Padilla.

Carácas 30 de Marzo de 1849, 20° y 39° -- Ejecútese.-- José Tadeo Monagas.-- Por S. E.-- El s° de E° en los DD. del I., J* y

R. E. José Rafael Revenga.

696.

Decreto de 3 de Abril de 1849 derogando los números 14 y 67 que continuaron las pensiones que gozaban algunas Señoras.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la escasez en que se halla el tesoro público no permite hacer sino aquellas erogaciones absolutamente necesarias.
2º Que María de Jesus Gallegos de Carabaño, Juana Genzález, Josefa Antonia Tovar y Gertrudis Buroz de Mendoza han disfrutado desde 1830 de una pension que les acordó el Congreso Constituyente, decretan.

Art. único. Se derogan las resoluciones del Congreso Constituyente de 14 de Octubre y 14 de Agosto de 1830: la primera concediendo á María de Jesus Gallegos de Carabaño setecientos pesos anuales, á Juana Gonzalez cuarenta y ocho y á Josefa Tovar quinientos; y la segunda á Gertrádis Buroz de Mendoza mil pesos.

Dado en Carácas à 30 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barrocta.—El P. de la C^a de R, José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.—

El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 3 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monagas.—Por S. E. —El s° de E° en el D° de H° Diego Antonio Caballero.



697.

Ley de 3 de Abril de 1849 reformando el Nº 100 sobre conspiradores, y aboliendo la pena capital.

(Derogada per los números 1.201 y 1.493.)

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, consideran-do: Que en la ley de 15 de Junio de 1831 no solo se confundieron todas las nociones del delito de traicion á la patria, sino que se estableció un procedimiento especial que socava las bases del sistema

constitucional, decretan.

Art. 1º Son traidores y sufrirán la pena de extrañamiento perpétuo: 1º, los que en Venezuela toman voluntariamente las armas en favor de los enemigos exteriores, y los que los han persuadido ó aconsejado, como tambien los que mantienen inteligencia con aquellos de palabra ó por escrito para facilitarles la entrada en el territorio nacional, ó entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejéroito, ó para proporcionarles cualesquiera auxilios con el fin de que sostengan la guerra contra la independencia y libertad de la República; y 2º los que toman las armas voluntariamente y los que los persuadieron ó aconsejaron, como tambien los que se coligan entre sí, para destruir ó trastornar las bases del Gobierno republicano, popular, representativo, responsable y alternativo que ha consagrado Venezuela por su Constitucion.

Art. 2º Los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traicion, no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública, pudiendo hacerlo, sufrirán la pena de diez años de extrañamiento. Exceptúanse solamente los ascendientes y descendientes, los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo

de afinidad y los cónyuges.
Art. 3º Cometen atentado de primera clase contra el órden y seguridad pública: 1º los que toman las armas voluntariamente, los que los hayan persuadido ó aconsejado, y los que se coligan entre sí para impedir ó disolver las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso; ó para coartarle ó violentarle en el ejercicio de sus atribuciones: 2º los que del modo expresado en el número anterior depongan al Presidente de la República, ó le coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y 3º los que del mismo modo impidan ó disuelvan las reuniones de la Corte suprema de justicia, ó la coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.



Cometen el delito de atentado de segunda clase contra el órden y seguridad pública, los que del modo dicho en el artículo anterior impidan ó disuelvan las reuniones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, Consejo de Gobierno, cortes superiores de justicia y asambleas electorales ó parroquiales, ó las coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones; y los que del mismo modo depongan á los gobernadores de provincia, ó los coarten ó violenten en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 5º Cometen el delito de atentado de tercera clase contra el órden y seguridad pública los que de igual modo depongan à los jefes de canton, concejos municipales y a cualquier juez ó autoridad, ó los coarten ó violenten, en el ejercicio de

sus atribuciones.

Art. 6º Cometeu el delito de atentado de cuarta clase contra el órden y seguridad pública los que resistan directamente cumplir las providencias decretadas por el Poder Ejecutivo para salvar el país, fuera de los casos de los artículos, 136, 186 y 187 de

la Constitucion.

Art. 7º Los que cometen el delito de atentado de primera clase, comprendidos en los números 1º y 2º del artículo 3º sufrirán la pena de ocho á diez años de extrañamiento, y los comprendidos en el número 3º de seis á ocho: los de la segunda clase sufrirán la pena de cuatro á seis de extrañamiento: los de la tercera, la de dos á cuatro ; y los de la cuarta, desde seis meses hasta dos años de confinacion.

Art. 8º Los traidores que volvieren al pais, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en diez años de presidio, segun convenga á juicio del Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo

de Gobierno.

Art. 9º Los extrañados temporalmente conforme a esta ley, que volvieren al pais, deberán ser perseguidos y extrañados nuevamente, ó se les convertirá la pena en presidio por la mitad del tiempo que les falte de su extrañamiento, segun convenga á juicio del Poder Ejecutivo con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El conocimiento judicial de los delitos comprendidos en esta ley, corresponde privativamente á la jurisdiccion civil ordinaria, sin valer fuero ni práctica alguna en contrario; con la diferencia de que para el de traicion es competente todo juez civil ordinario de la República, y para el de atentado lo es el juez civil ordinario del lugar donde se cometa. La res-





pectiva corte de justicia no podrá conocer sino por apelacion ó consulta.

§ unico. En los impedimentos de los tribunales y jueces para el conocimiento de estas causas, así en los casos ordinarios como extraordinarios, se observará lo que se dispone en la ley orgánica de tribuna-

Art. 11. La corte superior respectiva podrá designar el lugar ó lugares adonde deban ser trasladados los encausados por traicion, cuando así lo exija la recta administracion de justicia, ó para proveer al buen tratamiento y garantía personal de los mismos encausados.

Art. 12. En las causas de traicion y atentado de que habla esta ley, se decretará la prision desde que haya la informacion sumaria y los fundados indicios que se requieren por el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 13. Estas causas se seguirán conforme à la ley de procedimiento criminal, observándose los trámites y formalidades en ella prescriptas ; y servirá de fiscal el procurador municipal, y en defecto ó por impedimento de este el que el jucz nombrare.

Art. 14. Los abogados, ó los que sin serlo, fueren nombrados fiscales ó defensores de los reos, en defecto de aquellos, si se excusaren sin enfermedad grave ó impedimento de parentesco en grado prohibido, incurrirán, los primeros en la multa de cincuenta á cien pesos; y los segundos en la de veinticinco á cincuenta.

Art. 15. Los jueces que deban iniciar y conocer de las causas de que habla esta ley, actuarán hasta en las dias festivos y sin pérdida de instantes; y cualquiera omision ó negligencia que se note en ellos ó en sus secretarios será castigada sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta doscientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jefes políticos, procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes prestándoles los anxilios que necesiten, y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los secretarios darán cuenta al tribunal superior competente para que se les castigue y el juez dará cuenta indispensablemente cada ocho dias al Poder Ejecutivo en derechura del estado de la causa especificándolo.

Las penas que en esta ley se Art. 16. imponen á los que cometen los delitos de traicion y atentado, no alteran ni disminuyen la accion civil que tienen los particulares y el Estado, para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios que les hubieren ocasionado.

Art. 17. Si los penados dieren muestras de arrepentimiento ó concurrieren en favor de ellos poderosos motivos de conve-niencia, ó que las circunstancias sean tales que hagan alejar el peligro del órden y seguridad pública, todo á juicio del Poder Ejecutivo, podrá este con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, a propuesta del tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, conmutar el extrañamiento perpetuo por uno temporal que no baje de ocho años; y los extrañamientos temporales en confinacion por el mismo tiempo que les falte respectivamente : excluyéndose de esta atribucion los que hubieren sido sentenciados por el Senado.

Art. 18. En los casos de sedicion, tumulto ó motin de tropa que reciba pre y paga del Estado, ora cometan estos delitos dentro de sus cuarteles, ora fuera de ellos, en formacion, ya sea en campaña, ya en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Ju-

nio de 1831 sobre la materia.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20° y 39°-El P. del S. José María Barroeta.-El P. de la Ca de R. José Ramon Agüero.—El so suplente del S. Jesus Maria Blanco.-El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas á 3 de Abril de 1849, 20° y 39° —Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rⁿ−El s° de E° en los DD. del I., Ja. y R. E. José Rafael Revenga.

698.

Ley de 3 de Abril de 1849 que reforma la 409 sobre comercio de cabotaje.

(Derogada por el Nº 871).

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de

un punto á otro de la costa.

Art. 2º Las mercancías y efectos extranjeros que se naveguen de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto





el exportador presentará bajo su firma una nota especificada de las que sean, y el administrador la examinará.

§ único. La forma de esta certificacion será la signiente:

Puerto de å de

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado E. F. conduce á bordo de (clase, nombre y capitan del buque) las mercancías y efectos extranjeros que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marens	Números	Número.	Bultos y contenido.	Valor.

A. B., administrador.

C. D., interventor.

Art. 3º La aduana de Maracaibo dará tambien la certificacion de que trata el artículo anterior cuando por alguno se exija este documento para internar por el lugo con destino á lo aduana del Táchira mercancías y efectos extranjeros que hayan pagado á su entrada en el pais los correspondientes derechos de importacion, haciéndose previamente un escrupuloso exámen de dichos efectos ó mercancías por los jefes de aquella aduana.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República cuando estén sujetos á derechos de exportacion y la sal que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los jefes de las oficinas de hacienda respectivas ó por los jueces locales, ó de una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar donde se haga la exportación.

donde se haga la exportacion.

Art. 5º Los frutos y producciones de la República cuando no estén sujetos á derechos de exportacion podrán navegarse libremente sin mas formalidades que la de presentar los capitanes ó patrones de los buques á la respectiva aduana, una nota de los que desembarquen expresando en elle su respectivos aduana.

ella sus respectivos valores.

§ único. Esta disposicion no altera la facultad que los jefes de las aduanas tienen por sí, ó por medio de sus dependientes y resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 6° En las certificaciones que previene esta ley se escribirá precisamente en guarismos y letras el número de bultos, su contenido y su valor, expresándose ademas en la certificación de que habla el articulo 2º, la clase, calidad y cantidad de las mercancías y efectos extranjeros que se conduzcan en el buque, á fin de que en el lugar de su destino pueda hacerse una escrupulosa confrontación por los empleados respectivos.

Art. 7° Al pasarse la visita de entrada à un buque nacional si procediere de otro punto de la República con carga tomada en él, se le exigirá por el empleado que haga de jefe en la visita la certificacion ó papeletas del cargamento segun los casos pre-

venidos en los artículos 2º y 4.º

Art. So Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 2º de esta ley, á ménos que aparezca alguna excepción en

la de habilitacion de puertos.

Art. 9° Para la descarga de un buque nacional que proceda de algun puerto de la República debe preceder permiso al pié de la guia de los jetes de la aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se reconocerán y despacharán por el comandante del resguardo; mas si constase de efectos extranjeros, el exámen y reconocimiento se hará por los jetes de las aduanas.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre à la aduana donde serán examinados à presencia de los jefes ó jefe y despachados por estos, aun en dias y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 10. Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas, cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

§ único. Se exceptúa el caso de arribada forzosa por avería ú otro motivo involuntario, la cual deberá justificarse ante los jefes de la aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de la arribada.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley, como lo está el que se hace desde el mismo puerto, rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que en



447



tren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán despues que hayan sido visitados por los jefes de la primera administración de aduana ó apostadero que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del país con las formalidades prescriptas en el artículo 4º y tambien pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho rio hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Cindad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las cos-

tas del rio.

Art. 14. Las aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la secretaría de hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 15. Se deroga la ley de 11 de Ma-

yo de 1840.

Dada en Caracas á 29 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El sº suplente del S. Jesus María Blanco.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 3 de 1849, 20° y 39° - Ejecútese.—José Tadeo Monúgas.—Por S. E. -El s° de E° en el D° de H* Diego Anto-

nio Caballero.

699.

Ley de 7 de Abril de 1849 disponiendo que los empleados infieles que tomen parte en cualquiera facción ó abandonen sus destinos los pierdan por ello.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

Que la tidelidad de los miembros de la administracion pública es la base del órden

de las sociedades, decretan.

Art. 1º Todos los empleados públicos, sea cual fuere su naturaleza, deben permanecer afectos al sistema de gobierno republicano que ha proclamado Venezuela, y acreditar con su fidelidad su constante adhesion al Gobierno.

Art. 2º Los empleados en el órden legislativo, ejecutivo y municipal que tomen parte, ó que de cualquier modo se compliquen en una faccion interior ó invasion exterior, ademas de quedar sujetos á juicio conforme á las leyes, pierden por aquel hecho sus destinos.

Art. 3º Los mismos empleados que sin ser perseguidos por los enemigos de Venezuela ó de su Gobierno, abandonasen sus destinos yéndose ó no para pais extranjero, en momentos de peligro para la patria, pierden igualmente sus empleos.

Art. 4º Respecto de los empleados en el órden judicial que incurran en los casos expresados en los artículos anteriores, precederá su encausamiento á la suspension y no serán destituidos de sus destinos sino por senteucia que los declare culpables ó porque se hayau acojido á algun indulto ó ausentádose de la República sin el permiso competente. En el caso de amnistía está á la voluntad de los referidos empleados someterse á ella ó pedir un juicio para los efectos del empleo, y en el primer caso se entenderá que lo han renunciado.

Art. 5° La destitucion de los senadores, representantes y diputados provínciales, solo podrá ser acordada por el Congreso ó por la diputacion provincial respectiva en cuanto á los últimos. En las causas que se sigan por los tribunales á estos funcionarios por estar incursos en las disposiciones de esta ley, se observarán precisamente los artículos 83 y 165 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barrocta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 7 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I., J° y R. E. José Rafael Revenga.

700.

Ley de 9 de Abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el Nº 440, que es la 7º del título 2º del código de procedimiento judicial.

(Reformada por el Nº 761.)

El Senado y C³ de R. de la R⁴ de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es evidente la postracion en que se encuentran las industrias por consecuencia de acontecimientos desgraciados é inevitables: 2º Que en tal estado se clama generalmente por un remedio, y no es posible que la Representacion nacional desatienda los clamores públicos ni resista á sus propias convicciones: 3º Y en fin que la medida de esperar que el que ha caido en atraso sin su culpa se reponga de sus quebrantos para que pueda cumplir sus compromisos, es no solo de conveniencia sino de justicia social, decretan.

Art. 1º La espera es un beneficio le-

gal.



Art. 2° El deudor que aspire á que sus acreedores le concedan espera para el pago de sus deudas, se presentará por escrito ante el juez competente, con una lista exacta de todo lo que posea y otra de sus acreedores, con la expresion del lugar en que residan, y de la cantidad por que respectivamente lo sean. El deudor jurará

la verdad y exactitud de ambas listas.

Art. 3° En la misma audiencia en que el deudor se presente, mandará el juez citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores para que comparezcan por sí ó su poder con los documentos que justifiquen su derecho, cuya comparecencia como tambien la forma de la citacion, se harán con arreglo á lo prevenido en la ley 6° título 2° del código de pro-

cedimiento.

Art. 4º Los acreedores que se hallen ausentes del territorio de la República, serán representados por defensores que nombrará el tribunal, tan luego que conste dicha ausencia corriéndoles el término de comparecencia al concurso desde que acepten su nombramiento; y el juez deberá hacer que un defensor represente á dos ó mas acreedores cuando no tengan derechos opuestos.

Art. 5° Reunidos en el tribunal los acreedores presentes y los defensores de los ausentes, el secretario dará lectura del escrito y listas presentadas por el deudor; y los acreedores exhibirán uno á uno los documentos de sus créditos que se leerán en público. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados finalizada su lectura, procediéndose en ello con órden, moderacion y silencio. Luego el juez invitará al deudor para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud.

Art. 6° Concluida la exposicion del deudor, si ninguna observacion se ha hecho sobre la legitimidad de los créditos entre si el secretario del tribunal recogerá y publicará las opiniones de los acreedores en pro ó contra de la espera; y siempre que resulte favorable, bien el mayor número de acreedores ó bien la mayor suma de créditos, la espera queda concedida y es obligatoria para el resto de los acreedores; á menos que el deudor se encuentre comprendido en alguno de los casos de que habla el articulo 11, y se le pruebe en juicio.

Art. 7º Los acreedores hipotecarios ó piguoráticos por cualquier título que lo sean, tienen voto en la reunion para la espera.

§ único. Los acrecdores que no concurran despues de citados, conforme á esCentro para la Integración y el Derecho Público

ta ley, se entiende que convienen en el beneficio de la espera.

Art. 8° El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantas scan las personas que represente.

Art. 9° Cuando se tache la legitimidad de uno ó mas créditos, se sustanciará la contradiccion, como en el juicio ordinario, y el tribunal decidirá si es ó no legítimo el crédito ó créditos que se cuestionan. En el primer caso entrará á votar el acredor sobre la peticion de la espera; y en el segundo será borrado de la lista.

§ unico. Si en el juicio de tachas sobre la ilegitimidad de uno ó mas créditos resultase falsedad, ademas de negarse al deudor la espera, se iniciará y sustanciará el juicio criminal correspondiente.

Art. 10. Si la mayoría de que habla el artículo 6° se negase á conceder la espera, el deudor puede pedir al juez que se la conceda, y este la concederá con conocimiento de causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 11. El juez no podrá conceder la espera en los casos siguientes: 1º cuando el deudor enajena alguna parte de sus bienes en los seis meses anteriores al dia en que solicita el beneficio, quedando por ello sin lo suficiente para pagar á sus acreedores : 2º chando por no tener mas que lo suficiente para pagar á sus acreedores, pagase entre los dichos seis meses á alguno de aquellos, á ménos que sea al mas privilegiado: 3º cuando el deudor ha dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpable del atraso que experimenta: 4º cuando el deudor haya manejado caudales de la Nacion 6 de las provincias y pueblos, 6 de establecimientos públicos y esté alcanzado en sus cuentas, miéntras no integre todo lo que debe por este respecto: 5º cuando ha ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciante, cambista ó corredor, ó de cualquier manera obligado á llevar cuenta, se oculta ó no presenta sus libros: 6º cuando el deudor ha colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en realidad, ó por mas cantidades que las que en efecto les adeude; y 7º cuando por las formalidades de esta ley se le haya concedido una espera anterior sobre la misma denda.

Art. 12. La espera que concedan los acreedores no bajará de seis años, á ménos que el deudor la haya pedido por ménos tiempo; pero el juez podrá concederla hasta por nueve años.

Art. 13. La admision ó concesion de la espera hace cesar los intereses ó réditos de los acreedores.

§ único. No están comprendidos en el



449



artículo anterior los téditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la Iglesia, hospitales, capellanías y obras pias.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta ley no podrá renunciarse por ningun motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningun valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta ley se observará aun en el caso de solicitarse la espera despues de estar demandado el deudor: y por el mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspenso todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1841 y todas las disposiciones que sean contra-

rias á la presente.

Dada en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 9 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de Hª, R. E., del I. y Jª Diego Antonio Caballero:

701.

Ley de 10 de Abril de 1849 explicando el Nº 3º del artículo 16 de la Constitucion.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la ley concede à los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer à sus acreedores: 2º Que tal cesion se dirige à salvar la libertad individual que es una de las mas preciosas garantías: 3º Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho ménos cuando el derecho concede tambien à los cedentes el beneficio de competencia, decretan.

Art. 1º La cesion de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2º Dendor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3º En los artículos precedentes queda explicado el número 3º del artículo

16 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 9 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la C* de R. José Ramon Agüero.—El sº del S. José Angel Freire. —El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas 10 de Ab. de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.— José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R*—El s° de E° en los DD. de H*, I., J* y R. E. Diego Antonio Caballero.

702.

Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezueta rennidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2^a del artículo 118 de la Constitucion, resnelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las

sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José Maria Barrocta.—El P. de la C° de R. José Ramon Agüero.—El s° suplente del S. Jesus María Blanco.—El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 13 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de Hª, I. y Jª y R. E. Diego Antonio Caballero.

703.

Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el Nº 602 que es la 6º del código de instruccion pública sobre cátedras.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI DEL CÓDIGO DE INSTRUC-CION PÚBLICA.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2º La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: 1º los fundamentos y apología de la religion católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2º la

KM





explicacion del derecho canónico y disciplina de la Iglesia: 3º teología dogmática y moral: y 4º la historia sagrada.

y moral; y 4º la historia sagrada.

Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior uno las de cada número, debiendo el catedrático de teología dogmática y moral dedicar en el cuatrienio un bienio á cada una de estas materias.

Art. 4° La seccion de ciencias políticas comprende: 1° la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano y el derecho civil, criminal y mercantil: 2° el derecho natural, el público, político é internacional, y el análisis de nuestra Constitucion: 3° legislacion universal, civil y criminal, y economía política; y 4° las leyes nacionales.

Art. 5º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno las

de cada número.

Art. 6° Las ciencias médicas abrazan:
1° la anatomía general y descriptiva: 2° la fisiología y la higiene privada y pública:
3° la semeyología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica: 4° la nosografía, patología y terapéutica especial que abraza la cirugía, y un curso de partos: 5° la medicina legal y la terapéutica y materia médica: 6° la química médica y farmacia; y 7° la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos allos para el complemento de los estudios

médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8° Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico; y las que se refieren á los tres bienios de la Academia de matemáticas, á saber: 1° las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría plana y esférica y topografía: 2° la geografía y cronología: 3° la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral: 4° la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía: 5° la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y 6° la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de

la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9° Las materias del articulo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números 1° y 2°, empleando en la enseñanza del número 1° los dos primeros años, y en la del segundo el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números 3°. y 4° á saber: las del número 3° en el primer año y las del 4° en el segundo y 3°. Otra por un bienio para las materias del número 5° y la otra clase por otro bienio para la del número 6°.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del dia, enseñando el de las matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa, enseñará las materias del número 3º al

expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números 1º, 2º, 3º y 4º son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año, para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es, la anatomía, la química, la botánica y otros ramos de la historia natural médica y la física experimental, habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y removible por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y

la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

§ único. El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender provisoria ó perpetuamente aquellas clases que con informe de la junta gubernativa y de la direccion

juzgue que no deban subsistir.



Centro para la Integración y el Derecho Público

De los cursos de estudios, horas de clase y duración de cursos.

Art. 13. El año escolar principia el 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras, y dura hasta Julio ó Agosto, en que despues del exámen de cada clase se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada dia de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas, y de hora y media para las filosóficas; para las de dibujo y los ramos de filología ó humanidades, el que fije el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y direccion de estudios.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores, y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas.

—En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramatica general, metafísica y filosofía moral y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental, y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus parágrafos.

—El segundo trienio comprenderá las materias del número 5° del artículo 8°, y el primer año del bienio del número 6° del mismo artículo, comprensivo de la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ 1º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta gubernativa y de la direccion general.

§ 2º Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial é integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil y á los diferentes ramos del arte militar, todo conforme al artículo 9° y su tercer parágrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al grado de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el articulo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higiene privada y pública: en el segundo la semeyología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero, la medicina legal, terapéntica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales, á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificacion de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo podrá alterarse por el Poder Ejecutivo cuando haya grave motivo segun los informes de la junta de gobierno y de la direccion de

estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán cuatro años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número 1º del artículo 4º, y ademas las del número 2º del artículo 2º: en el segundo bienio las materias de los números 2º, 3º y 4º del mismo artículo 4º.

Art. 20. Terminados los cuatro años de que habla el artículo anterior, los cursantes de ciencias políticas con una certificacion del rector de la universidad autorizada por su secretario, por la cual conste que han prestado los exámenes anuales de que habla el artículo 13 de esta ley, y que han sido aprobados en ellos, podrán ganar la pasantía conforme á la ley de abogados.

§ 1º Los mismos cursantes de derecho cuando hayan cumplido los dos años de pasantía podrán con la certificacion de los tribunales ó de los abogados ante quienes la hayan hecho, optar al grado de licenciado en la universidad.

§ 2º A los alumnos que actualmente cursan las materias de ciencias políticas, les comprenden las disposiciones de esta ley; y los del tercer bienio no están obligados á continuarlas; pero sí serán examinados de las materias que estaban de-

signadas para este tiempo, al recibir el grado de licenciado. Igual exámen están obligados á sufrir los del segundo bienio sobre las materias que debiendo cursarse en el tercero, no puedan hacerlo en el tiempo que le falte con arreglo á esta ley.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ámbos comprenderán los bienios que se expresan en los artículos respectivos y se cursarán segun los parágrafos si-

guientes.

§ 1º El catedrático de teología ensenará dos bienios: en el primero dará la parte dogmática, y en el segundo la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos é historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo, historia ecle-

siástica.
§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de Escritura, y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia. Este bienio y el anterior pueden estudiarse al mismo tiempo que el cuatrienio que enseña el catedrático de teología.

§ único. Los dos bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; y 2º el que enseña el de cánones. En cualquiera de estos dos bienios deberán estudiarse las materias del número 1º del ar-

tículo 4.º

Art. 22. Se deroga la ley de 1º de Mayo de 1846, reformando la 6ª del código de

instruccion pública.

Dada en Carácas á 16 de Abril de 1849, 20° y 39° — El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Abril 18 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en el D° del I. y Jª Diego

Antonio Caballero.

704.

Decreto de 18 de Abril de 1849 derogando las leyes del Nº 609 al 613 sobre tribunales mercantiles.

El Senado y Cⁿ de R. de la Rⁿ de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las causas que cursen en los

tribunales de comercio se pasarán á los tribunales ordinarios, segun su naturaleza ó cuantía para que allí se sigan con arreglo á las leyes; y las causas ya concluidas se pasarán á la respectiva oficina de registro.

Art. 2° Se deroga la ley de 26 de Mayo de 1846 sobre tribunales de comercio.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El s° suplente del S. Jesus María Blanco.—El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 18 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. de H°, del I. y J° y R. E. Diego Antonio Caballero.

705.

Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la Nº 603 que es la 8ª del código de instruccion pública sobre grados universitarios.

(Derogada por el Nº 791.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso : decretan.

LEY VIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exije. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen tambien la facultad de conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.





Art. 8° El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado: 1° con las certificaciones annales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2° con la del secretario que acredite haber desempeñado los exámenes anuales y sido aprobado: 3° y con el informe del vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4° Con la certificacion del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará dia para desempeñar el exámen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el rector acerca de los examinadores que ademas de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir ; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios los nombramientos y citacion de los examinadores, tendrá lugar segun el reglamento que se haga en la forma

prevenida por la ley.

Art. 5° El exámen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto distribuidas así : un cuarto de hora de oracion acerca de una cuestion sorteada: otro cuarto de hora de reflexiones ó preguntas por cada uno de dos examinadores sobre una cuestion tambien sorteada, haciéndose el sorteo de ambas cuestiones veinticuatro horas ántes; y hora y media de exámen por preguntas hechas por los respectivos catedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6°. La aprobacion ó reprobacion será por votacion secreta y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas sobre las materias del trienio filosófico los dos catedráticos, y sobre la cuestion sorteada las harán los dos examinadores mas antignos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobacion no hai apelacion alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo con tal que no sea antes de dos meses.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el dia de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entónces la antigüedad que segun las fechas de la recepcion de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y segun el órden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y grado.

Art. 8° La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el exámen y antigüedad en los grados de bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas. Art. 9° Para solicitar ante el rector los

Art. 9° *Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener despues del de bachiller en filosofía, son indispensables los requisitos si-

guientes :

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofía con calidad de devolucion, y ademas las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificacion de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el art. 3º.

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y ademas probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6º acreditando tambien de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodieho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años





en las materias del foro, segun lo dispues-

to en la ley 6ª.

§ 4º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio y examenes anuales con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 5º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias, deberán presentar el título del grado me-

nor en ellas.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera signiente ; media hora de oracion contraida precisamente á una cuestion que por suerte se le haya dado veinticuatro horas ántes: hasta una hora de pregnntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones tambien sorteadas con la misma anticipacion; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobacion ó reprobacion será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demas ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mién-

tras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobacion; y el de doctor en dia diferente señalado por el rector, evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catedráticos mas antiguos, refrendado por el secretario

y con el sello del cuerpo.

Art. 14. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales : los graduados en una tienen por el órden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las universidades de Colombia, miéntras las tres secciones, que ahora forman diversos Estados, cons-

tituian una sola Nacion, solo necesitan para obtener la incorporacion en una universidad de Venezuela, de pretenderla, exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estas despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una uni-versidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado anténtico, y legalizado conforme á las leyes del pais en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el exámen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el jura-mento de sostener y defender la Constitucion del Estado, y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solo una copia de él ó una certificacion expedida por el secretario de la universidad en que haya sido formalidades que recibido, con las para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el ministro de relaciones exteriores de su nacion; ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para paises extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demas clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del secre-

Art. 18. Los que aspiren al grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector, conforme à los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán de la manera signiente:

Al rector.... 8 pesos. A cada uno de los cinco examinadores tres pesos, son. 15 pesos.

Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado.....

A cada bedel un peso.....

1 peso. 2 pesos.

tario.



Centro para la integración y el Derecho Público

455

Al secretario por asistenci	
gastos de secretaría y ti	
tulo	
Para las cajas de la Univer	
sidad	

5 pesos.

30 pesos.

En los colegios lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la universidad de Mérida se dará el peso de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9°, depositarán en poder del administrador doscientos un person que se distribuirán así:

sos, que se distribuirán así: Al rector ... 12 pesos. A cada uno de los siete examinadores seis pesos..... 42 pesos. Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título..... 10 pesos. Al vicerector por cada registro é informe para optar al grado.... 1 peso. A cada bedel un peso, y en donde no haya mas que uno...... 2 pesos. Derechos de caja..... 134 pesos.

201 pesos.

Art. 20. Los que aspiren al grado de doctor despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su selicitud, conforme al artículo 9°, depositarán doscientos pesos, que se distribuirán así:

200

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de |

bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificacion de las personas que opten á grados de balde se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachicher ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria: 2º de aplicacion é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al vicerector, y el libro de exámenes

anuales que lleve el secretario.

Art. 23. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los signientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el de catedrático jubilado, diez

pesos.



les 456



6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos seis pesos, que pagará el que resultare condenado; y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 24. Ademas pagará la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y Jª, R. E. y Hª Diego Antonio Caballero.

706.

Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la Nº 387 sobre sueldos de los altos funcionarios.

(Deroyada por el Nº 790.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso decretan

Art. 1º El Presidente de la República gozará del sueldo de ocho mil pesos

§ único. El Presidente actual continuará gozando el de doce mil pesos hasta concluir el presente período constitucional.

Art. 2º El Vicepresidente de la República gozará de tres mil pesos anuales desde el año de 1853. Si por muerte, destitucion ó renuncia entrase á ejercer las funciones de Presidente, gozará del sueldo señalado á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de seis mil pesos.

§ único. El actual Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos.

Art. 3º Los consejeros nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de mil ochocientos pesos anuales cada uno.

ochocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4º Los secretarios del Despacho
gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1840, señalando los sueldos de los altos funcionarios.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1849,

20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas á 21 de Ab. de 1849, 20° y 39° — Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.— José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. de H³, I., J³ y R. E. Diego Antonio Caballero.

707.

Ley de 21 de Abril de 1849 que reforma el Nº 444 sobre sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarías.

(Insubsistente por el Nº 1423.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todos los gobernadores de las provincias gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos cada uno; y para sus secretarías respectivas mil seiscientos.

Art. 2º En todos los casos en que los gobernadores sean sustituidos interinamente, los que entren á reemplazarlos gozarán del sueldo íntegro; exceptúase el caso de enfermedad que no pase de dos meses, en el cual el sustituto solo percibirá por este tiempo la mitad del sueldo.

Art. 3º Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1841, asignando sueldos á los gobernadores.

Dada en Carácas á 7 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barrocta. — El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero. — El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°— Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. de Hª, I. y Jª y R. E. Diego Antonio Caballero.

708.

Ley de 25 de Abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos.

(Referida por el Nº 1175.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO I.

Invalidez de jefes, oficiales y soldados : casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen





para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio, ó que sean consecuencias de las heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado á quien por las causas indicadas en el artículo anterior le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo integro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4° Las heridas, lesiones ó enfermedades que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sinembargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio hasta la clase de capitan inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades ménos graves que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes subtenientes y sargentos percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6° Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TITULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizase en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificacion del inmediato jefe, à cuyas ordenes se hallo el dia que aconteció el hecho, o con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el ciru-jano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante : este en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8" Si el que aspira al goce de inválidos fuere jefe de un ejército ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9° Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo pension de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision ; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirâ la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado y con la conve-niencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con

los goces de esta ley.

Art. 12. Todo individuo de la milicia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 13. Los individuos de la guerra de independencia obtendrán sus letras con goces de inválidos, si comprobaren bastantemente su invalidez á juicio del Poder

Ejecutivo.

Art. 14. Los inválidos á quienes anteriormente se les haya expedido cédulas de tales y que por virtud de esta ley tengan derecho á mayores pensiones, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo para que les expida nuevas cédulas.

Art. 15. Se deroga la ley de 30 de Ma-

yo de 1846.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barrocta.—El P. de la Cª de R, José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas, Ab. 25 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. de G* y M* Fran-

cisco Mejía.

CODIGO DE IMPRENTA.

DE 27 DE ABRIL DE 1849.

que comprende las leyes números 709 á 712, con las cuales se reforman las cinco que componian el código anterior de 1847, números 634 á 638.

709.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela rennidos en Congreso, decretan.

LEY PRIMERA.

De la calificacion de los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el Nº 883.)

Art. 1º En los juicios sobre imprenta no hay excepciones de fuero ó privilegio.

Art. 2º Se abusa de la libertad de im-

prenta.

1º Publicando escritos que injurien á alguna persona ó vulneren su honor y reputacion, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

2º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de obscenos ó contra-

rios á las buenas costumbres.

Art. 3º Las notas de calificacion de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero ó segundo grado segun la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 4º El autor ó editor de un libelo infamatorio no se eximirá de la pena, aun cuando ofrezca probar la imputacion inju-

riosa.

Art. 5º No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados públicos con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion, ó empleado, el autor ó editor estará sujeto á la prueba para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de libelo infamatorio.

710.

LEY SEGUNDA.

De las penas que han de aplicarse á los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el Nº 883.)

Art. 1º Al autor ó editor de un impreso calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos y treinta dias de prision: y si no pudiere pagar la multa, sesenta dias de prision: por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince dias de prision; y si no pudiere pagar la multa treinta dias de prision.

Art. 2º Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado se le impondrá la multa de cien pesos y quince dias de prision, y si no pudiere pagar la multa cuarenta dias de prision. Si fuere calificado en segundo grado se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez dias de prision y si no pudiere pagar la multa quince dias de prision.

Art. 3º Ademas de las penas expresadas el juez mandará recojer todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el jury conforme á los artículos anterio-

1'08.

711.

LEY TERCERA.

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el Nº 883).

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó edi-





tor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en

poder del impresor.

Art. 2º El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el antor ó editor en los casos signientes: 1º Caando requerido legalmente no presente el original firmado por el antor ó editor: 2º Cuando el original haya sido firmado: 1º por algun menor de catorce años: 2º por algun fatuo, demente ó loco: 3º por algun presidiario: 4º por algun esclavo; y 5º por alguno que esté recluido

en algun lazareto.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriese en un impreso calificado con alguna de las notas expresadas en la ley 1ª, la multa será de cincuenta pesos. Estas multas las impondrá el jese politico en el primer caso y en el segundo el juez de la causa.

Art. 4º Cualquiera que venda, distri-buya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso sobre que haya recaido la declaratoria de ha lugar á formacion de causa, sufrirá la multa de cincuenta pesos ó quince dias de prision en caso de

que no pueda satisfacer la multa.

712.

LEY CUARTA

De la eleccion de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta.

(Derogada por el Nº 883.)

Art. 1º Todos los años en los quince primeros dias del mes de Junio los concejos municipales de los cantones en que haya imprenta formarán una lista de todas las personas que en el respectivo canton tengan las cualidades de sufragante parroquial y sepan leer y escribir, la que fijarán en lugares públicos por ocho dias .-Los ciudadanos que se crean con derecho á ser inscriptos y no lo estén, ó que pretendan que se separen de la lista otros, por carecer de las cualidades expresadas, harán sus reclamos dentro de ocho dias ante el concejo y este decidirá de

Art. 2º Terminados los reclamos el concejo municipal convocará por carteles á todos los inscriptos en la lista, fijando el lugar, dia y hora en que haya de verificarse la reunion para elegir los jurados. Esta reunion será presidida por el mismo con-

cejo municipal.

Art. 3º La junta no podrá instalarse con ménos de cincuenta miembros: el concejo renovará sus excitaciones de tres en tres dias hasta que se reuna este número. Si pasadas tres excitaciones no se renniere, el concejo hará el nombramiento de jurados en union de los ciudadanos que concurran. Reunida la junta se procederá à la eleccion de veinticinco jurados principales y quince suplentes por mayoria absoluta de votos, sin que pueda recaer la eleccion sino en los individuos de la lista. Los empates se decidirán por la suerte. Los miembros del concejo incluso el jefe politico tienen voto. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al juez ó jueces respectivos, lo mismo que á los elec-

Art. 4° No podrán ser jurados los emplendos en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, ni los militares veteranos ó de milicia en actual ser-

vicio.

Art. 5º Ningun ciudadano podrá excusarse de ser jurado sino por imposibilidad física ó moral á juicio de los demas jurados que serán convocados al efecto por el juez competente, decidiéndose por mayoría absoluta. Los reemplazos se harán por los mismos jurados con personas de las cualidades requeridas y por votacion secreta.

Art. 6º El procurador municipal ó síndico parroquial en su caso, tiene la obligacion, y todos y cada uno de los ciudadanos el derecho de acusar los escritos obscenos dentro de seis meses contados desde la

publicacion.

Art. 7º Los libelos infamatorios solo podrán ser acusados por las personas que se crean injuriadas ó por las que legitimamente les representen y dentro del término tambien de seis meses.

Art. 8º Las acusaciones de los impresos designados en estas leyes, se intentaran ante el juez ordinario del lugar en que

se haya publicado.

Art. 9º Intentada la acusacion de un impreso de los expresados en estas lèyes, el juez convocará á los jurados y en presencia de su secretario hará sacar por la suerte siete cédulas de las veinticinco en que estarán inscriptos los nombres de los jurados, y luego se pondrá una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 10. Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes quince jurados por lo ménos.

Art. 11. El juez examinará en el acto





si los jurados en quienes haya recaido la suerte tienen algun impedimento legal pa-

ra conocer.

Art. 12. En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quien es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto. Los que falten sin excusa legítima sufrirán la multa de veinte pesos.

Art. 13. Calificada la idoneidad de los siete jurados se retirarán los demas y el juez recibirá á aquellos el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y acusacion que se os va á presentar, si ha ó no lugar á formacion de causa?" "Si juramos." "Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande."

Art. 14. En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata donde estarán solos, y despues del exámen de la acusacion y del impreso, declararán por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 15. Hecha esta declaracion la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos: saldrán á la audiencia pública y el primero favorecido por la suerte, que hará de presidente, la presentará al juez. Este publicará la declaracion en el mismo acto, y si esta fuere "no ha lugar á la formacion de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

Art. 16. Si la declaracion fuere "ha lugar à la formacion de causa," el juez mandará citar al impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado, con la firma del escritor ó editor, exigirá á este ó al impresor en su caso una fianza, y si no la prestare decretará el arresto; y mandará tambien á recojer los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el art. 4º de la ley 3ª.

Art. 17. Cuando el individuo cuya fir-

Art. 17. Cuando el individuo cuya firma aparezca en el original negase ser suya, el juez abrirá á prueba esta incidencia por los trámites del juicio ordinario; y si resultare por sentencia no ser la firma del que la ha negado, se seguirá el juicio de imprenta contra el impresor; pero si quedare probada la afirmativa, ademas de seguirse el juicio contra el que aparezca fir-

mado en el original, deberá abrirse contra este el juicio criminal por falsedad.

Art. 18. Cuando se alegare que la persona firmada como responsable está comprendida en las excepciones del artículo 2º, ley 3ª, y el impresor sostuviere lo contrario, se sustanciará por el juez la articulación dentro de ocho dias, convocando luego los jurados que decidirán en la forma prescripta y por las dos terceras partes de los votos. La declaración del jurado en este caso será la siguiente, y ninguna otra: "El impresor es responsable," ó "no es responsable."

Art. 19. Solo en los casos del segundo ineiso del artículo 5°, ley 1ª podrá abrirse la causa á prueba por ocho dias convocándose el jurado para el nono. En los demas casos hará la convocatoria para el tercer

dia hábil.

Art. 20. Reunidos los jurados se observará todo lo prevenido en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley con la diferencia de que para la decision es necesario la unanimidad de los votos y que los jurados que compongan este segundo jury deben ser nueve.

Art. 21. Las partes podrán recusar en el acto del sorteo sin expresar causa, cuatro de los nueve jarados, debiendo el juez proceder á sortear igual número de los recusados, conforme á lo prevenido en esta ley. Los jurados que hayan declarado con lugar, no entrarán en el sorteo de este úl-

timo jury.

Art. 22. Completo el número de nueve jurados, el juez les recibirá el siguiente juramento: "¿ Jurais haberos bien y fielmente, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender el impreso acusado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion expresadas en la ley 1ª sobre libertad de imprenta?" "Sí juramos." "Si así lo hiciéreis, &c., &c.

Art. 23. Estos jnicios serán públicos, pudiendo asistir y hablar el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso, el acusador y el acusado ó sus defensores ó patrocinantes. Luego el juez informará sobre el derecho para la ilustración de los jurados. Concluido el informe se retirarán los jurados á otra pieza, y se observará lo prescripto en esta ley para la conferencia y decision sin poderse comunicar con persona alguna.

Art. 24. Si la declaratoria fuese "absuelto" el juez mandará poner en libertad ó alzará la fianza que se haya otorgado y hará las demas declaratorias favorables á la reputacion del acusado.

Art. 25. Si la calificacion fuere alguna





de las determinadas en los números 1º y 2º, artículo 2º de la ley 1º, el juez aplicará la pena correspondiente sujetándose á es-

tas leyes.

Art. 26. Concluido este acto el juez procederá á la ejecucion de la sentencia pagando las costas las personas responsables del impreso, siempre que este haya sido condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador, á ménos que como obsceno haya sido acusado el impreso por el procurador municipal ó síndico parroquial en su caso.

Art. 27. Las multas aplicadas á virtud de estas leyes se destinarán al fondo de

manumision.

Art. 28. Cuando el juez faltare al órden establecido en estas leyes podrá la parte ocurrir á la corte superior respectiva oyéndose este recurso en ambos efectos si se interpusiere en el término de tres dias.

Art. 29. Ocho dias despues de publicada esta ley en cada uno de los cantones en que haya imprenta, procederán los concejos municipales á practicar lo dispuesto sobre formacion de listas y eleccion de jurados. Lo mismo se practicará en cualquier mes del año en que se establezca alguna imprenta en un canton donde no exista otro.

Art. 30. Se derogan las leyes de 12 de Abril de 1847 sobre libertad de im-

prenta.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José Maria Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El sº del S. José Angel Freire.— El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 27 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R³—El s° de E° en los DD. del

I. y J. Francisco Parejo.

713.

Ley de 30 de Abril de 1849 fijando de nuevo los requisitos necesarios para ser abogado, y sobre patrocinantes, la cual reforma la Nº 600 de abogados y procuradores.

(Derogada por el Nº 1.330.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

CAPÍTULO I.

De los abogados.

Art. 1º No podrá ejercer la profesion de abogado el que no sea ciudadano de la República en el goce de sus derechos.

Art. 2º Los abogados recibidos en el 1

Gobierno español, en el de Colombia y en el actual de Venezuela, continuarán con sus títulos y derechos de que han gozado.

Art. 3° Los abogados de otros países, podrán recibir el título de la misma profesion en Venezuela siempre que presenten el que tengan despachado en debida forma, acrediten la identidad de sus personas y llenen los otros requisitos prevenidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo signiente.

Art. 4º Para que un ciudadano pueda aspirar á la recepcion de abogado se re-

quiere.

1º Haber estudiado en alguna universidad ó colegio segun su respectivo plan de estudios, y obtenido el grado de bachiller en jurispradencia civil que deberá pre-

sentar comprobado legitimamente.

2º Haberse ejercitado por dos años en la práctica del foro bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, ó en desempeño de un juzgado de primera instancia, ó asistir al despacho público de una de las cortes ó de un juzgado de primera instancia, á lo ménos una vez en cada semana.

3º Presentar una justificacion de bue-

na conducta.

4º Sufrir un exámen público sobre las materias de la abogacía, y ser en él aprobado por la academia de jurisprudencia del distrito, y á falta de esta, por la terna anual de abogados que para suplirla en tal funcion, haya elegido la corte superior de justicia, debiendo durar dicho exámen una hora por lo ménos.

5º Sufrir otro exámen público de una hora por lo ménos, sobre las materias que designa el número anterior, por la misma Corte á quien se haya ocurrido; obtener en él aprobacion y prestar juramento de observar y defender la Constitucion y leyes de la República, ejercer fielmente la profesion de abogado y cumplir con los de-

mas deberes de ella.

Art. 5° La corte superior examinadora expedirá el título de abogado y mandará tomar razon de él en la oficina principal de registro de la provincia; dando mmediatamente aviso á la Corte suprema y al Poder Ejecutivo, como tambien al público por el periódico oficial que haya, y en su defecto por otro establecido.

Art. 6º Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnizacion de perjuícios, cuando salgan de su residencia á defender en otro lugar algun asunto, ó á practicar cualquiera diligencia conducente á una defensa.

Art. 7º En ningun caso será permitida la cuotalitis, ó sea el pacto sobre una par-





te de la cantidad ó interes que se ventilen en el juicio; y si bien pueden los abogados estipular lo que crean justo por remuneracion de su trabajo, siempre deberán designar sus honorarios, el de los escritos y cualesquiera otros documentos, al márgen ó al pié de ellos; el de su asistencia á los tribunales, ú otras oficinas con cualquier otro objeto concerniente, en el expediente ó en un papel simple que se agregará; y el de los informes verbales tambien en un papel simple ó relacion que consignarán al tribunal precisamente antes de retirarse de él.

§ 1º Todas las designaciones serán suscriptas por los abogados á media firma por lo ménos y rubricadas, y las que sean por asistencia se estamparán cada vez que ellas tengan lugar, expresándose su objeto

y el tiempo invertido.

§ 2º Los abogados pueden exigir de la parte á quien defiendan, antes de la conclusion de la causa, en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado.

Art. 8° Las cantidades que exijan por indemnizacion de perjuicios y las designadas por honorarios, pueden ser retasadas, siempre que alguna de las partes lo pida dentro de los ocho dias siguientes á la intimacion del pago; pero no podrán retasarse las cantidades estipuladas por indemnizaciones, á ménos que lo pida la parte contraria si hubiese sido condenada en costas, á quien solo aprovechará la retasa. Art. 9° Pedida oportunamente la re-

Art. 9° Pedida oportunamente la retasa, el juez que conoce ô conoció en primera instancia de la causa, nombrará para que la hagan dos inteligentes de conocida probidad y buen juicio, los cuales desempeñarán su encargo con vista del expediente y segun su inteligencia y con-

ciencia.

Art. 10. El juicio uniforme de los expertos es irrevocable, y tambien lo es la decision que dará el juez cuando ellos discuerden.

Art. 11. El abogado que oido el informe de una parte é impuesto de sus documentos, si se los presentare, la considere con justicia y quiera encargarse de su asunto ó causa, antes de proceder á la defensa, deberá precisamente exigirle una relacion lo mas circunstanciada posible de los hechos, de las pruebas que pueda dar y demas que conduzcan á demostrar su derecho.

§ único. La relacion mencionada en este artículo se pondrá por duplicado y firmarán ambos, el abogado y la parte, quedando cada cual con un ejemplar.

Art. 12. Aceptada por un abogado la defensa de una parte, con los requisitos

que previene el articulo precedente, no podrá desentenderse de ella, ni pasarla á otro letrado sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena en caso de contravencion, de perder lo que hubiese devengado por honorarios ó indemnizaciones y satisfará de doscientos á quinientos pesos de multa que hará efectiva el juez que conozca de la cansa.

§ único. Quedará exento de esta pena el abogado, siempre que haya tenido impedimento físico ó moral grave, que á juicio del juez le imposibilite de seguir en la

defensa que habia aceptado.

Art. 13. Tampoco podrá el abogado encargado de una defensa, revelar á la parte contraria algun informe ó noticia que dañe á su defendido; ni prestar á aquella servicios en perjuicio de este, bajo la pena de perder los honorarios ó indemnizaciones que hubiese devengado y de ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el tiempo de uno á dos años, á juicio del tribunal que conozca de la causa, y en caso de reincidencia, ademas de la pérdida expresada, será privado del ejercicio de su profesion por el tiempo de diez años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no obsta para que la parte pueda reclamar del abogado los perjui-

cios que le hubiere ocasionado.

Art. 14. El abogado que por negligencia ó impericia manifiesta perdiere la causa que le fuere encomendada, será penado en el duplo de lo que importaren sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas en beneficio de la parte querellante y suspenso por dos años en el ejercicio de su profesion.

§ 1º La parte que por este respecto se crea perjudicada podrá proponer querella formal ante el juez de primera instancia que conoció de la causa, dentro de noventa días despues de pronunciada la sentencia, y no despues. Dicho juez nombrará tres letrados para que en calidad de árbitros determinen de plano la querella y ejecutará su acuerdo.

§ 2º Del fallo arbitral condenatorio

habra apelacion en ambos efectos.

§ 3º En caso de no haber tres letrados se llenará el número con ciudadanos que tengan las cualidades de elector por lo ménos y sean de conocida probidad y buen juicio.

CAPITULO SEGUNDO.

De los patrocinantes.

Art. 15. La existencia de abogados no podrá jamas privar á los venezolanos de



465



la libertad que tienen de defender sus negocios por sí mismos ó valiéndose de cualquiera otra persona que merezca su confianza.

Art. 16. Los que sin ser abogados aparezcan en juício representando ó defendiendo derechos agenos, se denominarán patrocinantes y podrán entenderse con los que solicitan el auxilio de sus luces y exigir de ellos la remuneracion que consideren justa por su trabajo.

Art. 17. Para el efecto de una condenacion de costas, deberán tales patrocinantes designar, como los abogados, sus honorarios, procediendo de la manera que se previene en el artículo 7º y sus dos parágrafos.

Art. 18. En el caso de que se pida la retasa de las cantidades de perjuicios y honorarios, se observará lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones generales.

Art. 19. En los exámenes para ser abogado, la calificación se hará por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 20. Luego que se haya ejecutoriado la sentencia de suspension ó privacion contra un abogado, lo comunicará el juez de la causa á la redaccion del periódico oficial que haya y en su defecto á la de cualquier periódico particular, para que llegue por su medio al conocimiento de las autoridades y del público.

Art. 21. No pueden ejercer la profesion de abogado, ni el encargo de patrocinantes los senadores, representantes y diputados provinciales, miéntras gocen de inmunidad conforme á la Constitucion. Tampoco podrán ejercer dicha profesion y encargo los ministros de las cortes de justicia, los jueces en el territorio de su jurisdiccion, los administradores é interventores de rentas municipales, los registradores, los preceptores de primeras letras, los secretarios y dependientes de los tribunales, y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

§ único. Esta prohibicion no obsta para que al abogado se le compute como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos, de cualquiera manera relacionados con la profesion.

Art. 22. Las cortes superiores conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos.

Art. 23. Siempre que no haya auditor de guerra, todos los abogados en ejercicio

estarán en la obligacion de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades respectivas.

Art. 24. Los abogados y patrocinantes, así como las partes cuando se presenten en los tribunales á informar verbalmente, podrán hacerlo de pić ó sentados segun les convenga, sin preferencia de lugar, guardando la moderación y respeto debidos.

Art. 25. Se deroga la ley de 25 de Ab. de 1846, sobre cualidades de abogados y procuradores.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barrocta.—El P. de la Ca de R. José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 30 de 1849, 20° y 39° —Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD. del I. y Ja. Francisco Parejo.

714.

Decreto de 2 de Mayo de 1849 concediendo privilegio exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F. Anthony Beelen para la navagacion del Orinoco y Apure con vapor, y derogando el número 655 que lo habia concedido á Vespasiano Ellis.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se concede á E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen, ciudadanos de los Estados Unidos, á los que estos se asociaren y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo de la navegacion interna, por vapor, de los rios Orinoco y Apure, y tambien el derecho, aunque no exclusivo, de navegar por vapor sus tributarios; todo por el término de diez y ocho años, contados desde la fecha de este decreto y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2° E. A. Turpin y Freed: Anthony Beelen pondrán ó harán poner y mantendrán ó harán mantener en operacion en los rios Orinoco y Apure uno ó mas vapores de suficiente capacidad para su navegacion hasta Nútrias en el Apure; el número de dichos vapores será conforme á las necesidades del comercio de dichos rios, y la navegacion se extenderá hasta Nútrias, haciendo por lo ménos un viaje al mes entre Ciudad Bolívar y Nútrias, siempre que sea practicable.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en operacion el núme-



ro necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo caso por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó sus encargados.

Art. 3º Los vapores scrán nacionales, llevarán bandera venezolana, aunque se permite que sean de propiedad extranjera y que su tripulacion se componga de extranjeros ó hijos del pais, segun convenga

á la empresa.

Art. 4° El empresario deberá poner en operacion el vapor ó vapores dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha del presente decreto; y si no lo hiciere así, ó si faltare á cualquiera otra de las condiciones, perderá el privilegio; y de las cuestiones que se susciten sobre pérdida del privilegio conocerá en primera y única instancia la Corte suprema.

Art. 5° Se concede á la empresa por el término del privilegio el derecho de cortar y usar, libre de impuestos en las tierras pertenecientes al Gobierno que no estén actualmente ocupadas por venezolanos, la leña y madera que sean necesarias para el gasto, construccion y reparos de los buques empleados en virtud de este

privilegio.

Art. 6° La empresa estará exenta de toda contribucion municipal y de todo derecho de puerto por razon de la navegacion de los rios á que se refiere este privilegio por los diez y ocho años, y de la contribucion nacional de importacion respecto de los vapores y de los aparejos correspondientes á estos, bien sea que se hagan venir los vapores en piezas ó armados, solo en su primera introduccion.

Art. 7° El pasaje de las personas de cámara con mantencion, no excederá de veinte centavos por legua, y el de las personas de cubierta con mantencion, de quince centavos por legua; y sin mantencion de diez centavos por legua, para todas las distancias de treinta leguas arriba; y será convencional para las distancias de ménos de

treinta leguas.

Art. 8º Los fletes de trasporte no excederán de medio centavo el quintal por legua para todas las distancias de treinta leguas arriba, y serán convencionales para todas las distancias de ménos de treinta leguas; pero la empresa no estará obligada en esta menor distancia á trasportar un cargamento cuyo flete baje de cincuenta pesos.

Art. 9° Las balijas públicas serán trasportadas gratis en dichos buques desde la boca del Orinoco y todos los puntos hasta Nútrias, así como los oficiales ó agentes diputados por el Gobierno en comision de servicio público, con tal que el número de dichos oficiales ó agentes no exceda de cinco al mes.

Art. 10. Los oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento, de cualquiera naturaleza que sean, pertenecientes al Gobierno, serán tambien trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasajo y flete que serán ajustados

con las autoridades competentes.

Art. 11. Las personas que empleare la empresa y todos los efectos de esta tendrán la misma seguridad y gozarán de la misma proteccion por parte de las autoridades de la República, que las personas y efectos de los venezolanos, conforme al art. 218 de la Constitucion.

Art. 12. Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que dé ocasion el establecimiento de los vapores, se resolverán por las autoridades y leyes de Venezuela, sin que nunca puedan ser materia de reclamo internacional.

Art. 13. Se deroga el decreto de 14 de

Mayo de 1847.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1849, 20° y 39°— El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la C^a de R. Lucio Pulido. —El s° del S. José Angel Freire.—El s^c de la C^a de R. J. Padilla.

Carácas á 2 de Mayo de 1849, 20° y 39° Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I., y J*

Francisco Parejo.

715.

Decreto de 2 de Mayo de 1849 imponiendo una contribucion extraordinaria ad valorem sobre la importacion y exportacion por dos años.

(Se mandé continuar por el Nº 787. Deregado por el Nº 1.013.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

1º Que el Poder Ejecutivo en varios mensajes que ha dirigido al Congreso en el presente año, pide con urgencia la creacion de algunos arbitrios con que auxiliar al tesoro público, hoi exhausto y adeudado considerablemente por efecto de las extraordinarias erogaciones y fuertes compromisos contraidos para sufocar la conmocion interior á mano armada que estalló en la República en el año próximo pasado, 2º Que aun reducidos al mínimum posible los sueldos de los servidores públicos y demas gastos indispensables, siguiendo el sistema de una severa economía nuestras rentas ordinarias no bastarán á cubrirlos y llenar





al mismo tiempo los deberes que ha contraido Venezuela respecto de su crédito público interior y exterior; y 3º Que en tales circunstancias el Congreso no puede prescindir, en cuanto lo permita el estado actual del pais de proveer de los recursos necesarios con que se atienda debidamente á los privilegiados objetos que demanda el buen servicio público y conservacion del crédito nacional, decretan.

Art. 1º Se impone una contribucion extraordinaria por el término de dos años sobre los objetos y del modo que se expre-

Art. 2º Las mercancias y efectos que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las aduanas de la República, pagarán el derecho de diez por ciento ad valorem si estuviesen gravados, ó el quince por ciento ad valorem si fuesen de libre importacion, exceptuándose el oro ó plata en moneda, barras, pasta ó polyo.

§ 1" El importe de este derecho se pa-

gará al contado no excediendo de 400 pesos, ó dentro de treinta dias si excediere de

dicha suma.

§ 2º En la liquidacion de este derecho se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre el régimen de

§ 3º El impuesto que establece este artículo empezará á cobrarse desde 1º de Junio respecto del comercio de las Antillas, y desde 1º de Julio próximo respecto del comercio de los Estados Unidos y Eu-

ropa.

Art. 3º Las producciones y manufacturas nacionales que desde la publicacion de esta ley se exporten para el extranjero por cualquiera de los puertos de la República, pagarán un derecho de cuatro por ciento ad valorem.

§ único. Se exceptúan de la disposicion

de este artículo :

1º El café, algodon y los productos de la caña, que solo pagarán el tres por ciento ad valorem.

2º La moneda de oro que solo pagará el uno por ciento y la de plata el dos por

ciento ; y 3º Quedan tambien exceptuados de todo derecho los productos de la industria pecuaria conforme al decreto de 13 de Marzo de 1844.

Art. 4º Los administradores de las aduanas fijarán en las puertas de sus oficinas los dias últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de plaza, de las producciones y manufacturas exportables gravadas por este decreto: esta lista será firmada y jurada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probi- | dad, nombrados por el respectivo administrador de aduana.

§ único. De dicha lista se remitira al tribunal de euentas un ejemplar autorizado por los mismos que la formaren, y ademas por el administrador é interventor si lo hubiere.

Art. 5° Sobre el aforo que conste de la lista de que habla el artículo anterior, se cobrarán los derechos de exportacion.

Art. 60 El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar este decreto á fin de que tenga su mas cumplida ejecu-

Dado en Carácas á 1º de Mayo de 1849, 20° y 39°-El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la C^a de R. Lucio Pulido. El s^o del S. José AngelFreire.—El s^o de la C^a de R. J. Padilla.

Carácas 2 de Mayo de 1849, 20º y 39º -Ejecutese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD de Hª y R. E.

Diego Antonio Caballero.

716.

Decreto de 2 de Mayo de 1849 reiterando la condonacion de \$ 12.000 al Sr. Feliciano Montenegro y aumentando hasta 24.000 la recompensa que le concedió el Nº 608 que se deroga.

(Se modifica el artículo 2º por el Nº 1766.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion de Feliciano Montenegro Colon, en que manifiesta las dificultades que se le presentaron por parte de sus acreedores para prestar su conformidad al deereto de 26 de Mayo de 1846 dentro del término de tres meses que en él se prefijaron al efecto, decretan.

Art. 1º La Nacion condona à Feliciano Montenegro Colon los doce mil pesos de que él es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos; y ademas recompensa su esmerada consagracion à la enseñanza pública y reparacion del edificio que ocupaba el colegio de la Independencia, de que fué fundador, concediéndole veinticuatro mil pesos que recibirá en cuatro años, en porciones de á seis mil pesos en cada uno, los cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos. Montenegro puede disponer del mobiliario que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que inmediatamente se reciba el edificio y se trasladen á él la Cámara del Senado y las oficinas públicas pagadas por el tesoro,



y para las cuales haya aparente localidad; pudiendo ademas alquilar locales para las que son pagadas por los empleados.

Art. 3º Se deroga el decreto de 26 de Mayo de 1846 condonando á Feliciano Montenegro Colon la cantidad de doce mil

pesos.

Dado en Carácas á 30 de Abril de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la Cª de R. Lucio Pulido –El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 2 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° y del D° de H° y R. E. Diego

Antonio Caballero.

717.

Decreto de 4 de Mayo de 1849 autorizando al Sr. Alfonso Ride para anticipar al plazo fijado la entrega de la obra del camino de Cumaná á Maturin que tiene contratado.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposicion del Sr. Alfonso Ride proponiendo abreviar el plazo de la empresa que contrató con la diputación provincial de Cumaná, sobre un camino de récuas desde la capital de aquella provincia hasta Maturin, partiendo en su tránsito de la parroquia de Guayana hasta el puerto de Carúpano,

y considerando:

1º Que por el artículo 14 de la ley de 10 de Mayo de 1847 se declararon inalterables los contratos celebrados por las diputaciones provinciales, disponiéndose que el Poder Ejecutivo atendiese á las obras contratadas hasta su perfecta conclusion con la suma que á la respectiva provincia designó la ley de 11 de Mayo de 1844. 2º Y que el paso de anticipar la conclusion de tan útil empresa, no solo se halla de acuerdo con los deseos manifestados por la diputacion de la provincia y espíritu de su ordenanza de 9 de Diciembre de 1846, sino con los de la República toda, porque se gozará mas prontamente de las ventajas de una fácil comunicacion que tanto necesitan nuestra agricultura y comercio, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Alfonso Ride para anticipar la entrega de las quince tareas en que ha sido dividido el trabajo del camino contratado por la diputación provincial de Cumaná, pudiendo al efecto establecer cuantos talleres ó sobrestantes estime conveniente en los diversos puntos que comprende la línea trazada en el parágrafo 11 de la primera proposicion de la ordenanza de 9 de Diciembre de 1846. Art. 2º Respecto de las tareas que el empresario anticipe se observarán las formalidades contenidas en los parágrafos 13, 14 y 15 de la referida ordenanza bajo las condiciones que siguen.

1ª El empresario tendrá presente que habiendo prometido concluir el camino en cínco ó ménos años, del cumplimiento de su promesa debe derivarse el beneficio

en que se funda este decreto.

2^a Si el estado del tesoro público permitiere pagar en dinero las cuotas correspondientes á las tareas anticipadas ó extraordinarias, el Gobierno deberá hacerlo como se previene para las tareas ordinarias en el parágrafo 14 de la ordenanza.

3ª En el caso de no ser posible á juicio del Gobierno la erogacion pecuniaria, se emitirá un vale ó documento de crédito por el Ministerio de Hacienda en favor del empresario, expresándose el orígen del cré-

dito y el interés que gana.

4ª Dicho interes será de nueve por ciento anual y empezará á correr al fin de

cada mes de trabajo no pagado.

5º No estará obligado el Gobierno a abonar los intereses sino al año corrido de cada vale respectivamente, y jamas se abonará interés de intereses.

6ª El presidente de la junta superior de caminos á quien el empresario ha de dar aviso del principio de trabajo conforme al parágrafo 15 de la ordenanza, arreglará mensualmente la cuenta y por ella el ministro de hacienda hará la emision de los vales.

7ª Estos vales podrán ser trasmitidos por endoso, pero cuando tal operación practique el empresarto, deberá participarlo al Cobierno para su inteligencia.

8ª Y si concluido el camino en menos plazo y entregado segun la ordenanza provincial, apareciere acreedor el empresario por no habérsele podido pagar sus anticipaciones de tareas, quedarán precisamente afectos para el pago del capital é intereses de esta acreencia los diez mil pesos asignados á la provincia de Cumaná en la ley de 11 de Mayo de 1844, y que por el artículo 14 de la de 10 de Mayo de 1847 deben continuar incluidos en el presupuesto y erogándose durante los 14 años que estipuló la diputacion en su citada ordenanza de 9 de Diciembre de 1846, quedando ademas hipotecada desde entonces para mayor seguridad la quinta parte de los productos de la salina de Araya.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. José María Barroeta.—El P. de la Cª de R. José Ramon Agüero.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. J. Padilla.



467



Carácas, a 4 de Mayo de 1849, 20° y 39°-Habiéndose cumplido con el artículo 56 de la Constitucion, ejecútese. - José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisca Parejo.

718.

Decreto de 4 de Maya de 1849 declarando al general Portocarrero la antigüedad de su grado desde el 23 de Enero de 1830,

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela remidos en Congreso; vista la solicitud del general de brigada Trinidad Portocarrero, para que se le declare en posesion de su grado efectivo militar con la antigüedad y emolumentos que expresan las letras de cuartel que se le expidieron como tal general de brigada desde 1º de Setiembre de 1830, y las cuales se entendieron suspendidas en virtud del decreto legislativo de 22 de Febrero de 1833, sobre incorporacion al ejército de los jefes y oficiales venezolanos ausentes, en los grados que tenian el 1º de Enero de 1830, considerando.

Que el Ejecutivo por consecuencia del tratado celebrado en la línea del Táchira entre el general en jefe Santiago Mariño, y el de brigada Florencio Giménez el dia 21 de Mayo de 1830 permitió la entrada al general Portocarrero en el territorio de la República con el goce y posesion de su grado, expidiéndole por tanto, sus letras de cuartel con la tercera parte del sueldo de su clase; y 2º Que aun cuando el decreto de 22 de Febrero de 1833 mandó en su artículo 1º, se incorporasen al ejército y marina de Venezuela en los grados que obtenian en 1º de Enero de 1830 los generales, jefes y oficiales naturales de Venezuela ó extranjeros domiciliados en ella del ejército y marina de Colombia que estaban ausentes á quienes el Poder Ejecutivo hubiese permitido ó permitiese su entrada en el territorio; no încluyó ni pudo incluir al enunciado general de brigada Trinidad Portocarrero, puesto que él fué admitido en virtud de un tratado anterior al decreto de 26 de Agosto de 1830, y que por consiguiente debe ser inscripto en la lista militar con la antigüedad de su grado desde la fecha que señalan las citadas letras de cuartel, decretan.

Art. 1º La antigüedad del grado efectivo del general de brigada Trinidad Portocarrero, datará desde el 23 de Enero del año de 30 en que fué ascendido á dicho grado por el Gobierno de Colombia. Art, 2º Los emolumentos de su grado que ha dejado de percibir desde 1º de Setiembre del mismo año de 30 en que se incorporó con el expresado grado en la lista militar de Venezuela, le serán satisfechos del tesoro público, á cuyo efecto la cantidad de que resulte acreedor se fijará en el presupuesto del presente año.

Dado en Carácas a 3 de Mayo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la Cª de R. Lucio Pulido.—El s° suplente del S. Jesus María Blanco.—El s° de la Cª de R. J. Padilla

Carácas Mayo 4 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD, de G* y M* Francisco Mejía.

719.

Ley de 5 de Mayo de 1849 reformando el Nº 622 sobre puertos habilitados.

(Derogada por el Nº 877.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los puertos habilitados de la República se dividirán en tres clases, á saber: primera, puertos habilitados libremente para la importacion y exportacion: segunda habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion; y tercera, habilitados para la exportacion.

Art. 2º Pertenecen á la primera clase los puertos de Ciudad Bolivar en la provincia de Guayana: Cumaná, Carúpano y Barrancas en la de Cumaná: Barcelona y Soledad en la de Barcelona: la Guaira é Higuerote en la de Carácas: Colombia en la de Aragua: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro: Maracaibo en la de Maracaibo, y Juan Griego y Pampatar en la de Margarita.

§ único. Dependiente de la de Barrancas se establecerá un resguardo marítimo en Pedernales para celar las cos-

Art. 3° Corresponden á la clase segunda los siguientes: Caño Colorado, Cariaquito y Rio Caribe en la de Cumaná.

§ único. Miéntras se establecen las aduanas de Caño Colorado y Cariaquito, continuarán existentes las de Maturin y Güiria.

Art. 4º Pertenecen á la tercera clase los puertos de Zazárida, Adícora y Cumarebo en la de Coro, y el puerto de Guayana la Vieja en la de Guayana.



Art. 5° Las aduanas habilitadas solamente para importacion de su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean 6 no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Cariaquito en la provincia de Cumaná, que podrá librar guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comuniquen por rios con el golfo de Paría.

Art. 6º Miéntras que en la ley de sueldos se señalan los que deban gozar los administradores é interventores de las aduanas de nueva creacion, á que se contrae el presupuesto de gastos para el próximo año económico, tendrán estos empleados los que á continuacion se expresan.

Higuerote.		
El interventor	800	pesos
Colombia.		
El administrador	1,000	
El interventor	800	
Soledad.		
El administrador	1.000	
El interventor	800	
Zazárida.		
El administrador	500	
Adicora.		
El administrador	500	
Cumarebo.		
El administrador	500	
Pampatar.		
El interventor	600	
Juan Griego.		
El interventor	600	
Barrancas.		
El administrador	1.000	
El interventor	800	
Guayana la Vie	ia.	

Art. 7º La administracion que por esta ley se establece en Guayana la Vieja, es la misma que se hallaba situada en Yava.

800

El administrador.....

Art. 8° El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente

Art. Se deroga la ley de 3 de Junio de 1846, sobre la habilitación de puertos, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la C° de R. Lucio Pulido.—El s° suplente del S. Jesus María Centro para la Integración y el Derecho Público

Blanco.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 5 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El so de Eo en el Do de Ha Jacinto Gutiérrez.

720.

Decreto de 7 de Mayo de 1849 trasladando à Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Casigua en la provincia de Coro.

(Reformado por el Nº 859 en cuanto ú la villa de Casigua.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los expedientes formados sobre las traslaciones de las cabeceras de los cantones Costa—Arriba y Casigua á las parroquias de Capadare el primero y Zazárida el segundo en la provincia de Coro; y considerando: que ellas son útiles y convenientes segun los informes de la diputacion, gobernador de la misma provincia y la opinion favorable del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Costa-Arriba á la parroquia de Capadare, y la del de Casigna á la de Zazárida.

Art 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deban verificar estas traslaciones, de modo que se lleven á efecto en el presente año.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la Cª de R. Lucio Pulido.—El sº suplente del S. Jesus María Blanco.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 7 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

721.

Ley de 7 de Mayo de 1849 reformando la Nº 511 que es la 5º del código de instrucción pública, sobre catedráticos de las Universidades.

(Derogada por el Nº 1.152; pero este Nº quedó insubsistente por el 1.356, que á la vez restableció el 721, al cual se refiere el 1.819.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Vernezuela reunidos en Congreso, decretan;



469



LEY QUINTA.

De los catedráticos de las Universidades.

Art. 1º Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso, en personas mayores de veintiun años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores continuarán en ellas miéntras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas, suspension ó destitucion conforme á esta ley; y con arreglo á las leyes comunes por crimenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la universidad, con tal de que sea por mas de un año.

§ único. Esta provision en propiedad no obsta para que miéntras ella se haga, el rector y junta de gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Art. 2º Inmediatamente que una cátedrá vacare, ó se acordase establecer una de nueva creacion, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante ó la resolucion de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puertas de la universidad por el término de sesenta dias firmándolos con dos de los catedráticos más antiguos y con la autorizacion del secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y rentas de la catedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. edictos serán pasados en copia á la direccion de estudios. La invitacion para optar á la cátedra, los dias en que principia y termina la fijacion de edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse, serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la uni-

s único. Dichos títulos para optar á las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas, filosóficas y médicas, excepto los ramos de historia natural y sus aplicaciones, son los de doctor, maestro ó licenciado en cualquiera universidad legalmente calificados. Mas para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, de matemáticas y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes, las certificaciones ú otros doenmentos fehacientes. Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, ménos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del pais si en él no los hay.

Art. 3º No se admitirá oposicion á la cátedra vacante, que no haya sido hecha dentro del término del edicto convocatorio. Concluido este término, el rector citará à la junta gubernativa y à los cuatro
conciliarios de que se hablará despues, para que reunidos en la sala de la universidad, califiquen por mayoría absoluta à los
opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos hagan la eleccion del que estimen mas idóneo y conveniente à la instruccion pública por su patriótica decision.

§ 1º Los cuatro conciliarios que deben incorporarse à la junta gubernativa para la provision de la câtedra vacante, serán nombrados de antemano y por pluralidad absoluta por la misma junta gubernativa, debiendo recaer la eleccion precisamente en uno de los miembros de cada una de las cuatro partes à que se hayan reducidas las facultades en que están divididas las diversas materias de enseñanza en las universidades; y no podrán ser nombrados conciliarios los vocales de la junta gubernativa, los menores de veinticinco años y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, de los opositores à las câtedras vacantes.

\$ 20 Tampoco podrán proveerse las cátedras en propiedad, ni en itineraria en personas desafectas al Gobierno republicano ó sospechosas de su amor al espíritu democrático del sistema de Venezuela. El juicio que se forme sobre estas cualidades es privativo v puramente gubernativo de la junta y conciliarios; y se expresara si así lo pidiere alguno de estos miembros por mayoría absoluta de votacion secreta al hacerse la calificacion de los opositores. El Poder Ejecutivo por falta á las clases de los catedráticos, por ocultacion, emigracion, ó bajo cualquiora otros pretextos en odio al Gobierno, obrando sumaria y gubernativamente podrá remover de sus cátedras á los que incurran en ellas; pero en el caso de que el catedrático salga del territorio de la República por dichos motivos, quedará vacante la catedra ipso facto. Tambien podrá el Poder Ejecutivo, usando de la facultad gubernativa, remover de sus cátedras á los catedráticos que fueren desafectos al Gobierno ó del espíritu democrático del sistema de la República. Esta atribucion no deroga las que tiene el tribunal académico para juz-gar á dichos catedráticos en todos los

demas casos que puedan ameritar juicio.

Art. 4º Para la provision de las câtedras de historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, mênos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la junta gubernativa por dos





miembros de ella, y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la junta gubernativa, elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la direccion general de estudios, resolverá cuando convenga que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las

demas ya establecidas.

Art. 5° El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario y sellado con el sello de la universidad, dando aviso á la direccion de estudios, y por medio de esta al Gobierno; y mandando por el órgano del secretario que el administrador tome razon de la provision, para que desde el dia de la expedicion del título corra su renta al catedrático.

Art. 6" El Poder Ejecutivo, oyendo antes à la junta gubernativa de la universidad, à la direccion de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará à cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignacion cuando la universidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la administracion de las rentas universitarias.

De las penas.

Art. 7º Los catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el rector, vicerector ó junta gubernativa y aun por via correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspension y destitucion les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del tribunal académico. Tambien incurrirán en la pena de suspension y destitucion por crímenes comunes, con arreglo al artículo 1º de esta lev.

artículo 1º de esta ley.

Art. 8º Las faltas de asistencia personal á la cátedra, que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico, ú otra causa legítima informada préviamente y aprobada por el rector y junta gubernativa, serán

castigadas con la destitucion.

Art. 9º Los catedráticos por faltas graves de subordinacion al rector ó vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos

ó suspension por determinado tiempo, ó la total destitucion previo el juicio del tribunal académico.

De la jubilacion.

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupcion que cause vacante, los catedráticos obtendrán su jubilacion, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el dia en que hayan tomado posesion de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la ju-

bilacion.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitucion, con tal que esta haya sido ordenada por la junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilacion.

§ único. Un mismo catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la se-

gunda.

Art. 12. El catedrático que miéntras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la direccion general de instruccion pública previos los informes de la facultad respectiva y de la junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilacion ó declaracion de benemérito, el tiempo que la direccion gradúe, segun el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traduccion de una obra clásica para uso de la universidad, segun la extension y mérito de la traduccion, a juicio de las susodichas autoridades, ganará, res-pecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos hasta cuatro, segun la parte que de ellos se traduzca, y el mérito de la traduccion, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composicion de una obra elemental el extracto de las dectrinas de otros autores en la materia, 6 la formación con ellas y la adición de las



171



propins ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del dia.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros paises ilustrados, y las obras de las historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá segun el trabajo de la adi-

cion y mérito de la composicion.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho à ganar tiempo para la fubilacion, la composicion ó traduccion de un escrito ó memoria de poca extension en materias científicas, ní la traduccion de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, segun el juicio de la facultad y junta gubernativa y decision de la direccion.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación mas de cuatro años.

para la jubilación mas de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres articulos antecedentes, será tambien computado el tiempo de los actuales catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito, y la renta que á cada uno de

estos corresponde.

Art. 14. Un catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito sino por la junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el vicerector, y al de visitas del rector, atendiendo á las notas asentadas por el tribunal académico y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaracion necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la direcciou.

§ único. Cuando á juicio de la junta gubernativa y de la facultad, el catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilacion, se le prorogará el tiempo de esta por un espacio que

compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo mas que un catedrático jubilado en una

misma clase.

Art. 16. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el rector expedirá al interesado el título de jubilación, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará ademas de la firma del rector

y vicerector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendación del secretario y el sello de la universidad.

Art. 17. El catedrático que despues de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la junta gubernativa y aprobacion de la dirección de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente à juicio de la junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoria absoluta, recibirán despues de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripcion ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Despues de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad segun los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de esta ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la junta gubernativa y la facultad reunidas, podráu proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempe-nándola.

Art. 20. Se deroga la loy de 20 de Ju

nio de 1843 sobre la materia.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la C° de R. Lucio Pulido. —El s° suplente del S. Josus Maria Blanco.—El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 7 de 1849, 20° y 39°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P de la Rª, El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

722

Decreto de 7 de Mayo de 1849. Presupuestos de 1849 á 1850.

El Senado y C⁴ de R. de la R* de Venezuela reunidos en Congreso; decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1849 á 1850, la cantidad de dos millones setenta y seis mil doscientos tres pesos cuarenta y dos centavos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Uámara del Senado.

Un secret^o permaneute con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso (se-



Centro para la Integración y el Derecho Público	
	in a linear banks of the last

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	dico
Un oficial mayor con 75 ps. por tres meses. Dos oficiales con 50 ps. por tres meses. Un portero con 500 ps. al año con obligación de asistir á las secretarias del Despacho durante el receso del Congreso Gastos de escritorio à 25 ps. mensuales. 75 Gastos de alumbrado en tres meses. 50 Un sirviente por 3 meses. 45 Un sirviente por 3 meses. 50 Un sirviente por 3 meses. 63 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado. 75 Viático y dietas de Senadores y G2 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846. 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
75 ps. por tres meses. Dos oficiales con 50 ps. por tres meses. Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales. 75 Gastos de alumbrado en tres meses. 45 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado. Viático y dietas de Senadores y fepresentantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846. Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
Dos eficiales con 50 ps. por tres meses. 300 Un portero con 500 ps. al año con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales. 75 Gastos de alumbrado en tres meses. 50 Un sirviente por 3 meses. 45 Un sirviente por 3 meses. 45 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado. 1945 Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado. 1945 Viático y dietas de Senadores y Representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846. 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
Dos oficiales con 50 ps. por tres meses. 300 Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarias del Despacho durante el receso del Congreso 500 Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales. 75 Gastos de alumbrado en tres meses. 50 Un sirviente por 3 meses. 50 Cámara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado res y Representantes. Para viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dietas de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846. 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
ps. por tres meses. 300 Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarias del Despacho durante el receso del Congreso 500 Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales. 75 Gastos de alumbrado en tres meses. 50 Un sirviente por 3 meses. 50 Un sirviente por 3 meses. 45 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado. 1945 Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846. 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
Un portero con 500 ps. al año con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado 1945 Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
ps. al año con obligación de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso 500 Gastos de escritorio á 25 ps. mensnales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 1945 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senadores y Representantes. Para viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	
gacion de asistir a las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso 500 Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 Tori los mismos em pleados, sueldos y gastos que la del Senado 1945 Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
Despacho durante el receso del Congreso 500 Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 Cámara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado 1945 Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 Cámara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado 180 Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan finera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen 1945 Gastos de escritorio 300 Fara alumbrado 72 Un sirviente para las secretarias del Despacho 180 Imprenta. Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Imprenta. Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Imprenta. Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Imprenta. Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Gostos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Imprenta. Fara impresiones oficiales 400 Gostos de la casa de Fara la bespach 300 Asignal os siguiente : Por 15 gobernadores á 1800 ps 27000 Para sus secretarios 24000 Asignal os siguiente : Por 15 gobernadores á 1800 ps 27000 Para sus secretarios 24000 As	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado 180 Viático y dietas de Senadores y Representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que pue fienen de las de Aragua y Guárico que pue fienen de las de Aragua y Guárico que pue fienen de la de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	
25 ps. mensuales 75 Gastos de alumbrado en tres meses 50 Un sirviente por 3 meses 45 Cámara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado 180 Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846 89519 Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen Gastos de la casa de Gobierno. Para alumbrado 72 Un sirviente para las secretarias del Despacho 180 Imprenta. Para impresiones oficiales 400 Gobierno. Para alumbrado 72 Un sirviente para las secretarias del Despacho 180 Imprenta. Gobernadores y sus secretarias. Para el pago de quince gobernadores y sus secretarios, segun la ley se les asigna lo siguiente: Por 15 gobernadores á 1800 ps 27000 Para sus secretarios 24000 Para sus secretarios 24000 ASIGNACIONES ECLESIÁS- TICAS. Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	00
Gastos de alumbrado en tres meses	
Un sirviente por 3 meses	
Tall a minimum of the content of the	
Cúmara de Representantes. Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	
Secretarias del Despacho	
Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	
Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	52
gastos que la del Senado	
Senado	
Viático y dietas de Senadores y Representantes. Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	
Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	00
Para viático y dieta de 30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	
30 senadores y 62 representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	
representantes, con arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	
arreglo al decreto de 23 de Abril de 1846	
de 23 de Abril de 1846	
Para cubrir la diferencia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen	
cia que pueda resultar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen Por 15 gobernadores á 1800 ps	
tar en los individuos que residan fuera de las capitales, comprendidos los senadores y representantes de las nuevas provincias de Aragua y Guárico que no tienen 1800 ps	
duos que residan fuera de las capita- les, comprendidos los senadores y re- presentantes de las nuevas provincias de Aragua y Guári- co que no tienen Para sus secretarios 24000 ASIGNACIONES ECLESIÁS- TICAS. Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	
fuera de las capita- les, comprendidos los senadores y re- presentantes de las nuevas provincias de Aragua y Guári- co que no tienen ASIGNACIONES ECLESIÁS- TICAS. Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	000
les, comprendidos los senadores y re- presentantes de las nuevas provincias de Aragua y Guári- co que no tienen ASIGNACIONES ECLESIÁS- TICAS. Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	
los senadores y re- presentantes de las nuevas provincias de Aragua y Guári- co que no tienen TICAS. Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	
presentantes de las nuevas provincias de Aragua y Guári- co que no tienen Para la Diócesis de Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	
de Aragua y Guári- co que no tienen Carácas, segun la ley de 17 de Mayo	
co que no tienen ley de 17 de Mayo	
por la ley asigna- cion especial 2000 91519 de Poder Ejecutivo	
tomar de la asigna-	
PODER EJECUTIVO, cion del Arzobispo	
de dicha diocesis la	
Altos funcionarios. cantidad que corres-	
El Presidente de la ponda pagar al vi- República	
El Vicepresidente 4000 cario capitular en sede vacante 56716	
Cuatro consejeros á Para la Diócesis de	
1800 ps. cada uno 7200 Mérida conforme á	
Un oficial para la se- la misma ley 30970	
cretaria del Conse- Para la Diocesis de	
jo y gastos de es- critorio 800 24000 Guayana, segun la precitada ley 18050 1057.	/3/
critorio 800 24000 precitada ley 18050 1057	00
Al frente 119409 Al frente 2959	97
Al frente 119409 Al frente 2959	





Del frente		295997	Del frente	20718,30	295997
INSTRUCCION PÚBLIC	JA.		decreto de 7 de Ma-		
A la Universidad de			yo de 1842	2400	
Carácas por la			Para auxiliar la de		
dotacion de las cáte-			de 5 de Abril de		
dras de elocuencia			1848	800	23918,30
y menores, segun el			10101111111111	000	-
§ 1º del artículo 1º			ADMINISTRACION DE		
ley 13 del código de	11100		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		
instruccion pública	200		JUSTICIA.		
A la misma, por rédi-			Corte Suprema.		
to anual de 21838			Cinco ministros á		
ps. 68 cs. bienes de			2800 ps. cada uno		
temporalidades, que entraron en tesore-			segun el artículo 1º		
ría y segun el § 2º			de la ley de 28 de Abril de 1848	14000	
del mismo artículo.	1091.90		Gastos de secretaria	14000	
A la misma, la reuta	2000000		segun el mismo ar-		
fluctuante de 500 á			tículo	1200	
600 ps. que abo-			Un portero segun di-		
naba la tesorería de			cho artículo	300	15500
diezmos de la supri-			7 1 11 11 11		-
mida canongía lec-			Cortes Superiores.		
toral segun el § 3°	2211		Para cuatro cortes su-		
del citado artículo.	550		periores estableci-		
A la Universidad de			das, á 9000 ps. ca-		
Mérida, auxilio del			da una, segun el ar-		
tesoro público segun			de 28 de Abril de		
el § 5° del artícu- lo 2° de la misma			1848	36000	
	2000		Para alquileres de las	00000	
A los colegios na-	2000		casas de las cuatro		
cionales segun el			cortes	1980	37980
decreto de 1º de Ab.					
de 1842	13000		Juzgados de primera		
Al colegio nacional			instancia.		
de Guayana por el			Tres jueces de la ciu-		
rédito anual de			dad de Carácas, uno		
14028 ps. 12 cs. que			en Ciudad Bolívar,		
reconoce el tesoro			otro en Puerto Ca- bello y uno en cada		
público segun el de-			una de las capitales		
creto de 8 de Fe- brero de 1838	701,40		de las provincias		
Para auxiliar la erec-	101,10		de Carabobo, Bar-		
cion de la Universi-			quisimeto y Barinas		
dad de Cumaná, si			á 1800 ps. cada uno,		
el Poder Ejecutivo			segun el mismo ar-	11100	
lo decretare	3000		tículo ya citado	14400	
A la escuela de Cu-			Para sus secretarias y gastos de escritorio.	7200	
maná, por rédito			9	1200	
anual de 3500 ps.			Cuatro jueces, uno en		
que entraron en el tesoro público por			cada una de las ca- pitales de Cumaná		
fundacion de la se-			y Aragua y dos en		
fiora Mª Alcalá	175		Maracaibo á 1600		
Para auxiliar la edu-	0.000		ps	6400	
cacion primaria de			Para sus secretarias y		
			gastos de escritorio.	3200	
Apure conforme al			One of the same of		





De la vuelta 31200	373395,30	Centro para la Ir § 2º	ntegración y el De	recho Público
Para los otros 23 jue- ces de primera ins- tancia á saber : uno		DEPARTAMENTO I CIENDA.	DE HA-	
en cada una de las provincias de Cara- bobo, Guayana y		Un secretario Un jefe de seccion de- signado para oficial	2400	
Margarita y dos en cada una de las pro- vincias de Apure,		mayor	2000 4200	
Barínas, Barcelona, Barquisimeto, Ca- rácas, Coro, Cuma-		mero	4000 500 300	13400
ná, Guarico, Mérida y Trujillo á 1400 ps 32200		Tribunal de cuentas.		19100
Para sus secretarias y gastos de escritorio. 16100 Para 35 alguaciles de		Tres contadores á 2800 ps. cada uno Para el pago de de-	8400	
los 35 juzgados de 1º instancia á 200 ps. cada uno 7000	86500	pendientes, portero y escritorio	4070	12470
Secretarias de las al- caldías parroquiales. Por 112 secretarios con		Tesorería general. El tesorero y contador generales á 2800 ps. cada uno	5600	
los siguientes sueldos: 14 á 400 ps. seis á 350, dos á 325, veintidos á 300,		Para el pago de depen- dientes, guardalma- cen, portero y gas- tos de escritorio	6000	11600
cinco á 225 y cua- renta y siete á 200, segun la fijacion he-		ADMINISTRACIONES D.	Е	
cha por el Poder Ejecutivo en decre- to de 28 de Junio de 1848 de confor- midad con lo preve- nido por el artículo		La Guaira. Un administrador Un interventor Para el pago de dependientes, guar-	3000 2000	
2º de la ley de 28 de Abril del mismo año	29475	dalmacen y gastos de escritorio	8100	13100
Obras públicas. Para la apertura y mejora de los caminos y comunicacio-		Higuerole. Un administrador Un interventor	1000 800	1800
nes fluviales conforme à la ley de la materia	160000	Colombia. Un administrador	1000	
Para el pre y paga de la mili- cia nacional cuando se em-		Uninterventor	800	1800
plee en conduccion de pre- sos	1000	Puerto Cabello. Un administrador Un interventor	2800 1800	
Para auxiliar á estos estableci- mientos segun el decreto de 30 de Mayo de 1846	6000	Para el pago de de- pendientes, guar- dalmacen, y gastos	Iron	
	656370,30	de escritorio	4500	9100
-		Al frente		63270





STICONIS"			475	
Del frente Ciudad Bolivar.		63270	Del frente Juan Griego.	94530
Un administrador Un interventor: Para el pago de de-	2200 1500		Un administrador 900 Un interventor 600	1500
pendientes, guar- dalmacen, portero y gastos de eccrito- rio	3300	7000	Pampatar. Un administrador 900 Un interventor 600	1500
Maracaibo. Un administrador Un interventor Para el pago de de-	2200 1500		Barrancas. Un administrador 1000 Un interventor— 800	1800
pendientes, guar- dalmacen, portero y gastos de escritorio.	3300	7000	Carúpano. Un administrador 1200 Un interventor 800	2000
Cumana. Un administrador Un interventor Para el pago de de-	2000 1200		Caño Colorado. Un administrador 1200 Un interventor 800	2000
pendientes, guar- dalmacen, portero y gastos de escrito- rio	2000	5200	Guayana la Vieja. Un administrador Táchira.	800
Barcelona. Un administrador Un interventor Para el pago de de-	1600 1000		Un administrador 1200 Un interventor 800 Para alquiler de casa y gastos de escrito- rio 300	2300
pendientes, guar- dalmacen, portero y gastos de escrito- rio	1480	4080	Rio Caribe. Un administrador	700
Soledad. Un administrador	1000		Comision de administradores. Se presuponen	16000-
Un interventor La Vela.	800	1800	RESGUARDO DE ADUANAS. La Guaira.	
Un administrador Un interventor Para el pago de de-	2000 1200		Un comandante 1100 Cuatro cabos, 22 cela- dores, 1 patron y 14 bogas 15000	16100
pendientes, guar- dalmacen, portero y gastos de escrito-			Puerto Cabello.	-
rio	1480	4680	Un comandante 1100 Dos cabos, 12 celado- res, 1 patron y 6	
Un administrador Zazárida.		500	bogas 8000	9100
Un administrador Cumarebo.		500	Varacuy. Un comandante 1000 Tres cabos y 12 cela-	
Un administrador		500	dores 3780	4780





De la vuelta	153110	Del frente 600	209274
Colombia. Un comandante 740		Un cabo y 8 celado- res	2880
Un patron y 4 bogas 1620	2360	Carúpano.	
Ciudad Bolivar. Un comandante 1000° Dos cabos, 16 celadores, 1 patron y 4 bo-		Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bo- gas	4968
gas 6708	7708	Un cabo, cinco cela- dores, tres patrones	2880
Guayana la Vieja. Un cabo y 4 celadores	1620	y 14 bogas Güiria.	2000
Maracaibo. Un comandante 1000		Dos cabos y 8 celado- res	2640
Dos cabos, 15 celadores, 2 patrones y 8 bogas	8476	Un cabo y 3 celado-	1080
Chamana	-	Caño Colorado.	2.4.2.6
Un comandante 1000 Tres cabos, 2 celado-		Dos cabos y 10 cela- dores	1800
res, 1 patron y 6 bo-	PO TO	Juan Griego.	
gas 6312	7312	Un cabo de á pié, 2 de á caballo, 5 cela-	
Barcelona.		dores de á pié, 8 de	
Un comandante 1000 Cuatro cabos, 14 cela- dores, 1 patron y 9		á caballo, 1 patron y 4 bogas Pampatar.	2568
bogas 6768	7768	Un cabo, 6 celadores, 1 patron y 4 bogas.	2808
Soledad.		San Antonio del Táchira.	
Un comandante 740 Un patron y 4 bogas. 1600	2340	Un comandante 500 Un cabo y cinco cela- dores 1560	2060
La Vela.			2000
Un comandante 1000 Cuatro cabos á pié, 1 de á caballo, 29 ce- ladores de á pié, 6 de á caballo, un pa- tron y 10 bogas 12780 Zazárida.	13780	Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas, y para gratificacion de los mismos, miéntras estén empleados en dicho servicio aplicándose con preferencia estas gratificaciones	
In cabo y 4 celado- res	1600	á los que se les haya reba- jado el sueldo en esta ley. RESGUARDO MARÍTIMO.	8000
los mismos empleados Cumarebo.	1600	Para el costo personal y ma- terial de vapores 6 esqui-	
Los mismos empleados Higuerote.	1600	fes que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente man- tener para celar el contra-	
In comandante 600		bando	30000





Del frente		270958	Del frente	3600	289678
Salinas.	WAT		sa, gastos de escri-		
Araya: un depositario	700		torio y reparacion	2200	6000
Areo: un depositario. Pampatar: un deposi-	300		de balijas	3300	6900
tario	300		ADMINISTRACIONES		
Coche: un deposita-	500		PRINCIPALES Y		
rio Píritu: un expende-	500		SUBALTERNAS.		
dor	500		Provincia de Carácas.		
ldem: un deposita-	200		Guaira: para sueldo,	0.50	
Unare: un expende-	300		Ocumare: para gastos	900	
dor:	300		de escrito	9	
ldem: un deposita-			Petare: para idem	24	
Morro v Botanoilla	300		Guarenas: para idem.	20	
Morro y Botoncillo: un depositario	300		Caucagua: para idem.	14	
Tortuga: un deposita-	300		Rio Chico: para idem.	18	
rio	300		Curiepe: para idem Capaya: para un co-	9	
Chichiriviche: un de-			misionado	24	
positario	300		Comisiones que se pre-		
Manzanillo: nu depo- sitario	300		suponen para los	100	1110
La Hoyada: un depo-	300		subalternos	100	1118
sitario	300		Salario de con-	-	
Salina Rica: un depo-			ductores.		
sitario	420		Correo de Carácas á la		
turre: un deposita-	300		Guaira	1930	
Sinamaica: un expen-	COU.		Id. id. a Barcelona por		
dedor	300		contrata	1300	
dem: un depositario.	300		Id. id. & Valencia por	2100	
fitare: un deposita-	200		Id. id. á Bolívar por	N LUU	
dem: un expendedor	300		id	3120	
duaranao: un expen-	19.00		Id. id. á Victoria por	346	
dedor	500		id	672	
dem: un depositario.	500		Id. de Caucagua á Ca- paya	104	
los Taques: un depo-	300		Id. de Ocumare à San-	TOX	
sitario deposi-	in.		ta Lucía	78	
tario	300		Id. de idem á Cúa	39	9343
losta Arriba: un ex-	000		Described to the	-	
pendedor	300		Provincia de Aragua.		
ara compra de uten- silios, reparacion de			Victoria: sueldo del		
chalanas, construc-			administrador prin-		
cion de rancho, cos-			cipal, alquiler de ca- sa y gastos de escri-		
to de arranque y de-			torio	400	
mas gastos de sali- nas 10	0000	18720	Cura: para id. id. id	180	
		10100	Turmero: para id. id.	4000	
CORREOS.			Margany para id id	155	
Administracion general.			Maracay: para id. id.	135	
	2400		S. Sebastian : para gas-	1110	
In interventor	1200		tos de escº	10	
ara pagar dependien-			Colombia: para id	10	
tes, alquiler de ca-			Comision que se pre-		





ONOM		*	Centro para	a la Integración	y el Derecho Públi
De la vuelta	890	307039	Del frente	1550	310525
supone para los su-			Tinaco: para gastos		
balternos	50	940	de escritorio	24	
_			Pao: para id. id	24	
0.1.1.1			Nirgua: para id. id	24	
Salarios de con-			Montalban: para id.		
ductores.			id	24	
forreo de la Victoria			Ocumare: para id. id.	24	
á Calabozo	728		Baul: para id. id	24	
d. de Cura á San Se-			Güigüe: para id. id	24	
bastian	150		Comisiones que se pre-		
d. de San Sebastian á			suponen para, los		
Orituco	260		subalternos	100	1818
d. de Maracay á Co-			_		
lombia	208	1352	Salarios de con-		
_			ductores.		
Provincia del Guárico.			The state of the s		
			Correo de Valencia á		
lalabozo: sneldo del			San Cárlos por con-	400	
administrador prin-			trata	660	
cipal, alquiler de ca-			Id. de S. Cárlos al To-		
sa y gastos de escri-			cuyo por id	840	
torio	250		Id. de Valencia á Pto.		
Prtiz: para gastos de			Cabello	1252	
escritorio	18		Id. de Valencia á Nír-		
haguaramas: para			gua	260	
idem	24		Id. de Valencia á la		
rituco: para idem	16		Victoria	832	
haguaramal: para			Id. de Valencia al Pao	312	
idem	00		Id. de Valencia á Ocu-		
omisiones que se pre-			mare de la costa	195	
suponen para los			Id. de Valencia á Cu-		
subalternos	100	408	ra tocando en Giii-		
		-	güe	416	4767
			846		
Salarios de con-			Dusning de Dononi		
ductores.			Provincia de Barqui-		
orreo de Calabozo á			simeto.		
S Founds	390		Barquisimeto: sueldo		
S. Ferndo	13.00		del administrador		
Imbarcacion para di-	101		principal, alquiler		
cho correo	104		de casa y gastos de		
orreo de Calabozo al	100		escritorio	360	
Sombrero	188		Tocuyo: sueldo del su-	- No. 10. 10.	
d. de Orituco á Ta-	F0		balterno	200	
guay	52		San Felipe: idem	NUM	
d. de id. a Lezama	32,50	woa	idem	120	
d. de id. á Altagracia	19,50	786	Carora: sueldo del su-	1.00	
Provincia de Ca-			balterno, alquiler de		
rabobo.			casa y gastos de es-	120	
			Outhors para grates	120	
alencia: sueldo del			Quibor: para gastos	9.4	994
administrador prin-			de escrito	24	824
cipal, alquiler de			Colonies de ser		
casa y gastos de es-			Salarios de con-		
critorio	900		ductores.		
nerto Cabello: para			Correo de Barquisi-		
id. id	450		meto a San Felipe	208	
an Cárlos: para id.			Id. de San Felipe á		
id	200		Pto, Cabello	260	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

479

Centro para la Integración y el Derecho Público

D.I.A.	Lan		Centro para la Inf		0.000 04
Del frente Id. de Carora al Tocu-	168	317934	Del frente Id: de San Cristóbal á	1144	322011
Jo Id. del Tocuyo á Tru-	156		Lovatera	65	1209
jillo por contrata	650	1274	Provincia de Barinas.		
			Barinas: sueldo del		
Provincia de Tru-			administrador prin- cipal, alquiler de ca-		
jillo.			sa y gastos de es-		
Trujillo: sueldo del			critorio	400	
administrador prin-			Nútrias: sueldo del	4.11	
cipal, alquiler de ca- sa y gastos de escri-			subalterno, id. id	144	
torio	300		Pedraza: gastos de es- critorio	19	
Valera : sueldo del su-			Obispos: id. id	16	
balterno	120		Araure: 32 por 100 de		
Escuque: gastos de	55		Cycneros 20 per 100		
escritorio Comision que se pre-	00		Guanare: 20 por 100 de comision.		
supone para los ad-			Ospino: gastos de es-		
ministradores su-	-	200	critorio	14	
balternos á	25	500	Guanarito: id. id	19	
			Comision que se pre-		
Salarios de con-			supone para los su- balternos	100	712
ductores.			-	100	120
Correo de Trujillo á	desir		Salarios de con-		
Mérida por contrata	728		ductores.		
Id. de id. á Boconó Id. de Valera á Mara-	65				
caibo por contrata	172		Ospino	416	
Id. de Trujillo á Jajó.	130	1495	Id. de Guanare á Gua-	210	
			narito	260	
Provincia de Mé-			Id. de Ospino á San	1.00	
rida.			Cárlos Nó	416	
Mérida: sueldo del			Id. de Barínas á Nú- trias	312	
administrador prin-			Id. de id. á Pedraza	156	1560
cipal, alquiler de ca-			-		
sa y gastos de escri-	200		Provincia de Coro.		
Bailadores: para gas-	360		Coro: sueldo del ad-		
tos de escrito	85		ministrador princi-		
Grita: para gastos de			pal, alquiler de casa		
escritorio	96		y gastos de escrito-	nen	
San Cristóbal: para id. id	75		rio	360	
Loyatera: para id. id.	75		Salarios de con-		
Táchira: para id id	77		ductores.		
Comisiones que se pre-			Cabello	1352	
suponen para los	10	000	Id. de Coro á Mara-	2000	
subalternos	40	808	caibo	936	
Salarios de con-			Id. de Coro á Carácas.	676	3324
ductores.			Duratington de Ma		
			Provincia de Ma- racaibo.		
Correo de Mérida al					
Rosario de Cúcuta por contrata	728		Maracaibo: sueldo del administrador prin-		
Por contraction			cipal, alquiler de ca-		
Id. de id. á Barínas	416		cipai, aiquitet de ca-		

De la vuelta		328816	Del frente	360	331143
sa y gastos de escri-		303355	Güiria: gastos de es-	000	001110
torio	450		critorio	12	
Salarios de conduc-			Carúpano : id. id	9	
tores.			Maturin : id. id	12	
Correo de Maracaibo á			Rio Caribe : id. id	12	
la Ceiba por contra-			Comision que se pre-		
ta	357	807	supone para los su-		
	991	001	balternos	50	
Provincia de Barce-			Salarios de con-		
lona.			ductores.		
			Correo de Cumaná á		
Barcelona: sueldo del			Güiria	600	
administrador prin-			Embarcacion para di-	000	
cipal, alquiler de ca-			cho correo	192	
sa y gastos de escri-	240		Correo de Cumaná á	20.0	
torio	240		Maturin	360	
Pao: gastos de escri-	50		Id. de Maturin á Bar-	-	
torio	00		rancas	360	
ciento de comision.			Id. de Barcelona á		
Comision que se pre			Cumaná por contra-		
supone para los su-			ta que paga la úl-		
balternos	25		tima	564	2531
Salarios de conduc-					
tores.			Provincia de Apure	-	
Correo del Pao á Bar-	F.00		Achaguas : sueldo del		
celona por Aragua.	520		administrador prin-		
d. de Barcelona á			cipal alquiler de ca-		
Cumaná, en cuya			sa y gastos de escri- torio	200	
administracion prin-			San Fernando: suel-	200	
cipal se paga el con- ductor	000	835	do del subalterno	144	
MUDOL TITTETHE	000	099	The state of the s	221	
Pagaingia de Con			Salarios de con-		
Provincia de Gua-			ductores.		
yana.			Correo de Achaguas á		
Jiudad Bolivar: suel-			San Fernando	320	664
do del administra-					
dor principal, alqui-			Provincia de Mar-		
ler de casa y gastos	000		garita.		
de escritorio	360				
Jpata : gastos de es-	10		Margarita: 50 por 100		
critorio	12		de comision y gas-	- 4	
administ	25		tos de escritorio	18	
	NO		Correo marítimo.		
Salarios de con-			Para el de Margarita	distr	214.11
ductores.			á Cumaná	600	618
Correo de Ciudad Bo-			and the second		
lívar á Upata	288	685	PENSIONES.		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		000	A la viuda de Marcos		
Durata de J. O.			Calanche	180	
Provincia de Cu-			Al general Juan D' E-	100	
maná.			vereux	1200	
umaná : sueldo del			A Mariana Mariño	48	
administrador prin-			A José Agustin Loi-	-	
cipal, alquiler de ca-			naz, conforme al de-		
sa y gastos de escri-			creto de 1º de Jun.		
torio	360		de 1846	1000	2428
_				-	
Al frente	360	331143	Al frente		337384
	771 717				





Del fronte 337384 Del frente 668163,63 ALQUILERES DE EDI-Douda interior. FICIOS. Paro el pago de los intereses Se destina la suma de cinco de 520108 ps. 14 c. de la mil pesos que se distribuideuda consolidada por la rán así: aduana de Pto. Cabello 1800, de Ciudad Bolívar 1214, de Cumaná ley de 15 de Abril de 1840 26005,40 Para el pago de los intereses de 455040 ps. 24 c. de la denda consolidada por las y comandancia del resguardo 318 ps., de Barce-lona y cuartel del resguarleyes de 5 de Abril de 1841 y 27 de Abril de 1843.... 22752,01 Para el pago de los intereses de 31970 ps. 73 c. de la deuda española consolidado 432 ps.. de Carúpano 276 ps., de Pampatar 96 ps., de Juan Griego y cuartel del resguardo 120 ps., de Higaerote 264 ps., de da de conformidad con la ley..... 1598,53 Se presuponen para el pago Güiria 120 ps., de Caño Colorado 192 ps., de Code seis trimestres de la lombia 168 ps..... 5000 deuda consolidada interna. devengados desde Enero CRÉDITO PÚBLICO. de 1848 hasta Junio inclusive de 1849 los intereses Deuda exterior para que gana esta denda al intereses. cinco por ciento anual so-Para pagar las porciobre la suma de 10070119 nes que segun la ps. 11 c. á que ascienden convencion de 23 de las tres clases de deuda de-Diciembre de 1834 mostradas en las tres presobre la division de cedentes partidas..... Para pagar á Bartolomé Eu-75533,93 la deuda de Colombia, ha reconocido rich la acreencia que tiene Venezuela en los contra el Estado por la empréstitos extranconfiscacion indebida de jeros, y con arreglo varias fincas, hecha en el al decreto del Poextinguido departamento der Ejecutivo de 16 del Zulia y que segun sende Setiembre de tencias de las cortes supe-1840......220000 rior y suprema debe indemnizarle el fisco...... 676,18 Para pagar los intere-Gastos en el sello del papel ses de los vales emiy conduccion, se presupotidos á favor de Jai-4000 me Mackintosh con Gastos imprevistos 25000 arreglo al decreto de 18 de Mayo de 823729,68 1843..... 20000 Para pagar dos cuar-\$ 30 tos por ciento de intereses que deven-DEPARTAMENTO DE GUERRA gará la deuda ex-Secretaria de Guerra. tranjera en el año económico de 1849 Un secretario 2400 á 1850, el que debe Un jefe de seccion ofisatisfacerse conforcial mayor 2000 me á lo dispuesto Tres jefes de seccion. 4200 y arreglado á la po-Cuatro oficiales de uúsibilidad del tesoro mero..... 3200 el 1º de Octubre y Un portero 500 1º de Abril 85779,63 325779,63 Gastos de escritorio... 450 12750 Al frente..... A la vuelta..... 668163,63 12750 61

Al frente.....

3000



De la vuelta	12750	Del frente	261258
Ejército permanente.		Seis generales de bri-	
		Veinte coroneles 11200	19000
'ara pagar 800 hombres de tropa inclusos los gastos		Vening Coloneles 11500	4.0000
de mayoría, premios de		7.7	
constancia de oficiales y		Licencia indefinida.	
tropa	170000	Diez coroneles gra-	
Comandancias de armas.		duados 4000	
		Cincuenta y cuatro	
Para el sueldo de los coman- dantes de armas de Gua-		dantes 21600	
yana, Cumaná, Barcelona,		Quince segundos co-	
Margarita, Carácas, Cara-		mandantes 4200	
bobo, Coro y Maracaibo: pa-		Un médico cirujano	
ra las comandancias mili-		mayor 280	
tares de la Barra de Mara-		Ciento trece capitanes 20340	
caibo y línea de Sinamaica,		Ochenta y cinco te- nientes 10880	
incluyendo gastos de escri- torio, alquileres de casa y		Ochenta y ocho sub-	
sobresueldos para los que		tenientes \$800	70100
los tienen conforme á la			
ley	30000	Retirados.	
Planas mayores y jefes de		Dos coroneles 1120	
instruccion de milicias.		Cinco primeros co-	
		mandantes 2000	
Para las seis planas mayores veteranas		Dos segnudos idem 500	
conforme á la ley de		Quince capitanes 2700 Cuatro tenientes 512	
14 de Mayo de 1836,		Seis subtenientes 512	7492
compuestas de un		Bela attotementes	
primer comandan-		INVÁLIDOS.	
te y otro segun-			
do con dos terce-		Generales jefes y oficiales.	
ras partes de su sueldo, tres sargen-		Dos generales de divi-	
tos primeros á 168		Sion	
ps. y tres individuos		Dos generales de brigada 4800	
de banda á 108 ps. 13848		Dos coroneles efecti-	
ara gastos de escri-		yos 1280	
torio de los mismas 300		Cinco coroneles gra-	~
ara trece jefes de instruccion confor-		duados 5400	
me á la ley citada á		Diez y seis primeros	
720 ps 9360	23508	Ocho segundos co-	
		mandantes 4379,80	
Para pagar á los jefes milita-		Cuarenta y cinco ca-	
res que han servido en las		pitanes 16953,42	
cortes superiores marciales		Veinte tenientes 3293,81	
lo que han dejado de per-	25000	Treinta y cinco sub-	
cibir por sus sueldos	140000	tenientes 5934,48	63701,31
ENERALES, JEFES Y OFICIA-		Un médico mayor 420	00 (01,01
LES EN CUARTEL, LICEN-		Transa	
CIA INDEFINIDA, CON GO- CE DE TERCERA PARTE DE		Tropa,	
SU SUELDO.		Ciento seis sargentos 11344,07 Un practicante 102,72	
En cuartel.		Un practicante 102,72 Ochenta y dos cabos. 5855,24	
l'res generales de di-		Cinco individuos de	

261258

Al frente...... 17647,21 421551,31



Centro para la integración y el Derecho Público

483 1260 459544,95 Del frente...... 17647,21 421551,31 Del frente..... Doscientos cuarenta y una racion de 11 r. por dia 558 dos soldados..... 15730,18 24 Gastos de escritorio... Una mujer y tres jó-272.25 33649,64 Un cocinero con 4 ps. venes por mes y una racion de 11 r. por Para pagar al sargento Tomas Suárez las 115,50 1957,50 pensiones que de-El de Ciudad Bolivar. vengó desde Julio de 1835 hasta Junio Un médico ordinario de 1847, al respecto con 32 ps..... 384 de 9 ps. mensuales, Un practicante con 20 ps..... segun liquidacion 240 formada por la te-Un mayordomo con 1296 sorería general.... 20 ps..... 240 Para pagar al soldado Dos sirvientes cada Francisco Leon sus 192 uno con 8 ps..... pensiones devenga-Un cocinero con 12 das desde Julio de 144 ps. mensuales 1831 hasta fin de Gastos de escritorio... 24 1224 Junio de 1847 al respecto de 5 ps. El de Maracaibo. mensuales, segun su Un médico ordinario ajustamiento..... 960 2256 384 con 32 ps..... Un practicante de nº Pensiones. 240 con 20 ps.... Dos idem supernume-A la vinda del generarios á 10 ps. menral en jefe Rafael 240 suales cada uno.... 720 Urdaneta Un mayordomo con A la vinda del coronel 20 ps..... 240 Juan de Dios In-192 Dos sirvientes..... fante 560 144 Un cocinero..... A la vinda del primer Gastos de escritorio... 24 1464 comandante dnado Juan Albor-El provisional de Cumaná. 180 Un médico..... 360 Λ la vinda del tenien-240 Un practicante..... te Pablo Rodríguez 128 Un mayordomo 168 A la viuda é hijos del 192 Dos sirvientes..... primer comandante 144 Un cocinero..... Tomas Richards ... 400 24 1128 Gastos de escritorio... A la viuda del subteniente Juan Andue-Los de Güiria y Valencia. 2088. 100 Z3 En Güiria un médico 240 En Valencia, un mé-HOSPITALES MILITARES. 384 624 El de Carácas. Guardalmacenes de artillería. Un médico cirujano El guardalmacen or-384 ordinario con 32 ps. 720 dinario de Carácas. Dos practicantes con Un peon de confianza 144 24 ps. cada uno.... 576 873 Gastos de escritorio... 9 Un ecónomo con 25 300 ps..... El guardaparque or-Cuatro sirvientes con dinario de Puerto Cabello 720 6 ps. cada nno y A la vuelta..... 1260 459544,95 466815,45 Al frente..., M30





De la vuelta	720	466815,45	Del frente	494105,45	
Gastos de escritorio	9	729	cuarteles y ener- pos de guardia 1500		
El guardaparque ordi-	WOO		Para los utensilios que		
nario de Maracaibo.	720	200	se necesiten en los mismos 250		
Gastos de escritorio	9	729	Para alquileres de ca-		
El guardaparque ex-			sas, pabellones de		
traordinario de la			oficiales, cuarteles y		
Guaira	540	~10	parques 600		
lastos de escritorio	9	549	Para agua donde sea necesario suminis-		
El guardaparque ex-			trarla 350		
traordinario de Va-			Para camas en los	2000	
lencia	540		puestos de guardia. 300	3000	
lastos de escritorio	9	549	Pagaidian militanes		
er anardanarana 15			Presidios militares.		
Il guardaparque ex- traordinario de Ciu-			Para el cerrado de Puerto Ca-		
dad Bolívar	540		bello y Maracaibo por sufrir altas y bajas se presuponen.	12000	
lastos de escritorio	9	549	Para los gastos de oblata y		
-			compra de ornamentos para		
d guardaparque ex-			el capellan militar del cas-		
traordinario de Cu-	540		tillo de San Cárlos de Ma- racaibo	100	
astos de escritorio	9	549	Fondo de montepío militar.	100	
_					
l guardaparque ex-			Por el cinco por ciento del ca-		
traordinario de Ara-	540		pital de 167469 ps. 50 c. que compone parte del fondo del		
In peon de confianza	040		montepío militar con arreglo		
para el depósito de			á la ley	8373,47	
Barcelona	96	636		517578,99	
tastos de fortificacion.			Q 40		
ara obras de fortifi-			§ 4°	L TOTAL A	
cacion, reparacion			DEPARTAMENTO DE M	AKINA.	
de parques, cuarte-			Apostadero de Puerto		
les y hospitales, con-			Cabello.		
servar las embarca-			Un comand. capitan		
ciones, reparar el armamento en los			de navío 1920		
parques, construir			Un secretario de la co- mandancia 480		
y conservar los			Gastos de escritorio 100		
montajes y juegos			Un capitan de navío		
de armas para la ar-			capitan del puerto		
tillería, construir y reparar los arcones			de la Guaira 720		
de los baluartes y			Un primer teniente capitan del puerto		
			de Cumaná 720	3940	
hacer los demas		15000			
gastos necesarios en			7 7 7	postadero de Maracaibo.	
gastos necesarios en los parques		17000	Apostadero de Maracaibo.		
gastos necesarios en los parques Bagajes y trasporte		17000			
gastos necesarios en los parques Bagajes y trasporte Para este ramo se p	resupo-		Un comandante capitan de fragata 1380		
gastos necesarios en los parques Bagajes y trasporte l'ara este ramo se p nen	resupo-	6000	Un comandante capi- tan de fragata 1380 Un escribiente de la		
gastos necesarios en los parques Bagajes y trasporte Para este ramo se p	resupo-		Un comandante capi- tan de fragata 1380	1790	





D-1 4			86 Centro para la l	200.000	2000
Del frente Apostadero de Gua- yana.		5730	Para el sueldo de 15 guardias marinas asignados á asta as	1200	57224,5
Un comandante pri-			asignados á esta es- cuela	3360	4560
mer teniente Un teniente escribien- te de la comandan-	720		PRÁCTICOS.		-
cia y su premio de			En Angostura 15		
constancia	624		prácticos de núme-		
Gastos de escritorio	50	1394	ro á 30 ps. mensna-		
Buques armados.			les cada uno En Maracaibo. Un	5760	
Dos goletas, compren-			práctico mayor de		
diendo sueldos, gra-			la barra	600	
tificaciones, vestua-			Cinco prácticos de la barra: tres á 40 ps.		
rios, raciones y gas- to material de ca-			y 2 á 27 ps. men-		
da buque	30000		suales	2088	
Dos flecheras, com-			Siete prácticos del Ta- blazo: 2 á 40 ps. y		
prendiendo sueldos, gratificaciones, ves-			5 á 27 ps. mensua-		
tuarios, raciones y			les	2580	
gasto material de		40000	Un capitan de paile- bot	336	
ellas	10000	40000	Un patron	204	
Jefes y oficiales con			Cinco marineros á 15		
tercera parte.			ps. mensuales Para los diez jóvenes	900	
Cuatro capitanes de	4894		aprendices en am-		
navío	2560		bos puertos se pre-	200	
Dos capitanes de fra- gata	920		Para un contramaes-	600	
Seis primeros tenien-	2.7.7.4		tre y dos marineros		
Siete segundos tenien-	1440		de segunda clase		
tes	1119,72	6039,72	entre los prácticos del Orinoco y Ma-		
			racaibo	672	
Inválidos.			Para la reparacion de		
Dos capitanes de fra-	1000		embarcaciones en ambos puertos se		
Tres segundos tenien-	1380		presuponen	3000	16740
Cuatro primeros co-	973,68				78524,52
mandantes	595,20		RESÚMEN.		
Dos segundos coman- dantes	288		Departamento del Inter	rior v	
Un calafate	96		Justicia		656.370,30
Seis marineros de pri-	201		Departamento de Hacie	nda.	823.729,68
mera clase Cuatro idem de segun-	384		Departamento de Gueri Departamento de Maria		517.578,92 78.524,52
da clase	235,92		Departamento de matri	-	
Dos soldados de ma-	108	4060,80			2.076.203,42
rina	100	4000,00		-	
Escuelas náuticas.			Art. 2º Los sueldo		
Para el sueldo del ca-			pensiones que no se pa te año económico, seg	un el	presupues-
tedrático de la de	1000		to, se pagarán en el		
Maracaibo	1200		á 51. Art. 3° El Poder E	ioantin	o nodná sa
1000			Art. o En Pouer E	Jeculiv	o poura sa-



previstos la cantidad necesaria para pagar lo decretado y que dejó de abonarse en el año económico de 47 á 48 por amortizaciones de la deuda interior, conforme á la lev.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5° No se podrá destinar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignacion expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco las asignadas para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Carácas a 2 de Mayo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. Juan Antonio Barbosa.—El P. de la C^a de R. Lucio Pulido —El s^o del S. José Angel Freire.—El s^o de la C^a de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 5 de 1849, 20° y 39°— —Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en el D° de Hª Jaointo Gutiérrez.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y JUZ-GADOS DE 21 DE FEBRERO DE 1850

que reforma la ley Nº 425 sobre esta materia, la cual se divide en las once siguientes que componen este código.

723.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,



LEY PRIMERA.

De la suprema corte de justicia. (Derogada por el Nº 961.)

Art. 1º La suprema Corte de justicia establecida por la constitucion en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un secretario relator que debe ser abogado.

Art. 2º Tendrá esta Corte ademas de sus atribuciones contenidas en el artículo 147 de la Constitucion, las signientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que las cortes superiores conocen en primera.

2ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas de las cortes superiores por infraccion de ley en el procedimiento, para reponer el proceso á costa del tribunal superior al estado en que se cometió la infraccion; y por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia definitiva, abriéndo-se precisamente en ambos casos el juicio correspondiente para hacer efectiva esta responsabilidad.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley en la sentencia, se pasarán los autos á la corte superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera corte del centro, entónces los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de representante, sacados en la Corte suprema por suerte entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República.

3ª Conocer de las causas que le atribuve la ley sobre patronato eclesiástico.

- 4ª Conocer en grado de apelacion de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando la respectiva corte superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.
- 5ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nacion el Poder Ejecutivo.
- 6ª Conocer por apelacion de las causas criminales de que las cortes superiores hayan conocido en segunda instancia; y ademas por consulta siempre que en la sentencia se hubiese impuesto pena corporal.

7^a Conocer por apelacion de las causas civiles cuando las leyes no nieguen este recurso en las sentencias que hayan pronunciado las cortes superiores,

8ª Conocer en segunda instancia de



487



los juicios de cuentas de la hacienda pública en los términos que establezca la ley, y de las causas que se formen á los miembros del tribunal de cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

9ª Conocer en apelacion de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las cortes superiores cuando conocen de causas en primera instancia.

10^a Conocer en las causas de responsabilidad que por infraccion de las inmunidades de que gozan los ministros diplomáticos extrangeros se sigan contra los tribunales, juzgados y demas autoridades de

la República.

11^a Exigir de las cortes superiores en cada período de cuatro meses, listas de las causas pendientes, civiles y criminales para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia; y con vista de los datos que á las mismas cortes pida, formar con intervencion del ministerio fiscal la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicacion en la Gaceta de Gobierno.

12ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento

judicial.

13ª Pedir á las cortes superiores entre cada cuatro meses, las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la suprema, y hacer efectiva la responsabilidad, cuando se vea que haya lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

14° Oir las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas

fueren fundadas.

15° Dirimir las competencias entre las cortes superiores, y entre estas y los jueces

de sus respectivos distritos.

16" Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario, y firmado por este y el que presida la sala; debiendo remitir el dia último de cada mes à la secretaria del interior y justicia copia certificada del diario, para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitucion.

17ª Hacer á las cortes superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas ; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la secretaría del interior y justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Cons-

titucion.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la Cª de R. Francisco Machado. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD, del

I. y Ja Francisco Parejo.

724.

LEY SEGUNDA.

De las cortes superiores. (Derogada por el Nº 887.)

Art. 1º Las cortes superiores se compondrán de tres ministros jueces y de un ministro fiscal. Presidirá el tribunal el ministro que anualmente nombre la misma corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un secretario relator que debe

ser abogado.

Art. 2º Quedan establecidos cuatro distritos judiciales, uno en el Oriente, dos en el centro y uno en el Occidente. El distrito de Oriente, comprende las previncias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita: el primero del centro, las provincias de Carácas, Aragua, Guárico y Apure; el segundo del centro, las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barínas; y el de Occidente, las de Maracaibo, Coro, Trujillo y Mérida.

§ único. Las cortes superiores residirán: la del distrito del Oriente en Cumaná: la del primero del centro en Carácas: la del segundo del centro en Valencia, y la del Occidente en Maracaibo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo por causa grave á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslacion de una corte superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 4º Son atribuciones de las cortes

superiores:

1ª Conocer en primera instancia de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funcio-

nes se formen á los jueces de los respectivos distritos, y al relator y oficiales de la secretaría; y los jueces quedarán suspensos cuando sean presos en fragante delito ó en fuerza del mérito de un sumario formado por delito comun, avisándose á quien corresponda para el reemplazo con un interino.

3ª Conocer en primera instancia de las causas que se formen á los miembros del tribunal de cuentas por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en primera instancia de las demas causas que la ley les atribuya.

5ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que conocen en primera los jueces inferiores.

6^a Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos jueces, ora por haberse faltado al órden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.

^{7a} Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento ju-

dicial.

- Sa En el primer caso, repuesto el proceso á costa del juez, al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuacion: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez mas inmediato para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente.
- 9ª Conocer de los recursos de fuerza, amparo y proteccion, contra las providencias ú órdenes, escritas ó verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos; de las competencias entre las autoridades eclesiásticas, civiles, políticas y militares de los mismos distritos; de las quejas sobre agravios que los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos, ó en sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demas causas especificadas en la ley de patronato eclesiástico; interviniendo el ministro fiscal en todos los casos de este número.

10^a Dirimir las competencias de los jueces entre sí, y de estos con los que ejerzan algun ramo jurisdiccional de cualquier

naturaleza que sea.

11ª Dirimir las competencias entre jueces de diferentes distritos judiciales, tocando la decision á la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que hubiese provocado la competencia; y en caso de inhibirse un juez porque crea no ser competente, y el otro á quien se le remitió el negocio cree pertenecer al que se inhibió, la corte superior á cuyo distrito pertenezca este, decidirá la cuestion.

12ⁿ Oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, dirigiéndolas á la Corte suprema con informes razonados, en que se inserte el

tei nscai.

13ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados del distrito, y en períodos determinados exigirles una razon de las causas civiles y criminales pendientes.

14ª Hacer el recibimiento de aboga-

dos.

15ª Hacer anualmente la visita general de cárcel en la vispera de semana santa y la de pascua de navidad; y en cada semana, la particular por el ministro semanero, sin perjuicio de que si un preso pide audiencia entre semana, vaya el semanero á la carcel á oirle, aunque no sea hora de tribunal y dé resolucion, á ménos que considere necesario darse en la sala.

16ª Visitar por medio de cualquiera de sus ministros una vez al año, cuando ménos, las oficinas de registro del lugar en

que resida la corte, para ver si el archivo se conserva integro y en órden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve; pero excitando en las graves á un juez en el lugar para el debido proce-

dimiento.

17ª Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hallan bajo la patria potestad, y autorizar para la administracion de sus bienes á los que tengan veintiun años cumplidos, siendo solteros, ó diez y ocho siendo casados; previo en ambos casos conocimiento de causa.

18^a Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario y firmado por este y el que presida la sala; debiendo remitir el dia último de cada mes á la Corte suprema copia certificada

del diario.

19ª Hacer á los jueces las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellos.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la Cª de R. Francisco Machado. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD. del

I. y Jª Francisco Parejo.





725.

LEY TERCERA.

De los presidentes de las cortes.

(Derogada por el Nº 1109.)

Art. 1º Los presidentes de las cortes suprema y superiores sustanciarán por ante el oficial mayor las causas que se deban sentenciar en primera instancia por la sala ; y de las determinaciones que dieren en artículos ó incidencias se puede apelar á ellas dentro de veinticuatro horas, cuando por las leyes tiene lugar el recurso de apelacion.

Art. 2º A los presidentes de las cortes

suprema y superiores toca:

1º El gobierno y policía interior del tri-bunal, con facultad de imponer multas hasta de veinticinco pesos, para sostener el orden y hacer que los ministros y subalternos cumplan sus respectivas obligaciones. Esta misma pena correccional la podrán imponer á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores por mayor exceso, con conocimiento de

2º Convocar al tribunal extraordinariamente y anticipar y prorogar las ho-ras destinadas para el despacho, si ocurre algun negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas

3º Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

4º Distribuir entre los ministros, incluso el mismo presidente, la explanacion de los puntos que se deben tocar en la sentencia para fundarla, redactándola en borrador el secretario relator, á fin de que la sala corrija, suprima ó añada, y en seguidas se ponga en limpio, archivándose en secretaria dicho borrador ó minuta rubricada por todos los ministros, y ademas refrendada con la media firma del secretario relator.

50 Recibir las excusas de los ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas, y conceder á los mismos por causa urgente, licencia para ausentarse del tribunal hasta

por cuatro dias.

6º Decidir verbalmente las quejas de los secretarios contra las partes sobre satisfaccion de derechos, y de las partes con-tra ellos por el mismo respecto y por entorpecimiento de sus negocios ó demora en formar las relaciones, extractos ó apuntamientos de sus respectivos antos 6 asun-

Asistir diariamente al tribunal no estando enfermos y por causa urjente pueden ausentarse hasta por cuatro dias, dando aviso al tribunal en ambos casos.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40° -El P. del S. Estanislao Rendon. -El P. de la Cª de R. Francisco Machado. —El sº del S. José Angel Freire. – El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas, Febrero 21 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese. — José Tadeo Monágas. Por S. E. el P. de la Rª — El sº de Eº en los D D. del I. y Ja Francisco Parejo.

LEY CUARTA.

De los fiscales.

(Derogada por el Nº 963.)

Art. 1º En todo lo que sea de hacienda pública y en los recursos de fuerza, amparo y proteccion, los fiscales deberán concurrir al tribunal; y en las causas en que sean parte podrán tambien concurrir á la vista de ellas pero no á la conferen-

Art. 2º Tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinar-las, ó para dirimir las discordias que ocurran en el tribunal, si no hubieren sido

parte en lo que verse la disc rdia.

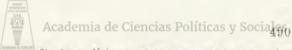
Art. 3º En todas las causas criminales será oido el fiscal aunque haya parte acusadora; pero siendo el fiscal una parte de buena fé, no puede absolutamente concluir pidendo sino aquello que concederia como juez, quedando sujeto á la responsabilidad que á los jueces afecta. En los asuntos civiles será oido en cuanto sea de interes de hacienda pública; en todo lo jurisdiccional; en los recursos de fuerza, amparo y proteccion; y en las causas de responsabilidad de que la corte conozca.

§ único. En todos estos casos los interesados pueden ver las respuestas fiscales.

Art. 4º Los fiscales pueden pedir á cualquiera antoridad ó funcionario público copias certificadas de documentos que necesiten en algun negocio para desempenar su oficio, y solo se les podrán negar los reservados que existan en el Despacho del Poder Ejecutivo, miéntras sea necesaria la reserva á juicio de éste.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850. 21° y 40° -El P. del S. Estanislao Rendon, -El P. de la Ca de R. Francisco Machado. -El so del S. José Angel Freire. - El so de

la Cª de R. J. Padilla.



Carácas Febrero 21 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.— José Tadeo Monágas.— Por S. E. el P. de la R° — El s° de E° en los D D. del I. y J° Francisco Parejo.

727.

LEY QUINTA.

De los secretarios relatores. (Derogada por el Nº 756.)

Art. 1° Los secretarios relatores de las cortes suprema y superiores serán nombrados en los mismos términos que los minis-

tros de las cortes superiores.

Art. 2º Los secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la secretaría del tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha secretaría, con excepcion del oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el presidente, que no puede confiarlo sino al secretario para en presencia de aquel, sellar á una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente la fecha y la hora de la presentacion, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al secretario, cualquiera de los ministros anotará la fecha y hora.

Art. 3° El oficial mayor ademas de servir de secretario al presidente, cuando este no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe conocer, servirá tambien por el secretario como tal y como relator, cuando dicho secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el tribunal poner secretario interino si la novedad pasa

de ocho dias.

Art. 4º El secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la ley de procedimiento; y miéntras la hubiere sobre 'este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5° El secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo dos mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio

Centro para la Integración y el Derecho Público

y la asignacion para el oficial mayor y escribiente.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la Cª de R. Francisco Machado. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Febrero 21 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese, — José Tadeo Monágas. — Por S. E. el P. de la R° — El s° de E° en los D D. del I. y J° Francisco Parejo.

728.

LEY SEXTA.

De los jucces de provincia. (Derogada por el Nº 750.)

Art. 1º En cada capital de provincia habrá un juez letrado, con excepcion de la de Carácas donde habrá dos si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos jueces serán nombrados por el gobernador entre las personas que indique la diputacion respectiva, con tal de que tengan la edad y renta que se requiere para ser representante,

y durarán en sus funciones por cuatro

Art. 2º Los cuatro años de duracion serán dentro del período constitucional del Presidente de la República, de modo que el juez sea reemplazado en su destino en la época en que cesa el Presidente de la República por nueva eleccion; y solo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido ménos de dos años.

Art. 3º La diputacion provincial respectiva formará y remitirá anualmente al gobernador una lista de seis abogados por lo ménos por cada juzgado de provincia que exista en ella.

Art. 4º Son atribuciones de los jueces

de provincia.

affos.

1^a Conocer en primera instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal y ser juez de sustanciacion cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas de hacienda pública y de todas las que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevencion que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia, en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jefes políticos, jueces de parroquia, jueces de paz y á los demas funcionarios



491



que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

5º Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya corte superior, y concurrir con esta en donde exista.

Art. 5° En los casos de vacante, el gobernador nombrará el juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la diputación provincial; y solo en el caso de estar agotada la lista, el gobernador podrá nombrar libremente un interino entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representante, sean ó no abogados. En las faltas accidentales, si tambien se agotare la lista, el gobernador hará el mismo nombramiento libre.

Art. 6° Los jueces de provincia pueden ser consultados en su calidad de abogados,

por los jueces de parroquia.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850. 21° y 40° — El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la Cª de R. Francisco Machado, —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Febrero 21 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese—José Tadeo Monágas. Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD.

del I. y Jª Francisco Parejo.

729.

LEY SEPTIMA.

De los juzgados cantonales.

(Derogada por el Nº 964.)

Art. 1º Los juzgados cantonales serán desempeñados por los jueces de parroquia y por dos asociados que nombrarán las partes en cada causa.

Art. 2º Los asociados deben tener las mismas cualidades que se requieren para ser juez de parroquia; y para componer el tribunal serán nombrados en esta forma: cada parte propondrá tres ante el juez de parroquia y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoria relativa el que de ellos deba proponer y hacer la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el asociado de cada uno entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir cuando estos no sean mas de dos. Los asociados se reunirán para la sentencia,

para todo anto que tenga fuerza de definitivo y para el decisivo de los artículos prejudiciales.

Art. 3º Son atribuciones del juzgado

cantonal:

1a Conocer en primera instancia de todas las demandas civiles cuyo interes en su accion principal exceda de cien pesos.

2ª Conocer en juicio verbal de todas las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre, causada con armas, ó grave contusion.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el juez de la parroquia en primera instancia. En este caso el tribunal será presidido por uno de los jueces suplentes de la parroquia.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento ju-

dicial.

Art. 4° El tribunal cantonal puede pedir el dictámen de un abogado cuando lo juzgue conveniente para que le informe sobre el derecho. Cuando el letrado resida en el mismo lugar, podrá concurrir al tribunal á la vista y decision de la causa, dando su informe de palabra ó estampándolo por escrito si el tribunal lo exige; pero cuando resida fuera del lugar ó tuviere impedimento para concurrir se le pasarán los autos para que exprese su dictámen por escrito.

Art. 5º Los autos que se remitan en consulta serán dirigidos al abogado por conducto de una autoridad del lugar en que este resida, á fin de que pueda compelerle á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

le haya sefialado el juez remitente.

Art. 6º El abogado es el único responsable cuando el tribunal se conforme con

su dictamen.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la Cª de R. Francisco Machado. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas 21 de Feb. de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD.

del I. y Jª Francisco Parejo.

730.

LEY OCTAVA.

De los jueces de parroquia. (Derogada por el Nº 965.)

Art. 1º En cada parroquia cabecera de canton habrá un juez de parroquia; y tambien en aquellas en donde lo haga ne-



cesario la multiplicidad de los negocios judiciales à juicio del Poder Ejecutivo con informe del respectivo concejo municipal. Estos jueces serán nombrados anualmente por la asamblea municipal, que nombrará tambien dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante

el concejo municipal. Art. 2° El juez de parroquia tendrá las cualidades que se requieren para ser elector, y debe ser nombrado entre los vecinos de la parroquia, 6 entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cria propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero solo estará obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3º Son atribuciones del juez de

parroquia:

1ª Conocer en primera instancia y decidir por si solo de todas las causas que no excedan de cien pesos, con apelacion para ante el juzgado cantonal.

2ª Sustanciar todas las causas cuyo conocimiento corresponda al juzgado canto-

- Proceder en los negocios criminales á la formacion del sumario, y hasta la prision del procesado en los casos en que ella pueda acordarse conforme á la Constitucion; en cuyo estado ó antes, si el juez de provincia pidiere la causa, se la remitira.
- Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales y juzgados para la mas expedita administracion de justi-
- 5ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposicion de parte; pero cuando pueda perjudicarse el derecho de un tercero, no podrán dar aprobacion ni resolucion sin la consulta de un abogade

Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los jnicios en los casos deter-minados en el código de procedimiento

judicial.

Art. 4° En la recusacion de un juez de parroquia conocerá el suplente nombrado; y lo mismo sucederá en los casos de falta ó impedimento.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40° — El P. del S. Estanislao Rendon.— El P. de la C^a de R. Francisco Ma-chado.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C^a de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°-Ejecútese.— José Tadeo Monágas. — Por S. E. el P. de la Rº—El sº de Eº en los DD. del I. y Ja Francisco Parejo.



731.

LEY NOVENA.

De los jueces de paz.

(Derogada por el Nº 966.)

Art. 1º En donde no haya juez de parroquia ejercerá el juez de paz las signientes funciones:

1ª Formar el sumario en las causas criminales y remitirlo al juez de parroquia competente.

2ª Conocer en las causas civiles cuyo interés en su accion principal no exceda de cien pesos.

3ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

Art. 2º Los jueces de paz desempeñarán las funciones judiciales alternando por períodos que solo podrán ser de uno, dos ó mas meses, hasta seis, segun conviniere entre si: y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie, sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó enfermedad.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°-El P. del S. Estanisluo Rendon. El P. de la Ca de R. Francisco Machado. -El so del S. José Angel Freire. - El so

de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°-Ejecutese, - José Tudeo Monágas. - Por S. E. el P. de la Ra -El so de Eo en los DD. del I. y Ja Francisco Parejo.

732.

LEY DECIMA.

De los secretarios.

(Derogada por el Nº 967.)

Art. 1º Los jueces de provincia, jueces de parroquia y jueces de paz tendrán un secretario de su eleccion que debe gozar de los derechos que le acuerde el arancel; y los secretarios de los jueces de provincia, y los de los de parroquia tendrán el sueldo

que les designe la ley.
Art. 2º Los secretarios deben ser cindadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buena conducta, y no ser pariente del juez entre el cuarto grado canónico de consanguini-

dad y segundo de afinidad.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°-El P. del S. Estanislao Rendon, -El P. de la Ca de R. Francisco Machado, -El so del S. José Angel Freire. -El so de la Cª de R. J. Padilla.



193



Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

733.

LEY UNDECIMA.

Disposiciones generales.

(Derogada por el Nº 759.)

Art. 1º En las faltas de un ministro de la Corte suprema ó superior por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecntivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitucion, y en los demas hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos

no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2º Miéntras el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra este en ejercicio, y en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará conjuez para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expeditos, eligiéndose entre los abogados que haya en el lugar; y en su defecto, entre los vecinos que tengan las cualidades de senador, para la corte suprema, y las de representante para las superiores.

Art. 3º Ningun ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos

meses.

Art. 4° Las diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribucion 3° del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5° Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusacion ó formacion de causa, se participará al funcionario á quien corresponda llenar la vacante,

para que nombre el interino.

Art. 6º Cada corte superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito con designacion del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la secretaría del despacho del interior y justicia, para su publicacion en la Gaceta, y otro á la corte

suprema. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para esta matricula en la corte superior del distrito.

Art. 7° En el diario de los trabajos de las cortes suprema y superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el tribunal, y el nombre de los ministros con quienes se abrió y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algun ministro que no hubiese concurrido á la apertura del tribunal.

Art. 8º Cuando falte el presidente de la Corte suprema presidirá la sala uno de los otros tres ministros jueces, por órden de antigüedad: si esta fuese igual, tendrá la presidencia el mas antiguo en la abogacía; y si esta antigüedad fuese igual presidirá el de mas edad. En las cortes superiores la falta del presidente la suplirán los otros ministros jueces por el órden y en los términos especificados para la Corte suprema.

Art. 9° En todos los tribunales y juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando mas

jueces hasta que haya sentencia.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuacion criminal, contra cualquiera persona, é hubiere dictado decreto de prision, el interesado y cualquiera á su nombre pueden ocurrir á la corte superior respectiva por via de amparo y proteccion, y esta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuacion, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duracion continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado juez de parroquia por las asambleas municipales no puede excusarse ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el gobernador sin perjuicio de tomar la posesion bajo la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado juez interino



Centro para la Integración y el Derecho Público

tampoco tomare posesion dentro de ocho dias sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los secretarios de los jueces tendrán fé pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la

lev.

Art. 15. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezen mas séria correccion, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro juez del lugar, para que lo corrija, en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres dias de arresto.

Art. 16. En los tribunales y juzgados

Art. 16. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo ménos en todos los dias del año, que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de Diciembre hasta 1º de Enero, ambos inclusives, y los dias de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que des-

pachan.

Art. 17. La sala del despacho de los tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los jueces, secretarios, las partes y sus defensores, abogados ó patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demas personas que concurran á

la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del tribunal sino con permiso del presidente, á ménos que se vea, para determinacion, alguna causa; ni en las salas de los juzgados sino con permiso del juez, á ménos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso, es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los tribunales y juzgados, ni en las secretarías sino con permiso de los secretarios; y los que tengan que hablar con ellos en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que para ello se designará en un aviso fijado en las puertas de las mismas oficinas.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la política interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los tribunales y jazgados con armas de ninguna especie: se guardará moderacion y compostura; y se prohibe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: solamente los magistrados, jueces y secretarios pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el órden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así: pero manifestando los fundamentos de su opinion; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos, elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinion de esta y las demas observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funcio-

nes que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que por la anterior se llamaban jueces de primera instancia; pero miéntras las diputaciones provinciales formen las listas correspondientes, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representante sean ó no abogados; y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código.

Art. 24. Se deroga la ley de 23 de Mar-

zo de 1841.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Estanislao Rendon. El P. de la Cª de R. Francisco Machado.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R²—El s° de E° en los DD. del

I. y J. Francisco Parejo.

734.

Decreto de 21 de Febrero de 1850. Se da á la parroquia de Bailadores el nombre VILLA TOVAR y se traslada á ella la cabecera del canton.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente formado para la traslacion de la cabecera del canton Bailadores de la provincia de Mérida á la parroquia de aquel



495



736.

nombre, y considerando: que ella es conveniente por hacer más fácil, cómodo y expedito el desempeño de los oficios públicos segun se deduce de la lectura de los documentos que se tienen á la vista, decretan.

Art. 1º Se trasiada la cabecera del canton Bailadores á la parroquia de este nombre, cambiándola por el de VILLA TOVAR.

bre, cambiándola por el de VILLA TOVAR. Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deba verificarse dicha traslacion.

Dado en Carácas á 19 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la Cª de R. Francisco Machado.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J° Francisco Parejo.

735.

Decreto de 25 de Febrero de 1850 que remite las multas y dendas por impuesto de justicia y rehabilita en los derechos de ciudadano á los que por ellas los tenian suspensos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

Que multitud de venezolanos se hallan actualmente suspensos de sus derechos políticos como deudores al tesoro público, por virtud de multas é impuestos para gastos de justicia, decretan.

Art. único. Todas las deudas por multas aplicadas á gastos de justicia en causas civiles y criminales: los impuestos de justicia en estos y las deudas tambien que por ambos respectos hayan pasado al ramo de insolventes, quedan condonados desde la publicación de este decreto. Los deudores por los respectos expresados quedarán rehabilitados en el goce de sus derechos políticos, á ménos que por otras causas los tengan en suspenso.

Dado en Carácas á 18 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Estanislao Rendon. —El P. de la C° de R. Francisco Machado.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas Feb. 25 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

Decreto de 7 de Marzo de 1850 concediendo penciones á varias viudas que las gozaban antes y á otras nuevas, y derogando el Nº 227.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que los importantes servicios prestados á la Nacion por el general, jefes, oficiales y demas ciudadanos que se van á expresar, hacen acreedoras á sus viudas á la gratitud nacional, decretan.

Art. 1º Las viudas à que se refiere este decreto, disfrutarán mensualmente del tesoro público, durante su viudez, las siguientes pensiones.

La viuda del Gral. Francisco Carabaño, 70 pesos.

La del coronel Juan José Conde, 45 pesos.

La del coronel Juan de Dios Infante, 45 pesos.

La del comandante Juan Albornoz, 53 pesos.

La del comandante Guillermo Córser, 35 pesos.

La del teniente Pablo Rodríguez, 15 pesos.

La del subteniente Juan Andueza, 12 pesos.

La del sargento primero Liborio Renjifo, 12 pesos.

La de los ciudadanos Juan Maldonado y Miguel Riverol, 25 pesos cada una. La del voluntario Concepcion Silva, 10

pesos.

Art. 2° En las pensiones señaladas á

las viudas del general, jefes y oficiales queda incluida la que disfrutan por montepío militar.

Art. 3° Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos.—El P. de la Cª de R. Lucio Pulido.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 7 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese,—José Tadeo Monúgas.—Por S. E.—El s° de E° en el D° de G° y M° Francisco Mejía.

737.

Decreto de 13 de Marzo de 1850 destinando 6.000 pesos á la reparación del cuartel de San Cárlos de Carácas.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es muy considerable el gasto que su-



fre el tesoro en alquileres y refacciones de casas para cuarteles, y muy perjudicial ocupar para este fin otros edificios públicos que pertenecen á la beneficencia ó á la educacion pública por fundaciones ó por leyes vigentes, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo, disponiendo de seis mil pesos del tesoro público, hará techar inmediatamente la parte del cuartel de San Carlos de esta ciudad que sea necesaria para el alojamiento de la

tropa que exista de guarnicion.

Dado en Carácas à 12 de Marzo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. Pio Ceballos.—El P. de la C* de R. Lucio Pulido.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C* de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 13 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—El s° de E° en los DD. de G° y M° Francisco

Mejia.

738.

Ley de 19 de Marzo de 1850 reformando la Nº 643 sobre papel sellado.

(Derogada por el Nº 1070.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso : decretan.

CAPÍTULO I.

Del sello, clases, valor y usos del papel sellado.

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce lineas de diametro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo, ó el que fuere): vale (tanto): año (el económico que fuere): "á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Ārī. 2° Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1°, 2°, 3°, 4°,

5°, 6° y 7°.

Art. 3º El valor de los sellos será el

siguiente.

El primero, veinticinco pesos. El segundo, doce pesos.

El tercero, seis pesos. El cuarto, diez reales. El quinto, dos reales. El sexto, un real.

El séptimo, medio real.

Art. 4º El sello 1º servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares,,
de hacienda y eclesiásticos, cuya dotacion

renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos inclusos los de presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de catedrales; para los de privilegios exclusivos; para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores y para extender patentes de

Art. 5° El sello 2° servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6º El sello 3º servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de registradores principales y agrimensores.

tradores principales y agrimensores.

Art. 7° El sello 4° servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados mencionados en el artículo 4°, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos, y para todos los de renta eventual: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar: para la primera de toda especie de testamentos; y tambien para la primera de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros instrumentos públicos que no tengan sefialado por la presente ley el papel en que deban extenderse.

Art. 8º El sello 5º servirá para los titulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotacion ó comision sea desde ciento hasta trescientos pesos inclusive: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios: para los protocolos y registros de instrumentos público: para todas los negocios civiles y para los criminales: para las representa-ciones ó memoriales que se presenten á los tribunales ó funcionarios públicos, bien sea en asuntos de gracia ó de justicia: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicialmente, comprendidas las partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas: para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor pase de cien pesos; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las aduanas para importar ó exportar.



197



Art. 9° El sello 6° servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligacion y recibo cuyo valor sea de cincuen-

ta y no exceda de cien pesos.

Art. 10. El sello 7º servirá para los protocolos ó registros donde se asientan los juicios verbales: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes y demas documentes de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demas diligencias que hubiesen de practicarse en sus negocios, así civiles como criminales.

Art. 11. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedi-

rán en papel comun.

Art. 12. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante

quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en éste el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado; y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico podrá hacerse la agregacion en el año siguiente

en papel del mismo año.

Art. 13. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en las secretarías de los tribunales, se extenderán en papel del sello quinto.

Art. 14. En las actuaciones ó juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará

otro papel que el del sello quinto.

Art. 15. Los militares en campaña podrán hacer uso para todos sus documentos y juicios del papel comun.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Art. 16. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel co-

mun ó sello incompetente bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde resida el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuarà la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos va-lores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado," con letra mui notable, que suscribirá el jnez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la fal-

Art. 17. En las causas criminales que se sigan de oficio, se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos quintos, cuantos sean los folios de papel comun invertido en las actuaciones del proceso.

§ único. Quedan exentas de esta obligacion las personas cuya insolvencia sea

notoria.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no están obligados á usar de papel sellado.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar, y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes, si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2° Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que





pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto de papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor

pel expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello séptimo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano, y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 19. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel: asistirán personalmente á este acto; y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de Hacienda podrá

tambien presenciar este acto.

Art. 20. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas; y de aquellas tendrá una el secretario de Hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 21. El papel que se selle será florete de la mejor calidad, y siempre de una

misma fábrica.

Art. 22. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 23. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que de-

signe la ley.

Art. 24. Los expendedores de papel sellado están en la obligacion de hacer su venta en cualquiera hora del dia y de la peche

Art. 25. Se prohibe la habilitacion de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 26. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dafiare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresion "erróse" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningun caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, despues de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 27. Los sellos 1°, 2°, 3° y 4° se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada

medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y ademas esta expresion: "para libranzas."

Art. 28. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los

sellos.

Art. 29. Se deroga la ley de 30 de Abril

de 1847 sobre papel sellado.

Dada en Carácas á 11 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos.—El P. de la Cª de R. Lucio Pulido.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 19 de 1850, 21° y 40° — Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de Hª Fernando Olavarría.

739.

Decreto de 23 de Marzo de 1850 derogando el Nº 459 que estableció el Banco nacional, y el Nº 544 que mandó establecer sus agencias.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, conside-

rando:

1° Que el Banco Nacional de Venezuela no ha llenado debidamente los objetos con que se estableció conforme á la ley de 17 de Mayo de 1841. 2° Que hoi está en incapacidad absoluta de llenar dichos objetos segun los informes de los directores fundadores y del Poder Ejecutivo, 3° Que los mismos directores fundadores han manifestado por escrito su voluntad de que termine el expresado establecimiento, decretan.

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley cesará el establecimiento del Bauco nacional creado por la ley de 17 de Mayo de 1841.



499



Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar con los directores fundadores los términos de la liquidacion de dicho establecimiento y para acordar las providencias necesarias, á fin de que las acciones y derechos fiscales queden salvos é ilesos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias de cuanto se hubiere practicado en virtud de esta ley.

Art. 4° Se deroga la ley de 17 de Mayo de 1841, que creó el Banco Nacional, y el decreto de 18 del mismo mes de 1844, que estableció sus agencias.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos.— El P. de la Cª de R. Lucio Pulido.— El sº del S. José Angel Freire.— El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 23 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en el D° de H° Fernando Olavarría.

740.

Decreto de 25 de Marzo de 1850 derogando el Nº 227 que concedió honores al general José A. Páez y mandándole expulsar perpetuamente del territorio de la República.

(Derogado por el Nº 1156.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venczuela reunidos en Congreso: vistas las manifestaciones del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia y los documentos relativos en que ha dado cuenta del modo con que el Poder Ejecutivo dispuso de la persona de José Antonio Páez y demas cómplices en las revoluciones de 1848 á 1849, y considerando:

1º Que José Antonio Páez y los demas que le acompañaron en sus planes y actos liberticidas no solo se hicieron traidores á Venezuela, sino tambien á la causa de la libertad americana. 2º Que el mismo Páez que con sus cómplices ensangrentó su patria en 1848, se refugió con una gran parte de ella en la isla extranjera de Curazao, desde donde procuraron incendiarla de nuevo hasta que volvieron á ella en 1849, haciéndole una guerra de exterminio y quedaron vencidos implorando entónces la clemencia del Gobierno. Y 3º Que aunque el Poder Ejecutivo ha tomado por su parte las medidas que ha creido conveniente y que demandaban las circunstancias, la Representacion Nacional debe tomar por la suya todas las

que contribuyan tambien á asegurar la paz interior, órden y tranquilidad del pueblo venezolano, cuya salud es su suprema ley decretan.

Art. 1º José Antonio Páez será expulsado perpetuamente del territorio de la República.

Art. 2º Todos los demas individuos que de cualquier modo hayan tenido parte en las rebeliones de Páez y que estén fuera del pais con indulto ó sin él, ya sean civiles, militares ó eclesiásticos, no podrán volver á Venezuela sino con permiso del Congreso.

Art. 3º Los individuos de que tratan los dos artículos anteriores, que quebrantaren la expulsion y prohibicion impuestas en ellos, sufrirán las penas establecidas para semejante caso en la ley sobre traicion á la patria y atentados públicos.

Art. 4° José Antonio Páez y todos los que tomaron parte en las revoluciones de 1848 y 1849, pierden sus grados, títulos, empleos y condecoraciones, debiendo borrarse los militares, bien estén dentro ó fuera de la República, de la lista militar.

§ único. Se exceptúan de la disposicion de este artículo los que fueron indultados por el Poder Ejecutivo en su decreto de 5 de Marzo de 1848, siempre que no se hayan complicado en la revolucion de 1849.

Art. 5° Se declaran subsistentes las confinaciones acordadas por el Poder Ejecutivo en virtud de los decretos de indulto que ha expedido, quedando autorizado para disminuir el tiempo que les haya señalado, alzarlas y variar el lugar en que se encuentren los confinados, no debiendo pasar de dos años las que se estén sufriendo, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 6° Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836, que concedió honores y recompensas á José Antonio Páez.

Dado en Carácas á 20 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos. —El P. de la Cª de R. Lucio Pulido. —El sº suplente del S. Jesus María Blanco.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas 25 de Marzo de 1850, 21° y 40° —Ejecútese— José Tadeo Monágas. Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J° Francisco Parejo.



741.

Decreto de 26 de Marzo de 1850 estableciendo cátedras de ciencias mayores en el colegio nacional de Cumaná.

(Son aplicables à este decreto las disposiciones del Nº 805 b.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, consi-

Que es obligacion de todo Gobierno, y mucho mas de los democráticos, promover por cuantos medios se hallen a su alcance la educación pública, para que se formen buenos y útiles ciudadanos. 2º Que la necesidad de una universidad en las provincias de Oriente está reconocida desde 1843 en que por la ley 4ª del código de instruccion pública se autorizó al Poder Ejecutivo para erigirla, destinándose desde 1844, como se ha destinado constantemente en todos los presupuestos, la suma de tres mil pesos para auxiliar la ereccion de la universidad en la capital de Cumaná. 3º Y que miéntras se lleva á efecto la autorizacion legal conviene ensanchar la esfera de la enseñanza en el colegio nacional de dicha capital, á fin de que no sufran perjuicios los jóvenes estudiosos de aquellas provincias, especialmente los que carecen de recursos para continuar y perfeccionar sus estudios en la Universidad central. En uso de la atribucion 17ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se establecerán en el colegio nacional de Cumaná las clases que se necesitan para enseñar las ciencias eclesiásticas, las políticas, las médicas, las matemáticas

y las filolójicas. Art. 2º Estas clases deberán irse planteando á medida que las demande el número de alumnos, que no podrá ser ménos de

seis en cada una.

Art. 3º Concluido el curso académico los alumnos quedan en capacidad de obtener en el mismo colegio, previas las formalidades de la ley respectiva, el grado de bachiller en la ciencia que hayan estudiado.

Art. 4º El gobernador de la provincia, de acuerdo con el rector y vicerector, propondrá los profesores hábiles para el desempeño de las cátedras, y el Poder Ejecutivo hará los nombramientos.

Art. 5° Los catedráticos en todo lo relativo á la enseñanza, estarán subordina-

dos al rector y vicerector.

Art. 6º Los sueldos de los catedráticos saldrán de las rentas del colegio, teniéndose tambien por tales los tres mil pesos que

en su auxilio se han ya asignado, y que se seguirán incluyendo en el presupuesto

anual de gastos públicos.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos.—El P. de la Cª de R. Lucio Pulido.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 26 de 1850, 21º y 40º-Ejecútese. — José Tadeo Monágas. — Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los D D. del

I. y Ja Francisco Parejo.

742.

Decreto de 26 de Marzo de 1850 mandando que á Jesus María Blanco se le compute como presente en las clases que cursaba el tiempo que fultó de cllas por hallarse en el ejército.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Jesus María Blanco sobre que se le considere inculpable en las fal-tas de asistencia à las clases de derecho público y canónico que cursaba cuando fué llamado al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria; y considerando: 1º Que en los documentos acompañados consta que como oficial del batallon número segundo de la milicia de reserva marchó el 31 de Enero de 1848 con direccion á los Llanos, con motivo del alzamiento del exgeneral José Antonio Páez, continuando despues sus servicios en esta capital y en la isla de Margarita hasta el dia 2 de Octubre. 2º Que llamado nuevamente al servicio en 7 de Julio de 1849, estuvo en campaña hasta el 22 de Setiembre á las órdenes del general en jese Santiago Mariño contra los facciosos que volvieron á levantar el estandarte de la rebelion. 3º Y que dejaria de existir el mérito cívico, sustentácnlo de los gobiernos populares y verdadera fuente de las grandes acciones, si su recompensa pudiera ser la pérdida de derechos, decretan.

Art. único. Se tendrá á Jesus María Blanco como presente en las clases de derecho público y canónico de que es cursante, el tiempo trascurrido desde el 31 de Enero de 1848 hasta el 2 de Octubre, é igualmente que el pasado desde el 7 de Julio de 1849 hasta el 22 de Setiembre del mismo año.

Dado en Carácas á 16 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos.—El P. de la C° de R. Lucio Pulido.—El s° del S. José Angel Freire.—El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 26 de 1850, 21º y 40º-





Ejechtese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Ra—El so de Eo en los DD. del I* y J* Francisco Parejo.

Decreto de 30 de Marzo de 1850 reformando la Nº 625 que establece el arancel judicial.

(Insubsistente por el Nº 1423.)

El Senado y C* de R. de la R* de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 1º Los tribunales ó jueces, curiales y demas personas que se expresan en esta ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella misma les designa. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2º No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los tribunales y juz-

Art. 3º Los derechos de que habla esta ley se satisfarán por la persona que promueva ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, à reserva de ser reintegrada por la parte que fuese condenada en costas.

Asimismo cuando haya de eva-Art. 4º cuarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte que la promoviere ó á quien interese, proporcionará al juez ó personas que hayan de practicarla la caballería ó buque y demas necesario para su traslacion, à reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas y demas gastos. Los de caballería, &c. no se imputarán al juez y demas personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5° Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen por si ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compelida á pagar la prorata que le cor-

responda.

Art. 6º Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel, debe constar por lo ménos de veinticinco renglones y cada renglon de ocho palabras con un solo margen de pulgada y media. Art. 7º Las tasaciones de costas se ha-

rán por el secretario del respectivo tribu-

nal; y a falta de este por un inteligente que nombrará el juez.

Art. 8º El secretario ó inteligente de que habla el artículo anterior podrá reformar las tasaciones que haga cuando advierta error ó equivocacion, antes que se pague su montamiento; tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones cuando las partes lo reclamen dentro de tres dias contados desde aquel en que se les haya intimado el pago; despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 9° Para el pago de los derechos de que trata la presente ley se concederá el plazo de tres dias, y pasado este se procederá al embargo y remate de bienes sufi-cientes para el pago de la deuda.

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa, no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos, de un resl por cada folio. Los reguladores 6 retasadores expresarán con la debida especificacion y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos, ú otros documentos en su caso, por asistencia á los tribunales y oficinas, por los informes verbales en estrados, &c., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen ó el de su retasa.

CAPÍTULO 11.

Derechos de los jueces de parroquia y jueces de paz.

Art. 11. Los jueces de parroquia y jueces de paz llevarán:

1º Por cada hora de ocupación en una

demanda, cuatro reales.

2º Por cada hora de ocupacion en cualquiera diligencia que evacuen dentro del tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales.

- § 1º Llevarán siempre los cuatro ú ocho reales que designan los números 1º y 2º aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciacion de los negocios, en firmar poderes, librar boletas de citacion y en oir las peticiones de las partes para hacer cursar los mismos nego-
- § 2º En las demandas en que debe conocer el juzgado cantonal con arreglo á la ley de la materia se tasarán á cada uno de los asociados los mismos derechos designados para los jueces de parroquia en el número 1º de este artículo.

§ 3º Los hombres buenos, en aque-





Has demandas en que tengan que asociarse á los jueces de paz, gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados

CAPÍTULO III.

Derechos de la curia ó tribunales eclesiásticos.

Art. 12. Los provisores llevarán :

1º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales, si no pasare de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2º Por toda sentencia en que se decida

un artículo, doce reales.

3º Por toda sentencia definitiva, vein-

ticuatro reales.

4º Por el anto y el mandamiento de

ejecucion, doce reales.

5º Por la declaracion de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla, pero si no alcanzare á una hora se llevarán siempre los cuatro

6º Por toda certificacion que corresponda expedir al juez no pasando de un folio, ocho reales, y si pasare, dos reales por cada

plana de mas.

7º Por la visita de antos, un real por

cada foja.

§ único. Por las providencias de sustanciacion nada llevarán.

CAPÍTULO IV.

De los fiscales de la curia eclesiástica.

Art. 13. Los fiscales llevarán:

1º Por vista de los autos un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo fiscal.

2º Por las representaciones fiscales en que informen sobre algun artículo 6 auto interlocutorio, doce reales ademas de la vista, y treinta y dos reales cuando emitan su opinion sobre lo sustancial del

pleito.

3º Por la asistencia á los tribunales civiles en que deban intervenir segun su oficio, ocho reales por cada diligencia, y por el informe que hubieren de dar, lo que llevaria un abogado con sujecion á retasa.

CAPÍTULO V.

Derechos de los vicarios foráncos ó de partido.

Art. 14, Los vicarios foráneos ó de par-

tido llevarán:

1º Por cada hora de ocupacion en demundas verbales cuatro reales, y siempre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

Por toda sentencia en que se decida un artículo, ocho reales.

3º Por toda diligencia definitiva, diez

y seis reales.

4º Por la declaracion de cada testigo, escrita, cuando se les comisione para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales, si no se invirtiere mas de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora mas.

5º Por cada diligencia que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia, cuatro reales, si no pasare de una hora, y si excediere, dos reales por cada hora de mas. Si la diligencia hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6º Por toda certificacion cuando le corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si excediere, dos reales por cada plana de mas.

Art. 15. Los curas devengarán ocho reales por cada certificado en que se incluya alguna partida de las contenidas en los libros parroquiales, y por lo que contenga el resultado de proclamas ma-trimoniales; nada se llevará por di-chos certificatos á los pobres de solemni-

CAPITULO VI.

Derechos de los notarios eclesiásticos y secretarios de todos los tribunales.

Art. 16. Los notarios eclesiásticos y secretarios de los tribunales llevarán:

1º Por todo auto en que se decida una

articulacion, cuatro reales.

2º Por la centencia definitiva, ocho rea-

3º Por el auto de mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

4º Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja y dos reales por las restantes.

5º Por la declaracion de cada testigo, dos reales no alcanzando á una plana, y pasando, á dos reales por cada plana mas.

6º Por las certificaciones que expidan de mandato del juez, de oficio a pedimento de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales; y pasando dos reales por cada plana de mas.

7º Por compulsa ó testimonio de autos ú otros documentos de los archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras

fojas, y las restantes á dos reales. 8º Por cualquiera diligencia que extiendan en el expediente á peticion de



503



parte, interponiendo algun recurso ó reclamando cualquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de

Por hacer relacion de autos, cuando lo mandare el tribunal, para dictar sentencia definitiva, llevarán por cada foja medio real.

10° Por cada nota en antos de desglo-

se, dos reales.

11º Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría ó secretaría y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores y el interesado llevare razon del año, llevarán cuatro reales; y si no llevare dicha razon, ademas de los cuatro reales de busca cobrarán un real por cada año.

12º Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asig-

nan á estos.

Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciacion, no llevarán derecho alguno; pero por su actuacion en las demándas ó juicios verbales cobrarán por cada hora al mismo respecto que los jueces.

Art. 17. Los secretarios relatores en las cortes superiores cobrarán ademas por cada título de abogado que expidan, cua-

renta reales.

CAPÍTULO VII.

De los asesores.

Art. 18. Los abogados que fueren con-

sultados como asesores, llevarán:

1º Por vista de los autos, un real
por cada foja, y se pagará la vista de cada foja por una sola vez á un mismo abogado.

2º Por la consulta en un auto interlocutorio, doce reales; y en la sentencia

treinta y dos reales.

CAPÍTULO VIII.

Derechos de los alguaciles y de los que los acompañan.

Art. 19. Los alguaciles de los tribuna-

les llevarán:

1º Por cada citacion que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal, desde que á juicio del juez conste que se ha practicado, dos reales, por lo que ha-gan fuera llevarán ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcacion cuando sean necesarios.

2º Por aprehender á cualquier persona, siendo de dia cuatro reales; y ocho reales siendo de noche.

Art. 20. Los que acompañen á los alguaciles de los tribunales, cuando fuere

necesario llevarán;

1º Por acompañar en clase de testigo á una citacion ú otro acto, dentro del lugar de la residencia del tribunal, dos reales, y ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2º Por acompañar á aprehender á cualquiera persona, cuatro reales siendo de dia,

y ocho siendo de noche.

CAPÍTULO IX.

Derechos de los defensores, fiscales, perilos y prácticos.

Art. 21. Los honorarios é indemnizacion del trabajo de los defensores y fiscales en causas de oficio, por sus escritos é informes verbales, y por su asistencia al tribunal y demas actos relativos al ejercicio de sus funciones, cuando no hayan sido previamente estipulados, serán regulados por dos inteligentes nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia de estos por un tercero que nombrará el juez ; y si al hacerse la tasacion de costas no estuviere presente alguna de las partes ó quien la represente, ó bien si alguna de ellas no quisiere nombrar el inteli-gente que le corresponde, hará tambien el juez el nombramiento en este caso.

Art. 22. Los peritos contadores ó par-

tidores llevarán:

1º Por la vista y exámen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos ó papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por

Por la formacion de una cuenta ó liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan y los borradores, treinta y dos reales por cada pliego en

limpio.

Art. 23. Los peritos valuadores y de-

mas expertos llevarán:

1º Por cualquier acto para el que se les llame judicialmente y en que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiere una hora, llevarán siempre lo mis-

Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán ademas cuatro reales

por cada legua de ida y vuelta.

Art. 24. Los prácticos llevarán ocho reales por cada dia ó ménos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la di-



ligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán ademas dos reales por cada legua de ida y vuelte-

Art. 25. Cuando los secretarios y no-tarios de los tribunales estén impedidos, los inteligentes que en su defecto hagan las tasaciones llevarán el uno por ciento del importe de estas. Lo mismo llevarán por la regulacion de honorarios ó su re-

CAPÍTULO X.

Derechos de los depositarios.

Art. 26. Los depositarios judiciales ó

secuestrarios llevarán:

1º Por el depósito de dinero y alhajas de oro ó plata y otras equivalentes y de los demas muebles que no necesiten de administracion, uno por ciento de su im-

2º Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y ademas el valor de los pastos y alimentos que se acostumbre pagar en el

3º Por el depósito de casas, seis por

ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de cacao, café, caña, añil ú otros plantios semejantes, el seis por ciento de lo que producirian en arrendamiento, á juicio de expertos, en el tiempo del depósito, aparte de la indemnizacion de expensas que haya hecho el depositario.

CAPÍTULO XI.

Derechos de los intérpretes.

Art. 27. Los intérpretes llevarán: 1º Por cada plana de traduccion de cualquier documento, ocho reales.

2º Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, &c., ocho

reales por cada plana.

3º Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupacion no haya alcanzado á una hora.

4º Por la visita de cada buque extranjero, diez y seis reales; y si asistieren al capitan en su presentacion á la primera

autoridad civil, ocho reales mas.

CAPÍTULO XII.

Derechos de los médicos y cirujanos.

Art. 28. Los médicos y cirujanos de-

vengarán:

1º Por cada certificación ó declaración que para hacer prueba debe siempre ser ordenada por un tribunal ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, diez y seis reales.

2º Por el reconocimiento de un cadáver, y la certificacion 6 declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, veinticuatro reales, y siendo de noche

treinta y dos reales.

3º Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas ó enfermedad causadas violentamente, siendo de dia veinticuatro reales y siendo de noche treinta y dos

4º Cuando para practicar algun reconocimiento sea necesario hacer la autopsia del cadáver, se pagarán cuarenta y ocho reales á cada facultativo.

Cuando el reconocimiento se haga en cadáver exhumado se pagarán ochen-

ta reales à cada facultativo.

6º Cuando haya necesidad de análisis químico respecto de alguna sustancia, los profesores jurarán el valor de los reactivos que se empleen y de su trabajo; pero este podra ser retasado por peri-

§ 1º Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos y ci-

rujanos á cuatro reales una.

§ 2º Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija alguna circunstancia, se les abonarán cuatro reales por

cada legua de ida y vuelta. § 3º Cuando por falta de facultativos en medicina y cirugía, ó de romancistas titulados, en las causas criminales haya de ocuparse á los empíricos ó curiosos, cada uno de estos devengará la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art. 29. Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesion devenga-

1º Por las visitas ordinarias siendo de dia, y de noche hasta las diez, ocho reales; y de las diez en adelante diez y seis rea-

Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas, ocho reales, y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcacion, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporcionan.

Lo que por estipulacion previa convengan con los enfermos por su asistencia ú operaciones quirúrgicas, quedando aun entônces, y en caso de reclamos por excesivas, sujetos á la retasa por dos peritos nombrados, uno por el facultativo y otro por la otra parte, y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el juez.



505



§ único. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente, designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizacio-

Art. 30. En las causas de oficio los médicos ó cirujanos ó romancistas titulados, tan luego como sean requeridos por un juez para practicar algun reconocimiento, deberán practicarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa à ningun profesor la manifestacion de que no está ejerciendo su pro-fesion, siempre que no haya otro en el lugar.

CAPÍTULO XIII.

Derechos de los agrimensores y peritos que hagan sus veces.

Art. 31. Los agrimensores llevarán:

1º Por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales, y cuando inviertan mas de una, ocho reales por cada una de las horas siguientes.

2º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, diez y seis reales por ca-

da fanegada.

3º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivables, ocho reales por cada fanegada.

4º Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fane-

5º Por la mensura de terrenos llanos y cultivables, seis reales por cada fane-

gada.

Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, noventa y seis reales por la primera media legua; y cuarenta reales por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre noventa y seis reales aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPÍTULO XIV.

Derechos de los testigos actuarios.

Art. 32. Los testigos actuarios que en defecto de secretario 6 notario legalicen actos judiciales, llevarán de por mitad.

1º Por la primera hora de ocupacion

ó ménos, cuatro reales; y dos reales por

cada una de las horas restantes.

2º Por cada legua de ida y vuelta, cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del juez con quien actúan, cuatro reales, fuera de los gastos de caballería y embarcacion cuando sean necesarios.

Art. 33. Se deroga la ley de 8 de Junio de 1846.

Dada en Carácas á 25 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. Pio Ceballos.— El P. de la Ca de R. Lucio Pulido.— El so del S. José Angel Freire. El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Marzo 30 de 1850, 21º y 40º-Ejecutese. - José Tadeo Monigas. - Por S. E. -El sº de Eº en los DD. del I. y Jº Fran-

cisco Parejo.

744.

Decreto de 6 de Abril de 1850 fijando la fuerza permanente para el año de 1849 á 1850.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, de-

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo, será de ochocientos hombres de tropa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo organizará esta fuerza en las diversas armas de la

manera que lo estime conveniente.

Art. 3º La fuerza maritima constará de dos vapores, dos goletas y dos flecheras, quedando á juicio del Poder Ejecutivo el aumento ó disminucion de esta fuerza, segun las circunstancias.

Art. 4º Entre tanto se organiza la fuerza aqui decretada, el Poder Ejecutivo Ilamará al servicio la milicia nacional que

deba prestarlo.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1849, 20° y 39° -- El P. del S. Juan Antonio Barbosa-El P. de la Ca de R. Lucio Pulido. —El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la C⁴ de R. J. Padilla.

Carácas, Ab. 6 de 1850, 21° y 40°-Ejecútese— José Tadeo Monágas. Por S. E. -El so de Eo en los DD. de Ga y Ma Fran-

cisco Mejia.

744 a.

Decreto de 9 de Abril de 1850 en virtud de la autorizacion del artículo 2º del Nº

Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 6 del presente mes que fija la fuerza permanente del actual ano económico, para organizarla del modo que crea conveniente; decreto.

Art. 1º La fuerza permanente constará de 800 plazas, distribuidas en la Repú-

blica, del modo signiente:

De infanteria.... 600 De artillería.... 150 De caballería....

Art. 2º La fuerza de infantería cons-







tará del batallon N. 1º de línes, el cual contendrá por ahora solo seis compañías

de á 100 plazas cada una.

Art. 3º Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores, un pifano, un corneta y setenta y nueve infantes.

Art. 4° Con los 150 artilleros se organizarán dos compañías sueltas de á 75 pla-

zas cada una.

Art. 5º Las compañías de artillería constarán de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, un tambor

y setenta y tres artilleros.

Art. 6° Con los 50 hombres de caballería se organizarán dos piquetes de á 25 plazas cada uno al mando de un oficial. En los 25 hombres se comprenderán un sargento primero, otro segundo, dos ca-

bos primeros, dos segundos y un clarin.
Art. 7° El Batallon N. 1° de línea continuará con la misma organizacion que actualmente tiene respecto de su plana

mayor.

Art. 8º Miéntras se completa la recluta y organizacion de los 800 hombres de la fuerza permanente, continuará la milicia de reserva prestando sus servicios hasta llenar dicha fuerza, para lo cual faculta la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 9º Queda derogado el decreto de 14 de Diciembre de 1847, organizando la

fuerza permanente.

Art. 10. El secretario de E. en los DD. de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 9 de Abril de 1850, ano 21 de la Ley y 40 de la Independen-

cla.

José Tadeo Monágas.

El secretario de E. en los DD. de Guer ra y Marina .- F. Mejía.

Resuelto.—En vista de lo dispuesto por la ley de 6 del presente mes determinando la fuerza permanente para el actual año económico y del decreto que la organiza expedido en esta fecha: debiendo hacerse la correspondiente distribucion de ella en todos los puntos importantes de la República; en los buques de guerra, y en las caoitales de provincias donde está llamada a tropa veterana á hacer el servicio de poicia en cumplimiento del decreto legislativo que eliminó la guardia municipal destinada á tal objeto: S. E. el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver.

1º Los ochocientos hombres designa-

dos por la ley para los objetos arriba expresados, se distribuirán de la manera que

se expresa á continuacian:	in mone	ia que
Provincia de Carácas.		
Para la guarnicion de la		
	225	
capital Para la id de la Guaira	40	265
Provincia de Carabobo.		
Para la guarnicion de la		
capital	20	
dor	30	50
Provincia de Coro.		
Para la guarnicion de la		
capital	20	
Para la id. de la Vela y		FA.
otros puntos	30	50
Provincia de Maracaibo.		
Para la guarnicion de la	-	
capital	30	
Para la id. de la Linea de	40	
Para la id. del castillo de	20	
San Cárlos	30	100
Provincia de Cumaná.		
Para la guarnicion de la	25	
Para las guarniciones de	~0	
Güiria y Maturin	25	50
Provincia de Guayana.		
Para la guarnicion de la		
capital	25	
Para el id. del castillo Rio	15	40
Negro	15	40
Provincia de Barcelona		25
Provincia de Margarita		25
Provincia de Aragua		20
Provincia de Barquisimeto.		20
Provincia de Trujillo		15
Provincia de Mérida		15
Provincia de Barinas		15
Provincia de Apure		15
Provincia del Guárico.		
Para la guarnicion de la		
capital	20	4.5
Para un campo volante	25	45
Para las guarniciones de tr	es bu-	0.0
		50
ques de guerra		
ques de guerra		800



507



2º Las guarniciones ó fuerzas militares que se encuentren actualmente en mayor número que el designado en la presente resolucion, se reducirán al que por ella se establece y

3º Cualesquiera fuerzas que hoy se encuentren sobre las armas en otros puntos que no sean los designados en el número 1º, se retirarán inmediatamente del servicio, quedando responsables las autoridades locales del cumplimiento de esta disposicion y de la que expresa el número anterior.

Dada en Carácas á 9 de Abril de 1850, 21 de la Ley y 40 de la Independencia.

Por S. E .- Mejia.

15

Decreto de 9 de Abril de 1850 fijando los límites entre las provincias de Maracaibo y Trujillo.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes que desde el año de 1842 ha elevado al Congreso y al Poder Ejecutivo la Diputación provincial de Trujillo, reclamando la restitución de sus antiguos límites con la provincia de Maracaibo, y considerando:

1º Que dicha diputacion provincial ha acompañado veinte documentos que alcanzan hasta el año de 1800 para comprobar la justicia de su solicitud á tiempo que la de Maracaibo excitada dos veces por el Poder Ejecutivo para enviar los documentos que obrasen á su favor, no ha podido producir ninguno para justificar el título con que se ha internado sobre la costa oriental del Lago. 2º Que sobre ser las aguas de dicho Lago el limite natural de ambas provincias, la de Maracaibo no sufre ningun agravio, restituyendo á Trujillo las dos y media leguas de costa que ha ocupado hácia el interior; y 3º Que este acto de justicia contribuirá eficazmente á salvar á Trujillo del estado de postracion en que actualmente se halla, decretan.

Art. 1º Las provincias de Maracaibo y Trujillo, reconocerán por limites las aguas del Lago, quedando sujeto á la jurisdiccion de Trujillo todo el litoral comprendido dentro de los rios denominados Motatan de los negros, que demora al Norte, y Pocó que demora al Norte, y Pocó que demora al Norte.

nados Motatan de los negros, que demora al Norte, y Pocó que demora al Sur. Art 2º Quedan por consiguiente segregadas del canton Gibraltar las parroquias de Ceiba y Ceibita que se agregarán al canton Escuque de la provincia de Trujillo y sujetas en todo á sus ordenanzas provinciales, Art. 3º Desde la publicacion del presente decreto, cesará de cobrar la provincia de Maracaibo el impuesto que á título de pesje exije á los que transitan por cualquiera punto de la costa que se halle comprendido dentro de los expresados rios Motatan y Pocó.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Manuel Rivero.—El P. de la C° de R. Miguel Anzola.—El s° del S. José Angel Freire.— El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas 9 de Ab. de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

746.

Ley de 23 de Abril de 1850 reformando la Nº 238 de 1836 que es la 3º del título 1º del código de procedimiento judicial sobre la contestacion y conciliacion.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nº 1.423.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela, reunidos en Congreso, deoretan.

LEY III, TÎT. I, DEL PROCEDIMIENTO JU-DICIAL.

De la contestacion y conciliacion.

Art. 1º El demandado, su poderista, ó el defensor de ausentes, en sus casos, así como tambien el demandante al vencimiento de un término perentorio que será el de seis dias desde la citacion y el le la distancia, comparecerán en el tribunal á la hora que el jnez haya designado para la contestacion, bien haciéndose esta verbalmente, ó bien por escrito firmado en que exprese terminantemente si contradice la demanda en todo ó en parte por excepciones perentorias que tenga y manifieste, ó si conviene en ella absolutamente, ó con limitaciones que haga.

Art. 2º Si el demandado conviniere en todo lo que se le exige en el libelo de demanda, quedará esta terminada, y así se expresará en una acta que firmarán el juez, el secretario y las partes.

Art. 3º Si á la contestacion de la demanda se acompañaren documentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se diferirá desde luego para uno de los tres dias siguientes.

Art. 4º Llegada la oportunidad de terminarse el acto de contestacion de una demanda contradicha por el demandado en algun punto é insistiendo el demandante en su pretension respectiva, el juez invita-





rá á ambas partes á la conciliacion, interesando aquellas consideraciones que puedan inclinar á este partido, pero sin manifestar ninguna opinion sobre la justicia ó injusticia de la demanda; si se lograre la conciliacion, se expresarán con claridad y sencillez sus términos en un acta que firmen el juez, el secretario y las partes ; y no habiendo conciliacion, se hará constar así con igual formalidad, declarando el juez la causa en estado de recibida á prueba, "si versare sobre hechos," ó bien en estado de pronunciamiento de sentencia dentro de los seis dias siguientes, " sin mas actuacion," si consistiere en algun punto de mero derecho.

§ único. La conciliacion, lo mismo que la conformidad del demandado con los términos de la demanda tiene fuerza de cosa juzgada, y deberá ejecutarse de la manera establecida en la ley única, titulo 6º sobre ejecucion de la sentencia.

Art. 5º Puede el demandado hacer reconvencion ó mútua peticion en su contestacion á la demanda y no despues ; y se concederá el término de seis dias para que sobre la reconvencion conteste el demandante. El procedimiento será uno mismo, debiendo las partes probar lo que les convenga sobre la reconvencion en el término en que prueben sobre la demanda; y la sentencia abrazará ambas cosas. Sin embargo, euando no se hiciere la reconvencion al acto de la contestacion de la demanda, podrá intentar el demandado separadamente las acciones que con respecto al demandante le competan.

Art. 6º En los casos de saneamiento se pedirá la citacion del que deba sanear el contrato en el acto de la contestacion de la demanda, y el juez mandará practicar esta diligencia inmediatamente; pero no se suspenderá el enrso de la causa sino cuando conste expresamente la obligacion de sanear por documento auténtico que se haya producido, ó se deduzca de él naturalmente por derecho, sin perjuicio siempre de lo que con audiencia del citado deba determinarse.

Art. 7º La citacion de saneamiento, cuando se haya suspendido el curso de la causa con arreglo al artículo anterior se hará para comparecer en el término de la distancia y tres dias mas. Si el citado pidiere que lo sea tambien otra persona, produciendo documento que haga se suspenda el curso de la causa segun el mismo artículo anterior, se practicará la citacion desde luego; y así cuantas ocurran, con tal que el término de la suspension de la causa por todas las peticiones de este género no exceda nunca de sesenta dias.-

Pasado este tiempo continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad de cualesquiera otros que deban tambien sanear y sean demaudados para ello en juicio separado.

Art. 8º Compareciendo el citado de saneamiento hasta un dia antes del designado para hacerse relacion de la causa haya ó no habido suspension del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias que le competan, y promover las prnebas que à bien tenga dentro de veinte dias que ademas de los necesarios para la decision de la incidencia se le concederán si hubiese concluido el término probatorio, ó se le completarán si los dias que quedan de este fueren ménos de veinte. Hasta no vencerse el lapso probatorio concedido al citado de saneamiento no se determinará la causa á fin de que la sertencia comprenda á todas las partes.

Art, 9° Si hay dos ó mas demandados no correrá el término para la contestacion de la demanda hasta que sea citado el último, y pueden reunirse los mismos demandados y hacer su defensa en comun, aunque cada uno tendrá facultad de hacer la suya por separado del modo que mas le

Art. 10. Por el fallecimiento de la persona emplazada se hará nnevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se

suspenderà la actuacion.

Art. 11. De los documentos producidos con el libelo de demanda y en la contestacion se permitiră à las partes tomar extractos y copias simples en la secretaria del tribunal, á presencia del secretario.

Art. 12. Faltando el demandado al emplazamiento para la contestacion de la demanda, se le impondrá la multa de seis pesos, y el soto quedará diferido para el sexto dia a la misma hora. Si entonces tambien faltare se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la peticion del demandante, si nada probare que le favorezoa en el término probatorio; siendo el demandante quien faltare se le impoudrá tambien la multa de seis pesos y se recibirá su contestacion al demandado, ó bien su oposicion de excepciones dilatorias; y siempre continuará la causa hasta su conclusion, como si la parte au-sente hubiese comparecido. Y faltando à un tiempo el demandante y el demandado en cualquiera de las oportunidades expresadas, se impondrá á cada cual la multa de seis pesos y se suspenderá el procedimiento liasta que vuelva el demandante á solicitar la citacion del demandado.

Art. 13. No se impondrá pena alguna cuando la parte acredite causa suficiente à



509



jnicio del juez por no haber comparecido por si ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el tiempo que el mismo juez considere necesario.

Art. 14. Se deroga la ley 3*, título 1° del código del procedimiento civil de 19 de Mayo de 1836 sobre la contestacion y conciliacion.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1850. 21° y 40°-El P. del S. José Manuel Rivero.—El P. de la Ca de R. Miguel Anzola.— El se del S. José Angel Freire.—El se de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Ab. 23 de 1850, 21° y 40°-Ejecutese.-José Tadeo Monagas.-Por S. E. -El so de Eo en los DD. del I. y J. Francisco Parejo.

747.

Ley de 8 de Mayo de 1850 reformando la Nº 340 de 1838, que es la 2ª del tit. 2º del código de procedimiento judicial sobre las recusaciones.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1.423.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela rennidos en Congreso, decre-

LEY II, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.

Art. 1º Todo juez, conjuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los articulos siguientes.

§ 1º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro del

segundo, ambos inclusive. § 2º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil miéntras exista la mujer, ó habiendo muerto existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad intima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empeñen su gratitud, ó por haberlo recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito,

8 40 Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes, acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo; ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5° Por haber habido entre el juez y algunos de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes al pleito, ó por injurias ó amenazas inferidas por el juez á alguna de las partes

despues de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse signiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado antes de la fustancia en que ocurre la recasacion, ó por no haber trascurrido doce meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

§ 7º Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes despues

de comenzado el pleito.

§ 8º Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa, ántes ó despues de principiado.

Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á

la que agita el recusante.

§ 10° Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de algunos de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

§ 11° Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en

la causa.

§ 12° Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa. § 13° Por haber sido el recusado testi-

go en el pleito en que se propone la recusacion, siempre que sea juez en dicho

§ 14° Por haberse intentado que ja contra el juez y haberse declarado con lugar aunque se haya absuelto al acusado, dempre que no hayan pasado doce meses del dia en que se libre la determinacion final.





Art. 2º No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3º No es impedimento para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra instancia de la misma causa, siempre que de ningun modo se haya emitido opinion

sobre el pleito.

Art. 4º Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, está obligado á declararlo, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes deutro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el

impedido.

Art. 5° El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de esta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 6º El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario y se firmará por él y la parte, ó quien la represente, pero si dentro de dos dias no hubiere esta ocurrido á imponerse y expresar su voluntad, se procederá como si hubiese manifestado

contradiccion.

Art. 7º La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifieste su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision

de esta incidencia.

Art. 8° Cuando el impedimento le manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez y no hubiere la conformidad indicada, se procederá á la eleccion del juez que ha de subrogarle cuando no haya otro juez expedito en el lugar á quien competa el conocimiento de la causa. Al uno ó al otro se

pasará sin demora el expediente original, notificándose á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas, que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuviesen presentes, y dichas partes están obligadas á ocurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro dias mas, ante el tribunal del juez á quien se remite la causa.

§ único. El juez subrogado puede devolver la causa al juez que se haya creido impedido cuando no encuentre fundada su inhibicion; y en este caso se procederá de la manera que se dispone en la ley que tra-

ta de las competencias.

Art. 9° Desde el dia en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el juez subrogado; y en las competencias de no conocer, desde que el juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretenda inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 10. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el juez subrogado en el desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez
de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se
extenderá por diligencia que firmará con
el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusacion se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expre-sándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusacion, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas, é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguacion de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el juez y secretario y el recusante si estuviere presente é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho dias para sentenciar la articulacion al noveno. Pero si las partes renunciasen este término y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro



511



de veinticuatro horas despues del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuacion de la diligencia de recusacion, y dentro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del juez que ha de conocer sobre la recusacion, ó al juzgado á quien competa el conocimiento de ella, si hubiere otro expedito en el lugar. En el primer caso se extenderá en el mismo expediente la diligencia de sorteo ántes de pasarle al juez designado por la suerte.

Art. 14. El juez á quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado, ó la parte contraria de aquel, quieran presentar dentro de los ocho dias que correrán desde aquel en que reciba el expediente y sentenciará el noveno. Pero si renunciaren aquel término y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas despues de haberse recibido el expediente. El juez recusado no po-drá ser obligado á contestar posiciones, pero podrán exigírsele informes que ex-tenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusacion.

Art. 15. Cuando el tribunal declare con lugar la recusacion, lo participará al juez recusado por oficio, en que insertará integra la sentencia y remitirá el expediente á continuacion á la autoridad á quien corresponda hacer el sorteo para suplir al recusado. Cuando él mismo fuere el juez ordinario competente para conocer en lo principal, retendrá el expediente y la causa continuará su curso. Cuando se declare sin lugar la recusacion se devolverá el expediente al juez recusado dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Contra la sentencia que decide sobre la recusacion no se admite ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 17. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 18. La recusacion del juez, conjuez ú otro funcionario puede hacerse en cualquier estado de la causa, ántes del dia en que deba verse esta, y oirse el último informe para su determinacion. Llegado este dia, no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcionario que hubicre intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 19. Ninguna parte podrá hacer mas de tres recusaciones en una misma instancia comprendidas todas sus incidencias, ni incluir en una recusacion jueces que no estén conociendo actualmente de la causa ó incidencia; pero tendrá siempre expedito el recurso de queja para que se haga efectiva la responsabilidad del juez que teniendo impedimento para conocer, no le haya manifestado con arreglo á esta ley.

Art. 20. En la recusacion de un ministro, juez 6 conjuez conocerá el presidente del tribunal y este mismo conocerá en la de los demas funcionarios del propio tribunal.

Art. 21. De la recusacion del presidente de un tribunal, conocen los demas ministros ó conjueces de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueces, los ministros ó conjueces expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 22. Para conocer de la recusacion de los ministros de las cortes, cuando todos los demas ministros fiscales ó conjueces estuvieren recusados ó impedidos, se sacará por la suerte á presencia del tribunal y de las partes que quieran concurrir, de una urna que por lo ménos contenga un número triple el de la persona que haya de decidir de la recusacion ó recusaciones pendientes. Si sobreviniere algun impedimento insuperable para que la persona designada de este modo pueda conocer de la incidencia, se repetirá la misma operacion hasta que haya la persona hábil para conocer.

Art. 23. A este fin las cortes en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año designarán por un acuerdo doce abogados de los que se hallen expeditos en el lugar, entre los cuales deberá tirarse la suerte. Si por algun accidente resultaren impedidos para conocer de la causa algunos de los designados, de modo que no quede expedito el número triple de que habla el artículo 22 para tirar la suerte se completará este número por nueva eleccion entre los ministros naturales del tribunal.

Art. 24. Por falta de abogados expeditos en el lugar se hará el nombramiento en individuos que tengan las cualidades de representante en las cortes superiores, y de senador en la Corte suprema.

Art. 25. Declarada con lugar la recusacion en los casos de los tres artículos



anteriores se repetirá la operacion prevenida en ellos para designar á los que han de subrogar á cada ministro ó conjuez recusado. La designacion de los que han de subrogar a los ministros impedidos cuando no quede alguno expedito, se hará con arreglo á lo prevenido en dichos tres artículos.

Art. 26. Para conocer de la recusacion del juez de provincia se sacará por la suerte uno de la lista que haya formado la di-putación provincial para la elección de aquel, cuya operación se practicará ante uno de los jueces de parroquia de la capital. Cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, se completará este número por el gobernador de la provincia à excitacion del juez de parroquia encargado del sorteo. En la capital de la república solo tendrá esto lugar si los dos jueces quedaren recusados 6 impedidos, pues cuando lo sea uno solamente conocerá el otro.

Art. 27. Al juez que conozca de estas causas por haberse declarado con lugar la recusacion, se le abonarán los derechos que devengan por el arancel judicial; los cuales se pagarán del ramo de multas y condenaciones que se aplican al tesoro público por las leyes de procedimiento siempre que el recusante sea pobre de solemnidad.

Art. 28. De la recusacion de un juez de paz cuando los dos de la parroquia estén impedidos, conocerá el juez de paz ó de parroquia mas inmediato de la misma

provincia.

Art. 29. Cada una de las partes tendrá derecho de recusar dos abogados, cuando estos sean nombrados para consultar, sin expresar causa alguna, con tal de que use de este derecho dentro de veinticuatro horas de hecho el nombramiento. Cuando la recusacion se haga con causa, en cuyo caso podrán recusarse todos los que se presentaren, se observarán los trámites que la ley designa para la recusacion de los jueces, conociendo de la recusacion el juez de la causa.

Art. 30. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa, cien pesos. Si no tuviere con qué pa-gar sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para el tesoro público. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si usare de este derecho se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 31. El orden de proceder que se ha establecido para las recusaciones se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial sin excepcion alguna.

Art. 32. Se deroga la ley 2º título 2º del código de procedimiento judicial de 3

de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Perei--El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas 8 de Mayo de 1850, 21° y 40°-Ejecutese.—José Tadeo Monagas.—Por S. E. -El so de Eo en los DD. del I. y J. Ramon 1 epes.

748.

Decreto de 8 de Mayo de 1850 mandando celebrar un tratado con la España sobre el modo y términos de pagar los créditos de venezolanos contra ella.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Vene-

zuela reunidos en Congreso decretan. Art. único. El Poder Ejecutivo procederá á celebrar inmediatamente con la Nacion española un tratado adicional que ponga en claro el modo y términos de pagarse los créditos de ciudadanos venezolanos contra ella, de la misma manera que en el tratado existente se dispone respecto de los súbditos españoles.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1850. 21º v 40º - El P. del S. José Tomas Percira.—El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Co de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 8 de 1850, 21º y 40º-Ejechtese. - José Tadco Monagas. - Por S. E.—El so de Eo en el Do de R. E. Fernando Olavarria.

749.

Decreto de 8 de Mayo de 1850 permitiendo la matrícula de varios estudiantes fuera del tiempo señalado en la ley Ta del código de instruccion pública á condicion de suplir las faltas con asistencias des-pues de cumplidos los bienios.

El Senado y Co de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las representaciones de los jóvenes Simon Landa, Luis C. Calcaño, Atahualpa Domin-guez, José Gregorio Naranjo, Manuel María Martinez, Manuel Vicente Díaz y Manuel Francisco Samuel, estudiantes de la Universidad central, pidiendo permiso para matricularse en sus diferentes clases por no haberlo hecho en oportunidad; y cou-





siderando justas las causales que tienen para impetrar asta gracia, decretan.

Art. único. Se permite à los jôvenes Simon Landa, Luis C. Calcaño, Atahual-pa Domínguez, José Gregorio Naranjo, Manuel Maria Martínez, Manuel Vicente Díaz y Munuel Francisco Samuel que puedan matricularse en sus respectivas clases para llenar el requisito que exige la ley 7ª del código de instruccion pública y poder ganar sus cursos académicos, debiendo reponer las faltas que hayan tenido en las clases, con otras tantas asistencias concluidos los bienios, y dando ante sus catedráticos exámenes particulares de las materias leidas durante su ausencia, y los generales ó anuales que previene el mismo código.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. José Tomas Percira.—El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cº de R. J. Padilla.

Carácas 8 de Mayo de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.-El so de Eo en los DD del I. y Ja Ramon Yepes.

750.

Ley de 15 de Mayo de 1850, que reforma la Nº 728 de este mismo año sobre jueces de provincia, para suprimir como obligatoria en ellos lo calidad de letra-

(Derogada por el Nº 964.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

LEY SEXTA.

De los jueces de provincia.

Art. 1º En cada capital de provincia habrá un juez de provincia con excepcion de la de Carácas, donde habrá dos, si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos jueces serán nombrados por el Gobernador entre las personas que indique la diputacion respectiva, con tal que tengan la edad y renta que se requiero para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion ; y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2º Los cuatro años de duracion során dentro del período constitucional del Presidente de la República, de modo que el juez sea reemplazado en su destino en la época que cesa el Presidente de la República por nueva eleccion; y solo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido ménos de dos años.

Art. 3º La diputación de cada provincia formará y remitirá anualmente al gobernador una lista de seis ciudadanos que rennan las cualidades requeridas por el articulo 1º por cada juzgado de los que hayan de proveerse, para que entre los inscriptos elija al juez de provincia. Art. 4º Son atribuciones de los jucces

de provincia.

1º Conocer en primera instancia de todas las causas criminales en la forma y terminos que lo disponga la lev sobre juicio criminal, y ser juez de sustanciacion cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas do hacienda pública y de todas las que se promueven de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevencion que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

Conocer en primera instancia en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jefes políticos, jueces de parroquia, jueces de paz y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4º Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento

judicial; y

5ª Hacer las visitas de las carceles en los lugares donde no haya corte superior. y concurrir con esta donde exista,

Art. 5° Cuando ocurra alguna vacante, el gobernador nombrará el juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la diputacion ; y agotada aquella, el gobernador podrá nom-brar libremente un interino, cuyo nombramiento deberá siempre recaer en persona que reuna las cualidades que se indican en el artículo 1º de esta ley ; y en este ca-so la interinaria durará hasta que se presente nueva lista, para que tenga lugar inmediatamente el nombramiento ó reemplazo en la forma prevenida.

§ único. En las faltas accidentales, si tambien se agotare la lista se observará lo

dispuesto en este articulo.

Art. 6º Se deroga la ley 6ª del código orgánico de tribunales, sancionada en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1850, 21º y 40º-El P. del S. José Tomas Pereira.-El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.-El sa del S. José Angel Freire.-El so de la Co de R. J. Padilla.

Carácas á 15 de Mayo de 1850, 21° y 40" -- Ejecutese. -- José Tudeo Monagas. -- Por





S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

751.

Ley de 15 de Mayo de 1850 reformando la Nº 250 de 1836, única título 6º del código de procedimiento, sobre la ejecucion de la sentencia.

(Derogada por el Nº 810.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan. LEY UNICA TIT. 6° DEL PROCEDI-

MIENTO JUDICIAL.

De la ejecucion de la sentencia.

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido de la causa en primera instancia; ó por el juez que la sustanció, si el tribunal

fuere colegiado.

Art. 2º Cuando la sentencia cjecutoriada versare sobre cantidad líquida, deberá cumplirse dentro de tres dias, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecucion contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia es-tampada en auto bajo su firma, ó la de un testigo, en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliacion que no contuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido y versare tambien sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3" Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos segun lo dispone la ley única del título 3º, los tres dias señalados para la ejecuciou no empezarán á correr hasta el dia siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones conforme á la ley 4ª del título 1º en la parte que trata

del juicio de expertos.

Art. 4º En el caso de que de la sentencia ó acto conciliatorio solo se derive la obligacion de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favore-cida se le haya seguido, ó se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos con arreglo á la citada ley 4ª del título 1º, y despues del juicio de los expertos es que deben correr los tres dias para la ejecucion.

Art. 5º El mandamiento de ejecucion se entregará á la parte interesada en los términos prescriptos en la ley 1ª del título 7°, y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6" Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira.-El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.-El se del S. José Angel Freire.-El so de la Ca do R. J. Padilla.

Carácas Mayo 15 de 1850, 21° y 40°—Ejecutese. - José Tadeo Monagas. - Por S. E. el P. de la Ra-El so de Eo en los DD. del

I. y Jª Francisco Parejo.

Decreto de 16 de Mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos marítimos por vapores y autorizando la concesion de varias franquicias para

(Derogado por el Nº 1.270.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo contratará tan pronto como sea posible con nacionales ó extranjeros, la conduccion de correos marítimos por medio de vapores desde el puerto de Maracaibo hasta el de Ciudad Bolivar.

Art. 2º En el uso de la autorizacion á que se contrae el articulo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacer en favor de los empresarios ó contratistas las fran-

quicias siguientes.

1ª Libertar de los derechos de puerto, licencia de navegacion y visitas de sanidad, á los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa en todos los puntos intermediarios desde Maracaibo hasta Cindad Bolivar.

2ª Exceptúanse las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de aduana ú otras están sujetos en los puertos de la República los buques del

Permitir á los empresarios y sus dependientes tomar carbon de piedra y brea de las minas de estos combustibles que sean de propiedad nacional en todo el litoral desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo; y en la misma extension cortar leña en las tierras baldías que no estén arrendadas, excepto las maderas de campeche, brasil, brasilete, mora y guayacan.

4" Eximir de los derechos que corresponden á la Nacion, por la nacionalizacion de los vapores, buques de vela y cha-

lanas de la empresa.

5ª Expedir cartas de naturaleza á los





dueños, capitanes, oficiales dependientes y marineros de los vapores, buques de vela y chalanas de la empresa, sin otro requisito previo que la nómina clasificada que le presenten los empresarios para cada uno de dichos buques, pero con la condicion del juramento prevenido en la ley de la materia, cuyos dueños, capitanes, oficiales dependientes y marineros gozaran de los mismos derechos que los demas venezolanos por naturalizacion, y quedarán sujetos il los mismos deberes que estos.

Art. 3ª La suma que sea necesaria para el cumplimiento de este decreto, se incluirá annalmente en el presupuesto: y mientras esto se verifica, el Poder Ejeentivo puede hacer uso de la que está asignada en dicho presupuesto para el correo terrestre y marítimo en la extension desde Cindad Bolivar hata Maracaibo.

Art. 4º Será del deber de los empresarios ó contratistas admitir en cada uno de los vapores, seis jóvenes venezolanos por lo ménos, con el objeto de instruirse de la práctica del servicio de estos buques sin exigir por ello ninguna indemnizacion por razon de enseñanza ni por alimentos. Art. 5º Las cuestiones de cualquiera

naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, segun este decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Venezuela, sin que en ningun tienpo ni bajo ningun pretexto puedan ser materia de reclamación internacional.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará este decreto para su pronto cumpli-

miento.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira.-El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 16 de 1850, 21º y 40º -Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.-El so de Eo en el Do de Ha Fernando

Olavarria.

753.

Decreto de 16 de Mayo de 1850 señalando pensiones á las vindas de los Sres. Ramos y Pelgron y á la huérfana del Sr. José M. Morales.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando : Que los ciudadanos José Luis Ramos, José María Pelgron y José Manuel Morales prestaron servicios importantes á la patria desde el año de 1810 que proclamó su independencia, decretan.

Art. único. Las viudas de los ciudadanos José Luis Ramos y José María Pelgron, gozarán del tesoro público dnrante su viudez, la suma de treinta pesos mensuales cada una; y la hija única del ciudadano José Manuel Morales, la de mensuales mientras veinticinco pesos permanezca en su estado de soltería.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira.-El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada.-El sa del S. José Angel Freire.-El so de la Co de R. J. Pa-

Caracas Mayo 16 de 1850, 21° y 40°-Ejecutese,-José Tadeo Monágas,-Por S. E.—El so de Eo en el Do de Ha Fernando Olavarria.

754.

Resolucion de 17 de Mayo de 1850 mandando que á varios alumnos se les repute como presentes en las clases que cursaban, el tiempo que faltaron de ellas por hallarse en el ejército.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en congreso: vistas las solicitudes de Francisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquin Leon y Florencio Guzman, en que piden se declaren inculpables las faltas que tuvieren en las respectivas clases que cursaban, cuando fueron llamados al servicio de las armas para defender al Gobierno y las instituciones de la patria, decretan.

Art. único. Los jóvenes Francisco Iriarte, Rómulo Guardia, Silvestre y José Rafael Pacheco, Joaquin Leon y Florencio Guzman, se considerarán como presentes en las clases que cursaban, durante el tiempo que estuvieron ausentes en servicio del Gobierno.

§ único. Dicho tiempo de ausencia lo comprobarán ante la junta gubernativa de la universidad.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada.—El sº del S. José An-gel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 17 de 1850, 21° y 40°-Ejecutese-José Tadeo Monágas.-Por S. E. el P. de la Ra-el so de Eo en los DD. del I. y J. Francisco Parejo.



755.

Decreto de 18 de Mayo fijando la fuerza permanente para el año de 1850 a 1851.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1850 á 1851 constará de mil hombres de tropa.

Art. 2º Con esta fuerza se organiza una brigada de artillería compuesta de cuatro compañías, cada una con un capitan, un teniente, un subteniente primero y un segundo, un sargento primero, tres segundos, un pífano, un tambor, cuatro caboprimeros, cuatro segundos y setenta soldados. La plana mayor de la brigada constará de un primer comandante, un segundo, un teniente ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo que hará tambien las funciones de abanderado y un sargento tambor mayor.

Art. 3º De la misma fuerza se organiza un batallon de infantería ligera con civco compañías compuesta cada una de un capitan, un teniente, un subteniente primero y un segundo, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y setenta soldados. La plana mayor del batallon se compondrá de un primer comandante, un segundo, un teniente ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo, un subteniente abanderado, un sargento primero corneta mayor y un tambor de órdenes.

Art. 4º Se organiza de la misma fuerza una compañía de caballería con un capitan, un teniente, un alfúrez, un sargento primero, dos sargentos segundos, un clarin, tres cabos primeros, tres segundos y cincuenta y un soldados.

Art. 5º Para el servicio marítimo se destina un vapor y una goleta de guerra, cuyas dotaciones decretará el Poder Ejecutivo segun las necesidades del servicio; no pudiendo disponer de mas fuerza que de los ciento ochenta individuos de tropa sobrantes de que tratan los precedentes artículos. Las dotaciones de jefes, oficiales, clases de tropa y tripulacion las designará el Poder Ejecutivo.

Art. 6º No podrá llamarse al servicio

Art. 6º No podrá llamarse al servicio ni pagarse sueldo á otros jefes, oficiales y tropa, que no sean los correspondientes á los cuerpos creados por el presente decreto.

Art. 7º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente, cuyo reclutamiento deberá hacerse precisamente conforme al artículo 32 de la ley orgánica de milicias, el Poder Ejecutivo la completará con la que debe prestar este servicio conforme á la ley; pero en ningun caso habrá en servicio mas jefes y oficiales que los designados por el presente decreto.

Art. 8º Cuando se llame la milicia al servicio en virtud del artículo anterior, será esta mandada por sus oficiales y dejarán de recibir sueldo los oficiales de la fuerza permanente en cuyo reemplazo entre la milicia.

Art. 9° La fuerza de que habla el presente decreto es para el tiempo de paz, y en el de guerra habrá la que determine el Congreso ó el Consejo de Gobierno conforme al artículo 118 de la Constitucion.

Art. 10. El empleado de hacienda que pague el sueldo de algun jefe, oficial 6 individuo de tropa llamado al servicio contrariando al presente decreto, restituirá al tesoro público su valor.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la C² de R. Juan José Pereira Lozada.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Wayo 18 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese.— José Tadeo Monágas.— Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª Francisco Mejía.

755. a.

Decreto de 14 de Junio de 1850 en ejecucion del Nº 755.

José Tadeo Monágas, general de division, presidente de la República, &c., &c., &c.

En ejecucion de la ley de 18 de Mayo último fijando la fuerza permanente para el próximo año económico, por la cual se acuerdan mil hombres de tropa para componerla y se determinan y organizan los cuerpos en que aquellos deben distribuirse, decreto.

buirse, decreto.

1º La brigada de artillería que expresa el artículo 1º de la citada ley, y que constará de 337 hombres de tropa, se dividirá en dos medias brigadas; la una que se organizará en Maracaibo, y la otra en esta capital, donde quedará situada la plana mayor hasta otra disposicion.

2º El batallon de infantería que se organiza por el artículo 2º de la misma ley y que debe constar de 422 individuos de tropa, quedará por ahora situado en esta capital. El batallon Nº 1º de línea que existe actualmente se organizará bajo el pié de fuerza y demas variaciones que establece la ley.



517



3º Se organizará en esta capital una compañía de caballería ligera, de confor-midad con lo prevenido en el artículo 3º de la ley referida, la cual constará de 61

4º Con los 180 individuos restantes de que habla el artículo quinto de la ley, se formarán dos compañías de infantería de marina, componiéndose cada una de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, un corneta, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y 77 soldados. Una de estas compañías so organizara en Puerto Cabello, y la otra en Barcelona.

Miéntras se organiza y recluta la fuerza permanente, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicias, se llamará al servicio la milicia de reserva necesaria para completar las mil plazas de que ha de componerse el ejército perma-nente, á cnyo efecto se librarán las órdenes competentes.

La milicia de reserva que se llame al servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, lo será con sus pro-

pios oficiales.

7º Continuarán en el servicio maritimo el vapor de guerra Libertador y la goleta Intrépida, que serán los dos buques que determina el artículo 5º de la ley. Dichos bajeles harán el servicio con los oficiales y dotaciones que actualmente tienen hasta que el Poder Ejecutivo se ocupe de su reforma en la debida oportunidad. La guarnicion de cada uno de dichos buques será de doce hombres de tropa, dos cabos, un sargento y un oficial. 8º Para la recluta de los mil hombres

de la fuerza permanente, darán las provin-

cias los signientes contingentes:

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	41 2000	
La de Carácas	100	
La de Aragua	90	
La del Guarico		
La de Carabobo	100	
La de Barquisimeto	120	
La de Barinas	90	
La de Coro		
La de Trujillo	40	
La de Mérida		
La de Maracaibo	82	
La de Barcelona	78	
La de Cumaná		1000

9º Los reemplazos de las provincias de Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, se remitirán á esta última plaza á disposicion del comandante de armas de la pro-

Las provincias de Caraboho y Barquisimeto dirigirán á Puerto Cabello, la primera, su contingente, y la segunda 32 hombres, remitiendo el resto á esta

11. La provincia de Barcelona enviará á Cumaná 42 hombres, y el resto á esta capital, donde remitirán las demas provincias anotadas en el artículo 8º el número de reclutas que les haya correspondido.

12. Las autoridades á quienes toque el cumplimiento de este decreto, serán responsables en todo tiempo de las consecuencias que produzea el menor retardo en su

ejecucion.

 Desde el 1º de Julio próximo que-dará derogado el decreto de 6 de Abril del presente ano organizando la fuerza

permanente.

Dado en Carácas á 14 de Junio de 1850, año 21 de la Ley y 40 de la Independencia. José T. Monágas.-El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, F. Mejia.

756.

Ley de 21 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 727 de este mismo año sobre secretarios relatores para aumentar sus sueldos á 3.000 pesos y para que sus faltas accidentales las suplan interinos que nombre el tribunal respectivo.

(Derogada por el Nº 1.111.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

LEY QUINTA.

De los secretarios relatores.

Art. 1º Los secretarios relatores de las cortes suprema y superiores serán nombrados en los mismos términos que los minis-

tros de las cortes superiores.

Art. 2º Los secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la secretaría del tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha secretaria, con excepcion del oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el presidente, que no puede confiarlo sino al secretario para en presencia de aquel, sellar à una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente la fecha y la hora de la presentacion, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al secretario, cualquiera de los ministros anotará la fecha y la hora.



Art. 3º El oficial mayor ademas de servir de secretario al presidente, cuando este no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe conecer, servirá tambien por el secretario como tal y como relator, cuando dicho secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el tribunal poner secretario interino si la novedad pasa de ocho dias.

Art. 4º El secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la ley de procedimiento; y miéntras la habiere sobre este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5º El secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo tres mil pesos annales y tos derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio y la asignacion para el oficial mayor y escribiente.

§ único Las faltas accidentales del secretario relator serán suplidas por interinos que nombrará el tribunal respectivo miéntras dure el impedimento.

miéntras dure el impedimento.

Art. 6° Se deroga la ley 5° del código orgánico de tribunales sancionada en 31 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la C. de R. Juan José Pereira Lozada.—El so del S. José Angel Freire.—El so de la C. de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 21 de 1850, 21° y 40° —Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I. y J° Francisco Parejo.

757.

Decreto de 23 de Mayo de 1850 dispensando al jóven Zacarías Briceño de la asistencia á la clase de derecho político.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Zacarías Briceño, estudiante de la universidad de Mérida, para que se le dispense del deber de asistir á la clase de derecho político cuyo curso corresponde al segundo bienio que ha terminado en la universidad central, á donde aquel ha

venido à continuar sus estudios; y considerando el documento y razones en que la funda, decretan.

Art. único. Puede el señor Zacarías Briceño continuar estudiando en las clases de instituciones canónicas, derecho práctico y economía política en que la junta de gobierno de la universidad central le ha mandado matricular, sin que sirva de obstáculo á su carrera la falta á la clase de derecho político, que por inculpable se le dispensa; pero si pretendiere recibir el grado de licenciado en alguna universidad, será tambien examinado de las materias que están designadas para dicha clase.

Dado en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira. —El P. de la C° de R. Juan José Pereira Lozada:—El s° del S. José Angel Freire. —El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 23 de 1850, 21º y 40º— Ejecútese. — José Tadeo Monágas. — Por S. E. el P. de la Rº—El sº de Eº en los DD. del I. y Jº Francisco Parejo.

758.

Decreto de 23 de Mayo de 1850 aprobando el couvenio celebrado para indemnizar á los interesados en el bergantín americano Sarah Wilson,

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convencion ajustada entre el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores y el encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

"Los infraescritos Rafael Acevedo, secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para la indemnización reclamada por los interesados en el bergantin norte-americano "Sarah Wilson" que fué injustamente detenido y vendido con su cargamento por las autoridades de Venezuela en los años de 1829 y 1830, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

"Art. 1º El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del señor Encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, la cantidad de treinta mil doscientos pesos por indemnizacion ab-



519



soluta de todas las pérdidas y perjuicios que han reclamado de Venezuela por conducto de la legacion de su pais, los duenos é interesados en el bergantin "Sarah Wilson," los cuales no tendrán derecho para intentar ninguna nueva reclamacion que tenga origen en las circunstancias de este caso.

"Art. 2" Dicha suma de trointa mil doscientos pesos se pagará por tesorería en dos porciones iguales el dia 31 de Agosto de 1848 y el dia 30 de Noviembre del

mismo año.

" Art. 30 Esta convencion será sometida al Congreso de Venezuela en sus presentes sesiones para que se sirva destinar la suma necesaria para su fiel ejeencion.

"En fé de lo cual los infraescritos han firmado dos de un tenor en Carácas á 7 de Abril de 1848.—El secretario de relaciones exteriores, Rafael Acevedo. - B. G. Shields, encargado de negocios de los Estados Unidos en la República de Venezuela."

Y considerando: que el hecho de la detencion y embargo del bergantin "Sa-ralı Wilson" y su cargamento que dió origen á la indemnizacion reclamada, se ejecutó en el mes de Julio de 1829 para caya fecha Venezuela era todavía parte integrante de la República de Colombia, decretan.

Art. único. Se aprueban en todas sus partes la convencion preinserta, reservándose Venezuela reclamar de las repúblicas neo-granadina y ecuatoriana la debida indemnizacion por las setenta y una y media unidades que proporcionalmente les toca pagar de este crédito de origen colom-

Dado en Carácas á 21 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira. El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada.—El so del S. José Angel Freire.— El so de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 23 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.— José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El s° de E° en el D° de R. E. Fer-

nando Olavarria.

759.

Ley de 25 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 733 de este año sobre disposiciones generales del código de tribunales, principalmente en lo relativo à conjueces de las cortes, empate en causas criminales y nombramiento de los jueces interinos de provincia.

(Derogada por el Nº 968.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Ve-

nezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY UNDECIMA.

Disposiciones generales.

En las faltas de un ministro Art. 10 de la Corte suprema ó superior por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitucion, y en los demas hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos

no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2º Miéntras que el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra este en ejercicio, como tambien en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará conjuez para cada cansa ó negocio por los ministros o ministro expeditos, debiendo recaer el nombramiento entre los vecinos que tengan las cualidades de senador, para la Corte suprema, y las de representante para las cortes superiores.

§ único. El ministro ó ministros expeditos podrán compeler á los ciudadanos que resulten nombrados conjueces segun el artículo anterior, con multas de diez á veinticinco pesos, siempre que no justifiquen algun impedimento físico ú otro grave á juicio de los mismos ministros, para

no concurrir.

Art. 3º Ningun ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos

Art. 4" Las diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribucion 3* del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5º Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusacion ó formacion de causa, se participará al funcionario à quien corresponda lleuar la vacante,

para que nombre el interino.

Cada corte superior tendra una matricula de los abogados vecinos y residentes en su distrito con designacion del lugar en que viven, y de esta matricula se remitirá un tanto á la secretaría del



Centro para la integración y el Derecho Público

despacho del interior y justicia, para su publicacion en la Gaceta, y otro á la corte suprema. Todo abogado tiene obligacion de presentar su título para esta matricula en la corte superior del distrito.

Art. 7º En el diario de los trabajos de las cortes suprema y superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el tribunal, y el nombre de los ministros con quienes se abrió; y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algun ministro que no hubiese concurrido a la apertura del tribunal.

Art. So Cuando falte el presidente de la Corte suprema presidirá la sala uno de los otros tres ministros jueces, por órden de antigüedad : si esta fuere igual, tendrá la presidencia el mas antiguo en la abogacía ; y si esta antigüedad fuere igual presidirá el de mas edad. En las cortes superiores la falta del presidente la suplirán los otros ministros jueces por el órden y en los términos especificados para la Corte suprema.

Art. 9º En todos los tribunales y juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando mas jueces hasta que haya sentencia; pero en lo criminal los casos de empate se decidirán por lo favorable al encausado, tanto en lo principal como en sus incidencias, cua-

lesquiera que fuesen.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuacion
criminal contra cualquiera persona, ó hubiere dictado decreto de prision, el interesado y cualquiera á su nombre pueden
ocurrir á la corte superior respectiva por
via de amparo y proteccion, y esta mandando suspender el procedimiento, pedirá
la actuacion, y en su vista, si lo encuentra
de justicia, podrá levantar la providencia
opresiva.

Art. 11. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duración continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pe-

SOS.

Art. 12. El que fuere nombrado juez de parroquia por las asambleas municipales, no puede excusarse ni renunciar despues sino por impedimento fisico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el gobernador sin perjuicio de tomar la posesion bajo

la pena de igual multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado juez interino tampoco tomaro posesion dentro de ocho dias sin excusa legal, será tratado con ar-

reglo al artículo anterior.

Art. 14. Los secretarios de los jueces tendrán fé pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 15. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuero grave de modo que merezca mas séria correccion, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro juez del lugar para que lo corrija en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres días de arresto.

Art. 16 En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo menos en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de Diciembre hasta 1º de Enero, ambos inclusives, y los dias de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despucho de los tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los jueces, secretarios, las partes y sus defensores, abogados ó patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demas personas que concurran á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del tribunal sino con permiso del presidente, á menos que se vea para determinacion, alguna causa; ni en las salas de los juzgados sino con permiso del juzz, á menos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los tribunales y juzgados, ni en las secretarías sino con permiso de los secretarios; y los que tengan que instrnirse de sus asuntos ó expedientes, lo harán en el tiempo que designará el secretario en un aviso fijado en la puer.



521



ta de la oficina, no pudiendo bajar de dos horas diarias.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaci-les de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policia interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir à los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardara moderacion y compostura; y se prohibe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: solamente los magistrados, jueces y secre-tarios pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el órden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así; pero manifestando los fundamentos de su opinion; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos elevarà al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinion de esta y las demas observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las Cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y fun-

ciones que desempeñas.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que se llamaban jueces de primera instancia; pero miéntras las diputaciones provinciales forman las nuevas listas, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos inscriptos en las listas formadas para los jueces de primera instancia, y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia y supliéndose reciprocamente hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código. Caso de haberse elejido ya para juez de provincia á alguna persona no inscripta en la lista de las diputaciones respectivas, se hará nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los demas empleados en el órden judicial continuarán en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucional.

Art. 24. Las causas criminales pendientes y paralizadas que á la publicacion de la presente ley existan en los juzgados de primera instancia que se suprimen, se

trasladarán al tribunal de provincia respectivo; quedando por consiguiente los encausados á disposicion del juez que haya de aprehender el conocimiento del juicio.

Art. 25. Los negocios civiles pendientes y paralizados sean ó no contenciosos, se pasarán al juzgado cantonal correspondiente.

Art. 26. Se deroga la ley 11ª del código orgánico de tribunales, sancionado en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira.-El P. de la Ca de R. Juan José Pereira Lozada. - El so del S. José Angel Freire. -El sº de la Ca de R. J. Padilla.

Carácas 25 de Mayo de 1850, 21º y 40º Ejecútese.—José Tadeo Monágas.— Por S. E. el P. de la Ra.—El so de Eo en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

760.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma las leyes Ns. 237 (2ª tit. 1°) y 347 (1ª tít. 9°) del código de procedimiento judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocian los juzgados de arbitramento, las cuales se refunden en esta.

(Derogada por el Nº 1084.)

El Senado y Ca de Ra de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decre-

LEY II TÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios en que conocen los juzgados cantonales.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su accion principal exceda de cien pesos deberá proponerla ante el juzgado cantonal presentando su escrito al respectivo juez de

Art. 2º Tambien se propondrá ante el juzgado cantonal, y en la misma forma, toda demanda sobre divorcio de los heterodoxos.

Art. 3º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier dia y hora al secretario del juzgado cantonal, y se expresará en él con todas sus letras, el

nombre y apellido del demandante, el caracter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.





Art. 4º El secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicacion de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 5º De la peticion ó libelo sacará el secretario una copia, ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se pondrá la órden de compare-

cencia que firmará el juez.

Art. 6º El secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial à quien haya cometido la citacion, la fecha en que se mandó hacer y el dia y hora sefialados.

Art. 7º La copia ó copias que se han dicho serán entregadas por el oficial encargado de la citacion dentro de tercero dia á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo ; y se le exijirá recibo, que en todo caso podrá suplirlo por la declaracion de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare à la persona demandada, el oficial encargado de la citacion, dará cuenta al tribunal inmediatamente, y el juez dispondrá lo conveniente para la averiguacion de la existencia y paradero del demandado.

Art. 8° El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligacion no determina el lugar del juicio, ó ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hai dos ó mas demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á eleccion del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente.

Art. 9° En causas de herencia: 1° sobre demanda entre coherederos hasta la particion inclusive; 2° sobre demandas que intenten los acreedores antes de la particion; y 3° sobre demandas relativas à las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará el demandado ante el tribunal de su domicilio ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia á eleccion del demandante.

Art. 10. En materia de fiadores ó ga-

rantías y en cualquiera demanda accesoria conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. ÎI. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitira con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentro el demandado para que dentro de tres dias despues de recibida practique la citacion y de cuenta del resultado.

Art. 12. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citacion se hará á su apoderado general ó especial: y no teniêndolo ó bien si nadie ha comparecido por él dando la caucion que se permite por la ley auterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determina el tribunal, oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 13. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, concejos municipales y otras corporaciones en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores, ú otros que las

representen legitimamente.

Art. 14. El oficial encargado de la citación entregará al jnez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación haberla hecho, expresando el dia, hora y lugar en que se hizo; y el secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. En los casos en que la citación se haga por un jnez distinto, se ngregará la contestación de este ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse tambien el dia, hora y lugar en que se hizo.

Art. 15. En la reunion de las partes para la contestacion y conciliacion, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los asociados en la forma establecida en la ley orgánica de tribunales.

Art. 16. Podrán ser asociados los individuos residentes en el canton que ten-

dividuos residentes en el canton que tengan las cualidades de juez de parroquia y hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié

de las listas respectivas.

Art. 17. Cuando alguna de las partes se niegue á elegir asociado, lo elegirá el juez por ella, si se negare á la formacion de sa lista, ó manifestare que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer de la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso, el juez



523



formará una lista de seis personas y cada parte elegirá un asociado entre ellas, decidiéndose por la suerte cual de las dos partes deba hacer primero la elección. Los que fueren nombrados á propuesta del juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á los fondos nacionales, no pudiendo ser excusado sino por causa física comprobada ú otra grave á juicio del inez.

Art. 18. Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los asociados, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa, y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nom-

brados concurran al tribunal.

Art. 19. Si no concurrieren las partes á la vista de la causa, y faltaren tambien los asociados ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por si solo nuevos asociados ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes suplirá el juez al ausente presentando la lista para la eleccion que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la eleccion que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 20 Cuando por no asistir los asociados el dia señalado deje de verse la causa, y ellos no justificaren ante el juez de parroquia haber tenido impedimento legal para su inasistencia, pagarán á cada parte diez pesos por indemnizacion, é igual suma de multa aplicada al tesoro

público.

Art. 21. Los asociados podrán ser recusados conforme á la ley de recusa-

ciones

Art. 22. Reunidos los asociados para la vista y sentencia de la causa principal, como tambien para librar los autos que tengan fuerza de definitivos y para los decisivos de los prejudiciales, ántes de examinar el expediente, jurarán desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud.

Art. 23. Al juez de parroquia corresponde hacer ejecutar las sentencias que

diere el juzgado cantonal.

Art. 24. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de parroquia ó de paz, en causas que no excedan de cien pesos conocerá el juzgado cantonal constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de dia para sentencia no podrá ser para antes de dos dias ni para despues

de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuacion del expediente original que debe haber remitido el juez de quien se apela.

Art. 25. Se deroga la ley 1º, título 9º del código de procedimiento judicial de 3 de Mayo de 1838, y la 2º, título 1º del

mismo código.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada. —El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21° y 40° —Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

761.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 700 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª título 2º del código de procedimiento.

(Derogada por el Nº 1223.)

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII TÍT. 11 DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la espera y quita.

Art. 1º En los juicios de espera se procederá en el mismo órden que para el de cesion de bienes, respecto de la citación, reunion y calificación de los acreedores y créditos, y de las controversias que se susciten entre sí, ó con el deudor.

§ único. Los bienes contenidos en la lista que presente el deudor en ningun caso serán embargados por razon de espera.

Art. 2° Para conceder al deudor el beneficio de espera, se observará lo dispuesto en la ley 5° título 15 partida 5°, la cual se declara vigente y es como sigue:

" Debdor seyendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno. é les pidiesse, que le diessen vn plazo señalado, á que les pagasse; si todos non se acordassen en vno á otorgárselo aquel plazo deve auer, que otorgare la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quisiessen otorgar. E aquellos, dezimos, que se dene entender que son mayor parte, que han mayor quantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, é los otros, diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, ó desamparasse los bienes ; estonce, si fueren yguales en los debdos, é en quantidad de personas, dene valer lo que quieren aquellos quel



otorgan el plazo: porque semeja, que se mueun a fazerlo por piedad que han de él. E si por auentura fuessen eguales en los debdos, é desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas esso deue valer."

Art. 3º Cuando el deudor solicite quita de los intereses devengados, ó de los que se devengaren durante el tiempo de espera concedida, se observará igualmente lo prevenido en la ley de partida citada en el artículo anterior. La solicitud de espera no priva al deudor de la de quita de intereses si lo hiciere á un tiempo; pero concedido separadamente un beneficio no

Art. 4° Se deroga la ley de 9 de Ab.

de 1849.

tendrá lugar el otro.

Dada en Carácas á 26 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Mayo 27 de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.— José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD del I. y J° Francisco Parejo.

762.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 247 que es la única, título 3º del código de procedimiento sobre el exámen de las pruebas y la sentencia.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del Nº 1.423.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TÍTULO III DEL PROCEDIMIEN-TO JUDICIAL.

Del exámen de las pruebas y de la sentencia.

Art. 1º El mismo dia en que concluye el término probatorio, ó el inmediato hábil si aquel no lo fuere para el despacho, ó antes si las partes estuvieren de acuerdo, se leerá por el secretario en sesion pública todo lo que se haya obrado; y las partes ó sus patrocinantes informarán despues á la voz ó por escrito lo que crean oportuno para establecer y demostrar su derecho. Los jueces que componen el juzgado cantonal harán á las partes las preguntas que consideraren convenientes para la ilustracion de los hechos; y en la misma audiencia, si fuese posible, ó bien en el plazo que se permite por la ley única, título 11 del procedimiento, pronunciarán su sentencia, expresando todos los fundamentos y leyes aplicables al caso, y la firmarán con el secretario, á quien le corresponde escribirla.

Art. 2º Antes de escribirse la sentencia se debe extender una diligencia, en que conste todo lo hecho en aquella audiencia, y será firmada por los jueces y el secretario, y tambien por las partes si se

hallasen presentes.

Art. 30 En la sentencia en que se condene á pagar frutos, premios ó daños se determinara la cantidad, y si el juez no pudiere calcularla segun las pruebas dispondrá que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento dichos peritos á lo que queda establecido para el juicio de expertos en la ley 4ª del título 1º. mismo se hará cuando la sentencia ordene restitucion de frutos 6 indemnizacion de cualquiera especie, si no pudiese hacer el juez el cálculo ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 4º La parte que no se conformare con la sentencia, podrá apelar á la corte superior del respectivo distrito á la voz ó por escrito dentro de los cinco dias siguientes. Cuando se interpusiere el recurso á la voz, se extenderá una diligencia que debe firmar el apelante, ú otro por él si

no supiere hacerlo.

Art. 5º Si las partes dejaren trascurrir los cinco dias sin haber apelado, quedará

ejecutoriada la sentencia.

Art. 6º Interpuesto el recurso de apelacion, el juez mandará compulsar y archivar una copia literal de la sentencia, cuya copia firmarán él y su secretario; y remitirá el expediente original al presidente del tribunal de segunda instancia, debiendo ponerse en la estafeta dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse interpuesto el recurso.

Art. 7º Pendiente la apelacion, en ningun caso se ejecutará la sentencia, ni se acordará providencia alguna que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que sea materia del liti-

gio.

Art. 8° Se deroga la ley única, título 3° del procedimiento de 19 de Mayo de

1836.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la C° de R. Juan José Pereira Lozada.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21° y 40°— Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R*—El sº de Eº en los DD, del I. y J* Francisco Parejo.

525



768.

Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la 348 y la 349, que son la 2ª y 3ª del titulo 9º del código de procedimiento sobre
los juicios en que conocian los alcaldes
por sí solos y sobre los verboles de que
conocian los jueces de paz, las cuales se
refunden en esta sola.

(Insubsistente por el Nº 22, art. 13 del Nº 1423.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De las demandas en que conocen los jueces de parroquia y de paz en juicio verbal.

Art. 1º En las demandas que no excedan de cien pesos y cuyo conocimiento toca respectivamente á los jueces de parroquia y de paz se observará el órden siguiente.

§ 1° El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, y deberá comparecer al segundo dia ante el tribunal para contestar y exponer sus

excepciones.

§ 2º Reunidas las partes en el tribunal, el juez procurará la conciliacion, y si no la consigniere y las partes quisieren promover pruebas, concederá para ellas el término de ocho dias y ademas el de la distancia si los testigos ó documentos existiesen en otro lugar, señalando el dia y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para examinar las pruebas y pronunciar sentencia.

§ 3º En estos juicios se escribirán en un libro destinado al efecto los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la eitacion, las excepciones del demandado, las pruebas y la sentencia. Este acto lo firmarán las partes, así como los testigos sus declaraciones, siempre que sepan hacerlo, ademas del juez y secretario.

§ 4º En las faltas de concurrencia de las partes se procederá de la misma manera que se procede en las demandas de que conoce el juzgado cantonal; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán

de uno.

§ 5° En las demandas que no pasen de veinte pesos, el juez hará comparecer al demandado, y oidas sus excepciones, sustanciará en el mismo acto escribiendo la resolucion en un libro que llevará al efecto. Cuando alguna de las partes lo solicite concederá el término para pruebas que no pase de cuatro dias.

Art. 2º Cuando conozcan los jueces de paz en estos juicios, se admitirá apelacion para ante el juez de parroquia, si la cantidad sobre que versare la demanda excediere de veinte pesos. En el caso de que conozcan los jueces de parroquia, se admitirá tambien para ante el juzgado cantonal respectivo si excediere de cincuenta pesos. En ambos casos se remitirá al tribunal superior copia certificada de lo actuado.

§ único. Las apelaciones que se conceden por el artículo precedente deben interponerse dentro de veinticuato horas.

Årt. 3° Se derogan las leyes 2° y 3° título 9° del código de procedimiento judicial sancionadas en 3 de Mayo de 1838. Dada en Carácas a 25 de Mayo de 1850,

21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la C° de R. Juan José Pereira Lozada.—El 8° del S. José Angel Freire.—El 8° de la C° de R. J. Pudilla.

Carácas 27 de Mayo de 1850, 21° y 40° —Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Francisco Parejo.

764.

Ley de 27 de Mayo de 1850 reformando la Nº 350 que es la única título 11º del código de procedimiento sobre disposiciones comunes.

(Insubsistente por el inciso 22, art. 13, del Nº 1423.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela rennidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TÍTULO XI DEL PROCEDIMIEN-TO JUDICIAL.

Disposiciones comunes.

Art. 1º Los jueces no podrán oir en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal; á ménos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte; y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algun desórden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en dias feriados, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitacion.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una provideucia, ó de malograrse una diligencia impor-





tante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho ó

para la defensa del acusado.

Art. 4º En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los dias feriados si no se hanhabilitado, ni en ningun caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cual sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á dias feriados.

Art. 5° Los términos ó lapsos judiciales no podrán prorogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni otro motivo cualquiera, ni podrán tampoco suspenderse sino en los casos prevenidos en este código, ó por motivos no

imputables á las partes.

Art. 6º Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y secretario relator en los superiores.

Art. 7º Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho desde que se presente con 6l en juicio.

Art. 8º El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohiba expresamente. Si la prohibicion se le hiciere por instruccion ó documento privado será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9º El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el plei-

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente miéntras se cita la persona en quien haya recaido el dere-

cho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderado, ó valerse de abogados ó patrociuantes.

Art. 13. Las partes, sus abogados ó patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la secretaría del tribunal y sacarán las notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales; pero los documentos públicos ó auténticos que el actor haya podido obtener despues de la demanda, como tambien los que sean de fecha posterior pueden producirse autes de terminarse la relacion de la causa en cualquiera instancia.

Art. 15. En las cortes de justicia y juzgados cantonales si alguno de los jueces ó asociados se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia, en el expediente respectivo en el mismo acto de la publicación de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal ó juzgado.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion; sin que en ingun caso pueda absolverse de la instancia.

Art. 17. En los casos en que con arreglo á este código deban los tribunales pronunciar sentencia sin dilacion, podrán diferirla á su juicio por un término que no pasará de dos dias.

Art. 18. En los concursos de acreedores, juicios de cuentas y particion de bienes, los jueces podrán dividir aun para distintos actos el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controviertan, ocupándose sucesivamente de alguno ó algunos de ellos. En los demas casos cuando la causa comprenda varios puntos, aunque tengan conexion entre si, se
dividirá la sentencia en capítulos que cou-



tendran las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 19. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrán las partes en la audiencia siguiente pedir que se explique ó amplíe, y el tribunal deberá explicarla ó ampliarla dentro de veinticuatro horas despues de la solicitud.

Art. 20. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley, y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán

tambien en su nombre.

Art. 21. Los tribunales no usarán en ningun caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de venga en forma, ocurra á quien corresponda, ú otros semejantes; siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado,

ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 22. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin andiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan á la voz ó por escrito, y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta dias de haberse instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 23. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 24. En todo caso dudose se sentenciará en favor del demandado; si no hai oposicion de partes, en favor del que solicita si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero.

Art. 25. La parte que solo se adhiere á la apelacion no podrá continuar este recurso si la que ha apelado desiste de él, aun cuando su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente de aquel sobre

que versa la ap-lacion.

Art. 26. Los secretarios relatores de las cortes y secretarios de los jueces inferiores, permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces, y los mismos secretarios están obligados á anotar el dia y hora de la presentacion de los escritos cuando lo soliciten las partes.

Art. 27. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel pero no sufrirá otro costo. En cualquiera estado de la causa si se solicita copia certificada de algun documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolucion de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento devuelto se anotará lo conveniente para que no pueda obrar efecto alguno entre las partes que hayan litigado en aquel juicio.

Art. 28. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se

noten.

Art. 29. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision, sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario al cumplimiento de dicha comision, sea cual fuese la razon que se alegare ó el recurso que se interpusiere, fuera de los casos expresamente exceptuados en este código. Cuando las partes debieren nombrar peritos ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 30. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de tercera instancia dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso, ocurrir de hecho al superior para que se le oiga dentro de cinco dias y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á sa costa: sin que por motivo alguno pueda negársele; y de las actas que se refieran á la interposicion y denegacion del recurso, ó sin él, si oportunamente no pudiere obtenerlo.

Art. 31. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya duda en este cálcu-





lo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias formado por los respectivos gobernadores.

Cuando se remitan expedien-Ar. 32. tes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el administrador respectivo de este ramo, dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio administrador, quien á vuelta del primer correo presentará en el tribunal que hizo la remision el recibo del tribunal à quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares por no haber correo para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberle oportunamente, la parte ó partes á quienes interese á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34. Toda enmendatura, aunque sea de foliacion, palabras testadas y cualquiera interlineacion, deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores y por el secretario relator en los superiores bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada al tesoro público. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. El recurso de queja de que habla la ley 13 del título 7º de este código puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 36. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar. suspenso por motivo imputable à las partes permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 38. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los jueces de parroquia ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 39. Cuando por ocupacion del tribunal ó por cualquier otro motivo no se pudiere principiar la relacion en el dia señalado para la vista, ni en el siguiente y tenga que sufrir la causa una demora indefinida, se avisará á las partes ó sus defensores con dos dias de anticipacion aquel en que por fin haya de verse.

Art. 40. Se deroga la ley única título

11 de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Mayo de 1850,
21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada.—El sº del S. José Angel Freire.

—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Caracas 27 de Mayo de 1850, 21° y 40° —Ejecútese. - José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R°—El s° de E° en los DD. del I. y J° Francisco Parejo.

765

Ley de 28 de Mayo de 1850 acordando el modo de satisfacer á los acreedores que prefieran sustituir el Estado á sus deudores en los casos de espera concedida contra su voluntad.

El Senado y C* de R. de la R* de Venezuela, reunidos en Congreso, decre-

Art. 1º En la causas ya concluidas por sentencias ejecutoriadas, que se pronunciaron conforme á la ley de 9 de Abril del año anterior, si los acreedores contracuya voluntad se ha concedido la espera prefirieren ser pagados con billetes de tesorería, el Gobierno con vista de los documentos que justifiquen plenamente el crédito y procurando siempre que no se perjudique el Estado, podrá sustituirse al deudor y emitir aquellos por la suma adeudada y los billetes emitidos ganarán el interes legal.

Art. 2º Para el pago de este interes y gradual amortizacion del capital de los billetes, se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la cantidad de cien mil

pesos,



520



Art. 3º Los deudores podrán hacer su pago al Estado con billetes de cualquiera clase de deuda pública.

Art. 4º La calificacion de los créditos y las seguridades que garantizen al tesoro nacional se hará por la Comision de Crédito

público.

Art. 5° El Poder Ejecutivo reglamentará el modo con que los deudores han de garantizar al tesoro público el compromiso que adquiera por ellos toman-do en sus bienes la hipoteca ó hipotecas necesarias para asegurar el pago de la deuda, concluido que sea el término por el cual se haya concedido la espera, y lo demas que sea necesario al cumplimiento de la presente lev.

Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21° y 40°-El P. del S. José Tomas Pereira.-El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada.-El so del S. José Angel Freire.-El so de la Ca de R. J. Pa-

dilla.

Caracas, Mayo 28 de 1850, 21° y 40°-Ejecutese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Ra.—El so de Eo en el Do de Ha Fernando Olavarría.

765 a.

Decreto de 1º de Julio de 1850 en cumplimiento del art. 5º de la ley Nº 765.

(Adicionado por el Nº 765 b .- Prorogado por el Nº 765 c.)

José Tadeo Monágas presidente de la República de Venezuela &a, &a &a.

En cumplimiento del artículo 5º de la ley de 28 de mayo del presente año, que prescribe el caso en que el Estado se sustituirá á los deudores á quienes contra la voluntad de los acreedores se concedió espera, conforme á la ley de 9 de Abril de 1849, decreto,

Art. 1º En las causas sobre esperas ya concluidas conforme á la ley de 9 de Abril del año próximo pasado los acreedores contra cuya voluntad se concedió la espera, si prefirieren ser pagados por el Go-bierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 28 de Mayo último, se dirigirán al Poder Ejecutivo solicitando la sustitucion de la Nacion á su deudor ó deudores, en cuyo caso acompañarán con su solicitud el testimonio correspondiente para acreditar que es tal acreedor, que ha sido calificado el crédito, y que, no obstante su contradiccion, recayeron las determinaciones del tribunal, concediendo la espera.

Art. 2ª Hecha la solicitud y producidos los documentos que quedan mencionados, originales ó en testimonio, la Comision de Crédito público, con arreglo al artículo 2º de la citada ley de 28 de Mayo último, procederá á abrir concepto, informando al Gobierno sobre la legitimidad de la reclamacion, previo el exámen detenido que haga de los puntos siguientes:

Si el reclamante figura en la lista de acreedores presentada por el dendor.

2º Si se verificó la calificacion del cré-

dito que motiva el reclamo.

3º Si el reclamante prestó, ó no, su consentimiento á la espera, en cuyo último caso solamente habrá lugar al reclamo.

4º Si las cantidades que se reclaman por capital é intereses son conformes á las sumas calificadas, y á los documentos de crédito, y si la de gastos está compro-

5º Si la deuda está asegurada con hipoteca, fianza ú otra garantía que oportunamente deba pasar á favor del Gobierno.

Art. 3º La Comision de Crédito público pedirá á los tribunales respectivos, en calidad de devolucion, los expedientes originales, que juzgue necesarios para su exámen, y dará cumplimiento al artículo anterior, exigiendo de los reclamantes los demas comprobantes 6 informes preci-

Art. 4º Si el Gobierno hallare arreglado el informe de la comision y lo aprobare, se expedirán las órdenes de pago correspondientes, comunicándolas á la tesoreria general, para que cuide de los derechos adquiridos por el Gobierno y exija de los deudores el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á ellas y segun el artículo 5º de la ley de 28 de Mayo próximo pasado.

Art. 5º Los acreedores que pretirieren ser pagados por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 28 de Mayo último, deberán dirijir su solicitud al Poder Ejecutivo en el perentorio término de seis meses, contados desde la publicacion del presente decreto, entendiéndose que prefieren a su deudor si

no lo verifican en este lapso.

Art. 6º El Gobierno admitirá en pago de las cantidades por las cuales se haya sustituido al deudor, billetes de cualquiera especie de denda pública, con arreglo al artículo 3º de la citada ley.

Art. 7º El pago de las cantidades reconocidas por el Gobierno en favor de los acreedores contra cuya voluntad se concedió espera á sus deudores, se hará de los cien mil pesos destinados anualmente al objeto por el artículo 2º de la ley, expi-



Centro para la Integración y el Derecho Público

diéndose al efecto las órdenes correspondientes de pago contra el fondo destinado á este fin, ó emitiéndose con el mismo giro billetes de Tesorería pagaderos al portador con el interes de 5 por ciento anual.

Art. 8º El pago de las cantidades reconocidas y la amortizacion de los billetes que se emitan, se hará en los términos y plazos que por arreglos especiales se convengan por el Gobierno con los acreedores ó sus representantes.

§ único. Los arreglos se harán por el órden de entrada de las solicitudes que se hayan hecho ó hagan al Gobierno.

Art. 9º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda en Carácas á 1º de Julio de 1850; año 21º de la Ley y 40º de la Independencia. — José T. Monágas. — Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. — Vicente Lecuna.

765 b.

Decreto de 7 de Noviembre de 1850 adicional al de Julio Nº 765 a.

José Tadeo Monágas, presidente de la República de Venezuela, & a, & a & a.

En cumplimiento del artículo 5º de la ley de 28 de Mayo último, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el modo con que los deudores han de garantizar al Tesoro público el compromiso que adquiera por ellos en virtud de la subrogacion de la deuda, decreto:

Art. 1º Admitida y calificada que haya sido la reclamacion, segun lo ordenado por el decreto reglamentario de 1º de Julio último, el acreedor cederá al Gobierno los derechos, privilegios, hipotecas y todas las acciones que para garantía de su acreencia tenga contra su deudor, ó contra otros individuos que sean responsables al cumplimiento de su obligacion.

Art. 2º Sí las cauciones presentadas no fuesen suficientes á juicio de la Comision de Crédito público, lo manifestará así al Gobierno para que este ordene apremiar al deudor á hipotecar aquella parte de sus bienes que se estime necesaria y bastante para responder al Tesoro, procurando que el valor de la hipoteca no baje del duplo del valor de la deuda.

del duplo del valor de la deuda.

Art. 3º En el caso que la Comision crea conveniente esta nueva garantía, y los bienes del deudor no alcancen para ser hipotecados por el duplo del valor de la deuda, el deudor entónces hipotecará y

hará responsables cuantos bienes teng^a para el pago de la denda.

Art. 4º Luego que se decreten las seguridades referidas en los artículos anteriores, pasará el expediente á la tesorería general para que compela al deudor á presentar dichas seguridades, y luego que las presente, se devolverá el expediente á la Comision.

Art. 5º Las dudas ó controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de la Comision, ó por inconformidad del deudor, serán resueltas por el Gobierno.

Art. 6° Cumplidas las disposiciones de los artículos anteriores, la Comision de Crédito público examinará las seguridades que garantizan el crédito; y si las estima suficientes, pasará el expediente al Poder Ejecutivo con su informe recomendándole el reconocimiento del crédito.

Art. 7º Luego que sea reconocido el crédito por el Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda expedirá las certificaciones de reconocimiento, y dará órden á la tesorería general para abrir cuenta al dendor y al acreedor.

Art. 8º A los deudores que se encuentren fuera de la capital de la República, si no se convinieren en nombrar apoderado para que los represente en ella, se les compelerá á cumplir las disposiciones de este decreto por medio de los administradores de rentas de sus respectivos domicilios.

Art. 9° La tesorería general tomará todas las medidas necesarias para impedir al deudor que disponga de los bienes presentados en la espera, ó hipotecados despues en favor del Gobierno: acusará los que no haya presentado; y para que no se ausente de la República sin dejar las seguridades necesarias para el pago al Gobierno, hará valer todos los casos de la ley sobre secuestro judicial ó arraigo en representacion del crédito fiscal, con todos los privilegios acordados por las leyes

Art 10. Los individuos que por cualquier respecto tengan reclamos contra el Gobierno, y al mismo tiempo deba este subrogarlos como deudores por haberse acojido á la ley de espera, calificados y liquidados que sean aquellos, se les abonará su haber en la deuda de que el Gobierno se hace cargo.

Dado en Carácas á 7 de Noviembre de 1850, año 21º de la Ley y 40º de la Independencia.—José T. Monágas.—Por S. E. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Vicente Lecuna.





765 c.

Decreto de 30 de Diviembre de 1850 prorogando el término que fija el artículo 5º Nº 765 a.

José Tadeo Monágas presidente de la

República &ª, &ª, &ª.

Considerando justos los fundamentos por qué se ha solicitado del Poder Ejecutivo la prorogacion del plazo prescrito en el decreto de 1º de Julio último, para presentar al Gobierno los reclamos provenientes de la ley de Espera de 1849, pues algunos acreedores se han visto en la imposibilidad de hacerlo durante este tiempo, decreto.

Art. 1º Se proroga por cuatro meses el término señalado en el artículo 5º del decreto de 1º de Julio último, que se vencerá el 5 del próximo Enero, para que los acreedores puedan reclamar del Gobierno la sustitución á sus deudores, que contra su voluntad alcanzaron espera.

Art. 2º El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion

de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Carácas 30 de Diciembre de 1850, año 21º de la Ley y 40º de la Independencia.—José Tadeo Monágas.

El Secretario de Hacienda y Relacio-

nes Exteriores .- Vicente Lecuna.

766.

Ley de 1º de Junio de 1850 reformando la Nº 481, que es la única del tít. 13º del código de procedimiento sobre procedimiento criminal.

(Derogada por el Nº 1208.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY UNICA TÍTULO XIII.

Del procedimiento criminal en tanto que se establece el juicio por jurados.

Art. 1º Los jueces de provincia, los jueces de parroquia y los jueces de paz estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

§ único. Cuando ocurriese duda sobre el juez á quien corresponda conocer de un delito, conocerá el del Ingar donde éste se

cometió.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto continuo, si fuere posible ó en el término de tres dias cuando más. Al concluirse la declaracion, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiun años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciación del proceso las formalidades y preceptos establecidos va en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos juicios los menores no tendrán curadores, sino defen-

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor y á un fiscal que precisamente nombrará el juez en las causas sobre hechos que me-

rezcan pena corporal.

Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado, y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus encargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar felmente sus deberes.

§ 1º Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados in sacris y los empleados que lo están por la

ley de servir cargas concejiles.

§ 2º Si el acusado estuviere renuente á la designacion del defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legitimas el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el promotor fiscal, si lo hubiere, y despues por el defensor del encausado, concediéndose á cada uno el término de seis dias; y luego se designará el de la vista de la causa.

§ único. No tendrá lugar la vista y sentencia de la causa miéntras no se hayan recibido las resultas de las pruebas pedidas en tiempo hábil, á ménos que se hayan renunciado.

Art. 5º Si no se interpusiese apelacion se ejecutará la sentencia de primera instancia, á ménos que se imponga en ella



pena corporal en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales. Tambien consultarán la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelacion. En causas promovidas por delitos de traicion ó atentado se consultará siempre con el tribunal superior la sentencia, auto 6 providencia que termine la causa con el expediente original.

Art. 6º Las sentencias que impongan pena corporal deberán precisamente antes de ejecutarse, consultarse por su órden gradual con la Corte suprema de justicia ; y en la determinacion de estas consultas, no se podrá aumentar la pena, pero sí disminuirla si el tribunal lo considerare de

justicia ó equidad.

Art. 7º En las causas criminales la Corte suprema no pronunciará sentencia sin la concurrencia de sus cuatro ministros jueces ; y en las mismas causas cuando las cortes superiores conozcan por apelacion ó consulta, llamarán para pronunciar sentencia de muerte ó de presidio de ocho á diez años ó de extrañamiento, al secretario relator, quien votará como juez : de suerte que en estos casos no pueda haber condenacion sino por tres votos conformes de toda conformidad; y si pronunciada la última sentencia aplicando las referidas penas, ocurriere alguna prueba capaz de alterar la sentencia pronunciada, bien se haya ejecutado ó esté por ejecutarse, el sentenciado será oido nuevamente y se pronunciará nueva sentencia con arreglo al mérito que resulte.

Art. 8º Los jueces de paz remitirán el sumario al juez de parroquia de quien dependan y remitirán tambien el reo inmediatamente que le aprehendan á fin de que dicho juez de parroquia le reciba su

confesion.

Los jueces de parroquia remitirán al juez de provincia el sumario y reos, luego que hayan recibido á estos su confesion, tanto en las causas que ellos hayan abierto como en las que inicien los

jueces de paz.

Art. 10. Los jueces de parroquia y jueces de paz cumplirán las órdenes que les comuniquen los jueces de provincia de sus respectivos circuitos para la formacion del sumario, aprehension y remision de los culpables, y pondrán á su disposicion el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguacion,

Art. 11. En cualquier estado de la cau-

sa en que aparezca inocente el arrestado ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputacion, y si terminado el sumario viere el juez de provincia que no hay mérito para pasar mas adelante ó que el procesado no es acreedor sino á pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos ó arresto que no exceda de quince dias, cortará la causa en providencia aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al tribunal superior con remision del expediente, siempre que alguno lo pida dentro de cinco dias, mas si no se hiciere tal peticion se dará cuenta á la corte con solo la remision de la copia legal del anto ô providencia

Art. 12. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Corte suprema y superiores respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los ministros y jueces que hayan obrado contra las leyes; pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusacion se observarán los

mismos trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia á ménos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal.

Art. 15. Es pena corporal, para inteligencia del anterior artículo y del 199 de la Constitucion, la de muerte, la de presi-

dio y la de extrañamiento.

Art. 16. Terminado el sumario si hubiere mérito para la prision y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel para su captura y remision, sin practicarse ninguna diligencia, y lo mismo se hará cuando se fugare de la carcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, à ménos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga en cuyo evento se evacuarán estas sin proseguir la causa despues, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los



533



ausentes continuará para con estos, y sí se les capturare antes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para

que obre en nuevo proceso.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma ó contusion grave, se oirán y decidirán en juicio verbal, conforme á la ley única, título 9º del procedimiento judicial, por los jueces de provincia y juzgado cantonal del domicilio del demandado á prevencion, y el que resulte injuriante será condenado en las costas, en la indemnizacion de los daños sufridos, y en una multa de eincuenta á doscientos pesos, y si no la pagare en el término perentorio que el juez designe, à sufrir de quince à treinta dias de prision. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conoz-ca el juzgado cantonal, los asociados se reunirán no solo para dar la sentencia, sino tambien para la conciliacion y con-En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparacion del dano inferido.

Art. 18. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfaccion en el tribunal bajo la pena de ocho dias de arresto por cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Disposiciones comunes.

Art. 19. En la sustanciación de los juicios criminales y demandas por injurias, se observará el código de procedimiento judicial: y no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaración para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 20. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias, que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado

civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónynges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, segun se permite en

las causas civiles.

Art. 21. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria y en la cantidad á que prudentemente al-

cance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento de las costas.

Art. 22. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa condenando ó absolviendo al encausado; sin que en ningun caso pueda absolverse solo de la instancia.

Art. 23. Las causas que á la publicacion de la presente ley estén suspensas por efecto de la absolucion de la instancia, quedarán concluidas de todo punto sin nuevo perjuicio ni gravámen para los encausados, y por tanto se pasarán á las oficinas de registro correspondientes.

Art. 24. Se deroga la ley del mismo número y título de 9 de Mayo de 1842.

Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la C° de R. Juan José Pereira Lozada.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C° de R. J. Padilla.

Carácas Jun. 1º de 1850, 21º y 40º— Ejecútese. — José Tadeo Monágas. — Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD, del I. y Jª Francisco Parejo.

767.

Decreto de 1º de Junio de 1850. Presupuestos de 1850 á 1851.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna pasa los gastos públicos del año económico de 1850 á 1851, la cantidad de un millon novecientos siete mil ochocientos setenta y seis pesos, cuarenta y cuatro centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO. Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 150 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso.

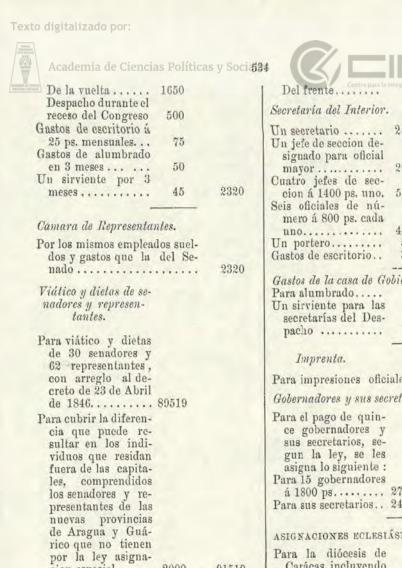
Un oficial mayor permanente con 75 ps. mensuales por tres meses y 25 ps. en el

ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del

900

450 300

A la vuelta 1650



Del frente		118381,18
Secretaría del Interior.		
Un secretario Un jefe de seccion de-	2400	
signado para oficial mayor	2000	
Cuatro jefes de sec- cion á 1400 ps. uno. Seis oficiales de nú- mero á 800 ps. cada	5600	
nno	4800	
Un portero	500	75000
Gastos de escritorio	300	15600
Gastos de la casa de Go Para alumbrado Un sirviente para las secretarías del Des-	bierno. 72	
pacho	180	252
Imprenta.		
Para impresiones oficia	ales	4000
Gobernadores y sus secr		
Para el pago de quin- ce gobernadores y sus secretarios, se- gun la ley, se les asigna lo siguiente: Para 15 gobernadores		
á 1800 ps Para sus secretarios.	27000 24000	51000
ASIGNACIONES ECLESIÁ	STICAS.	
Para la diócesis de Carácas, incluyendo las asignaciones hechas á la universidad y seminario y la del cura de la parroquia de San Juan de esta ciudad, igual á la que gozau los demas curas de la misma, segun la ley de 17 de Mayo de 1841 De la cantidad asignada á la mitra de la misma Diócesis, tomará el Poder Ejecutivo la de 2000 ps. para el Vicario capitular durante la vacante.	56716	
Para pagar al Dr. Juan José Osío los		
The second second second second		

Altos funcionarios.

cion especial, 2000

El Presidente de	la.
República hasta	
20 de Enero pró	
mo	
El mismo desde el	21

6666,66

91519

El mismo desde el 21
de Enero de 1851
hasta el 30 de Ju-
nio del propio año.
El Vicepresidente

3555,52 4000,

Cuatro consejeros á 1800 pesos cada uno 7200, Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escri-

torio

800,

22222,

Al frente..... 118381,





			535		
Del frentesueldos que le cor-	56716	189233,18	Del frente lectoral segun el §	1291,90	298183,86
responden como Vi- cario general y go-			3º del citado art A la Universidad de	550	
bernador del Arzo- bispado, desde el 26			Mérida, por auxilio del tesoro público		
de Enero á 30 de Junio de 1849, á			segun la ley 13 del código de instruc-		
razon de 2000 ps. por año	818		cion pública Para el seminario de	2000	
Para la Diócesis de	040		·la misma Diócesis	1000	
Mérida conforme á la misma ley	30970		A los colegios nacio- nales segun el de-		
Para la Diócesis de Guayana, segun la			de 1842	13000	
precitada ley	18050		Al colegio nacional de Guayana por el ré-		
Para pagar á la fábri- ca de la iglesia par-			dito anual de 14028 ps 12 c. segun el de-		
roquial de Nútrias lo que se le adeuda			creto de 8 de Febre- ro de 1838	701,40	
conforme á la ley de asignaciones ecle-			Para el colegio nacio- nal de Cumaná se-		
siásticas, y segun liquidacion hecha			gun el decreto de 16 de Marzo del		
por la Tesorería ge- neral hasta 30 de			corriente año A la escuela de Cu-	3000	
Junio de 1849 A la Diócesis de Gua-	396,68		maná por rédito a-		
yana para la ense-			nual de 35000 ps. que entraron en el		
fianza eclesiástica de jóvenes de su			tesoro público por fundacion de la Sra.	- Starte	
obispado segun el artículo 1º del de-			Mª Alcalá Para auxiliar la edu-	175	
creto de 13 de Ma- yo de 1847	2000	108950,68	Apure conforme al		
INSTRUCCION PÚBLICA			decreto de 7 de Ma- yo de 1842	2400	
A la Universidad de			Para auxiliar la de Margarita segun el		-
Carácas por la do- tación de las cáte-			de 5 de Abril de 1848	800	24918,30
dras de elocuencia y menores, segun el					***************************************
§ 1º del art. 1º ley 13 del código de			ADMINISTRACION DE J	USTICIA.	
instruccion pública A la misma, por rédi-	200		Corte Suprema. Cinco ministros á 2800		
to anual de 21838 ps. 68 c. bienes de			ps. cada uno segun el art. 1º de la ley		
temporalidades, que entraron en tesore-			de 28 de Abril de 1848	14000	
ría, y segun el § 2º del mismo artículo	1091,90		Para el secretario re-	14000	
A la misma, la renta			lator de la misma Corte	3000	
fluctuante de 500 á 600 ps. que abona-			Gastos de secretaría segun el artículo 1º	1200	
ba la tesorería de diezmos de la su-			Un portero segun di-	1200	
primida canongía			cho artículo	300	18500
Al frente	1291,90	298183,86	A la vuelta		341602,16





464282,16	Del frente 4	341602,16	De la vuelta
	Obras públicas.		Cortes Superiores.
	Ochocientos pesos pa-		Para los cuatro minis-
	ra la conclusion del		tros de las 4 cortes
	acueducto construi-		superiores á 9600
	do en la ciudad de	-	ps. cada una segun
	Coro, para surtir de		el artículo 1º de la
	agua su poblacion y á cuenta de lo		ley de 28 de Abril
	que se debe á aque-		de 1848 38400 Para cuatro secreta-
	lla provincia por su		rios relatores á 3000
	asignacion para ca-		ps. cada nno 12000
	minos segun cons-		Para alquileres de las
	ta de la Memoria	2000	casas de las cuatro
	del Interior de 1848	52380	cortes 1980
	y que se pondrán á		
	disposicion de la		Torrior Torrior trade
	junta directora de obras públicas crea-		Jueces de provincia.
	da por la Diputa-		Para los 2 de Carácas
800	cion		y los de Carabobo,
	_		Barquisimeto, Ba-
465082,16	4		rinas y Guayana, á
	-		1800 ps. cada uno,
	2.22		segun la novisima
	§ 2°		ley 10800 Para los de Cumaná,
CIENDA	DEPARTAMENTO DE HAC		Maracaibo y Ara-
CARLE STATE	DEFABIRATION		gua, á 1600 ps. ca-
	Secretaría de Hacienda.		da uno 4800
	2100		Para los de Mérida,
			Trujillo, Coro, Bar-
	Un jefe de seccion de-		celona, Guárico, A-
	signado para oficial		pure y Margarita,
	Tres jefes de seccion . 4200		á 1400 ps. cada nno 9800 Para los secretarios de
	Cinco oficiales de nú-		dichos jucces al res-
	mero 4000		pecto de la mitad
22.164	Un portero 500		de la asignacion de
13400	Gastos de escritorio 300		éstos 12700
			Para 16 alguaciles de
	Mr. Married January Lan	(1000	los mismos jueces á
	Tribunal de cuentas.	41300	200 ps. cada uno 3200
	Tres contadores á 2800		D 4 Miliaina Man
	ps, cada uno 8400		Para pagar á Feliciano Mon-
	Para el pago de depen-	12000	tenegro segun el decreto de 2 de Mayo de 1849
12470	dientes, portero y	211111	e de mayo de 1010
1.047	escritorio 4070		Conduccion de presos.
	-		Pane ol myo v pogo do la mili-
	Tesorería general.		Para el pre y paga de la mili- cia nacional cuando se em-
		1000	plee en conduccion de presos.
	El tesorero y conta- dor generales á 2800		Para la inmigracion y reduc-
	ps. cada uno 5600		cion de indígenas segun las
	Para el pago de depen-	10000	leves vigentes
	dientes, guardalma-		Hospitales de lázaros.
			Para auxiliar á estos estableci-
			T till tetration to passe and
11600	cen, portero y gas- tos de escritorio 6000	0000	mientos segun el decreto de
11600	cen, portero y gas-	6000	mientos segun el decreto de 30 de Mayo de 1846



537



Del frente	37470	Del frente		83270
ADMINISTRACIONES DE		Barraneas.		
ADUANA.		Un administrador	1000	1040
La Guaira.		Un interventor	800	1800
Jn administrador 3000 Jn interventor 2000 Para el pago de depen-		Carúpano.	1300	
dientes, guardalma- cen, portero y gas- tos de escritorio 8100	13100	Un administrador Un interventor	1200 800	2000
	-	Caño Colorado.		
Higuerote. Jn administrador 1000		Un administrador Un interventor	1200 800	2000
In interventor 800	1800	Barcelona.	1000	
Puerto Cabello. Ju administrador 2800		Un administrador Un interventor Para el pago de depen-	1600 1000	
In interventor 1800 Para el pago de depen- dientes, guardalma-		dientes, guarda ma- cen, portero y gas- tos de escritorio	1480	4080
de escritorio 4500	9100	Soledad.		
Ciudad Bolivar.	7	Un administrador Un interventor	1000 800	1800
In administrador 2200 In interventor 1500		La Vela.		4.00
Para el pago de depen- dientes, guardalma- cen, portero y gas- tos de escritorio 3300	7000	Un administrador Un interventor Para el pago de dependinte consolare	2000 1200	
Guayana la Vieja.		dientes, guardalma- cen, portero y gas- tos de escritorio	1480	4680
Ju administrador Colombia.	800	Adicora.	-	
Jn administrador 1000 Jn interventor 800	1800	Un administrador Zazárida.		500
Maracaibo.		Un administrador		500
In administrador 2200		Cumarebo.		000
In interventor 1500		Un administrador		500
Para el pago de depen- dientes, guardalma-		Juan Griego.		500
tos de escritorio 3300	7000	Un administrador Un interventor	900 600	1500
Cumaná.		Pampatar.		
Un administrador 2000 Un interventor 1200 Para el pago de depen-		Un administrador Un interventor	900 600	1500
dientes, guardalma- cen, portero y gas-	2.62.63	Táchira.	22.22	
tos de escritorio 2000	5200	Un administrador	1200	

De la vuelta 1200 Un interventor 800	104130	Del frente	177834
Para alquiler de casa y gastos de escrito- rio 300	2300	Un comandante 1000 Tres cabos, 2 celadores, 1 patron y 6 bogas 6312	7312
Rio Caribe.	0.00	840	-
Un administrador	700	Carúpano.	
Comision de administradores. Se presuponen	16000	Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bogas	4968
RESGUARDO DE ADUANAS.		Barraneas.	
La Guaira. Un comandante 1100		Un cabo, 5 celadores, 3 patrones y 14 bo-	2000
Cuatro cabos, 26 cela- dores, 1 patron y 14		gas	2880
bogas 16680	17780	Dos cabos y 8 celado- res	2640
Higuerote.		Rio Caribe.	
Un comandante 600 Un cabo y 8 celadores 2280	2880	Un cabo y 3 celado- res	1080
Puerto Cabello.		Caño colorado.	
Un comandante 1100 Dos cabos, 12 celado-		Dos cabos y 10 cela- dores	1800
res, 1 patron y 6 bo- gas 8000	9100	Barcelona. Un comandante 1000	
Yaracuy.		Cuatro cabos, 14 cela- dores, 1 patron y 9	
Un comandante 1000		bogas 6768	7768
Tres cabos y 12 cela- dores 3780	4780	Soledad.	
Colombia.		Un comandante 740 Un patron y 4 bogas. 1600	2340
Un comandante 740 Un patron y 4 bogas, 1620	2360	La Vela.	
		Un comandante 1000 Cuatro cabos á pié,	
Ciudad Bolívar.		uno de á caballo, 29	
Un comandante 1000 Dos cabos, 16 celado-		celadores de á pié, 6 de á caballo, un patron y 10 bogas. 12780	13780
res, 1 patron y 4 bo- gas 6708	7708		27,12





SECULO SE		539 Centro para la In	tegración y el D	erecho Público
Del frente	226902	Del frente	4400	272338
Juan Griego.		La Hoyada: un depo-		×1,4000
Un cabo de á pié, 2		Salina Rica: un de-	300	
de á caballo, 5 cela-		positario	420	
dores de á pié, 8 de		Iturre: un deposita-	200	
á caballo, 1 patron y 4 bogas	2568	rio	300	
Pampatar.	77.00	pendedor	300	
Un cabo, 6 celadores,		Idem: un depositario Mitare: un deposita-	300	
1 patron y 4 bogas,	2808	rio	300	
San Antonio del Táchira.		Idem: un expende-	500	
Un comandante 500		Guaranao: un expen-	500	
Un cabo y cinco cela-		dedor	500	
dores 1560	2060	Idem: un deposita-	500	
2		Los Taques : un depo-	000	
Para el pago de los celadores que se aumenten en los res-		sitario	300	
guardos con el objeto de		El Caño: un deposi-	300	
custodiar las salinas, y pa-		Costa-arriba: un ex-	000	
ra gratificacion de los mismos, miéntras estén		pendedor	300	
empleados en dicho servi-	Sec. 1	Para compra de uten- silios, reparación de		
cio	8000	chalanas, construc-		
RESGUARDO MARÍTIMO.		to de ranchos cos-		
Para el costo personal y ma-		to de arranque y de- mas gastos de sali-		
terial de vapores ó esquifes		nas 1	10000	18720
que el Poder Ejecutivo		-		
juzgue conveniente mante- ner para celar el contra-		CORREOS.		
bando	30000	Administracion genera	al.	
Salinas.		Un administrador	2400	
		Un interventor	1200	
Araya: un deposita- rio		Para pagar dependien- tes, alquiler de casa,		
Areo: un depositario. 300		gastos de escritorio		
Pampatar: un depo- sitario 300		y reparacion de ba-	0000	
Coche: un deposita-		lijas	3300	6900
rio 500				
Píritu: un expende- dor 500		ADMINISTRACIONES PR		
Idem: un depositario 300		Provincia de Carás		
Unare: un expende-			aus.	
dor 300 Idem: un deposita-		Guaira : para sueldo, casa y escritorio	900	
rio 300		Ocumare: para gas-		
Morro y Botoncillo: un depositario 300		tos de escritorio	24	
un depositario 300 Tortuga: un deposi-		Petare: para idem Guarenas: para idem	20	
tario 300		Caucagua: para idem	14	
Chichiriviche: un de- positario 300		Rio Chico : para idem Curiepe : para idem	18	
Manzanillo : un depo-		Capaya: para un co-		
sitario 300		misionado	24	
Al frente 4400	272338	A la vuelta	1018	297958

De la vuelta	1018	297958	Del frente		309716
Comisiones que se pre-			cipal, alquiler de		
suponen para los su-			casa y gastos de es-	0.00	
balternos	100	1118	critorio	250	
-	7.07		Ortiz: para gastos de	40	
			escritorio	18	
Salarios de conducto-			Chaguaramas: para id.	24	
res.			Orituco: para idem	16	
Correo de Carácas á			Chaguaramal, para id.	00.	
la Guaira	1617		Comisiones que se pre-		
Id. id. á Barcelona	1011		suponen para los su-		
por contrata	1300		balternos	100	408
Id. id. á Valencia por	1000		_		
	1690		50 1 . T 1		
Id A Polivon nov	1000		Salarios de conducto-		
Id. id. á Bolívar por	9190		res.		
id	3120		Correo de Calabozo á		
Id. id. á Victoria por	100		San Fernando	390	
id	400		Embarcacion para di-	10000	
Id. de Caucagua á Ca-	404		cho correo	104	
paya	104		Correo de Calabozo al	200	
Id. de Ocumare á San-	20123			188	
ta Lucia	78	2002	Sombrero	100	
Id. de idem á Cua	39	8348	Id. de Orituco à Ta-	52	
			guay		
D t t J d			Id. de id. á Lezama	32,50	
Provincia de Aragua.			Id. de id. á Altagra-	10.50	MOR
Victoria: sueldo del			Cia	19,50	786
administrador prin-					
cipal, alquiler de ca-			Provincia de Carabobo.		
sa y gastos de es-			1 Total the Continuous		
critorio	400		Valencia: sueldo del		
Cura: para id. id. id.	180		administrador prin-		
Turmero: para id. id.	100		cipal, alquiler de ca-		
	155		sa y gastos de es-		
Managari nana id id	100		critorio	700	
Maracay: para id. id.	195		Paerto Cabello: para		
id	135		id. id. id	450	
San Sebastian: para	10		San Cárlos: para id.	400	
gastos de escritorio.	10			200	
Colombia: para id.	4.0		id. id	200	
id	10		Tinaco: para gastos	24	
Comision que se pre-			de escritorio		
supone para los su-	Alexander and a second		Pao: para id. id	24	
balternos	50	940	Nirgna: para id. id	24	
	-		Montalban: para id.	0.1	
Salarios de conducto-			id	24	
res.			Ocumare: para id. id.	24	
			Baul: para id. id	24	
Correo de la Victoria	waa		Güigüe: para id	24	
á Calabozo	728		Comisiones que se pre-		
Id. de Cura á San Se-			suponen para los su-		
bastian	156		balternos	100	1618
Id. de San Sebastian					
á Orituco	260		Calarian da acadasta		
Id. de Maracay á Co-			Salarios de conducto-		
lombia	208	1352	LGS.		
Daniel of the Control			Correo de Valencia á		
			San Cárlos por con-		
Provincia del Guárico).		trata	660	
Calabozo: sueldo del			Id. de San Cárlos al		
administrador prin-			Tocuyo por id	840	
administrator prin-			Transfer Int wares		





541 Del frente..... 1500 312528 Del frente..... 475 319045 Id. de Valencia á Pto. Comision que se pre-Cabello 1252 supone para los ad-Id. de Valencia á Nirministradores sugna.... 260 balternos 25 500 Id. de Valencia á la Victoria..... 416 Id. de Valencia al Pao Salarios de conductoy Baul..... res. 500 Id. de Valencia á Ocu-Correo de Trujillo á mare de la costa... 195 Mérida por contra-Id. de Valencia á Cu-728 ra tocando en Güi-Id. de id. á Boconó... 65 4219 96 güe...... Id. de Valera á Maracaibo por contrata. 572 Id. de Trujillo á Jajó 130 1495 Provincia de Barquisimeto. Provincia de Mérida. Barquisimeto: sueldo del administrador Mérida: sueldo del principal, alquiler administrador prinde casa y gastos de cipal, alquiler de 360 escritorio..... casa y gastos de es-Tocnyo: sueldo del critorio 360 subalterno..... 200 Bailadores : para gas-San Felipe: idem, tos de escritorio... 85 idem..... 120 Grita : para gastos de Carora: sueldo del su-96 escritorio..... balterno, alquiler San Cristóbal: para de casa y gastos de 75 id. id..... 120 escritorio..... Lovatera : para id. id. 75 77 Quibor: para gastos Táchira: para id. id.. de escritorio..... 24 824 Comisiones que se presuponen para los su-40 808 balternos Salarios de conductores. Salarios de conducto-Correo de Barquisires. 208 meto á San Felipe. Correo semanal de A-Correo de Mérida al raure à Cabudare... 200 Rosario de Cúenta Id. de San Felipe á 728 por contrata..... 260 Pto. Cabello Id. de id. á Barinas. . 416 Id. de Carora al Toen-Id. de San Cristóbal á yo 156 Lovatera..... 65 1309 Id. del Tocnyo á Tru-1474 jillo por contrata ... 650 Provincia de Barinas. Provincia de Trujillo. Barinas: sueldo del administrador prin-Trajillo: sueldo del cipal, alquiler de caadministrador prinsa y gastos de escricipal, alquiler de ca-400 torio...... sa y gastos de escri-300 Nútrias: sueldo del torio Valera: sueldo del susnhalterno, id. id... 144 balterno 120 Pedraza: gastos de es-Escuque: gastos de escritorio...... critorio..... 19 55 Obispos: id. id..... 16 Al frente...... 175 319045 A la vuelta..... 579 323057



De la vuelta	579	323057	Del frente	240	329460
traure: 32 por 100			Pao: gastos de escri-	50	
de comision.			torio	90	
nanare: 20 por 100			Aragua: cuarenta por		
de comision.			ciento de comision.		
spino: Gastos de es-	1.1		Comision que se pre-		
critorio	14		supone para subal-	25	315
uanarito: id. id	19		ternos	NO.	010
omision que se pre-				-	-
supone para los su-	100	712	Salarios de conductores.		
balternos	100	11~	G 11 D 1 D 1		
			Correo del Pao á Bar-		520
alarios de conductores.			celona por Aragua.		.0.0
orreo de Barinas á			Provincia de Guayana.		
Ospino	416		Cindad Bolivar: suel-		
l. de Guanare á Gua-	***		do del administra-		
narito	260		dor principal, alqui-		
l.de Ospino á San			ler de casa y gastos		
Cárlos	416		de escritorio	360	
l. de Barinas á Nú-			Upata: gastos de es-		
trias	312		critorio	12	
I. de id. á Pedraza	156	1560	Comision de la misma		
_	-	-	administracion	25	397
Provincia de Coro.					
Provincia de Coro.					-
oro: sueldo del ad-			Salarios de conductores.		
ministrador princi-			Comes to Otraded De		
pal, alquiler de casa			Correo de Ciudad Bo-		288
y gastos de escrito-			lívar á Upata		200
rio		360	Provincia de Cumana.		
alarios de conducto-			Cumaná, analda dal		
res.			Cumaná: sueldo del		
			administrador prin-		
orreo de Coro á			cipal, alquiler de casa y gastos de es-		
	1352		critorio	360	
l. de Coro á Mara-	000		Güiria: gastos de es-	000	
caibo	936	0001	critorio	12	
I. de Coro á Carora.	676	2064	Carúpano: id. id	9	
		-	Maturin: id. id	12	
rovincia de Maracaibo			Rio Caribe: id. id	12	
argoniha, analda Jal			Comision que se pre-		
aracaibo: sueldo del			supone para los su-		
administrador prin-			balternos	50	455
cipal, alquiler de			***************************************		
casa y gastos de es- critorio		450	Value of the second		
		100	Salarios de conductores.		
alarios de conduc-					
tores.			Correo de Cumaná á	- Acris	
orreo de Maracaibo			Güiria	600	
á la Ceiba por con-			Embarcacion para di-		
trata		357	cho correo	192	
		001	Correo de Cumaná á	000	
rovincia de Barcelona.			Maturin	360	
arcelona: sueldo del			Id. de Maturin á Bar-	0.00	
administrador prin-			rancas	360	
cipal, alquiler de			1d. de Barcelona á Cu-		
casa y gastos de es-			maná por contrata	011	0100
casa J gastos do co	010		que paga la última.	611	2123
critorio	240		1 10		





		045	
Del frente	333558	Del frente 3533	339072
Provincia de Apure.		A las viudas de Juan Maldonado y Mi-	
Achaguas: sneldo del administrador prin- cipal, alquiler de ca- sa y gastos de escri- torio	344	guel Riverol á 25 ps. mensuales cada una, segun el de- creto de 7 de Mar- zo de este año 600 Para satisfacer á las mismas por los cua-	
		tro meses trascurri- dos de Marzo á Ju-	
Salarios de conductores. Correo de Achaguas á San Fernando	320	nio del presente a-	4333
Provincia de Margarita.		Para el intérprete de la Guai-	244
Margarita: 50 por 100		ra	300
de comision y gas-	18	ALQUILERES DE EDIFICIOS.	
tos de escritorio COBREO MARÍTIMO.	18	Se destina la suma de cinco mil pesos que se distribui-	
Para el de Margarita à Cumaná 432 Para el de la Guaira à Santómas 2400	2832	ran asi: aduana de Puerto Cabello 1800, de Ciudad Bo- livar 1214, de Cumana y comandancia del resguar- do 318 ps., de Barcelona y	
Reintegros.		ps. de Carúpano 276 ps.,	
Para pagar al señor José Ma- ría Montserrate por cuen- ta de lo que se le adeuda por virtud del decreto le- gislativo de 20 de Febrero de 1844	2000	de Pampatar 96., ps., de Juan Griego y cuartel del resguardo 120 ps., de Hi- guerote 264 ps., de Güiria 120 ps., de Caño Colorado 192 ps., de Colombia 168 ps.	5000
PENSIONES.		CRÉDITO PÚBLICO.	
A la vinda de Márcos Calanche		Deuda ceterior por intereses. Para pagar los inte-	
vereux 1200 A Mariana Mariño 48		reses del capital ac- tivo de la deuda ex-	
A José Agustin Loi- naz conforme al de- creto de 1º de Junio de 1846 1000		tranjera, reconoci- da por Venezuela con arreglo al de- creto de 16 de Se-	
Para pagar las pensio- nes acordadas por decreto de este año á las viudas de Jo- sé Luis Ramos y		tiembre de 1840, cuyo capital es hoi de 10499786 ps. 6 c. al 3 por ciento a- nual314993,58	
		Para nagar los inte-	



			1
44			а
		Centro para la Integración y el Derecho Público	
	Dat Barret	10/950	

OM)		U	Centro para la Inte	gración y el Dere	echo Público
	De la vuelta314993,58	348705	Del frento		12750
	sobre el capital vi-		Ejército permanente.		
	gente de 937500 ps. 28125	343118,58	Para pagar 1000 hom- bres de tropa inclu-		
	Deuda interior.		sos los gastos de		
	Para el pago de los intereses de 515662 ps. 10 c. de la		mayoría, premios de constancia de ofi- ciales y tropa		212500
	denda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840 Para el pago de los intereses	25783,10	Comandancias do armas.		
	de 443152 ps. 57 c. de la deuda consolidada con ar-		Para el sueldo de los comandantes de ar-		
	reglo á la ley de 27 de A- bril de 1843	22158,13	mas de Guayana, Cumaná, Barcelo-		
	Para el pago de los intereses de 31781 ps. 47 c. de la deuda española consolida-		na, Margarita, Ca- rácas, Carabobo, y		
	da de conformidad con la ley	1589,07	Maracaibo, el de sus ayudantes, al- quileres de casas y		
	Para la gradual amortizacion de las deudas á que se re-		gastos de escritorio.		21000
	fieren las tres partidas an- teriores	49530,30	Planas mayores.		
	Para pagar la cantidad que se le adenda al coronel J. A.		Para las seis planas mayores veteranas conforme á la ley		
	Guillmore, segun el decre- to de 25 de Abril de 48	4321,85	de 14 de Mayo de 1836, compuestas		
	y conduccion se presupo- nen	4000	de un primer co- mandante y otro se-		
	Construccion de edificios pa-		gundo con dos ter- ceras partes de su sueldo, tres sargen-		
	ra aduanas. Para dar principio al de la		tos primeros á 168 ps. y tres individuos		12010
	aduana de Barcelona acor- dada por el decreto legis-		de banda á 108 ps. GENERALES, JEFES Y		13848
	lativo de 15 de Abril de 1848: mitad de su presu-	6419.60	OFICIALES EN CUAR- TEL, LICENCIA IN-		
	Gastos imprevistos	\$443,62 25000	DEFINIDA, CON GO- CE DE TERCERA PAR- TE DE SU SUELDO.		
		832649,65	En cuartel.		
	§ 3°		Siete generales de di- vision	7000	
	DEPARTAMENTO DE G	UERRA.	Seis generales de bri- gada	4800	
	Secretaría de Guerra,		Veinte coroneles	11200	23000
	Un secretario 2400		Licencia indefinida.		
	Un jefe de seccion ofi- cial mayor 2000 Tres jefes de seccion. 4200		Nueve coroneles gra- duados	3600	
	Cuatro oficiales de nú- mero		Cuarenta y ocho pri- meros comandantes	19200	
	Un portero 500 Gastos de escritorio 450	12750	Nueve segundos co- mandantes	2520	
	Al frente	12750	Al frente	25320	283098





Del frente 25320 Ciento dicz capitancs, 19080	283098	Del frente A la del coronel Juan	2100	466603,5
Ochenta tenientes 11200 Noventa y dos subte-	64800	de Dios Infante A la del primer co-	540	
nientes 9200	04000	mandante Juan Al- bornoz	420	
INVÂLIDOS.		A la del primer co- mandante Guiller-	120	
Generales, jefes y oficiales.		mo Corser A la viuda é hijos del	420	
Pres generales de di- vision 9000		Tomas Richards	400	
Dos generales de bri- guda 4800		A la del teniente P. Rodríguez	180	
Cinco coroneles efec- tivos 6480		A la del subteniente Juan Andueza	144	
Tres coroneles gra- duados 4200		A la del sargento pri-	134	
Diez y ocho primeros comandantes 16759,16		mero Liborio Ren- gifo	144	
Nueve segundos co- mandantes 5359,60		A la del voluntario Concepcion Silva	120	
Cuarenta y nueve ca- pitanes 18400,50		Para satisfacer á las vindas del general		
Veintitres tenientes 5694,19 Treinta y tres subte-		Francisco Caraba-		
nientes 6778,32 Un médico mayor 600		fio, coronel Juan José Conde, co-		
Un comisario de guer- ra399,96	78471,73	mandante Guiller- mo Corser, sargen-		
	100000000	to primero Liborio Rengifo y volunta-		
Tropa.		rio Concepcion Sil- va, desde la publi-		
tos		cacion del decreto de 7 de Marzo has-		
Un practicante 102,72 Noventa cabos 6547,88 Cinco individuos de		ta 30 de Junio de este año	656	5124
banda 345,18 Doscientos cincuenta		HOSPITALES MILITARES	3.	
y tres soldados 16632,29 Una mujer y 2 jóve-	25084.01	El de Carácas.		
nes ingleses 204,21	35874,91	Un médico cirujano	904	
Para satisfacer al general Tri- nidad Portocarrero, segun el decreto de 4 de Mayo de		ordinario con 32 ps. Dos practicantes con 24 ps. cada uno	384 576	
1849	4355,90	Un ecónomo con 25	300	
Pensiones. A las viudas que se		Cuatro sirvientes con	-,,,,,	
expresarán—		6 ps. cada uno y una racion de 1½ r.	***	
A la del general en jefe Rafael Urda-		por dia	558 24	
neta		Un cocinero con 4 ps. por mes y una ra-		
A la del coronel Juan J. Conde 540		cion de 1½ r. por	115,50	1957,50
or sound training of		america a constant	220,00	Too Got



De la vuelta		473685,04	Del frente	489070,04
El de Ciudad Bolív	ar.	310 300 400	El guardaparque or-	200010000
	*****		dinario de Puerto	
Un médico ordinario	384		Cabello	200
Con 32 ps Un practicante con	994		Gastos de escritorio 9	729
20 ps	240		El cuantumerons ou	-
In mayordomo con	10.00		El guardaparque or- dinario de Mara-	
20 ps	240		caibo	
Dos sirvientes cada			Gastos de escritorio 9	729
uno con S ps	192			-
ps. mensuales	144		El guardaparque ex-	
lastos de escritorio	24	1224	traordinario de Va-	
			Gastos de escritorio 540	549
El de Maracaibo.			trastos de escritorio	- 011
			El guardaparque ex-	
Un médico ordinario	115		traordinario de Ciu-	
eon 32 ps	384		dad Bolívar 540	222
In practicante de nº	2000		Gastos de escritorio 9	549
con 20 ps	240		Tel anondonament as	-
los idem supernume-			El guardaparque ex- traordinario de Cu-	
rarios á 10 ps. men-	010		maná 540	
suales cada uno	240		Gastos de escritorio 9	549
n mayordomo con	0.10		Gastos de escritorio,	01.0
20 ps	240		El guardanarana ex-	
Oos sirvientes Un cocinero	192 144		El guardaparque ex- traordinario de Ara-	
lastos de escritorio	24	1464	gua 540	
_	~ 1	1702	Un peon de confian-	
El provisional de Cu-			za para el depósito	
maná.			de Barcelona 96	636
	200		-	-
In médico	360		Gastos de fortificacion.	
Un practicante Un mayordomo	240 240			
Dos sirvientes	192		Para obras de fortificación, reparación de parques,	
Un cocinero	144		cuarteles y hospitales, con-	
Fastos de escritorio	24	1200	servar las embarcaciones,	
_	-		reparar el armamento en	
El de Valencia.			los parques, construir y	
	201		conservar los montajes y	
Un médico	384		juegos de armas para la ar- tillería, construir y repa-	
Un practicante con 20	910	004	rar los arcones de los ba-	
ps. mensuales	240	624	luartes y hacer los demas	
Para estancias de medic	inas.		gastos necesarios en los	344288
alquileres de casas, a			parques	10000
brado y compra de 1	ropas	200000000	Para techar el cuartel de San	
y utensilios		10000	Cárlos de esta capital con-	
Guardalmacenes de	arti-		forme al decreto de 13 de	
llería.			Marzo último que autori- zó al Poder Ejecutivo pa-	
El guardalmacen ordi-			ra disponer de	6000
nario de Carácas	720			
In peon de confian-			Bagajes y trasportes.	
za	144		Para este ramo se presupo-	
Castos de escritorio	0	272	nan	6000

Al frente.....

6000

514811,04

873

489070,04

Gastos de escritorio...

Al frente.....



47



	0	47 Centro para		
Del frente	514811,04	Del frente	1380	3890
Gastos de guerra y		Un escribiente de la	2884	0000
plaza.		comandancia	360	
		Gastos de escritorio	30	1770
Para el alumbrado de				
cuarteles y cuerpos		Apostadoro de Gua-		
de guardia 1500		yana.		
Para los utensilios que		Un comandante pri-		
mismos 250		mer teniente	720	
Para alquileres de ca-		Un teniente escribien-		
sas, pabellones de		te de la comandan-		
oficiales, cuarteles y		cia y su premio de	2000	
parques 600	2350	constancia	624	4000
	_	Gastos de escritorio	30	1374
Presidios militares.		-		-
		Buques armados.		
Para el cerrado de Puerto Cabello y Maracaibo por		Para la fuerza maritim	a	30000
sufrir altas y bajas, se pre-		Jefes y oficiales con		
suponen	12000	tercera parte.		
Para los gastos de oblatas y		Tres capitanes de na-		
compra de ornamento pa-		Vío	1920	
ra el capellan militar del		Tres capitanes de fra-		
castillo de San Cárlos en	192	gata	1380	
Maracaibo	50	Seis primeros tenien-	4110	
Fondo de Montepio militar.		Sinta ragundan tanian	1440	
Por el cinco por ciento del		Siete segundos tenien-	1110 00	5930 %
capital de 167469 ps. 50 c.		tes	1119,72	5859,72
que compone parte del fon-		Inválidos.		
do del montepio militar				
con arreglo á la ley	8373,47	Dos capitanes de fra-	454	
_		gata	1380	
	537584,51	Un primer teniente	200	
-		In segando id id	360	
§ 4°		Un segundo id. id Tres segundos tenien-	205,68	
0		tes	973,68	
DEPARTAMENTO DE MAR	INA.	Ocho marineros de 1ª	010,00	
Apostadero de Puerto		clase	523,92	
Cabello.		Cuatro primeros con-	200	
		tramaestres	595,20	
Un comandante capi-		Dos segundos idem	288	
tan de navio 1920		Un calafate	96	
Un secretario de la		Cuatro marineros de	100 P	
Comandancia 480		2ª clase	235,92	
Gastos de escritorio 50 Un capitan de navío		Dos soldados de ma-	100	1000 10
capitan del puerto		rina	108	4766,40
de la Guaira 720		D 7		
Un primer teniente		Escuelas náuticas.		
capitan del puerto		Para el sueldo del ca-		
de Cumaná 720	3890	tedrático de la de	1000	
-		Maracaibo	1200	
Investmentante Mana		Para el sueldo de 15 guardias marinas		
Apostadoro de Mara-		asignados á esta es-		
vaibo.		cuela	3360	
			0000	
Un comandante capi-		Fara la eschela nan-		
Un comandante capitan de fragata 1380		Para la escuela náu- tica de Margarita		
		tica de Margarita		



Academia de Ciencias	s Politica	s y sociales
De la vuelta	4560	47660,12
segun el decreto de		100
la materia	1200	5760
PRÁCTICOS.		
En Angostura 15		
prácticos de número		
á 30 ps. mensuales	******	
cada uno	5760	
En Maracaibo. Un		
práctico mayor de	600	1
la barra Cinco prácticos de la	000	
barra: tres à 40 ps.		
y 2 å 27 ps. men-		
suales	880	
Siete prácticos del Ta-		
blazo: 2 á 40 ps. y		
5 á 27 ps. mensua-		
les	2580	
Un capitan de paile-	050	
bot	336	
Un patron	204	
Cinco cocineros á 15	non	
ps. mensuales	900	
Para los diez jóvenes		
aprendices en am- bos puertos se pre-		
suponen	600	
Para un contramaes-		
tre y dos marineros		
de segunda clase		
entre los prácticos		
del Orinoco y Ma-	2000	
racaibo	672	
Para la reparacion de		
embarcaciones en		
ambos puertos se	2000	16740
presuponen	2000	10140
		70100,12
DEPARTAMENTO	DE RELA	UIONES
EXTER	IORES.	
Para la seccion de la	Secre-	
taria de Relaciones	s Exte-	
riores incluidos los	gastos	0.100
de escritorio segun	la ley	2400
RESÚ	MEN.	
Departamento del In		A CONTRACTOR
Justicia		465.082,16
Departamento de Ha	cienda.	832.649,65
Departamento de Gu	erra	537.584,51
Departamento de Ma	rina	70.160,12
the manufactor on the 16th	************	

Departamento de Relaciones

Exteriores . .

Art. 2º Los sueldos asignaciones y pensiones que no sé paguen en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entranto de 51 á 52.

Art. 3º Las sumas destinadas especificamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cautidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignacion expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y tambien para retener hasta la tercera parte de su asignacion á los que reciban sueldo, pension ó comision cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo segun lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorizacion no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia.

Art. 6º Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero los sueldos, pensiones ó asignaciones de los servidores públicos, el secretario de hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan á justa proporcion entre todos los acreedores, sin preferir á ninguno bajo ningun pretexto, prohibiéndose toda anticipacion.

Dado en Carácas á 27 de Mayo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. José Tomas Pereira.—El P. de la Cª de R. Juan José Pereira Lozada.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. J. Padilla.

Carácas Jun. 1º de 1850, 21º y 40º— Ejecútesc.—José Tadeo Monágas.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de IIº Fernando Olavarría.

2,400,

1.907.87644,

436 c. (*)

Decreto de 15 de Octubre de 1842 organizando el distrito de Rio-negro.

(Derogado por el Nº 436 d.)

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c.

Habiendo expedido en 20 de Agosto del año próximo pasado el reglamento conveniente para Rio Negro, dando á aquel distrito una organización especial compatible con el estado salvaje en que se encuentran las poblaciones indígenas de aquel territorio y con la falta de personas capaces para desempeñar las funciones del régimen político y municipal vigente en la República; y habiendo acreditado la experiencia que aquel acto necesita algunas modificaciones, decreto:

REGLAMENTO ORGÂNICO DEL DISTRITO DE RIO NEGRO.

TITULO I.

Division del territorio.

Art. 1° El distrito de Rio Negro se dividirá en circuitos de reduccion.

Art. 2ª Cada circuito comprenderá, dos, tres ó mas parroquias, caserios ó fundaciones.

§ único. Todas las poblaciones, sean parroquias, caseríos ó fundaciones, se llamarán indistintamente con el nombre genérico de misiones.

Art. 3º Cada uno de estos circuitos tendrá una cabecera que será la residencia de un capitan poblador ó de un misionero jefe de circuito.

§ único. En las demas misiones se establecerán, á juicio del director, ó simples doctrineros, ó misioneros subalternos del respectivo jefe, cuando el jefe de circuito sea tambien un misionero.

TITULO II.

De los funcionarios en general.

Art. 4º Para la reduccion y civilizacion de los indígenas de Rio Negro se establecen un director, jefes de circuito y doctrineros.

436 c. (*) Por inadvertencia no se imprimió este decreto en la página 42; y por consiguiente, el decreto que está en dicha página bajo el N.º 436 c debe figurar así: 436 d. Decreto de 6 de Noviembre de 1845 derogando el de 1842 N.º 436 c sobre el Distrito de Rio Negro.

§ 1º Las jefeturas de circuito serán desempeñadas por misioneros, y á falta de estos por capitanes pobladores.

§ 2º Cuando los progresos de la reducción lo exijan se establecerá una subdirección, y el Poder Ejecutivo nombrará la persona que haya de desempeñarla,

TITULO III.

Del director.

Art. 5º El director tiene á su cargo la superior direccion en el ramo de reduccion y civilizacion de indígenas en el distrito de Rio Negro.

Art. 6º Para ser director de Rio Negro basta que el nombrado reuna las cualidades necesarias á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7º El director elegirá el punto de su residencia ordinaria, pero debe recorrer y visitar frecuentemente todo el distrito y explorar el territorio para determinar donde convenga plantear nuevos establecimientos. En una palabra debe hallarse siempre en aquel lugar donde fuere mas necesaria su presencia.

§ único. El director será auxiliado con la cantidad competente del fondo de misiones para pagar las caballerías ó trasportes que necesite cuando haga la visita.

Art. So En las visitas ó recorridas de que se habla en el artículo anterior inspeccionará escrupulosamente el estado de las misiones y corregirá las faltas, abusos ú omisiones de los funcionarios del ramo.

§ 1º Las correcciones de que se habla en este artículo serán de multa, arresto 6 suspension, no debiendo exceder las primeras de cincuenta pesos, ni el arresto de quince dias.

§ 2º Cuando los funcionarios á que se retiere este artículo cometan delitos, por los cuales merezcan pena corporal, serán remitidos con el sumario correspondiente al juez que deba conocer de la causa.

Art. 9° Cumplirá y hará cumplir las leyes, los reglamentos y órdenes que expidiere el Gobierno.

Art. 10. Tomará todas las medidas que crea necesarias para el establecimiento y progreso de las misiones, con tal que no se opougan á las que emanen del Gobierno, y le propondrá ademas la adopcion de aquellas que crea convenientes cuando no se considere autorizado para tomarlas.

Art. 11. Hará la demarcacion de los circuitos y la designacion de sus cabeceras, de modo que no se establezcan jefes de circuito sino en aquellos lugares



Centro para la Integración y el Derecho Público

donde existieren reunidos algunos indígenas formando pueblo. El número de circuitos debe reducirse al mínimum posible.

Art. 12. Nombrará los jefes de circuito, ya sean capitanes pobladores, ya misioneros; y tambien los doctrineros donde á su jnicio convenga establecerlos; colocando á los misioneros que se destinaren á Rio Negro en los lugares en que los considere mas necesarios, y dando de todo

cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Propenderá incesantemente por sí y por medio de los jefes de circuito, doctrineros y demas agentes que pueda poner en accion á atraer á poblado las tribus errantes, estableciendo comunicaciones con sus respectivos jefes, agasajando á los indígenas con algunos regalos, y haciéndoles conocer la proteccion que la Nacion les concede si consienten en reducirse á la vida social, y todos los bienes que de ello reportarán.

Art. 14. Exigirá mensualmente de los jefes de circuito un informe sobre el estado de sus misiones respectivas, con arreglo á las instrucciones y modelos que formará de antemano, de modo que se comprendan en dicho informe todos los datos que se enumeran en el artículo siguiente.

Art. 15. Con vista de estos informes trasmitirá al Gobierno cada seis meses una exposicion circunstanciada de los trabajos de la direccion, y un estado del ramo en todo el territorio que comprenda.

1º Un cuadro en que se expresarán por circuitos y misiones las tribus reducidas, los nombres de sus jefes, el número de indios de que cada una consta, con distincion de sexos y edades, y los nombres de los doctrineros y capitanes pobladores ó misioneros que los gobiernen.

2º Otro de los establecimientos de agricultura, cria ó industria que se hayan formado, las producciones que se extrajeren de las misiones para hacer el comercio con otros pueblos de la República y las que sean objeto de tráfico entre las tribus er-

rantes y las reducidas.

3º Otro del movimiento de la poblacion, ó sea de los nacidos, casados y muertos en cada mes ; y en general de todas las demas noticias que conduzcan á dar una idea cuan exacta sea posible del estado y progresos de las misiones.

Art. 16. Ademas de estas noticias que debe remitir al Gobierno dará al director general todas las que le pidiere sobre el estado de la reduccion de indígenas en el

territorio de su cargo.

Art. 17. Desde que entre en el ejercicio de sus funciones se aplicará con esmero A hacer un estudio especial del distrito bajo su aspecto físico, del carácter de los habitantes, y á averiguar el número de tribus que hai errantes, y aproximada-mente el número de individnos que cada nno cuenta, y las localidades en que pueden establecerse nuevas misiones. Hará en fin, todas las investigaciones necesarias para conocer las producciones naturales que ofrece el pais, y el beneficio que de ellas puedan reportar las misiones; y para formar con las noticias que adquiera y su propia práctica un reglamento para el gobierno económico y policia de las misiones, que abrace un plan maduro y susceptible del desarrollo gradual que demande el progreso de estos establecimien-Este trabajo será presentado al Poder Ejecutivo en todo el año próximo de 1843.

Art. 18. El director vigilará constantemente sobre la salud de los indígenas. Se le encarga especialmente la propagacion de la vacuna y que ponga en accion los medios de atajar los progresos de cualquiera epidemia y enfermedad contagiosa.

§ único. Para la adquisicion del virus vacuno ocurrirá al director general, así como para los gastos de médico y medici-

nas, si fuere necesario.

Art. 19. Es uno de los principales deberes del director dirigir á los indigenas, por sí y por medio de los jefes de circuito á otros comisionados, en la construccion de sus habitaciones y en el trabajo de sus labranzas, crias y manufacturas que se establezcan.

Art, 20. Dispondrá lo necesario para que los indígenas en sus contratos sean asistidos por los jefes de circuito y doctrineros á fin de evitar que sean engañados. El mismo intervendrá en estos contratos en los lugares donde se halle presente.

Art. 21. Inquirirá cuidadosamente lo que exista de los bienes muebles é inmuebles de las antiguas misiones de Rio Negro, y siempre que haga algun nuevo descubrimiento lo avisará al Ministerio de lo Interior, con expresion del estado en que se eacuentren dichos bienes y de los lugares donde estén situados, para librar en consecuencia las resoluciones convenientes.

Art. 22. Informará al Gobierno sobre la conveniencia y posibilidad de fundar establecimientos de agricultura, ganadería y manufactura donde trabajen los indígenas en comun á ciertas horas del dia, sin perjuicio de sus propias labranzas y ganados.

Art. 23. Escogitará y propondrá al Gobierno los arbitrios que juzgue adecua-





dos para crear fondos que sirvan de au-mento al señalado para la reduccion y civilizacion.

Art. 24. En cada poblacion destinará una extension de tierras baldías para los indígenas que se vayan reduciendo, y de ellas les asignará terreno en que fabriquen sus casas y ademas un fundo á cada familin calculado á razon de tres fanegadas por cada hombre de trabajo. Les auxiliara tambien cuando lo requieran las circunstancias con un vestido y las primeras semillas y herramienta necesaria para el cultivo de la tierra.

Art. 25. El director está autorizado para elegir el sitio de las nuevas poblaciones y trasladar las existentes que estén situadas en terrenos anegadizos 6 maisanos, procurando colocarlas en sitios que sean del agrado de los moradores.

Art. 26. El director trazará la planta de las nuevas poblaciones y la de la parte que deba ensancharse de las existentes en un plano que remitirá al Gobierno.

Art. 27. Se entenderá directamente con el Ministerio de lo Interior, pudiendo hacerlo por medio del director general resi-dente en Angostura cuando lo tenga por conveniente.

TITULO IV.

De los jefes de circuito y doctrineros.

Art. 28. Son deberes de los jefes de

1º Cumplir en la parte que les concierna los reglamentos y órdenes que emanen del Gobierno, y las órdenes que reciban del director.

2º Mantener en perfecta paz y tranquilidad á los indígenas, evitando y conciliando cualquier desavenencia entre ellos, y procurando inspirarles amor al trabajo y á los hábitos sociales con snavidad y dulzura.

Conservar el órden y cuidar de la

policía en las poblaciones.

4" Enseñar á los indígenas á cultivar los frutos del pais, y dirigirlos en la construccion de sus habitaciones y en todos los demas trabajos á que se les dedique.

5° Intervenir en sus contratos para evi-

tar que sean engañados.

6º Residir constantemente en el circuito. Cuando hayan de separarse por algunos dias necesitan obtener licencia del director con causa justificada.

7º Propender por cuantos medios suaves estén á su alcance á conservar á los

indígenas en su domicilio.

8° Cooperar con el director para atraer à poblado las tribus errantes.

9º Desempeñar en los lugares de su residencia las funciones de doctrineros.

Ejercer las que se enumeran en el

titulo 6º

Art. 29. Son deberes de los doctrineros:

1º Conservar el órden en sus respectivos pueblos.

2º Cumplir las órdenes del director y del jefe de circuito.

Enseñar á los indígenas la lengua castellana y la doctrina cristiana.

4º Residir constantemente en el lugar de su encargo, á ménos que obtengan licencia del jefe de circuito con causa justa.

5º Cooperar con el jefe del circuito en

todo lo relativo á la reduccion.

6º Ejercer las facultades que le atribuye el título 6º.

TITULO V.

Debores de los misioneros.

Art. 30. Son deberes de los misioneros, ya sean jefes de circuito, ó ya de una mision subalterna, ademas de los indicados en el artículo anterior:

1º Ejercer las funciones de au ministerio eclesiástico con dependencia del Ordinario y conforme à las sinodales del obispado, sin exigir derechos ningunos.

2º Ejercer con celo apostólico sus funciones especiales de misioneros en la conversion de los indios infieles.

3º Enseñar la lengua castellana y la

doctrina cristiana á los néofitos.

4º Enseñar á leer, escribir y contar hasta el número de veinticinco años, procurando emplear el método de enseñanza mútua á fin de aumentar en lo sucesivo el número de discípulos.

5º Simplificar en lo posible las prácticas de devocion é inspirarles una piedad ilustrada sin mezcla de supersticion.

6º Predicarles constantemente las ventajas del trabajo y de la vida social.

7º Combinando prudentemente la instruccion primaria y religiosa con el trabajo, se esforzarán por obtener iguales resultados ó mas satisfactorios que los que alcanzaron sus predecesores los antiguos misioneros de la provincia de Guayana, sin perder de vista que su mision no es solo reducir sino civilizar.

8º Inculcarán en el ánimo de los indígenas el respeto y subordinacion que deben al Gobierno nacional y á las autoridades constituidas, haciéndoles conocer la proteccion y cuidado especial que se les consagra; y tan pronto como sean capaces de entenderlos, los instruirán en



552



los principios fundamentales de la Constitucion de la República, á fin de prepararlos gradualmente al ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes del ciudadano.

TITULO VI.

De las facultades de los funcionarios de reduccion en los negocios civiles y oriminales de los indígenas.

Art. 31. El director, los jefes del circuito y los doctrineros tendrán en las poblaciones las facultades que en el órden doméstico tienen los padres de familia ó tutores de menores; procurarán cortar toda diferencia en su orígen, y se esforzarán por obtener una conciliacion.

Art. 32. Si no se lograre la conciliacion, reunirán á los contendientes en su presencia, y en juicio verbal oirán sus reclamaciones, les darán el tiempo necesario para que presenten sus pruebas, y librarán la decision que creyeren justa y equitativa. Este acto, que siempre presenciarán y autorizarán dos testigos, se extenderá en un libro foliado y rubricado en todas sus páginas, á fin de que quede siempre de ella una memoria escrita.

Art. 33. Los doctrineros conocen de las demandas cuya accion principal no exceda de cien pesos, y de esta suma en adelante conocerán los jefes de circuito.

Art. 34. El que no se conformare con la decision que diere un doctrinero, puede ocurrir dentro de sesenta dias al jefe del circuito, y éste, si no la encontrare justa y equitativa, podrá reformarla.

Art. 35. El que no se conformare con la decision que diere un jefe de circuito, puede ocurrir dentro de cuatro meses al director, quien, si no la encontrare justa y equitativa, podrá reformarla.

§ único. Para estos recursos se dará á los indígenas, cuando lo soliciten, certificacion de los actos que hayan tenido lugar, extendida en papel comun y sin exigir derecho alguno.

Art. 36. Cuando se note que los doctrineros ó jefes de circuito hubieren faltado á sus deberes por malicia ó por omision punible, se los impondrá la responsabilidad, en el primer caso, de una multa que no exceda de cincuenta pesos y la indemnizacion de daños y perjuicios, y en el segundo caso se limitará la responsabilidad á solo la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 37. Aunque los indígenas no ocurran al director dentro del término señalado en el artículo 35, sin embargo puede este funcionario, en visita, ó cuando sepa que se ha cometido alguna injusticia, pedir la certificacion de que habla el parágrafo único del artículo 35, conocer de cualquiera decision que se haya librado y reformarla en términos justos y equitativos. De esta autorizacion solamente podrá usar el director dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se hubiere expedido la decision.

Art. 38. Los jefes de circuito y doctrineros conocen á prevencion de los delitos leves, como hurtos simples, heridas leves, injurias y otros semejantes, los cuales podrán corregirse con arrestos que no pasen de doce dias ó destinando á los culpables al servicio de la policía del lugar ó á las labores de la comunidad con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de dos meses. Se acordará ademas la indemuizacion de los daños y perjuicios que se hayan causado á un tercero.

§ único. Para imponer estas penas, se oirá en juicio verbal á los acusados ó indiciados, se les admitirán las pruebas que ofrezcan dentro del término que se fije, y se extenderá una relacion de todo el acto en un libro que debe llevarse al intento foliado y rubricado por el respectivo funcionario. Dos actuarios deben intervenir en estas diligencias y autorizar la decision que se libre.

Art. 39. Contra las decisiones que libraren los doctrineros, y jefes de circuito en los casos expresados en el artículo anterior, habrá lugar á los recursos concedidos por los artículos 34 y 35, dentro del plazo y para los efectos que en ellos se expresan.

Art. 40. El director podrá tambien usar en los casos del artículo 38 de la facultad que se le concede por el artículo 37 dentro del plazo y para los efectos que se expresan en el mismo artículo.

Art. 41. En los casos de delitos graves, de los que no puedan ser castigados con las penas fijadas en el artículo 36, los funcionarios de reduccion instruirán el correspondiente sumario, arrestarán al delincuente y lo remitirán al juez ordinario mas inmediato.



553

TITULO VII.

Sueldos de las empleados y otras disposiciones,

Art. 42. El director gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, de cuya suma saldrán los gastos de su oficina.

§ único. El subdirector cuando lo haya, disfrutará del sueldo que le señale el Poder Ejecutivo con informe del director.

Art. 43. Los capitanes pobladores disfrutarán de un sueldo que no exceda de trescientos sesenta pesos anuales graduado por el director, segun el trabajo que hayan de tener y la importancia de cada circuito. Este sueldo estará afecto al mismo gravámen que el del director.

Art. 44. Los misioneros jefes de circuito disfrutarán de un sueldo que no baje de quinientos pesos ni exceda de seiscientos, á juicio del Gobierno que lo fijarásegun el grado de trabajo y privaciones anexas á cada lugar, en vista de los informes del director. De estas asignaciones sacará tambien el misionero los gastos de su oficina.

Art. 45. Los misioneros dependientes de los jefes de circuito disfrutarán de cuatrocientos pesos anuales con el mismo gravámen.

§ único. A unos y otros se les aumentará la renta en proporcion al incremento que tome la poblacion por el esmero y eficacia con que logren reunir mayor número de indígenas y civilizarlos.

Art. 46. Los doctrineros actuales y los que en lo adelante se nombren disfrutarán una remuneracion de ocho á quince pesos

mensuales, à juicio del director.

TITULO VIII.

Del fondo de las misiones de Rio Negro, de su administracion é inversion.

Art. 47. Este fondo se compone:

1º De las cantidades que ponga á disposicion del director de Rio Negro la administracion de aduana de Angostura en virtud de las órdenes del director general para cubrir los presupuestos de que se hablará en el artículo siguiente.

2º Del producto de los establecimientos de agricultura, cria y manufacturas que se funden para los trabajos de comu-

nidad.

3º Del producto de los bienes que existan pertenecientes á las antiguas misiones.

4º De las multas que se impongan conforme á este reglamento. Art. 48. El director de este distrito remitirá cada cuatro meses al director general dos presupuestos, uno de las asignaciones de los empleados del ramo, y otro de los demas gastos de reduccion que en su concepto deban hacerse en el cuatrimestre. El director general mandará pagar estos presupuestos conforme se dispone por el artículo 61 del decreto orgánico de las misiones de Guayana expedido en esta fecha.

Art. 40. El director es el administrador del fondo de las misiones de Rio Negro. A él toca pagar los sueldos de los empleados con las cantidades que reciba de la aduana á este fin, é invertir las demas en el fomento.

Art. 50. Todo gasto que deba hacerse para el servicio de aquellas misiones será precedido de un presupuesto particular que formará el director por duplicado, remitiendo una copia al director general y otra al Ministerio de lo Interior.

Art. 51. Cuando la venta de los productos de bienes de misiones no pueda hacerse en Rio Negro, y sea necesario enviarlos al intento á Angostura, la administracion de aduana los venderá por el precio mas ventajoso que pueda conseguir y tendrá estos fondos á disposicion del director de aquel distrito.

Art. 52. El director llevará una cuenta prolija de los gastos que cause la reducción y civilización de indígenas en el distrito de Rio Negro, y de la inversión de todos los que maneja, expresando con la debida claridad las partidas de ingreso y egreso del ramo, y presentando por separado una relación sencilla de la inversión de las cantidades expresadas en el inciso 1º del art. 47. Esta cuenta y relación se remitirán al fin de cada año económico á la Secretaría de lo Interior, que la pasará al tribunal mayor de cuentas para su exámen, glosa y fenecimiento.

TITULO IX.

Varias disposiciones.

Art. 53. Todos los empleados de que se habla en este decreto se declaran en comision. El director y los misioneros son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo. Los capitanes pobladores y doctrineros podrán ser removidos por el director, dando cuenta al Poder Ejecutivo con expresion de la causa de la remocion. Tambien podrá el director suspender los misioneros con justa causa, dando cuenta al Poder Ejecutivo con expresion de aquella.



554



Art. 54. Las asignaciones de que se habla en el título 7° se satisfarán por la aduana, en vista del presupuesto cuatrimestre de sueldos que se pasará al director general, y del libramiento que este girará contra la aduana, conforme al artículo 48. Este gasto saldrá de la totalidad del fondo que asigne anualmente el Congreso para la reduccion y civilizacion de indígenas, y no de las cantidades que de este mismo fondo se destinen á otros gastos de reduccion por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo. De estas últimas cantidades se satisfará el otro presupuesto cuatrimestre de que se habla en el citado artículo 48.

Art. 55. El director manifestará al Gobierno los obstáculos que encuentre en la ejecucion de este decreto y le propondrá las reformas que aconseje la práctica.

Art. 56. Este decreto empezará á tener efecto el 1º de Enero de 1843, desde cuyo dia quedará derogado el de 20 de Agosto del año próximo pasado.

Art. 57. El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de su ejecucion.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia en Carácas á 15 de Octubre de 1842, año 13 de la Ley y 32 de la Independencia.—José A. Páez.—Por S. E.—Angel Quintero.

644 a. (*)

Decreto de 22 de julio de 1847 estableciendo el uniforme que deben usar los cónsules de la República en paises extranjeros.

José Tadeo Monágas, Presidente de la República de Venezuela, etc., etc., etc. En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 42 del decreto legislativo de 30 de Abril del corriente año, sobre establecimientos consulares.

Decreto:

Art. 1º El uniforme que deberán usar los cónsules de la República en paises ex-

tranjeros es el siguiente:

Casaca de paño azul, con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro que no exceda de dos pulgadas, figurando hojas de oliva en el cuello, vueltas y carteras; y botones dorados de tamaño regular con las armas de la República, chaleco abrochado de casimir anteado y con botones de la misma clase que los de la casaca, mas pequeños. Calzon largo de paño azul, ó corto segun la etiqueta del respectivo pais. Espada con puño dorado. Sombrero negro apuntado con la escarapela nacional.

Ari. 2º El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto á los

cónsules para su cumplimiento.

Dado en Carácas á 22 de julio de 1847, 18º de la Ley y 37º de la Independencia. —José T. Monágas.—Por. S. E.—El secretario de Estado y Relaciones Exteriores, José Félix Blanco.

^(*) Por no haberse publicado este decreto en ningun registro oficial no se tuvo presente para su incorporacion en el lugar correspondiente.

INDICE DEL TOMO II.

	Página.
Decreto de 23 de Febrero de 1841 concediendo al coronel	18
Ley de 2 de Marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil	
la de 8 de Marzo de 1839, Nº 362	1*
municipal de Carácas el edificio nombrado cuartel de	
Lev de 11 de Marzo de 1841 reformando el decreto de 21	8
de Mayo de 1836 Nº 278 sobre sueldos de los empleados de justicia	9
amistad, comercio y navegacion celebrado entre Venezue-	
	10
la moneda macuquina, y derogando el decreto del Liber-	20
	12
juzgados, que reforma la de 2 de Mayo de 1838, Nº 338	13
Resolucion de 26 de Marzo de 1841 permitiendo el tránsito	
Ley de 31 de Marzo de 1841 orgánica de las oficinas de	20
correos	20
correos	25
	26
Decreto de 31 de Marzo de 1841 libertando de todo dere-	
Ns. 300 y 405	27
Ley de 5 de Abril de 1841 disponiendo la conversion de to-	
destinando para esta 130.000 pesos anuales	27
Mayo de 1837, Nº 299 sobre impuesto á las destilaciones	
de aguardiente	28
vo para levantar 4000 hombres, y para mandar las armas	
	Ley de 2 de Marzo de 1841 sobre procedimiento mercantil y organizacion de los tribunales de comercio, que reforma la de 8 de Marzo de 1839, N° 362 Decreto de 6 de Marzo de 1841, declarando de la propiedad municipal de Carácas el edificio nombrado cuartel de milicias Ley de 11 de Marzo de 1841 reformando el decreto de 21 de Mayo de 1836 N° 278 sobre sueldos de los empleados de justicia Decreto de 19 de Marzo de 1841 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Venezuela y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega Ley de 23 de Marzo de 1841 suspendiendo la circulación de la moneda macuquina, y derogando el decreto del Libertador de 6 de Noviembre de 1828 Ley de 23 de Marzo de 1841 orgánica de los tribunales y juzgados, que reforma la de 2 de Mayo de 1838, N° 338 sobre la materia Resolución de 26 de Marzo de 1841 permitiendo el tránsito de tropas granadinas por el territorio de Venezuela Ley de 31 de Marzo de 1841. Régimen de las oficinas de correos Ley de 31 de Marzo de 1841. Régimen de las oficinas de correos Ley de 31 de Marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de correos Ley de 31 de Marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de correos Ley de 31 de Marzo de 1841. Sueldos de los empleados en las oficinas de correos Decreto de 31 de Marzo de 1841 libertando de todo derecho de exportacion los frutos del país, y derogando los Ns. 300 y 405 Ley de 5 de Abril de 1841 disponiendo la conversion de toda la deuda consolidable en consolidada de Venezuela, y destinando para esta 130.000 pesos anuales Decreto de 13 de Abril de 1841 derogando la ley de 13 de Mayo de 1837, N° 299 sobre impuesto á las destilaciones de aguardiente Resolucion de 15 de Abril de 1841 autorizando al Ejecuti-



umero.	Centro para la integración y el Dere	Pagina.
	en persona por consecuencia de los sucesos de Nueva Granada	28
434	Decreto de 28 de Abril de 1841 fijando la fuerza permanen-	
435	te para el año próximo Decreto de 28 de Abril de 1841 explicando el artículo 112	28
436	de la Constitucion	29
43п а	indígenas	29
	Decreto de 15 de Octubre de 1842 sobre las misiones de Guayana	30
436 b	Decreto de 22 de Octubre de 1842 sobre los indios de la Goagira	37
436 c	Decreto de 15 de Octubre de 1842 organizando el distrito de Rio Negro	549
436 d	Decreto de 6 de Noviembre de 1845 derogando el de 1842 Nº 436 c sobre el distrito de Rio Negro	42
437	(Véase la nota de la página 549.) Decreto de 3 de Mayo de 1841 condonando una deuda al	44
438	señor Luis López Méndez Ley de 3 de Mayo de 1841 autorizando el Ejecutivo para destinar 8000 pesos á la limpia de la bahia de Puerto	
439	Cabello Ley de 4 de Mayo de 1841 estableciendo y organizando una	44
440	guardia nacional de policía Ley de 5 de Mayo de 1841 reformando la de 1838 Nº 342 so- bre los juicios de espera y quita, que es la 7ª del tít. 2º del	45
441	código de procedimiento . Ley de 7 de Mayo de 1841 reformando la de arancel de de-	47
442	rechos de importacion de 1838 N° 329 Ley de 10 de Mayo de 1841 organizando los Secretarías de	48
443	Estado, y reformando la de 12 de Mayo de 1840, Nº 416 Ley de 10 de Mayo de 1841 señalando sueldos á los emplea- dos en las Secretarías de Estado, en reforma de la Nº 412	71
444	que comprendia esta materia Ley de 10 de Mayo de 1841, asignando sueldos á los gober- nadores y sus secretarías y á los jefes políticos, que refor-	72
445	ma la de 1840 N° 412 Decreto de 10 de Mayo de 1841 aprobando el contrato cele- brado por el Gobierno sobre compra de un edificio para	72
446	el despacho del Ejecutivo	73
	indefinida y retiro, que reforma la de 1836, Nº 212, la cual comprendia esta materia junto con la de comandancias	wie.
447	de armas Ley de 11 de Mayo de 1841 sobre comandancias de armas	73
448	reformando la de 1836, Nº 212. Decreto de 12 de Mayo de 1841 destinando 4000 pesos para	74
449	la conclusion de la Catedral de Guayana	75
450	Dr. Diego Núñez cierta cantidad que se le adeuda . Decreto de 13 de Mayo de 1841 concediendo pensiones á los religiosos que no las obtuvieron por la ley de 23 de	75
451	Decreto de 13 de Mayo de 1841 sobre los requisitos con que debe darse el pase á las bulas de institucion de obis- pos, y el juramento que han de prestar estos antes de la	75
452	consagracion	76
453	Decreto de 14 de Mayo de 1841 cediendo el usufructo de	76





Centro para la Integración y	Página,
las islas Blanca y Cubagua á las rentas provinciales de	2 118.1111
Margarita	77
Diario de Debates	77
455 Decreto de 15 de Mayo de 1841 estableciendo tres casas de penitenciarias	77
Decreto de 15 de Mayo de 1841 concediendo un empréstito de 6000 pesos à F. Montenegro	78
457 Decreto de 15 de Mayo de 1841 libertando de derechos de puerto los buques de vapor que hagan el comercio de	
cabotaje 1. Ley de 17 de Mayo de 1841 reformando la de 1835 Nº 192	78
sobre asignaciones eclesiásticas	78
un banco nacional	80
460 Decreto de 17 de Mayo de 1841 mandando pagar una deuda á Juan F. del Castillo	84
461 Ley de 19 de Mayo de 1841 declarando las inmunidades que deben gozar los Ministros públicos	84
Ley de 19 de Mayo de 1841 sobre régimen de las aduanas para la importacion, que reforma la de 10 de Mayo de	
1839 N° 384	85
 Decreto de 19 de Mayo. Presupuestos de 1841 á 1842 Ley de 17 de Marzo de 1842 reformando la de 24 de Abril de 1839 N° 370 sobre goces de inválidos y términos para 	90
comprobar la invalidez	100
pais de los expulsos en 1836	101
de cobre	101
467 Decreto de 1º de Abril de 1842 auxiliando con 13000 pesos anuales del erario á los colegios nacionales, y derogando el Nº 407 que les concedió solo 10000	102
468 Ley de 4 de Abril de 1842 señalando los casos en que pueden ser allanadas las casas de los venezolanos, que deroga la	
relativa de Colombia	103
Decreto de 29 de Abril de 1842 reformando el privilegio concedido al coronel José Félix Blanco para la apertu- ra del camino de las Guamas por el de 1840 Nº 404, que	
se deroga	104
470 Ley de 21 de Abril de 1842 sobre patentes de invencion, me- jora é introduccion de nuevo ramo de industria	106
471 Ley de 27 de Abril de 1842 fijando la fuerza permanente	107
para el año próximo Decreto de 29 de Abril de 1842 concediendo el goce de ter-	
cera parte de sueldo al coronel Agustin Codazzi. Decreto de 30 de Abril de 1842 decretando honores al Liber-	108
tador Simon Bolívar	108
Nº 473 Decreto de 2 de Mayo de 1842 concediendo una pension á la	108
familia del teniente coronel Richards	109
ra y mejora de las vias de comunicación	109
476 Decreto de 3 de Mayo de 1842 declarando libre la introduc- cion de las producciones granadinas	111
476 a Resolucion de 31 de Agosto de 1869 explicando las formali- dades que se necesitan para gozar de la exencion que pre-	
viene el decreto de 1842 Nº 476 , , , ,	111





úmero.	Centro para la Integración y el De	Página.
477	Ley de 4 de Mayo de 1842 sobre comercio de tránsito de Ve- nezuela con la Nueva Granada	112
478	Ley de 6 de Mayo de 1842 mandando establecer una aduana en San Antonio del Táchira	114
479	Decreto de 7 de Mayo de 1842 protegiendo las escuelas pri-	
480	marias de la provincia de Apure Ley de 7 de Mayo de 1842 reformando el decreto de 14 de Mayo de 1841 Nº 452 sobre cuentas de fábricas de las	114
101	iglesias	115
481	Ley de 9 de Mayo de 1842 que reforma la de 3 de Mayo de 1838 Nº 352 sobre procedimiento criminal	115
482 483	Decreto de 9 de Mayo. Presupuestos de 1842 á 1843. Ley de 9 de Mayo de 1842 sobre jubilación de los em-	117
	plandon	129
484	Decreto de 10 de Mayo de 1842 concediendo espera al Sr. Feliciano Montenegro	130
485	Ley de 10 de Mayo de 1842 sobre arqueo y nacionalidad de	130
486	Decreto de 11 de Mayo de 1842 estableciendo faros en diver-	132
487	sos puntos de la costa Ley de 12 de Mayo de 1842 organizando los colegios na-	
488	Ley de 12 de Mayo de 1842 que reglamenta la parte escolar	133
489	de los colegios	137
70.54	cesion de letras de cuartel y licencia indefinida	138
490	Decreto de 17 de Marzo de 1843 sobre el cómputo de distan- cias para el pago del viático á los miembros del Congreso	138
491	Decreto de 8 de Abril de 1843 concediendo una indemniza- cion á María del Cármen Alzuru	138
492	Decreto de 15 de Abril de 1843. Se permite regresar á la República á los ausentes por motivos políticos de 1830 á 1836, y se manda cerrar todas sus causas	138
493	Decreto de 20 de Abril de 1843 aprobando el tratado de amis- tad, comercio y navegacion entre Venezuela y Francia, concluido en 25 de Marzo de 1843	139
494	Decreto de 21 de Abril de 1843 concediendo una pension á María del Cármen Marrero	144
495	Decreto de 25 de Abril de 1843 continuando los suplemen-	
496	tos del tesoro público á varias provincias Ley de 27 de Abril de 1843 reformando la Nº 431 de 5 de Abril de 1841 que dispone la conversion en consolidada	144
40W	de la denda consolidable	145
497	Ley de 27 de Abril de 1843 fijando la fuerza permanente para el año próximo	146
498	Decreto de 27 de Abril de 1843 libertando del pago de de- rechos algunos artículos que se introduzcan por el puer- to de Maturin para reparar el incendio de aquella po-	
400	blacion Decreto de 27 de Abril de 1843 renunciando el derecho que	146
499	tenga la nacion sobre el edificio conocido en Valencia con el nombre de cuartel de milicias	147
500	Decreto de 1º de Mayo de 1843 aprobando el tratado de amis- tad, comercio y navegacion entre Venezuela y la Nueva	
500 a	Granada concluido en 23 de Julio de 1842 Resolucion de 10 de Agosto de 1869 declarando que desde	147
000 11	el 27 de Diciembre de 1867 caducaron los artículos del tratado de 1842	152
501	Decreto de 1º de Mayo de 1843 aprobando el tratado de alianza y la convencion complementaria entre Vene-	10%





Número.		Página-
	zuela y la Nueva Granada concluidos en 23 de Julio de 1842	153
502	Decreto de 2 de Mayo de 1843 concediendo una pension vi-	
	talicia al general D'Evereux	156
503	Decreto de 8 de Mayo de 1843 permitiendo á Domingo Guzman y á Juan Nepomuceno Santana aceptar consu-	110
504	lados granadinos Decreto de 18 de Mayo de 1843 aprobando el arreglo hecko por el Poder Ejecutivo sobre la acreencia de Jaime Mackintosh.	156
505	Ley de 18 de Mayo de 1843 reformando la de 11 de Mayo de	156
000	1841, No 407 que establece las comandancias de armas	157
506	Ley de 19 de Mayo de 1843 reformando la de 11 de Mayo de	10.
	1840, Nº 413 sobre salinas	158
507	Decreto de 19 de Mayo de 1843. Presupuestos de 1843	
	á 1844	160
508	Ley de 19 de Mayo de 1843 reformando la de resguardo ma- rítimo de 18 de Mayo de 1837 Nº 304	171

CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA QUE COMPRENDE 14 LEYES SANCIONADAS EN 20 DE JUNIO DE 1843, CON EXCEPCION DE LA SEGUNDA Y TERCERA QUE LO FUERON EN 12 DE MAYO DE 1842, Y QUE FOR ESTA RAZON QUEDAN INSERTAS EN EL LUGAR RESPECTIVO BAJO LOS NÚMEROS 487 Y 488.

Parte primera.

509	Ley primera.—De la organizacion de la instruccion pública	173
510	Ley cuarta.—De la organizacion de las Universidades	173
511	Ley quinta.—De los catedráticos de las Universidades	176
512	Ley sexta.—De las cátedras de las Universidades y tiempo	110
57 A.74.		180
513		178
514	Ley séptima.—De los cursantes de las Universidades	181
014	Ley octava.—De los grados é incorporacion de los graduados	
***	en otras Universidades Ley novena.—De los gastos de las Universidades	182
515	Ley novena.—De los gastos de las Universidades	186
516	Ley décima.—De los administradores de las Universidades .	187
517	Ley undécima.—De las relaciones que las Universidades	
	conservan con las autoridades de la República y con los	
	otros establecimientos de educacion	188
518	Ley dnodécima.—Disposiciones transitorias.	189
519	Ley décima tercera.—De las rentas de las Universidades .	190
520	Ley decima cuartaAutorizando al Poder Ejecutivo para	1,10
	reglamentar la enseñanza . :	191
520 a	Decreto de 28 de Noviembre de 1844 en cumplimiento del	101
	artículo único del Nº 520	191
521	Ley de 26 de Junio de 1843 sobre las escuelas nánticas que	1.01.
are.	reforma la de 14 de Febrero de 1837, Nº 282	000
521 a	Degreto de 94 de Abril de 1000 miletire el No roy	207
521 b	Decreto de 24 de Abril de 1866 relativo al Nº 521	208
0.01 0	Decreto de 20 de Junio de 1866 adicionando el de Abril	202
E01-	Nº 521 a	209
521c	Decreto de 5 de Setiembre de 1867 adicionando el de 1866	
200	Nº 521 b sobre escuelas náuticas	209
522	Decreto de 20 de Febrero de 1844 reformando el de 6 de	
	Mayo de 1839 Nº 381 sobre impuesto subsidiario	209
523	Decreto de 20 de Febrero de 1844 disponiendo el pago de	
	una acreencia al menor José María Monserrate.	210
524	Decreto de 29 de Febrero de 1844 auxiliando á la ciudad de	
	Barínas por consecuencia del incendio que sufrió	211
525	Decreto de 29 de Febrero de 1844 mandando abonar el va-	





úmero.	Centro para la Integración y el De	Página.
MINIOTO!	lor de una escribanía á los herederos de José Otalora	211
526	Decreto de 4 de Marzo de 1844 mandando pagar á María Guadalupe Maza una parte del haber militar de su padre	
527	el comandante Manuel Maza Decreto de 13 de Marzo de 1844 erigiendo el canton Tinaco	212
528	en la provincia de Carabobo Decreto de 13 de Marzo de 1844 erigiendo el canton Cabu-	212
529	dare en la provincia de Barquisimeto. Decreto de 13 de Marzo de 1844 eximiendo al ganado vacu- no y carne salada de todo derecho nacional y municipal	212
530	por quince años. Decreto de 20 de Marzo de 1844 prorogando el término para la ratificacion del tratado concluido entre Venezuela y	213
2.00	Nueva Granada el 23 de Julio de 1842	- 214
531	Ley de 27 de Marzo de 1844 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir letras de cuartel, licencia indefinida y retiro con el goce de tercera parte, á los jefes y oficiales del Ejército libertador que no las han obtenido Decreto de 3 de Abril de 1844 concediendo \$ 16,000 para la	214
	reedificacion del edificio del Colegio nacional de la pro- vincia de Barcelona	215
533	Decreto de 3 de Abril de 1844 auxiliando la fábrica de la	
534	iglesia catedral de Mérida Decreto de 3 de Abril de 1844, concediendo permiso al Ge- neral José A. Páez para aceptar la cruz de gran oficial de	215
535	la Legion de honor	215
536	Julio de 1843 Decreto de 9 de Abril de 1844 reformando el de 7 de Mayo de 1842 N° 479 que concede el auxilio de 200 pesos men- suales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de	216
537	los preceptores de primeras letras	218
538	Decreto de 22 de Abril de 1844 concediendo permiso al co- ronel Agustin Codazzi para aceptar el nombramiento de	219
539	miembro de la Legion de honor. Ley de 25 de Abril de 1844 reformando la ley Nº 519 que es	221
	la XIII del código de instruccion pública	221
540	Decreto de 25 de Abril de 1844 fijando la fuerza permanente.	222
541 542	Decreto de 25 de Abril de 1844 favoreciendo la pesca Decreto de 25 de Abril de 1844 ordenando el pago de 6521 pesos 20 centavos en compensacion á los dueños de las	222
543	tierras de Guaruto y Mamoncito Ley de 11 de Mayo de 1844 reformando la de 2 de Mayo de 1842 Nº 475 que señala fondos para la apertura y mejo-	223
544	ra de las vias de comunicación. Decreto de 18 de Mayo de 1844 mandando establecer las agencias del banco nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.	223
545	Decreto de 20 de Mayo. Presupuestos de 1844 á 1845.	225
546	Decreto de 21 de Mayo de 1844 aprobando la convencion sobre correos entre Venezuela y la Gran Bretaña firmada	236
547	en Londres en 28 de Febrero de 1844	238
548	Decreto de 27 de Mayo de 1844 permitiendo la permuta de	WILL





	Centro para la Integración y el D	Perecho Público
Número.		Página.
	un edificio del colegio nacional de Carabobo por el del	
549	hospital de caridad de Valencia.	239
940	Ley de 4 de Junio de 1844 reformando la ley Nº 515 que es la IX del Código de instruccion pública sobre gastos de	
	las Universidades	239
550	Ley de 7 de Junio de 1844 reformando la Nº 258, que es la	Acro
	8ª del título 7º del Código de procedimiento judicial .	240
551	Decreto de 16 de Agosto de 1844 auxiliando el estableci-	
552	miento y continuación de una escuela de agricultura	241
002	Decreto de 21 de Febrero de 1845 rehabilitando en sus gra- dos, goces, títulos y condecoraciones á los militares del	
	ejército y marina que los perdieron por consecuencia de	
	los trastornos políticos desde 1830 hasta 1836	242
553	Decreto de 25 de Febrero de 1845 concediendo permiso á	100
	José Julian Ponce para aceptar el consulado ecuatoriano	
554	con ejercicio en esta capital	242
001	Decreto de 27 de Febrero de 1845 auxiliando la construc- cion de una cárcel en Apure	242
555	Decreto de 28 de Febrero de 1845 auxiliando á Domingo	242
	Marcucci para que perfeccione sus estudios de arquitec-	
***	tura naval en Filadelfia	242
556	Decreto de 28 de Febrero de 1845 recompensando los servi-	
557	cios del capitan de navío Juan D. Danels	243
558	Decreto de 5 de Marzo de 1845 concediendo permiso al co-	243
	ronel Cárlos Castelli para aceptar el nombramiento de	
220	Consul de S. M. el Rey de Cerdeña	243
559	Decreto de 8 de Marzo de 1845 mandando abonar á los se-	
	nadores y representantes de Barínas y Barquisimeto el	011
560	viático y dietas de este año del tesoro nacional. Decreto de 15 de Marzo de 1845 explicando el artículo 218	244
	de la Constitucion	244
560 a	Decreto de 31 de Agosto de 1848 en virtud del decreto Nº	
	560	244
561	Decreto de 24 de Marzo de 1845 asignando á Mariana Ma-	
200	riño una pension	245
562	Ley de 1º de Abril de 1845 sobre procedimiento y penas	
	contra los vagos y mal entretenidos, que deroga la Nº 280 de 1836, la cual comprendia esta materia junto con la	
	de causas de hurto	245 /
563	Ley de 1º de Abril de 1845 sobre juicio y penas en las cau-	10.70
	sas de hurto que reforma la Nº 280 de 1836, la cual com-	
	prendia tambien el procedimiento y penas contra los va-	
201	gos que ahora forma la ley precedente	248
564	Decreto de 21 de Abril de 1845 aprobando el contrato sobre pago celebrado por el Poder Ejecutivo con los herederos	
	de Pedro Dautant	251
565	Decreto de 24 de Abril de 1845 proregando el término con-	NO.
	cedido al coronel José F. Blanco para la conclusion del	
***	camino de las Guamas	252
566 567	Ley de 25 de Abril de 1845 sobre asonadas	252
001	Decreto de 17 de Mayo de 1845 mandando trasladar la ca- becera del canton Cumarebo al puerto del mismo nombre.	253
568	Decreto de 17 de Mayo de 1845 admitiendo en pago de la	200
	deuda del coronel Agustin Codazzi los ejemplares exis-	
	tentes de la geografía, historia y carta de Venezuela, y	71507
E00	derogando el de 29 de Abril de 1842 Nº 472	253
569	Ley de 17 de Mayo de 1845 señalando los sueldos militares y premios de constancia, y reformando la Nº 332 de 28 de	
	Abril de 1838	254





úmero.	Centro para la integración y el Der	Página.
570	Decreto de 19 de Mayo de 1845 aumentando la suma de	r agraa.
571	gastos imprevistos para el año económico de 1844 á 1845. Ley de 23 de Mayo de 1845 favoreciendo la construccion de buques y derogando el Nº 138 de 25 de Marzo de 1833	255
572	sobre esta materia . Ley de 24 de Mayo de 1845 reformando la Nº 417 de 12 de	256
573	Mayo de 1840 sobre inmigracion	257
	litar	259
574	Decreto de 27 de Mayo de 1845 aprobando el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y S. M. Católica	262
574 a	Decreto de 26 de Noviembre de 1846 en cumplimiento del	265
575	Decreto de 27 de Mayo de 1845 mandando pagar provisio- nalmente del tesoro público á los miembros del Congreso, y los sueldos de los gobernadores y sus secretarias, y de- rogando el Nº 495 de 1843 que daba suplementos á varias	
576	Decreto de 29 de Mayo de 1845 mandando construir una	267
577	trinchera en la parroquia de Sinamaica	267
011	Decreto de 2 de Junio de 1845 mandando descontar el cin- co por ciento del sueldo de los empleados por el término	
***	de dos años.	268
578 579	Decreto de 2 de Junio. Presupuestos de 1845 á 1846 Decreto de 3 de Junio de 1845 poniendo el hospital de San Juan de Dios de la Guaira bajo la inspeccion del Concejo	268
580	municipal	280
581	Monay y Pampan-grande al canton de Trujillo	281
#00	duzcan del extranjero	281
582	Ley de 26 de Febrero de 1846 sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano	281
582 a	Decreto de 24 de Abril de 1846 en cumplimiento del art. 10 de la ley N° 582	282
583	Ley de 28 de Febrero de 1846 reformando la de 3 de Mayo de 1838 N° 343, que es la ley única, tít. 4° del Código de	
464	procedimiento judicial	283
584	Decreto de 4 de Marzo de 1846 auxiliando con 24000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puer-	
	to Cabello	285
585	Ley de 5 de Marzo de 1846 reformando la Nº 376 de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales	285
586	Ley de 7 de Marzo de 1846 mandando construir dos vapo- res para el servicio del resguardo marítimo y paquetes	287
587	Decreto de 13 de Marzo de 1846 erigiendo la parroquia de Santamé en el territorio de los cantones Pao, Soledad y	
200	San Mateo de la provincia de Barcelona	288
588 589	Ley de 1º de Abril de 1846 sobre arrendamiento de casas. Decreto de 1º de Abril de 1846 condonando al general Rafael Urdaneta la cantidad de 10312 pesos 52 centavos que debia reintegrar al tesoro, y señalando una pension á su	289
	viuda	289
	LEYES DE 8 DE ABRIL DE 1846 REFORMANDO LA DE 9 DE MAYO DE 1836 Nº 224 SOBRE ELECCIONES.	
590	Ley primera.—Del nombramiento y reunion de las juntas	289
	de notables	400





l'úmero.	Centro para la Integración y el De	Pagina.
591	Ley segunda De la formacion de las listas de sufragantes	
	v de electores	290
592	Ley tercera De las juntas que presiden las asambleas par-	nes
* O.O.	roquiales	291
593	Ley cuarta.—De las elecciones parroquiales	292
594 595	Ley quinta.—Del escrutinio de las elecciones parroquiales. Ley sexta.—De la instalación y elecciones de los colegios	294
	electorales	295
596	Ley séptima.—De la inteligencia de los artículos 24, 25 y 47 de la Constitucion.	297
597	47 de la Constitucion. Ley octava.—Disposiciones generales	299
598	Ley novens.—De la responsabilidad en general en materia de elecciones	300
599	Decreto de 23 de Abril de 1846 señalando viático y dietas á los senadores y representantes, y derogando el Nº 490 de	
600	17 de Mayo de 1843, y toda otra disposicion relativa. Ley de 25 de Abril de 1846 sobre las cualidades de los abo- gados y procuradores que deroga la de 2 de Marzo de 1839	304
601	Nº 358 relativa á los primeros	305
602	ciudad á La Guaira . Ley de 1º de Mayo de 1846 reformando la sexta del Código de instruccion pública que es el Nº 512 de 20 de Junio de	309
	1843 sobre cátedras de las Universidades	309
608	Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la octava del Código de instruccion pública que es la Nº 514 de 20 de Junio de 1843 sobre grados de las Universidades	312
604	Ley de 5 de Mayo de 1846 reformando la novena del Códi- go de instruccion pública, que es el Nº 549 de 4 de Junio	
605	de 1844 sobre gastos de las Universidades . Decreto de 7 de Mayo de 1846 fijando la fuerza permanente	315
ane.	para el año próximo	316
605 a. 606	Decreto de 1º de Setiembre de 1846 relativo al Nº 605. Ley de 12 de Mayo de 1846 reformando la décima del Código de instruccion pública que es el Nº 516 de 20 de Junio de 1843 sobre los administradores de las Universi-	317
	dades	319
607	Decreto de 13 de Mayo de 1846 aumentando el presupuesto de 45 á 46 en 78.565 pesos para pagar el viático y dietas de los Senadores y Representantes, sueldo de los gobernadores y	
	asignaciones á sus secretarías Decreto de 26 de Mayo de 1846 condonando al Sr. Feliciano Montenegro doce mil pesos, y concediéndole veinte mil	320
	mas en recompensa de su consagracion á la enseñanza	
	pública y reparacion del edificio de San Francisco. Leyes de 26 de Mayo de 1846 reformando la de 2 de Marzo de 1841 Nº 420 sobre tribunales de comercio.	320
600		201
610	Ley I. – De la organizacion de los tribunales de comercio . Ley II. – Estipendio de los miembros y dependientes de los	321
611	tribunales mercantiles, y fondos de que son pagados. Ley III.—Lugares en que habrá tribunales de comercio y	323
010	estension territorial de su jurisdiccion	324
612	Ley IV.—De la competencia de los tribunales de comer- cio	324
613	Ley única.—Del procedimiento mercantil	325
614	Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la de 17 de Marzo de 1842 Nº 464 sobre los goces de inválidos y modo de	0.00
	comprobar la invalidez	826
615	Decreto de 30 de Mayo de 1846 concediendo una prima	21
		11



úmero.	Centro para la Integración y el Dere	Página,
	á los buques que se construyan en la República, y dero-	
616	gando el de 23 de Mayo de 1845 Nº 571 Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la undécima Nº 517	327
617	del Código de instruccion pública . Ley de 30 de Mayo de 1846 destinando seis mil pesos para	328
618	auxiliar los lazaretos de la República	329
	gostura el nombre de Bolívar	329
619	Decreto de 1º de Junio de 1846 concediendo una pension al señor José Agustín Loinaz.	329
620	Decreto de 1º de Junio. Presupuestos de 1846 á 1847.	330
621	Ley de 1º de Junio de 1846 reformando la Nº 411 de 11 de	
622	Mayo de 1840 sobre derechos de puerto	342
623	Abril de 1839 sobre habilitacion de puertos	344
0.00	Ley de 4 de Junio de 1846 que reforma la Nº 323 sobre pa- pel sellado, y deroga la Nº 353 sobre impuestos para gas-	
624	tos de justicia Ley de 6 de Junio de 1846 indemnizando á los secretarios	345
UVI	de Cámara, escribanos de registro y de hacienda y tasado-	
ear	res del valor de sus oficios.	349
625	Ley de 8 de Junio de 1846 estableciendo el arancel de los derechos que deben cobrarse en los tribunales y juzgados	
000	de la República	349
626	Decreto de 12 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Eje- cutivo para descontar pagarés	354
627	Decreto de 17 de Febrero de 1847 declarando que los secre-	994
	tarios del Despacho pueden asistir á las sesiones de las Cámaras	40.1
628	Camaras Decreto de 23 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Eje-	354
	cutivo para distribuir los ejemplares de la geografía de	
629	Montenegro Decreto de 24 de Febrero de 1847 permitiendo al general J.	354
	A. Paez aceptar del Rey de Suecia y de Noruega la gran	2000
630	cruz de la órden militar de la Espada	355
000	para nombrar fiscales en los distritos de las cortes supe-	
631	riores . Ley de 8 de Abril de 1847 mandando formar el censo de la	355
	República	356
632	Decreto de 9 de Abril de 1847 reformando el Nº 575 sobre suplemento á rentas municipales.	356
633	Decreto de 10 de Abril de 1847 dispensando al Pro. Br. José	
	Manuel Arroyo tiempo de pasantía	356
	CODIGO DE IMPRENTA DE 12 DE ABRIL DE 1847 QUE COMPRENDE	
	LAS LEYES NÚMEROS 634 Á 638, CON LAS CUALES SE REFORMAN LAS CINCO DEL CÓDIGO DE 1839	
	NÚMEROS 371 Á 375.	
634	Ley primera.—De la extension de la libertad de imprenta y	
	de la calificacion de sus abusos	357
035	Ley segunda.—De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta	358
636	Ley tercera.—De las personas responsables de los abusos de	000
637	la libertad de imprenta Ley cuarta.—Del modo de proceder en los jnicios por abu-	359
001	sos de libertad de imprenta	360
638	Ley quinta.—Del recurso que se concede en los juicios por	534
	abusos de libertad de imprenta	365





Vúmero,	Centro para la miegracion y el Dere	Página.
639	Ley de 16 de Abril de 1847 sobre extradicion de reos prófu-	
640	gos de las Antillas Decreto de 16 de Abril de 1847 concediendo en indemni- zacion cinco legnas de tierras baldías á los herederos del-	365
641	comandante Pantaleon Guzman. Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo administraciones	365
642	de rentas nacionales internas Ley de 30 de Abril de 1847 asignando la comision de los	366
643	administradores de rentas internas . Ley de 30 de Abril de 1847 reformando la de 1846 Nº 623	368
644	sobre papel sellado , Ley de 30 de Abril de 1848 estableciendo consulados y agen- cias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el decreto relativo de Colombia de 1824	368
644 a	Decreto de 22 de Julio de 1847 estableciendo el uniforme que deben usar los Cónsules de la República en paises	372
645	extranjeros Decreto de 1º de Mayo de 1847 fijando la fuerza perma-	554
646	nente . Decreto de 4 de Mayo de 1847 mandando cancelar una suma	376
647	que adeudaba el capitan de Fragata Felipe Baptista. Decreto de 5 de Mayo de 1847 fijando los emolumentos que pueden cobrar los cónsules y agentes comerciales de la	376
648	República	376
649	pados . Decreto de 8 de Mayo de 1847 sobre el modo de pagar la	377
640 a.	deuda proveniente del tratado con España. Decreto de 7 de Setiembre de 1847 en ejecucion del decreto Nº 649.	378 379
649 b.	Decreto de 14 de Setiembre de 1847 en ejecucion del decre-	
656	to N° 649 . Decreto de 8 de Mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para que reemplace los bonos de deuda exterior que perdió	381
651	Juan Tebbutt Decreto de 8 de Mayo de 1847 autorizando á la facultad médica para expedir título de profesor de Cirujía al Sr.	384
652	Pedro Tomas Siso Ley de 10 de Mayo de 1847 que reforma la Nº 543 sobre apertura y mejora de caminos, y da intervencion en la	385
653	materia al Poder Ejecutivo. Ley de 12 de Mayo de 1847 derogando la Nº 439 que esta-	385
654	Decreto de 12 de Mayo de 1847 aprobando el convenio so- bre indemnizacion á los interesados en el bergantin ame-	387
655	ricano "Native." Decreto de 14 de Mayo de 1847 dando privilegio á Vespasiano	387
656	Ellis para la navegacion por vapor del Orinoco y Apure. Decreto de 15 de Mayo de 1847 reconociendo á favor de Juan Shaw una suma por sueldos que devengó al servicio de Colombia.	388
657	Decreto de 17 de Mayo de 1847 destinando 2000 pesos anua- les á la educación eclesiástica de jóvenes de la Diócesis de Guayana	389
658	Decreto de 17 de Mayo de 1847 aprobando el convenio con el coronel Juan D. Danels sobre pago de una acreencia	
659	Decreto de 18 de Mayo de 1847 prorogando el plazo señala- do al coronel J. F. Blanco para el pago del empréstito	390



Número.	Centro para la Integración y el Di	erecho Público
Tyttillero,	que se le hizo para el camino de las Guamas, y derogando	Página.
	el Nº 565 relativo á esta obra	390
660	Decreto de 18 de Mayo de 1847 aprobando el convenio so-	
	bre indemnizacion á los interesados en el bergantin ame-	200
661	ricano "Josefina."	391
001	Decreto de 18 de Mayo de 1847 autorizando al Ejecutivo para contratar un empréstito	391
662	Decreto de 18 de Mayo de 1847 mandando continuar por	901
-	dos años el descuento de cinco por ciento sobre los suel-	
2.20	dos de los empleados	392
663	Decreto de 19 de Mayo de 1847. Presupuestos de 1847 á 1848	392
664	Resolucion de 27 de Enero de 1848 autorizando al Eje-	
	outivo para usar las cuatro facultades del art, 118 de la Constitucion	405
665	Resolucion de 3 de Febrero de 1848 facultando al Presiden-	400
	te para mandar en persona el Ejército	405
666	Decreto de 11 de Febrero de 1848 dividiendo en tres pro-	
	vincias la de Carácas	405
₩666 B	Decreto de 18 de Febrero de 1848 en ejecucion del Nº	100
667	Tor de 10 de Februro de 1949 arreglando el comercio de	406
001	Ley de 19 de Febrero de 1848 arreglando el comercio de tránsito con la Nueva Granada por Ciudad Bolívar	407
668	Ley de 21 de Febrero de 1848 reformando la Nº 597 que es	201
	la 8ª del Código de elecciones de 1846 sobre disposicio-	
	nes generales	408
669	Decreto de 22 de Febrero de 1848 habilitando á Eusebio	
	Baptista el tiempo que estudió sin matricularse	410
670	Decreto de 14 de Marzo de 1848 agregando la parroquia de	170
671	San Andres al canton Guanare. Resolucion de 15 de Marzo de 1848 extendiendo á un millon	410
011	de pesos mas la facultad 2ª de las del artículo 118 de la	
	Constitucion acordadas al Ejecutivo por el Nº 664	411
672	Decreto de 22 de Marzo de 1848. Se autoriza al Ejecutivo	
	para la conversion de la deuda extranjera activa al cuatro	100
07/0	Tor do 20 do Mones do 1949 regulando como unidad mone	411
673	Ley de 30 de Marzo de 1848 señalando como unidad mone- taria el franco, y mandando circular con su valor relativo	
	las demas monedas extranjeras que deroga el Nº 185 .	411
674	Decreto de 3 de Abril de 1848 que deroga el Nº 630 que	
	autorizó el nombramiento de fiscales	412
675	Decreto de 5 de Abril de 1848 auxiliando con 800 pesos	
242	anuales la educacion primaria en Margarita	412
676	Ley de 10 de Abril de 1848 sobre averiguacion de tierras	
	baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenacion, que deroga las disposiciones precedentes de Colombia.	413
676 a	Decreto de 16 de Marzo de 1849 en ejecucion del Nº 676 .	415
676 b	Decreto de 30 de Junio de 1865, ampliando las disposicio-	
	nes del Nº 676	418
676 c	Resolucion de 22 de Febrero de 1867 aclarando el art. 9º	100
ONN	del decreto de 1865 Nº 676 b	420
677	Decreto de 10 de Abril de 1848 aprobando la próroga de ocho meses al término de un año fijado para la inscrip-	
	cion de españoles en el art. 13 del tratado con España.	420
678	Decreto de 15 de Abril de 1848 mandando construir un edi-	
	ficio para la aduana y resguardo en Barcelona	421
679	Decreto de 17 de Abril de 1848 fijando la fuerza perma-	454
000	Decreto de 17 de Abril de 1848 concediendo el goce del	421
680	sueldo integro al general José Manuel Olivares como re-	
	compensa personal por sus servicios	421
	Same transfer and the same shall	4.5





N	úmero.		Página.
	681	Ley de 22 de Abril de 1848 declarando que las provincias que pertenecen á un distrito judicial, aunque sea acci- dentalmente deben siempre proponer letrados para la cor-	
	682	te superior de él	422
	683	concedidas al Ejecutivo por el Nº 664 Decreto de 25 de Abril de 1848 reconociendo á favor del coronel J. A. Guillmore lo que corresponde á Venezuela	422
	684	de la acreencia de él por sus servicios à Colombia. Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la Nº 422 que se-	423
*	685	fiala los sueldos de los empleados de justicia Ley de 28 de Abril de 1848 reformando la de 10 de Abril	423
N	686	de 1834 N° 165 sobre libertad de contratos Ley de 28 de Abril de 1848 que reforma la N° 36 sobre ma- numision, para imponer á las juntas superiores el deber	424
	687 688	de informar à las diputaciones provinciales. Decreto de 25 de Abril de 1848. Presupuestos de 1848 à 1849 Decreto de 7 de Febrero de 1849 para que à los condenados à presidio se les cuente en la duracion de él la de su prision si pasa de tres meses despues de la sentencia de 1°	425 427
	689	Ley de 14 de Febrero de 1849 que reforma la Nº 46 de	438 438
	690	1830 sobre tribunales militares Decreto de 14 de Febrero de 1849 que deroga el Nº 483 so-	441
	691	bre jubilacion de empleados Decreto de 26 de Febrero de 1849 declarando incompatible el destino de diputado provincial con los empleos lu-	
	692	Decreto de 2 de Marzo de 1849 mandando hacer las elec- ciones en la provincia de Maracaibo que no se efectuaron	441
	693	en la época ordinaria. Resolucion de 2 de Marzo de 1849 concediendo al Ejecutivo	441
	694	la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion . Ley de 14 de Marzo de 1849 reformando la Nº 167 sobre	442
	695	fiestas nacionales Ley de 30 de Marzo de 1849 que reforma la Nº 518 que es la XII del Código de instruccion pública sobre sus dispo-	442
	696	siciones transitorias . Decreto de 3 de Abril de 1849 deregando los Ns. 14 y 67 que continuaron las pensiones que gozaban algunas seño-	442
R	697	Ley de 3 de Abril de 1849 reformando el Nº 100 sobre	443
4.	698	conspiradores, y aboliendo la pena capital. Ley de 3 de Abril de 1849 que reforma la 409 sobre comer-	444
	699	cio de cabotaje	445
	700	nen sus destinos los pierdan por ello . Ley de 9 de Abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el Nº 440 que es la 7º del título 2º del Código de pro-	447
	701	cedimiento judicial	447
	702	de la Constitucion	449
	703	la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion . Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el Nº 602 que es la	449
	704	6º del Código de instruccion pública sobre cátedras . Decreto de 18 de Abril de 1849 derogando las leyes del Nº	449
	ior	600 al 612 gobra tribunales mercentiles	450





úmero.	to the common of the contract of	Página.
705	Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la Nº 603, que es la 8ª del Código de instruccion pública sobre grados uni- versitarios .	452
706	Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la Nº 387 sobre sueldos de los altos funcionarios.	456
707	Ley de 21 de Abril de 1849 que reforma el Nº 444 sobre sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarias	456
708	Ley de 25 de Abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos	456
	CÓDIGO DE IMPRENTA DE 27 DE ABRIL DE 1849 QUE COM- PRENDE LAS LEYES NÚMEROS 709 Á 712, CON LAS CUA- LES SE REFORMA LAS CINCO QUE COMPONIAN EL CÓ- DIGO ANTERIOR DE 1847, NÚMEROS 634 Á 638.	
709	Ley primera.—De la calificacion de los abusos de la libertad de imprenta	458
710	Ley segunda.—De las penas que han de aplicarse á los abu- sos de la libertad de imprenta	458
711	Ley tercera.—De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta	458
712	Ley cuarta.—De la eleccion de los jurados y modo de proce- der en los juicios de imprenta	459
713	Ley de 30 de Abril de 1849 fijando de nuevo los re- quisitos necesarios para ser abogado, y sobre patro- cinantes, la cual reforma la N° 600 de abogados y pro- curadores	461
714	Decreto de 2 de Mayo de 1849 concediendo privilegio exclusivo por diez y ocho años á E. A. Turpin y F. Anthony Beelen para la navegacion del Orinoco y Apure con vapor, y derogando el Nº 655 que lo habia concedido á Vespasiano Ellis	463
715	Decreto de 2 de Mayo de 1849 imponiendo una contri- bucion extraordinaria ad valorem sobre la importacion y exportacion por dos años	464
716	Decreto de 2 de Mayo de 1849 reiterando la condonacion de 12.000 pesos al señor Feliciano Montenegro, y aumen- tando á 24000 la recompensa que le concedió el Nº 608, que	
717	Decreto de 4 de Mayo de 1849 autorizando al señor Alfonzo Ride para anticipar al plazo fijado la entrega de la obra	465
718	del camino de Cumaná á Maturin que tiene contratado. Decreto de 4 de Mayo de 1849 declarando al general Porto- carrero la antigüedad de su grado desde el 23 de Enero	466
719	de 1830	467
720	Decreto de 7 de Mayo de 1849 trasladando á Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Ca-	480
721	sigua en la provincia de Coro	468
722	de las Universidades	471





hanona	Centro para la Integración y el De	40 000
umero.	CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 21 DE	Página.
	FEBRERO DE 1850, QUE REFORMA LA LEY Nº 425 SOBRE	
	ESTA MATERIA, LA CUAL SE DIVIDE EN LAS ONCE SI-	
	GUIENTES QUE COMPONEN ESTE CÓDIGO.	
723	Ley primera.—De la suprema Corte de justicia	486
724	Ley segunda.—De las Cortes superiores	487
725	Ley tercera.—De los presidentes de las Cortes	489
726	Ley cuarta.—De los fiscales	489
727	Ley quinta.—De los secretarios relatores	490
728	Ley sexta.—De los jueces de provincia	490
729	Ley séptima De los juzgados cantonales	491
730	Ley octava.—De los jucces de parroquia	491
731	Ley novena.—De los jueces de paz	492
732	Ley décima.—De los secretarios	492
733	Ley undécima.—Disposiciones generales	493
734	Decreto de 21 de Febrero de 1850. Se da á la parroquia de	
	Bailadores el nombre de Villa Toyar y se traslada á ella	
	lu cubacava dal gantan	494
735	Decreto de 25 de Febrero de 1850 que remite las multas y	
	keudas por impuesto de justicia y rehabilita en los	
	derechos de ciudadano á los que por ella los tenian sus-	
	pensos	495
736	Decreto de 7 de Marzo de 1850 concediendo pensiones á va-	
	rias viudas que las gozaban antes y á otras nuevas y de-	
4.17.10	rogando el Nº 227	495
737	Decreto de 13 de Marzo de 1850 destinando 6.000 ps. á la	
A.W.	reparación del cuartel de San Cárlos de Carácas	495
738	Ley de 19 de Marzo de 1850 reformando la Nº 643 sobre	
	papel sellado	496
739	Decreto de 23 de Marzo de 1850 derogando el Nº 459 que	
	estableció el Banco nacional, y el Nº 544 que mandó es-	
***	tablecer sus agencias	498
740	Decreto de 25 de Marzo de 1850 derogando el Nº	
	227 que concedió honores al General José Antonio	
	Paez, y mandándole expulsar perpetuamente del territo-	
were.	rio de la República	499
741	Decreto de 26 de Marzo de 1850 estableciendo cátedras	
	de ciencias mayores en el Colegio nacional de Cu-	
201.1	maná	500
742	Decreto de 26 de Marzo de 1850 mandando que á Je-	
	sus María Blanco se le compute como presente en las	
	clases que cursaba el tiempo que faltó de ellas por hallar-	
P/ 1+3	se en el Ejército.	200
743	Decreto de 30 de Marzo de 1850 reformando la Nº 625 que	
WEL	establece el arancel judicial	501
744	Decreto de ti de Abril de 1850 fijando la fuerza permanente	40.00
744 a	para el año de 1849 á 1850	505
(44 il	Decreto de 9 de Abril de 1850 en virtud de la autorizacion	12.00
ALE	del art. 2º del Nº 744.	505
745	Decreto de 9 de Abril de 1850 fijando los límites entre las	22.00
Nic	provincias de Maracaibo y Trujillo	507
746	Ley de 23 de Abril de 1850 reformando la Nº 238 de 1836,	
	que es la 3ª del tit. 1º del Código de procedimiento judi-	20.00
7/17/	cial sobre la contestacion y conciliacion	507
747	Ley de 8 de Mayo de 1850 reformando la Nº 340 de 1838,	
	que es la 24 del tit. 2º del Código de procedimiento judi-	*00
810	cial sobre las recusaciones	509
748	Decreto de 8 de Mayo de 1850 mandando celebrar un tra-	
	tado con la España sobre el modo y términos de pagar los	24.1
	créditos de venezolanos contra ella	512





	Centro para la integración y el D	erecno Publico
Numero.		Página.
749	Decreto de 5 de Mayo de 1850 permitiendo la matricula de varios estudiantes fuera del tiempo señalado en la ley 7* del Código de instrucción pública á condición de suplir las faltas con asistencias despues de cumpli-	512
750	dos los bienios. Ley de 15 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 728 de este mismo año sobre jueces de provincia, para suprimir como obligatoria en ellos la calidad de letrados.	513
751	Ley de 15 de Mayo de 1850 reformando la Nº 250 de 1836, única, tit. 6º del Código de procedimiento judicial sobre	
752	la ejecucion de la sentencia Decreto de 16 de Mayo de 1850 mandando contratar el establecimiento de correos maritimos por vapores, y autorizando la concesion de varias franquicias para	514
758	Decreto de 16 de Mayo de 1850 schalando pensiones á las vindas de los schores Ramos y Pelgron y á la huérfana	514
754	del señor José M. Morales . Resolucion de 17 de Mayo de 1850 mandando que à varios alumnos se los repute como presentes en las clases que cursaban el tiempo que faltaron de ellas por	515
755	Decreto de 18 de Mayo de 1850 fijando la fuerza perma-	515
755 a	nente para el año de 1850 á 1851	516
756	Ley de 21 de Mayo de 1850 que reforma la Nº 727 de este mismo año sobre secretarios relatores para aumen- tar sus sueldos á 3.000 pesos, y para que sus faltas accidentales las suplan interinos que nombre el tribu-	516
757	nal respectivo	517
758	Briceño de la asistencia á la clase de derecho político. Decreto de 23 de Mayo de 1850 aprobando el convenio celebrado para indemnizar á los interesados en el bergan-	518
759	tin americano Sarah Wilson	518
760	de los jueces interinos de provincia. Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma las leyes números 237 (2° título 1°) y 347 (1° tit. 9°) del Código de procedimiento judicial sobre demanda y emplazamiento y sobre los juicios en que conocian los juzgados de arbitra-	519
761	mento, las cuales se refunden en esta	521
762	procedimiento	523 524
763	Ley de 27 de Mayo de 1850 que reforma la 348 y la 349, que son la 2 ³ y 3 ^a del tit. 10 del Código de procedimiento so- bre los juicios en que conocian los alcaldes por sí solos, y sobre los verbales de que conocian los jueces de paz, las	
764	cuales se refunden en esta sola . Ley de 37 de Mayo de 1850 reformando la Nº 350 que es la	5.25
	and an army and a second a second and a second a second and a second a	



7



Númer).	Página.
765	única tit. 11º del Código de procedimiento sobre disp ciones comunes. Ley de 28 de Mayo de 1850 acordando el modo de satisfa	osi- scer 525
	á los acreedores que prefieran sustituir el Estado á deudores en los casos de espera concedida contra su luntad	vo- . 528
765	a Decreto de 1º de Julio de 1850 en cumplimiento del art de la lev Nº 765	50
765	b Decreto de 7 de Noviembre de 1850 adicional al de Julio	No. 539
765	c Decreto de 30 de Diciembre de 1850 prorogando el tér	mi- 550
	no que fija el art. 5º Nº 765 a	551
766	Ley de 1º de Junio de 1850 reformando la Nº 481, que la única del tit. 13 del Código de procedimiento judi	cial
767	sobre procedimiento criminal	. 531 851 538

INGRESADO